



FUERZA ARMADA DE EL SALVADOR ESTADO MAYOR CONJUNTO

EL INFRASCRITO JEFE DEL C-I "PERSONAL" DEL ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LA FUERZA ARMADA, CERTIFICA: que las presentes fotocopias de los folios números: treinta y cuatro, treinta y cinco y cuarenta y dos corresponden a la Orden General número once del diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y nueve, donde se encuentra el **CAMBIO DE DESTINO** hacia la **POLICÍA NACIONAL** como **DIRECTOR** del **TENIENTE CORONEL CARLOS REYNALDO LÓPEZ NUILA**; las cuales son fieles y conforme a sus originales por haberse tenido a la vista y bajo custodia en el Departamento de Archivo General de este Organismo. Y a requerimiento de la Oficina de Información y Respuesta del Ministerio de la Defensa Nacional, se extiende la presente, firmada y sellada, en San Salvador, a los veintitrés días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve.



NOÉ ANTONIO PINEDA MARTÍNEZ
MYR. ING
JEFE DPTO. DE ARCHIVO GENERAL



FRANKLIN BLADIMIR GAVARRETE GALDÁMEZ
CNEL. CAB. DEM
JEFE DEL C-I "PERSONAL"

C3b6 – 065F1 2019.
FBGG/JARC/NAPM/Licda. Tenorio

CUALQUIER ALTERACIÓN ANULA LA PRESENTE CERTIFICACIÓN

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este documento o correo electrónico originado en la FUERZA ARMADA DE EL SALVADOR, C.A. contiene información confidencial y solo puede ser utilizada por la persona, entidad o compañía a la cual está dirigido. Si no es el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia total o parcial de este documento o su información es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo o entréguelo a su remitente y borrarlo inmediatamente.

**MINISTERIO DE DEFENSA
Y DE SEGURIDAD PUBLICA.**

**San Salvador, 19 de octubre de 1979.
ORDEN GENERAL No. 11.**



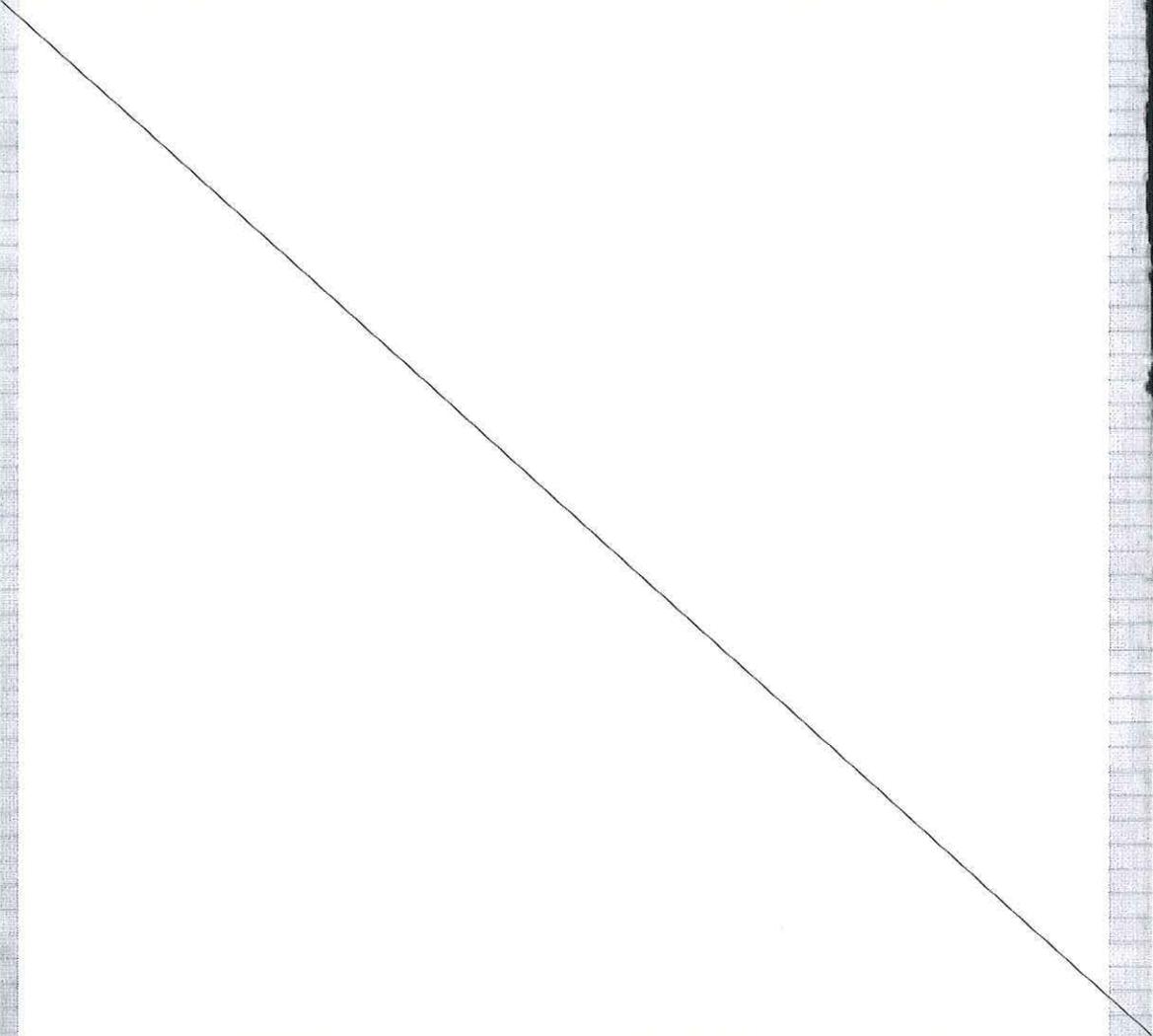


C.- CAMBIOS DE DESTINO
1.- MINISTERIO DE DEFENSA Y DE SEGURIDAD PUBLICA

E. TENIENTE CORONEL CARLOS REYNALDO LOPEZ NUILA, del Ministerio de defen
sa y de Seguridad Pública, defensor de Oficio del departamento de A--
suntos Jurídicos, a la Policía Nacional como director General.







Los movimientos consignados en la presente Orden surtirán efecto en planillas a partir del día primero de noviembre próximo entrante, de orden de la Junta Revolucionaria de Gobierno.

EL MINISTRO DE DEFENSA Y DE SEGURIDAD PÚBLICA.



JOSE GUILLERMO GARCIA
GENL. DE INF. ARM.







FUERZA ARMADA DE EL SALVADOR ESTADO MAYOR CONJUNTO

EL INFRASCRITO JEFE DEL C-I "PERSONAL" DEL ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LA FUERZA ARMADA, CERTIFICA: que las presentes fotocopias de los folios números: cuarenta y ocho y cuarenta y nueve corresponden a la Adición de la Orden General número nueve del treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, donde se encuentra el **CAMBIO DE DESTINO** y cesa las funciones en la **POLICÍA NACIONAL** como **DIRECTOR** del **CORONEL CARLOS REYNALDO LÓPEZ NUILA**; las cuales son fieles y conforme a sus originales por haberse tenido a la vista y bajo custodia en el Departamento de Archivo General de este Organismo. Y a requerimiento de la Oficina de Información y Respuesta del Ministerio de la Defensa Nacional, se extiende la presente, firmada y sellada, en San Salvador, a los veintitrés días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve.



NOÉ ANTONIO PINEDA MARTÍNEZ
MYR. ING
JEFE DPTO. DE ARCHIVO GENERAL

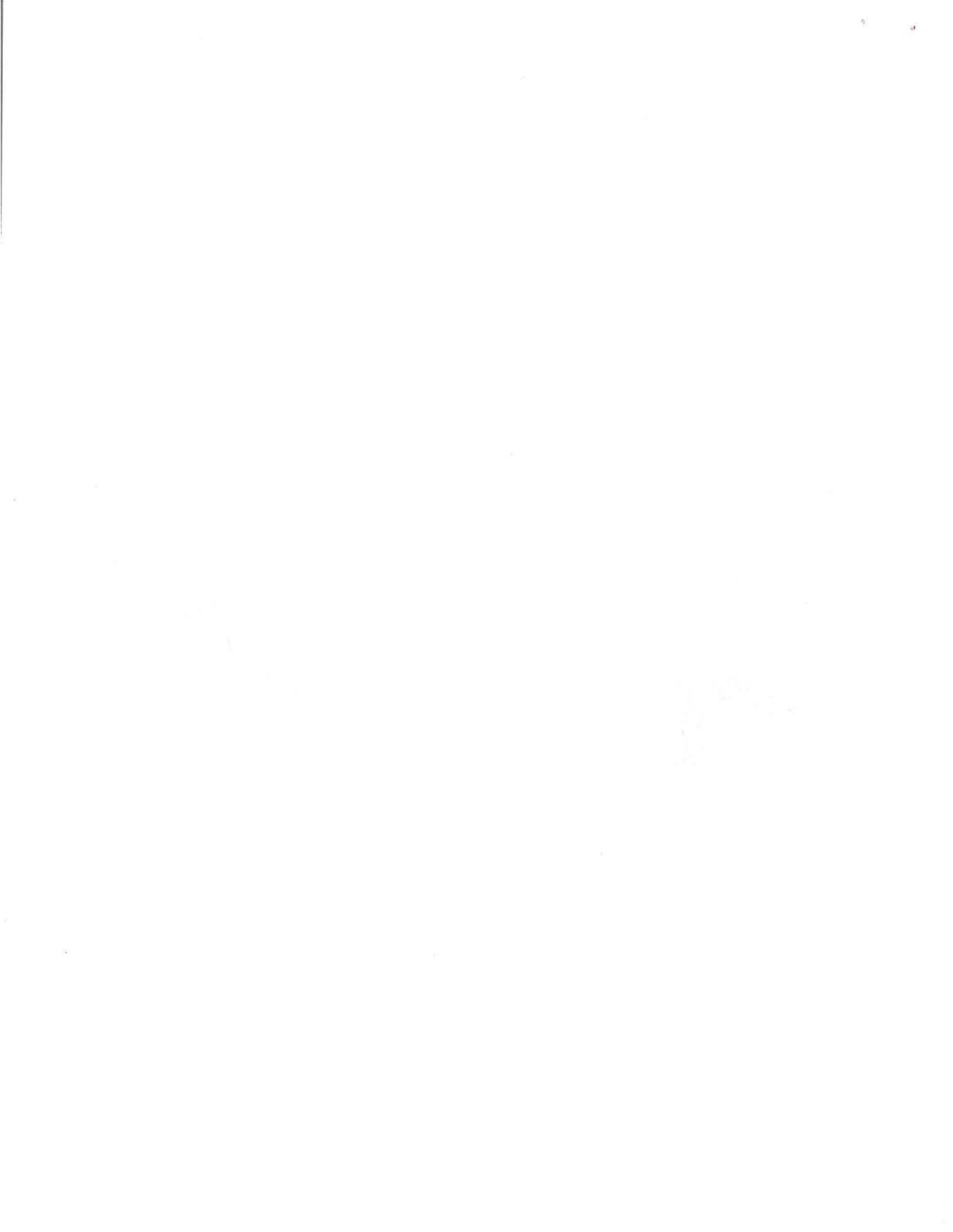


FRANKLIN BLADIMIR GAVARRETE GALDÁMEZ
CNEL. CAB. DEM
JEFE DEL C-I "PERSONAL"

C3b6 - 065F1 2019.
FBGG/JARC/NAPM/Licda. Tenorio

CUALQUIER ALTERACIÓN ANULA LA PRESENTE CERTIFICACIÓN

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este documento o correo electrónico originado en la FUERZA ARMADA DE EL SALVADOR, C.A. contiene información confidencial y solo puede ser utilizada por la persona, entidad o compañía a la cual está dirigido. Si no es el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia total o parcial de este documento o su información es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo o entréguelo a su remitente y borrarlo inmediatamente.



CONFIDENCIAL

48

COPIA DE 85 COPIAS
HOJA 1 DE 2 HOJAS
EMCFA
D-1
11JUN984.

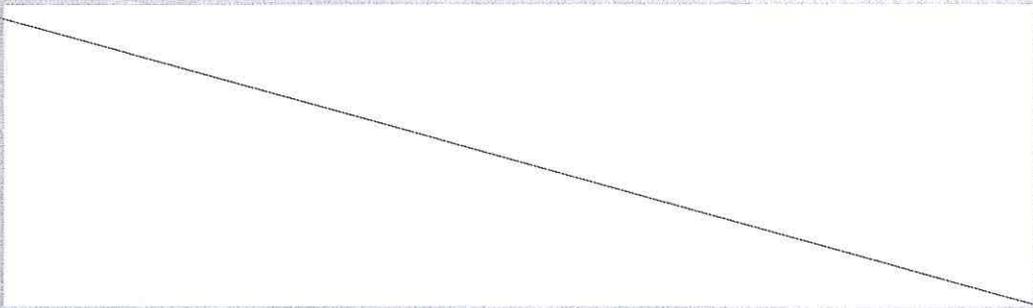
ADICION A LA ORDEN GENERAL No. 9 DEL 31MAY984.

3.- CAMBIOS DE DESTINO.

CONFIDENCIAL







g.- Policia Nacional

- 1) CORDONEL CARLOS REYNALDO LOPEZ NUILA, al Ministerio de Defensa y Seguridad Pública, como Viceministro de Seguridad Pública.

Los movimientos consignados en esta Adición a la ORDEN GENERAL No.9, del 31MAY-984, surtirán efecto en planillas a partir del primero de Junio del corriente.

De orden del señor Presidente de la República y Comandante General de la Fuerza Armada.



EL MINISTRO DE DEFENSA
Y DE SEGURIDAD PUBLICA

GRAL. CARLOS EUGENIO YIDES CASANOVA

139







FUERZA ARMADA DE EL SALVADOR ESTADO MAYOR CONJUNTO

EL INFRASCRITO JEFE DEL C-I "PERSONAL" DEL ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LA FUERZA ARMADA, CERTIFICA: que las presentes fotocopias de los folios números: treinta y cuatro, treinta y cinco, cuarenta y cuarenta y dos, corresponden a la Orden General número once del diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y nueve, donde se encuentra el **CAMBIO DE DESTINO** como **MINISTRO DE DEFENSA Y DE SEGURIDAD PÚBLICA** del **CORONEL JOSÉ GUILLERMO GARCÍA**; las cuales son fieles y conforme a sus originales por haberse tenido a la vista y bajo custodia en el Departamento de Archivo General de este Organismo. Y a requerimiento de la Oficina de Información y Respuesta del Ministerio de la Defensa Nacional, se extiende la presente, firmada y sellada, en San Salvador, a los veintitrés días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve.



NOÉ ANTONIO PINEDA MARTÍNEZ
MYR. ING
JEFE DPTO. DE ARCHIVO GENERAL



FRANKLIN BLADIMIR GAVARRETE GALDÁMEZ
CNEL. CAB. DEM
JEFE DEL C-I "PERSONAL"

C3b6 - 065F1 2019.
FBGG/JARC/NAPM/Licda. Tenorio

CUALQUIER ALTERACIÓN ANULA LA PRESENTE CERTIFICACIÓN

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este documento o correo electrónico originado en la FUERZA ARMADA DE EL SALVADOR, C.A. contiene información confidencial y solo puede ser utilizada por la persona, entidad o compañía a la cual está dirigido. Si no es el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia total o parcial de este documento o su información es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo o entréguelo a su remitente y borrarlo inmediatamente.

MINISTERIO DE DEFENSA
Y DE SEGURIDAD PUBLICA.

San Salvador, 19 de octubre de 1979.
ORDEN GENERAL No. 11.





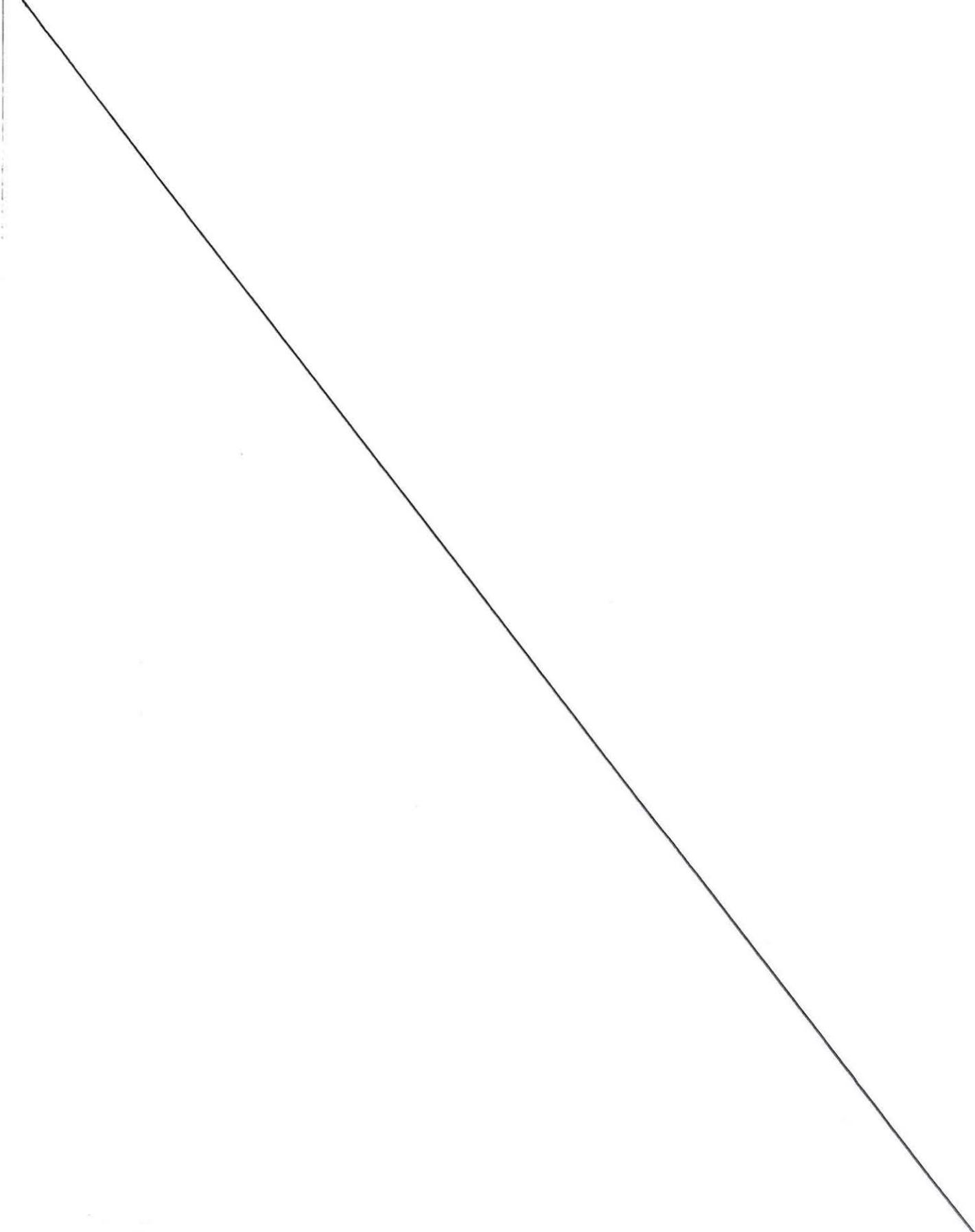
C.- CAMBIO DE JEFES





19. DESTACAMENTO MILITAR No. 5, SAN VICENTE.
a. CORONEL JOSE GUILLERMO GARCIA, del destacamento Militar No. 5, con sede en la ciudad de San Vicente, Comandante del destacamento, Comandante departamental y del Co. Sector de la Primera Región Territorial, al Ministerio de defensa y de Seguridad Pública como Ministro de defensa y de Seguridad Pública.





[Handwritten mark]

Los movimientos consignados en la presente Orden surtirán efecto en planillas a partir del día primero de noviembre próximo entrante.
de orden de la Junta Revolucionaria de Gobierno.

EL MINISTRO DE DEFENSA
Y DE SEGURIDAD PÚBLICA.



Jose Guillermo Garcia
JOSE GUILLERMO GARCIA
GENL. DE INF. GEN.







FUERZA ARMADA DE EL SALVADOR ESTADO MAYOR CONJUNTO

EL INFRASCRITO JEFE DEL C-I "PERSONAL" DEL ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LA FUERZA ARMADA, CERTIFICA: que las presentes fotocopias de los folios números: treinta y treinta y uno, corresponden a la Orden General número siete del diecinueve de abril de mil novecientos ochenta y tres, donde se encuentra el **CAMBIO DE DESTINO** en el cual cesa sus funciones como **MINISTRO DE DEFENSA Y DE SEGURIDAD PÚBLICA** del **GENERAL JOSÉ GUILLERMO GARCÍA**; las cuales son fieles y conforme a sus originales por haberse tenido a la vista y bajo custodia en el Departamento de Archivo General de este Organismo. Y a requerimiento de la Oficina de Información y Respuesta del Ministerio de la Defensa Nacional, se extiende la presente, firmada y sellada, en San Salvador, a los veintitrés días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve.


NOÉ ANTONIO PINEDA MARTÍNEZ
MYR. ING
JEFE DPTO. DE ARCHIVO GENERAL


FRANKLIN BLADIMIR GAVARRETE GALDÁMEZ
CNEL. CAB. DEM
JEFE DEL C-I "PERSONAL"

C3b6 - 065F1 2019.
FBGG/JARC/NAPM/Licda. Tenorio

CUALQUIER ALTERACIÓN ANULA LA PRESENTE CERTIFICACIÓN

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este documento o correo electrónico originado en la FUERZA ARMADA DE EL SALVADOR, C.A. contiene información confidencial y solo puede ser utilizada por la persona, entidad o compañía a la cual está dirigido. Si no es el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia total o parcial de este documento o su información es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo o entréguelo a su remitente y borrarlo inmediatamente.



CONFIDENCIAL

4010 30

COPIA 58 DE 60 COPIAS
HOJA 1 DE 2 HOJAS
MINISTERIO DE DEFENSA
EMGFA

D - I

19ABR983

ORDEN GENERAL No. 7 .-

2.- CAMBIOS DE DESTINO

a.- Ministerio de Defensa y de Seguridad Pública

- 1) General JOSE GUILLERMO GARCIA, al Estado Mayor General de la Fuerza Armada, en Situación de Disponibilidad con goce de sueldo.

CONFIDENCIAL





Los movimientos consignados en la presente ORDEN, surtirán efecto en planillas a partir del Primero de Mayo del corriente año. Excepto el numeral 1.- que surtirá efecto en planillas así: Literal a.- 05ABR, Literal b.- 01ABR y Literal c.- 06ABR-983, respectivamente.

De orden del señor Presidente de la República y Comandante General de la Fuerza Armada.

EL SUBSECRETARIO DE DEFENSA
Y DE SEGURIDAD PUBLICA, EN-
CARGADO DEL DESPACHO.



Rafael Flores Lima
CNEL. ART. DEM . RAFAEL FLORES LIHA

rjgm





“EL HONOR ES NUESTRA DIVISA”



MANUAL
DEL
GUARDIA NACIONAL

1974

LOS CODIGOS, LEYES Y REGLAMENTOS QUE CON-
TIENE ESTE MANUAL HAN SIDO ACTUALIZADOS
HASTA EL MES DE MAYO DE 1974.

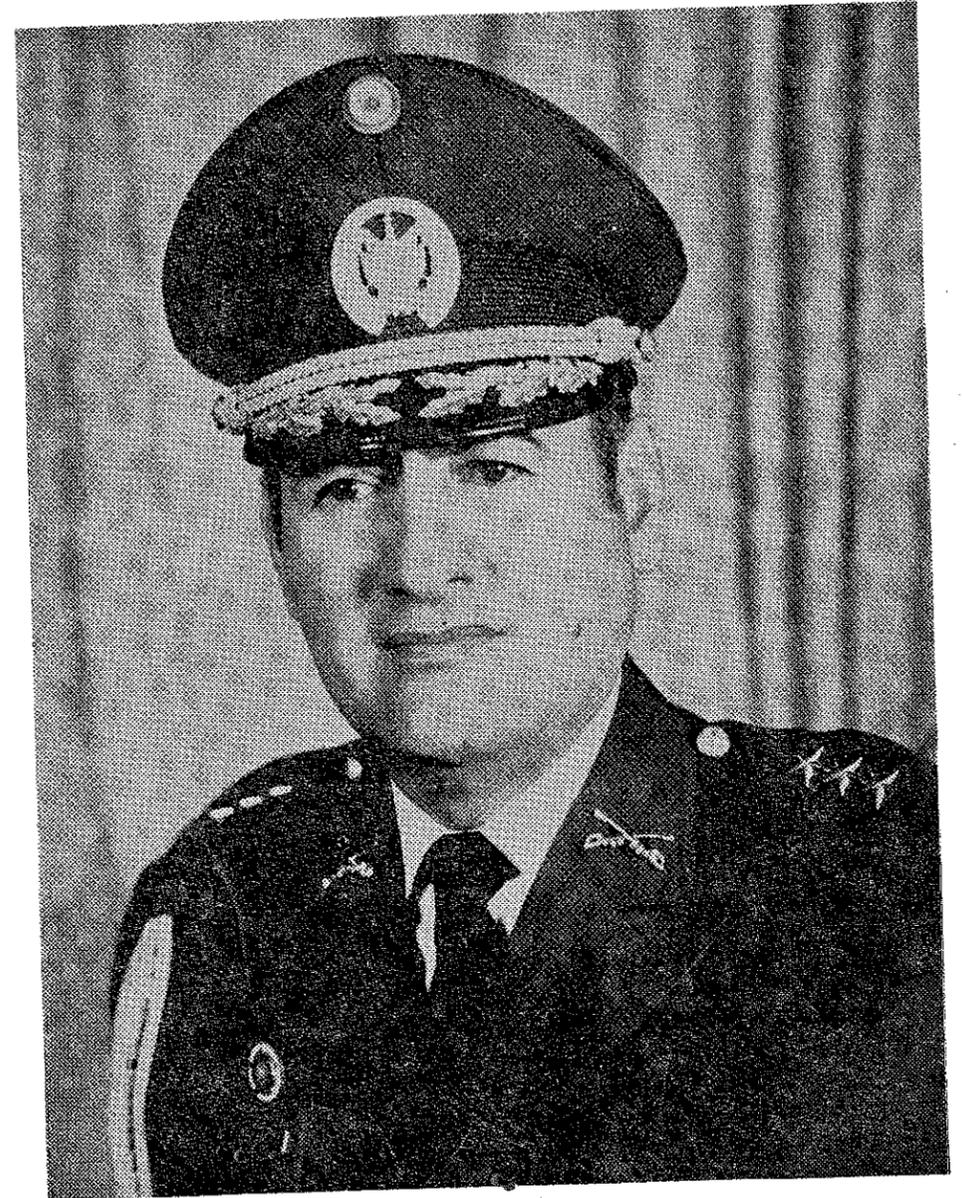
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, CENTRO AMERICA

147

28 ABR 005



Coronel ARTURO ARMANDO MOLINA,
Presidente Constitucional de la República de El Salvador, C. A.
y Comandante General de la Fuerza Armada.



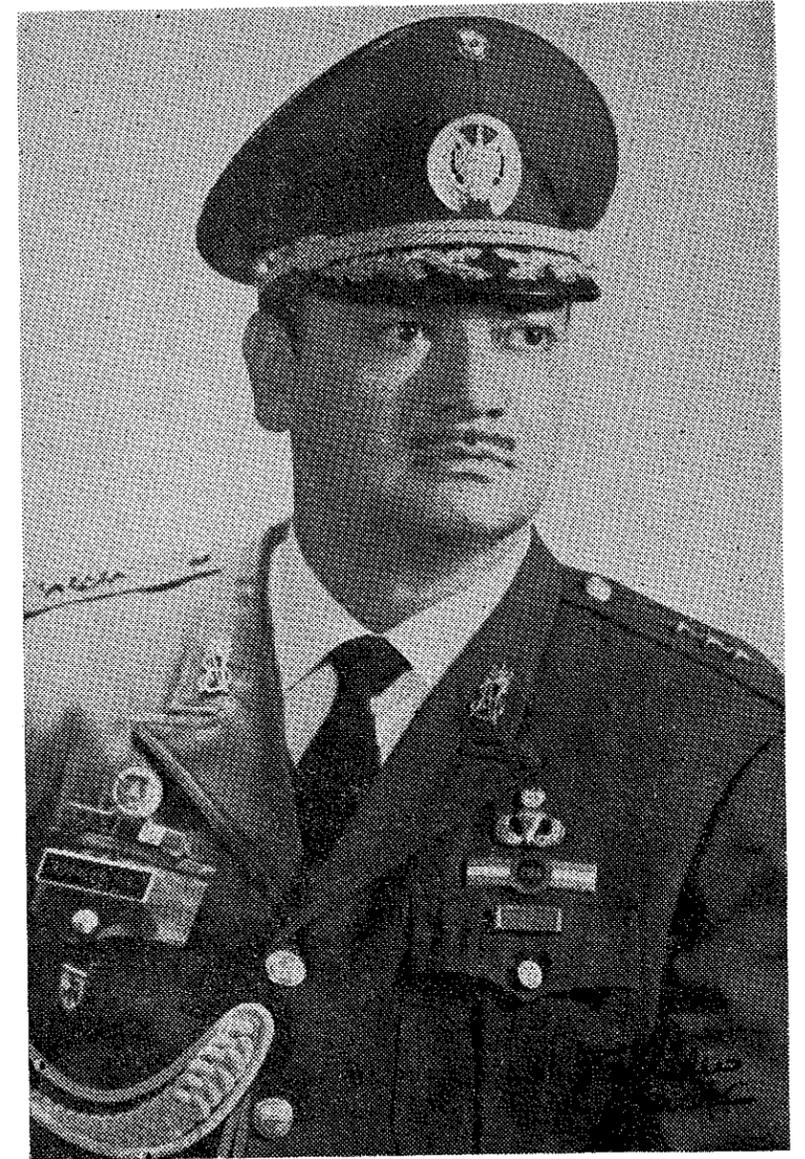
Coronel CARLOS HUMBERTO ROMERO,
Ministro de Defensa Nacional y de Seguridad Pública.



Coronel FEDERICO CASTILLO YANES,
Sub-Secretario de Defensa Nacional y de Seguridad Pública.



Coronel MANUEL ALFONSO RODRIGUEZ,
Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Armada.



JOSE MARIO ROSALES Y ROSALES,
Coronel Diplomado de Estado Mayor
Director General de la Guardia Nacional.

PRIMERA PARTE

PROLOGO

La Dirección General de la Guardia Nacional bajo mi mando, con el deseo de obtener la máxima superación educativa para el personal de esta Institución, especialmente en las materias que atañen a su profesión, ha elaborado este "MANUAL DEL GUARDIA NACIONAL", para que cada uno de los miembros de este Cuerpo de Seguridad Pública pueda orientarse con mejor criterio, en los conocimientos que tiene que utilizar en su trabajo cotidiano, con el fin de que su disciplinada misión de centinela y de garante de la sociedad, a la cual se debe, sea más efectiva, más funcional, ciñéndose como tradicionalmente lo ha hecho a las leyes de la República.

Es por ello, que al elaborar este "MANUAL DEL GUARDIA NACIONAL", se han estudiado todos los procedimientos policíacos, basados en los cuales el guardia nacional, tiene que actuar diariamente en sus servicios en nuestra área rural, pues ese es el campo de operaciones que le señalan nuestros Reglamentos internos. He de advertir que en muchas ocasiones, el guardia nacional tiene que prestar sus servicios en el área urbana, con el fin de que prevalezca el imperio de la ley en beneficio de la civilidad honrada. Por lo anterior, este "MANUAL DEL GUARDIA NACIONAL", abarca un conjunto de disposiciones legales que han sido actualizadas y que como siempre, la protección a las personas y propiedades es una de sus principales obligaciones, tal como lo estatuye la Ley Orgánica de esta Institución.

También se tiene como objetivo que las materias contempladas en este texto le pueda servir como fuente de consulta en conferencias diarias que, en las distintas casas-cuarteles del país, imparten el Jefe de Comandancia, el Comandante de Compañía, el Jefe de Línea o el Comandante de Puesto. Porque debe saberse, que el personal de la Guardia Nacional, recibe diariamente

de su Jefe inmediato una plática o conferencia, que lo ilustra en todos los pormenores de su cometido. Son pláticas sobre el servicio, poniendo ejemplos prácticos relacionados con su exacta misión y amparados a las leyes que en este libro van incluidas, aumentando en esta forma los conocimientos profesionales hasta del último individuo de este Cuerpo, pues esa es la tarea que me impuse cuando fui designado como su Director General.

Como miembro de esta Institución y seguidor de esa disciplina castrense, y siendo la Guardia Nacional, un cuerpo especial de la Fuerza Armada, también hemos incluido leyes, disposiciones y enseñanzas teóricas, para el mejor desenvolvimiento en la vida militar.

Los Códigos, Leyes y Reglamentos incluidos en este "MANUAL DEL GUARDIA NACIONAL", van actualizados hasta el mes de mayo del corriente año, para lo cual se han revisado exhaustivamente los textos legales pertinentes.

El contenido de este "MANUAL DEL GUARDIA NACIONAL", se ha dividido en cinco partes, a fin de facilitar su consulta y a manera de coordinar las materias que llevan una misión específica. Así: en la primera parte se incluyen únicamente materias relacionadas con la función peculiar de la Guardia Nacional; en la segunda, se analizan y estudian concienzudamente los códigos, leyes y reglamentos que corresponden al fuero común; en la tercera, todo lo relativo a disposiciones militares; la cuarta comprende cursos breves para que el personal pueda perfeccionarse gradualmente en materias que necesita para un mejor desenvolvimiento en su calidad de agente de seguridad pública, y en la quinta, se incluyen datos geográficos y materias como civismo, moral, urbanidad y otros conocimientos que la experiencia ha demostrado que son de utilidad para este Centinela Rural. En este "MANUAL DEL GUARDIA NACIONAL", usted encontrará un material amplio, variable y acucioso, siempre con vista a su personal superación.

Aspecto importante es que, para que este MANUAL se mantenga actualizado en el campo profesional, en futuras épocas, se ha dispuesto que anualmente se estará dando información a todo el personal, en forma detallada, de fuentes de carácter legal, a fin de que las reformas que se sucedan marchen al día con este "MANUAL DEL GUARDIA NACIONAL".

Se ha denominado a este texto "MANUAL DEL GUARDIA NACIONAL", porque según se desprende es un libro que contiene todos los elementos de juicio—hasta donde ha sido posible— para alcanzar un objetivo, cual es la superación técnica de los integrantes del Cuerpo.

Debe tenerse presente que el "MANUAL DEL GUARDIA NACIONAL", no es un prontuario, como se le denominaba anteriormente, desde el momento que ese nombre lo llevará un libro que esta Dirección General publicará próximamente y que contendrá todos los datos sobre directivas, circulares, instructivos, redacción de correspondencia, informativos, documentación de pago, etc. etc., es decir, que este Prontuario también será de utilidad para el guardia nacional desde el momento que sus páginas llevarán aquellas disposiciones permanentes que regulan u ordenan el buen funcionamiento, en todos los escalones del Mando en este Cuerpo, a fin de que funcionen con toda regularidad y armonía, siempre con el honesto deseo de ser útil a la sociedad a la cual pertenece.

La Ley Agraria, Código de Menores y otros, no van comprendidos en este "MANUAL DEL GUARDIA NACIONAL" en virtud de que éstos se encuentran en estudio para su promulgación en el seno de la Honorable Asamblea Legislativa.

Espero que este "MANUAL DEL GUARDIA NACIONAL" sea la piedra angular, para una beneficiosa transformación institucional dentro del Cuerpo. Si todos y cada uno de los integrantes de la Institución lo aprovechan al máximo, me sentiré satisfecho en alto grado de haber servido a esta BENEMERITA GUARDIA NACIONAL, hasta donde mi capacidad me lo ha permitido.

San Salvador, mayo de 1974.

Coronel DEM. José Mario Rosales y Rosales,
Director General de la Guardia Nacional.

★ ★ ★

Que más reconocimiento y orgullo y premio pueda tener el Guardia Nacional que el de haber contribuido a robustecer el prestigio del Cuerpo, garantizando el bienestar de los propios y extraños en nuestra Patria. — GRAL. J. M. LOPEZ AYALA.

Conviene tener presente que cuando se da a conocer el peligro de una ocurrencia desgraciada, es para impedir que suceda, porque si no se la evita de nada sirve advertirla. — GRAL. J. M. LOPEZ AYALA.

Cuando los dos miembros de pareja de Guardias Nacionales fueren ofendidos simultáneamente, puestos fuera de combate, o que los asaltantes escapen sin recibir su correspondiente castigo, entonces queda a las claras que el procedimiento no se ajustó a las normas establecidas para el servicio. — GRAL. J. M. LOPEZ AYALA.

LA DIRECCION GENERAL DE LA GUARDIA NACIONAL,
CONSIDERANDO:

- I.—Que por estar agotada la existencia del Prontuario del Guardia Nacional, editado en 1964;
- II.—Que además los Códigos, Leyes, Reglamentos y demás disposiciones contenidas en el Prontuario en referencia, se encuentran reformados algunos y derogados otros;
- III.—Que dada la naturaleza del servicio de la Guardia Nacional se hace necesario armonizarlo con la legislación vigente del país, a fin de prestar un mejor servicio a la ciudadanía en general;
- IV.—Que con el propósito de satisfacer esas necesidades y con el mejor deseo de facilitar la instrucción profesional y militar a los miembros de la Guardia Nacional;

POR TANTO,

en uso de sus facultades legales, como Director General de la Guardia Nacional, establecidas en el Decreto de su fundación y la Ley Orgánica de la Guardia Nacional,

ACUERDA:

- 1º—Aprobar el MANUAL DEL GUARDIA NACIONAL de 1974, cuya edición consta de tres mil ejemplares, declarándolo obligatorio para todos los guardias nacionales.
- 2º—Queda derogado el Prontuario del Guardia Nacional, editado en el año de 1964.

DADO EN LA DIRECCION GENERAL DE LA GUARDIA NACIONAL; CUARTEL CENTRAL: San Salvador, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

JOSE MARIO ROSALES Y ROSALES,
Coronel Diplomado de Estado Mayor,
Director General.

Ref. C 000.3

No 494

— 1974 —

ESTADO MAYOR DE LA GUARDIA NACIONAL



Coronel Jorge Ernesto Flores,
Sub-Director General
y Jefe del Estado Mayor G. N.



Mayor
Aristides Napoleón Montes,
Jefe Sección I.



Coronel Ramiro Zepeda,
Jefe Sección II.



Juan Alcides Avilés,
Mayor
Jefe de la Sección III.



Mayor Rinaldo Gólcher,
Jefe Sección IV.

COLABORADORES DE LA DIRECCION GENERAL

— 1975 —



Mayor José Dionisio Hernández,
Jefe de Instrucción.



Mayor Rogelio Peña,
Secretario y Ayudante.



Mayor Baltazar Alonso Valdez,
Pagador de Carrera.

GUARDIA NACIONAL

— 1975 —

JEFES DE COMANDANCIA



Francisco Paúl Molina,
Teniente Coronel
Jefe Primera Comandancia.



Armando Meléndez Burgos,
Teniente Coronel
Jefe Segunda Comandancia.



Alvaro Joaquín Luna Acevedo,
Teniente Coronel
Jefe Tercera Comandancia.



Virgilio Antonio Cortez,
Teniente Coronel
Jefe Cuarta Comandancia.



Jesús Alberto Vargas,
Teniente Coronel
Jefe Quinta Comandancia.

ABREVIATURAS EMPLEADAS EN ESTE MANUAL

A	Acuerdo
Art.	Artículo
C	Código Civil
Cia.	Compañía
CIP	Cédula de Identidad Personal
CGN	Cartilla para el Servicio de la Guardia Nacional
Cm	Código de Justicia Militar
Cn	Constitución Política
CP	Comandancia de Puesto
Cpp	Código Procesal Penal
CT	Código de Trabajo
D. E.	Decreto Ejecutivo
DEM	Diplomado de Estado Mayor
D. Ley	Decreto Ley
D. L.	Decreto Legislativo
D. O.	Diario Oficial
EMGFA	Estado Mayor General de la Fuerza Armada
FA	Fuerza Armada
GN	Guardia Nacional
JC	Jefatura de Comandancia
JL	Jefatura de Línea
LA	Ley Agraria
LAM	Ley de Ascensos Militares
LPAT	Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito
LP	Ley de Policía
LOGN	Ley Orgánica de la Guardia Nacional
MD	Ministerio de Defensa
O	Ordenanza del Ejército
Pn	Código Penal
RBM	Reglamento Orgánico para las Bandas Militares de la República
RIHM	Reglamento Interno para el Hospital Militar
RLOGN	Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de la Guardia Nacional
RSGN	Reglamento para el Servicio de la Guardia Nacional.
RSMBC	Reglamento para el Servicio Militar de Barrio y Cantón de la República
RT	Reglamento General de Tránsito
T.	Tomo.

República de El Salvador



Decreto de Creación

de la Guardia Nacional

3 FEBRERO 1912

Poder Ejecutivo

Ministerio General

El Poder Ejecutivo de la República de El Salvador Considerando:

Que a fin de hacer efectivas las garantías establecidas por la Ley Agraria y demás leyes de la República con respecto a la función de policía, en cuanto a los peligros o transgresiones originados o temidos fuera de las poblaciones es necesario la creación de un Cuerpo Especial compuesto de personal entonado o idóneo, dedicado al cumplimiento de aquella función; Por tanto: en uso de las facultades constitucionales y en Consejo de Ministros,

Decreta:

- Artículo 1: Créase un Cuerpo Especial de Policía Rural que llevará el nombre de Guardia Nacional.
- Artículo 2: Se nombra Director General del Cuerpo al Coronel Don Alfonso Martín Garrido, quien se encargará de la elaboración del Reglamento respectivo.
- Artículo 3: El Ministro de la Guerra proveerá de todo lo relativo a equipo, armamento y personal de la Guardia Nacional y se encargará de su formación provisional, mientras se promulga el Reglamento a que se refiere el artículo anterior.

Dado en el Palacio Nacional, San Salvador, 3 de Febrero de 1912.

El Ministro de Gobierno

J. Guzmán

LEY ORGANICA DE LA GUARDIA NACIONAL DE LA REPUBLICA

TITULO I

COMPOSICION DEL CUERPO

CAPITULO I

ARMAS Y SITUACIONES

Art. 1º—La Guardia Nacional es un Cuerpo esencialmente militar, dependiente de la Comandancia General de la Fuerza Armada y del Ministerio de Defensa y Seguridad Pública, (1) considerándose para todos los efectos como Cuerpo especial del Ejército, y se compondrá de tropas de infantería, caballería y una Sección de motociclistas.

Se agruparán en dos Situaciones: Activa y Reserva.

Art. 2º—SITUACION ACTIVA: La compondrán los salvadoreños que en la actualidad se encuentren de alta y prestando su servicio en dicha Institución y los que en lo sucesivo ingresen a la misma.

SITUACION DE RESERVA: Estará compuesta por los individuos de la clase de tropa, que han prestado servicios en el Cuerpo y que hayan causado baja por haber cumplido su contrato sin ningún defecto.

ESCALA JERARQUICA

Art. 3º—La Escala Jerárquica de la Guardia Nacional es la que sigue:

Clase de Tropa: Guardia, Cabo, Sub-Sargento y Sargento.

(1) El término de Ministerio de Guerra que aparecía en esta Ley Orgánica, se substituyó por el de Ministerio de Defensa y Seguridad Pública, por D. E. Nº 67, publicado en el D. O. Nº 138, T. 160, de 29 de julio de 1953.

Los grados de Oficiales Inferiores, Oficiales Superiores y Oficiales Generales, serán los mismos que expresan los incisos 3º 4º y 5º del Art. 4º de la Ley Orgánica del Ejército.

CAPITULO II

INGRESOS

Art. 4º—El ingreso a la Guardia Nacional tanto de Oficiales Superiores, Oficiales Inferiores y tropa, estará sujeto a las reglamentaciones que dicte el Ministerio de Defensa y Seguridad Pública.

MISION Y OBJETO DE LA GUARDIA NACIONAL

Art. 5º—La Guardia Nacional tiene por objeto en tiempo de paz: (2)

- a) El mantenimiento del orden público, en todo el territorio de la República;
- b) La protección inmediata a las propiedades y personas dentro de la demarcación encomendada a su custodia;
- c) La activa persecución y captura de toda clase de delincuentes, contraventores de la ley y trastornadores del orden público, poniéndolos a disposición de la autoridad correspondiente;
- d) Cumplir con las órdenes emanadas de las autoridades legalmente constituidas; y

En tiempo de guerra: prestar los servicios que la Constitución Política y leyes secundarias señalan al Ejército de la República.

(2) También corresponde a la Guardia Nacional en tiempo de paz, según el Art. 16 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional vigente, lo siguiente:

“Art. 16.—Corresponde a la Guardia Nacional, en tiempo de paz:

- 1º—Asegurar el mantenimiento del orden público y otorgar protección a las personas y bienes en las zonas rurales del territorio nacional;
- 2º—Establecer vigilancia en las fronteras terrestres nacionales, para evitar su violación por fuerzas regulares o irregulares o por individuos aislados;
- 3º—Cooperar con las otras ramas en el auxilio a la ciudadanía en casos de calamidad pública;
- 4º—Participar en el desarrollo de programas de orden social y cultural, propiciados por el Gobierno de la República;
- 5º—Proporcionar a los funcionarios del Poder Judicial los auxilios que necesiten para hacer efectivas sus providencias, conforme lo ordene la autoridad respectiva”.

TITULO II

ORGANIZACION

CAPITULO I

Art. 6º—La denominación de las diferentes unidades orgánicas de la Guardia Nacional, es como sigue:

- a) Dirección General;
- b) Comandancias (Batallones);
- c) Compañías;
- d) Escuadrones;
- e) Líneas;
- f) Secciones (para los Escuadrones y Compañías de Instrucción);
- g) Puestos; y
- h) Sección de Motociclistas.

MANDO SUPERIOR Y SUS DIFERENTES ORGANISMOS

Art. 7º—El Mando Superior de la Guardia Nacional se compondrá como sigue:

DIRECCION GENERAL

Plana Mayor

- Director General, un Oficial General o Coronel;
- Subdirector General, un Coronel o Teniente Coronel;
- Ayudante y Secretario de la Dirección General, un Capitán Mayor, o Capitán;
- Pagador, un Capitán Mayor o Capitán;
- Ayudante del Subdirector General, un Oficial Inferior;
- Guarda-Almacén, un Capitán;
- Un Abogado Consultor;
- Un Cirujano;
- Un Dentista;
- Dos Practicantes (Ayudantes del Cirujano);
- Un Enfermero;
- Un Escribiente del Director General;
- Un Sargento Archivero;
- Tres Escribientes de la Pagaduría;

Dos Telegrafistas;
 Un Cabo Cartero;
 Un Chofer;
 Un Ordenanza;
 Dos Mozos de Aseo;
 Un Barbero;

Seis Asistentes: uno para el Director General y otro para cada uno de los señores Subdirector General, Pagador, Guarda-Almacén y ayudantes.

Sección de Servicios: (III)

Jefe de Sección, un Teniente Coronel o Capitán Mayor;
 Cuatro Escribientes;
 Un Asistente del Jefe de Sección.

Sección Personal y Justicia: (I)

Jefe de Sección, un Teniente Coronel o Capitán Mayor;
 Cuatro Escribientes;
 Un Asistente del Jefe de Sección.

Sección de Contabilidad y Administración: (IV)

Jefe de Sección, un Teniente Coronel o Capitán Mayor;
 Cuatro Escribientes;
 Un Asistente del Jefe de Sección.

Gabinete Antropométrico y Dactiloscópico:

Jefe de Gabinete, un Oficial Inferior;
 Un Sargento o Subsargento Ayudante;
 Un Cabo Fotógrafo.

Sección de Motociclistas:

Jefe, un Subsargento;
 Un Mecánico Reparador;
 Ocho Motoristas.

NOTA: Por estructuración interna habida últimamente en esta Institución, el Estado Mayor de la Guardia Nacional ha quedado organizado de la siguiente manera:

Jefe del Estado Mayor;
 Jefe de la Sección (I) Personal y Justicia;
 Jefe de la Sección (II) Información y Contraintormación;
 Jefe de la Sección (III) Servicios y Operaciones; y
 Jefe de la Sección (IV) Logística.
 La Sección II está compuesta por el Jefe de la Sección, un Oficial: Comandante de Sección, personal administrativo e individuos de tropa.

CAPITULO II

JEFATURAS DE COMANDANCIA

Art. 8º—Las Jefaturas de Comandancia de la Guardia Nacional serán cinco de Infantería y una de Caballería, teniendo como zonas de acción:

- a) La 1ª Comandancia de Infantería, los departamentos de San Salvador, La Libertad y Chalatenango; (1)
- b) La 2ª Comandancia de Infantería, los departamentos de Santa Ana, Ahuachapán y Sonsonate;
- c) La 3ª Comandancia de Infantería, los departamentos de Cuscatlán y Cabañas;
- d) La 4ª Comandancia de Infantería, los departamentos de La Paz, San Vicente y Usulután;
- e) La 5ª Comandancia de Infantería, los departamentos de Morazán, San Miguel y La Unión; y
- f) La 6ª Comandancia de Caballería, su zona de acción será todo el territorio de la República.

Las sedes de las Jefaturas de cada Comandancia, las determinará la Dirección General del Cuerpo, de acuerdo con la Superioridad, tomando en cuenta para ello, las circunstancias y necesidades del servicio.

TITULO III

PLANA MAYOR DE LAS COMANDANCIAS

CAPITULO UNICO

Art. 9º—La Plana Mayor de cada Comandancia, constará:

- 1er. Jefe de la Comandancia, un Coronel o Teniente Coronel;
- 2º Jefe de la Comandancia, un Teniente Coronel o un Capitán Mayor;
- Un Oficial Inferior Ayudante de la Jefatura de Comandancia;
- Un Médico;
- Un Escribiente;
- Tres asistentes, para el 1º y 2º Jefes de la Comandancia y Ayudante.

(1) En la Orden del Cuerpo Nº 57 de fecha 14 de junio de 1973, dispone que la Compañía que corresponde al departamento de Chalatenango y que en lo sucesivo se denominará la 3ª, se anexa a la Primera Comandancia, desmembrándola de la Tercera Comandancia.

Art. 10º—La Comandancia de Caballería tendrá la misma Plana Mayor que las Comandancias de Infantería, más un veterinario y sus elementos orgánicos, serán: tres Escuadrones, divididos en tres Secciones cada uno.

COMPAÑIAS Y ESCUADRONES

Art. 11º—Las Compañías y Escuadrones estarán mandados por Capitanes y se denominarán Comandantes de Compañía o de Escuadrones. Las Compañías se compondrán de tres Líneas y la de Instrucción y Escuadrones se compondrán de tres Secciones.

COMPAÑIA DE INSTRUCCION

Art. 12º—La Compañía de Instrucción servirá de Escuela donde el contingente de tropa, recibirá la preparación necesaria para nutrir las Compañías y Escuadrones y se compondrá de la dotación siguiente:

- 1 Capitán, Comandante;
- 3 Tenientes o Sub-Tenientes, Comandantes de Sección;
- 1 Sargento;
- 9 Sub-Sargentos, Jefes de Grupo;
- 18 Cabos, Comandantes de Escuadra;
- 99 Alumnos, y
- 4 Asistentes de los cuatro Oficiales.

Art. 13º—Cada Escuadrón se compondrá de:

- 1 Capitán, Comandante;
- 3 Tenientes o Sub-Tenientes, Comandantes de Sección;
- 1 Sargento;
- 9 Sub-Sargentos, Jefes de Grupo;
- 18 Cabos, Jefes de Escuadra;
- 99 Guardias, y
- 4 Asistentes para los cuatro Oficiales.

LÍNEAS Y SECCIONES

Art. 14.—Las Líneas y Secciones estarán mandadas por Tenientes o Sub-Tenientes y se denominarán Jefes de Líneas y Comandantes de Sección, respectivamente.

Las Líneas se compondrán de cuatro Puestos.

PUESTOS

Art. 15.—Los Puestos estarán mandados por Sargentos, Sub-Sargentos o Cabos y se denominarán Comandantes de Puesto.

Los Sargentos, Sub-Sargentos y Cabos estarán en la proporcionalidad de un Sargento, tres Sub-Sargentos y ocho Cabos por Compañía, a excepción de la 1ª Compañía, que por tener el Puesto de la Capital, tendrá un Sargento, cuatro Sub-Sargentos y diecisiete Cabos. La Compañía de Instrucción en el Art. 12 se expresa la dotación que debe tener.

El Puesto de La Capital constará de:

- 1 Sargento, Comandante de Puesto;
- 1 Sub-Sargento, 2º Comandante de Puesto;
- 9 Cabos;
- 183 Guardias;
- 4 Guardias Cornetas;
- 2 Guardias tambores.

Los Puestos de las Cabeceras Departamentales restantes constarán de:

- 1 Sargento, Comandante de Puesto;
- 12 Guardias.

En las demás poblaciones de la República los Puestos constarán de:

- 1 Sub-Sargento o Cabo, Comandante de Puesto;
- 5 Guardias.

★ ★ ★

GUARDIA NACIONAL: Las preveniciones tienen por objeto evitar suceda lo que se previene, porque si a sabiendas y pudiendo evitarlo, se acepta lo peor, ya por infantil ignorancia, desobediencia, abulia, espíritu de aventura, apatía, etc., el contraventor aceptará también la culpa de traición para consigo mismo, con su compañero y con el Cuerpo.—GRAL. J. M. LOPEZ AYALA.

GUARDIA NACIONAL: Destruid la ignorancia, el ocio, el vicio, y las pasiones fanáticas; huid del error y de las malas compañías. Mostraos siempre caballeroso y justo, y obrad con tino, con prudente diligencia, para no emplear rigurosidad y aspereza en donde es necesaria la blandura, ni ser blando o flojo allí en donde la firmeza —aunque dura— del agente de autoridad se impone.—GRAL. J. M. LOPEZ AYALA.

GUARDIAS NACIONALES: Disciplinaos en servir a los demás con entusiasta desinterés, en evitar los delitos y reprimir a los infractores de cualquier índole con las medidas que la ley os faculte y sin perder de vista el bien que buscáis para la sociedad.—GRAL. J. M. LOPEZ AYALA.

TITULO IV

ORGANISMOS DE LAS COMANDANCIAS, COMPAÑIAS,
LINEAS Y PUESTOS

CAPITULO UNICO

1ª Comandancia de Infantería	}	SAN SALVADOR	Compañía de Instrucción (tres secciones) 1ª Compañía: 3 Líneas 15 Puestos
		LA LIBERTAD	2ª Compañía: 2 Líneas 13 Puestos
		CHALATENANGO	3ª Compañía: 2 Líneas 10 Puestos
2ª Comandancia de Infantería	}	SONSONATE	4ª Compañía: 2 Líneas 8 Puestos
		SANTA ANA	5ª Compañía: 2 Líneas 10 Puestos
		AHUACHAPAN	6ª Compañía: 2 Líneas 10 Puestos
3ª Comandancia de Infantería	}	CUSCATLAN	7ª Compañía: 1 Línea 6 Puestos
		CABAÑAS	8ª Compañía: 1 Línea 7 Puestos
4ª Comandancia de Infantería	}	LA PAZ	9ª Compañía: 2 Líneas 9 Puestos
		SAN VICENTE	10ª Compañía: 2 Líneas 11 Puestos
		USULUTAN	11ª Compañía: 3 Líneas 14 Puestos

5ª Comandancia de Infantería	}	MORAZAN	12ª Compañía: 2 Líneas 9 Puestos
		SAN MIGUEL	13ª Compañía: 2 Líneas 11 Puestos
		LA UNION	14ª Compañía: 2 Líneas 13 Puestos.

56 Asistencia para los Comandantes de Compañía y Jefes de Línea
14 Escribientes para las Compañías destacadas.

Art. 16º—Los Puestos serán establecidos en las poblaciones que la Dirección General del Cuerpo crea conveniente de acuerdo con la Superioridad tomando en cuenta para ello la importancia de la población y demás circunstancias.

Art. 17º—La organización anterior entrará en vigor cuando las circunstancias económicas del país lo permitan, quedando facultado el Poder Ejecutivo para aumentar o disminuir la dotación actual de la Guardia Nacional hasta donde lo permita la tasa del Presupuesto de Defensa.

TITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 18º—Todas las órdenes que el señor Comandante General de la Fuerza Armada y el Ministerio de Defensa dicten a la Guardia Nacional, deberán tramitarse por conducto del Director General.

Art. 19º—Las autoridades civiles y militares de la República que necesiten los servicios de la Guardia Nacional, para la buena administración de justicia, lo solicitarán al Jefe de Comandancia respectivo, pero cuando los servicios que reclamen tengan carácter urgente, podrán solicitarlo al Jefe de la fuerza más inmediato, aunque sea un Comandante de Puesto.

Art. 20.—Los individuos de la clase de tropa de la Guardia Nacional, prestarán el servicio propio del Cuerpo, siempre por parejas, salvo aquellos servicios que su índole reclame mayor número de fuerza, al mando de un clase u oficial. La Fuerza del Cuerpo siempre actuará en todo caso, bajo las órdenes inmediatas de sus Jefes naturales.

Art. 21.—Las peticiones de servicio hechas por las autoridades, a la Guardia Nacional, serán por escrito, detallando bien el motivo de la petición siendo potestativo de los Jefes del Cuerpo determinar el número de parejas que deberá prestar los servicios que se soliciten.

Art. 22 —La Guardia Nacional está obligada a prestar el auxilio que por cualquier persona le fuere solicitado, con sujeción a los reglamentos y siempre que dicha petición se hiciere por escrito.

Art. 23.—La Guardia Nacional en el servicio propio de su Instituto podrá penetrar sin previo permiso en todo lugar público, haciendas y fincas, exceptuándose los lugares reservados a viviendas. En los lugares privados, señalados para vivienda, sólo podrá penetrarse mediante permiso o mandamiento judicial, procediendo siempre con las formalidades de ley, de conformidad con el Capítulo II del Título III del Libro Segundo (Art. 176 al 187) del Código Procesal Penal, que trata del allanamiento de las casas.

Art. 24.—Los individuos de la clase de tropa de la Guardia Nacional, en el servicio peculiar de la Institución, se consideran como Centinelas apostados en la demarcación encomendada a su vigilancia y en consecuencia, por toda infracción que cometieren contra sus deberes, se les aplicará lo que previenen los artículos 141 al 145, inclusive, del Libro Segundo, Título V, Capítulo III del Código de Justicia Militar. A los particulares que ejecuten cualquier violencia contra los individuos de la clase de tropa que se encuentren de servicio, los juzgarán los tribunales comunes, imponiéndoles en su caso las penas que les correspondan conforme a la Sección Tercera del Capítulo I del Título III, de la Cuarta Parte del Libro II (Arts. 450 al 459) del Código Penal en lo que sea aplicable, considerándose los ofendidos para tal efecto, como agentes de autoridad civil.

Fuera de los actos del servicio, los individuos de la clase de tropa de la Guardia Nacional se considerarán como agentes de autoridad.

Art. 25.—Mientras que para la Guardia Nacional no existe un Reglamento especial decretado posteriormente a la presente ley, tendrán aplicación en ella, todas las leyes, reglamentos y demás disposiciones que se han dictado y se dicten para el Ejército de la República, por ser ésta parte integrante del mismo.

Art. 26.—Todas las autoridades civiles y militares están obligadas a prestar el auxilio que dentro de los Reglamentos sea reclamado por cualquier miembro de la Guardia Nacional.

Art. 27.—Se tendrán por faltas militares en la Guardia Nacional, además de las que expresa el Capítulo II y III del Libro Tercero del Código de Justicia Militar, las siguientes:

- 1ª) Toda contravención a lo dispuesto en el Reglamento del Cuerpo;
- 2ª) La inexactitud en el servicio del Cuerpo;
- 3ª) La embriaguez por primera vez fuera de los actos del servicio;
- 4ª) El tener relaciones con personas sospechosas y de mala conducta y fama;
- 5ª) La concurrencia a estancos, cantinas, casas de juego y de prostitución;
- 6ª) La falta de secreto en asuntos del servicio, y
- 7ª) El recibir gratificación por servicios prestados.

Art. 28.—Queda derogada la Ley Orgánica de la Guardia Nacional, de fecha doce de abril de mil novecientos veinticuatro y la Ley de Plan-

tilla del mismo Cuerpo, de fecha dos de abril de mil novecientos veinticinco, y todas las disposiciones que se opongán a la presente ley.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo; Palacio Nacional: San Salvador, a los veinticinco días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

César Cierra,
Presidente.

J. C. Zelaya
Primer Secretario

Franco Federico Reyes,
Primer Pro-Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, o los veintiocho días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

PUBLIQUESE,

A. I. MENENDEZ,
Presidente Constitucional.

Maximiliano H. Martínez,
Ministro de la Guerra.

(Publicado en el D. O. N° 227, Tomo 117 de 18 de octubre de 1934).

GUARDIAS NACIONALES: Sed recto y correcto, generoso y hasta tolerante en aquellos casos que así convengan al servicio mismo y para con todas las personas que se merecen ese trato; pero de ninguna manera os descuidéis frente a NADIE y mucho menos frente al facineroso, ni perdáis de vista que para evitar un delito, restablecer y mantener el orden o hacer efectiva la represión de los delincuentes, ellos mismos dan la medida del trato que se merecen.—GRAL. J. M. LOPEZ AYALA.

La historia de la Guardia Nacional, salpicada con sangre mártir de los Guardias que la suscribieron, nos han enseñado que ésta sólo se puede escribir con valentía y goraje hasta el sacrificio, que ha sido digna de encomio de tanto heroísmo brindado ante la faz de la Patria, en beneficio de la sociedad.—CNEL. CARLOS JOAQUIN CRUZ.

El Guardia Nacional cuando cumple fielmente con sus obligaciones y obedece las órdenes de sus Jefes, puede estar tranquilo de que así llena la función social encomendada al Instituto; por lo demás el Libro Copiador de Servicios del Puesto, el historial individual y cuantos documentos concernientes a las vicisitudes del Cuerpo haya, recogerán la historia de la labor de la fuerza de la Institución y allí quedará grabada, aunque en pequeña escala, de modo imborrable, lo que cada Guardia Nacional haga, y que si es bueno, servirá para enaltecer el nombre de cada individuo cuya actuación queda registrada en tales documentos y para levantar más el ascendiente de la "BENEMERITA GUARDIA NACIONAL".—GRAL. J. M. LOPEZ AYALA.

REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY ORGANICA DE LA GUARDIA NACIONAL

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

en uso de sus facultades constitucionales, DECRETA el siguiente

REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY ORGANICA DE LA GUARDIA NACIONAL

Promulgada el 18 de octubre de 1934

CAPITULO I

GENERALIDADES

Art. 1º—Para los efectos de la Ley Orgánica se comprende bajo la denominación genérica, de Guardia Nacional, a cuantos individuos integren el Cuerpo, desde el Director General al último individuo y que hayan prestado juramento de fidelidad a la Bandera.

Ningún Guardia Nacional podrá alegar excepción, garantía o derecho de los que concede la Ley Orgánica, sino es vistiendo el honroso uniforme del Cuerpo.

Art. 2º—Todo el personal del Cuerpo, deberá ser militar; pero no podrá sustituirse el personal civil que hoy existe, con personal militar, sino a medida que se vayan produciendo las vacantes.

Art. 3º—La Guardia Nacional constará de la fuerza que determine el Ministerio de Defensa y de conformidad con los Títulos II, III y IV de la Ley Orgánica vigente.

CAPITULO II

DE LA DIRECCION GENERAL

Art. 4º—La Dirección General de la Guardia Nacional estará a cargo de un General o Coronel, de la exclusiva elección del señor Comandante General de la Fuerza Armada, conforme lo prescribe el Art. 129 de la Ordenanza del Ejército.

Art. 5º—Son atribuciones del Director General las que la Ordenanza del Ejército confiere a los Jefes de Cuerpo y, dada la especialidad de los servicios de éste, las siguientes:

a) Dar orientación a todos los servicios, ajustándose a la Ley Orgánica y Reglamentos, para lo cual, tiene facultad de dictar órdenes y disposiciones que crea pertinentes;

b) Controlar los servicios y la administración, deduciendo la consiguiente responsabilidad de cuantos integren el Cuerpo, siempre que los hechos no constituyan delito, y responderá de la buena organización, régimen, subordinación y disciplina de la Guardia Nacional;

c) Dará parte por escrito, semanalmente, al señor Comandante General de la Fuerza Armada y al señor Ministro de Defensa, de todas las novedades ocurridas en el territorio de la República en que esté establecida la Guardia Nacional; pero cuando la novedad fuere importante, dará cuenta inmediatamente;

d) Podrá entenderse directamente con todas las autoridades civiles y militares en todo cuanto se relacione con el servicio del Cuerpo, y orden público, estando dichas autoridades en la obligación de proporcionar el auxilio y apoyo que les pida el Director General de la Guardia Nacional;

e) Siempre que se necesite algún dato o informe de los otros Ministerios del Estado, los solicitará por conducto del Ministerio de Defensa, pero podrá dirigirse directamente a la Oficina del Registro General de Delincuentes que se lleva en el Ministerio del Interior, para solicitar datos relacionados con los delincuentes;

f) Podrá conceder licencia con goce de sueldo hasta por ocho días a los Jefes, Oficiales y guardias, no excediendo el tiempo de treinta días al año, dando cuenta al Ministerio de Defensa. Cuando se trate de un Jefe de Comandancia, se solicitará siempre al Ministerio de Defensa y Seguridad Pública. A los individuos de tropa podrá concederle licencia hasta por un mes en el año.

g) Ordenará que se ponga a la orden de la autoridad competente, juntamente con la certificación del informativo que al respecto se haya instruido, a todo subordinado de su Cuerpo, que cometa delito.

Art. 6º—Propondrá al Ministerio de Defensa:

a) Todo cuanto sea conveniente para la buena marcha del Cuerpo, su organización o reorganización y disciplina;

b) “A los Jefes y Oficiales que designe para el desempeño de cualquier cargo dentro del Cuerpo, conforme a las necesidades del servicio”. (1)

(1) D. E. publicado en el D. O. N° 136, T. 126 de 24 de junio de 1939.

c) La separación del Cuerpo, previo informativo en que se establezca la culpabilidad de los Jefes y Oficiales que hayan cometido hechos punibles o faltas que, por su naturaleza, denigren el prestigio de la Institución. En cuanto a individuos de tropa, queda facultado el Director General para imponer las sanciones que crea convenientes dentro de los límites legales.

Art. 7º—El Director General pasará revista a las Comandancias, Compañías, Escuadrones, Líneas y Puestos, siempre que el servicio lo requiera, dando aviso previamente al Ministerio de Defensa.

CAPITULO III

DEL SUB-DIRECTOR GENERAL

Art. 8º—El Sub-Director General será del grado de Coronel o Teniente Coronel, y sus atribuciones serán las siguientes:

- a) Sustituir al Director General en sus ausencias;
- b) Estar en constante comunicación con el Director General;
- c) Instruir los informativos que le ordene el Director General;
- d) Durante el año pasará revista a todas las dependencias del Cuerpo, haciéndose acompañar de su ayudante y fijándose detenidamente en la administración, servicios, instrucción, disciplina y todo lo que afecte al buen servicio y bienestar del personal, debiendo dar el correspondiente informe de sus revistas al Director;
- e) Será un constante colaborador del Director General, para la mejor marcha del Cuerpo en todas sus fases.

CAPITULO IV

DE LOS AYUDANTES

Art. 9º—El Ayudante del Director General, tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Las que le marca la Ordenanza del Ejército en su Art. 214;
- b) Acompañar al Director General en sus servicios;
- c) Recibo y clasificación de la correspondencia, dando cuenta de todos los asuntos al Director;
- d) Despacho de los asuntos extraordinarios, urgentes o reservados que se le confíen;
- e) Control de archivo y biblioteca;
- f) Será el jefe inmediato del personal de tropa de la Plana Mayor de la Dirección General y ejercerá vigilancia en la Sección de Motociclistas.

Art. 10.—Los ayudantes del Sub-Director y primeros Jefes de Comandancia, tendrán como obligación las señaladas por la Ordenanza del Ejército en sus Arts. 214 y 215 y las que sus jefes inmediatos les ordenen.

CAPITULO V

DEL PAGADOR

Art. 11.—El Pagador en el ejercicio de sus funciones, dará cumplimiento a las Leyes y Reglamentos que se hayan dictado o que se dicten para la administración de Fondos Militares. Así también, atenderá las órdenes o disposiciones que dé el Director General del Cuerpo, para mejor control de la Pagaduría.

Art. 12.—Deberá prestar los servicios que la Dirección General le ordene, compatibles con su empleo.

CAPITULO VI

DEL GUARDA ALMACEN

Art. 13.—El Guarda Almacén dará estricto cumplimiento a las obligaciones que prescribe la Ordenanza, en lo que se refiere a Almacenes de Cuerpo, Arts. 151 y 165 y a las disposiciones u órdenes que dicte el Director General del Cuerpo, así como a las instrucciones que dicte el Jefe de la Sección de Contabilidad para la mejor administración y control del Almacén.

CAPITULO VII

DEL ABOGADO CONSULTOR

Art. 14.—El Abogado Consultor, afecto a la Dirección General del Cuerpo, tendrá las obligaciones siguientes:

- a) Asesorar al Director en todos los asuntos que le consulte;
- b) Defender a los miembros del Cuerpo que se vean comprometidos en el cumplimiento de su deber;
- c) Instruir a la oficialidad del Cuerpo en materia de derecho.

CAPITULO VIII

DEL MEDICO CIRUJANO Y DEL DENTISTA

Art. 15.—Tanto el Médico como el Dentista darán estricto cumplimiento a las obligaciones que prescribe la Ordenanza del Ejército en los Arts. 147 y 148 y los prescritos en el Reglamento del Servicio de Sanidad

Militar. Tendrá el primero, como colaboradores, dos practicantes y un enfermero.

Art. 16.—El Médico y los practicantes se alternarán en dar una conferencia semanal sobre higiene en general y primeros auxilios que se deben prestar a enfermos y accidentados.

CAPITULO IX

DE LOS JEFES DE SECCION

Art. 17.—Los Jefes de Sección de la Dirección General, serán los inmediatos y constantes colaboradores del Director General. Para el mejor desempeño de sus funciones, estarán entre sí en contacto permanente, poniendo en conocimiento del Director, todos aquellos asuntos que necesiten su resolución.

En el desempeño de sus funciones tendrán a su cargo los asuntos siguientes:

Sección de Servicios e Instrucción (III)

- a) Dirección y control de los distintos servicios del Cuerpo;
- b) Conocer de la organización de la fuerza del Cuerpo;
- c) Incidencias de toda clase relativas a los servicios colectivos o individuales que se presten;
- d) Establecimiento, traslado o supresión de Puestos e instrucción teórica y práctica;
- e) Documentación, estadísticas en general y memoria del Cuerpo.

Sección Personal, Justicia, Disciplina y Beneficencia (I)

- a) Personal de Jefes y Oficiales, con sus historiales (Hojas de Servicio);
- b) Justicia, recompensa, disciplina y beneficencia;
- c) Altas y bajas;
- d) Licencias, expulsiones, retiros, destinos o traslados;
- e) Ascensos y escalafón de clases;
- f) Expedientes de tropa;
- g) Organización del personal activo y de las reservas;
- h) Relación nominal de jefes, oficiales, empleados y tropa, y empleo que desempeñan.

Sección de Contabilidad y Administración (IV)

- a) Será la Jefatura del Detall del Cuerpo;
- b) Contabilidad en general;
- c) Presupuesto general del Cuerpo;
- d) Presupuestos parciales;
- e) Contratas y actas;
- f) Acuartelamiento, construcciones y reparaciones;
- g) Administración;
- h) Control del Almacén de Guerra.

Art. 18.—Los asuntos no previstos en el Art. anterior, serán distribuidos entre las mismas secciones, a juicio del Director General.

CAPITULO X

DEL GABINETE ANTROPOMETRICO Y DACTILOSCOPICO

Art. 19.—El Gabinete Dactiloscópico y Antropométrico, estará a cargo de un oficial inferior, quien se encargará de su organización y tendrá como auxiliares un sargento o subsergente ayudante y un cabo fotógrafo. Dicho Gabinete tendrá por misión la identificación de los delincuentes y de toda persona que se le ordene y además, el jefe del Gabinete impartirá la enseñanza sobre la materia a la compañía de instrucción.

CAPITULO XI

DE LA SECCION DE MOTOCICLETAS

Art. 20.—Esta sección tendrá por jefe inmediato a un Sub-Sargento y los servicios que prestará serán los que prescribe el Reglamento respectivo de 24 de julio de 1928, (publicado en el Diario Oficial del 15 de agosto de 1928), además servirá de escuela a los Jefes y Oficiales del Cuerpo para el manejo de automotores.

CAPITULO XII

DE LOS PRIMEROS JEFES DE COMANDANCIA

Art. 21.—El Primer Jefe de Comandancia es el Jefe directo del servicio de ella, por lo tanto a él corresponde la dirección del mismo y en consecuencia, responderá de su buena ejecución. Se mantendrá en constante comunicación con el Director General, a quien tendrá al corriente de todas las novedades ocurridas en su Comandancia.

Art. 22.—Igualmente responderá de cuanto afecte a la disciplina, administración, instrucción, policía, régimen interior, acuartelamiento y conservación de todo material y ganado, si no tomase a su debido tiempo las providencias que el caso requiera, deduciendo a sus subordinados las responsabilidades correspondientes.

Art. 23.—Podrá conceder licencia hasta por 48 horas a los Oficiales de su Comandancia, por motivos debidamente justificados, y, en el mismo caso, hasta por ocho días a los individuos de tropa de la misma, dando cuenta inmediatamente a la Dirección General.

Art. 24.—Cuando alguno de sus subordinados cometa un delito, inmediatamente pondrá al delincuente en lugar seguro y ordenará al segundo jefe de la Comandancia, instruya el informativo correspondiente con el que dará cuenta al Director General, para que éste a su vez, ordene sea puesto a la disposición de la autoridad competente junto con la certificación del informativo que al respecto se haya instruido.

Art. 25.—Pasará revista a todas las dependencias de su Comandancia en la forma que establezca la Dirección General.

Art. 26.—En las licencias, vacantes o enfermedades, le sustituirá el segundo jefe de la Comandancia, y a falta de éste, el Capitán más antiguo de la misma.

Art. 27.—En caso de agresión a la fuerza de su mando, se constituirá inmediatamente en el lugar de los hechos.

CAPITULO XIII

DE LOS SEGUNDOS JEFES DE COMANDANCIA

Art. 28.—El segundo Jefe de Comandancia sustituirá al primer jefe en sus ausencias y es el llamado a instruir los informativos o expedientes dentro de la jurisdicción de su Comandancia.

Art. 29.—Será un colaborador constante del primer jefe en lo referente a disciplina, administración, policía, instrucción, régimen interior, acuartelamiento y servicios.

Art. 30.—En caso de ausencia, por cualquier motivo, los informativos serán instruidos por cualquier Oficial que designe el primer jefe.

CAPITULO XIV

DE LOS COMANDANTES DE COMPAÑIA

Art. 31.—Los Comandantes de Compañía que serán Capitanes, tendrán las obligaciones que prescribe la Ordenanza del Ejército, del articulo 63 y 87 inclusive, más las siguientes:

a) Pasará a las jefaturas de línea y puestos de su compañía, las revistas ordinarias o extraordinarias en la forma ordenada por la superioridad y ejercerá constante vigilancia en los servicios;

b) los que manden escuadrón, tendrán idénticos deberes y serán responsables del ganado y equipo;

c) Cuando asuma el mando accidental de la comandancia, por no haber segundo jefe, entregará el mando de su unidad al oficial más antiguo de la misma.

CAPITULO XV

DEL JEFE DE LINEA

Art. 32.—El jefe de línea será de la categoría de Teniente o Sub-Teniente y tendrá las obligaciones que la Ordenanza del Ejército prescribe del articulo 55 al 62 inclusive, más las siguientes:

a) Estará en relación directa con el jefe de la Comandancia y comandante de compañía, sobre los servicios que preste el personal de su línea.

Cuando mande fuerzas de caballería, también será responsable del ganado y equipo;

b) Deberá ejercer vigilancia sobre el personal de su línea y los servicios, a los que deberá dar el impulso que requieran;

c) Cuando asuma el mando de la compañía o escuadrón, por ausencia del Capitán, no entregará el mando de su línea, sino que se trasladará a la sede de la capitania o escuadrón, desde donde atenderá a ambos mandos;

d) Caso de enfermedad, licencia o vacante de un jefe de línea, los puestos que la forman quedarán agregados a la línea o líneas limítrofes o como lo disponga el comandante de su compañía y de acuerdo con las instrucciones del Jefe de Comandancia;

e) Los jefes de línea revistarán todos los puestos de su línea, más los agregados, dos veces por mes; pero, si el número de puestos que tuvieren que revistar, fuese mayor de cinco, sólo los revistará una vez mensualmente.

CAPITULO XVI

DE LOS COMANDANTES DE PUESTOS

Art. 33.—Las Comandancias de Puestos estarán desempeñadas por Sargentos, Sub-Sargentos o Cabos, y éstos serán responsables del servicio que preste el personal a su mando, así como de cuanto ocurra en la demarcación del puesto, por falta de vigilancia. Será también responsable de la disciplina, subordinación, régimen interior, instrucción y policía, de cuantos tenga a sus órdenes, así como de la conservación, limpieza y buena presentación de la casa cuartel, armamento y cuantos enseres haya en ella. Vigilará estrechamente la conducta de sus subordinados, tanto en el servicio como en lo particular, dando parte a sus superiores de todas las faltas que notare.

Art. 34.—Deberá conocer y saber las prescripciones de la Ordenanza del Ejército, desde el Art. 1º hasta el 50 inclusive, del 173 al 196 y del 218 al 221 inclusive y las que le señalen las demás leyes y reglamentos vigentes, como asimismo, las órdenes y disposiciones de la Dirección General del Cuerpo.

CAPITULO XVII

DEL GUARDIA NACIONAL

Art. 35.—El Guardia Nacional cumplirá con las obligaciones que prescribe la Ordenanza del Ejército, desde el Art. 1º al 25 inclusive, del 173 al 196 y del 218 al 221 inclusive y las que le señalen las demás leyes y reglamentos vigente, como asimismo las órdenes y disposiciones de la Dirección General del Cuerpo.

CAPITULO XVIII

INGRESOS OFICIALIDAD

Art. 36.—Para que un jefe u oficial ingrese a la Guardia Nacional, se necesita:

- a) Haber vacante;
- b) Ser de la escala activa del Ejército;
- c) Comprobar con la Hoja de Servicios, excelente conducta.

Art. 37.—El Jefe u oficial que desee ingresar a la Guardia Nacional, elevará por escrito su solicitud al Ministerio de Defensa y Seguridad Pública, quedando a juicio de esta autoridad, pedir o no informe al Director General de la misma para resolver lo conveniente; en el primer caso, deberá enviarse al Director la Hoja de Servicio respectiva; para el informe correspondiente.

Art. 38.—El Ministerio de Defensa, en vista del informe favorable del Director de la Guardia Nacional, podrá conceder el alta accidentalmente, en cuyo estado permanecerá seis meses, tiempo durante el cual el aspirante se enterará de todos los servicios que presta la Guardia Nacional.

Art. 39.—Terminados los seis meses de práctica, el aspirante se sujetará definitivamente, ante un jurado nombrado y presidido por el Director de la Guardia Nacional, a un examen escrito que versará sobre las materias siguientes:

- 1) Redacción de informativos y atestados;
- 2) Identificación de delincuente;
- 3) Criminología;
- 4) Ley de policía;
- 5) Ley de estado de sitio;

- 6) Ley de marcas y fierros;
- 7) Leyes de la Guardia Nacional;
- 8) Servicios en general.

Art. 40.—Para que el aspirante quede aceptado definitivamente en la Guardia Nacional, deberá obtener en el examen que trata el Art. anterior, una nota no inferior a cinco, y de dicho examen deberá levantarse acta en el libro que al respecto se lleva en la Dirección General de la Guardia Nacional, y remitirse la certificación y el informe al Ministerio de Defensa. El Ministerio en vista de la certificación e informe, ordenará el alta definitiva del aspirante, o su retiro del Cuerpo.

Tropa

Art. 41.—El reclutamiento de la Guardia Nacional será voluntario y para poder ingresar a la Institución se necesita:

- a) Ser salvadoreño de nacimiento;
- b) Haber cumplido 18 años y no exceder de 22 (partida de nacimiento);
- c) Acreditar buena conducta;
- d) No haber sido procesado por delito o faltas, ni tener causa pendiente;
- e) Tener una estatura mayor de un metro sesenta centímetros;
- f) No padecer enfermedad contagiosa ni impedimento físico;
- g) Saber leer y escribir; las cuatro operaciones de enteros (de la aritmética), nociones de geografía e historia de El Salvador.

CAPITULO XIX

SERVICIOS

Art. 42.—La Guardia Nacional prestará el servicio con arreglo a su Reglamento especial dentro y fuera de las poblaciones de todo el territorio de la República.

Art. 43.—La menor fuerza para prestar un servicio será de dos Guardias, con la denominación de "pareja", prestándolo de uniforme, armados y con el equipo reglamentario. Los guardias de caballería prestarán el servicio montados, a no ser que la índole de este servicio aconsejara a sus jefes lo presten pie a tierra.

Art. 44.—Siempre que una autoridad solicite un servicio propio del Cuerpo, deberá hacerlo por escrito y detallando el motivo que lo ocasiona, a fin de que el jefe de las fuerzas pueda nombrar el número de parejas que estime necesarias.

Art. 45.—Cuando otro Ministerio necesite algún servicio de la Guardia Nacional, propio del Cuerpo, lo solicitará del de Defensa, el que dará las órdenes oportunas al Director General.

Art. 46.—Dispuesto por la ley que la acción de la Guardia Nacional alcance dentro y fuera de las poblaciones y existiendo otros organismos con igual misión, a fin de limitar la esfera de acción de cada uno y evitar incidentes, se ajustarán a las normas siguientes:

1º—En las poblaciones donde esté establecida la Policía de Línea, corresponde a ésta la prestación del servicio de vigilancia en el interior de ellas; pero si la Guardia Nacional fuere requerida para un servicio determinado, propio del Cuerpo, o tuviere conocimiento directamente de un delito o lo presenciare, intervendrá desde luego, si fuere necesario, en cooperación con la Policía.

2º—En caso de alteración del orden público en el interior de las poblaciones, acudirá la fuerza del Cuerpo a restablecerlo con ayuda de la Policía de Línea y cuando ésta no haya sido suficiente para ello.

3º—En caso de incendio, inundación u otra desgracia pública, acudirán las fuerzas del Cuerpo a prestar el auxilio necesario, debiendo ponerse a las órdenes del jefe que dirige el salvamento.

4º—La Guardia Nacional, en sus servicios, tendrá presente las prescripciones de los incisos e), f), g) y h) del Art. 7º del Reglamento para el Servicio Militar de Barrio y de Cantón de la República. Con especialidad los Jefes de Línea darán cumplimiento a lo prescrito en el Art. 21 del mismo Reglamento. (1)

(1) REGLAMENTO PARA EL SERVICIO MILITAR DE BARRIO Y CANTON DE LA REPUBLICA

Art. 7º—

- e) Decomisar las armas nacionales y capturar a los que las porten u oculten, dando cuenta al Jefe de Puesto de la Guardia Nacional si hubiere o al Comandante Local;
- f) Mantener atenta observación sobre todos los individuos sospechosos que no se dediquen a un trabajo cualquiera, honrado; investigar su procedencia y el objeto de su llegada o permanencia en el Barrio o Cantón, y en el caso de no portar su "Boleto de Identificación", capturarlos por sospechosos de abrigar ideas y tendencias disociadoras, sustentadas por organizaciones de índole anarquista, comunista o bolshevista, dando cuenta con ellos al Jefe de Puesto de la Guardia Nacional si hubiere o al Comandante Local;
- g) Capturar a los individuos que a pesar de portar la boleta de identificación a que se refiere el apartado anterior, se dediquen a propalar especies disociadoras o que traten a reuniones para incitar al desorden, debiendo darse cuenta con ellos a la autoridad civil o al Comandante Local;
- h) Cuidar las líneas telegráficas y telefónicas; que no se intercepten las líneas férreas y caminos públicos, debiendo capturar a los que hagan o intenten hacer daños, dando cuenta con ellos al Comandante Local respectivo.

Art. 21.—En los lugares en donde hubiere Guardia Nacional, los Jefes de Línea investigarán e informarán a la Dirección General de la misma, si los servicios militares de barrio y de cantón cumplen sus obligaciones conforme al presente Reglamento; y los comandantes de los expresados servicios estarán en la obligación de informar verbalmente a los Jefes de Línea cuando se presentaren, de todas las novedades que ocurran en la comprensión.

Art. 47.—Las autoridades, tanto civiles como militares, departamentales o locales, solicitarán los servicios al Jefe de la Comandancia; pero en caso de urgencia, podrán dirigirse a los Comandantes de Puesto. Toda petición de servicio se hará por escrito; en casos de urgencia podrá hacerse telegráficamente, pero siendo obligatorio ratificarlo a continuación por escrito.

Art. 48.—La fuerza del Cuerpo, para mayor facilidad de la vigilancia, podrá penetrar en todo lugar y establecimiento público y en las haciendas y fincas de toda clase.

En los lugares reservados y destinados a viviendas, sólo podrá penetrar la fuerza, mediante permiso o mandamiento judicial y con las formalidades de ley, y sólo podrá entrar sin permiso en los casos previstos en el Art. 181 del Cpp.

Art. 49.—Por considerarse al guardia fuera de los actos del servicio como agente de la autoridad (según el Art. 24 de la Ley Orgánica), tendrá los mismos deberes y derechos que todos los agentes de autoridad.

Fuera de los actos del servicio, el Guardia Nacional tiene obligación de intervenir cuando a su presencia se cometa algún delito o falta.

Art. 50.—Todas las autoridades tanto civiles como militares, departamentales o locales, darán recibo de todas las denuncias y delincuentes que reciban de los miembros de la Guardia Nacional, debiendo hacer constar en él, los nombres de los Guardias aprehensores y el de los delincuentes, como asimismo de los documentos y demás efectos que entreguen aquéllos.

Art. 51.—Cuando por razones de delito la Guardia Nacional detenga a un militar de alta, lo pondrá a disposición de la autoridad militar más inmediata, mediante recibo, y dará cuenta al Juez a quien le corresponda entender, así como por telégrafo a sus superiores.

Art. 52.—El servicio de policía de las tropas en campaña, estará a cargo de la Guardia Nacional, de conformidad a los Arts. 15 y 18 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional, y demás disposiciones legales que se dicten al respecto.

Independientemente de este servicio, propio de la Guardia Nacional, prestará todos aquellos que ordene el Comandante General de la Fuerza Armada o el General en Jefe del Ejército de operaciones en campaña.

Art. 53.—En tiempo normal, la Guardia Nacional, no podrá ser distraída de su servicio peculiar y no podrá prestar el de vigilancia de cárceles.

Art. 54.—La Guardia Nacional actuará siempre bajo las inmediatas órdenes de los jefes del Cuerpo y todas las autoridades, tanto civiles como militares, están obligadas a prestar el auxilio que las fuerzas del Cuerpo les reclamen.

CAPITULO XX

RESPONSABILIDAD Y DISCIPLINA

Art. 55.—Se consideran faltas graves de disciplina, además de las señaladas en el Código de Justicia Militar, las siguientes:

- a) Toda contravención a lo dispuesto en los Reglamentos y órdenes del servicio dictadas por la superioridad;
- b) La inexactitud en el servicio especial del Cuerpo;
- c) La embriaguez por primera vez, fuera de los actos del servicio;
- d) El vicio del juego;
- e) La morosidad de deudas contraídas;
- f) El tener relaciones con personas sospechosas;
- g) La concurrencia a estancos, cantinas, casas de juego y de prostitución;
- h) El recibir gratificación por servicios prestados;

Art. 56.—La embriaguez, en la oficialidad, se castigará con la separación del Cuerpo, en los casos siguientes:

- a) Cuando la ebriedad se cometa por primera vez, fuera de los actos del servicio si se promoviere escándalo;
- b) Cuando la ebriedad se cometa por primera vez, en actos del servicio;
- c) Cuando se cometa por segunda vez fuera de actos del servicio aunque no hubiere escándalo;
- d) En cualquiera de los tres casos anteriores, se instruirá informativo, el que será elevado al Ministerio de Defensa y Seguridad Pública, para su resolución.

Art. 57.—Las penas por embriaguez enumeradas en el artículo anterior o por las faltas enumeradas en el Art. 55 de este Reglamento, en los individuos de tropa, serán impuestas por el Director General, después de haber instruido el informativo correspondiente, dando cuenta al Ministerio de Defensa y Seguridad Pública.

Art. 58.—Queda facultado el Director General para imponer multa a la oficialidad y tropa de la Guardia Nacional, con arreglo a lo preceptuado en el Art. 27 del Código Penal Militar y de Procedimientos Militares, en relación con el Reglamento para recompensar y beneficiar a la Oficialidad y tropa de la Guardia Nacional. (1)

Art. 59.—El Guardia Nacional en el exacto cumplimiento de su deber, y cuando ha obedecido fielmente las órdenes de sus jefes, es irresponsable.

(1) El Código de Justicia Militar vigente que derogó al Código Penal Militar y de Procedimientos Militares, no aparece como pena disciplinaria la imposición de multas a los miembros de la Fuerza Armada; en consecuencia, ha quedado DEROGADO TACITAMENTE el Art. 58 de este Reglamento, así como también, el "Reglamento de Multas para recompensar y beneficiar a la Oficialidad y agentes de la Guardia Nacional", publicado en el D. O. N.º 175, T. 107, de 8 de agosto de 1929.

CAPITULO XXI

RECOMPENSAS

Art. 60.—Toda la Oficialidad de la Guardia Nacional, por ser parte integrante del Ejército, se le aplicarán cuantas leyes, reglamentos y disposiciones se hayan dictado y se dicten sobre recompensas, pensiones, montepíos y, en general, todas las que no se opongan a la Ley Orgánica del Ejército o la modifiquen, a no ser que así se exprese terminantemente por otra ley.

CAPITULO XXII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 61.—Cuando por garantía de sus propiedades fuere solicitado establecer un puesto de Guardia Nacional por cuenta de empresas o propietarios agrícolas, éste podrá establecerse siempre que cumplan con los requisitos siguientes:

a) Deberán hacer solicitud por escrito al Ministerio de Defensa, por conducto de la Dirección General del Cuerpo;

b) Para que se establezca el Puesto de Guardia Nacional, cuyo tiempo no será menor de tres meses, los solicitantes deberán presentar a la Dirección General del Cuerpo la constancia de haber enterado en la Tesorería General de la República o en la Administración de Rentas respectiva, el valor de los sueldos del personal de Oficiales y Guardias, correspondiente al trimestre. En caso se desee que el Puesto de Guardia Nacional continúe por otro trimestre, se deberá dar aviso a la Dirección General del Cuerpo quince días antes que termine el primer trimestre y presentar la constancia de haber enterado el valor de los sueldos correspondientes al segundo trimestre, y así se podrá seguir sucesivamente en caso se desee que los servicios de la Guardia Nacional se prolonguen;

c) El servicio de la Guardia Nacional a petición y por cuenta de particulares (puesto aislado) se concederá cuando el lugar no diste más de doce kilómetros del puesto más próximo;

d) Los Puestos de Guardia Nacional solicitados por empresas o propietarios agrícolas, constarán como mínimo, de un Cabo y cuatro Guardias;

e) Para mayor comodidad de los solicitantes, las empresas o propietarios agrícolas pueden unirse para solicitar en conjunto el establecimiento de Puestos de Guardia Nacional;

f) Los Puestos de Guardia Nacional prestarán solamente el servicio propio del Cuerpo, en las propiedades donde hayan sido establecidos, siempre bajo la vigilancia y órdenes de sus respectivos jefes; pero el Gobierno podrá disponer de las fuerzas cada vez que las circunstancias lo exijan. En este caso, los haberes no serán pagados por cuenta de los propietarios;

g) Los solicitantes deben proporcionar alojamiento y todos los enseres necesarios para la instalación del Puesto o Puestos que prestarán el

servicio, y para ello se entenderán directamente con el Director General de la Guardia Nacional.

Art. 62.—Queda derogado el Reglamento Orgánico de la Guardia Nacional emitido el quince de julio de mil novecientos veinte y cuatro.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a los tres días del mes de febrero de mil novecientos treinta y seis.

MAXIMILIANO H. MARTINEZ,
Presidente Constitucional.

Menéndez,
Ministro de Guerra, Marina y Aviación.

(Publicado en el Diario Oficial N° 31 Tomo 120, de fecha 7 de febrero de 1936).

NOTA: El término de Ministerio de la Guerra que aparece en este Reglamento, se substituyó por el de MINISTERIO DE DEFENSA Y SEGURIDAD PÚBLICA, por D. E. N° 67, publicado en el Diario Oficial N° 138, Tomo 160, de 29 de junio de 1953.

El guardia nacional debe tener un acendrado amor al trabajo y "espíritu de servicio", deben ser amplios, ilimitados si se quiere, el espíritu de sacrificio debe ir a la par y servirle de acicate al Guardia Nacional para impulsar su esfuerzo hasta el límite de sus energías en pro de los demás de día, o de noche; en buen tiempo, o en malo; satisfechas la sed y el hambre, o con ellas, bajo cualesquier circunstancias el guardia nacional debe sentirse dispuesto a responder allí en donde sea necesaria su presencia y a la hora oportuna; y ya se trate del mantenimiento del orden público; ya de auxiliar a una autoridad o cumplir con un mandato suyo; ya de salvar a quien esté en peligro de ahogarse, o de las llamas; ya de libertad al que se vea cercado de enemigos, y ya de asegurar los intereses al que los considera amenazados; en fin, en el siniestro que lleve consigo mayores desgracias como en el servicio de menor importancia, en todos los casos el Guardia Nacional debe ofrecerse con la sonrisa del entusiasmo y la satisfacción que le embarga el placer de llenar su cometido, aun a costa de riesgos y sufrimientos, como lo hicieron otros Guardias Nacionales, y orgulloso de que su vida y sus actos constituyan ejemplos de hombre de bien y del caballero garante de otros hombres.—GRAL. J. M. LOPEZ AYALA.

No se preocupe el Guardia Nacional si lo actuado por él, y que tanto trabajo le costó, es declarado sin valor legal por la autoridad a la cual entregó un documento probatorio, y en vez de figurar a la cabeza del proceso, va al cesto de los papeles; tampoco debe preocuparse el Guardia Nacional porque no se le haga público reconocimiento cada vez que cree haber prestado un servicio importante y menos cuando se ha llenado una misión ordinaria, o si en lugar de aceptar por buena su actuación se la aprecia como un error y hasta yergue contra él la censura injusta y acre, o se le denuncia o acusa de infracciones que no ha cometido, recursos de que hecha mano la defensa cuando en el campo decente de lo legal no puede prosperar.—LOPEZ AYALA.

CARTILLA PARA EL SERVICIO DE LA GUARDIA NACIONAL

TITULO I

OBLIGACIONES GENERALES DE LA GUARDIA NACIONAL

CAPITULO I

PREVENCIONES GENERALES

Art. 1.—El honor ha de ser la principal divisa del Guardia Nacional; debe, por consiguiente, conservarlo sin mancha. Una vez perdido no se recobra jamás.

Art. 2.—El mayor prestigio y fuerza moral del Cuerpo, es su primer elemento; y asegurar la moralidad de sus individuos, la base fundamental de la existencia de esta Institución.

Art. 3.—El Guardia Nacional por su compostura, aseo, circunspección, buenos modales y reconocida honradez, ha de ser siempre un dechado de moralidad.

Art. 4.—Las vejaciones, las malas palabras, los malos modos y acciones bruscas, jamás deberá usarlas ningún individuo que vista uniforme tan honroso como el de este Cuerpo.

Art. 5.—Siempre fiel a su deber, sereno en el peligro y desempeñando sus funciones con dignidad, prudencia y firmeza, el Guardia Nacional será más respetado que el que con amenazas sólo consigue malquistarse con todos.

Art. 6.—El Guardia Nacional será prudente sin debilidad, firme sin violencia y cortés y hábil sin bajeza. No debe ser temido sino de los malhechores, ni temible sino a los enemigos del orden.

Art. 7.—Sus primeras armas deben ser la persuasión y la fuerza moral, recurriendo a las que lleve consigo sólo cuando se vea ofendido por otras o sus palabras no hayan bastado. En este caso, dejará siempre bien puesto el honor de las armas.

Art. 8.—Será siempre un pronóstico feliz para el afligido, infundiendo la confianza de que a su presentación el que se crea cercado de asesinos, se vea libre de ellos; el que tenga su casa presa de las llamas, considere el incendio apagado; el que vea su hijo arrastrado por la corriente de las aguas, lo crea salvado, y, por último, siempre debe velar por la propiedad y seguridad de todos.

Art. 9.—Cuando tenga la suerte de prestar algún servicio importante, si el agradecimiento le ofrece alguna retribución, nunca debe admitirla. El Guardia Nacional no hace más que cumplir con su deber, y si algo le es permitido esperar de aquél a quien ha favorecido, es sólo un recuerdo de gratitud. Este noble desinterés le llenará de orgullo, pues su fin no ha de ser otro que captarse el aprecio de todos, y en especial la estimación de sus jefes, allanándole el camino para sus ascensos tan digno proceder.

Art. 10.—Deberá estar muy penetrado de la importancia de su posición, y aunque no esté de servicio, jamás reunirse a malas compañías, ni entregarse a diversiones impropias de la gravedad que debe caracterizarle.

Art. 11.—Lo mismo en la capital de la República que en el des poblado más solitario, no deberá salir nunca de su casa-cuartel sin estar perfectamente afeitado, el pelo cortado, lavada la cara y manos, con las uñas bien cortadas y limpias, el vestuario bien aseado y con el calzado perfectamente lustroso.

Art. 12.—Lo bien colocado de sus prendas y el aseo en el todo de su persona, han de contribuir en gran parte a granjearle la consideración pública.

Art. 13.—El decoro del Cuerpo exige que no se usen otras prendas que las de uniforme, sin la menor falta de botones y emblemas, pues cada Guardia de por sí ha de ser un tipo de compostura y aseo. El desaliño en el vestir infunde desprecio.

Art. 14.—Al encontrarse con algún amigo o camarada a quien haya de saludar, lo hará cortésmente y sin gritos ni ademanes descompuestos; siempre se valdrá para ello de sus propios nombres o apellidos, no usando jamás de apodos o motes, que tan poco favorables son para quien los emplea.

Art. 15.—Nunca se entregará por los caminos a cantos ni distracciones impropias del carácter y posición que ocupa; su silencio y seriedad deben imponer más que sus armas, de las cuales únicamente podrá hacer uso cuando las necesidades del servicio lo exigiesen.

Art. 16.—Será muy atento con todos; en la calle cederá la derecha, no sólo a los jefes militares, sino también a las justicias de los pueblos en que esté, a todas las autoridades en cualquier carrera del Estado, y por lo general a toda persona bien portada, y en especial a las señoras; lo que será una muestra de subordinación para unos, de atención para otros y de buena crianza para todos.

Art. 17.—Observará puntualmente cuanto está prevenido sobre saludos, cuidando de distinguirse en llenar este deber.

El saludo es una de las demostraciones que más evidencian el espíritu y la disciplina de las tropas.

Las Ordenanzas y nuestro Reglamento han determinado de una manera clara y precisa, las muestras de consideración y respeto que deben hacer los individuos de todos los grados respecto a sus superiores, saludándolos y distinguiéndolos como corresponde.

DISTINTAS CLASES DE SALUDO (1)

A.—Sin arma

“1.—A pie firme:

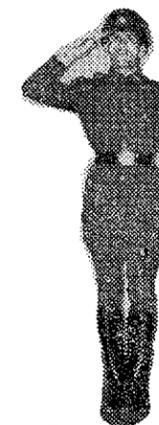
a.—Con la vista al frente: (Figuras Nos. 1, 2 y 3).



(FIGURA N° 1)



(FIGURA N° 2)



(FIGURA N° 3)

1) Cubierto:

Partiendo de la posición de firme, se lleva la mano derecha con energía hasta tocar con la yema de los dedos índice y mayor, el borde derecho de la visera, ocho centímetros más o menos adelante del nacimiento de ésta. Se mantiene la muñeca recta, la mano estirada con los dedos unidos siguiendo la prolongación del antebrazo; la palma de la misma queda frente a la mejilla derecha, el codo derecho queda ligeramente levantado y hacia la derecha; se mantiene la cabeza levantada y la vista al frente.

Al terminar el saludo, se baja la mano con energía, siguiendo la dirección más corta, quedando en la posición inicial.

NOTA: Cuando se está cubierto con gorro, se ejecutará lo anteriormente descrito, con la diferencia de que el dedo mayor durante el saludo toca el borde derecho del gorro, arriba de la parte central de la ceja.

2) Descubierta: (Figura N° 4).

Se ejecuta lo descrito en la letra "a" anterior relativo al saludo cuando se está cubierto, con la diferencia de que la yema de los dedos índice y mayor tocan la frente arriba de la ceja derecha.

b.—Con la vista al costado:

1) Cubierto: (Figura N° 5).



(FIGURA N° 4)



(FIGURA N° 5)

El saludo se ejecuta partiendo de la posición de firme, tres pasos antes de que el superior pase frente al que

saluda, llevando simultáneamente con energía la mano derecha a la visera, de conformidad a lo descrito en el numeral 1) de la letra "a" anterior, rotando la cabeza a media derecha o media izquierda, según el caso, y dirigiendo la vista al superior, la cabeza se rota siguiendo con la vista al mismo hasta un paso después de haber rebasado éste, luego se baja la mano con energía y simultáneamente se lleva la vista al frente.

2) Descubierta: (Figura N° 6).



(FIGURA N° 6)

Se ejecuta tal como lo enunciado en el numeral 1) anterior (Cubierto), con la diferencia de que las yemas de los dedos índice y mayor, tocan la frente, arriba de la ceja derecha.

2.—Sobre la marcha:

a.—Con la vista al costado:

1) Cubierto:

El saludo se ejecuta al llegar a una distancia de tres pasos del superior, llevando simultáneamente con energía la mano derecha a la visera de conformidad a lo descrito en el numeral 1) de la letra "a" anterior, rotando la cabeza a media derecha o media izquierda según el caso y dirigiendo la vista al superior, hasta haberlo rebasado un paso; luego se baja la mano con energía y simultáneamente se lleva la vista al frente.

El brazo izquierdo continúa la oscilación normal durante el saludo.

2) Descubierta:

El saludo se efectuará de conformidad a lo descrito en el numeral 1) de la letra "a" anterior, con la diferencia de que las yemas de los dedos índice y mayor, tocan la frente arriba de la ceja derecha en lugar de hacerlo sobre el borde de la visera cuando se va cubierto.

B.—Con armas (1)

"1.—A pie firme:

a.—Con el arma descansada: (Figura N° 7).



(FIGURA N° 7)

- 1) Partiendo de la posición de firme, se mueve el brazo izquierdo a través del cuerpo con el antebrazo y muñeca rectos, los dedos extendidos y unidos, la palma de la mano hacia abajo y se toca el fusil con el primer nudillo del dedo índice en un punto entre la anilla de armar pabellones y la boca de fuego (M-1 Cal. 30"), o a una altura similar en otros fusiles. Simultáneamente se vuelve la cabeza y la vista hacia el Superior a quien se saluda. Este tiempo se ejecutará tres pasos antes de que el Superior llegue al frente.
- 2) Se lleva la mano izquierda con energía a la posición de firme y se vuelve la cabeza y la vista hacia el frente. Este tiempo se ejecutará cuando el Superior haya rebasado un paso.

b.—Con el arma al hombro derecho: (Figura N° 8).

- 1) Partiendo de la posición de firme, se mueve la mano izquierda a través del pecho, haciendo que el primer nudillo del dedo índice, toque la parte trasera del cajón de los mecanismos, se sostiene el codo izquierdo de modo que el borde inferior del antebrazo izquierdo esté en posición horizontal, los dedos unidos y extendidos, la palma de la mano hacia abajo. Simultáneamente vuelve la cabeza y la vista hacia el Superior a quien se saluda, tres pasos antes de que éste llegue al frente.
- 2) Se retira con energía la mano izquierda llevándola a la posición de firme; simultáneamente se lleva la cabeza y la vista hacia el frente. Este tiempo se efectuará cuando el Superior haya rebasado un paso.

c.—Con el arma al hombro izquierdo: (Figura N° 9).

Cuando se tiene el arma al hombro izquierdo, procédase en forma similar a lo descrito para el saludo cuando se está con el arma al hombro derecho, con la diferencia de que los movimientos se hacen con el brazo derecho.



(FIGURA N° 8)



(FIGURA N° 9)

2.—Sobre la marcha:

posición de firme; simultáneamente se lleva a la cabeza Cuando se marche con el arma al hombro, al brazo, a la espalda o descansada, el saludo se ejecutará rotando la cabeza con energía y dirigiendo la vista hacia el Superior tres pasos antes y uno después de haber rebasado éste, luego se lleva la vista al frente.

Durante el saludo se oscilarán normalmente el o los brazos, según el caso.

NOTA: Estos saludos se efectuarán únicamente en forma individual.

Cuando se esté en formación, a pie firme, marchando con o sin arma, el que tenga el mando de la misma, saludará por el resto del personal de conformidad a lo prescrito según el caso" (1).

C.—Obligaciones del saludo: (1)

- 1.—Todo militar uniformado está en la obligación de saludar a sus superiores y éstos a contestar el mismo, salvo en aquellas circunstancias en que obligadamente no pueda hacerlo.
- 2.—Los Oficiales superiores e inferiores de un mismo grado, o con grado diferente, están obligados a su vez a saludarse, sin tomar en cuenta la antigüedad y otras circunstancias, debiendo anticiparse a hacerlo el primero que vea al otro.
- 3.—Los individuos de tropa (Clases y Soldados) de un mismo grado, o con grados diferentes, están obligados, a su vez, a saludarse sin tomar en cuenta la antigüedad y otras circunstancias, debiendo anticiparse a hacerlo, el primero que vea al otro.
- 4.—Aun cuando el inferior crea que no ha sido visto por el superior, el saludo debe efectuarse, siempre que haya una distancia prudencial entre ambos.
"Los centinelas saludarán tomando la posición de firmes a todo Jefe u Oficial uniformado que pase cerca de su puesto, sin desatenderse de sus obligaciones" (2).

D.—Prohibiciones en los saludos: (1)

"Queda estrictamente prohibido saludar y contestar el saludo con el fute, bastón, periódico, cigarrillo, etc., llevado en la mano derecha".

En los paseos públicos se hará el saludo una sola vez sobre la marcha a cada superior.

Reunidos algunos individuos, el primero que divise algún superior da la voz de atención y todos tomarán rápidamente la posición firme, abriendo calle y ejecutando el saludo.

Si los superiores son varios, el saludo se dirige al de mayor graduación, que es el único que contesta el saludo en este caso.

Los Oficiales saludarán sobre la marcha.

Todo individuo del Cuerpo que penetre en una casa, previo permiso, lo hará descubriéndose si no va armado.

E.—Falta de respeto al no saludar: (1)

Es demostración de indisciplina, falta de respeto y de cultura militar la evasiva o disimulo para no saludar a un superior.

F.—Honores militares: (2)

AL PABELLON NACIONAL

"Arma presentada por las tropas, "Himno Nacional de El Salvador" por las Bandas Militares y "Marcha de Honor" por las cornetas y tambores".

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y COMANDANTE GENERAL DE LA FUERZA ARMADA

"Arma presentada por las tropas, Marcha "La Granadera" por las Bandas Militares y "Marcha de Honor" por las cornetas y tambores".

AL SEÑOR MINISTRO DE DEFENSA Y DE SEGURIDAD PUBLICA

"Arma al hombro y "Paso Ordinario" por una sola vez".

AL SEÑOR SUB-SECRETARIO DE DEFENSA Y SEGURIDAD PUBLICA, AL JEFE DE ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA ARMADA Y GENERALES

"Arma al hombro".

AL SEÑOR DIRECTOR GENERAL DEL CUERPO

"Arma al hombro".

AL SEÑOR SUB-DIRECTOR GENERAL DEL CUERPO

"Arma descansada".

Art. 18.—Ha de procurar juntarse generalmente con sus compañeros y fomentar la más estrecha amistad y unión que debe haber entre los individuos del Cuerpo, aunque también podrá hacerlo con aquellos vecinos de los pueblos que por su moralidad y buenas costumbres deben ser apreciados y considerados.

Art. 19.—No entrará en ninguna habitación sin llamar anticipadamente a la puerta y pedir la venia para entrar, valiéndose para ello de las voces "¿da usted permiso?" u otras equivalentes, olvidándose absolutamente la denominación de "patrón a patrona". Cuando le concedan entrar, lo hará con el casco en la mano (excepto en el caso de ir armado) y lo mantendrá en ella hasta después de salir.

Art. 20.—Cuando tenga que cumplir con las obligaciones que le impone el servicio peculiar de la Institución a que pertenece y sus Reglamentos, de exigir la presentación de documentos de seguridad, disolver algún grupo, hacer despejar algún establecimiento o impedir la entrada en

(1) Los datos sobre saludos se han tomado del Manual de Instrucción Básica del Soldado, dado por el Estado Mayor General de la Fuerza Armada, y del numeral 12 del artículo 218, de la Ordenanza del Ejército, en virtud de que los que aparecen en la Cartilla para el Servicio de la Guardia Nacional, no se armonizan a las circunstancias actuales.

(2) Artículo 326 reformado de la Ordenanza del Ejército, por Decreto Legislativo N° 16, publicado en el Diario Oficial N° 121, Tomo 235, de 30 de junio de 1972 y D. L. N° 116, de 20 de septiembre de 1972.

él, lo hará siempre anteponiendo las expresiones de "haga usted el favor" o "tenga usted la bondad".

Cuando sean Oficiales o Jefes del Ejército u otras personas de categoría, lo verificará además con los mayores respetos y haciéndoles el saludo que les corresponde por sus grados.

Art. 21.—Si tuviese que dar parte personalmente a algún superior, después de saludarle con el arma o sin ella, según se encuentre, le hará una relación sucinta de lo que hubiese presenciado, concretándose a referir la ocurrencia tal y como hubiese pasado, sin añadir nada ni hacer comentarios inoportunos; hablará despacio, en tono de voz comedido y respetuoso, manteniéndose cuadrado y guardando siempre para cada persona que nombre, las consideraciones que les correspondan.

Art. 22.—Para dar sus partes verbalmente o por escrito, cuidará mucho de no omitir los nombres de los individuos aprehendidos, así como su edad, oficio y pueblo de su naturaleza. Si el parte fuese referente a delitos cometidos, como asesinato, robo, herida u otros de esta especie, y hubiese testigos presenciales, cuidará igualmente de referir esta circunstancia, y de informarse, si pudiese, del nombre de ellos, su oficio y señas de la casa donde habitan, si fuese en población, y si en despoblado, del pueblo o punto donde residan.

Art. 23.—Para llenar cumplidamente su deber procurará conocer muy a fondo y tener anotados los nombres de aquellas personas que por su modo de vivir, por hacer gastos superiores a su posición social, por reunirse a malas compañías y por sus vicios, causen sospechas en las poblaciones.

Art. 24.—Cuando en el campo o despoblado encuentre algún herido, que por estarlo de gravedad crea no pueda dar lugar a ser conducido con vida al pueblo más inmediato, deberá tomarle declaración, practicando cuantas diligencias sean necesarias para formar el atestado correspondiente.

Art. 25.—Observará a los que sin motivo conocido hacen frecuentes salidas de su domicilio, y vigilará a los sujetos que se hallen en este caso, revisando escrupulosamente los documentos personales que llevarán, para cerciorarse de su autenticidad; y en el caso de tener noticia de la perpetración de algún delito, tratará de averiguar por todos los medios posibles dónde estuvieron estas personas en el día y hora en que se cometió. Practicando estas indagaciones con el detenimiento y minucioso examen que tan delicado asunto requiere, tal vez no se cometerá un crimen cuyos autores no sean descubiertos.

Art. 26.—Por ningún concepto allanará la casa de ningún particular sin su previo permiso. Con plena prueba de que un reo de delito de los que no admiten excarcelación garantida, y contra el cual se haya dictado auto de detención por lo menos, está oculto en alguna casa o lugar, podrá ser buscado en ella, previo permiso de su dueño o del que la habite. (Art. 177 Cpp.)

Art. 27.—Si el dueño o habitante de la casa se negare a dar licencia o se ocultare para que no se le pida, se guardarán las puertas, ventanas y otros lugares por donde se pueda temer la evasión del reo y se interesará del Juez de 1ª Instancia si lo hubiere y si no del Juez de Paz, la orden por escrito o prevención al dueño o habitante de la casa para que

franquee a la justicia y que, de no verificarlo, se procederá al allanamiento. (Arts. 176 y 177 Cpp.)

Art. 28.—Con el mandamiento escrito y a presencia de dos testigos, hará saber al morador de ella estar decretado el allanamiento. Si el dueño de la casa o el que la habite, se ocultare, se hará la notificación a cualquiera de su familiar que esté en la casa y si ninguno estuviere o si la puerta exterior de la casa permaneciere cerrada, se leerá en la puerta, procediendo desde luego al allanamiento empleando la fuerza en caso necesario, si practicadas las anteriores diligencias no se obtuviere el permiso, en cuyo caso los dueños o habitantes de ella serán detenidos como encubridores con arreglo al Código Penal. (Arts. 176, 177, 180 y 182 Cpp.)

Art. 29.—Allanada la casa, el registro se hará acompañado del dueño o del que la habite o haga sus veces, a quien invitará para el efecto. Si invitado, se negare a acompañar a buscar al reo, lo hará la Guardia Nacional acompañada de dos testigos, redactando después un acta en que consten todas las diligencias practicadas, hora en que comenzó el registro, hora en que terminó y su resultado, firmando con la pareja los testigos y el dueño o habitante, teniendo presente que estos actos pueden practicarse únicamente de día; pero en cualquier tiempo desde que se sabe que el reo está oculto en alguna casa, se tomarán las medidas convenientes para impedir su fuga mientras se practican las diligencias necesarias para el allanamiento. (Arts. 177 y 180 Cpp.)

Art. 30.—Se puede también allanar una casa a toda hora sin auto de allanamiento, pero siempre con dos testigos: 1º En persecución actual de un delincuente. 2º Por desorden escandaloso que exija pronto remedio. 3º Por reclamación hecha desde el interior de la casa; mas verificado el registro se comprobará en el acta con las declaraciones de los testigos, que se hizo por alguno de los motivos expresados. (Art. 181 Cpp.)

Art. 31.—Se abstendrá cuidadosamente de acercarse a escuchar las conversaciones de las personas que estén hablando en las calles, plazas, tiendas o casas particulares, porque esto sería un servicio de espionaje ajeno a su Institución sin que por ello deje de procurar adquirirse noticias y de hacer uso de lo que pueda serle útil para el mejor desempeño de las obligaciones que el servicio del Cuerpo le impone.

Art. 32.—Será siempre obligación del Guardia Nacional perseguir y capturar a todos los infractores de las leyes, y en especial a los asesinos, ladrones, a cualquiera que cause herida a otro y evitar toda riña.

Art. 33.—Siempre que observase algún motin o tumulto, que por su superior fuerza no pueda contener por sí solo, deberá acudir a pedir auxilio a la Guardia o cuartel más inmediato, y en donde no lo hubiere, ponerlo inmediatamente en conocimiento de la autoridad para que adopte las medidas que el caso requiera y dando siempre cuenta inmediata, en la forma prevenida, a sus jefes y autoridades de quien depende.

Art. 34.—No tiene el Guardia Nacional más dependencia inmediata que de sus jefes naturales: mas, si por cualquier otra autoridad se requiriese su auxilio para un servicio propio del Cuerpo, se les prestará con sujeción al Reglamento.

Art. 35.—Tampoco ejerce superioridad sobre las justicias de los pueblos, puesto que una y otras obrando con independencia en el desempeño de sus funciones, deben auxiliarse mutuamente en pro del mejor

servicio, como dependientes y delegados de unas mismas autoridades. Sin embargo, cuando los individuos de este Cuerpo, y muy particularmente los Comandantes de Puesto observen alguna falta en el comportamiento de las expresadas autoridades, sin perder momento lo pondrán en conocimiento de sus respectivos jefes para que llegue la noticia del Director General, a quien directamente lo harán cuando la urgencia del caso lo requiera.

Art. 36.—Los individuos de la Guardia Nacional considerados siempre de servicio, para el mejor desempeño de éste, sabrán de memoria sus Reglamentos y Cartilla, que llevarán constantemente consigo, así como la credencial expedida por el Director General del Cuerpo para acreditar la identidad de su persona y, en los casos convenientes, mostrarla.

Art. 37.—Irán también provistos siempre de los útiles necesarios para hacer sus apuntaciones y de los cuadernos o relaciones de requisitorias y señas de los criminales a quienes se persiga por la ley, para procurar su captura.

Art. 38.—La reserva y el secreto en las confidencias que reciba, debe ser profunda en la Guardia Nacional; de este modo se conseguirá la confianza y el descanso de las personas que las hagan, cuyos nombres no podrá revelar. Las faltas de sigilo que se cometan en este particular, serán castigadas con todo rigor, teniendo en cuenta que para los Jefes y Oficiales del Cuerpo, no debe haber reservas, toda vez que ellos son los responsables de los servicios que prestan sus subordinados y han de dirigirlos.

CAPITULO II

SERVICIO EN LOS CAMINOS

Art. 39.—El Guardia Nacional cuando se halle destinado al servicio de carretera o cualquier otro camino, los recorrerá frecuentemente y con mucha detención, reconociendo a derecha e izquierda los parajes que ofrezcan facilidad de ocultar alguna gente sospechosa.

Art. 40.—Las parejas que hayan de prestar este servicio arreglarán su marcha a los accidentes del terreno; si el ancho del camino lo permite irán a la misma altura, cada uno por su orilla, con el arma sobre el hombro o colgada, pero llevándola los dos en la misma posición y en los que sean estrechos uno delante del otro, observando, por regla general, haya la distancia entre ambos de ocho a doce pasos, para evitar el que sean sorprendidos a la vez y a fin de que puedan protegerse mutuamente.

Art. 41.—Procurarán informarse de los labradores, colonos, transeúntes y pastores, si han visto o han llegado a sus fincas o hatos, alguien que por su persona o mala traza inspire desconfianza.

Art. 42.—Cuando haya indicios de que en el término de la demarcación de un Puesto se abrigan algunos malhechores, se harán frecuentes salidas por parejas, especialmente por las noches, vigilando los hatos, fincas, casas de campo y estancos, si los hubiese, verificándolo siempre con la debida precaución.

Art. 43.—Debe tenerse siempre presente que desde las dos o las tres de la madrugada hasta la salida del sol, y desde las cinco o las seis

de la tarde hasta dos horas después de anochecido, es cuando se cometen la mayor parte de los crímenes; por consiguiente, a estas horas deben procurar aparecer las parejas del Cuerpo en los sitios sospechosos.

Art. 44.—La experiencia tiene demostrado que, cuando los criminales tratan de hacer un robo, se ponen de acuerdo varios de distintos domicilios. Por eso debe redoblar la vigilancia sobre ellos y las pesquisas para la averiguación de su paradero, procurando a toda costa su descubrimiento y captura.

Art. 45.—Cuando tengan que dirigirse a alguna persona, bien para pedirle los documentos o interrogarla, lo verificará el jefe de la pareja, adelantándose al efecto hacia aquella, quedando su compañero a la distancia expresada de ocho a doce pasos, con la vigilancia y precaución debida para evitar una sorpresa, especialmente si fuese más de una persona, o si por su traje u otras circunstancias infundiesen sospechas.

Art. 46.—No sólo debe el Guardia Nacional averiguar el paradero de los ladrones que hubiesen cometido un robo, sino también el de los efectos robados, así como los sitios en que haya idea puedan ocultarse, o personas en cuyo poder se encuentren, bien sean alhajas, ropas, productos del campo, caballerías o ganado de otra especie.

Art. 47.—Procurarán no guardar nunca las parejas un orden periódico en sus salidas ni en sus movimientos, para de este modo tener en continua alarma a los criminales.

Art. 48.—A las horas que los correos, diligencias, arrieros o cualesquiera otra clase de viajeros acostumbran a cruzar por el terreno que les está confiado, deberán estar sobre el camino, especialmente por la noche, recorriendo toda su demarcación, examinando los sitios sospechosos y parándose en aquellos desde donde se domine la mayor parte del travecto encomendado a su vigilancia; pues con esta precaución se contrarían los planes de los criminales y se da seguridad a las personas en general, sin aumentar la fatiga, imposible de practicar si tuvieran que escoltar a cada uno de los carruajes.

Art. 49.—Se vigilará escrupulosamente a los cuatreros, cuidando mucho de reconocer todos los documentos que tengan, confrontar sus señas particulares, averiguar su modo de vivir y cuanto conduzca a formar una idea exacta de sus movimientos y ocupaciones, indagando el punto a que se dirigen en sus viajes y el objeto de ellos.

Art. 50.—Como esta clase de gente no tiene por lo general residencia fija, conviene tomar de ellos todas las noticias necesarias, exigiéndoles la presentación del boleto o matrícula de las marcas o fierros expedido por el Registro General de éstos, los certificados o cartas de venta extendidas por las respectivas Municipalidades y las guías de conducción de animales firmadas por el Alcalde y Secretario de los pueblos fronterizos para toda clase de ganados introducidos al país, de las Repúblicas vecinas.

Art. 51.—El Guardia Nacional en sus correrías por los pueblos o término de la demarcación de su puesto, como no vaya a un servicio determinado o lo exija alguna necesidad del momento, deberá, por regla general, volver por distinto camino del que llevó a su salida, a fin de examinar más extensión de terreno.

Art. 52.—Este importante servicio lo dispondrá el Comandante de cada Puesto, dando al encargado de la pareja una papeleta en la cual se

expresarán las fincas que hayan de recorrerse y punto de descanso, si no ocurre novedad que los altere. En este documento se anotarán todas las circunstancias del servicio que se presta, firmando la entrada y salida en cada finca el dueño, aperador o empleado de la misma que supiere hacerlo. Estas papeletas se devolverán al Comandante del Puesto, que las llevará en sus salidas para comprobar el servicio, haciendo las correspondientes anotaciones y encarpetándolas hasta que se ordene su inutilización.

Art. 53.—Siempre que en el curso de sus patrullas encontraren algún carruaje o carro volcado o caballería caída, como no vaya a objeto determinado en el que por la detención resulte perjuicio, ayudará a los dueños a levantarlos, lo mismo que en cualquiera otra necesidad que observase en los viajeros, les prestará cuantos auxilios necesiten y estén a su alcance.

Art. 54.—Igualmente, cuando el Guardia Nacional en el curso de su servicio encontrará algún viajero perdido, le enseñará el camino del punto a que se dirija, en especial si fuese de noche o en días de tormenta, en que es más fatal a los caminantes su extravío.

Art. 55.—Siempre que en los caminos y campos hallase alguna caballería suelta, ganado descarriado o cualquier efecto perdido, los recogerá, presentándolos a la autoridad local del pueblo más inmediato; y si tuviese pruebas claras de la persona a quien pertenezcan, se los entregará directamente bajo el oportuno recibo, bien especificado, con todas las circunstancias del caso.

Art. 56.—Cuidará de recoger y presentar a la autoridad local a los cojos, ciegos, tullidos e indigentes que sin documentos se hallen por los caminos mendigando su subsistencia; procurando asegurarse de la veracidad de sus manifestaciones especialmente si de éstas se deduce que hayan pertenecido al Ejército.

Art. 57.—Auxiliará a los ingenieros, inspectores de caminos y peones camineros siempre que lo reclamasen para el buen desempeño de su obligación.

Art. 58.—También dará auxilio en los caminos a las personas que lo reclamasen para conducir caudales, alhajas o efectos de valor, si bien deberán cerciorarse por los documentos de seguridad de la clase de persona, y con esmerada atención de la veracidad de su dicho, a fin de impedir que los criminales intenten por este medio separar la pareja de aquel sitio. Si ésta prestase un servicio determinado que no deba abandonar, el que solicite el auxilio sujetará su marcha, si le conviene, a los movimientos de los Guardias.

Art. 59.—Cuidará de que ninguna persona haga daño en los puentes, guarda-cantones, marcos de distancia, pretilos que frecuentemente hay en las carreteras y en algunos caminos transversales, así como que no se hagan excavaciones en los declives de sus costados que puedan causarles perjuicios, ni se cieguen las alcantarillas que sirven de vertientes a las aguas.

Art. 60.—A cualquiera persona que se encontrare haciendo daño en los caminos, se le detendrá y presentará a la autoridad correspondiente de que dependa el punto donde se haya causado, para que adopte las medidas que el caso requiera.

CAPITULO III

PROTECCION A LAS PERSONAS Y PROPIEDADES

Art. 61.—Además de los auxilios que debe prestar el Guardia Nacional en los caminos, campos y despoblados, es obligación suya contribuir a cortar los incendios y velar en todas partes por la seguridad de las personas y conservación de las propiedades.

Art. 62.—Cuando en las poblaciones ocurre algún incendio, especialmente en las de corto vecindario o en las casas de campo en que suele carecerse de los recursos que el arte proporciona en las capitales, hay por lo común un aturdimiento general, que exige el inmediato auxilio de la Guardia Nacional. Por lo tanto, deberá presentarse en el sitio de la desgracia tan pronto como tenga noticia de ella.

Art. 63.—Su primer deber en estos casos es prestar cuantos auxilios estén a su alcance, protegiendo a las personas y propiedades, asegurando los intereses de aquéllas, para lo que evitará se introduzcan en la casa o edificio incendiado otras personas que las que los dueños o autoridades designen, ya como operarios, ya para extraer efectos en caso de necesidad.

Art. 64.—Cuidará especialmente de evitar toda confusión y desorden, a cuya sombra se cometen no pocos excesos por los sujetos de mala intención; cooperará en cuanto sea posible en unión de los operarios y demás personas que acudan a sofocar el incendio, principalmente en pueblos y casas de campo, procurando siempre dar ejemplo con su arrojo, serenidad y buenas disposiciones.

Art. 65.—Si a su presentación en el sitio de la desgracia encontrase en él a la autoridad, se pondrá a sus órdenes; si aún no hubiese llegado, deberá darle el oportuno aviso, tomando entre tanto las medidas necesarias para evitar la confusión y desorden, hasta poner en seguridad los efectos que puedan libertarse de ser presa de las llamas y conseguir su extinción.

Art. 66.—En las inundaciones, terremotos, huracanes, erupciones, temblores de tierra y tempestades, deberán proceder con igual celo para prestar los auxilios que quedan prevenidos para los incendios, cuidando de recoger los efectos que arrastren las aguas o que estén abandonados, para presentarlos a la autoridad del pueblo más inmediato, por cuyo conducto los recogerán sus dueños.

Art. 67.—Como una de sus principales obligaciones considerará la conservación de los montes y arboladas públicos; por consiguiente, y con el mayor esmero cuidará de evitar los cortes, descepes y mutilación de los árboles, como igualmente que no se extraigan furtivamente los caídos o separados por haber sido cortados sin autorización.

Art. 68.—Es asimismo obligación del Guardia Nacional vigilar que los árboles de los caminos se respeten, y no se toquen ni maltraten por los transeúntes ni otra persona alguna, sin la debida autorización de los Ayuntamientos o personas a quienes pertenezcan.

Art. 69.—Es costumbre, por desgracia introducida, que los cafetales y cañaverales, en especial los que se encuentran en las inmediaciones

de los caminos, sean asaltados por los que pasan junto a ellos; cuidará de evitar estos daños, haciendo que se respete la propiedad.

Art. 70.—Cualquiera persona que se encontrase haciendo daño en objetos tan interesantes, será detenida si procede y, previa la oportuna denuncia, entregada a la autoridad competente. Igual práctica debe seguirse con los dueños de las caballerías sueltas y ganados que se hallasen causando daños en los campos sembrados.

Art. 71.—Asimismo celará que en los cafetales y cañaverales, bajo pretexto de rebusca o de extraer hierbas o leñas, se introduzca persona alguna que no fuese autorizada por sus dueños, cuya prevención se tendrá presente también para los huatales, a fin de que no paste en ellos ningún ganado sin tener autorización. El abuso o libertad que observe lo denunciará a la autoridad, con la presentación de persona o caballerías.

Art. 72.—Con la mayor frecuencia practicará reconocimientos en los montes públicos, y tomará nota exacta de los árboles que por cualquier circunstancia se hallen caídos, rotos o arrancados, pasándola inmediatamente al Alcalde de la jurisdicción.

Art. 73.—No permitirá la extracción de piedra, arena, tierra, ni menos la de ninguna clase de frutos, productos o abonos que hayan en terreno de los montes, sin que se le presente la oportuna autorización al efecto por escrito. A cualquiera persona que hallase dentro de los montes con azadas de peto, hachas, sierras u otras herramientas de arranque o corte, y no tuviera permiso para ello, la obligará a salir de los mismos sin separarse de los caminos y veredas. Igual precaución tomará con los dueños de los carruajes, animales de tiro, de carga o de monta que encontrare en los bosques fuera de vías o carriles ordinarios, sin objeto que legalmente les autorice para el tránsito.

Art. 74.—Impedirá que sin el competente permiso escrito se hagan cortes de madera y leña, rozas, descepes, carbones y se descortecen los árboles.

Art. 75.—Impedirá también que entren a pastar mayor número de cabezas de ganado o de distinta especie de las que esté autorizado su dueño, y en ningún caso permitirá que en los montes que hayan sufrido algún incendio, pasten ganados de cualquier clase que sean.

Art. 76.—Vigilará con esmero y frecuencia los puntos de estancia y tránsito de los pastores, hacheros, aserradores, segadores y demás que pasen por los montes, trabajen y permanezcan en ellos, particularmente en las estaciones de verano, en que son más frecuentes los incendios.

Art. 77.—No podrá establecerse dentro de los montes públicos ni a menos distancia de 800 metros ningún horno de cal, yeso, ladrillos o teja, encerraderas o parideras de ganado, chozas o cabañas, sin que haya recaído orden al efecto; y sin el competente permiso y a menos de 1,600 metros, talleres para labrar maderas, ni almacenes. Están exceptuados de esta disposición los artefactos que formen parte o estén en el término del vecindario del pueblo inmediato, aunque se hallen dentro de las distancias señaladas.

Art. 78.—Los particulares dueños de las fincas lindantes con montes públicos, podrán establecer en ellas libremente toda clase de industrias, siendo responsables de los daños que se causen en los montes, por efecto de las mismas y sujetándose siempre a las prohibiciones señaladas en el artículo anterior.

Art. 79.—Está autorizado el Guardia Nacional yendo en pareja para visitar y hacer todo género de pesquisas en los montes públicos, pero en cuanto a los registros en edificios o locales en ellos establecidos, se atenderá a cuanto previenen los Arts. 26, 27, 28, 29 y 30 de este Reglamento.

Art. 80.—Cuidará de que no se lleve o encienda fuego así dentro de los montes como en los alrededores, a menos distancia de 180 metros, ni se le permitirá a los mismos rematantes o adjudicatarios de sus aprovechamientos, ni a los operarios, fuera de las chozas y talleres y con las precauciones que les están prescritas, exceptuándose a los que presenten licencia especial para ello. (Ley Agraria. Quemas).

Art. 81.—No permitirá que se ejecute quema alguna de rastrojos o monte con el objeto de preparar o abonar el terreno de propiedad particular, ni otro alguno, a menos que se halle debidamente autorizado.

Art. 82.—En el caso de que se declare algún incendio en los montes, el Guardia Nacional auxiliará las operaciones necesarias para apagarlo.

Art. 83.—El Guardia Nacional detendrá y conducirá ante la autoridad local que corresponde, a todo individuo que hubiere cogido en flagrante delito o en contravención de la Ley Agraria o de Policía.

Aguas

Art. 84.—El Guardia Nacional vigilará por la conservación de los viveros y plantíos, ríos, lagunas, ojos de agua y de los canales del Estado.

Art. 85.—Cuidará de que sin la autorización competente no se hagan obras que alteren el curso de los ríos ni que se vicien sus aguas, como igualmente las de las lagunas, ojos de agua y riachuelos, arrojando materias nocivas.

Art. 86.—Celará de que no se ocasionen daños y perjuicios en las presas y cauces de los molinos, fábricas y otros artefactos.

Art. 87.—Impedirá los robos y distracción de aguas en los riegos de interés privado, auxiliando a los encargados del riego y a los propietarios que recurran a su amparo, y poniendo al contraventor a disposición de la autoridad.

Vías Férreas

Art. 88.—Vigilará el Guardia Nacional que no se ejecute en las líneas férreas y telegráficas de su demarcación, ni en las obras accesorias, acto alguno contra su seguridad o conservación, deteniendo, siempre que les fuese posible, a los delincuentes o presuntos autores, poniéndolos a disposición de la autoridad competente.

Art. 89.—No permitirá que penetren en la vía ni en los taludes y desmontes, ni repasen la línea divisoria de las propiedades contiguas, personas extrañas al servicio de la línea, ni ganado de cualquier clase, tomando inmediatamente las disposiciones necesarias para hacer cesar el riesgo de la permanencia en tales sitios, y haciendo luego las oportunas denuncias a la autoridad a quien corresponda.

Art. 90.—También deberá prestar auxilio a los viajeros y guardar las mercancías al sufrir accidente un tren en marcha, cooperando con los empleados de la Empresa e inspectores facultativos del gobierno, si los hubiese, al más exacto cumplimiento de estos deberes.

Art. 91.—Siempre que el servicio lo permita se hallarán los Guardias en los pasos a nivel a las horas que lo verifiquen los trenes, para evitar cualquier accidente. Si no estuviese cerrada la barrera o el guarda de la Empresa no se hallare en su puesto, lo pondrán en conocimiento del Administrador de la línea.

Art. 92.—Las parejas de servicio en las estaciones deberán estar con esmerada policía y compostura, colocándose a derecha e izquierda de la puerta del andén, en la posición de descansan armas. Su objeto es sostener el orden y observar las personas que entran y salen ya para tomar boleto o entregarlos si terminaron su viaje. Antes de partir el tren recorrerán la línea de carros para que sean vistos por todos los viajeros y puedan reclamar su auxilio, si lo necesitaren. Terminado este acto, volverá la pareja al lugar y posición que antes tenía.

Art. 93.—Cuando custodie caudales en las vías férreas, la fuerza que se nombre estará arreglada a la importancia del servicio y trayecto que haya de recorrer. Deberán ir precisamente en el mismo carro en que vaya el dinero, sin dejar las armas de la mano, y ejerciendo una constante vigilancia, estarán siempre dispuestos a cuanto pudiera suceder.

Art. 94.—Dicha fuerza se colocará de modo que además de evitar posibles sorpresas, sea lo más eficaz posible la vigilancia de los caudales a su custodia confiados. En toda parada, se asomarán los Guardias por ventanillas opuestas a fin de enterarse de la causa de la detención, y en el caso de descarrilamiento u otro accidente, no se moverán del carro, preparándose a la defensiva.

Art. 95.—Las parejas de escolta de tren, y todos los individuos de tropa del Cuerpo que marchen en el mismo, atendiendo que por la Ley Orgánica se halla constantemente de facción, irán reunidos en un coche, a ser posible, y siempre con exquisita vigilancia. Darán noticias a los empleados del tren, del carro en que van, y en las estaciones recorrerá una pareja la línea de coches, por si los viajeros tuvieren necesidad de su auxilio.

Art. 96.—En caso de siniestro acudirán al momento, cumpliendo su alta misión, a proteger a las personas y sus intereses, y si se intentase algún robo atacarán a los criminales, sin contar su número, dejando siempre bien puesto el honor de las armas y el buen nombre de la Institución.

Art. 97.—Los referidos individuos tendrán obligación de presentarse a recibir órdenes de los Jefes u Oficiales del Cuerpo que viajen en los mismos trenes, haciéndoles saber el carro en que van, y a la vez éstos vigilarán que sus subordinados vayan en la forma prevenida. En caso de obrar activamente tomará el mando de la fuerza el más caracterizado en la Institución.

Telégrafos y Teléfonos

Art. 98.—Los Guardias Nacionales auxiliarán a los empleados de telégrafos y teléfonos en la conservación y reparación de las líneas telegráficas y telefónicas, e impedirán que en ellas se ocasionen deterioros,

poniendo todo en conocimiento de la autoridad y presentándole los causantes del daño, si fuesen habidos. Asimismo avisarán al Alcalde de la jurisdicción y Jefe de la estación más inmediata, siempre que observen algún desperfecto en las líneas, expresando el sitio donde exista.

CAPITULO IV

DOCUMENTOS DE IDENTIDAD

Art. 99.—El Guardia Nacional en el curso del servicio, vigilará a los mendigos y buhoneros, exigiéndoles la presentación de las patentes expedidas por los Alcaldes Municipales y Gobernador Departamental, respectivamente; pudiendo también cerciorarse, por lo que respecta a los comisionados de cantón, de la identificación de sus personalidades mediante el nombramiento otorgado por el Alcalde Municipal correspondiente, para el debido ejercicio de sus funciones.

Art. 100.—Dentro de las poblaciones no debe ocuparse en exigirlos, por ser la Policía de Línea o la Municipal quien debe prestar este servicio, así como tampoco deberá recorrer los mesones o cantinas molestando a los particulares, a no ser que tenga órdenes de sus jefes para indagar el paradero de alguna persona, o que sepa se ha presentado en ellos algún individuo reclamado por la justicia, en cuyos casos procederá con toda actividad la fuerza del Cuerpo al cumplimiento de sus deberes.

Art. 101.—En el reconocimiento de los documentos que se citan en el artículo 99, se observará con detención si tienen alguna raspadura o enmienda que no esté salvada de la misma letra y tinta, pues en este caso puede considerarlo sospechoso.

CAPITULO V

CAZA Y PESCA

Art. 102.—El Guardia Nacional cuando encuentre cazadores debe dirigirse a ellos, y con el buen modo que le está tan recomendado, pero con la precaución debida, les exigirá la licencia de uso de armas de caza y, cerciorado de que tienen dicho documento, les reclamará la autorización para caza.

Art. 103.—Las licencias de uso de armas de caza se expiden por los Gobernadores departamentales con informe del Alcalde de la jurisdicción. (Arts. 332 y 333 L.P.)

Art. 104.—El derecho de cazar puede ejercitarse en los terrenos del Estado o de los pueblos y en los de propiedad particular, bien entendido que para los primeros, que no se hallen vedados por quien corresponda, basta la licencia de uso de armas de caza y para los últimos se necesita permiso escrito del dueño de la propiedad. (Art. 590-C.)

Art. 105.—Se reducen a propiedad particular por medio de la caza, los animales bravíos o salvajes que vagan libremente y no pueden ser cogidos sino por la fuerza y los amansados o domesticados que hayan de-

jado de pertenecer a su dueño, por haber recobrado su primitiva libertad. (Art. 138-L.A. y 589-C.)

Art. 106.—Los animales mansos o domésticos, es decir, que nacen y se crían ordinariamente bajo el poder del hombre, son siempre de su dominio, y aun cuando salgan de su poder puede reclamarlos a cualquiera que los retenga, pagando los gastos de su alimentación.

Art. 107.—Todo propietario puede conceder licencia a otra persona para cazar en su finca, estableciendo las condiciones que tenga por conveniente, pero sin contrariar las generales de la ley, ateniéndose a las prescripciones de ésta cuando el dueño no establezca otras especiales.

Art. 108.—Cuando una finca pertenezca a diversos dueños, cada uno por sí o por la persona que le represente tiene derecho a cazar, pero no podrá conceder permiso a otro mientras no tenga el consentimiento de los condueños.

Art. 109.—Al arrendatario de una finca corresponde el derecho de cazar en ella, si en el contrato de arriendo no se ha estipulado lo contrario. Igual derecho tiene el usufructuario de la propiedad que posea bajo dicho concepto. Y en la finca que se halle en administración o depósito, incumbe al administrador o depositario la facultad de conceder o negar el permiso de caza.

Art. 110.—Para ejercitar el derecho de la caza no será necesario el permiso del dueño, si las tierras no estuvieren cercadas, ni plantadas o cultivadas; a menos que el dueño haya prohibido expresamente cazar en ella y notificado la prohibición. (Art. 590-C.)

Art. 111.—Si alguno cazare en tierras ajenas sin permiso escrito del dueño, cuando por la ley estaba obligado a obtenerlo, lo que cace será para el dueño, a quien además indemnizará de todo perjuicio. (Art. 591-C.)

Art. 112.—Se entiende que el cazador o pescador se apodera del animal bravío y lo hace suyo, desde el momento que lo ha herido gravemente, de manera que ya no le sea fácil escapar, y mientras persiste en perseguirlo; o desde el momento que el animal ha caído en sus trampas o redes, con tal que las haya armado o tendido en paraje donde le sea lícito cazar o pescar. Si el animal herido entra en tierras ajenas donde no es lícito cazar sin permiso del dueño, podrá éste hacerlo suyo. (Art. 598-C.)

Art. 113.—No es lícito a un cazador o pescador, perseguir al animal bravío que es ya perseguido por otro cazador o pescador; si lo hiciere sin su consentimiento, y se apoderase del animal, podrá el otro reclamarlo como suyo. (Art. 599-C.)

Art. 114.—Es prohibido cazar con arma de fuego o con redes o trampas en los caminos nacionales, vecinales o de cualquiera otra especie. También es prohibido cazar con armas de fuego a menor distancia que la de trescientos metros de las poblaciones, y aun haciéndose a mayor distancia, deberán tomarse las mayores precauciones. (Art. 139 L.A.)

Art. 115.—En las épocas de reproducción o cría está prohibida toda clase de caza, como igualmente en los días de niebla y de noche, con luz artificial. Las aves que destruyen los insectos no pueden cazarse en tiempo alguno, en atención al beneficio que reportan a la agricultura y salubridad.

Art. 116.—Los dueños o arrendatarios de propiedades destinadas a la cría de caza pueden colocar en ellas toda clase de útiles para la destrucción de animales dañinos o seguridad de la finca, pero en manera alguna en los caminos, veredas o sendas de la misma propiedad.

Art. 117.—No se puede cazar sino en temporadas, con armas y procederes que no estén prohibidos.

Art. 118.—La caza con galgo en las tierras labrantías, desde la siembra a la recolección, está prohibida.

Art. 119.—Los animales dañinos deben perseguirse en todo tiempo, y los Alcaldes, previa autorización del Gobernador Departamental, pueden disponer batidas generales para su destrucción, anunciándolo por bando y tomando cuantas precauciones sean necesarias, a fin de asegurar la regularidad de este servicio.

Art. 120.—Se podrá pescar libremente en los mares; pero en el mar territorial sólo podrán pescar los salvadoreños y los extranjeros domiciliados en la República. Se podrá también pescar libremente en ríos y lagos de uso público. (Art. 592-C.)

Art. 121.—Lo dispuesto en los artículos 107, 108, 109, 110, 111 y 112 se extiende al que pesque en ríos y lagos de uso privado.

Art. 122.—Es absolutamente prohibido pescar en las épocas de la reproducción de los peces, las cuales serán indicadas por las ordenanzas de cada localidad, y en defecto de éstas, por el Gobernador Departamental.

Art. 123.—Es prohibido asimismo, el uso de la dinamita, el del barbasco o el de otras sustancias explosivas o venenosas que destruyan inútilmente la pesca o puedan alterar nocivamente las aguas. Aunque las aguas sean del dominio particular, alcanza esta prohibición a sus dueños o arrendatarios, siempre que no se encierren de modo que se evite la concurrencia a otras y por consiguiente, el peligro de que éstas se inficionen. (Art. 330 L. P.)

Art. 124.—Los contraventores a las disposiciones relativas a caza y pesca, deberán ser detenidos por el Guardia Nacional, recogiéndoles las armas y útiles que lleven y presentándolos a la autoridad local del pueblo más inmediato, con la oportuna denuncia por escrito, de todo lo cual pasarán conocimiento a su inmediato superior.

CAPITULO VI

DESERTORES Y PROFUGOS

Art. 125.—La Guardia Nacional encargada por la ley de la aprehensión de toda clase de delincuentes, debe considerar comprendidos como tales a todos los desertores del Ejército y Armada, y prófugos de cárceles y presidios, procurando su captura por cuantos medios estén a su alcance.

Art. 126.—Al efecto llevará siempre consigo las señas de aquellos sujetos que se encuentren en estos casos y hayan sido reclamados por requisitorias, a fin de poder aprehenderlos en cualquier punto que los contrasen.

Art. 127.—Procurará inquirir de las autoridades de los pueblos los nombres y señas de los que se hallasen en los casos referidos, para proceder a su detención; teniendo presente que los que cometen el delito de deserción, por lo general se van a la intermediación de sus familias, donde pueden encontrar más protección.

Art. 128.—Todo desertor, lo primero que procura es disfrazarse, y esta circunstancia deberá tenerla presente el Guardia Nacional para examinar detenidamente a los transeúntes que por sus trajes y especialmente por el desaliño en el modo de llevar alguna prenda militar o por sus señas personales, puedan infundir sospechas de que se hallan en uno u otro caso.

Art. 129.—Deberá reconocer con mucha escrupulosidad los documentos de los viajeros que por su traje parezcan pordioseros o mendigos, porque los criminales fugitivos se aprovechan de disfraces para eludir la persecución.

Art. 130.—Asimismo reconocerá y examinará con el mayor cuidado los documentos de aquellos que por su porte y traje infundan sospechas, y particularmente si fueren a caballo o con armas.

Art. 131.—Pondrá toda su atención y cuidado en vigilar a los soldados que marchen por los caminos o lleguen a las poblaciones y que digan ser licenciados del Ejército activo, examinando sus libretas de servicio o boletos de alistamiento que deben llevar consigo, hasta cerciorarse de su autenticidad y circunstancia del licenciamiento que aparezca en tales documentos.

Art. 132.—De igual manera, y en atención al auxilio que debe a las autoridades militares, para la buena marcha y funcionamiento de los cuadros de reserva del Ejército, investigará y dará noticias a aquellas autoridades, de los individuos de 19 a 30 años que habiendo servido en el Ejército activo no se hayan inscrito en sus unidades de reserva, obligación que tienen también los milicianos de 18 a 27 años; exigiendo a todos la presentación de la correspondiente boleta de alistamiento.

Art. 133.—A todo individuo que encuentre o arreste por las causas señaladas en los dos artículos anteriores, lo presentará inmediatamente a la autoridad militar que hubiere en la jurisdicción de su demarcación, y en caso de no haberla, al Alcalde del pueblo más inmediato al punto donde lo encontrare, a fin de que lo ponga en seguridad, hasta que, dando conocimiento a su inmediato jefe, se acuerde su conducción o presentación a la autoridad competente.

Art. 134.—Cuando fuese aprehendido alguno en concepto de desertor, si hubiese duda de que lo fuese, lo presentará a la autoridad civil, quien hará las averiguaciones convenientes.

Art. 135.—A los prófugos de las cárceles y presidios que se aprehendieren, se les pondrá desde luego a disposición de las autoridades competentes o de las que hubiesen dado el orden de captura.

CAPITULO VII

JUEGOS PROHIBIDOS

Art. 136.—El Guardia Nacional tendrá presente que las personas que se hallen jugando a los prohibidos no pueden alegar fuero de ninguna clase.

Art. 137.—Esta contravención de las leyes debe perseguirla, poniendo a disposición de los Jueces de Paz respectivos, a los jugadores, dinero, efectos, instrumentos y útiles destinados al juego o rifa, teniendo presente que para ello no pueden introducirse en ninguna casa particular.

Art. 138.—En las ferias periódicas, fiestas y romerías que celebran los pueblos, así como en toda otra función que atrae concurrencia, es frecuente que tenga lugar este delito, y en estos casos debe impedirlo y detener a los jugadores.

Art. 139.—Deberá asimismo vigilar que en las calles, plazuelas y afueras de las poblaciones no se formen corrilos con este objeto, como sucede frecuentemente, atrayendo así algunos aventureros a personas incautas, a quienes por lo general con amaños ganan el dinero.

Art. 140.—Se entiende por juegos prohibidos, sin excepción de tiempo ni lugar: los juegos de monte a los naipes, el de dados, el de las tres cartas, el de la cinta, el de los dedales, el de la rueda de la fortuna, el de la ruleta, la poca y todos los demás de envite, suerte o azar. (Art. 64 L. P.).

Art. 141.—Igualmente están prohibidas las rifas de muchos objetos a la vez, a no ser que el producto se destine a un establecimiento de Beneficencia, previa licencia del Poder Ejecutivo con intervención de la autoridad local. (Art. 64 L. P.).

Art. 142.—Son juegos permitidos: el de billar, de lotería, de tresillo, de malilla y de todos los de fuerza o destreza corporal, como el de armas, carreras a pie o a caballo, pelotas, bolas; los de habilidad o cálculo, como ajedrez, damas y otros semejantes. (Art. 74 L. P.).

El juego de gallos está prohibido; pero el Supremo Gobierno puede autorizarlo en las poblaciones que lo tenga a bien y por un tiempo determinado en el año.

Art. 143.—Ninguna autoridad está facultada para permitir los juegos prohibidos, y estando la Guardia Nacional para evitarlos, si los jugadores presentasen alguna licencia, se le recogerá, remitiéndola al jefe más inmediato del Cuerpo, para los usos que se crean del caso por la autoridad superior a que corresponda.

CAPITULO VIII

CONTRABANDO

Art. 144.—El significado de esta expresión demuestra por sí solo que es una contravención de las leyes con menoscabo de las rentas del Estado; por consiguiente, cuando en el curso de su servicio, únicamente, encontraren alguna persona con género de ilícito comercio o el Resguardo de Hacienda reclamase su auxilio, podrá la Guardia Nacional dedicarse a este servicio, aprehendiendo a los contraventores con los carros, caballerías o efectos que conduzcan.

Art. 145.—Tanto los infractores como los efectos aprehendidos serán conducidos y puestos con la rapidez posible a disposición del Administrador de Rentas o Inspector del resguardo respectivo, para que llegue a conocimiento del Juez General de Hacienda correspondiente.

Art. 146.—Seguidamente se dará parte al Comandante de Puesto o Jefe de Línea, según los casos, expresando detalladamente todas las circunstancias que hubiesen concurrido, para que llegue a noticia de los Jefes superiores.

Art. 147.—Una vez aprehendido un contrabando no puede la fuerza abandonar su custodia hasta que se haya verificado su entrega, que presenciara por lo menos uno de los aprehensores; y durante la conducción de aquél no podrá el Guardia Nacional registrar los bultos o cajas ni cambiar o extraer de ellas la más mínima cosa. Tampoco deberá molestarse a los viajeros ni registrar sus equipajes bajo el pretexto de averiguar si llevan o no géneros de ilícito comercio.

CAPITULO IX

CONDUCCION DE PRESOS

Art. 148.—La conducción de presos es uno de los deberes que mayor cuidado exigen, y para llenarlo cumplidamente tendrá presente el Guardia Nacional que su vigilancia sobre ellos será continua y extremada; que en su trato ha de ser considerado y humano, sin que por esto entre en conversaciones ni confianzas de ninguna clase; que mientras se encuentren bajo su custodia no debe tolerar que persona alguna les insulte o atropelle bajo ningún pretexto y, por último, que la fuga de un preso constituye falta o delito tan grave, que por ella, y según los casos, puede imponérsele hasta la tercera parte de la pena que correspondiera al fugado.

Art. 149.—Si tuviese que pasar por bosques, barrancos y terrenos fragosos, redoblará su vigilancia y atará los presos unos a otros si fuese menester, para evitar la fuga que frecuentemente intentan al abrigo de sitios de esta naturaleza.

Art. 150.—Tendrá presente que las enfermedades suelen ser pretexto de que se valen para intentar su fuga, y tanto con éstos como con los que por sus padecimientos vayan en bagajes o pidan permiso para hacer alguna necesidad corporal, observará la mayor vigilancia, sin que en este último caso se separe de su compañero de pareja, sino a muy corta distancia y sin perder de vista al preso o presos. Tampoco beberá ni comerá con ellos, ni por su encargo comprará alguna cosa.

Art. 151.—Durante su marcha llevarán los presos a una distancia conveniente, que los Guardias arreglarán a los accidentes del terreno, a fin de evitar sorpresas y poder hacer uso de sus armas sin la menor dilación. Cuando alguno tuviere que detenerse, lo efectuarán también los demás.

Art. 152.—El que vaya mandando la fuerza que conduzca presos militares, cuidará de que el día primero de cada mes se formen sus justificantes de revistas de comisario y se presenten al Alcalde del pueblo donde hubiesen pernoctado, para su autorización, o al Interventor de Guerra si lo hubiese, cuidando además de remitir dichos documentos a los Jefes de los Cuerpos respectivos, para que puedan acreditárseles los haberes.

Art. 153.—En los pueblos donde se pernocte entregará el preso o presos al Alcalde, recogiendo el correspondiente recibo, devolviendo al día

siguiente este documento al encargarse de aquéllos, lo que se verificará en el momento de emprender la marcha.

Art. 154.—El servicio de conducción de presos procurará regularizarse en términos que las jornadas sean proporcionadas al estado de los reos, y sólo se forzarán aquéllas en el caso de tener orden expresa.

Art. 155.—Cuando lleguen los presos a su destino se hará su entrega a la autoridad competente, exigiendo el oportuno recibo.

Art. 156.—La conducción de presos se ajustará a lo que previene el Art. 107 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica.

Conducción por Vías Férreas

Art. 157.—Cuando la Guardia Nacional conduzca presos por las líneas férreas, elegirá el carro más aislado siempre que sea posible.

Art. 158.—Una vez en él, y además de tener presente todas las prevenciones anteriores aplicables al caso, dispondrá que los presos ocupen los asientos que mayor seguridad ofrezcan a la fuerza, la cual se situará a los costados y próxima a las ventanillas; no dejará ni un instante las armas de la mano; no entrará en conversación alguna con los pasajeros que vayan en las restantes divisiones del mismo coche, ni menos aceptará de ellos ni de los presos viandas, bebidas u otras cosas. Redoblará su vigilancia por la noche y observará a los sujetos que en las paradas entren o salgan del vagón, sin que bajo pretexto o accidente alguno abandone la custodia de los conducidos.

CAPITULO X

OBLIGACIONES DE LOS COMANDANTES DE PUESTO

Art. 159.—Los jefes de Puesto son responsables de que los individuos a sus órdenes cumplan exactamente cuanto se les tiene prevenido y constituye sus obligaciones, marcadas en este Manual y Circulares de la Dirección General del Cuerpo, así como cuanto se ordene por los jefes y autoridades departamentales, judiciales o locales, en lo perteneciente al servicio.

Art. 160.—Cuidará bajo su responsabilidad de que los Guardias se dediquen constantemente a perfeccionar su instrucción primaria y a saber y entender con claridad el referido Reglamento y Circulares, y que se impongan bien de la formación de atestados y redacción de partes.

Art. 161.—Deberán tener con ellos continuas conferencias, con el objeto de que, presentándoles casos prácticos sobre el servicio, diga cada uno el medio que adoptaría, y de este modo puedan comprender más fácilmente sus deberes y la índole de la Institución.

Art. 162.—Cuidarán también de que estén bien enterados en las obligaciones que les imponen las Ordenanzas generales del Ejército, en sus clases respectivas, y en las leyes penales.

Art. 163.—Reunirán por los menos una vez a la semana toda la fuerza que tengan a sus órdenes, para ejercitarla en el manejo de las armas, marchas y movimientos.

Art. 164.—Vigilará que la casa-cuartel esté con el mayor aseo; que todo el utensilio se halle en el mejor estado de conservación, de lo que responderá a sus jefes en las revistas periódicas.

Art. 165.—La policía personal, la compostura, esmerado porte y conducta de sus subordinados, son los objetos más privilegiados a que debe atender, y que más pueden recomendar al jefe del Puesto o perjudicarle para sus ascensos o permanencia en el Cuerpo.

Art. 166.—Cuidará escrupulosamente de que ningún individuo a sus órdenes use prenda que no sea de uniforme, que siempre que salgan de la casa-cuartel lo hagan con el casco puesto de frente, como está prevenido; que lleven bien abrochadas y colocadas sus prendas, y vayan lavados, peinados y con las uñas bien cortadas, debiendo pasar diariamente las oportunas revistas de policía.

Art. 167.—Impedirá que sus subordinados se entretengan en diversiones impropias de la seriedad y correcto proceder de los individuos del Cuerpo.

Art. 168.—Les prohibirá, bajo la más estrecha responsabilidad, toda especie de juegos de cartas, dados u otro cualquiera.

Art. 169.—Vigilará que no tengan conversaciones indecorosas opuestas a la decencia pública.

Art. 170.—No permitirá que con pretexto alguno se dediquen a ninguna clase de servicio ajeno a su Instituto.

Art. 171.—Tendrá los cuadernos y carpetas que se le marcan en los formularios circulados por la Dirección General, cuidando de que estén siempre corrientes, y en un todo se ceñirá a ellos, procurando conservarlos en el mejor estado.

Art. 172.—Asimismo tendrá fijos en la tablilla, establecida al efecto, las listas, estados y relaciones prevenidas, a fin de que los individuos del Puesto conozcan cuanto está ordenado para el buen desempeño del servicio.

Art. 173.—Tendrá en el Puesto que mande un ejemplar de la firma del Gobernador del Departamento y de los Jueces.

Art. 174.—Todas las noches nombrará el servicio que deba ejecutarse el día siguiente, llevando un turno equitativo a fin de que todos los individuos lo presten igual, y lo practiquen siempre los de nueva entrada con uno de los Guardias veteranos.

Art. 175.—Aunque la Guardia Nacional debe estar siempre pronta para todas las funciones del servicio, el turno ha de llevarse para los ordinarios solamente, como se marca en el artículo anterior; pues para los sucesos del momento, y mediando el bien público o el particular, se mostrará digno del honroso uniforme que viste.

Art. 176.—Aun cuando la Guardia Nacional obra con independencia de las autoridades locales, siempre que lo estimen conveniente, conferenciarán con los Alcaldes de los pueblos, respecto a los diferentes extremos en que deben marchar de acuerdo.

Art. 177.—Darán a las autoridades civiles o militares, departamentales o locales, así como a cualquiera otra persona, el auxilio que se reclame con justo motivo, siempre que sea para servicio, propio del Cuerpo

y cuando por la urgencia del caso, no haya lugar a solicitarlo del Jefe de la Comandancia.

Art. 178.—Procurarán conocer a los vecinos de los pueblos y especialmente a los dueños, encargados o arrendatarios de las fincas, casas de campo, posadas o mesones.

Art. 179.—Pedirán a los Alcaldes de los pueblos nota de aquellos habitantes que con fundamento estén tildados de asesinos, ladrones, rateros, jugadores, borrachos habituales y vagos, para extremar con ellos la vigilancia.

Art. 180.—Tendrán relación de todos los prófugos de cárceles y desertores del Ejército con su media filiación, expresiva, a ser posible, de las señas particulares y oficio de cada uno, para procurar su aprehensión, dando al efecto las debidas instrucciones a sus subordinados.

Art. 181.—Al recibir instrucciones de cualquier autoridad, si no fuese por escrito, cuidarán de anotarlas, para de este modo facilitar su cumplimiento.

Art. 182.—Estarán en continua comunicación los Comandantes de Puesto limítrofes, dándose unos a otros las noticias que crean convenientes para el más perfecto desempeño del servicio.

Art. 183.—En los pueblos en que estuvieren establecidos y no haya otros agentes de seguridad o vigilancia, cuidarán de que las casas públicas de comida y bebida se cierren a las horas prevenidas por la autoridad competente; pero no por este cuidado emplearán las noches en patrullar la población, descuidando el servicio de los caminos y despoblados.

Art. 184.—Cuando reciban alguna requisitoria contra alguna persona, darán copia de las señas a los Guardias que tenga a sus órdenes, para que la lleven constantemente consigo y procuren verificar su detención.

Art. 185.—Los días en que hubiere mercado, feria, fiesta o romería en el pueblo en que residan, o en algún otro de su demarcación, se dirigirán a él para mantener el orden, cuidar de la seguridad de los concurrentes y hacer observar las leyes.

Art. 186.—Para desempeñar este servicio irán por lo menos el Comandante del Puesto y dos Guardias con el completo de su armamento, cuidando en todo caso de no abandonar servicios preferentes y poniéndose siempre de acuerdo con el Jefe de su Línea que será quien regule el número de individuos que deban prestarlo, en atención a la importancia y demás circunstancias que concurran en el mercado o fiesta.

Art. 187.—Si el Puesto que deba asistir a estos servicios no tuviese que cumplir otros especiales, podrá acudir el Comandante con toda la fuerza para poder mejor hacerse respetar en el caso necesario.

Art. 188.—Deberán tener nota escrita y hacer un estudio particular de todas las carreteras, caminos, trochas, barrancos y montes de su demarcación, a fin de tener pleno conocimiento del terreno, cuidando escrupulosamente se adquiera también por sus subordinados.

Art. 189.—También tendrán anotadas las fincas, haciendas y demás heredades enclavadas en su demarcación con todos los datos necesarios para la mejor prestación del servicio.

Art. 190.—Cuando estuviesen mandando Puesto establecido en caminos por donde transiten diligencias y correos, tendrán el mayor cuidado a las horas de paso de vigilarlos en distintas direcciones, hasta que los carruajes hayan circulado sin novedad, y si lo hiciese alguno particular en que fuese la autoridad, le ofrecerá sus auxilios.

Art. 191.—Si observasen detención de los carruajes a la hora que acostumbran pasar, se dirigirán hacia la parte en donde deba venir el que falte, tomando continuas noticias del estado de seguridad de los caminos hasta que llegue, le encuentren o sepan la causa de su retraso.

Art. 192.—Si por rotura de algún carruaje público o particular tuviesen que dirigirse los viajeros al pueblo o paraje donde estuviese establecido el Puesto, procurará su Comandante que se le presten todos los auxilios necesarios.

Art. 193.—Si se presentare algún vecino, manifestando que tiene que hacer conducción de dinero, efectos o alhajas de valor, le dará el auxilio que sea compatible con las necesidades del servicio y teniendo presente cuanto se previene en el Art. 58 de este Manual.

Art. 194.—Cuando menos una vez al mes recorrerán todos los pueblos y casas de campo de su demarcación, para ser reconocidos y conocer a las autoridades, oyendo a éstas respecto a las necesidades de la vigilancia de algún terreno por excesos o daños causados en la propiedad, para averiguar los causantes y todo lo demás concerniente al servicio.

Art. 195.—Será obligación de los Comandantes de Puesto, especialmente los que se hallen cubriendo líneas de caminos y carreteras, avisar a los Puestos inmediatos la aparición de hombres armados o cualquiera otra novedad importante que llegase a su noticia.

Art. 196.—Siempre que en su demarcación ocurriese un robo, procurarán, por cuantos medios estén a su alcance, descubrir y aprehender a los ladrones y rescatar los efectos robados, entregándolos a la mayor brevedad a la autoridad judicial bajo detallado recibo.

Asimismo avisarán a los puestos limítrofes la dirección que hayan tomado los ladrones, para que por todas partes puedan ser perseguidos.

Art. 197.—Si en alguno de los pueblos de su demarcación hay establecidas casas de beneficencia para recoger a los pobres de ambos sexos, dirigirá a ellas los mendigos que encontrare.

Art. 198.—En el momento que tuviere aviso de cualquier novedad que pueda alterar la tranquilidad pública, dará parte a la autoridad civil más inmediata, de palabra o por el medio más rápido si no se hallase en el punto donde él está destinado, cuyo medio empleará también para ponerla con toda urgencia, en conocimiento de sus jefes.

Art. 199.—En caso de motín dará exacto cumplimiento a lo que previene el Reglamento del Cuerpo, procurando a toda costa hacerse superior a los amotinados, restablecer la tranquilidad y el imperio de la ley.

CAPITULO XI

DE LOS JEFES DE LINEA

Art. 200.—Cuidarán los Jefes de Línea de observar y hacer que se observen por todos los Comandantes de Puesto y fuerza afecta a su cargo, cuanto está prevenido en la Ordenanza del Ejército, Reglamentos, Cartilla del Cuerpo y órdenes que se comunicaren por los jefes y autoridades.

Art. 201.—Tendrán un estado de los Puestos que comprenda la Línea de su mando, con nota de sus demarcaciones y nombres de los Comandantes de cada uno de ellos, individuos que lo componen y efectos de utensilio establecidos en las casas-cuarteles.

Art. 202.—Tendrán nota de todos los caminos transversales que vayan a desembocar a su Línea; otra de los pueblos con expresión de los días en que se verifique mercado o feria, así como de las ventas, estancos, casas de cualquier especie y puentes, consignando cuanto de notable hubiese a dos leguas en circunferencia de su demarcación.

Art. 203.—Tendrán un estado de los coches públicos que pasen por la Línea de su cargo y horario de los trenes.

Art. 204.—Asimismo tendrán noticia de los parajes más peligrosos, como son cuestras, barrancos o cualquier otro accidente del terreno.

Art. 205.—Siempre que se celebre alguna fiesta o mercado en su demarcación, el Jefe de Línea regulará la fuerza que deba concurrir, dando las órdenes convenientes, tanto para que haya el mejor orden cuanto para que se redoble la vigilancia en los caminos inmediatos. (Art. 25 R. S. G. N.)

Art. 206.—Tendrá nota de los nombres de todas las autoridades departamentales, locales y cantonales de la jurisdicción a su cargo.

Art. 207.—Hará un estudio de la topografía de la Línea, de manera que a los seis meses de estar en ella sepa perfectamente los caminos, que recorrerá, así de día como de noche, sin necesidad de guía; vigilando en todo tiempo el servicio y asegurándose de la forma en que lo prestan sus subordinarios.

Art. 208.—Se asegurará igualmente de que las parejas en el desempeño de su servicio tienen la misma policía que en la casa-cuartel, sin permitirles prenda ni efecto alguno que no sea reglamentario, llevando las de uniforme perfectamente colocadas; cuidará de dar ejemplo en todo y observará con la mayor escrupulosidad que los Guardias lleguen al término que en sus servicio les está señalado.

Art. 209.—Vigilará que en todas las casas-cuarteles la asistencia que se dé a los Guardias sea cual corresponde; las comidas abundantes, buenas las viandas y bien condimentadas.

Art. 210.—Siempre que ocurra algún hurto o robo en su demarcación, se presentará inmediatamente en el sitio del suceso, para dirigir la persecución de los ladrones, verificar su captura y rescate de los efectos hurtados o robados. Cuando esto se logre, que deberá procurar que sea la mayor parte de las veces, cuidará de que se entreguen a la auto-

ridad judicial y averiguará cómo verificó el servicio la pareja encargada de practicarlo por aquella parte.

Art. 211.—Si en las primeras cuarenta y ocho horas no puede averiguarse quiénes fueron los autores de un hurto o robo, insistirá con la mayor constancia, pues los criminales que no se descubren en los primeros momentos llegan a conocerse pasado algún tiempo.

Art. 212.—En estos casos, las primeras investigaciones deben dirigirse sobre aquellos individuos que anotados como sospechosos y reputados de mala conducta, puedan haber verificado el hurto o robo. De igual manera el Jefe de Línea se presentará en el lugar de la ocurrencia y procederá en la misma forma que se consigna para los hurtos o robos, cuando se cometa algún hecho de sangre u otro suceso cuya importancia exija su comparecencia.

Art. 213.—El Jefe de la Línea llevará su documentación como está mandado en el Cuerpo, con la clasificación, claridad y limpieza correspondiente, y vigilará que sus subordinados la lleven lo mismo.

Art. 214.—Visitará mensualmente en revista ordinaria y antes del día 20, los Puestos de su Línea, y en los 10 últimos días revisará extraordinariamente por lo menos dos de ellos sin que para esto se cuente el de la residencia.

Art. 215.—Cada cuatro meses también visitará una vez cuando menos, todos los pueblos y cantones comprendidos en la demarcación de su Línea, así como las haciendas, caseríos, hatos de ganado y demás sitios sospechosos, para adquirir noticias de utilidad al servicio, cuidando de que los Comandantes de Puesto lo efectúen según les está prevenido.

Art. 216.—Siempre que cualquier individuo de los que están a sus órdenes, haya sido vejado en el desempeño de sus funciones o mostrase alguna persona resistencia a cumplir y obedecer sus intimaciones, se presentará el Jefe de Línea en el sitio de la ocurrencia e instruirá el informativo, en el que se harán constar todas las circunstancias que hayan concurrido, procediendo contra los delincuentes de conformidad con los artículos 5o., 6o., 7o., 8o., 9o. y 10o. de la Ley Orgánica.

Art. 217.—Pondrán en conocimiento de su Capitán las necesidades de los individuos, tanto las concernientes a vestuario y equipo, como las que noten o les manifestasen acerca de haberes y asistencia, a fin de que aquél providencie el remedio.

Art. 218.—Celarán que los individuos de Caballería traten bien a sus caballos, dándoles los piensos como corresponde, vigilando que las caballerizas estén en la mayor limpieza, y las monturas y equipos bien colocados, para su conservación y aseo.

Art. 219.—Todas las faltas que observen en el exacto cumplimiento de los deberes del servicio las corregirán en el acto, y caso de ser cometidas por individuos que no sean de su Línea, darán cuenta detallada al Jefe de quien dependen, a fin de que por uno y otro se atienda al buen nombre de la Institución.

Art. 220.—Siempre que fuere precisa alguna composición o reparación en las armas, darán cuenta a su Capitán, a fin de que se ordene lo conveniente, puesto que las condiciones del armamento que se usa, exigen se hagan aquéllas, según los casos, en la Maestranza de la Fuerza

Armada. Asimismo cuidarán de que cada individuo tenga el completo de municiones y éstas perfectamente acondicionadas.

Art. 221.—Los Jefes de Línea y Sección jamás permitirán el uso de prenda alguna que no sea de uniforme, cuidando de que éstas se hallen en un todo arregladas a los tipos aprobados. (Art. 57-R.U.F.A. y C.S.)

Art. 222.—Fijarán mucho su atención en el entretenimiento y buena colocación del utensilio y que en todo se vea una esmerada policía.

Art. 223.—Los subalternos Jefes de las Secciones de Caballería no afectas a Escuadrón, tendrán con respecto a ellas, los mismos deberes que se consignan para los Capitanes.

CAPITULO XII

DE LOS CAPITANES

Art. 224.—Los Capitanes con mando de Compañía tienen a su cargo la vigilancia sobre el servicio, la instrucción, administración, policía y disciplina.

Deben corresponderse directamente con los Jefes de las Comandancias, y son los más particularmente responsables del exacto cumplimiento de todos los deberes de sus respectivos subordinados; de su celo e incansable actividad dependen principalmente la exactitud en el servicio y el honor y buen nombre del Cuerpo.

Art. 225.—Cada tres meses revisarán los Puestos de su Compañía haciendo mensualmente la parte proporcional, además de las revistas extraordinarias. Visitarán cada seis meses todos los pueblos, cantones, haciendas y caseríos de su demarcación.

Art. 226.—Fiscalizarán todos los ramos de gobierno interior y servicio, anotando en los libros de providencias las faltas que observaren en el cumplimiento de los deberes de sus subordinados, como asimismo las órdenes que para su remedio hubiesen dictado.

De los Ayudantes

Art. 227.—Los ayudantes Secretarios de las Sub-Inspecciones dependerán inmediatamente de los Coroneles, y serán sus auxiliares en todos los trabajos y servicios, acompañándoles en sus marchas y revistas a los Puestos de la demarcación del Tercio.

CAPITULO XIII

DE LOS PRIMEROS JEFES DE COMANDANCIAS

Art. 228.—Los Tenientes Coroneles, primeros Jefes de las Comandancias, con las atribuciones de mando que les corresponden, son los centros de donde parte la dirección del servicio y administración de la fuerza respectiva. Deben corresponder dignamente a la confianza en ellos depositada, inherente a tan importante mando; su perseverante y exquisito

celo por el bien del servicio, su continua movilidad, su justicia e imparcialidad, son los dotes que, elevando su concepto, deben servir de escuela y ejemplo a todos sus subordinados: practicando estos deberes les será fácil exigir a los demás el exacto cumplimiento de los suyos.

Art. 229.—Cada seis meses revistarán minuciosamente la fuerza de sus Comandancias, con arreglo a las instrucciones vigentes u otras que les sean comunicadas por el Director General del Cuerpo.

Art. 230.—Si en cualquier punto de su Comandancia ocurriere novedad que reclame su presencia, se dirigirán a él inmediatamente, remediando por sí lo que pudiesen dentro de sus atribuciones y dando parte a quien corresponda para la resolución competente.

Art. 231.—Mantendrán una correspondencia activa y directa con el Director General para todo lo relativo al servicio de la fuerza de su Comandancia, con estricta sujeción a las prescripciones vigentes.

Art. 232.—Darán puntual conocimiento al Coronel Subinspector de cuantas novedades importantes ocurran en la fuerza y Comandancia de su mando, así como de las providencias que adopten para su mejor gobierno y administración, facilitándole además cuantos documentos y noticias les exija y necesite aquel Jefe, como datos precisos a su ilimitada fiscalización.

Art. 233.—Siempre que el Coronel Subinspector residiere en el mismo punto, se presentarán diariamente a darle parte de las novedades ocurridas y recibir sus órdenes.

CAPITULO XIV

DE LOS CORONELES SUBINSPECTORES JEFES DE TERCIO

Art. 234.—La inspección y el mando de los Jefes de Tercio sobre todos los ramos que constituyen el buen orden y administración de la fuerza de los suyos respectivos, no tienen limitación, y comprenden hasta los menores detalles de su disciplina, instrucción, orden interior, administrativo, económico y servicio especial de la institución; debiendo examinar con incansable celo, si estos ramos se dirigen y gobiernan con arreglo a los Reglamentos y órdenes vigentes y a las disposiciones del Director General, para que todo se halle en el estado que el bien del servicio y la reputación del Cuerpo exigen.

Art. 235.—De cualquier falta que notaren en contradicción con lo mandado o que pueda lastimar la opinión del Cuerpo, darán inmediato parte al Director General, proponiendo, si necesario fuese, la suspensión de mando de cualquier Jefe u Oficial a sus órdenes, y dando a conocer con sus acertadas disposiciones, el don de mando e inteligencia que deben ser dotes inseparables de tan importante cargo.

Art. 236.—Como consecuencia natural de sus atribuciones, los Jefes Subinspectores de Tercio, se considerarán en "revista permanente" y en tal concepto inspeccionarán los puestos que juzguen conveniente de las Comandancias que comprenda su demarcación para inmovir la marcha debida a todos los asuntos del servicio. A fines de diciembre de cada año remitirán al Director General un estado comprensivo de todas las me-

didias y providencias que hubiesen adoptado, para que en revista general que a fines de cada año deben concluir, puedan, en memoria extensa y detallada, dar cuenta del estado de la fuerza en todos los ramos y en el orden que se le prevenga por el Director General del Cuerpo.

CAPITULO XV

DISPOSICION GENERAL

Art. 237.—Además de estas obligaciones que para lo concerniente a la índole especial del Cuerpo, quedan señaladas, todos los que a él pertenezcan desde el Guardia hasta el Coronel, conocerán aquéllas que para cada empleo y cargo señala la Ordenanza del Ejército, los que deberán asimismo estar al corriente en la parte correspondiente a cada uno, de los preceptos contenidos en la Ley Orgánica y Reglamento para su aplicación, este Manual y Circulares de interés permanente dictadas por la Dirección.

PALACIO NACIONAL: San Salvador, veintinueve de diciembre de mil novecientos veinticuatro.

Vista la Cartilla para el Servicio de la Guardia Nacional, presentada por el señor Director General de la misma Institución, Coronel don José Tomás Romeu, y encontrándola adecuada y conforme a las leyes, el

Poder Ejecutivo ACUERDA: aprobarla en todas sus partes. — Comuníquese. (Rubricado por el señor Presidente).

El Ministro de la Guerra,
Romero Bosque.

(Publicado en el Diario Oficial N° 10, T. 98, de 13 de enero de 1925).

NOTA: El término de Ministerio de la Guerra que aparecía en la Cartilla para el Servicio, fue sustituido por el de Ministerio de Defensa y Seguridad Pública, por D. E. N° 67, publicado en el Diario Oficial N° 138, Tomo 160, de 29 de julio de 1953.

El Guardia Nacional no debe preocuparse si a cambio de agradecimiento por su vigilia y tesón en garantizar sus derechos a los demás, se le ve con desprecio, se le culpa de negligente, de arbitrario, intorante, etc.; si, no debe preocuparse de la ingratitud como tampoco debe aceptar retribución material que la gratitud le ofreciera; lo que debe preocupar a cada miembro de la Institución, y eso es lo importante, está en llenar a satisfacción, fría y atinadamente cuantos cometidos le señale el deber, lo celebren o no los espectadores en su afán de servir a cuantos ha menester de su trabajo.—GRAL. J. M. LOPEZ AYALA.

Un Jefe que ignora la causa que origina la desobediencia y la indisciplina de sus subordinados, es como un médico que no conoce los síntomas de las enfermedades que se propone curar.—F. A. AGUILAR.

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE LA GUARDIA NACIONAL

TITULO II

CAPITULO I

OBJETO Y DEPENDENCIA DE LA GUARDIA NACIONAL

Art. 1.—La Guardia Nacional tiene por objeto:

Primero.—La conservación del orden público.

Segundo.—La protección de las personas y de las propiedades fuera y dentro de las poblaciones.

Tercero.—El auxilio que reclame la ejecución de las leyes.

Art. 2.—Cuando lo permita el servicio de que habla el artículo anterior, podrá emplearse la Guardia Nacional como auxiliar en cualquier otro servicio público que reclame la intervención de la Fuerza Armada.

Art. 3.—La Guardia Nacional constituye un Cuerpo especial, esencialmente militar y dependiente sólo y exclusivamente del Comandante General de la Fuerza Armada y del Ministro de Defensa y Seguridad Pública; acudiendo a éste, los demás Ministerios, para los servicios que de este Cuerpo tengan necesidad de recabar.

CAPITULO II

AUXILIO A LAS DIFERENTES AUTORIDADES

Art. 4.—Todas las autoridades civiles y militares, departamentales o locales, que necesiten los servicios de la Guardia Nacional, lo solicitarán, precisamente por escrito y detallando bien el motivo, a los Jefes de Comandancia respectivos, cuando los auxilios o servicios que reclamen no tengan carácter urgente, pudiendo en este caso recurrir al Jefe de la fuerza más inmediata, aunque sea un Comandante de Puesto.

Art. 5.—Los Alcaldes de los pueblos podrán requerir el auxilio de la fuerza del puesto respectivo y la Guardia Nacional no podrá negar este

auxilio, siempre que sea para un objeto propio de la Institución, dentro del término municipal y no medie orden en contrario.

Art. 6.—El Juez de lo Criminal, Civil, Militar, de Hacienda o de Paz, que necesite en su distrito del auxilio de la Guardia Nacional, se dirigirá en los términos expresados en el artículo 4º al Jefe de la Comandancia, quien dará el que se le requiera.

Art. 7.—Sólo en el caso de tener que atender a servicios preferentes, podrá el Jefe antes citado, dejar de auxiliar al Juez que reclame su cooperación.

Art. 8.—En casos de urgencia y según queda ya indicado, podrá requerirlo directamente del Comandante de la Guardia Nacional más inmediato, avisando al mismo tiempo a dicho Jefe.

Art. 9.—Las autoridades judiciales al requerir el auxilio de la Guardia Nacional, cuando no fuese incompatible con el sigilo que reclama a veces la administración de justicia, lo harán por escrito, indicando el objeto para que necesitan la cooperación de la fuerza.

Art. 10.—Será obligación de los Jefes de los presidios y alcaides de las cárceles dar parte a la Guardia Nacional de cualquier reo que se escape de ellas.

Art. 11.—Siempre que la Guardia Nacional reciba aviso de cualquier delito, sin perjuicio de hacer por sí todas las diligencias necesarias para su descubrimiento, dará conocimiento inmediato al Juez con objeto de cooperar al mismo fin de descubrir y poner a los delincuentes bajo el fallo de la ley.

CAPITULO III

OBLIGACIONES Y FACULTADES DE LA GUARDIA NACIONAL

Art. 12.—La Guardia Nacional no sólo tiene la obligación de conservar el orden público, reprimiendo cualquier tumulto o desorden, de acuerdo siempre con las instrucciones que reciba del Gobernador Civil del departamento, sino también de acudir por sí al desempeño de este servicio, cuando no se halle presente la autoridad; por consecuencia, todo Jefe, Oficial o individuo de tropa de esta fuerza se halla obligado, respectivamente, a sofocar y reprimir cualquier motín o desorden que ocurra en su presencia, sin que sea necesaria para obrar activamente la orden de la autoridad civil.

Art. 13.—En todos los casos, el Jefe de la fuerza, procederá del modo siguiente:

Primero. Se valdrá del medio que le dicte la prudencia para persuadir a los perturbadores a que se dispersen y que no continúen alterando el orden público;

Segundo. Cuando este medio sea ineficaz, les intimará el uso de la fuerza.

Tercero. Si a pesar de esta intimación persisten los amotinados en la misma desobediencia, restablecerá a viva fuerza la tranquilidad y el imperio de la ley.

Art. 14.—Si los amotinados o perturbadores hicieren uso de cualquier medio violento durante las primeras intimaciones, la Guardia Nacional empleará también la fuerza desde luego, sin proceder otras intimaciones o advertencias.

Art. 15.—Toda reunión sediciosa y armada deberá ser disuelta desde luego, deteniendo a los perturbadores; si se resistiesen, se empleará la fuerza.

Art. 16.—La Guardia Nacional mantendrá continuo servicio en los caminos, y especialmente en los puntos que ofrezcan alguna inseguridad, arreglando su distribución en términos que estén vigilados constantemente y en direcciones opuestas.

Art. 17.—Cuando ocurra alguna alteración del orden, los Comandantes de Puesto darán parte directamente al Gobernador Civil del departamento y al Comandante Militar en su caso, además de hacerlo a los jefes del Cuerpo como les está prevenido para todo suceso extraordinario o novedad de importancia.

Art. 18.—El Guardia Nacional que vaya mandando una pareja o patrulla, llevará una papeleta para anotar las entrevistas que han de verificarse de unos Puestos con otros, dándose recíprocamente las noticias que hubiesen adquirido y conferenciando sobre el mejor medio de prestar el servicio con exactitud.

Otra papeleta habrán de llevar las parejas que salgan a recorrer los pueblos de la demarcación, la cual deberá ser visada, con expresión de la hora de entrada y salida, por los Alcaldes de los pueblos que visiten y principalmente por el de aquél en que pernecten.

Art. 19.—En los caminos, campos y despoblados, la Guardia Nacional cuidará de proteger a cualquier persona que vea en peligro o desgracia, prestándole auxilio y facilitando el socorro que estuviere a su alcance. Por consiguiente, procurará proteger a todo viajero que sea objeto de violencia; dar auxilio cuando algún carruaje hubiese volcado o experimentare algún contratiempo que le detenga; recoger los heridos, enfermos o imposibilitados; contribuir a cortar los incendios en campos, casas aisladas y poblaciones; y prestar en suma, del mejor modo que le fuere posible, todo servicio que pueda contribuir al objeto y realce de esta Institución, esencialmente benéfica y protectora.

Art. 20.—Es obligación de la Guardia Nacional la conducción periódica de presos en las líneas establecidas, bajo la más estrecha responsabilidad del que vaya mandando la fuerza. Estas conducciones se verificarán en los días señalados para cada departamento, sin que por ninguna autoridad puedan alterarse las reglas establecidas sobre el particular en los cuadros y disposiciones dictadas.

A falta de la Guardia Nacional, y sólo cuando esta fuerza se halle completamente ocupada en otros servicios preferentes, se encargará de la conducción de los presos cualquiera otra; a cuyo efecto, en este caso, se recurrirá a la autoridad que debe facilitar la correspondiente escolta.

Art. 21.—Corresponde también a la Guardia Nacional y es de su obligación, con sujeción a lo prevenido en este Manual y a las instrucciones particulares que se le dieren, velar sobre la observación de las leyes y disposiciones relativas:

Primero.—A los caminos;

Segundo.—A la conservación de los montes y bosques del Estado, de pueblos y de particulares; de los ojos de agua, ríos y riachuelos;

Tercero.—A la observación de las leyes sobre uso de armas, caza y pesca;

Cuarto.—A los demás ramos y propiedades que formen parte de la riqueza pública o comunal;

Quinto.—A la conservación de todas las propiedades particulares;

Sexto.—A la salubridad.

Art. 22.—El Guardia Nacional, como consecuencia de lo que previene el artículo anterior, velará constantemente sobre todo, lo que constituye la policía rural, respecto a que no se toquen los árboles de los caminos y sotos, que no se introduzcan ganados en montes y terrenos particulares sin el correspondiente permiso; impedirá los incendios en los montes, y que se hagan cortas sin licencia; con todo lo demás que concierne a la conservación de la propiedad y represión de los ataques que pueda experimentar, auxiliando para ello a los guardas y demás que reclamen su auxilio.

Art. 23.—Es también obligación del Guardia Nacional:

Primero.—Tomar noticia de la perpetración de cualquier delito o hecho contrario a las leyes, decretos y órdenes del Gobierno y bandos de las autoridades.

Segundo.—Recoger los bagabundos que anden por los caminos y despoblados, y los fugados de las cárceles o presidios, entregándolos a la inmediata autoridad civil para lo cual será obligación de los Alcaldes de los pueblos y Jueces de 1ª Instancia facilitar a los Jefes de los Puestos una lista de las personas que se hallen comprendidas en estos casos, con expresión determinada y explícita de las señas personales, con todas las circunstancias necesarias para evitar equivocaciones;

Tercero.—Recoger los desertores del Ejército, entregándolos a la autoridad militar del pueblo más inmediato;

Cuarto.—Perseguir y detener a los delincuentes e infractores de las disposiciones a que se refiere el párrafo primero de este artículo, entregándolos a la autoridad competente;

Quinto.—Acudir al punto necesario para la persecución de ladrones o malhechores, siempre que tenga noticia de haber ocurrido un robo o de la aparición de gentes sospechosas en su demarcación.

Art. 24.—Tendrá obligación de vigilar, por lo menos una vez al mes, todos los pueblos y cantones enclavados en la demarcación de los puestos, siempre que atenciones preferentes del servicio no lo impidan.

Art. 25.—Habrá siempre en las fiestas y mercados, fuerza de la Guardia Nacional que no bajará de tres individuos. El Jefe de la Línea cuidará de conservar el orden interior y la seguridad personal en los caminos inmediatos, a cuyo fin se establecerá por las avenidas y contornos del pueblo donde la fiesta se celebre, parejas que vigilen de continuo, así de día como de noche, hasta que cese el motivo, que suele en estos casos atraer a los malhechores, vagos y gente perdida.

Art. 26.—Si a consecuencia de cualquier acontecimiento o motín, el Guardia Nacional tuviere que tomar, para hecerse respetar, una actitud militar, no se la podrá mandar retirar hasta después de restablecido el orden.

Art. 27.—El Comandante de una patrulla o pareja de la Guardia Nacional, o cualquier individuo de esta fuerza que obre separadamente, se halla obligado:

1º—A exigir la presentación de las licencias de uso de armas, caza y pesca, cuando corresponda;

2º—Podrá detener a todo carruaje público con objeto de identificar a los viajeros, aunque procurando causarles la menor molestia posible;

Esto sólo se efectuará en circunstancias extraordinarias o cuando se ordene expresamente por la superioridad.

3º—Podrá proceder acompañado siempre de dos testigos, al registro de un lugar habitado: cuando haya mandamiento de prisión contra una persona y trate de llevar a efecto su captura; cuando un individuo sea sorprendido en flagrante delito, o cuando un delincuente, inmediatamente perseguido por los agentes de la autoridad, se oculte o refugie en alguna casa, observándose en el primer caso cuanto se previene en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Cartilla;

4º—Deberá pedir a los Alcaldes de los pueblos noticia y señas de los desertores y prófugos, así como de las personas de mal vivir que se alverguen en su término, cuyos datos por escrito no podrá negar.

Art. 28.—Todo individuo de la Guardia Nacional debe instruir atestado de cualquier delito cometido en su vista o denunciado por transeúntes u otras personas, remitiéndolo al Juez respectivo lo antes posible, pero siempre dentro del término de 24 horas, en armonía con lo dispuesto en el Código Procesal Penal.

Art. 29.—Ningún Jefe ni individuo de la Guardia Nacional podrá imponer ni cobrar multas ni otra pena alguna, ni aun las prescritas en las leyes, bandos o disposiciones vigentes, debiendo reducirse a presentar el iniractor a la autoridad competente y circunscribirse al uso de las facultades que determinan los artículos anteriores.

Art. 30.—El Guardia Nacional no podrá ser distraído en su vigilancia en el interior de las poblaciones, que es su principal misión; limitándose su servicio en el interior de ellas a la conservación del orden y protección de personas y propiedades. Sólo en casos extraordinarios podrá ser empleado en servicios propios de la Policía de Línea, cuando la autoridad civil no disponga de ésta o su número fuere insuficiente, pero obrando siempre la fuerza del Cuerpo a las órdenes de sus jefes inmediatos.

Art. 31.—Todo jefe o individuo de la Guardia Nacional puede hacer directamente, sin previa orden ni requerimiento, cualquier servicio de esta especie cuando los hechos ocurran a su vista o por su intermediación, o sea llamado por un vecino para un motivo urgente. En este caso, después de proveer a lo más necesario, el más caracterizado dará parte a la autoridad, y continuará prestando el servicio. En los casos de embriaguez sólo intervendrá, cuando se produzca escándalo.

Art. 32.—Ningún individuo de la Guardia Nacional podrá entrar en casa alguna particular, sin previo permiso del dueño. Si la detención

de un delincuente o la averiguación de un delito exigiese el allanamiento y el dueño se opusiere a ello, deberá el jefe de la fuerza pedir el auto oportuno de la autoridad judicial, tomando las disposiciones necesarias para ejercer entretanto una eficaz vigilancia.

Art. 33.—La prohibición anterior no comprende las fondas, cafés, tabernas, posadas, mesones y demás casas donde se admite o reúne el público bajo cualquier forma que fuere, en las cuales podrá entrar la Guardia Nacional, ya en virtud de requerimiento de la autoridad competente, ya de su propio impulso, cuando tenga noticia de delito, desorden o infracción cometida en el interior de estos establecimientos, o lo exija la detención de algún delincuente.

Art. 34.—El Guardia Nacional debe auxiliar a las autoridades judiciales para asegurar la buena administración de justicia en todas sus partes, y a su vez éstas le darán cuantas noticias reclamen y sean conducentes para la aprehensión de reos prófugos y toda clase de malhechores.

Art. 35.—Es obligación del Guardia Nacional dar a los Jueces de Instrucción inmediata cuenta de los delitos que lleguen a su noticia, remitiéndoles oportunamente los atestados que instruyen y poner a su disposición los delincuentes que se aprehendan.

Art. 36.—El Guardia Nacional, por último, prestará el servicio necesario para asegurar el orden y la libertad en la celebración de juicios o jurados de los Tribunales, cuando no basta para ello la fuerza de los vigilantes ni de los demás dependientes de los Juzgados.

Art. 37.—Todo individuo de la Guardia Nacional está obligado a conducirse siempre con la mayor prudencia y comedimiento, cualquiera que sea el caso en que se halle, y se castigará severamente al que no guarde a toda clase de personas los miramientos y consideraciones que deben exigirse a individuos pertenecientes a una Institución creada para asegurar el imperio de las leyes, la quietud y el orden interior de los pueblos, y velar por el respeto a las personas y bienes de los hombres pacíficos y honrados.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA GUARDERIA RURAL Y FORESTAL

Art. 38.—Desde el momento que el Guardia Nacional se dedique a la Guardería Rural en los departamentos, cesarán en los mismos todos los Cuerpos e individuos destinados a este cometido, de conformidad con el artículo 99 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica.

Art. 39.—El Guardia Nacional que preste el servicio por los campos, siempre que descubra algún daño o intrusión en las propiedades o cualquier otro delito o falta, procurará detener al delincuente, así como seguir o descubrir las huellas o indicios del hecho que deba perseguirse, antes que puedan destruirse o alterarse, ocupando los objetos materiales que sean considerados como cuerpo del delito.

Art. 40.—Cuando hubiese algún daño cuya continuación pueda impedirse, como incendio, distracción de aguas, invasión de ganados en propiedad vedada u otros accidentes, cuidará el Guardia Nacional con la puntualidad que el caso requiera, de atajar el daño, obligando a que le presten

su cooperación, no sólo los guardas particulares inmediatos u otros empleados rurales o forestales de cualquiera clase que tengan carácter público, si los hubiere, sino también los mismos dañadores.

Art. 41.—El Guardia Nacional según la urgencia de las circunstancias, formará siempre el correspondiente atestado de los delitos o faltas que descubra, dentro de las 24 horas, elevándolo indispensablemente a la autoridad correspondiente con la entrega de los dañadores o sustractores, si fueren habidos, o al participarle la perpetración de dichas faltas o delitos. (Art. 71 L.A.)

Art. 42.—Cuando se encontrasen ganados u objetos de cualquier clase extraviados, los entregará o depositará la Guardia Nacional, en la Alcaldía del pueblo más inmediato, recogiendo recibo.

Art. 43.—El Guardia Nacional en su servicio de los campos, al extender los atestados de faltas o delitos cometidos, expresará con toda exactitud las circunstancias siguientes:

1ª—El día, hora, sitio y manera que el hecho fue ejecutado;

2ª—El nombre, apellido y vecindad de los presuntos autores o sus cómplices, siempre que sean conocidos;

3ª—El nombre, apellidos y vecindad de los testigos presenciales, si los hubiere, y los de la persona contra cuya seguridad o propiedad se hubiese atentado;

4ª—Los objetos aprehendidos al que cometió la falta o delito;

5ª—Todos los indicios, vestigios y circunstancias que puedan contribuir a declarar el hecho o constituyan una prueba del mismo.

Art. 44.—La Guardia Nacional, en el servicio a que se refiere el artículo anterior, dará cuenta:

1º—De todo delito o falta contra la seguridad personal o contra la propiedad;

2º—De todo acto por el cual, aunque no se hubiese causado daño a la propiedad rural, se hubiese atentado a los derechos del propietario, bien sea invadiéndola, bien tomando o disponiendo de alguna cosa, cualquiera que ella sea, comprendida en las heredades ajenas sin permiso de su dueño;

3º—De toda infracción del Código Penal, de los Reglamentos o bandos de Policía Rural, de las disposiciones de Caza y Pesca, de las de montes y plantíos, de las de aguas y de las relativas a la Policía de los Caminos.

Art. 45.—La Guardia Nacional dará conocimiento a las autoridades respectivas:

1º—De todo lo que pueda contribuir a la averiguación de los delitos cuyos vestigios e indicios encuentre en el curso de su servicio;

2º—De cualquier enfermedad contagiosa que aparezca en los ganados, advirtiéndolo sin demora a los dueños o mayores de los demás que se hallen a la inmediación, disponiendo a la vez lo necesario para el aislamiento de las reses o rebaños contagiados;

3º—De cualquier incendio en edificios, sembrados y arbolados;

4º—De todo acontecimiento que reclame la intervención de las autoridades.

Art. 46.—La Guardia Nacional prestará auxilio y protección, según lo permitan las condiciones de su Instituto, a los propietarios y colonos que lo necesitaren, y en general a toda la población rural.

Art. 47.—Si sorprendiesen a un pastor o conductor de cualquier clase de ganado, cometiendo alguna infracción, al verificar su detención cuidarán de que el ganado no quede abandonado, bien dilatando la aprehensión de la persona, si esto no ofreciese peligro, bien conduciendo las reses hasta el redil más inmediato en que puedan ser custodiadas, bien dando noticia a los dueños para que procedan a su seguridad, si por las cercanías de los mismos fuese posible, bien dejando encomendada dicha vigilancia a otro de los encargados de ella, si fuesen varios y uno solo el delincuente, bien, últimamente, por cualquiera otro medio legítimo y eficaz que su celo les sugiera y las circunstancias de cada caso, aconsejen.

Art. 48.—Cuando los detenidos fueran trabajadores de las haciendas, peones, capataces o mozos de labranza con yuntas, caballerías sueltas o instrumentos de labor, adoptarán análogas precauciones a las del artículo anterior.

Art. 49.—En caso de incendio, inundación, terremoto y otros de preciso e instantáneo remedio, la Guardia Nacional podrá reclamar y deberá obtener la cooperación de todos los vecinos y transeúntes capaces para prestársela.

Art. 50.—La Guardia Nacional podrá exigir de los empleados de las fincas, habitantes y transeúntes de los campos, las noticias que hubiese menester de las veredas y senderos y cuantos considere necesarias para la custodia de los campos y montes y persecución de los delitos.

Art. 51.—La Guardia Nacional no reconocerá como autorizados por el dueño de una finca rústica, de cualquier clase que sea, a los rebuscadores de sus frutos, y después de recolectados, sino cuando llevaren consigo un permiso escrito, firmado por dicho dueño o de quien legítimamente le represente.

Igual permiso y con iguales condiciones habrán menester para ser respetados por la Guardia Nacional, los conductores de los frutos, leñas, maderas y otros productos de cualquiera de las fincas respectivas, y los taladores, podadores, recolectores y aprovechadores en general, siempre que no sean conocidos por la Guardia Nacional como dependientes o representantes de los dueños.

Art. 52.—Por estar facultados los Inspectores de Hacienda para la vigilancia y alta inspección en lo que a la Policía Agrícola se refiere, la Guardia Nacional dará auxilio a dichos funcionarios cuando así lo requieran para el mejor desempeño de la misión a ellos confiada.

CAPITULO V

SERVICIO DE CAMPAÑA (1)

Art. 53.—Las fuerzas que de este Cuerpo se destinen a los ejércitos de operaciones tendrán presente, para el buen desempeño de su obligación, las prevenciones siguientes:

Art. 54.—La Guardia Nacional destinada a un ejército de operaciones dependerá directamente del Jefe de Estado Mayor General, para los servicios propios del Cuerpo sin dejar de estar bajo el mando del General en Jefe o Jefe de operaciones que designe el Comandante General de la Fuerza Armada. Se dará a conocer en la orden general del ejército, división o brigada a que fueren destinados, al Comandante de la fuerza y número de individuos de que se componga.

Art. 55.—La Guardia Nacional, considerada siempre de servicio y con el mismo carácter de los salvaguardias, no deberá emplearse en guardias de honor, ordenanzas ni conducción de pliegos, y a su vigilancia estarán sujetos cuantos vivanderos y demás individuos sigan al Ejército.

Art. 56.—Debe vigilar sobre la perpetración de los delitos comunes, detener a los culpables y mantener el orden. Es uno de sus principales deberes proteger a los habitantes del país ocupado.

Art. 57.—Deberá hacer presentar los permisos para seguir al ejército, a cuantos individuos lo hagan, deteniendo a los que no estén provistos de él, o por su uniforme se vea que no pertenecen a los Cuerpos o Institutos que lo compongan.

Art. 58.—En las marchas seguirá a las columnas, detendrá a los que por su vanguardia o flancos se separen, hará incorporarse a los rezagados y cuidará del cumplimiento de las órdenes del Jefe de Estado Mayor, con respecto a la marcha de equipajes, vivanderos y bagajes.

Art. 59.—Al entrar las tropas en los pueblos, la Guardia Nacional cuidará del orden en los puestos en que se vendan los artículos de primera necesidad, vigilando que no haya alteración ni fraude en los precios, pesas y medidas.

Art. 60.—A la llegada del cuartel general, el Jefe de la Guardia Nacional, de acuerdo con el Comandante de aquél, elegirá el local a propósito para la prisión de los contraventores a las leyes y órdenes generales del ejército.

Art. 61.—En los cuarteles generales cuidará de la ejecución de las leyes, bandos, órdenes generales del ejército o de los Jefes de Estado Mayor y Comandante del Cuartel General, y mantendrá patrullas que celen su cumplimiento.

(1) La Guardia Nacional en tiempo de guerra, según la Ley Orgánica de la Defensa Nacional, dice lo siguiente:

“Art. 15.—Corresponde a la Guardia Nacional, en tiempo de guerra:

1º—Actuar como cuerpo de protección de las fronteras terrestres nacionales, garantizando la integridad territorial y proporcionando tiempo para la movilización de las otras ramas de la Fuerza Armada;

2º—Integrar, posteriormente, el ejército movilizado”.

Art. 62.—Diariamente se presentará el Jefe de la Guardia Nacional a tomar la orden del Jefe de Estado Mayor General, a quien dará cuenta de los partes que hubiere recibido de sus subordinados.

Art. 63.—El Jefe de la Guardia Nacional seguirá siempre con los Guardias libres de servicio al Jefe de Estado Mayor General, a no estar destinado por éste en algún punto determinado.

Art. 64.—La Guardia Nacional se alojará siempre a inmediación del Jefe de Estado Mayor o Comandante del Cuartel General donde se halle haciendo su servicio.

Art. 65.—La Guardia Nacional afecta a un ejército reunido, deberá ser pagada por la Pagaduría de éste, con el correspondiente a los haberes del Cuerpo, pero con la preferencia necesaria por carecer de otro fondo que el sueldo.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 66.—La Guardia Nacional en su servicio especial se halla constantemente de facción, y por consecuencia, así los militares de cualquier graduación que sean, como otras personas constituidas o no en autoridad, deberán siempre a los individuos de este Cuerpo la consideración y respeto que para todo centinela determinan las Ordenanzas Generales.

Art. 67.—La Guardia Nacional cuyo servicio peculiar es distinto del que prestan las demás tropas del Ejército, excepto en caso de guerra, nunca se considerará como parte de la guarnición de las plazas ni cantones en que se encuentre; por consiguiente, no hará más servicio que el propio de su Instituto ni dará guardia alguna que no sea en los cuarteles; pero en casos extraordinarios, y a falta de otra fuerza pública, podrá emplearse en la custodia de los caudales públicos.

Art. 68.—No estando declarada la República en estado de sitio, los Jefes, oficiales e individuos de tropa de la Guardia Nacional no pueden ser nombrados para vocales de Consejos de Guerra, defensores, fiscales, ni secretarios de causas, más que de las concernientes al Cuerpo.

Art. 69.—Ningún individuo será distraído de su servicio por concepto alguno: en casos de falta que motiven arresto, podrá imponérseles terminado aquél, dando conocimiento inmediato a sus Jefes y también de la causa que lo haya producido.

Art. 70.—La Guardia Nacional no podrá ser empleada en la conducción de pliegos, sino cuando alguna circunstancia extraordinaria y urgente lo hiciese absolutamente indispensable.

Art. 71.—Las autoridades le harán entrega de los presos que haya de conducir en los días señalados al efecto.

Art. 72.—Los Jefes, oficiales e individuos de tropa de la Guardia Nacional, en los puntos de su tránsito y al llegar a sus destinos se presentarán a sus Jefes naturales.

73.—Todas las guardias y puestos militares prestarán auxilio a cualquier Guardia Nacional que lo reclame.

Art. 74.—La Guardia Nacional no podrá distraerse del objeto de su Institución, y la autoridad que lo hiciere será responsable de este abuso.

Art. 75.—La autoridad civil no podrá mezclarse en las interioridades del Cuerpo en su parte material y personal, y deberá sólo concretar sus órdenes al servicio que han de prestar los individuos con sujeción a este Reglamento.

Art. 76.—Las órdenes para el servicio de la Guardia Nacional se darán por escrito, firmadas por la autoridad de que emanen.

Art. 77.—Si alguna autoridad subalterna o Alcalde se excediere en el desempeño de sus atribuciones, respecto a la Guardia Nacional, se producirá la queja por el conducto regular, para que llegue la noticia del Director General del Cuerpo, a quien se dirigirá directamente, cuando la urgencia y gravedad del caso, exija una rápida resolución.

Art. 78.—Sólo los Gobernadores Políticos de los departamentos o los que los sustituyan en el mando podrán llamar a su Despacho, para tratar de asuntos del servicio, a los Jefes de Comandancia.

Art. 79.—El Director General de la Guardia Nacional queda facultado para velar sobre el cumplimiento del servicio, según lo prevenido, para lo cual se entenderá directamente con el Ministerio de Defensa y con los Gobernadores Departamentales, siempre que con dicho objeto lo estime conveniente.

Art. 80.—El mismo Director General tiene facultad para disponer la reunión o concentración de los puestos del Cuerpo a su cargo, cada vez que lo juzgue conveniente por alteración del orden u otras causas, pero con la precisa obligación de dar cuenta al Ministerio de Defensa y con la de que tan luego desaparezcan las circunstancias que dieron lugar a esta medida, vuelvan el puesto o puestos concentrados a sus respectivos destinos.

Art. 81.—La Guardia Nacional no puede deliberar ni representar en cuerpo sobre ninguna clase de asuntos, ni tampoco sus individuos en ningún caso sobre negocios públicos.

Art. 82.—Los que prestaren algún servicio extraordinario, serán propuestos para que se les conceda la debida recompensa, con sujeción a las leyes, reglamentos y disposiciones que se hayan dictado y dicten. Los hechos de armas serán recompensados por conducto del Ministerio de Defensa.

Art. 83.—La fuerza del Cuerpo tendrá siempre franquicia telegráfica y telefónica para asuntos del servicio, pudiendo utilizar los aparatos de cualquier oficina pública, así como los particulares, previo el permiso correspondiente, cuando no existiendo teléfonos oficiales así lo exija la urgencia del caso. (1)

(1) El Art. 83 del Reglamento para el Servicio ha quedado derogado tácitamente por el Art. 60 de la Ley de la Administración Nacional de Telecomunicaciones, que dice: "ANTEL deberá cobrar por todos los servicios que preste al Estado, a los municipios y a las instituciones autónomas o semi-autónomas".

Palacio Nacional: San Salvador, 29 de diciembre de 1924.

Vista la Cartilla para el servicio de la Guardia Nacional, presentada por el señor Director General de la misma Institución, Coronel don José Tomás Romeu, y encontrándola adecuada y conforme a las leyes, el Poder Ejecutivo ACUERDA: aprobarla en todas sus partes. — Comuníquese. (Rubricado por el señor Presidente).

El Ministro de la Guerra,
Romero Bosque.

(Publicado en el Diario Oficial N° 10, Tomo 98, de 13 de enero de 1925).

NOTA: El término de Ministerio de Guerra que aparecía en este Reglamento ha sido sustituido por el de Ministerio de Defensa y Seguridad Pública, por D. E. N° 67, D. O. N° 133, T. 160, de 29 de julio de 1953.

★ ★ ★

Los Guardias Nacionales reacios a cumplir sus compromisos particulares, carentes de miramientos y buenos modales para tratar a las personas en general; algunos se esmeran en proceder de modo brusco y hasta con violencia contra ciertos individuos innecesariamente; otros haciendo uso de grosería manifiesta, lenguaje soez, o actitud de bajeza, como para darse importancia en el campo del error y la puerilidad y demostrar carencia de la más rudimentaria educación, como si no hubieran conocido jamás las Prevenciones Generales de nuestra Cartilla para el Servicio.—GRAL. J. M. LOPEZ AYALA.

GUARDIA NACIONAL: Ape'o a la honradez y caballerosidad de ustedes, como hombres y como Guardias Nacionales, a la celosa laboriosidad desinteresada del Guardia Nacional, y a la actitud tan bien responsable del comando en los diferentes escalones de la cadena, para orientar y vigilar a los escalones subalternos a efecto de conseguir los rendimientos que ya se han de esperar de la fuerza del Cuerpo si ella desarrolla una labor de coordinada cooperación y de interés por el servicio mismo.—GRAL. J. M. LOPEZ AYALA.

Los Guardias Nacionales que se familiarizan fácilmente dan lugar a confianzas que los hace perder el respeto debido al agente del orden y los vuelven incompatible su presencia en un Puesto, a causa del perjuicio que sufre el servicio; esos hombres pierden la fuerza moral y se tornan juguete de los "amigos" y de los maleantes.—GRAL. J. M. LOPEZ AYALA.

Los Guardias Nacionales que beben licor descuidan por completo su misión y su propia y personal seguridad, y de ello también resulta además la ineficacia para el servicio, inútil el individuo uniformado y perjudicial el hombre vicioso y armado, porque siendo un irresponsable, en vez de garantía para los demás hay en él una amenaza.—GRAL. J. M. LOPEZ AYALA.

Los Guardias Nacionales que hacen derroches de sentimientos de venganza propios de un cretino, olvidando quizá que la firmeza sin violencia, la cortesía sin bajeza son indispensables para que el Guardia Nacional sea respetado; los malos modos y las acciones bruscas, las amenazas y la acción villana sólo acarrearán enemigos.—GRAL. J. M. LOPEZ AYALA.

**REGLAMENTO ORGANICO
PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL CURSO
DE EXTENSION PARA INDIVIDUOS
DE TROPA DE LA GUARDIA NACIONAL**

DECRETO N° 1.

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,
en uso de sus facultades constitucionales, DECRETA el siguiente:

**REGLAMENTO ORGANICO PARA EL FUNCIONAMIENTO
DEL CURSO DE EXTENSION PARA INDIVIDUOS DE TROPA**

DE LA GUARDIA NACIONAL

TITULO I

CAPITULO UNICO

Art. 1.—Se organiza un Curso de Extensión para individuos de tropa de la Guardia Nacional el que funcionará en el Cuartel Central del Cuerpo y tendrá por objeto:

a) Dar a los individuos de tropa de la Guardia Nacional una preparación profesional suficiente que los habilite para rendir el examen respectivo conforme lo establece la Ley de Ascensos y Programas de Exámenes Militares;

b) Seleccionar entre los alumnos más destacados a aquellos que por su conducta y mejor preparación profesional puedan presentarse como candidatos para ingresar a la Escuela Militar;

c) Seleccionar a aquellos Sargentos que por su preparación y capacidades, puedan formar un grupo especial para candidatos a Sub-Teniente del Ejército;

d) Seleccionar entre los alumnos sobresalientes, dos de ellos para enviarlos al extranjero a hacer estudios y prácticas en Cuerpos similares a esta Institución.

Art. 2.—La Dirección de este Curso estará a cargo del Director General del Cuerpo teniendo como Colaboradores a los Jefes y Oficiales de su Plana Mayor, y de un Director de Estudios.

Art. 3.—El período de estudios será de un año y los alumnos que lo terminen satisfactoriamente, podrán ser destinados a mandar Puestos en las distintas Unidades de la Guardia Nacional.

Art. 4.—Cada Curso estará dividido en tres categorías:

- a) Para Sargentos;
- b) Para Sub-Sargentos y Cabos;
- c) Para Guardias.

TITULO II

CAPITULO I

DEL ORGANISMO

Art. 5.—Para su funcionamiento el Curso constará de:

- a) Personal Directivo;
- b) Personal Docente;
- c) Director de Estudios;
- d) Alumnos;
- e) Personal del servicio.

CAPITULO II

DEL DIRECTOR DE ESTUDIOS

Art. 6.—El Director de Estudios tendrá la categoría de Capitán u Oficial Superior y será nombrado por el Ministerio de Defensa a propuesta del Director General del Cuerpo. Este nombramiento sólo recaerá entre los Oficiales que desempeñen cargos en el Cuartel Central.

Art. 7.—El Director de Estudios tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

- a) Elaborará el Plan de Estudios del Curso, someténdolo a la aprobación del Director General del Cuerpo;
- b) Se cerciorará de la buena marcha de la enseñanza y la impul-

sará con todos los medios a su alcance, pero con la debida observancia de lo que establece este Reglamento;

c) Revisará los libros y documentos que especifica este Reglamento y los autorizará con su firma la que pondrá debajo del "Es Conforme";

d) Dará curso legal a todo reclamo o solicitud del personal docente como de los alumnos, de aquellos que por su carácter delicado no pueda subsanar por sí sólo;

e) Se interesará porque no falte en el Curso el material de enseñanza necesario;

f) Un mes antes de finalizar los estudios solicitará a la Dirección General del Cuerpo el nombramiento del Jurado que examinará a los alumnos en sus pruebas finales;

g) En cada una de las categorías a que se refiere el Art. 4º de este Reglamento, nombrará al alumno más antiguo Comandante de Curso;

h) Cumplirá y hará cumplir al personal subalterno, todo lo que prescribe el presente Reglamento, como asimismo, las disposiciones de la Dirección General del Cuerpo;

i) Cuando algún alumno del Curso cometa falta grave, instruirá el informativo correspondiente y con él dará cuenta a la Dirección General del Cuerpo, poniendo en dicho informativo su informe y opinión razonada, para que el Jefe del Cuerpo imponga las sanciones que estime conveniente;

j) Atenderá con toda diligencia y prontitud las peticiones propuestas o quejas que le hagan los profesores y alumnos, pasando a la Dirección General del Cuerpo aquellos que estime conveniente, en este caso dará su opinión razonada;

k) Exigirá a los alumnos el estricto cumplimiento de los trabajos y tareas que reciban de los profesores, relacionados con el desarrollo de los Programas;

l) Será el encargado de todo el mobiliario y archivo del Curso, debiendo levantar un inventario de cuanto a él se adjudique;

m) Formará el archivo del Curso, para que en todo tiempo haya la historia de él;

n) Para facilitar la enseñanza teórica y práctica dispondrá se abra y lleven al día los documentos siguientes:

- 1) Documentación completa de una Comandancia de Puesto;
- 2) Documentación completa de una Jefatura de Línea;
- 3) Documentación completa de una Capitanía;
- 4) Lista o libros de calificaciones de los alumnos de las categorías

a), b) y c) a que se refiere el Art. 4º de este Reglamento;

ñ) Ordenará se lleven los libros siguientes:

- 1) De altas;

- 2) De inventario;
- 3) De órdenes para alumnos;
- 4) De órdenes para profesores;
- 5) De asistencia para alumnos;
- 6) De asistencia para profesores;
- 7) Libros y listas que la Dirección General le ordene.

Art. 8.—Todos los días hábiles pasará a las doce horas la documentación del día para la firma del señor Director General del Cuerpo.

Art. 9.—Constantemente mantendrá informado al señor Director General del Cuerpo, de cuanta novedad ocurra en el Curso.

Art. 10.—El personal de servicio en el Curso será el mismo de la Dirección General, entendiéndose que este personal lo componen los mozos de servicio de dicho Cuerpo y los que el señor Director General ordene.

Art. 11.—Cuando por necesidad del servicio haya que efectuar cambios en el profesorado o alumnos, hará propuesta a la Dirección General.

Art. 12.—Al finalizar el tiempo de estudios del Curso, calificará las notas de concepción de los alumnos en cuanto a conducta, espíritu militar y servicio práctico.

CAPITULO III

DEL PROFESORADO

Art. 13.—El personal docente estará integrado por la Oficialidad del Cuerpo y del personal de Profesores civiles que la Dirección General estime conveniente.

Art. 14.—El profesorado del Curso observará las siguientes instrucciones:

- a) Impartir la enseñanza de las materias ciñéndose al programa aprobado por la Dirección General;
- b) Firmar el Libro de Asistencia de Profesores, anotando en la cedula correspondiente el punto o puntos que desarrolló en su clase;
- c) Acudir con puntualidad a servir su clase conforme al horario establecido al efecto;
- d) Dar a conocer a los alumnos su propia resolución de todas las encuestas o trabajos que les entregue para su desarrollo;
- e) Exigir a los alumnos la estricta presentación de sus tareas o trabajos en el tiempo que se hubiere estipulado;
- f) Todo incumplimiento a estas tareas o trabajos lo pondrá en conocimiento del Director de Estudios para que por su conducto llegue a conocimiento del Director General del Cuerpo;

g) Después que los Profesores hayan calificado y corregido los trabajos desarrollados por los alumnos, los entregarán al Director de Estudios, quien los coleccionará en orden de categoría y de materias;

h) Cuando por motivo justificado no puedan concurrir a sus clases, presentarán su excusa por escrito al Director de Estudios;

i) Anotarán en el libro respectivo la calificación de la materia o materias que tienen a su cargo;

j) Presentarán por escrito a la Dirección General del Cuerpo después de cada año de estudios, las observaciones que estimen convenientes, deducidas de las experiencias adquiridas en el período lectivo;

k) Cuando se tenga que salir al terreno para dar clases prácticas, el profesor respectivo dará aviso al Director de Estudios un día antes de salir al sitio donde se llevará a cabo dicha práctica, para que éste lo ponga en conocimiento de la Dirección General del Cuerpo.

Art. 15.—El Profesorado pasará al final de cada mes, al Director de Estudios conceptuación de cada uno de los alumnos, en la que especificarán:

- a) Puntualidad;
- b) Aplicación;
- c) Capacidad asimilativa;
- d) Inteligencia;
- e) Compañerismo.

Art. 16.—Los profesores antes de dar principio a su clase, anotarán las faltas de asistencia.

CAPITULO IV

DE LOS ALUMNOS

Art. 17.—Integrarán el Curso de Extensión para individuos de tropa de la Guardia Nacional, los que en su examen de admisión hayan sido aprobados.

Art. 18.—Los deberes y obligaciones a que estarán sujetos los alumnos serán los siguientes:

- a) Permanecer en el aula en las horas de clase o de estudio sin que pueda salir salvo en casos justificados y con el debido permiso;
- b) Ser estrictamente puntual en la asistencia a las clases y en el desarrollo de sus trabajos;
- c) Guardar consideración y respeto tanto a los profesores como a los Comandantes de Curso dentro y fuera del Aula;
- d) Proveerse de todos los libros y útiles necesarios para su instrucción, considerándose obligatorio para cada alumno lo siguiente:

- 1) Brújula (de cualquier modelo militar);
- 2) Útiles de dibujo en general;
- 3) Libretas de apuntes para cada materia;
- 4) Textos de consulta y estudios recomendados por los Profesores.

Art. 19.—Los alumnos se alojarán en el Cuartel Central de la Guardia Nacional, en local separado del resto del personal de tropa del Cuerpo y sus horas de salida serán reguladas por el Director de Estudios y autorizadas por la Dirección General.

Art. 20.—A los alumnos no se les nombrará servicio dentro ni fuera del Cuartel, salvo en casos de emergencia.

CAPITULO V

DEL COMANDANTE DE CURSO

Art. 21.—El Comandante del Curso tendrá las obligaciones siguientes:

- a) El Comandante de Curso será el órgano de enlace de los demás alumnos del Curso, Profesorado y el Director de Estudios;
- b) Será responsable del orden y disciplina en el aula, de la correcta presentación de los alumnos, como también, de la buena conservación de los útiles de enseñanza;
- c) Constatará que todos los alumnos estén presentes en las horas de clase o de estudio y no permitirá que salgan sino por necesidades justificadas o cuando lo ordene un superior;
- d) Dará parte verbal o por escrito al Director de Estudios, o al Director General, en caso de ausencia del primero, de faltas cometidas por los alumnos;
- e) Presentará los trabajos de los alumnos al Director de Estudio cuando hayan sido corregidos y calificados por el Profesor;
- f) Prestará atenta colaboración con los profesores en sus relaciones con los alumnos, con el fin de expedir los trabajos a desarrollar;
- g) Solicitará a donde corresponde, los útiles necesarios para las clases, teniendo presente el horario de las mismas;
- h) Llevará diariamente a las 7 horas 30 minutos los Libros de anotaciones de profesores y listas de alumnos, más todo otro material que fuere necesario en el salón de clases. Al finalizar la última hora de clase de cada día regresará toda la documentación al lugar donde se guarda.

Art. 22.—El reemplazo del Comandante de Curso se hará atendiendo estrictamente a la antigüedad que exista entre los alumnos y solo se hará por ausencia (licencia o enfermedad del titular).

Art. 23.—Si el Comandante de Curso fuere negligente en el cumplimiento de los deberes que le marca este Reglamento, podrá ser reemplazado definitivamente por otro alumno que le siga en antigüedad, debiendo tomarse en cuenta esta falta en la conceptuación final.

CAPITULO VI

CASOS DE SEPARACION DEL CURSO

Art. 24.—Para la separación de un alumno del Curso, ésta se aplicará por la Dirección General del Cuerpo, previo informativo y por las causas siguientes:

- a) Cuando se cometan faltas graves de disciplina contempladas en la Ley Orgánica del Cuerpo, y las establecidas en este Reglamento;
- b) Por no cumplir con los trabajos ordenados por los Profesores, y las amonestaciones no sirven como medio de corrección;
- c) Por notoria mala conducta en la vida privada y en la oficial;
- d) Los alumnos que sean separados del Curso no podrán reingresar en ningún tiempo.

Art. 25.—También podrá concederse la separación del Curso a todo alumno que la solicite por escrito a la Dirección General del Cuerpo.

CAPITULO VII

DE LOS EXAMENES DE ADMISION

Art. 26.—Los exámenes de admisión para seleccionar a los alumnos que integrarán el Curso, se verificarán cada año en el Cuartel Central, para el cual la Dirección General del Cuerpo nombrará el Jurado Examinador.

Art. 27.—Para ser admitido al Curso es preciso llenar los requisitos siguientes:

- a) Tener los Clases por lo menos 6 meses de haber adquirido el grado que poseen, y los Guardias deberán haber prestado por lo menos un año de servicio en Puesto;
- b) Comprobar buena salud mediante certificaciones médicas y los exámenes clínicos legales;
- c) No pasar de los 35 años de edad (certificación de la partida de nacimiento extendida por el Alcalde);
- d) Tener vocación para el mando, espíritu militar y amor a la carrera de las armas;
- e) No haber sido castigado por indisciplina o negligencia en el mando ni estar pendiente de informativo;
- f) No haber sido castigado, en un período de un año, a la solicitud de ingreso al Curso, por ebriedad u otras faltas de carácter grave que pongan en entredicho la personalidad moral del aspirante;
- g) Ser aprobado en el examen de admisión.

Art. 28.—Cuando se convoque para el examen de admisión para ingresar al Curso, los interesados remitirán sus solicitudes a la Dirección General del Cuerpo, por el conducto regular y acompañarán la documentación que se indica en las letras b) y c) del artículo 27 de este Reglamento.

Art. 29.—El curso quedará integrado con los aspirantes que hayan obtenido las mejores calificaciones y su número no debe ser mayor de 30 alumnos.

Art. 30.—Si después de los exámenes de admisión fuere aprobado un número mayor del que se deba recibir, los excedentes tendrán derecho a ingresar en el año siguiente.

TITULO III

CAPITULO I

MATERIAS PARA EL EXAMEN DE ADMISION

Art. 31.—Las materias que deben defender los aspirantes en un examen escrito para ingresar como alumnos al Curso de Extensión para individuos de tropa de la Guardia Nacional, son las siguientes:

Código Penal

- a) De los delitos y faltas y su clasificación;
- b) Causas que eximen de responsabilidad criminal;
- c) Duración de las penas y lugar de su cumplimiento;
- d) Números completos del articulado 8º del Código en mención.

Código Procesal Penal

- a) De la Administración de Justicia en Primera Instancia;
- b) Jueces a quienes corresponde el conocimiento y decisión en las causas criminales por delitos del fuero común;
- c) Del arresto provisional o detención de las personas.

Ley Orgánica de la Guardia Nacional

- a) Organización General del Cuerpo;
- b) Misión de la Guardia Nacional en tiempo de paz y en tiempo de guerra.

Cartilla para el Servicio de la Guardia Nacional

- a) De la conducción de reos en general y medios que se emplean dentro del Cuerpo para verificarla;
- b) Servicio en los caminos y despoblados.

Ley Agraria

- a) Del lanzamiento de intrusos, procedimiento y autoridad que lo ordena;
- b) Carácter que dicha ley concede a los Guardias Nacionales y sus atribuciones como Policía Agrícola.

CAPITULO II**DE LA ENSEÑANZA QUE SE IMPARTIRA EN EL CURSO**

Art. 32.—La enseñanza que se impartirá durante el año de estudios en el Curso de Extensión para Individuos de tropa de la Guardia Nacional, estará en todo ajustado a los Programas aprobados para obtener la declaración de aptitud previa al ascenso al grado inmediato, más las materias peculiares del Cuerpo que exigen los conocimientos para servir con eficiencia los servicios en la Guardia Nacional, estipulados en este Reglamento.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a los siete días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y siete.

SALVADOR CASTANEDA C.,
Presidente Constitucional.

M. A. Castañeda,
Ministro de Defensa.

(Publicado en el D. O. N° 40, Tomo 142, de 19 de febrero de 1947).

Los Guardias Nacionales que llevan incompletas y deplorablemente las prendas y se introducen uniformados en cualquier antro del vicio por manera que lo incorrecto de su indumentaria, su falta de delicadeza y su incultura puestos de manifiesto dejan suponer en tales sujetos a individuos procedentes del hampa. de la hez y, por ello, tienden hacia el mismo plano por más que se les quiera endilgar por el camino de la dignidad.—GRAL. J. M. LOPEZ AYALA.

El guardia nacional debe tener un constante entrenamiento o gimasia mental en cuanto a fórmulas del servicio que le permita hallar resoluciones adecuadas en asuntos de su cometido, con base en la ley y encaminadas a impedir la mancha de la reputación individual y del prestigio del Cuerpo.—GRAL. JOSE MARIA LOPEZ AYALA.

El malhumor, guardias nacionales, no soluciona los problemas.—F. A. AGUILAR.

Los Comandantes de Puesto son los pilares en donde descansa el prestigio de la Guardia Nacional.—J. M. LOPEZ AYALA.

REGLAMENTO DE ASCENSOS DEL PERSONAL DE TROPA DE LA GUARDIA NACIONAL

DECRETO N° 121.

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.—Que el Art. 200 de la Ley de Ascensos Militares establece que el ascenso del personal de Tropa de la Guardia Nacional se regirá por lo dispuesto en el Reglamento Interno de la Institución;

II.—Que el Reglamento Interno de la Guardia Nacional no contiene disposiciones sobre la materia, siendo en consecuencia necesaria la emisión de un Reglamento especial para el efecto;

POR TANTO,

en uso de sus facultades legales, DECRETA el siguiente

REGLAMENTO DE ASCENSOS DEL PERSONAL DE TROPA DE LA GUARDIA NACIONAL**CAPITULO I****OBJETO**

Art. 1.—El presente Reglamento tiene por objeto regular y establecer los requisitos para el ascenso de los funcionarios de tropa de la Guardia Nacional, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 200 de la Ley de Ascensos Militares vigente.

CAPITULO II

DE LOS ASCENSOS

SECCION PRIMERA

Generalidades

Art. 2.—Los funcionarios de tropa de la Guardia Nacional, para el ascenso al grado inmediato superior, deberán someterse al examen correspondiente y aprobarlo de conformidad a lo dispuesto en este Reglamento.

Art. 3.—Los ascensos desde Guardia hasta Sargento, serán concedidos por la Dirección General, previa declaratoria de aptitud por medio de la Orden del Cuerpo.

La Dirección General convocará a examen al existir las vacantes. (1)

SECCION SEGUNDA

Requisitos

Art. 4.—Para ascender a Cabo de Armas se requiere:

- a) Haber permanecido de alta en el Cuerpo durante tres años consecutivos, dos de los cuales en Puestos fuera del Cuartel Central;
- b) Observar buena conducta, tener espíritu militar y servicio práctico, y no haber sido sancionado por resultados de informativo durante los seis (6) meses anteriores a la fecha del examen;
- c) Dar muestras de iniciativa y capacidad para el mando;
- d) Presentar solicitud por escrito a la Dirección General del Cuerpo, en los cuarenta y cinco días siguientes a partir de la fecha de convocatoria;
- “e) Haber aprobado el Curso de Extensión, con la nota mínima establecida en el Art. 23 de este mismo Reglamento”.

Art. 5.—Para ascender a Sub-Sargento de Armas se requiere:

- a) Haber permanecido de alta en el Cuerpo, con el grado de Cabo, durante dos años consecutivos, de los cuales uno lo haya sido con mando efectivo en un Puesto;
- b) Observar buena conducta, tener espíritu militar y servicio práctico, y no haber sido sancionado por resultados de informativo durante los seis (6) meses anteriores a la fecha del examen;
- c) Poseer iniciativa y capacidad para el mando;
- d) Presentar solicitud por escrito a la Dirección General del Cuerpo, en los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de la convocatoria;

(1) Véase Art. 30 de la Ley de Ascensos Militares vigente.

“e) Haber aprobado el Curso de Extensión, con la nota mínima establecida en el Art. 23 de este Reglamento”.

Art. 6.—Para ascender a Sargento de Armas se requiere: (2)

- a) Haber permanecido de alta en el Cuerpo, con el grado de Sub-Sargento, durante dos años consecutivos, de los cuales uno lo haya sido con mando efectivo de un Puesto;
- b) Observar buena conducta, tener espíritu militar y servicio práctico, y no haber sido sancionado por resultados de informativo durante los seis (6) meses anteriores a la fecha del examen;
- c) Poseer iniciativa y capacidad para el mando;
- d) Presentar solicitud por escrito a la Dirección General del Cuerpo, en los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de la convocatoria;
- “e) Haber aprobado el Curso de Extensión, con la nota mínima establecida en el Art. 23 de este Reglamento”.

Art. 7.—Para ascender a Sub-Teniente se requiere:

- “a) Tener como mínimo en su grado, cuatro años de tiempo de servicio con mando efectivo de tropa, ininterrumpidos o en diferentes períodos no menores de un año;
- b) No haber causado baja por mala conducta, durante todo su tiempo de servicio en la Fuerza Armada;
- c) Haber aprobado el 9º Grado de Educación Básica;
- d) Haber aprobado el Curso de Clases para Sargentos, de acuerdo a lo que establece el Reglamento Orgánico y de Funcionamiento del Centro de Estudios de la Fuerza Armada; y
- e) Tener como máximo 35 años de edad”. (3)

Art. 8.—Los Sargentos que de conformidad al artículo anterior ascienden al Grado de Subteniente, pasarán de inmediato a la Escala de Reserva.

(2) Los Artículos 6º y 11 de este Reglamento están relacionados con el último inciso del Art. 26 de la Ley de Ascensos Militares vigente, que dice: “El examen a oye se refiere la letra b), se llevará a cabo en la sede de la Brigada correspondiente, con excepción del personal de la Fuerza Aérea, Marina Nacional, Unidades Técnicas de la Fuerza Armada y Guardia Nacional, quienes lo efectuarán en sus Cuerpos de Acuerdo al Reglamento y Programa de Exámenes Militares para el personal de Tropa. El Jurado Examinador, en todo caso, estará integrado por tres miembros, dos de los cuales serán nombrados por el Comandante de la Brigada o Jefe de Cuerpo respectivo y el tercero, por el Estado Mayor General de la Fuerza Armada”.

(3) El Artículo 27 de la Ley de Ascensos reformó en su totalidad al Art. 7 de este Reglamento.

CAPITULO III

DE LOS JURADOS EXAMINADORES

Art. 9.—Para el ascenso a Cabo y Sub-Sargento, la Dirección General nombrará el Jurado Examinador por medio de la Orden del Cuerpo.

El Jurado estará integrado por tres miembros escogidos entre los Jefes y Oficiales del Cuerpo, de los cuales uno será Presidente, otro Vocal y el tercero, Secretario. Para cada uno de ellos se designará el suplente respectivo.

Art. 10.—Los cuestionarios de exámenes o pruebas para el ascenso a los grados de Cabo y Sub-Sargento, serán elaborados por el Jurado Examinador.

Art. 11.—Para el ascenso a Sargento de Armas, el Jurado Examinador será designado en la forma siguiente:

- a) Un miembro nombrado por el Estado Mayor General de la Fuerza Armada, y
- b) Dos miembros nombrados por la Dirección General del Cuerpo. (4)

Art. 12.—Los cuestionarios de exámenes o pruebas para el ascenso a Sargento de Armas, serán remitidos por el Estado Mayor General de la Fuerza Armada, previa solicitud del Director General del Cuerpo, hecha con treinta días de anticipación.

Art. 13.—La Dirección General enviará a los miembros del Jurado Examinador respectivo, la nómina de los funcionarios de tropa que se someterán a examen; designará el local y proporcionará los útiles indispensables para tal fin.

Art. 14.—El Jurado Examinador anotará las calificaciones en el Libro de Actas respectivo y lo remitirá a la Dirección General, dentro de los treinta días siguientes de finalizada la última prueba.

Art. 15.—La Dirección General comunicará a cada uno de los interesados, el resultado de dichas pruebas.

Art. 16.—La Dirección General del Cuerpo, dará parte al Estado Mayor General de la Fuerza Armada, del resultado de los exámenes, enviando certificación de las Actas correspondientes. (5)

CAPITULO IV

DE LOS EXAMINANDOS

Art. 17.—Los funcionarios de Tropa de la Guardia Nacional, llamados a examen, deberán estar presentes en el aula, diez minutos antes de la hora fijada para la iniciación de las pruebas; llevando únicamente los útiles necesarios para cada examen.

(4) Véase Art. 26 de la Ley de Ascensos Militares.

(5) Véase Arts. 30 y 31 de la Ley de Ascensos Militares.

Art. 18.—Queda prohibido que los examinandos abandonen el aula antes de finalizar la prueba, levantarse de sus asientos o hacer cualquiera otra consulta sin el permiso correspondiente.

Art. 19.—Los examinandos que contravinieren las disposiciones anteriores, serán expulsados del aula por cualquier miembro del Jurado Examinador, debiendo además ser recogido el tema y hacer la anotación del motivo.

Los temas recogidos por expulsión del examinando, serán calificados en la nota "CERO".

Art. 20.—Los examinandos que al recibir sus notas, no estuvieren conformes con la calificación, tendrán derecho a revisión de tema, solicitándolo por escrito a la Dirección General, dentro de los ocho días subsiguientes al recibo de sus notas.

Art. 21.—Para efectos del artículo anterior, la Dirección General nombrará al Sub Director del Cuerpo o en su defecto al Jefe de Instrucción para que actúe como árbitro ante el Jurado Examinador y el solicitante. En lo referido al caso de los Sub-Sargentos, actuará como árbitro un miembro nombrado por el Estado Mayor General de la Fuerza Armada, previa solicitud de la Dirección General.

CAPITULO V

DE LAS CALIFICACIONES

Art. 22.—Se establece la Tabla de Calificaciones para su aplicación correspondiente, así:

Equivalencias:

- 0 Nulo
- 1 y 2 Malo
- 3 y 4 Regular
- 5 y 6 Bueno
- 7 y 8 Bastante Bueno
- 9 Muy Bueno
- 10 Sobresaliente.

Art. 23.—Para ser aprobado en el examen correspondiente, será necesario obtener una nota mínima de SEIS (6) en cada materia examinada.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 24.—Los exámenes de los funcionarios de tropa de la Guardia Nacional, se llevarán a cabo en la sede del Cuartel Central, ya sea en el aula o en el terreno, según el caso. Las Pruebas de Táctica y Topografía se llevarán a cabo en el terreno.

Art. 25.—Las materias aprobadas en un período de exámenes, se tendrán como válidas para efectos de nuevo examen.

Art. 26.—El sustentante que fuere reprobado en su primer examen, tendrá derecho a un segundo; y de ser reprobado en éste, únicamente tendrá derecho a sustentar un tercero o último examen.

Art. 27.—Los exámenes de los miembros de tropa de la Guardia Nacional versarán sobre las materias que contengan los Programas elaborados por la Dirección General del Cuerpo y aprobados por el Ministerio de Defensa, de acuerdo con las modalidades que en los mismos se expresen.

Art. 28.—El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiocho días del mes de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

JULIO ADALBERTO RIVERA,
Presidente de la República.

Marco Aurelio Zacapa,
Ministro de Defensa.

(Publicado en el Diario Oficial N° 148, T. 204, de 17 de agosto de 1964).

* *

GUARDIA NACIONAL: cualquiera que sea tu situación en el desempeño de tu cometido, debes suponer siempre un peligro en potencia y que puede presentarse en el momento menos esperado por tí, por lo tanto las medidas de seguridad y de apoyo mutuos entre tu compañero de pareja y tú deben ser efectivas en todos los momentos del servicio (en el descanso incluso); aun cuando os halléis solos, o en compañía de personas que consideréis amigas.—GRAL. J. M. LOPEZ AYALA.

GUARDIA NACIONAL: nadie sabe de donde aparecerá el daño, pero sí que puede caer sobre la pareja, quizá cuando ella se sienta más segura, preferid entonces, multiplicar la vigilancia, cambiar a cada instante las medidas de seguridad y desconfiar hasta de vuestra propia sombra.—GRAL. J. M. LOPEZ AYALA.

La circunstancia de ir confiados una pareja de Guardias Nacionales por los caminos, distraídos, juntos, conversando, o entregados a actividades que les obliga a retirar la atención de su cometido como si tuvieran la seguridad de que no hay enemigos en acecho, indica negligencia muy perjudicial para la persona misma del negligente o descuidado; podríase decir, que observa una conducta SUICIDA. — GRAL. J. M. LOPEZ AYALA.

REGLAMENTO ORGANICO DE LA ESCUELA PARA NIÑOS DE LOS GUARDIAS NACIONALES

CAPITULO I

OBJETO DE LA ESCUELA

Art. 1.—La "Escuela para niños de los Guardias Nacionales", tiene por objeto proporcionar la educación e instrucción necesarias, a los hijos y hermanos menores de los individuos miembros del Cuerpo, de manera eficiente, así como educar a los huérfanos de Jefes, Oficiales e individuos de tropa que hayan muerto a consecuencia de actos del servicio o durante el mismo.

CAPITULO II

ORGANIZACION

Art. 2.—La "Escuela para niños de los Guardias Nacionales", estará constituida por dos Secciones: la Sección de Educación Básica y la Sección de Educación Media. (1)

Art. 3.—La Educación Básica, como su nombre lo indica, será para impartir la Institución Básica y en la Educación media, se cursarán enseñanzas apropiadas para profesiones, artes u oficios. (1)

Art. 4.—La división "Sección" puede comprender una o más subdivisiones, tales como kindergarten (parvularia) y Escuela Primaria (Educación Básica) en la primera, y, las diversas que puedan originarse en la segunda. (1)

(1) Para mayor claridad se transcriben a continuación los artículos de la Ley General de Educación, que se relacionan con la enseñanza que se imparte en la Escuela "General Bran", para lo cual se han adaptado a esta ley los artículos 2º, 3º y 4º del Reglamento Orgánico de la Escuela para Niños de los Guardias Nacionales.

EDUCACION BASICA

Art. 10.—La educación básica tiene por finalidades:

1º) Formar en el educando una disciplina de trabajo, de orden, de estudio y de perseverancia y a la vez, hábitos de defensa de la salud y de re-

Art. 5.—La Escuela estará bajo la inmediata vigilancia del Director General del Cuerpo, a quien compete orientar al personal docente y gestionar lo necesario para el completo desarrollo de la idea y consecución del fin propuesto.

Art. 6.—Tanto la Sección de Educación Básica, como la de Educación Media, estarán a cargo de un Jefe de Sección, que deberá ser un profesor o profesora según los casos, de reconocida competencia y moralidad y estarán auxiliados por el número de profesores que sea necesario, los Jefes de Sección así como los profesores auxiliares pueden ser laicos o religiosos, procurando siempre lo más conveniente.

Art. 7.—Para auxiliar a los profesores en el mantenimiento del orden, aseo y cuidado de los alumnos, se nombrarán los ayudantes o celadores, así como el personal necesario para la servidumbre.

CAPITULO III

DE LA ENSEÑANZA

Art. 8.—La enseñanza se impartirá de acuerdo con los Programas Oficiales y Planes de Estudios correspondientes, procurando que esté animada de un espíritu esencialmente activo y práctico, amoldándose al ambiente.

lación social.

- 2º) Proporcionarle conceptos básicos y firmes en el área de las ciencias y de las humanidades, para que pueda comprender la estructura general del mundo y mantener una actitud de inteligente interacción con todos los seres humanos.
- 3º) Acrecentar su capacidad para observar, analizar, razonar, pensar y decidir.
- 4º) Mejorar sus habilidades para expresar su pensamiento en forma oral y escrita.
- 5º) Inculcarle ideales de superación individual y social y el amor a su patria.
- 6º) Lograr que su capacidad total de comprensión tenga flexibilidad y agilidad para absorber las realidades de un mundo en proceso de rápidos cambios.

Art. 11.—La educación básica debe cumplir una función formativa general, en el sentido de estimular el desenvolvimiento de la personalidad del educando y no tendrá, por lo tanto, carácter de especialización.

Art. 12.—Este nivel educativo comprende nueve años de estudio, del primero al noveno grados y no obstante su carácter unitario, estará dividido en tres ciclos de tres años cada uno, de acuerdo con las peculiaridades del desarrollo sico-biológico del educando.

La educación básica se impartirá normalmente para estudiantes de siete a quince años de edad. Caso de haber cupo, se podrá admitir, a juicio del director del centro, niños de seis años.

Art. 13.—La actividad educativa en este nivel se dividirá en las siguientes áreas: 1º) Humanidades, que comprenderá Idioma Nacional, Estudios Sociales y Educación Estética; 2º) Ciencias, que comprenderá Matemáticas y Estudio de la Naturaleza; 3º) actividades de Educación Física.

El tercer ciclo comprenderá además, en el área de Humanidades, el estudio de un idioma extranjero.

Art. 14.—El estudiante que haya aprobado todas las asignaturas corres-

Art. 9.—Cuanto se ha dicho en el artículo anterior, es relacionado con la Enseñanza de Educación Básica, pues en cuanto a la Educación Media se regirá dentro de lo posible, conforme el sistema que la práctica demuestre ser más ventajoso.

CAPITULO IV

CONDICIONES PARA LA ADMISION

Art. 10.—Para que un alumno pueda ser admitido, es necesario:

1º—Que el padre, hermano mayor, madre o tutor del candidato haya presentado la solicitud de admisión, con las certificaciones correspondiente de nacimiento, y certificación de defunción de los padres, en su caso;

2º—Presentar certificación de vacuna, y no padecer de enfermedad contagiosa;

3º—Presentar el boleto de la oficina de Uncinariasis (heces);

4º—Que el padre, hermano mayor, madre o tutor que haya hecho la solicitud correspondiente, tenga a su cargo al candidato para ingreso, lo cual se establecerá conforme a datos, certificaciones de reconocimiento y otros documentos que hagan fe al respecto, lo mismo que por informes confidenciales recibidos.

Art. 11.—Cuando sean muchos los aspirantes a ingreso y pocas las plazas de alumno, se dará preferencia:

pendientes a cada ciclo del plan de estudio de la Educación Básica y cumpla los demás requisitos que se establezcan, recibirá el certificado escolar correspondiente.

Al final de cada uno de los dos primeros grados de cada ciclo se otorgará a cada alumno una constancia de su situación escolar.

EDUCACION MEDIA

Art. 15.—La educación media tiene por finalidades:

- 1º) Continuar la formación del educando y prepararlo para su ingreso a estudios superiores.
- 2º) Capacitar al educando para integrarse a un campo especializado de la vida laboral.

Art. 16.—La educación media está integrada por los distintos bachilleratos diversificados y ofrecerá, en su nivel, la formación en aquellas especialidades que reclamán las necesidades del país.

Art. 17.—Este nivel educativo comprenderá tres años lectivos que se cursarán, normalmente, por alumnos de dieciséis a dieciocho años de edad.

Art. 18.—El plan de estudios del bachillerato diversificado comprenderá materias comunes y de especialización, en los porcentajes que se establezcan por el Ministerio de Educación.

El Ministerio autorizará las especialidades que se ofrecerán en cada centro de bachillerato.

Art. 19.—Las materias comunes correspondientes al bachillerato diversificado estarán comprendidas dentro de las siguientes áreas: 1º) Letras, 2º) Estudios Sociales, 3º) Idioma extranjero, 4º) Matemáticas, 5º) Ciencias de la Naturaleza, 6º) Arte, 7º) Deporte.

1º—A los huérfanos de miembros del Cuerpo que hayan sido aceptados como tales;

2º—A los hijos legítimos de miembros del Cuerpo en actual servicio;

3º—A los hijos naturales reconocidos de los miembros del Cuerpo en servicio;

4º—A los hermanos menores de los mismos, siempre que se establezca de manera clara e indudable, que son sostenidos por los que solicitan la admisión de aquéllos.

Art. 12.—Todos los alumnos serán por hoy, internos y cuando las circunstancias lo permitan, se podrán admitir externos.

Art. 13.—En todo caso, es condición indispensable, que sean hijos o hermanos de algún miembro del Cuerpo, que tenga por lo menos cumplidos dos años de servicio, y tenga deseos de continuar en él o que sean huérfanos de miembros del Cuerpo, muertos en servicio o a consecuencia de él.

CAPITULO V

DE LA ADMINISTRACION

Art. 14.—La Escuela estará administrada por una Junta Técnica Consultiva y Administrativa, compuesta de un Presidente, un Gerente, un Tesorero y un Secretario. (Véase "Estatutos de la SOCIEDAD DE JEFES Y OFICIALES DE LA GUARDIA NACIONAL", en página 128.

Art. 15.—Será Presidente el Director General del Cuerpo y los demás miembros serán nombrados por él mismo.

Art. 16.—Las funciones de esta Junta son didácticas y administrativas, siendo presididas sus sesiones en todo caso, por el señor Director General del Cuerpo.

Art. 17.—La Junta en sus funciones didácticas, examinará detenidamente, las memorias, informes o proposiciones que eleven los profesores, jefes de Sección o profesores auxiliares, discutiendo las mejoras, aquilatando los méritos contraídos por el profesorado, y las reformas que se deban introducir en la enseñanza; consignándose de manera detallada y razonada los puntos tratados y resoluciones que se hubieren tomado.

La Junta en sus funciones administrativas, deberá examinar cuanto se relacione con el movimiento de fondos mensualmente, interviniendo en la contabilidad, para adoptar resoluciones que redunden en beneficio de la Escuela, consignándose en el acta detalladamente, cuantos datos sean de interés y deban ser conocidos por todos los miembros del Cuerpo, para publicarse en el órgano correspondiente.

CAPITULO VI

DE LOS RECURSOS Y PENSIONES DE LA ESCUELA

Art. 18.—Los recursos de la "Escuela para niños de los Guardias Nacionales", son los que se expresan a continuación:

a) Contribuciones voluntarias mensuales por todos los miembros del Cuerpo;

b) Pensiones de los alumnos;

c) Donativos que se hagan a la Escuela;

d) Las subvenciones del Estado.

Art. 19.—Las pensiones que satisfarán los alumnos, son:

Hijos de Jefes Col. 10 mensuales

Hijos de Oficiales Col. 7 mensuales

Hijos de Clases, Guardias y empleados Col. 5 mensuales

Art. 20.—Cada miembro del Cuerpo de los expresados en el artículo anterior, puede tener solamente como máximo dos hijos o un hermano, a fin de poder dar auxilio al mayor número de ellos.

Art. 21.—Los huérfanos de padre y madre, según los casos que prevea la reglamentación respectiva, no satisfarán pensión.

Art. 22.—El valor de las pensiones podrán modificarse, previo acuerdo de la Junta Técnica Consultiva y Administrativa.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 23.—Si el padre o hermano mayor dejare de pertenecer al Cuerpo, los hijos o hermanos menores que estuvieran en la Escuela, podrán continuar allí, siempre que el padre o hermano satisfaga la pensión correspondiente, por meses adelantados, previo acuerdo de la Junta.

Art. 24.—Las pensiones de que se ha hecho mención en su oportunidad, saldan los gastos de manutención y cuantos origine la permanencia de los alumnos en la Escuela, entendiéndose esto para los alumnos de Educación Básica, pues para los de Educación Media será menester entrar en arreglos cuyo resultado dará los datos necesarios para determinar si se puede admitir la misma cantidad o ñay que aumentarse.

Art. 25.—La Junta Técnica Consultiva elaborará el Reglamento Interior de la Escuela y se someterá a la aprobación superior.

Art. 26.—Corren a cuenta de la Escuela los gastos de alimentación, vestuario, útiles de escritorio y asistencia médica, en caso de enfermedad breve de los alumnos.

Palacio Nacional:

San Salvador, 27 de junio de 1930.

Visto el anterior Reglamento Orgánico de la "Escuela para Niños de los Guardias Nacionales", fundada en esta capital por miembros de la Guardia Nacional, compuesto de 26 artículos, el Poder Ejecutivo, en vista de la solicitud de la Dirección General de aquel Cuerpo y del dictamen favorable emitido por las Secretarías de Guerra y de Instrucción Pública, ACUERDA: darle su aprobación a dicho Reglamento en todas sus partes. — Comuníquese. (Rubricado por el señor Presidente). — El Ministro de Guerra, Marina y Aviación, ROMERO BOSQUE hijo. — El Subsecretario de Instrucción Pública, NAVARRETE.

(Acuerdo Ejecutivo, publicado en el D. O. N.º 149, T. 109, de 4 de julio de 1930).

* * *

El Comandante de Puesto es el termómetro donde se mide la disciplina de la Guardia Nacional.—CNEL. MAURO BERMUDEZ.

La grandeza de la Guardia Nacional está en relación con la grandeza de la calidad de sus Comandantes de Puesto.—CNEL. CARLOS JOAQUIN CRUZ.

Nadie podrá contribuir con más efectividad para el buen prestigio de la Guardia Nacional que un buen Comandante de Puesto.—F. A. AGUILAR.

GUARDIA NACIONAL: en tus marchas por los caminos, en el estacionamiento en poblado o en despoblado, en cualesquier servicios, y muy especialmente cuando procedas a interrogar o a detener a alguien, toma las medidas imprescindibles en previsión de lo más grave que pueda ocurrirte, y a ti mismo y a tu compañero. — GRAL. J. M. LOPEZ AYALA.

Los desaciertos cometidos en los servicios deben desaparecer mediante el empeño de cuantos vestimos el uniforme de la Guardia Nacional, para darle honra a la Institución y levantar el ascendiente y buena reputación de todos y cada uno de los Guardias Nacionales.—L. AYALA.

La Historia de la Guardia Nacional, carecería de valor si sus hijos mártires, ejemplos de heroísmo, no la hubiesen sellado con su sangre derramada por defender el imperio de la ley. Lástima que hasta los pusilánimes se acojan a ella, quienes, imitando a las larvas, sólo han venido a corroer su prestigio.—TTE. CNEL. AURELIO BARRERA.

John F. Kennedy, el 20 de enero de 1961, dijo: Así pues, mi amigo americano: no preguntes que puede hacer tu país por tí; pregunta, que puedes hacer tú por tu país. GUARDIA NACIONAL, que beneficioso sería si cada uno de nosotros, diariamente, en oración matinal, pudiéramos repetir lo mismo, con respecto a nuestra Institución.—CORONEL CARLOS JOAQUIN CRUZ.

LA LEY

Las leyes no pueden ser aplicadas nunca a no ser que se apoyen en el temor.
— SOFOCLES.

Las leyes, como las telarañas, enredan al débil, pero son rotas por los fuertes.
— SOLON.

REGLAMENTO ORGANICO Y DE REGIMEN INTERIOR DE LA ESCUELA DE GUARDIA NACIONAL

CAPITULO I

ORGANIZACION

Art. 1.—La Escuela de Guardia Nacional tiene como única misión preparar personal para ser guardia y dependerá directamente del Director General del Cuerpo, estableciéndose en el local destinado a dicho fin en el Cuartel Central.

Art. 2.—Los Alumnos formarán una Compañía distribuidos en tres secciones con su Banda de Guerra y estará a Cargo del Jefe de Instrucción.

Art. 3.—Constituirán el Profesorado: los Jefes, Oficiales y Clases destacados en el Cuartel Central, y los Profesores civiles nombrados para tal efecto por la Dirección General.

Los médicos del Cuartel Central se encargarán de dar conferencias sobre higiene, curas de urgencia y primeros auxilios a heridos, enfermos y accidentados; el Jefe de Gabinete Dactiloscópico de la Institución, les dará sobre dactiloscopia.

(Véase Arts. 16 y 19 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de la Guardia Nacional).

Art. 4.—La Escuela se administrará por la Pagaduría de Carrera, de la que dependerá para administración, organizándose bajo este punto de vista como las demás Compañías del Cuerpo.

El haber del alumno será según el Presupuesto, siendo por cuenta del Estado, el uniforme, equipo, calzado y armamento. La ropa interior será pagada por el Alumno.

Art. 5.—Los alumnos permanecerán en la Escuela un año divididos en tres ciclos de estudios de cuatro meses de duración cada uno, al final de cada ciclo habrá un examen de suficiencia el cual será promediado para la obtención de una nota final.

Los alumnos que no alcanzaren el promedio mínimo establecido en la segunda y tercera fase serán retirados de la Escuela. En el tercer ciclo los Alumnos harán durante tres meses, prácticas en Puestos fuera del Cuartel Central.

La convocatoria de ingreso a la Escuela se hará en el mes de diciembre para su admisión como Alumno el día dos de febrero del primer año lectivo de cada curso.

Cuando por circunstancias especiales la Dirección General considere conveniente reducir el indicado tiempo de permanencia en la Escuela, se reducirá el de duración de los ciclos pero no el número de éstos.

Art. 6.—El alumno al ingresar se comprometerá a servir en la Guardia Nacional, terminada su preparación, durante un período de dos años, bien entendido que para el cómputo de este tiempo no se tendrá en cuenta el servido en la Escuela.

Al terminar los dos años de preparación los alumnos, causarán alta como Guardias siendo destinados a Puesto.

Art. 7.—Durante el tiempo de permanencia en la Escuela prestarán los alumnos el servicio de Guardia de Prevención en el Cuartel, y en cuanto a los demás servicios se ajustarán a lo que disponga la Dirección General del Cuerpo.

CAPITULO II

PERSONAL E INGRESOS

Art. 8.—El Profesorado de la Escuela no habrá de ser exclusivamente militar, pudiéndose nombrar indistintamente entre elemento civil y militar para la enseñanza de ciertas materias en que así convengan.

El Profesorado de las materias militares y peculiares del Cuerpo, ha de ser desempeñado precisamente por personal militar.

Los médicos, practicantes y enfermeros del Cuartel Central atenderán a los alumnos de la Escuela, siendo la enfermería común a Guardias y alumnos.

Art. 9.—El sistema pedagógico a seguir se inspirará en el principio de que conviene obtener de los alumnos unos Guardias prácticos, en sus dos aspectos de ciudadanos y de soldados, no fatigándoles sus inteligencias con teorías de dudosa aplicación para el servicio, ni aun para la vida ciudadana y mucho menos exigirles que aprendan de memoria ciertas materias, con lo sólo se consigue perder un tiempo precioso y atrofiar el raciocinio del alumno.

Art. 10.—Los alumnos ingresarán previa solicitud al Director General, debiendo acompañar a dicha solicitud, las recomendaciones necesarias.

Art. 11.—Para ingresar se necesita:

- 1.—Ser salvadoreño por nacimiento, comprobado según la Partida de Nacimiento, extendida en papel sellado;
- 2.—Estatura mínima 1.65 metros (descalzo);
- 3.—Tener 18 años cumplidos y no ser mayor de 25;
- 4.—Ser Reservista (presentar su libreta de Servicio);
- 5.—Soltero;

6.—Haber cursado el Sexto Grado (presentar Certificado);

7.—Boletos sanitarios con fechas vigentes de: Sangre, Pulmones, Orina, Heces; boletos vacunas contra: Tétano, Viruela, Tifoidea, tarjeta del Grupo Sanguíneo y Factores R-H;

8.—Solvencia de la Policía Nacional;

9.—Investigación confidencial hecha por la Guardia Nacional.

Una vez reunidos tales documentos, deberá presentarse el interesado a la Sección Personal y Justicia (I) en horas hábiles de oficina. No se examinará quien no haya presentado la documentación completa.

Art. 12.—Los alumnos de la Escuela de Guardia Nacional tendrán presente en todo momento que, al abrazar voluntariamente la honrosa profesión de las armas, hicieron ofrenda de sus vidas a la Patria, por cuyos supremos intereses se hallarán siempre dispuestos a imponerse los mayores sacrificios.

Art. 13.—Una vez ingresado en la Escuela, no podrá el alumno separarse de ella sino por enfermedad contagiosa, por enfermedad dilatada, por medida disciplinaria o por deficiencia en sus estudios.

Art. 14.—El Sub-Director General dedicará una especialísima atención de los alumnos, procurando por todos los medios que estén a su alcance que aquélla sea perfecta así en la parte teórica como en la práctica, cerciorándose de la competencia del profesorado y aplicación de los alumnos, presentándose en las aulas en horas de clase.

Art. 15.—El Profesorado y los alumnos devengarán los haberes señalados en el Presupuesto de la Guardia Nacional. Los asistentes de los Oficiales de la Escuela de Guardia Nacional devengarán los mismos haberes que los demás del Cuerpo.

CAPITULO III

DISCIPLINA, CASTIGOS Y PREMIOS

Art. 16.—Base principal de toda Institución Militar es la disciplina, por consiguiente en la Escuela han de poner todos especial empeño en fomentar aquélla para formar poco a poco el futuro Guardia; en este Centro, más que en otra dependencia del Cuerpo es en donde debe vigilarse constantemente el personal para moldear su voluntad dentro de los principios militares de subordinación, obediencia y exacto cumplimiento de los Reglamentos.

Art. 17.—El mejor premio es la interior satisfacción del cumplimiento del deber y así debe inculcarse en el ánimo de los alumnos, aprovechando cuantas ocasiones se presenten para enseñarla.

Art. 18.—Sometidos a régimen militar, se aplicará a los alumnos cuanto sobre castigos tenga dictaminado la Dirección General en su Ley Orgánica y demás Leyes Militares, pero teniendo siempre presente que, tratándose de personal en formación, deberá aplicarse la escala de penalidad, no sólo dentro de la graduación señalada sino que también siempre en grado menor, ya que aquí es donde el ejemplo y la persuasión deben ser el mayor aliciente.

Art. 19.—El Jefe de Instrucción es el responsable de la disciplina de la Escuela de Guardia Nacional, por consiguiente, a él compete la imposición de los distintos correctivos, sancionándolos el Sub Director General.

Art. 20.—Todo Jefe, Oficial o Clase del Cuerpo que observare faltas militares en los alumnos de la Escuela, dará cuenta al Jefe de Instrucción, quien, a su vez, si la falta es de carácter grave, lo pondrá en conocimiento del Director General.

Exceptuándose los que se encuentren prestando servicio de Guardia de Prevención que por depender del Comandante de Guardia, a él corresponderá providenciar en las faltas que se cometan con motivo de la prestación de aquel servicio, dando cuenta de ellas al Jefe de Instrucción, quien lo pondrá en conocimiento del Sub Director General, si la falta lo amerita.

Art. 21.—Las faltas y correcciones pueden ser de dos clases: militares y escolares. Las primeras se apreciarán y castigarán de conformidad con lo señalado anteriormente, pero no podrá en ningún modo maltratarse a los alumnos.

Las faltas escolares que consistirán en falta de atención o aplicación, serán corregidas con represión y privación de las licencias horales o temporales.

Art. 22.—Los alumnos que durante el primer semestre observen mejor conducta y aplicación, serán nombrados Cabos-Alumnos en número de cuatro por Sección. Los tres Cabos que después de tres meses de ascendidos se hayan distinguido en conducta, aplicación, don de mando y espíritu militar, serán nombrados Sub-Sargentos-Alumnos, cubriéndose las vacantes de Cabos que dejen los ascendidos en la forma anterior.

Art. 23.—Si durante el curso algún Alumno-Clase, observa mala conducta o desaplicación será depuesto del grado y se ascenderá a otro.

Art. 24.—Los Alumnos-Clases gozarán de los mismos haberes que los demás alumnos y se considerará su ascenso como un premio escolar, sin que conceda derecho alguno posterior al terminar el período de preparación, pero los demás alumnos estarán obligados a obedecerles en todos los actos del servicio y para los efectos de disciplina serán considerados como tales Clases.

Art. 25.—Cuando algún alumno se distinga notablemente de todos los demás, se propondrá al Director General, pudiendo premiarse bien con permisos especiales o citándolo en la Orden General de la Dirección y anotándose en su historial para que sirva de antecedente en lo futuro.

CAPITULO IV

REGIMEN INTERIOR

Art. 26.—Establecida la Escuela en el Cuartel, fuera de su horario escolar, se sujetará al mismo horario que rija en aquél, siendo los toques de corneta o caja, los mismos señalados para el Ejército.

Art. 27.—Existiendo un Jefe de Servicio del Cuartel, único responsable del orden en el mismo, a él compete también se conserve el orden en la Escuela y de toda novedad tomará nota para dar cuenta al Sub Di-

rector General, llamando la atención al Oficial de Servicio, y si la novedad fuere de importancia, tomará inmediatamente la providencia que el caso requiera.

Art. 28.—La instrucción de la Escuela se divide en teórica y práctica y el plan de estudios correspondientes se ajustará al programa ordenado por la Dirección General.

El primer ciclo comenzará normalmente el día 3 de febrero de cada año escolar.

Art. 29.—Al empezar el curso el Jefe de Instrucción distribuirá por secciones a los alumnos, de conformidad a la organización militar establecida.

Art. 30.—Los alumnos vestirán el uniforme que señala el "Reglamento de Uniformes para uso de la Fuerza Armada y Cuerpos de Seguridad Pública".

Art. 31.—El Almacén de la Escuela estará en el local que se designe y a cargo del Comandante de la Escuela, quien elaborará el inventario correspondiente siendo responsable de su conservación y aseo.

Art. 32.—También estará a cargo del Comandante de la Escuela la munición y el armamento en uso de los alumnos de la Escuela de Guardia Nacional.

Art. 33.—La Biblioteca estará a cargo del Comandante de Compañía de alumnos y a ella tendrá acceso no sólo los Oficiales y alumnos sino cuantos pertenezcan al Cuerpo.

La Biblioteca estará abierta fuera de las horas de clase y no se permitirá sacar obras de ella.

Art. 34.—Todos cuantos tengan a cargo una dependencia, lo harán mediante inventario que firmarán, respondiendo de todo ello.

Art. 35.—La Compañía de alumnos se regulará para documentación y correspondencia a lo ordenado con carácter general por el Centro Directivo para el Cuerpo, con la sola excepción de que a los alumnos se les abrirá un expediente escolar que servirá de base al que se les abrirá posteriormente como guardias.

Art. 36.—La Compañía de alumnos se someterá para las comidas, al mismo régimen del Cuartel, pero debiendo tener el comedor separado del de los guardias.

CAPITULO V

PLAN DE ESTUDIOS

Art. 37.—La instrucción que se dé en la Escuela será teórica y práctica, sin olvidar los deportes.

Art. 38.—Siendo condición precisa para ingresar en la Escuela haber cursado el Sexto Grado, debe desde un principio fomentarse el espíritu militar, tendiendo siempre la enseñanza a hacer un buen soldado en primer lugar y después un excelente guardia nacional.

Art. 39.—La orientación para la elaboración de los planes de trabajo, proyectos, directivas, etc, será responsabilidad de la Jefatura de Instrucción, bajo la supervisión de la Sub Dirección General de la Guardia Nacional y aprobado por la Dirección General.

La preparación y ejecución de los planes de trabajo, lecciones, cuestionarios, ejercicios, exámenes, etc, será responsabilidad de los instructores y profesores respectivos bajo la supervisión de la Jefatura de Instrucción.

Art. 40.—Durante el curso deberá darse preferencia al estudio del Manual del Guardia Nacional y Prontuario del Guardia Nacional; en el primero se hallan las leyes y reglamentos tanto civiles como militares que debe conocer el guardia nacional en su servicio peculiar, y en el segundo, van las disposiciones que regulan y armonizan los distintos procedimientos en la Institución y otras disposiciones emanadas del Estado Mayor General de la Fuerza Armada.

Art. 41.—Todos los sábados, a partir del octavo mes, los alumnos, divididos en tres secciones saldrán con un Oficial a practicar servicio de carretera, explicando sobre el terreno y lo más aproximado a la realidad los distintos servicios que puedan prestarse.

Art. 42.—Durante el período de estudio en la Escuela, se impartirán clases de materias civiles, militares, laboratorio de técnica policial, primeros auxilios, medicina preventiva, temas agropecuarios y cualquier otra relacionada al servicio propio de la Guardia Nacional.

Art. 43.—Los alumnos se ejercitarán en el tiro al blanco de acuerdo al programa establecido por la Dirección General.

Art. 44.—Los tres últimos meses alternará diariamente la enseñanza teórica con la práctica, nombrándose servicio por los alrededores de San Salvador y vigilándose mucho el personal para corregir las faltas que cometan, muchas veces inconscientemente.

Art. 45.—Al finalizar cada ciclo de estudios la Dirección General informará a los organismos correspondientes de la labor desarrollada y adelantos obtenidos.

Art. 46.—Las clases serán vigiladas con la mayor frecuencia por el Sub-Director General, el Jefe de Instrucción y el Comandante de la Escuela de Guardia Nacional.

Art. 47.—Al finalizar el último ciclo de estudios, se constituirá un Tribunal designado por la Dirección General, para poder apreciar el grado de adelanto del personal y su suficiencia, para darles de alta como guardias.

Art. 48.—El Director General dará las órdenes complementarias para la aplicación del presente Reglamento.

Art. 49.—Quedan derogados los Reglamentos Orgánicos y de Régimen Interior de 4 de diciembre de 1923 y de 19 de mayo de 1924.

Palacio Nacional:

San Salvador, 9 de septiembre de 1926.

En vista de que el "Reglamento Orgánico y de Régimen Interior" para la Escuela de Guardia Nacional, compuesto de cinco capítulos y cuarenta y nueve artículos, presentado por el señor Director General de la

Guardia Nacional, Coronel don José Tomás Romeu, reglamenta de manera definitiva el funcionamiento de la mencionada Escuela; y con presencia del informe emitido sobre el particular por el señor Jefe del Departamento del Personal del Ministerio de Guerra y Marina, el Poder Ejecutivo ACUERDA: aprobar en todas sus partes el Reglamento de que se hace referencia. — Comuníquese. (Rubricado por el señor Presidente). El Subsecretario de la Guerra, Encargado del Despacho, GOMEZ ZARATE.

(Publicado en el D. O. N° 214, T. 101 de 28 de septiembre de 1928).

NOTA: En una asamblea de Jefes y Oficiales de este Cuerpo, efectuada en este Cuartel Central en el mes de junio de 1973, se le hicieron varias reformas a este Reglamento a fin de ponerlo acorde a las circunstancias actuales.

La ley no es otra cosa que la razón justa, que nos invita imperiosamente a cumplir nuestro deber y nos prohíbe violarlo. — CICERON.

Las leyes colocan la seguridad de todos por encima de la seguridad de uno. — CICERON.

El objeto de la ley es impedir que los fuertes se salgan siempre con la suya. — OVIDIO.

Cuando más corrompido es el Estado, más numerosas son las leyes. — TACITO.

Ninguna ley se adapta perfectamente a las conveniencias de todos los miembros de la comunidad; lo único que debe tenerse en cuenta es si resulta beneficiosa para la mayor parte.—TITO LIVIO.

¡Qué leve es la base de la virtud cuando sólo se es bueno por temor a la ley! — SENECA.

De la misma manera que los médicos son los protectores de los enfermos, lo son las leyes de los agraviados. — EPICTETO.

Los preceptos de la ley son los siguientes: vivir honorablemente, no agraviar a otro, dar a cada cual lo que merece. — Preceptos de JUSTINIANO.

No hay nada más difícil de emprender, más dudoso de lograr y más peligroso de administrar que la elaboración de nuevas leyes, porque el que innova en esta materia tiene por enemigos a los que obtienen alguna ventaja de las antiguas leyes, y los que esperan beneficiarse de las nuevas no las defenderán sino con tibieza. — MAQUIAVELO.

Las leyes son promulgadas para que todos los hombres conozcan su deber, y por lo tanto deber ser redactadas de la manera más clara y sencilla posible. — THOMAS MORE.

Las leyes son siempre útiles para las personas que tienen bienes y dañinas para los desposeídos. — ROUSSEAU.

Las leyes demasiado suaves rara vez son obedecidas; las que son demasiado severas rara vez son ejecutadas. — FRANKLIN.

REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACION DE LA RESERVA DE LA GUARDIA NACIONAL

CAPITULO I

OBJETO DE LA RESERVA

Art. 1.—La Reserva de la Guardia Nacional tiene como objeto principal el aprovechar al personal que ha servido en dicho Cuerpo, cuando circunstancias especiales obligaran al aumento inmediato y temporal del mismo.

Art. 2.—Organizada la Reserva en la Guardia Nacional dispondrá la Nación de una fuerza reglamentada y disciplinada con el menor gasto.

Art. 3.—El Poder Ejecutivo podrá llamar dichas reservas para reforzar el Cuerpo, toda o en el número que crea conveniente, cuando circunstancias anormales que apreciará el Gobierno, obliguen a ello.

Art. 4.—Las fuerzas que componen la Reserva de la Guardia Nacional, al incorporarse, por llamamiento del Supremo Poder Ejecutivo, prestarán el servicio propio del Cuerpo, en los lugares y ocasiones que se les designe.

Art. 5.—Pasadas las circunstancias anormales que obligaron a llamar a la Reserva de la Guardia en todo o en parte, se licenciará, volviendo todos a la situación que tuvieran antes del llamamiento.

CAPITULO II

ORGANIZACION

Art. 6.—La Reserva de la Guardia Nacional se organizará sólo con los Clases y Guardias que se licencien después de cumplir su compromiso en el Cuerpo, sin que dicha organización implique aumento alguno de Oficiales.

Art. 7.—Esta organización no traerá consigo aumento alguno en el presupuesto de la Guardia, mientras no se llame el personal de la Reserva al servicio activo.

Art. 8.—Los individuos de la Reserva al ser llamados al servicio activo de la Guardia, devengarán los haberes señalados en el Presupuesto al personal activo y tendrán los mismos derechos, deberes y responsabilidades.

Art. 9.—En la Reserva los individuos conservarán el grado que tenían en la Guardia al licenciarse, y al ser llamados al servicio activo, lo serán en su grado.

Art. 10.—Los Clases que figuren en la Reserva sólo podrán ingresar al servicio activo permanente en las circunstancias que determina el Reglamento Orgánico de la Guardia Nacional.

Art. 11.—Al licenciarse los individuos de la Guardia (Clases y Guardias) se dará a cada uno un carnet (modelo que se acompaña) en el que conste el tiempo servido, empleo, nombre y obligaciones que contrae después de licenciado y mientras esté en la Reserva.

Art. 12.—Al licenciarse un individuo, se tomará nota del punto en que va a residir y se participará al Comandante de Puesto.

Art. 13.—Los Comandantes del Puesto llevarán una lista de todos los reservistas del Cuerpo que residan en su demarcación y en caso de traslado de residencia, lo participará el reservista al Comandante del Puesto, quien a su vez lo participará a la Dirección General y al Comandante de Puesto en cuya demarcación va a residir.

Art. 14.—Los Comandantes de Puesto observarán la conducta de los reservistas del Cuerpo y en caso de comisión de delito o procesamiento por cualquier causa, lo participará el Comandante de Puesto a la Dirección General.

Art. 15.—No podrá pertenecer a la Reserva de la Guardia el individuo que haya sido condenado por delito común.

Art. 16.—Los Comandantes de Puesto llevarán una relación de Reservistas residentes en la demarcación, que figurará en la Carpeta de "Antecedentes" número 5, parcial 6.

En dicha parcial figurarán todos los antecedentes de los reservistas de su demarcación.

Art. 17.—Los Reservistas de la Guardia tienen obligación de presentarse al Puesto más inmediato al en que residan, los primeros domingos de los meses de junio y diciembre, firmando y sellando el Comandante de Puesto la presentación.

Art. 18.—La presentación se hará constar en el carnet en la siguiente forma: "Presentado hoy día de 1,97—. El Comandante de Puesto, firmado".

Art. 19.—Todo Reservista al cambiar de residencia tiene obligación de participarlo al Comandante de Puesto de donde residía y de presentarse al Comandante de Puesto de la demarcación en que va a residir.

Art. 20.—Los Comandantes de Puesto anotarán en sus relaciones las variaciones de residencia y lo participarán los dos a la Dirección General.

Art. 21.—Cuando un Reservista marche al extranjero lo participará al Comandante de Puesto y éste a la Dirección General.

Al regresar del extranjero debe el Reservista presentarse al Comandante de Puesto, quien lo participará al Centro Directivo.

Art. 22.—Los licenciados de la Guardia Nacional permanecerán en la Reserva de dicho Cuerpo durante diez años después de licenciarse. (1)

Art. 23.—Los Reservistas mientras no sean llamados por el Poder Ejecutivo para prestar servicio en activo, sólo contraerán la obligación de presentarse dos veces al año, como se dice anteriormente, y avisar los cambios de residencia.

Art. 24.—En la Dirección General, Sección I, se llevará una relación por años del personal que se licencie en el mismo y que formará la Reserva de aquel año; de este modo al transcurrir diez años, se dan de baja en la Reserva, a todos los de un mismo año. (Véase llamada (1) de este Reglamento).

Art. 25.—En la Sección Personal de dicha Dirección se llevará la documentación de los Reservistas que será una continuación del expediente de activo. En dicho historial se anotarán los cambios de residencia y demás vicisitudes.

Caso de ser llamado el Reservista al servicio activo, continuará el historial del mismo modo que a los de activo, haciéndose la anotación.

Art. 26.—Cuando el Supremo Gobierno llame, no toda la Reserva sino parte de ella, serán llamados en primer lugar los últimos licenciados del servicio activo, por años, hasta completar el número de Reservistas que se necesitaren.

Art. 27.—Al ser licenciados los Reservistas, si se decretara el licenciamiento paulatinamente, serán licenciados por orden de incorporación, y dentro de las mismas fechas de incorporación lo serán primero los de más años de Reserva. La incorporación y licenciamiento se anotará en el carnet por la Dirección.

Art. 28.—Al incorporarse las Reservas, serán destinados a reforzar las Unidades del Cuerpo que designe el Director General, de conformidad con las órdenes que reciba del Ministerio de Defensa, pero esta incorporación no traerá consigo aumento de Unidad alguna, ni de Líneas ni de Puestos.

Art. 29.—La Dirección General hará un llamamiento para que cuantos pertenecieron al Cuerpo formen la actual Reserva, debiendo participar al Ministerio el 31 de diciembre próximo, tenerla ya organizada, remitiendo relación por años y con residencia.

(1) El Art. 22 de este Reglamento tácitamente ha sido reformado por el Art. 69 del Reglamento para la Organización de las Situaciones Activa, Reserva y Reserva Territorial del Ejército, que dice:

“Los que hayan servido en la Guardia Nacional como Clases o Guardias y obtenido la baja por haber cumplido su compromiso, figurarán hasta la edad de 50 años en la Reserva del expresado Cuerpo; por lo tanto, quienes presenten los comprobantes respectivos, no serán enrolados en las Situaciones a que se refiere el presente Reglamento”.

D. E. publicado en el D. O. N° 244, Tomo 115, de 4 de noviembre de 1933).

Art. 30.—Todos los años, en los meses de enero y julio, dará cuenta la Dirección General al Ministerio de Defensa del personal que constituya la Reserva del Cuerpo.

Art. 31.—Los Reservistas tendrán preferente derecho para ingresar al servicio activo del Cuerpo, cuando así lo desearan.

iones y órdenes com-
tanto se previene en



Guardia Nacional

RESERVA

★

Carnet No. _____

del _____

presentación en las fe-
s, sufrirá un arresto

acer la presentación
esto.

Puesto, al ordenar-
erará como desertor

septiembre de 1926.
e del Departamento
lamento para la or-
puesto de tres ca-
tivo, considerándolo
o en todas sus par-
ente). El Subsecre-
ZARATE.

tiembre de 1926).

ico de éste, el clima,
vida que llevan sus

perseguir es aumentar
A.

ración. — THOMAS

eces. — LENIN.

sentimientos morales son mejores que las leyes existentes. — J. STUART MILL.

Art. 21.—Cuando un Reservista marche al extranjero lo participará al Comandante de Puesto y éste a la Dirección General.

Al regresar del extranjero debe el Reservista presentarse al Comandante de Puesto, quien lo participará al Centro Directivo.

Art. 22.—Los licenciados de la Guardia Nacional permanecerán en la Reserva de dicho (

Art. 23.—Los Ejecutivo para prest presentarse dos veces cambios de residenci

Art. 24.—En l por años del persona serva de aquel año; en la Reserva, a toda Reglamento).

Art. 25.—En documentación de le diente de activo. E y demás vicisitudes.

Caso de ser l historial del mismo

Art. 26.—Cu sino parte de ella, s del servicio activo, p se necesitaren.

Art. 27.—Al enciamiento paula ción, y dentro de la de más años de Re en el carnet, por la

Art. 28.—Al las Unidades del C con las órdenes que ción no traerá con Puestos.

Art. 29.—La tos pertenecieron a al Ministerio el 31 tiendo relación por

(1) El Art. 22 de e 69 del Replame y Reserva Terr "Los que hayan obtenido la b edad de 50 año presenten los ciones a que se refiere el presente Reglamento. D. E. publicado en el D. O. N° 244, Tomo 115, de 4 de noviembre de 1933).

Presentaciones

Día	Mes	Año	Firma del Comandante de Puesto

Art. 30.—Todos los años, en los meses de enero y julio, dará cuenta la Dirección General al Ministerio de Defensa del personal que constituya la Reserva del Cuerpo.

Art. 31.—Los Reservistas tendrán preferente derecho para ingresar al servicio activo del Cuerpo, cuando así lo desearan.

Art. 32.—El Director General dará las instrucciones y órdenes complementarias en el Cuerpo para la observancia de cuanto se previene en este Reglamento.

CAPITULO III

DISCIPLINA

Art. 33.—Si algún reservista no hiciera su presentación en las fechas señaladas (primer domingo de junio y diciembre), sufrirá un arresto de cinco días.

Los que cambien de domicilio sin avisar, ni hacer la presentación al Comandante de Puesto, sufrirán quince días de arresto.

Art. 34.—El Reservista que no se presente a un Puesto, al ordenarse la incorporación en el plazo de tercer día, se considerará como desertor y será juzgado conforme al Código de Justicia Militar.

Palacio Nacional: San Salvador, 13 de septiembre de 1926.

En vista del informe emitido por el señor Jefe del Departamento del Personal del Ministerio de la Guerra, sobre el "Reglamento para la organización de la Reserva de la Guardia Nacional", compuesto de tres capítulos y de treinta y cuatro artículos, el Poder Ejecutivo, considerándolo factible de llevarlo a la práctica, ACUERDA: aprobarlo en todas sus partes. — Comuníquese. (Rubricado por el señor Presidente). El Subsecretario de la Guerra, Encargado del Despacho, GOMEZ ZARATE.

(Publicado en el D. O. N° 214, Tomo 101, de 29 de septiembre de 1926).



Las leyes de un país deben tener en cuenta el carácter físico de éste, el clima, la cuantidad de suelo, su situación, su tamaño y género de vida que llevan sus habitantes. — MONTESQUIEU.

El objeto general que todas las leyes persiguen o deben perseguir es aumentar la felicidad total de la comunidad. — JEREMIAS BENTHAM.

La ejecución de las leyes es más importante que su elaboración. — THOMAS JEFFERSON.

No hay en el mundo personas más reaccionarias que los jueces. — LENIN.

Las leyes no se mejorarían nunca si no existieran numerosas personas cuyos sentimientos morales son mejores que las leyes existentes. — J. STUART MILL.

ESTATUTOS DE LA "SOCIEDAD DE JEFES Y OFICIALES DE LA GUARDIA NACIONAL"

Art. 1.—Se funda la "Sociedad de Jefes y Oficiales de la Guardia Nacional", con domicilio en esta ciudad, con el objeto de proteger, moral y económicamente, a la "Escuela para niños de los Guardias Nacionales General Bran", que funciona actualmente en esta ciudad.

Art. 2.—El Gobierno de la Sociedad estará formado por la Junta General y por una Junta Directiva, que se integrará así: un Presidente, que lo será el Director General de la Guardia Nacional; un Secretario, que lo será el Subdirector del Cuerpo, un Tesorero que lo será la persona que nombre el Presidente, y un Síndico, que lo será el Abogado Consultor de la Institución.

Art. 3.—Se considerarán como socios natos de la Sociedad que se funda, todos los Jefes y Oficiales de la Guardia Nacional, de servicio dentro del territorio de la República que solicitaren su admisión, pero el quórum requerido para tomar acuerdo, será la mayoría de los Jefes y Oficiales de planta en el Cuartel de la Guardia Nacional de la ciudad de San Salvador.

Los Acuerdos de la Junta Directiva serán tomados por mayoría de votos de sus miembros, teniendo el Presidente en caso de empate, doble voto.

En las Juntas Generales y en las Ordinarias de la Directiva, la votación podrá ser pública o secreta, tal como se disponga en el momento de la sesión.

Art. 4.—La Junta Directiva celebrará sesión cuando así lo disponga el Presidente, y la Junta General, siempre que haya que tratar asuntos de su incumbencia, verbigracia, elaboración de Estatutos, adición o modificación de éstos, imposición de contribuciones e inversión de fondos sociales, debiendo de proceder en todos estos casos convocatoria de la Directiva.

Art. 5.—La Junta General podrá acordar el nombramiento de socios honorarios, proponiendo incontinenti las personas favorecidas con esa distinción.

Podrá también crear una cuota social para los socios, para gastos de oficina y para el cumplimiento del fin de la Sociedad. Estas cuotas

se establecerán en forma equitativa, y en ningún caso para los socios honorarios.

Art. 6.—La Sociedad cumplirá sus fines dotando a la Escuela de casa, útiles, mobiliario y cuando esté en posibilidades, podrá establecer olla escolar, botiquín y vestuario para los educandos.

Art. 7.—En su protección a la Escuela, la Sociedad no interferirá en manera alguna en sus labores, pues éstas están confiadas a una Junta Técnica Consultiva y Administrativa, que se rige por un Reglamento aprobado por el Poder Ejecutivo. (Ver Reglamento Orgánico de la Escuela para Niños de los Guardias Nacionales).

Art. 8.—La Sociedad puede aceptar donaciones de bienes muebles e inmuebles y también comprarlos, siempre que ellos se destinen a la Escuela que protege.

Art. 9.—En caso de que la Sociedad se disuelva, por cualesquiera circunstancias atendibles, los bienes adquiridos por ella quedarán siendo de propiedad de la Escuela, y en el caso de que ésta dejara de existir, los mismos bienes pasarán a poder de la Guardia Nacional.

Art. 10.—La representación judicial o extrajudicial de la Sociedad, corresponderá al Presidente, quien tendrá la facultad de delegar en cada caso en otro miembro de la Dirección.

Art. 11.—Por medio del Síndico, la Junta Directiva tendrá la obligación de solicitar a donde corresponde, la aprobación de estos Estatutos y la obtención de la personería jurídica.

San Salvador, a los diez días de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Tte. Cnel. José María López Ayala,
Presidente.

Mayor Víctor Manuel Guerra O.,
Primer Vocal Gerente.

Tte. Cnel. Carlos Gilberto Castillo,
Segundo Vocal.

Capitán José Antonio Cardona,
Secretario.

(Publicado en el D. O. N° 279, T. 147, de 21 de diciembre de 1949).

★ ★ ★

El crimen nunca se funda en la razón. — TITO LIVIO.

No existe delito que no tenga precedente. — SENECA.

La fuente de todo delito se encuentra en algún defecto del entendimiento, en algún error del raciocinio o en algún impulso repentino de las pasiones. — THOMAS HOBBES.

Los crímenes se tornan inocentes y hasta gloriosos por su esplendor, número y enormidad. — LA ROCHEFOUCAULD.

DECRETO DE FUNDACION DE LA ESCUELA DE GUARDIA NACIONAL

Palacio Nacional: San Salvador, 29 de diciembre de 1924.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto gubernativo de 22 de los corrientes, el Poder Ejecutivo ACUERDA:

1º) El Director General de la Guardia Nacional será director y promotor de la instrucción de alumnos en la Escuela de Guardia Nacional y de la instrucción de Guardias prácticos en las Compañías de Instrucción, continuando el Director de la Escuela en el ejercicio de las funciones inherentes a su cargo, y siendo Jefe de Instrucción en el Cuartel de la Guardia el Teniente Coronel Miguel Andrés López;

2º) Para atender a la instrucción en la Escuela, quedará en ella el siguiente personal de la Misión:

Teniente Coronel don Manuel Pizarro Cenjor, Director.

Teniente don Mariano Castilla González y Teniente don José Salvador Beltrán;

3º) Para la instrucción de las Compañías de Guardias prácticos que se formen en el Cuartel y de la subsiguiente de los procedentes de la Escuela se encargará el siguiente personal de la Misión:

Teniente Coronel don Miguel Andrés López, Capitán don Francisco González Rodríguez y Teniente don Dionisio Banzo Pueyo;

4º) La instrucción táctica, militar y general estará a cargo:

En la Escuela: de los profesores militares y civiles salvadoreños; en la Compañía de Instrucción, de los Oficiales salvadoreños que la integren.

La instrucción profesional estará en uno y otro lugar a cargo del personal de la Misión, como se ha indicado. A esta instrucción que se imparta conforme al Plan de Estudios asistirán también los Oficiales pertenecientes a la Guardia Nacional que estén presentes en la sede de la Dirección de la misma; y

5º) La instrucción que se imparta, tanto en la Escuela como en la Compañía de Instrucción, debe de fomentar el espíritu propiamente militar, además de que se trate de adquirir el mayor caudal de conocimientos profesionales, propios de la institución de la Guardia Nacional. — Comunicase. (Rubricado por el señor Presidente).

El Ministro de la Guerra,
Romero Bosque.

(Publicado en el D. O. Nº 294, Tomo 97, de 30 de diciembre de 1924).

* * *

Si la pobreza es la madre del crimen, la falta de sentido es su padre. — LA BRUYERE.

Los delitos que tienen éxito son tan alabados como la misma virtud. — LA BRUYERE.

Cuanto más grande es el hombre, mayor es el crimen. — THOMAS FULLER.

La providencia vela porque ningún hombre derive felicidad alguna del crimen. — VITTORIO ALFIERI.

Cuanto más religioso es un país, más crímenes se cometen en él. — NAPOLEON.

La codicia, el amor a los placeres, la lujuria, la ociosidad, la cólera, el odio y el afán de venganza son las principales causas de los crímenes. Estas pasiones y deseos son compartidos por los ricos y por los pobres por igual, por los instruidos y los ignorantes. Son inherentes a la naturaleza humana y su germen se encuentra en todos los hombres. — H. B. IRVING.

Más vale no acusar a un criminal que absolverlo. — TITO LIVIO.

Dictamos muchas leyes que crean criminales y sólo unas pocas que los castigan. — BENJAMIN R. TUCKER.

El asesinato no ha cambiado nunca la historia del mundo. — DISRAELI.

El hombre que comete un crimen en secreto nunca puede estar seguro de que no será descubierto, aun cuando antes se haya librado del castigo diez mil veces. — EPICURO.

Lo que el crimen tiene de más incitante es la esperanza de escapar al castigo. — CICERON.

El castigo puede demorarse, pero el crimen queda. — OVIDIO.

Muchas personas claman por el castigo del culpable, pero muy pocas se preocupan de salvar al inocente. — DANIEL DEFOE.

Cain dijo al Señor: mi castigo es mayor de lo que puedo soportar. — GENESIS.

El malo debe ser castigado para el bien general de todos. — EURIPIDES.

El castigo acarrea sabiduría; es el arte de curar la maldad. — PLATON.

SEGURO DE VIDA A FAVOR DE LOS GUARDIAS NACIONALES

NUMERO TREINTA Y TRES. (LIBRO SEPTIMO).—En la ciudad de San Salvador a las once horas del día diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta. Ante mí, LUIS FERNANDO GOMEZ GALLEGOS, Notario de este domicilio, COMPARECE: el capitán ARISTIDES NAPOLEON MONTES, de treintinueve años de edad, Militar de este domicilio, a quien conozco con cédula de identidad personal número ciento sesenta y cuatro mil setecientos doce, en su carácter de SINDICO DE LA SOCIEDAD DE AHORROS COOPERATIVA Y DE AUXILIOS MUTUOS DEL PERSONAL MILITAR DE LA GUARDIA NACIONAL, de este domicilio y en representación de la misma, de conformidad con el numeral Tercero del Art. cuarentidós, de los Estatutos de dicha Sociedad, que en el curso de este instrumento se llamará "LA COOPERATIVA", por una parte y por otra parte los firmantes: Coronel OSCAR GUTIERREZ, de cincuentidós años de edad, Militar de este domicilio, a quien conozco con cédula de identidad personal número doscientos veinte mil setecientos cuarentitrés; Coronel GUILLERMO AYALA CAMPOS, de cuarenticinco años de edad, Militar de este domicilio, a quien conozco con cédula de identidad personal número quinientos trece mil seiscientos noventiséis, de reposición; y Teniente Coronel NICOLAS QUIJANO, de cuarentinueve años de edad, militar de este domicilio, a quien conozco con cédula de identidad personal número doscientos sesenta y ocho mil setecientos tres, en concepto de Director General, Sub Director General y Pagador de Carrera, respectivamente de la Guardia Nacional, los tres en representación de la misma Institución, que en el transcurso de este instrumento se llamarán "LOS ASEGURADOS", y ambas partes se conocerán como "LOS CONTRATISTAS"; convienen en celebrar el presente contrato sujeto a las bases y condiciones siguientes: I) La Cooperativa en cumplimiento de sus fines perseguidos y estipulados en sus estatutos vigentes, Artículos primero y cincuentisiete, y de conformidad con lo acordado en la Sesión de Junta Directiva, celebrada el día dieciséis de diciembre del año en curso establece "SEGURO DE VIDA", para todos los Jefes, Oficiales, Clases Guardias, Alumnos y Personal Civil, de la Guardia Nacional, nombrados de manera permanente, que deberán ser socios de la Cooperativa de la Guardia Nacional. II) Los Contratistas, convienen en que para gozar del beneficio del Seguro de Vida, no hay límite de edad, ni se necesita de examen o certificación médica de buena salud, pero después de seis meses que entre en vigor éste contrato no se aceptarán asegurados cuya edad sea mayor de sesenta y cinco años; III) La Cooperativa se obliga a pagar

al o los beneficiarios, inmediatamente después del fallecimiento del Asegurado, la suma de CINCO MIL COLONES; IV) El monto del Seguro de Vida lo pagará la Cooperativa a los beneficiarios, cualquiera que fuere el motivo del fallecimiento del asegurado, con excepción del Suicidio, en cuyo caso la Cooperativa, sólo queda obligada a pagar a los beneficiarios la cantidad de UN MIL COLONES, si ocurriere dentro los primeros dos años de estar asegurados y después de este plazo el pago será completo. V) El asegurado que deje de ser miembro de la Guardia Nacional, pierde su seguro de Vida, caducando automáticamente su contrato; VI) La Cooperativa se obliga a mantener depositados en el Banco Hipotecario de El Salvador, a la vista y a la orden del Síndico, Tesorero y Presidente de ella, una suma de dinero suficiente a Juicio de la Junta Directiva, destinada exclusivamente a cubrir los seguros para los beneficiarios de sus asegurados, no pudiendo hacer uso de esa cantidad para otros fines que no sean los aquí establecidos, y cada vez que se pague un seguro se repondrá esa suma inmediatamente, a fin de que el Fondo no disminuya, mientras se forma el propio fondo de reserva. VII) Deducida la cantidad a que se refiere la cláusula anterior, los fondos provenientes del Seguro de Vida los podrá invertir la Cooperativa solamente en operaciones de fácil liquidación que ofrezcan el máximo de garantía a Juicio de las partes contratantes; operaciones que sólo podrán verificarse una vez al año; VIII) Para formar el Fondo de Seguro de Vida, los asegurados entregan en este acto a la Cooperativa y ésta así recibe la cantidad de SEIS MIL VEINTICINCO COLONES CON CINCUENTA CENTAVOS, comprometiéndose además, a que cada uno de los miembros que integran el Cuerpo de la Guardia Nacional, pagarán mensualmente a la Cooperativa una cuota de TRES COLONES CON DIEZ CENTAVOS. IX) La firma del presente contrato implica la autorización al pagador de carrera de la Guardia Nacional, o al que haga sus veces, para que éste descuenta mensualmente de sus sueldos el valor de la cuota a cada miembro asegurado al verificársele el pago respectivo. X) Los nuevos miembros que ingresen al servicio de la Guardia Nacional, por el mismo hecho de su ingreso quedarán automáticamente asegurados en los términos del presente convenio y con las mismas obligaciones estipuladas aquí; XI) Todo asegurado llenará un formulario que le será proporcionado, en el que hará constar claramente los nombres de los beneficiarios a quienes la Cooperativa pagará el monto del seguro de vida, después de su fallecimiento, y si hubiere menores de edad o incapaces, entre sus beneficiarios designará la persona que debe representarlos; XII) La Cooperativa depositará los fondos, para cubrir el seguro de vida, en cuenta especial de ahorros, en el Banco Hipotecario y en caso que este fondo se agote por el pago de varios seguros, todos los miembros del Cuerpo de la Guardia Nacional, se comprometen a reponer dicho fondo a base de llamamientos periódicos, cuya cuantía y períodos se fijarán de común acuerdo entre los contratantes. XIII) Todo lo relativo al presente contrato de Seguro de Vida, será controlado por la Dirección General de la Guardia Nacional, cuya autoridad será la única que podrá ordenar el pago del Seguro a los beneficiarios, por medio de la Cooperativa. XIV) Las partes contratantes de común acuerdo podrán aumentar o disminuir el monto del Seguro y la cuota mensual obligatoria, siempre que las necesidades así la requieran. El Suscrito Notario Da Fe: que es legítima y suficiente la personería con que actúan los comparecientes por haber tenido a la vista a) El testimonio de la escritura pública de constitución de la "SOCIEDAD DE AHORROS COOPERATIVA Y DE AUXILIOS MUTUOS DEL PERSONAL MILITAR DE LA GUARDIA NACIONAL", otorgada en esta ciudad, a las diez horas del día diez de diciembre de mil novecientos treinta y ocho, ante los oficios notariales del

Doctor Rogelio Esquivel, en la que consta que el Síndico de dicha Sociedad está facultado para ejercer y suscribir contratos como el presente; b) Acta de Sesión de la Junta General de diez de enero de mil novecientos setenta, de la Cooperativa en la que consta, que el Capitán ARISTIDES NAPOLEON MONTES, fue nombrado Síndico de la misma, para el período que termina el día diez de enero del año de mil novecientos setenta y uno. c) Los acuerdos de nombramientos números trece, once numeral veinticuatro y quince numeral trece, de fecha dos de diciembre de mil novecientos setenta, treintuno de julio de mil novecientos sesenta y siete y primero de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, respectivamente en los que han sido nombrados Director General, Sub Director General y Pagador de Carrera de la Guardia Nacional, los demás otorgantes. Así se expresaron los comparecientes a quienes doy fe de conocer, y he explicado los efectos legales del presente instrumento, leído que les hube lo escrito íntegramente en un solo acto, ratifican su contenido y firmamos. DOY FE. Enmendados — DE — Art. — los — edad — a — mij — identidad — setecientos — representación — instrumento — ambos — siguientes — establece — gozar — se — certificación — contrato — al — tesorero — y — para — deducida — la — entregan — Nacional — este — automáticamente — incapaces — cubrir — Banco — entre — disminuir — obligatoria — diez — Rogelio — AUXILIOS — Capitán — período — dos — Surb — he — Valen. — Entre líneas — LA — Valen. — Más entre líneas — en concepto de Director General — MILITAR — Valen. — Más — Más entre líneas: TA CENTAVOS — Valen. — Más enmendado: CINCUENTA — Vale. —/ enmendados — General — MILITAR — Valen./— “A. N. Montes” — “O. Gutiérrez” — “G. Ayala C.” — “N. Quijano” — L. Fernando Gómez Gallegos” — Rubricadas.

Es copia fiel de la escritura matriz, que se encuentra en mi Protocolo a folios cincuenta vuelto a cincuentidós vuelto, del Libro Séptimo, que vence el día cinco de junio de mil novecientos setenta y uno. Y para entregar a la DIRECCION GENERAL DE LA GUARDIA NACIONAL, firmo y sello este testimonio en San Salvador, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos setenta. Enmendados — sesenta — DE — a — establezco — inmediatamente — seguro — cantidad — Fondo — deducida — cláusula — autorización — claramente — que — se — Seguro mensual — comparecientes — notariales — para — Director — representación — certificación — incapaces — período — Más — matriz — vuelto — DIRECCION — los — valen. — Entre líneas — Más — entre líneas — TA CENTAVOS — Valen. — Más enmendados — CINCUENTA — Vale. — VALEN. — Más enmendados: Seguro — Entre — CENTAVOS — Valen. — Más entre líneas — asegurado — Vale. — Más enmendado — establece — Vale.

Las leyes existen en vano para quienes no tienen el valor y los medios de defenderlas. — MACAULAY.

Los hombres despliegan una gran ingeniosidad cuando se trata de atenuar sus propios delitos. — TITO LIVIO.

Nadie incurre en delito empujado por el destino. — SENECA.

Es propio del culpable temblar. — SENECA.

El delincuente es aquel que simplemente medita un delito. — VITTORIO ALFIERI.

¿ES USTED REALMENTE GUARDIA NACIONAL?

Porque ser GUARDIA NACIONAL no es otra cosa que ser un ciudadano que voluntariamente ha decidido pertenecer a las gloriosas filas de esta Institución, después de haber presentado un examen de admisión satisfactorio, tanto en lo físico como en lo intelectual, después de haber realizado un sincero juramento a la Bandera o haber sido nombrado oficialmente por el Ministerio de Defensa.

PERO, REALMENTE...

- Ser GUARDIA NACIONAL es ser digno ciudadano, alguien distinto y diferente a los demás.
- Ser GUARDIA NACIONAL es ser partícipe y creador de algo, de un puesto, de un ideal, de un hogar, de un sistema, de una vida.
- Ser GUARDIA NACIONAL es hacer las cosas bien, no buscar razones para demostrar que no se puede hacer.
- Ser GUARDIA NACIONAL es atender el trabajo de guardia nacional no como una necesidad, sino como un privilegio.
- Ser GUARDIA NACIONAL es un ser digno, consciente y responsable de sus actos.
- Ser GUARDIA NACIONAL es conquistar a una mujer sólo para formar un hogar, ya que ésta es la imagen de tu madre o de tu hija.
- Ser GUARDIA NACIONAL es comprender la necesidad de adoptar una disciplina militar e institucional, basada en principios sanos.
- Ser GUARDIA NACIONAL es comprender que la vida no es algo que se nos da ya hecho, sino que es la oportunidad para hacer algo bien hecho.
- Ser GUARDIA NACIONAL es respetar al anciano, al niño, a la mujer, al débil, al desheredado.

- Ser GUARDIA NACIONAL es considerar al vicio del juego de azar como inicuo y perturbador.
- Ser GUARDIA NACIONAL es repudiar la morosidad por deudas contraídas, no recibir gratificaciones por servicios prestados; evitar tener relaciones con personas sospechosas y con mujeres de mala reputación.
- Ser GUARDIA NACIONAL es considerar el vicio del aguardiente como una enfermedad físico-mental, incurable, progresiva e insidiosa y que sólo le sirve para perder su honor, su trabajo, su dinero, su salud, su tiempo y su felicidad.
- Ser GUARDIA NACIONAL es guardar los secretos que por su cargo se le confien.
- Ser GUARDIA NACIONAL es defender la soberanía nacional, el sistema democrático y al Gobierno de la República legalmente constituido.
- Ser GUARDIA NACIONAL es sentirse orgulloso de su profesión y de servir con esmero a la República.
- Ser GUARDIA NACIONAL es actuar con prudencia, honestidad y firmeza en todos los actos de su vida profesional y particular.
- Ser GUARDIA NACIONAL es defender la ley y la razón, aun a costa de los mayores sacrificios.
- Ser GUARDIA NACIONAL es pensar siempre en la virtud y jamás en la comodidad.
- Ser GUARDIA NACIONAL es tener una disciplina rigurosa y una obediencia inflexible.
- Ser GUARDIA NACIONAL es ser un hombre justo y respetuoso de la dignidad humana, cualquiera que sea la persona y circunstancias y a costa de cualquier riesgo.
- Ser GUARDIA NACIONAL es vivir honorablemente, no agraviar a otro, dar a cada cual lo que merece.
- Ser GUARDIA NACIONAL es consagrar su vida al servicio de la humanidad.
- Ser GUARDIA NACIONAL es hacer caso omiso de creencias políticas y religiosas, nacionalidades, razas, rangos sociales y económicos para impartir justicia en el cumplimiento de su deber.
- Ser GUARDIA NACIONAL es ser instrumento de justicia, pero nunca de venganza.
- Ser GUARDIA NACIONAL es servir a la sociedad, proteger vidas y bienes y defender al inocente del engaño.

- Ser GUARDIA NACIONAL es respetar los derechos constitucionales de libertad, igualdad y justicia de todos los hombres.
- Ser GUARDIA NACIONAL es llevar una vida irreprochable como ejemplo para todos.
- Ser GUARDIA NACIONAL es mostrar valor y calma frente al peligro, al desprecio, al abuso y al oprobio.
- Ser GUARDIA NACIONAL es practicar la moderación en todo y tener constantemente presente el bienestar de los demás.
- Ser GUARDIA NACIONAL es ser honesto en sus pensamientos y en sus acciones, a efecto de dar ejemplo constante de cordura en ellos.
- Ser GUARDIA NACIONAL es dar el ejemplo en el cumplimiento de las leyes del país y de los reglamentos de la Institución.
- Ser GUARDIA NACIONAL es ser inflexible pero justo con los delincuentes y hacer observar las leyes en forma cortés y adecuada, sin temores ni favores, sin emplear violencia o fuerza innecesaria y sin aceptar jamás recompensa.
- Ser GUARDIA NACIONAL es hacerse valer por su honorabilidad y no por sus insignias, grado, uniforme o por su cargo.
- Ser GUARDIA NACIONAL es tener un preciso, amplio y profundo sentido de la responsabilidad y ser civilizado y culto a la vez.
- Ser GUARDIA NACIONAL es honrar con sus actos a Dios, a la Patria, a la Guardia Nacional, a la Fuerza Armada, a su familia y al pueblo que lo vio nacer.
- Ser GUARDIA NACIONAL es ser digno, noble, leal, respetuoso en todas las intervenciones de su vida.
- Ser GUARDIA NACIONAL es evitar la chismografía como lo más vil y denigrante de un ciudadano y especialmente para un individuo que vista uniforme tan honroso como el de esta Institución.
- Ser GUARDIA NACIONAL es ser sereno ante el peligro, frío y de indomable valor, de resolución firme, paciente, tenaz y de fortaleza estoica ante las acometidas del destino.
- Ser GUARDIA NACIONAL es considerar a un infractor a la ley como a un ser humano, consecuentemente deberá tratarsele como tal.
- Ser GUARDIA NACIONAL es considerarse tan fuerte que nada ni nadie pueda perturbar la paz de su espíritu.

- Ser GUARDIA NACIONAL es hablar sólo de salud, progreso y felicidad a todos los que encuentre.
- Ser GUARDIA NACIONAL es pensar sólo en lo mejor y esperar sólo en lo mejor.
- Ser GUARDIA NACIONAL es llevar todo el tiempo el semblante alegre y tener siempre sonrisas para todos.
- Ser GUARDIA NACIONAL es emplear tanto tiempo en su mejoramiento que no tenga lugar para criticar a los demás.
- Ser GUARDIA NACIONAL es querer y poder ser libre. Libre de preocupaciones, de resentimientos, de vicios, manías y temores.
- Ser GUARDIA NACIONAL es no importarle el mundo con sus diabólicas lenguas, arbitrarios consejos, elogios y censuras. Buscar la fortaleza y la sabiduría en el silencio de su corazón, sede de la divinidad y fuente de toda virtud.
- Ser GUARDIA NACIONAL es tener espíritu tolerante, comprensivo, justo, bondadoso; despojándose de la envidia, el rencor y el odio, a fin de buscar siempre la verdad, la belleza y el bien.

GUARDIAS NACIONALES de esta talla y de esta alcurnia son los que necesita la Institución, los pide la Fuerza Armada, los reclama El Salvador y lo exige Dios.

Por ello, para que seas genuino Guardia Nacional, promete solemnemente y bajo tu palabra de honor, cumplir los preceptos antes dichos, ya que sólo así podréis darle cada día, cada hora y cada minuto, más prestigio a tu Benemérita Guardia Nacional.

San Salvador, abril de 1974.

El que desea infligir un castigo racional no toma venganza por un daño que ya no puede remediarse. Más bien se preocupa del futuro y cuida de que el hombre castigado y el que presencia el castigo se abstengan de delinquir en lo sucesivo. — PLATON.

El castigo es una especie de medicina. — ARISTOTELES.

El hombre que reconoce que ha sido castigado justamente, deja de inspirarnos indignación. — ARISTOTELES.

Debemos cuidar de que los delitos no sean castigados con más severidad de la que merecen. — CICERON.

Hace daño a los buenos quien perdona a los malos. — PUBLI SIRO.

Cuando los malos son castigados, los demás se vuelven mejores. — SAN JUAN CRISOSTOMOS.

CODIGO DE ETICA DEL GUARDIA NACIONAL

Como guardia nacional tengo la obligación fundamental de servir a la sociedad; proteger vidas y bienes; defender al inocente del engaño; a los débiles de la opresión o la intimidación; preservar la paz contra la violencia o el desorden y respetar los derechos constitucionales de libertad, igualdad y justicia para todos los hombres.

Llevaré una vida irreprochable como ejemplo para todos; mostraré valor y calma frente al peligro, al desprecio, al abuso o al aprobio; practicaré la moderación en todo; y tendré constantemente presente el bienestar de los demás. Seré honesto en mi pensamiento y en mis acciones, tanto en mi vida personal como pública; seré un ejemplo en el cumplimiento de las leyes nacionales y de las reglamentaciones de mi Institución. Todo lo que observe y que sea de naturaleza confidencial o que se me confíen en el ejercicio de mis funciones oficiales, lo guardaré en secreto a menos que su revelación sea necesaria en el cumplimiento de mi deber.

Nunca actuaré oficiosamente ni permitiré que los sentimientos, prejuicios, animosidades o amistades personales lleguen a influir sobre mis decisiones. Seré inflexible pero justo con los delincuentes y haré observar las leyes en forma cortés y adecuada, sin temores ni favores, sin malicia o mala voluntad, sin emplear violencia o fuerza innecesaria y sin aceptar jamás recompensas.

Reconozco que mi emblema de GUARDIA NACIONAL (GN) simboliza la fe del público y que lo acepto en representación de la confianza de mis conciudadanos y que lo conservaré mientras siga fiel a los principios de ética profesional e institucional. Lucharé constantemente para lograr estos objetivos e ideales, dedicándome ante Dios a la profesión escogida: la de guardia nacional.

San Salvador, enero de 1974.

La finalidad del castigo es asegurarse de que el culpable no reincidirá en el delito y lograr que los demás se abstengan de cometerlo. — BECCARIA.

El castigo debe ser público, rápido, proporcionado al delito y de acuerdo con la ley, y lo menos severo que sea posible bajo las circunstancias dadas. — BECCARIA.

DECALOGO DEL AGENTE DE SEGURIDAD PUBLICA

- 1) Procura desarrollar la conciencia del deber y el honor.
- 2) Tu ejemplo debe ser verdaderamente edificante.
- 3) No abuses del uniforme ni de la autoridad que te confiere.
- 4) Del cumplimiento de tus deberes depende la seguridad de los habitantes.
- 5) La sonrisa de una mujer o su voluptuosidad te pueden distraer y ocasionar accidentes.
- 6) Obliga a los habitantes a cumplir con sus deberes de ciudadanos.
- 7) Defiende a los ancianos, niños y mujeres.
- 8) Aunque no estés de servicio no permitas que se corrompa a la mujer y a los niños, ni que se engañe al inocente.
- 9) Bajo ningún concepto permitas la crueldad hacia la niñez.
- 10) Procura ser un guardia nacional consciente, evitando los males y los crímenes. Desempeña una labor de profilaxis social.

San Salvador, enero de 1974.

Todo delito no castigado engendra una familia de delitos. — SPENCER.

Una comunidad es embrutecida muchísimo más por el empleo habitual del castigo que por los delitos que puedan cometerse de vez en cuando. — OSCAR WILDE.

Nadie puede ser castigado por un delito ajeno. — MAXIMA LEGAL.

Cuando ejecutamos a un asesino tal vez incurramos en el mismo error que el niño que golpea la silla con la que ha tropezado. — LICHTENBERG.

LA GUARDIA NACIONAL ES UN CUERPO DEL EJERCITO ACTIVO DE LA REPUBLICA

Palacio Nacional:

San Salvador, 20 de agosto de 1914.

Siendo conveniente para la mejor organización y disciplina de la Guardia Nacional y para estimular a los Jefes, Oficiales e individuos de tropa que en aquel Cuerpo prestan su servicio, declarar que forman parte integrante del Ejército y que en tal concepto les corresponden, el Poder Ejecutivo ACUERDA: la Guardia Nacional es un Cuerpo del Ejército Activo de la República. — Comuníquese. (Rubricado por el señor Presidente).

El Ministro de Guerra y Marina,
Quiñónez M.

(Diario Oficial 24 de agosto de 1914).

No hay crimen en el mundo que se oculte, aunque la tierra toda lo sepulte. — SHAKESPEARE.

Todo el que espera la pena la sufre, y todo el que la ha merecido la espera. — MONTAIGNE.

El arrepentimiento no es tanto el pesar por el mal que hemos hecho como el temor al mal que puede sobrevenirnos como consecuencia. — LA ROCHEFOUCAULD.
El remordimiento no es otra cosa que la anticipación del dolor a que nos ha expuesto nuestra falta. — ELVETIUS.

Matar es una facultad común a los más vilés de la tierra; pero la compasión corresponde sólo a los dioses y a los reyes. — METASTASIO.

Cuando un hombre inocente es condenado, el hecho afecta a todos los hombres. — LA BRUYERE.

Es preferible que se libren del castigo diez personas culpables a que sufra un inocente. — WILLIAM BLACKSTONE.

GUARDIA NACIONAL PASA AL RAMO DE DEFENSA

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,
CONSIDERANDO:

Que la Guardia Nacional es un Cuerpo esencialmente militar que forma parte integrante del Ejército, según lo establece el Decreto Ejecutivo del 30 de marzo de 1935, publicado en el Diario Oficial del 4 de abril de aquel año;

POR TANTO:

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA las siguientes reformas al Decreto Ejecutivo N° 3 de 28 de febrero de 1945, publicado en el Diario Oficial del 5 del mes de marzo subsiguiente, modificado por Decreto N° 31 del 6 de octubre del mismo año:

Art. 1°—Se adiciona al Art. 8° bajo el rubro: RAMO DE DEFENSA NACIONAL, el numeral siguiente:

“14.—Guardia Nacional”.

Art. 2°—Suprímese en el mismo Art. 8° el numeral 2), que figura bajo el título: RAMO DE SEGURIDAD PUBLICA.

Art. 3°—El presente Decreto tendrá fuerza de ley desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL PALACIO NACIONAL: San Salvador, a los dieciséis días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

SALVADOR CASTANEDA CASTRO,
Presidente Constitucional.

Héctor Escobar Serrano,
Ministro de Relaciones Exteriores,

Napoleón Viera Altamirano,
Ministro de Economía.

Manuel Antonio Castaneda,
Ministro de Defensa.

Juan Benjamín Escobar,
Ministro del Interior.

Ranulfo Castro,
Ministro de Cultura.

(Decreto Ejecutivo N° 32, publicado en el Diario Oficial N° 186, Tomo 141, de 24 de agosto de 1946).

MONUMENTO A LOS GUARDIAS NACIONALES QUE MUERAN EN EL CUMPLIMIENTO DE SU DEBER

SECRETARIA DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Palacio Nacional:

San Salvador, 24 de abril de 1930.

Vista la solicitud del señor Director de la Guardia Nacional, Brigadier Jesús M. Bran, en la que manifiesta el deseo de comprar en el Cementerio General de esta ciudad dos puestos de mausoleo para construir un monumento que servirá para dar sepultura a los individuos del Cuerpo que está bajo su dirección, que mueran en el cumplimiento de su deber, y que por vía de gracia se le conceda un metro más de largo y otro de ancho; y oído el informe favorable del señor Administrador del mencionado Cementerio, el Poder Ejecutivo, ACUERDA: de conformidad: debiendo tener, en consecuencia, todo el puesto, la medida de seis metros de largo por tres metros cincuenta centímetros de ancho, o sean veintiún metros cuadrados. — Comuníquese. (Rubricado por el señor Presidente).

El Subsecretario del Ramo,
Guillén Rivas.

(Publicado en el D. O. N° 114, Tomo 108, de 22 de mayo de 1930).

★★★

LA HUMILDAD Y EL ORGULLO

Cuanto más alto estemos situados, más humildes debemos ser. — CICERON.
Ser humildes para con los superiores es un deber; para con los iguales, una muestra de cortesía; para con los inferiores una prueba de nobleza. — BENJAMIN FRANKLIN.

**RELACION DE GUARDIAS NACIONALES
FALLECIDOS EN ACTOS DEL SERVICIO,
CON SU RESPECTIVA MICROBIOGRAFIA**

Guardia **ARTURO RIVERA GUZMAN**

" **SALVADOR SOTO**

Fallecieron el 24 de enero de 1927, cuando prestaban servicio de vigilancia de carretera, a la altura del Hospital Rosales, en San Salvador, a consecuencia de un accidente de tránsito. Rivera Guzmán era hijo de Reyes Rivera y Lucía Guzmán, originario de la ciudad de Zacatecoluca y Soto, hijo de Francisco Soto y Clemencia Zelaya, originario de la ciudad de Zacatecoluca.

Capitán **DAVID E. ORANTES**

Guardia **GILBERTO CARDONA**

" **RAMON G. PLATERO**

" **REYES LOPEZ**

Alumno **EULOGIO CRUZ**

Fallecieron trágicamente, cuando en cumplimiento de una orden superior, se conducían en una camioneta con el fin de presentarse a Casa Presidencial, con motivo de un movimiento subversivo, a las diez de la noche del día 2 de diciembre de 1931, fueron atacados sorpresivamente por una descarga de ametralladora.

El guardia Cardona era hijo de Juan Bautista y Victoria Cardona, originario de Apaneca.

El guardia Platero nació el 30 de agosto de 1913, hijo de Miguel Angel Platero y Angelina García, originario de la ciudad de San Miguel.

El guardia López nació el 6 de enero de 1904, hijo de Marcelino López y Alejandra Martínez, originario de Ayutuxtepeque.

El Alumno Cruz nació el 11 de marzo de 1910, hijo de Atanasio Juárez y Laureana Cruz, originario de Cojutepeque.

Cabo CONCEPCION VELASQUEZ

El día 23 de febrero de 1930, en la villa de Ataco, departamento de Ahuachapán, falleció en actos del servicio el cabo Concepción Velásquez. Veamos lo que en aquella ocasión dijo el Director General de esta Institución:

“Orden de la Dirección General de la Guardia Nacional, para el día 27 de febrero de 1930. N° 1.—Muerto de manera trágica el día 23 del corriente, en el Puesto de Ataco, el cabo Concepción Velásquez, quien en el cumplimiento de su deber supo sacrificar su vida, demostrando con ello hasta donde debe llegar un individuo del Cuerpo, cuando necesario fuere, para llenar de honra a la Institución; esta Dirección General al dar el más sentido pésame por tan infausto y desgraciado suceso, excita tanto al personal del Puesto de Ataco como al de todo el Cuerpo, a fin de poner cuanto esté de su parte y con el mayor esmero posible para lograr la captura de aquellos individuos que olvidando sus deberes, cometieron la infamia de asesinar al cabo Velásquez, quien no hacía más que enterarse del cumplimiento a las obligaciones que los Reglamentos del Cuerpo le imponían e interesarse dignamente por el buen nombre y honra de nuestra Institución.

Hechos como éste, que realzan la obra de trabajo y sacrificio constantes, deben servir de ejemplo a todos los miembros que componen el honroso Cuerpo de la Guardia Nacional.

El sacrificio del cabo Velásquez, permanecerá imborrable porque murió prematura y trágicamente, por evitar que la Guardia en lugar de ser una amenaza, sea segura y verdadera garantía para la vida y propiedades de las personas. (f) **Jesús M. Bran**, Brigadier. Director General”.

El cabo Velásquez fue muerto por guardias nacionales, subalternos suyos que, olvidando sus obligaciones como agentes garantes del orden y la tranquilidad social, se habían convertido en una amenaza de la ciudadanía en general y una vergüenza para sus compañeros de armas, y al ser llamados a la rectitud y buen comportamiento en beneficio del prestigio de este Cuerpo, optaron por asesinar a su Comandante de Puesto, cabo Velásquez, que como buen dirigente los invitaba a seguir la línea de la honestidad, tal como debe ser la conducta de todo guardia nacional.

El cabo Velásquez nació el 8 de diciembre de 1900, hijo de Macario Torres y Paulina Velásquez.

Guardia PABLO RAMOS

A las 2300 horas del día 11 de octubre de 1930, fue muerto de varios machetazos al guardia Pablo Ramos, en el cantón “El Ujuste”, jurisdicción de Usulután, por el criminal Bernardo Castillo, alias “El Tigre de Oriente”, autor de quince asesinatos y prófugo de las cárceles de Usulután. El guardia Ramos prestaba servicio de persecusión de delincuentes en compañía de su Comandante de Puesto, sargento Fernando Emilio Erazo y guardia Juan Guevara, quienes en un acto de hidalguía, luchando cuerpo a cuerpo, dieron muerte al criminal Castillo, vengando merecidamente la sangre de su compañero.

Cabo MIGUEL ANGEL ZELAYA

Falleció el 4 de enero de 1932, cuando un grupo comunista de más de 100 hombres, atacaron a tres parejas de guardias nacionales en el cantón Santa Rosita, jurisdicción de Atiquizaya; era hijo de Anastacio López y Vicenta Zelaya, originario de San Luis de la Reyna.

Subteniente **JOSE CRISTOBAL MACHADO**
Sargento **JOSE INES MENDEZ**
Guardia **GILBERTO SALVADOR AGUILAR**
" **JOSE TRANSITO PLATERO**

Fallecieron en combate contra los comunistas, efectuado en Sonzacate, el 22 de enero de 1932.

El subteniente Machado era hijo de Federico Granados y Anastasia Machado, originario de la ciudad de Jucuapa.

El guardia Aguilar, hijo de Catarino Aguilar y Nazaria Colocho, originario de la ciudad de Cojutepeque.

El guardia Platero, hijo de Gertrudis Zelaya y Teresa Platero, originario de Ilobasco.

Guardia ROQUE ALVARADO TICAS
" **JUAN BAUTISTA AGUILAR**

Fallecieron el 22 de enero de 1932, cuando un grupo de comunistas atacó la Comandancia de Puesto de Tacuba.

El guardia Alvarado Ticas era hijo de León Ticas y Felicita Alvarado, originario de San Sebastián.

El guardia Aguilar era hijo de Encarnación Aguilar y Virginia Campos; originario de la ciudad de San Jorge.

Guardia GUSTAVO A. CORTEZ

Falleció el 22 de enero de 1932 en el cuartel de Sonsonate, en un encuentro armado contra los comunistas. Era hijo de Antonio Maltez y Felicita Cortez; originario de la ciudad de San Miguel.

Guardia TIMOTEO MERINO

Falleció el 4 de febrero de 1932, cuando los comunistas asaltaron la Comandancia de Puesto de Nahuizalco, el 22 de enero del mismo año. Era hijo de Braulio Merino y Matías Girón; originario de Rosario de Mora.

Guardia TOMAS DE JESUS ROLDAN

Falleció el 11 de febrero de 1932 en una batida contra los comunistas en las montañas de la hacienda "Metalío", jurisdicción de Acajutla; era hijo de Juana Roldán y Filadelfo López. Nació el 1º de enero de 1906, en el barrio Candelaria, de San Salvador.

Guardia JULIAN CASTILLO

Prestando servicio de correría por el cantón "Las Minas", jurisdicción de Jayaque, el día 16 de enero de 1933, en unión de los guardias Jesús Quijano y Juan Zometa Clímaco, fue muerto de una balazo que le asestó en la frente el guardia Quijano, hecho ocurrido como a las nueve horas, cerca de la quebrada "Chantecuán", habiéndole robado después de ulti-marlo, un revólver y ₡ 400.00. Era hijo de Salvadora Durán y Martín Castillo; originario de San Julián.

Guardia DAVID GALEANO

Fue muerto a consecuencia de unas lesiones que le fueron causadas por arma de fuego, a las cinco de la mañana del 18 de febrero de 1933, al pretender la captura del criminal Agustín Romero, en el cantón Carpintero, jurisdicción de Polorós, por donde prestaba servicio de persecución de delinquentes, con los guardias Isidro Orellana y José García Boinilla; habiendo resultado muerto también el criminal Romero.

Guardia FELIPE RIVAS

Fue lesionado gravemente con arma de fuego en la cadera el día 24 de marzo de 1933, a consecuencia de esta lesión falleció el 26 del mismo mes, en el Hospital de Jucuapa. Ocurrió este hecho cuando prestaba servicio en la población de El Triunfo, celando el orden en una función circense, como a las 2200 horas, en el momento que trataban de capturar a los individuos Humberto Martínez y Fernando Portillo, quienes en estado de ebriedad escandalizaban haciendo disparos. Martínez resultó muerto y Portillo, lesionado.

El guardia Rivas nació el 24 de agosto de 1907, hijo de Gustavo R. Revelo y Virginia Rivas; originario de Cojutepeque.

Guardia JOSE MOREIRA

Falleció el 16 de febrero de 1934, cuando acompañaba al sargento Víctor Manuel Ramos en un servicio de batida en jurisdicción de San Miguel y en ocasión que el Sargento tropezó, en un intento por no caer, apretó involuntariamente la pistola "Solothurn" que portaba y en forma contingencial le asestó un disparo al guardia Moreira; éste nació el 14 de abril de 1907, hijo de Juan Pablo Moreira y Victoria Coreas; originario de Moncagua.

Guardia ATANASIO ESPINO

Falleció el 10 de noviembre de 1935, a consecuencia de un disparo que le hizo el idem Carlos Navarrete, porque en cumplimiento a una orden el guardia Espino había concentrado momentos antes a la Comandancia de Puesto de Santa Ana, al guardia Navarrete que se encontraba en estado de ebriedad en el salón "Las Mañanitas" de aquella ciudad. El hecho fue remitido a los tribunales comunes. Espino nació el 2 de mayo de 1907, hijo de Santos Espino y Carmen Rivas, originario de Quezaltepeque.

Mayor JUAN FRANCISCO PORTILLO

Falleció en el Puesto de Ataco el 1º de abril de 1938, a consecuencia de ocho machetazos que alevosamente le asestó el guardia Gilberto Muñoz, porque al seguirle informativo acerca del rapto en una menor, el mayor Portillo le probó que había cometido dicho delito.

Guardia JOSE BORJA MENDEZ

Falleció el 21 de noviembre de 1944 en la población de San Martín, a consecuencia de un balazo que recibió cuando prestaba servicio en la ciudad de Cojutepeque, el día 13 del mismo mes. Nació el 13 de marzo de 1911, hijo de Manuel Méndez y Juana Borja, originario de Tejutla.

Cabo ARCADIO DE JESUS MOLINA

Falleció a las 2300 horas del 23 de noviembre de 1944, en la población de Arcatao, al tratar de sofocar un escándalo, sospechándose que el autor fue el ex-guardia Marco Tulio Chávez, que fue capturado. El guardia Molina nació el 12 de enero de 1913, hijo de Lucrecia Ardón y Andrés Molina, originario de San Juan Opico.

Guardia CECILIO C. BURGOS

Falleció a las 2200 horas del día 11 de diciembre de 1944, en la ciudad de Usulután, a consecuencia de un golpe que se ocasionó al caer de un camión cuando regresaba de prestar servicio de la población de Ozatlán.

Cabo LUCIANO CALITO

Falleció el 7 de febrero de 1945, en el Hospital Militar, a consecuencia de lesiones y golpes que sufrió en un accidente de tránsito ocurrido a inmediaciones del Cuartel de Caballería, en esta ciudad capital, como a las 1400 horas del día que falleció, viniendo de un servicio a bordo de un jeep. Era hijo de Joaquín Castro y Mercedes Calito, originario de Metapán.

**Alumno ALBERTO TON LOY VILLATORO
JESUS BENJAMIN QUINTANILLA**

Fueron muertos en un combate librado contra un grupo de militares que el día 10 de junio de 1945, se sublevó contra el señor Presidente de la República, General Salvador Castaneda Castro, habiendo tenido lugar el encuentro en el Campo de Aviación de Ilopango en donde tenían su Cuartel General el grupo de revoltosos.

Ton Loy nació el 12 de julio de 1926, hijo de Joaquín Ton Loy y Elia Villatoro, originario de Juayúa.

Guardia ANTONIO BARRIENTOS PAZ

Falleció el 28 de octubre de 1945, en el Hospital de San Miguel, a consecuencia de una lesión en la cara que le ocasionó su compañero de pareja guardia Pedro Aguilar, con arma cortante, hecho ocurrido en la carretera internacional cuando prestaba servicio en la hacienda Obrajuelo, propiedad de los señores Avila y Daglio.

Guardia JOSE ANTONIO MARTINEZ

Falleció el 7 de marzo de 1946, después que salió del Puesto de San Miguel acompañado del guardia Carlos de Jesús Carmona, en servicio de persecución de delincuentes por el cantón Las Lomitas de aquella jurisdicción y a las 0400 horas del día ya citado y cuando trataban de capturar al criminal Concepción Alvarez, quien habitaba en un rancho de la finca "Bella Vista", propiedad del Dr. Cordero Rosales. El mencionado criminal, desde su referido rancho, hizo un disparo con un fusil calibre 7 mm. el cual acertó en el cuerpo del guardia Martínez. Nació el 29 de diciembre de 1924, hijo de María Martínez y Manuel A. Rodríguez, originario de San Miguel.

Guardia GREGORIO CISNEROS

Falleció el 26 de julio de 1946 al sofocar un escándalo público en la población de Apastepeque, jurisdicción de San Vicente. Nació el 25 de octubre de 1904, hijo de Juan Castaneda y María Cisneros, originario de la ciudad de Usulután.

Guardia FERNANDO GRANADOS

A las 1700 horas del día 24 de noviembre de 1946, en la ciudad de Dulce Nombre de Jesús, durante la prestación de un servicio, capturaron al reo Román Henríquez, quien se encontraba reclamado por el delito de homicidio, motivo por el cual fueron asaltados, con el objeto de quitar al reo, por las autoridades locales y vecinos de aquella ciudad, quienes en forma atroz dieron muerte al guardia Granados de varios machetazos, disparos de arma de fuego, garrotazos y pedradas, y lesionaron gravemente a su compañero de pareja, guardia Carlos Emilio Campos. Granados nació el 20 de mayo de 1924, hijo de Teresa Girón y Desiderio Granados, originario de El Congo, departamento de Santa Ana.

Guardia JOSE ANTONIO MAJANO

Falleció a las 0100 horas del día 11 de enero de 1947, de varios machetazos cuando se conducía sobre la carretera que de Berlín conduce a Mercedes Umaña, hecho cometido por su compañero de pareja guardia Manuel Alarcón. Ambos prestaban servicio en la finca San José, propiedad de Mariano Torres. Nació el 22 de marzo de 1914, hijo de Francisco Carrillo y Pilar Majano, originario de San Esteban, departamento de San Vicente.

Guardia PEDRO RAFAEL SARAVIA

Falleció a las 0300 horas del día 14 de octubre de 1947, en el Hospital Militar a consecuencia de golpes que sufrió al caerse de un camión nacional cuando regresaba de un servicio especial de la Planta de la Luz Eléctrica "La Canadiense", en el Bº San Esteban de San Salvador. Nació el 8 de noviembre de 1923, hijo de Baltazar Saravia y Margarita Guerrero, originario de Chinameca.

Guardia TACITO ALEJANDRO GOMEZ

Falleció el 25 de diciembre de 1948, a consecuencia de disparos de arma de fuego que le ocasionó su compañero de pareja, guardia Israel

V. Méndez, en ocasión que ambos prestaban servicio como supernumerarios en la finca "San José", jurisdicción de Berlín. Nació el 11 de noviembre de 1925, hijo de Tácito Alejandro Campos y Juana Bautista Gómez, originario de San Rafael Oriente.

Cabo ESTEBAN ALFARO

El día 31 de diciembre de 1948, el cabo Alfaro, salió del Puesto de Jujutla, acompañado del guardia Manuel Eugenio Cañas, que prestaba servicio de Puertas, a vigilar los suburbios de la población, habiendo encontrado en una esquina de las calles de la misma al guardia Natividad Martínez González, quien andaba armado de su fusil, cuando el cabo Alfaro le preguntó qué había salido a hacer, Martínez le contestó que a oír música, y que su fusil no lo podía dejar, acto continuo, sin mediar otras palabras, Martínez le disparó un tiro y le produjo una lesión, de la cual murió el 2 de enero de 1949.

Cabo HUMBERTO AREVALO

Falleció el 11 de junio de 1949, a consecuencia de un accidente de tránsito, cuando se dirigía a prestar servicio a la finca San Mauricio, jurisdicción de Santiago de María. Nació el 11 de marzo de 1917, hijo de Antonio Arévalo y Adela Ponce, originario de San Lorenzo.

Guardia RAUL ALFREDO AGUILAR

Falleció el 2 de noviembre de 1949, al tratar de sofocar junto con su compañero guardia Ricardo Mejía, un escándalo en el barrio Guadalupe de la población de Comasagua, donde fueron atacados alevosamente en una emboscada, por varios particulares, quienes le asestaron varios machetazos que le ocasionaron la muerte instantáneamente. En el encuentro con los facinerosos resultaron muertos dos de los atacantes. Nació el 25 de mayo de 1926, hijo de Francisco Romero y María Antonia Aguilar, originario de la ciudad de Santa Elena.

Guardia HUMBERTO FARFAN

Falleció el 2 de mayo de 1949 a causa de múltiples lesiones con arma blanca, cuando en compañía del guardia Manuel Acevedo Pino, prestaban servicio de vigilancia en la hacienda El Nilo, jurisdicción de Zacatecoluca, al tratar de sofocar un escándalo. Era hijo de Raúl Castaneda y Angela Farfán, originario de San Matías.

Guardia ROBERTO ANTONIO VASQUEZ

Falleció a las 0400 horas del día 1º de enero de 1951 a consecuencia de un balazo que le disparó su compañero José Oscar Gómez, hecho ocurrido en la hacienda Chaguantique, lugar donde prestaban servicio como Supernumerarios. Nació el 18 de julio de 1925, hijo de Modesto Vásquez y Salvadora Cisneros, originario de San Salvador.

Guardia ADOLFO RODAS FLORES

Falleció a las 0200 horas del día 27 de enero de 1951, a consecuencia de varios disparos que le hizo el guardia Francisco Antonio Hernández, por motivos ignorados, cuando regresaban de prestar un servicio por

el interior del barrio Candelaria de San Salvador, a la altura de la segunda garita del Cuartel Central que se encontraba en el barrio Candelaria. Nació el 5 de agosto de 1929, hijo de Adolfo Rodas y Carmen Flores, originario de San Salvador.

Guardia TOMAS VENTURA

Falleció el 22 de marzo de 1951, cuando prestaba servicio en los Minales de Plomo, en el cantón San Juan Las Minas, jurisdicción de Metapán, como auxiliar del sargento Esteban Ayala, adonde fueron a denunciar a los individuos Herminio, Juan, Aquileo y Adolfo, todos de apellido Landaverde, habían golpeado gravemente al señor Matías Sandoval, por lo que dispusieron buscar a los culpables, dirigiéndose al cantón San Juan Arriba, distante como seis kilómetros de aquellos minerales, en donde encontraron a los delincuentes pero fueron sorprendidos los guardias en una emboscada en la que el guardia Ventura perdió la vida. Nació el 29 de diciembre de 1925, hijo de Fabriciano Villatoro y Matías Ventura, originario de Polorós.

Guardia JOSE BENJAMIN QUINTANILLA

Falleció trágicamente el 24 de diciembre de 1951, en los suburbios de la población de Corinto, en el lugar denominado "Quesera Viuda de Cruz", cuando en compañía de los guardias Juan Erasmo Arévalo y José Abel García, procedieron a la captura del individuo José Santos Benítez Villatoro, quien también resultó muerto. Nació el 11 de diciembre de 1924, hijo de José Luis Herrera Bermúdez y María de la Cruz Quintanilla, originario del cantón El Ojuste, Usulután.

Cabo OSCAR ALBERTO OLIVARES

Falleció el 23 de marzo de 1952 y su compañero de pareja, guardia Alfredo Martínez, resultó lesionado gravemente, por los individuos Gilberto y Amado o Armando Mejía, Efraín, Agustín y Alejandro Quijano, quienes momentos antes habían asaltado a varias personas en la playa "Las Hojas", jurisdicción de San Pedro Masahuat y al intentar proceder dichos guardias, fueron atacados ferozmente por los asaltantes, dejando al guardia Olivares completamente decapitado y con los brazos amputados y al guardia Martínez, con lesiones en la cabeza, los brazos y las manos.

Cabo JUAN SANTOS AYALA

Falleció el 27 de abril de 1952, en la plaza pública de San Sebastián, Departamento de San Vicente, por disparos con arma de fuego hechos por el individuo Isabel Chávez. El cabo Ayala, nació el 24 de junio de 1909, hijo de Benito Ayala y Micaela Mejía, originario de San Agustín.

Guardia JOSE IGNACIO DE PAZ

Falleció el 15 de julio de 1952 a consecuencia de un balazo que le hizo con su arma de equipo el guardia Adalberto Orellana, cuando se encontraban en el Puesto de Ozatlán, porque el guardia de Paz, auxilió al Comandante de Puesto para poner a Orellana en bartolina por haber cometido una denigrante falta disciplinaria. El guardia de Paz nació el 30 de octubre de 1922, hijo de Cipriano Guzmán y Ricarda de Paz, originario del cantón Salitre, jurisdicción de San José Cancasque.

Guardia CARLOS AMILCAR RIVERA

Falleció el 27 de julio de 1952, a consecuencia de un disparo que le hizo su compañero, guardia Carlos Rivera, en ocasión que regresaban al Puesto de Polorós de prestar un servicio de persecución de delincuentes. Nació el 27 de septiembre de 1930, hijo de Pedro Antonio Rivera y María Concepción Zelaya, originario de Santa Elena.

Guardia SALOMON CASTELLON

Falleció el 7 de febrero de 1953, cuando se encontraba prestando servicio de vigilancia de carretera, acompañado del idem Salvador Damián, entre el kilómetro 3 de la carretera de San Salvador a Zacatecoluca, al haberlos arrollado un vehículo. Nació el 23 de octubre de 1932, hijo de Salomón Funes y Graciela Castellón, originario de Jucuapa.

Guardia RAFAEL ENRIQUE FIGUEROA

A las 2330 horas del día 14 de agosto de 1953, cuando en compañía del personal del Puesto de Sesori, prestaba servicio de persecución de criminales por aquella jurisdicción, al presentarse en casa de habitación de Silvestre Rodríguez, en el interior del caserío Las Delicias, del cantón El Tablón de la misma jurisdicción, en donde se celebraba una fiesta, fueron agredidos por un grupo de individuos, resultando muerto de un balazo el guardia Figueroa y el agresor Julio Rivas.

El guardia Figueroa nació el 24 de abril de 1909, hijo de Gregorio Carpio y Elena Aguilar, originario de San Pedro Perulapán.

Guardia TOMAS VASQUEZ

Falleció a consecuencia de disparos de arma de fuego el 28 de noviembre de 1953, en el cantón Las Pavas, de Metapán, en ocasión que prestaba servicio de persecución de delincuentes, acompañado de los guardias Víctor Damián Guevara, Epifanio Rivera Zavaleta y José Napoleón Pérez Ponce, cuando trataron de capturar al criminal Francisco Martínez Umaña, éste se opuso armado de un revólver quien también resultó muerto. El guardia Vásquez, nació el 7 de marzo de 1930, hijo de Miguel Ángel Vásquez y Luz Rodríguez, originario de Tonacatepeque.

Guardia MEDARDO MARTINEZ

Falleció el 20 de octubre de 1954, cuando en compañía del idem Joaquín Gutiérrez, salieron del Puesto de El Sauce, al cantón Santa Rosita, de la misma jurisdicción, en servicio de correría, donde tuvieron conocimiento que en el cantón Tizate, jurisdicción de Anamorós, los individuos José Eliseo, Abilio, Porfirio y José Santos Reyes, acababan de dar muerte de varios balazos a José Antonio Reyes, por lo que se dedicaron a la persecución de los criminales, pero al llegar a la casa de José Eliseo Reyes, uno de los sindicados, mientras el guardia Gutiérrez, quedó vigilando la evasión desde detrás de la casa, el guardia Martínez se dirigió a tocar la puerta principal de la misma, pero en este momento se escuchó la detonación de un disparo de arma de fuego, el cual causó la muerte en forma instantánea del guardia Martínez, quien nació el 5 de junio de 1922, hijo de Santiago Martínez y Dolores Osorio, originario de San Francisco Chinameca.

Cabo ISRAEL ANTONIO RIVAS

Falleció el 3 de febrero de 1955, cuando desempeñaba el cargo de Comandante de Puesto de Metapán, en un servicio de persecución de delincuentes, a consecuencia de dos balazos que recibió al tratar de capturar a un grupo de malhechores en el interior del cantón El Chiste, de aquella jurisdicción.

Guardia MAURO ASTUL BENAVIDES

Pereció el 20 de agosto de 1955, en ocasión que prestaba servicio de conducción de presos, acompañado del guardia Jorge A. Ventura, desatados en el Puesto de Chiltiupán, por haber sido arrastrado por el río San Pedro, en el paso denominado El Trapiche, jurisdicción de Jicalapa, habiendo encontrado su cadáver hasta el siguiente día. Nació el 22 de diciembre de 1933 en la ciudad de Santa Elena, hijo de Héctor Trejo y Emma Benavides.

Guardia FELIX MEJIA MEDRANO

En las primeras horas del día 1º de octubre de 1955, cuando prestaba servicio de persecución de criminales en la jurisdicción del Sitio del Niño, de San Juan Opico, fueron lesionados de gravedad los guardias Medrano y Luis Rivas Palacios, por unos delincuentes, horas más tarde falleció el guardia Medrano en el Hospital Militar. En este servicio se perseguía al criminal Tomás Vásquez. El guardia Mejía, nació el 20 de noviembre de 1911, hijo de Soledad Medrano y Santiago Mejía, originario de Ciudad Delgado.

Guardia ROBERTO ANTONIO BARRIOS

Falleció el 20 de enero de 1956 en ocasión que, como auxiliar del sargento Miguel Ángel Iraheta, prestaba servicio de vigilancia de carretera de San Salvador hasta Gotera a bordo de una moto, y a su regreso al Cuartel Central a la altura del Km. 34 de la carretera Panamericana el vehículo se estrelló contra un paredón, donde ambos resultaron golpeados, pero más de gravedad el guardia Barrios, por lo que éste fue conducido al Hospital Militar en donde falleció. Barrios nació en 1925, hijo de Leopoldo Velásquez y Juana Barrios, originario de California.

Sub-Sargento SANTANA HERNANDEZ

Falleció en el mes de agosto de 1957, en el Puesto de Mejicanos, a consecuencia de varios disparos que en forma cobarde y alevosa le hizo el guardia Iván Velasco, cuando se encontraba dormido el sargento Hernández. El guardia Velasco cometió dicho crimen porque el sargento Hernández había procedido a llamarle la atención en el sentido de que no tomara licor estando de Servicio como Guardia de Puertas. Nació el 26 de julio de 1915, hijo de Pablo Morán y María Hernández, originario de Apopa.

Guardia LEONIDAS FIGUEROA**" RUFINO DE JESUS ALVARADO**

Fallecieron el 23 de noviembre de 1958 en ocasión que salieron a prestar un servicio eventual y capturaron al individuo Crescencio Reyes, por ebrio escandaloso, en el interior del caserío Las Crucitas, de Cacaopera,

motivo por el cual los individuos Amadeo Reyes, Pedro Argueta y Angel Ortiz, asaltaron a los referidos guardias, quienes murieron en el mismo instante, víctimas de balazos y machetazos; asimismo murieron los civiles Crescencio y Amadeo Reyes, cuando los guardias actuaron en su defensa.

Guardia FIDEL CARPIO

Fue lesionado el día 9 de marzo de 1959, como a las 1645 horas, en el interior de la población de Verapaz. El hecho sucedió cuando en compañía del idem Samuel Funes S. procedieron a la captura de los individuos Casimiro Maldonado, Andrés Maldonado y Roberto Domínguez, quienes en estado de ebriedad promovían escándalo montados en una carreta, yendo el primero de los mencionados armado de un revólver. El guardia Carpio falleció el día 18 de marzo a las 1455 horas en el Hospital Militar. Nació el 24 de abril de 1909, hijo de Gregorio Carpio y Elena Aguilar, originario de San Pedro Perulapán.

Guardia JEREMIAS ALBERTO GALDAMEZ

Falleció el 1º de septiembre de 1960, en ocasión que conducía un lesionado para que fuera reconocido judicialmente a la población de Cuyulitán, cuando prestaba servicio en el Puesto de Olocuilta; al salir a la carretera del litoral y hacerle parada a un vehículo que traía trailer, éste, cuando hizo parada, golpeó violentamente al guardia Galdámez quien murió instantáneamente. Nació el 14 de septiembre de 1934, hijo de Manuel Galdámez h. y Carmen Fuente, originario de El Carrizal.

Guardia FRANCISCO ACEVEDO

Falleció el 15 de septiembre de 1960 cuando en servicio eventual por el interior de Texistepeque, entre las 2400 horas del día 14 y 0100 horas del día 15 de ese mes, el individuo Elpidio Lemus, de nacionalidad guatemalteca, le hizo varios disparos con arma de fuego. Nació el 5 de octubre de 1934, hijo de Carlos Escobar y María Acevedo, originario de Quezaltepeque.

Guardia PORFIRIO ISRAEL VILLATORO

El día 29 de septiembre de 1960, como a las 0200 horas falleció cuando prestaba servicio eventual por el interior de la ciudad de Atiquizaya, por disparos de arma de fuego que en el interior del Salón "Mocambo", le hizo el individuo José Flores, cuando intentaban capturarlo por ebrio escandaloso. El hechor huyó. Villatoro nació el día 20 de enero de 1938, hijo de Porfirio Villatoro Castillo y Martina Pérez de Castillo, originario de Uluazapa.

Guardia INOCENTE POLIO

Cuando se encontraba en servicio de correría acompañado del guardia José Antonio Tobar, llegaron al caserío El Potrero, del cantón Sicahuite, jurisdicción de Las Vueltas, en busca del Criminal Benedicto Alas. Al aproximarse como a las 1100 horas del día 14 de enero de 1961 a la casa de Justo Alas se escuchó la detonación producida por un arma de fuego, cuyo proyectil dio muerte al guardia Polio. El guardia Tobar en forma espectacular dio muerte al victimario Benedicto Alas.

El guardia Polio nació el 28 de diciembre de 1921, hijo de Antonio Zepeda y Carmen Polio, originario del cantón Guanacastal, de San Miguel;

Guardia JULIAN RICARDO RAYMUNDO

Falleció el 22 de abril de 1963, cuando en un servicio de carretera que de Santa Ana conduce a San Salvador, fue atropellado por un camión que se conducía a excesiva velocidad. Nació el 7 de febrero de 1933, hijo de Alejandro Guzmán y Rosario Raymundo, originario de San Pedro Perulapán.

Guardia JOSE JACOBO GONZALEZ

Falleció el 23 de junio de 1963, a consecuencia de una caída que sufrió cuando se conducía en el asiento trasero de una moto manejada por el idem Francisco Núñez. El hecho ocurrió en jurisdicción de Colón. Nació el 28 de noviembre de 1929, hijo de José Portillo y Justina González, originario de Quezaltepeque.

Cabo PABLO ROMEO DIAZ

El día 14 de enero de 1964, como a las 2300 horas, falleció en el fondo de la barranca denominada "Peña de Fibra", como de 300 metros de altura, situada en el cantón Veracruz, de la población de Jerusalén, Departamento de La Paz, cuando en un servicio de persecución de delincuentes el reo que conducía intentó fugarse por la barranca y cuando el cabo lo siguió, por ser oscuro, ambos se fueron al fondo, muriendo al instante, (reo y cabo Díaz). El cabo Díaz nació el 15 de enero de 1929, hijo de María del Tránsito Díaz y Andrés Córdova, originario de Santa Elena.

Guardia FRANCISCO MARTINEZ PEÑA

Falleció el 24 de marzo de 1964 cuando se encontraba prestando servicio en el mineral "El Potosí", en el cantón Las Mesas, jurisdicción de Sesori, en ocasión que salió a prestar servicio de vigilancia acompañado del guardia Edmundo Villacorta Orellana, quien con su carabina de equipo le hizo a Martínez Peña ocho disparos por la espalda y luego arrastró el cadáver, dejándolo abandonado en un piñal. Nació el 1º de abril de 1932, hijo de Concepción Martínez y María Peña, originario de la ciudad de San Vicente.

Guardia ROBERTO DEL CARMEN HERNANDEZ

Falleció el 17 de septiembre de 1964, en ocasión que se conducía en un vehículo nacional para prestar servicio de batida en jurisdicción de Sonsonate, el vehículo sufrió un accidente en el cual perdió la vida el guardia Hernández. Nació el 21 de febrero de 1944, hijo de Daniel Hernández y Cruz Galdámez, originario de San Luis del Carmen, Chalatenango.

Guardia PILAR CHAVEZ

Falleció el 3 de marzo de 1965, cuando en compañía del personal de los Puestos de Ilobasco, Nombre de Jesús y Presa "5 de Noviembre", salieron a prestar servicio de persecución de criminales por el cantón Junquillo de la jurisdicción de San Isidro Labrador, en el Departamento de Chalatenango, en búsqueda del criminal Francisco Serrano Serrano, a quien localizaron en su casa de habitación, pero éste al darse cuenta de la presencia de la autoridad, se arrojó contra ellos armado de un revólver, resultando muerto el guardia Chávez y el criminal Serrano. Nació el 12

de octubre de 1924, hijo de Benedicto Chávez y Juana Chávez, originario de El Paisnal.

Guardia MANUEL DE JESUS AGUILAR

Falleció en ocasión que prestaba servicio de vigilancia de carretera entre Santiago Nonualco y Zacatecoluca, acompañado del guardia Marcelino A. Ramírez, el 3 de enero de 1967, al intervenir a sofocar un escándalo, el civil Luis Alonso Segovia agredió al guardia Aguilar, a consecuencia de lo cual le previno la muerte. El agresor también falleció. El guardia Aguilar nació el 25 de diciembre de 1939, hijo de Luis Aguilar Melgar y Olivia Hidalgo, originario de Atiquizaya.

Cabo FRANCISCO NAPOLEON LAZO

A las 2330 horas del día 19 de mayo de 1967, en la Comandancia de Puesto de San Pedro Perulapán, el guardia Federico García, en estado de ebriedad dio muerte en forma alevosa y cobarde de varios balazos con su carabina de equipo al cabo Lazo, quien se encontraba desprevenido pegando unas viñetas en unos corvos que habían sido decomisados.

El cabo Lazo era hijo de Francisco Lazo y Natalia Ruiz, originario de San Lorenzo, Departamento de Ahuachapán.

Guardia JOSE DEL CARMEN GUARDADO REYES

" JOSE RENE SANTOS

" CARLOS MORAN CHAVEZ

Fueron asesinados el 29 de mayo de 1967, en la hacienda Dolores, cantón Lajitas, jurisdicción de Polorós, lugar fronterizo con la República de Honduras, por un grupo de forajidos armados con fusiles del Ejército Nacional de Honduras, quienes actuaron en represalia por la captura del criminal hondureño Antonio Martínez Argueta que dos días antes había sido capturado por los interfectos, por estar reclamado por el Juez de Primera Instancia de Santa Rosa de Lima por el delito de homicidio, hecho cometido en este país.

El guardia Guardado Reyes, nació el 1º de abril de 1946, hijo de Luciano Guardado y Antonia Reyes, originario de San Alejo; René Santos nació el 10 de febrero de 1944, hijo de Ambrosio Santos y Margarita Maldonado, originario de Polorós, y Morán Chávez nació el 29 de marzo de 1938, hijo de Joaquín Marroquín Chávez y María Guadalupe Morán Chávez, originario de Quezaltepeque.

Guardia ADAN RODRIGUEZ

" GUILLERMO RODAS NIETO

Fallecieron a las 1430 horas del 8 de julio de 1968 en el kilómetro 28 de la carretera Litoral, en jurisdicción de Cuyultitán, en un accidente de tránsito cuando se conducían en un vehículo de esta Institución, durante la prestación de un servicio.

Cabo CARLOS QUINTANILLA

Falleció el 4 de septiembre de 1968 en ocasión que prestaba servicio de correría por el cantón La Laguna, jurisdicción de San Gerardo, Departamento de San Miguel, cuando lo atacaron sorpresivamente varios in-

dividuos desconocidos. El cabo Quintanilla nació el 9 de octubre de 1940, hijo de Onofre Quintanilla y Concepción Arévalo, originario de Estanzuelas, Departamento de Usulután.

Cabo JORGE ADALBERTO CAMPOS Guardia JUAN FELIX ALVARADO

Fallecieron el 24 de diciembre de 1968 en un accidente de tránsito, jurisdicción de Ozatlán, en ocasión que preseguián en un carro a unos delincuentes que huían a bordo de otro vehículo. Los interfectos prestaban servicio en el Puesto de Mercedes Umaña de donde habían salido en persecución de delincuentes en compañía del guardia José Napoleón Villalobos, quien resultó gravemente golpeado. El cabo Campos nació el 23 de abril de 1939, hijo de Manuel Campos Rivas y Ana Judith González, originario de Jucuapa. El guardia Alvarado nació el 11 de febrero de 1931, hijo de Toribio Alvarado y Antonia Monjarás, originario de Santa Elena.

Guardia RAFAEL DE JESUS OLMEDO GOMEZ

Falleció el 13 de enero de 1969, cuando regresaba de un servicio de conducción de presos, encontrándose en el Puesto de Soyapango, acompañando al sargento Carlos González, cuando abordaban un bus de la Ruta 13, en forma irresponsable y antirreglamentaria, un camión de la Fuerza Armada pasó en veloz marcha por el lado derecho del bus, llevándose de encuentro al guardia Gómez, quien murió instantáneamente. Nació el 12 de junio de 1949, hijo de Rafael Olmedo y María Dolores Gómez, originario de Suchitoto.

Guardia JOSE ARGELIO MEJIA DE PAZ

Falleció a consecuencia de asfixia por ahogamiento el 30 de enero de 1969 en el río Torola, jurisdicción de Polorós, durante un servicio de vigilancia por la frontera hondureña. Nació el 18 de diciembre de 1946, hijo de Pablo de Paz y Mariana Mejía, originario de Tierra Blanca, jurisdicción de Jiquilisco.

Subteniente JOSE VICTOR MENENDEZ

Cabo GABRIEL ROSALES

Guardia JUAN ANTONIO RIVAS

" RAFAEL ANTONIO SOLITO TORRENTO

" RAMON ALFREDO MEDINA

" OSCAR OSMIN QUINTANILLA

" CANDELARIO CHAVEZ TREJO

" JOSE SAUL SERRANO

" FRANCISCO A. GÓMEZ ABARCA

Fallecieron heroicamente en el campo de batalla, en territorio hondureño, el 17 de julio de 1969, durante las CIEN HORAS de confrontación bélica con la vecina República de Honduras, en defensa de nuestra dignidad nacional, por haber violado los derechos humanos contra nuestros compatriotas residentes en aquella República, quienes inmisericordemente fueron torturados unos, muertos muchos y despojados todos, por las autoridades y pueblo hondureño, cometiéndose los más atroces y deplorables

crímenes que estremecieron la conciencia de América, como jamás ha acontecido a lo largo de nuestra historia política y militar.

El subteniente **Menéndez** nació el 17 de mayo de 1931, hijo de Mateo Guevara y Albertina Menéndez, originario de Zaragoza; el cabo **Rosales** nació el 17 de abril de 1924, hijo de Margarita Rosales y Guillermo González, originario de Colón; el guardia **Rivas** nació el 17 de enero de 1945, hijo de Raúl Ortiz y Amalia Rivas, originario de Soyapango; **Solito Torrento** nació el 13 de diciembre de 1948, hijo de Tránsito Solito y Rafaela Torrento de Solito, originario de San Salvador; **Gómez Abarca** nació el 3 de diciembre de 1945, hijo de Lino Gómez y Consuelo Abarca de Gómez, originario de Ilobasco; **Serrano** nació el 25 de marzo de 1937, hijo de Jesús Antonio Serrano y María Ester Rivera, originario de Chalatenango; **Medina** nació el 31 de agosto de 1937, hijo de Carlos Humberto Fuentes y Abelina Medina, originario de la ciudad de San Miguel; **Quintanilla** nació el 8 de marzo de 1944, hijo de José Penado y Antonia Quintanilla, originario de Santa Elena, y **Trejo** nació el 14 de septiembre de 1946, hijo de Domingo Dolores Trejo y Obdulia Chávez, originario de San Rafael Oriente.

Cabo JOSE MIGUEL ROSALES

Falleció a las 2030 horas del día 23 de agosto de 1969, cuando se encontraba al mando de varios guardias nacionales en servicio por la hacienda Colima, habiendo sido el autor de su muerte el Guardia Inocente Troadio Pleitez Ramírez, quien cobarde y cruelmente lo atacó por la espalda con su fusil de equipo. Nació el 2 de noviembre de 1926, hijo de Romilia Rosales, originario de Santa Tecla.

Guardia JOSE VICTOR GOMEZ

El día 20 de octubre de 1969, como a las 2145 horas, en persecución de delincuentes por el barrio San Jacinto, de esta ciudad, al proceder a la detención del guerrillero guatemalteco Julio Rubén Landa Castaneda, resultó muerto el guardia Gómez y lesionados los guardias Antonio Merino Escobar, José María Alegría e Isaac Segura, asimismo falleció en el encuentro armado el citado guerrillero.

Cabo CONCEPCION IBÁÑEZ

Falleció a las 1630 horas del día 2 de agosto de 1970 en el cantón La Vecina, jurisdicción de Nombre de Jesús, Departamento de Chalatenango, cuando acompañado de otros guardias prestaba servicio de patrullaje por aquel sector fronterizo, donde fueron atacados por una patrulla de soldados hondureños. Nació el 8 de diciembre de 1923, hijo de Pastor Ibáñez y Dionisia Molina de Ibáñez, originario de Chalatenango.

Guardia ALFONSO AYALA

Falleció el 4 de abril de 1971 en el cantón Planes de Renderos, jurisdicción de Panchimalco, a consecuencia de varios disparos que le hicieron al proceder a identificar a un grupo de individuos desconocidos. El guardia Ayala, nació el 23 de septiembre de 1924, era hijo de Gonzalo Campos y Concepción Ayala, originario de San Luis, Departamento de La Paz.

Cabo JORGE FIDEL HUEZO

Falleció a las 0300 horas del día 11 de agosto de 1971, en ocasión que prestaba servicio de persecución de delincuentes en compañía del guardia Jesús Otoniel Cabezas Rodríguez, en el interior del cantón Montecillos, jurisdicción de Nuevo Edén de San Juan, cuando se encontraban en la hacienda Corlantique, fueron atacados por el civil Vidal Hernández Mejía, quien también fue muerto en la reyerta. Nació el 2 de noviembre de 1934, hijo de Salomón Huezo y Eulalia Mendoza, originario de Ilobasco.

Guardia FRANCISCO ANTONIO REGALADO RECINOS

Falleció a las 2150 horas del día 12 de septiembre de 1971, cuando en la colonia Escalón de San Salvador, prestaba servicio especial. En esa ocasión fue atacado con disparos de arma de fuego que le hicieron tres individuos desconocidos. Regalado Recinos, nació el 15 de febrero de 1944, hijo de German de Jesús Regalado y Candelaria Recinos de Regalado, originario del cantón El Roble, Cuscatlán.

Guardia ROOSEVELT HERNANDEZ

Falleció a las 1300 horas del día 14 de noviembre de 1971, en Sabanetas, jurisdicción de Perquín, a consecuencia de una confrontación armada con soldados hondureños que trataban de penetrar en nuestro territorio nacional. Nació el 15 de enero de 1945, hijo de Antonio Hernández y María Hernández, originario de San Luis Talpa.

Guardia NAPOLEON GRANADOS SANTOS

Falleció a las 2200 horas del 28 de enero de 1972, cuando se encontraba prestando servicio de seguridad en la casa del entonces Subdirector General de este Cuervo, teniente coronel José Alfredo Hernández, en la colonia "5 de Noviembre" de San Salvador, donde fue atacado con arma de fuego por unos desconocidos que se dieron a la fuga. Granados Santos, nació el 7 de junio de 1951, hijo de Napoleón Santos y Emelina Granados, originario de Tecapán.

Guardia MANUEL DE JESUS RIVERA

Falleció el 2 de marzo de 1972, a las 1920 horas, cuando en compañía del guardia Nelson Eduardo Córdova prestaban servicio en el edificio antiguo del Hospital Bloom, donde fue acribillado a balazos por unos guerrilleros que le robaron su fusil de equipo. El guardia Rivera nació el 3 de marzo de 1929, hijo de Salvador Zelaya y Felipa Rivera, originario de Nueva Guadalupe.

Alumno ATILIO GUERRA LOPEZ

Falleció el 25 de marzo de 1972, en la colonia Atlacatl, de San Salvador, cuando varios militares sublevados efectuaron infructuosamente un golpe de Estado contra el Gobierno Constitucional del general Fidel Sánchez Hernández. Guerra López formaba parte de las fuerzas leales al Gobierno, como miembro heroico de la Benemérita Guardia Nacional, convirtiéndose así, inocentemente, en una víctima más de las ambiciones desmedidas de esta clase de elementos que desgraciadamente para la humanidad existe en todo el mundo. Nació el 10 de enero de 1952, hijo de Jesús Sal-

vador López Castillo y Tránsito Guerra, originario de Concepción Quezaltepeque.

Cabo NICOLAS HORACIO PEÑA

Falleció el 27 de abril de 1972 en el cantón Carpintero, jurisdicción de Polorós, acribillado a balazos por unos criminales en ocasión que prestaba servicio de persecución de delincuentes. Nació el 10 de septiembre de 1943, hijo de Manuel Flores y Marta Peña, originario de Tejutepeque.

Guardia RAFAEL RICARDO TREJO
" **ALBINO SANTAMARIA**

Fallecieron a las 1600 horas del 28 de julio de 1972, cuando en la finca San Francisco, propiedad de la compañía Sol Millet, situada en jurisdicción de San Salvador, prestaban servicio de vigilancia intempestivamente fueron ultimados a balazos. El guardia Trejo, nació el 12 de octubre de 1919, hijo de Lucila Aguirre y José Antonio Trejo, originario de San Pedro Puxtla y Santamaría nació el 23 de diciembre de 1923, hijo de Catalina Cortez y Lucio Santamaría, originario de Santa Tecla.

Alumno LUCIO ROMERO BAUTISTA

Falleció el 1º de agosto de 1972, en forma contingencial, en ocasión que venía de prestar servicio de la Universidad Nacional en compañía del subteniente Francisco Anselmo Aguilar, al momento de bajar del camión en que se conducía, se le disparó al alumno Bautista su fusil de equipo que lo tenía cargado y sin seguro, cuando lo golpeó contra el suelo, ocasionándose una lesión en la yugular izquierda. Nació el 7 de febrero de 1951, hijo de Manuel Reyes y Sebastiana Romero de Bautista, originario de San Alejo.

Guardia MARCO TULIO ORELLANA

Falleció el 8 de septiembre de 1972, cuando prestaba un servicio de averiguación de hurto de ganado en compañía del subsargento José Ernesto Alberto Barrera y guardia Carlos Alfredo Ayala a consecuencia de un accidente de tránsito, en jurisdicción de San Pedro Masahuat. Nació el 30 de mayo de 1933, hijo de Rogelio Orellana y Micaela Cárcamo, originario de Sonsonate.

Guardia JUAN GUTIERREZ MARTINEZ

Falleció a las 2100 horas del día 7 de noviembre de 1972, cuando en compañía del guardia José María Posada Leonor, Félix Méndez y Juan A. Portillo, prestaba servicio por el cantón Valle Nuevo, jurisdicción de Armenia, con el fin de capturar a los delincuentes Pascual Mendoza Rosales y su hijo Gustavo Mendoza Marroquín, quienes también fallecieron en el mismo acto. Nació el 24 de julio de 1925, hijo de Marcial Gutiérrez y Onocífera Martínez, originario de Ciudad Delgado.

Guardia RAMON REYES

Falleció el 28 de marzo de 1973, como a las 0615 horas, cuando conducía una moto del Cuerpo a la altura de la Avenida Las Margaritas, Colonia Santa Sabina, Cuscatancingo; sorpresivamente fue atacado por unos guerrilleros que le dispararon por la espalda con armas de fuego, cal. 45 y

32; posteriormente le lanzaron al cadáver bombas incendiarias. El guardia Reyes iba a cumplir una orden. Nació el 15 de marzo de 1933, hijo de Martín Reyes y Santos Díaz v. de Reyes, originario de San Miguel.

Guardia JORGE ALFREDO RIVAS

Falleció a las 1500 horas del día 27 de agosto de 1973, en el Hospital Militar, a consecuencia de quemaduras de primer grado que recibió en el Puente Cuscatlán, el día 10 del mismo mes y año en que falleciera, cuando en un acto de heroísmo rescató de las llamas a la niña Blanca Luz Gómez, de cinco años de edad, quien se encontraba dentro de la cabina de un camión cisterna incendiado que volcó en aquel lugar. El guardia Rivas dio con este acto un ejemplo de valor y sacrificio que honra a la Guardia Nacional y por añadidura a la Patria. Rivas cumplió hasta en el último momento de su vida con sus deberes de guardia nacional, cifándose fielmente a las leyes que le estaban encomendadas, especialmente al artículo 8 de la Cartilla para el Servicio de la Guardia Nacional. ¡Llor a este nuevo héroe! Rivas nació el 10 de mayo de 1946, en la ciudad de Santa Elena. Hijo de Salomón Alfredo Rivas y Rosa Angélica Vargas de Rivas.

Cabo JOSE BOLAÑOS MENDOZA
Guardia JOSE JORGE GAVARRETE

Fallecieron a las 1815 horas del día 28 de septiembre de 1973, en ocasión que prestaban servicio de persecución de delincuentes, al cruzar el río Talcualuya, cantón del mismo nombre, jurisdicción de San Juan Opico, fueron arrastrados por las turbulentas aguas del citado río, muriendo ahogados y arrastrados sus cadáveres una considerable distancia del lugar del accidente, siendo localizado el cuerpo del cabo Bolaños Mendoza a eso de las 1145 horas del día 29 y el del guardia Gavarrete a las 1140 horas del día 31 del mismo, cubiertos sus cuerpos de arena, tras una intensa búsqueda por sus apesarados compañeros y amigos de los fallecidos. Bolaños Mendoza nació el 24 de enero de 1945, en la villa de San Cristóbal, departamento de Cuscatlán, hijo de Rosa Díaz y Antonio Tishnales. Gavarrete nació el 12 de diciembre de 1926 en el cantón Vainillas, de la población de El Carrizal, departamento de Chalatenango, hijo de David Gavarrete y Cándida Gómez.

Guardia JUAN FRANCISCO MARTINEZ
" **JULIAN RAMIREZ**

A las 0930 horas del día 6 de marzo de 1974, en el Consejo Central de Elecciones, situado en la colonia Flor Blanca de esta ciudad, fueron asesinados los guardias Juan Francisco Martínez y Julián Ramírez, el primero de ocho balazos y el segundo de cinco, con proyectiles de 45, 38 y 9 milímetros; por elementos considerados como facciosos.

Este hecho fue cometido por ocho presuntos guerrilleros, entre ellos una mujer, que irrumpieron aquel lugar con el objeto de causar daños e interferir el proceso electoral que se llevó a cabo en este país, el domingo 10 de marzo de este mismo año, para elegir los 261 Concejos Municipales y 52 Diuptados a la Asamblea Legislativa.

A los interfectos les fueron robados por los asaltantes los fusiles G-3, correspondientes a su equipo.

Dos guardias nacionales más que se suman a las muchas víctimas de las hordas comunistas que están actuando clandestinamente en nuestro país. Estos son unos energúmenos carentes de sentimientos humanitarios, enfermos del alma, llenos de odio y de maldad que les corroe hasta la última célula de sus entrañas, nacidos únicamente para traernos la tragedia, sembrar el pánico, causar dolor y asesinar a seres inocentes y útiles a la Patria, sostén de sus familias y esperanza de sus hijos. La actitud de estos salvajes comunistas contrasta con la doctrina que engañosamente peroratan, de buscar la paz y la unión de los hombres.

Los facinerosos huyeron del lugar de la tragedia, no pudiendo ser identificados. Por medio de hojas sueltas y señales dejadas en el lugar de los hechos, los delincuentes se autodenominaron miembros del "Ejército Revolucionario del Pueblo" (ERP).

El guardia Martínez, padre de tres hijos, nació el 30 de diciembre de 1933, en el cantón San José de la ciudad de Chalatenango, hijo de Juan Molina y Francisca Martínez. El guardia Ramírez nació el 7 de enero de 1952, en el cantón Ayutica, jurisdicción de Santa Ana, hijo de José María López y Otilia Ramírez.

INTER NOS: La sangre derramada por vuestros hermanos, Ramírez y Martínez, que manchó de rojo el duro pavimento donde yacían sus cadáveres, OS PIDEN justicia pronta y eficaz, guardias nacionales!

Guardia CARLOS HERNANDEZ

A las 0850 horas del día 1º de junio de 1974, en una emboscada, los individuos Francisco Rosales Martínez y Mario Durán Orellana, ambos armados de escopeta Cal. 12 y 16, dieron muerte al guardia Carlos Hernández y lesionaron en el brazo izquierdo a su auxiliar de pareja, guardia Gabriel Eleuterio Polío Turcios, al asaltar el jeep que llevaba a bordo fuerte cantidad de dinero para los pagos de la finca Las Brisas, situada en el cantón del mismo nombre, jurisdicción de Colón, La Libertad.

El asalto ocurrió exactamente en la cuesta denominada "El Garrobo", en la calle que de Colón conduce al cantón Botoncillal.

Los asaltantes se hallaban guarecidos entre matorrales, aprovechando la parte alta de uno de los paredones, en el momento de efectuar el ataque a la pareja que daba protección al señor Rafael Antonio Castro Ruedas, administrador y pagador de la finca Las Brisas, que también salió lesionado.

El guardia Polío Turcios, al ver caer sin vida a su compañero de pareja, guardia Hernández, actuó con mayor impulso y denodado coraje, propio de todo guardia nacional, y saltó del jeep, corrió de un lado a otro, disparando hacia ambos lados de los paredones en busca de los asaltantes, quienes al mismo tiempo lo buscaban con sus armas para asesinarlo, pero no pudieron hacer más, gracias a la sagacidad de Polío Turcios, que ante su fiereza y heroísmo sin límites, logró poner en fuga a Durán Orellana, mientras Rosales Martínez caía en manos de la justicia.

El guardia Hernández al sacrificar su vida en el cumplimiento de su deber, la ofrendó en aras de la justicia, de nuestra Institución y, por lo tanto, de nuestra Patria. Su gesto de hombría y de cumplimiento de su

deber, constituye un ejemplo digno de ser emulado por los miembros de esta Benemérita Guardia Nacional.

Hernández nació el 3 de enero de 1927, en el cantón Las Delicias, jurisdicción de San Martín, hijo de Tomás Elías y Rosa Hernández.

Guardia Gilberto Ramírez

Guardia Santos Armando Reyes Torres.

A las 1615 horas del día 19 de julio de 1974, fueron asesinados con arma de fuego los guardias Gilberto Ramírez y Santos Armando Reyes Torres, en la ciudad de Santa Ana, cuando se encontraban en el interior de un automóvil con la misión de dar protección al pagador de la firma "Alvarez Meza", señor Guillermo Dardón Pacheco, al ser atacados alevosa e intempestivamente por seis guerrilleros, entre ellos una mujer. Los facinerosos robaron a los guardias fallecidos los fusiles G-3 de su equipo, más ₡ 15.000.00 que conducía el mencionado pagador.

En este nuevo asalto terrorista, los guerrilleros también lesionaron de alguna gravedad a los policías nacionales Eduardo Melara Canales y Antonio Bonilla y al capitán de la Fuerza Armada Oscar Carranza Sosa.

Durante el duelo con guardias nacionales, que acudieron inmediatamente, con la premura que el caso exigía, al lugar del asalto, resultó muerto el guerrillero Francisco Antonio Guerrero Vanegas autor principal de este acto terrorista, producto de las consignas del comunismo internacional.

La forma audaz y sistemática como esos enemigos de la paz social perpetraron el condenable crimen revela, sin lugar a dudas, que en nuestro país los guerrilleros urbanos están bien adiestrados y organizados para matar personas inocentes y ajenas a sus bestiales ambiciones de poder.

Debe ser, pues, la sangre de nuestros compañeros caídos en el cumplimiento exacto de su deber, un llamado a la reflexión para evitar, que mañana, por falta de previsión, podamos caer en la feroz dictadura comunista, atea y anticristiana.

El guardia Ramírez nació en la ciudad de Chalatenango el 4 de septiembre de 1934 era hijo de Arturo Hernández y Teresa Ramírez; Reyes Torres nació en la ciudad de Santa Rosa de Lima, el 14 de diciembre de 1944 y era hijo de Maximino Reyes y Tomasa Torres de Reyes.

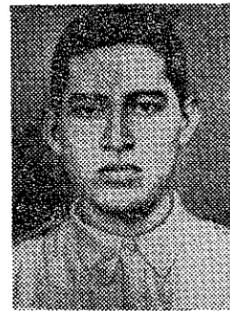
NOTA: No se ha podido recabar los nombres de los guardias nacionales que han muerto en el cumplimiento de su deber en el lapso de 1912 a 1926, como algotros durante los últimos cuarenta años, por no existir ninguna información en los Archivos de esta Institución, consecuentemente, esta relación ha quedado incompleta.



GUARDIAS NACIONALES
MUERTOS EN ACTOS DEL SERVICIO
Y EN ACCION DE GUERRA



Guardia
Arturo R. Guzmán
24 Enero 1927



Sargento
José Inés Méndez
22 Enero 1932



Guardia
David Galeano
18 Febrero 1933



Guardia
José Moreira
16 Febrero 1934



Guardia
Anastasio Espino
10 Noviembre 1935



Guardia
José Borja Méndez
21 Noviembre 1944



Guardia
Antonio B. Paz
28 Octubre 1945



Guardia
José A. Martínez
7 Marzo 1946



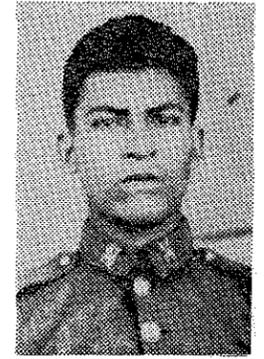
Guardia
Gregorio Cisneros
26 Julio 1946



Guardia
José Antonio Majano
11 Enero 1947



Guardia
Pedro Rafael Saravia
14 Octubre 1947



Guardia
Tácito A. Gómez
25 Diciembre 1948



Cabo
Esteban Alfaro
31 Diciembre 1948



Cabo
Humberto Arévalo
11 Junio 1949



Guardia
Raúl Alfredo Aguilar
2 Noviembre 1949



Guardia
Humberto Farfán
2 Mayo 1949



Guardia
Roberto A. Vásquez
1º Enero 1951



Guardia
Adolfo Rodas Flores
27 Enero 1951



Guardia
Tomás Ventura
22 Marzo 1951



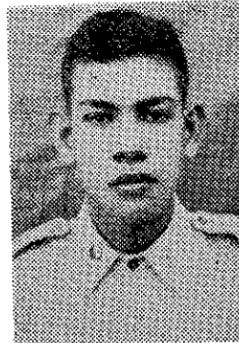
Guardia
José B. Quintanilla
24 Diciembre 1951



Cabo
Juan Santos Ayala
27 Abril 1952



Guardia
José Ignacio de Paz
15 Julio 1952



Guardia
Carlos A. Rivera
27 Julio 1952



Guardia
Salomón Castellón
7 Febrero 1953



Guardia
Rafael E. Figueroa
14 Agosto 1953



Guardia
Tomás Vásquez
28 Noviembre 1953



Guardia
Medardo Martínez
20 Octubre 1954



Guardia
Mauro A. Benavides
20 Agosto 1955



Guardia
Félix M. Medrano
1º Octubre 1955



Guardia
Roberto A. Barrios
20 Enero 1956



Sub-Sargento
Santana Hernández
Agosto de 1957



Guardia
Rufino de J. Alvarado
23 Noviembre 1958



Guardia
Fidel Carpio
9º Marzo 1959



Guardia
Jeremías A. Galdámez
1º Septiembre 1960



Guardia
Francisco Acevedo
15 Septiembre 1960



Guardia
Porfirio Villatoro
29 Septiembre 1960



Guardia
Inocente Polío
14 Enero 1961



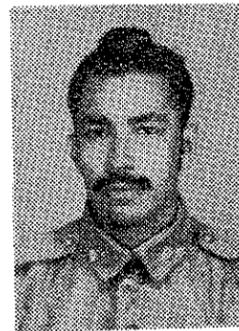
Guardia
Julián R. Raymundo
22 Abril 1963



Guardia
José Jacobo González
23 Junio 1963



Cabo
Pablo Romeo Díaz
14 Enero 1964



Guardia
Francisco M. Peña
24 Marzo 1964



Guardia Rob. del C.
Hernández
17 Septiembre 1964



Guardia
Pilar Chávez
3 Marzo 1965



Guardia
Manuel de J. Aguilar
3 Enero 1967



Cabo
Francisco Nap. Lazo
9 Mayo 1967



Guardia
J. del C. Guardado R.
29 Mayo 1967



Guardia
José René Santos
29 Mayo 1967



Guardia
Carlos Morán Chávez
29 Mayo 1967



Guardia
Adán Rodríguez
8 Julio 1968



Guardia
Guillermo R. Nieto
8 Julio 1968



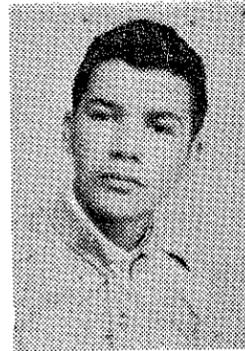
Cabo
Carlos Quintanilla
4 Septiembre 1968



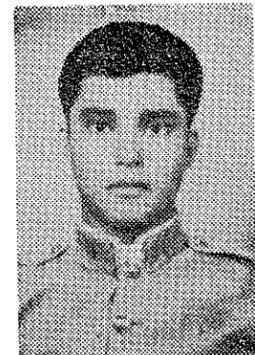
Cabo
Jorge A. Campos
24 Septiembre 1968



Guardia
Juan F. Alvarado
24 Diciembre 1968



Guardia
Raf. de J. Olmedo G.
13 Enero 1969



Guardia José A.
Mejía de Paz
30 Enero 1969



Sub-Teniente
José Víctor Menéndez
17 Julio 1969



Cabo
Gabriel Rosales
17 Julio 1969



Guardia
Juan Antonio Rivas
17 Julio 1969



Guardia
Rafael Antonio Solito
17 Julio 1969



Guardia
Ramón A. Medina
17 Julio 1969



Guardia
Oscar O. Quintanilla
17 Julio 1969



Guardia
Candelario Ch. Trejos
17 Julio 1969



Guardia
José Saúl Serrano
17 Julio 1969



Guardia
Fco. A. Gómez A.
17 Julio 1969



Cabo
José Miguel Rosales
23 Agosto 1969



Guardia
José Víctor Gómez
20 Octubre 1969



Cabo
Concepción Ibáñez
20 Agosto 1970



Guardia
Alonso Ayala
4 Abril 1971



Cabo
Jorge Fidel Huez
11 Agosto 1971



Guardia
Fco. A. Regalado R.
12 Septiembre 1971



Guardia
Roosevelt Hernández
14 Noviembre 1971



Guardia
Napoleón G. Santos
28 Enero 1972



Guardia
Manuel de J. Rivera
2 Marzo 1972



Alumno
Atilio Guerra López
25 Marzo 1972



Cabo
Nicolás Horacio Peña
27 Abril 1972



Guardia
Rafael Ricardo Trejo
28 Julio 1972



Guardia
Albino Santamaría
28 Julio 1972



Alumno
Lucio R. Bautista
1º Agosto 1972



Guardia
Marco T. Orellana
8 Septiembre 1972



Guardia
Juan G. Martínez
7 Noviembre 1972



Guardia
Ramón Reyes
28 Marzo 1973



Guardia
Jorge Alfredo Rivas
27 Agosto 1973



Cabo
José B. Mendoza
28 Septiembre 1973



Guardia
José Jorge Gavarrete
28 Septiembre 1973



Guardia
Julián Ramírez
6 Marzo 1974



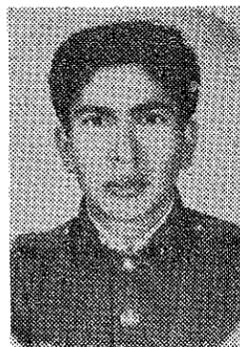
Guardia
Juan F. Martínez
6 Marzo 1974



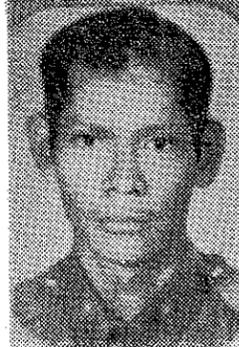
Guardia
Carlos Hernández
1º Junio 1974



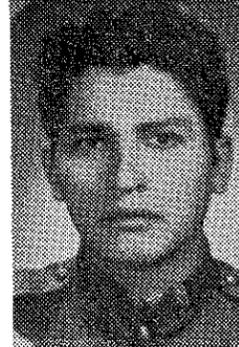
Guardia
Gilberto Ramírez
19 Julio 1974



Guardia
Santos A. Reyes T.
19 Julio 1974



Guardia
José Mauro Reyes
9 Agosto 1974



Guardia
Rigoberto S. Aparicio
9 Agosto 1974

Guardia RIGOBERTO SOTO APARICIO

Guardia JOSE MAURO REYES

ULTIMO MINUTO: En los precisos momentos de empezar a imprimir la página 163 de este Manual del Guardia Nacional, en la Imprenta Nacional, el encargado de la elaboración de este libro, recibió la noticia de que a las 08:50 horas de este día, 9 de agosto de 1974, habían sido asesinados los guardias RIGOBERTO SOTO APARICIO Y JOSE MAURO REYES, quienes se encontraban prestando servicio especial en la agencia del Banco Agrícola Comercial, de Santa Tecla, por presuntos guerrilleros, entre ellos uno con indumentaria de sacerdote católico y dos mujeres vestidas de colegiales.

Los fusiles G-3 de los guardias fallecidos, más ₡ 192.000.00 al Banco en mención fueron robados por los asaltantes, quienes al momento de escribir estos apuntes históricos aún no habían sido identificados.

Este último insolente acto a la ley revela, indudablemente, que los enemigos de la paz política y social del país, pretendiendo socavar, obedeciendo consignas del comunismo internacional, los cimientos mismos de la República.

Los guardias Soto Aparicio y Reyes, haciendo honor al prestigio de heroísmo muy innato y tradicional en todos los guardias nacionales, demostrado evidentemente hasta el último instante de sus preciosas vidas, en aras de la tranquilidad social, dieron muerte en forma valiente a dos de sus atacantes, como para dejar constancia vivida y eternamente de aquella sentencia legendaria, que dice: "¡LA GUARDIA MUERE PERO NO SE RINDE!"

El guardia Soto Aparicio nació el 24 de febrero de 1953 en la villa de Nueva Guadalupe, departamento de San Miguel, hijo de Juan Miguel Soto y Francisca Aparicio; Reyes nació el 30 de abril de 1948 en el cantón Los Amates, jurisdicción de Santa Elena, Usulután, hijo de Federico Trejo y María Salomé Reyes.

ESTOS COMPAÑEROS DE ARMAS OFRENDARON SUS PRECIOSAS VIDAS EN EL INSTANTE SUPREMO DE CUMPLIR CON SU DEBER PARA CON LA SOCIEDAD Y LA PATRIA, POR LO CUAL HAN TRASPASADO LOS UMBRALES DE LA HISTORIA, PARA CONSTITUIRSE, DEFINITIVAMENTE, EN HEROES DE EL SALVADOR.

PATRONA DE LA BENEMERITA GUARDIA NACIONAL DE EL SALVADOR: "MARIA AUXILIADORA"

El sagrado nombre de María Auxiliadora, se distingue de todos los otros atributos de María Santísima, porque pone de relieve una modalidad especial de su mediación ante la presencia de Dios. La más caracterizada, la más eficiente, la más válida: María Santísima, madre del humilde Carpintero de Galilea, ejerce todo su poder santísimo en favor de toda la Iglesia Católica, Apostólica y Cristiana y especialmente al devoto.

La interpretación del nombre de María Auxiliun Christianorum está comprobada por los hechos históricos, que lo han motivado y por el culto litúrgico de que ha sido objeto desde los principios de la Cristiandad.

En efecto, este nombre de María Auxiliadora se propagó con rapidez y devoción, especialmente después de las indiscutibles y aplastantes victorias cristianas sobre las indisciplinadas huestes turcas. Los reyes vencedores de los turcos fueron, primeramente, Carlos Magno y el rey británico Ricardo Corazón de León. La primera derrota que sufrieron las armas turcas fue obtenida en las aguas de Lepanto, cerca de las islas Cruzolarias, el 7 de octubre de 1517, el primero de octubre, durante el Pontificado de Pío V. Fue en esa batalla sangrienta, en la que el glorioso autor del "Quijote de la Mancha", quedó manco para siempre. De ahí, el sobrenombre para Saavedra: "El Manco de Lepanto".

La segunda victoria contra los musulmanes fue en la ciudad de Viena, en el año de 1683. Fue entonces que la sagrada devoción para María Auxiliadora Christianorum, se afianzó más con un firme pedestal de fe infinita por sus devotos; fue entonces que nació en Alemania, en Múnaco de Baviera, la primera asociación MARIANA que por siglos le ha rendido tributo de fe.

Fue el Papa Reformador, Pío VII, quien instituyó las celebraciones festivas en honor y gloria a María Auxiliadora, y la fijó para el día 24 de mayo, como signo especial y particular de su reconocimiento y adoración hacia Ella, la Madre del Redentor, pues estaba más que persuadido que a la intercesión de María Auxiliadora, se debía atribuir a su liberación del cautiverio en el que lo mantuvo recluido Napoleón Bonaparte, durante cinco años, en el Castillo de Fontainebleau. A Ella se debió el

retorno de Pío VII al Trono Pontificio, ubicado entonces en la Catedral de Roma, llenando de regocijo a todo el orbe católico el día 24 de mayo de 1814.

La liturgia de la Fiesta pone siempre de relieve, el carácter social de Auxilio de María, siempre en los momentos de mayor peligro. Siempre llega el Socorro. La fiesta de María Auxiliadora tiene siempre un carácter propio y peculiar, que no se identifica ni se opone a las otras festividades de la Virgen Santísima.

El nombre de María Auxiliadora y su correspondiente fiesta, son de máxima actualidad, especialmente en los tiempos tristes que vivimos, porque pareciera que después de la post-guerra, se han desatado las nefandas fuerzas del mal; pareciera que los Cuatro Jinetes Apocalípticos se han enseñoreado de la faz de la tierra. Las fuerzas oscuras se muestran aguerridas en su lucha para destruir la sociedad y demás valores espirituales que hemos heredado de siglos. Índice elocuente son: la criminalidad, la propagación del uso de las drogas, las pasiones desbordantes, el irrespeto a la vida humana y a los bienes en general.

Estamos pues, en la "hora de la Auxiliadora", hora en la que se debe manifestar, como en Lepanto, como en Viena, como cuando ablandó el corazón de Napoleón Bonaparte para que liberara a Pío VII, así pues, es de esperar la poderosa intervención de María Auxiliadora, para poder salvar del horrendo cataclismo que se cierne sobre la humanidad y que con su divina protección venga y acoja en los sagrados pliegues de su manto divino a todos y cada uno de los guardias nacionales.

María Santísima, glorificada y santificada por toda la cristiandad, en honor del glorioso Nombre de derecho y de hecho, como una fiel ayuda para sus hijos, los guardias nacionales, en los momentos de mayores peligros que les ocurra en el cumplimiento del deber. Tenemos fe que nos dará muestra de su potencia divina y que colmará las esperanzas que todos sus hijos hemos depositado en Ella.

San Juan Bosco fue el apóstol del culto a María Auxiliadora, culto que él presentó como baluarte contra los enemigos de la Iglesia y el Papa en el siglo XIX, cuando Pío IX se vio obligado a huir a Gasta para librarse de las insidias de los enemigos de Dios. San Juan Bosco vio en ese destierro, la repetición del de Pío VII en Sabona y Fontainebleau, y como de éste se había originado el culto en la Iglesia para María Auxiliadora, así por los mismos motivos que en aquel entonces amenazaban a la Santa Madre Iglesia y al Papado, el Santo se impuso el Ministerio de propagar el culto de María Auxiliadora por toda la cristiandad. Con ese sagrado Nombre elevó y consagró el Santuario erigido en Turín, junto a la cuna de sus obras y elevado a la consagración el 9 de junio de 1868.

María Santísima, en continuados y esplendorosos milagros y con testimonios repetidos a través de las visiones celestiales con los que distinguió a su Apóstol, aprobó tal culto y favoreció su devoción.

La Guardia Nacional ha designado como su Excelsa Patrona a María Auxiliadora, que en solemne acto, con fecha 31 de mayo de 1972, se celebró en el Cuartel Central, con la presencia de las supremas autoridades del país, de altos dignatarios de la Iglesia Católica, presididos por el Príncipe de la Grey Católica Salvadoreña, Monseñor Luis Chávez y González; así como también estuvieron presentes muy buenos amigos que tiene la Institución entre la civilidad, Jefes, Oficiales, individuos de tropa y empleados civiles de este Cuerpo armado.



PATRONA DE LA GUARDIA NACIONAL
MARIA AUXILIADORA DE LOS CRISTIANOS

Rogad por nosotros

En ese relevante acto cristiano fue bendecida la imagen en uno de los lugares preponderantes de este Cuerpo Militar, designando a la Santísima María Auxiliadora como la protectora espiritual de todos y cada uno de los guardias nacionales, de quien debemos confiar en su divina protección en nuestros problemas cotidianos de esta vida llena de congojas y vicisitudes.

Es así como desde el 31 de mayo de 1972, el celestial manto de María Auxiliadora arropa con su cálido amor el cuerpo y el espíritu de todos los guardias nacionales. En los polvorientos caminos de nuestra campiña, en valles y collados; en los soles tórridos veraniegos, en las noches tormentosas, en los cruces de los ríos caudalosos, ahí estará la omnipotente protección de María Auxiliadora, hoy, mañana y siempre.

San Salvador, enero de 1974.

★★★

EL VALOR, EL MIEDO Y LA COBARDIA

El valor lo vence todo (Animus tamen omnia vincit). — OVIDIO. ✓

El valor perfecto consiste en hacer sin testigos lo que seríamos capaces de hacer delante de todo el mundo. — LA ROCHEFOUCAULD. ✓

El valor sólo es una virtud cuando se deja dirigir por la prudencia. — FENELON. ✓

El valor reside en el término medio entre la cobardía y la temeridad. — CERVANTES. ✓

Bajo la máscara de la temeridad se ocultan grandes temores. — LUCANO. ✓

Sólo los audaces llegan a la cumbre. — PUBLIO SIRO. ✓

El hombre que no teme nada es tan poderoso como el que es temido por todo el mundo. — SCHILLER. ✓

El primer deber del hombre es vencer el miedo. Sin haberse librado de él no es posible hacer nada. — THOMAS CARLYLE. ✓

Tenemos miedo a la verdad, a la fortuna y a la muerte y nos tememos unos a otros. — EMERSON. ✓

No ha aprendido la lección de la vida aquel que no vence un temor cada día. — EMERSON. ✓

El cobarde se llama a sí mismo prudente (Típidus se vocat cautum). — PUBLIO SIRO. ✓

El cobarde sólo amenaza cuando está a salvo. — GOETHE. ✓

El que se ve en una situación peligrosa piensa con las piernas. — AMBROSIO BIERCE. ✓

Saber lo que es justo y no hacerlo es la peor de las cobardías. — CONFUCIO. ✓

HISTORIA DE LA GUARDIA NACIONAL

P R E A M B U L O

Todo señalamiento histórico tiene que apegarse estrictamente a la realidad de los hechos, es decir, ceñirse a la verdad de los acontecimientos ocurridos; pero, desde luego, hasta donde ello es humanamente posible. Porque muchas veces la verdad histórica trasciende los linderos de la leyenda o del mito.

En esta Historia de la Guardia Nacional se ha hecho una búsqueda exhaustiva de la verdad de los hechos, así como en lo relativo a las microbiografías de los hombres que han regido, desde la Dirección General del Cuerpo, los destinos de la Guardia Nacional, en 63 años de existencia institucional. En algunos casos, se ha conversado con los propios protagonistas de los sucesos, para tener la seguridad de sustentar una base firme en la verdad.

Después de este breve preámbulo, entremos en materia.

LA RAZON DE LA EXISTENCIA DEL CUERPO

A principios de la segunda década de este siglo, los gobernantes llegaron a la conclusión de que era necesario e impostergable la creación de un cuerpo especial de seguridad pública que velara por las personas y sus bienes en el agro salvadoreño. Las circunstancias exigían en vista de que la delincuencia, en el área rural, había tomado un auge inesperado, donde las patrullas cantonales y otras autoridades, no adiestradas en este tipo de trabajo, eran incapaces de parar esa ola de criminalidad. Ni los famosos "cuerpos expedicionarios" ni otras autoridades podían contener el auge delincencial, y se volvía imperativa una solución a corto plazo.

Los cuerpos expedicionarios eran patrullas militares, al mando de un Oficial del Ejército, que se desplazaban por todo el territorio nacional,

sin una preparación adecuada para luchar contra el crimen, en sus diversas manifestaciones, y por ello eran incapaces para poner freno a los robos, homicidios, asesinatos, incendios, asaltos, violaciones y otras tropelías que desataban los facinerosos, amparados en la inmunidad de que gozaban por la ineficacia de las autoridades existentes hasta entonces.

En segundo lugar, en aquella época abundaban las zonas montañosas, los espesos bosques y otras facilidades topográficas, que se prestaban para el escondite de los delincuentes, además que la población rural era escasa y no tenía la actual densidad.

En esa forma, muchos criminales habitaban en cuevas y cabañas abandonadas en plena selva, de donde salían a toda hora a cometer sus fechorías en las zonas pobladas, contra indefensos ciudadanos, llevándose el rico botín y hasta hermosas mujeres, impunemente, hasta sus madrigueras.

Si caían en manos de los cuerpos expedicionarios, desde luego, eran capturados y muchas veces pasados por las armas, pues los soldados portaban no sólo su equipo de combate, sino palas, piochas, azadones y otras armas.

Se necesitaba pues, de un cuerpo idóneo, integrado por hombres especialmente adiestrados, con equipo moderno, que supieran proceder en el momento oportuno, armamento adecuado a la época y uniforme propio para el terreno donde actuarían. Además de eso, un instrumento legal que respaldara su procedimiento y actuaciones contra los enemigos del orden, de tal modo que la jurisdicción de los Jueces se extendería hasta sitios más remotos como inaccesibles hasta entonces.

LA ENVIDIA

La envidia es mil veces más terrible que el hambre, porque es hambre espiritual. — MIGUEL DE UNAMUNO.

Pocos hombres tienen la fuerza de carácter suficiente para alegrarse del éxito de un amigo sin sentir cierta envidia. — ESQUILO.

La envidia, el más mezquino de los vicios, se arrastra por el sueldo como serpiente. — OVIDIO.

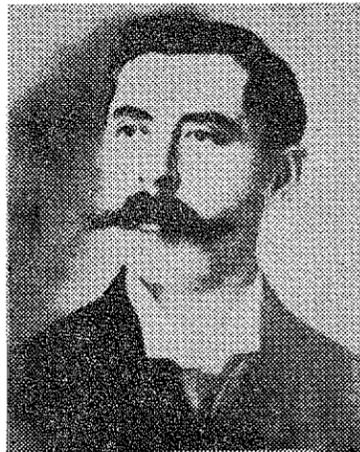
La envidia es el adversario de los afortunados. — EPICTETO.

La verdadera prueba de que se ha nacido con grandes cualidades estriba en haber nacido sin envidia. — LA ROCHEFOUCAULD.

A menudo hacemos ostentación de nuestras pasiones, incluso de las más criminales; pero la envidia es una pasión tímida y vergonzosa que nunca nos atrevemos a confesar. — LA ROCHEFOUCAULD.

La envidia y el odio van siempre unidos. Se fortalecen recíprocamente por el hecho de perseguir el mismo objeto. — LA BRUYERE.

Ante un hombre envidioso, alabo siempre a los que le hacen palidecer. — MONTESQUIEU.



Dr. Manuel Enrique Araujo

General e Ingeniero
José María Peralta Lagos

FUNDADORES DE LA GUARDIA NACIONAL

En 1912 gobernaba el país el Doctor Manuel Enrique Araujo —el mártir del 4 de febrero de 1913— quien ya había madurado la idea de establecer un cuerpo especial de policía rural, para reprimir esa ola delincuencia en campos y poblados. El Dr. Araujo encomendó a su Ministro de Guerra, General e Ingeniero José María Peralta Lagos, la tarea de trasladarse a Europa, para que estudiara la organización y funcionamiento de los mejores cuerpos policíales de aquél entonces.

Conozcamos a Peralta Lagos:

El 1º de septiembre de 1891, el General Peralta Lagos ingresó en la Academia General Militar de Toledo, España, donde permaneció dos años. Habiendo obtenido las notas necesarias, pasó a la Academia de Ingenieros de Guadalajara del mismo país en septiembre de 1893, de cuyo centro salió graduado y con el número dos de su promoción, el año 1897.

Después de unos meses de prácticas regresó a El Salvador a fines de enero de 1898. Fue agregado al Estado Mayor y desempeñó varias comisiones.

No habiendo querido aceptar el puesto de Oficial Mayor del Ministerio de la Guerra se retiró a la vida privada.

En 1900 fue nombrado Subdirector de la Escuela Politécnica Militar, puesto que desempeñó dos años, habiendo tenido a su cargo varias asignaturas.

El 1º de marzo de 1911 entró a formar parte del Gabinete del Presidente Dr. Manuel Enrique Araujo, como Subsecretario de Fomento, posteriormente pasó a desempeñar la cartera de la Guerra.

Obra suya fueron la reorganización completa del Ejército, la creación de nuestra Guardia Nacional y el mejoramiento de la Oficialidad. Multitud de leyes, reglamentos y órdenes suyas se hallan vigentes aún.

Después del asesinato del Presidente Araujo, ocurrido el 4 de febrero de 1913, continuó en el Ministerio de la Guerra a ruegos del nuevo Gobernante don Carlos Meléndez; pero a principios de julio, por dificultades políticas, renunció del cargo, yéndose a Europa.

En agosto del mismo año la Asamblea Nacional le confirió el grado de General de Brigada en premio de sus servicios, y antes se le nombró segundo Designado a la Presidencia.

En 1930 tomó parte activa en la campaña electoral al lado del candidato Doctor Enrique Córdova, figurando como Vicepresidente de dicha candidatura. Fue Presidente del Círculo Militar.

El año de su fallecimiento desempeñaba la Dirección General de Estadística. Murió el 22 de julio de 1944, tres días antes de cumplir 71 años de edad.

En su viaje de estudio, el General Peralta Lagos consideró que el más idóneo de tales organismos era la Guardia Civil española. En esa forma el gobierno salvadoreño contrató los servicios del Capitán del Ejército de España, Alfonso Martín Garrido. Este, al llegar a El Salvador, fue ascendido al grado asimilado de Coronel del Ejército salvadoreño.



Coronel Garrido

El Coronel Garrido fue el primer Director General de la Guardia Nacional, Institución que fue fundada mediante Decreto Ejecutivo en el Ramo de Gobernación, el 3 de febrero de 1912, fecha en la cual asumió el mando el Coronel Garrido. Este militar español gozó pronto del aprecio de la sociedad salvadoreña, por la forma como organizó y dirigió el nuevo Cuerpo de Seguridad Pública.

Muchos guardias nacionales cayeron en el cumplimiento del deber, en los primeros años de la fundación del Cuerpo; desafortunadamente la relación de estos héroes han desaparecido del Archivo de la Dirección General.

Garrido tenía en su haber un honroso historial, pues en 1889, siendo Teniente, custodió el Pabellón español en la Exposición Universal de París, por lo que el gobierno francés le impuso la Gran Cruz de la Legión de Honor, la máxima condecoración para los militares franceses.

Cuando el Emperador alemán visitó Madrid, Garrido fue nombrado Jefe de la Escolta de Honor que protegería al augusto visitante.

A su regreso a su Patria, el soberano de Prusia condecoró al futuro Director de nuestra Guardia Nacional con la honrosa distinción de la Gran Cruz de Hierro, que pocos hombres han logrado merecer.

Entre las grandes figuras mundiales que han llevado en el pecho la Gran Cruz de Hierro están: Benito Mussolini; el "Aguila Solitaria", Charles Limberg; el boxeador alemán Max. Shemelling; el Almirante Armand Landorff, Comandante del acorazado de bolsillo "Graf Spee"; el vice-Almirante Luetegns, Comandante del acorazado "Bismark"; el "Zorro del

Desierto", el gran táctico Mariscal del Campo Edwin Rommel; el Almirante Canariús, y otros.

Indiscutiblemente, Garrido fue condecorado con varias insignias por su talento, su buen sentido de organización, pundoroso soldado y caballero. Sería largo enumerar las condecoraciones que constelaron el pecho de este sobresaliente militar español, que en buena hora fue designado por su Gobierno para venir a organizar y dirigir nuestra Benemérita Guardia Nacional.

En aquel entonces, la Guardia Nacional dependía del Ramo de Gobernación; pero era el Ramo de Guerra el que proveía todo lo relativo a equipo, armamento y personal, habiéndose encargado de su formación profesional mientras se promulgaba el decreto respectivo.

Loor, pues, a la memoria sacrosanta del ex-Presidente Manuel Enrique Araujo, estadista sin mácula y visionario, que vio las necesidades de su Patria con medio siglo de anticipación.

Con los años, las actividades de dicha Institución se fueron vinculando más y más a la vida de la nación, en lo que a defensa e integridad territorial se refiere y, más tarde, llegó a formar parte del Ejército, constituyéndose de inmediato en un organismo esencialmente militar.

Hasta hace algunos años, la Guardia Nacional tenía su escalafón independiente, fuera de la Fuerza Armada, decretado el 12 de junio de 1925; pero en 1935 y en vista de que la nueva Ley Orgánica de la Institución ya no comprendía dicho escalafón y no habiendo justificación para que la Oficialidad de la misma tuviera un escalafón independiente, éste fue derogado, pasando los Jefes y Oficiales a las filas del Ejército, en su situación respectiva.

Es así como un alumno que ingresa a la Escuela de Guardia Nacional puede ascender, por escala rigurosa hasta alcanzar el grado de General de la Fuerza Armada. Ya hubo varios casos.

Ha sido el proceso mismo de las necesidades el que ha conducido a la Guardia Nacional a formar un Cuerpo Militar, y no obstante estar sujeta, por la índole de sus servicios, a leyes y reglamentos especiales, lo está también a todas aquellas disposiciones legales que norman la conducta y disciplina del Ejército en ciertos aspectos, para cumplir el cometido que está llamada a desempeñar en los momentos actuales.

LA GUARDIA NACIONAL EN SERVICIO DE SEGURIDAD EN CASA PRESIDENCIAL

La Guardia Nacional como Cuerpo Especial de la Fuerza Armada, según lo establece la Ley Orgánica de esta Institución, en su Art. 1º, fue designada desde su creación —1912— para que una facción de este Cuerpo de Seguridad Pública, debidamente seleccionada, preste el servicio de seguridad en la Casa de Gobierno o Casa Presidencial, es decir, el lugar donde ejerce sus funciones gubernamentales el señor Presidente de la República y su Estado Mayor Presidencial dando protección personal a todos sus ocupantes, especialmente al señor Presidente de la República.

Este personal, además de cumplir con las leyes y reglamentos propios de su Cuerpo, —la Guardia Nacional—, cumple con las disposiciones

señaladas a la Fuerza Armada, por ser parte activa de ella, y también las específicas de su misión propia de este servicio en la Casa de Gobierno. Su misión es especial y a la vez honorífica, pues es en este servicio que descansa la seguridad personal del Primer Magistrado de la Nación, y, consecuentemente, la inalterabilidad del Gobierno Constitucional.

Gracias a su eficaz vigilancia, su lealtad a toda prueba y demostrada hidalguía, la Guardia Nacional en toda su historia como Cuerpo encargado de la vigilancia de Casa Presidencial ha sabido cumplir fielmente con su deber, por lo que ha sido distinguida públicamente, en muchas ocasiones, por tan laudable conducta.

El guardia nacional, por la calidad de sus servicios, por su preparación técnica, por su carácter de agente de seguridad pública y por pertenecer a un Cuerpo Especial de las Fuerzas Armadas, según lo establecen nuestras leyes, está considerado justificadamente como un individuo profesional.

El primer Director del Cuerpo, Coronel Garrido, fungió en el cargo hasta 1919. Después le sucedieron interinamente el General Gustavo A. Martínez y el Brigadier Francisco Calvo. El Coronel Garrido fue modelo de Jefes y ejemplo del militar pundonoroso y enérgico. Su actuación al frente de este Cuerpo fue modelo de nobleza, dignidad y altas virtudes militares.

El Coronel Garrido trajo a sus compatriotas Coronel Antonio Zaens Agero y Sargento Salvador Martín López, formando parte de la misión contratada por el Gobierno de la República, para que colaboraran en la organización de este Cuerpo, quienes desempeñaron diferentes trabajos para que esta Institución fuera similar a la Guardia Civil de España. La enseñanza de estos buenos españoles ha simentado con perennidad y con creces los frutos que en un día glorioso se propuso el Gobierno visionario del Dr. Araujo.

GENERAL GUSTAVO A. MARTINEZ



Hasta hoy se le hace justicia al pasar a la historia de este Cuerpo a este conspicuo militar y hombre de letras, que durante algún tiempo estuvo al frente de la Dirección General de la Guardia Nacional, en ocasión de que el Director titular de esta Institución, coronel Alfonso Martín

Garrido, había solicitado permiso y estaba ausente. Esto sucedió, precisamente, en la infancia de nuestra Guardia Nacional.

El General Martínez fue nombrado Director General mediante la Orden General del Ministerio de Guerra, Marina y Aviación (así se denominaba en aquel entonces al Ministerio de Defensa y Seguridad Pública). Este nombramiento fue dado con fecha 13 de enero de 1914, es decir, dos años después de haber sido fundada la Institución.

Entre las virtudes militares que distinguieron al General Martínez, estaba su excepcional don de mando, su espíritu militar a toda prueba. Tenía una sólida preparación intelectual y algunas cualidades especiales que le abonaban, para poder llevar a cabo empresas de gran trascendencia.

Por estas razones y por su característica fidelidad a los mandatos superiores y su estricto apego a la ley, fue designado para ocupar tan importante cargo por el Comandante General de la Fuerza Armada. Durante el corto período en que rigió los destinos de este Cuerpo, trabajó con todo entusiasmo y cabalidad, con lo cual demostró con creces la confianza que en él había depositado el Alto Mando, con el propósito de que la Guardia Nacional fuera una garantía para la ciudadanía así como un órgano especializado del Ejército de la República.

En su breve período como Director General, el General Martínez supo imprimir en el personal subalterno, la honestidad, la actividad en el servicio, el correcto proceder en las diferentes actividades y, de manera especial, en la activa persecución de la delincuencia, todo esto con miras a aumentar el buen prestigio de este Cuerpo. Para tal efecto, impartió cursos breves al personal de tropa, sobre la aplicación correcta de nuestras leyes y su interpretación, a manera de ofrecer una mejor prestación de los servicios peculiares del Cuerpo en el área rural, ya que ese es su cometido, pues la Guardia Nacional fue creada para prestar servicio de Policía Rural, puesto que en el sector urbano existen otros Cuerpos que se encargan de su vigilancia, como la Policía Nacional y Municipal, cuyos reglamentos así se los especifican.

No obstante, la Guardia Nacional puede prestar estos servicios, en las zonas urbanas, únicamente en casos excepcionales, ya que sus integrantes están técnica e intelectualmente preparados y facultados para ello.

Además, el General Martínez, en sus arengas al personal, siempre enfatizaba que la prevención de los crímenes en el área rural —que es uno de los objetivos de la Institución— es también una de las principales misiones que tiene encomendadas la Guardia Nacional.

Aunque por su corto período al frente de la Dirección General, el General Martínez no pudo hacer ninguna obra material de gran envergadura, pero sí dejó una perdurable obra de tipo esencialmente moral, ya que con su prédica constante y sus enseñanzas formó en los guardias nacionales un acendrado espíritu de sacrificio, así como la buena voluntad para la prestación de los servicios peculiares de la Institución. Esto demuestra que el conocimiento de las leyes es indispensable para el cumplimiento exacto de nuestro cometido.

Con mucho orgullo vemos por allí algunas circulares de carácter permanente y otras disposiciones internas dadas por el General Martínez, en donde se traslucen pautas sabias y bien atinadas sobre los diferentes procedimientos que deben emplear los guardias en sus diversas actuaciones.

El General Martínez, también fue un escritor de elevados quilates, que escribió en la prensa nacional sobre diversos tópicos de auténtico interés público. Asimismo, dirigió publicaciones castrenses como la *Revista del Ejército* y el *Memorial de Infantería*, en las que exhibió su agudo talento, producto de una pluma fecunda y bien orientada.

Es así como la Guardia Nacional se honra y enaltece con la presentación del General Martínez, ya que su estadía al frente de la Institución fue muy provechosa para todos y dejó gratos recuerdos en cada uno de los integrantes de la Benemérita Guardia Nacional. Este pundo-noroso militar causó baja como Director General de la Guardia Nacional en la Orden General de fecha 2 de mayo de 1914.



Brigadier Francisco Calvo

SEGUNDA MISION DE LA GUARDIA CIVIL ESPAÑOLA



Coronel José Tomás Romeu

El 25 de septiembre de 1912 fue decretado el primer Reglamento para el Servicio de la Institución, el cual rigió hasta el 12 de abril de 1924, fecha en que el Presidente Alfonso Quiñones Molina reorganizó el Cuerpo e hizo venir de España una Segunda Misión de la Guardia Civil, integrada por los señores Comandantes José Tomás Romeu y Capitanes Manuel Pizarro Cenjor y Manuel Andrés López. A estos militares se les dieron grados asimilados de Coronel y Teniente Coronel, respectivamente. El Coronel Romeu vino a constituirse en el padre de la reorganización de nuestra Benemérita Guardia Nacional.

La Guardia Nacional, guardián del orden en el campo, ha ido marcando sus diversas etapas históricas en su evolución,

desde que fue fundada. Así el 20 de agosto de 1914, el Poder Ejecutivo acordó que la Institución pasaba a ser un Cuerpo Especial del Ejército activo de la República, lo cual se hizo para su mejor organización y disciplina. Este galardón de "Cuerpo Especial del Ejército" siempre ha llenado de legítimo orgullo a sus componentes y ha estimulado desde el alumno —aspirando a guardia nacional— hasta los señores Directores que han tenido el honor de comandar un Cuerpo Militar, disciplinado y con una aureola de prestigio que nadie niega en todo el territorio nacional y más allá de nuestras fronteras patrias.

Con fecha 29 de diciembre de 1924, el Poder Ejecutivo aprobó la "Cartilla para el Servicio de la Guardia Nacional", la cual fue presentada por el entonces Director General de la Institución, Coronel José Tomás Romeu, después de darle aprobación al Reglamento de Premios para Clases y Guardias, con fecha 2 de agosto de 1923, presentado por el citado Jefe.

Una serie de decretos fue emitida en la época de la Segunda Misión Militar Española, todos ellos hacia la caracterización del Cuerpo con un sello inconfundible; propósito que se ha logrado con el transcurso de los años. Entre esos decretos, se destaca el de la creación de la Escuela de Guardia Nacional, inaugurada el 14 de junio de 1924 (y que se incluye en este Manual), la cual quedó bajo la dirección del Teniente Coronel Manuel Pizarro Cenjor.

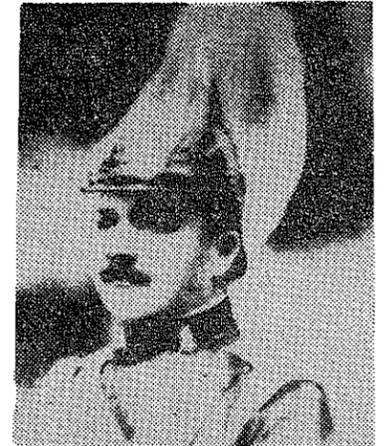
El 5 de abril de 1925, la colonia española residente donó a la Escuela de Guardia Nacional una preciosa Bandera Nacional. En esta ocasión actuaron como padrinos el excelentísimo señor Presidente de la República, Dr. Alfonso Quiñónez Molina y su Majestad la Reina Victoria Eugenia de España, representada dignamente por la excelentísima señora Eugenia Palomo de Dueñas.

La Escuela pronto empezó a dar sus buenos frutos a la Institución; pero años después desapareció por razones puramente económicas. En su lugar se creó la Compañía de Instrucción, molde y cuna de las futuras generaciones de guardias nacionales, hasta el presente. En esta Compañía la tropa de reclutas recibe la preparación necesaria, física, mental y moral para nutrir las filas de la Institución con nuevos elementos. Posteriormente, el 3 de febrero de 1974, por disposición del Coronel José Mario Rosales y Rosales, Director General de la Guardia Nacional, fue designado nuevamente este Centro Educativo Policial, con su nombre original: Escuela de Guardia Nacional, y bautizado con el calificativo de "General e Ingeniero José María Peralta Lagos", en memoria y gratitud a uno de sus principales gestores para la creación de este Cuerpo de Policía Rural.

Mas, el 25 de septiembre de 1934 se promulgó una Ley Orgánica del Cuerpo completamente nueva, en vista de las reformas que el servicio peculiar de la Institución exigía, después de 10 años de experiencia. Y el 3 de febrero de 1936 se dio el Reglamento para la Aplicación de dicha Ley Orgánica, en ocasión del 24º Aniversario de la fundación de la Guardia Nacional. Esto constituía un escalón más en la evolución de este Cuerpo Armado.

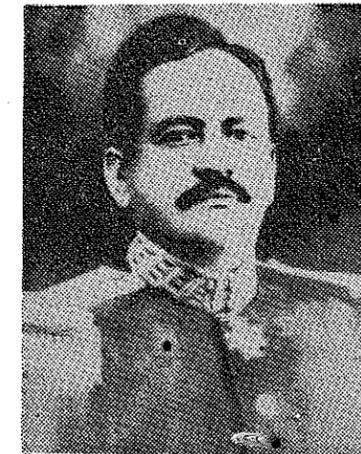
La actuación del Coronel Romeu en la dirección de la Guardia Nacional tuvo sus proyecciones benéficas y decisivas en la formación de los integrantes del Cuerpo. En esa época fue cuando se enviaron varios Oficiales, debidamente seleccionados, a hacer estudios a España, tanto por su capacidad intelectual como por su vocación militar. Ellos fueron el Te-

niente Coronel Joaquín Valdez, el Capitán Francisco Marroquín y el Teniente Víctor Manuel Paredes.



Coronel Manuel Pineda Sánchez

El Coronel Romeu tuvo que regresar a su tierra natal en junio de 1928, sustituyéndolo en el cargo de Director General el Coronel Manuel Pineda Sánchez. Este estuvo fungiendo desde 1929 hasta 1931, año en que entregó los destinos del Cuerpo al Coronel Jesús M. Bran.



General Jesús M. Bran

Orden Nacional del Cóndor de los Andes", conferida por el gobierno de Bolivia, consistente en la insignia de la Orden, la cual supo llevar dignamente hasta su muerte.

El Coronel Bran, en un gesto demostrativo del amor que la niñez le inspiraba, estableció la Escuela para hijos de Guardias Nacionales, la cual hasta la fecha lleva el nombre de su fundador, como un recuerdo de gratitud imperecedera. Este plantel es sostenido mediante una cuota que mensualmente aportan de sus sueldos, Jefes, Oficiales y guardias nacionales.

Debe reconocerse que el General Bran, destacado elemento de la Fuerza Armada, dedicó sus mejores energías y tiempo a servir el cargo que el Supremo Gobierno le había confiado, en el que demostró lealtad, dedicación y cariño.

Por su excelente preparación en el campo científico, el General Bran se hizo acreedor a la condecoración "Comendador de la

El 4 de marzo de 1931, se retiró de la Dirección General de la Guardia Nacional, por haberlo nombrado en otro cargo importante de la Administración Pública y fue sustituido por el General Jesús Somoza h., antiguo Oficial de la Institución, quien prosiguió con patriotismo la obra de sus antecesores; pero su actuación fue breve ya que el 27 de junio del mismo año fue nombrado Comandante departamental y Jefe del 5º Regimiento de Infantería, con sede en Santa Ana.



General Jesús Somoza h.

Otro valioso exponente del Ejército, el General Armando Llanos C., fue nombrado el 27 de junio de 1931, Director General del Cuerpo. El General Llanos era originario de Valparaíso, Chile, el que hizo sus estudios en la Escuela Militar de Santiago, donde se graduó como Oficial de Caballería. Vino a El Salvador en 1903, formando parte de la primera Misión Militar chilena, contratada por el gobierno del General Tomás Regalado.



General Armando Llanos C.

Bajo la dirección del General Llanos, la Guardia Nacional recibió el impulso saludable de su energía, talento y entusiasmo, características innatas en aquel soldado, lo cual le granjeó un sitio de honor y aprecio dentro de la Institución Militar salvadoreña. El culto militar chileno hizo de El Salvador su segunda Patria, a quien lo calificaron como verdadero Maestro y Soldado.

El General Llanos, al dejar la dirección del Cuerpo, fue sustituido, el 15 de abril de 1932, por el entonces Coronel Fidel Cristino Garay, hombre dotado de excepcional don de mando, cultura y capacidad intelectual, quien mejoró el Cuerpo para bienestar de todos los miembros de la Benemérita Institución.



General Fidel Cristino Garay

Obras suyas fueron: la creación de nuevos organismos, cursos de clase, la reorganización de la Compañía de Instrucción; fomentó el deporte, reapareció la Revista de la Guardia Nacional, en su cuarta época y fundó la "Cooperativa de Ahorros y Auxilios Mutuos", existente hasta la fecha.

El 16 de agosto de 1938, el Coronel Garay fue llamado por el Supremo Gobierno para ocupar la Subsecretaría de la Guerra (actualmente Ministerio de Defensa y Seguridad Pública), por sus indiscutibles méritos militares.



Coronel Salvador H. Ochoa

Para sustituir al Coronel Garay fue llamado uno de los hijos dilectos de la Guardia Nacional, el Coronel Salvador H. Ochoa, heredero legítimo de todas sus glorias y poseedor de un acendrado cariño por todo lo que tenga el sello de la Guardia Nacional. En aquella fecha, se hizo cargo del mando de la Institución, y en vista del gran ascendiente que tenía dentro de las filas del Cuerpo, logró imprimir energías y pujanza, nacidas de un recio e indomable carácter. En vista de que su salud se quebrantó debido al recio trabajo a que estaba sometido, salió hacia los Estados Unidos de Norteamérica, en busca de tratamiento médico; pero a su regreso fue nombrado en la Comandancia del Cuartel de San Miguel.

Interinamente fue nombrado Director General de la Institución, el Coronel Francisco Salinas, el 28 de febrero de 1939. Como su antecesor, también era un hijo predilecto de la Institución, a la que había ingresado con el grado de Mayor el 20 de noviembre de 1923 hasta el 1º de julio de 1938, de donde pasó a ocupar el cargo de Comandante Departamental de La Libertad y Jefe del Tercer Regimiento de Infantería de Guarnición en Santa Tecla; pero el 16 de junio de 1939, la superioridad lo nombró Director General de la Guardia Nacional, puesto que ya había desempeñado interinamente en otras ocasiones por ausencia de los titulares.



Coronel Francisco Salinas

El Coronel Salinas se retiró de la Guardia Nacional el 10 de julio de 1942, llegándolo a relevar el de igual grado, Joaquín Adolfo Fermán, quien por sus méritos de militar íntegro, lealtad y reconocidas virtudes morales e intelectuales, fue seleccionado por el Supremo Gobierno para este cargo.



Coronel Joaquín Adolfo Fermán

El Coronel Fermán, siguiendo la misma línea que su antecesor, se dio a la tarea de engrandecer la Institución, tomando como base la misión que en pro de bienestar social está llamada a cumplir, dentro del tinglado institucional de la nación. Introdujo mejoras dignas de elogio y reconocimiento en varios campos del desarrollo cultural, económico, social del personal subalterno y mejoró el ornato del Cuartel Central así como otras dependencias.

El 19 de febrero de 1947 se creó un Curso de Extensión para individuos de tropa de la Guardia Nacional, que funcionó en el Cuartel Central, con profesores Militares y catedráticos civiles, con el objeto de preparar profesionalmente a los integrantes del Cuerpo, que los habilitara para sustentar los respectivos exámenes, según lo establecido por la Ley de Ascensos y Programas de Exámenes militares. Asimismo, para seleccionar a los individuos de tropa que podrían entrar a la Escuela Militar, a los Sargentos aptos para el grado de Subteniente del Ejército y a los que podrían ir a hacer estudios al extranjero, en materias relacionadas con el Cuerpo.

El 3 de noviembre de 1946, con motivo de la celebración del Cuarto Centenario de la Concesión del Título de Ciudad a la Villa de San Salvador, la Guardia Nacional fue objeto de una honrosa distinción de parte de una Misión Española, al ceñir a su bandera el Lazo Conmemorativo enviado por la Guardia Nacional Civil Española, como un símbolo de comunión espiritual entre ambas Instituciones.

Esta solemne y espiritual ceremonia tuvo efecto en el Estadio Nacional, a donde se dieron cita especial, representaciones de los demás Cuerpos Militares de la República, personalidades del mundo diplomático acreditado, miembros del Gobierno y de la sociedad capitalina.

En esa ocasión el Batallón de la Guardia Nacional iba bajo el mando del entonces Mayor José María Lemus, habiendo desfilado marcial y gallardamente. Una prueba del elocuente prestigio de que goza la Guardia Nacional, dentro y fuera de nuestras fronteras, lo constituyó el hecho de que tres meses después del simbólico acto de la imposición del Lazo Conmemorativo, la señorita Josefina Martín Garrido, donó a dicha Institución el bastón de mando usado por su padre, Coronel Alfonso Martín Garrido, uno de los padres y artífices del Cuerpo. Esta ceremonia se efectuó en el Círculo Militar, habiendo recibido la preciosa herencia el entonces director de nuestra Institución de manos de la señorita Martín Garrido, que viajó directamente de España para ese único propósito.

El señor Presidente de la República, en tal fecha y en el mismo brillante acto, impuso en el pecho de la señorita Martín Garrido una artística medalla, como testimonio de gratitud de todos los miembros de la Guardia Nacional y de la universalidad del pueblo salvadoreño por la relevante e inolvidable obra del Coronel Garrido.

Con el objeto de mejorar los servicios del Cuerpo y con visión futurista, la Institución eligió a dos destacados militares para realizar estudios en la Guardia Civil española, sobre organización y funcionamiento. Ellos fueron el Teniente Coronel Rafael Eduardo Gómez y el Capitán José Antonio Cardona.

El Contrato fue firmado por los gobiernos de Madrid y San Salvador el 13 de febrero de 1947 y pocos días después los dos militares partieron hacia la Madre Patria.

Por disposición del Honorable Consejo de Gobierno Revolucionario, con la misma fecha 19 de enero de 1949, asumió la Dirección General de la Guardia Nacional otro exponente del Ejército Nacional, el Teniente Coronel José María López Ayala, elemento nato e hijo predilecto de la Institución, el que estaba destinado para darle un máximo impulso a la Benemérita Institución, pues inició su profesión como alumno raso del Cuerpo, cuando ingresó al mismo en el año de 1925.



General José María López Ayala

El entonces Coronel José María López Ayala —hoy General del Ejército, en retiro— fue un perfecto autodidacta e inició su misión compenetrado del delicado cargo que se le había confiado y con una alta visión, acuciosidad y escrúpulo. Fue así como muchas veces haciendo caso omiso de las dificultades que se le presentaban dio verdadero impulso, como pocas veces se vio, a la profesionalización del guardia nacional; con énfasis en el servicio propio del Cuerpo, pues era un guardia nato, que había ganado sus ascensos desde Alumno, Guardia Clase y Oficial a fuerza de una tenaz constancia y dedicación al estudio.

De ahí su amor especial a la Institución y sus miembros, donde había dejado todo el caudal de sus energías. El Coronel López Ayala, al parecer con celo lindante con el fanatismo quiso convertir a cada guardia en un profesional en el servicio y del ramo militar, por lo que emitió una serie de directrices e instructivos, tendientes a que cada guardia conociera al dedillo la sagrada y noble misión que tiene encomendada: Policía Rural.

De cada Comandancia de Puesto hizo una verdadera escuela con el fin de que todos se impusieran de su sagrada misión como guardias nacionales, como militares y como ciudadanos. Los Comandantes de Compañía, en sus visitas a los Puestos, así como los Jefes de Línea, examinaban a los guardias sobre las materias impartidas por cada Comandante de Puesto, de acuerdo con un programa establecido por la Dirección General del Cuerpo.

También estableció concursos literarios entre el personal de tropa a fin de estimular a su máximo la enseñanza profesional, que le dan mayor crédito y capacidad. A los vencedores de estos concursos literarios se les entregaba premios por sus excelentes trabajos.

A este ciudadano de inequívoca prestancia y reconocidos dotes intelectuales se le debe la construcción del edificio de la Escuela para Hijos de Guardias Nacionales, en local propio y ubicado en uno de los lugares más bellos y saludables en la Colonia Escalón de esta capital. Esa construcción moderna y funcional se adapta a las exigencias más avanzadas en el campo pedagógico. Anteriormente La Escuela estaba instalada en un local alquilado, y que no rendía nada ni estaba acorde con los requerimientos pedagógicos de la época. Se encontraba en la ciudad de Santa Tecla.

Durante su período como Director General todos los Puestos del Cuerpo se encontraban con el personal completo y en los lugares de sus respectivos destinos. Con ello se lograba ventajas en el campo organizativo, facilitando así la administración y la prestación eficaz de los servicios.

Estableció un sistema de conceptualización mensual de todos los Comandantes de Puesto de la República, para que los más calificados en los aspectos del servicio, cultural, moral y espiritual figurasen en un cuadro de honor que aparecía mensualmente en lo Orden General del Cuerpo. Esto venía a ayudarle, a los tres Comandantes de Puesto más calificados, para estimularse en el desempeño de su servicio.

El Coronel López Ayala tuvo como Sub-Director General al Coronel Carlos Joaquín Cruz y ambos se empeñaron con ahinco por elevar la figura o la imagen del guardia nacional ante la sociedad, como una garantía para el conglomerado salvadoreño.

Una de las principales misiones fue la de elevar el espíritu social, moral y religioso del personal y para ello, anualmente se celebrará el Día del Soldado así como cada aniversario de fundación de la Guardia Nacional. Asimismo, las fiestas patrias, el día de la madre salvadoreña, el día del maestro y en todas las celebraciones se invitaba a los familiares de los guardias, a las madres de éstos especialmente, a quienes se hacían los honores y se exaltaban los atributos que tiene toda mujer con hijos al servicio de la Patria.

Por sus dotes intelectuales, además que por su facilidad para desenvolverse como orador, siempre fue distinguido con cargos públicos por los gobiernos, y así lo vimos como Subdirector General de la Policía Nacional,

diputado a la Asamblea Legislativa, en la que actuó como Secretario; como Subsecretario de Defensa y de Seguridad Pública, Director del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, presidente del Instituto de Vivienda Urbana, etc, etc.

Perteneció y pertenece todavía a Instituciones culturales de prestigio como el Ateneo de El Salvador, donde se encuentra la crema de la intelectualidad salvadoreña y centroamericana residente. En varias ocasiones, representó al país en misiones diplomáticas y, como excelente y hábil político, tuvo el honor de ser Designado a la Presidencia de la República.

Las sabias directrices que nos dejó a su paso por la Guardia Nacional son una joya de gran valor. Nos dejó el insustituible "Instructivo para Comandantes de Puesto de la Guardia Nacional", el "Instructivo para Revistas y Vigilancias de Jefes y Oficiales", las Referencias bajo el sistema decimal; el instructivo "Responsabilidad, Disciplina y Justicia", y muchos otros más, que sería prolijo enumerar.

Es más, se podría decir de este jefe nato de la Guardia Nacional, y sin temor a equivocarnos, que después de los españoles Garrido y Romeu, López Ayala ha sido el único reestructurador y modernizador de la Guardia Nacional, en el aspecto policial de cuyos dadivosos frutos, todos los guardias nacionales tenemos una diestra instrucción profesional.

El General López Ayala fue quien introdujo el actual casco de fibra, que le da al Guardia mejor presentación y mayor protección en el combate. También estableció la Sección de Información, que complementa el servicio propio del Cuerpo. Esta sección estuvo inicialmente al mando del Subdirector, Coronel Carlos Joaquín Cruz, quien desempeñó el cargo con la mejor buena voluntad.

Otro aspecto importante, fue que el General López Ayala no sólo se preocupó de la formación cultural, moral y profesional de los guardias, sino que también tuvo inquietudes artísticas y fue así como en agosto de 1950 trajo de la hermana República de Guatemala, la marimba "Maderas que Vibran y Cantan", que veintidós años después continúa deleitando a propios y extraños.

Así también este polifacético militar fundó la Banda Militar de la Guardia Nacional, a la que dotó de instrumental moderno y que, con el tiempo se ha convertido en uno de los mejores conjuntos de su índole, entre todos los cuerpos militares del país.

Con sus notas marciales levanta el espíritu y nos hace recordar los triunfos resonantes de las armas salvadoreñas, en el pasado y del espíritu progresista de su fundador.

Y no nos cansamos de enfatizar que el Coronel López Ayala hizo siempre especial hincapié en la enseñanza profesional de los guardias nacionales, es decir, policías rurales para que éstos se sintiesen seguros y orgullosos de sí mismos, en todo tiempo, tanto en el servicio como en las horas de reposo o licencia, en sus correrías, en la persecución de criminales, en el hogar, con los amigos civiles, para formar guardias caracterizados.

En sus acostumbradas conferencias con los elementos del Cuerpo, hacía hincapié en ese aspecto y muchas veces llegaba a tal grado su entusiasmo y elocuencia, que sin duda se recordaba de sus años de mozalbetes, cuando él prestó los primeros servicios: Guardia de Puertas, Correías, Escolta de Trenes, Carreteras, etc.

Las conferencias o charlas de jefe a subalterno que periódicamente practicaba el Coronel López Ayala denotaban en él su vocación para el mando, su voz elocuente y el gesto magnífico llamaban poderosamente la atención de sus uniformados oyentes, en la misma forma que logra captar la atención de su auditorio en el Ateneo.

En el campo deportivo, López Ayala fue quien auspició la formación del equipo de balompié, que primeramente se llamó "Guardia Nacional" y posteriormente "Atlante", el cual en corto tiempo llegó a coronarse Subcampeón de la Liga Mayor.

Salieron delegaciones de la Guardia Nacional, con asesores deportivos, hacia países como Brasil, México y Argentina, a traer deportistas de mérito, a fin de que nutrieran las filas del cuadro deportivo de la Guardia y nos dejaran sus valiosas experiencias en ese campo.

Esta inyección renovadora de los deportistas extranjeros hizo que el equipo de la Guardia Nacional ascendiera en forma relámpago, ante la admiración de toda la fanaticada. En poco tiempo, gracias a esta sangre joven, el equipo llegó a figurar como subcampeón nacional de la Liga Mayor.

Estos gloriosos triunfos del "Atlante" se debieron, más que todo, a la disciplina y al amor que todos y cada uno de sus integrantes pusieron en favor de su gran equipo: "Los Patrulleros Rojos".

Para mejor eficiencia en el servicio rural, el Coronel López Ayala ordenó que se adquirieran varias motocicletas, cuya función era patrullar todas las carreteras del país durante las 24 horas. Este fue un gran avance del Cuerpo y todavía vemos vestigios de aquellas máquinas, pero ya no se presta ese importante servicio de carreteras.

El entusiasmo que López Ayala desplegaba era tan inmenso que contagiaba y por eso se creía que el Supremo Gobierno nunca le negaba todo lo que solicitaba para nuestra Benemérita Institución.

Tal fue el dinamismo de este ciudadano que cuando le entregó el mando de la Institución al Coronel Carlos Joaquín Cruz, prácticamente nada faltaba por hacer en el campo profesional, pues López Ayala casi había llegado a la meta final.

Es posible que hoy, en su retiro hogareño, el General José María López Ayala se diga a sí mismo, en sus instantes de reflexión y meditación: Hice todo lo que humanamente se puede realizar por mi Institución.



Coronel Carlos Joaquín Cruz

El Coronel Carlos Joaquín Cruz era otro jefe nato de la Institución, donde se formó desde guardia raso. Recibió el mando de su antiguo jefe el Coronel José María López Ayala, quien, por sus dotes de gran organizador recibió del Gobierno la Dirección del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, organismo recién fundado y que no caminaba muy bien.

El Coronel Cruz había sido, desde 1949, Subdirector General del Cuerpo, fue íntimo colaborador de López Ayala y había absorbido todas las enseñanzas de aquél. Este director mantuvo la misma línea progresista de su antecesor, pues sentía en carne viva las necesidades de la Guardia, que era su Alma Máter militar. Entre las características de este des-

aparecido militar, se puede decir que era de gran corazón, le tenía mucho cariño al personal de tropa, en otras palabras, era muy humano. Mantuvo una disciplina estricta y su interés siempre se centró en mejorar los conocimientos profesionales de la tropa.

Como jefe fue siempre honesto y no permitía que el personal se distrajera en otros cometidos fuera de sus deberes. Por esta razón, al igual que su antecesor, mantuvo en cada Puesto el número asignado de guardias y en el lugar de destino de cada uno. Cruz tuvo como Sub-Director General al pundonoroso militar Coronel Mauro Bermúdez, que con su constante ejemplo de honestidad y actividad en su cometido, supo acrecentar estas virtudes en los guardias nacionales.

En el campo cultural, fundó el Plan Básico de la Guardia Nacional de donde salieron varios profesionales que hoy están sirviendo al país desde diversos ángulos. Desgraciadamente, en la siguiente administración del Cuerpo desapareció. El Coronel Cruz continuó apoyando el equipo deportivo Atlante y siempre se le podía ver, con su familia observando los encuentros en que el glorioso equipo de balompié tomó parte.

Aunque no tuvo la estatura progresista del General López Ayala, supo mantener incólume la tradición dejada por quien le precedió; jamás menguó el prestigio que tenía la Institución cuando le fue entregada; mejor trabajó por ampliar los servicios en bien de la comunidad.

El 28 de enero de 1961, el Coronel Cruz fue sustituido por el Coronel Eduardo Casanova. Cruz se retiró a su hogar para disfrutar de su jubilación bien ganada, después de largos años de pertenecer a la Institución.



Coronel Eduardo Casanova

El Coronel Eduardo Casanova permaneció como Director de la Guardia Nacional desde el mes de enero de 1961 hasta el 30 de junio de 1967, es decir, durante todo el período presidencial del Coronel Julio Adalberto Rivera. Durante su permanencia en la Institución mandó a construir una clínica para los familiares de los guardias nacionales. Ordenó, asimismo, la construcción de un rancho en el balneario San Diego, para solaz y distracción de Jefes, Oficiales y tropa.

También durante su período se hicieron dos piscinas en el Cuartel Central y formó el Club de Oficiales de la Fuerza Armada (COFA). En julio de 1967 le entregó la Dirección General del Cuerpo al General José Alberto Medrano. Posteriormente fue destacado al servicio diplomático, donde aún continúa.

GENERAL JOSE ALBERTO MEDRANO

Recibió la Dirección General de la Guardia Nacional del Coronel Casanova, el 1º de julio de 1967, en donde permaneció hasta el 2 de diciembre de 1970. Durante su permanencia en la Guardia Nacional se destacó, como en el resto de su vida militar, por tener una peculiar característica innata: el don de mando, con ribetes de tendencias obcecadas, muchas veces para beneficio de los demás.

Esta virtud no se aprende, es inherente al individuo. Al General Medrano siempre se le ha reconocido esa virtud militar, tanto por sus compañeros de armas como por los civiles.

Durante su estadía en el Cuerpo, que no fue por mucho tiempo, estableció el servicio más eficiente de comunicaciones en todo el territorio nacional. Esto lo hizo, en parte porque las comunicaciones son esenciales para todo cuerpo de seguridad; y, por otra, porque era una afición personal de Medrano.

También estableció los talleres más modernos y eficientes, entre ellos de mecánica, herrería, carpintería, radio-técnica, etc., los cuales fueron dotados con equipo moderno y suficiente, capaces de llenar todas las exigencias en el presente y el futuro. Además, Medrano dotó al Cuerpo de un servicio motorizado diverso, el mayor que haya tenido la Institución, pues hizo traer vehículos de varias partes, especialmente de Alemania, de la famosa marca Mercedes Benz y otras.

Al servicio de inteligencia, el General Medrano le dio todo su apoyo, no sólo con personal especializado sino con equipo especial, con fuentes de información altamente calificadas y otro material indispensable. Logró, por su gran influencia en el gobierno, que ascendieran a un gran número de Sargentos al grado de Subtenientes, los cuales están dando su valioso aporte a la Institución. También ascendieron al grado inmediato superior regular número de Clases por sus méritos alcanzados durante la campaña de las 100 Horas con la República de Honduras.

Esta clase de ascensos, mayormente por arrojo y heroísmo en los campos de batalla es algo muy común en otros países, como Inglaterra, Alemania, Francia, Estados Unidos, etc.

Por disposición suya suprimió el C.O.F.A. para dedicarse a otras funciones más benéficas.

El General Medrano se retiró de la Guardia por disposición del Gobierno y luego se marchó a su hogar, para preparar su campaña electoral en la cual figuró como candidato a la Presidencia de la República.

El General Medrano organizó en beneficio de la Guardia Nacional y a la sociedad a la cual sirve, eficientes cursos de enfermería, de comu-

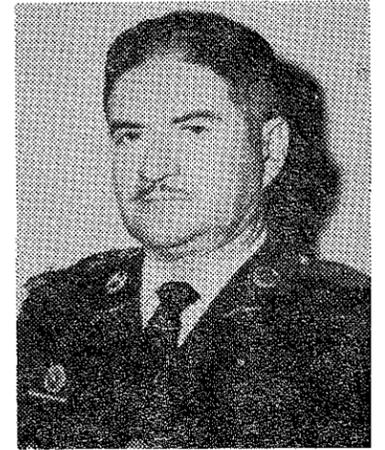


General José Alberto Medrano

nicaciones, de paracaidismo y de buceo, los cuales, aun no siendo materias propiamente profesionales de esta Institución, llevan en sí un toque de superación cultural, propósito laudable que siempre ha caracterizado a este militar, muchas veces fue el producto de su excentricismo, tan innato, tan propio de Medrano.

El Coronel Oscar Gutiérrez recibió la Dirección de la Guardia Nacional de manos del General José Alberto Medrano.

No debemos olvidar la participación valiente y leal que tuvo la Guardia Nacional el 25 de marzo de 1972, con motivo del alzamiento armado contra el Gobierno del Gral. Fidel Sánchez Hernández, en donde los Coroneles Oscar Gutiérrez y José Alfredo Hernández tuvieron participación destacada para lograr que los revoltosos capitularan sus actos subversivos, ya que los ataques de éstos se dirigieron con mayor ímpetu contra este Cuerpo de Seguridad Pública por considerarla una Institución organizada con hombres acostumbrados a las luchas férreas y que, a la vez, siempre se han caracterizado a través de su vida institucional por su lealtad y respeto a los mandatos constitucionales.



Coronel Oscar Gutiérrez

Como Subdirector General, el Coronel Gutiérrez tuvo al Coronel José Alfredo Hernández, miembro nato de la Guardia Nacional, quien fue un buen colaborador en la dirección de los servicios.

El mando de la Guardia Nacional le continuó dando apoyo al equipo de balompié Atlante, así como al equipo femenino del mismo nombre, el cual en 1971 obtuvo el campeonato dentro de la categoría de su sexo.

Durante su administración, como buen católico, organizó un movimiento religioso a fin de nombrar una Patrona de la Institución, como se acostumbra en otros países. Fue así como el 31 de mayo de 1972 fue designada como Patrona de la Guardia Nacional a la Santísima Virgen María Auxiliadora; imagen que se encuentra en uno de los lugares más visitados de la Institución. Dejó ese grato recuerdo el Coronel Gutiérrez.

A fines del mes de junio de 1972 causó baja de la Dirección de la Guardia Nacional, llegando a sustituirlo el Coronel José Mario Rosales y Rosales. El Coronel Gutiérrez fue designado por el actual Gobierno como Director General de Estadísticas y Censos.

Algunos meses después el Coronel Gutiérrez presentó su renuncia para retirarse a la vida tranquila de su hogar, gozando de su bien merecida pensión.

CORONEL D. E. M. JOSE MARIO ROSALES Y ROSALES



Coronel D.E.M.
José Mario Rosales y Rosales

El señor Director General de la Guardia Nacional, Coronel D. E. M. José Mario Rosales y Rosales, tiene más de dos años de estar al frente de la Institución, a la que le ha imprimido con su iniciativa personal y celo, un ritmo de progreso nunca alcanzado, en tan corto tiempo.

Con la edición de este Manual del Guardia Nacional se inicia una nueva etapa que va desde el mejoramiento de los servicios propios del Cuerpo hasta los procedimientos uniformes, partiendo de las disposiciones legales en vigencia, especialmente en todo aquello que atañe a la función de Policía Rural de nuestro Instituto.

El Coronel Rosales y Rosales es un Oficial Diplomado de Estado Mayor con brillante trayectoria en las filas de la Fuerza Armada Salvadoreña y en otros cargos administrativos y diplomáticos, donde ha dejado el sello de su honradez, capacidad y vocación de servicio.

El Coronel Rosales y Rosales, nació en esta capital el 9 de enero de 1929 y sus padres fueron el prestigiado miembro del Foro Salvadoreño, Dr. Damián Rosales y Rosales y Doña María Julia Umaña.

Ingresó a la Escuela Militar como Caballero Cadete el 1º de febrero de 1945, cristalizando así sus sanos propósitos de ser útil a la Patria y a su pueblo. Ya desde alumno de la Escuela Militar "Capitán General Gerardo Barrios", demostró dedicación al estudio, alto espíritu militar y una decidida vocación por la carrera de las armas.

El orden de ascensos, desde oficial hasta Jefe, cronológicamente es el que sigue: a Subteniente de la Fuerza Armada, el 30 de septiembre de 1949, a Teniente, el 25 de abril de 1952, a Capitán, el 14 de diciembre de 1955; a Mayor, el 1º de septiembre de 1961; a Teniente Coronel, el 1º de septiembre de 1965 y a Coronel, el 15 de septiembre de 1969.

Durante esa trayectoria militar no exenta de dificultades en algunos casos, supo imponerse y salir avante sin mengua de su recio carácter, tanto en el triunfo como en la adversidad. Como militar, desempeñó varios cargos en las diferentes guarniciones del país, desde Comandante de Sección hasta Jefe de Batallón.

ALGUNOS DE SUS CARGOS IMPORTANTES

Dentro de las filas de la Fuerza Armada todo grado presupone un mando y un destino, por lo que todos los cargos tienen que ser importantes; pero en la vida del Coronel Rosales y Rosales, se destacan otras funciones especiales, que sólo se confían a Oficiales capaces, leales y honestos. He aquí una breve relación de ellos:

27 de agosto de 1954: Baja en el Regimiento de Caballería y alta en el Ministerio de Defensa y Seguridad Pública, como Oficial Colaborador del Departamento de Justicia.

8 de enero de 1960: Baja en el Regimiento de Caballería y alta en la Escuela Militar como Pagador y Jefe del Detall.

El 14 de septiembre del mismo año fue nombrado Ayudante y Guarda Almacén de la Escuela Militar, cesando en sus funciones de Pagador de la misma.

9 de enero de 1961: baja en la Escuela Militar y alta en el Ministerio de Defensa y Seguridad Pública, como colaborador de la Subsecretaría del mismo Ramo.

29 de enero de 1961: baja en el Ministerio de Defensa y alta en la entonces Plana Mayor de la Comandancia General de la Fuerza Armada, como tercer Jefe, Pagador y Jefe del Detall.

31 de octubre de 1961: baja en la Plana Mayor y alta como 2º Jefe del Primer Regimiento de Infantería (hoy Primera Brigada).

En este período hay un paréntesis en la vida militar, propiamente dicha, del Coronel Rosales y Rosales, ya que el 21 de noviembre de 1961, causó baja en el Primer Regimiento de Infantería y pasó a un cargo diplomático, como Agregado Militar de la Embajada de El Salvador en Managua, Nicaragua. De allí pasó, el 2 de enero de 1963, a ocupar el mismo cargo en la Embajada Salvadoreña en Tegucigalpa, Honduras. Luego prosiguió en los siguientes cargos:

1º de enero de 1965: deja su cargo diplomático en Tegucigalpa y causa alta como Subdirector de la "Escuela de Armas y Servicios General Manuel José Arce" y Ejecutivo de la 1ª Brigada de Infantería.

1º de noviembre de 1965: baja en la Escuela de Armas y alta en el Estado Mayor General de la Fuerza Armada, como Jefe de la Sección de Sanidad Militar del Departamento Logístico del EMGFA.

1º de enero de 1966: baja en el Departamento Logístico del (EMGFA) y alta como Jefe del Centro de Instrucción de Telecomunicaciones de la Fuerza Armada (CITFA).

1º de enero de 1970: baja en el CITFA y alta como Jefe del Departamento de Acción Cívica Militar.

29 de marzo de 1972: baja en Acción Cívica Militar y alta como Comandante del Centro de Instrucción de Reclutas de Sonsonate y Comandante Departamental, siendo a la vez Jefe de la 2ª Zona Territorial.

26 de junio de 1972: baja en Sonsonate y alta como Director General de la Guardia Nacional, según la Orden General del Ministerio de Defensa y de Seguridad Pública N° 14, de la misma fecha.

SU ACTUACION EN EL CONFLICTO DE 1969

Como militar y en acatamiento al principio constitucional que ordena a todo soldado de la República defender la soberanía nacional y la integridad territorial del país, tomó parte en el conflicto armado —en base al derecho de legítima defensa— contra Honduras.

En esta confrontación, fungió como asesor de Telecomunicaciones del Estado Mayor General de la Fuerza Armada (EMGFA) y del Departamento IV del mismo organismo militar.

Comandó el famoso "Batallón de Guerrillas", conocido después como "Batallón Rosales" en el Teatro de Operaciones Norte (TON). Luego fue nombrado Comandante de Defensa de la ciudad de Nueva Ocotepeque, Honduras y, cuando fue entregada esta posición a la Organización de Estados Americanos (OEA), firmó el acta correspondiente y procedió a arriar el Pabellón Nacional, con los honores del caso.

OTRAS DISTINCIONES

El Coronel Rosales y Rosales, siempre ha conservado la primera antigüedad en sus correspondientes ascensos. En el año de 1959, se graduó como Oficial de Estado Mayor. En 1965 se graduó como Paracaidista. En 1967, obtuvo su diploma de Profesor Militar.

Anteriormente, en 1955, se graduó en la Escuela Nacional de Administración Pública.

El 28 de septiembre de 1966, fue designado por el Ministerio de Defensa y Seguridad Pública como Delegado de la Fuerza Armada Salvadoreña a la II Conferencia de Jefes de Comunicaciones de los Ejércitos Americanos, celebrada en Caracas, Venezuela, evento que duró seis días de extenuante trabajo.

El 31 de julio de 1967 asistió al Seminario de Manejo de Frecuencias, que duró siete días, en la Zona del Canal, Panamá.

En diciembre de 1968 fue designado para asistir a la Tercera Reunión Anual de Jefes de Servicios de Telecomunicaciones Latinoamericanas, que se celebraría en la Zona del Canal, Panamá, del 2 al 7 de marzo de 1969.

Dos veces partió a Washington, en misión oficial, tanto el 7 de julio como el 18 de agosto de 1969. El 6 de agosto de 1971 representó al país como Delegado a la VIII Conferencia de Directores de Acción Cívica Militar, en la Zona del Canal, Panamá.

En febrero de 1965 formó parte del Consejo de Administración del Ferrocarril de El Salvador (FES), el 19 de febrero de 1969, fungió como miembro de la Comisión encargada de elaborar el "Reglamento de Protocolo de la Fuerza Armada" y el 1º de julio de 1971, fue nombrado representante propietario por el Ministerio de Defensa y Seguridad Pública ante la Comisión Ejecutiva de Seguridad y Desarrollo de la Zona Norte del país.

UN GRATO RECUERDO DE SU PADRE

Como dijimos en otro párrafo de esta microbiografía del Coronel José Mario Rosales y Rosales, su padre fue un distinguido abogado y, lo que es más importante y para conocimiento de los elementos del Cuerpo, el Dr. Damián Rosales y Rosales fue uno de los que colaboraron, con sus luces y conocimientos jurídicos, en la elaboración de la Ley Orgánica de la Guardia Nacional.

Parte estelar de su actuación como jurista fue lo relacionado con la función que todo guardia nacional tiene como Agente de Autoridad.

En este aspecto, se pensó en dar todo el apoyo legal necesario a los integrantes de la Institución en sus procedimientos ordinarios y extraordinarios.

Todo ello quedó plasmado en los artículos 23 y 24 de dicha Ley Orgánica, que se refieren a que todo guardia nacional podrá penetrar, sin previo permiso en todo lugar público, haciendas y fincas, exceptuándose los lugares reservados a viviendas, donde se necesitará mandamiento judicial de acuerdo con la ley.

También hacen hincapié, dichos artículos, en que todo guardia nacional se considera como un centinela apostado en la demarcación encomendada a su vigilancia y custodia, bajo las penas del Código de Justicia Militar si infringieren. Por otra parte, prosigue el articulado, a los particulares que ejercieren cualquier violencia contra los guardias nacionales los juzgarán los tribunales comunes, considerándose, en este caso, los guardias, como agentes de la autoridad civil.

Si analizamos estos dos artículos de nuestra Ley Orgánica podemos concluir que a los legisladores, entre los que estaban el padre de nuestro Director General, animó un sano espíritu de equidad, siempre en beneficio de la sociedad que sirve la Institución.

LA OBRA DEL CORONEL ROSALES Y ROSALES

Se inicia esta obra con la tarea de mejorar y actualizar la Instrucción de los Jóvenes Alumnos que aspiran ser guardias nacionales, modernizando sistemas, planes de estudio, etc., para dar a la Patria guardias nacionales más capacitados: cívica, militar y técnicamente. Se modernizan los servicios logísticos y se continúa esta labor cuando también se llega al aspecto moral del Cuerpo, se han continuado y formado tradiciones que deben orgullecer al guardia nacional imponiendo en la conciencia de todos los miembros de la Institución el sentido de responsabilidad, honradez, dignidad y trabajo.

Para finalizar, no queremos dejar pasar por alto la obra física realizada por nuestro Director General, desde que asumió el mando de la Institución hace más de dos años, sin descuidar, por supuesto, el servicio peculiar de la misma.

El aspecto material había sido tremendamente descuidado, por lo que el Coronel Rosales y Rosales dio prioritaria importancia a la realización de diversas obras, que, en honor a la verdad, han sido numerosas en tan corto tiempo, en comparación con lo hecho por sus antecesores.

Entre esas obras se encuentran el Monumento del Guardia Nacional, en memoria de los integrantes del Cuerpo caídos en el fiel cumplimiento de su deber, en paz o en guerra; varios edificios de Comandancias de Puesto, con las instalaciones necesarias, en todo el territorio nacional; se remodelaron las piscinas de los Jefes, Oficiales e individuos de tropa, con la iluminación especial del caso y aparatos purificadores de agua.

Por otro lado, se construyeron los servicios de los Oficiales, en la planta alta del Cuartel Central; asimismo, los pabellones de los integrantes del Estado Mayor de Cuerpo, con todas las facilidades de confort y comodidad, modernización de las cuadras de la primera compañía, que son tres.

Así, también, se organizó el Archivo de la Guardia Nacional, de acuerdo con las técnicas archivísticas modernas; se colocaron los bustos de los egregios fundadores de la Institución, Dr. Manuel Enrique Araujo y General e Ing. José María Peralta Lagos.

Se construyó, también, un amplio local para el Club de Clases y Guardias, a fin de que los individuos de tropa puedan tener sus momentos de esparcimiento e intercomunicación personal. En ese local, los guardias y clases, celebran fiestas diversas, como en el caso de casamientos, celebraciones familiares, graduaciones, etc. Fundó la Escuela de Guardias Nacionales General e Ing. José María Peralta Lagos.

El Centro de Salud también es una obra terminada, donde concurren los elementos de la Institución y sus familiares en busca de cura para sus dolencias, labor que estará a cargo de selecto personal médico especializado en diversas ramas de la medicina.

Muchas dependencias del Cuerpo han sido dotadas de televisores, cocinas, juegos de comedor y de oficina, para comodidad del personal. A esto hay que agregar, en el aspecto administrativo, la reestructuración de las oficinas, para proveer mejor servicio.

Entre los proyectos en marcha están el de una moderna sala de cine, donde se proyectarán películas y servirá de auditorium para celebrar conferencias, reuniones, mesas redondas, etc. Este proyecto se espera, cristalizará en el curso del presente año. Se está edificando la Capilla, para servicios religiosos, ya que los guardias nacionales también necesitan del auxilio espiritual necesario que fortalece y anima, en la incesante lucha cotidiana; se construye un bien aireado campo de deportes.

Otro proyecto de envergadura es el establecimiento de un Supermercado dentro del Cuerpo, para proveer, a bajo costo, mercaderías y alimentos a los miembros de la Institución. Los uniformes de gala ya fueron parobados, tanto para alumnos, como para guardias, miembros de la Banda Militar, los Jefes y Oficiales.

Hemos esbozado, de manera general y sin ahondar en otros detalles que llenarían más páginas, la fructífera obra de nuestro Director General, al frente de la Guardia Nacional, así como facetas interesantes de su vida como funcionario militar, diplomático y administrativo.

Creemos que en un MANUAL DEL GUARDIA NACIONAL, primero en su género desde que se fundó la Institución, no debe excluirse la vida y obra de quien, en estos momentos, está propiciando, para bien del país, la transformación a que tiene derecho el Cuerpo, dentro del andamiaje institucional de la nación.

★

LA ESCUELA "GENERAL BRAN"

La Escuela para hijos de Guardias Nacionales "General Jesús M. Bran" tiene también su historia, y su creación se debe a la amplia visión, amor a la Institución y hombría de bien de uno de los más brillantes Directores Generales que hemos tenido. Se trata del General Jesús M. Bran, cuyo nombre lleva airosa y con orgullo la citada Escuela.

La Escuela ha sido sostenida todo el tiempo, en lo económico, por todo el personal del Cuerpo, así como por pequeños refuerzos del Gobierno a través de los Ramos de Defensa y de Educación. A ella concurren hijos de los elementos de alta en el Cuerpo, civiles y militares, así como otros parientes de los mismos, en edad escolar.

La expresada Escuela ha tenido también su evolución, a través de los años. Comenzó a funcionar el 1º de mayo de 1930 en la finca El Refugio, sobre la calle a Mejicanos, con una matrícula inicial de veinte alumnos.

Pocos meses después fue trasladada a Aculhuaca, hoy Ciudad Delgado. En 1936, la Escuela fue movida a un local de la colonia América de esta capital, es decir, a un rumbo diametralmente opuesto al que ocupaba.

Mientras pasaba el tiempo, y tomando en cuenta el aumento del número de alumnos inscritos, se sentía más la necesidad de dotar a dicho plantel educativo de un local propio y moderno. Esto entusiasmaba mucho a los dirigentes de la Institución. Gracias a ese constante empeño, en 1939, el interés del Coronel Francisco Salinas, entonces Director del Cuerpo, se plasmó en realidad al construirse un local propio en Santa Tecla. Era el cuarto edificio que ocupaba ya la Escuela, en su benéfica trayectoria.

No obstante lo anterior, durante mucho tiempo se pensó en trasladar la Escuela a esta capital, para ubicarla en un edificio dotado de todas las condiciones favorables a su alta finalidad de formar hombres para el futuro. Siempre fue atendida la Escuela por profesores escogidos y capaces, egresados de la Escuela Normal de Maestros.

Fue en tiempos del ahora General José María López Ayala —un militar forjado en las filas del Cuerpo, desde recluta, allá por 1925— que se pensó seriamente en el proyecto. Para ello se acudió a la cooperación

del pueblo, a través de rifas periódicas que promovía la Dirección General del Cuerpo, a cargo del entonces Teniente Coronel López Ayala. Gracias a la simpatía expresada por el pueblo hacia la Institución y de que se trataba de una obra de verdadera envergadura, en el campo educativo y social, las rifas fueron acogidas en todos los sectores con sumo beneplácito.

Se rifaban carros, casas, bicicletas, aparatos electrónicos, etc. Al llegar a la Dirección General del Cuerpo el Coronel Carlos Joaquín Cruz —de grata recordación— había ingresos, por conceptos de rifas, que llegaban a ₡ 69.117.98.

El Coronel Cruz también complementó la Escuela, fundando el Plan Básico de la Guardia Nacional en febrero de 1956, que funcionaba dentro del Cuartel Central, al cual acudían guardias, Clases y Oficiales que ya habían aprobado su instrucción primaria.

Con ese dinero se buscó un terreno adecuado, a un precio más o menos aceptable. Don Francisco Núñez Arrué —otro ciudadano y hombre público de gran sensibilidad social, ya desaparecido— vendió un terreno excelente al módico precio de ₡ 47.670.00, en la colonia Escalón de esta capital.

Singular importancia adquirió en esos días la colaboración del entonces Presidente de la República, Coronel José María Lemus, otro elemento surgido de las filas de la Guardia Nacional, quien se daba cuenta de la necesidad de contar con una Escuela para hijos de Guardias Nacionales, que muchas veces perdían sus estudios debido a la movilidad constante de sus padres, por cuestiones del servicio, de uno a otro confín de la República.

Ahora, el edificio moderno de la Escuela "General Jesús M. Bran", se levanta airoso en una zona residencial, en las propias faldas del volcán de San Salvador. Es un sueño de años hecho realidad.

DIRECTORES QUE HA TENIDO LA ESCUELA

Señorita Andrea López G.	1930 a 1931
" Mercedes Maití	1931 a 1934
" Griselda Quijano	1934 a 1935
" Lily M. Godoy	1935 a 1936
Doña Benigna Larín v. de Lardé	1936 a

Merece mención honorífica en esta sección la distinguida maestra doña Benigna Larín v. de Lardé por sus 38 años de fructífera labor como Directora de la Escuela "General Bran", quien ha demostrado en su vida profesional un acendrado cariño y lealtad a la niñez, habiendo sabido imprimir a sus queridos alumnos el sello de la disciplina, patriotismo y otras virtudes sacrosantas indispensables para formar ciudadanos útiles a la patria y a la sociedad.

HIMNO ESCOLAR DE LA ESCUELA "GENERAL BRAN"

Letra de PRIMITIVO HERRERA
(Dominicano)

Música de MIGUEL CALDERON
(Salvadoreño)

CORO

Adelante... y henchidos de gozo
estudiemos con íntimo afán,
y cantemos el nombre glorioso
del insigne varón: JESUS BRAN...

Colmenar de fecunda alegría,
aleluya de santa ilusión,
continuemos de noche y de día
estudiando con firme tesón...

Que sintamos llegando a la escuela
empinándose el alma viril;
y cruzar con el ánimo en vela
la visión de Minerva gentil...

Recordemos en hora propicia
a aquel noble soldado cordial
cuyo nombre de fama patricia
hoy nos cubre de gloria inmortal.

Que su vida nos sirva de ejemplo
con los brazos abiertos en cruz;
y troquemos las aulas en templo
de trabajo, de amor y de luz...

Adelante... y henchidos de gozo
estudiemos con íntimo afán,
y cantemos el nombre glorioso
del insigne varón: JESUS BRAN...

★★★

HISTORIA DE LOS UNIFORMES

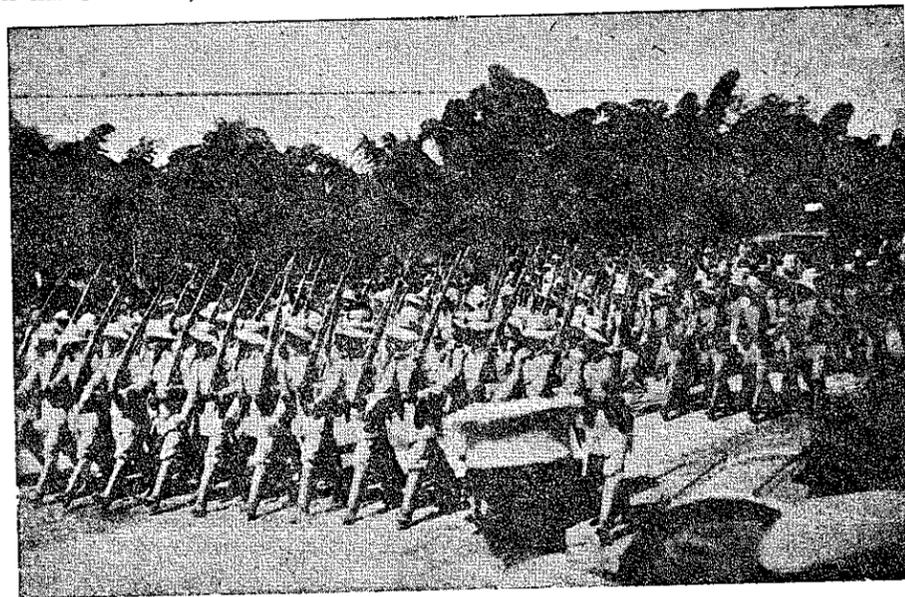
PRIMER UNIFORME (Fig. 1)

Al organizarse la Guardia Nacional en El Salvador, en el año de 1912, el primer uniforme que se usó fue el color kaki, pantalón largo, corriente; la guerrera, con sus botones de metal y emblema de cuello. Los zapatos, polainas y correaje, color café.

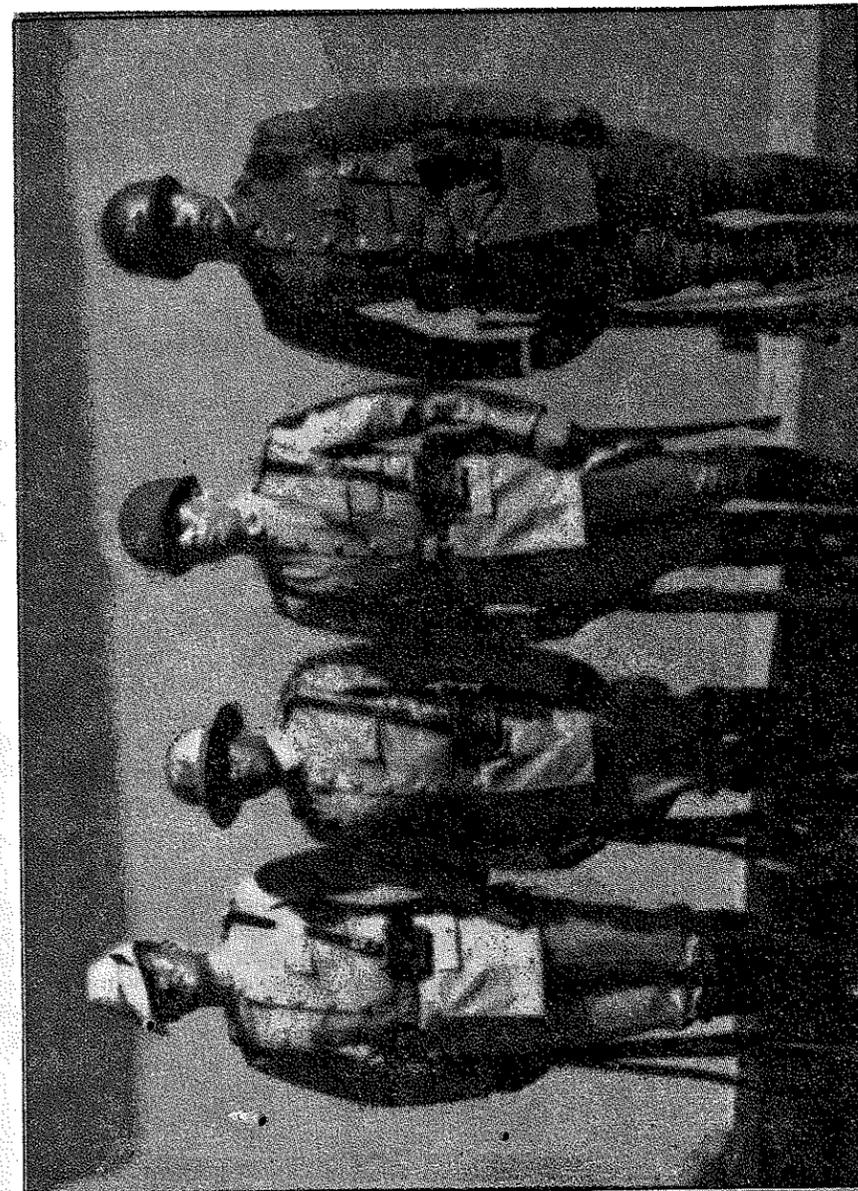
El sombrero que se llevó al principio era de hilama hasta el año de 1918, fecha en la cual se cambió por el de junco hasta 1924. Estos sombreros, con el ala izquierda doblada hacia arriba, llevaban colocada una escarapela de tela con los colores azul y blanco de nuestra Bandera Nacional. Posteriormente esta escarapela se cambió por una de metal.

El arma que se empleó desde su inicio hasta el año de 1924, fue el fusil MAUSER, calibre 7 mm. con su respectivo yatagán.

Esta clase de uniforme, armamento y equipo se hizo por recomendaciones de su primer Director General, Coronel Alfonso Martín Garrido, tal como puede verse en la foto inserta en el desfile militar del 15 de Septiembre de 1913, en el Campo de Marte, hoy Parque Infantil de Diversiones.



Guardia Nacional



(Fig. 1)

(Fig. 2)

(Fig. 3)

(Fig. 4)

SEGUNDO UNIFORME (Fig. 2)

Al venir la Segunda Misión Española al mando del Coronel José Tomás Romeu, éste recomienda un nuevo uniforme para este Cuerpo, por lo que en el año de 1924, se implanta el uso del casco de corcho color kaki, en lugar del sombrero; en el casco iba colocada una placa numérica correspondiente al número de cada guardia nacional y un poco más arriba de ésta, el emblema de casco, el cual consiste en las insignias G N y, en medio de éstas, el Escudo de Armas, actualmente en uso.

Para el servicio en la campiña, propio del Cuerpo, se usó también por primera vez el carterón, que se emplea para llevar documentos y apuntes que ayudan a la aprehensión de delincuentes, instrucción de informativos y para recabar información de toda índole.

El pantalón, como puede observarse en la figura N° 2, ya es de una hechura más acabada, es el pantalón de montar, su forma ha perdurado hasta esta fecha.

En el año de 1950, se cambió el color de las cacerinas, polainas y zapatos, por el color negro.

Se suscitó en 1924 otro cambio importante, la del fusil Mauser por el "CHECO". Esta es una arma más pequeña pero de gran efectividad para el servicio propio de esta Institución. Este fusil se utilizó hasta el año de 1961, es decir, por un período de 37 años.

TERCER UNIFORME (Fig. 3)

En el año 1950, durante la dirección del hoy General José María López Ayala, miembro nato de la Guardia Nacional, hay otra variante muy notable, en la cual se cambió el casco de corcho por el casco estilo norteamericano, color verde oscuro.

El uniforme, los zapatos, las cacerinas y las polainas, conservan el mismo color negro.

En el año 1961, se sustituyó el fusil "Checo" por la carabina M-1. Como esta arma carecía de yatagán, se acentuó el uso del corvo, arma que en muchos casos ha sido decisiva para la defensa física del guardia nacional en los momentos más apremiantes, que a menudo se presentan en sus servicios. Esta carabina la usó la Guardia Nacional durante ocho años, por haber sido sustituida en enero de 1969, por el actual fusil G-3, de gran potencia de fuego y rapidez.

CUARTO UNIFORME (Fig. 4)

En el mes de mayo de 1971, hubo en esta Institución un cambio muy significativo, pues desde su creación la Guardia Nacional usó el uniforme color kaki, y entonces, para ponerse acorde con los ejércitos modernos, se introdujo el color verde, que con el fusil G-3 y las nuevas técnicas militares recibidas, han convertido al guardia nacional no sólo como garante del orden público y protector inmediato de las personas y propiedades, sino que en un auténtico soldado, con suficiente capacidad militar

para defender con toda hidalguía, demostrada en muchas ocasiones, nuestra integridad territorial, tan amenazada actualmente por un país vecino.

Durante la existencia de esta Benemérita Guardia Nacional ha habido algunos pequeños y transitorios cambios en los colores del uniforme y forma de su equipo y vestuario, como fue el uso por un corto período de la camisa de campaña en lugar de la guerrera, así como el empleo de la carabina "Solothurn" por los Clases de esta Institución, en la época que se usó el fusil "Checo"; pero estas modificaciones, como antes dijimos, no han sido de mucha importancia en la vida institucional, por tal razón, no figuran en la categoría de uniformes oficiales.

INSIGNIA DE LA GUARDIA NACIONAL

Ha sido aprobado un nuevo parche, que representa la insignia de la Guardia Nacional, consistente en un lienzo en forma circular de ocho centímetros de diámetro con un guardia nacional equipado con el fusil G-3 en la posición de "tercien", en el centro del parche, más los colores de nuestra Bandera Nacional: azul y blanco; a la par del guardia nacional van las letras "G N", una a cada lado del guardia. Alrededor del lienzo, y sobre un fondo negro, lleva en letras blancas, el lema de esta Institución, que dice: "GUARDIA NACIONAL EL HONOR ES NUESTRA DIVISA". Esta insignia es usada obligatoriamente en la manga izquierda de la guerrera, contiguo a la capona, según Orden del Cuerpo N° 35, de fecha 13 de abril de 1973.

UNIFORME DE GALA PARA LOS INDIVIDUOS DE TROPA

Otra de las innovaciones llevadas a cabo por el Coronel José Mario Rosales y Rosales, durante su corto período como Director General de la Guardia Nacional, que ha provocado favorables comentarios entre propios y extraños, es el implantamiento del UNIFORME DE GALA para el personal de tropa de este Cuerpo, hecho esperado desde hace muchísimos años. Este uniforme ha sido elaborado con la fina y resistente tela de Sincatex, color gris verdoso; su hechura es similar al uniforme corriente del guardia nacional. Este uniforme de gala se usa para actos especiales, es decir, para presentaciones sociales, oficiales o particulares. El nuevo uniforme se estrenó con motivo de las celebraciones patrias, el 15 de Septiembre de 1973.

MODIFICACIONES EN EL COLOR DEL CASCO

En la misma fecha que se estrenó el uniforme de gala, 15 de Septiembre de 1973, y para darle un tono de más elegancia a este uniforme, el casco del guardia nacional fue pintado con un color más oscuro, negro mate, y en él lleva grabado dos insignias, colocadas una a cada lado del casco, con los colores de nuestra Bandera Nacional, una de ellas; y la otra, con los colores de la Bandera de nuestra Madre Patria: España, en memoria y agradecimiento a ese país, por ser la cuna de la Guardia Civil Española, que ha servido de modelo para la formación de nuestra Benemérita Guardia Nacional.

UNIFORME DE GALA DE LOS ALUMNOS DE LA ESCUELA DE GUARDIA NACIONAL "GENERAL E INGENIERO JOSE MARIA PERALTA LAGOS"

El 7 de mayo de 1974, "Día del Soldado Salvadoreño" y del 150º Aniversario de fundación de nuestra Fuerza Armada, los alumnos de la Escuela de Guardia Nacional "General e Ingeniero José María Peralta Lagos", estrenaron un elegante y vistoso UNIFORME DE GALA, por disposición de nuestro Director General, Coronel José Mario Rosales y Rosales.

El uniforme es de tela sincatex, color gris verdoso; la guerrera es similar a la usada por los guardias nacionales, pero sin llevar los botones metálicos. Las cuatro tapaderas de las bolsas de la guerrera, las caponas, las boca-mangas y unos pliegues en la parte de atrás de la guerrera son de tela color negro, lo mismo que en los extremos del cuello van unos parches de tela negra en forma romboidal, en donde van colocadas las insignias metálicas de cuello, color plateadas. La guerrera se ciñe con un cinturón de cuero, con su respectiva placa.

Visiblemente no llevan ninguna clase de armas. En la bolsa superior izquierda de la guerrera lleva la insignia propia de la Escuela de Guardia Nacional. En la manga izquierda, próxima a la capona, va el parche de tela que sirve como insignia a la Guardia Nacional. Los alumnos que han sido graduados en algún curso militar y que tienen distintivo, pueden portar éste en la manga del brazo derecho.

La guerrera, en la parte de atrás, lleva una pequeña abertura.

En lugar del casco, usan los alumnos con su uniforme de gala, el gorro de cuartel, de la misma tela del uniforme de gala, adornado con el emblema metálico de esta Institución, que consiste en las iniciales: GN, entrelazadas, color plateadas. Los Clases de la Escuela de Guardia Nacional, además, llevan colocadas en el gorro las insignias correspondientes a su grado.

El pantalón largo, de la misma tela de la guerrera, lleva en ambos lados, en la parte de afuera, una franja de tela color amarilla que nace desde la pretina hasta el ruedo del mismo, de un centímetro y medio de ancho, en medio de ésta lleva otra cinta color rojo.

Esta cinta bicolor representa los colores de la bandera de la República de España, en reconocimiento y gratitud por ser este país cuna de la Guardia Civil Española, que sirvió de modelo para la organización de nuestra Guardia Nacional.

Las botas de combate, usadas con el uniforme de gala, son color negro y en ellas van adheridas con cinta elástica los ruedos del pantalón, dándole así un doble significado al alumno que lleva este uniforme, como un hombre permanentemente en pie de guerra.

El uniforme de gala le ha venido a dar al alumno de la Escuela una personalidad muy especial, tanto en su carácter de estudiante de un Centro Militar, como digno representante de un futuro agente, garante de la sociedad, miembro pundonoroso de la Guardia Nacional.

EDIFICIOS DE LA GUARDIA OCUPADOS DESDE QUE FUE FUNDADA EL 3 DE FEBRERO DE 1912

Hasta que el Cuerpo de la Guardia Nacional tuvo su local propio, en el sitio que hoy ocupa desde hace 16 años, el personal y las oficinas directrices han sido instalados en diversos edificios, que también forman parte de la historia del Instituto. En diversas zonas de la capital estuvo por varios años alojado el personal, hasta que el Gobierno decidió construirle un edificio funcional y moderno, acorde con las técnicas arquitectónicas y de ingeniería empleadas en la construcción de cuarteles militares.

El 3 de febrero de 1912, en sencilla ceremonia llevada a cabo en el edificio que más tarde ocupó la Escuela Normal de Maestros "Alberto Masferrer" —y que también alojó al 6º Regimiento de Infantería—, se dio por fundada la Guardia Nacional.

Posteriormente, pasó a alojarse a la sección que ocupó el presidio preventivo de la Penitenciaría Central, frente al Parque Bolívar. Después fue trasladada a una casa particular del barrio Candelaria, de esta capital, a inmediaciones del puente sobre el arrenal de la 1ª Avenida Sur. Más tarde se trasladó al edificio en donde había estado la Maestranza del Ejército.

En junio de 1925 se instaló en un edificio del barrio de Candelaria, donde hoy se han erigido varios edificios multifamiliares, denominados "Centro Urbano Candelaria". Allí permaneció unos treinta y tres años, hasta que se construyó el actual y amplio cuartel en la colonia Atlacatl, de esta capital, al norte del lugar denominado "La Garita". A este lugar se trasladó definitivamente el 16 de diciembre de 1958.

Se puede decir que el actual edificio del Cuartel Central del Cuerpo cuenta con varias secciones: una para alojar la tropa, los jefes y oficiales con sus respectivos pabellones y oficinas; otra, donde están las oficinas administrativas y particularmente la Dirección General del Cuerpo y su plana mayor, más una tercera para garaje y taller de mecánica, donde se guardan los vehículos de la Institución, combustible, repuestos, etc.

Paralelo a lo expuesto, está también la trayectoria de la Escuela de Guardia Nacional, que fue formalmente establecida en junio de 1924

en el lugar que hoy ocupan los viejos edificios del Hospital Psiquiátrico. Allí permaneció la Escuela hasta el año de 1927, fecha en la que fue definitivamente agregada al Cuartel Central y, con el tiempo, cambio de nombre, denominándose Compañía de Instrucción de la Guardia Nacional. Su primer Comandante y Director fue el Coronel José Tomás Romeu, jefe de la misión de la Guardia Civil Española, que vino al país en 1923, en tiempos del Presidente Dr. Alfonso Quiñónez Molina.

Casi inmediatamente después de crearse la Guardia Nacional se establecieron los primeros Puestos. Los Comandantes de Puesto iniciales cubrieron solamente los alrededores de San Salvador y parte del departamento de La Libertad.

Con el tiempo, y de acuerdo con las limitaciones presupuestarias, se fueron llenando las necesidades, hasta que, en la actualidad, la Guardia Nacional cubre todo el territorio nacional, con sus Puestos, Jefaturas de Línea, Comandancias de Compañía, Jefaturas de Comandancias y Destacamentos Especiales. Sin embargo, se considera que faltan muchos lugares que cubrir. Por otro lado, muchos Puestos ya cuentan con edificio propio, construidos por el Gobierno en el Ramo de Defensa y Seguridad Pública.

Además, en 1927, apareció un periódico de la Institución llamado "Boletín de la Guardia Nacional", que más tarde se convirtió en Revista, la cual ha dejado de aparecer en los últimos años; pero se está pensando seriamente en volverla a editar, bajo la dirección de periodistas profesionales y con una nueva modalidad, ya que es un verdadero vehículo de cultura para los integrantes del Cuerpo.

LA BONDAD Y LA MALDAD

Dondequiera que haya un ser humano existe una probabilidad para la bondad. — SENECA.

No reconozco otro signo de excelcitud que la bondad. — BEETHOVEN.

Cuando más bondadosamente tratamos a quien nos odia, más armas le damos para que nos traicione. — CORNEILLE.

Si quieres ser bueno, cree primero que eres malo. — EPICTETO.

El malo será malo siempre, y el bueno será bueno. — EURIPIDES.

No todos los hombres malos pueden llegar a ser buenos; pero no hay ningún hombre bueno que no haya sido malo alguna vez. — SAN AGUSTIN.

El bueno será siempre libre aunque sea esclavo; el malo será esclavo aunque sea rey. — SAN AGUSTIN.

La probabilidad de hacer el mal se encuentra cien veces al día, y la de hacer el bien, una vez al año. — VOLTAIRE.

Sólo hay una manera de poner término al mal, y es devolver bien por mal. — TOLSTOY.

En un hombre honrado hay siempre algo de un niño. — MARCIAL.

**Directores Generales que ha tenido la Guardia Nacional
desde su fundación hasta la fecha**

- | | |
|---|--------------|
| 1.—Coronel Alfonso Martín Garrido | 1912 a 1919 |
| 2.—General Gustavo A. Martínez | 1914 a 1914 |
| 3.—General Francisco Calvo | 1919 a 1923 |
| 4.—Coronel José Tomás Romeu | 1923 a 1928 |
| 5.—Coronel Manuel Pineda Sánchez | 1928 a 1929 |
| 6.—General Jesús M. Bran | 1929 a 1931 |
| 7.—General Jesús Somoza h. | 1931 a 1931 |
| 8.—General Armando Llanos C. | 1931 a 1932 |
| 9.—General Fidel Cristino Garay | 1932 a 1938 |
| 10.—Coronel Salvador H. Ochoa | 1938 a 1939 |
| 11.—Coronel Francisco Salinas | 1939 a 1942 |
| 12.—Coronel Joaquín Adolfo Fermán | 1942 a 1949 |
| 13.—General José María López Ayala | 1949 a 1953 |
| 14.—Coronel Carlos Joaquín Cruz | 1953 a 1961 |
| 15.—Coronel Eduardo Casanova | 1961 a 1967 |
| 16.—General José Alberto Medrano | 1967 a 1970 |
| 17.—Coronel Oscar Gutiérrez | 1970 a 1972 |
| 18.—Coronel José Mario Rosales y Rosales | 1972 a |
| 19 <i>Primo Alfredo Alvarado (Pral)</i> | |
| 20 <i>Coronel José Antonio Capelo</i> | |
| 21 <i>Coronel Carlos Eugenio Vides Casanova</i> | |

SEGUNDA PARTE

CONSTITUCION POLITICA DE EL SALVADOR

DECRETO N° 6.

LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, en nombre del Pueblo Salvadoreño, puesta su confianza en Dios y en los altos destinos de la Patria, DECRETA, SANCIONA Y PROCLAMA, la siguiente Constitución:

TITULO I

EL ESTADO Y SU FORMA DE GOBIERNO

Art. 1.—El Salvador es un Estado soberano. La soberanía reside en el pueblo y está limitada a lo honesto, justo y conveniente a la sociedad.

Art. 2.—Es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social.

Art. 3.—El Gobierno es republicano, democrático y representativo.

Art. 4.—El Gobierno se compone de tres Poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, que actuarán independientemente dentro de sus facultades, las cuales son indelegables, y colaborarán en el ejercicio de las funciones públicas.

Art. 5.—La alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia es indispensable para el mantenimiento de la forma de Gobierno establecida. La violación de esta norma obliga a la insurrección.

Art. 6.—Todo poder público emana del pueblo. Los Funcionarios del Estado son sus delegados y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley.

Art. 7.—Se reconoce el derecho del pueblo a la insurrección. El ejercicio de este derecho no producirá en ningún caso la abrogación de las leyes y estará limitado en sus efectos a separar en cuanto sea necesario a los funcionarios del Poder Ejecutivo, los que serán sustituidos en la forma establecida en esta Constitución.

Art. 8.—El territorio de la República dentro de sus actuales límites, es irreductible; comprende el mar adyacente hasta la distancia de dos-

cientas millas marinas contadas desde la línea de la más baja marea, y abarca el espacio aéreo, el subsuelo y el zócalo continental correspondientes.

Lo previsto en el inciso anterior no afecta la libertad de navegación conforme los principios aceptados por el Derecho Internacional.

El Golfo de Fonseca es una bahía histórica sujeta a un régimen especial.

Art. 9.—Ninguno de los Poderes constituidos podrá celebrar o aprobar tratados o convenciones en que de alguna manera se altere la forma de gobierno establecida, o se menoscabe la integridad del territorio o la soberanía del Estado.

Art. 10.—Siendo El Salvador una parte de la Nación Centroamericana, está obligado a propiciar la reconstrucción total o parcial de la República de Centro América. El Poder Ejecutivo, con aprobación del Legislativo, podrá realizarla en forma confederada, federal o unitaria, sin necesidad de autorización o ratificación de una Asamblea Constituyente, siempre que se respeten los principios republicanos y democráticos en el nuevo Estado, y que se garanticen plenamente los derechos esenciales de los individuos y de las asociaciones.

Art. 11.—El idioma oficial de la República es el Castellano. El Gobierno está obligado a velar por su conservación y enseñanza.

TITULO II

LOS SALVADOREÑOS Y LOS EXTRANJEROS

Art. 12.—Son salvadoreños por nacimiento:

- 1º—Los nacidos en el territorio de El Salvador, hijos de padre o madre salvadoreño u originario de alguna de las Repúblicas de Centro América, o de padres desconocidos;
- 2º—Los hijos de padre o madre salvadoreño, nacidos en el extranjero;
- 3º—Los descendientes de hijos de extranjeros nacidos en El Salvador, que dentro del año siguiente a su mayoría de edad no opten por la nacionalidad de sus padres; y
- 4º—Los originarios de los demás Estados que constituyeren la República Federal de Centro América, que teniendo domicilio en El Salvador, manifiesten ante la autoridad competente su voluntad de ser salvadoreños.

Art. 13.—Son salvadoreños por naturalización:

- 1º—Los hijos de extranjeros, nacidos en El Salvador, que dentro del año siguiente a su mayoría de edad, manifiesten ante autoridad competente que optan por la nacionalidad salvadoreña;
- 2º—Los españoles e hispanoamericanos de origen, que prueben ante la autoridad competente su buena conducta y un año de residencia en el país;

3º—Los extranjeros de cualquier otro origen, que de conformidad con la ley comprueben su buena conducta, cinco años de residencia en el país y tener profesión, oficio u otro modo honesto de vivir;

4º—Los que por servicios notables prestados a la República, obtengan esa calidad del Poder Legislativo;

5º—El extranjero que teniendo dos años de residencia en el país, contraiga matrimonio con salvadoreña, y la extranjera que en igual condición lo contraiga con salvadoreño, cuando al celebrarse el matrimonio optaren por la nacionalidad salvadoreña; y los extranjeros que casados con salvadoreñas, tengan dos años de residencia en el país y soliciten naturalización ante autoridad competente.

Las personas que se naturalicen, deben renunciar expresamente a toda otra nacionalidad.

La naturalización de los menores de edad será regulada por la ley.

Art. 14.—La nacionalidad salvadoreña se pierde por adquisición voluntaria de otra.

Los salvadoreños por nacimiento que se naturalicen en país extranjero, recobrarán aquella calidad al solicitarlo ante autoridad competente, probando dos años consecutivos de residencia en el país después de su regreso. Sin embargo, si se hubieran naturalizado en alguno de los Estados que formaron la República Federal de Centro América, recobrarán su calidad de salvadoreños por nacimiento, al domiciliarse en El Salvador y solicitarlo ante autoridad competente.

Art. 15.—Podrá regularse por medio de tratados la condición de los salvadoreños y demás centroamericanos que adopten la nacionalidad de cualquiera de los Estados que formaron la República Federal de Centro América, para el efecto de que conserven su nacionalidad de origen.

Art. 16.—La calidad de salvadoreño naturalizado se pierde:

- 1º—Por residir más de dos años consecutivos en el país de origen o por ausencia del territorio de la República por más de cinco años consecutivos, salvo el caso de permiso otorgado conforme a la ley;
- 2º—Por sentencia ejecutoriada, en los casos que determine la ley. Quien pierda así la nacionalidad, no podrá recuperarla.

Art. 17.—Son salvadoreñas las personas jurídicas constituidas conforme a las leyes de la República, que tengan domicilio legal en el país.

Las regulaciones que las leyes establezcan en beneficio de los salvadoreños, no podrán vulnerarse por medio de personas jurídicas salvadoreñas cuyos socios o capitales sean en su mayoría extranjeros.

Art. 18.—Los extranjeros, desde el instante en que llegaren al territorio de la República, estarán estrictamente obligados a respetar a las autoridades y a obedecer las leyes, y adquirirán derecho a ser protegidos por ellas.

Art. 19.—Ni los salvadoreños ni los extranjeros podrán en ningún caso reclamar al Gobierno indemnización alguna por daños o perjuicios, que a sus personas o a sus bienes causaren las facciones. Sólo podrán hacerlo contra los funcionarios o particulares culpables.

Art. 20.—Los extranjeros no podrán ocurrir a la vía diplomática sino en los casos de denegación de justicia y después de agotados los recursos legales que tengan expeditos.

No se entiende por denegación de justicia el que un fallo ejecutivo sea desfavorable al reclamante. Los que contravengan esta disposición perderán el derecho de habitar en el país.

Art. 21.—Las leyes establecerán los casos y la forma en que podrá negarse al extranjero la entrada o la permanencia en el territorio nacional.

Los extranjeros que directa o indirectamente participen en la política interna del país, o que propaguen doctrinas anárquicas o contrarias a la democracia, perderán el derecho a residir en él.

Art. 22.—Los extranjeros estarán sujetos a una ley especial.

TITULO III

LOS CIUDADANOS Y EL CUERPO ELECTORAL

Art. 23.—Son ciudadanos todos los salvadoreños, sin distinción de sexo, mayores de dieciocho años.

Art. 24.—El sufragio es un derecho y un deber de los ciudadanos, salvo las excepciones consignadas en esta Constitución.

Son derechos de los ciudadanos: asociarse para constituir partidos políticos de acuerdo con la ley e ingresar a los ya constituidos; optar a cargos públicos según sus capacidades, y los demás que reconocen las leyes.

Son deberes de los ciudadanos: cumplir y velar porque se cumpla la Constitución de la República, y servir al Estado de conformidad con las leyes.

Art. 25.—Los ministros de cualquier culto religioso no podrán pertenecer a partidos políticos, ni obtener cargos de elección popular.

Art. 26.—Los derechos de ciudadanía se suspenden por las causas siguientes:

1º—Auto de prisión formal;

2º—Enajenación mental;

3º—Interdicción Judicial;

4º—Negarse a desempeñar, sin justa causa, un cargo de elección popular. En este caso, la suspensión durará todo el tiempo que debiera desempeñarse el cargo rehusado.

Art. 27.—Pierden los derechos de ciudadano:

1º—Los de conducta notoriamente viciada;

2º—Los condenados por delito;

3º—Los que compren o vendan votos en las elecciones;

4º—Los que suscriban actas, proclamas o adhesiones para promover o apoyar la reelección o la continuación del Presidente de la República, o empleen medios directos encaminados a ese fin;

5º—Los funcionarios, las autoridades y los agentes de éstas que coarten la libertad de sufragio.

En estos casos los derechos de ciudadanía se recuperarán por rehabilitación expresa declarada por autoridad competente.

Art. 28.—El cuerpo electoral está formado por todos los ciudadanos capaces de emitir voto.

Art. 29.—El voto será directo, igualitario y secreto.

Art. 30.—Para el ejercicio del sufragio es condición indispensable estar inscrito en el registro correspondiente.

Art. 31.—El Presidente y Vice-Presidente de la República, los Diputados a las Asambleas Constituyente y Legislativa y los miembros de las Municipalidades, son funcionarios de elección popular.

Art. 32.—El territorio de la República se dividirá en circunscripciones electorales que determinará la ley. La base del sistema electoral es la población.

La ley determinará la forma, tiempo y demás condiciones para el ejercicio del sufragio.

La fecha de las elecciones para Presidente y Vice-Presidente de la República, deberá preceder por lo menos en dos meses a la de iniciación del período presidencial.

En ningún caso podrán efectuarse simultáneamente elecciones de Diputados y de Presidente y Vice-Presidente de la República.

Art. 33.—La propaganda electoral sólo se permitirá, aún sin previa convocatoria, cuatro meses antes de la fecha establecida por la ley para la elección de Presidente y Vice-Presidente de la República; dos meses antes, tratándose de Diputados, y un mes antes, tratándose de miembros de las Municipalidades.

Art. 34.—La ley establecerá los organismos necesarios para la recepción, recuento y fiscalización de votos, y demás actividades concernientes al ejercicio del sufragio. Un Consejo Central de Elecciones será la autoridad suprema en esta materia.

Los partidos políticos contendientes tendrán derecho de vigilancia sobre el proceso electoral.

Art. 35.—El Consejo Central de Elecciones estará formado por tres miembros elegidos por la Asamblea Legislativa, de los cuales uno será escogido de cada una de las ternas que oportunamente propondrán el Poder Ejecutivo y la Corte Suprema de Justicia. Habrá tres miembros suplentes elegidos en la misma forma. Durarán tres años en sus funciones.

TITULO IV

LOS PODERES PUBLICOS

CAPITULO I

PODER LEGISLATIVO

Art. 36.—El Poder Legislativo reside en una Asamblea Legislativa.

Art. 37.—El Cuerpo Legislativo se reunirá ordinariamente en la capital de la República, sin necesidad de convocatoria, el primero de junio y el primero de diciembre de cada año. Los respectivos períodos de sesiones durarán el tiempo que fuere necesario.

Se reunirá extraordinariamente, cuando sea convocado por el Poder Ejecutivo en Consejo de Ministros o por la Comisión Permanente de la Asamblea, para tratar los asuntos señalados en el decreto de convocatoria.

La Asamblea podrá trasladarse a otro lugar para celebrar sus sesiones cuando así lo acordare.

Art. 38.—Cinco representantes, reunidos en junta preparatoria, pueden tomar las providencias que convengan a fin de hacer concurrir a los otros.

Art. 39.—La mayoría de los miembros de la Asamblea será suficiente para deliberar, pero cuando hubiere menos de los dos tercios de los electos, el consentimiento de las dos terceras partes de los presentes será necesario para toda resolución.

Art. 40.—Los miembros de la Asamblea se renovarán cada dos años, y podrán ser reelegidos. El período de sus funciones comenzará el primero de junio.

Art. 41.—Para ser elegido Diputado se requiere ser mayor de veinticinco años, salvadoreño por nacimiento, de notoria honradez e instrucción; no haber perdido los derechos de ciudadano en los cinco años anteriores a la elección y ser originario o vecino de la circunscripción electoral correspondiente.

Art. 42.—No podrán ser Diputados:

- 1º—El Presidente de la República, los Ministros y Subsecretarios de Estado, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los funcionarios de los organismos electorales, los militares de alta y, en general, los funcionarios que ejerzan jurisdicción;
- 2º—Los que hubiesen administrado o manejado fondos públicos, mientras no hayan obtenido el finiquito de sus cuentas;
- 3º—Los contratistas de obras o empresas públicas que se costeen con fondos del Estado o del Municipio, sus caucioneros y los que, de resultas de tales obras o empresas, tengan pendientes reclamaciones de interés propio;

4º—Los parientes del Presidente de la República dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

5º—Los deudores de la Hacienda Pública o Municipal que estén en mora; y

6º—Los que tengan pendientes contratos o concesiones con el Estado para explotación de riquezas nacionales o de servicios públicos; así como los representantes o apoderados de aquéllos, o de compañías extranjeras que se hallen en los mismos casos.

Las incompatibilidades a que se refiere el número 1º de este artículo, afectan a quienes hayan desempeñado los cargos indicados dentro de los tres meses anteriores a la elección.

Art. 43.—Los Diputados en ejercicio no podrán obtener cargos públicos remunerados durante el tiempo para el que han sido elegidos, excepto aquellos cuya elección corresponda a la misma Asamblea; los de Ministro y Subsecretario de Estado, Representantes Diplomáticos, Profesor de Enseñanza y los cargos profesionales en servicio de asistencia social.

Si aceptaren cualesquiera de los cargos a que se refiere el inciso anterior, exceptuados los dos últimos, cesarán en el de Diputado.

El Diputado que renunciare sin causa justa, calificada como tal por la Asamblea, quedará inhabilitado para desempeñar cualquier otro cargo público durante el período de su elección.

Art. 44.—Los Diputados representan al pueblo entero y no están ligados por ningún mandato imperativo. Son inviolables y no tendrán responsabilidad en tiempo alguno por las opiniones o votos que emitan.

Art. 45.—Los Diputados no podrán ser juzgados por delitos graves que cometan desde el día de su elección hasta el fin del período para que fueron elegidos, sin que la Asamblea Legislativa declare previamente que hay lugar o formación de causa. En este caso deberá destituir al culpable y someterlo a los tribunales comunes.

Por los delitos menos graves y faltas que cometan durante el mismo período, serán juzgados por el Juez competente; pero no podrán ser detenidos o presos, ni llamados a declarar, sino después de concluido el período de su elección.

Si un Diputado fuere sorprendido en flagrante delito, dentro del período de su elección, podrá ser detenido por cualquier persona o autoridad, quien estará obligado a ponerlo inmediatamente a disposición de la Asamblea, si estuviere reunida, o a disposición de la Comisión Permanente, si aquélla estuviere en receso.

Art. 46.—Las disposiciones contenidas en los artículos 41, 42, 43, 44 y 45 de esta Constitución, son extensivas a los Diputados de las Asambleas Constituyentes.

Art. 47.—Corresponde a la Asamblea Legislativa:

- 1º—Aceptar o desechar las credenciales de sus miembros, recibir a éstos la protesta constitucional, y deducirles responsabilidades en los casos previstos por esta Constitución;
- 2º—Conocer de las renunciaciones que presentaren los Diputados, admitiéndolas cuando se fundaren en causa justa legalmente comprobada;

- 3º—Llamar a los Diputados suplentes en caso de muerte, renuncia, nulidad de elección o imposibilidad de concurrir de los propietarios;
- 4º—Decretar su Reglamento Interior;
- 5º—Elegir por votación nominal y pública al Presidente y al Vice-Presidente de la República, cuando ningún ciudadano haya obtenido mayoría absoluta de votos de conformidad con el escrutinio practicado, elección que deberá practicar entre los dos ciudadanos que para cada uno de esos cargos hayan obtenido mayor número de sufragios;
- 6º—Recibir la protesta constitucional y dar posesión de su cargo al ciudadano que, conforme a la ley, deba ejercer la Presidencia de la República;
- 7º—Resolver sobre renunciaciones interpuestas y licencias solicitadas por el Presidente y el Vice-Presidente de la República y los Designados, previa ratificación personal ante la misma Asamblea;
- 8º—Elegir por votación nominal y pública a los siguientes funcionarios: Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Cámaras de Segunda Instancia, miembros del Consejo Central de Elecciones y Presidente y Magistrados de la Corte de Cuentas de la República;
- 9º—Recibir la cuenta detallada y documentada que debe rendir el Ejecutivo por medio de sus Ministros y aprobarla o desaprobala;
- 10º—Elegir por votación nominal y pública a tres personas que, en carácter de Designados, deban ejercer la Presidencia de la República en los casos y en el orden determinados por esta Constitución;
- 11º—Declarar con no menos de dos tercios de votos de los representantes electos, la incapacidad física o mental del Presidente y Vice-Presidente de la República y de los funcionarios electos por la Asamblea, para el ejercicio de sus cargos, previo dictamen unánime de una comisión de cinco médicos nombrada por la Asamblea;
- 12º—Decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes secundarias;
- 13º—Erigir jurisdicciones y establecer cargos, a propuesta de la Corte Suprema de Justicia, para que los funcionarios respectivos conozcan en toda clase de causas criminales, civiles, mercantiles o laborales; y a propuesta del Poder Ejecutivo, para que conozcan en toda clase de asuntos contencioso-administrativos;
- 14º—Determinar las atribuciones y competencia de los diferentes funcionarios cuando por esta Constitución no se hubiese hecho;
- 15º—Decretar contribuciones o impuestos sobre toda clase de bienes e ingresos, en relación equitativa; y en caso de invasión, guerra legalmente declarada o calamidad pública, decretar empréstitos forzados en la misma relación, si no bastaren las rentas públicas ordinarias;
- 16º—Facultar al Poder Ejecutivo para que contrate empréstitos voluntarios, dentro o fuera de la República, cuando una grave y urgente necesidad lo demande, y para que garantice obligaciones contraídas por entidades estatales o municipales de interés público. Los compromisos contraídos de conformidad con esta disposición deberán ser sometidos al conocimiento del Poder Legislativo, el cual no po-

drá aprobarlos con menos de los dos tercios de votos de los Diputados electos.

El Decreto Legislativo en que se autorice la emisión o contratación de un empréstito deberá expresar claramente el fin a que se destinarán los fondos de éste, y, en general, todas las condiciones esenciales de la operación;

- 17º—Decretar el Presupuesto de ingresos y egresos de la Administración Pública, en el cual deberá disponer la inversión de las rentas de modo que sean atendidas de preferencia la cultura, la salud pública y asistencia social, la administración de justicia y la policía;
- 18º—Decretar el Escudo de Armas, el Pabellón y el Himno de la República;
- 19º—Establecer y regular el sistema monetario nacional, y resolver sobre la admisión y circulación de la moneda extranjera;
- 20º—Fijar y unificar las leyes de pesas y medidas, sobre la base del sistema métrico decimal;
- 21º—Conceder a personas o poblaciones, títulos, distinciones honoríficas y gratificaciones compatibles con la forma de gobierno establecida, por servicios relevantes prestados a la Patria. No obstante, se prohíbe que tales títulos, distinciones y gratificaciones se concedan, mientras desempeñen sus cargos, a los funcionarios siguientes: Presidente y Vice-Presidente de la República, Ministros y Subsecretarios de Estado, Diputados de la Asamblea Legislativa y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia;
- 22º—Conceder permiso a los salvadoreños para que acepten distinciones honoríficas otorgadas por gobiernos extranjeros;
- 23º—Crear y suprimir plazas; asignar sueldos a los funcionarios y empleados de acuerdo con el régimen de servicio civil;
- 24º—Decretar premios o privilegios temporales a los autores o perfeccionadores de inventos útiles; beneficios también temporales a las industrias nuevas, y, en caso de indispensable necesidad, subvenciones u otras formas de protección a las industrias de utilidad general;
- 25º—Declarar la guerra, con base en los datos que le proporcione el Poder Ejecutivo;
- 26º—Conceder amnistías por delitos políticos o comunes conexos con éstos, o por delitos comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte; y conceder indultos previo informe favorable de la Corte Suprema de Justicia;
- 27º—Suspender y restablecer las garantías constitucionales de acuerdo con el Art. 175 de esta Constitución, en votación nominal y pública, con los dos tercios de votos, por lo menos, de los representantes electos;
- 28º—Decretar leyes sobre el reconocimiento de la deuda pública y crear y asignar los fondos necesarios para su pago;
- 29º—Ratificar los tratados o pactos que celebre el Ejecutivo con otros Estados, o denegar su ratificación. En ningún caso podrá ratificar

los tratados o convenciones en que se restrinjan o afecten de alguna manera las disposiciones constitucionales. Para la ratificación de todo tratado o pacto por el cual se someta a arbitraje cualquier cuestión relacionada con los límites de la República, será necesario el voto de las tres cuartas partes, por lo menos, de los Diputados electos;

30º—Conceder o negar permiso a los salvadoreños para que acepten cargos diplomáticos o consulares que deban ser ejercidos en El Salvador. Se exceptúa el caso de representaciones diplomáticas o consulares de los Estados que formaron la República Federal de Centro América, en el cual no habrá necesidad de licencia;

31º—Permitir o negar el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República, y el estacionamiento de naves o aeronaves de guerra de otros países, por más tiempo del establecido en los tratados o prácticas internacionales;

32º—Desconocer obligatoriamente al Presidente de la República o al que haga sus veces, cuando habiendo terminado su período constitucional, continúe en el ejercicio del cargo. En tal caso, si no hubiere persona legalmente llamada para el ejercicio de la Presidencia, la Asamblea designará un Presidente Provisional.

Art. 48.—La Asamblea Legislativa, quince días antes de cerrar su primer período de sesiones ordinarias, elegirá de su seno, una Comisión Permanente, compuesta de nueve miembros. Elegirá también nueve miembros suplentes. El Presidente de la Asamblea será siempre el Presidente de la Comisión Permanente, y uno de los Primeros Secretarios, Secretario de la misma. Esta Comisión ejercerá sus funciones en los períodos de receso de la Asamblea.

Art. 49.—La Comisión permanente tendrá las siguientes atribuciones:

- 1ª—Tramitar los asuntos que hayan quedado pendientes en la Asamblea;
- 2ª—Convocar a la Asamblea a sesiones extraordinarias cuando lo demanden los intereses nacionales y lo acuerden, por lo menos, cinco miembros de la Comisión;
- 3ª—Elaborar proyectos de ley para su consideración por la Asamblea en las sesiones inmediatas;
- 4ª—Declarar si hay lugar a formación de causa en los casos contemplados en los artículos 45 y 212 de esta Constitución, excepto cuando se trate de los Presidentes de los Poderes Públicos;
- 5ª—Presentar a la Asamblea informe detallado de las labores que realice; y
- 6ª—Las demás que le señale esta Constitución y las que le encomiende expresamente la Asamblea.

Art. 50.—Tienen exclusivamente iniciativa de ley los Diputados, el Presidente de la República por medio de sus Ministros y la Corte Suprema de Justicia.

Art. 51.—Todo proyecto de ley, después de discutido y aprobado se trasladará a más tardar dentro de diez días al Poder Ejecutivo, y si éste no tuviere objeciones, le dará su sanción y lo hará publicar como ley.

No será necesaria la sanción del Poder Ejecutivo en los casos de los números 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 6o., 7o., 8o., 9o., 10o., 11o. y 32o. del Art. 47 de esta Constitución, y de los antejuicios en que conozca la Asamblea.

Art. 52.—Cuando el Poder Ejecutivo encontrare inconvenientes para sancionar un proyecto de ley, lo devolverá a la Asamblea dentro de los ocho días siguientes al de su recibo, puntualizando las razones en que funda su negativa; si dentro del término expresado no lo devolviere se tendrá por sancionado y lo publicará como ley.

En caso de devolución, la Asamblea lo reconsiderará, y si lo ratificare con los dos tercios de votos, por lo menos, de los Diputados electos, lo enviará de nuevo al Ejecutivo, y éste deberá sancionarlo y mandarlo a publicar. Cuando el Poder Ejecutivo reciba un proyecto de ley durante los últimos ocho días del primero o del segundo período de sesiones de la Asamblea, y tuviera observaciones que hacerle, deberá devolverlo a la Comisión Permanente dentro del término indicado en el inciso primero de este artículo, si la Asamblea hubiere recesado.

Art. 53.—Cuando la devolución de un proyecto de ley se deba a que el Poder Ejecutivo lo considera inconstitucional, y el Poder Legislativo lo ratifica en la forma establecida en el artículo que antecede, deberá el Ejecutivo dirigirse a la Corte Suprema de Justicia dentro del tercero día, para que ésta, oyendo las razones de ambos Poderes, decida si es o no es constitucional, a más tardar dentro de quince días. Si la decisión fuere por la constitucionalidad, el Poder Ejecutivo estará en la obligación de sancionarlo y publicarlo como ley.

Art. 54.—El término para la publicación de las leyes será de quince días. Si dentro de ese término el Poder Ejecutivo no las publicare, el Presidente de la Asamblea lo hará en el Diario Oficial o en cualquier otro diario de los de mayor circulación en la República.

Art. 55.—Cuando un proyecto de ley fuere desechado o no fuere ratificado, no podrá ser propuesto en las sesiones del mismo año.

Art. 56.—Todo proyecto de ley que se apruebe, se extenderá por triplicado; deberá firmar la Directiva los tres ejemplares; se reservará uno para el archivo de la Asamblea y se pasarán los otros al Ejecutivo.

Art. 57.—Si el Ejecutivo no encontrare objeción que hacer al proyecto recibido, firmará los dos ejemplares, devolverá uno a la Asamblea, dejará el otro en su archivo, y hará publicar el texto como ley en el órgano oficial correspondiente.

Art. 58.—En caso de evidente error en la impresión del texto de la ley, se volverá a publicar a más tardar dentro de diez días. Se tendrá la última publicación como su texto auténtico; y de la fecha de la nueva publicación se contará el término para su vigencia.

Art. 59.—Para interpretar, reformar o derogar las leyes se observarán los mismos trámites que para su formación.

Art. 60.—Ninguna ley obliga sino en virtud de su promulgación y publicación. Para que una ley de carácter permanente sea obligatoria deberán transcurrir, por lo menos, ocho días después de su publicación. Este plazo podrá ampliarse, pero no restringirse.

Art. 61.—Siempre que un proyecto de ley que no proceda de iniciativa de la Corte Suprema de Justicia, tenga por objeto interpretar, refor-

mar o derogar cualquiera de las disposiciones contenidas en los Códigos de la República, no podrá discutirse sin oír previamente la opinión de aquel Tribunal, quien deberá emitirla dentro del mismo o del siguiente período de sesiones, según la importancia, urgencia o extensión del proyecto.

CAPITULO II

PODER EJECUTIVO

Art. 62.—El Poder Ejecutivo será ejercido por el Presidente de la República y los Ministros y Sub-Secretarios de Estado.

Art. 63.—El período presidencial será de cinco años, y comenzará y terminará el día primero de julio, sin que la persona que haya ejercido la Presidencia pueda continuar en sus funciones un día más.

Art. 64.—Los designados a la Presidencia serán elegidos para un período de dos años.

Art. 65.—En defecto del Presidente de la República, por muerte, renuncia, remoción u otra causa, lo sustituirá el Vice-Presidente; a falta de éste, uno de los Designados por el orden de su nominación, y si todos éstos faltaren por cualquier causa legal, la Asamblea designará la persona que habrá de sustituirlo.

Si la causa que inhabilita al Presidente para el ejercicio del cargo durare más de seis meses, la persona que lo sustituya conforme al inciso anterior, terminará el período presidencial.

Si la inhabilidad del Presidente fuere temporal, el sustituto ejercerá el cargo únicamente mientras dure aquélla.

El ciudadano que haya desempeñado la Presidencia de la República a cualquier título de los mencionados en este artículo no podrá ser Presidente, Vice-Presidente o Designado en el período presidencial inmediato.

Art. 66.—Para ser elegido Presidente de la República se requiere: ser salvadoreño por nacimiento, hijo de padre o madre salvadoreño; del estado seglar, mayor de treinta años de edad, de moralidad e instrucción notorias; estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los seis años anteriores a la elección.

Art. 67.—No podrán ser Presidente de la República:

- 1º—Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de cualquiera de las personas que hayan ejercido dicho cargo en el período inmediato anterior;
- 2º—El que haya sido Ministro o Sub-Secretario de Estado dentro del último año del período presidencial inmediato anterior;
- 3º—Los militares de profesión que estuvieren de alta o que lo hayan estado en los seis meses anteriores al día de la elección;
- 4º—El Vice-Presidente o Designado que llamado legalmente a ejercer la Presidencia en el período inmediato anterior, se negare a desempeñarla sin justa causa;

5º—Las personas comprendidas en los numerales 2º, 3º, 5º y 6º del artículo 42 de esta Constitución.

Art. 68.—Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se aplicará al Vice-Presidente de la República y a los Designados a la Presidencia.

Art. 69.—Los cargos de Presidente y Vice-Presidente de la República y los de Designados solamente son renunciables por causa grave debidamente comprobada, que calificará la Asamblea.

Art. 70.—El Presidente de la República es el Comandante General de la Fuerza Armada.

Art. 71.—Para la gestión de los negocios públicos habrá las Secretarías de Estado que fueren necesarias, entre las cuales se distribuirán los diferentes Ramos de la Administración. Cada Secretaría estará a cargo de un Ministro, quien actuará con la colaboración de uno o más Sub-Secretarios. Los Sub-Secretarios sustituirán a los Ministros en los casos determinados por la ley.

Art. 72.—Corresponde al Presidente de la República nombrar, remover, aceptar renunciaciones y conceder licencias a los Ministros y Sub-Secretarios de Estado, al Fiscal General de la República y al Procurador General de Pobres.

Art. 73.—Para ser Ministro o Sub-Secretario de Estado se requiere ser salvadoreño por nacimiento, mayor de veinticinco años de edad, del estado seglar, de moralidad e instrucción notorias; estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los seis años anteriores a su nombramiento.

Art. 74.—No podrán ser Ministros ni Sub-Secretarios de Estado las personas comprendidas en los números 2º, 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 42 de esta Constitución.

Art. 75.—Los decretos, acuerdos, órdenes y providencias del Presidente de la República, deberán ser autorizados y comunicados por los Ministros en sus respectivos Ramos, o por los Sub-Secretarios, en su caso. Sin estos requisitos no tendrán fuerza legal ni deberán ser obedecidos.

Art. 76.—Los Ministros y Sub-Secretarios deberán concurrir a la Asamblea para contestar las interpelaciones que se les hicieren.

Art. 77.—El Presidente de la República y los Ministros y Sub-Secretarios, son responsables solidariamente por los actos que autoricen. De las resoluciones tomadas en Consejo de Ministros, serán responsables los Ministros y Sub-Secretarios presentes, aunque hubieren salvado su voto, a menos que interpongan su renuncia inmediatamente después de que se adopte la resolución.

Art. 78.—Corresponde al Poder Ejecutivo:

- 1º—Mantener ilesa la soberanía de la República y la integridad del territorio;
- 2º—Conservar la paz y tranquilidad interiores y la seguridad del individuo como miembro de la sociedad;
- 3º—Sancionar, promulgar y publicar las leyes, y hacerlas ejecutar;

4º—Presentar por conducto de los Ministros, al Poder Legislativo, dentro de los dos meses siguientes a la terminación de cada año de gestión administrativa, relación circunstanciada y cuenta documentada de la Administración Pública en el año transcurrido. El Ministro de Hacienda presentará además, dentro de los tres meses siguientes a la terminación de cada período fiscal, la cuenta general del último Presupuesto y el estado demostrativo de la situación del Tesoro Público y del Patrimonio Fiscal.

Si dentro de esos términos no se cumplieren con estas obligaciones, quedará, por el mismo hecho, depuesto el Ministro que no lo verifique, lo cual será notificado al Presidente de la República inmediatamente, para que nombre el sustituto. Este presentará dentro de los quince días siguientes, la memoria y la relación y cuenta correspondientes. Si aún en este caso no se cumplieren con lo preceptuado, quedará depuesto el Presidente de la República;

- 5º—Elaborar el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos y presentarlo a la Asamblea por lo menos un mes antes de que se inicie el nuevo ejercicio fiscal;
- 6º—Dar a la Asamblea los informes que ésta le pida, excepto cuando se trate de planes militares secretos. En cuanto a negociaciones políticas que fuere necesario mantener en reserva, el Presidente de la República deberá advertirlo, para que se conozca de ellas en sesión secreta;
- 7º—Proporcionar a los funcionarios del orden judicial, los auxilios que necesiten para hacer efectivas sus providencias;
- 8º—Dirigir las relaciones exteriores. Los representantes diplomáticos y consulares de carrera que acredite la República, deberán ser salvadoreños por nacimiento;
- 9º—Nombrar, remover, aceptar renunciaciones y conceder licencias a los funcionarios y empleados de la Administración y del Ejército, excepto aquéllos cuyo nombramiento corresponda a otras autoridades;
- 10º—Organizar y mantener la Fuerza Armada y los Cuerpos de Seguridad Pública, y conferir los grados militares, de conformidad con la ley;
- 11º—Convocar extraordinariamente en Consejo de Ministros a la Asamblea Legislativa, cuando los intereses de la República lo demanden;
- 12º—Celebrar tratados y convenciones internacionales, someterlos a la ratificación de la Asamblea Legislativa, y vigilar su cumplimiento;
- 13º—Dirigir la guerra y hacer la paz, y someter inmediatamente el tratado que celebre con este último fin, a la ratificación del Poder Legislativo;
- 14º—Disponer de la Fuerza Armada para el mantenimiento del orden, seguridad y tranquilidad de la República, y llamar al servicio la fuerza necesaria, además de la permanente, para repeler invasiones o sofocar rebeliones;
- 15º—Decretar su reglamento interior y los que fueren necesarios para facilitar y asegurar la aplicación de las leyes cuya ejecución le corresponde;

16º—Conmutar penas, previo informe y dictamen favorable de la Corte Suprema de Justicia;

17º—Suspender y restablecer, en Consejo de Ministros, las garantías constitucionales a que se refiere el Art. 175 de esta Constitución, si la Asamblea estuviere en receso. En el primer caso dará cuenta inmediatamente a la Comisión Permanente de la Asamblea, de las causas que motivaron tal medida y de los actos que haya ejecutado en relación con ésta;

18º—Ejercer las demás atribuciones que le confieren las leyes.

Art. 79.—Se prohíbe al Presidente de la República salir del territorio nacional sin licencia de la Asamblea o de su Comisión Permanente, cuando aquélla estuviere en receso.

Art. 80.—Todos los decretos, órdenes y resoluciones que el Poder Ejecutivo emita, excediendo las facultades que esta Constitución establece, serán nulos y no deberán ser obedecidos, aunque se den a reserva de someterlos a la aprobación del Poder Legislativo.

CAPITULO III

PODER JUDICIAL

Art. 81.—El Poder Judicial será ejercido por la Corte Suprema de Justicia, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás tribunales que establezcan las leyes secundarias. Corresponde a este Poder la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materias constitucional, civil, penal, mercantil y laboral, así como en las otras que determine la ley.

Art. 82.—La Corte Suprema de Justicia estará compuesta de diez Magistrados, y uno de ellos será el Presidente. Este será el Presidente del Poder Judicial.

La ley determinará la organización interna de la Corte Suprema de Justicia, de modo que las atribuciones que le corresponden se distribuyan entre diferentes Salas, y podrá aumentar el número de sus miembros.

Art. 83.—Habrá Cámaras de Segunda Instancia compuestas de dos Magistrados cada una y Juzgados de Primera Instancia. Su número, jurisdicción, atribuciones y residencia serán determinados por la ley.

Art. 84.—Habrá Juzgados de Paz en todas las poblaciones de la República. Su organización, atribuciones y demás circunstancias serán establecidas por la ley.

Art. 85.—La administración de justicia será siempre gratuita.

Art. 86.—Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y de las Cámaras de Segunda Instancia, se requiere: ser salvadoreño, del estado seglar, mayor de treinta años, abogado de la República, de moralidad y competencia notorias; haber servido una judicatura de primera instancia durante tres años o haber ejercido la profesión de abogado durante seis años; estar en el goce de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los tres años anteriores a la elección.

Art. 87.—No podrán ser elegidos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia ni de una misma Cámara de Segunda Instancia, los parientes

entre sí, comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Art. 88.—Para ser Juez de Primera Instancia se requiere: ser salvadoreño, abogado de la República, de moralidad y competencia notorias; estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los tres años anteriores a su nombramiento.

Art. 89.—Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

- 1ª—Conocer de los juicios de amparo y de los recursos de casación;
- 2ª—Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales y jueces de cualquier fuero y naturaleza;
- 3ª—Conocer de la responsabilidad de los funcionarios públicos en los casos señalados por las leyes;
- 4ª—Emitir informe y dictamen en las solicitudes de indulto o de conmutación de pena;
- 5ª—Conocer de las causas de presas, y de aquellas que no estén reservadas a otra autoridad; ordenar el curso de los suplicatorios que se libren para practicar diligencias fuera de la República y mandar a cumplimentar los que procedan de otros países, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados vigentes; y conceder la extradición conforme a la ley;
- 6ª—Conceder, conforme a la ley, el permiso necesario para la ejecución de las sentencias pronunciadas por tribunales extranjeros;
- 7ª—Vigilar porque se administre pronta y cumplida justicia y hacer que miembros de su seno visiten los tribunales y cárceles para evitar irregularidades;
- 8ª—Nombrar a los jueces de primera instancia que conocerán en materia civil, mercantil, penal, de hacienda, militar y laboral; a los jueces de paz en los casos determinados por la ley; a los médicos forenses, y a los empleados de las dependencias de la misma Corte; removerlos, conocer de sus renunciaciones y concederles licencias;
- 9ª—Nombrar conjuces en los casos determinados por la ley;
- 10ª—Recibir, por sí o por medio de los funcionarios que designe, la protesta constitucional a los funcionarios de su nombramiento;
- 11ª—Practicar recibimientos de abogados sin previo examen y autorizarlos para el ejercicio de su profesión; suspenderlos por incumplimiento de sus obligaciones profesionales, por negligencia o ignorancia graves, por mala conducta profesional, o por privada notoriamente inmoral; inhabilitarlos por venalidad, cohecho, fraude o falsedad y rehabilitarlos por causa legal. En los casos de suspensión e inhabilitación procederá en forma sumaria, y resolverá con sólo robustez moral de prueba. Las mismas facultades ejercerá respecto de los notarios y de los procuradores;
- 12ª—Formar el proyecto de presupuesto de los sueldos y gastos de la Administración de Justicia, y remitirlo en su oportunidad al Poder Ejecutivo para su inclusión en el Presupuesto General que aquél remita a la Asamblea. Las modificaciones que el Ejecutivo juzgue necesario hacer a dicho proyecto, las consultará con la Corte;

13ª—Las demás que determine la ley.

Art. 90.—Una de las Cámaras de Segunda Instancia de lo Civil de la capital, conocerá en primera instancia de los juicios contra el Estado, y en segunda instancia conocerá una de las Salas de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 91.—Se establece la carrera judicial.

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los de las Cámaras de Segunda Instancia y los jueces de Primera Instancia, serán elegidos para un período de tres años, y podrán ser reelegidos. Si un Magistrado o Juez mereciere una tercera elección sucesiva, será considerado Magistrado o Juez vitalicio. Durante estos períodos, ningún Magistrado o Juez podrá ser destituido, suspendido o trasladado sino por causa legal. Una ley especial regulará esta materia.

Art. 92.—La calidad de Magistrado o de Juez de Primera Instancia es incompatible con el ejercicio de la abogacía y con la de funcionario o empleado de los otros Poderes, excepto la de profesor de enseñanza y la de diplomático en misión transitoria.

Art. 93.—Gozan del fuero militar los miembros de la Fuerza Armada en servicio activo, por delitos y faltas puramente militares. Se prohíbe el fuero atractivo.

Art. 94.—Se establece el Jurado para el juzgamiento de los delitos comunes que determine la ley.

Art. 95.—Dentro de la potestad de administrar justicia, corresponde a los tribunales, en los casos en que tengan que pronunciar sentencia, declarar la inaplicabilidad de cualquier ley o disposición de los otros Poderes, contraria a los preceptos constitucionales.

Art. 96.—La Corte Suprema de Justicia será el único tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio, y podrá hacerlo a petición de cualquier ciudadano.

TITULO V

MINISTERIO PUBLICO

Art. 97.—El Ministerio Público será ejercido por el Fiscal General de la República, el Procurador General de Pobres y los demás funcionarios que determine la ley.

Art. 98.—Para ser Fiscal General de la República o Procurador General de Pobres se requieren las mismas cualidades que para ser Juez de Primera Instancia.

Art. 99.—Corresponde al Fiscal General de la República:

- 1º—Defender los intereses del Estado y de la Sociedad;
- 2º—Denunciar o acusar personalmente ante la Asamblea Legislativa o ante la Corte Suprema de Justicia, a los funcionarios indiciados de infracciones legales cuyo juzgamiento corresponde a esos organismos;

- 3º—Intervenir personalmente o por medio de los fiscales de su dependencia, en los juicios que dan lugar a procedimientos de oficio;
- 4º—Nombrar, remover, conceder licencias y aceptar renunciaciones a los Fiscales de la Corte Suprema de Justicia, de las Cámaras de Segunda Instancia, de los Tribunales Militares y de los tribunales que conocen en primera instancia, y a los Fiscales de Hacienda. Iguales atribuciones ejercerá respecto a los demás funcionarios y empleados de su dependencia;
- 5º—Defender los intereses fiscales, y representar al Estado en toda clase de juicios y en los contratos que determine la ley;
- 6º—Promover el enjuiciamiento y castigo de los indiciados por delito de atentado contra las autoridades, y de desacato;
- 7º—Ejercer las demás atribuciones que establezca la ley.

Art. 100.—Corresponde al Procurador General de Pobres:

- 1º—Velar por la defensa de las personas e intereses de los menores y demás incapaces;
- 2º—Dar asistencia legal a las personas de escasos recursos económicos, y representarlas judicialmente en la defensa de su libertad individual y de sus derechos laborales;
- 3º—Nombrar, remover, conceder licencias y aceptar renunciaciones a los Procuradores de Pobres de todos los Tribunales de la República, a los Procuradores del Trabajo y a los demás funcionarios y empleados de su dependencia; y
- 4º—Las demás atribuciones que establezca la ley.

TITULO VI

REGIMEN ADMINISTRATIVO

CAPITULO I

GOBIERNO LOCAL

Art. 101.—Para la administración política se divide el territorio de la República en Departamentos cuyo número y límites fijará la ley. En cada uno de ellos habrá un Gobernador propietario y un suplente, nombrados por el Poder Ejecutivo.

Art. 102.—Para ser Gobernador se requiere: ser salvadoreño, del estado seglar, mayor de veinticinco años de edad, estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los tres años anteriores al nombramiento, de moralidad e instrucción notorias y ser originario o vecino del Departamento. En este último caso, serán precisos dos años de residencia inmediata anterior al nombramiento.

Art. 103.—Para el gobierno local, los Departamentos se dividen en Municipios, que estarán regidos por Concejos Municipales formados de un

Alcalde, un Síndico y dos o más Regidores cuyo número será proporcional a la población.

Los miembros de los Concejos Municipales serán elegidos para un período de dos años, podrán ser reelegidos, y sus cualidades serán determinadas por la ley.

Art. 104.—Los fondos municipales no se podrán centralizar en el fondo general del Estado, ni emplearse sino en servicios de los Municipios.

Los Concejos Municipales administrarán sus recursos en provecho de la comunidad, y rendirán cuenta circunstanciada y documentada de su administración al tribunal correspondiente.

Art. 105.—La ley determinará las atribuciones de las Municipalidades, que serán puramente económicas y administrativas.

Las Municipalidades en el ejercicio de sus funciones son autónomas. Por sus actos responderán ellas mismas, como personas jurídicas, o sus miembros individualmente, según determine la ley.

Elaborarán sus tarifas de arbitrios, para proponerlas como ley a la Asamblea Legislativa, la cual podrá decretar las modificaciones que juzgue necesarias.

Art. 106.—Las Municipalidades nombrarán, sin intervención de ninguna otra autoridad, a los funcionarios y empleados de su dependencia.

Art. 107.—El Poder Ejecutivo velará porque las Municipalidades cumplan las leyes, respetando la independencia municipal.

CAPITULO II

SERVICIO CIVIL

Art. 108.—Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de una fracción política determinada. No podrán prevalerse de sus cargos para hacer política eleccionaria.

Art. 109.—Se establece la carrera administrativa.

La ley regulará el servicio civil, y en especial las condiciones de ingreso a la Administración; las promociones y ascensos a base de mérito y aptitud; la garantía de permanencia; los traslados, suspensiones y cesantías; los deberes de los servidores públicos y los recursos contra las resoluciones que los afecten.

No estarán comprendidos en la carrera administrativa los funcionarios o empleados que desempeñen cargos políticos o de confianza, y, en particular, los Ministros y Subsecretarios de Estado, el Fiscal General de la República, el Procurador General de Pobres, los Secretarios de la Presidencia de la República, los Embajadores y Ministros Diplomáticos, los Directores Generales, los Gobernadores Departamentales y los Secretarios Particulares de dichos funcionarios.

Art. 110.—Se prohíbe la huelga de los funcionarios y empleados públicos, lo mismo que el abandono colectivo de sus cargos.

La militarización de los servicios públicos civiles procederá únicamente en casos de emergencia nacional.

Art. 111.—Las disposiciones de este Capítulo son extensivas a los funcionarios y empleados municipales.

TITULO VII

FUERZA ARMADA

Art. 112.—La Fuerza Armada está instituida para defender la integridad del territorio y la soberanía de la República, hacer cumplir la ley, mantener el orden público y garantizar los derechos constitucionales. Velará especialmente porque no se viole la norma de la alternabilidad en la Presidencia de la República.

Art. 113.—El servicio militar es obligatorio para todos los salvadoreños comprendidos entre los dieciocho y los treinta años de edad.

En caso de guerra, son soldados todos los salvadoreños de dieciocho a sesenta años de edad, y agotada esa clase, todos los salvadoreños capaces de prestar servicio militar. La Fuerza permanente del Ejército será fijada anualmente por la Asamblea. En ningún caso será inferior a tres mil hombres.

Art. 114.—La Fuerza Armada es apolítica y esencialmente obediente, y no puede deliberar en asuntos del servicio. Su organización y el desarrollo de sus actividades estarán sujetos a leyes, reglamentos y disposiciones especiales.

Art. 115.—La carrera militar es profesional y en ella sólo se reconocen los grados obtenidos por escala rigurosa y conforme a la ley. Quien haya obtenido legalmente un grado militar lo conservará de por vida, y no podrá ser privado de él sino por sentencia ejecutoriada.

Art. 116.—De las resoluciones de las Cortes Marciales se admitirán recursos, en última instancia, ante el Comandante General de la Fuerza Armada, o ante el respectivo Jefe de Operaciones en campaña. Para el juzgamiento de los delitos militares habrá tribunales y procedimientos especiales.

Art. 117.—La importación y fabricación de armas y elementos de guerra sólo podrán efectuarse con licencia y bajo la fiscalización del Poder Ejecutivo.

TITULO VIII

HACIENDA PUBLICA

Art. 118.—Forman la Hacienda Pública:

1º—Sus fondos y valores líquidos;

2º—Sus créditos activos;

3º—Sus bienes muebles y raíces;

4º—Los derechos derivados de la aplicación de las leyes relativas a impuestos, tasas y demás contribuciones, así como los que por cualquier otro título le correspondan.

Son obligaciones a cargo de la Hacienda Pública las deudas reconocidas y las que tengan origen en los gastos públicos debidamente autorizados.

Art. 119.—No pueden imponerse contribuciones sino en virtud de una ley y para el servicio público.

Los templos y sus dependencias estarán exentos de impuestos sobre inmuebles.

Art. 120.—Todos los ingresos de la Hacienda Pública formarán un solo fondo que estará afecto de manera general a las necesidades y obligaciones del Estado.

La ley podrá, sin embargo, afectar determinados ingresos al servicio de la deuda pública. Los donativos podrán asimismo ser afectados para los fines que indique el donante.

Art. 121.—Cuando la ley lo autorice se podrá separar bienes de la masa de la Hacienda Pública o asignar recursos del fondo general, para la constitución o incremento de patrimonio especiales del Estado, destinados a instituciones públicas que persigan fines culturales, de salud pública, de asistencia, seguridad social, de fomento económico, o que tengan por objeto incrementar la pequeña propiedad urbana y rural, el servicio de telecomunicaciones y el de correos.

Art. 122.—El Presupuesto General del Estado contendrá, para cada ejercicio fiscal, la estimación de todos los ingresos que se espera percibir de conformidad con las leyes vigentes a la fecha en que sea votado, así como la autorización de todas las erogaciones que se juzgue convenientes para realizar los fines del Estado.

El Poder Legislativo podrá disminuir o rechazar los créditos solicitados, pero nunca aumentarlos.

En el Presupuesto se autorizará la deuda flotante en que el Gobierno podrá incurrir, durante cada año, para remediar deficiencias temporales de ingreso.

Las instituciones y empresas estatales de carácter autónomo y las entidades que se costeen con fondos del Erario o que tengan subvención de éste, excepto las instituciones de crédito, se regirán por presupuestos especiales y sistemas de salarios aprobados por el Poder Legislativo.

Una ley especial establecerá lo concerniente a la preparación, votación, ejecución y rendición de cuentas de los presupuestos, y regulará el procedimiento que deba seguirse cuando al cierre de un ejercicio fiscal no esté aún en vigor el Presupuesto del nuevo ejercicio.

Art. 123.—El Poder Ejecutivo, en el Ramo correspondiente, tendrá la dirección de las finanzas públicas y estará especialmente obligado a conservar el equilibrio del Presupuesto, hasta donde sea compatible con el cumplimiento de los fines del Estado.

Art. 124.—Para la percepción, custodia y erogación de los fondos públicos, habrá un Servicio General de Tesorería.

Cuando se disponga de bienes públicos en contravención a las disposiciones legales, será responsable el funcionario que autorice u ordene la operación, y también lo será el ejecutor, si no prueba su inculpabilidad.

Art. 125.—Ninguna suma podrá comprometerse o abonarse con cargo a fondos públicos, si no es dentro de las limitaciones de un crédito presupuestado.

Todo compromiso, abono o pago deberá efectuarse según lo disponga la ley.

Sólo podrán comprometerse fondos de ejercicios futuros con autorización legislativa, para obras de interés público o administrativo, o para la consolidación o conversión de la deuda pública. Con tales finalidades podrá votarse un presupuesto extraordinario.

Habrà una ley especial que regulará las subvenciones, pensiones y jubilaciones que afecten los fondos públicos.

Art. 126.—Cuando la Asamblea Legislativa no estuviere reunida, la Comisión Permanente podrá autorizar al Poder Ejecutivo para que éste erogue sumas que no hayan sido incluidas en los presupuestos, a fin de satisfacer necesidades provenientes de guerra, de calamidad pública o de grave perturbación del orden. Reunida la Asamblea deberá solicitársele la aprobación de los créditos correspondientes.

El Poder Ejecutivo, con las formalidades legales, podrá efectuar transferencias entre partidas de un mismo ramo u organismo administrativo, excepto las que en el Presupuesto se declaren intransferibles.

Art. 127.—Cuando el Estado tenga que celebrar contratos para realizar obras o adquirir bienes muebles en que hayan de comprometerse fondos o bienes públicos, deberán someterse dichas obras o suministros a licitación pública, excepto en los casos determinados por la ley.

No se celebrarán contratos en que la decisión, en caso de controversia, corresponda a tribunales de un Estado Extranjero.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplicará a las Municipalidades.

Art. 128.—La fiscalización de la Hacienda Pública en general y de la ejecución del Presupuesto en particular, estará a cargo de un organismo independiente del Poder Ejecutivo, que se denominará Corte de Cuentas de la República, y que tendrá las siguientes atribuciones:

- 1ª—Vigilar la recaudación, la custodia, el compromiso y la erogación de los fondos públicos; así como la liquidación de impuestos y demás contribuciones cuando la ley lo determine;
- 2ª—Autorizar toda salida de fondos del Tesoro Público, de acuerdo con el Presupuesto; intervenir preventivamente en todo acto que de manera directa o indirecta afecte al Tesoro Público o al patrimonio del Estado, y refrendar los actos y contratos relativos a la deuda pública.
- 3ª—Vigilar, inspeccionar y glosar las cuentas de los funcionarios que manejan fondos o bienes públicos, y conocer de los juicios a que den lugar dichas cuentas;

4ª—Fiscalizar la gestión económica de las instituciones y empresas estatales de carácter autónomo y de las entidades que se costeen con fondos del Erario o que reciban subvención del mismo. Esta fiscalización se hará de manera adecuada a la naturaleza y fines del organismo de que se trate, de acuerdo con lo que al respecto determine la ley;

5ª—Examinar la cuenta que sobre la gestión de la Hacienda Pública rinda el Poder Ejecutivo a la Asamblea, e informar a éste del resultado de su examen;

6ª—Dictar los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;

7ª—Ejercer las demás funciones que las leyes les señalen.

Art. 129.—Siempre que un acto sometido a conocimiento de la Corte de Cuentas, en el ejercicio de sus funciones legales, viole a su juicio alguna ley o reglamento en vigor, ha de advertirlo así a los funcionarios que se lo comuniquen, y el acto de que se trate quedará en suspenso.

El Ejecutivo puede ratificar el acto total o parcialmente, siempre que lo considere legal, por medio de resolución razonada tomada en Consejo de Ministros y comunicada por escrito al Presidente de la Corte. Tal resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial.

La ratificación, debidamente comunicada, hará cesar la suspensión del acto, siempre que las observaciones de la Corte de Cuentas no consistan la falta o insuficiencia de crédito presupuestado al cual deba aplicarse un gasto, pues, en tal caso, la suspensión debe mantenerse hasta que la deficiencia de crédito haya sido llenada.

Art. 130.—La Corte de Cuentas de la República, para el cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales, se dividirá en una Cámara de Segunda Instancia y en las Cámaras de Primera Instancia cuyo número establezca la ley.

La Cámara de Segunda Instancia estará formada por el Presidente de la Corte y dos Magistrados, cuyo número podrá ser aumentado por la ley.

Estos funcionarios serán elegidos para un período de tres años, podrán ser reelegidos, y no podrán ser separados de sus cargos sino por causa justa, mediante resolución de la Asamblea Legislativa.

La Cámara de Segunda Instancia nombrará, removerá, concederá licencias y aceptará renunciaciones a los Jueces de las Cámaras de Primera Instancia. Igual facultad ejercerá el Presidente de la Corte de Cuentas respecto de los demás funcionarios y empleados de la Corte.

Las funciones de carácter administrativo corresponden al Presidente, quien podrá delegarlas parcialmente en los Magistrados.

Art. 131.—El Presidente y los Magistrados de la Corte de Cuentas deberán ser salvadoreños, mayores de treinta años, de honradez y competencia notorias; estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los tres años anteriores a su elección.

Art. 132.—El Presidente de la Corte de Cuentas rendirá anualmente a la Asamblea Legislativa un informe detallado y documentado de las labores de la Corte.

Art. 133.—Ni el Poder Legislativo ni el Ejecutivo, podrán dispensar del pago de las cantidades reparadas a los funcionarios y empleados que manejen fondos fiscales o municipales, ni de las deudas a favor del Fisco o de los Municipios.

Art. 134.—Los bienes raíces de la Hacienda Pública y los de uso público sólo podrán donarse o darse en usufructo, comodato o arrendamiento, con autorización del Poder Legislativo, a entidades de utilidad general.

TITULO IX

REGIMEN ECONOMICO

Art. 135.—El Régimen económico debe responder esencialmente a principios de justicia social, que tiendan a asegurar a todos los habitantes del país una existencia digna del ser humano.

Art. 136.—Se garantiza la libertad económica, en lo que no se oponga al interés social.

El Estado fomentará y protegerá la iniciativa privada, dentro de las condiciones necesarias para acrecentar la riqueza nacional y para asegurar los beneficios de ésta al mayor número de habitantes del país.

Art. 137.—Se reconoce y garantiza la propiedad privada en función social.

Se reconoce asimismo la propiedad intelectual y artística, por el tiempo y en la forma determinados por la ley.

El subsuelo pertenece al Estado, el cual podrá otorgar concesiones para su explotación.

Art. 138.—La expropiación procederá por causa de utilidad pública o de interés social, legalmente comprobados, y previa una justa indemnización. Cuando la expropiación sea motivada por necesidades provenientes de guerra o de calamidad pública, y cuando tenga por objeto el aprovisionamiento de aguas o de energía eléctrica o la construcción de viviendas o de carreteras, la indemnización podrá no ser previa.

Cuando lo justifique el monto de la indemnización que deba reconocerse por los bienes expropiados de acuerdo con el inciso anterior, el pago podrá hacerse a plazos, los cuales no excederán en conjunto de veinte años.

Se podrá nacionalizar, sin indemnización, las entidades que hayan sido creadas con fondos públicos.

Se prohíbe la confiscación, ya sea como pena o en cualquier otro concepto. Las autoridades que contravengan este precepto responderán en todo tiempo con sus personas y bienes del daño inferido. Los bienes confiscados son imprescriptibles.

Art. 139.—Se prohíbe toda especie de vinculación, excepto:

1º—Los fideicomisos constituidos a favor del Estado, de los Municipios, de las entidades públicas, de las instituciones de beneficencia o de cultura, y de los legalmente incapaces;

2º—Los fideicomisos, constituidos por un plazo que no exceda de veinticinco años y cuyo manejo esté a cargo de bancos o instituciones de crédito legalmente autorizados;

3º—El Bien de Familia.

Art. 140.—Ninguna corporación o fundación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su denominación u objeto, tendrá capacidad legal para conservar en propiedad o administrar bienes raíces, con excepción de los destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución.

Art. 141.—La propiedad de los bienes raíces rústicos no podrá ser adquirida por extranjeros en cuyos países de origen no tengan iguales derechos los salvadoreños, excepto cuando se trate de tierras para establecimientos industriales.

Las compañías extranjeras y las salvadoreñas a que alude el inciso segundo del Art. 17 de esta Constitución, estarán sujetas a esta regla.

Art. 142.—No podrá crearse ni autorizarse ningún monopolio a favor de particulares. La ley podrá otorgar privilegios por tiempo limitado a los inventores o perfeccionadores de industrias. Pueden establecerse estancos o monopolios en favor del Estado o de los Municipios, cuando el interés social así lo demande.

Corresponde al Estado prestar por sí o por medio de Instituciones Oficiales Autónomas, los servicios de correos y de telecomunicaciones. Podrá tomar a su cargo otros servicios públicos cuando los intereses sociales así lo exijan. También le corresponde la aprobación de las tarifas de servicios públicos prestados por empresas privadas y la vigilancia de dichos servicios.

Art. 143.—El poder de emisión de especies monetarias corresponde exclusivamente al Estado, el cual podrá ejercerlo directamente o por medio de un instituto emisor de carácter público. El régimen monetario, bancario y crediticio será regulado por la ley.

El Estado deberá orientar la política monetaria con el objeto de promover y mantener las condiciones más favorables para el desarrollo ordenado de la economía nacional.

Art. 144.—El Estado podrá administrar las empresas que presten servicios esenciales a la comunidad, con el objeto de mantener la continuidad de los servicios, cuando los propietarios o empresarios se resistan a acatar las disposiciones legales sobre organización económica y social.

También podrá intervenir los bienes pertenecientes a nacionales de países con los cuales El Salvador se encuentre en guerra.

Art. 145.—Serán fomentadas y protegidas las asociaciones de tipo económico que tienda a incrementar la riqueza general mediante un mejor aprovechamiento de los recursos naturales y humanos, y a promover una justa distribución de los beneficios provenientes de sus actividades. En esta clase de asociaciones, además de los particulares, podrán participar el Estado, los Municipios y las entidades de utilidad pública.

Art. 146.—El comercio y la industria en pequeño son patrimonio de los salvadoreños por nacimiento y de los centroamericanos naturales. Su protección será objeto de una ley.

Art. 147.—El Estado fomentará el desarrollo de la pequeña propiedad rural. Facilitará al pequeño productor asistencia técnica, crédito y otros medios necesarios para el mejor aprovechamiento de sus tierras.

Art. 148.—Se declara de interés social la construcción de viviendas. El Estado procurará que el mayor número de familias salvadoreñas lleguen a ser propietarias de su vivienda. Fomentará que todo dueño de fincas rústicas proporcione a sus colonos y trabajadores habitación higiénica y cómoda y, al efecto, facilitará al pequeño propietario los medios necesarios.

Art. 149.—En toda concesión que otorgue el Estado para establecimiento de muelles, ferrocarriles, canales u otras obras materiales de servicio público, deberá estipularse como condición esencial, que después de transcurrido cierto tiempo, no mayor de cincuenta años, tales obras pasarán por ministerio de ley, en perfectas condiciones de servicio, al dominio del Estado, sin indemnización alguna.

TITULO X

REGIMEN DE DERECHOS INDIVIDUALES

Art. 150.—Todos los hombres son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos civiles no se podrá establecer restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión.

No se reconocen empleos ni privilegios hereditarios.

Art. 151.—Todo hombre es libre en la República. No será esclavo el que entre en su territorio ni ciudadano el que trafique con esclavos. Nadie puede ser sometido a servidumbre ni a ninguna otra condición que menoscabe la dignidad de la persona.

Art. 152.—Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni a privarse de lo que ella no prohíbe.

Art. 153.—El Salvador concede asilo al extranjero que quiera residir en su territorio, excepto en los casos previstos por las leyes y el Derecho Internacional. No podrá incluirse en los casos de excepción a quien sea perseguido solamente por razones políticas.

La extradición no podrá estipularse respecto de nacionales en ningún caso, ni respecto de extranjeros por delitos políticos, aunque por consecuencia de éstos resultaren delitos comunes.

Art. 154.—Toda persona tiene libertad de entrar, permanecer en el territorio de la República y salir de éste, salvo las limitaciones que la ley establezca.

Nadie puede ser obligado a cambiar de domicilio o residencia, sino por mandato de autoridad judicial, en los casos especiales y mediante los requisitos que la ley señale.

No se podrá expatriar a ningún salvadoreño, ni prohibírsele la entrada en el territorio de la República, ni negársele pasaporte para su regreso u otros documentos de identificación.

Art. 155.—Nadie puede ser obligado a prestar trabajos o servicios personales sin justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo en los casos de calamidad pública y en los demás determinados por la ley.

Art. 156.—La ley no puede autorizar ningún acto o contrato que implique la pérdida o el irreparable sacrificio de la libertad o dignidad del hombre. Tampoco puede autorizar convenios en que se pacte proscripción o destierro.

Art. 157.—Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones, sin más límite que el trazado por la moral y el orden público. Ningún acto religioso servirá para establecer el estado civil de las personas.

No se podrá hacer en ninguna forma propaganda política por clérigos o seglares, invocando motivos religiosos o valiéndose de las creencias religiosas del pueblo. En los templos, con ocasión de actos de culto o propaganda religiosa, tampoco se podrá hacer crítica de las leyes del Estado, de su Gobierno o de los funcionarios públicos en particular.

Art. 158.—Toda persona puede libremente expresar y difundir sus pensamientos siempre que no lesione la moral ni la vida privada de las personas. El ejercicio de este derecho no estará sujeto a previo examen, censura ni caución; pero los que haciendo uso de él infrinjan las leyes, responderán por el delito que cometan.

Queda prohibida la propaganda de doctrinas anárquicas o contrarias a la democracia.

En ningún caso podrá secuestrarse, como instrumentos de delito, la imprenta, sus accesorios o cualquier otro medio material destinado a la difusión del pensamiento.

Los espectáculos públicos podrán ser sometidos a censura conforme a la ley.

Art. 159.—La correspondencia de toda clase es inviolable; interceptada no hará fe ni podrá figurar en ninguna actuación, salvo en los casos de concurso y quiebra.

Art. 160.—Los habitantes de El Salvador tienen derecho a asociarse y reunirse pacíficamente y sin armas para cualquier objeto lícito.

Se prohíbe el establecimiento de congregaciones conventuales y toda especie de instituciones monásticas.

Asimismo se prohíbe el funcionamiento de organizaciones políticas internacionales o extranjeras, salvo las que persigan por vías democráticas, la unión centroamericana o la cooperación continental o universal a base de fraternidad.

Art. 161.—Se reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia Católica. Las demás iglesias podrán obtener, conforme a la ley, el reconocimiento de su personalidad.

Art. 162.—Toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto.

Art. 163.—Todos los habitantes de El Salvador tienen derecho a ser protegidos en la conservación y defensa de su vida, honor, libertad, trabajo, propiedad y posesión.

Se establece la indemnización, conforme a la ley, por daños de carácter moral.

Art. 164.—Ninguna persona puede ser privada de su vida, de su libertad, ni de su propiedad o posesión, sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa.

Toda persona tiene derecho al habeas corpus ante la Corte Suprema de Justicia o Cámaras de Segunda Instancia que no residan en la capital, cuando cualquier autoridad o individuo restrinja ilegalmente su libertad.

Art. 165.—Sólo podrá practicarse el registro o la pesquisa de la persona para prevenir o averiguar delitos o faltas.

Lo morada es inviolable; únicamente podrá efectuarse el allanamiento en casos de incendio u otros análogos, para la averiguación de delitos y persecución de delincuentes, y para fines sanitarios, en la forma y circunstancias que determine la ley.

Art. 166.—Ningún Poder, autoridad o funcionario podrá dictar órdenes de detención o prisión si no es de conformidad con la ley y estas órdenes deberán ser siempre escritas. Cuando un delincuente sea sorprendido infraganti, puede ser detenido por cualquier persona, para entregarlo inmediatamente a la autoridad competente.

La detención para inquirir no pasará de tres días y el tribunal correspondiente estará obligado a notificar al detenido en persona el motivo de su detención, a recibirle su indagatoria y a decretar su libertad o detención provisional, dentro de dicho término.

Por razones de defensa social, podrán ser sometidos a medidas de seguridad reeducativas o de readaptación, los sujetos que por su actividad antisocial, inmoral o dañosa, revelen un estado peligroso y ofrezcan riesgo inminente para la sociedad o para los individuos. Dichas medidas de seguridad deben estar estrictamente reglamentadas por la ley y sometidas a la competencia del Poder Judicial.

Art. 167.—Corresponde únicamente al Poder Judicial la facultad de imponer penas. No obstante, la autoridad administrativa podrá sancionar las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas, con arresto hasta por quince días o con multa, y si ésta no fuere pagada se permutará por arresto, el cual no excederá de treinta días.

Art. 168.—Sólo podrá imponerse la pena de muerte por los delitos de rebelión o deserción en acción de guerra, de traición y de espionaje, y por los delitos de parricidio, asesinato, robo o incendio si se siguiere muerte.

Se prohíbe la prisión por deudas, las penas perpetuas, las infamantes, las proscriptivas y toda especie de tormento.

El Estado organizará los centros penitenciarios, con objeto de corregir a los delincuentes, educarlos, y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos.

Art. 169.—Nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la ley.

Art. 170.—Un mismo juez no puede serlo en diversas instancias en una misma causa.

Art. 171.—Ningún poder ni autoridad puede avocarse causas pendientes ni abrir juicios fenecidos.

En caso de revisión en materia criminal, el Estado indemnizará, conforme a la ley, a las víctimas de los errores judiciales debidamente comprobados.

Art. 172.—Las leyes no pueden tener efecto retroactivo, salvo en materias de orden público, y en materia penal cuando la nueva ley sea favorable al delincuente.

Art. 173.—Toda persona tiene derecho a disponer libremente de sus bienes conforme a la ley. La propiedad es transmisible en la forma en que determinen las leyes. Habrá libre testamentifación.

Art. 174.—Se garantiza la libertad de contratar conforme a las leyes.

Ninguna persona que tenga la libre administración de sus bienes puede ser privada del derecho de terminar sus asuntos civiles o comerciales por transacción o arbitramento. En cuanto a las que no tengan esa libre administración, la ley determinará los casos en que puedan hacerlo y los requisitos exigibles.

Art. 175.—En casos de guerra, invasión del territorio, rebelión, sedición, catástrofe, epidemia u otra calamidad general, o de graves perturbaciones del orden público, podrán suspenderse las garantías establecidas en los artículos 154, 158 inciso primero, 159 y 160 de esta Constitución, excepto cuando se trate de reuniones o asociaciones con fines culturales o industriales. Tal suspensión podrá afectar la totalidad o parte del territorio de la República, y se hará por medio de decreto del Poder Legislativo o del Poder Ejecutivo, en su caso.

El plazo de suspensión de las garantías constitucionales no excederá de treinta días. Transcurrido este plazo, podrá prolongarse la suspensión, por igual período y mediante nuevo decreto, si continúan las circunstancias que la motivaron. Si no se emite tal decreto, quedarán de pleno derecho restablecidas las garantías suspendidas.

Art. 176.—El Poder Ejecutivo, en Consejo de Ministros, podrá decretar la suspensión de garantías cuando la Asamblea Legislativa se halle en receso. El decreto correspondiente implicará la convocatoria a la Asamblea, para que se reuna dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y para que apruebe o desapruuebe dicho decreto.

Art. 177.—Declarada la suspensión de garantías constitucionales, será de la competencia de los tribunales militares, el conocimiento de los delitos de traición, espionaje, rebelión y sedición, y de los demás delitos contra la paz o la independencia del Estado y contra el Derecho de Gentes.

Los juicios que al tiempo de decretarse la suspensión de garantías estén pendientes ante las autoridades comunes, continuarán bajo el conocimiento de éstas.

Restablecidas las garantías constitucionales, los tribunales militares continuarán conociendo de las causas que se encuentren pendientes ante ellos.

Art. 178.—Cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron la suspensión de garantías constitucionales, deberá la Asamblea Legislativa restablecer tales garantías, y si estuviere en receso, corresponde al Poder Ejecutivo decretar dicho restablecimiento.

TITULO XI

REGIMEN DE DERECHOS SOCIALES

CAPITULO I

FAMILIA

Art. 179.—La familia, como base fundamental de la sociedad, debe ser protegida especialmente por el Estado, el cual dictará las leyes y disposiciones necesarias para su mejoramiento, para fomentar el matrimonio y para la protección y asistencia de la maternidad y de la infancia. El matrimonio es el fundamento legal de la familia y descansa en la igualdad jurídica de los cónyuges.

El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores y garantizará el derecho de éstos a la educación y a la asistencia. La delincuencia de los menores estará sujeta a un régimen jurídico especial.

Art. 180.—Los hijos nacidos dentro o fuera de matrimonio, y los adoptivos, tienen iguales derechos en cuanto a la educación, a la asistencia y a la protección del padre.

No se consignará en las actas del registro civil ninguna calificación sobre la naturaleza de la filiación, ni se expresará en las partidas de nacimiento el estado civil de los padres.

La ley determinará la forma de investigar la paternidad.

CAPITULO II

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Art. 181.—El trabajo es una función social, goza de la protección del Estado, y no se considera artículo de comercio.

El Estado empleará todos los recursos que estén a su alcance para proporcionar ocupación al trabajador, manual o intelectual, y para asegurar a él y a su familia las condiciones económicas de una existencia digna.

Se dictarán las disposiciones convenientes para evitar y reprimir la vagancia.

Art. 182.—El trabajo estará regulado por un Código de Trabajo, que tendrá por objeto principal armonizar las relaciones entre el Capital y el Trabajo, y estará fundado en principios generales que tiendan al mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores, y especialmente en los siguientes:

- 1º—En una misma empresa o establecimiento y en idénticas circunstancias, a trabajo igual debe corresponder igual remuneración al trabajador, cualquiera que sea su sexo, raza, credo o nacionalidad;
- 2º—Todo trabajador tiene derecho a devengar un salario mínimo, que se fijará periódicamente. Para fijar este salario se atenderá sobre

todo al costo de la vida, a la índole de la labor, a los diferentes sistemas de remuneración y a las distintas zonas de producción. Este salario deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales del hogar del trabajador en el orden material, moral y cultural.

En los trabajos a destajo, por ajuste o precio alzado, es obligatorio asegurar el salario mínimo por jornada de trabajo;

3º—El salario y las prestaciones sociales en la cuantía que determine la ley, son inembargables y no se pueden compensar ni retener, salvo por obligaciones alimenticias. También pueden retenerse por obligaciones de seguridad social, cuotas sindicales o impuestos. Son inembargables los instrumentos de labor de los trabajadores.

4º—El salario debe pagarse en moneda de curso legal. El salario y las prestaciones sociales constituyen créditos privilegiados en relación con los demás créditos que puedan existir contra el patrono;

5º—Los patronos darán a sus trabajadores una prima por cada año de trabajo. La ley establecerá la forma en que se determinará su cuantía en relación con los salarios;

6º—La jornada ordinaria de trabajo efectivo diurno no excederá de ocho horas, y la semana laboral de cuarenta y cuatro horas.

El máximo de horas extraordinarias para cada clase de trabajo será determinado por la ley.

La jornada nocturna y la que se cumpla en tareas peligrosas o insalubres, será inferior a la diurna y estará reglamentada por la ley. La limitación de la jornada no se aplicará en casos de fuerza mayor. La ley determinará la extensión de las pausas que habrán de interrumpir la jornada cuando, atendiendo a causas biológicas, el ritmo de las tareas así lo exija, y las que deberán mediar entre dos jornadas.

Las horas extraordinarias y el trabajo nocturno serán remunerados con recargo;

7º—Todo trabajador tiene derecho a un día de descanso remunerado por cada semana laboral, en la forma que exija la ley.

Los trabajadores que no gocen de descanso en los días indicados anteriormente, tendrán derecho a una remuneración extraordinaria por los servicios que presten en esos días y a un descanso compensatorio;

8º—Los trabajadores tendrán derecho a descanso remunerado en los días de asueto que señale la ley; ésta determinará la clase de labores en que no regirá esta disposición, pero en estos casos, los trabajadores tendrán derecho a remuneración extraordinaria;

9º—Todo trabajador que acredite una prestación mínima de servicios durante un lapso dado, tendrá derecho a vacaciones anuales remuneradas en la forma que determinará la ley. Las vacaciones no podrán compensarse en dinero, y a la obligación del patrono de darlas corresponde la del trabajador de tomarlas;

10º—Los menores de catorce años, y los que habiendo cumplido esa edad sigan sometidos a la enseñanza obligatoria en virtud de la ley, no podrán ser ocupados en ninguna clase de trabajo. Podrá autori-

zarse su ocupación cuando se considere indispensable para la subsistencia de los mismos o de su familia, siempre que ello no les impida cumplir con el mínimo de instrucción obligatoria.

La jornada de los menores de dieciséis años no podrá ser mayor de seis horas diarias y de treinta y cuatro semanales, en cualquier clase de trabajo.

Se prohíbe el trabajo a los menores de dieciocho años y a las mujeres en labores insalubres o peligrosas. Se prohíbe también el trabajo nocturno a los menores de dieciocho años. La ley determinará las labores peligrosas o insalubres;

11º—El patrono que despida a un trabajador sin causa justificada está obligado a indemnizarlo conforme a la ley.

Art. 183.—La mujer trabajadora tendrá derecho a un descanso remunerado antes y después del parto, y a la conservación del empleo.

Las leyes regularán la obligación de los patronos de instalar y mantener salas cunas y lugares de custodia para los niños de las trabajadoras.

Art. 184.—Los patronos están obligados a pagar indemnización, a prestar servicios médicos y farmacéuticos y demás que establezcan las leyes, al trabajador que sufra accidente de trabajo o cualquiera enfermedad profesional.

Art. 185.—La ley determinará las empresas y establecimientos que, por sus condiciones especiales, quedan obligados a proporcionar al trabajador y a su familia, habitaciones adecuadas, escuelas, asistencia médica y demás servicios y atenciones necesarias para su bienestar.

Art. 186.—La seguridad social constituye un servicio público de carácter obligatorio. La ley regulará los alcances, extensión y forma en que debe ser puesta en vigor.

Al pago de la cuota del seguro contribuirán los patronos, los trabajadores y el Estado.

El Estado y los patronos quedarán excluidos de las obligaciones que les imponen las leyes en favor de los trabajadores, en la medida en que sean cubiertas por el Seguro Social.

Art. 187.—El contrato de aprendizaje será regulado por la ley, con el objeto de asegurar al aprendiz enseñanza de un oficio o profesión, tratamiento digno, retribución equitativa y beneficios de previsión y seguridad social.

Art. 188.—El trabajador a domicilio tiene derecho a un salario mínimo oficialmente señalado, al pago de una indemnización por el tiempo que pierda con motivo del retardo del patrono en ordenar o recibir el trabajo o por la suspensión arbitraria o injustificada del mismo. Se reconocerá al trabajador a domicilio una situación jurídica análoga a la de los demás trabajadores, tomando en consideración la peculiaridad de su labor.

Art. 189.—Los trabajadores agrícolas y domésticos tienen derecho a protección en materia de salarios, jornada de trabajo, descansos, vacaciones, indemnizaciones por despido, y, en general, a las prestaciones sociales. La extensión y naturaleza de los derechos antes mencionados serán determinadas de acuerdo con las condiciones y peculiaridades del trabajo.

Quienes presten servicios de carácter doméstico en empresas industriales, comerciales, sociales y demás equiparables, serán considerados como trabajadores manuales y tendrán los derechos reconocidos a éstos.

Art. 190.—La ley regulará las condiciones en que se celebrarán los contratos y convenciones colectivos de trabajo. Las estipulaciones que éstos contengan serán aplicables a todos los trabajadores de las empresas que los hubieren suscrito, aunque no pertenezcan al sindicato contratante, y también a los demás trabajadores que ingresen a tales empresas durante la vigencia de dichos contratos o convenciones. La ley establecerá el procedimiento para uniformar las condiciones de trabajo en las diferentes actividades económicas, con base en las disposiciones que contenga la mayoría de los contratos y convenciones colectivos de trabajo vigente en cada clase de actividad.

Art. 191.—Los patronos, obreros y empleados privados, empleados y obreros de las Instituciones Oficiales Autónomas o Semi-Autónomas, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, credo o ideas políticas tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa de sus respectivos intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos.

Estas organizaciones tienen derecho a personalidad jurídica y a ser debidamente protegidas en el ejercicio de sus funciones. Su disolución o suspensión sólo podrá decretarse en los casos y con las formalidades determinadas por la ley.

Las condiciones de fondo y de forma que se exijan para la constitución y funcionamiento de las organizaciones profesionales y sindicales, no deben coartar la libertad de asociación.

Los miembros de las directivas sindicales deberán ser salvadoreños por nacimiento; y durante el período de su elección y mandato no podrán ser despedidos, trasladados o desmejorados en sus condiciones de trabajo, sino por justa causa calificada previamente por la autoridad competente.

Art. 192.—Los trabajadores tienen derecho a la huelga y los patronos al paro. La ley regulará estos derechos en cuanto a sus condiciones y ejercicio.

Art. 193.—Se establece la jurisdicción especial de trabajo. Los procedimientos en materia laboral serán regulados en forma que permita la rápida solución de los conflictos.

El Estado tiene la obligación de promover la conciliación y el arbitraje como medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo.

Art. 194.—La ley reglamentará las condiciones que deban reunir los talleres, fábricas y locales de trabajo.

El Estado mantendrá un servicio de inspección técnica encargado de velar por el fiel cumplimiento de las normas legales de trabajo, asistencia, previsión y seguridad social, de comprobar sus resultados y de sugerir las reformas pertinentes.

Art. 195.—Los derechos consagrados a favor de los trabajadores son irrenunciables, y las leyes que los reconocen obligan y benefician a todos los habitantes del territorio.

La enumeración de los derechos y beneficios a que este capítulo

se refiere, no excluye otros que se deriven de los principios de justicia social.

CAPITULO III

CULTURA

Art. 196.—Es obligación y finalidad primordial del Estado la conservación, fomento y difusión de la cultura.

La educación es atribución esencial del Estado, el cual organizará el sistema educacional y creará las instituciones y servicios que sean necesarios.

Art. 197.—La educación debe tender al pleno desarrollo de la personalidad de los educandos para que presten a la sociedad una cooperación constructiva; a inculcar el respeto a los derechos y deberes del hombre; a combatir todo espíritu de intolerancia y de odio, y a fomentar el ideal de unidad de los pueblos centroamericanos.

Debe existir articulación y continuidad en todos los grados de la educación, la cual abarcará los aspectos intelectual, moral, cívico y físico.

Art. 198.—Todos los habitantes de la República tienen el derecho y el deber de recibir educación básica que los capacite para desempeñar consciente y eficazmente su papel como trabajadores, padres de familia y ciudadanos. La educación básica incluirá la primaria, y cuando la imparta el Estado será gratuita.

Art. 199.—La alfabetización es de interés social. Contribuirán a ella todos los habitantes del país en la forma que determine la ley.

Art. 200.—La enseñanza que se imparta en los centros educativos será esencialmente democrática.

Los centros de enseñanza privados estarán sujetos a reglamentación e inspección del Estado.

El Estado podrá tomar a su cargo, de manera exclusiva, la formación del magisterio.

Art. 201.—Ningún establecimiento de educación podrá negarse a admitir alumnos por motivo de la naturaleza de la unión de sus progenitores o guardadores, ni por diferencias sociales, raciales o políticas.

Art. 202.—Para ejercer la docencia se requiere acreditar capacidad en la forma que la ley disponga.

En todos los centros docentes, públicos o privados, la enseñanza de la Historia, la Cívica y la Constitución deberá ser impartida por profesores salvadoreños por nacimiento.

Se garantiza la libertad de cátedra.

Art. 203.—La riqueza artística, histórica y arqueológica del país forma parte del tesoro cultural salvadoreño, el cual queda bajo la salvaguarda del Estado y sujeto a leyes especiales para su conservación.

Art. 204.—La Universidad de El Salvador es autónoma, en los aspectos docente, administrativo y económico, y deberá prestar un servicio

social. Se regirá por Estatutos enmarcados dentro de una ley que sentará los principios generales para su organización y funcionamiento.

El Estado contribuirá a asegurar y acrecentar el patrimonio universitario, y consignará anualmente en el Presupuesto las partidas destinadas al sostenimiento de la Universidad.

CAPITULO IV

SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Art. 205.—La salud de los habitantes de la República constituye un bien público. El Estado y los individuos están obligados a velar por su conservación y restablecimiento.

Art. 206.—El Estado dará asistencia gratuita a los enfermos que carezcan de recursos, y, a los habitantes en general, cuando el tratamiento constituye un medio eficaz para prevenir la diseminación de una enfermedad transmisible. En este último caso toda persona está obligada a someterse a dicho tratamiento.

Art. 207.—Los servicios de salud pública serán esencialmente técnicos.

Se establece la carrera sanitaria y hospitalaria para el personal especializado.

Art. 208.—Un Consejo Superior de Salud Pública velará por la salud del pueblo. Estará formado por igual número de representantes de los gremios médico, odontológico y farmacéutico, y tendrá un Presidente y un Secretario de nombramiento del Poder Ejecutivo, quienes no pertenecerán a ninguna de dichas profesiones. La ley determinará su organización.

El ejercicio de las profesiones que se relacionan de un modo inmediato con la salud del pueblo, será vigilado por organismos legales formados por académicos pertenecientes a cada profesión. Estos organismos tendrán facultad para suspender en el ejercicio profesional a los miembros del gremio bajo su control, cuando ejerzan su profesión con manifiesta inmoralidad o incapacidad.

El Consejo Superior de Salud Pública conocerá en última instancia de las resoluciones pronunciadas por los organismos a que alude el inciso anterior. En cuanto a la suspensión de profesionales podrá resolverse por los organismos competentes con solo robustez moral de prueba.

Art. 209.—El Estado tomará a su cargo a los indigentes que, por su edad o incapacidad física o mental, sean inhábiles para el trabajo.

TITULO XII

RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS

Art. 210.—Todo funcionario civil o militar, antes de tomar posesión de su cargo, protestará bajo su palabra de honor, ser fiel a la Repú-

blica, cumplir y hacer cumplir la Constitución, ateniéndose a su texto, cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, prometiendo, además, el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le imponga, por cuya infracción será responsable conforme a las leyes.

Art. 211.—El Presidente y el Vice-Presidente de la República, los Designados a la Presidencia, los Ministros y Sub-Secretarios de Estado, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Cámaras de Segunda Instancia, el Presidente y los Magistrados de la Corte de Cuentas de la República, el Fiscal General de la República, el Procurador General de Pobres, los miembros del Consejo Central de Elecciones y del Consejo Superior de Salud Pública, y los representantes diplomáticos, responderán ante la Asamblea Legislativa por los delitos oficiales y comunes que cometan.

La Asamblea, oyendo a un fiscal de su seno y al indiciado, o a un defensor especial, en su caso, declarará si hay o no hay lugar a formación de causa. En el primer caso, se pasarán las diligencias a la Cámara de Segunda Instancia que determine la ley, para que conozca en primera instancia, y, en el segundo caso, se archivarán. De las resoluciones que pronuncie la Cámara mencionada conocerá en segunda instancia una de las Salas de la Corte Suprema de Justicia, y del recurso de casación, la Corte en pleno.

Cualquiera persona tiene derecho de denunciar los delitos de que trata este artículo, y de mostrarse parte, si para ello tuviere las cualidades requeridas por la ley.

Art. 212.—El artículo anterior se aplicará a los Diputados de las Asambleas Legislativa y Constituyente por los delitos oficiales que cometan, y en cuanto a los comunes se estará a lo dispuesto en el Art. 45 de esta Constitución.

Art. 213.—Los Jueces de Primera Instancia, los Gobernadores Departamentales, los Jueces de Paz y los demás funcionarios que determine la ley, serán juzgados, por los delitos oficiales que cometan, por los tribunales comunes, previa declaratoria de que hay lugar a formación de causa, hecha por la Corte Suprema de Justicia. Los antedichos funcionarios estarán sujetos a los procedimientos ordinarios por los delitos y faltas comunes que cometan.

Art. 214.—Desde que se declare por la Asamblea Legislativa o por la Corte Suprema de Justicia, que hay lugar a formación de causa, el indiciado quedará suspenso en el ejercicio de sus funciones, y por ningún motivo podrá continuar en su cargo. En caso contrario se hará culpable del delito de prolongación de funciones. Si la sentencia fuere condenatoria, por el mismo hecho quedará depuesto del cargo. Si fuere absolutoria, volverá al ejercicio de sus funciones, si el cargo fuere de aquellos que se confieren por tiempo determinado y no hubiere expirado el período de la elección o del nombramiento.

Art. 215.—Los funcionarios públicos que tengan conocimiento de delitos oficiales cometidos por funcionarios o empleados que les estén subordinados, deberán comunicarlo a la mayor brevedad a las autoridades competentes para su juzgamiento, y si no lo hicieren oportunamente, serán considerados como encubridores e incurrirán en las responsabilidades penales correspondientes.

Art. 216.—Los funcionarios y empleados públicos que se enriquecieron sin justa causa a costa de la Hacienda Pública o Municipal, estarán obligados a restituir al Estado o al Municipio lo que hubieren adquirido ilegítimamente, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que hubieren incurrido conforme a las leyes.

Se presume enriquecimiento ilícito cuando el aumento del capital del funcionario o empleado, desde la fecha en que haya tomado posesión de su cargo hasta aquella en que haya cesado en sus funciones, fuere notablemente superior al que normalmente hubiere podido tener en virtud de los sueldos y emolumentos que haya percibido legalmente, y de los incrementos de su capital o de sus ingresos por cualquier otra causa justa. Para determinar dicho aumento, el capital y los ingresos del funcionario o empleado, de su cónyuge y de sus hijos, se considerarán en conjunto.

Los funcionarios y empleados que la ley determine están obligados a declarar el estado de su patrimonio ante la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con los incisos anteriores, dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que tomen posesión de sus cargos. La Corte tiene facultad de tomar las providencias que estime necesarias para comprobar la veracidad de la declaración, la que mantendrá en reserva y únicamente servirá para los efectos previstos en este artículo. Al cesar en sus cargos los funcionarios y empleados aludidos, deberán hacer nueva declaración del estado de sus patrimonios.

Los juicios por enriquecimiento sin causa justa, sólo podrán incoarse dentro de dos años siguientes a la fecha en que el funcionario o empleado haya cesado en el cargo cuyo ejercicio pudo dar lugar a dicho enriquecimiento.

Art. 217.—La prescripción de los delitos y faltas oficiales se regirá por las reglas generales, y comenzará a contarse desde que el funcionario culpable haya cesado en sus funciones.

Art. 218.—No obstante la aprobación que dé el Poder Legislativo a los actos oficiales en los casos requeridos por esta Constitución, los funcionarios que hayan intervenido en tales actos podrán ser procesados por delitos oficiales mientras no transcurra el término de la prescripción.

La aprobación de las memorias y cuentas que se presenten al Poder Legislativo, no da más valor a los actos y contratos a que ellas se refieran, que el que tengan conforme a las leyes.

Art. 219.—La violación, la infracción o la alteración de las disposiciones constitucionales serán especialmente penadas por la ley; y las responsabilidades en que incurran los funcionarios públicos con tal motivo, no admitirán amnistía, conmutación o indulto, durante el período presidencial dentro del cual se cometieron.

TITULO XLII

ALCANCES, APLICACION Y REFORMAS DE LA CONSTITUCION

Art. 220.—Los principios, derechos y obligaciones establecidos por esta Constitución no pueden ser alterados por las leyes que regulen su ejercicio.

La Constitución prevalecerá sobre todas las leyes y reglamentos. El interés público primará sobre el interés privado.

Art. 221.—Todo persona puede pedir amparo ante la Corte Suprema de Justicia por violación de los derechos que le otorga la presente Constitución.

Art. 222.—La reforma de esta Constitución sólo podrá acordarse por los dos tercios de votos de los representantes electos a la Asamblea Legislativa. En la resolución que se adopte, se puntualizará el artículo o artículos que hayan de reformarse y se incluirá el proyecto correspondiente. La resolución y proyecto de reformas se publicarán en el Diario Oficial y volverán a tomarse en consideración en la Asamblea Legislativa siguiente. Si ésta los ratifica, se convocará una Asamblea Constituyente para que, si lo tuviere a bien, decrete las reformas.

Art. 223.—Quedan derogadas las constituciones y leyes constitutivas que han regido en El Salvador antes de la vigencia de esta Constitución; así como también se deroga el Estatuto del Directorio Cívico Militar de El Salvador contenido en el Decreto número uno de fecha veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y uno, publicado en el Diario Oficial N° 17, Tomo 190, de esa misma fecha.

TITULO XIV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 224.—El Código de Trabajo a que se refiere el artículo 182 de esta Constitución, deberá promulgarse dentro del plazo de un año a contar de la vigencia de esta Constitución. Mientras tanto continuarán en vigencia las leyes laborales que actualmente rigen, y podrá regularse por leyes especiales las materias que contiene el Capítulo III, Título XI de esta Constitución.

Art. 225.—Los miembros de la Corte Suprema de Justicia y Cámaras de Segunda Instancia; de la Corte de Cuentas de la República y del Consejo Central de Elecciones, continuarán en el ejercicio de sus cargos hasta que esta Asamblea en función legislativa haga la elección correspondiente, de acuerdo con el ordinal 8° del artículo 47 de esta Constitución.

Art. 226.—Dentro del período que termina el treinta de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, se celebrarán elecciones de miembros de Concejos Municipales, quienes tomarán posesión de su cargo el día primero de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro. Mientras tanto estos funcionarios podrán ser nombrados, removidos o sustituidos por el Poder Ejecutivo.

Art. 227.—Esta Asamblea se constituirá en Legislativa el día en que entre en vigencia la presente Constitución y terminará su período el día treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

Art. 228.—Todo funcionario civil o militar deberá rendir la protesta a que se refiere el Art. 210 al entrar en vigencia esta Constitución.

TITULO XV

VIGENCIA

Art. 229.—La presente Constitución entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE; PALACIO NACIONAL: San Salvador, a los ocho días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos.

RODOLFO CORDON,
Presidente.

Diputado por Depto. San Salvador.
FRANCISCO JOSE GUERRERO,
Vice-Presidente.

Diputado por Depto. San Salvador.
SALVADOR RAMIREZ SILIEZAR,
Vice-Presidente.

Diputado por Depto. San Salvador.
JUAN ELIAS FERMAN h.,
Primer Secretario.

Diputado por Depto. San Miguel.

JOSE RAUL CASTRO,
Primer Secretario.
Diputado por Depto. San Salvador.

ERNESTO MAURICIO MAGAÑA,
Primer Secretario.
Diputado por Depto. Santa Ana.

JOSE ANTONIO SOTO,
Segundo Secretario.
Diputado por Depto. San Miguel.

AUGUSTO RAMIREZ SALAZAR,
Segundo Secretario.
Diputado por Depto. San Salvador.

JULIO HIDALGO VILLALTA,
Segundo Secretario.
Diputado por Depto. San Salvador.

HECTOR ALFREDO LINARES,
Diputado por Depto. San Salvador.

FRANCISCO MURILLO,
Diputado por Depto. San Salvador.

JUANA CACERES DE VIDES,
Diputado por Depto. Santa Ana.

SALVADOR MENDOZA,
Diputado por Depto. Santa Ana.

ROBERTO ANTONIO CASTELLANOS,
Diputado por Depto. Santa Ana.

JOSE PACAS CASANOVA,
Diputado por Depto. Santa Ana.

DAVID POSADAS,
Diputado por Depto. Santa Ana.

JOSE ARISTIDES PAZ,
Diputado por Depto. San Miguel.

JESUS GALILEO URRUTIA,
Diputado por Depto. San Miguel.

JULIO ROSENDO CASTRO,
Diputado por Depto. Ahuachapán.

FABIO MORAN CALDERON,
Diputado por Depto. Ahuachapán.

MAXIMILIANO ALBERTO MAGAÑA h.,
Diputado por Depto. Ahuachapán.

LEOPOLDO ALBERTO SANDOVAL,
Diputado por Depto. Sonsonate.

CARLOS ALFREDO MARTINEZ,
Diputado por Depto. Sonsonate.

ALEJANDRO MORAN LOPEZ,
Diputado por Depto. Sonsonate.

BENJAMIN SIMO LEIVA,
Diputado por Depto. Cabañas.

ARTURO MARCOS FUENTES LOPEZ,
Diputado por Depto. Cabañas.

MANUEL ANTONIO LOUCCEL PORRAS,
Diputado por Depto. La Libertad.

PABLO RUBEN AVELAR CEREN,
Diputado por Depto. La Libertad.

MIGUEL ANGEL MOLINA,
Diputado por Depto. La Libertad.

CARLOS ALBERTO GALDAMEZ,
Diputado por Depto. La Libertad.

NAPOLEON QUEZADA,
Diputado por Depto. Chalatenango.

EFRAIN LOPEZ BERTRAND,
Diputado por Depto. Chalatenango.

JULIO CESAR TEJADA,
Diputado por Depto. Chalatenango.

LUIS ENRIQUE ZALDIVAR,
Diputado por Depto. La Paz.

ALFONSO CRUZ PALACIOS,
Diputado por Depto. La Paz.

JOSE VICENTE GALVEZ,
Diputado por Depto. La Paz.

VICENTE AMADO PLATERO,
Diputado por Depto. San Vicente.

RENE PORTILLO VELASCO,
Diputado por Depto. San Vicente.

JOSE ANTONIO DURAN,
Diputado por Depto. San Vicente.

ARMANDO SALINAS MEDINA,
Diputado por Depto. Usulután.

RODOLFO JIMENEZ BARRIOS,
Diputado por Depto. Usulután.

JOSE AMADO CEDILLOS,
Diputado por Depto. Usulután.

ANTONIO GALDAMEZ MORAN,
Diputado por Depto. Usulután.

NARCISO DE JESUS MEJIA,
Diputado por Depto. Usulután.

HECTOR DAVID HERNANDEZ,
Diputado por Depto. Morazán.

JOSE OCIEL GONZALEZ,
Diputado por Depto. Morazán.

ROGELIO ARTURO QUIROZ,
Diputado por Depto. Morazán.

GREGORIO VALMORE IRAHETA,
Diputado por Depto. La Unión.

JOSE ANTONIO HERNANDEZ,
Diputado por Depto. La Unión.

MANUEL PEREIRA PAZ,
Diputado por Depto. La Unión.

JORGE HUMBERTO ALAS,
Diputado por Depto. Cuscatlán.

TOMAS ESCAMILLA,
Diputado por Depto Cuscatlán.

JUAN RAMON SOLER,
Diputado por Depto. Cuscatlán.

PUBLIQUESE:

ANIBAL PORTILLO,
Miembro del Directorio Cívico Militar.

FELICIANO AVELAR,
Miembro del Directorio Cívico Militar.

MARIANO CASTRO MORAN,
Miembro del Directorio Cívico Militar.

RAFAEL EGUIZABAL TOBIAS,
Ministro de Relaciones Exteriores.

RUY CESAR MIRANDA LUPONE,
Ministro del Interior.

JORGE MAURICIO BUTTER,
Ministro de Justicia.

JOSE MENDOZA,
Ministro de Hacienda.

VICTOR MANUEL CUELLAR ORTIZ,
Ministro de Economía.

HUGO LINDO,
Ministro de Educación.

ARMANDO DIAZ LIEVANO,
Ministro de Defensa.

ALBERTO ULLOA CASTRO,
Ministro de Trabajo y Previsión Social.

EDUARDO MONTES UMAÑA,
Ministro de Agricultura y Ganadería.

ROBERTO MASFERRER,
Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social.

JULIO NOLTENIUS,
Ministro de Obras Públicas.

RAMON DE CLAIRMONT DUEÑAS,
Subsecretario de Relaciones Exteriores.

HUMBERTO BERNAL h.,
Subsecretario del Interior.

CARLOS GUERRA,
Subsecretario de Justicia.

JUAN MANUEL QUINTEROS,
Subsecretario de Hacienda.

FRANCISCO ARGUELLO ESCOLAN,
Subsecretario de Economía.

ERNESTO REVELO BORJA,
Subsecretario de Educación,

JOAQUIN ZALDIVAR,
Subsecretario de Defensa.

FRANCISCO ARTURO SAMAYOA,
Subsecretario de Trabajo
y Previsión Social.

ANGEL ROBERTO VAQUERO,
Subsecretario de Agricultura
y Ganadería.

JOSE ISAIAS MAYEN,
Subsecretario de Salud Pública
y Asistencia Social.

GUILLERMO ENRIQUE
BORJA NATHAN,
Subsecretario de Obras Públicas.

(Publicado en el D. O. N° 10, T. 194 de 16 enero de 1962).

El ambicioso sube por escaleras altas y peligrosas y nunca se preocupa de cómo va a bajar; el deseo de subir ha anulado en él el miedo de la caída. — THOMAS ADAMS.

Somos tan presuntuosos que quisiéramos ser conocidos por el mundo entero y aun por aquellos que han de venir cuando nosotros ya no existamos, y somos tan vanidosos que la estimación de cinco o seis personas que nos rodean basta para divertirnos y contentarnos. — PASCUAL.

El esclavo no tiene más que un amo; el ambicioso tiene tantos amos como personas que pueden ser útiles a su ambición. — LA BRUYERE.

EL HOMBRE

Así dijo el Señor: Maldito sea el hombre que confie en el hombre. — JEREMIAS. El hombre es un lobo para el hombre (Homo hominislupus). — PLAUTO.

En términos generales, los hombres son ingratos, volubles, hipócritas, cobardes ante el peligro y codiciosos. — MAQUIAVELO.

El hombre es el único animal que hace daño a su pareja. — ARIOSTO.

El hombre, para sí mismo, es el objeto más prodigioso de la naturaleza. — PASCAL.

El hombre es hielo para la verdad y fuego para la falsedad. — LA FONTAINE. El mejor metal es el hierro; el mejor cereal, el trigo; pero el peor animal es el hombre. — THOMAS FULLER.

Todo hombre lleva dentro de sí una bestia salvaje. — FEDERICO EL GRANDE. El hombre es el más cruel enemigo del hombre. — J. G. FICHTE.

La historia entera de la especie está formada por poca cosa si se exceptúan los crímenes y los errores. — MACAULAY.

La tierra tiene una piel, y esa piel tiene enfermedades. Una de esas enfermedades se llama hombre. — NIETZSCHE.

Los hombres llegan a ser viejos, pero nunca llegan a ser buenos. — OSCAR WILDE.

CODIGO CIVIL

TITULO PRELIMINAR

CAPITULO I

DE LA LEY

Art. 1.—La ley es una declaración de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite.

Art. 2.—La costumbre no constituye derecho sino en los casos en que la ley se remite a ella.

Art. 3.—Sólo al legislador corresponde explicar o interpretar la ley de un modo generalmente obligatorio. La interpretación auténtica de la Constitución y de las leyes constitutivas, para ser obligatoria, deberá hacerse de la manera establecida en los artículos 148 y 149 de la Constitución.

Art. 4.—Las disposiciones contenidas en los Códigos de Comercio, de Minería, del Ejército y Armada y demás especiales, se aplicarán con preferencia a las de este Código.

Art. 5.—La Corte Suprema de Justicia, en uso de la iniciativa de ley que le concede la Constitución, dará cuenta al Cuerpo Legislativo en cada una de sus sesiones ordinarias, de las dudas y dificultades que le hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos que haya notado en ellas, proponiendo los correspondientes proyectos de ley.

CAPITULO II

PROMULGACION DE LA LEY

Art. 6.—La ley obliga en el territorio de la República en virtud de su solemne promulgación y después de transcurrido el tiempo necesario para que se tenga noticia de ella.

Esto mismo se aplica a los reglamentos, decretos y demás disposiciones de carácter general, emanados de la autoridad legítima en el ejercicio de sus atribuciones.

La publicación deberá hacerse en el periódico oficial, y la fecha de la promulgación será, para los efectos legales de ella, la fecha de dicho periódico.

Art. 7.—Publicada la ley en la residencia del Gobierno, se entenderá que es conocida de todos los habitantes de la República, y se mirará como obligatoria después de doce días contados desde la fecha de su promulgación.

Podrá, sin embargo, restringirse o ampliarse este plazo en la ley misma, si ésta fuere de carácter transitorio, designándose otro especial. En las leyes de carácter permanente, podrá ampliarse, pero no restringirse.

Art. 8.—No podrá alegarse ignorancia de la ley por ninguna persona, después del plazo común o especial, sino cuando por algún accidente grave hayan estado interrumpidas durante dicho plazo las comunicaciones ordinarias entre el lugar de la residencia del Gobierno y el departamento en que debe regir.

En este caso dejará de correr el plazo por todo el tiempo que durare la incomunicación.

CAPITULO III

EFFECTOS DE LA LEY

Art. 9.—La ley no puede disponer sino para lo futuro y no tendrá jamás efecto retroactivo.

Sin embargo, las leyes que se limitan a declarar el sentido de otras leyes cuyos conceptos sean oscuros o de dudosa o varia interpretación, se entenderán incorporadas en éstas, pero no afectarán en manera alguna los efectos de las sentencias judiciales ejecutoriadas en el tiempo intermedio.

En cualquier otro caso, aunque la ley aparezca como declarativa, se considerará como una nueva disposición sin efecto retroactivo.

Art. 10.—Los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor; salvo en cuanto designe expresamente otro efecto que el de nulidad para el caso de contravención.

Art. 11.—Cuando la ley declara nulo algún acto, con el fin expreso o tácito de precaver un fraude, o de proveer a algún objeto de conveniencia pública o privada, no se dejará de aplicar la ley, aunque se pruebe que el acto que ella anula no ha sido fraudulento o contrario al fin de la ley.

Art. 12.—Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida su renuncia.

Art. 13.—Las disposiciones de una ley, relativas a cosas o negocios particulares, prevalecerán sobre las disposiciones generales de la misma ley, cuando entre las unas y las otras hubiere oposición.

Art. 14.—La ley es obligatoria para todos los habitantes de la República, incluso los extranjeros.

Art. 15.—A las leyes patrias que arreglan las obligaciones y derechos civiles, permanecerán sujetos los salvadoreños, no obstante su residencia o domicilio en país extranjero:

1º En lo relativo al estado de las personas y a su capacidad para ejecutar ciertos actos, que hayan de tener efecto en El Salvador;

2º En las obligaciones y derechos que nacen de las relaciones de familia; pero sólo respecto de sus cónyuges y parientes salvadoreños.

Art. 16.—Los bienes situados en El Salvador están sujetos a las leyes salvadoreñas, aunque sus dueños sean extranjeros y no residan en El Salvador.

Esta disposición se entenderá sin perjuicio de las estipulaciones contenidas en los contratos otorgados válidamente en país extraño.

Pero los efectos de los contratos otorgados en país extraño, para cumplirse en El Salvador, se arreglarán a las leyes salvadoreñas.

Art. 17.—La forma de los instrumentos públicos se determina por la ley del país en que hayan sido otorgados. Su autenticidad se probará según las reglas establecidas en el Código de Procedimientos.

La forma se refiere a las solemnidades externas; y la autenticidad al hecho de haber sido realmente otorgados y autorizados por las personas y de la manera que en los tales instrumentos se exprese.

Art. 18.—En los casos en que las leyes salvadoreñas exigieren instrumentos públicos para pruebas que han de rendirse y producir efecto en El Salvador, no valdrán las escrituras privadas, cualquiera que sea la fuerza de éstas en el país en que hubieren sido otorgadas.

CAPITULO IV

INTERPRETACION DE LA LEY

Art. 19.—Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma, o en la historia fidedigna de su establecimiento.

Art. 20.—Las palabras de la ley, se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.

Las definiciones de las palabras de una ley, hechas en otra ley posterior, se tendrán como interpretación auténtica de aquélla, y estarán sujetas a lo dispuesto en los artículos 3 y 9.

Art. 21.—Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte; a menos que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso.

Art. 22.—El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.

Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto.

Art. 23.—Lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que deba darse a toda ley, se determinará por su genuino sentido y según las reglas de interpretación precedentes.

Art. 24.—En los casos a que no pudieren aplicarse las reglas de interpretación precedentes, se interpretarán los pasajes oscuros o contradictorios del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural.

CAPITULO V

DEFINICION DE VARIAS PALABRAS DE USO FRECUENTE EN LAS LEYES

Art. 25.—Las palabras hombre, persona, niño, adulto y otras semejantes, que en su sentido general se aplican a individuos de la especie humana, sin distinción de sexo, se entenderán comprender ambos sexos en las disposiciones de las leyes, a menos que, por la naturaleza de la disposición o el contexto, se limiten manifiestamente a uno solo.

Por el contrario, las palabras mujer, niña, viuda y otras semejantes, que designan el sexo femenino, no se aplicarán al otro sexo; a menos que expresamente las extienda la ley a él.

Art. 26.—Llámase infante o niño, todo el que no ha cumplido siete años; impúber, el varón que no ha cumplido catorce años y la mujer que no ha cumplido doce; adulto, el que ha dejado de ser impúber; mayor de edad, o simplemente mayor, el que ha cumplido veintiún años; y menor de edad o simplemente menor, el que no ha llegado a cumplirlos.

Las expresiones mayor de edad o mayor, empleadas en las leyes, comprenden a los menores que han obtenido habilitación de edad, en todas las cosas y casos en que las leyes no hayan exceptuado expresamente a éstos.

Art. 27.—Los grados de consanguinidad entre dos personas se cuentan por el número de generaciones. Así, el nieto está en segundo grado de consanguinidad con el abuelo, y dos primos hermanos en cuarto grado de consanguinidad entre sí.

Cuando una de las dos personas es ascendiente de la otra, la consanguinidad es en línea recta; y cuando las dos personas proceden de un ascendiente común, y una de ellas no es ascendiente de la otra, la consanguinidad es en línea colateral o transversal.

Art. 28.—Parentesco legítimo de consanguinidad es aquel en que todas las generaciones de que resulta, han sido autorizadas por la ley; como el que existe entre dos primos hermanos, hijos legítimos de dos hermanos, que han sido también hijos legítimos del abuelo común.

Art. 29.—Consanguinidad ilegítima es aquella en que una o más de las generaciones de que resulta, no han sido autorizadas por la ley; como entre dos primos hermanos, hijos legítimos de dos hermanos, uno de los cuales ha sido hijo ilegítimo del abuelo común.

Art. 30.—La legitimidad conferida a los hijos por matrimonio posterior de los padres produce los mismos efectos civiles que la legitimidad nativa. Así dos primos hermanos, hijos legítimos de dos hermanos que fueron legitimados por el matrimonio de sus padres, se hallan entre sí en el cuarto grado de consanguinidad transversal legítima.

Art. 31.—Afinidad legítima es la que existe entre una persona que está o ha estado casada, y los consanguíneos legítimos de su marido o mujer.

La línea y grado de afinidad legítima de una persona con un consanguíneo de su marido o mujer, se califican por la línea y grado de consanguinidad legítima del dicho marido o mujer con el dicho consanguíneo. Así, un varón está en primer grado de afinidad legítima, en la línea recta, con los hijos habidos por su mujer en anterior matrimonio; y en segundo grado de afinidad legítima, en la línea transversal, con los hermanos legítimos de su mujer.

Art. 32.—Es afinidad ilegítima la que existe entre una de dos personas que no han contraído matrimonio y se han conocido carnalmente, y los consanguíneos legítimos o ilegítimos de la otra, o entre una de dos personas que están o han estado casadas y los consanguíneos ilegítimos de la otra.

Art. 33.—En la afinidad ilegítima se califican las líneas y grados de la misma manera que en la afinidad legítima.

Art. 34.—Se llaman hijos legítimos los concebidos durante el matrimonio verdadero o putativo de sus padres, que produzca efectos civiles, y los legitimados por el matrimonio de los mismos posterior a la concepción. Todos los demás son ilegítimos.

Art. 35.—Son hijos naturales los ilegítimos que han sido reconocidos por su padre de la manera determinada por la ley.

Son de dañado ayuntamiento los adulterinos e incestuosos.

Art. 36.—Es adulterino el concebido en adulterio, esto es, entre dos personas de las cuales una a lo menos al tiempo de la concepción estaba casada con otra, salvo que dichas dos personas hayan contraído matrimonio putativo que respecto de alguna de ellas hubiere producido efectos civiles.

Art. 37.—Es incestuoso para los efectos civiles:

1º El concebido entre padres que estaban uno con otro en la línea recta de consanguinidad o afinidad;

2º El concebido entre padres de los cuales el uno se hallaba con el otro en el segundo grado transversal de consanguinidad o afinidad;

3º El concebido entre padres de los cuales el uno era hermano de un ascendiente del otro.

La consanguinidad y afinidad de que se trata en este artículo, comprenden la legítima y la ilegítima.

Art. 38.—Las denominaciones de legítimos, ilegítimos, naturales, y las demás que según las definiciones precedentes se dan a los hijos, se aplican correlativamente a sus padres.

Art. 39.—Los hermanos pueden serlo por parte de padre y de madre, y se llaman entonces hermanos carnales; o sólo por parte de padre, y se llaman entonces hermanos paternos; o sólo por parte de madre y se llaman entonces hermanos maternos o uterinos.

Art. 40.—En los casos en que la ley dispone que se oiga a los parientes de una persona, se entenderán comprendidos en esa denominación el cónyuge de ésta, sus consanguíneos legítimos de uno y otro sexo mayores de edad, y si fuere hijo ilegítimo, su madre, sus hermanos ilegítimos uterinos mayores de edad; y su padre, si aquél fuere hijo natural.

A falta de consanguíneos en suficiente número, serán oídos los afines legítimos.

Serán preferidos los descendientes y ascendientes a los colaterales, y entre éstos, los de más cercano parentesco.

Los parientes serán citados y comparecerán a ser oídos en la forma prescrita por el Código de Procedimientos.

Art. 41.—Son representantes legales de una persona, el padre o madre, bajo cuya potestad vive; su tutor o curador general; y lo son de las personas jurídicas, las designadas en el Art. 546.

Cuando el cuidado personal de un menor corresponda a uno de los padres, éste tendrá también su representación legal.

Si la patria potestad corresponde de consumo a los dos padres legítimos, la representación legal del hijo corresponderá a ambos, salvo que de común acuerdo y por medio de instrumento público designen quién de los dos deba ejercerla.

Si hubiere desacuerdo sobre el ejercicio de la representación legal en general o algún aspecto en particular de la misma, cualquiera de los padres podrá ocurrir al Juez competente, quien procurará avenirlos si esto fuere posible, resolviendo según las circunstancias ocurrentes sin formación de juicio, conforme a lo que prescribe el Art. 139 Pr., lo que sea más conveniente para la representación del hijo.

Art. 42.—La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes y de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

Art. 43.—Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

Art. 44.—Caución significa generalmente cualquiera obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Son especies de caución la fianza, la hipoteca y la prenda.

Art. 45.—Se dice presumirse el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas.

Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la ley, la presunción se llama legal.

Se permitirán probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley; a menos que la ley misma rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias.

Si una cosa, según la expresión de la ley, se presume de derecho, se entiende que es inadmisibile la prueba contraria, supuestos los antecedentes o circunstancias.

Art. 46.—Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Poder Ejecutivo, o de los tribunales o juzgados, se entenderá que han de ser completos; y correrán además hasta la medianoche del último día del plazo.

El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 ó 31 días, y el plazo de un año de 365 ó 366 días, según los casos.

Si el mes en que ha de principiarse un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminarse el plazo, y si el plazo corriere desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes.

Se aplicarán estas reglas a los contratos, a las prescripciones, a las calificaciones de edad, y en general, a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes, en los actos de las autoridades salvadoreñas; salvo que en las mismas leyes, actos o contratos se disponga expresamente otra cosa.

Art. 47.—Cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la medianoche en que termina el último día del plazo; cuando se exige que haya transcurrido un espacio de tiempo para que nazcan o expiren ciertos derechos, se entenderá que estos derechos no nacen o expiran sino después de la media noche en que termine el último día de dicho espacio de tiempo.

Art. 48.—En los plazos que se señalaren en las leyes, o en los decretos del Poder Ejecutivo, o de los tribunales o juzgados, se comprenderán aun los días feriados; a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así; pues en tal caso no se contarán los feriados.

Art. 49.—Las medidas de extensión, peso, duración y cualesquiera otras de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Poder Eje-

cutivo, o de los tribunales o juzgados, se entenderán siempre según las definiciones legales, y a falta de éstas, en el sentido general y popular, a menos de expresarse otra cosa.

LIBRO PRIMERO DE LAS PERSONAS

TITULO I

DE LAS PERSONAS EN CUANTO A SU NACIONALIDAD

Y DOMICILIO

CAPITULO I

DIVISION DE LAS PERSONAS

Art. 52.—Las personas son naturales o jurídicas. Son personas naturales todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición.

Son personas jurídicas las personas ficticias capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones y ser representadas judicial o extrajudicialmente.

Art. 53.—Las personas naturales se dividen en salvadoreños y extranjeros.

Art. 54.—Son salvadoreños los que la Constitución del Estado declara tales. Los demás son extranjeros.

Art. 55.—El ejercicio de los derechos civiles es independiente de la cualidad de ciudadano; por consiguiente, la ley no reconoce diferencia entre el salvadoreño y el extranjero en cuanto a la adquisición y goce de los derechos civiles que regla este Código.

Art. 56.—Las personas se dividen, además, en domiciliadas y transeúntes.

CAPITULO II

DEL DOMICILIO EN CUANTO DEPENDE DE LA RESIDENCIA Y DEL ANIMO DE PERMANECER EN ELLA

Art. 57.—El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella.

Divídese en político y civil.

Art. 58.—El domicilio político es relativo al territorio del Estado en general.

Art. 59.—El domicilio civil es relativo a una parte determinada del territorio del Estado.

Art. 60.—El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, o donde ha manifestado a la autoridad municipal su ánimo de permanecer, determina su domicilio civil o vecindad.

Art. 61.—No se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere, consiguientemente, domicilio civil en un lugar, por el sólo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante.

Art. 62.—Al contrario, se presume desde luego el ánimo de permanecer y avecindarse en un lugar, por el hecho de vender el individuo las posesiones que tenía en un lugar y comprar otras en otro diferente, trasladando a él su residencia; por el de abrir en él tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela u otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; por el hecho de aceptar un cargo concejil, o un empleo fijo de los que regularmente se confieren por largo tiempo, y por otras circunstancias análogas.

Art. 63.—El domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzosamente, conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior.

Así, confinado por decreto judicial a un paraje determinado, o desterrado de la misma manera fuera de la República, retendrá el domicilio anterior, mientras conserve en él su familia y el principal asiento de sus negocios.

Art. 64.—Los empleados públicos tienen su domicilio en el lugar donde desempeñan sus funciones; las personas jurídicas y asociaciones reconocidas por la ley, en el lugar donde esté situada su dirección o administración, salvo lo que dispongan sus estatutos o leyes especiales.

Art. 65.—Cuando concurren en varias secciones territoriales, con respecto a un mismo individuo, circunstancias constitutivas de domicilio civil, se entenderá que en todas ellas lo tiene; pero si se trata de cosas que dicen relación especial a una de dichas secciones exclusivamente, ella sola será para tales casos el domicilio civil del individuo.

Art. 66.—La mera residencia hará las veces de domicilio civil respecto de las personas que no tuvieren domicilio civil en otra parte.

TITULO II

DEL PRINCIPIO Y FIN DE LA EXISTENCIA DE LAS PERSONAS

CAPITULO I

DEL PRINCIPIO DE LA EXISTENCIA DE LAS PERSONAS

Art. 72.—La existencia legal de toda persona principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre.

La criatura que muere en el vientre materno, o que perece antes de estar completamente separada de su madre, o que no haya sobrevivido a la separación un momento siquiera, se reputará no haber existido jamás.

Art. 73.—La ley protege la vida del que está por nacer. El Juez, en consecuencia, tomará a petición de cualquiera persona o de oficio, todas las providencias que le parezcan convenientes para proteger la existencia del no nacido, siempre que crea que de algún modo peligrará.

Art. 74.—De la época del nacimiento se colige la de la concepción, según la regla siguiente:

Se presume de derecho que la concepción ha precedido al nacimiento no menos que ciento ochenta días cabales, y no más que trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento.

Art. 75.—Los derechos que se deferirían a la criatura que está en el vientre materno, si hubiese nacido y viviese, estarán suspensos hasta que el nacimiento se efectúe. Y si el nacimiento constituye un principio de existencia, entrará el recién nacido en el goce de dichos derechos, como si hubiese existido al tiempo en que se defirieron. En el caso del artículo 72, inciso 2º, pasarán estos derechos a otras personas, como si la criatura no hubiese jamás existido.

Art. 76.—Cuando de un parto nacieren dos personas y no pudiere saberse cuál de ellas nació primero, se procederá como si ambas hubiesen nacido a un tiempo.

CAPITULO II

DEL FIN DE LA EXISTENCIA DE LAS PERSONAS

Art. 77.—La persona termina en la muerte natural.

Art. 78.—Si por haber perecido dos o más personas en un mismo acontecimiento, como en un naufragio, incendio, ruina o batalla, o por otra causa cualquiera, no pudiere saberse el orden en que han ocurrido sus fallecimientos, se procederá en todos casos como si dichas personas hubiesen perecido en un mismo momento y ninguna de ellas hubiese sobrevivido a las otras.

CAPITULO III

DE LA PRESUNCION DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO

Art. 79.—Se presume muerto el individuo que ha desaparecido, ignorándose si vive y verificándose las condiciones que van a expresarse.

Art. 80.—

Art. 80.—1ª La presunción de muerte debe declararse a petición de cualquiera parte interesada en ella, por el juez de Primera Instancia del último domicilio que el desaparecido haya tenido en El Salvador, justificándose previamente: que se ignora el paradero del desaparecido; que se

han hecho en vano las posibles diligencias para averiguarlo y que desde la fecha de las últimas noticias que se tuvieron de su existencia han transcurrido cuatro años;

2ª Se citará al desaparecido por tres veces en el periódico oficial, corriendo cuatro meses entre cada dos citaciones;

3ª Para proceder a la declaración se oirá un defensor nombrado por el Juez; y éste a petición de aquél, de cualquier interesado, o de oficio, podrá exigir además de las pruebas que se le presentaren del desaparecimiento, si no las estimare satisfactorias, las más que según las circunstancias convengan;

4ª La declaración se hará transcurridos que sean cuatro meses desde la última citación en virtud del resultado de las pruebas producidas;

5ª El Juez fijará en la sentencia como día presuntivo de la muerte el último del primer bienio, contado desde la fecha de las últimas noticias; y concederá la posesión provisoria de los bienes del desaparecido;

6ª La sentencia definitiva se publicará en tres números consecutivos del periódico oficial;

7ª Con todo, si después que una persona recibió una herida grave en la guerra, o naufragó la embarcación en que navegaba, o le sobrevino otro peligro semejante, no se ha sabido más de ella, y han transcurrido desde entonces cuatro años, y practicándose la justificación y citaciones prevenidas en los números precedentes, fijará el juez como día presuntivo de la muerte el de la acción de guerra, naufragio o peligro, o no siendo enteramente determinado ese día, adoptará un término medio entre el principio y el fin de la época en que pudo ocurrir el suceso; y concederá inmediatamente la posesión definitiva de los bienes del desaparecido.

TITULO IV

DEL MATRIMONIO

CAPITULO I

DE LA NATURALEZA DEL MATRIMONIO

Art. 97.—El matrimonio se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, expresado ante el funcionario civil competente, en la forma y con los requisitos establecidos por la ley, y se entiende contraído por toda la vida de los consortes, salvo la disolución por causa de divorcio. El matrimonio celebrado de otra manera en El Salvador no producirá efectos civiles.

Art. 98.—Después de celebrado el matrimonio conforme a las prescripciones de la Ley Civil podrán los contrayentes, según los dictámenes de su conciencia, cumplir con los ritos de la religión que profesen; pero este acto no podrá efectuarse sin que al ministro del culto que deba presenciario, le sea presentada certificación de haberse contraído el matrimonio civil con arreglo a lo dispuesto en este Código.

Los ministros de los cultos que presenciaren o autorizaren un matrimonio, en contravención a lo prevenido en el inciso anterior, incurrirán en la pena de cien a quinientos colones de multa, y cada uno de los contrayentes y testigos en la de veinticinco colones.

Estas multas serán exigidas gubernativamente por el Gobernador respectivo al tener noticia de la infracción, e ingresarán la primera en las arcas municipales de la cabecera del departamento, y las otras en las de la Municipalidad del domicilio de los contrayentes.

TITULO VII

DE LOS HIJOS LEGITIMOS CONCEBIDOS EN MATRIMONIO

CAPITULO I

REGLAS GENERALES

Art. 193.—El hijo concebido durante el matrimonio verdadero o putativo de sus padres, es hijo legítimo.

Art. 194.—El hijo que nace después de ciento ochenta días de celebrado el matrimonio o de la reconciliación de los casados en caso de divorcio, o dentro de los trescientos días subsiguientes a la disolución o declaratoria de nulidad del matrimonio se reputa concebido durante él y tiene por padre al marido.

El marido, con todo, podrá no reconocer al hijo como suyo, si prueba que durante todo el tiempo en que, según el artículo 74 pudiera presumirse la concepción, estuvo en absoluta imposibilidad física de tener acceso a la mujer.

TITULO X

DE LA PATRIA POTESTAD

Art. 252.—La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley da a los padres legítimos, de consuno, o a uno solo de ellos en defecto del otro, o en su caso, a la madre ilegítima, sobre sus hijos no emancipados.

También tendrá la patria potestad, en defecto de la madre, el padre natural que haya reconocido voluntariamente a su hijo.

Los hijos de cualquier edad no emancipados se llaman hijos de familia y el padre o madre, con relación a ellos, padre o madre de familia.

Cuando en la ley se alude al padre de familia o simplemente al padre, se entenderá que se hace referencia al padre o madre que ejerce la patria potestad o a ambos cuando la ejercen conjuntamente, a no ser que se haga referencia separada a uno u otro de los padres.

Art. 253.—La legitimación da a los padres legitimantes, la patria potestad sobre el menor de 21 años no habilitado de edad, salvo que hubiere sido emancipado.

Art. 254.—La patria potestad no se extiende al hijo que ejerce un empleo o cargo público, en los actos que ejecuta en razón de su empleo o cargo. Los empleados públicos menores de edad son considerados como mayores en lo concerniente a sus empleos.

TITULO XII

DE LOS HIJOS NATURALES

Art. 279.—Los hijos nacidos fuera de matrimonio podrán ser reconocidos voluntariamente por su padre o declarados reconocidos de parte de éste por el juez respectivo, y tendrán la calidad legal de hijos naturales.

Art. 280.—El reconocimiento por el padre puede hacerse:

1º Por instrumento público;

2º Por acto testamentario;

3º Por el acta del matrimonio, en el caso del Art. 218;

4º Por escritos u otros actos judiciales;

5º Por suministrar el padre los datos de la respectiva partida de nacimiento, reconociendo la paternidad, haciéndose constar esa circunstancia y la de que el Alcalde o el Jefe del Registro Civil, según sea, conoce al padre y en caso de no conocerlo, que lo identificó en forma legal; el padre firmará la partida y si no supiere o no pudiere hacerlo dejará la impresión digital del pulgar de su mano derecha, o en su defecto, la de cualquier otro dedo que especificará el Alcalde o el Jefe del Registro Civil.

6º Por acta ante el Procurador General de Pobres, cumpliéndose iguales formalidades que en el ordinal anterior.

El reconocimiento deberá anotarse al margen de la partida de nacimiento de la persona reconocida. Para tal fin, el Notario o funcionario ante quien se autorice el reconocimiento, estará obligado a informar al Alcalde respectivo, inmediatamente después de aceptado éste, excepto en el caso del numeral 5º del presente artículo.

Cuando se extienda certificación de la partida de nacimiento deberá certificarse también la anotación marginal que contenga el reconocimiento.

TITULO XIII

DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS

ENTRE LOS PADRES Y LOS HIJOS ILEGITIMOS

Art. 287.—La madre ilegítima tiene la patria potestad sobre sus hijos, con los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres e hijos legítimos entre sí.

Art. 288.—Las obligaciones de los hijos legítimos para con sus padres, expresadas en los artículos 230 y 231 se extienden al hijo natural con respecto al padre y al ilegítimo respecto a la madre; pero está especialmente sometido a la madre.

TITULO XVI

DE LAS PRUEBAS DEL ESTADO CIVIL

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 322.—El estado civil de casado, viudo o divorciado y el de padre, madre o hijo legítimo, deberá probarse con las respectivas partidas de matrimonio, divorcio, de nacimiento y de muerte.

El estado civil de padre o hijo natural, deberá probarse en conformidad a las disposiciones del Título XII de este libro.

El estado civil de madre o de hijo ilegítimo respecto de aquélla, deberá probarse por la partida de nacimiento.

La edad y la muerte podrán probarse por las respectivas partidas de nacimiento y de muerte.

Si el interesado fuese jornalero, sirviente doméstico o pobre, no podrá cobrarse ningún impuesto fiscal ni arbitrio municipal ni de ninguna otra naturaleza por las certificaciones de las partidas de que habla este artículo y esos documentos podrán extenderse en papel común para diligencias matrimoniales y harán fe así en dichas diligencias.

Art. 326.—La falta de los referidos documentos podrán suplirse en caso necesario por otros documentos auténticos, por declaraciones de testigos que hayan presenciado los hechos constitutivos del estado civil de que se trata, y en defecto de estas pruebas por la notoria posesión de ese estado civil.

TITULO XXX

DE LAS PERSONAS JURIDICAS

Art. 540.—Las personas jurídicas son de dos especies:

1º Corporaciones y fundaciones de utilidad pública;

2º Asociaciones de interés particular.

Art. 541.—No son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley o de un decreto del Poder Ejecutivo.

LIBRO SEGUNDO

DE LOS BIENES, DE SU DOMINIO, POSESION, USO Y GOCE

TITULO I

DE LAS VARIAS CLASES DE BIENES

Art. 560.—Se llaman bienes todas las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación, y se dividen en inmuebles y muebles.

Art. 561.—Son bienes inmuebles o raíces las tierras y los edificios y construcciones de toda clase adherentes al suelo.

Forman parte de los inmuebles las plantas arraigadas en el suelo, los frutos pendientes, los yacimientos de las minas, las puertas, ventanas, losas, etc., de los edificios, y en general, todos los objetos naturales o de uso u ornamentación que estén unidos de una manera fija y estable a los bienes raíces, de suerte que formen un solo cuerpo con ellos.

Son asimismo bienes inmuebles los derechos reales constituidos sobre las fincas urbanas o rústicas.

Art. 562.—Son bienes muebles todas las cosas corporales y los derechos no comprendidos en el artículo anterior.

Art. 563.—Los accesorios de un inmueble, esto es, las máquinas, herramientas, utensilios, abonos, animales, aperos y demás objetos destinados inmediatamente al cultivo de una finca o a las operaciones de un establecimiento industrial, son bienes muebles; pero si pertenecieren al dueño del inmueble se entenderán comprendidos en cualquiera enajenación o traspaso que se haga de éste, a menos de aparecer o probarse lo contrario.

Art. 564.—Los productos de los inmuebles, como las hierbas de un campo, la madera y los frutos de los árboles, los metales y piedras de las minas o canteras, se reputan muebles, aun antes de su separación, para el efecto de construir un derecho sobre dichas cosas en favor de otra persona que el dueño.

Art. 565.—Cuando en las leyes o en las declaraciones individuales se use de la expresión "bienes muebles" en general, se comprenderá en ella todo lo que se entiende por cosas muebles según el artículo 562; pero cuando se use de sólo la palabra "muebles" con relación a otra cosa, como en las expresiones "los muebles de tal casa", "mis muebles" no se entenderán comprendidos el dinero, los documentos o papeles, las colecciones científicas o artísticas, los libros o sus estantes, las medallas, las armas, los instrumentos de artes y oficios, las joyas, las ropas de vestir o de cama, los carruajes o caballerías o sus arreos, los granos, caldos, mercancías, ni, en general, otras cosas que las que forman ordinariamente el ajuar de una casa.

Art. 566.—Las cosas muebles se llaman fungibles o no fungibles, según que se consuma o no por el uso a que están naturalmente destinadas.

Art. 567.—Las cosas incorpóreas o derechos se dividen en reales y personales.

Derecho real es el que se tiene sobre una cosa sin referencia a determinada persona.

Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca.

Derechos personales son los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo, o por disposición de la ley, están sujetas a las obligaciones correlativas.

TITULO II

DEL DOMINIO

Art. 568.—Se llama dominio o propiedad el derecho de poseer exclusivamente una cosa y gozar y disponer de ella, sin más limitaciones que las establecidas por la ley o por la voluntad del propietario.

La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.

Art. 569.—La propiedad del suelo comprende la de las capas inferiores y la del espacio superior dentro de los planos verticales levantados en los linderos de la finca.

Art. 570.—Las producciones del talento o del ingenio son una propiedad de sus autores.

Esta especie de propiedad se regirá por leyes especiales.

TITULO III

DE LOS BIENES NACIONALES

Art. 571.—Se llaman bienes nacionales aquellos cuyo dominio pertenece a la nación toda.

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de la nación, como el de calles, plazas, puentes y caminos, el mar adyacente y sus playas, se llaman bienes nacionales de uso público o bienes públicos.

Los bienes nacionales cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes del Estado o bienes fiscales.

Art. 572.—Son bienes del Estado todas las tierras que, estando situadas dentro de los límites territoriales, no están poseídas por ninguna persona.

Art. 573.—Los puentes y caminos construidos a expensas de personas particulares en tierras que les pertenecen, no son bienes nacionales, aunque los dueños permitan su uso y goce a todos.

Lo mismo se extiende a cualesquiera otras construcciones hechas a expensas de particulares y en sus tierras, aun cuando su uso sea público, por permiso del dueño.

Art. 574.—El mar adyacente, hasta la distancia de una legua marina, medida desde la línea de más baja marea, es mar territorial y de dominio nacional; pero el derecho de policía, para objetos concernientes a la seguridad del país y a la observancia de las leyes fiscales, se extiende hasta la distancia de cuatro leguas marinas medidas de la misma manera.

Art. 575.—Se entiende por playa del mar la extensión de tierra que las olas bañan y desocupan alternativamente hasta donde llegan en las más altas mareas.

Art. 576.—Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales, son bienes nacionales de uso público.

Exceptúanse los ríos que nacen y mueren dentro de la misma heredad; su propiedad, uso y goce pertenecen al dueño del terreno. Si el río nace en una heredad de propiedad particular y atraviesa dos o más heredades contiguas muriendo en una de ellas, su uso y goce corresponden a los propietarios riberanos, pero dentro de los límites de sus respectivos fundos.

Art. 577.—Los lagos y lagunas que puedan navegarse por buques de más de cien toneladas, son bienes nacionales de uso público.

La propiedad, uso y goce de los otros lagos o lagunas pertenecen a los propietarios riberanos, sin perjuicio de lo que dispongan las ordenanzas generales o locales sobre el uso de dichas aguas.

Art. 578.—Las nuevas islas que se formen en el mar territorial o en ríos y lagos que puedan navegarse por buques de más de cien toneladas, pertenecerán al Estado.

Art. 579.—El uso y goce que para el tránsito, riego, navegación, y cualesquiera otros objetos lícitos, corresponden a los particulares en las calles, plazas, puentes y caminos públicos, en el mar y sus playas, en ríos y lagos y generalmente en todos los bienes nacionales de uso público, estarán sujetos a las disposiciones de este Código, y a las ordenanzas generales o locales que sobre la materia se promulguen.

Art. 580.—Nadie podrá construir, sino por permiso especial de autoridad competente, obra alguna sobre las calles, plazas, puentes, playas, terrenos fiscales y demás lugares de propiedad nacional.

Art. 581.—Las columnas, pilastras, gradas, umbrales y cualesquiera otras construcciones que sirvan para la comodidad u ornato de los edificios, o hagan parte de ellos, no podrán ocupar ningún espacio, por pequeño que sea, de la superficie de las calles, plazas, puentes, caminos y demás lugares de propiedad nacional.

Los edificios en que se ha tolerado la práctica contraria, estarán sujetos a la disposición del precedente inciso, si se reconstruyeren.

Art. 582.—En los edificios que se construyan a los costados de calles o plazas, no podrá haber, hasta la altura de dos varas y tercia, ventanas, balcones, miradores u otras obras que salgan más de cuatro pulgadas fuera del plano vertical del lindero; ni podrá haberlos más arriba, que salgan de dicho plano vertical, sino hasta la distancia horizontal de doce pulgadas.

Las disposiciones del artículo precedente, inciso 2º, se aplicarán a las reconstrucciones de dichos edificios.

Art. 583.—Sobre las obras que con permiso de la autoridad competente se construyan en sitios de propiedad nacional no tienen los particulares que han obtenido este permiso, sino el uso y goce de ellas, y no la propiedad del suelo.

Abandonadas las obras, o terminado el tiempo por el cual se concedió el permiso, se restituyen ellas y el suelo por el ministerio de la ley al uso y goce privativo del Estado, o al uso y goce general de los habitantes, según prescriba la autoridad competente.

Pero no se extiende lo dicho si la propiedad del suelo ha sido concedida expresamente por el Estado.

Art. 584.—No se podrán sacar canales de los ríos para ningún objeto industrial o doméstico, sino con arreglo a las leyes u ordenanzas respectivas.

Art. 585.—Las naves nacionales o extranjeras no podrán tocar ni acercarse a ningún paraje de la playa, excepto a los puertos que para este objeto haya designado la ley; a menos que un peligro inminente de naufragio, o de apresamiento, u otra necesidad semejante las fuerce a ello; y los capitantes o patrones de las naves que de otro modo lo hicieren, estarán sujetos a las penas que las leyes y ordenanzas respectivas les impongan.

Los naufragos tendrán libre acceso a la playa y serán socorridos por las autoridades locales.

Art. 586.—No obstante lo prevenido en este título y en el de la adquisición relativamente al dominio de la Nación sobre ríos, lagos e islas, subsistirán en ellos los derechos adquiridos por particulares antes de la promulgación de este Código.

TITULO IV

DE LA OCUPACION

Art. 587.—Por la ocupación se adquiere el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes salvadoreñas, o por el Derecho Internacional.

Art. 588.—La caza y pesca son especies de ocupación por las cuales se adquiere el dominio de los animales bravíos.

Art. 589.—Se llaman animales bravíos o salvajes los que viven naturalmente libres e independientes del hombre, como las fieras y los peces; domésticos los que pertenecen a especies que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre, como las gallinas, las ovejas; y domesticados los que, sin embargo de ser bravíos por su naturaleza, se han acostumbrado a la domesticidad y reconocen en cierto modo el imperio del hombre. Estos últimos, mientras conservan la costumbre de volver al amparo o dependencia del hombre, siguen la regla de los animales domésticos, y perdiendo esta costumbre vuelven a la clase de los animales bravíos.

Art. 590.—No se puede cazar sino en tierras propias, o en las ajenas con permiso escrito del dueño.

Pero no será necesario este permiso, si las tierras no estuvieren cercadas, ni plantadas o cultivadas: a menos que el dueño haya prohibido expresamente cazar en ellas y notificado la prohibición.

Art. 591.—Si alguno cazare en tierras ajenas sin permiso escrito del dueño, cuando por ley estaba obligado a obtenerlo, lo que caze será para el dueño, a quien además indemnizará de todo perjuicio.

Art. 592.—Se podrá pescar libremente en los mares; pero en el mar territorial sólo podrán pescar los salvadoreños y los extranjeros domiciliados.

Se podrá también pescar libremente en los ríos y en los lagos de uso público.

Art. 593.—Los pescadores podrán hacer de las playas del mar el uso necesario para la pesca, construyendo cabañas, sacando a tierra sus barcos y utensilios y el producto de la pesca, secando sus redes, etc.; guardándose empero de hacer uso alguno de los edificios o construcciones que allí hubiere, sin permiso de sus dueños, o de embarazar el uso legítimo de los demás pescadores.

Art. 594.—Podrán también, para los expresados menesteres, hacer uso de las tierras contiguas hasta la distancia de diez varas de la playa; pero no tocarán a los edificios o construcciones que dentro de esa distancia hubiere, ni atravesarán las cercas, ni se introducirán en las arboledas, plantíos o siembras.

Art. 595.—Los dueños de las tierras contiguas a la playa no podrán poner cercas, ni hacer edificios, construcciones o cultivos, dentro de las dichas diez varas, sino dejando de trecho en trecho suficientes y cómodos espacios para los menesteres de la pesca.

En caso contrario ocurrirán los pescadores a las autoridades locales para que pongan el conveniente remedio.

Art. 596.—A los que pesquen en ríos y lagos no será lícito hacer uso alguno de los edificios y terrenos cultivados en las riberas ni atravesar las cercas.

Art. 597.—Lo dispuesto en los artículos 590 y 591 se extiende al que pesca en aguas ajenas.

Art. 598.—Se entiende que el cazador o pescador se apodera del animal bravío y lo hace suyo, desde el momento que lo ha herido gravemente, de manera que ya no le sea fácil escapar, y mientras persiste en perseguirlo; o desde el momento que el animal ha caído en sus trampas o redes, con tal que las haya armado o tendido en paraje donde le sea lícito cazar o pescar.

Si el animal herido entra en tierras ajenas donde no es lícito cazar sin permiso del dueño, podrá éste hacerlo suyo.

Art. 599.—No es lícito a un cazador o pescador, perseguir al animal bravío que es ya perseguido por otro cazador o pescador; si lo hiciera sin su consentimiento, y se apoderare del animal, podrá el otro reclamarlo como suyo.

Art. 600.—Los animales bravíos pertenecen al dueño de las jaulas, pajareras, conejeras, colmenas, estanques o corrales en que estuvieren

encerrados; pero luego que recobran su libertad natural, puede cualquier persona apoderarse de ellos y hacerlos suyos, con tal que actualmente no vaya el dueño en seguimiento de ellos, teniéndolos a la vista, y que por lo demás no se contravenga al artículo 590.

Art. 601.—Las abejas que huyen de la colmena y posan en árbol que no sea del dueño de ésta, vuelven a su libertad natural, y cualquiera puede apoderarse de ellas, y de los panales fabricados por ellas, con tal que no lo haga sin permiso del dueño en tierras ajenas, cercadas o cultivadas, o contra la prohibición del mismo en las otras; pero al dueño de la colmena no podrá prohibirse que presiga a las abejas fugitivas en tierras que no están cercadas ni cultivadas.

Art. 602.—Las palomas que abandonan un palomar y se fijan en otro, se entenderán ocupadas legítimamente por el dueño del segundo, siempre que éste no se haya valido de alguna industria para atraerlas y aquerenciarlas.

En tal caso estará obligado a la indemnización de todo perjuicio, incluso la restitución de las especies, si el dueño la exigiere, y si no la exigiere, a pagarle su precio.

Art. 603.—En lo demás, el ejercicio de la caza y de la pesca estará sujeto a las ordenanzas especiales que sobre estas materias se dicten.

No se podrá, pues, cazar o pescar sino en temporadas, y con armas y procederes que no estén prohibidos.

Art. 604.—Los animales domésticos están sujetos a dominio.

Conserva el dueño este dominio sobre los animales domésticos fugitivos, aun cuando hayan entrado en tierras ajenas; salvo en cuanto las ordenanzas de policía rural o urbana establecieron lo contrario.

Art. 605.—La invención o hallazgo es una especie de ocupación por la cual el que encuentra una cosa inanimada que no pertenece a nadie, adquiere su dominio, apoderándose de ella.

De este modo se adquiere el dominio de las piedras, conchas y otras substancias que arroja el mar y que no presentan señales de dominio anterior.

Se adquieren del mismo modo las cosas cuya propiedad abandona su dueño, como las monedas que se arrojan para que las haga suyas el primer ocupante.

No se presumen abandonadas por sus dueños las cosas que los navegantes arrojan al mar para alijar la nave.

Art. 606.—El descubrimiento de un tesoro es una especie de invención o hallazgo.

Se llama tesoro la moneda o joyas, u otros efectos preciosos, que elaborados por el hombre, han estado largo tiempo sepultados o escondidos sin que haya memoria ni indicio de su dueño.

Art. 607.—El tesoro encontrado en terreno ajeno se dividirá por partes iguales entre el dueño del terreno y la persona que haya hecho el descubrimiento.

Pero esta última no tendrá derecho a su porción, sino cuando el descubrimiento sea fortuito, o cuando se haya buscado el tesoro con permiso escrito del dueño del terreno.

En los demás casos, o cuando sea una misma persona el dueño del terreno y el descubridor, pertenecerá todo el tesoro al dueño del terreno.

Art. 608.—Al dueño de una heredad o de un edificio podrá pedir cuaquiera persona el permiso de cabar en el suelo para sacar dinero o alhajas que asegure pertenecerle y estar escondidos en él; y si señalare el paraje en que están escondidos y diere competente seguridad de que probará su derecho sobre ellos, y de que abonará todo perjuicio al dueño de la heredad o edificios, no podrá éste negar el permiso ni oponerse a la extracción de dichos dineros o alhajas.

Art. 621.—El Estado se hace dueño de todas las propiedades que se toman en guerra de nación a nación, no sólo a los enemigos sino a los neutrales, y aun a los aliados y los nacionales, según los casos, y dispone de ellas en conformidad a las ordenanzas de marina y de corso, salvo lo que se estipulare con las potencias extranjeras.

Art. 622.—Las presas hechas por bandidos, piratas o insurgentes, no transfieren dominio, y represadas deberán restituirse a los dueños, pagando éstos el premio de salvamento a los represadores.

Este premio se regulará por el que en casos análogos se conceda a los apresadores en guerra de nación a nación.

Art. 623.—Si no aparecieren los dueños, se procederá como en el caso de las cosas perdidas; pero los represadores tendrán sobre las propiedades que no fueren reclamadas por sus dueños, en el espacio de un año, contado desde la fecha del último aviso, los mismos derechos que si las hubieren apresado en guerra de nación a nación.

★★★

El hombre que no teme a las verdades nada tiene que temer de las mentiras.
— THOMAS JEFFERSON.

LOS JUECES

El Juez resulta condenado cuando absuelve al culpable. — PUBLIO SIRO.

La ley se relaja cuando el juez da muestras de compasión. — PUBLIO S.

El buen juez condena el delito, pero no ultraja al delincuente. — SENECA.

Un juez procede injustamente cuando sólo escucha a una de las partes, aun cuando decida en justicia. — SENECA.

Nadie resulta inocente cuando su adversario es el juez. — LUCANO.

Del mismo papel en que un juez ha escrito una sentencia contra un adúltero rasgará un pedazo para escribir unas líneas amorosas a la esposa de su colega. — MONTAIGNE.

Cuando un juez se aparta de la letra de la ley, se convierte en un infractor de las leyes. — FRANCIS BACON.

Debemos recordar que tenemos que hacer jueces con hombres y que por el hecho de ser nombrado jueces no disminuyen sus prejuicios ni aumenta su inteligencia. — INGERSOLL.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

PARTE PRIMERA

DE LOS PROCEDIMIENTOS CIVILES EN PRIMERA INSTANCIA

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

TITULO I

DE LOS JUICIOS Y DE LAS PERSONAS QUE EN ELLOS INTERVIENEN

CAPITULO I

DE LA NATURALEZA Y CLASIFICACION DE LOS JUICIOS

Art. 4.º—Juicio es una controversia legal, entre dos o más personas, ante un juez autorizado para conocer de ella. El juicio se divide en civil y criminal. De éste se tratará en el Código de Instrucción Criminal.

Art. 5.—Juicio civil es la disputa legal que, sobre algún negocio o acción, sostienen el actor o demandante y el reo o demandado, ante el juez, sobre derechos reales o personales. C. 567.

Art. 6.—Instancia es la prosecución del juicio desde que se interpone la demanda hasta que el juez la decide, o desde que se introduce un recurso ordinario ante un tribunal superior hasta que éste lo resuelve.

Art. 11.—Las personas que intervienen esencialmente en un juicio, son: el actor y el reo, el juez y su secretario. Los que intervienen secundariamente, son: el abogado, el asesor y el procurador.

CAPITULO II

DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN
ESENCIALMENTE EN EL JUICIO

Sección 1ª

Del actor y del reo

Art. 12.—Actor es el que reclama ante el juez algún derecho real o personal. Reo es aquel contra quien se reclaman estos derechos. C. 567.

Art. 13.—Ninguno puede ser indistintamente actor o reo en una misma causa, sino en los juicios dobles.

Art. 14.—No puede obligarse a nadie a mostrarse actor, salvo en los casos de los artículos 160 y 161.

Art. 15.—El reo debe ser demandado ante su juez competente.

Sección 2ª

De la jurisdicción y de los Jueces competentes

Art. 20.—Jurisdicción es el poder de administrar justicia conforme a las leyes.

Art. 21.—La jurisdicción es ordinaria, privativa, voluntaria o extraordinaria.

Art. 22.—El ejercicio de la jurisdicción está circunscrito al territorio señalado a cada tribunal y juzgado, y no podrá extenderse fuera de sus límites.

Art. 23.—La jurisdicción ordinaria se ejerce sobre todas las personas y cosas que no están sujetas a una jurisdicción privativa.

Art. 24.—Se ejerce la jurisdicción privativa sobre las personas, cosas u objetos especialmente determinados por las leyes.

Art. 25.—Tienen jurisdicción voluntaria los árbitros, en los juicios de compromiso; y los jueces ordinarios, cuando ejercitan su jurisdicción interponiendo su autoridad en asuntos en que no hubiere contención de partes.

Art. 26.—La jurisdicción no puede ser delegada sino en los casos que las leyes lo permitan expresamente.

Art. 27.—Todas las diligencias que deban practicarse en el Estado, fuera del territorio del tribunal o juzgado competente, se harán precisamente por un superior, por un igual o por inferior del tribunal o juzgado que actúe. Se harán por el superior a virtud de suplicatorio que se libre; por igual, a consecuencia de requisitoria; y por el inferior, por medio de provisión u orden, pudiendo dirigirse directamente el requirente al reque-

rido. Sólo en el caso de impedimento legal o de incapacidad del juez inferior, podrán cometerse a persona particular.

Art. 29.—Cuando se libra algún exhorto o suplicatorio, deberá ir debidamente diligenciado, insertando el pedimento de la parte, el decreto del requirente y cualquiera otra diligencia y documento que sea legalmente indispensable para llenar el objeto del suplicatorio o exhorto.

Art. 31.—Cuando conforme al artículo 27 se libre orden para que se practiquen algunas diligencias, sólo se insertará el decreto correspondiente.

CAPITULO IV

DE LAS PRUEBAS

Sección 1ª

De la prueba en general y su término

Art. 235.—Prueba es el medio determinado por la ley para establecer la verdad de un hecho controvertido.

Art. 236.—La prueba es plena o semiplena. Plena o completa es aquella por la que el juez queda bien instruido para dar la sentencia; y semiplena o incompleta, la que por sí sola no instruye lo bastante para decidir.

Art. 237.—La obligación de producir pruebas corresponde al actor; si no probase, será absuelto el reo; mas si éste opusiere alguna excepción, tiene la obligación de probarla. C. 1569.

Art. 238.—El que niega no tiene obligación de probar, a no ser que la negativa contenga afirmación y esté contra ella la presunción.

Art. 240.—Las pruebas deben ser pertinentes, ciñéndose al asunto de que se trata, ya en lo principal, ya en los incidentes, ya en las circunstancias importantes.

Art. 241.—Los hechos cuya prueba pida una parte serán expresados simplemente por una petición o interrogatorio, sin discurso ni alegatos.

Art. 253.—Las pruebas se hacen con instrumentos, con informaciones de testigos, con relaciones de peritos, con la vista de los lugares o inspección ocular de ellos o de las cosas, con el juramento o la confesión contraria, y con presunciones. C. 1569.

Sección 2ª

De la prueba por instrumentos

Art. 254.—Los instrumentos se dividen en públicos, auténticos y privados.

Art. 260.—Hacen plena prueba, salvo los casos expresamente exceptuados, los instrumentos auténticos. Se entienden por tales:

1º Los expedidos por los funcionarios que ejercen un cargo por autoridad pública en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;

2º Las copias de los documentos, libros de actas, catastros y registros que se hallen en los archivos públicos, expedidas por los funcionarios respectivos en la forma legal;

3º Las certificaciones sobre nacimientos, matrimonios y defunciones, dadas con arreglo a los libros por los que los tengan a su cargo; y

4º Las certificaciones de las actuaciones judiciales de toda especie, las ejecutorias y los despachos librados conforme a la ley.

Los instrumentos a que se refiere el presente artículo, podrán ser extendidos usando sistemas fotográficos de acuerdo con las prácticas administrativas que el Gobierno adopte en sus distintas dependencias. En tales casos el valor del papel sellado que corresponda al instrumento se compensará con timbres fiscales.

Art. 262.—Son instrumentos privados los hechos por personas particulares, o por funcionarios públicos en actos que no son de su oficio.

Art. 264.—El instrumento privado escrito en el papel correspondiente, reconocido judicialmente, aunque sea sin juramento por la parte contra quien se opone, por su procurador especial o por su representante legal, o que la ley da por reconocido, tiene valor de escritura pública en los casos y términos expresados en el Código Civil. C. 1573.

Art. 292.—La prueba testimonial sólo es admisible en los casos siguientes:

1º En las obligaciones que nacen de los cuasicontratos, delitos, cuasidelitos y faltas;

2º En las obligaciones contraídas en casos de accidentes imprevistos en que ha sido imposible hacerlas constar por escrito;

3º En el caso de haberse perdido el documento que servía de prueba literal, a consecuencia de un caso fortuito o fuerza mayor, comprobándose esta circunstancia;

4º En los incidentes de falsedad civil y de verificación de escrituras;

5º En todos los demás casos en que la ley no la prohíbe. C. 280, 330, 1580, 1581, 1582, 1933, 1974 y 1994.

Art. 293.—Testigo es la persona fidedigna de uno u otro sexo que puede manifestar la verdad.

Art. 294.—Son incapaces para ser testigos en todo género de causas:

1º Los dementes, los sordomudos y los ciegos;

2º Los menores de catorce años;

3º Los que no hayan tenido doce años cumplidos cuando acaeció el hecho sobre que declaran;

4º Los condenados por perjuros o falsarios;

5º Los ascendientes contra los descendientes y al contrario;

6º El hermano o cuñado contra su hermano o cuñado;

7º El marido contra la mujer y viceversa;

8º El padrastro o madrastra contra su entenado y viceversa;

9º El juez en la causa de que conoce, pero si su declaración fuere necesaria se abstendrá de conocer en la causa y dará su declaración;

10º El interesado en la causa aunque el interés no sea personal, como el de los abogados, los procuradores, los tutores o curadores en aquellas en que fueren defensores, personeros o guardadores.

Art. 295.—El juez repelerá de oficio a los incapaces de ser testigos, enumerados en el artículo anterior, conocida su incapacidad.

Art. 296.—El ciego es testigo idóneo sobre los hechos ocurridos antes de su ceguera.

Art. 297.—Igualmente lo es el sordomudo sobre lo que ha visto, si sabe leer y escribir.

Art. 299.—Toda persona de cualquiera clase, fuere, estado o condición que sea citada como testigo, está obligada a comparecer ante el juez o tribunal que conozca de la causa luego que sea requerida, en el día, hora y lugar señalados, sin necesidad de previo permiso de su superior respectivo.

Art. 300.—Toda persona, cualquiera que sea su clase o categoría, debe dar su testimonio por declaración bajo de juramento en forma, que deberá prestar ante el juez de la causa o el autorizado por éste; excepto los individuos de los Altos Poderes, los Ministros del Gobierno, el Obispo, los Gobernadores Eclesiásticos y los Ministros Diplomáticos, quienes darán su declaración por certificación jurada.

Los Cónsules Generales, Cónsules y Vice-Cónsules, darán sus declaraciones o por certificación jurada, en la misma forma que los Ministros Diplomáticos, o de viva voz en su domicilio, a elección del juez de la causa.

Art. 303.—En todo caso irá a recibir las declaraciones de los Gobernadores Departamentales, jefes militares de Coronel arriba con mando, jefes de Hacienda, Jueces de Primera Instancia, personas de setenta años viudas honestas, y señoras de distinción sean casadas o solteras. Fuera de los casos expresados en el artículo anterior y en el presente, no está el juez obligado a pasar a la casa del testigo.

Art. 304.—Ocurriendo el testigo al tribunal o juzgado, será tratado con atención y urbanidad por la autoridad ante quien va a declarar y por sus subalternos, y será despachado sin dilación que pueda perjudicar sus atenciones propias.

Art. 306.—El juez de la causa señalará en el decreto en que manda recibir la prueba, el lugar, día y hora en que deba empezar el examen de los testigos, con citación de la parte contraria como queda dicho en los artículos 215, 243 y 244, pena de nulidad.

Art. 309.—Los testigos serán examinados y oídos cada uno de por sí y separadamente, pena de nulidad.

Art. 310.—Cada testigo antes de declarar expresará su nombre, edad, profesión y domicilio, si tiene alguna incapacidad legal para ser testigo y hará juramento de decir verdad, pena de nulidad. Sin embargo, si el testigo fuere generalmente conocido y no hubiere duda sobre su capacidad legal, no será nula su declaración, y se impondrá cinco colones de multa al funcionario culpable.

Art. 311.—Los testigos y todos los que deban declarar bajo juramento lo harán con arreglo a la siguiente fórmula: "Juráis por Dios decir la verdad en lo que fueréis preguntado?" A lo que el testigo contestará: "Si juro".

Si la creencia del testigo no le permitiere prestar juramento, pro-meterá decir verdad bajo su palabra de honor.

Art. 312.—Antes de tomar juramento a los testigos, el juez a petición de cualquiera de las partes, les recordará las penas sobre el falso testimonio en las causas civiles, haciéndose constar en la declaración.

Art. 313.—Las declaraciones contendrán la fecha entera con expresión de la hora, y serán firmadas por el juez, secretario y declarante. Si éste no supiere o no pudiere firmar, el juez hará mención de esta circunstancia al fin de la declaración, todo bajo pena de nulidad. Pero esta nulidad no podrá ser declarada en el caso del artículo 1115, y podrá subsanarse en todo caso, si el juez conforme al artículo 316 procede de oficio o a pedimento de la parte interesada, a la ratificación de la declaración del testigo, en la forma legal.

Art. 314.—El testigo declarará sin que le sea permitido leer ningún apunte. Su deposición se asentará en el proceso a la letra sin mudar palabras, o podrá el mismo testigo escribirla o redactarla, y en todo caso le será leída para que la ratifique o enmiende, haciéndose constar en la declaración, pena de nulidad, salvo los casos del artículo anterior.

Cuando la pregunta se refiera a cuentas, libros o papeles, podrá permitirse al testigo que los consulte para dar la contestación.

Art. 315.—Al tiempo de la lectura podrá el testigo hacer las alteraciones y enmiendas que juzgue oportunas. Estas se escribirán a continuación, haciéndose mención de todo por el juez, y también le serán leídas, pena de nulidad, salvo los casos expresados en los dos artículos anteriores.

Art. 316.—El juez podrá, ya de oficio, ya a pedimento de las partes o de una de ellas, hacer al testigo las preguntas que crea convenientes para ilustrar su deposición en cualquier estado de la causa, antes de la sentencia. Las respuestas del testigo se escribirán, leerán y firmarán del mismo modo que sus declaraciones, pena de nulidad.

Art. 317.—El testigo declarará precisamente, o será preguntado si no lo hace, si sabe lo que depone por haber visto el hecho o cosa en disputa o si lo ha oído a otros, con expresión de la hora, día, mes y año, si lo supiere, todo pena de no hacer fe.

Art. 318.—No hará fe la declaración del testigo que depone por creencia sin dar razón concluyente de ella. Tampoco la hará la del testigo de oídas, excepto en los hechos cuyo conocimiento sólo puede adquirirse por este sentido, o cuando no se puede recibir otra prueba por hacer más de ochenta años que ha ocurrido el suceso.

Art. 319.—El testigo vario o contradictorio en lo principal de su deposición no hace fe. Si de la declaración resultare claramente que se ha cometido el delito de perjurio, el juez lo mandará detener en el acto y sacará certificación de lo conducente para la instrucción del informativo, exceptuándose para esta detención el caso en que las faltas del testigo provengan de su notoria rusticidad o timidez, que el juez apreciará prudencialmente.

Art. 320.—Las partes no pueden presentar testigos con calidad de estar sólo a lo favorable de sus deposiciones.

Art. 321.—Dos testigos mayores de toda excepción o sin tacha, conformes y contestes en personas y hechos, tiempos y lugares y circunstancias esenciales, hacen plena prueba.

Para probar la falsedad de un instrumento se necesitan cuatro testigos idóneos o sin excepción, si fuere público o auténtico, y dos, si fuere privado. Mas en los instrumentos públicos tendrá el juez en consideración su antigüedad, su concordancia con el protocolo y la buena o mala conducta del escribano o notario.

Art. 322.—Cada una de las partes podrá presentar hasta seis testigos para cada uno de los artículos o puntos que deban resolverse, y en ningún caso se permitirá la presentación de mayor número.

Art. 323.—Si el número de los testigos fuere igual por ambas partes, el juez atenderá los dichos de aquellos que, a su parecer, digan la verdad o se acerquen más a ella, siempre que sean de mejor fama. Si fueren iguales en razón de las circunstancias de sus personas y dichos, absoverá al demandado.

Art. 324.—Si el número de testigos fuere desigual, y concurrieren en ellos las circunstancias citadas en el artículo precedente, el juez atenderá al mayor número; pero si los unos no fueren fidedignos, atenderá a los otros aunque sean menos en número.

Art. 325.—Si los testigos ignoran el idioma castellano, serán examinados por medio de intérpretes, pena de nulidad.

Art. 326.—Cuando se examinen testigos por medio de intérpretes, se nombrarán dos que jurarán lo mismo que el testigo, a no ser que las partes convengan en uno, o no haya otro en el lugar, haciéndose constar en uno y otro caso en la declaración, pena de nulidad.

El nombramiento de intérpretes es necesario siempre que alguno de los testigos, como se ha dicho, o de los litigantes, no pudiese entender la lengua castellana o darse a entender en ella en los actos judiciales en que deban ser interrogados o examinados.

Art. 327.—Sobre los hechos probados por confesión judicial no podrá, el que los haya confesado, rendir prueba de testigos.

Lo dispuesto en este artículo comprende a la confesión presunta en los casos del artículo 335.

Art. 328.—La capacidad, idoneidad o ineptitud de un sujeto en cualquier profesión, arte u oficio, no podrá probarse por testigos sino por peritos en la materia, pena de no hacer fe la diligencia practicada en contravención, salvo cuando esta prueba no sea bastante o fehaciente por presumirse interés en el sujeto, o intención de ocultar su idoneidad.

DE LA TACHA DE LOS TESTIGOS

Art. 330.—Tacha es un defecto que por la ley destruye la fe del testigo.

Art. 331.—Ninguna tacha será propuesta después de los traslados para alegar de buena prueba, si no es justificada por escrito, esto es, por un documento preexistente.

Art. 332.—Podrán ser tachados:

1º Los parientes o deudos dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad de la parte que los presenta; sin embargo, sobre pleitos en razón de parentesco o de edad, no podrán ser tachados los ascendientes ni los parientes o deudos referidos, siendo el pleito entre ellos y a falta de otras pruebas;

2º El heredero, legatario o donatario presuntivo del que lo presenta, su deudor, el que haya vivido y alimentándose habitualmente con el que lo presenta y a su costa, y los sirvientes domésticos del mismo;

3º Aquel contra quien se hubiere declarado haber lugar a formación de causa o proveído auto motivado de prisión, durante la secuela de la causa y cumplimiento de la condena;

4º El que estuvo ebrio en los momentos en que se verificó el acto a que se refiere su declaración, y el ebrio habitual;

5º El vago y el tahur que hayan sido condenados como tales por sentencia, y el mendigo;

6º Los compadres, padrinos y ahijados de bautismo o confirmación;

7º El deudor alzado;

8º El amigo íntimo de la parte que lo presenta y el enemigo capital de la contraria. Se entiende por enemigo capital aquél que hubiere muerto a algún pariente de la parte, de los comprendidos en el número 1º, o intentado matarla a ella misma, o el que la hubiese difamado o acusado sobre cosas dignas de pena aflictiva.

Art. 333.—Los parientes son testigos idóneos en favor o en contra de cualquiera de los litigantes, con tal que éstos se hallen respecto del testigo en igual grado de parentesco, salvo las excepciones comprendidas en el artículo 294.

Art. 334.—La parte que presenta algún testigo para apoyar su intención, no podrá tacharlo ni en aquel negocio ni en otro, salvo que la causa de la tacha sobreviniere después.

Art. 335.—No se tacharán testigos por hechos posteriores a su deposición.

Art. 336.—Las tachas se pondrán al presenciar el juramento de los testigos o después que hayan declarado, pero antes de los traslados para alegar de buena prueba conforme a los artículos siguientes; con advertencia que si se tacha el testigo al tiempo de declarar, puede retirarlo la parte que lo presenta, si le conviniere, y presentar otro.

Art. 337.—La parte que tacha algún testigo deberá ofrecer la prueba, designando los motivos en el acto de proponer la tacha. El juez ordenará la prueba, salvo la prueba contraria sobre la inexistencia de la tacha.

Art. 338.—Las tachas se dirigirán a la persona del testigo; los vicios que hubiere en los dichos o en la forma de las declaraciones, pueden alegarse en cualquier estado del juicio antes de la sentencia.

Art. 339.—La prueba de tachas se hará dentro del término señalado para lo principal de la causa; mas si se hubiesen presentado testigos en los últimos seis días de la prueba del pleito, se concederán ocho días más para la prueba especial de tachas, sin darse los traslados y sin que este nuevo término se extienda a la prueba principal.

Art. 340.—Sin embargo, aun vencido el término de prueba, podrá el juez conceder el de tachas con el mismo término de ocho días y a petición de parte, dentro de los tres días siguientes a la conclusión del término probatorio y sin darse los traslados, en el caso del artículo 251.

Art. 341.—No se admitirán tachas generales ni las que se apoyen en la pública voz y fama.

Art. 342.—La sentencia recaerá sobre las tachas y sobre lo principal de la causa.

De la prueba por peritos

Art. 343.—La prueba por peritos no podrá ser admitida sino en puntos de hechos facultativos o profesionales, y en los demás casos en que la ley la exige expresamente.

Art. 344.—Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sobre que ha de oírse su juicio, si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados.

Art. 345.—Si la profesión o el arte no estuvieren legalmente reglamentados, o estándolo, no hubiere perito en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas, aun cuando no tengan título.

Art. 346.—Cuando haya lugar a los informes de peritos, el juez designará claramente el objeto sobre que han de recaer, ya sea de oficio, ya a petición de parte.

De la inspección personal del juez

Art. 366.—En todos los casos en que la inspección personal sea útil para el esclarecimiento de los hechos y especialmente en las demandas por desarreglo de límites, usurpación de tierras, árboles, cercados, edificio que amenaza ruina o por disputarse sobre el curso de las aguas, dirección de caminos u otros semejantes, el juez se transportará al lugar, acompañado del secretario, y ordenará que los testigos que han de ser examinados lo sean allí para la mejor inteligencia de sus deposiciones. Título XIII, Libro II, Código Civil.

Art. 367.—Si el objeto de la inspección exigiere por su naturaleza conocimientos especiales en alguna ciencia o arte, el juez nombrará peritos que le acompañen.

Art. 368.—El juez puede de oficio o a pedimento de parte, hacer la inspección en cualquier estado de la causa antes de la sentencia, siempre que a su juicio contribuya la inspección personal para hacerse formar una idea perfecta del asunto e instruirlo completamente; pero en semejantes casos, la inspección se hará señalando previamente el día y la hora, y poniéndolo en noticia de las partes por si quisieren concurrir.

Art. 369.—Practicada la inspección, el juez extenderá una diligencia en que se exprese con claridad el estado y circunstancias del lugar reconocido, las observaciones de los interesados, la opinión de los peritos si los hubiere, y todo lo que el juez creyere conveniente para esclarecer la verdad; esta diligencia será firmada por el juez, el secretario y los concurrentes que supieren.

Art. 370.—La inspección personal hará prueba plena, ya se haya practicado por el juez solo, o acompañado de peritos.

En este segundo caso el juez no debe apreciar el dictamen de los peritos contrario a lo que él mismo percibió por sus sentidos.

Siempre que se determine una línea de inspección, se fijarán señales seguras o mojones provisionales, para que si dicha línea se adopta en la sentencia, no haya después duda sobre ella, ni necesidad de agrimensur para fijarla.

De la prueba por confesión

Art. 371.—Confesión es la declaración o reconocimiento que hace una persona contra sí misma sobre la verdad de un hecho.

Art. 372.—La confesión que se opone a una parte es judicial o extrajudicial; y ésta puede ser verbal o escrita.

Art. 373.—Es inútil la alegación de una confesión extrajudicial verbal, siempre que se trate de una demanda en que no se admita prueba testimonial.

Art. 374.—La confesión judicial puede hacerse en los escritos o en declaración jurada.

La confesión judicial y la extrajudicial escrita hacen plena prueba contra el que la ha hecho, siendo sobre cosa cierta, mayor de edad el que la hace y no interviniendo fuerza ni error.

Art. 385.—El que debe absolver posiciones será declarado confeso:

1º Cuando sin justa causa no comparece a la segunda citación;

2º Cuando se niegue a declarar o a prestar juramento;

3º Cuando sus respuestas fueren evasivas y no categóricas y terminantes.

Art. 386.—La confesión debe recibirse por el juez a presencia del secretario. Puede la parte que solicita la confesión asistir al acto de prestarla y hacer al confesante preguntas y repreguntas relativas a la materia disputada.

Art. 387.—Si habiéndolo declarado contumaz porque no compareció se presentare antes de la sentencia, y justificase con citación contraria

y dentro de tercero día que tuvo justo impedimento, será admitido a absolver las posiciones pedidas y la confesión presunta quedará en este caso sin efecto.

Art. 388.—La parte responderá en persona sin leer ningún apunte, a los hechos contenidos en la petición o interrogatorio, y aun a aquellos sobre los cuales el juez le interrogare de oficio. Las respuestas serán precisas y pertinentes sobre cada hecho y sin ningún término calumniantes ni injurioso.

Art. 389.—Concluido el examen se leerá a la parte su confesión para que la ratifique o enmiende. Si añade o corrige algo, se hará constar la adición o enmienda, repitiendo la lectura y consignando lo que conteste. La confesión, terminada que sea en la forma indicada, será firmada por el confesante y su contraria si estuviere presente, por el juez y por el secretario. Si alguno de ellos no pudiere o no quisiere firmar, se expresará así, todo pena de nulidad.

De la prueba por presunción y de la prueba semiplena

Art. 408.—Presunción es una consecuencia que la ley o el juez deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas para averiguar un hecho desconocido.

Art. 409.—Las presunciones son legales o judiciales. Las legales se reglan conforme al artículo 45 C. Las judiciales se dejan a las luces y prudencia del juez, quien no deberá admitir sino las que sean graves, precisas y concordantes, y en los casos únicamente en que la ley admite la prueba testimonial. De éstas es de las que aquí se trata. Presunción grave es la que se apoya en un hecho conocido que haga muy verosímil el hecho desconocido que se trata de averiguar: precisa, la que sólo se puede aplicar a un hecho y no a varios; y concordantes, cuando siendo varias no se destruyen unas a otras y tienen tal enlace entre sí y con el hecho probado, que no pueden dejar de considerarse como antecedentes o consecuencias de éste.

Art. 410.—Dos o más presunciones que no dependen una de otra y que todas concurren al hecho principal, harán plena prueba si cada una de ellas es deducida de un hecho legalmente comprobado. Mas una sola presunción no puede ser considerada sino como principio de prueba o prueba semiplena.

Art. 411.—Cuando muchas presunciones estén unidas entre sí con dependencia una de otra, todas ellas no forman sino principio de prueba o prueba semiplena.

Art. 412.—Son pruebas semiplenas: la comprobación de letras, la deposición de un solo testigo idóneo, la confesión extrajudicial verbal probada por dos testigos, la presunción judicial y los testimonios o copias de que habla el artículo 275.

Art. 413.—Dos o más pruebas semiplenas pueden unirse y ser suficientes para resolver, si de la unión de ellas resulta que no pudo menos de ser la cosa como la prueba anuncia.

Art. 414.—Uniéndose la presunción judicial con otra semiplena prueba de diverso género, si de su unión resulta la certeza de que habla el artículo anterior, podrá fallarse por ellas.

Art. 415.—Cuando por ambas partes se produzca en juicio plena prueba, se estará a la más robusta según el orden siguiente:

- 1º La presunción de derecho;
- 2º El juramento decisorio;
- 3º La confesión judicial;
- 4º La inspección personal en los casos en que tiene lugar;
- 5º Los instrumentos públicos y auténticos;
- 6º Los privados fehacientes;
- 7º La confesión extrajudicial escrita;
- 8º La confesión extrajudicial verbal con otra semiplena;
- 9º La prueba pericial en los casos que tiene lugar;
- 10º La prueba testimonial;
- 11º Las semiplenas pruebas de diverso género que hacen prueba perfecta;
- 12º Las presunciones cuando hacen plena prueba. La presunción legal no tiene entonces lugar, porque cede a la prueba contraria; salvo la presunción de derecho de que habla el número 1º

Art. 429.—Todos los jueces firmarán con media firma las sentencias interlocutorias, decretos de sustanciación y demás diligencias de los juicios, y con firma entera las sentencias definitivas. Los Magistrados o individuos de los tribunales superiores sólo rubricarán los decretos de sustanciación.

★ ★ ★

LA VANIDAD Y LA ADULACION

Vanidad de vanidades, todo es vanidad (Vanitas vanitatum, et omnia vanitas). — ECLESIASTES.

No hay cristales de más aumento que los propios ojos del hombre cuando miran su propia persona. — ALEJANDRO POPE.

El que niega su propia vanidad suele poseerla en forma tan brutal, que debe cerrar los ojos si no quiere despreciarse a sí mismo. — NIETZSCHE.

La adulación, meretriz del vicio, debe quedar fuera de la amistad. — CICERON.

Los cuervos arrancan los ojos de los muertos cuando ya no les hacen falta; pero los aduladores destruyen las almas de los vivos cegándoles los ojos. — EPICETEO.

El amor propio es el más grande de todos los aduladores. — LA ROCHEFOUCAULD.

Los aduladores tienen la apariencia de amigos, como los lobos tienen la apariencia de perros. — GEORGE CHAPMAN.

La adulación es más peligrosa que el odio. — BALTAZAR GRACIAN.

Cuando creemos que detestamos la adulación, lo único que en realidad detestamos es la conducta del adulador. — LA ROCHEFOUCAULD.

CODIGO PENAL

DECRETO N° 270.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa conjunta de la Corte Suprema de Justicia y el Presidente de la República por medio del Ministro de Justicia,

DECRETA el siguiente

CODIGO PENAL

LIBRO PRIMERO

“CAPITULO III

“APLICACION DE LA LEY PENAL A LAS PERSONAS” (1)

Obligatoriedad de la Ley Penal

Art. 16.—Este Código se aplicará, sin distinción de personas, a los habitantes de la República que en el momento del hecho tuvieren más de dieciocho años.

Quienes no hubieren cumplido la edad expresada, quedarán sujetos a la aplicación de las leyes especiales sobre menores.

Privilegios Personales

Art. 17.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, no se aplicará la ley penal salvadoreña;

1º)—A los Jefes de Estado extranjero que se encuentren en territorio nacional; y

2º)—A los representantes diplomáticos acreditados en el país y demás personas que gocen de inmunidad según las convenciones y tratados internacionales vigentes en El Salvador.

TITULO II

HECHO PUNIBLE Y RESPONSABILIDAD PENAL

CAPITULO I

HECHOS PUNIBLES

División de los Hechos Punibles

Art. 20.—Los hechos punibles se dividen en delitos y faltas.

Formas del Hecho Punible

Art. 21.—Los hechos punibles pueden ser realizados por acción o por omisión, y se reputan como actos voluntarios salvo, prueba en contrario, sin que esta presunción implique culpabilidad.

Comisión por Omisión

Art. 22.—El que omite impedir un resultado que de acuerdo con las circunstancias debía y podía evitar, responde como si lo hubiera producido.

El deber de obrar incumbe a quien tenga por ley obligaciones de cuidado, protección o vigilancia; o a quien con su comportamiento precedente creó el riesgo; y a quien, asumiendo la responsabilidad de que el resultado no ocurriría, determinó con ello que el riesgo fuera afrontado.

Lugar del Delito a Distancia

Art. 25.—En los delitos a distancia, el hecho se considera realizado tanto en el lugar en que se desarrolló en todo o en parte la actividad delictuosa de los autores o de los partícipes, como en el lugar en que se produjo o debió producirse el resultado.

Actos Preparatorios

Art. 26.—Los actos preparatorios sólo son punibles en los casos especiales establecidos en la ley.

Proposición y Conspiración

Art. 27.—Existe proposición cuando el que ha resuelto cometer un delito solicita de otra u otras personas que lo ejecuten o le presten su ayuda para ejecutarlo.

Hay conspiración, cuando dos o más personas se concertan para la ejecución de un delito y resuelven ejecutarlo.

La proposición y la conspiración sólo se sancionarán en los casos especialmente establecidos en la ley.

Delito Perfecto e Imperfecto

Art. 28.—El delito es perfecto o consumado cuando en él se reúnen todos los elementos de la descripción legal.

Hay delito imperfecto o tentado cuando el agente, con el fin de perpetrar un delito, da comienzo a su ejecución por actos directos y apropiados para lograr su consumación y ésta no se produce por causas extrañas al agente.

Delito Imposible

Art. 29.—No es punible el delito imperfecto o tentado cuando fuere absolutamente imposible la consumación del mismo por falta de idoneidad total del medio empleado o por inexistencia del objeto.

Error en Persona o en Objeto

Art. 30.—El que cometiere un hecho punible incurrirá en responsabilidad, aunque el daño recaiga en persona distinta de aquella a quien se proponía ofender o fuere distinto del que se proponía causar.

Desistimiento en el Delito Imperfecto

Art. 31.—El que desiste voluntariamente de proseguir los actos de ejecución del delito o impide que el resultado se produzca, sólo responderá por los hechos punibles que ya hubiere cometido.

CAPITULO III

CAUSAS QUE EXCLUYEN LA RESPONSABILIDAD PENAL

SECCION PRIMERA

AUSENCIA DE ACTO VOLUNTARIO

“Art. 36.—No delinque quien actúa u omite:

a) Durante el sueño fisiológico, natural o provocado, sin que pueda artibuirsele una conducta culposa;

b) En estado de sugestión hipnótica involuntaria para cometer el delito; y

c) Violentado por una fuerza física irresistible a la que no haya podido sustraerse.

Tampoco delinque quien actúa durante movimientos corporales reflejos”. (1)

SECCION SEGUNDA

CAUSAS DE JUSTIFICACION

“Art. 37.—No comete delito:

Cumplimiento de Deber

1º—El que actúa u omite en cumplimiento de un deber jurídico o en el ejercicio de un derecho, cargo, oficio o profesión, sin traspasar los límites legales.

Se considera ejercicio legítimo de la profesión médica los actos que causen daños en la salud o en el cuerpo, con el consentimiento del paciente o su representante legal si aquél no pudiera darlo y realizado por el facultativo usando medios adecuados con el fin de asegurar o restaurar la salud física o síquica del mismo paciente o de otra persona.

La autoridad, sus agentes y las personas que concurren en su auxilio, que al aprehender o perseguir a un delincuente infraganti o para evitar la comisión de un delito que haya comenzado a ser ejecutado, lesionen un bien jurídico, quedarán exentos de pena siempre que el Tribunal estimare que ese daño fue resultado absolutamente necesario del acto de cumplir aquellos con sus funciones.

La Regla anterior se aplica a la autoridad y sus agentes que lesionen un bien jurídico para evitar la evasión de un delincuente o proceder a la captura de un reo contra quien se ha decretado orden legal de detención.

Legítima Defensa

2º—El que obra en defensa de su persona o de sus derechos o en defensa de la persona o derechos de otra, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- a) Agresión ilegítima;
- b) Necesidad razonable de la defensa empleada para impedir la o repelerla;
- c) No haber sido provocada la agresión, de modo suficiente, por quien ejerce la defensa.

Estado de Necesidad

3º—El que en situación de peligro para un bien jurídico propio o ajeno, lesiona otro bien para evitar un daño, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- a) Que el peligro sea actual o inminente;
- b) Que el daño que se trata de evitar sea razonablemente mayor;
- c) Que no lo haya provocado intencionalmente;
- d) Que no se pueda evitar de otra manera; y
- e) Que el necesitado no tenga el deber jurídico de afrontar el riesgo". (1)

SECCION TERCERA

CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD

Art. 38.—Es inimputable quien en el momento de ejecutar el hecho punible fuere incapaz de comprender el carácter ilícito del hecho o, comprendiéndolo, no pudiese dirigir sus actos por incapacidad síquica, para evitar su ejecución:

a) Por enajenación mental;

b) Por grave perturbación de la conciencia, como en los estados de embriaguez plena y fortuita o debida a fuerza mayor, o intoxicación, también plena y fortuita o debida a fuerza mayor, de drogas de cualquier índole;

c) Por desarrollo síquico retardado, como en los estados de idiocia, imbecilidad y otros similares;

d) Por desarrollo síquico incompleto, como en los estados de sordomudez de nacimiento o adquirida antes de los doce años, si se careciere en absoluto de instrucción.

SECCION CUARTA

CAUSAS DE INCULPABILIDAD

"Art. 40.—Es inculpable:

1º—Caso Fortuito

Quien con ocasión de ejecutar un acto lícito, con la debida diligencia, causa un daño por mero accidente.

2º—Error y sus variedades:

A) Error de Hecho

El que obra por error sobre las características objetivas esenciales, estrictamente de hecho, que se refieran a alguna de las exigencias necesarias para que el delito exista según su descripción legal.

No obstante, si el error proviene de culpa, el hecho será penado únicamente cuando la ley haya provisto su realización culposa.

B) Excluyentes putativas

a) Defensa Putativa de la Persona

Quien en la creencia razonable de que existe una agresión injusta contra su persona, reacciona contra el supuesto agresor, siempre que la reacción sea proporcionada al riesgo supuesto.

b) Defensa Putativa de la Propiedad

Quien en la creencia razonable de una agresión inminente contra su propiedad, rechaza durante la noche, en el momento mismo de estarse verificando el escalamiento o rotura de los cercados, paredes o entradas de su casa o departamento habitado o de sus dependencias, o emplea violencia contra el intruso a quien encontrare dentro de su hogar o en hogar ajeno que aquél tenga obligación de defender, así como en el local donde se encontraren bienes propios o ajenos respecto a los cuales tenga la misma obligación, siempre que las circunstancias revelen la probable agresión, cualquiera que sea el daño que se cauce.

C) Obediencia Jerárquica

El que obra en virtud de obediencia, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- a) Que la orden emane de autoridad competente para expedirla y reuna las formalidades legales;
- b) Que el agente esté jerárquicamente subordinado a quien expida la orden; y
- c) Que lo ordenado no revista manifiestamente el carácter de hecho punible.

3º—No exigibilidad de otra conducta:

A) Miedo Insuperable

Quien actúa u omite impulsado por miedo insuperable de un mal inminente y tan grave que baste para atemorizar a un hombre normal;

B) Coacción o Peligro

Quien actúa u omite bajo coacción o peligro de un mal grave, actual, sea o no provocado por la acción de un tercero, cuando razonablemente no pueda exigírsele una conducta diversa;

C) Conflicto de Bienes Iguales

El que comete un acto antijurídico apremiado por la necesidad de salvarse a sí mismo, o a un tercero de un peligro inminente, no evitable de otro modo, contra la vida o la integridad personal, si habida cuenta de las circunstancias especiales en que se hallaba no le era razonablemente exigible una conducta distinta a la realizada;

D) Exceso en las Causas de Justificación

El que excede los límites establecidos en las causas de justificación, si no se le puede reprochar el exceso por ocasionarlo una excitación o perturbación que las circunstancias hicieron excusables;

E) Enfermedad

El que omite estando impedido por enfermedad física o por extenuación grave, sin que pueda artibirsele culpa". (2)

CAPITULO IV

CIRCUNSTANCIAS QUE MODIFICAN

LA RESPONSABILIDAD PENAL

SECCION PRIMERA

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

Art. 41.—Atenúan la responsabilidad penal:

Inferioridad Síquica

1ª)—La inferioridad síquica determinada por la edad o por causas orgánicas o patológicas que menguaren grandemente, sin excluirla, la ca-

pacidad de comprender la ilicitud del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión.

Así como la grave perturbación de la conciencia en caso de embriaguez plena, aunque fuere voluntaria si se tratare de un enfermo alcohólico, en la fase de alcoholismo agudo.

Error de Derecho

2ª)—Haber cometido el delito en la creencia de obrar lícitamente, debido a ignorancia o errónea apreciación de la ley, que no le sean reprochables.

Móviles Nobles

3ª)—Haber actuado por motivos nobles o cediendo a los impulsos de un ideal altruista.

Exceso en las Causas de Justificación

4ª)—El exceso de los límites establecidos para las causas de justificación, cuando no lo ocasionare una excitación o perturbación que lo hicieren excusable.

Estados Pasionales

5ª)—El que obra en un momento de arrebató, obcecación, o bajo el impulso de intensa emoción provocada por un hecho injusto efectuado contra él, su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos.

Disminución del Daño

6ª)—Haber procurado espontánea y eficazmente evitar o atenuar las consecuencias dañosas del delito.

Presentación Voluntaria

7ª)—Presentarse voluntariamente a las autoridades antes de la sentencia de primera instancia.

Confesión

8ª)—Confesar judicialmente su participación criminal, siempre que tal confesión se haga antes del auto de elevación a plenario o de llamamiento a juicio.

Atenuantes por Interpretación Analógica

9ª)—Cualquier otra circunstancia de igual entidad que a juicio del tribunal, deba ser apreciada por su analogía con las anteriores o por peculiares condiciones personales del delincuente o de su ambiente.

SECCION SEGUNDA
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

Art. 42.—Agravan la responsabilidad penal:

Alevosía

1ª)—Cometer el delito con alevosía.

Existe alevosía cuando, en los delitos contra la vida y la integridad personal, el hechor provoca o se aprovecha de la situación de indefensión de la víctima para prevenir el ataque o defenderse de la agresión, sin riesgo para su persona. Cuando la víctima fuere menor de doce años, se presume la alevosía.

Insidia

2ª)—Cometer el delito por cualquier medio insidioso.

Peligro Común

3ª)—Cometer el delito empleando explosivos, fuego u otros medios capaces de producir un peligro común.

Abuso de Superioridad

4ª)—Abusar de superioridad en el ataque o emplear medios que debiliten la defensa del ofendido.

Artificio para Lograr la Impunidad

5ª)—

a) Hacer uso de cualquier artificio destinado a facilitar la comisión del delito, a dificultar el descubrimiento del hecho o del delincuente, o para facilitar la fuga inmediata de éste;

b) Cometer el delito para asegurar la ejecución, la ocultación o la impunidad de otro delito.

Aprovechamiento de Calamidades

6ª)—Cometer el delito aprovechando la ocasión de una calamidad pública o de una situación de desgracia particular del ofendido.

Aprovechamiento de Facilidades de Orden Natural

7ª)—Cometer el delito buscando de propósito la noche o el despoblado.

Compañía de Gente Armada

8ª)—Aprovecharse de la compañía de gente armada, cuando dichas personas no estén concertadas para la comisión del delito o no hayan colaborado en la ejecución del mismo.

Abuso de Carácter Público, Ministerio o Profesión

9ª)—Prevalerse el delincuente de su cargo público o abusar de la confianza depositada en él por razón de su ministerio o profesión.

Menosprecio de Autoridad

10ª)—Ejecutarlo en presencia de autoridad pública que se encuentre en actual ejercicio de sus funciones.

Irrespeto Personal

11ª)—Cometer el delito en perjuicio de personas que merezcan consideración o respeto especial por haber sido el agraviado maestro, tutor o curador de aquél o por la edad o dignidad que tenga el ofendido. Esta agravante se apreciará discrecionalmente por el juez, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, lugar y modo de las relaciones entre uno y otro.

Irrespeto de Lugar

12ª)—Ejecutarlo en lugar que merezca respeto o en la morada del ofendido, cuando éste no haya provocado el suceso.

Embriaguez o Intoxicación

13ª)—Embriagarse o intoxicarse deliberadamente para ejecutar el delito.

Abuso de Situaciones Especiales

14ª)—Cometer el delito con abuso de relaciones domésticas, de cohabitación o de hospitalidad.

Premeditación

15ª)—Obrar con premeditación. Hay premeditación cuando se planea con la anticipación necesaria, reflexiva y persistentemente, la realización del delito.

Sevicia

16ª)—Aumentar deliberadamente los sufrimientos de la víctima.

Ignominia

17ª)—Emplear medios o hacer que concurren circunstancias que añadan ignominia a los efectos propios del hecho.

Móvil de Interés Económico

18ª)—Cometer el delito mediante precio, promesa, recompensa o esperanza de ventajas económicas.

Móviles Fútiles o Viles

19ª)—Cometer el delito por móviles fútiles o viles.

Circunstancia Ambivalente

Art. 43.—Podrá ser apreciada como circunstancia agravante o atenuante, según la naturaleza, los móviles y los efectos del delito, ser el

agraviado cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano del agente. También podrá agravarse o atenuarse la pena, en su caso, cuando el delito se cometa en la concubina o en el compañero de vida marital, si convivieren en la misma morada.

TITULO III

CONCURSO DE DELINCUENTES Y DE DELITOS

CAPITULO I

CONCURSO DE DELINCUENTES

Responsabilidad Penal

Art. 44.—Son responsables del delito todos los que concurren dolosamente a su ejecución sea como autores inmediatos, mediatos o como cómplices.

En los delitos culposos cada uno responde de su propio hecho.

En los delitos contra el honor puede haber autores presuntos de acuerdo con el Art. 47.

Autores Inmediatos

Art. 45.—Son autores inmediatos todos los que con su acción u omisión realizan directamente el hecho delictivo.

Autores Mediatos

Art. 46.—Se considera autores mediatos:

1º)—Los que por medio de fuerza física constriñen a otro a ejecutar el delito;

2º)—Los que determinen a otro a cometer el delito;

3º)—Los que dieren la orden ilegal en el caso previsto en el ordinal 3º del artículo 40; y

4º)—Los que presten su cooperación de tal modo necesaria que sin ella no hubiere podido realizarse el delito.

Autores Presuntos

Art. 47.—En los delitos contra el honor, cometidos con abuso de la libertad de expresión, se consideran autores el dueño o empresario de la imprenta o el director o encargado del órgano periodístico o el propietario, gerente o administrador de la empresa televisora o radial o a los encargados de los programas, en su caso:

1º)—Si se niega a declarar en el juicio a que tales delitos den lugar o si en su declaración se niega a mencionar al responsable directo del escrito o del programa;

2º)—Si la persona señalada como autora del escrito o del programa fuere desconocida o no fuere posible su identificación;

3º)—Si la persona señalada como autora del escrito o programa fuere inimputable.

No tendrán responsabilidad alguna quienes, en razón del trabajo que desempeñen, participen materialmente en la elaboración o difusión del escrito o programa.

Cómplices

Art. 48.—Son cómplices los que intervienen con actos de auxilio, no necesarios, pero sí útiles para la más fácil realización del delito, cuando dichos actos sean anteriores o simultáneos a la ejecución del mismo.

Serán considerados cómplices los que previo concierto prometen asistencia o ayuda al delincuente para después de cometido el delito.

También se consideran cómplices quienes excitan o refuerzan la determinación de los autores materiales del delito. Esta clase de complicidad será apreciada por el juez según la gravedad del delito, la mayor o menor intensidad de la excitación y demás circunstancias que rodeen al hecho.

TITULO IV

PENAS

CAPITULO I

ENUMERACION DE LAS PENAS

Clases de Penas

Art. 58.—Por los hechos punibles únicamente podrá imponerse las siguientes penas:

Principales: muerte, prisión y multa.

Accesorias: inhabilitación absoluta e inhabilitación especial.

No obstante, las penas de inhabilitación podrán ser impuestas como principales en los casos determinados en el Libro Segundo de este Código.

En tal caso el límite máximo será de quince años.

Pena de Muerte

Art. 59.—La pena de muerte sólo podrá aplicarse en los casos expresamente consignados en este Código y con los requisitos establecidos en las leyes procesales.

Cuando la pena de muerte fuere conmutada por la de pérdida de la libertad, la prisión será de duración indeterminada con un mínimo de vein-

te años y un máximo de treinta años. Dentro de ese período el juez podrá decretar la libertad del procesado, siempre que éste diere muestras efectivas de haber adquirido hábitos de trabajo y de readaptación.

Prisión

Art. 60.—Prisión es la pena privativa temporal de libertad del reo, que tiene como fines la enmienda y la readaptación social del delincuente, así como el cumplimiento de las funciones preventivas general y especial de la pena.

Se cumplirá en los lugares destinados al efecto por la ley y su límite máximo es de treinta años.

Multa

Art. 61.—La multa consiste en la obligación del reo de pagar al Estado una suma de dinero que fijará el tribunal en días-multa.

En cada caso el tribunal determinará la cuantía del día-multa a su juicio prudencial, tomando en consideración las condiciones personales del reo y su situación económica, la cual podrá ser deducida de la cantidad que el reo obtenía diariamente antes de la comisión del delito, por salarios, sueldos, rentas, emolumentos o cualquier otro concepto, sin mengua siempre que sea posible de su sustento personal indispensable y de las personas legalmente a sus expensas.

Si se tratare de trabajadores que en el momento de la comisión del hecho carecieren de renta alguna, el tribunal fijará el día-multa tomando en consideración el salario promedio que ganaría diariamente según su oficio y condiciones personales en la localidad en que el delito se haya cometido.

En ningún caso el día-multa podrá ser menor de un colón ni mayor de cien colones.

Inhabilitación Absoluta

Art. 62.—La inhabilitación absoluta comprende:

- 1º)—La pérdida de los derechos de ciudadano;
- 2º)—La pérdida del cargo, comisión, contrato o empleo público que ejerciere el reo, aunque el cargo fuere de elección popular;
- 3º)—La incapacidad para obtener toda clase de cargos o empleos públicos;
- 4º)—La incapacidad de ejercer la patria potestad, tutela, curaduría o de tomar parte en el Consejo de Familia;
- 5º)—La pérdida de la calidad de salvadoreño naturalizado.

TITULO VI

EXTINCION DE LA ACCION PENAL Y DE LA PENA

CAPITULO UNICO

Causas que Extinguen la Acción Penal

Art. 119.—La acción penal se extingue:

- 1º)—Por la muerte del reo;
- 2º)—Por amnistía;
- 3º)—Por el perdón del ofendido, si fuere capaz, o de su representante legal en los casos en que la ley lo permita expresamente;
- 4º)—Por prescripción; y
- 5º)—En los otros casos expresamente señalados por la ley.

Extinción de la Pena

Art. 120.—La pena se extingue:

- 1º)—Por la muerte del reo;
- 2º)—Por su cumplimiento;
- 3º)—Por la rehabilitación del reo;
- 4º)—Por amnistía;
- 5º)—Por indulto;
- 6º)—Por el perdón presunto, en su caso;
- 7º)—Por su prescripción;
- 8º)—Por el cumplimiento del respectivo período de prueba en caso de suspensión condicional de la ejecución de la pena;
- 9º)—Por el cumplimiento del respectivo período de prueba en caso de libertad condicional; y
- 10º)—En los otros casos expresamente señalados por la ley.

Efectos de la Muerte

Art. 121.—La muerte del reo extingue la acción penal y toda pena que le haya sido impuesta, inclusive la pecuniaria no satisfecha.

Amnistía

Art. 122.—La amnistía extingue la acción penal y hace cesar la ejecución de la condena y todas las consecuencias penales de la misma, salvo lo dispuesto en el artículo 118.

Indulto

Art. 123.—Indulto es la extinción de la pena impuesta por sentencia ejecutoriada. El indulto deja subsistente la responsabilidad civil y las medidas de seguridad que se hubieren impuesto y no quita al favorecido el carácter de condenado para los efectos de la reincidencia o la habitualidad.

Perdón del Ofendido

Art. 124.—El perdón puede ser expreso o presunto. Sólo se presume el perdón en los casos expresamente determinados en la ley.

El perdón se extiende de pleno derecho a todos los participantes en el delito.

Cada uno de los ofendidos puede ejercitar separadamente la facultad de perdonar el delito y tendrá efecto solamente a ese respecto.

Prescripción de la Acción Penal

Art. 125.—La acción penal prescribirá, salvo el caso de que la ley disponga otra cosa:

1º)—A los quince años, en los delitos sancionados con pena de muerte;

2º)—A los diez años, en los delitos sancionados con pena de prisión cuyo máximo sea superior a quince años;

3º)—A los cinco años, en los demás delitos; y

4º)—Al año, en las faltas.

Comienzo de la Prescripción

Art. 126.—El tiempo de la prescripción de la acción penal comenzará a contarse:

1º)—Para los delitos perfectos o consumados, desde el día de su consumación;

2º)—Para los delitos imperfectos o tentados, desde el día en que se realizó el último acto de ejecución;

3º)—Para los delitos continuados, desde el día en que se realizó la última acción u omisión delictuosa;

4º)—Para los delitos permanentes, desde el día en que cese la ejecución.

En los casos en que se hubiere iniciado procedimiento, si se abandonare éste, el término de la prescripción comenzará a correr desde la fecha de la última actuación judicial.

Prescripción de la Pena

Art. 127.—Las penas impuestas por sentencia ejecutoriada prescriben:

1º)—A los veinte años, la pena de muerte;

2º)—A los diez años, la pena de prisión mayor de quince años;

3º)—A los cinco años, la pena de prisión menor de quince años;

4º)—A los cinco años, la pena pecuniaria; y

5º)—Al año, la pena impuesta por falta.

La prescripción de la pena comenzará desde el día en que se pronuncie la sentencia que cause ejecutoria o desde el día en que comenzó el quebrantamiento de la condena o la interrupción de la ejecución de la pena, si ésta ya hubiere principiado a cumplirse.

Interrupción de la Prescripción de la Pena

Art. 128.—Se interrumpirá la prescripción de la pena, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, en caso de que el reo se presente o sea capturado y cuando cometiere un nuevo delito antes de completar el tiempo de la prescripción, si se hubiere decretado auto de detención por éste, sin perjuicio de que la prescripción pueda comenzar a correr de nuevo.

Sustitución de la Pena

Art. 129.—La pena principal impuesta por sentencia ejecutoriada puede sustituirse por otra menor, en virtud de la conmutación.

La conmutación no extingue la responsabilidad civil ni los efectos de la reincidencia, pero sí la duración de las penas accesorias que hubieren sido impuestas por el tiempo que durare la condena.

LIBRO SEGUNDO**LOS DELITOS****PRIMERA PARTE****DELITOS CONTRA LOS BIENES JURIDICOS DE LAS PERSONAS****TITULO I****DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL****CAPITULO I****HOMICIDIO****Homicidio Doloso**

Art. 152.—El que intencionalmente matare a otro, será sancionado con prisión de ocho a quince años.

Homicidio Agravado

Art. 153.—Se considerará homicidio agravado, el cometido:

- 1º)—En ascendiente, descendiente o cónyuge; padre o madre adoptivos o hijo adoptivo;
- 2º)—Con alevosía o premeditación;
- 3º)—Con veneno u otro medio insidioso;
- 4º)—Usando medio idóneo para producir grandes estragos o peligro común;
- 5º)—Por precio o promesa remuneratoria;
- 6º)—Para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o la impunidad para sí o para sus cooperadores o por no haber logrado la finalidad perseguida al intentar otro delito;
- 7º)—Por motivos abyectos o fútiles;
- 8º)—Habiendo precedido al homicidio el rapto, secuestro, sustracción de menores o detención ilegal de la víctima o cuando el homicidio fuere consecuencia de violación; y
- 9º)—En la concubina o en el compañero de vida marital cuando el concubinato fuere público y se hubieren procreado uno o más hijos.

El homicidio agravado será sancionado con prisión de quince a veinte años.

Parricidio y Asesinato

Art. 154.—El homicidio a que se refiere el ordinal primero del artículo anterior, si fuere cometido contra ascendiente o descendiente en primer grado, es parricidio propio.

El homicidio agravado con una o más circunstancias de las señaladas en los ordinales del segundo al sexto del mismo artículo, es asesinato.

En uno u otro caso el tribunal impondrá la pena de muerte, en lugar del máximo de prisión, si por las circunstancias del hecho, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, dedujere mayor perversidad del agente.

Si concurriere alguna de las condiciones señaladas en el numeral sexto del artículo anterior, para la aplicación de la pena de muerte, el otro delito distinto del homicidio, debe ser robo o incendio.

Homicidio Atenuado

Art. 155.—La madre que matare a su hijo durante el nacimiento o dentro de las setenta y dos horas subsiguientes, en un estado de emoción violenta que las circunstancias hicieren excusable, será sancionada con prisión de uno a cuatro años.

Homicidio Piadoso

Art. 156.—El homicidio causado por móviles de piedad, con el fin de acelerar una muerte inminente o poner fin a graves padecimientos, será sancionado con prisión de uno a cinco años siempre que concurren los siguientes requisitos:

1º)—Que la víctima se encuentre en un estado de desesperación por sufrimientos observables, que sean conocidos públicamente y que la opinión de los médicos que la asistan así lo haya manifestado;

2º)—Que el sujeto activo esté ligado por algún vínculo familiar, amistad íntima o de amor con el enfermo; y

3º)—Que el sujeto pasivo demuestre su deseo de morir por manifestaciones externas de ruegos reiterados y expresos.

Homicidio Preterintencional

Art. 157.—El homicidio preterintencional será sancionado con prisión de tres a ocho años.

Homicidio Culposo

Art. 158.—El homicidio culposo será sancionado con prisión de uno a tres años.

La sanción podrá aumentarse hasta cinco años de prisión, cuando de la culpa resultare la muerte de dos o más personas, o la muerte de una y lesiones graves o muy graves de otra u otras personas, o cuando la culpa provenga de ingestión voluntaria de bebidas alcohólicas o de drogas estupefacientes.

Homicidio en Riña

Art. 159.—Cuando riñeren tres o más personas, acometiéndose entre sí, confusa y tumultuariamente y resultare uno o más homicidios, sin poderse determinar al autor o autores de los mismos, se impondrá a todos los participantes la sanción de cuatro a doce años de prisión.

El tribunal tendrá en cuenta al señalar las distintas sanciones imponibles, el grado de la participación probada de cada uno de los que tomaron parte en la riña, pero si se individualizare al que provocó la riña, se le aplicará la pena que le corresponde por su participación en la misma, aumentada hasta en una cuarta parte.

Inducción y Ayuda al Suicidio

Art. 160.—El que indujere a otro al suicidio o le prestare ayuda para cometerlo, si ocurriere la muerte, será sancionado con prisión de tres a cinco años. Si el suicidio no ocurriere pero su intento produjo lesiones graves o muy graves, la sanción será de uno a cuatro años de prisión.

Podrá el juez, tomando en cuenta los móviles que hubieren impulsado al culpable, las circunstancias del hecho y las condiciones del que hubiere cometido el suicidio, rebajar la pena señalada en el inciso anterior hasta el límite de seis meses de prisión.

Si la inducción o ayuda al suicidio se cometiere con el propósito de satisfacer intereses personales, o en un sujeto menor de edad o de inteligencia disminuida por enfermedad mental o por la ingestión de bebidas alcohólicas o de sustancias estupefacientes, la sanción será de cinco a ocho años de prisión.

CAPITULO II

ABORTO

Aborto Propio o Procurado

Art. 161.—La mujer que intencionalmente causare su aborto, será sancionada con prisión de uno a tres años.

Por aborto deberá entenderse la destrucción o aniquilamiento del producto de la concepción en cualquier estado de la preñez antes de iniciarse el nacimiento.

Aborto Consentido

Art. 162.—Será sancionada con prisión de uno a tres años, la mujer que consintiere que otra persona le practique aborto. En este caso, el que practique el aborto será sancionado con prisión de dos a cuatro años.

Aborto sin Consentimiento

Art. 163.—El que causare un aborto sin consentimiento de la mujer, si contra ésta se hubiere empleado fuerza física, intimidación o engaño, será sancionado con prisión de tres a ocho años.

Aborto Agravado

Art. 164.—Es aborto especialmente agravado, el cometido:

- 1º)—En mujer de dieciséis años o menos, con o sin su consentimiento;
- 2º)—En mujer que se encontrare en estado de perturbación de la conciencia que la incapacite para comprender sus actos;
- 3º)—Por médico, farmacéutico u otra persona, con abuso de su profesión;
- 4º)—Por móviles de provecho económico.

En estos casos, se aplicará la pena máxima correspondiente, aumentada hasta en una tercera parte, e inhabilitación especial para el ejercicio profesional, en su caso.

Aborto Atenuado

Art. 165.—Es aborto especialmente atenuado el de la mujer de comprobada buena conducta, que para preservar su reputación y sin que haya sido público su embarazo, provocare su propio aborto o consintiere que otro se lo practique.

En este caso la sanción aplicable será de seis meses a un año de prisión.

Aborto de Consecuencias Mortales

Art. 166.—Si a consecuencia del aborto consentido sobreviniere la muerte de la mujer, el autor será sancionado con prisión de tres a seis años; y cuando se tratare de aborto practicado sin consentimiento de la mujer y sobreviniere la muerte, se sancionará al autor con prisión de seis a doce años.

Aborto Preterintencional

Art. 167.—El que con violencia causare un aborto, sin propósito de ocasionarlo, cuando el embarazo fuere notorio o le constare, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

Aborto Culposos

Art. 168.—El que culposamente causare un aborto, será sancionado con prisión de seis meses a un año.

Aborto no punible

Art. 169.—No es punible:

1º)—El aborto culposo propio que se hubiere ocasionado la mujer o la tentativa de ésta para causar su aborto;

2º)—El aborto realizado por facultativo con el propósito de salvar la vida de la madre, si para ello no hubiere otro medio, y se realizare con el consentimiento de la mujer y previo dictamen médico.

Si la mujer fuere menor, incapaz o estuviere imposibilitada de dar el consentimiento, será necesario el de su cónyuge, el de su representante legal, o el de un pariente cercano;

3º)—El realizado por facultativo, cuando se presumiere que el embarazo es consecuencia de un delito de violación o de estupro y se ejecutare con consentimiento de la mujer; y

4º)—El practicado por facultativo con el consentimiento de la mujer cuando el propósito sea evitar una deformidad previsible grave en el producto de la concepción.

CAPITULO III

LESIONES

Lesiones Leves

Art. 170.—El que sin intención de matar causare un daño en el cuerpo o en la salud de otro, que hubiere producido enfermedad que necesitare asistencia médica de diez a veinte días o incapacidad por igual tiempo para las ocupaciones ordinarias, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

Lesiones Graves

Art. 171.—Las lesiones se consideran graves, si de resultas de ellas se hubiere producido:

1º)—Enfermedad que ponga en peligro la vida de la persona agraviada, con probabilidad seria y grave de muerte o de alguna enfermedad o incapacidad para atender las ocupaciones ordinarias por un tiempo mayor de veinte días;

2º)—Debilitación o deficiencia permanente de un sentido o de un órgano;

3º)—Desfiguración permanente en el cuerpo.

En estos casos la sanción imponible será prisión de dos a cinco años.

Lesiones muy Graves

Art. 172.—Las lesiones se consideran muy graves si de resultas de ellas se hubieren producido:

1º)—Enfermedad mental o corporal cierta o probablemente incurable;

2º)—Pérdida de un sentido, de un órgano o de un miembro, o de una función o del uso de uno u otros;

3º)—Incapacidad permanente para atender las ocupaciones ordinarias;

4º)—Incapacidad para engendrar o para concebir;

5º)—Deformidad permanente en el rostro.

En estos casos la sanción imponible será la de prisión de cinco a ocho años.

Mutilación

Art. 173.—El que de propósito mutilare a otro, será sancionado con prisión de tres a ocho años.

El que mutilare a otro con su consentimiento, será sancionado con prisión de seis meses a un año.

Agravación Especial

Art. 174.—En los casos de los artículos 171, 172 y 173, si concurrieren una o más de las circunstancias del homicidio agravado, la sanción podrá aumentarse hasta en una tercera parte del máximo señalado, en su caso.

Lesiones Culposas

Art. 175.—Las lesiones culposas serán sancionadas con prisión de tres meses a un año.

Lesiones en Riña

Art. 176.—Cuando en riña de tres o más personas que se acometen entre sí confusa y tumultuariamente, resultaren lesiones de cualquier na-

turaleza y no se supiere quién las hubiere causado, se impondrá a todos los participantes la pena de prisión que correspondiere a las lesiones más graves, rebajadas hasta en una tercera parte.

El tribunal tomará en consideración, al señalar las distintas sanciones imponibles, el grado de participación probada de cada uno de los que tomaron parte en la riña. Al provocador, si fuere individualizado, se le aplicará la pena correspondiente a las lesiones más graves, aumentada hasta en una tercera parte.

Si constare quién causó las lesiones, se le impondrá la pena respectiva y los demás participantes en la riña serán considerados como cómplices para los efectos de la penalidad.

CAPITULO IV**DELITOS DE PELIGRO PARA LA VIDA
Y LA INTEGRIDAD PERSONAL****Abandono de Persona**

Art. 177.—El que tuviere a su cargo el cuidado o custodia de un menor de doce años o de una persona incapaz de proveerse a sí misma y le abandonare o pusiere en peligro su vida o su salud, colocándole en situación de desamparo, será sancionado con prisión de seis meses a tres años.

Si a consecuencia del abandono resultare la muerte, la sanción será de seis a diez años; y si ocurrieren lesiones, de uno a seis años, según la gravedad de las mismas.

Abandono Especialmente Atenuado

Art. 178.—La mujer que para preservar su reputación abandonare a su hijo dentro de las setenta y dos horas subsiguientes al nacimiento, será sancionada con prisión de seis meses a dos años.

Si a consecuencia del abandono ocurriere la muerte del recién nacido, la sanción imponible será de tres a cinco años de prisión; y si resultaren lesiones, la sanción será de nueve meses a tres años de prisión, según la gravedad de las mismas.

Disparo de Arma de Fuego

Art. 179.—El que disparare arma de fuego contra una persona sin intención homicida que pueda deducirse de las circunstancias en que el disparo fue ejecutado, será sancionado con prisión de seis meses a dos años, siempre que no se causare ningún daño personal.

Si resultaren lesiones el hecho se considerará, por regla general, como homicidio tentado, a menos que el juez estimare por la situación de las lesiones, por la poca gravedad de éstas o por otras circunstancias, que no hubo intención de matar. En este caso, se aplicará la sanción que corresponda al delito de lesiones cuando éstas tengan mayor pena que el delito de disparo; pero si las lesiones tuvieren menor pena, se aplicarán las reglas del concurso ideal de delitos.

Agresión

Art. 180.—El que agrediere a otro con cualquier clase de arma u objeto contundente, aunque no causare lesiones, será sancionado con prisión de tres a seis meses.

Si resultaren lesiones se aplicarán las reglas del artículo anterior.

TITULO II**DELITOS CONTRA EL HONOR****CAPITULO I****DIFAMACION E INJURIA****“Difamación**

Art. 181.—El que atribuyere a una persona que no esté presente una acción u omisión determinada, que si fuere cierta pudiere dar lugar contra ella a procedimiento penal; o le atribuyere una conducta o una calidad capaz de dañar su reputación y lo comunicare a dos o más personas, será sancionado con prisión de seis meses a tres años.

Igual sanción tendrá quien divulgue tal imputación”. (1)

“Exclusión de Delitos

Art. 182.—No son punibles como delitos contra el honor los juicios desfavorables de la crítica política, literaria, artística, histórica, científica, religiosa o profesional; ni los conceptos desfavorables expresados en cumplimiento de un deber legal o en el ejercicio legítimo de un derecho de información, siempre que el modo de proceder o la falta de reserva cuando debió haberla, no demuestren un propósito difamatorio o injurioso”. (1)

“Injuria

Art. 183.—El que ofendiere de palabra o mediante acción la dignidad o el decoro de una persona presente o por medio de comunicación dirigida a ella o le atribuyere una acción u omisión determinada que si fuere cierta pudiera dar lugar contra ella a procedimiento penal, será sancionado con prisión de seis meses a tres años”. (1)

Criterio para la Apreciación de la Gravedad de la Injuria

Art. 184.—La gravedad de la injuria la apreciará el juez en cada caso concreto valorando y adecuando la sanción que estime necesaria, tomando en consideración la condición del ofendido y del ofensor, el lugar en que se hubiere proferido, la clase y cantidad de público ante quien se ejecute el delito y el mayor perjuicio moral que cause a la fama o crédito del ofendido.

“Ofensas a la Memoria de un Difunto

Art. 185.—El que difamare la memoria de un difunto, será sancionado con prisión de seis meses a dos años”. (1)

“Difamación de Persona Jurídica

Art. 186.—El que difamare a una persona jurídica, siempre que con ello se dañare gravemente la confianza del público o el crédito de que gozare, será sancionado con prisión de seis meses a dos años”. (1)

“Régimen de la Prueba

Art. 187.—Los imputados de delitos de difamación o de injuria tendrán derecho a probar la verdad de sus imputaciones únicamente en los casos siguientes:

1º) Si la imputación hubiere tenido por objeto defender o garantizar un interés público actual;

2º) Si la persona ofendida fuere un funcionario público y los hechos o las cualidades atribuidas se refieren al ejercicio de sus funciones; y

3º) Si por el hecho atribuido se iniciare proceso judicial o hubiere juicio pendiente.

En estos casos, si se probare la verdad de las imputaciones, el acusado quedará exento de responsabilidad penal.

En ningún caso será admitida la prueba de la imputación referente a la vida conyugal o familiar o a un delito de los que no pueden perseguirse de oficio”. (1)

CAPITULO II

1967

DISPOSICIONES COMUNES**“Régimen de la Acción**

Art. 188.—Para proceder en los delitos contra el honor es indispensable que medie acusación de la parte ofendida. Si la ofensa se dirigiere contra un funcionario público o un representante diplomático acreditado en el país, podrá acusar la Fiscalía General de la República.

Si la difamación fuere a la memoria de un difunto o trascendiere hasta ella, la acusación podrá incoarse por el cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos o herederos”. (1)

Injurias Recíprocas

Art. 189.—Cuando las injurias fueren recíprocas, el juez podrá, según las circunstancias y la gravedad de las ofensas, declarar exentos de pena a los dos autores o sólo a uno de ellos.

Ofensas Inferidas en Juicio

Art. 190.—Las ofensas contra el honor causadas en juicio, se juz-

garán disciplinariamente por el juez o tribunal que conozca del mismo, salvo que su gravedad, en concepto del mismo juez o tribunal, diere mérito para proceder penalmente, en cuyo caso se dará autorización al ofendido para proceder contra el culpable.

“Ofensas Encubiertas o Equívocas

Art. 191.—Los delitos contra el honor pueden ser cometidos no sólo manifiestamente, sino por medio de alegoría, caricatura, emblema o alusiones hechas por escrito, que demuestren objetivamente el propósito difamatorio o injurioso”. (1)

TITULO III

DELITOS CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL

CAPITULO I

VIOLACION, ESTUPRO, ABUSOS DESHONESTOS Y RAPTO

Violación Propia

Art. 192.—El que tuviere acceso carnal con mujer ejerciendo sobre ella la violencia física o moral necesaria y suficiente para lograr tal propósito, será penado con prisión de cinco a diez años.

Violación Presunta

Art. 193.—También se considera violación el acceso carnal con mujer, en los siguientes casos:

1º)—Cuando la víctima fuere menor de doce años aunque ésta diere su consentimiento;

2º)—Cuando la víctima adoleciera de enajenación mental, o estuviera en estado de inconsciencia, o no pudiere resistir por enfermedad o por cualquier otra causa ajena a la voluntad del agente, siempre que tales estados sean conocidos por éste.

En estos casos la sanción correspondiente será la pena máxima señalada en el artículo anterior, aumentada hasta en una tercera parte.

Violación Impropia

Art. 194.—Es violación impropia el acceso carnal realizado por varón en otro varón o en mujer por vaso indebido, si concurriera cualquiera de las circunstancias de la violación. En estos casos la pena será de cuatro a ocho años de prisión.

Cuando la víctima fuere menor de doce años, la pena se agravará hasta en una tercera parte del máximo, aunque aquélla diere su consentimiento.

Violación Agravada

Art. 195.—Los delitos a que se refieren los tres artículos anteriores serán sancionados hasta con una tercera parte más de la pena máxima respectiva, cuando fueren ejecutados:

1º)—Por autoridad pública que tuviere bajo su custodia a la víctima, o con cualquiera otra forma de abuso de autoridad;

2º)—Con abuso de confianza o de relaciones domésticas, si la víctima fuere menor de quince años;

3º)—Por adoptante o adoptado;

4º)—Por persona encargada de la educación o guarda de la víctima;

5º)—Cuando se ejecutare con el concurso de dos o más personas; y

6º)—Cuando se hubiere transmitido a la víctima una enfermedad venérea.

Violación de Prostituta

Art. 196.—La violación cometida en mujer que se dedicare a la prostitución, será sancionada con prisión de tres meses a dos años.

“Estupro y Acceso Carnal por Seducción

Art. 197.—El que tuviere acceso carnal con mujer mayor de doce años y menor de quince, aun con su consentimiento, será sancionado con prisión de uno a tres años.

El acceso carnal con mujer honesta, mayor de quince años y menor de dieciocho mediando promesa de matrimonio, simulación del mismo u otro engaño grave, será sancionado con prisión de seis meses a un año”. (1)

“Criterio de Gravedad y Agravación Especial

Art. 198.—Para la adecuación de las penas a que se refiere el artículo anterior, se tomarán en cuenta la edad e inexperiencia de la ofendida y la gravedad del engaño.

En cualquiera de los casos del artículo anterior, las penas se aumentarán hasta una tercera parte del máximo respectivo, si la mujer fuere virgen o concurriera cualquiera de las circunstancias de violación agravada”. (1)

Abusos Deshonestos

Art. 199.—El que abusare deshonestamente de persona de uno u otro sexo con actos diversos del acceso carnal, si concurriera cualquiera de las circunstancias de la violación, será sancionado con prisión de uno a tres años. Si la ofendida fuere mujer menor de dieciséis años y no mediare violencia, la sanción será de seis meses a dos años de prisión.

Rapto Propio

Art. 200.—El que por medio de violencia, amenazas o engaño hubiere llevado, sustraído o retenido, con fines erótico-sexuales, a una persona mayor de dieciséis años, será sancionado con prisión de dos a cuatro años.

Si la persona raptada fuere menor de dieciséis años, la sanción será de tres a seis años de prisión.

Rapto Impropio

Art. 201.—El que con fines erótico-sexuales sustrajere o retuviere con su consentimiento, a una mujer honesta mayor de doce y menor de dieciséis años, será sancionado con prisión de uno a dos años.

La sanción será de dos a cuatro años de prisión, si la persona sustraída o retenida fuere mujer menor de doce años.

Tanto en el caso de este artículo como en los del anterior, se presume los fines erótico-sexuales mientras no se pruebe lo contrario.

Rapto Atenuado

Art. 202.—Las penas previstas en los dos artículos anteriores se disminuirán a la mitad del mínimo respectivo, en los casos siguientes:

1º)—Cuando el rapto ha sido ejecutado con fines de matrimonio y éste podría celebrarse;

2º)—Si el culpable, antes o aún después de que el delito de rapto haya sido denunciado y sin haber cometido ningún acto erótico-sexual, restituyere su libertad a la persona raptada;

3º)—Si la víctima fuere una mujer que se dedicare a la prostitución.

Desaparecimiento o Muerte de la Víctima

Art. 203.—Los reos del delito de rapto que no dieran razón del paradero de la persona raptada o explicación satisfactoria sobre su muerte o desaparición, serán sancionados con prisión de siete a doce años.

CAPITULO II

CORRUPCION DE MENORES Y PROSTITUCION

Corrupción de Menores

Art. 204.—El que promoviere o facilitare la corrupción de una persona menor de dieciséis años mediante actos erótico-sexuales, perversos, prematuros o excesivos, aunque la víctima consintiere participar en ellos o en verlos ejecutar, será sancionado con prisión de dos a seis años.

Corrupción Agravada

Art. 205.—La pena será de cuatro a ocho años de prisión:

1º)—Cuando la víctima fuere menor de doce años;

2º)—Si el hecho fuere ejecutado con propósito de lucro;

3º)—Cuando mediare engaño, violencia, abuso de autoridad o cualquier medio de intimidación; y

4º)—Si el autor fuere ascendiente, adoptante, hermano, encargado de la educación o la guarda de la víctima.

Ayuda a la Corrupción de Menores

Art. 206.—El que para satisfacer los deseos erótico-sexuales de otro facilitare la corrupción sexual de una persona menor de dieciséis años, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

Promoción de la Prostitución

Art. 207.—El que con ánimo de lucro o para satisfacer los deseos erótico-sexuales de otro promoviere o favoreciere la prostitución de una persona menor de dieciocho años, será penado con prisión de seis meses a dos años.

Agravación Especial

Art. 208.—La pena de los dos artículos anteriores será de dos a cuatro años de prisión:

1º)—Si la víctima fuere menor de catorce años;

2º)—Cuando mediare engaño, violencia, abuso de autoridad o cualquier medio de intimidación; y

3º)—Si el autor fuere ascendiente, adoptante, hermano, encargado de la educación o la guarda de la víctima.

Ayuda a la Prostitución de Menores

Art. 209.—El que se dedicare a sostener, administrar o regentar en forma ostensible o encubierta una casa de lenocinio, o habitualmente se dedicare a facilitar la prostitución de mujeres menores de dieciséis años, será sancionado por prisión de uno a tres años.

Explotación de la Prostitución

Art. 210.—El que se hiciera mantener, aunque sea parcialmente, por una persona que ejerce la prostitución, explotando las ganancias provenientes de ese comercio, será sancionado con prisión de uno a tres años.

CAPITULO III

OFENSA PUBLICA AL PUDOR

Exhibiciones Obscenas

Art. 211.—Los que en lugar público o expuesto al público, o en lugar privado y con fines de exhibicionismo, realizaren o hicieren realizar actos obscenos, serán sancionados con prisión de veinte a cien días-multa.

Los que ejecutaren o permitieren la exhibición de espectáculos ofensivos a la moral pública, en lugares no autorizados legalmente, serán sancionados con veinte a cincuenta días-multa.

Pornografía

Art. 212.—Los que den a la publicidad escritos, discursos, canciones, fotografías, cintas cinematográficas o figuras obscenas, libros, revistas

o postales que ofendieren gravemente la moral pública, y quienes los editaren, vendieren, distribuyeren o exhibieren, serán sancionados con diez a cien días-multa.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES COMUNES

“Régimen de la Acción

Art. 213.—Para proceder en las causas de estupro, acceso carnal por seducción, violación y raptó, será necesaria la denuncia o aviso en su caso, de la persona ofendida, de su representante legal o de la persona que por cualquier causa la tenga bajo su custodia. No obstante el juez procederá de oficio:

1º) Si del delito resultare otro delito perseguible de oficio;

2º) Si la persona agraviada careciere por su edad o por cualquiera otra circunstancia, de capacidad para acusar o denunciar y no tuviere representante legal ni estuviere bajo custodia de persona alguna.

En los otros delitos de este Título, el juez procederá de oficio”. (2)

“Extinción de la Acción Penal

Art. 214.—Para la extinción de la acción penal en los delitos de violación impropia, violación propia, estupro, acceso carnal por seducción y raptó, se estará a lo dispuesto en el artículo 88 del Código Procesal Penal”. (1)

“Régimen del Perdón

Art. 215.—En cuanto al régimen del perdón en los delitos de estupro, acceso carnal por seducción y raptó para menores de edad o incapacitados para otorgar perdón expreso, se estará a lo que dispone asimismo el artículo 88 del Código Procesal Penal”. (1)

Indemnizaciones Especiales

Art. 216.—Los reos de violación, estupro y raptó, serán también condenados por vía de indemnización:

1º)—A dotar a la ofendida, si fuere soltera o viuda;

2º)—A reconocer a la prole como natural; y

3º) A suministrar alimentos a la prole y a la ofendida.

“Coautoría Legal

Art. 217.—Los ascendientes, tutores, curadores, maestros y cualesquiera otras personas que con abuso de autoridad o de confianza cooperen como cómplices a la perpetración de los delitos de violación, abusos deshonrosos, estupro, acceso carnal por seducción, raptó y corrupción de menores, serán sancionados con la pena de los autores”. (1)

TITULO IV

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD

CAPITULO I

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL

Privación de Libertad

Art. 218.—El que ilegalmente privare a otro de su libertad personal, será sancionado con prisión de uno a tres años.

La sanción será de tres a seis años:

1º)—Si hubieren precedido violencias o amenazas graves, o si las hubiere durante la detención;

2º)—Si el delito se hubiere ejecutado con simulación de autoridad pública o de orden de detención;

3º)—Si la privación de libertad durare más de ocho días;

4º)—Si se hubiere ejecutado en persona menor de dieciséis años; y

5º)—Si la privación ilegítima de la libertad implicare para el detenido servidumbre o sometimiento a condición que menoscabe su dignidad de persona.

Detención Ilegal

Art. 219.—El particular que detuviere a un delincuente sorprendido infraganti y no diere cuenta con él a la autoridad competente inmediatamente después de la captura, será sancionado con prisión de seis meses a un año.

Si la detención del delincuente infraganti fuere efectuada por agentes de la autoridad y no se diere cuenta con el detenido a la autoridad judicial competente dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, la sanción será de uno a tres años de prisión.

Secuestro

Art. 220.—La detención ilegal tendrá el carácter de secuestro cuando revista alguna de las finalidades siguientes:

1º)—Obtener de particulares rescate, ya sea por dinero, valores o bienes, o que se cumpla determinada condición;

2º)—Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño a ella o a terceros, si la autoridad pública realiza o deja de realizar un acto determinado de cualquier naturaleza.

El secuestro a que se refiere este artículo será castigado con la pena de diez a veinte años de prisión, sin perjuicio de los otros delitos que resultaren.

Si el secuestrado fuere funcionario público, agente de un cuerpo de seguridad o Agente Diplomático o Consular acreditado en El Salvador o persona a quien el Estado tiene el deber de extender protección especial conforme las reglas del Derecho Internacional, la pena será de quince a treinta años de prisión, sin perjuicio de cualquier otro delito resultante.

El que a sabiendas proporcione lugar para esconder o alojar al secuestrado, será castigado con la misma pena asignada para los autores.

Limitaciones Indebidas de la Libertad Personal

Art. 221.—El que teniendo a su cargo la responsabilidad de un establecimiento penal destinado al cumplimiento de sanciones o medidas de seguridad o de la detención provisional, recibiere alguna persona en calidad de detenido sin orden escrita de autoridad competente, o no obedeciere la orden de libertad emanada de la misma, o prolongare indebidamente la ejecución de una condena o de una medida de seguridad, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Abusos Contra Detenidos

Art. 222.—El encargado de la custodia o conducción de alguna persona detenida o condenada, que cometa contra ella actos arbitrarios o la someta a castigos disciplinarios no autorizados por los reglamentos respectivos, será sancionado con prisión de uno a tres años, a no ser que los hechos constituyan un delito más grave.

CAPITULO II

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD MORAL

Coacción

Art. 223.—El que por medio de violencia o intimidación grave obligare a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, será sancionado con prisión de uno a tres años.

“Amenazas Simples

Art. 224.—El que amenazare a otro con causar un daño grave en su persona, honra o propiedad o en la de su cónyuge, padre, hijos o hermanos, será sancionado con prisión de seis meses a un año”. (1)

“Agravación Especial

Art. 225.—En los casos de los dos artículos anteriores se consideran agravantes especiales que el hecho fuere cometido con arma o por dos o más personas reunidas o si las amenazas fueren anónimas o condicionales. La coacción agravada será sancionada hasta con una tercera parte más de la pena máxima; y la amenaza agravada será sancionada con pena de uno a tres años de prisión”. (1)

“Abuso Contra el Libre Ejercicio del Derecho de Huelga y Contra el Derecho a Trabajar

Art. 226.—Serán sancionados con treinta a quinientos días-multa.

1º) Los que incitaren, promovieren, dirigieren o fomentaren huelgas o paros no reconocidos por el Código de Trabajo;

2º) Los que incitaren a la ejecución de actos intimidatorios o de de violencia sobre los trabajadores de una empresa o centro de trabajo para compelerlos a tomar parte en una huelga de las reconocidas por la ley, a fin de que se lleve a cabo con infracción de la misma; y

3º) Los que con ocasión de los actos citados en los dos numerales anteriores cometieren actos de violencia o coacción sobre las personas y de fuerza en las cosas pertenecientes a la empresa o centro de trabajo afectado, durante un conflicto colectivo de trabajo.

Si los promotores, incitadores o directores en los casos previstos en los numerales anteriores fueren personas ajenas a la empresa o centro de trabajo afectado, serán sancionados con seis meses a dos años de prisión.

La misma sanción de días-multa se aplicará a patronos o trabajadores que por sí o por otro ejercieren coacción para obligar a alguien a tomar parte en un paro o ingresar a un sindicato de trabajadores o de patronos.

Las sanciones señaladas en este artículo se aumentarán hasta en una tercera parte en los casos de reincidencia”. (2)

Incapacidad Compulsiva

Art. 227.—El que sin motivo legítimo colocare a otro, sin su consentimiento, en un estado letárgico o hipnótico o en estado de incapacidad de entender y de querer, será sancionado con prisión de seis meses a un año.

Si los estados a que se refiere el inciso anterior se emplearán para lograr confesiones, hará incurrir a quien utilice tales medios, en prisión de uno a tres años.

CAPITULO III

DELITOS CONTRA LA INVOLABILIDAD DE MORADA

Y LUGAR DE TRABAJO

Violación de Morada

Art. 228.—El que se introdujere en morada ajena o en sus dependencias contra la voluntad expresa o tácita del morador o de quien haga sus veces, o penetrare a ella clandestinamente o con engaño, será sancionado con prisión de seis meses a dos años. Si la introducción se hiciera con violencia en la persona, la sanción será de dos a tres años de prisión.

Para los efectos penales, dependencia de morada son todos aquellos lugares que, sin formar parte integrante del lugar de permanencia privada, se emplean para su servicio o complemento.

Permanencia Indebida en Morada Ajena

Art. 229.—Se considera también violación de morada y queda sujeta a las sanciones indicadas en el artículo precedente, la permanencia indebida en morada ajena de persona no ligada con vínculos familiares o de amistad que habiendo entrado momentáneamente en la morada con consentimiento del dueño, morador o de quien hiciera sus veces, continuare en ella a pesar de la intimación para que la abandone.

Violación de Lugar de Trabajo

Art. 230.—El que se introdujere en oficina privada o en el lugar reservado de trabajo de una persona, sin la voluntad de quien ejerza en él sus funciones o actividad profesional o de cualquiera otra índole laboral, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

CAPITULO IV

DELITOS CONTRA LA INVIOABILIDAD DEL SECRETO

Violación de Correspondencia y Comunicaciones Privadas

Art. 231.—El que con intención de informarse de su contenido abriere una carta, un pliego cerrado o un despacho telegráfico, cablegráfico o de otra naturaleza que no le esté dirigido, o se apodere indebidamente de una carta, un pliego, un despacho u otro papel privado ajeno, aunque no esté cerrado, o destruyere o desviare de su destino una correspondencia que no le esté dirigida, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

Si el culpable divulgare el contenido de cualquiera de los documentos a que se refiere el inciso anterior, la sanción será de uno a tres años de prisión.

Esta disposición no es aplicable a los padres, tutores o personas que los representen en cuanto a los papeles o cartas de los hijos menores que se hallen bajo su dependencia.

Intercepción de Comunicaciones Telegráficas o Telefónicas

Art. 232.—El que indebidamente interceptare, impidiera o interrumpiere una comunicación telegráfica o telefónica, será sancionado con prisión de seis meses a un año.

Violación y Revelación de Correspondencia Agravadas

Art. 233.—La violación y revelación de correspondencia se sancionarán con prisión de uno a cuatro años:

1º)—Si fueren cometidas por empleados de correos, telégrafos, teléfonos, o radiocomunicaciones;

2º)—Si se tratare de correspondencia oficial; y

3º)—Si la revelación se hiciera por la prensa o por cualquier otro medio de publicidad.

Revelación del Secreto de la Correspondencia

Art. 234.—El que hallándose en posesión de una correspondencia no destinada a la publicidad, aunque le haya sido dirigida, la hiciera publicar, si causare o pudiere causar perjuicio, será sancionado con prisión de seis meses a un año.

Conocimiento y Revelación de Documentos Secretos

Art. 235.—El que indebidamente se enterare del contenido de documentos públicos o privados que por su propia naturaleza debieran permanecer secretos, será sancionado con prisión de seis meses a un año.

Si revelare el contenido de dichos documentos, la sanción será de uno a dos años de prisión.

Revelación de Secreto Profesional

Art. 236.—El que indebidamente revelare un secreto que no fuere comercial o industrial, del que se ha impuesto por razones de su estado, oficio, empleo, profesión o arte y cuya divulgación pudiere causar daño, será sancionado con prisión de seis meses a un año.

TITULO V

DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO

CAPITULO I

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD, OTROS DERECHOS REALES Y LA POSESION

“Hurto

Art. 237.—El que con ánimo de lucro para sí o para un tercero, se apoderare de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, sustrayéndola de quien la tuviere en su poder, si el valor de la cosa hurtada excediere de veinte colones, será sancionado con prisión de uno a cinco años.

Para la fijación de la sanción el juez tomará en consideración la naturaleza y el valor real o afectivo de la cosa hurtada, el lugar, ocasión y condiciones en que se cometió el hurto y los antecedentes de conducta del culpable”. (1)

“Hurto Calificado

Art. 238.—La sanción será de tres a ocho años de prisión si el hecho se cometiere:

1.) Empleando violencia sobre las cosas o usando cualquier instrumento que no fuere la llave utilizada por el ofendido, o aunque fuere la llave verdadera, si hubiere sido sustraída, encontrada, retenida o duplicada;

2º) Con abuso de confianza;

3º) Con esca'lamiento al penetrar o salir por una vía no destinada al efecto;

4º) Con destreza, astucia o disfraz, o arrebatando las cosas de las manos o del cuerpo de las personas;

5º) Por dos o más personas;

6º) Cuando el hurto fuere de ganado, máquinas, instrumentos de trabajo, materiales o equipo destinado a la explotación agropecuaria o industrial;

7º) Cuando el hurto fuere de vehículos;

8º) Si el hurto fuere de cosas de valor científico, artístico, arqueológico, cultural, militar o religioso o cuando por el lugar en que se encuentren se hallaren destinadas al servicio, a la utilidad o a la reverencia de un número indeterminado de personas o estén expuestas a la confianza del público;

9º) Si el hurto fuere de cosas que formen parte de la instalación de un servicio público y estén expuestas a la confianza del público;

10º) Cuando el hurto fuere cometido aprovechando las facilidades provenientes de un estrago o de una calamidad pública o de una situación de desgracia particular del ofendido; y

11º) Cuando el hurto fuere a instituciones públicas, instituciones de crédito, organizaciones auxiliares, sociedades de seguros, de construcción de viviendas, de asociaciones cooperativas o de cualquier otra especie que funcione con dineros o valores del público, o a los pagadores o colectores de las instituciones mencionadas". (2)

Hurto de Uso

Art. 239.—El que sin la debida autorización o sin causa lícita utilizare, sin intención de apropiársela una cosa mueble total o parcialmente ajena y efectuare su restitución o la dejare voluntariamente en condiciones que permitan al poseedor recuperarla, o si de las circunstancias en que la cosa fuere recuperada nudiere presumirse la intención de restituirla, será sancionado con diez a cincuenta días-multa.

Si con la utilización de la cosa ajena se persiguiere un objetivo de lucro o provecho personal, la sanción será de uno a seis meses de prisión.

Cuando la utilización de la cosa ajena tenga por objeto la comisión de un delito o procurar la impunidad, la sanción será de uno a tres años de prisión.

La sanción indicada en el primer inciso se aplicará al encargado de la conducción o custodia de un vehículo automotor que sin autorización lo utilizare para objetivos distintos a su servicio o custodia.

Hurto Impropio

Art. 240.—El dueño de una cosa mueble que la sustrajere de quien la tuviere legítimamente en su poder, con perjuicio del mismo o de un tercero, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

"Robo

Art. 241.—El que con ánimo de lucrar para sí o para un tercero se apoderare de una cosa mueble, parcial o totalmente ajena, sustrayéndola de quien la tuviere mediante violencia o amenaza en la persona o después de haberla reducido por cualquier medio a la imposibilidad de resistir, será sancionado con prisión de cuatro a diez años.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará cuando la violencia o la amenaza tenga lugar antes del hecho para facilitar su ejecución, en el acto de cometerlo o inmediatamente después para lograr el fin propuesto o la impunidad del delito.

El robo a mano armada a instituciones públicas, instituciones de crédito, organizaciones auxiliares, sociedades de seguros, de construcción de viviendas, de asociaciones cooperativas o de cualquiera otra especie que funcione con dineros o valores del público o a los pagadores o colectores de las instituciones mencionadas y establecimientos comerciales o industriales se penará con prisión de ocho a quince años.

Para la aplicación de la pena dentro de los límites señalados, el juez tomará en consideración el número de participantes, los medios empleados para cometerlo, el lugar u ocasión del robo, el valor de las cosas sustraídas y los antecedentes de conducta del culpable.

Si con motivo o con ocasión del robo resultare homicidio, se estará a lo dispuesto en los artículos 153 y 154; y si resultare otro delito, se aplicarán las reglas del concurso real". (1)

Estafa

Art. 242.—El que obtenga para sí o para otro un provecho injusto en perjuicio ajeno, mediante ardid o cualquier otro medio de engañar o sorprender la buena fe, será sancionado con prisión de uno a cinco años, si la defraudación excediere de veinte colones.

Para la fijación de la sanción el juez tomará en cuenta la cuantía del perjuicio, la habilidad o astucia con que el agente hubiere procedido y si el perjuicio hubiere recaído en persona que por su falta de cultura o preparación fuere fácilmente engañable.

Casos Especiales de Estafa

Art. 243.—Se considerará estafa la defraudación cometida por cualquiera de los medios siguientes:

1º)—Venta, permuta, arrendamiento, comodato, dación en pago o en garantía, de cosa ajena, afirmando o dando a entender que es propia;

2º)—Venta, permuta, arrendamiento, comodato, dación en pago o en garantía, de una cosa propia inalienable o sujeta a embargo, gravamen o litigio, o la promesa de venta de un inmueble mediante pago a plazos, callando u ocultando cualquiera de esas circunstancias;

3º)—Destrucción o inutilización de la prenda de crédito a la producción, realizada o permitida por el deudor prendario, o la enajenación de la prenda sin autorización escrita del acreedor;

4º)—Incumplimiento, por dolo o por culpa, de un contrato en virtud del cual se tenía la obligación de hacer la tradición del dominio, si se tratare de parcelación de terrenos;

5º)—Cobro indebido de un seguro mediante destrucción, daño o desaparecimiento de la cosa asegurada, o cuando el asegurado se produjere una lesión o agravare los daños o las lesiones sufridas en un infortunio;

6º)—Defraudación en la sustancia, calidad o cantidad de las cosas que deben entregarse, o de los materiales que deben emplearse en cumplimiento de un contrato.

Administración Fraudulenta

Art. 244.—El que teniendo a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes ajenos, perjudicare a su titular alterando en sus cuentas los precios o condiciones de los contratos, suponiendo operaciones o gastos o aumentando los que hubiere hecho, ocultando o reteniendo valores o empleándolos indebidamente, será sancionado con prisión de seis meses a tres años.

Apropiación o Retención Indebidas

Art. 245.—El que teniendo bajo su poder o custodia una cosa mueble ajena por un título que produzca obligación de entregar o devolver la cosa o su valor, se apropiare de ella o no la entregare o restituyere a su debido tiempo, en perjuicio de otro, será sancionado con prisión de seis meses a ocho años. Se presumirá la apropiación de la cosa, cuando el imputado no la devolviera a su debido tiempo.

Si no hubiere apropiación sino uso indebido de la cosa, con perjuicio ajeno, la pena será de un mes a un año de prisión.

La enajenación, disposición o uso indebido de la cosa mueble por parte del comprador, en los casos de venta a plazos, se entenderá apropiación indebida, y queda sujeta a las sanciones indicadas en los incisos anteriores.

Apropiación Irregular

Art. 246.—Será sancionado con cincuenta a cien días-multa:

1º) El que se apropiare de una cosa mueble extraviada, sin cumplir con los requisitos que ordena la ley;

2º) El que se apropiare total o parcialmente de un tesoro sin cumplir con el deber de entregarlo a quien corresponda.

Requisito para Proceder

Art. 247.—En los casos a que se refieren los cinco artículos anteriores la acción penal sólo se podrá ejercer por denuncia o acusación del agraviado, previo requerimiento hecho al indiciado por medio de acta notarial o ante el juez de lo penal del lugar donde se cometió el delito o del domicilio del requiriente y después de haber transcurrido cinco días sin que el imputado haya cumplido el contrato, devuelto la cosa o entregada la parte del tesoro encontrado, según el caso, o si no fuere posible, cuando

haya transcurrido dicho lapso sin que haya resarcido del daño al agraviado.

Usurpación

Art. 248.—El que con fines de apoderamiento o de ilícito provecho, por medio de violencia, amenazas, engaño o abuso de confianza, despojare a otro de la posesión o tenencia legal de un inmueble o del ejercicio de un derecho real constituido sobre él, sea que el despojo se produzca invadiendo el inmueble, permaneciendo en él o expulsando a los ocupantes, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Remoción a Alteración de Linderos

Art. 249.—El que para apropiarse, en todo o en parte, de un inmueble de ajena pertenencia, o para sacar provecho de él, remueva o altere sus linderos o mojones, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

Usurpación de Aguas

Art. 250.—Será sancionado con prisión de tres meses a un año:

1º)—El que desviare a su favor aguas públicas o privadas que no le corresponden o las tomare en mayor cantidad de aquella a que tenga derecho; y

2º)—El que de cualquier manera impidiere o estorbare el ejercicio de los derechos que un tercero tuviere sobre dichas aguas.

Usurpación de Bienes Nacionales

Art. 251.—El que sin título o derecho de poseer, detentare suelo o espacio correspondiente a calles, caminos, jardines, parques, paseos u otros lugares de dominio público, o cualquier otra propiedad raíz del Estado o de las Municipalidades, será sancionado con prisión de seis meses a un año, si previo requerimiento hecho por la Fiscalía General de la República, continuare en la detentación.

Perturbación Violenta de la Posesión

Art. 252.—El que con violencia o amenazas en las personas, perturbare la pacífica posesión o tenencia legal de un inmueble, será sancionado con prisión de seis meses a un año.

Daños

Art. 253.—El que con el propósito de causar perjuicio destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o deteriorare una cosa total o parcialmente ajena, siempre que excediere de veinticinco colones, será sancionado con diez a doscientos días-multa.

Daño Agravado

Art. 254.—Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años:

1º) Cuando el daño fuere ejecutado por dos o más personas;

2º) Cuando el daño fuere ejecutado con violencia o amenazas en las personas, o con empleo de sustancias inflamables o explosivas;

3º) Si el daño fuere ejecutado sobre edificio público o destinado a uso público o a obra de asistencia social o de cultura o se ejecutare en cosas de valor científico, artístico, histórico, cultural o religioso, expuestas a la confianza pública o destinadas al servicio, utilidad o la reverencia de un número indeterminado de personas.

Atenuación Especial

Art. 255.—Las sanciones a que se refiere este Capítulo podrán rebajarse hasta la mitad del mínimo señalado, en su caso, si el imputado y el ofendido fueren cónyuges o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad.

Presunción de Lucro

Art. 256.—En los delitos de hurto, robo y estafa se presume el ánimo de lucro.

SEGUNDA PARTE

DELITOS CONTRA LOS BIENES JURIDICOS DE LA FAMILIA

TITULO UNICO

DELITOS CONTRA EL MATRIMONIO, EL ESTADO CIVIL Y LA ASISTENCIA FAMILIAR

CAPITULO I

DELITOS CONTRA EL MATRIMONIO Y LA MORAL FAMILIAR

“Adulterio

Art. 265.—Serán sancionados con prisión de seis meses a dos años:

1º) La mujer casada que tuviere acceso carnal con varón que no sea su marido y el que lo tuviere con ella sabiendo que es casada; y

2º) El marido que tuviere concubina con menosprecio de su cónyuge o de las buenas costumbres o con incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar y la concubina”. (1)

Acción para Perseguir el Adulterio

Art. 266.—El delito de adulterio sólo es perseguible por acusación del cónyuge ofendido, quien no podrá deducirla sino contra ambos culpables, si uno y otro viviere, y nunca si hubiere consentido el adulterio o perdonado a cualquiera de ellos.

La acusación no procederá si no se hubiere obtenido previamente sentencia civil ejecutoriada de divorcio por la causal de adulterio; y la

prueba vertida en el juicio civil de divorcio y la sentencia definitiva no producirán efecto en el juicio criminal.

Bigamia

Art. 267.—El que contrajere matrimonio sin hallarse disuelto el anterior, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

Igual sanción se aplicará a quien no estando unido por matrimonio, contraiga nupcias con persona casada, cuando tuviere conocimiento de esa circunstancia.

Si el matrimonio contraído anteriormente por el bigamo, fuere declarado nulo o se anulare su segundo matrimonio por causa distinta de la bigamia, se extinguirá la acción penal para todos los que hubieren participado en el delito, y si hubiere recaído condena, cesará su ejecución y todos sus efectos penales.

Matrimonio con Ocultación de Impedimento

Art. 268.—El que contraiga matrimonio ocultando por medio, fraudulentos la existencia de un impedimento dirimente que no sea el derivado del matrimonio anterior, si el matrimonio se anulare a causa del impedimento ocultado, será sancionado con prisión de seis meses a un año.

Celebración Simulada de Matrimonio Civil

Art. 269.—El que mediante engaño a una persona simulare la celebración de matrimonio con ella, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

Igual sanción se aplicará a los que participaren en la comisión del delito, simulando tener autoridad para la celebración del matrimonio o simulando ser testigos del mismo.

Celebración de Matrimonio Ilegal

Art. 270.—El funcionario público que a sabiendas autorizare un matrimonio de los comprendidos en los artículos 267 y 268, sufrirá en su caso la sanción señalada en ellos.

Si el funcionario obrare por culpa, la sanción será de quince a sesenta días-multa.

Incesto

Art. 271.—El acceso carnal entre ascendientes y descendientes o entre hermanos, será sancionado con prisión de uno a tres años. Si el incesto se realizare con menor de dieciocho años la sanción será de dos a cinco años de prisión. En este último caso el menor quedará sometido a las medidas tutelares que la ley especial establece.

CAPITULO II

DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL FAMILIAR

Suposición o Supresión de Estado Civil

Art. 272.—El que inscribiere por sí o mandare inscribir en el Registro Civil un nacimiento inexistente o suplantado, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Igual sanción se aplicará al que, mediante ocultación de un recién nacido, suprima el estado civil del mismo.

Alteración de Estado Civil por Sustitución

Art. 273.—El que mediante sustitución de un recién nacido por otro, alterare el estado civil del mismo, será sancionado con prisión de seis meses a un año.

Suposición de Embarazo o Parto

Art. 274.—La mujer que fingiere un embarazo o un parto con el propósito de alegar para sí o para el supuesto hijo, derechos que no le corresponden, será sancionada con prisión de seis meses a dos años.

El facultativo o auxiliar de la profesión médica que coopere a la ejecución de este delito, será sancionado con prisión de seis meses a un año e inhabilitación en el ejercicio profesional por el término que el juez designe, sin que pueda exceder de tres años.

CAPITULO III

DELITOS CONTRA LA ASISTENCIA FAMILIAR

"Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Económica

Art. 275.—El padre, adoptante, tutor o curador de un menor de dieciocho años o de una persona desvalida que deliberadamente omitiere, mediando sentencia civil definitiva ejecutoriada o convenio celebrado en la Procuraduría General de Pobres o fuera de ella, prestar los medios indispensables de subsistencia a que está obligado, será sancionado con quince a cincuenta días-multa.

Si el autor para eludir el cumplimiento de la obligación alimenticia traspasare sus bienes o se valiere de cualquier medio fraudulento, la sanción podrá aumentarse hasta en un tercera parte del máximo señalado.

Será sancionado con quince a noventa días-multa el concubinario que abandonare económicamente a la mujer embarazada por obra suya, si el concubinato fuere notorio y la mujer careciere de medios propios de subsistencia". (2)

Abuso del Derecho de Corrección

Art. 276.—El que en el ejercicio del derecho de corrección de un menor abusare de tal derecho, con evidente perjuicio material o moral de

dicho menor, será sancionado con prisión de tres meses a un año, si no resultare otro delito más grave.

Igual sanción se aplicará a cualquier persona que con abuso de los medios de corrección cause perjuicio a un menor que se halle sometido a su autoridad, educación, cuidado o vigilancia o que se encuentre bajo su dirección con motivo de su profesión u oficio.

Separación Indevida de Hijos Menores

Art. 277.—Los padres que se separen de sus hijos menores de dieciséis años, entregándolos a los cuidados permanentes de personas con las que se encuentren moral o materialmente en peligro, sabiéndolo o debiéndolo presumir, serán sancionados con prisión de tres meses a un año; y si lo hicieren por lucro, la sanción se aumentará hasta en una tercera parte.

Sustracción del Cuidado Personal

Art. 278.—El que sustrajere a un menor de dieciséis años del cuidado personal a que se hallare sometido o lo retuviere contra la voluntad del titular de tal derecho, será sancionado con prisión de tres meses a un año.

Inducción a Fuga de un Menor

Art. 279.—El que indujere a un menor de dieciséis años a que abandone la casa de sus padres, tutores o encargados de su cuidado personal, será sancionado con prisión de tres meses a un año.

Excusas Absolutorias

Art. 280.—En los casos de los artículos anteriores, quedarán exentos de pena:

1º)—El que pagare los alimentos debidos y diere garantías suficientes a juicio prudencial del juez, del ulterior cumplimiento de sus obligaciones;

2º)—El que a juicio prudencial del juez hubiere tenido razón justificada en beneficio del menor para perpetrar la sustracción o la inducción a la fuga, salvo el caso que se tratare de padre o madre que hubieren sido privados de la patria potestad.

TERCERA PARTE

DELITOS CONTRA LOS BIENES JURIDICOS DE LA SOCIEDAD

TITULO I

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA

CAPITULO I

ESTRAGOS

Incendio

Art. 281.—El que mediante incendio creare un peligro común para los bienes o las personas, será sancionado con prisión de uno a siete años.

Explosión

Art. 282.—El que mediante explosión creare un peligro común para los bienes o las personas, será sancionado con prisión de dos a ocho años.

Otros Estragos

Art. 283.—El que fuera de los casos previstos en los artículos anteriores, creare un peligro común para los bienes o las personas, por el empleo de medios o agentes poderosos de destrucción, será sancionado con prisión de uno a seis años.

Estragos Especialmente Sancionados

Art. 284.—En los casos de los tres artículos anteriores la sanción será de ocho a veinte años:

1º)—Si el hecho se cometiere en edificio público o destinado a uso público o a obra de asistencia social o se ejecutare sobre bienes de valor científico, artístico, histórico, cultural, religioso o de seguridad pública;

2º)—Si el hecho se cometiere en monumento público, casa habitada o ignorando si hubiese gente dentro, en depósito de explosivos, de combustible o de sustancias inflamables.

La sanción será de prisión de diez a treinta años si del hecho resultare la muerte o lesiones graves de una o más personas, o que efectivamente se produzca la destrucción de los bienes a que se refieren los ordinales del inciso anterior.

Estragos Culposos

Art. 285.—El que por culpa causare estragos, comprendidos en los artículos anteriores, será sancionado con prisión de seis meses a seis años.

CAPITULO II**DELITOS CONTRA LOS MEDIOS DE TRANSPORTE
Y DE OTROS SERVICIOS PUBLICOS****Atentado Contra la Seguridad de los Transportes Marítimos, Fluviales,
Lacustres o Aéreos**

Art. 286.—El que pusiere en peligro la seguridad de una nave, construcción flotante o transporte aéreo propio o ajeno o practicare cualquier acto tendiente a impedir o dificultar la navegación, será sancionado con prisión de uno a cinco años.

Si del hecho resultare naufragio o varadura de embarcación o la caída o destrucción de aeronave, la sanción será de dos a siete años de prisión.

Si los hechos a que se refieren los anteriores incisos se verificaren con el ánimo de obtener utilidad económica para sí o para terceros, la sanción podrá aumentarse hasta en una tercera parte del máximo señalado en su caso.

Atentado Contra la Seguridad de los Transportes Terrestres

Art. 287.—El que ejecutare cualquier acto que ponga en peligro la seguridad de cualquier vehículo terrestre de transporte colectivo, será sancionado con prisión de uno a cinco años.

Si el hecho produjere descarrilamiento, choque u otro accidente grave, la sanción será de cuatro a diez años de prisión.

Atentados contra la Seguridad de Servicios de Utilidad Pública

Art. 288.—El que creare un peligro para la seguridad común atentando contra plantas, obras o instalaciones destinadas a la producción o conducción de energía eléctrica, de sustancias energéticas, de servicio de agua o cualquier otro de utilidad pública o atentare contra la seguridad de cualquier medio de telecomunicaciones, será sancionado con prisión de uno a cuatro años.

Si los atentados se ejecutaren para impedir o dificultar las obras o tareas de defensa, o de asistencia, salvamento o socorro en caso de desastre ocurrido, la sanción se podrá aumentar hasta en una tercera parte del máximo señalado.

Delitos Calificados por el Resultado

Art. 289.—Si a consecuencia de los hechos a que se refieren los artículos anteriores resultare la muerte o lesiones graves en una o más personas, la sanción será de diez a treinta años de prisión.

Desastre por Culpa

Art. 290.—El que por culpa causare naufragio, desastre aéreo u otro accidente previsto en este Capítulo, será sancionado con prisión de seis meses a tres años.

Si del hecho resultare la muerte o lesiones en una o más personas, se impondrá prisión de uno a seis años.

Entorpecimiento o Abandono de Servicios Públicos

Art. 291.—El que sin crear situación de peligro común, impidiere, estorbare o entorpeciere el funcionamiento normal de toda clase de transportes o de servicios de utilidad pública, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

Los trabajadores de una empresa de servicio o de necesidad pública que interrumpieren o suspendieren el servicio sin causa justificada, de manera que perturbe la regularidad del mismo, serán sancionados con prisión de tres meses a un año.

Para los jefes, promotores u organizadores del entorpecimiento o suspensión del servicio, la sanción podrá aumentarse hasta en una tercera parte del máximo señalado, en su caso.

CAPITULO III

DELITOS CONTRA LA SALUD

Propagación de Enfermedades

Art. 292.—El que propagare una enfermedad grave y peligrosa o contagiosa para las personas, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Cuando se ocasionare la enfermedad mediante la difusión de gérmenes patógenos, la sanción podrá aumentarse hasta seis años.

El que a sabiendas de que adolece de enfermedad venérea contagie a otras personas, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

Infracción de Medidas Sanitarias Preventivas

Art. 293.—El que infringiere las medidas sanitarias adoptadas por las autoridades competentes, destinadas a impedir la introducción o propagación de una epidemia, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

La sanción anterior podrá aumentarse hasta en una tercera parte del máximo señalado, si el autor es funcionario o empleado de sanidad o ejerce la profesión de médico, farmacéutico, odontólogo o alguna de las profesiones o actividades auxiliares de las profesiones médica, farmacéutica u odontológica.

Omisión de Notificación de Enfermedad

Art. 294.—El médico que dejare de denunciar a la autoridad correspondiente los casos de enfermedad cuya notificación es obligatoria según las leyes sanitarias, será sancionado con diez a treinta días-multa.

Corrupción o Envenenamiento de Aguas y de Otras Sustancias

Art. 295.—El que envenenare, contaminare, adulterare o corrompiera, de modo peligroso para la salud, aguas o sustancias alimenticias o medicinales o de otra naturaleza, destinadas al uso público, será sancionado con prisión de uno a seis años.

Comercio de Sustancias Envenenadas o Adulteradas

Art. 296.—El que a sabiendas de su carácter nocivo y sin haber participado en el delito a que se refiere el artículo precedente, vendiere, pusiere en venta, entregare o distribuyere las sustancias o cosas peligrosas para la salud, será sancionado con prisión de seis meses a tres años.

“Empleo de Procedimiento Prohibido o de Sustancia no Permitida

Art. 297.—El que empleare en la fabricación de productos destinados al consumo público, en forma peligrosa para la salud, procedimientos, sustancias prohibidas por las leyes o dosis terapéuticamente impropia, será sancionado con veinte a sesenta días-multa”. (1)

“Suministro Infiel de Medicamentos

Art. 298.—El que estando autorizado para el expendio de sustancias medicinales las expidiere en especie, calidad o cantidad no correspon-

diente a la recta médica o diversa de la declarada o que ya hubiere perdido su eficacia terapéutica, será sancionado con diez a cuarenta días multa”. (1)

Corrupción o Contaminación del Ambiente

Art. 299.—El que infringiere las medidas adoptadas por las autoridades competentes destinadas a impedir la contaminación del ambiente que pueda dañar la vida o la salud de las personas, será sancionado con diez a sesenta días-multa.

Siembra o Cultivo de Semillas o Plantas que Produzcan Estupefacientes

Art. 300.—Los que sin la debida autorización, con infracción de la ley, sembraren, cultivaren o cosecharen semillas o plantas de las cuales naturalmente o por medios químicos o industriales, se pueda obtener sustancias o drogas enervantes, estupefacientes o alucinógenas, y quienes ilegítimamente elaboren estos productos, serán sancionados con prisión de tres a siete años.

“Comercio Clandestino o Fraudulento de Drogas

Art. 301.—El que sin autorización legal importare o exportare, vendiere o expendiere, transportare, suministrare para el consumo o proporcionar a otros, de cualquier manera, semillas, hojas, plantas o las sustancias o productos que se mencionan en el artículo anterior, será sancionado con prisión de tres a siete años.

La sanción anterior podrá aumentarse hasta en una tercera parte del máximo señalado, cuando el culpable haya cometido el delito por ejercicio abusivo de una profesión sujeta a autorización o vigilancia por razón de la salud pública, o si la droga ha sido vendida o entregada a un deficiente síquico o a menores de edad o si el culpable se valiere de ellos para su tráfico”. (1)

Tenencia Hícita de Drogas

Art. 302.—Los que no estando autorizados para la venta, tengan en su poder, en cantidades que a juicio prudencial del juez sean presumiblemente comerciables, las mismas semillas, hojas, plantas o las sustancias o productos mencionados en el artículo 300 y no justificaren la razón legítima de su tenencia, serán sancionados con prisión de seis meses a tres años.

“Facilitación de Locales para el Consumo de Drogas

Art. 303.—El que sin haber incurrido en los hechos previstos en los tres artículos anteriores, destine o permita que sea destinado un local para reuniones de personas que concurran con el fin de consumir drogas, o para guardarlas ilegítimamente, será sancionado con prisión de uno a tres años”. (1)

Facilitación Dolosa de Estupefacientes

Art. 304.—El facultativo que prescriba drogas enervantes, estupefacientes o alucinógenas fuera de los casos indicados por la terapéutica o

en dosis evidentemente mayores de las necesarias o con infracción de leyes o reglamentos sobre la materia, será sancionado con prisión de uno a tres años.

“Concepto Legal de Drogas Enervantes Estupefacientes o Alucinógenas” (1)

Art. 305.—Para los efectos de los cinco artículos anteriores se considerará sustancias o drogas enervantes, estupefacientes o alucinógenas, las que determinan las leyes o reglamentos vigentes sobre la materia, así como las que mencionan como tales las convenciones internacionales ratificadas por El Salvador, y en general, las que, con exclusión de las bebidas alcohólicas, afecten las facultades intelectuales o síquicas o produzcan un estado de anormal excitación o percepciones engañosas en el sujeto que las usa.

“Delitos Dolosos con Resultado de Muerte” (1)

Art. 306.—En los delitos contra la salud pública, si del hecho resultare la muerte de una o más personas, se aplicará al autor prisión de diez a veinticinco años.

Delitos Culposos contra la Salud Pública

Art. 307.—Al que por culpa cometiere un delito contra la salud pública, se le impondrá una pena comprendida entre la mitad del mínimo y la mitad del máximo de la sanción señalada a los delitos dolosos correspondientes; pero si resultare la muerte de una o más personas, la sanción podrá aumentarse hasta el máximo de la sanción señalada al delito doloso.

La propagación de enfermedad grave y peligrosa o contagiosa sólo se sancionará cuando se cometa dolosamente, excepto si se ocasionare mediante la difusión de gérmenes patógenos, en cuyo caso se estará a la regla general anterior.

**Ejercicio Ilegal de Profesiones Relacionadas con la Salud Pública
Charlatanismo**

Art. 308.—El que sin título legal ejerciere actos propios de una profesión relacionada con la salud pública o asumiere funciones en ese mismo campo, para las cuales no esté autorizado, será sancionado con prisión de uno a tres años.

En la misma sanción incurrirá el que ejerciere profesiones relacionadas con la salud pública que necesitaren autorización legal para su ejercicio, si carecieren de ese requisito por no habérselo concedido el organismo correspondiente o por haber sido suspendida o cancelada la autorización.

El que con título y autorización para el ejercicio de las mismas profesiones, anunciare o prometiere la curación de enfermedades a término fijo o por medios secretos o infalibles, o prestare su nombre a otro que no tuviere título o autorización, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

El ejercicio de actividades especializadas, técnicas y auxiliares de las profesiones aludidas, queda comprendido en las disposiciones de los tres incisos anteriores.

Venta Ilegal de Abortivos

Art. 309.—El que ilegalmente vendiere o en cualquier forma suministrare a otro sustancias o productos que sirvan especialmente para provocar abortos, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

TITULO II

DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA

CAPITULO I

FALSIFICACION DE SELLOS, MARCAS Y EFECTOS TIMBRADOS

Falsificación de Sellos

Art. 310.—El que falsificare sellos oficiales, papel sellado, estampillas de correo nacional o cualquiera otra clase de efectos sellados o timbrados cuya emisión o expedición esté reservada al Estado o al Municipio, o tengan por objeto el cobro de impuestos, será sancionado con prisión de dos a seis años.

La misma sanción se impondrá al que introdujere a territorio nacional, expendiere o usare tales efectos falsificados, así como al particular que hiciere uso de sellos oficiales auténticos que sólo los funcionarios públicos pueden usar y al funcionario que los usare indebidamente para acreditar como legítimos actos imaginarios o documentos falsos.

Los sellos que usan los notarios se consideran sellos oficiales para los efectos penales.

**Falsificación de Billetes de Lotería
o de otros Sorteos Debidamente Autorizados**

Art. 311.—El que falsificare billetes de lotería nacional o fracción de los mismos, será sancionado con prisión de dos a seis años. La sanción se podrá aumentar hasta en una tercera parte del máximo señalado, si la falsificación recayere en billetes que hubieren sido premiados.

El que falsificare boletos de cualquier rifa autorizada por la autoridad competente, o billetes de lotería extranjera o fracción de los mismos, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

**Venta o Circulación de Documentos, Efectos Timbrados
o Sellados y Billetes de Lotería**

Art. 312.—El que con conocimiento de la falsificación expendiere o pusiere en circulación los efectos timbrados, sellados o billetes de la lotería a que se refieren los dos artículos anteriores, será sancionado con prisión de seis meses a tres años.

Falsificación de Señas y Marcas

Art. 313.—Será sancionado con prisión de uno a tres años:

1º)—El que falsificare marcas, contraseñas o firmas oficialmente usadas para contrastar pesas o medidas, identificar cualquier objeto o certificar su calidad, cantidad o contenido, y el que los aplicare a objetos distintos de aquéllos a que estaban destinados;

2º)—El que falsificare billetes de empresas públicas de transporte;

3º)—El que falsificare, alterare o suprimiere la numeración individualizadora de un objeto, registrada de acuerdo con la ley por razones fiscales o de seguridad; y

4º)—El que falsificare boletos o billetes de admisión a espectáculos públicos pagados.

Uso o Venta de Sellos o Marcas Inutilizadas

Art. 314.—El que hiciere desaparecer de cualquiera de los sellos, timbres, marcas o contraseñas a que se refieren los artículos precedentes, el signo que indique haber ya servido o sido utilizados para el objeto de su expedición, así como el que usare o hiciere usar o pusiere en venta efectos inutilizados o aquellos que debieran haber sido inutilizados por haber sido usados, será sancionado con prisión de seis meses a un año.

Falsificación de Marcas, Fierros y Señas

Art. 315.—El que falsificare o alterare marcas o fierros con que los particulares tengan herrado, marcado o señalado su ganado, de cualquier especie, o que destruyere o desfigurare dichos fierros o marcas, será sancionado con prisión de uno a tres años.

En la misma pena incurrirá el que altere el fierro, marca o señales en los semovientes.

CAPITULO II

FALSIFICACION DE DOCUMENTOS

Falsedad Material

Art. 316.—El que hiciere un documento público o auténtico parcial o totalmente falso, o alterare uno verdadero, de manera que exprese o atestigüe cosas distintas de las que expresaba o atestiguaba en su estado original, de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con prisión de uno a seis años.

Si el delito lo cometiere un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, la sanción podrá aumentarse hasta en una tercera parte del máximo señalado.

Si la falsificación a que se refiere el primer inciso se hiciere en documento privado y se hiciere uso de tal documento, será sancionado con prisión de seis meses a tres años.

Falsedad en Certificaciones

Art. 317.—El funcionario público que, en el ejercicio de sus funciones, expida una certificación de hechos que no sean ciertos, en todo o

en parte, o dé fe de lo que no consta en autos, registros, archivos, protocolos o documentos será sancionado con prisión de dos a cinco años.

Falsedad Ideológica

Art. 318.—Las sanciones previstas en el artículo anterior son aplicables al que con motivo del otorgamiento o formalización de un documento público, auténtico o privado insertare o hiciere insertar declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio.

Falsedad en Certificado Profesional

Art. 319.—El que en el ejercicio de una profesión relacionada con la salud pública, certificare falsamente la existencia o inexistencia, presente o pasada de alguna enfermedad o lesión, o sobre la gravedad de las mismas para ser presentada ante alguna autoridad o para hacer valer un derecho que pueda causar perjuicio a tercero, será sancionado con prisión de seis meses a un año.

Falsedad en Hoja Firmada en Blanco

Art. 320.—El que se aprovechare indebidamente de una firma en blanco, extendiendo una obligación, liberación de la misma o cualquier otro documento que pueda comprometer los bienes jurídicos de cualquier persona, de la sociedad o del Estado, será sancionado con prisión de uno a seis años.

El que abusando de una firma en blanco que se le hubiere confiado para un determinado uso, haya escrito o hecho escribir algún acto que pueda producir efectos jurídicos patrimoniales en perjuicio del signatario, será sancionado con prisión de dos a ocho años.

Falsedad en Folio Firmado en Blanco

Art. 321.—El funcionario o empleado público que abusando de un folio firmado en blanco cuya posesión tenga por razón de su cargo y por algún título que implique la obligación o la facultad de llenarlo, escriba o haga escribir en él, algo distinto de lo que estaba obligado o autorizado, incurrirá en la misma sanción del inciso segundo del artículo precedente.

Se aplicará la disposición de este artículo a los secretarios, oficiales mayores, notificadores y citadores, tanto judiciales como administrativos, que asentaren alguna falsedad o dejaren de asentar una verdad relativa a la presentación de escritos o documentos, emplazamientos, notificaciones o citaciones que están obligados a hacer.

Uso de Documentos Falsos

Art. 322.—El que con conocimiento de la falsedad y sin haber intervenido en ella, hiciere uso de un documento falsificado o alterado, sea público o privado, será sancionado con prisión de uno a cinco años.

Supresión, Destrucción u Ocultación de Documentos Verdaderos

Art. 323.—El que en todo o en parte haya suprimido, destruido u ocultado un documento público o privado verdadero o una certificación

o copia que lo sustituya legalmente, si de ello pudiere resultar perjuicio al Estado, a la sociedad o a los particulares, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Equiparación a los Instrumentos Públicos

Art. 324.—Para los efectos de la sanción penal, se consideran como documentos públicos los títulos valores nominativos o a la orden, las letras de cambio, las aceptaciones, los títulos, cédulas, acciones, bonos, cupones y demás documentos transmisibles por endoso a que se refiere el Código de Comercio.

Actos Preparatorios Punibles

Art. 325.—El que fabricare, introdujere o retuviere en su poder, cuño, sellos, marcas o cualquier otra clase de instrumentos útiles destinados conocidamente para la falsificación documentaria, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

Concurso de Delitos

Art. 326.—Si a consecuencia de los hechos a que se refieren este Capítulo y el anterior, se hubiere consumado un perjuicio patrimonial, se aplicará las reglas del concurso de delitos.

CAPITULO III

FALSEDAD PERSONAL

Falsa Identidad

Art. 327.—El que con el fin de obtener algún provecho en beneficio propio o ajeno o para causar daño a otro, se atribuyere o atribuyere a tercero, nombre, edad, o estado civil falsos o alguna falsa calidad, será sancionado con prisión de seis meses a un año, si el hecho no constituyere otro delito más grave.

La sanción será de uno a tres años de prisión, si la falsa identidad a que se refiere el inciso anterior fuere usada por un extranjero con el fin de entrar o permanecer en territorio nacional.

Falsa Declaración sobre Identidad Propia o Ajena

Art. 328.—El que declare o atestigüe falsamente ante un funcionario público o su delegado, en actuación oficial, sobre la identidad de la persona propia o ajena, será sancionado con prisión de seis meses a un año, si el hecho no constituyere otro delito más grave.

Uso Falso de Documentos de Identidad

Art. 329.—El que usare como propio, pasaporte, cédula de identidad personal o cualquier documento legítimo o falsificado, de identidad ajena o supuesta: o el que cediere a otro para que lo utilice, un documento de esa naturaleza, será sancionado con prisión de seis meses a un año, si el hecho no constituyere otro delito más grave.

Ejercicio Ilegal de Profesión

Art. 330.—El que sin tener título profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada, no relacionada con la salud pública, se atribuyere el carácter de tal y ejerciere o realizare actividades propias de la profesión que se ha atribuido, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Uso Indebido de Traje o Uniforme Propio de un Cargo

Art. 331.—El que indebidamente usare uniforme, insignia, distintivo o condecoración que estuvieren reglamentados oficialmente, será sancionado con treinta a cien días-multa.

TITULO III

DELITOS CONTRA EL ORDEN ECONOMICO

CAPITULO I

DELITOS CONTRA LA ECONOMIA NACIONAL

SECCION PRIMERA

FALSIFICACION DE MONEDA, TITULOS DE CREDITO PUBLICO Y OTROS DELITOS CONTRA EL CREDITO DEL ESTADO

Falsificación de Moneda, Introducción, Venta o Circulación

Art. 332.—El que falsificare moneda nacional o extranjera de curso legal dentro de la República o fuera de ella, será sancionado con prisión de tres a diez años.

La misma sanción se impondrá a quien, sin haber participado en la falsificación, pero de acuerdo con el autor o por medio de intermediario, introdujere en el territorio del Estado, expidiere o pusiere en circulación moneda falsificada o facilitare a otro los medios para hacerla circular.

Alteración de Moneda

Art. 333.—El que alterare, de cualquier manera, moneda nacional o extranjera de curso legal dentro o fuera de la República, será sancionado con prisión de uno a cinco años.

La misma sanción se impondrá a quien, de acuerdo con el autor de la alteración o por medio de intermediario suyo, ejecute alguno de los actos especificados en el inciso segundo del artículo anterior.

Venta o Circulación de Moneda Falsificada Recibida de Buena Fe

Art. 334.—El que con conocimiento de la falsedad, expidiere o pusiere en circulación, moneda falsa o alterada, nacional o extranjera, de

curso legal en la República, recibida de buena fe, será sancionado con diez a sesenta días-multa.

Excusa Absolutoria

Art. 335.—Si el autor de alguno de los delitos previstos en los artículos precedentes, antes de iniciarse el juicio respectivo, impidiere la circulación de las monedas falsificadas o alteradas, quedará exento de pena.

Actos Preparatorios Punibles

Art. 336.—El que fabricare, introdujere al país o retuviere en su poder, instrumentos u objetos conocidamente destinados a la falsificación o alteración de la moneda, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

Valores Equiparados a la Moneda

Art. 337.—Para los efectos de la ley penal se considera moneda:

1º)—Los billetes de banco de curso legal, nacionales o extranjeros;

2º)—Los títulos o cupones de la deuda nacional o municipal;

3º)—Los bonos, letras o cédulas de los tesoros nacional o municipal o de las instituciones autónomas de interés público;

4º)—Los títulos, cédulas o acciones al portador emitidos por el Gobierno, que sean negociables, y los bonos y letras emitidos por un gobierno extranjero.

“Perjuicio al Crédito del Estado

Art. 338.—El que para menoscabar el crédito del Estado o de sus organismos o instituciones autónomas de interés público, divulgare hechos falsos, de modo que produzca tal perjuicio, será sancionado con prisión de seis meses a dos años”. (1)

“Perjuicio a Instituciones de Crédito u Organizaciones Auxiliares

Art. 339.—El que divulgare hechos falsos y con el propósito de causar alarma, incitare a los depositantes a retirar fondos de instituciones de crédito u organizaciones auxiliares o a los tenedores de títulos de renta u otros efectos públicos, a enajenar éstos o tratarse de impedir la adquisición de los mismos será sancionado con prisión de seis meses a dos años”. (1)

SECCION SEGUNDA

DELITOS CONTRA LA ACTIVIDAD ECONOMICA PUBLICA

Acaparamiento

Art. 340.—El que almacenare, sustrajere o retuviere fuera del comercio normal, artículos o productos de primera necesidad, provocando o pudiendo provocar el alza inmoderada de los precios a juicio de la auto-

ridad administrativa competente, será sancionado con treinta a quinientos días-multa.

En la misma sanción incurrirá el que mediante cualquier artificio dificultare la libre concurrencia de los productos o artículos mencionados al mercado interno.

Exportación Ilícita

Art. 341.—El que exportare artículos o productos de primera necesidad sin permiso de la autoridad competente, cuando éste sea requerido, si con ello produce o puede producir escasez o carestía, será sancionado con treinta a cien días-multa.

Venta a Precio Ilegal

Art. 342.—El que vendiere artículos o productos de primera necesidad a precios superiores de los regulados por la autoridad competente y el que cediere tales artículos a terceros intermediarios para que sean vendidos a precios superiores, será sancionado con diez a sesenta días-multa.

Si la venta se hiciera durante una situación de emergencia nacional, la sanción será de cincuenta a doscientos días-multa.

Defraudación a la Economía Pública

Art. 343.—La sustracción, apropiación o distracción de cualquier clase de bienes de instituciones de crédito u organizaciones auxiliares, sociedades de seguros, cooperativas, de construcción de viviendas, de parcelación de tierras, de asociaciones cooperativas o de cualquiera otra especie que funcione con dineros o valores del público, cometida o consentida por quienes se hallaren encargados en cualquier concepto de la dirección, administración, control o auditoría de las mismas, será sancionado con prisión de cinco a quince años. Se entiende que han consentido todos aquellos que debiendo conocer los actos o hechos de que trata, los ignoraren o no los impidieren por falta de diligencia.

Explotación Económica Prohibida

Art. 344.—El que se dedicare a cualquier actividad económica que hubiere sido prohibida por la ley o por autoridad competente, será sancionado con cincuenta a doscientos días-multa.

El que sin ser salvadoreño o centroamericano naturalizado, ejerciere el comercio o la industria en pequeño, será sancionado, además, con prisión de seis meses a dos años.

Explotación Ilegal de la Riqueza Piscícola

Art. 345.—El que sin la debida autorización o sin observar las prescripciones legales, explotare con fines comerciales, la riqueza piscícola del mar territorial, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

Si la explotación se realizare por extranjero que no tuviere concesión para tal efecto, la sanción será de dos a cinco años de prisión.

La pesca en ríos o lagos nacionales sin observar las prescripciones legales o usando materiales explosivos y sustancias tóxicas que puedan

causar la destrucción de la riqueza piscícola del lugar, será sancionada con veinte a treinta días-multa.

Explotación Ilegal de la Riqueza Forestal

Art. 346.—El que sin observar las prescripciones legales o las disposiciones emanadas de autoridad competente y con daño a la economía nacional explotare, talare en todo o en parte, bosques, repoblación forestal, plantación, cultivo o vivero público, será sancionado con prisión de seis meses a un año.

La tala ilegal de bosques donde existan vertientes que provean de agua a algún centro de población o a sistema de irrigación, será sancionada con prisión de seis meses a dos años.

Explotación Ilegal de la Riqueza Minera

Art. 347.—El que sin observar las prescripciones legales o las disposiciones emanadas de autoridad competente, explotare la riqueza minera nacional, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

SECCION TERCERA

DESTRUCCION DE BIENES ECONOMICOS O DE MEDIOS DE PRODUCCION

Destrucción de Instalaciones Industriales o Comerciales

Art. 348.—El que con el fin de causar grave daño a la economía o al consumo nacional, por cualquier medio o procedimiento destruyere total o parcialmente, fábricas, instalaciones industriales o comerciales bien sean de propiedad del Estado o de particulares, será sancionado con prisión de tres a siete años.

La sanción anterior podrá aumentarse hasta en una tercera parte del máximo para quienes cometan el delito descrito anteriormente:

1º)—En depósitos de materias primas o artículos de primera necesidad; y

2º)—En empresas del Estado administradas o dirigidas por organismos descentralizados o instituciones oficiales autónomas o semi-autónomas destinadas al suministro de agua, producción o conducción de energía eléctrica o al saneamiento de las poblaciones.

Para la aplicación de la sanción anterior, el juez tomará en cuenta no sólo la gravedad del hecho causado, sino que primordialmente la entidad del daño causado a la economía o al consumo nacional.

Destrucción de Obras, Sistemas de Transporte o de Comunicaciones

Art. 349.—El que con los mismos fines especificados en el artículo precedente destruyere total o parcialmente muelles, aeropuertos, puentes instalados en carreteras de primera categoría, obras o equipos utilizados

por los sistemas de transporte o comunicación comerciales o industriales, será sancionado con prisión de tres a siete años.

Destrucción de Bienes Agrícolas, Equipos o Animales Destinados a la Producción

Art. 350.—El que con los mismos fines especificados en el artículo 348 destruyere total o parcialmente plantaciones que produzcan semillas o frutos considerados como de primera necesidad o que proporcionen materias primas para la industria, aparatos, maquinaria, instrumentos y en general toda clase de utensilios o de instalación destinados a la producción pecuaria o avícola o inutilizare animales destinados a la organización de las mismas empresas, o empresas dedicadas a la explotación de las mismas industrias, será sancionado con prisión de tres a siete años.

Daño a la Economía Nacional de Consecuencias Mortales

Art. 351.—La sanción será de prisión de diez a treinta años si de los hechos a que se refieren los tres artículos anteriores resultare la muerte o lesiones graves en una o más personas.

Evasión de Impuestos

Art. 352.—El que con el fin de evadir el pago de los impuestos directos de renta y vialidad y el indirecto de timbres que está obligado a satisfacer no declare o contabilizare la totalidad o una parte de sus bienes u operaciones en el plazo que señala la ley, será sancionado con veinte a noventa días-multa, según la capacidad económica del infractor y la gravedad y circunstancias del caso.

Las anteriores sanciones se aplicarán sin perjuicio de lo que al respecto dispongan las leyes fiscales, en lo que no contraríen lo dispuesto en este artículo.

SECCION CUARTA

ENFERMEDADES EN LA FAUNA Y EN LA FLORA

Difusión de Enfermedades

Art. 353.—El que difundiere una epizootia o una plaga vegetal perjudicial a la riqueza zootécnica, agrícola o forestal de la nación, será sancionado con prisión de uno a tres años.

El que violare o impidiere el cumplimiento de las medidas impuestas por las autoridades competentes para impedir la introducción o propagación de una epizootia o plaga vegetal, será sancionado con veinte a sesenta días-multa, si no se propagare la epizootia o la plaga vegetal.

Omisión de Aviso

Art. 354.—El propietario, poseedor o guardián de animales afectados de enfermedades contagiosas que a sabiendas de la existencia de dicha enfermedad ocultare el hecho o no hubiere dado aviso inmediatamente a las autoridades competentes o que habiéndolo dado, no hubiere impedido su

comunicación con los que no lo están, será sancionado con veinte a noventa días-multa.

Delitos Culposos

Art. 355.—Si la difusión de las enfermedades a que se refiere el artículo 353 se produjere por culpa, la sanción será de veinte a sesenta días-multa.

SECCION SEGUNDA

QUIEBRA Y LIBRAMIENTO DE CHEQUE SIN FONDO

Quiebra Dolosa

Art. 368.—Será sancionado con prisión de tres a siete años el comerciante declarado en quiebra por resolución del juez de comercio competente, que en fraude de sus acreedores hubiere incurrido en tal situación por algunos de los hechos siguientes:

- 1º)—Alzarse con todos o parte de sus bienes;
- 2º)—Incluir en el balance, memorias, libros u otros documentos relativos a su giro o negociaciones, bienes créditos, deudas, pérdidas o gastos supuestos;
- 3º)—No haber llevado registros contables, o incluir en los registros con daño de tercero, partidas no asentadas en el lugar y tiempo oportunos;
- 4º)—Rasgar, borrar o alterar de otro modo cualquiera el contenido de los registros contables, en perjuicio de tercero;
- 5º)—No resultar de su contabilidad la salida o existencia del activo de su último inventario, y del dinero, valores, muebles y efectos de cualquiera especie, que constare o se justificare haber entrado posteriormente en poder del quebrado;
- 6º)—Ocultar en el balance alguna cantidad de dinero, créditos, géneros u otra especie de bienes o derechos;
- 7º)—Haber consumido y aplicado para sus negocios propios, fondos o efectos ajenos que le estuvieren confiados en depósito, administración o comisión;
- 8º)—Negociar sin autorización del propietario, títulosvalores que obren en su poder para su cobranza, remisión u otro uso distinto del de la negociación si no hubiere hecho a aquél remesa de su producto;
- 9º)—Si hallándose comisionado para la venta de algunos géneros o para negociar créditos o valores de comercio, hubiere ocultado la operación al propietario por cualquier espacio de tiempo;
- 10º)—Simular enajenaciones, de cualquier clase que fueren;
- 11º)—Otorgar o aprovecharse de documentos que contengan obligaciones supuestas, a su cargo o a su favor;

12º)—Comprar bienes inmuebles, efectos o créditos a nombre de tercera persona, en perjuicio de sus acreedores;

13º)—Haber anticipado pagos en perjuicio de sus acreedores;

14º)—Negociar, después del último balance, letras de su propio giro a cargo de persona en cuyo poder no tuviere fondos ni crédito abierto sobre ella, o autorización para hacerlo; y

15º)—Si hecha la declaratoria de quiebra, hubiere percibido y aplicado a sus usos personales dinero, efectos o créditos de la masa, o distraído de éstas algunas de sus pertenencias.

Quiebra Culposa

Art. 369.—Será sancionado con prisión de seis meses a tres años el comerciante declarado en quiebra por resolución del juez de comercio competente, que hubiere incurrido en tal situación por alguno de los hechos siguientes:

- 1º)—Si los gastos domésticos y personales del quebrado hubieren sido excesivos y desproporcionados en relación a su haber líquido, atendidas las circunstancias de su rango y familia;
- 2º)—Si la quiebra fuere ocasionada por pérdidas motivadas por el juego, apuestas o especulaciones imprudentes;
- 3º)—Si hubiere hecho maniobras con el fin de evitar o de posponer la quiebra y que hayan agravado sus efectos;
- 4º)—Si en los seis meses precedentes a la declaración de quiebra hubiere vendido a pérdida, o por menos precio del corriente en plaza, efectos comprados al fiado y que todavía estuviere debiendo;
- 5º)—Si constare que en el período transcurrido desde el último inventario hasta la declaración de la quiebra, hubo tiempo en que el quebrado debía, por obligaciones directas, doble cantidad del haber líquido que le resultaba en el inventario.

También se reputará quiebra culposa salvo prueba en contrario, cualquiera de las situaciones contempladas en la Ley de Procedimientos Mercantiles.

En ningún caso, ni a instancia de parte ni de oficio, se procederá criminalmente por los delitos de quiebra dolosa o culposa, sin que antes el juez de comercio haya hecho la declaratoria de quiebra y la calificación de la misma que dé mérito para ello, sin que esta calificación sea tomada como definitiva en el proceso penal correspondiente, en donde el juez apreciará, según las pruebas vertidas, la calificación de la quiebra para los efectos penales.

Quiebra de Sociedad

Art. 370.—Cuando se tratase de la quiebra de cualquier sociedad que ejerza el comercio, los directores, gerentes, administradores, contadores o tenedores de libros de la sociedad fallida que hubieren cooperado a los actos que motivaron la quiebra, incurrirán en las sanciones de quebrado doloso o culposo, según el caso.

En el caso de quiebra de una sociedad por acciones, los promotores, socios fundadores, administradores, gerentes, comisarios y liquidadores de la sociedad, se considerarán incurso en quiebra fraudulenta y se sancionarán con las penas señaladas para este delito, cuando en las relaciones, balances y otras comunicaciones sociales expongan fraudulentamente hechos que no correspondan a la verdad sobre la constitución de la sociedad o sobre sus condiciones económicas u oculten, en todo o en parte, hechos concernientes a las condiciones de la misma.

Los representantes legales que ejerzan el comercio en nombre de menores o incapaces o los factores, en su caso, quedan sometidos a las disposiciones precedentes.

Insolvencia Fraudulenta

Art. 371.—El deudor civil que para sustraerse al pago de sus obligaciones, se alzare con sus bienes, los ocultare, simulare enajenaciones o créditos, se trasladare al extranjero o se ocultare sin dejar representante legal o bienes en cantidades suficientes para responder al pago de sus deudas o realizare cualquier otro acto en fraude a los derechos de sus acreedores, será sancionado con prisión de uno a tres años.

La acción penal en los casos de este artículo, no podrá ser ejercida sino por denuncia de parte, siempre que la insolvencia resulte comprobada por actos de ejecución infructuosa en la vía civil.

“Cheque sin Provisión de Fondos

Art. 372.—Será sancionado con prisión de tres meses a un año:

1º) El que librare un cheque sin provisión de fondos o autorización expresa para girar en descubierto;

2º) El que librare un cheque y diere contra orden para su pago, sin causa razonable manifestada al banco por escrito, o frustare maliciosamente su pago;

3º) El que librare un cheque en formulario ajeno, sin tener autorización para ello.

Cuando el libramiento irregular del cheque a que se refieren los numerales anteriores configure alguno de los tipos de estafa, se aplicarán las disposiciones de tal delito.

En los casos de este artículo la acción penal procede solamente por denuncia o acusación de la persona agraviada, quien podrá intentarla después de los tres días subsiguientes al del protesto.

Si el librador o endosante hubiere satisfecho el valor del cheque antes de haberse iniciado procedimiento judicial o durante el curso del juicio antes de la sentencia de primera instancia, no incurrirá en pena alguna”. (2)

CUARTA PARTE

DELITOS CONTRA LOS BIENES JURIDICOS DEL ESTADO

TITULO I

DELITOS CONTRA LA PERSONALIDAD JURIDICA DEL ESTADO

CAPITULO I

DELITOS CONTRA LA EXISTENCIA Y ORGANIZACION DEL ESTADO

Atentados contra la Integridad e Independencia del Estado

Art. 373.—El que ejecutare actos dirigidos a someter el territorio del Estado o una de sus partes a la soberanía de un Estado extranjero, o a suprimir o menoscabar la independencia de El Salvador, salvo lo prescrito en el artículo 10 de la Constitución Política, será sancionado con prisión de diez a veinte años.

Atentados contra la Unidad Nacional

Art. 374.—El que ejecutare actos directos encaminados a disolver la unidad del Estado en su integridad territorial o constitucional, será sancionado con prisión de seis a doce años.

Menoscabo de Integridad Territorial y Alteración de Límites Nacionales

Art. 375.—El que con el objeto de menoscabar la integridad del territorio nacional, removiere, alterare, destruyere o eliminare, en todo o en parte, los hitos, mojones, líneas y demás señales fronterizas oficialmente fijados para determinar los límites del territorio, será sancionado con prisión de cinco a diez años.

Si los actos a que se refiere el inciso anterior se realizaren sin el objetivo de menoscabar la integridad del territorio nacional, la sanción será de uno a tres años de prisión.

Asociaciones Subversivas

Art. 376.—El que promoviere, constituyere, organizare o dirigiere asociaciones que tengan por finalidad la supresión violenta del ordenamiento jurídico y político del Estado o que en cualquier forma pretenda subvertir, por medios violentos, los ordenamientos económicos o sociales amparados por la Constitución Política, será sancionado con prisión de tres a cinco años.

Lo dicho en el inciso anterior se aplicará a las asociaciones que tuvieren por objeto la enseñanza, difusión o propaganda de doctrinas anárquicas o contrarias a la democracia.

La mera participación en asociaciones subversivas será sancionada con prisión de uno a tres años.

Filiales o Secciones de Asociaciones Subversivas Extranjeras

Art. 377.—El que promoviere, constituyere, organizare o dirigiere secciones o filiales de organizaciones o entidades extranjeras que preconizaren doctrinas anárquicas o contrarias a la democracia, será sancionado con prisión de uno a tres años.

El que participare en tales secciones o filiales, será sancionado con prisión de seis meses a un año.

Difusión o Propaganda de doctrinas Anárquicas o Contrarias a la Democracia

Art. 378.—El que de cualquier manera difundiere o hiciera propaganda de doctrinas anárquicas o contrarias a la democracia, será sancionado con prisión de uno a cuatro años.

Se entenderá que propagan o difunden las doctrinas a que se refiere el inciso anterior, los que introduzcan al país, distribuyan o vendan cualquier material impreso o mimeografiado o destinado a la televisión, cintas magnetofónicas, fonografías, fotografías, fotos en película o películas cinematográficas que conocidamente sirvieron para la difusión o propaganda mencionadas.

Tenencia de Material Subversivo

Art. 379.—El que tuviere en su poder o depositados en su casa de habitación u oficina o taller donde trabaja, los materiales u objetos mencionados en el último inciso del artículo anterior, en cantidad que haga presumir que sirve para propaganda o difusión de doctrinas anárquicas o contrarias a la democracia, y no justificare su tenencia, será sancionado con prisión de seis meses a un año.

Cooperación en Propaganda Subversiva

Art. 380.—Será sancionado con prisión de seis meses a dos años:

1º)—El que a sabiendas prestare cooperación no necesaria a la ejecución de los actos de propaganda o difusión de las doctrinas anárquicas o contrarias a la democracia;

2º)—El que a sabiendas arrendare o proporcionare casas o locales destinados al desenvolvimiento de los actos de difusión o propaganda de las mismas doctrinas; y

3º)—El que distribuyere propaganda, pintare, dibujare o fijare en calles, sitios o edificios públicos o privados, cualquier elemento de propaganda subversiva.

CAPITULO III

DELITOS CONTRA LA PERSONALIDAD INTERNA DEL ESTADO

Rebelión

Art. 392.—Serán sancionados con prisión de uno a cinco años, los que se alzaren en armas contra el Gobierno de la República con cualquiera de los siguientes objetivos:

1º)—Abolir o cambiar violentamente la Constitución Política del Estado o las instituciones que de ella emanen;

2º)—Deponer al Presidente de la República o al que haga sus veces o privarlos de su libertad;

3º)—Impedir que se encargue de la Presidencia de la República la persona a quien corresponda;

4º)—Usurpar las facultades de cualquiera de las supremas autoridades del Estado;

5º)—Sustraer de la obediencia del Gobierno Constitucional, al Estado o parte de él o a las Fuerzas Armadas, total o parcialmente;

6º)—Impedir la reunión legítima de la Asamblea Legislativa o Constituyente, Gabinete de Gobierno o de la Corte Suprema de Justicia, disolverlos, impedirles que deliberen u obligarles a resolver en determinado sentido.

No constituirá rebelión punible los actos de insurrección a que se refieren los artículos 5 y 6 de la Constitución Política.

Sedición

Art. 393.—Serán sancionados con prisión de uno a cuatro años los que, sin desconocer la autoridad del Gobierno constitucional, se alzaren pública y tumultuariamente para conseguir con violencia cualquiera de los objetivos siguientes:

1º)—Impedir, por actos directos, la promulgación o ejecución de las leyes o la celebración de elecciones populares;

2º)—Impedir que las autoridades ejerzan libremente sus funciones o hagan cumplir las providencias administrativas o judiciales;

3º)—Deponer a algún funcionario de la Administración Pública o impedir que tomen posesión de su cargo los que hayan sido legítimamente nombrados o electos;

4º)—Ejercer, con fines políticos o sociales, algún acto de coacción contra los particulares, contra una clase social o contra las pertenencias del Estado o de algún organismo descentralizado;

5º)—Ejercer actos de odio o venganza en la persona o bienes de alguna autoridad o de sus agentes;

6º)—Allanar los centros penales o lugares de detención o atacar a los que conducen presos o detenidos de un lugar a otro, para liberarlos o maltratarlos.

Motín

Art. 394.—Los organizadores, dirigentes o patrocinadores de reuniones públicas, en las que sin rebelarse contra el gobierno ni desconocer las autoridades, se exigiere con actos de violencia, insultos o amenazas, la derogatoria o inaplicabilidad de alguna ley, decreto, reglamento, resolución judicial o administrativa o la deposición de algún funcionario público, la libertad de algún detenido o preso, el castigo de algún delincuente u otra cosa semejante, serán sancionados con prisión de seis meses a un año.

La misma sanción establecida en el inciso anterior, se impondrá a quienes se introdujeran en dichas reuniones públicas para provocar reacciones de violencia o introducir el desorden.

“Vilipendio a la Patria, sus Símbolos y a los Próceres.

Art. 395.—Será sancionado con prisión de uno a tres años:

1º) El que de palabra o por escrito publique o difunda conceptos denigrantes a la Patria;

2º) El que públicamente o en cualquier forma menosprecie la Bandera o Pabellón, el Escudo de Armas y el Himno Nacionales; y

3º) El que en cualquier forma vilipendie la memoria debida a los Próceres de la Independencia Nacional.

La sanción podrá aumentarse hasta en una tercera parte del máximo señalado, si el delito fuere cometido por salvadoreños en el extranjero”. (1).

Desistimiento en Rebelión, Sedición o Motín

Art. 396.—Si los rebeldes, sediciosos o amotinados se sometieren a la autoridad legítima o se disolvieren antes de que ésta les haga intimidaciones, o a consecuencia de ellas, sin haber causado otro daño que la perturbación momentánea del orden, quedarán exentos de las penas que les correspondían, si fueren meros ejecutores. A los promotores o directores se les podrá rebajar la sanción hasta la mitad del mínimo correspondiente. No obstante, habida cuenta de la menor gravedad de los actos realizados por los promotores o directores y sus condiciones personales, podrá el Juez declararlos exentos de pena.

Proposición y Conspiración

Art. 397.—La proposición y la conspiración, seguidas de actos preparatorios para cometer los delitos de rebelión o sedición, serán sancionadas con prisión de seis meses a dos años, pero el juez tomando en consideración la mayor o menor importancia de los actos preparatorios y las condiciones personales de los imputados, podrá rebajar la sanción hasta una tercera parte de las penas señaladas o declararlos exentos de pena.

Seducción de Fuerzas de Seguridad

Art. 398.—El que usurpare el mando de las fuerzas de seguridad o retuviere ilegalmente las atribuciones o el mando de las mismas, para cometer una rebelión, sedición o motín, será sancionado con prisión de seis meses a tres años.

Infracción al Deber de Resistencia

Art. 399.—Los funcionarios públicos que no se hubieren opuesto a la rebelión o sedición por todos los medios a su alcance, serán sancionados con prisión de tres meses a un año.

CAPITULO IV

DELITOS CONTRA LA PAZ PUBLICA

Actos de Terrorismo

Art. 400.—El que individualmente o en forma colectiva realizare actos que puedan producir alarma, temor o terror, utilizando sustancias explosivas o inflamables, armas o artefactos que normalmente sean susceptibles de causar daños en la vida o en la integridad de las personas, será sancionado con prisión de cinco a veinte años.

Se tendrá como actos de terrorismo:

1º)—Los dirigidos contra la vida, la integridad personal o la libertad del Presidente de la República o del que haga sus veces y de los demás funcionarios públicos, cuando dichos actos hayan sido cometidos en razón de las funciones del cargo que esas personas ejerzan;

2º)—La destrucción o daño de los bienes públicos o destinados a uso público;

3º)—La fabricación, procuración, detención o proporcionamiento de armas, municiones, productos explosivos o implementos para la realización de actos de terrorismo.

La sanción que determina este artículo es sin perjuicio de que se aplique las que corresponden por otros delitos resultantes.

Tentativa de Terrorismo

Art. 401.—La tentativa de los actos de terrorismo, será sancionada con prisión de tres a siete años.

Actos Preparatorios del Terrorismo

Art. 402.—Los actos preparatorios consisten en asociarse clandestinamente con el propósito de planificar los actos de terrorismo que se con figuran en el artículo 400 integrando una organización con difusión clandestina o pública de sus finalidades y serán sancionados con prisión de dos a seis años.

Proposición y Conspiración para Actos de Terrorismo

Art. 403.—La proposición y la conspiración para cometer el delito a que se refiere el artículo anterior, serán sancionadas con prisión de uno a tres años.

Estarán exentos de pena los conspiradores que espontáneamente impidieren la realización del plan terrorista.

Instigación a Delinquir

Art. 404.—El que públicamente instigare a otro a cometer un delito determinado, será sancionado, por el solo hecho de la instigación, con prisión de seis meses a dos años.

La sanción podrá aumentarse hasta cinco años de prisión si la instigación se refiere a un delito comprendido en este Capítulo, o los tres Capítulos anteriores.

La preparación o enseñanza sistemática de métodos terroristas será sancionada con prisión de tres a siete años, aplicándose esta última sanción, en todo caso, a los directores y a los administradores de los centros de enseñanza terrorista.

“Apología de un Delito

Art. 405.—El que públicamente hiciera la apología de un delito común doloso cometido o de un condenado por delito también común y doloso, será sancionado con prisión de seis meses a un año”. (1)

Instigación a Desobedecer las Leyes

Art. 406.—El que instigare públicamente a desobedecer las leyes, al odio o a la violencia colectiva contra grupos determinados de personas o contra instituciones, será sancionado, por la sola incitación, con prisión de seis meses a un año.

Asociaciones Ilícitas

Art. 407.—El que tomare parte en una agrupación, organización o asociación que tuviere por objeto cometer cualquier delito, será sancionado con prisión de uno a tres años. Los dirigentes o promotores serán sancionados con prisión de dos a cinco años.

Intimidación Pública

Art. 408.—El que para infundir temor en reuniones de personas o suscitar tumultos o desordenes, dispare armas de fuego, lanzare sustancias explosivas o incendiarias, hiciera señales, diere gritos de alarma, provocare estruendos o amenazare con un desastre de peligro común, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Si los hechos a que se refiere el inciso anterior fueren producidos en el lugar de una reunión pública, en el tiempo en que ésta se verifique, o si ocurriere con ocasión en que haya peligro para el mayor número de personas, la sanción será de dos a seis años de prisión.

La aplicación de las penas de este artículo se hará sin perjuicio a las que corresponden a otros delitos que resultaren a consecuencia del desorden provocado.

Impedimento o Perturbación de Reunión Lícita

Art. 409.—El que impidiere o perturbare una reunión lícita, con violencia, intimidación o manifestaciones hostiles, será sancionado con prisión de seis meses a un año.

Tenencia Ilícita de Arma de Fuego

Art. 410.—El que ilegítimamente penetrare armado al Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa o de la Corte Suprema de Justicia, al Consejo Central de Elecciones, a las Juntas dispuestas por la ley para elecciones populares y a cualquier oficina pública o lugares en que se celebren actos propios de cualquier autoridad o corporación, será sancionado con prisión de seis meses a un año.

En igual sanción incurrirá el que ilegítimamente permaneciere armado en centros sociales o culturales, restaurantes, hoteles, pensiones, expendios de bebidas alcohólicas, salones de cervecería o de billar, o asistiere a espectáculos públicos, solemnidades, desfiles o reuniones cívicas, religiosas, sociales o deportivas.

Tenencia, Portación o Conducción de Armas de Guerra

Art. 411.—La tenencia, portación o conducción de una o más armas de guerra será sancionada con prisión de seis meses a dos años.

El que estableciere depósito de armas de guerra o municiones no autorizadas por la ley o por autoridad competente, será sancionado con prisión de uno a tres años. Se entiende por depósito de armas la reunión de tres o más, cualesquiera que fuere su modelo o clase, aun cuando se hallaren en piezas desmontadas.

Se entiende por arma de guerra los instrumentos mecánicos, electrónicos, termonucleares, químicos o de otra especie, asignados a la Fuerza Armada o Cuerpos de Seguridad para la finalidad específica de garantizar la seguridad nacional, ya sea durante la guerra o en tiempo de paz.

CAPITULO V

DELITOS CONTRA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLITICOS Y EL SUFRAGIO

Obstáculos al Ejercicio de los Derechos Políticos

Art. 412.—El que por cualquier medio obstaculizare o impidiere, total o parcialmente, el ejercicio de cualquiera de los derechos políticos determinados por la Constitución Política, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Propaganda Fuera de Término

Art. 413.—El que hiciera propaganda partidarista en tiempo en que no sea permitido legalmente, será sancionado con veinte a cien días-multa.

En igual sanción incurrirán todas aquellas personas a quienes se refiere la Ley Electoral en los casos de prohibición de propaganda electoral.

Coacción contra Electores

Art. 414.—El que mediante empleo de violencia, amenazas o maniobras engañosas de cualquier género, obstaculizare o impidiere a los

electores depositar su voto o tratarse de obligarlos a que lo hagan en favor de determinado candidato o partido político o abstenerse de votar, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Perturbación de Acto Eleccionario

Art. 415.—El que con violencia, intimidación, amenazas o en cualquier forma perturbare gravemente el acto eleccionario o impidiere la votación o el escrutinio de cualquier clase de votación, será sancionado con prisión de uno a tres años.

En igual sanción incurrirá el que altere el día, hora y lugar en que deba efectuarse una votación para elegir autoridades.

Corrupción de Electores

Art. 416.—El que mediante el pago de dinero o de dádivas, u ofertas de beneficio particular, comprometa a un elector a dar su voto en favor de determinado candidato o partido político o abstenerse de votar, será sancionado con prisión de seis meses a tres años.

La misma sanción se aplicará al elector que por el dinero, las dádivas o las ofertas recibidas o prometidas, se allanare a efectuar los hechos consignados en el inciso precedente.

Los que instigaren o indujeren a los electores a no votar o a marcar las papeletas en formas tal que su voto sea nulo, serán sancionados con prisión de seis meses a dos años.

Fraude del Elector

Art. 417.—El que, sin derecho, votare en una elección o suplantare a otro elector o votare más de una vez, será sancionado con prisión de seis meses a un año.

Igual sanción se impondrá al elector que hiciere uso de más de una Cédula de Identidad Personal verdadera o ficticia.

Violación del Secreto del Voto

Art. 418.—El que por medios ilícitos intentare descubrir o descubriere la forma en que un elector ha votado, será sancionado con prisión de seis meses a un año.

Falsificaciones Electorales

Art. 419.—Se impondrá prisión de uno a cuatro años:

1º)—Al que en la formación de un registro electoral, indebidamente, insertare, hiciere insertar, suprimiere o hiciere suprimir nombres;

2º)—Al que de cualquier modo falsificare o destruyere, en todo en parte, un registro electoral o actas de escrutinio u ocultare, retuviere, sustituyere, destruyere o hiciere desaparecer esos documentos, de manera que el hecho pueda dificultar la elección o falsear sus resultados;

3º)—Al que sustrajere, destruyere o sustituyere urnas utilizadas en una elección, antes de practicarse el escrutinio;

4º)—Al que sustrajere, destruyere o sustituyere papeletas de votación, desde el momento que fueron selladas por el Consejo Central de Elecciones, hasta la terminación del escrutinio;

5º)—Al que de cualquier modo falseare el resultado de una elección u obstaculizare o impidiere el escrutinio.

Agravación Especial

Art. 420.—En todos los casos de que trata el presente Capítulo, la sanción podrá aumentarse hasta en una tercera parte del máximo respectivamente señalado, si el responsable fuere funcionario público o electoral o tuviere autoridad militar o ascendencia económica o espiritual sobre el elector.

TITULO II

CAPITULO UNICO

DELITOS CONTRA EL SENTIMIENTO RELIGIOSO Y DEL RESPETO A LOS DIFUNTOS

Perturbación de Ceremonias Religiosas

Art. 421.—El que impidiere o perturbare por cualquier medio el ejercicio de funciones, ceremonias o prácticas de un culto que tenga prosélitos en El Salvador, en el edificio destinado habitualmente para ellos o en cualquier sitio donde se celebrare, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Ofensas por Motivos Religiosos

Art. 422.—Será sancionado con prisión de seis meses a un año:

1º)—El que denigrare o ultrajare al ministro de cualquier culto, cuando se hallare desempeñando sus funciones;

2º)—El que escarneciere públicamente y de hecho alguno de los dogmas de cualquier religión que tenga prosélitos en la República; y

3º)—El que destruyere o causare daños en objetos destinados a un culto que tenga prosélitos en El Salvador.

Violación de Sepulcros

Art. 423.—El que ilegítimamente violare sepulcros o sepultura, serán sancionados con prisión de seis meses a un año.

Profanación de Sepulcros

Art. 424.—El que profane sepulcro o sepultura u objetos de cualquier clase destinados al culto de los difuntos, será sancionado con prisión de seis meses a un año.

Menosprecio de Cadáveres

Art. 425.—El que cometiere actos de menosprecio en un cadáver o en sus restos, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Perturbación de un Funeral o Servicio Fúnebre

Art. 426.—El que impidiere o perturbare un funeral o un servicio fúnebre, será sancionado con veinte a cincuenta días-multa.

Sustracción o Apoderamiento de Cadáveres

Art. 427.—El que sustrajere o se apoderare del cadáver de alguna persona o de sus restos, será sancionado con veinte a cien días-multa.

TITULO III

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA

CAPITULO I

DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS
Y EMPLEADOS PUBLICOS

SECCION PRIMERA

ABUSOS DE AUTORIDAD

Actos Arbitrarios

Art. 428.—El funcionario o empleado público o el encargado de un servicio público que en el desempeño de su función realizare o permitiere que un tercero lo hiciere, cualquier acto ilegal o arbitrario, vejación o atropello contra las personas o daño en los bienes, o usare de apremios ilegítimos o innecesarios para el desempeño de la función o servicio, será sancionado con prisión de seis meses a tres años.

Cuando durante la detención de una persona, en la investigación de un hecho, en la realización de un registro o búsqueda o en la formación de un procedimiento, se usare de violencia o vejaciones innecesarias, o se realizaren actos, pesquisas o indagaciones notoriamente ajenas a la finalidad que persiguiere o no observare las formalidades legales, será sancionado con prisión de uno a cinco años.

Si el abuso consistiere en aplicación de tormentos o flagelación, la sanción será de dos a siete años de prisión y pérdida de los derechos de ciudadanía por un período que se extenderá no menor de cinco años después de extinguida la pena privativa de libertad.

Incumplimiento de Deberes

Art. 429.—El funcionario o empleado público o el encargado de un servicio público que ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardare algún acto propio de su función, será sancionado con diez a sesenta días-multa.

Denegación de Auxilio

Art. 430.—El funcionario o empleado público o el encargado de un servicio público que sin causa justificada omitiere, rehusare, o retar-

dare la prestación de un auxilio legalmente requerido por la autoridad competente, será sancionado con prisión de tres meses a dos años.

Requerimiento de Fuerza contra Actos Legítimos

Art. 431.—El funcionario público que requiriere la asistencia de la fuerza pública para impedir la ejecución de disposiciones u órdenes legales de autoridad competente o el cumplimiento de sentencias o mandatos judiciales, será sancionado con prisión de seis meses a tres años.

Abandono Individual de Función, Servicio o Trabajo Público

Art. 432.—El funcionario o empleado público que sin habersele admitido la renuncia de su cargo o empleo, lo abandonare con grave daño al servicio público, será sancionado con treinta a cien días-multa.

Abandono Colectivo de Funciones, Empleos Públicos

Art. 433.—Los funcionarios o empleados públicos que en número de tres o más suspendan sus labores o abandonen el cargo, empleo o trabajo, serán sancionados con prisión de tres meses a dos años.

Para los promotores u organizadores del abandono colectivo, la sanción podrá aumentarse hasta cuatro años de prisión.

La mera incitación a la suspensión o al abandono colectivo del trabajo a que se refiere este artículo, será sancionada con prisión de tres meses a un año.

Nombramientos Ilegales

Art. 434.—El funcionario público que a sabiendas propusiere o nombrare para un cargo o empleo público a persona en quien no concurrieren los requisitos legales, será sancionado con diez a sesenta días-multa.

En la misma sanción incurrirá el que, a sabiendas, aceptare un cargo para el cual no tuviere los requisitos legales.

Revelación y Divulgación de Secretos Oficiales

Art. 435.—El funcionario o empleado público que revelare o divulgare hechos, actuaciones o documentos que deben permanecer secretos o facilitare de alguna manera el conocimiento de los mismos, será sancionado con prisión de seis meses a tres años.

Si de la revelación o divulgación resultare grave daño a los intereses del Estado, la sanción podrá aumentarse hasta en una tercera parte del máximo señalado.

Usurpación de Atribuciones

Art. 436.—El funcionario público que invadiere atribuciones que no le corresponden o se arrogare facultades o poderes que no fueren los propios de su cargo o competencia, será sancionado con prisión de seis meses a tres años.

Anticipación y Prolongación de Funciones Públicas

Art. 437.—El que entrare a desempeñar un cargo o empleo público sin llenar las formalidades que la ley exige, será sancionado con diez a sesenta días-multa.

Igual sanción se aplicará al funcionario o empleado público que continuare ejerciendo su cargo o empleo después de haber cesado legalmente. El funcionario o empleado público que se resistiere a entregar el cargo o empleo, cuando legalmente proceda la entrega, será sancionado con prisión de dos meses a un año.

SECCION SEGUNDA

CORRUPCION DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PUBLICOS

Peculado

Art. 438.—El funcionario o empleado público o el encargado de un servicio público que se apropiare, en beneficio propio o ajeno, de dinero, valores, especies fiscales o municipales u otra cosa mueble de cuya administración, recaudación, custodia o venta esté encargado en virtud de su función o empleo, será sancionado con prisión de uno a diez años.

Si el peculado se realizare aprovechándose del error de un tercero, la sanción aplicable será de uno a tres años de prisión.

Peculado por Culpa

Art. 439.—El funcionario o empleado público que, por su culpa, diere ocasión a que se cometiere por otra persona el peculado de que trata el artículo anterior, será sancionado con diez a cien días-multa.

Extinción y Disminución de la Sanción en Casos de Peculado

Art. 440.—En los casos de que tratan los dos artículos anteriores, la devolución por parte del responsable, del total de lo sustraído, si se realizare durante el período de la instrucción, extinguirá la pena privativa de libertad, y, en su caso, la multa.

Si los culpables de peculado reintegraren más de la mitad de lo sustraído en la misma etapa del juicio, el juez podrá rebajar la pena hasta la mitad.

Concusión

Art. 441.—El funcionario o empleado público que, abusando de su calidad o de sus funciones, obligare o indujere a alguno a darle o prometerle indebidamente a él o a un tercero, dinero u otra utilidad, será sancionado con prisión de uno a siete años.

Negociaciones Ilícitas

Art. 442.—El funcionario o empleado público, que por sí o por persona intermedia, por actos simulados o por orden de superior jerárquico, toma un interés privado en cualquier contrato, suministro, licitación, subasta, decisión o cualquier operación en que interviniere por razón de su cargo, para que se produzca determinado resultado o use de cualquier maniobra o artificio para el mismo fin, será sancionado con prisión de uno a tres años. El superior jerárquico que diere la orden, será sancionado con prisión de dos a cinco años.

El funcionario o empleado público, que por razón de su cargo, interviniere en cualquier contrato, suministro, licitación o subasta en que esté interesada la Hacienda Pública que aceptare comisiones o porcentajes en dinero u otras dádivas que le ofrecieren los interesados o intermediarios, será sancionado con prisión de dos a cinco años. Si el funcionario o empleado público hubiere sido el que solicitare las comisiones o porcentajes, la sanción podrá aumentarse hasta en una tercera parte.

La disposición del inciso primero es aplicable a los árbitros, peritos, contadores y demás profesionales respecto a los actos en que interviniere por razón de su oficio, así como a los tutores, curadores y síndicos y a todo el que en virtud de cualquiera otra actuación legal hubiere de intervenir en rendiciones de cuentas, particiones, concursos, liquidaciones y actos análogos.

Exacción

Art. 443.—El funcionario o empleado público que, prevaleándose de su condición o cargo, impusiere u obtuviere para la administración pública o municipal, tasas, derechos, contribuciones, arbitrios o cualquiera otra prestación que sabe no es legal, o aun siendo legal, empleare para su cobro, medio vejatorio o gravoso que la ley no autoriza o invocare falsamente orden superior, mandamiento judicial u otra autorización legítima, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

Cohecho Pasivo

Art. 444.—El funcionario o empleado público que por sí o por persona interpuesta, solicitare o recibiere una dádiva o cualquiera otra ventaja indebida o aceptare la promesa de una retribución de la misma naturaleza, para hacer un acto contrario a sus deberes o para no hacer o retardar un acto debido, propio de sus funciones, será sancionado con prisión de uno a seis años.

Cohecho Pasivo Impropio

Art. 445.—El funcionario o empleado público que por sí o por persona interpuesta solicitare o recibiere una dádiva o cualquiera otra ventaja indebida o aceptar la promesa de una retribución de la misma naturaleza, para hacer un acto propio de sus funciones o por un acto ya realizado propio de su cargo, será sancionado con prisión de seis meses a cuatro años.

Malversación

Art. 446.—El funcionario o empleado público que diere a los caudales o efectos que administrare, una aplicación diferente de aquélla a que estuvieren legalmente destinados, será sancionado con veinte a cien días-multa.

Si del hecho resultare daño o entorpecimiento del servicio público que le estuviere encomendado, la sanción podrá aumentarse hasta doscientos días-multa.

Enriquecimiento Ilícito

Art. 447.—El funcionario o empleado público que sin incurrir en alguno de los delitos de este Capítulo, se enriqueciere sin justa causa, a

costa de la Hacienda Pública o municipal, será sancionado con prisión de seis meses a seis años.

Se presume enriquecimiento ilícito cuando el aumento del capital del funcionario o empleado, desde la fecha en que haya tomado posesión de su cargo hasta aquella en que haya cesado en sus funciones, fuere notablemente superior al que normalmente hubiere podido tener en virtud de los sueldos y emolumentos que haya percibido legalmente y de los incrementos de su capital o de sus ingresos por cualquier otra causa justa.

Infidelidad en la Custodia de Registros o Documentos Públicos

Art. 448.—El funcionario o empleado público que sustrajere, destruyere, ocultare o inutilizare registros o documentos que le estuvieren confiados por razón de su cargo, será sancionado con prisión de uno a cinco años.

La sanción del inciso anterior se aplicará al notario que destruyere, ocultare o inutilizare, en todo o en parte su protocolo.

El notario que habiendo sido suspendido o inhabilitado en el ejercicio del notariado, no devolviere su sello o su protocolo después de cinco días de la prevención que se le hiciere, será sancionado con prisión de tres meses a un año.

Abusos contra la Honestidad

Art. 449.—El funcionario o empleado público que tuviere acceso carnal con persona que tenga peticiones pendientes de resolución, será sancionado con prisión de seis meses a dos años, si el hecho no constituyere otro delito más grave.

SECCION TERCERA

DELITOS COMETIDOS POR PARTICULARES CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA

Cohecho Activo

Art. 450.—El que cohechare a un funcionario o empleado público en las formas establecidas en los artículos 444 y 445, para perpetrar los hechos referidos allí, será sancionado con las mismas penas que las señaladas para los funcionarios o empleados públicos.

La tentativa de cohechar a un funcionario o empleado público, será sancionada con prisión de seis meses a dos años.

Simulación de Influencia

Art. 451.—El que aparentando o valiéndose de su influencia con un funcionario o empleado público, reciba o hiciere que le prometan para sí o para otro, dinero u otras ventajas como estímulo o recompensa de su mediación con aquella persona, o a pretexto de comprar favores o remunerar beneficios, será sancionado con prisión de dos a seis años.

Usurpación de Funciones Públicas

Art. 452.—El que sin ser funcionario público se atribuye públicamente dicha calidad y obrare conforme a ella, será sancionado con prisión de uno a dos años.

Si se limitare a ostentar públicamente dicha calidad o condición, incurrirá en prisión de tres meses a un año.

Atentado

Art. 453.—El que empleare amenaza grave o fuerza contra funcionario público, civil o militar, contra la autoridad o sus agentes, cuando se hallaren ejerciendo funciones de sus cargos o con ocasión de actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones o contra persona particular que les prestare asistencia a requerimiento de ellos o en virtud de un deber legal, para obligarlos a realizar un acto contrario o a sus propios deberes o a omitir un acto de su cargo, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

Si la amenaza grave o la fuerza se emplearen para obligar a alguna de las personas mencionadas en el inciso anterior, a realizar un acto de su propio cargo o servicio, la sanción será de prisión de tres meses a un año.

Resistencia

Art. 454.—El que se opusiere a la ejecución de un acto legal de un funcionario público, civil o militar, autoridad o sus agentes o contra el particular que les prestare asistencia a requerimiento de ellos o en virtud de un deber legal, mediante amenaza grave o fuerza, será sancionado con prisión de seis a dieciocho meses.

La sanción a que se refiere este artículo y el anterior, podrá aumentarse hasta en una tercera parte del máximo, en su caso, si el hecho se perpetrare con armas o por dos o más personas.

La resistencia no es punible, si el funcionario, la autoridad o sus agentes hubieren provocado el hecho por exceso en el límite de sus atribuciones o por actos arbitrarios.

No se aplicarán las sanciones establecidas en este artículo si el funcionario o empleado público ha provocado el hecho, excediendo el límite de sus atribuciones o con actos arbitrarios.

Desobediencia

Art. 455.—El que desobedeciere una orden dictada conforme a la ley y emanada de un funcionario o autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, será sancionado con prisión de tres a nueve meses.

El que desobedeciendo un mandato legal retuviere fondos, contribuciones, cotizaciones o cuentas de trabajadores u otros particulares destinados al Estado o a las instituciones públicas que persigan fines culturales, de salud pública, de asistencia o seguridad social durante tres períodos sucesivos de los establecidos en la ley desobedecida, incurrirá en sanción de cien a trescientos días-multa.

La reincidencia en la desobediencia a que se refiere el inciso anterior, será sancionada con prisión de uno a tres años.

En los casos a que se refieren los dos últimos incisos, la acción penal sólo se podrá ejercer por denuncia o acusación de la institución agraviada.

Si el encausado cumpliera con la obligación legal pagando lo debido y diere garantía suficiente, a juicio prudencial del juez, del ulterior cumplimiento de sus obligaciones, quedará exento de pena aún cuando ya se hubiere iniciado el proceso correspondiente y antes de la sentencia de primera instancia.

Desacato

Art. 456.—El que con ocasión de hallarse un funcionario público en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de éstas, ofendiere de hecho o de palabra su honor o decoro o lo amenazare en su presencia o en escrito que le dirigiere, será sancionado con prisión de seis meses a tres años.

Si el ofendido fuere el Presidente o Vice-Presidente de la República, Diputado a la Asamblea Legislativa, Ministro o Subsecretario de Estado, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, o Cámara de Segunda Instancia o Juez de Primera Instancia, la sanción podrá aumentarse hasta cinco años de prisión.

Perturbación en los Lugares en que se Ejercen Funciones Públicas

Art. 457.—El que perturbare gravemente el orden en el salón de sesiones del Cuerpo Legislativo, en las audiencias de los tribunales de justicia o donde quiera que un funcionario público esté ejerciendo sus funciones, será sancionado con prisión de seis meses a un año.

Menosprecio de Instituciones Públicas

Art. 458.—El que de cualquier manera desprecie o vilipendie las leyes de la República o excite al menosprecio de las instituciones públicas, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

“Conceptos de Funcionario o Empleado Público, Agentes de Autoridad o Autoridad Pública

Art. 459.—Para los efectos penales, se consideran:

1º) Funcionarios públicos, todas las personas que presten servicios, retribuidos o gratuitos, permanentes o transitorios, civil o militar en la administración pública del Estado, del municipio o de cualquier institución oficial autónoma o semi-autónoma, que se hallan investidos de la potestad legal de considerar y decidir todo lo relativo a la organización y realización de los servicios públicos;

2º) Empleados públicos, todos los servidores del Estado o de sus organismos descentralizados que carecen del poder de decisión y actúan por orden o delegación del funcionario o superior jerárquico;

3º) Agentes de autoridad, los agentes de la Guardia Nacional, Policía Nacional, Policía de Hacienda, Policía de Aduana, Policía Municipal y Policías Bancarios; y

4º) Autoridad pública los funcionarios del Estado que por si solos o por virtud de su función o cargo o como miembros de un tribunal, ejercen jurisdicción propia”. (1).

TITULO IV

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION

DE JUSTICIA

CAPITULO I

DELITOS CONTRA LA ACTIVIDAD JUDICIAL

Denuncia o Acusación Calumniosa

Art. 460.—El que denunciare o acusare a una persona ante autoridad judicial, como autor o partícipe de un delito a sabiendas de que es inocente, será sancionado con prisión de uno a cinco años.

En la misma sanción incurrirá el que diere aviso a la autoridad judicial, a la Fiscalía General de la República o a los órganos auxiliares, imputando a otro haber cometido un delito, a sabiendas de que es inocente.

También incurrirá en la misma sanción el que simulare la existencia de pruebas materiales, con el propósito de inculpar a determinada persona como autor o partícipe de un delito, sabiendo que es inocente.

Si del hecho resultare la condena de la persona inocente, la sanción será de dos a diez años de prisión.

Condiciones de Procesabilidad

Art. 461.—No se procederá contra el denunciador o acusador falso, sino después de haberse dictado sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento definitivo ejecutoriados.

Si el auto dictado fuere de sobreseimiento provisional, no se procederá contra el denunciante o acusador falso, sino después de haberse convertido en definitivo.

Si la denuncia o acusación falsa hubiere dado lugar a una sentencia condenatoria contra el inocente, no se procederá contra el denunciante o acusador falso hasta que la sentencia dictada en el juicio de revisión quede ejecutoriada.

La acción para el ejercicio de los derechos que asisten al denunciado o acusado, se transmite a sus herederos.

Simulación de Delito

Art. 462.—El que denunciare ante funcionario judicial o cuerpo de seguridad que tenga obligación legal de proceder a la investigación, un delito imaginario o simulare pruebas materiales en apoyo de la simulación, sin culpar a persona alguna determinada, pero con el propósito de que se inicie un procedimiento judicial o policial para la averiguación del hecho simulado, será sancionado con prisión de seis meses a un año.

Aceptación Falsa de Delito

Art. 463.—El que ante autoridad judicial competente confesare falsamente haber cometido un delito, será sancionado con prisión de seis meses a un año.

El autor quedará exento de pena si la confesión se rinde en interés de sus padres, hijos, hermanos, cónyuge, concubina o concubinario.

Falso Testimonio

Art. 464.—El que al declarar como testigo ante la autoridad judicial o funcionario público competente afirmare una falsedad, negare o callare en todo o en parte lo que sabe acerca de los hechos y circunstancias sobre los cuales es interrogado, será sancionado con prisión de uno a cinco años.

Si el falso testimonio sirvió para fundamentar la sentecia condenatoria en proceso penal la sanción será prisión de dos a diez años; pero si por el falso testimonio se hubiere impuesto y ejecutado la pena de muerte, la sanción será de diez a veinte años de prisión.

Si el falso testimonio se prestare mediante soborno, la sanción podrá ser aumentada hasta en una tercera parte del máximo señalado, en su caso.

Peritaciones e Informes Falsos

Art. 465.—Incurrirán en las sanciones establecidas en el artículo precedente, los peritos, intérpretes, traductores y asesores que, llamados en calidad de tales por la autoridad judicial afirmaren una falsedad u omitieren la verdad, en todo o en parte, en sus informes o dictámenes.

Fraude Procesal

Art. 466.—El que en el curso de un proceso judicial o inmediatamente antes de iniciarse, alterare artificiosamente el estado de los lugares o la posición o condición de las cosas, de las personas o de los cadáveres con el fin de engañar al juez en el acto de la inspección o reconstrucción judicial, o suprimiere o alterare en todo o en parte lo que acreditare la realidad o verdad de lo que se pretendiere conocer, investigar o probar, para inducir a error en una actuación o decisión judicial, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Si el fraude procesal se realizare para perjudicar al reo, en proceso penal, la sanción podrá aumentarse hasta en una tercera parte del máximo señalado.

Medio de Prueba Falso

Art. 467.—El que en asunto judicial o administrativo presentare, a sabiendas, testigos falsos, o se valiere, también a sabiendas, de un medio de prueba falso o alterado será sancionado con prisión de uno a cinco años.

Soborno

Art. 468.—El que diere, ofreciere o prometiere dinero o cualquier otra ventaja apreciable, al testigo, abogado, asesor, perito, intérprete o

traductor, con el objeto de lograr una afirmación falsa, o una negación u ocultación de la verdad, en todo, o en parte, en una deposición, dictamen, informe, traducción o interpretación que haya de servir en diligencias o proceso, aunque la oferta o la promesa no haya sido aceptada, o siéndolo, la falsedad no fuere cometida, será sancionado con prisión de uno a cinco años.

Si tal falsedad fuere cometida se aplicará al sobornante las sanciones que le correspondiere conforme a los artículos 464 y 465.

Soborno de Jurados

Art. 469.—El que diere, ofreciere o prometiere dinero o cualquier otra ventaja apreciable, a un jurado, para lograr un veredicto absoluto, aunque la oferta o la promesa no haya sido aceptada, será sancionado con prisión de uno a cinco años.

Si el soborno es para lograr un veredicto condenatorio, la sanción podrá ser aumentada hasta en una tercera parte del máximo señalado.

En igual sanción incurrirá el jurado que aceptare la dádiva, oferta o promesa, si el veredicto resultare de acuerdo con el soborno.

Encubrimiento Personal

Art. 470.—El que con conocimiento de haberse perpetrado un delito y sin concierto previo, ayudare al autor o cómplice a eludir la acción de la autoridad, será sancionado con prisión de seis meses a seis años.

Encubrimiento Real

Art. 471.—El que con conocimiento de haberse perpetrado un delito y sin concierto previo, ayudare al autor o cómplice a suprimir, ocultar o alterar de cualquier manera las pruebas o los efectos que del mismo provinieren o los instrumentos con que se ejecutó, será sancionado con prisión de seis meses a tres años.

No se reputará culpable a quien encubriere en forma personal o real a su ascendiente o descendiente, padre o hijo adoptivo, cónyuge, concubina, concubinario o hermano.

Omisión Punible

Art. 472.—El que teniendo conocimiento cierto de que se va a cometer un delito contra la vida y la integridad personal y no existiendo peligro o daño para sí o para sus parientes, no lo pusiere en conocimiento del amenazado o de la autoridad o sus agentes, será sancionado con prisión de seis meses a un año, si el delito hubiere comenzado a ejecutarse.

Prevaricato

Art. 473.—El Juez que a sabiendas dictare resolución contraria a la ley o fundada en hechos falsos, por interés personal o por soborno, será sancionado con prisión de dos a seis años.

Si la sentencia fuere condenatoria, en proceso penal, la sanción será de tres a diez años de prisión.

Lo dispuesto en el inciso primero será aplicable, en su caso, a los árbitros.

Se tendrá como prevaricato el hecho de que un Magistrado, Juez o Secretario, dirijan, por sí o por interpósita persona, al interesado o a las partes en juicio o diligencias que se sigan en el tribunal en que desempeñan sus funciones a en algún otro.

Los que incurran en este delito serán sancionados con prisión de uno a tres años.

Otras Omisiones Punibles

Art. 474.—El juez o funcionario administrativo que se negare a juzgar bajo cualquier pretexto, aunque fuere el de oscuridad, insuficiencia, contradicción o silencio de la ley, será sancionado con prisión de seis meses a un año.

El funcionario público que estando por razón de su cargo obligado a promover la averiguación de delitos y la persecución de los delincuentes, que teniendo conocimiento del hecho omitiere hacerlo, será sancionado con prisión de tres meses a un año.

Retardación de Justicia

Art. 475.—El juez que retardare los trámites procesales en la misma etapa del juicio o en el mismo incidente, después de haber sido requerido dos veces por el tribunal competente para que administre justicia sin retardo a la parte quejosa, será sancionado con diez a cincuenta días-multa.

Omisión de Aviso

Art. 476.—El funcionario público que en el ejercicio de sus funciones, o con ocasión de ellas, hubiere tenido conocimiento de haberse perpetrado un hecho punible de acción pública y omitiere dar aviso dentro del plazo de veinticuatro horas a la autoridad competente, será sancionado con diez a cincuenta días-multa.

Igual sanción se impondrá al jefe o persona encargada de un centro hospitalario, casa de salud, clínica u otro establecimiento semejante, público o privado, que no informare a un juez o alguno de los órganos auxiliares de la administración de justicia en ingreso de personas lesionadas, dentro de las veinticuatro horas siguientes al ingreso, en casos en que racionalmente deban considerarse como provenientes de un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio o si no se remitiere certificación de la ficha clínica sobre el curso y duración de las lesiones cuando le sea solicitada por el juez que esté conociendo en proceso penal correspondiente.

No se reputará culpable el que omitiere el aviso a que se refieren los dos incisos anteriores, cuando el autor del hecho punible fuere su ascendiente, descendiente, padre o hijo adoptivo, cónyuge, concubina, concubinario o hermano.

Desobediencia a Mandato Judicial

Art. 477.—El que citado legalmente por funcionario judicial en calidad de jurado, testigo, traductor, intérprete o depositario de cosas, que siendo requerido por segunda vez se excusare o se abstuviere de comparecer, sin justa causa, o habiendo comparecido rehusare prestar su colaboración en la diligencia judicial que se le ordenare, será sancionado con diez a treinta días-multa.

La misma sanción se aplicará al juez ejecutor que en iguales circunstancias no cumpliera con su cometido dentro del plazo señalado por la ley.

Patrocinio Infiel

Art. 478.—El abogado, procurador, defensor o mandatario judicial que defendiere o representare partes contrarias en el mismo asunto, simultánea o sucesivamente, perjudicare deliberadamente los intereses de la parte por él asistida, representada o defendida ante la autoridad judicial, será sancionado con diez a noventa días-multa.

Cuando el patrocinio infiel se hubiere cometido en perjuicio de una persona a quien se impute la comisión de delito, la sanción podrá aumentarse hasta en una tercera parte del máximo señalado.

En las mismas sanciones incurrirán los fiscales, asesores y demás funcionarios encargados de emitir dictamen.

Simulación de Influencia

Art. 479.—El abogado, procurador, defensor o mandatario judicial que simulando influencias ante el juez que conoce un asunto, ante el fiscal que interviene en el mismo o ante un testigo o perito que deba actuar en el asunto, reciba de su cliente o hiciere que éste le prometa para sí o para tercero, dinero u otra utilidad, con el pretexto de que el fallo o diligencia judicial le será favorable, o que tiene que remunerarlos, será sancionado con prisión de uno a cuatro años.

CAPITULO II

DELITOS CONTRA LA AUTORIDAD DE LAS DECISIONES JUDICIALES Y ABUSO DE DERECHO

Evasión Violenta

Art. 480.—El que hallándose legalmente detenido o condenado, se evadiere empleando violencias o amenazas contra las personas o mediante escalamiento o fractura de edificio, será sancionado con prisión de seis meses a un año.

Si el evadido se presentare voluntariamente ante alguna autoridad o regresare al lugar de reclusión, la sanción podrá rebajarse hasta la mitad del mínimo señalado.

Favorecimiento de la Evasión

Art. 481.—El que procurare o facilitare la evasión de una persona detenida, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

La sanción podrá sustituirse con diez a treinta días-multa si el autor fuere ascendiente, descendiente, hermano o cónyuge, concubina o concubinario, padre o hijo adoptivo del reo o si el responsable de la evasión presenta al reo ante la autoridad o lograre su captura.

La sanción podrá aumentarse hasta en una tercera parte del máximo señalado, si el culpable fuere un empleado encargado de la custodia o

guarda del evadido o si para cometer el hecho se empleare alguno de los medios indicados en el artículo anterior.

Evasión Culposa

Art. 482.—Cuando la evasión se hubiere efectuado por culpa de funcionario público o encargado de la vigilancia, la sanción será de uno a nueve meses de prisión. El culpable quedará exento de pena si dentro de los noventa días de la evasión presentare al reo ante la autoridad o lograre la captura.

Quebrantamiento de Inhabilitación

Art. 483.—El que quebrantare la inhabilitación impuesta en una sentencia judicial para el ejercicio de una profesión, arte o industria o la pérdida de los derechos de ciudadano o de la calidad de salvadoreños o la inhabilitación para el ejercicio de derechos civiles, será sancionado con veinte a cien días-multa.

Incumplimiento de Resolución Judicial

Art. 484.—El que para sustraerse al cumplimiento de las obligaciones civiles provenientes de resoluciones judiciales, realizare sobre bienes propios, actos simulados o fraudulentos, o cometa con el mismo fin otros hechos fraudulentos, será sancionado, si no obedeciere a la prevención judicial de cumplir la resolución, con prisión de cuatro meses a dos años.

En la misma sanción incurrirá el que eluda la ejecución de alguna providencia del Juez de Menores o de los jueces de lo civil, referente a la entrega de menores o de otras personas incapaces o que prescriba medidas de protección en defensa de la propiedad, posesión o crédito.

Ejercicio Violento del Derecho

Art. 485.—El que con el objeto de ejercer un pretendido derecho, cuando podría haber ocurrido a la autoridad, se valiere de intimidación o violencia contra las personas, será sancionado, por denuncia de la persona agraviada, con veinte a cien días-multa.

El que con el mismo propósito hubiere empleado fuerza sobre las cosas, será sancionado con diez a cincuenta días-multa.

QUINTA PARTE

DELITOS DE TRASCENDENCIA INTERNACIONAL

CAPITULO I

DELITOS CONTRA LA PAZ INTERNACIONAL

Genocidio

Art. 486.—El que con el propósito de destruir parcial o totalmente un determinado grupo humano, por razón de su nacionalidad, raza o religión, cometiere homicidios u ocasiones daños corporales o síquicos a

miembros del grupo o los sometiere a condiciones que hagan difícil su subsistencia o les impusiere medidas destinadas a impedir su reproducción o realizare el desplazamiento violento de personas hacia otros grupos, será sancionado con prisión de diez a veinticinco años.

La sanción podrá aumentarse hasta treinta años si el directamente responsable de cualquier acto de genocidio fuere un funcionario civil o militar.

La proposición y la conspiración para actos de genocidio, serán sancionadas con prisión de seis a doce años; y la incitación pública para cometer genocidio, será sancionada con prisión de cuatro a ocho años.

Incitación Pública a una Guerra de Agresión

Art. 487.—El que incitare públicamente a una guerra de agresión, será sancionado con prisión de uno a tres años.

La disposición de este artículo se aplicará siempre que la ley del Estado contra el que se dirige la incitación pública, sancionare este delito.

Delitos contra las Leyes o Costumbres de Guerra

Art. 488.—El civil no sujeto a la jurisdicción militar que durante una guerra internacional o civil, violare las leyes internacionales o costumbres de la guerra, con actos tales como daños psíquicos o corporales, deportación para trabajos forzados de la población civil en territorio ocupado, maltrato de prisioneros de guerra, muerte de rehenes, saqueo de la propiedad privada o pública, destrucción innecesaria de ciudades o pueblos o devastación no justificada por necesidades militares será sancionado con prisión de cinco a veinte años.

Delitos contra los Deberes de Humanidad

Art. 489.—El civil no sujeto a la jurisdicción militar que violare los deberes de humanidad con los prisioneros o rehenes de guerra, heridos durante las acciones de guerra, en los hospitales o lugares destinados a heridos y el que cometiere cualquier acto inhumano contra la población civil, antes, durante o después de acciones de guerra será sancionado con prisión de cinco a veinte años.

CAPITULO II

DELITOS DE CARACTER INTERNACIONAL

Piratería

Art. 490.—Será sancionado con prisión de tres a quince años:

1º)—El que cometiere el alta mar, en el mar adyacente o en la plataforma continental actos depredatorios o violentos contra una nave o contra personas o cosas que en ella se encuentren;

2º)—El que se apoderare de alguna nave o de lo que perteneciere a su equipo, carga o equipaje por medio de fraude o violencia cometida contra su comandante;

3º)—El que, en connivencia con piratas, les entregare una nave, su equipo, carga o la que perteneciere a su tripulación;

4º)—El que, con amenazas o violencias, se opusiere a que el comandante o la tripulación defienda la nave atacada por piratas;

5º)—El que por cuenta propia o ajena equipare una nave destinada a la piratería;

6º)—El que, contra la voluntad del comandante de la nave, la desviare o la hiciere desviar a lugar diferente de su destino.

El que a sabiendas comerciare con piratas o les suministrare auxilio, será considerado como coautor.

Si por los actos de violencia u hostilidad mencionados anteriormente se ocasionare la muerte de alguna persona que se encontrare en la nave atacada, o dichos actos tuvieren por objeto exigir rescate, la sanción se aumentará hasta con la mitad del máximo señalado.

Piratería Aérea

Art. 491.—Se aplicará la misma sanción establecida en los casos previstos en el artículo anterior, cuando los hechos se perpetraren en aeronaves, ya sea dentro del espacio aéreo nacional o fuera de él.

Comercio de Esclavos

Art. 492.—El que adquiriere o transfiriere esclavos y el que traficare con ellos, será sancionado con prisión de tres a siete años.

Comercio de Mujeres y Niños

Art. 493.—El que por sí o como miembro de una organización internacional, se dedicare al comercio de mujeres, con fines deshonestos, o al comercio de niños, con cualquier fin, será sancionado con prisión de dos a cinco años.

Si el comercio se realizare con mujeres o niños salvadoreños, la sanción podrá aumentarse hasta en una tercera parte del máximo señalado.

Organizaciones Internacionales Delictivas

Art. 494.—Los que dirigieren o formaren parte de organizaciones de carácter internacional dedicadas a traficar con esclavos, mujeres o niños, drogas estupefacientes o alucinógenas, o realizaren actos de terrorismo o piratería aérea o infringieren disposiciones de los tratados aprobados por El Salvador, para proteger los derechos humanos, serán sancionados con prisión de cinco a quince años.

Dstrucción de Cables Submarinos

Art. 495.—El que dolosamente rompiere o deteriorare un cable submarino para interrumpir o estorbar, en todo o en parte, la comunicación telegráfica internacional, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Si la ruptura o deterioro se debiere a culpa, la sanción será de seis meses a un año de prisión.

LIBRO TERCERO

LAS FALTAS

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 496.—Son aplicables a las faltas las disposiciones contenidas en el Libro Primero de este Código con las modificaciones siguientes:

1ª)—La ley penal del Estado sólo se aplicará a las faltas cometidas en territorio nacional;

2ª)—Las faltas sólo se sancionarán si fueren consumadas, atendiendo al hecho mismo y no a la culpabilidad del autor;

3ª)—De las faltas sólo responden los autores;

4ª)—Las penas que pueden imponerse por faltas son: prisión y días-multa;

5ª)—La suspensión condicional de la ejecución de la pena podrá aplicarse a la prisión impuesta por faltas, durante un período de prueba equivalente al doble de la condena;

6ª)—El decomiso de los instrumentos y efectos de las faltas será decretado por lo tribunales, prudencialmente, según los casos y circunstancias;

7ª)—Se establece la libertad vigilada, como medida de seguridad especial para las faltas;

8ª)—La reincidencia en faltas no podrá apreciarse después de transcurridos seis meses de quedar ejecutoriada la sentencia.

Perdón Judicial

Art. 497.—El juez podrá perdonar judicialmente, en la sentencia condenatoria, al que por primera vez comete una falta, previa amonestación por parte de la autoridad juzgadora.

El perdón judicial extingue la pena, no puede ser condicional, ni a término y no podrá concederse sino una vez para el mismo sujeto.

TITULO II

CAPITULO I

FALTAS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL

Anuncio de Medio Abortivo

Art. 498.—El que abierta o veladamente anunciare procedimiento, medicamento, sustancia u objetos destinados a provocar abortos, será sancionado con prisión de diez a treinta días.

Omisión de Deberes de Asistencia

Art. 499.—Será sancionado con prisión de quince a treinta días:

1º)—El que no socorriere o auxiliare a una persona que encontrare herida o en peligro de perecer, cuando pudiese hacerlo sin riesgo personal;

2º)—El que encontrando abandonado o perdido a un niño, no lo presentare a la autoridad o a su familia.

Lesiones y Golpes

Art. 500.—El que produjere a otro lesión que le causare enfermedad o incapacidad para el trabajo por menos de diez días, o que necesite asistencia médica por igual tiempo, será sancionado con prisión de diez a cuarenta días.

Si el culpable sólo hubiere golpeado a la víctima y las lesiones no le impidieren dedicarse a sus ocupaciones habituales, ni requirieren asistencia médica, la sanción será de cinco a veinte días de prisión.

Acometimiento a Mujer Grávida

Art. 501.—El que acometiere, sin causarle daño, a una mujer en estado de gravidez, cuando el ambarazo de la ofendida le constare al agresor o fuere evidente, será sancionado con prisión de diez a veinte días.

Mera Participación en Riña o Desafío

Art. 502.—El que participare en riña tumultuaria de la que no resulte lesión o cuando habiéndose producido lesiones de las comprendidas en el artículo 500 no se supiere quién las causó, será sancionado con cinco a quince días-multa, que podrá ser reemplazada por causión de buena conducta.

CAPITULO II

**FALTAS RELATIVAS A LA PREVENCIÓN DE DELITOS
CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL****Portación Ilegal de Armas**

Art. 503.—El que sin licencia de la autoridad competente porte arma fuera de su propia casa de habitación o de las dependencias de la misma, dentro del radio urbano de las poblaciones, será sancionado con diez a veinte días-multa.

Disparo de Armas y Explosiones Peligrosas

Art. 504.—Será sancionado con diez a treinta días-multa:

1º)—El que en lugar habitado, en su vecindad, en la vía pública o en sitio público frecuentado, disparare arma de fuego;

2º)—El que con peligro de la integridad personal de otro, quemare fuegos artificiales, lance cohetes, morteros, bombas o cualquier objeto impulsado por la quema de pólvora o en general hiciere otras explosiones peligrosas o incómodas en sitio público frecuentado.

Amenazas Leves

Art. 505.—El que de obra o de palabra y al calor de la ira amenazare a otro con causarle un mal que constituya o no delito, será sancionado con la pena señalada en el artículo anterior.

CAPITULO III

FALTAS CONTRA EL PATRIMONIO**Hurto**

Art. 506.—El hurto de cosa total o parcialmente ajena, cuyo importe o valor no exceda de veinte colones será sancionado con prisión de diez a cuarenta días.

Estafa

Art. 507.—La estafa que no excediere de veinte colones, será sancionada con prisión de quince a cincuenta días.

Daños

Art. 508.—El daño en cosa total o particularmente ajena, cuando el perjuicio no exceda de veinticinco colones, será sancionado con cinco a veinte días-multa.

Tenencia Injustificada de Ganzúas o Llaves Falsas

Art. 509.—El que tuviere en su poder llaves alteradas o falsas, o instrumentos aptos para abrir o forzar cerraduras, que no justifique su tenencia o fuere sospechoso a juicio prudencial del juez, será sancionado con veinte a cincuenta días-multa.

Fabricación, Venta o Entrega de Llaves o Ganzúas

Art. 510.—El que fabrique, venda o entregue a otro ganzúas o instrumentos conocidamente aptos para la ejecución de delitos contra el patrimonio, será sancionado con veinte a sesenta días-multa.

Venta o Entrega de Instrumentos Aptos para Abrir Cerraduras

Art. 511.—El que fabrique o venda llaves de cualquier clase hechas sobre moldes de cera o de otros diseños o modelos, sin la autorización escrita e identificación de quien las encargue, será sancionado con quince a cuarenta días-multa.

Apertura Indebida de Cerraduras

Art. 512.—El que abra cerraduras de cualquier clase a solicitud de alguna persona, sin cerciorarse previamente de que el solicitante es el dueño del local o cosa que se trata de abrir, o su representante legítimo, será sancionado con diez a treinta días-multa.

Adquisición de Cosas de Origen Sospechoso

Art. 513.—Cualquiera que, sin cerciorarse previamente de su procedencia legítima, haya comprado o recibido en prenda, en pago o depósito, objetos que por razón de su naturaleza o de las circunstancias de la persona que los presenta pudiera presumirse que provienen de un hecho punible, será sancionado con diez a treinta días-multa.

Objetos de Ilegítima Procedencia

Art. 514.—Cualquiera que después de recibir dinero o de comprar o haberse procurado objetos provenientes de un delito, supiere que son de ilegítima procedencia y no lo comunicare a la autoridad, será sancionado con diez a treinta días-multa.

CAPITULO IV

FALTAS CONTRA LOS BIENES JURIDICOS DE LA FAMILIA, LAS BUENAS COSTUMBRES Y EL DECORO PUBLICO**Maltrato y Disenciones Conyugales**

Art. 515.—El que maltratare a su cónyuge, sin causarle lesión, o que en sus disenciones conyugales ocasionare escándalo que trascienda al público, será sancionado con prisión de diez a treinta días.

Igual sanción se aplicará al concubinario o concubina que realizare los hechos a que se refiere el inciso anterior.

Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Moral

Art. 516.—Serán sancionados con diez a cuarenta días de prisión:

1º)—Los padres o tutores que dejaren, sin justa causa, de proveer a la educación básica del hijo o pupilo de edad escolar;

2º)—Los padres o tutores que permitieren que un hijo o pupilo menor de dieciocho años, sujeto a su potestad o cuidado, frecuente casa de juego o de prostitución, resida o trabaje en ella o en lugar de expendio de bebidas alcohólicas; y

3º)—Los padres o tutores que permitieren que un hijo o pupilo

3º)—Los padres o tutores que permitieren que un hijo o pupilo menor de dieciocho años mendigue o sirva de mendigo para inspirar la

Menosprecio de Instituciones Familiares

Art. 517.—El que públicamente, por cualquier medio, denigrare o menospreciare la maternidad o la familia como base de la sociedad, será sancionado con diez a treinta días-multa.

Actos Contrarios a las Buenas Costumbres y al Decoro Público

Art. 518.—Será sancionado con diez a treinta días-multa:

1º)—El que en sitio público se desnudare o bañare desnudo;

2º)—El que en sitio público o expuesto a la vista de los demás ofenda la decencia pública con sus desnudeces o por medio de palabras obscenas, gestos, actitudes, cantares o exhibiciones indecorosas;

3º)—El que en sitio público o de acceso al público escribiere palabras o hiciera dibujos indecentes en paredes, baños, pedestales o en cualquier otro objeto situado permanentemente en dichos lugares;

4º)—El que dirigiere a una mujer frases o proposiciones indecorosas o le hiciera ademanes o gestos indecorosos, groseros o torpes, o le asediare impertinentemente de hecho o de palabra;

5º)—El que aprovechándose de aglomeraciones públicas o del descuido de quien transita por calles o lugares públicos, realizare tocamientos impúdicos; si la ofendida fuere menor de doce años, o colegiala uniformada, la sanción será la máxima:

6º)—El que permitiere a menores de dieciocho años la entrada a prostíbulos, casas de citas, espectáculos u otros lugares de reconocida reputación inmoral;

7º)—El que permitiere la entrada a los menores de dieciocho años, a funciones cinematográficas o teatrales, cuando fuere prohibida tal entrada por la autoridad respectiva, y se hubiere dado el aviso del caso. Tal falta debe comprender a quien permita la entrada y al que a sabiendas, lleva consigo al menor; y

8º)—El que en lugar público y abierto al público promoviere o tomare parte en cualquier clase de juegos de azar.

CAPITULO V

FALTAS CONTRA EL ORDEN Y LA TRANQUILIDAD PUBLICA**Inobservancia de las Providencias de Autoridad**

Art. 519.—El que no observare alguna providencia legalmente impuesta por la autoridad, por razones de seguridad u orden público, será sancionado con prisión de quince a treinta días.

Negativa a Prestar Ayuda

Art. 520.—El que con ocasión de un tumulto o de un desastre público o en la flagrancia de un delito se niegue, sin justo motivo, a prestar ayuda o a dar los informes o indicaciones que le sean requeridos por una autoridad o encargado de un servicio público, será sancionado con prisión de cinco a treinta días.

Gritos y Manifestaciones Seditiosas

Art. 521.—El que en reunión o en lugar público haga manifestaciones o lance gritos seditiosos, será sancionado con cinco a treinta días-multa.

Igual sanción se impondrá al que publique o difunda noticias falsas, exageradas o tendenciosas por las cuales pueda turbarse el orden público.

Perturbación de la Tranquilidad Pública o Privada

Art. 522.—Será sancionado con prisión de cinco a treinta días-multa:

1º)—El que con el fin de vender o de distribuir escritos o dibujos en lugar público o abierto al público, anuncie a voces noticias falsas que no aparezcan en los escritos por los cuales pueda perturbarse la tranquilidad pública;

2º)—El que anunciando desastres, accidentes o peligros inexistentes, suscite alarma entre las autoridades o personas particulares;

3º)—El que mediante ruidos o algazara o abusando de instrumentos sonoros o de señales acústicas, perturbare las ocupaciones o el reposo de las personas, los espectáculos, las reuniones o las diversiones públicas;

4º)—El que en lugar público o abierto al público, mediante el teléfono, por impertinencia o por otro motivo reprochable, le cause a alguien molestia o disturbio;

5º)—El que en lugar público o abierto al público, causare perturbación o escándalo con su embriaguez;

6º)—El que de manera pública, trate de abusar de la credulidad popular, por medio de cualquier clase de imposturas, aunque sea gratuitamente, si del hecho puede seguirse alguna perturbación del orden público;

7º)—El que con palabras, gritos, silbidos burlas u otros actos perturbare el orden de un desfile, la marcha de un cuerpo colegiado, el transporte de agentes de la autoridad o la asistencia a actos cívicos, culturales o religiosos.

Peligro de la Seguridad de las Personas

Art. 523.—Será sancionado con prisión de diez a cuarenta días:

1º)—El que incumpliendo la obligación de hacerla deje de colocar las señales que indiquen peligro a las personas, en lugares de tránsito público, o quite, deteriore o destruya las señales o aparatos destinados al servicio de tránsito;

2º)—El que en lugar público, lance o derrame cosas o sustancias que puedan ensuciar o molestar personas;

3º)—El que ponga o suspenda cosas que al caer en un lugar de tránsito público, puedan ensuciar o molestar personas o dañar vehículos;

4º)—El propietario de un edificio o de una construcción que amenaza ruina, o el que estando obligado a la conservación o vigilancia del edificio o de la construcción, deje de proveer a los trabajos necesarios para evitar el peligro;

5º)—El encargado de la guarda o vigilancia de un enajenado que lo dejare vagar por calles y sitios públicos;

6º)—El que publicare o mostrare a otros fotografías, verdaderas o alteradas, en que se exhibiere a una persona en desnudo con manifiesto irrespeto a la decencia y buenas costumbres; y

7º)—El que azuzare o soltаре algún animal, con evidente descuido y éste no produjere lesiones o daño alguno a otra persona, será sancionado con prisión de cinco a quince días.

DISPOSICION FINAL**“Vigencia y Derogatoria**

Art. 530.—El presente Código entrará en vigencia el quince de junio del año en curso quedando desde esa fecha totalmente derogado el Código Penal de ocho de octubre de mil novecientos cuatro y todas sus reformas, así como las leyes y demás disposiciones o preceptos de otros ordenamientos legales que configuren delitos contenidos en este Código o que en alguna forma contradigan o se opongan a lo dispuesto en el mismo”. (1)

DADO EN EL SALON DE SESIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA; Palacio Nacional: San Salvador, a los trece días del mes de febrero de mil novecientos setenta y tres.

Rubén Alfonso Rodríguez,
Presidente.

Julio Francisco Flores Menéndez,
Vice-Presidente.

Alfredo Morales Rodríguez,
Vice-Presidente.

Jorge Escobar Santamaría,
Primer Secretario.

Rafael Rodríguez González,
Primer Secretario.

José Francisco Guerrero,
Primer Secretario.

Carlos Enrique Palomo,
Segundo Secretario.

Luis Nefthalí Cardoza López,
Segundo Secretario.

Pablo Mateu Llori,
Segundo Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiséis días del mes de febrero de mil novecientos setenta y tres.

PUBLIQUESE.

ARTURO ARMANDO MOLINA,
Presidente de la República.

José Enrique Silva,
Ministro de Justicia.

PUBLIQUESE EN EL DIARIO OFICIAL.

Enrique Mayorga Rivas,
Ministro de la Presidencia de la República.

(Publicado en el D. O. N° 63, T. 238 de 30 de Marzo de 1973).

(1) D. L. 621, Publicado D. O. N° 103, T. 243, de 5 de junio de 1974.

(2) D. L. N° 24, publicado D. O. N° 136, T. 244, de 23 de Julio de 1974.

CODIGO PROCESAL PENAL

DECRETO N° 450.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa conjunta de la Corte Suprema de Justicia y el Presidente de la República por medio del Ministro de Justicia,

DECRETA el siguiente

CODIGO PROCESAL PENAL

TITULO PRELIMINAR

PRINCIPIOS GENERALES

Objeto y Clasificación del Juicio Penal

Art. 1.—El juicio penal tendrá por objeto establecer la existencia de una infracción penal, averiguar quién o quiénes la cometieron y sancionar o absolver a las personas que resultaren o fueren declaradas culpables o inocentes.

Los juicios penales serán ordinarios, sumarios y verbales. Las disposiciones pertinentes de este Código determinarán los delitos y faltas sujetos a los procedimientos indicados, sin perjuicio de lo que otras leyes procesales estatuyan.

Principio de Legalidad del Proceso

Art. 2.—Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes pre-existentes al delito o falta que se impute, ante juez competente instituido

con anterioridad por la ley y observando la plenitud de las formas propias de cada proceso.

Principio de Legalidad de la Condena

Art. 3.—Nadie será condenado a sanción penal alguna sin haber sido oído y juzgado de conformidad con las disposiciones de este Código o de leyes especiales en su caso, ni podrá ser privado del derecho inviolable de defensa.

“Singularidad del Proceso Penal

Art. 4.—Nadie podrá ser procesado más de una vez por la misma infracción penal, ni juzgado por el mismo juez, en una misma causa, en diferentes instancias o en casación”. (2)

Gratitud de la Justicia Penal

Art. 5.—La administración de la justicia penal será siempre gratuita y no se pagarán derechos o emolumentos por las actuaciones o diligencias que practiquen los funcionarios a quienes la ley se las encomienda.

Determinación de la Competencia Penal

Art. 6.—La competencia penal se determinará por razón de la materia, del territorio y de la conexión.

Igualdad ante la Ley Procesal Penal

Art. 7.—La igualdad ante la ley establecida por la Constitución Política implica procesalmente un mismo tratamiento para todas las personas sujetas a la legislación penal, siempre que se encuentren en iguales circunstancias y condiciones.

Aplicación en el Tiempo de la Ley Procesal Penal

Art. 8.—En todas las materias relacionadas con el procedimiento penal y con las personas vinculadas al proceso, la ley que fije la jurisdicción y competencia o regule la sustanciación y trámite del proceso, se aplicará desde que entre en vigencia.

LIBRO PRIMERO

ORGANOS JURISDICCIONALES, SUJETOS DEL PROCESO,

ACCIONES PROVENIENTES DEL DELITO
Y ACTOS PROCESALES

TITULO I

JURISDICCION Y COMPETENCIA

CAPITULO I

JURISDICCION

Territorial y Extraterritorialidad de la Ley Penal

Art. 9.—La jurisdicción penal se ejercerá por los tribunales y jueces de la República y estarán sometidos a ella los nacionales y los extranjeros.

La competencia de los tribunales y jueces es improrrogable y se extenderá:

1º)—Al conocimiento de los delitos y faltas cometidos en los lugares del territorio de la República sujetos a la jurisdicción respectiva, salvo las excepciones establecidas por este Código y por los tratados o convenios internacionales suscritos y ratificados legalmente; y

2º)—Al conocimiento de los delitos cometidos en el extranjero, en los casos que el Código Penal señala.

Organos Ordinarios Permanentes Comunes y Especiales

Art. 10.—Son órganos ordinarios comunes que ejercen permanentemente jurisdicción penal: la Corte Suprema de Justicia, la Sala de lo Penal de la misma, las cámaras de segunda instancia y los jueces de primera instancia a los que la ley dé tal jurisdicción, y los jueces de paz.

Son órganos ordinarios especiales que ejercen jurisdicción penal: los jueces de hacienda, los jueces de tránsito y los tribunales y jueces militares.

Organos Auxiliares

Art. 11.—Son órganos auxiliares de la administración de justicia en materia penal, en cuanto al cumplimiento de determinadas funciones, el tribunal del jurado y los jueces ejecutores.

Serán asimismo considerados órganos auxiliares, en cuanto al cumplimiento de ciertas funciones de investigación que este Código determina:

1º)—Los funcionarios y agentes de los cuerpos de seguridad pública, en los delitos perseguibles de oficio,

2º)—Los funcionarios y delegados de la Dirección General de la Renta de Aduanas y los agentes de la Policía de Hacienda, en los delitos de contrabando de mercaderías y de defraudación de la renta de aduanas; y

3º)—Los administradores de rentas y funcionarios y agentes de la Policía de Hacienda, en los delitos de contrabando de licores.

CAPITULO II

COMPETENCIA

SECCION PRIMERA

REGLAS GENERALES

Extensión de la Competencia

Art. 12.—El juez o tribunal que fuere competente para conocer de una infracción penal, lo será también para decidir todas las cuestiones, excepciones o incidentes de derecho que se suscitaren en el curso de la tramitación del proceso aunque no pertenezcan al orden penal. La resolución sobre tales incidentes tendrá efecto únicamente en el orden penal.

Se exceptúan las cuestiones referentes a la determinación del estado civil de las personas y del derecho de propiedad en el caso de usurpación.

Competencia respecto a los Cómplices

Art. 13.—Los cómplices estarán sometidos al mismo juez que juzgue a los autores, salvo que cualquiera de los imputados goce de privilegio constitucional, en cuyo caso todos serán juzgados por el tribunal que la Constitución indica. No obstante, tendrán valor las diligencias practicadas por otros funcionarios para establecer el cuerpo del delito en aquellos que dejaren señales.

SECCION SEGUNDA

COMPETENCIA POR RAZON DE LA MATERIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y SALA DE LO PENAL

Art. 14.—La Corte Suprema de Justicia conocerá:

1º)—De las causas de presas;

2º)—Del recurso de casación contra las sentencias de la Sala de lo Penal cuando ésta hubiere conocido como tribunal de segunda instancia;

3º)—De los recursos de competencia que en materia penal se susciten entre tribunales y jueces de cualquier fuero o naturaleza;

4º)—Del recurso de exhibición de la persona; y

5º)—De los procesos para deducir responsabilidades a funcionarios públicos en los casos determinados por la Constitución y este Código.

La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia conocerá:

1º)—Del recurso de casación penal;

2º)—Del recurso de apelación contra sentencias pronunciadas por las cámaras cuando conocen en primera instancia; y de la interposición de hecho del recurso de apelación en los mismos casos;

3º)—Del recurso de queja contra magistrados de las cámaras de segunda instancia;

4º)—Del recurso de revisión cuando hubiere pronunciado el fallo que lo motive; y

5º)—De los demás asuntos que determina la ley.

Cámaras de Segunda Instancia

Art. 15.—Las cámaras de segunda instancia con jurisdicción penal, conocerán:

1º)—De los casos especiales señalados por la ley, en que actúan como tribunales de primera instancia;

2º)—De las apelaciones y consultas en los procesos de que conozcan los jueces de primera instancia y los órganos ordinarios especiales, y del recurso de revisión, en su caso;

3º)—De los recursos de hecho y de los de queja contra los mismos funcionarios; y

4º)—Del recurso de exhibición de la persona cuando la cámara no residiere en la capital.

Jueces de Primera Instancia

Art. 16.—Los jueces de primera instancia del ramo penal conocerán de todos los procesos por delitos sujetos a la jurisdicción común y en su caso, de las faltas sujetas a la misma jurisdicción.

Jueces de Hacienda

Art. 17.—Los jueces de hacienda conocerán privativamente de los delitos de contrabando y de defraudación de la renta de aduanas, de peculado, malversación, enriquecimiento ilícito, falsificación de sellos oficiales, billetes de lotería nacional, señas y marcas oficiales, falsificación de moneda y valores equiparados a ella y de cualquier otro delito que afecte los intereses del erario nacional o municipal o de las instituciones

oficiales autónomas, cualquiera que sea el grado o la naturaleza de la autonomía.

Jueces de Tránsito

Ar. 18.—Los jueces de tránsito conocerán privativamente de las infracciones culposas resultantes de accidentes de tránsito.

Jueces de Paz

Art. 19.—A los jueces de paz corresponderá el conocimiento de las faltas de que trata el Código Penal y de los casos de contrabando a que se refiere el artículo 438 de este Código. Serán también competentes para practicar las primeras diligencias de instrucción en todos los delitos comunes que se cometan dentro de su comprensión territorial y todas las demás diligencias que les cometan los jueces de primera instancia y demás tribunales de justicia.

Jueces y Tribunales Militares

Art. 20.—El Código de Justicia Militar y demás leyes militares especiales determinarán la competencia de los jueces y tribunales militares.

SECCION TERCERA

COMPETENCIA POR TERRITORIO

REGLA GENERAL

Art. 21.—Por regla general será competente para juzgar al imputado el juez del lugar en que el hecho punible se hubiere cometido.

En caso de delito imperfecto o tentado, será competente tanto el juez del lugar en donde se inició el hecho como el del lugar en donde se realizó el último acto de ejecución.

Prevención de la Competencia

Art. 22.—Si se trata de delito continuado o de delito permanente o si una infracción se comienza a ejecutar en una demarcación judicial y se consuma en otra o si se realiza en la línea divisoria de dos demarcaciones judiciales, conocerán a prevención el juez del lugar donde ocurrió en todo o en parte la acción u omisión y el del lugar en que se consumó.

Se conoce a prevención cuando de varios jueces competentes uno de ellos se anticipa o comienza primero a instruir proceso sobre el mismo hecho.

De tracto sucesivo Internacional

Art. 23.—Si la ejecución del delito se inició en territorio nacional y se consumó en territorio extranjero, o viceversa, será competente el juez salvadoreño del lugar donde principió la acción u omisión delictiva o el del lugar del resultado.

Competencia Especifica

Art. 24.—En el caso de extraterritorialidad de la ley penal será competente el juez que designe la Corte Suprema de Justicia.

Delitos en Naves o en Aeronaves

Art. 25.—En los delitos cometidos a bordo de naves o de aeronaves, comerciales o privadas cuando naveguen en aguas jurisdiccionales o en el espacio aéreo nacional, será competente el juez del lugar de la República donde arribe la nave o la aeronave, o el que la Corte Suprema de Justicia designe, si la nave o la aeronave no arriba en territorio nacional.

Delitos de Hurto y de Robo

Art. 26.—En los delitos de hurto y de robo el juez del lugar donde se aprehenda al imputado con el objeto hurtado o robado será también competente para realizar la depuración del informativo hasta dejarlo en estado de sobreseimiento, de elevación a plenario o de llamamiento a juicio. Terminada la depuración dará cuenta con los autos al juez del lugar donde se cometió el delito, a menos que éste se los pida antes.

Incompetencia. Efectos

Art. 27.—En cualquier estado del proceso, el juez que reconozca su incompetencia por razón del territorio deberá declararlo en el juicio y remitir los autos al juez que estimare competente, poniendo a su disposición el o los detenidos y los elementos de convicción que hubiere; pero si estuviere pendiente el término de inquirir, tal declaratoria la hará hasta que hubiere transcurrido dicho término y después de proveído el auto que resuelva sobre la libertad o la detención provisional del o de los imputados.

En todo caso, antes de la declaratoria de incompetencia el juez deberá practicar las diligencias más urgentes que ya hubiere ordenado.

La declaratoria de incompetencia por razón del territorio no producirá nulidad de los actos de instrucción ya practicados.

SECCION CUARTA**COMPETENCIA POR CONEXION****Procesos Conexos**

Art. 28.—Si alguien hubiere cometido diversos delitos en distintos lugares o en un mismo lugar donde existieren varios jueces competentes, cada juez practicará la depuración del informativo por el delito cometido en su jurisdicción o del que haya prevenido la jurisdicción, hasta dejarlo en estado de sobreseimiento, de elevación a plenario o de llamamiento a juicio.

Terminada la depuración del respectivo informativo se dará cuenta con él, para los efectos de acumulación, al juez que estuviere conociendo del delito que tenga señalada mayor pena máxima. Si los delitos tuvieren señalada mayor pena máxima igual, la acumulación se hará al proceso seguido ante el juez que tuviere aprehendido al imputado, y si éste fuere ausente, al proceso más antiguo; regla que también se aplicará cuando se trate de varios imputados por un mismo delito y uno de ellos al menos estuviere procesado por otro delito.

El juez que conociere del delito que tuviere señalada la mayor pena máxima podrá solicitar de oficio o a petición de parte para efectos de acumulación, la remisión de los informativos que hayan instruido los otros jueces, y éstos deberán remitirlos de inmediato.

“Jurisdicción Ordinaria y Privativa

Art. 29.— Cuando a una persona se le imputan dos o más delitos sujetos unos a la jurisdicción ordinaria y otros a la jurisdicción privativa, cada juez conocerá de los procesos de su respectiva competencia; pero si se tratare de concurso ideal de delitos, conocerá el juez de lo común sin someter la causa al conocimiento del jurado”. (2)

“Delitos y Faltas

Art. 30.—Cuando una misma persona fuere procesada por delitos y faltas, se conocerá de todas las infracciones en un mismo juicio y bajo el procedimiento que corresponda al delito principal, en lo que fuere aplicable, imponiéndose al imputado en la misma sentencia las penas que merezca por las diversas infracciones; pero si un delito fuere de los que dan lugar a proceder de oficio y otro no, se procederá separadamente por aquél sin esperar la acusación, denuncia o aviso respecto de éste”. (2)

CAPITULO II**EL IMPUTADO****“ CALIDAD DE IMPUTADO**

Art. 45.—Tendrá la calidad de imputado toda persona natural mayor de dieciocho años contra quien se ha iniciado proceso penal por atribuirsele haber cometido una infracción penal o haber participado en ella.

También se considerará imputado aquél que hubiere sido detenido por atribuirsele participación en un hecho delictivo y el que, sin estar en detención, apareciere sindicado en las investigaciones de los órganos auxiliares.

Cuando la comisión de un hecho delictivo se atribuyere a persona jurídica, tendrán la calidad de imputados las personas naturales que acordaron o ejecutaron el hecho punible”. (2)

Derechos del Imputado

Art. 46.—El imputado tendrá derecho:

1º)—A que se le considere inocente mientras no se declare su culpabilidad por sentencia ejecutoriada, sin perjuicio de las medidas que por razones de seguridad o de orden público determine la ley;

2º)—A no ser obligado a declarar contra sí mismo;

3º)—A nombrar defensor desde la iniciación del proceso;

4º)—A que no se empleen medios que impidan el libre movimiento de su persona en el lugar y durante la realización de un acto procesal, sin perjuicio de las medidas de seguridad que en casos especiales estime prudente ordenar el juez; y

5º)—A ser indemnizado por el Estado cuando en sentencia de revisión se declare un error judicial.

El imputado a que se refiere la primera parte del inciso segundo del artículo anterior, tendrá derecho además:

a)—A que se le haga saber al momento de su captura los hechos que se le imputan y se le permita llamar abogado o persona autorizada para que lo defienda;

b)—A que no se emplee contra él ningún método de coacción física o moral que vulnere en alguna forma su voluntad; y

c)—A que no se le nieguen ni restrinjan los derechos y garantías que le corresponden como persona.

Identificación del Imputado

Art. 47.—El juez recabará en la indagatoria los datos personales del imputado y los remitirá al registro de identificación cuando se decretare su detención provisional; pero las dudas sobre la exactitud de los datos suministrados no alterarán el curso de la causa y podrán rectificarse en cualquier estado del proceso y aún durante la ejecución de la sentencia, debiendo remitirse también al mencionado registro dichas rectificaciones.

CAPITULO III**ACUSADORES****Acusación por Infracciones Perseguibles de Oficio**

Art. 50.—Tendrán acción para acusar por delitos y faltas que den lugar a procedimiento de oficio, los titulares del bien jurídico lesionado o

puesto en peligro, sus representantes legales, su cónyuge y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, mayores de veintidós años.

Todo ciudadano mayor de veintidós años que sepa leer y escribir y esté en el ejercicio de los derechos políticos, tendrá acción para acusar por los delitos oficiales que cometan los funcionarios o empleados públicos y por los que se cometan contra la libertad del sufragio. En los casos de este inciso el acusador deberá presentar el escrito de acusación y sus demás peticiones personalmente y con firma y sello de abogado director.

Acusación Especial de Asociaciones

Art. 51.—Las asociaciones con personalidad jurídica, cuyo fin principal sea el bienestar de los menores, podrán hacerse representar como acusadores si la persona ofendida fuere menor de edad.

Incapacidades Relativas

Art. 52.—En los delitos o faltas que den lugar a procedimiento de oficio no se admitirá acusación de descendientes contra ascendientes o de éstos contra aquéllos, de cónyuges entre sí, de hermanos contra hermanos y del adoptante contra el adoptado o de éste contra aquél.

Las personas mencionadas en el presente artículo podrán dar aviso a la autoridad por los delitos o faltas dichos, cometidos contra ellas mismas.

Formalidades de la Acusación

Art. 56.—En el escrito de acusación se deberá expresar:

1º)—El nombre, apellido, edad, profesión u oficio y domicilio del acusador;

2º)—Las mismas designaciones respecto del ofendido, y del acusado si se supieren.

En los delitos privados cometidos con abuso de libertad de expresión bastará indicar que la acusación va dirigida contra el autor o autores del impreso o contra los autores presuntos a que se refiere el artículo 47 del Código Penal;

3º)—La relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, hora, día, mes y año en que se ejecutó, o al menos la época; y

4º)—Las diligencias que deberán practicarse para establecer el hecho o una relación de aquéllas con las que ya se hubiere comprobado.

TITULO III

ACCIONES PROVENIENTES DEL DELITO

CAPITULO I

ACCION PENAL

Objeto de la Acción Penal

Art. 85.—Todo delito o falta da lugar a una acción penal para el esclarecimiento del hecho y la aplicación de las sanciones que correspondan a quién o quiénes resultaren responsables.

Modalidades de la Acción Penal

Art. 86.—La acción penal pública deberá ser iniciada y seguida por el Ministerio Público o de oficio por el juez, sin perjuicio del derecho de acusar conforme a la ley.

La acción penal depende de instancia privada cuando el juicio sólo pueda iniciarse por denuncia o aviso de la persona ofendida, de su representante legal o de las otras personas que señala la ley. En caso de denuncia, la acción iniciada no podrá desistirse, interrumpirse ni hacerse cesar, salvo los casos previstos por la ley, debiendo la Fiscalía General de la República continuar su ejercicio como en los delitos de acción pública.

La acción penal es privada en los casos en que según el Código Penal no pueda ser ejercitada sino mediante acusación de las personas expresamente determinadas por la ley.

Caso de Antejudio

Art. 87.—Si el ejercicio de la acción penal dependiere de antejudio, se observará lo prescrito por la Constitución Política y procedimientos especiales contenidos en este Código.

"Extinción de la Acción Penal Privada y de Instancia Privada"

Art. 88.—Sólo la acción penal privada se extingue por renuncia del ofendido.

En los delitos de violación impropia, estupro, acceso carnal por seducción y rapto se extingue la acción por el perdón expreso de la persona ofendida o de su representante legal, según que aquélla tenga o no capacidad legal para otorgarlo; pero en el último caso el juez o tribunal puede a su prudente arbitrio negar eficacia al perdón otorgado, salvo que se hubiere hecho de acuerdo con la Procuraduría General de Pobres.

Tratándose del delito de violación propia, sólo el perdón presunto extingue la acción penal. Si se tratare de menor apta para contraer ma-

trimonio y el representante legal negare le consentimiento, el juez de lo penal puede calificar el disenso y otorgar el consentimiento para que se celebre.

La renuncia de la acción penal a favor de uno de los participantes en el delito, favorecerá a todos". (2)

TITULO IV

ACTOS PROCESALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Uso del Idioma Oficial

Art. 94.—En los actos y diligencias del proceso penal que se realicen en el territorio de la República deberá usarse el idioma castellano, bajo pena de nulidad, salvo los términos técnicos o de uso corriente que no tuvieren equivalente.

Papel que debe usarse

Art. 95.—El proceso penal se iniciará y tramitará en papel común, salvo que intervenga acusador particular, quien deberá usar en sus peticiones el papel sellado que indique la ley y proporcionar además el necesario para la práctica de diligencias resultantes de su intervención.

Días y Horas Hábiles

Art. 96.—Durante la instrucción todos los días y horas serán hábiles para practicar actuaciones judiciales; pero a juicio prudencial del juez podrá diferirse la práctica de una diligencia si con ello no se menoscaba la pronta administración de justicia.

Durante el juicio contradictorio, los actos procesales deberán realizarse en días hábiles y en horas de audiencia, pero podrá continuarse hasta su conclusión toda diligencia ya iniciada.

La vista pública de la causa deberá iniciarse en día hábil y hora de audiencia y el juez habilitará todos los días y horas consecutivos hasta su conclusión.

"Publicidad de los Actos Procesales"

Art. 97.—Por regla general los actos del proceso penal serán públicos, pero el juez podrá ordenar la reserva parcial o total cuando la moral o el interés público o la seguridad nacional lo exija.

Durante el término de inquirir, las actuaciones judiciales serán reservadas y sólo las partes tendrán acceso a ellas, pero el juez exhibirá los

actos a las personas que lo soliciten y estén facultadas para intervenir en juicio.

El juez podrá ordenar la reserva para el público durante las primeras diligencias siempre que a su juicio prudencial exista causa razonable para ello". (2)

"Oralidad de las Declaraciones

Art. 98.—Toda persona que deba declarar en el proceso lo hará oralmente, sin que pueda consultar notas, papeles o documentos. Con todo, el juez podrá permitir que en su presencia y teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos y las circunstancias de la investigación, se consulten documentos o libros que hagan recordar los hechos, haciéndose mención de ello en el acta respectiva.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, a juicio prudencial del juez, la persona que declara puede redactar o dictar su deposición, sin perjuicio de que el juez pueda interrogarla, lo mismo que las partes por medio de aquél". (2)

Requisitos de los Actos Procesales

Art. 99.—En todo acto procesal deberá determinarse el tribunal, así como el lugar, hora, día, mes y año en que se efectúe.

Cuando el acto se realice fuera del tribunal deberá indicarse, además, la denominación del funcionario que lo practica y la función judicial que desempeña.

Juramento Previo

Art. 100.—Cuando se requiera juramento previo a la práctica de una diligencia deberá recibirse, bajo pena de nulidad. El funcionario a quien corresponda tomar el juramento, si lo estimare conveniente o se lo solicitare alguna de las partes, indicará previamente a quien deba prestarlo, la importancia moral del acto y las sanciones establecidas contra los que declaren falsamente, y le leerá los artículos pertinentes del Código Penal.

CAPITULO II

ACTAS Y REQUISITORIAS

Regla General

Art. 101.—De toda diligencia judicial se levantará acta en la que, además de los requisitos indicados en el artículo 99, se hará constar su objeto, los nombres de las personas que intervengan, la asistencia e inasistencia de las obligadas a concurrir, la indicación de los actos realizados y de sus resultados.

Concluída o suspendida la diligencia, el acta, previa lectura, será firmada por el juez, el secretario y las demás personas que hubieren inter-

venido; y cuando alguien no pudiere o no quisiere firmar, se hará mención de ello.

Las partes tendrán derecho a hacer observaciones sobre alguna oscuridad o deficiencia en la redacción del acta, las que se harán constar.

La falta de firma del juez o del secretario producirá nulidad.

Requisitorias

Art. 102.—Cuando un acto procesal deba realizarse fuera del lugar de asiento del juzgado o tribunal, podrá encomendarse su cumplimiento a otra autoridad judicial por medio de suplicatorio, de exhorto o de provisión, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 116.

LIBRO SEGUNDO

JUICIOS ORDINARIO, SUMARIO Y VERBAL;

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES, PRUEBA Y SENTENCIA

PRIMERA PARTE

JUICIO ORDINARIO

TITULO I

LA INSTRUCCION

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Ambito del Juicio Ordinario y Objeto de la Instrucción

Art. 115.—Están sujetos a juicio penal ordinario los procesos instruidos por delitos sancionados con pena de muerte o con pena de prisión cuyo límite máximo exceda de tres años,

La instrucción tendrá por objeto practicar los actos y diligencias necesarios para comprobar la existencia del delito y establecer quién o quiénes son los responsables, así como las circunstancias que excluyan, atenúen o agraven la responsabilidad del o de los imputados.

Comprenderá todas las diligencias judiciales que se llevan a efecto desde el auto cabeza de proceso hasta que se estime suficientemente depurado el informativo, inclusive el auto de sobreseimiento, en su caso.

Primeras Diligencias de Instrucción

Art. 117.—Se considerarán primeras diligencias de instrucción aquéllas más urgentes e indispensables para la comprobación del hecho y el descubrimiento de quienes hayan participado en él.

Las primeras diligencias deberán practicarse dentro del término de setenta y dos horas de iniciado el proceso, si el imputado estuviere detenido; y dentro del término de cinco días, si fuere ausente.

Sanción por Negligencia

Art. 124.—El juez que omitiere la práctica de diligencias necesarias para la comprobación del hecho y el descubrimiento de los delincuentes, así como el que por negligencia excediere el plazo de la instrucción, incurrirá en multa de cincuenta a cien colones que impondrá el tribunal superior inmediato que conociere en grado.

TITULO II**ACTOS INICIALES DE LA INSTRUCCION****CAPITULO I****DENUNCIA Y AVISO****Facultad de Denunciar**

Art. 125.—Cualquier persona mayor de veintiún años que se considere ofendida por un delito perseguible de oficio o que sin considerarse ofendida tenga conocimiento de él, podrá denunciarlo al juez competente; y si el delito es cometido contra un menor de edad o contra persona incapaz, podrá el representante legal o la persona que tenga bajo su cuidado al menor o al incapaz, presentar la denuncia correspondiente.

Cuando la acción penal dependa de instancia privada, sólo podrá presentar denuncia el propio ofendido, si fuere mayor de veintiún años; y si fuere menor de edad o incapaz, podrá hacerlo su representante legal o la persona que por cualquier motivo lo tenga a su cuidado.

Forma de la Denuncia

Art. 126.—La denuncia podrá presentarse por escrito o en forma verbal, personalmente o por medio de apoderado.

La denuncia que se hiciere por escrito deberá estar firmada por el denunciante o por otra persona a su ruego si aquél no supiere o no pudiese hacerlo; y será ratificada de inmediato ante el funcionario que la recibiere. Cuando la denuncia fuere verbal se recibirá por medio de acta en la que, en forma de declaración, se expresará cuantas noticias tenga el denunciante relativas al hecho denunciado y a sus circunstancias, debiendo firmar el acta el denunciante si supiere y pudiese.

El funcionario que recibiere una denuncia verbal o escrita, hará constar la identidad de la persona del denunciante por medio del documento de identidad respectivo.

Contenido de la denuncia

Art. 127.—La denuncia deberá contener, en cuanto fuere posible:

1º)—La relación circunstanciada del hecho, con expresión de lugar, tiempo y modo como fue perpetrado;

2º)—Los nombres de los autores y demás partícipes, así como de las personas que lo presenciaron o que pudieran tener conocimiento de su perpetración; y

3º)—Todas las indicaciones y demás circunstancias que puedan conducir a la comprobación del hecho denunciado.

Incapacidad Relativa

Art. 128.—No se admitirán denuncias de descendientes contra ascendientes o de éstos contra aquéllos, del marido contra la mujer o viceversa, de hermanos contra hermanos y del adoptante contra el adoptado o viceversa.

Esta prohibición no comprende la denuncia por delito cometido contra el denunciante o contra personas que legalmente represente o contra personas cuyo parentesco con él sea igual o más próximo al que lo liga con el denunciado.

Responsabilidad del Denunciante

Art. 129.—El denunciante no será parte en el proceso penal; en consecuencia, le serán rechazados de oficio todos los escritos y peticiones que presentare con posterioridad a la denuncia, excepto si tienden a la devolución de documentos acompañados con ella. El denunciante no incurrirá en responsabilidad alguna, salvo que la denuncia fuere calumniosa.

Obligación de Proceder

Ar. 130.—El juez que reciba una denuncia con todos los requisitos legales, estará obligado a iniciar proceso para la averiguación de los hechos denunciados, pero la declarará inadmisibles cuando tales hechos no constituyeren delito o cuando no pueda proceder conforme las prescripciones legales.

Facultad de dar Aviso

Ar. 131.—Cualquier persona que tuviere noticia de haberse cometido un delito perseguible de oficio, podrá dar aviso al juez competente o a la Fiscalía General de la República o a los órganos auxiliares.

Si el delito fuere en perjuicio de un menor o de un incapaz, su representante legal o la persona que lo tenga bajo su cuidado podrá dar el aviso a las autoridades indicadas, incluso tratándose de delito no perseguible de oficio, en cuyo caso el aviso se tendrá como denuncia.

El aviso podrá ser verbal o por escrito y deberá contener una relación sucinta del hecho y de la forma cómo se obtuvo el conocimiento. Si es recibido por el juez, éste deberá iniciar el proceso correspondiente; si fuere dado a la Fiscalía General de la República, el agente respectivo requerirá al juez competente para que inicie la instrucción; y si hubiere sido dado a otra autoridad, ésta informará inmediatamente al juez competente y a la Fiscalía, sin perjuicio de practicar las diligencias necesarias y urgentes para la averiguación del hecho.

CAPITULO III

ACTOS DE LOS ORGANOS AUXILIARES FUNCIONES

Art. 137.—Los órganos auxiliares a que se refiere el inciso segundo del artículo 11 tienen la función de coadyuvar con la administración de justicia en la investigación de los delitos perseguibles de oficio, procurando descubrir a los presuntos culpables para ponerlos a disposición de los jueces junto con los elementos de prueba y efectos del delito que se hubieren incautado.

En consecuencia, al tener conocimiento de la perpetración de un delito perseguible de oficio, deberán proceder a su investigación para reunir datos y allegar pruebas.

Iguales funciones tendrán los citados órganos auxiliares en los delitos dependientes de instancia privada, pero en tales casos sólo podrán actuar mediante el aviso a que se refiere el inciso segundo del artículo 131.

“Obligaciones y Facultades

Art. 138.—En el ejercicio de la función señalada los órganos auxiliares tendrán las siguientes obligaciones y facultades:

1ª) Cuidar que el objeto material del delito y las huellas del mismo sean conservados y no se alteren o destruyan mientras no llegare al lugar del suceso el juez competente; pero si hubiere peligro que cualquier demora perjudique la investigación, verificarán las diligencias necesarias para hacer constar las huellas o rastros aparentes del delito;

2ª) Acordar el traslado de las personas lesionadas al lugar donde pueda prestárseles auxilio, sin esperar para ello la comparecencia de la autoridad judicial, a la que deberán informar sobre el traslado;

3ª) Proceder a la captura de los presuntos culpables en los casos que este Código autoriza, y pesquisar y proceder al comiso de los instrumentos del delito o de cualquier otro objeto relacionado con el mismo y que pueda ser útil en las investigaciones; sin embargo, en los casos a que se refiere el Art. 241, inciso tercero del Código Penal, los órganos auxiliares, para los efectos de sus investigaciones podrán ordenar que no se ausenten del lugar los funcionarios o empleados de las entidades afectadas, que hubieren sido encontradas en las mismas, hasta que el juez de la causa se presente y disponga lo conveniente;

4ª) Recoger las pruebas y demás antecedentes que puedan adquirir en el lugar del hecho y practicar todas las diligencias urgentes para establecer su existencia, tales como levantar planos descriptivos, o tomar fotografías, realizar exámenes de laboratorio y otras operaciones aconsejadas por la técnica de la policía científica; y

5ª) Proceder a los interrogatorios, indagaciones y pesquisas que juzgaren necesarios, recibiendo declaración a ofendidos, vecinos del lugar y testigos de importancia para la investigación.

Toda la prueba pericial que realicen los órganos auxiliares de acuerdo con la facultad cuarta, será apreciada por el juez a su juicio prudencial como prueba. En cuanto a las indagaciones consistentes en declaraciones de ofendidos, vecinos del lugar y testigos de importancia, serán tenidas por el juez como simple información sujeta a verificación judicial”. (2)

Prohibiciones

Art. 139.—En las investigaciones que practiquen, los órganos auxiliares no podrán violar la correspondencia decomisada ni disponer de ella, como tampoco de dineros, objetos o documentos de toda clase que hubieren aprehendido, debiendo remitirlos al juez competente.

Toda vejación o tortura a personas detenidas por los órganos auxiliares en la investigación de un hecho, hará incurrir en las responsabilidades penales a que haya lugar, tanto a quienes dieren las órdenes como a los ejecutores materiales.

Obligaciones de Informar al Juez

Art. 140.—Inmediatamente que los órganos auxiliares tuvieren conocimiento de la comisión de un delito contra la vida o la integridad personal o de cualquier otro delito de grave escándalo social, deberán comunicarlo a la autoridad judicial competente, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 137 y 138.

Subordinación

Art. 141.—En cuanto realicen funciones auxiliares de la administración de justicia, los funcionarios y agentes de los órganos auxiliares estarán en cada caso bajo la autoridad del juez competente para el cumplimiento de las órdenes que les dictare.

Actas

Art. 142.—En la investigación de los delitos, los órganos auxiliares redactarán actas en las que harán constar las diligencias que verifiquen, especificando la inspección practicada, las declaraciones recibidas y demás diligencias útiles. Estas actas serán remitidas originales a la autoridad judicial competente, quedando copia de ellas al órgano auxiliar que hubiere procedido a la investigación.

Las actas serán firmadas por el agente del órgano auxiliar instructor y por las demás personas que hubieren intervenido.

El acta que contenga la confesión de algún imputado deberá ser firmada, además, por dos personas mayores de edad, que sepan leer y escribir y que hayan presenciado y oído la confesión.

Si el órgano auxiliar tuviere medios técnicos para grabar de viva voz la declaración del imputado que confiesa, preferentemente procederá a verificarlo así para enviarla al tribunal competente, en vez de levantar acta de la declaración. La grabación de viva voz se hará ante dos testigos, de lo que se dejará constancia en acta separada así como de que previamente se hizo saber al imputado que su declaración sería grabada.

“Consignación del Presupuesto Culpable

Art. 143.—Los órganos auxiliares que capturen al presunto culpable de cualquier clase de delito, deberán consignarlo al juez competente dentro de las veinticuatro horas de la captura, con las diligencias que hubieren practicado, sin perjuicio de continuar las mismas y dar cuenta con ellas oportunamente al juez”. (2)

“Sanciones

Art. 144.—Los funcionarios y agentes auxiliares responderán por las infracciones legales que cometan en el ejercicio de sus funciones”. (2)

CAPITULO IV

INICIACION DEL PROCESO MANERAS DE INICIARLO

Art. 145.—El proceso penal podrá iniciarse por denuncia, por acusación y de oficio.

Iniciación por Denuncia o por Acusación

Art. 146.—Cuando se proceda por denuncia o por acusación, la resolución que admita una u otra contendrá la orden de proceder a la averiguación del hecho denunciado o acusado y la indicación de las diligencias que se considere necesario o conveniente practicar.

Iniciación de Oficio

Art. 147.—El juez de primera instancia o el de paz, luego que tenga noticias de haberse cometido un delito perseguible de oficio, procederá a instruir diligencias para la averiguación del mismo, sus autores y cómplices.

En los casos de diligencias remitidas por órganos auxiliares, la instrucción judicial comenzará con las actuaciones y diligencias practicadas por los mismos, si antes no se hubiere iniciado procedimiento.

Iniciación de la Instrucción por Jueces de Paz

Art. 148.—Si la instrucción hubiere sido iniciada por un juez de paz, deberá dar cuenta con ella al juez de primera instancia competente

dentro de los doce días siguientes, bajo pena de diez a treinta colones de multa que impondrá el juez respectivo con la sola vista del proceso. El juez de primera instancia tendrá facultad para pedir el proceso al juez de paz, aun antes del vencimiento del plazo indicado.

Casos Especiales

Art. 149.—En los delitos contra la existencia o contra la personalidad interna del Estado, en los de espionaje y en aquellos que hubieren producido grave escándalo social por las circunstancias del hecho o por la calidad de las personas que en ellos hayan participado, sea como ofendidos o como imputados, el juez de primera instancia practicará personalmente todas las diligencias de instrucción, so pena de declarársele incurso en multa de doscientos colones que hará efectiva la cámara de segunda instancia respectiva, sin formación de causa y al tener conocimiento del proceso.

Si al instruir las primeras diligencias el juez de paz advierte que se trata de uno de los casos comprendidos en el inciso anterior, dará cuenta inmediatamente con los autos al juez de primera instancia respectivo, siendo válido lo actuado por el juez de paz.

TITULO III

COMPROBACION DEL DELITO Y DE LA DELINCUENCIA

CAPITULO I

CUERPO DEL DELITO

Base del Procedimiento

Art. 150.—La base del procedimiento en materia penal será la comprobación de la existencia de un hecho que la ley reputa delito.

“Inspección

Art. 151.—Cuando el delito por su propia naturaleza dejare señales o pruebas materiales de su perpetración, la comprobación de su existencia podrá establecerse por cualquier medio de prueba y el juez deberá hacer una inspección en el lugar en que hubiere ocurrido, consignando en acta la descripción de tal lugar, así como los rastros o huellas y demás efectos materiales que el hecho haya dejado, sin omitir detalle que pueda tener valor tanto para la acusación como para la defensa”. (2)

Actos Durante la Inspección

Art. 152.—Durante la inspección se puede levantar planos, trazar croquis, obtener fotografías y recibir declaración a las personas que puedan contribuir a la identificación de los ofendidos y de los imputados, cosas y lugares, o suministrar datos importantes sobre la comisión del hecho.

Si fuere habida la persona o la cosa objeto del delito, se detallará su estado y circunstancias y todo lo que tuviere relación con el hecho investigado. Los instrumentos, armas y efectos que se hallaren durante la inspección o le fueren entregados al juez por los órganos auxiliares serán recogidos y conservados como elementos probatorios.

Desaparición o Alteración de Señales

Art. 153.—Si los vestigios o pruebas materiales del hecho hubieren desaparecido o se encontraren alterados al tiempo de efectuarse la inspección, se describirá su estado actual y se procederá a investigar si ello ha sido obra de la naturaleza o de la casualidad o resultado de un acto humano, así como los medios que para ello se hubieren empleado.

Facultad Coercitiva

Art. 154.—Al realizar la inspección ocular el juez podrá ordenar que no se ausenten del lugar las personas que hubieren sido encontradas en el mismo o que comparezcan las que tienen su morada inmediata al lugar inspeccionado o aquéllas que vivan en la casa en donde ocurrió el delito; y procederá a recibirles declaración como testigos, si lo creyere necesario.

Si los vecinos inmediatos manifestaren al juez que no tienen ningún dato que aportar sobre el hecho investigado, se hará constar esa circunstancia en el acta de inspección.

“Exámen del Cadáver e Identificación del Fallecido

Art. 155.—Si la instrucción tuviere lugar para investigar una muerte violenta o súbita o que se presuma tal, el juez hará constar en la inspección el examen detenido del cadáver, la situación en que se encuentra y todos los signos externos de violencia que presentare; procederá después a la identificación del fallecido, ya sea por medio de los documentos personales que encontrare o por declaraciones de testigos que aseguren haber conocido a la víctima; y podrá ordenar, además que se tomen impresiones digitales y fotografías del cadáver. Si por los medios indicados no se obtuviere la identificación, ordenará se traslade a la sección respectiva del hospital o del cementerio de la localidad, en donde estará por un término prudencial que fijará el juez, a fin de que pueda ser identificado por alguna persona que haya conocido a la víctima.

En los casos que el juez estimare conveniente, ordenará la inhumación inmediata”. (2)

“Tiempo de la Inspección

Art. 156.—La inspección ocular deberá ser practicada por el juez inmediatamente que tenga conocimiento del hecho.

El incumplimiento de lo ordenado en el inciso anterior hará incurrir al juez negligente en multa de diez a cincuenta colones que impondrá el tribunal superior en grado al tener conocimiento del retardo en practicar la diligencia”. (2)

“Remoción del Cadáver

Art. 157.—Si el juez no se hubiere presentado a practicar inspección en los casos que señala el artículo 155 los órganos auxiliares podrán remover el cadáver y harán constar en acta las circunstancias señaladas en los artículos anteriores. De tales casos informarán dichos órganos a la Corte Suprema de Justicia”. (2)

Delitos que no dejan señales

Art. 158.—Si el delito fuere por su naturaleza de los que no dejan señales, el juez a su prudente arbitrio podrá omitir la inspección o practicarla para el efecto de constatar la existencia de vecinos inmediatos u otros elementos probatorios.

En estos casos, así como cuando las señales hubieren desaparecido, se justificará el cuerpo del delito por cualquier medio legal de prueba.

Auxilio de los Cuerpos de Seguridad

Art. 159.—Durante la práctica de la inspección ocular el juez podrá retirar del lugar a las personas ajenas a la investigación, valiéndose para ello de los órganos auxiliares si fuere necesario.

Prueba Pericial

Art. 160.—Cuando para probar la existencia de un delito se necesiten conocimientos especiales, el juez ordenará la prueba técnica o científica por medio de peritos.

“Reconocimiento Pericial del Cadáver

Art. 161.—En los casos a que se refiere el Art. 155 o cuando la muerte hubiere ocurrido durante una intervención quirúrgica o dentro de las veinticuatro horas de verificada aquélla, el juez ordenará el reconocimiento pericial del cadáver, a efecto de que los médicos forenses dictaminen sobre la causa directa de la muerte y señalen, en caso de haber lesiones, si éstas han producido por sí solas y directamente la muerte. Si el ofendido hubiere fallecido por otra causa, los médicos forenses deberán dictaminar cuál es y si tal causa ha sido originada por las lesiones o por efecto necesario e inmediato de ellas. También indicarán, en su caso, si la muerte ha sido el resultado de las causas preexistentes, concomitantes o posteriores extrañas al hecho investigado y determinar si fuere posible, el objeto o medio con que se produjeron las lesiones.

El reconocimiento podrá practicarse en lugar distinto de donde fue hallado el cadáver, para cuyo efecto el juez ordenará su traslado, si éste no se hubiere verificado”. (2)

Reconocimiento de Lesiones

Art. 167.—En caso de lesiones los peritos determinarán la gravedad de las mismas, la posibilidad y tiempo de su curación, si hubo o no órganos afectados, detallándolos en caso afirmativo, las consecuencias que producirán en la salud del ofendido o en su capacidad para el trabajo y demás circunstancias que sirvan para determinar la mayor o menor gra-

vedad de las lesiones, como también, si fuere posible, la clase de arma con que se perpetraron.

Homicidio Atenuado

Art. 170.—En los casos de homicidio atenuado los peritos dictaminarán sobre los signos de violencia que presentare el cadáver y que razonablemente hayan podido producir la muerte; y como resultado de la autopsia el dictamen expresará, además, si la criatura había llegado a su completo desarrollo, si nació viable, si vivió después del nacimiento y el tiempo que haya sobrevivido.

Aborto

Art. 171.—En los casos de aborto, el dictamen pericial hará constar la época del embarazo, los signos demostrativos de la expulsión violenta del feto o embrión, las causas que hayan determinado el hecho y las demás circunstancias que sirvan para apreciar la gravedad del mismo.

“Violación, Estupro, Acceso Carnal por Seducción y Rapto

Art. 172.—En los delitos de violación, estupro, acceso carnal por seducción y rapto, el reconocimiento se practicará por un médico y, a falta de él, por dos enfermeras o parteras. En dicho reconocimiento se expresará la edad probable del ofendido u ofendida, la existencia de signos de violencia que hubiere en su cuerpo y en su caso, el estado de sus órganos genitales con expresión del tiempo probable de la ruptura del himen y de la causa posible de ella.

El reconocimiento no se hará contra la voluntad de la ofendida, si fuere mayor de edad o de quien la represente o la tenga a su cuidado, si fuere menor”. (2)

“Hurto y Robo

Art. 173.—En la investigación de los delitos de hurto o robo deberá probarse la preexistencia de las cosas hurtadas o robadas en poder de la persona perjudicada y la falta de tales cosas.

Para acreditar estos extremos podrán recibirse, a juicio prudencial del juez, la declaración jurada del interesado o la de su consorte o la de cualquiera de sus hijos mayores de edad y, en su defecto, la deposición de testigos idóneos y a falta de éstos la de sirvientes domésticos.

Se tendrá por probada la preexistencia y desaparecimiento de las cosas hurtadas o robadas si la sustracción estuviere plenamente establecida.

La compra venta de ganado sin los requisitos que la ley señala, forma prueba suficiente del delito de abigeato, que será apreciada prudencialmente por el juez”. (2)

Avalúo

Art. 174.—En los procesos por delitos contra el patrimonio, el objeto material del delito y los daños ocasionados por la perpetración del

mismo, deberán valorarse por dos peritos nombrados por el juez de primera instancia.

Si el objeto material no fuere habido el valúo se basará en la prueba que constare en el proceso, y para practicarlo los peritos deberán tomar en cuenta todas las condiciones y circunstancias que determinen la calidad, estado y utilidad que pudiere prestar el objeto así como también de ser posible, los documentos o facturas que proporcionare el dueño del mismo.

Reconstrucción del Hecho

Art. 175.—Para comprobar si un hecho ocurrió o pudo ocurrir de un modo determinado, el juez podrá ordenar su reconstrucción, de oficio o a solicitud de parte.

Para mayor eficacia de la reconstrucción, el juez podrá ordenar también que en el mismo acto de su realización se practiquen las pruebas técnicas o científicas que estimare conveniente, previo nombramiento de peritos, y la confrontación o la ratificación de testigos.

CAPITULO II

REGISTRO DE LUGAR, REQUISA PERSONAL, SECUESTRO Y COMISO

Casos en que procede el Registro

Art. 176.—El juez de primera instancia, a solicitud del fiscal o de oficio, podrá ordenar el registro de determinado lugar cuando existan motivos suficientes para presumir que ahí se encuentra el imputado o un condenado o que pueda hallarse objetos pertinentes al delito.

El juez podrá proceder personalmente al registro o delegar la diligencia en un juez de paz.

Registro y Allanamiento de Morada

Art. 177.—Cuando el registro deba efectuarse en lugar habitado o en sus dependencias cerradas, si se trata de los delitos que no admiten excarcelación, se hará saber la orden de registro al dueño o habitante de la casa para que franquee la entrada al lugar, bajo la prevención de allanamiento si no da el permiso.

Si el dueño o habitante de la casa negare el permiso de entrada o se ocultare para que no se le pida, o encontrándose cerrada la casa no hubiere persona a quien solicitarle la entrada, transcurrido un tiempo prudencial que no excederá de media hora, se procederá al allanamiento valiéndose de la fuerza pública si fuere necesario.

Practicado el registro se consignará en acta su resultado expresándose todas las circunstancias de interés para el proceso, diligencia que será firmada por los concurrentes, y si alguien no lo hiciere se pondrá la razón de ello.

Registro de Otros Lugares

Art. 178.—Cuando el registro deba efectuarse en edificios o lugares destinados a cualquier servicio oficial, militar o civil del Estado o del Municipio, o que estuvieren destinados a cualquier establecimiento de reunión o recreo o al culto público de cualquier religión, o en cualquier otro edificio o lugar cerrado que no estuviere destinado exclusivamente a habitación o residencia particular, el juez deberá dar aviso a la persona a cuyo cargo estuviere el local y no se procederá al registro sino una hora después de haber enviado el aviso o de haberse presentado al lugar si no se encontrare al encargado.

Registro en Lugares que gozan de Extraterritorialidad

Art. 179.—Para efectuar registro en edificios destinados a la habitación o la oficina de los representantes diplomáticos de naciones extranjeras acreditados ante el Gobierno de El Salvador o en buques de guerra extranjeros surtos en aguas territoriales o en aviones de guerra también extranjeros que estuvieren en suelo salvadoreño, se necesitará la venia del jefe de misión o del que haga sus veces o del comandante del buque o avión, para cuya efecto el juez la solicitará previamente.

Si el permiso fuere denegado o no se obtuviere respuesta dentro del término de doce horas, el juez hará del conocimiento de la Corte Suprema de Justicia la situación creada, para que provea lo conveniente.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también tratándose de habitaciones ubicadas en oficinas de funcionarios de organismos internacionales que gozaren de tratamiento diplomático de acuerdo a convenios internacionales sobre la materia.

Horas de Registro y de Allanamiento y Medidas Precautorias

Art. 180.—Todos los actos de registro y de allanamiento a que se refieren los artículos anteriores se ejecutarán únicamente de día; pero en cualquier tiempo desde que se sepa que el presunto culpable está refugiado en algún lugar, se tomarán medidas precautorias para evitar su fuga.

“Allanamiento sin orden Judicial

Art. 181.—No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, exceptuando el artículo 179, los órganos auxiliares podrán proceder al allanamiento sin previa orden judicial y a cualquier hora:

- 1º) En persecución actual de un delincuente;
- 2º) Por desorden escandaloso que exija inmediata intervención;
- 3º) Cuando se oigan voces dentro de una casa que anuncien estarse cometiendo un delito o cuando se pida auxilio; y
- 4º) Cuando se tenga conocimiento que un local es utilizado para prácticas escandalosas y deshonestas de tipo colectivo o al consumo de drogas.

Los agentes de autoridad que verifiquen el allanamiento se harán acompañar de dos testigos idóneos, siempre que las circunstancias de tiempo y lugar lo permitieren. En todo caso harán constar en el acta el motivo del allanamiento y la forma en que fue realizado el mismo”. (2)

Requisa Personal

Art. 182.—Si al practicarse inspección personal en el lugar del hecho o al verificarse el registro a que se refieren los artículos precedentes, tuviere el juez motivos suficientes para presumir que alguien lleva consigo u oculta algún instrumento u objeto relacionado con el delito, ordenará la entrega o la requisita personal si la estimare necesaria.

La requisita se hará respetando la dignidad y el pudor de las personas.

La negativa a dejarse requisar podrá ser apreciada por el juez como presunción de que la persona lleva consigo u oculta el instrumento u objeto relacionado con el delito.

Secuestro

Art. 183.—El juez podrá disponer que los objetos o instrumentos del delito o sujetos a comiso o que puedan servir como medio de prueba, sean conservados o recogidos, para lo cual ordenará el secuestro de los mismos cuando sea necesario.

En casos urgentes esta medida puede ser delegada en algún órgano auxiliar, que procederá al secuestro cumpliendo las formalidades señaladas para el registro domiciliario en lo que fueren aplicables.

Presentación de los Objetos

Art. 184.—En vez de la orden de secuestro el juez podrá disponer, cuando sea oportuno, que los objetos a que se refiere el artículo anterior sean presentados al juzgado por la persona que se sepa los tiene en su poder, sin que esta orden pueda dirigirse a personas con facultad para abstenerse de declarar como testigos de conformidad con la ley.

Custodia de Objetos Secuestrados

Art. 185.—Los objetos o instrumentos secuestrados serán inventariados y conservados a la orden del tribunal; pero cuando puedan alterarse, desaparecer o sean de difícil custodia, el juez podrá disponer que se obtengan fotografías, copias o reproducciones de los mismos y si fuere posible, se entregarán en la forma que establece el artículo siguiente.

Si los objetos secuestrados consistieren en sustancias nocivas a la salud, en impresos o panfletos pornográficos o destinados a la difusión o propaganda de doctrinas anárquicas o contrarias a la democracia, el juez ordenará su destrucción, dejando los ejemplares que estime conveniente en custodia del tribunal y agregando uno al proceso, si fuere posible.

Devolución y Depósito

Art. 186.—Cuando los objetos secuestrados ya no interesen a los fines del proceso, se entregarán en cualquier estado de éste a quien pruebe tener derecho, con obligación de presentarlos cuando se le ordene.

Si no se supiere o no compareciere el presunto dueño o poseedor o mero tenedor, podrá disponerse el depósito de tales objetos en persona responsable, previo su valúo y mediando fianza que el juez determinará en consideración del valúo e importancia de los objetos.

La devolución o el depósito a que se refiere este artículo sólo podrá ordenarlo el juez de primera instancia, salvo el caso de semovientes o de materias que puedan alterarse fácilmente, en que lo podrá ordenar el juez de paz.

Las armas de propiedad particular se devolverán a sus legítimos propietarios siempre que no hayan tenido intervención en el delito como autores o como cómplices, mediante entrega en depósito.

Comiso

Art. 187.—Si los objetos secuestrados fueren de uso prohibido o de ilícito comercio, el juez ordenará su comiso, y no se devolverán a quien los tenía en su poder aunque no llegare a comprobarse la existencia del delito.

Las armas, pertrechos o elementos de guerra que hubieren caído en comiso, especialmente los de dotación legal o reglamentaria de la fuerza armada u órganos auxiliares, serán remitidos al Ministerio de Defensa y de Seguridad Pública después que el juez haya practicado las diligencias tendientes a la comprobación del cuerpo de delito y de la delincuencia.

CAPITULO III**DECLARACION INDAGATORIA****Obligación de Recibir la Indagatoria**

Art. 188.—Cuando en virtud de antecedentes y circunstancias consignados en el proceso el juez dedujere que una persona ha participado en la comisión de un hecho punible, ordenará recibirle su declaración indagatoria y la citará al efecto.

Al tener presente al imputado le informará cuál es el hecho que se le atribuye, le hará saber los derechos que tiene conforme a este Código e inmediatamente procederá a recibirle su declaración con intervención del defensor del imputado si éste ya lo tuviere o lo nombrare en el acto.

Término

Art. 189.—Todo detenido deberá ser interrogado inmediatamente o a más tardar dentro de veinticuatro horas de haber sido puesto a disposición del juez, salvo el caso de manifiesta imposibilidad.

Interrogatorio de Identificación

Art. 190.—Antes de interrogar al imputado sobre el hecho, el juez indagará su identidad preguntándole por su nombre, apellido, sobrenombre o apodo si lo tuviere, edad, estado civil, profesión u oficio, lugar de nacimiento, dirección de su residencia actual, lugar donde hubiere trabajado o trabajare, monto de su sueldo o salario, antecedentes personales, con qué personas mantiene relaciones, si ha sido procesado anteriormente y en su caso por qué causa, en qué tribunal, qué sentencia recayó y si ella fue cumplida; sobre las generales de sus padres, cónyuge o compañero de vida y residencia actual de ellos. Los datos de identidad suministrados por el imputado los confrontará el juez con los que le aparecieren en la cédula de identidad personal u otro documento de identificación que le hubiere sido remitido y que deberá devolverle.

Interrogatorio de Participación

Art. 191.—Concluido el interrogatorio sobre la identidad, el juez hará al imputado las preguntas relativas a su participación en el hecho que se investiga, cuidando que especifique donde estaba el día y hora en que sucedió el hecho, en compañía de quiénes, en qué circunstancias o condiciones, y todo lo demás que considere oportuno para descubrir la verdad.

En ningún caso la declaración del imputado se requerirá bajo juramento o promesa o mediante coacción o engaño, y las preguntas no se formularán de manera ambigua, capciosa o sugestiva. Únicamente el juez podrá dirigir preguntas al imputado, y si las partes quisieren formular repreguntas lo harán por medio del juez, quien las admitirá si las estimare procedentes.

Las respuestas las dictará el juez instructor cuidando que se consignen las mismas palabras empleadas por el imputado; pero cuando éste solicitare dictar sus respuestas y el juez estimare que tiene capacidad para ello, accederá a lo pedido.

Durante la indagatoria se mostrará al imputado todos los efectos que hubieren sido requisados a fin de que declare si los reconoce, interrogándosele acerca de la procedencia y destino de los que reconociere y de las razones que existían para haberlos tenido en su poder.

Si el examen del procesado se prolongare por mucho tiempo y se le notaren signos de fatiga o falta de serenidad, el juez de oficio o a solicitud del imputado o de su defensor, podrá suspender la diligencia por un tiempo prudencial.

Lectura de la Indagatoria

Art. 192.—Concluida la declaración indagatoria, el juez hará saber al imputado que le asiste el derecho de leer por sí o por medio de su defensor el acta respectiva. Cuando no hiciera uso de ese derecho se le leerá en voz alta y si no tuviere aclaraciones o rectificaciones que hacer, la suscribirá si pudiere y quisiere; y en todo caso dejará impresas sus huellas digitales.

Si en su indagatoria dijere el imputado o por otro medio se supiere que ha sido juzgado por otro delito, se pedirá y agregará a la causa certificación de la sentencia ejecutoriada.

Indagatoria en el Lugar del Hecho

Art. 193.—Cuando el juez considere conveniente el examen del imputado en el lugar mismo en que ocurrieron los hechos sobre los cuales deba ser interrogado o de ser posible ante las personas con ellos relacionados, dispondrá lo conducente para que la indagatoria se tome en esas circunstancias.

Indagatoria Separados

Art. 194.—Cuando fueren varios los imputados en un mismo hecho, se tomarán sus indagatorias separadamente, sin permitirles que se comuniquen entre sí.

Declaraciones Posteriores

Art. 195.—El imputado podrá declarar cuantas veces quiera siempre que sus declaraciones hayan de tener relación con la causa. Si en declaraciones posteriores contradijere lo declarado antes o se retractare de lo que hubiere confesado, se le interrogará sobre el móvil de sus contradicciones o sobre la causa de su retracción.

Menores de Dieciocho Años

Art. 196.—Si en su indagatoria el imputado expresare ser menor de dieciocho años, el juez en vista del desarrollo físico y demás características personales, podrá ordenar a su juicio prudencial la entrega a sus padres o encargados o la remisión en depósito a un centro de menores o en su defecto a la cárcel municipal del lugar, sin perjuicio de practicar las diligencias indispensables para comprobar en legal forma la edad.

Prohibición a Personas Extrañas

Art. 197.—Al tiempo de recibirse la indagatoria sólo podrán estar presentes las partes y el juez deberá ordenar el retiro de personas extrañas, valiéndose del auxilio de la fuerza pública si fuere preciso.

CAPITULO IV

TESTIGOS

Capacidad y Obligación de Rendir Testimonio

Art. 198.—Toda persona es capaz de atestiguar, sin perjuicio de la facultad del juez para valorar el testimonio de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

Todo testigo tendrá obligación de declarar sobre lo que le fuere preguntado, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Quienes Deben Declarar Como Testigos

Art. 199.—El juez citará como testigos:

1º)—A las personas señaladas en la requisitoria fiscal, en la acusación y en la denuncia de la parte agraviada o del particular en su caso o en los atestados de los órganos auxiliares, y que se nominen como condecoradas del delito o de las circunstancias que precedieron, acompañaron o siguieron a su comisión;

2º)—A las personas que el imputado o su defensor designaren como útiles a la defensa; y

3º)—A toda persona que pudiere suministrar datos útiles para establecer la verdad.

Limitación del Número de Testigos

Art. 200.—El número de testigos que deberá citarse para el esclarecimiento de los hechos será limitado al necesario, a juicio prudencial del juez.

Las partes podrán presentar los testigos que creyeren conveniente para justificar sus acciones y defensa, pero el juez podrá limitarlos a los necesarios conforme lo dispuesto en el inciso anterior.

Prohibición de Declarar

Art. 201.—No podrán declarar como testigos contra el imputado, bajo pena de nulidad, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos, salvo que el delito se hubiere cometido contra una persona cuyo parentesco con ellos sea igual o más próximo al que los liga con el imputado.

Deber de Abstención

Art. 202.—Deberán abstenerse de declarar como testigos los militares, funcionarios y empleados públicos sobre secretos de Estado; y si lo hicieren, su declaración no hara fe, sin perjuicio de la responsabilidad que les compete.

Facultad de Abstención

Art. 203.—Podrán abstenerse de declarar como testigos sobre los hechos secretos que llegasen a su conocimiento en razón del propio estado, profesión u oficio: los ministros de un culto religioso reconocido por el Estado; los abogados, notarios y procuradores; los médicos y los auxiliares de las profesiones relacionadas con la salud.

Si el testigo invocare erróneamente el deber del secreto profesional sobre un hecho que no estuviere comprendido en él, el juez procederá a interrogarle.

C i t a c i ó n

Art. 204.—Quien fuere llamado como testigo en causa penal deberá comparecer cualquiera que sea su fuero o estado, para cuyo efecto el juez

expedirá orden de citación con indicación del lugar, día y hora de presentación y de la sanción en que incurrirá si no comparece. El testigo podrá también presentarse espontáneamente y el juez a su juicio prudencial podrá recibirle declaración en el acto, dejando constancia en el proceso de esa circunstancia.

Durante el término de inquirir y cuando urja el examen de algún testigo, podrá el juez citarlo verbalmente o por cualquier otro medio expedito para que comparezca en el acto, haciéndose constar en autos el motivo de la urgencia.

Excepciones de Comparecencia

Art. 205.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Presidente y Vice-Presidente de la República, los Ministros y Subsecretarios de Estado, los Diputados de la Asamblea Legislativa o de la Constituyente, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Cámaras de Segunda Instancia, el Presidente y los Magistrados de la Corte de Cuentas de la República, el Fiscal General de la República, el Procurador General de Pobres, el Arzobispo y los Obispos, los jefes de misiones diplomáticas y los jefes de la fuerza armada con mando y con grado de general o de coronel, darán su declaración por certificación jurada.

Declaración en Domicilio

Art. 206.—El juez recibirá declaración en su domicilio a las personas mayores de setenta años, a las inválidas y a las que por cualquier otro motivo, a su juicio prudencial, se encontraren imposibilitadas para comparecer al tribunal.

Negativa a Declarar

Art. 207.—Si el testigo se negare a declarar sin base legal, el juez ordenará su detención provisional e iniciará inmediatamente el juicio correspondiente en pieza separada.

Declaración en el Lugar de los Hechos

Art. 208.—El juez, a su prudente arbitrio, podrá examinar al testigo en el lugar en que hubieren ocurrido los hechos a fin de poner en su presencia los objetos sobre los cuales hubiere de versar la declaración.

Podrá también hacer que el testigo describa circunstanciadamente tales objetos y que los reconozca entre otros semejantes, o adoptar otras medidas que su prudencia le sugiera para asegurarse de la exactitud de la declaración.

Testigos Residentes Dentro o Fuera de la Jurisdicción

Art. 209.—Los testigos residentes en la jurisdicción territorial deberán comparecer personalmente ante el juez que conoce de la causa a rendir su declaración, a ratificarla o ampliarla, a confrontarse entre sí o a carearse con el imputado, excepto si estuvieren imposibilitados físicamente, en cuyo caso el juez les recibirá declaración en su domicilio.

Si los testigos residieren fuera de tal jurisdicción, el juez podrá librar requisitoria o constituirse en el lugar de residencia de los testigos para recibirles declaración u ordenar su comparecencia personal si la parte interesada deposita la cantidad de dinero necesaria para cubrir los gastos en que hayan de incurrir.

Forma de la Declaración

Art. 210.—Antes de declarar, el testigo será identificado por el juez con el documento que indique la ley, y si no lo tuviere, con cualquier otro que a su juicio prudencial acredite la identidad, o por testigos de su conocimiento; y si el testigo no pudiese identificarse en la forma dicha, el juez le tomará declaración únicamente si le fuere conocido. El testigo prestará juramento o prometerá decir verdad bajo su palabra de honor, según quisiere, de todo lo que supiere o le fuere interrogado y será instruido de las penas en que incurrirán quienes declaran falsamente.

Enseguida el juez preguntará al testigo su nombre, apellido, edad, profesión y domicilio, así como los vínculos de parentesco con las partes, si tiene interés y si le afecta alguno de los impedimentos o inhabilidades legales que lo incapacite para declarar; después lo interrogará sobre el hecho haciéndole cuantas preguntas creyere oportunas con relación al lugar, día y hora en que ocurrió, los instrumentos, imputados y personas que se hallaban presentes; sobre las circunstancias que precedieron, acompañaron y siguieron al hecho y sobre lo que hubiere observado en los ofendidos e imputados, sin hacerle ninguna pregunta capciosa ni sugestiva y sin emplear coacción, engaño, promesa ni artificio para obligarlo o inducirlo a declarar en determinado sentido.

Aunque no hayan presenciado el juramento, las partes podrán hacer repreguntas al testigo por medio del juez, quien se las formulará si las creyere pertinentes.

Si el imputado no estuviere detenido pero fuere persona conocida del testigo, se le preguntará también sobre la filiación y sobre lo demás que el juez estime conducente para establecer la identidad personal.

Cada testigo deberá ser examinado separadamente por el juez en presencia del secretario, bajo pena de nulidad, pero podrá asentarse en una misma acta hasta tres declaraciones.

Prohibición de Leer las Citas

Art. 211.—Al recibirse declaración al testigo no se le leerá la declaración o escritos en que se le cite, sino que se le interrogará sobre los hechos con base en lo manifestado por el citante.

Fidelidad en la Declaración

Art. 212.—En toda declaración deberá constar con entera fidelidad las manifestaciones del declarante, procurándose en lo posible reproducir sus propias palabras.

Lectura del Acta

Art. 213.—Cuando el testigo termine de declarar se le leerá el acta correspondiente para que exprese si está conforme con los términos de la

misma e indique en su caso las partes de la declaración con las que no está de acuerdo, en cuyo caso se harán las rectificaciones o aclaraciones necesarias. Podrá también el testigo leer por sí mismo el acta en que conste su declaración.

Falso Testimonio

Art. 214.—Si un testigo incurriere presumiblemente en falso testimonio, el juez ordenará su juzgamiento por separado y certificará la declaración y demás pasajes pertinentes con que se iniciará el proceso.

El juez también podrá, a su juicio prudencial, ordenar la detención provisional del testigo, dadas las condiciones personales de éste y los términos de la declaración.

CAPITULO V

CONFRONTACION Y CAREO

Procedencia de la Confrontación

Art. 215.—La confrontación de testigos procederá cuando de sus declaraciones resultare discrepancia sobre hechos o circunstancias importantes.

El acto de confrontación se efectuará solamente entre dos testigos, cada vez.

Forma de la Confrontación

Art. 216.—Comenzará el acto de confrontación con el juramento de los testigos, y enseguida, sin leer a éstos su respectiva declaración, se hará que declaren de nuevo sobre los puntos esenciales en que discreparen, que el juez les hará saber, en presencia el uno del otro y en el orden que se considere oportuno. El juez podrá permitir enseguida que cada uno de los testigos confrontados haga al otro, por su medio, las preguntas que estimare conducentes, y por su parte el juez podrá hacer a ambos testigos las reconveniones a que hubiere lugar.

Procedencia y Forma del Careo

Art. 217.—A solicitud suya o de su defensor, el imputado podrá ser careado con los testigos; pero contra su voluntad sólo podrá serlo en el caso del artículo 232.

El careo entre el imputado y el testigo comenzará con el juramento de éste y luego el juez hará que el testigo declare sobre el hecho a presencia del imputado, quien podrá hacer al testigo por medio del juez, las preguntas pertinentes.

Repreguntas de las Partes

Art. 218.—En los actos de confrontación y de careo las partes podrán hacer por medio del juez las repreguntas que estimaren convenientes,

tes, las que serán admitidas si fueren pertinentes a juicio prudencial del juez.

CAPITULO VII

IDENTIDAD DEL IMPUTADO Y SUS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES

Casos de Identificación

Art. 232.—Cuando el ofendido o los testigos imputaren la perpetración de un hecho punible a persona a quien conocen de vista o vieron en el momento del hecho o inmediatamente antes o después de cometido, pero le han sabido el nombre con posterioridad, si el nombre coincidiera con el del imputado y éste estuviere detenido y hubiere negado su participación en el delito, el juez podrá ordenar el careo para el solo efecto de determinar si se trata de la persona a quien se hace la imputación.

Si el ofendido o los testigos no supieren el nombre del imputado detenido pero lo señalaran en el cargo o empleo que desempeñaba cuando cometió el delito y efectivamente el imputado hubiere desempeñado ese cargo o empleo en tal época, el juez también ordenará el careo a que se refiere el inciso anterior.

De igual manera se procederá cuando el nombre del imputado correspondiere a varias personas.

En los casos de este artículo, si el imputado se negare al careo ordenado se presumirá su identidad, salvo prueba en contrario.

Casos de Reconocimiento

Art. 233.—Cuando se imputare la perpetración de un hecho punible a persona a quien no se conocía antes del hecho y cuyo nombre se ignore y no se haya sabido después por ningún medio, pero se afirmare poder reconocerla al ser presentada, el juez ordenará el reconocimiento por quien hubiere hecho la imputación.

Forma del Reconocimiento

Art. 234.—El reconocimiento se practicará poniendo a la vista del testigo o del ofendido la persona que deba ser reconocida, en unión de otras cuatro personas de circunstancias exteriores semejantes, en su físico y vestimenta, si fuere posible. En presencia de todas ellas o desde un lugar en que no pueda ser visto, según lo estimare conveniente el juez, quien deba realizar el reconocimiento manifestará si se encuentra entre las personas que se le presenten aquella a quien se hubiere referido en su declaración, designándola de manera clara y precisa en caso afirmativo.

En el acta se harán constar todas las circunstancias del reconocimiento y los nombres de quienes hubieren formado el grupo, los que serán identificados mediante sus cédulas de identidad personal o por el dicho del jefe del centro penal si allí se practicare la diligencia.

Desde que se decretare el reconocimiento hasta que se verifique, el imputado sólo podrá ser visitado por sus familiares y su defensor, para cuyo efecto el juez lo ordenará así al jefe del respectivo establecimiento penal.

Lugar del Reconocimiento

Art. 235.—El reconocimiento se practicará, siempre que fuere posible, en el centro donde guardare detención el imputado, aun cuando estuviere ubicado fuera de la jurisdicción territorial del juez. En caso contrario podrá verificarse en la oficina del tribunal.

Pluralidad del Reconocimiento

Art. 236.—Cuando fueren varios los testigos que hubieren de reconocer a un imputado, las diligencias a que se refiere el presente Capítulo deberán practicarse separadamente, sin que los testigos puedan comunicarse entre sí hasta que se haya efectuado el último reconocimiento.

Si fueren varios los imputados que hubieren de ser reconocidos por la misma persona, podrá hacerse el reconocimiento de todos en un solo acto, presentándose al testigo cuatro personas por cada imputado.

Otros casos de Identificación

Art. 237.—Las reglas establecidas en los artículos anteriores se aplicarán siempre que el imputado negare sus nombres y apellidos o los fingiere; y cuando a pesar de reconocer que lleva los mismos nombres y apellidos que menciona el ofendido o los testigos, asegure que éstos lo han confundido con otra persona.

Reconocimiento por Fotografías

Art. 238.—Cuando fuere necesario identificar o reconocer a una persona que no esté detenida y de la que se tuvieren fotografías, se presentarán éstas al testigo u ofendido juntamente con otras semejantes de cuatro distintas personas, y se observarán, en lo demás, las disposiciones anteriores en lo pertinente.

Las fotografías por las que se hará el reconocimiento serán de aquéllas adheridas a documentos oficiales; pero el juez a su prudente arbitrio podrá admitir las de cualquier otra clase cuando no tuviere dudas de su autenticidad.

En todo caso el juez tomará las precauciones necesarias para que la persona que deba hacer el reconocimiento no se entere del nombre que estuviere escrito en cada fotografía o en el documento que la contenga.

Edades de Imputado y de Ofendido

Art. 239.—Cuando fuere necesario acreditar la edad del imputado o del ofendido se pedirá certificación de su partida de nacimiento al registro civil correspondiente.

Si no fuere posible averiguar el lugar de nacimiento del imputado o del ofendido o no existiere su inscripción en el registro que corresponda,

se tendrá por establecida la edad con el informe que diere el médico forense adscrito al tribunal o los peritos nombrados por el juez, en su caso, previo examen físico.

Antecedentes Personales

Art. 240.—El juez deberá recabar informes y recibir declaraciones sobre la conducta anterior del imputado, buscando establecer la índole de los motivos que influyeron en la comisión del delito.

TITULO IV

DETENCION Y LIBERTAD DEL IMPUTADO

CAPITULO I

DETENCION

Requisitos Legales

Art. 241.—Ningún poder, autoridad o funcionario podrá decretar órdenes de detención si no es de conformidad con la ley, y tales órdenes deberán ser siempre escritas.

Detención en Flagrancia

Art. 242.—No obstante lo establecido en el artículo anterior, cuando un delincuente fuere sorprendido infraganti podrá ser detenido por cualquier persona, la que deberá entregarlo inmediatamente a la autoridad más próxima.

Se entenderá delincuente infraganti el que fuere hallado en el acto mismo de cometer el delito, o inmediatamente después, o mientras fuere perseguido por el clamor público, por la fuerza pública o por el perjudicado, o tuviere en su poder objetos con los que se presume haya cometido el hecho o presentare huellas que indiquen que acaba de participar en un hecho delictuoso; pero no se tendrá por infraganti si hubieren transcurrido veinticuatro horas después de la perpetración del delito.

Otros Casos de Detención sin Orden Judicial

Art. 243.—Los miembros de los órganos auxiliares deberán proceder a la captura de una persona, aun sin orden judicial, en los casos siguientes:

- 1º)—En el momento de disponerse a cometer un delito;
- 2º)—Cuando se haya fugado de algún establecimiento penal o de cualquier otro lugar de reclusión; y
- 3º)—Si mediare orden escrita emanada de autoridad no judicial.

En cualquiera de los tres supuestos anteriores el miembro del órgano auxiliar que verificare la detención deberá presentar inmediatamen-

te al detenido al cuerpo a que perteneciere, para que dentro de veinticuatro horas sea consignado a la autoridad competente.

Detención Para Inquirir, Duración y Computo del Terminó

Art. 244.—Cuando a un juez le sea consignada o presentada persona a quien se le impute la comisión de delito, deberá ordenar su detención por el término de inquirir y remitirla al correspondiente centro de reclusión con aviso escrito al jefe del mismo.

Igual detención podrá ordenar el juez tratándose de imputado que por cualquier otra circunstancia estuviere ante su presencia.

Dentro del término de inquirir el juez deberá decretar la detención provisional o la libertad del imputado, según proceda, so pena de incurrir en responsabilidad penal.

El término para inquirir será de setenta y dos horas como máximo, y empezará a correr a partir de la hora en que el imputado quedare a disposición del juez de la causa.

Caso Especial de Detención Para Inquirir

Art. 245.—Si en el primer momento de la investigación de un hecho en que hayan participado varias personas no fuere posible individualizar inmediatamente a los responsables y no pudiere dejarse de proceder sin menoscabo para la instrucción, el juez podrá disponer que ninguno de los sospechosos se aleje del lugar del hecho y aun ordenar su detención para inquirir si fuere indispensable, en cuyo caso la detención no podrá durar más que el tiempo necesario para tomar las declaraciones y nunca más de setenta y dos horas.

Centros Especiales de Detención Para Inquirir

Art. 246.—A los detenidos por el término de inquirir se les ubicará en centros especiales si los hubiere en el lugar, o en el centro penal común procurando su separación de los otros reclusos.

Los miembros de la Fuerza Armada en servicio activo y los individuos de tropa cumplirán la detención por el término de inquirir en el centro donde presten sus servicios o en el que el jefe de dicho centro designe, bajo la responsabilidad del respectivo jefe del establecimiento y sin que les sea permitido salir del lugar de reclusión sin el permiso del juez de la causa. Sin embargo si por la infracción penal cometida causaren baja, la detención por inquirir se cumplirá en los establecimientos penales comunes.

Requisitos Para la Detención Provisional

Art. 247.—Para decretar la detención provisional se requieren las circunstancias siguientes:

1ª)—Que conste suficientemente probada la existencia de un delito; y

2ª)—Que haya elementos de juicio suficientes para estimar que el imputado tuvo participación en el mismo.

No obstante, bastará que se cumpla la segunda circunstancia para decretar la detención provisional cuando se trate de los delitos de homicidio doloso o agravado, violación, secuestro, estragos, hurto, robo, estafa y actos de terrorismo.

Los detenidos preventivamente deberán estar separados de los condenados, siempre que sea posible.

Contenido del Auto de Detención

Art. 248.—La resolución judicial que ordenare la detención provisional, contendrá:

1º)—Las generales del imputado, si constaren;

2º)—Una breve enunciación de los hechos que la fundamenten; y

3º)—La calificación legal del hecho en forma provisional, con mención de las disposiciones correspondientes.

En la misma resolución se ordenará tener al imputado en detención provisional o librar órdenes para su captura si fuere ausente.

El juez remitirá certificación de la resolución al jefe del centro de reclusión si el imputado estuviere detenido y al Director General de Migración, si fuere ausente.

Lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 246 se aplica a los casos de detención provisional; pero si el veredicto del jurado o la sentencia definitiva fuere condenatoria, el imputado causará baja por el mismo hecho y pasará al correspondiente centro penal.

Prohibición de Detención por Faltas

Art. 249.—Nadie podrá ser capturado por falta si no es en el acto de cometerla; y aun en este caso, si el imputado diere fianza o caución juratoria el juez lo pondrá en libertad.

CAPITULO II

EXCARCELACION

Procedencia

Art. 250.—La excarcelación del imputado contra quien se hubiere decretado detención provisional procederá, salvo las excepciones que este Código establece, cuando el delito estuviere sancionado con multa o con pena privativa de libertad que no exceda del límite máximo de tres años de prisión.

Excepciones

Art. 251.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, no se concederá la excarcelación:

1º)—A quien tuviere condena anterior, salvo que hubiere transcurrido el término de la prescripción y hubiese sido rehabilitado;

2º)—A quien se hallare excarcelado o en libertad condicional en otro proceso;

3º)—A quien hubiere sido declarado en estado peligroso;

4º)—Al imputado por delito de usurpación vencido con anterioridad en juicio civil reivindicatorio o posesorio, cuando la usurpación fuere en perjuicio del victorioso o de un tercero que derive sus derechos de éste; y

5º) Al imputado de hurto, robo o estafa, cuando con anterioridad hubiere sido procesado por cualquiera de esos delitos y a juicio prudencial del juez pudiere ser declarado delincuente profesional de acuerdo con el Código Penal.

Las circunstancias relacionadas en los números anteriores deberán estar probadas para que pueda denegarse la excarcelación.

TITULO VII**EL PLENARIO****CAPITULO I****OBJETO, PROCEDENCIA Y RECURSOS****Objeto**

Art. 296.—El plenario tiene por objeto discutir contradictoriamente los elementos de juicio recogidos en la instrucción y recibir las pruebas que la acusación y la defensa propongan y las que de oficio estimare conveniente ordenar el juez, a fin de establecer la culpabilidad o la inocencia del imputado y dictar la sentencia que proceda.

TITULO VIII**EL JURADO****CAPITULO I****INTEGRACION Y COMPETENCIA****Integración del Jurado**

Art. 315.—El tribunal del jurado establecido por la Constitución Política se integrará por cinco personas que se denominarán jurados.

Causas Sujetas a Conocimiento del Jurado

Art. 316.—Son causas sujetas al conocimiento del tribunal del jurado las que se instruyan por delitos comunes cuyo conocimiento compete a los jueces de primera instancia o a la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, salvo las excepciones consignadas en el artículo siguiente.

“Causas Excluidas del Conocimiento del Jurado

Art. 317.—Quedan excluidas del conocimiento del jurado:

1º)—Las causas por delitos sancionados con pena de multa;

2º)—Las causas por delitos sancionados con pena de prisión cuyo límite máximo no exceda de tres años;

Las causas citadas se tramitarán y resolverán en juicios sumarios; y

3º)—Las causas por concurso ideal de delitos a que se refiere el Art. 29º. (2)

TITULO II**JUICIO VERBAL****CAPITULO UNICO****LAS FALTAS****Competencia de los Jueces de Paz**

Art. 408.—Corresponde a los jueces de paz, dentro de su respectiva jurisdicción, el conocimiento de las faltas, en juicio oral y público.

Serán aplicables al juicio oral, en lo pertinente, las disposiciones del Título III, Libro Segundo de este Código.

Iniciación del Juicio

Art. 409.—Siempre que el juez de paz tuviere conocimiento de la comisión de alguna falta que correspondiere a su jurisdicción, ordenará la averiguación tendiente a establecer el hecho y determinar la responsabilidad del o de los imputados.

Reglas Relativas al Imputado

Art. 410.—Si los órganos auxiliares remitieren al juez de paz competente la persona a quien se impute la comisión de falta, le recibirá de

inmediato declaración indagatoria y a continuación proveerá auto de libertad bajo caución juratoria.

Si sólo se recibiere aviso o denuncia o por otro medio se tuviere conocimiento de la comisión de una falta, el juez de paz ordenará la comparecencia del imputado para la siguiente audiencia; y compareciendo, procederá de acuerdo con el inciso anterior.

Imputado Confeso

Art. 411.—Si en su indagatoria el imputado reconociere su culpabilidad y el juez no estimare necesarias ulteriores diligencias, dictará sentencia sin más trámite.

Imputado que Niega

Art. 412.—Si el imputado negare su culpabilidad o no compareciere a la cita que se le haga conforme al inciso segundo del artículo 410, el juez practicará en la siguiente audiencia todas las diligencias de prueba necesarias, debiendo citar también a los testigos que nominare el imputado.

Sentencia

Art. 413.—Recibida la prueba pertinente, el juez pronunciará la sentencia que proceda dentro de las veinticuatro horas siguientes.

La sentencia será apelable en ambos efectos para ante el juez de primera instancia competente, el que deberá fallar dentro del término de ocho días del recibo de la causa.

La apelación deberá interponerse en el acto de la notificación o dentro del tercero día de verificada.

SEGUNDA SECCION

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

TITULO I

ANTEJUICIO

Privilegio Constitucional

Art. 414.—Los funcionarios públicos que determina el artículo 211 de la Constitución Política responderán ante la Asamblea Legislativa por los delitos oficiales y comunes que cometan. También responderán ante la misma Asamblea por los delitos oficiales y por los comunes graves los diputados a las Asambleas Constituyente y Legislativa. Por los delitos comunes menos graves y por las faltas los diputados de las Asambleas Constituyente y Legislativa serán juzgados por el juez competente, pero no podrán ser detenidos o presos ni llamados a declarar sino después de concluido el período de su elección.

Para los efectos de este artículo, se consideran como delitos graves los sancionados con pena de muerte o de prisión cuyo máximo exceda de tres años y como menos graves los sancionados con pena de prisión cuyo máximo no exceda de tres años o con pena de multa.

Privilegio Constitucional para otros Funcionarios

Art. 415.—Por los delitos oficiales que cometan los jueces de primera instancia, los jueces de hacienda, los jueces de lo laboral, los jueces de tránsito, los jueces de menores, los jueces de inquilinato, los jueces de paz, los jueces ejecutores de autos de exhibición personal, los árbitros, los arbitradores, los secretarios de todos estos funcionarios, los agentes auxiliares de la Fiscalía General de la República, los agentes auxiliares de la Procuraduría General de Pobres, los auditores generales militares, los gobernadores departamentales, los administradores de rentas, los empleados de aduana y los alcaldes municipales, cuando estos últimos ejerzan funciones judiciales, serán juzgados por los tribunales comunes previa declaratoria de haber lugar a formación de causa, hecha por la Corte Suprema de Justicia.

Los antedichos funcionarios estarán sujetos a los procedimientos ordinarios por los delitos y faltas comunes que cometan.

Facultad de Denunciar y de Acusar

Art. 416.—Cualquier persona tiene derecho a denunciar los delitos de que trata este Capítulo y de mostrarse parte acusadora, si para ello reuniere los requisitos requeridos por la ley.

El Fiscal General de la República está especialmente obligado a promover ante la Asamblea Legislativa o ante la Corte Suprema de Justicia el antejuicio que corresponda cuando hubiere lugar a ello.

Efectos de la Resolución que ha Lugar a Formación de Causa en los Casos de Antejuicio

Art. 423.—Desde que la Asamblea Legislativa o la Corte Suprema de Justicia, según el caso, declare que ha lugar a formación de causa, el funcionario público imputado quedará suspenso en el ejercicio de sus funciones y por ningún motivo podrá continuar en su cargo, so pena de responder por el delito de prolongación de funciones públicas.

Si la sentencia definitiva fuere absolutoria, el funcionario suspendido volverá al ejercicio de su cargo, si fuere de aquellos que se confieren por tiempo determinado y no hubiere expirado el período de la elección o del nombramiento.

Caso Especial de Coparticipes

Art. 424.—Cuando en la investigación de algún delito común el juez descubriere que el imputado goza de privilegio constitucional, practicadas que fueren las diligencias indispensables para la comprobación de la existencia del delito, se abstendrá de todo ulterior procedimiento

y pasará los autos a la Asamblea Legislativa o a la Corte Suprema de Justicia según el caso para que decidan si ha lugar o no a formación de causa.

La misma regla se aplicará cuando de un mismo proceso apareciere que uno o varios imputados gozan de privilegio constitucional y otro u otros no.

Si se declarare que no ha lugar a formación de causa contra él o los imputados que gozaren de privilegio constitucional, se remitirán las diligencias al juez competente para que continúe el procedimiento contra los demás.

Caso de Delito Flagrante

Art. 425.—Si dentro del período de su elección un diputado fuere sorprendido en flagrante delito, podrá ser detenido por cualquier persona o autoridad para el solo efecto de dar cuenta con él, dentro de veinticuatro horas, a la Asamblea Legislativa, si estuviere reunida, o a la Comisión Permanente si aquélla estuviere en receso.

Obligación de Aviso

Art. 426.—Los funcionarios públicos que tengan conocimiento de delitos oficiales cometidos por funcionarios o empleados que les estén subordinados, deberán comunicarlo a la mayor brevedad a las autoridades competentes para su juzgamiento y, si no lo hicieren oportunamente, incurrirán en responsabilidad penal.

TITULO II

PROCEDIMIENTOS EN LOS JUICIOS DE QUE CONOCEN LOS JUECES DE HACIENDA

Competencia

Art. 427.—Los jueces de hacienda tendrán competencia privativa para conocer de los procesos que se instruyeren por los delitos a que se refiere el artículo 17.

En los delitos de contrabando de licores o de aguardiente, los administradores de rentas y la policía de hacienda tendrán las obligaciones y facultades señaladas en el artículo 138.

En los delitos de contrabando de mercaderías y de defraudación de la renta de aduanas, el Director General de la Renta de Aduanas, los delegados y administradores de aduanas y la policía de hacienda tendrán las mismas obligaciones y facultades a que se refiere el inciso anterior.

Los jueces de paz, de acuerdo a las reglas generales sobre competencia territorial, también podrán conocer de las primeras diligencias de instrucción en los delitos a que se refiere este artículo.

Juicios Ordinarios y Sumarios

Art. 428.—Los procesos por delitos sujetos a la competencia de los jueces de hacienda que tengan señalada pena cuyo límite máximo sea superior a tres años de prisión, se tramitarán de acuerdo con las reglas establecidas para el juicio ordinario común; y los juicios por delitos sancionados con pena de prisión cuyo límite máximo exceda de tres años o con pena de multa, se tramitarán de acuerdo a las reglas del juicio sumario; en ambos casos con las modificaciones consignadas en este Título.

Fiscal General de Hacienda

Art. 429.—En todos los juicios de competencia de los juzgados de hacienda, el funcionario encargado de promover y ejercitar la acción penal y la acción civil provenientes del delito, es el Fiscal General de Hacienda, como agente auxiliar del Fiscal General de la República.

La iniciación de todo proceso, de oficio por denuncia, se notificará al Fiscal General de Hacienda, el que será parte necesaria sin perjuicio de la facultad del Fiscal General de la República para designar uno o más agentes específicos para que coadyuven con el Fiscal General de Hacienda.

Depuración

Art. 430.—En cuanto a la manera de practicar las diligencias de instrucción, la comprobación del cuerpo del delito y la delincuencia, la detención provisional, la excarcelación, las facultades de las partes, el sobreseimiento y todo lo demás pertinente, se estará a las reglas generales de este Código y a lo que dispusieren las leyes especiales aplicables.

Regla Especial

Art. 437.—En el juicio de contrabando no se dictará auto de detención ni de prisión cuando la pena sea la de comiso.

Faltas

Art. 438.—En los casos de contrabando de alcohol, aguardiente, licores o mercaderías, cuando el valor del contrabando no pasare de diez colones conocerán los jueces de paz en juicio verbal, de conformidad con las reglas generales, y la sentencia será apelable en ambos efectos para ante el juez de hacienda respectivo.

TITULO III

DELITOS COMETIDOS CON ABUSO DE LA LIBERTAD DE EXPRESION

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Clases de Delitos

Art. 439.—Los juicios a que se refiere el presente Capítulo son los que se instruyen por los jueces de primera instancia por los delitos de

injuria o de difamación cometidos por escrito y con publicidad o por medio de transmisiones de radio o teledifusión.

Impulso Procesal

Art. 440.—Si el delito se cometiere contra persona natural o jurídica, el juicio sólo podrá promoverse por acusación de la parte ofendida; pero si se cometiere contra funcionario público, autoridad pública, corporación o institución determinada del Estado, podrá acusar el Fiscal General de la República.

Si las ofensas fueren contra jefes de Estados extranjeros con los que El Salvador mantuviere relaciones amistosas, o contra representantes diplomáticos acreditados en el país, se estará a lo dispuesto en el Código Penal.

Jueces Competentes

Art. 441.—Conocerán a prevención en la instrucción de los juicios a que se refiere el presente Capítulo:

1º)—El juez de primera instancia del lugar en que estuviere matriculada o registrada la imprenta que hubiere hecho la publicación, o la estación autorizada de radiodifusión o de teledifusión; y

2º)—El juez del lugar en donde la publicación apareciere fechada.

Competencia del Juez del Domicilio

Art. 442.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior el conocimiento del proceso corresponderá al juez de primera instancia del domicilio del agraviado en los casos siguientes:

1º)—Cuando se tratare de publicación hecha en imprenta no registrada o no matriculada conforme la ley;

2º)—Cuando se tratare de estaciones de radio o teledifusión no autorizadas legalmente;

3º)—Cuando se tratare de publicaciones o de programas radiales o teledifundidos, clandestinos; y

4º)—Cuando se tratare de publicaciones impresas fuera de la República.

Publicaciones y Programas Clandestinos

Art. 443.—Se tendrá como publicaciones clandestinas las hojas sueltas escritas a máquina, en mimeógrafo o empleando cualquier otro medio mecánico o manual y las hechas en imprenta cuando no reúnan los requisitos que determina la ley.

A la vez, se tendrá como programas radiales o televisados clandestinos aquellos que fueren difundidos por estaciones de radio o televisión que no estuvieren legalmente autorizadas.

Requisitos de la Acusación

Art. 444.—El libelo de acusación por delitos cometidos por escrito y con publicidad, además de contener los requisitos generales de la acusación que fueren pertinentes, deberá acompañarse del documento o ejemplar que contenga lo que se estimare delictivo, so pena de ser declarada inadmisibile la acusación; pero bastará indicar que la acusación va dirigida contra el autor del impreso, si no se supiere su nombre.

Otros Requisitos

Art. 445.—En el escrito de acusación por delitos cometidos por medio de transmisiones de radio o de teledifusión, se deberá indicar de manera precisa el lugar, día y hora en que se transmitió el programa en el que se vertieron las ofensas, así como la estación transmisora de dicho programa y las frases que se estimaren delictivas. Si fuere posible, se indicará también el nombre del locutor, moderador y director del programa, y si la estación no está autorizada legalmente.

TERCERA PARTE

PRUEBA Y SENTENCIA

TITULO I

PRUEBA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Reglas Generales y Especiales

Art. 487.—Las disposiciones sobre prueba contenidas en este Título son aplicables a todos los casos en que se tenga que resolver sobre la existencia de la infracción penal investigada y sobre la delincuencia del imputado, salvo las disposiciones especiales consignadas en este Código.

Apreciación

Art. 488.—Las pruebas sobre delincuencia serán apreciadas según las reglas de la sana crítica, utilizando un sistema racional de deducciones que guarde concordancia con las demás pruebas del proceso, con facultad de fijar, en cada caso, los hechos que deben tenerse por establecidos, mediante el examen y valoración de las mismas, cualquiera que sea su número y entidad.

Obligación de Fundamentar Resoluciones

Art. 489.—En toda resolución en que se deba hacer valoración de la prueba, el tribunal está obligado a exponer con toda precisión los fundamentos que se tenga para concederle o negarle valor.

CAPITULO II

NORMAS PARA LA VALORACION DE LA PRUEBA

Inspección

Art. 490.—La inspección personal practicada por el juez, constituye prueba suficiente en cuanto a los hechos y circunstancias que el juez haya podido apreciar en el acto como resultado de su propia observación.

La fuerza de convencimiento que el juez se forme por su observación directa en la inspección personal o en la reconstrucción del hecho, prevalece sobre otros elementos probatorios, salvo que se trate de cuestiones que requieren conocimientos técnicos o científicos, cuya apreciación deba hacerse por peritos.

La reconstrucción a que se refiere el artículo 175 no es prueba auténtica, sino de confirmación, ratificación o rectificación de pruebas ya existentes en autos.

Prueba Instrumental e impugnación

Art. 491.—Los instrumentos públicos o los auténticos que se refieran directamente al hecho delictivo, constituyen prueba suficiente en cuanto a la existencia del mismo. Si el instrumento público o auténtico no fuere por sí mismo la prueba suficiente y directa del delito, no tendrá sino valor probatorio presuncional.

En cuanto a la delincuencia, los instrumentos referidos en el inciso anterior, serán apreciados como prueba suficiente o insuficiente, según las circunstancias de cada caso, conforme a las normas de la sana crítica, en relación con las demás pruebas del proceso.

La impugnación de falsedad de los instrumentos públicos o los auténticos, así como la verificación de documentos privados, se hará en el mismo proceso penal. El juez recibirá la prueba pertinente en el curso de la instrucción o en el término probatorio y si éste ya hubiere transcurrido, concederá un término especial y perentorio de ocho días.

Otras Pruebas Documentales

Art. 492.—La prueba documental consistente en planos, copias fotostáticas, dactiloscópicas, fonográficas, fotografías y películas cinematográficas del hecho o su resultado y todo otro medio de prueba de laboratorio ya sea químico o biológico o de cualquier otra índole, presentada por las partes, será apreciada por el juez, de acuerdo a las normas de la sana crítica, en relación con otras pruebas que tiendan a establecer las circunstancias del lugar, tiempo y persona a que correspondan.

Si dichas pruebas hubieren sido ordenadas por el juez deberán contener una razón que indique la causa a que correspondan y la fecha en que fueren presentadas, razón que debe estar firmada por el juez, su secretario y el perito que las practicó.

Prueba Pericial

Art. 493.—El dictamen unánime de dos peritos o de uno solo en los casos previstos por la ley, será apreciada por el juez como prueba suficiente en la parte facultativa o profesional, si reúne los siguientes requisitos:

1º)—Que sea practicado por facultativos o técnicos en la materia objeto del dictamen;

2º)—Que sea preciso y afirme con seguridad la existencia del hecho objeto del dictamen; y

3º)—Que el dictamen concuerde en sus conclusiones con las demás pruebas o elementos de juicio que existan en el proceso.

El dictamen pericial que no reúna alguno de los requisitos señalados anteriormente, será apreciado por el juez como base para una presunción, según sea la competencia de los peritos, la concordancia de las normas de la sana crítica y las demás pruebas o elementos de juicio existentes en el proceso.

Confesión Judicial

Art. 494.—La confesión clara, espontánea y terminante de haber cometido un delito o falta, hará prueba suficiente contra el confesante, si reúne las condiciones siguientes:

1ª)—Que se hubiere producido personalmente por el imputado ante juez competente y en el juicio respectivo;

2ª)—Que no medie error evidente, violencia o intimidación;

3ª)—Que el confesante hubiere estado en el pleno goce de sus facultades mentales;

4ª)—Que el hecho confesado sea posible y verosímil, atendiendo a las circunstancias y condiciones personales del imputado y la naturaleza misma de la infracción; y

5ª)—Que sea lógica y congruente con la forma en que el hecho se produjo.

La confesión que reúna las condiciones anteriores se presume verdadera mientras no se pruebe lo contrario.

El reconocimiento que hiciere el imputado ante el juez, de cartas, papeles u otros documentos privados tendrá la misma fuerza probatoria que su confesión respecto de los puntos que aquéllos comprendan.

Indivisibilidad de la Confesión y Normas al Respecto

Art. 495.—En materia penal la confesión es indivisible y debe aceptarse tanto en lo favorable como en lo desfavorable.

Si existe prueba diferente que contradiga lo afirmado por el imputado en cuanto a hechos que puedan constituir una causal de exclusión

de responsabilidad o circunstancias modificativas de la misma, se seguirán las normas siguientes:

1ª)—En las causas sujetas a conocimiento del jurado el juez dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 279 número uno y el jurado decidirá la cuestión; y

2ª)—En las causas no sujetas a conocimiento del jurado, el juez de acuerdo con las normas de la sana crítica y habida consideración a la mayor o menor conformidad con las pruebas sobre el cuerpo del delito y la delincuencia, valorará las mismas y resolverá de acuerdo con tal determinación.

Confesión Extrajudicial

Art. 496.—En los delitos políticos a que se refiere el artículo 650 de este Código la confesión extrajudicial no tendrá valor legal alguno y no podrá apreciarse como prueba o principio de prueba.

En los delitos comunes, la confesión extrajudicial podrá ser apreciada conforme las reglas de la sana crítica, únicamente con los requisitos siguientes:

1º)—Si se establece judicialmente que ha sido rendida ante dos testigos por lo menos, que llenan todos los requisitos del artículo 142 y dichos testigos merecieren además entera fe al juez; y

2º)—Si tal confesión guardare concordancia con otros elementos de juicio que existan en el proceso, sobre el mismo hecho punible.

La confesión extrajudicial rendida ante los órganos auxiliares a que se refiere el artículo 11 de este Código, deberá además llenar los siguientes requisitos:

1º)—Haber sido rendida dentro de las veinticuatro horas de la captura del imputado;

2º)—Los testigos no deberán pertenecer a alguna dependencia de los órganos auxiliares;

3º)—Los testigos deberán haber presenciado íntegramente la confesión; y

4º)—Los mismos testigos deberán haber interrogado al imputado sobre la espontaneidad de la confesión.

En el acta respectiva levantada por los órganos auxiliares se harán constar estos requisitos.

En las causas por delitos comunes, la confesión extrajudicial que reúna los anteriores requisitos, podrá ser apreciada como prueba suficiente para decretar la detención provisional, para elevar la causa a plenario y someter la causa al conocimiento del jurado.

En las causas que no van a conocimiento del tribunal del jurado, si después del auto de elevación a plenario y antes de la sentencia subsistiere la confesión extrajudicial como única prueba, el juez pronunciará sentencia absolutoria.

En los casos a que se refiere el artículo 154 del Código Penal, cuando la confesión extrajudicial fuere la única prueba, o cuando existiere junto con otras y éstas por sí solas no hubieren sido suficientes para elevar la causa a plenario, no será el imputado condenado a la pena de muerte, debiendo imponérsele la de prisión con un mínimo de veinte años y un máximo de treinta.

Prueba Testimonial

Art. 497.—Para que merezca entera fe el dicho de los testigos, el juez tomará en cuenta las condiciones y circunstancias siguientes:

1ª)—La capacidad necesaria del testigo para apreciar los hechos, según su edad e instrucción;

2ª)—La imparcialidad deducida de la probidad, independencia de posición, desvinculación con las partes y antecedentes del testigo;

3ª)—Que los hechos sobre los que declare hayan podido ser susceptibles de apreciación por los sentidos y que el testigo los conozca por sí mismo y no por inducciones o referencias de otras personas;

4ª)—Que las declaraciones sean claras, precisas y coherentes, exentas de fuerza, temor o miedo, y que no sean impulsadas por error, engaño o soborno;

5ª)—Que expliquen circunstanciadamente los hechos sobre que declaren y den razón de sus dichos, expresando de qué manera saben lo afirmado; y

6ª)—La oportunidad en que declare el testigo, o sea el tiempo que medie entre la fecha del testimonio y aquélla en que se produjo el hecho a que se refiere, así como si fue mencionado en la instrucción, en diligencia realizada de oficio o a mención de alguna de las partes.

Las anteriores condiciones serán apreciadas prudencialmente por el juez, sin necesidad de pruebas sobre las mismas.

Valor Probatorio del Testimonio

Art. 498.—Corresponde al juez apreciar de acuerdo con las normas de la sana crítica, el valor de la prueba testimonial sin hacer depender tal apreciación del número de testigos, sino que utilizando un sistema racional de deducciones teniendo en cuenta además de las condiciones consignadas en el artículo anterior, las siguientes:

1ª)—Las condiciones personales y sociales del testigo;

2ª)—La naturaleza del hecho, el lugar y hora de ejecución; y

3ª)—Las circunstancias en que haya sido percibido.

La sola declaración de un testigo presencial del hecho investigado, podrá ser apreciada por el juez como prueba suficiente de la delincuencia.

Incapacidad de los Testigos

Art. 499.—En cuanto a la incapacidad de los testigos tendrá aplicación lo dispuesto en las leyes procesales civiles, en lo que fuere aplicable, con las siguientes modificaciones:

1ª)—La incapacidad de los testigos por razón de parentesco se regirá por lo dispuesto en el artículo 201;

2ª)—La incapacidad por razón de edad no tiene aplicación en el proceso penal y la declaración del testigo menor de catorce años podrá ser apreciada prudencialmente por el juez, según la naturaleza del delito y el mayor o menor desarrollo intelectual del testigo, debiendo hacerse referencia en el acta respectiva sobre si dicho menor ha declarado con suficiente discernimiento; y

3ª)—Son incapaces para ser testigos unos contra otros los que resultaren ser coautores o cómplices del mismo delito o falta.

Causales de Tacha

Art. 500.—En materia penal se admitirán sólo las siguientes causales de tacha de los testigos:

1ª)—El parentesco dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad con el ofendido o con el imputado;

2ª)—Ser padre o hijo adoptivo del ofendido o del imputado;

3ª)—La ebriedad en los momentos en que se verificó el hecho a que se refiere su declaración o estar el testigo bajo los efectos de estupefacientes;

4ª)—La enemistad capital entre el testigo y el ofendido o imputado y la amistad íntima entre los mismos; y

5ª)—Tener juicio pendiente contra alguna de las partes.

Se entenderá por enemigo capital, aquél que hubiere cometido algún delito contra alguno de los parientes del ofendido o imputado, señalados en la causal primera de este artículo.

Apreciación de Tachas

Art. 501.—En las causas sujetas a conocimiento del jurado, las declaraciones de testigos tachables se tendrán como válidas, siendo el jurado el que apreciará el valor probatorio de tales testigos, aceptando o rechazando las mismas al dictar veredicto absolutorio o de culpabilidad.

En las causas no sujetas a conocimiento del jurado, el juez podrá aceptar o rechazar las tachas probadas, tomando en consideración la calidad y antecedentes personales del testigo y su relación con el ofendido o imputado, la naturaleza del delito y el lugar donde haya ocurrido.

Valor Probatorio de las Presunciones

Art. 502.—Las presunciones podrán ser tomadas en cuenta por el juez para tener por probados determinados extremos, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

1ª)—Que el cuerpo del delito se haya establecido por medio de prueba directa, salvo el caso de que su perpetración no dejare huellas visibles o de que la prueba de su comisión se confundiere con la de la delincuencia;

2ª)—Que sean precisas, es decir que conduzcan lógica y naturalmente al hecho de que se trata y no a conclusiones diversas;

3ª)—Que se relacionen con hechos anteriores, concomitantes o posteriores a la ejecución del delito;

4ª)—Que sean concordantes las unas con las otras, de manera que tengan íntima conexión entre sí; y

5ª)—Que no se funden en otras presunciones y que guarden la debida armonía cuando concurren con otros medios de prueba.

Presunción Legal de Culpabilidad en los Delitos de Hurto y Robo

Art. 503.—Es presunción legal de culpabilidad en los delitos de hurto y robo, siempre que el imputado sea delincuente habitual o profesional:

1º)—El hallazgo de las cosas hurtadas o robadas en poder del imputado o en el lugar donde las hubiere guardado u ocultado; y

2º)—La enajenación o el depósito posteriores de la cosa hurtada o robada realizados por el imputado.

Si no se tratare de delincuente habitual o profesional pero el imputado fuere sujeto peligroso por conducta que tenga relación con los delitos contra el patrimonio, también podrá apreciarse como presunción legal de culpabilidad en los delitos de hurto o robo, cualquiera de las situaciones señaladas en los números anteriores.

La compraventa de ganado sin los requisitos que la ley señala constituye presunción legal en el delito de abigeato.

Otras Presunciones de Culpabilidad

Art. 504.—Constituye también presunción legal de culpabilidad:

1º)—En los delitos de falsificación de moneda, el hallazgo de máquinas o instrumentos adecuados para la falsificación en poder del imputado o en el lugar donde éste los hubiere guardado u ocultado;

2º)—En los delitos de defraudación a la economía pública, cualquiera de los siguientes hechos:

a)—La simulación de negociaciones o el empleo de cualquier otro artificio similar;

b)—La aprobación y publicación o autorización de balances, estados financieros o cualquier otro informe que resultaren falsos;

c)—Asentar en los registros contables partidas sobre las cuales no se presentaren las debidas justificaciones documentales;

d)—La ocultación de utilidades o la simulación de pérdidas por medio de partidas falsas o por cualquier otro medio contable;

e)—El reparto de beneficios que no tuvieren origen en las utilidades reales de los ejercicios o la asignación de sueldos, salarios, emolumentos o dietas o el otorgamiento de bonificaciones o gratificaciones excesivas en consideración al estado financiero de la empresa;

f)—La carencia de los registros contables que se tuviere obligación legal de llevar o el llevarse falsa o deficientemente, de manera que fuere difícil o imposible conocer en cualquier momento por quien tuviere facultad legal para ello, el verdadero estado o situación económica de la empresa;

3º)—En los delitos de estafa especial del número cuatro del artículo 243 del Código Penal, cuando ocurra cualquiera de los siguientes hechos:

a)—La ausencia de contrato que debió celebrarse con las formalidades legales;

b)—La hipoteca o el embargo que impida hacer la tradición del dominio libre de gravamen; y

c)—Cualquiera de los hechos consignados en el número anterior, cuando a juicio del juez fueren aplicables.

TITULO VI

OCURSOS DE GRACIA

CAPITULO I

AMNISTIA

Procedencia

Art. 649.—La concesión de la gracia de amnistía, que de acuerdo con la Constitución Política corresponde a la Asamblea Legislativa, sólo podrá ordenarse:

1º)—Por delitos políticos;

2º)—Por delitos comunes, conexos con delitos políticos; y

3º)—Por delitos comunes en cuya realización haya intervenido un número de personas que no baje de veinte.

Si se tratare de conceder la amnistía cuando ya se ha pronunciado sentencia ejecutoriada y el hecho hubiere sido cometido en riña tumultuaria en que participaron veinte o más personas, no será obstáculo para conceder la gracia que en el proceso respectivo no se haya podido determinar los nombres de todos los participantes en la riña.

“Delito Político

Art. 650.—Son del tos políticos los señalados en el Art. 151 del Código Penal”. (2)

“Delitos Comunes Conexos

Art. 651.—Son delitos comunes conexos con políticos los señalados en el Art. 151 del Código Penal”. (2)

Quienes Pueden Solicitarla

Art. 652.—La gracia de amnistía puede concederse no sólo a los condenados por sentencia ejecutoriada sino también a los que se hallen procesados con causa pendiente y también aquellas personas que aún no han sido sometidas a ningún procedimiento penal; y pueden solicitarla los mismos interesados personalmente o cualquier ciudadano en su nombre sin necesidad de poder.

También pueden proponer la concesión de la gracia de amnistía, los funcionarios y órganos del Estado que tienen iniciativa de ley.

Petición

Art. 653.—La solicitud o proposición de amnistía debe dirigirse a la Asamblea Legislativa, consignándose en ella las razones o motivos en que se pretende fundamentar la gracia; y el órgano legislativo, previo dictamen de la Comisión de Gracia y Excusas de su seno, concederá o negará la gracia impetrada.

Clases

Art. 654.—La amnistía puede concederse de manera absoluta o con las condiciones y restricciones que la justicia, la equidad o la utilidad pública aconsejen. Entre estas restricciones podrá imponerse que subsista la responsabilidad civil en los casos de condenados.

CAPITULO II

INDULTO

Procedencia

Art. 660.—La concesión de la gracia de indulto, que de acuerdo con la Constitución Política corresponde a la Asamblea Legislativa, podrá otorgarse a los condenados por toda clase de delitos por sentencia ejecutoriada.

Quienes Pueden Solicitarla

Art. 661.—Pueden solicitar el indulto los condenados o cualquier ciudadano en su nombre, sin necesidad de poder.

Petición

Art. 662.—La solicitud de indulto debe dirigirse a la Asamblea Legislativa, consignándose en ella las razones o motivos en que se funda-

menta la gracia, y se acompañará una certificación de las sentencias definitivas ejecutoriadas que se hubieren pronunciado en la causa.

Cuando el indulto deba recaer sobre penas impuestas por delitos que sólo pueden perseguirse a instancia de parte, se acompañará también a la solicitud instrumento autenticado en que conste el perdón del ofendido, excepto en caso de error judicial.

Trámite

Art. 663.—La Asamblea Legislativa, previo dictamen de la Comisión de Gracia y excusas sobre si la solicitud presentada reúne las formalidades a que se refiere el artículo anterior, dará cuenta con ella a la Corte Suprema de Justicia para que emita el informe a que se refiere la Constitución Política.

CAPITULO III

CONMUTACION

Procedencia

Art. 675.—La pena principal impuesta por sentencia ejecutoriada puede sustituirse por otra menor, en virtud de conmutación.

La concesión de la gracia de conmutación, que de acuerdo con la Constitución Política corresponde al Poder Ejecutivo, podrá otorgarse a los condenados de toda clase de delitos por sentencia ejecutoriada.

Quienes Pueden Solicitarla

Art. 676.—Pueden solicitar la conmutación los condenados o cualquier ciudadano a su nombre, sin necesidad de poder que acredite su personería.

El tribunal sentenciador podrá manifestarse en favor de la conmutación, de acuerdo a lo dispuesto en este Código.

Solicitud

Art. 677.—La solicitud de conmutación debe dirigirse al Ministro de Justicia y se expresará en ella las razones o motivos en que se pretende fundamentar la gracia, debiendo acompañarse una certificación de las sentencias definitivas ejecutoriadas que se hubieren pronunciado en la causa. Si se tratare de pena de muerte podrá no acompañarse la certificación mencionada y, en tal caso, el Ministro la solicitará de oficio a donde corresponda, la cual deberá expedirse inmediatamente y en papel simple.

Vigencia

“Art. 739.—El presente Código entrará en vigencia el 15 de junio de 1974”. (1)

Publicado D. O. N° 208, T. 241, de 9 de Noviembre de 1973.

(1)—D. L. N° 507, publicado D. O. N° 237, T. 241, de 19 Diciembre de 1973

(2)—D. L. N° 622, publicado D. O. N° 103, T. 243, de 5 de Junio de 1974

CODIGO DE MENORES

Derechos Fundamentales de los Menores

Art. 1.—Este Código reconoce y regula los derechos que tienen los menores desde su gestación, a nacer y vivir en condiciones familiares y ambientales que les permitan obtener su completo y normal desarrollo bio-psico-social.

El Estado garantizará los medios y condiciones necesarios para que los menores, sin distinción de nacionalidad, raza, religión, sexo y condiciones sociales o económicas puedan disfrutar de los siguientes derechos:

- a)—A tener padres responsables, conocerlos y a ser reconocidos por éstos;
- b)—A ser asistidos, alimentados, educados y protegidos en su salud por las personas a quienes correspondan legalmente estas obligaciones; y en su caso, por las instituciones públicas o privadas de protección de menores;
- c)—Al amparo de leyes y tribunales especiales que apliquen un tratamiento tutelar y educativo, eliminando toda sanción de carácter penal;
- d)—A no sufrir calificaciones humillantes en razón a la naturaleza de su filiación;
- e)—A ser defendidos contra toda explotación personal, o en su trabajo, y el de no sufrir maltratos corporales o morales;
- f)—A una educación integral, orientada a formar ciudadanos responsables;
- g)—A que no se les aparte del seno de su familia, salvo los casos previstos por la ley; y
- h)—A no ser sometidos a prácticas o enseñanzas religiosas diferentes de las ejercidas en el hogar de sus padres.

Protección Legal a Menores y Mujeres Grávidas

Art. 2.—Tienen derecho a la protección que establece este Código todos los menores y de manera especial los huérfanos, los inadaptados, los

débiles mentales, los de conducta irregular, los física o fisiológicamente anormales, los que se hallen en situación de abandono o de estado de peligro y los de escasos recursos económicos.

El derecho a esta protección integral lo tiene también la mujer durante la gestación, el parto y el puerperio.

Menores Sujetos a este Código

Art. 3.—Para los efectos de este Código son menores quienes no han cumplido dieciocho años de edad; y en los casos de conducta irregular, quienes hubieren cumplido esa edad el día de la comisión de los hechos calificados como punibles por la legislación común.

Se considerará comprendido dentro de los límites de edad que indica el inciso anterior, todo menor de quien no se sepa su verdadera edad, en tanto no se pruebe lo contrario.

Prohibición a Establecimientos

Art. 56.—Los menores no serán admitidos en establecimientos inconvenientes para su formación moral.

Tampoco lo serán en espectáculos nocturnos ni en los expresamente prohibidos para menores salvo que, en el primer caso, fuesen acompañados de sus padres o personas que les tengan a su cuidado o que tales espectáculos nocturnos fueren de carácter cultural o educativo.

La infracción a esta disposición queda sujeta al Código Penal.

Prohibición de Suministrar Bebidas Alcohólicas

Art. 57.—El que en hoteles, bares, restaurantes y demás establecimientos similares, expendiere o suministrare bebidas alcohólicas a los menores, será sancionado con una multa de cincuenta a trescientos colones que hará efectiva el Juez Tutelar de Menores en forma gubernativa.

Prohibición de Publicaciones

Art. 58.—Se prohíbe difundir por cualquier medio informativo, sea prensa, radio, televisión, etc., los nombres, fotografías o señales de identificación que correspondieren a menores de conducta irregular, o de menores que hayan sido sujeto pasivo de delito contra el pudor y la libertad sexual.

La infracción a la prohibición será sancionada con multa de un mil colones que se impondrá en forma gubernativa tanto a la empresa o persona responsable de la difusión como a quien hubiere suministrado los datos pertinentes.

Casos de Obscenidad

Art. 59.—El que en cualquier forma difundiere o proporcionare a menores, objetos, libros, revistas o publicaciones de carácter obsceno, será sancionado de acuerdo al artículo anterior.

Mendicidad

Art. 60.—La misma sanción que señala el artículo 58 será aplicada:

a)—A los que ejercen la mendicidad habitual u ocasional, acompañados de menores hasta de dieciocho años de edad; y

b)—A los que obliguen o induzcan al ejercicio de la mendicidad a menores sujetos a este Código.

Tales sanciones se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal y en la Ley de Estado Peligroso.

Juez Tutelar de Menores

Art. 64.—Cada Tribunal Tutelar de Menores estará a cargo de un juez que se denominará "Juez Tutelar de Menores", el que será de nombramiento de la Corte Suprema de Justicia.

Para ser Juez Tutelar de Menores se requieren las condiciones exigidas por la ley para ser Juez de Primera Instancia, y además ser mayor de treinta y cinco años de edad y haberse significado por estudios sobre menores.

Jurisdicción Especial a Tribunales Comunes

Art. 65.—En las poblaciones en que no haya Tribunales Tutelares de Menores tendrán jurisdicción especial para practicar las diligencias iniciales en la investigación de hechos atribuidos a menores y que de acuerdo a la legislación común serían delitos o faltas, los jueces de primera instancia que conozcan en el ramo penal; y en las poblaciones en que no hubiere juez de primera instancia, ejercerán dicha jurisdicción los jueces de paz.

Cuando en una población haya más de un juez de primera instancia o de paz conocerán a prevención.

Competencia de los Tribunales Tutelares de Menores

Art. 67.—Los Tribunales Tutelares de Menores tienen competencia privativa:

1º)—Para conocer de las infracciones que consideradas como delitos o faltas por la legislación común, sean atribuidas a menores cuya edad no exceda de dieciocho años;

2º)—Para conocer de la situación de los menores cuya edad no exceda de dieciocho años, en estado de abandono material o moral, o de peligro; y

3º)—Para adoptar las medidas convenientes al tratamiento, curación, colocación, vigilancia y educación de los menores sometidos a este Código.

Resguardo Provisional de Menores

Art. 70.— Los menores sujetos a este Código no pueden ser privados de su libertad sino por orden escrita de los Tribunales Tutelares de Menores, salvo el caso de flagrancia de un hecho constitutivo de delito conforme la legislación común, en que pueden ser aprehendidos por cualquier agente de autoridad o persona particular, con las garantías y precauciones necesarias para salvaguardarles la integridad física y moral.

Remisión de Menores

Art. 71.—Los agentes de autoridad y las personas particulares que aprehendieren menores en la ciudad de San Salvador deberán trasladarlos inmediatamente al Centro de Observación de Menores, a disposición del juez competente, y limitarse a proporcionar a éste los detalles, antecedentes y demás datos que hubieren obtenido.

En los otros lugares de la República la remisión se hará a los centros de menores o a la Alcaldía Municipal, de donde se dará cuenta en la siguiente audiencia al juez competente.

Durante su permanencia en edificios municipales los menores podrán estar bajo el cuidado de sus familias o de personas responsables de su guarda, y no serán colocados en ningún caso en lugares donde se encuentren detenidas personas mayores.

Tampoco podrán ser sometidos a ningún interrogatorio durante el tiempo que permanezcan en los lugares citados en los dos incisos anteriores.

Diligencias Necesarias

Art. 72.—Los Jueces Tutelares de Menores en las poblaciones en que los haya y los jueces de primera instancia o de paz en los otros lugares, procederán con la mayor prontitud a practicar las diligencias necesarias para establecer los hechos que se atribuyen a menores y la participación de éstos, adecuando el procedimiento a las reglas del Código Procesal Penal en lo que fuere aplicable, pero con la elasticidad que requiere el régimen jurídico especial que por este Código se crea.

Término de las Diligencias

Art. 73.—Las diligencias para el establecimiento del hecho deberán concluirse dentro del término de ocho días contado desde la iniciación de las mismas, sin que este término pueda ampliarse por ningún motivo.

Si tales diligencias hubieren sido iniciadas por jueces de primera instancia o de paz, concluido el término de ocho días darán cuenta el día siguiente con ellas al respectivo Tribunal Tutelar de Menores.

Regla Especial para los Jueces del Fuero Común

Art. 74.—Los jueces competentes del fuero común ante quienes comparezcan como imputados menores que no excedan de ocho años de edad o que se estime no la excedan y a quienes se atribuya la comisión de un hecho que constituiría delito tratándose de personas mayores, ordenarán inmediatamente su remisión al Centro de Observación de Menores sin que tal medida implique detención provisional.

Comprobación de Edad

Art. 75.—Para determinar la competencia, la edad de los menores se comprobará con la certificación de la respectiva partida de nacimiento; pero a falta de ésta se estimará por el juez instructor en vista del desarrollo físico e intelectual de los menores, oyendo el dictamen de peritos cuando lo estime necesario.

El Juez Tutelar de Menores solicitará donde corresponda la certificación de las partidas de nacimiento de los menores; y cuando éstas no se encontraren, fijará la edad media con vista del dictamen de dos peritos médicos, sin perjuicio de poder calificar la edad con base en la edad mental y los límites de madurez de los menores para mientras la establece por prueba instrumental o fija la edad media legal.

Garantías de Discreción

Art. 76.—El traslado de menores a un lugar determinado se hará con toda discreción, tratándose de evitar la publicidad del hecho que pudiere afectarlos moralmente.

Queda prohibido a los jueces dar a la publicidad el contenido de las diligencias de investigación relativas a menores.

Información ante Juez de lo Común

Art. 77.—El juez de primera instancia o de paz que inicie por cualquier medio diligencias referentes a menores, se limitará a seguir información para establecer el hecho y podrá citar a los padres, representantes legales o personas bajo cuya guarda o cuidado estén, para que se presenten con ellos al tribunal en la siguiente audiencia a más tardar. Al establecerse el hecho, el menor que fuere presentado al juzgado será remitido de inmediato al Centro de Observación de Menores.

Regla Procesal Especial

Art. 117.—En el procedimiento de la jurisdicción tutelar de menores no se permitirá la intervención de defensores, acusadores o fiscales, bajo la sanción del delito de desobediencia para el funcionario contraventor.

Colaboración y Auxilio

Art. 118.—Todo funcionario, organismo, institución u oficina del Estado o de los Municipios están obligados a prestar colaboración y auxilio al Concejo, Tribunales Tutelares y centros de protección y asistencia de menores, así como a suministrarles las informaciones que les soliciten.

EL ODOIO, LA VENGANZA Y LA COLERA

Al igual que la virtud más grande y que los perros más peligrosos, el odio más feroz es silencioso. — JUAN PABLO RICHTER.

Cuando se hace daño a otro es menester hacérselo de tal manera que le sea imposible vengarse. — MAQUIAVELO.

La cólera que se siente contra una persona, por violenta que sea, cesa cuando se toma venganza contra otra. — ARISTOTELES.

La cólera es una locura breve (Ira furor brevis). — HORACIO.

Las consecuencias de la cólera son muchísimo más nocivas que las causas que la producen. — MARCO AURELIO.

LEY DE POLICIA

LEY UNICA

TITULO I

Preliminares

Art. 1º.—La policía tiene por objeto procurar a la sociedad una vida cómoda y tranquila por medio de leyes que repriman los abusos de la libertad y castiguen las faltas que se cometan por los individuos.

Art. 2º.—Corresponde a la Policía:

- 1º Perseguir la vagancia, la ebriedad y los juegos prohibidos.
- 2º Evitar los abusos que puedan cometerse en el comercio y en la circulación de la moneda, evitando que los particulares sean defraudados;
- 3º Reprimir la portación y uso de las armas prohibidas, salvo el caso de autorización conforme a la ley;
- 4º Dar cuenta a la autoridad competente de los abusos que se cometan en el ejercicio de las profesiones;
- 5º Cuidar de la comodidad y aseo públicos y del ornato de las poblaciones;
- 6º Velar por la seguridad de las personas y la conservación del orden, evitando cualquier abuso que se cometa, tanto en las calles, como en los hoteles, cantinas, mesones, tabernas y demás establecimientos públicos;
- 7º Hacer que se cumplan las leyes y reglamentos, en lo relativo a ferias, mercados, abastos, baños y lavaderos públicos y aguas potables;
- 8º—Velar por el buen servicio del alumbrado;
- 9º Procurar la tranquilidad y el orden de los habitantes en las poblaciones, valles y caseríos;
10. Garantizar la propiedad, la caza y la pesca; proteger la agricultura y demás industrias en conformidad con las leyes y demás reglamentos especiales;

11. Cuidar de los caminos, telégrafos y teléfonos nacionales, capturando a los que embaracen o perjudiquen de cualquier manera las comunicaciones;

12. Procurar el buen servicio de las empresas de transporte;

13. Arreglar el servicio doméstico, haciendo que se cumplan las disposiciones del Reglamento respectivo.

Art. 3º.—Corresponde a las Municipalidades el nombramiento de los agentes de Policía, de Seguridad y Orden, la cual será civil; pero en la capital de la República ejercerá esta facultad el Poder Ejecutivo, quien tendrá la dirección suprema del Ramo.

Art. 4º.—La Policía será ejercida por los Gobernadores, Jefes de Distrito, Alcaldes, Inspectores de Policía Rural, auxiliares de barrio, comisionados de cantón y guardias civiles.

Las demás autoridades de la República ejercerán accidentalmente las funciones de policía siempre que se encuentren en el caso de prevenir un delito o falta, y en ausencia o defecto de las mencionadas en el inciso anterior.

Vagancia

Art. 52.—Serán perseguidos y castigados como vagos los que no tengan oficio lícito o modo honesto de vivir conocido, y los que teniéndolo no lo ejerzan diariamente sin justa causa.

Art. 54.—A ningún vago le servirá de excepción no haber encontrado trabajo en que ocuparse, si no es en el caso de que, al prudente juicio del Alcalde, pruebe haberlo solicitado, en cuyo caso, la autoridad por sí, o por medio de sus agentes, les proporcionará ocupación en los trabajos públicos o de particulares, en la población o fuera de ella.

Art. 55.—Los maestros u oficiales de cualquier arte u oficio, y los jornaleros que en día de trabajo se encuentren en los billares, tabernas o casas de coimería, serán capturados y multados, en la cantidad de tres pesos por la primera vez, de seis por la segunda y de diez por las demás reincidencias. Si no tuvieran con qué pagar dicha multa, se conmutará ésta en obras públicas, en la proporción de un día por cada cuatro reales.

Art. 56.—Los aprendices que no concurren diariamente a sus talleres y se encuentren vagando por las calles, serán conducidos por la primera vez ante sus respectivos maestros, para que los castiguen correccionalmente, y en caso de reincidencia lo serán ante el Alcalde, quien llamará al padre, tutor o encargado del aprendiz para que le amoneste, multándolo con un peso por cada falta que se repita.

Art. 57.—Los niños de escuela que no asistan diariamente a los establecimientos de educación pública, así como también sus padres, tutores o encargados, quedan sujetos a las penas establecidas en el Reglamento de Educación Pública Primaria.

Art. 58.—Los padres de familia, tutores o curadores, y demás personas encargadas de un menor, que no destinen a éste a alguna ocupación útil u honesta, después de adquirida la instrucción primaria o de llegados a la pubertad, serán castigados con multa de uno a cinco pesos cada vez que incurran en semejante falta. Si por carecer de bienes no pudiesen pagar dicha multa, se les castigará con la pena de dos a ocho días de pri-

sión, y si aún así no mejoran de conducta, la autoridad recogerá a los hijos o menores y los entregará a personas que les enseñen algún arte u oficio y cuiden de ellos hasta que hayan adquirido instrucción en él, calificada por la autoridad, quedando los maestros obligados a alimentarlos y a vestirlos mientras permanezcan bajo su dominio cuando los padres o tutores no pudieren hacerlo.

E b r i e d a d

Art. 59.—Los Alcaldes y demás autoridades perseguirán eficazmente a los ebrios en sus respectivas jurisdicciones, condenándolos cuando anden por la calle o se encuentren en establecimientos públicos que estén escandalizando; si fueren hombres, con seis a doce días de obras públicas por la primera vez, y de doce a dieciocho en caso de reincidencia, conmutables por la misma autoridad con cuatro reales por día.

La ebriedad habitual será considerada como circunstancia agravante.

Las mujeres sufrirán la pena establecida en el inciso 2º del artículo 53.

Art. 60.—Los que sin estar ebrios se encuentren en las tabernas o cantinas públicas, serán castigados con la tercera parte de las penas establecidas en el artículo anterior.

Art. 61.—Los preceptores de primeras letras que se presenten ebrios en público o que en tal estado ejerzan algún acto de su ministerio, pagarán una multa de cinco pesos y en caso de reincidencia serán inmediatamente removidos por el superior respectivo.

Incurrirán en el duplo de la multa anterior, los Jefes y Profesores de establecimientos de educación o de enseñanza y los funcionarios públicos de cualquiera clase que cometan iguales faltas.

Art. 62.—Los ministros de cualquiera religión que cometieren iguales faltas a las del artículo anterior, pagarán una multa de diez a quince pesos, sin perjuicio de dar cuenta al superior eclesiástico para los más que haya lugar.

Art. 63.—Los hijos de familia que con actos repetidos demuestren inclinarse al vicio de la ebriedad, sin que haya bastado a corregirlos los castigos y amonestaciones de sus padres, serán recogidos por la autoridad local y entregados a personas que los dediquen a adquirir una profesión, arte u oficio y cuiden de su buena conducta hasta la edad de dieciocho años.

Juegos Prohibidos

Art. 64.—Quedan expresamente prohibidos sin excepción de tiempo ni lugar los juegos de monte, a los naipes, el de dados, el de las tres cartas, el de la cinta, el de los fedales, el de la rueda de la fortuna, el de la ruleta, la poca y todos los demás de envite, suerte o azar.

Quedan igualmente prohibidas las rifas de muchos objetos a la vez, a no ser que todo el producto se destine a un establecimiento de beneficencia. En este caso debe obtenerse previamente licencia del Poder Ejecutivo y siempre intervendrá la autoridad local.

Art. 65.—Incurrirá en la multa de doscientos pesos, cada uno de los miembros de la Municipalidad que autorice el juego de la ruleta, y en

la de quinientos, el Gobernador que no haga efectiva dicha responsabilidad a los municipales de su respectivo departamento.

Art. 66.—Los que contraviniendo a la presente prohibición jugaren alguno de los juegos comprendidos en ella, serán castigados en la forma siguiente: si fueren artesanos, domésticos o jornaleros, sufrirán la pena de cinco a diez pesos de multa por la primera vez, de diez a veinte por la segunda y de veinte a treinta en las demás reincidencias. En igual pena incurrirán las mujeres que cometan la propia falta; y en caso que no puedan pagar dicha multa, se les impondrá a los hombres la pena de obras públicas en razón de un día por cada cuatro reales y a las mujeres la pena designada en el artículo 53 en la misma proporción.

Los que contravinieren a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 64 sufrirán una multa igual al valor de los objetos rifados, y los que compraren billetes o números serán penados con multa del doble de lo que hubieren invertido.

El juego habitual será considerado como circunstancia agravante de esta falta. Se entiende por habitual la repetición del juego por ocho veces en el espacio de treinta días consecutivos.

Si fueren comerciantes, hacendados, mineros, médicos, abogados, escribanos, agrimensores, boticarios, escribientes, profesores o estudiantes, pagarán el duplo de la multa anterior en los respectivos casos.

Si fueren funcionarios públicos, civiles o militares, o ministros de cualquiera religión con beneficio o sin él, se les impondrá triple la misma multa.

Art. 67.—El que en juego prohibido ganare alguna cantidad al crédito, no tendrá derecho a reclamarla judicialmente, ni el que hubiere perdido será obligado a pagarla, antes bien a una y a otro se impondrá la pena designada en el artículo anterior. Lo pagado por razón de juego prohibido no puede repetirse por el que lo perdió.

Art. 68.—Los préstamos, las compras y ventas, los cambios o permutas y los contratos de cualquiera naturaleza que se hagan en las casas de juego entre los jugadores o con alguno de ellos, por causa o con relación al mismo juego, se declararán nulos y de ningún valor ni efecto.

Art. 69.—Todo contrato celebrado en casa de juego se presume hecho por causa o con relación a él, salvo la prueba contraria.

Art. 70.—Cuando los jugadores fueren vagos, sin ocupación ni arraigo, entregados habitualmente al juego, además de la pena establecida en los artículos anteriores, se les impondrá la que se señala en el artículo 53 contra los vagos.

Art. 71.—Los que en el juego cometieren trampas o cualquier género de fraudes, además de las penas en que incurren como jugadores o vagos, si lo fueren, sufrirán la pena de quince días de obras públicas por la primera vez, de treinta por la segunda y de dos meses en los demás casos de reincidencia.

Art. 72.—A los dueños de las casas en que se consientan juegos prohibidos, se les impondrá irremisiblemente el duplo de la multa que se imponga a los jugadores, pudiendo las autoridades locales allanar dichas casas, sin necesidad de información previa, cuando hubiere o haya habido costumbre de permitir en ellas juegos prohibidos.

Art. 73.—La mitad de las multas impuestas a los jugadores, la llevarán los denunciadores de juegos prohibidos, excepto cuando ellos mismos hayan intervenido en el juego sobre que verse la denuncia, en cuyo caso sólo se les eximirá de la pena en que hubieren incurrido.

Juegos Permitidos

Art. 74.—Son juegos permitidos: el de billar, loterías de cartones, de números o figuras y el de gallos.

Billares

Art. 75.—El Alcalde permitirá el establecimiento público de billares en su respectiva población, previo el pago de la cuota mensual que asigna la Ley General de Arbitrios.

Art. 76.—Los billares deberán colocarse no menos de una cuadra de distancia del Cabildo, cuarteles y establecimientos de enseñanza.

Art. 77.—Los establecimientos de billares podrán abrirse normalmente de las once a las catorce horas y de las diecisiete a las veintitrés horas treinta minutos; excepto los sábados en que podrán permanecer abiertos de las once a las veintitrés horas treinta minutos y días domingo y feriados, de las siete a las veintitrés horas treinta minutos. (2)

Art. 78.—El dueño del establecimiento que contravenga a las disposiciones del artículo anterior, incurrirá, en el primer caso, en la multa de cinco a veinticinco pesos por cada infracción, sin perjuicio de que la policía haga cesar el juego, retirar a los concurrentes y cerrar las puertas del establecimiento; y en el segundo, en la pena establecida en el artículo 72.

Art. 79.—No se admitirán en los billares: a los hijos de familia, estudiantes y sirvientes domésticos; y en los días de trabajo a ningún artesano o jornalero, si no es de las seis de la tarde en adelante.

El dueño de billar que contravenga a la anterior disposición sufrirá la multa de diez a veinticinco pesos por la primera vez, por la segunda de veinticinco a cincuenta pesos, y por la tercera se doblará esta suma, y el Alcalde mandará cerrar el establecimiento.

Art. 80.—El dueño del establecimiento no consentirá ningún desorden, a cuyo efecto deberá despedir a los que lo promovieren o tomaren parte en él.

Los establecimientos de billares quedan allanados al acceso de la policía en caso de desorden o para extraer de ellos a las personas a que se refiere el artículo anterior.

Art. 81.—Los que en el juego de billar cometieren algún fraude, sufrirán la pena designada en el final del Art. 71 conmutable a razón de cuatro reales por cada día de obras públicas.

Loterías

Art. 82.—El permiso para el funcionamiento de loterías de cartones será concedido en cada caso por el respectivo Alcalde Municipal. Dicho funcionario se regirá conforme las instrucciones giradas por el Ministerio del Interior. (3)

Art. 83.—DEROGADO (*)

Juegos de Gallos

Art. 84.—En los lugares donde el Supremo Gobierno autorice el juego de gallos, se sujetará a las prescripciones siguientes:

Art. 85.—Las disposiciones contenidas en los Artos. 76, parte 2ª del 77 y 78 al 81 son aplicables al juego de gallos.

Armas Prohibidas

Art. 104.—Queda prohibida la portación de escopetas de viento, rifles, verduguillos, navajas de golpe, cortaplumas cuya hoja llegue a cuatro pulgadas, dagas, machetes, estoques, puñales y cuchillos de punta de cualquiera figura y dimensiones. Se exceptúan las armas de trabajo cuando fueren portadas por razón de éste o se fueren a emplear en usos domésticos.

Art. 105.—Los que en el interior de las poblaciones o en los valles y caseríos, se encontrasen portando las armas a que se refiere el artículo anterior, aunque prueben que dichas armas no se sacaron para usar de ellas en riña o pendencia, por el solo hecho de la portación y sin admitir excusa ni excepción alguna, sino es la de pasar o ir de tránsito o la expresada en el artículo anterior, incurrirá en la pena de cinco pesos de multa por la primera vez, de diez por la segunda, y de quince en las demás contravenciones, quedando decomisada el arma; y si los contraventores no pudiesen pagar la pena pecuniaria, se les impondrá la de obras públicas en la proporción de un día por cada cuatro reales.

Art. 110.—Los funcionarios públicos y los militares en servicio activo, podrán portar revólver o pistola sin necesidad de licencia alguna.

Art. 111.—La portación del revólver o pistola sin licencia será penado con diez pesos de multa y pérdida del arma a favor de la Municipalidad.

Art. 112.—La mitad de las multas establecidas en esta sección se aplicará por vía de gratificación a los denunciadores y aprehensores de armas prohibidas, salvo que sean las autoridades las aprehensoras.

Art. 113.—Los caminantes o transeúntes, pueden llevar toda clase de armas, para la seguridad de sus personas, familias e intereses.

Buhoneros

Art. 114.—Para ejercer el oficio de buhonero se necesita haber obtenido patente del Gobernador respectivo, la que se extenderá en papel de veinticinco centavos y previo pago del impuesto municipal establecido.

Art. 115.—La patente consiste en la autorización para ejercer el oficio de buhonero y se extenderá conforme al modelo número 1, y será solicitada en todo el mes de diciembre para surtir sus efectos en todo el año siguiente; pudiendo solicitarse en cualquier otro tiempo, pero sólo por el que falta para la terminación del año.

Art. 116.—Los Gobernadores no podrán extender dicha patente sin haber probado los solicitantes su buena conducta, y previo informe de la Municipalidad de su domicilio.

De la resolución del Gobernador concediendo o negando la patente no habrá recurso alguno.

Art. 117.—Los buhoneros que hayan obtenido la patente, de que hablan los artículos anteriores, la presentarán a los Alcaldes de las poblaciones por donde transiten para ser registrada en un libro que llevarán al efecto.

Por la no presentación de la patente incurrirán en un multa de cinco pesos a beneficio de los fondos municipales, exigibles gubernativamente por el Alcalde.

Art. 118.—Los buhoneros perderán el derecho a la patente por cualquiera delito que cometan o por cualquiera infracción de las leyes de Policía que tengan relación con su oficio.

La autoridad que conozca de tales delitos o faltas, ejecutoriada que sea la sentencia respectiva, recogerá la patente y dará cuenta con ella al Gobernador que la concedió.

Art. 119.—El individuo a quien se haya quitado la patente, por las razones a que se refiere el artículo anterior, no podrá solicitarla de nuevo, sino pasados dos años y comprobando su buena conducta posterior.

Art. 120.—Los Gobernadores publicarán cada año por medio del periódico oficial, los nombres, apellidos y domicilio de los individuos a quienes se ha concedido y quitado la patente.

De los que sin tener la licencia respectiva andan con imágenes de santos solicitando limosnas

Art. 125.—Se consideran vagos los individuos de ambos sexos que sin la patente respectiva, anden con imágenes de santos solicitando limosnas.

Art. 126.—La patente consiste en la autorización concedida por el Gobernador Departamental, previo el pago de veinticinco pesos anuales a favor de los fondos municipales de la población a cuya iglesia deban ingresar las limosnas.

La patente se renovará en el mes de enero de cada año y no se extenderá sin que conste la respectiva autorización eclesiástica.

Art. 127.—El Gobernador extenderá patente únicamente a las personas que reúnan las condiciones siguientes:

- 1ª Ser mayor de cincuenta años;
- 2ª Ser de buena conducta; y
- 3ª No haber sido procesado por ningún delito ni por faltas de policía.

Art. 128.—Se prohíbe a los demandantes llevar en su compañía más de una persona que les ayude en la demanda, la que tendrá las mismas condiciones que aquéllos.

El demandante que agregare a su comitiva individuos menores de quince años, será penado con un multa de cinco a diez pesos; siendo mayores de esta edad los agregados, serán estos últimos considerados como vagos.

Art. 129.—La patente será extendida en papel del sello de 25 centavos, no sólo se expresará en ella el nombre del demandante, sino también el del acompañante y el de la imagen a cuyo beneficio se pide la limosna.

Art. 130.—Se prohíben los velorios de santos sin obtener antes la licencia del Alcalde Municipal, quien la concederá previo el pago del impuesto establecido. La infracción de esta disposición será penada con una multa de diez a veinticinco pesos, sin perjuicio de recoger la patente del demandante, cuando él fuere el infractor.

Art. 131.—La patente se pierde:

- 1º Por conducta viciada;
- 2º Por haber cometido cualquier delito o falta de policía;
- 3º Por la infracción de que habla el artículo anterior.

Art. 132.—La autoridad gubernativa, de oficio, o por denuncia de cualquier individuo, retirará la patente al demandante a quien se compruebe haber incurrido en cualquiera de los casos del artículo anterior.

Art. 133.—El demandante a quien se haya privado de la patente por cualquiera de los motivos del artículo 131, queda inhabilitado de obtener otra en lo sucesivo.

Art. 134.—Ningún individuo podrá solicitar limosnas para imágenes de santos de propiedad particular, bajo la pena de cinco a diez pesos de multa por la primera vez, de quince a veinticinco por la segunda y la de cincuenta pesos por cada reincidencia.

Mendigos

Art. 135.—Se consideran vagos los individuos de uno y otro sexo que imploran la caridad pública sin la patente respectiva.

Art. 136.—La patente consiste en la autorización que la autoridad local concede a los mendigos para implorar la caridad pública en consideración a su miseria e incapacidad para trabajar.

Pero en las poblaciones donde existieren Asilos de Indigentes, no se concederá patente para implorar la caridad pública, y los indigentes que hicieren esto, serán considerados y penados como vagos.

Art. 137.—Para expedir dicha patente, la autoridad local seguirá información de testigos con intervención del Síndico como representante de la policía, para comprobar así la miseria absoluta del mendigo, como su incapacidad para el trabajo. En dicha información costará el reconocimiento personal del Alcalde, el pericial, si fuere necesario, y los demás datos que creyere oportunos para esclarecer la verdad.

Art. 138.—Si de la información resulta ser comprobadas la miseria e incapacidad de que hablan los artículos anteriores, el Alcalde fallará declarando mendigo al interesado, expidiendo a su favor la patente en que se le autorice para implorar la caridad pública.

Art. 139.—La patente se extenderá conforme al modelo número dos.

Art. 140.—Pero si de la información seguida resultare que el interesado no es acreedor a aquella gracia, ya sea porque tiene medios de subsistencia o porque el impedimento no lo imposibilita para el trabajo,

se le exigirá por el Alcalde dedicarse a alguna ocupación lícita; en caso de no hacerlo así, será considerado y penado como vago.

Art. 141.—De la sentencia pronunciada por el Alcalde sobre el particular no habrá recurso.

Art. 142.—El Alcalde llevará un registro en que se inscriban las sentencias que hayan recaído sobre declaratoria de mendigos.

Art. 143.—Las diligencias seguidas para los fines de los artículos anteriores no causarán derecho alguno y se practicarán en papel común.

Art. 144.—El Alcalde recogerá la patente en los casos siguientes:

- 1º) Cuando el mendigo hubiere obtenido medios de subsistencia.
- 2º) Cuando hubiere desaparecido la incapacidad o impedimento.
- 3º) Cuando lleve una conducta inmoral y viciada.

Art. 145.—Se prohíbe a los ciegos llevar lazarillos, a no ser que sean parientes dentro del cuarto grado.

Art. 146.—La patente se renovará cada año.

Rufianes y Mujeres Prostitutas

Art. 147.—Rufián es el que se dedica al infame comercio de prostitución de las mujeres. Es de cuatro clases:

1ª—De los que como corredores o medianeros, andan solicitando las mujeres que están en sus propias habitaciones, para los hombres que les dan algún interés en premio de su vileza.

2ª—De los que tienen en su casa mozas que se prostituyen con el objeto de percibir todo o parte de la ganancia que ellas hacen por este medio.

3ª—De los maridos que sirven de alcahuetes a sus mujeres.

4ª—De los que por algún lucro consienten en su casa la concurrencia de mujeres para hacer fornicio, sin ser corredores.

Art. 148.—Los rufianes y mujeres públicas, por el simple hecho de serlo, serán castigados como vagos según el artículo 53, salvo que en casos especiales tengan señalada otra pena en el Código Penal.

Art. 149.—Se entiende por mujer pública la que hace tráfico mercenario de sí misma, entregándose vilmente al vicio de la sensualidad.

Caza y Pesca

Art. 327.—No se puede cazar sino en tierras propias, o en las ajenas con permiso del dueño, administrador o mayordomo bajo la pena del artículo 316 y pérdida de lo que se hubiere cazado.

Art. 328.—Se podrá pescar libremente en los mares, lagos y ríos de uso público.

Art. 329.—La disposición contenida en el artículo 327 se extiende al que pesque en aguas ajenas.

Art. 330.—Es prohibido el uso del barbasco, el de la dinamita y el de cualquier otro explosivo para la pesca en los ríos y lagos bajo la pena de diez a veinticinco pesos de multa.

Las Municipalidades vigilarán bajo su más estricta responsabilidad el cumplimiento de la disposición anterior, bajo la pena de veinticinco pesos de multa por cada infracción que dejen de castigar, la cual se hará efectiva por el Gobernador respectivo al funcionario infractor.

Art. 331.—En todo lo demás relativo a la caza y pesca, se estará a lo dispuesto en el Código Civil.

Jueces a Quienes Corresponde el Conocimiento y Castigo de las Faltas de Policía, y Modo de Proceder en Ellas

Art. 342.—Los jueces de Paz, a prevención con los Alcaldes, conocerán de todas las faltas comprendidas en el presente libro, siempre que fueren cometidas dentro de los límites de su jurisdicción; pero en los casos en que se mande proceder gubernativamente, el conocimiento es privativo de los Alcaldes.

En las poblaciones donde las necesidades lo exijan, se establecerán Juzgados Especiales de Policía que conozcan de las faltas de Policía a prevención con las autoridades a que se refiere el inciso anterior. En la Capital de la República corresponde el nombramiento de Juez y Secretario al Poder Ejecutivo y en las demás poblaciones a la Corporación Municipal.

Art. 343.—En cuanto al modo de proceder, los Jueces de Paz se arreglarán siempre al I. y los Alcaldes observarán las mismas reglas cuando la ley no ordenare que se proceda gubernativamente.

Art. 344.—Cuando la ley mande que se imponga alguna pena gubernativamente, la autoridad averiguará la falta cometida por cualquiera de los medios de prueba establecidas por las leyes: dará conocimiento al indiciado recibiendo las pruebas que presente dentro de tres días, pasados los cuales resolverá sin necesidad de otro trámite.

Art. 345.—Las multas que se impongan por faltas de policía se aplicarán a los fondos de la Municipalidad respectiva, cuando la ley no disponga otra cosa.

En la Capital de la República las multas impuestas por faltas de policía se destinarán al sostenimiento de este Cuerpo, y serán remitidas por el Juez diariamente a la Tesorería General.

Art. 346.—Los Alcaldes de los pueblos, villas y ciudades, tendrán derecho a cobrar de las multas que hayan hecho ingresar en las Tesorerías Municipales, un veinticinco por ciento.

Art. 347.—Para la ejecución de la sentencia y la liquidación de las costas, daños o perjuicios que se causen a terceros por las infracciones de las leyes de policía, es competente la misma autoridad que pronunció aquélla, cualquiera que sea la cuantía. Si la resolución principal se ha dictado en la forma gubernativa la liquidación se hará en la misma forma, observándose en este caso lo dispuesto en los artículos 43 y 44 de la Ley 1ª del Régimen Político.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL

TITULO I

DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES

Art. 1.—El Poder Judicial será ejercido por la Corte Suprema de Justicia, las Cámaras de segunda Instancia y los demás tribunales que establezcan las leyes.

Art. 2.—La Corte Suprema de Justicia, estará compuesta de diez Magistrados y uno de ellos será el Presidente. Este será el Presidente del Poder Judicial y lo designará la Asamblea Legislativa.

En defecto del Presidente de la Corte ejercerán sus funciones los Presidentes de las Salas en el orden de precedencia y a falta de éstos los Vocales en orden alternativo, comenzando por el Vocal de la Sala de Amparos.

“Art. 13.—Habrá dos Jueces de Hacienda que conocerán en Primera instancia y a prevención, de todos los asuntos civiles y penales en que estuviere interesada la Hacienda Pública; y de los demás que, conforme a las leyes, fueren de su competencia.

Habrá también un Juez de Primera Instancia Militar que conocerá de los asuntos que sean de su competencia, de acuerdo con lo previsto en el Código de Justicia Militar y demás leyes.

Los Jueces de Hacienda y el de Primera Instancia Militar, tendrán su asiento en la ciudad de San Salvador y sus respectivas jurisdicciones comprenderán todo el territorio de la República.

Lo prescrito en esta ley respecto a los jueces del fuero común, es aplicable a los Jueces de Hacienda y al de Primera Instancia Militar, siempre que no hubiere disposición en contrario”. (1)

“Art. 14.—Habrá Jueces de Primera Instancia en todas las cabeceras de departamento y en las otras ciudades que establezca la ley, quienes conocerán en materia Civil, Mercantil, Laboral, Penal y en las otras que la ley determine”. (1)

Art. 15.—Habrá jueces de Inquilinato, de Peligrosidad, de Menores y de Tránsito, cuya jurisdicción y competencia determinará la ley.

Art. 16.—Habrá jueces de Paz en todas las poblaciones de la República. Sus cualidades y atribuciones serán las que determinen las leyes.

Art. 18.—Los Tribunales y Jueces no podrán dictar reglas o disposiciones de carácter general sobre la aplicación o interpretación de las leyes. Tampoco podrán censurar públicamente la aplicación o interpretación de las mismas que hubieren hecho en sus fallos otros Tribunales, sean inferiores o superiores en el orden jerárquico. Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de lo prescrito en el Art. 96 C. P. y de que las autoridades superiores podrán hacer a las inferiores respectivas, según la graduación de ley, las prevenciones que estimen oportunas para la mejor administración de justicia.

TITULO II

DEL REGIMEN DE LOS TRIBUNALES

CAPITULO I

De la Corte Suprema de Justicia, sus Salas y Cámaras

Art. 19.—El Gobierno y régimen interior de la Corte Suprema de Justicia estará a cargo de su Presidente, quien deberá velar porque se cumplan a este respecto las disposiciones de las leyes y reglamentos. Tendrá asimismo la suprema inspección sobre el régimen interior de los Tribunales y Juzgados, debiendo dar cuenta a la Corte de las irregularidades que notare cuando lo creyere conveniente.

CAPITULO IV

De los Jueces de Paz

“Art. 38.—Para ser Juez de Paz se requiere: ser salvadoreño, mayor de veintiún años, de moralidad e instrucción notorias, estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano y no haberlos perdido en los tres años anteriores a la elección.

Si en la localidad hubiere abogado o estudiantes de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, serán preferidos para el nombramiento de Jueces de Paz.

Son incapaces para desempeñar el cargo de Juez de Paz los ciegos, los mudos, los sordos, los ebrios habituales y los tahures”. (1)

Art. 58.—Una misma persona no podrá desempeñar más de una Secretaría, en el Ramo Judicial.

Art. 68.—Los Secretarios deberán tratar con urbanidad a las personas que ocurran a la Oficina procurando atender los asuntos sin preferencias de ninguna clase.

Art. 92.—Es prohibido levantar o cambiar de posición el cadáver de una persona fallecida de muerte violenta, como asimismo cambiar de lugar los objetos y substancias que se encuentren cerca del cadáver y que puedan conducir al esclarecimiento del delito, mientras no se practique el reconocimiento e inspección de Ley.

La infracción de lo dispuesto en el inciso anterior será sancionada con multa de veinticinco a cincuenta colones, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurriere el infractor.

TITULO XII

REGISTRO GENERAL DE DELICUENTES

Art. 128.—En la Corte Suprema de Justicia se llevará un Registro General de delincuentes en el que se anotarán en fichas individuales los datos siguientes: nombre y apellido del reo, su edad, estado civil, profesión u oficio, domicilio, fecha de la sentencia ejecutoriada calificación del delito por que fue condenado y la fecha de su ejecución.

Art. 130.—Antes de pronunciar sentencia en toda causa criminal por delito, los tribunales pedirán informe a la Corte Suprema de Justicia sobre los antecedentes penales de los procesados. Este informe podrá ser solicitado por el Tribunal o persona interesada en comprobar la existencia o inexistencia de antecedentes penales, quedando los tribunales y la Corte facultados para emplear la vía telegráfica.

Art. 134.—Las Oficinas de los Tribunales y Juzgados no podrán ser ocupadas para reuniones u otros actos extraños a la administración de justicia, que afecten la seriedad y el decoro del Poder Judicial.

Art. 135.—El despacho ordinario en todos los Tribunales y Juzgados durará cinco horas diarias por lo menos, correspondiendo a la Corte Suprema de Justicia determinar las horas de trabajo.

No podrá recibirse fuera de las horas de audiencia, ninguna petición, salvo el caso de grave urgencia contemplado en el Art. 1297 Pr.

Art. 136.—Los Tribunales no tienen obligación, salvo casos extraordinarios y de suma urgencia que ellos calificarán, de despachar asuntos fuera de las horas de audiencia. Esta disposición no comprende a los Jueces que conozcan de lo penal.

Art. 139.—Las multas que conforme a esta ley se impusieren, serán pagadas en la Oficina respectiva dentro de los tres días del requerimiento, y si no lo fueren serán exigidas gubernativamente, por el Juez o Tribunal que las hubiere impuesto; y si la multa hubiere sido impuesta por la Corte o Cámaras, comisionarán al Juez respectivo para que las haga efectivas.

Art. 139.—Bis.— Toda clase de valores que por cualquier motivo fueren entregados en los Juzgados o Tribunales del país ~~deben~~ depositarse en una Institución bancaria indicando los nombres de las personas a que el depósito se refiera y cuando deban ser entregados a quien corresponda deberá ser mediante orden o cheque extendido por el Tribunal a favor del beneficiario respectivo, no pudiendo ser sacados de la Institución en que estuvieren depositados para ser retenidos en el Tribunal. La omisión en hacer el depósito en la forma dicha y cualquier retiro hecho violando esta disposición hará responsable al Juez o Tribunal respectivo.

Art. 140.—Los empleados del Poder Judicial están exentos de cargos concejiles y del servicio militar, miliciano y ejercicios consiguientes.

Publicado D. O. 161, Tomo 160, de 4 de Septiembre de 1953

(1) D. L. 214, Publicado D. O. nº 232, T. 237, de 13 de Diciembre de 1972.

LEY DE VIALIDAD

Art. 1.—Son sujetos del impuesto de Vialidad, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley;

a) Las personas naturales, nacionales o extranjeras, domiciliadas en el país;

c) Los funcionarios o empleados del Gobierno o Instituciones Oficiales que desempeñen cargos en el exterior;

Art. 4.—Del primero de agosto de cada año en adelante, la persona que, al ser requerida por las autoridades, no presente su recibo de ingreso si fuere contribuyente de la Serie A, o el boleto-recibido correspondiente si lo fuere de las otras Series, sufrirá apremio hasta por cuarenta y ocho horas.

Art. 18.—El impuesto de Vialidad Serie B será de ₡ 15.00 que pagarán anualmente todas las personas que ejerzan profesiones liberales, inclusive los sacerdotes de cualquier religión o culto. Para estos efectos no se considerarán profesionales a los militares.

Art. 19.—El impuesto de Vialidad Serie C lo pagarán anualmente los empleados particulares o del Estado, de cualesquiera nacionalidad, categoría y sexo, en la proporción siguiente:

Por un sueldo menor de ₡ 50.00	₡ 1.50
Por un sueldo de ₡ 50.00 a ₡ 100.00	" 2.00
Por un sueldo de más de ₡ 100.00 hasta ₡ 200.00	" 3.00
Por un sueldo de más de ₡ 200.00 hasta ₡ 300.00	" 6.00
Por un sueldo de más de ₡ 300.00 hasta ₡ 400.00	" 10.00
Por un sueldo de más de ₡ 400.00 hasta ₡ 600.00	" 15.00
Por un sueldo de más de ₡ 600.00 hasta ₡ 800.00	" 20.00
Por un sueldo de más de ₡ 800.00 hasta ₡ 1.000.00	" 25.00
Por un sueldo de más de ₡ 1.000.00 en adelante	" 30.00

Los sueldos aquí determinados se considerarán mensuales y pagados en dinero; si al contribuyente se le remunerare en otra forma, se hará la equivalencia correspondiente para determinar el impuesto.

Para los efectos de este impuesto se considerarán domiciliados en el país los funcionarios o empleados del Gobierno o instituciones oficiales, aunque desempeñen cargos en el exterior.

Art. 20.—El impuesto de Vialidad Serie D se pagará en la proporción siguiente:

a) Capitalistas, agricultores o comerciantes cuyo capital sea hasta de ₡ 2.000.00	₡ 1.50
b) Capitalistas, agricultores o comerciantes cuyo capital fuere mayor de ₡ 2.000.00 hasta ₡ 5.000.00	" 3.00
c) Capitalistas, agricultores o comerciantes cuyo capital fuere mayor de ₡ 5.000.00 hasta ₡ 25.000.00	" 5.00
d) Artesanos con taller de primera clase, cuyo valor fuere mayor de ₡ 5.000 hasta ₡ 25.000.00	" 5.00
e) Artesanos con taller de segunda clase, cuyo valor sea mayor de ₡ 1.000.00 pero menor de ₡ 5.000.00	" 3.00
f) Artesanos con taller de tercera clase, cuyo valor sea de ₡ 100.00 a ₡ 1.000.00	" 2.00
g) Artesanos sin taller	" 1.50
h) Jornaleros	" 1.00

Art. 21.—Están exentos del pago del impuesto de Vialidad, Series B, C y D:

1º—Los individuos no capitalistas, de tropa en servicio activo y los pertenecientes a la reserva activa;

2º—Los comandantes y comisionados de cantón y alguaciles de patrulla;

3º—Las personas mayores de 60 años y las que adolezcan de defectos físicos o de enfermedades incurables que las incapaciten para el trabajo;

4º—Las mujeres, los menores de 18 años y los estudiantes matriculados, cuyo capital no exceda de ₡ 2.000.00, ni perciban sueldo mensual mayor de ₡ 100.00.

Art. 22.—El impuesto de Vialidad, Serie B, C y D corresponde exclusivamente a las Municipalidades de la República con el carácter de arbitrio municipal y su producto será percibido por ellas como fondo específico, reteniéndolo en su poder para invertirlo exclusivamente en la apertura, mejora y conservación de los caminos vecinales y calles urbanas de su comprensión. Las inversiones o gastos de las mencionadas contribuciones en una forma distinta a la especificada, serán calificados como malversación de fondos públicos y sancionados conforme a derecho.

Art. 26.—El cobro del Impuesto de Vialidad, Series B, C y D se hará en los meses de abril a julio de cada año.

El impuesto deberá pagarse en la Alcaldía del domicilio principal del contribuyente. Para este efecto se considerará como domicilio principal aquél en cuya jurisdicción resida el contribuyente en la mayor parte del año. Al que pagare su impuesto en otra Alcaldía distinta de la que le corresponda conforme a la regla anterior, no le será abonado dicho pago cuando se le exija que lo haga donde lo debió hacer, a no ser que lo haya efectuado por igual o mayor cantidad que la señalada por la Ley.

Si el contribuyente, para pagar menor cantidad hiciere ante cualquier autoridad o funcionario falsa declaración respecto a las condiciones personales —que sirven para fijar el impuesto— se le sancionará con ₡ 10.00 de multa a beneficio de los fondos municipales, al mismo tiempo que se haga efectiva la imposición correcta.

Art. 27.—Con el fin de facilitar a los contribuyentes el pago de los impuestos, se faculta ampliamente a las Municipalidades de la República para que cobren por el sistema de retención de sueldos o salarios, lo que corresponda pagar a los empleados, artesanos, obreros y jornaleros de carácter permanente. Para este efecto podrán entenderse directamente las mismas municipalidades con los jefes o patronos de las casas comerciales, oficinas, fincas o haciendas, fábricas y talleres, a fin de que dichos jefes o patronos les suministren a más tardar en cada uno de los meses de enero y febrero, una lista o planilla de los empleados, artesanos, obreros y mozos que trabajen con ellos en el carácter aludido. En dicha lista o planilla debe constar el nombre, la clase de empleo y sueldo mensual, semanal o diario de cada uno. Podrá pedirse nuevamente esta lista o planilla en el mes de marzo si así lo creyere conveniente la Municipalidad debiendo ser firmada por el jefe o patrono, quien será garante de su exactitud, quedando solidario y personalmente responsable por cualquier omisión o inexactitud. En posesión de estas listas o planillas, cuya exactitud tendrá la Municipalidad el derecho y la obligación de controlar en la forma que lo estime conveniente, el Tesorero Municipal entregará contra pago en efectivo a los respectivos jefes o patronos, caso que hubiere habido arreglo entre ellos y la Municipalidad, los boletos recibos que fueren necesarios para hacer efectivos los impuestos; el reembolso se lo harán los jefes o patronos al hacer el pago de los sueldos o salarios.

La no entrega de las listas que los jefes o patronos deberán enviar a las respectivas Municipalidades será sancionada por éstas con una multa de ₡ 10.00 a ₡ 20.00.

El tamaño de un hombre puede medirse por el tamaño de las cosas que le encoriza. — J. KENFIELD MORLEY.

La tierra no produce nada peor que un ingato. — AUSONIO.

Nada es para mí que yo mismo. — MAX STINER.

El amor propio es el más grande de todos los aduladores. — LA ROCHEFOUCAULD.

Todos los hombres se aman a sí mismos. — PLAUTO.

El amor propio es más astuto que el hombre más astuto del mundo. — LA ROCHEFOUCAULD.

Nadie se ama a sí mismo demasiado poco. — BENJAMIN WICHOCOTE.

LEY MONETARIA DE EL SALVADOR

“Art. 1.—La Unidad Monetaria de la República de El Salvador es el Colón, dividido en cien centavos, y está representada por trescientos veintisiete mil cuatrocientos cinco millonésimas (0.327405) gramos de oro fino o noventa y cinco colones (₡ 95.00) por onza troy de oro. El símbolo del Colón es un letra “C” mayúscula, cruzada por dos líneas verticales: ₡”.

Art. 5.—Ningún particular, sociedad ni institución, que no sea el Banco Central de Reserva, podrá poner en circulación billetes, monedas o cualquier otro documento u objeto que, en opinión de la Junta Directiva, pudiera hacerse circular como dinero. El que contravenga estas disposiciones, se sujetará a las máximas sanciones que impone la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le corresponda.

Art. 6.—El Banco Central de Reserva de El Salvador canjeará sus billetes mutilados o deteriorados en cualquier forma, por otros en buen estado siempre que pueda identificarse la serie y el número de billetes, con sujeción a lo dispuesto en las reglas siguientes:

- 1) Cuando falten al billete hasta las dos quintas partes y se conserven claramente las tres quintas partes restantes, el canje se verificará por su valor nominal;
- 2) Cuando esté mutilado o deteriorado en menos de las tres quintas partes y se conserven claramente más de las dos quintas partes restantes, será redimido por la mitad de su valor nominal; y,
- 3) No procederá la redención o el canje de los billetes mutilados o irreconocibles, que no estén comprendidos en las prescripciones de los apartados anteriores, quedando su importe a beneficio del Banco.

“Art. 10.—Ninguna persona natural o jurídica tendrá obligación de recibir moneda fraccionaria de veinticinco o cincuenta centavos de colón en una proporción mayor del 10%, de la cantidad que tenga que pagarsele, ni por una suma mayor de cien colones (₡ 100.00). Tampoco estará obligada a recibir monedas de uno, dos, tres, cinco o diez centavos de colón en una cantidad superior a veinticinco colones (₡ 25.00). Sin embargo, las Oficinas Fiscales deberán recibir en pago de impuestos, tasas y multas, cualquier cantidad de dichas monedas”.

Art. 13.—Las monedas fraccionarias gastadas o deterioradas se

retirarán de la circulación, con arreglo a las normas que establezca el Banco Central de Reserva. Las piezas que se hubieren perforado y recortado y las que mostraren señales de deterioro, por usos que no sean monetarios, no serán de curso legal.

Las monedas de plata mutiladas serán retiradas de la circulación y se pagarán por su peso, calculándose su precio de acuerdo con el valor nominal de la moneda de que se trate.

Las demás monedas que estén mutiladas se retirarán de la circulación, con cargo al Banco Central de Reserva.

Art. 14.—Queda prohibido el uso de fichas, medallas, u otros objetos en sustitución de la moneda, en pago de salarios. Los contraventores serán sancionados de conformidad a la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva y a las leyes laborales.

(Decreto Ley N° 501, publicado en el D. O. N° 238, T. 193, de 26 de Diciembre de 1961.)

LA VIRTUD Y EL VICIO

El hombre superior piensa siempre en la virtud; el hombre vulgar piensa en la comodidad. — CONFUCIO.

La virtud es una especie de salud, de belleza y de buenas costumbres del alma. — PLATON.

Las virtudes más grandes son aquellas que más utilidad reportan a otras personas. — ARISTOTELES.

El que muere por amor a la virtud no perece. — PLUTO.

Cuanto más virtuoso es el hombre, menos acusa de vicios a los demás.—CICERON.

La plata cede al oro; el oro, a la virtud. — HORACIO.

La naturaleza no nos otorga la virtud; ser bueno es un arte. — SENECA.

Proceded en todos vuestros actos, palabras y pensamientos como el hombre que está preparado para abandonar esta vida en cualquier momento. — MARCO AURELIO.

No despreciamos a todos los que tienen vicios; pero sentimos desprecio por los que no tienen una sola virtud. — LA ROCHEFOUCAULD.

Mientras haya hombres habrá vicios. — TACITO.

Los mismos vicios que nos parecen enormes e intolerables en los demás no los advertimos en nosotros. — LA BRUYERE.

Los vicios se aprenden sin maestro. — THOMAS FULLER.

LEY ELECTORAL

DECRETO N° 292.

EL DIRECTORIO CIVICO MILITAR DE EL SALVADOR,

en uso de las facultades que le confiere el Decreto N° 1 del veinticinco de enero del corriente año, publicado en el Diario Oficial N° 17, Tomo 190, de la misma fecha y oído el parecer de la Corte Suprema de Justicia, DECRETA, SANCIONA Y PROMULGA, la siguiente:

LEY ELECTORAL

TITULO I

OBJETO

Art. 1.—La presente Ley regirá las actividades de los ciudadanos en cuanto se refiere a la función electoral y a todas las que haya de ejecutar el Estado con esa finalidad y comprende las normas relativas al derecho de asociarse para constituir Partidos Políticos.

Art. 2.—El Presidente y Vice-Presidente de la República, los Diputados a las Asambleas Constituyentes y Legislativa y los Miembros de las Municipalidades serán designados por elección popular mediante el voto directo, igualitario y secreto de los ciudadanos.

TITULO II

DEL CUERPO ELECTORAL

Art. 3.—El sufragio es un derecho y un deber, indelegable e irrenunciable de los ciudadanos.

Art. 4.—El cuerpo Electoral está formado por todos los ciudadanos capaces de emitir voto.

Art. 5.—Son ciudadanos todos los salvadoreños, sin distinción de sexo, mayores de dieciocho años.

Art. 6.—Para el ejercicio del sufragio es condición indispensable estar inscrito en el Registro de Electores que al efecto lleva el Consejo Central de Elecciones.

Este Registro lo constituyen los duplicados a que se refiere el Art. 5 de la Ley de Cédula de Identidad Personal, que las Alcaldías Municipales deberán remitirle inmediatamente.

El Consejo Central de Elecciones formulará una lista de electores para cada circunscripción municipal, debiendo indicar en ella las personas que tienen que votar en cada Junta Receptora de Votos. Las Juntas Receptoras de Votos deberán tener a la vista la correspondiente nómina de electores y no permitirán que emitan voto aquellas personas cuyo número de Cédula de Identidad Personal no concuerde con el número que aparezca en la correspondiente nómina de electores.

Art. 7.—La Inscripción de los ciudadanos se hará en el momento en que éstos obtengan su Cédula de Identidad Personal; más para los efectos de la emisión del voto será necesario que esté registrado conforme al artículo anterior.

Art. 8.—Para ejercer el sufragio, los electores deberán presentar su Cédula de Identidad Personal y además aparecer en la correspondiente nómina electoral.

Art. 9.—Son incapaces de ejercer los derechos de ciudadano:

- 1º—Las personas contra quienes se hubiere decretado auto de prisión formal;
- 2º—Los enajenados mentales;
- 3º—Los declarados en interdicción judicial;
- 4º—Los que se negaren a desempeñar sin justa causa, un cargo de elección popular. En este caso, la incapacidad durará el tiempo por el cual debiera desempeñarse el cargo rehusado;
- 5º—Los de conducta notoriamente viciada;
- 6º—Los condenados por delito;
- 7º—Los que compren o vendan votos en las elecciones;
- 8º—Los que suscriban actas, proclamas o adhesiones para promover o apoyar la reelección o la continuación del Presidente de la República, o empleen medios directos encaminados a ese fin; y,
- 9º—Los funcionarios, las autoridades y los agentes de éstas que coarten la libertad de sufragio.

TITULO III

DIVISION TERRITORIAL

Art. 10.—Para los efectos de esta ley se adopta la División Administrativa del territorio de la República, en Departamentos y Municipios.

Art. 11.—En cada Departamento se elegirá un Diputado Propietario y un Diputado Suplente a las Asambleas Legislativa o Constituyente, por cada cincuenta mil habitantes o por un resíduo no menor de quince mil ha-

bitantes.

Art. 12.—En cada Municipio de la República se elegirá un Concejo compuesto por un Alcalde, un Síndico, dos Regidores y cuatro Miembros Suplentes, para sustituir indistintamente a cualquier propietario. Además, en las poblaciones de más de cinco mil habitantes, se elegirán Regidores en la siguiente proporción:

- En poblaciones hasta de 20.000 habitantes, 2 Regidores más;
- En poblaciones hasta de 50.000 habitantes, 4 Regidores más;
- En poblaciones hasta de 100.000 habitantes, 6 Regidores más;
- En poblaciones hasta de 200.000 habitantes, 8 Regidores más;
- y en las de más de 200.000 habitantes 10 Regidores más.

TITULO IV

ELECCIONES Y CONVOCATORIA

Art. 14.—Las elecciones para Presidente y Vice-Presidente de la República se efectuarán el tercer domingo del mes de febrero del año en que concluya el período presidencial.

Art. 15.—Las elecciones para Diputados a la Asamblea Legislativa se efectuarán, simultáneamente, con las elecciones para miembros de los Concejos Municipales, el segundo Domingo del mes de marzo del año en que concluye el período de los funcionarios que desempeñan tales cargos.

TITULO V

DE LOS PARTIDOS POLITICOS

CAPITULO I

FUNDACION E INSCRIPCION

Art. 20.—Los ciudadanos capaces de ejercer sus derechos podrán organizarse en Partidos Políticos.

Se prohíbe la constitución y funcionamiento de Partidos Políticos que sustenten doctrinas anárquicas, comunistas o de cualquiera otra ideología que tienda a destruir o alterar la estructura democrática del Gobierno de la República.

También se prohíbe la constitución y funcionamiento de Partidos Políticos que tengan conexión o reciban ayuda económica o de cualquier otra índole de personas o entidades políticas extranjeras, salvo que éstas persigan por la vía democrática la unión centroamericana o la cooperación continental o universal a base de fraternidad.

Art. 21.—A ninguna asociación, agrupación o entidad se le admitirá la solicitud a que se refiere el inciso 2º del Art. 23, cuando se proponga:

- 1.—Usar nombres que correspondan a instituciones del Estado;
- 2.—Adoptar como emblema el pabellón o escudo nacionales;
- 3.—Usar nombres, divisas, emblemas, siglas o colores aún en distinta posición, iguales o similares a los de un partido en organización o inscrito.
- 4.—Usar nombres, divisas, siglas, emblemas y colores iguales o similares a los usados por partidos políticos cancelados.

La prohibición a que se refiere el anterior numeral tendrá efecto durante diez años a partir de la fecha en que quedare firme la sentencia de cancelación.

CAPITULO II

DE LA VIGILANCIA

Art. 39.—Cualquier partido político inscrito podrá fiscalizar el proceso electoral, desde la convocatoria a elección hasta la fecha de cierre del período de inscripción de candidatos. De esta fecha en adelante, sólo los partidos contendientes tendrán el derecho de fiscalización.

Art. 40.—Son partidos políticos contendientes aquellos que tienen candidatos inscritos para determinadas elecciones.

Si un partido solamente tiene candidatos inscritos en determinados Departamentos, cuando se trate de elecciones a Diputados, sólo en esos Departamentos será considerado contendiente.

De igual modo, cuando un partido sólo tiene inscritos candidatos a cargos concejiles en determinadas poblaciones, sólo en tales poblaciones será partido contendiente.

Art. 41.—Cada partido político contendiente tiene el derecho y la obligación de acreditar ante cada uno de los diferentes organismos electorales, un representante propietario y un suplente, para que vigilen el proceso electoral, pudiendo ponerse de acuerdo dos o más partidos para la designación de representantes comunes. Dichos representantes deberán ser mayores de dieciocho años y reunir los demás requisitos mencionados en el artículo 37.

Comprobarán su personería con la credencial extendida por el partido político respectivo, las que serán visadas por el organismo en el cual ejercerán sus funciones.

Si un partido contendiente no ha designado sus representantes autorizados dentro de los ocho días siguientes a la inscripción de sus candidatos, serán designados de oficio por el respectivo organismo electoral, el que hará recaer esa designación en dos de los miembros reconocidos de la directiva local del partido.

Art. 42.—En cada organismo electoral sólo se admitirá un representante propietario por cada partido contendiente. En defecto de éste podrá actuar el respectivo suplente.

Cuando se efectúe una coalición de partidos, se tendrá a la coalición como un solo partido.

Art. 43.—A los representantes de los partidos contendientes se les darán todas las facilidades necesarias para el desempeño de sus funciones en el organismo electoral ante el cual estén acreditados y podrán participar en las deliberaciones con voto ilustrativo. A tal efecto, deberá convocárceles previamente por dicho organismo electoral.

Art. 44.—Son facultades de los representantes:

- a) Consultar en las oficinas respectivas los registros, documentos y demás papeles relacionados con el proceso electoral y obtener certificaciones de los mismos;
- b) Someter por escrito a la consideración del Consejo Central de Elecciones o de las Juntas Electorales Departamentales y Municipales ante las cuales estén acreditados, solicitudes contenidas de proyectos o iniciativas tendientes a facilitar la aplicación de la Ley.

El resultado de las solicitudes se notificará al representante dentro de las veinticuatro horas siguientes de consideradas por el organismo;

- c) Vigilar la recepción, recuento y escrutinio de las votaciones, firmando las actas correspondientes. La falta de concurrencia de un representante o la falta de su firma en el acta respectiva, no serán motivo de nulidad; pero se hará constar en la misma la razón por la cual no fue firmada por el representante;
- d) Presentar por escrito ante las autoridades electorales las observaciones y protestas pertinentes.

De dicha presentación el organismo electoral deberá acusar inmediatamente recibo por escrito al representante; y,

- e) Interponer en nombre del partido que representa, las demandas y recursos legales.

Art. 45.—Los representantes de los partidos que interrumpen gravemente, de palabra o de obra, las funciones de los organismos electorales o interfieran el libre ejercicio del sufragio serán privados de su función sin trámite alguno y sustituidos inmediatamente por el vigilante suplente, quien para el efecto deberá mantenerse en el lugar de las votaciones, aunque sin derecho a intervenir en ésta hasta tanto no sustituya en sus funciones al representante propietario. Mas si el suplente no concurriere, será designado de oficio por el organismo electoral respectivo, debiendo dársele en el acto posesión de su cargo.

Todo lo ocurrido se consignará inmediatamente en acta, dando cuenta incontinenti al Consejo Central de Elecciones para su conocimiento.

Art. 51.—La propaganda electoral es libre y podrá hacerse por todos los medios lícitos de difusión, de acuerdo con las reglamentaciones vigentes. Será permitida sólo cuatro meses antes de la fecha de las elecciones para Presidente y Vice-Presidente de la República, dos meses antes de la fecha de las elecciones de Diputados y un mes antes tratándose de los miembros de las Municipalidades.

Dentro de los períodos indicados sólo los partidos inscritos podrán hacer propaganda política de toda clase y cerrado el período de inscripción de candidatos, ese derecho de propaganda quedará limitado a ser ejercido sólo por los partidos que hubieren presentado oportunamente solicitud de inscripción de sus respectivos candidatos y tal derecho quedará sin efecto si la inscripción fuere denegada.

Se prohíbe a los partidos políticos y a las corporaciones y fundaciones de derecho público, hacer propaganda política de cualquier naturaleza, inclusive la inauguración de obras gubernamentales y municipales, el día de cualquier elección y durante los tres días anteriores a la misma.

Art. 52.—La propaganda electoral debe mantenerse dentro de los límites que señalan las leyes, la moral y las buenas costumbres.

El máximo organismo director de cada uno de los partidos políticos tendrá a su cargo y responsabilidad la dirección general de la propaganda de su partido y sus miembros se harán acreedores a las sanciones establecidas por esta ley, cuando la propaganda del partido no se mantenga en la forma que indica el inciso anterior.

Art. 53.—Cuando la propaganda de un partido contravenga los preceptos de esta ley, el Consejo Central de Elecciones se dirigirá al máximo organismo director de dicho partido, previniéndole que se abstenga de continuar esa clase de propaganda.

Si después de hecha la prevención continuase la propaganda en forma ilegal, el Consejo Central de Elecciones prevendrá al representante autorizado del partido para que sea cambiado el máximo organismo Director, dentro de un plazo prudencial que se le señalará, quedando suspendida la propaganda mientras no se comunique al Consejo Central de Elecciones el cambio efectuado.

Si operado el cambio la propaganda continuase en forma ilegal, el Consejo Central de Elecciones sancionará al partido, de acuerdo a lo prescrito en el Título X de esta ley.

Art. 54.—Los que con ocasión de la propaganda electoral injurien, calumnien o difamen; promuevan o participen en desórdenes públicos, serán castigados de conformidad con las leyes comunes.

Art. 55.—Se prohíbe toda propaganda partidista por medio de la prensa, radio y televisión o por cualquier otro medio de difusión, que sea propiedad o estén bajo administración del Gobierno de la República, de los Concejos Municipales, entidades oficiales autónomas o de las entidades religiosas o integradas por religiosos, cuando estas últimas contraríen lo dispuesto en el artículo siguiente.

Los militares en servicio activo y los agentes de los cuerpos de seguridad, no podrán hacer propaganda electoral.

Ningún funcionario o autoridad pública podrá prevalecerse de su cargo para hacer propaganda partidista.

No se podrá colocar ni pintar propaganda política en los edificios, ni en los monumentos públicos, obras de arte o señales de tránsito de las calles o carreteras, ni en las paredes de las casas particulares, sin la autorización del propietario. El Consejo Central de Elecciones podrá ordenar que se quite o borre cualquier propaganda que contravenga lo dispuesto anteriormente para lo cual requerirá, primero del concurso de los partidos políticos y, en su defecto, el de las autoridades correspondientes.

Art. 56.—No se podrá hacer en ninguna forma propaganda política por clérigos o seculares, invocando motivos religiosos o valiéndose de las creencias religiosas del pueblo.

En los templos, con ocasión de actos de culto o propaganda religiosa, tampoco se podrá hacer crítica de las leyes del Estado, de su gobierno o de los funcionarios públicos en particular.

Art. 57.—Para celebrar reuniones o manifestaciones en lugares públicos con fines de propaganda electoral, será necesario obtener, previamente, la autorización de los gobernadores políticos en las cabeceras departamentales, o de los alcaldes municipales en las demás poblaciones. En la capital de la República y cabeceras departamentales será necesario, además, que la autorización que conceda el gobernador sea presentada a la Dirección de la Policía respectiva, para que se tome nota o razón de ella con el objeto de dictar las medidas de seguridad y disposiciones necesarias para regular el tránsito en las horas de reunión o manifestación.

Los gobernadores políticos y alcaldes municipales, no concederán autorización a que se refiere el inciso anterior, a un mismo partido, para celebrar varias reuniones o manifestaciones en una misma población cuando dicha autorización resultare en perjuicio de la igualdad de oportunidades a que tienen derecho los otros partidos contendientes.

Art. 58.—La solicitud para celebrar tales reuniones o manifestaciones se hará por escrito, ante la autoridad correspondiente, por el representante legal del partido político autorizado, por lo menos tres días antes de la fecha en que se desea efectuar a cada reunión o manifestación, indicando la hora, día, lugar y duración del acto que se pretende celebrar y, en su caso, el itinerario o recorrido que va a seguir.

La autoridad ante quien se presente la solicitud otorgará la autorización sin más trámite ni diligencia a más tardar en la siguiente audiencia; y no podrá revocarla sino por causa muy grave, que fuere capaz de perturbar el orden público.

En ciudades de menos de veinticinco mil habitantes, en base al último censo oficial, la autorización para celebrar reuniones o manifestaciones, debe solicitarse cada vez, y sólo transcurrido el día señalado, podrá solicitarse autorización para otra reunión o manifestación.

En ciudades de más de veinticinco mil habitantes, se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior, solamente cuando se trate de reuniones o manifestaciones a realizarse en un mismo sitio.

Art. 59.—La autorización solicitada podrá ser denegada por la autoridad correspondiente sólo en caso de que con anterioridad haya sido solicitada una similar por otro u otros partidos políticos para el mismo día. En tal caso, la autorización denegada se concederá para otro día que se fije de acuerdo con el partido interesado.

Con objeto de evitar alteraciones al orden público, se prohíbe celebrar reuniones o manifestaciones públicas dentro de una misma población y en el mismo día a partidos políticos contrarios.

Lo dispuesto en el anterior inciso no tendrá lugar cuando a juicio prudencial de la autoridad competente no haya motivo de temer ningún desorden, ya sea por la hora o por el lugar en que se van a efectuar las manifestaciones o reuniones o por cualquier otra razón igualmente atendible; debiendo en todo caso, tomar las medidas que estime convenientes para la conservación del orden público.

Cualquier obstaculización deliberada o inmotivada a la libertad de reunión o a la propaganda electoral a que se refiere este Capítulo, deberá denunciarse inmediatamente al Consejo Central de Elecciones y éste al establecer plenamente y en forma sumaria la veracidad de la denuncia, se dirigirá al Poder Ejecutivo para que se remueva sin pérdida de tiempo al funcionario o empleado público culpables.

Art. 60.—Para optar a un cargo de elección popular es necesario reunir los requisitos que establecen la Constitución y leyes de la República y estar inscrito en el Registro de Candidatos.

El registro de Candidatos a Presidente y Vice-Presidente de la República y Diputados a las Asambleas Constituyente y Legislativa, lo llevará el Consejo Central de Elecciones y el de Candidatos a miembros de las Municipalidades, las Juntas Electorales Departamentales.

Art. 61.—El Consejo Central de Elecciones mediante acuerdo señalará y convocará a inscripción de candidatos a los diferentes cargos de elección popular, fijando los plazos correspondientes, que no podrán ser menores de cuarenta días.

“El período de inscripción de candidatos para Presidente y Vice-Presidente de la República, quedará cerrado cuarenta y cinco días antes de la fecha de las elecciones y en las demás elecciones treinta días antes de dicha fecha”.

Art. 79.—El Consejo Central de Elecciones es la autoridad suprema en materia electoral y tendrá su asiento en la capital de la República, con jurisdicción en todo el territorio nacional.

Estará constituido por tres miembros propietarios y tres suplentes, electos por la Asamblea Legislativa en la forma prescrita en el Art. 34 de la Constitución Política.

Art. 85.—Las Juntas Electorales Departamentales se compondrán de tres miembros propietarios y tres suplentes, nombrados por el Consejo Central de Elecciones y tendrán jurisdicción en los respectivos departamentos.

Art. 90.—En cada municipio habrá una Junta Electoral integrada por tres miembros propietarios y tres suplentes, nombrados por el Consejo Central de Elecciones.

Art. 95.—Las Juntas Receptoras de Votos se compondrán de tres miembros propietarios y tres suplentes, nombrados por el Consejo Central de Elecciones.

Además, en cada una de las ciudades o lugares en donde hubiere cuarteles, cuerpos de seguridad o centros de reclusión de reos habrá una Junta Receptora de Votos Ambulante para que el día de las elecciones se constituya en dichos lugares a efecto de que los miembros del ejército, de los cuernos de seguridad y reos en detención puedan ejercer su derecho al sufragio; dichas Juntas serán acompañadas en su recorrido por los representantes designados por los partidos políticos contendientes.

Para el nombramiento de los miembros de las Juntas Receptoras no será necesario la emisión de acuerdos; bastará que el Consejo Central de Elecciones lo haga conocer por escrito a los partidos políticos contendientes, a las Juntas Electorales y a los demás organismos gubernamentales atingentes.

Art. 106.—Los electores emitirán su voto por medio de papeletas oficiales que las respectivas Juntas Receptoras pondrán a su disposición en el momento de votar, marcando en ellas el espacio correspondiente al partido por el cual emita su voto.

Art. 117.—Las Juntas Receptoras de Votos se instalarán en los lugares previamente designados, a las seis horas del día señalado para la elección, a fin de que la votación comience a las siete.

Si por ausencia de los miembros propietarios u otro motivo no se lograre integrar la Junta Receptora a la hora en que deba dar principio la votación, cualquier miembro presente llamará a los suplentes y si aún así no se integrare, se dará aviso inmediatamente a la Junta Electoral Municipal respectiva, para que ésta haga la designación de la persona o personas que se necesiten para la integración de la Junta Receptora; todo lo cual se hará constar en el acta respectiva.

Esta designación se comunicará telegráficamente tanto a la Junta Electoral Departamental como al Consejo Central de Elecciones.

Art. 118.—Integrada la Junta con la colaboración de los representantes de los partidos acreditados ante la misma, si estuvieren presentes, se tomarán las disposiciones necesarias para facilitar la votación, se comprobará que la urna o urnas se encuentren vacías, que estén las respectivas nóminas parciales de electores, serán contadas y revisadas las papeletas de que se dispone y se prepararán los demás enseres que se necesiten en la votación. De tales operaciones preliminares se levantará un acta haciendo constar los pormenores de la instalación; acta que será firmada por los miembros que estén en funciones y por los representantes de los partidos; caso se negaren éstos últimos, se hará constar en el acta la razón de su negativa.

Art. 120.—A las siete horas, el Secretario en funciones de la Junta Receptora anunciará en alta voz que va a darse principio a la votación, permitiéndose luego la entrada de los ciudadanos uno a uno guardando la debida compostura, al lugar destinado al efecto, salvo el caso de que no pueda integrarse oportunamente la Junta.

Art. 121.—Todo ciudadano que se presente a votar se indentificará ante la Junta Receptora de votos presentando su Cédula de Identidad Personal, la cual podrá ser revisada también por los representantes de los partidos contendientes.

La Junta se cerciorará de la identidad del votante, de que su Cédula esté vigente, que el espacio de la misma destinado a comprobar el ejercicio del sufragio se encuentre libre y que aparezca en la nómina de electores respectiva, con la cual deberá cotejarse el número de dicha Cédula.

En toda elección los ciudadanos sólo podrán emitir su voto en las Juntas Receptoras que el Consejo Central de Elecciones haya señalado previamente y correspondientes a la circunscripción municipal en donde haya sido extendida su respectiva Cédula de Identidad Personal, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 122.—Los miembros del Ejército y de los Cuerpos de Seguridad sólo emitirán el voto en sus respectivos cuarteles. A tal efecto se constituirán en dichos lugares las Juntas Receptoras de Votos Ambulantes. En igual forma emitirán su voto en los centros en que estuvieren recluidos los reos en detención.

Art. 123.—Para los efectos del artículo anterior, treinta días antes de cada elección los jefes o comandantes de Regimiento, Directores de Cuerpos de Seguridad y Director General de Centros Penales, estarán obligados a remitir al Consejo Central de Elecciones las listas de los miembros del Ejército y Cuerpos de Seguridad que estén de alta y de los reos que se encuentren bajo detención, que no estén suspendidos en sus derechos ciudadanos, respectivamente, con indicación en todo caso de los números de las respectivas Cédulas de Identidad Personal y lugar de expedición de ésta, para los efectos de elaborar las nóminas de electores.

Art. 124.—Identificado el ciudadano y comprobado su derecho a votar en la Junta, le será entregada una papeleta para que emita su voto en la forma que prescribe esta ley.

El votante determinará su voto imprimiendo una marca a mano.

En toda clase de elecciones el elector votará por la planilla que el partido político correspondiente haya inscrito con las formalidades legales.

Se presume de derecho que el voto se emite por los candidatos que figuran en la planilla inscrita por el partido a favor del cual se pone la marca en la respectiva papeleta.

Art. 125.—Al elector se le concederá el tiempo necesario para marcar su papeleta y depositarla en la urna correspondiente, sin permitírsele permanecer más tiempo en el recinto de la votación.

Art. 126.—Depositada la papeleta en la urna, se devolverá al ciudadano su respectiva Cédula de Identidad Personal en la cual y dentro del espacio destinado a la comprobación del ejercicio del sufragio, la Junta Receptora de Votos pondrá un sello indicando que ya votó para las elecciones de que se trata. El sello indicará el Municipio en donde emitió el voto.

De igual manera se sellará el nombre del votante en la nómina de electores, sin que tal sello abarque otro u otros nombres.

Art. 127.—La votación será continua y terminará a las dieciocho horas, salvo en los lugares en donde no hubiere servicio público de alumbrado eléctrico, en los cuales la votación concluirá a las dieciséis horas.

Art. 128.—Terminada la votación los miembros de la Junta Receptora de Votos levantarán un acta en la cual se hará constar el número de papeletas utilizadas por los votantes, el número de papeletas inutilizadas por cualquier causa y el número de papeletas sobrantes, si las hubiere. En la misma acta se harán constar las incidencias de la votación, el número de urnas ocupadas y cerrada dicha acta será firmada por los miembros de la Junta y por los representantes de los partidos; caso se negaren estos últimos se hará constar en el acta la razón de su negativa.

Art. 129.—En el caso de que durante la votación se agotaren las papeletas de que dispusiere una Junta Receptora de Votos, ésta lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Junta Electoral Municipal de que depende, para que ésta le supla el faltante. Si la Junta Electoral Municipal ya no dispusiere de papeletas, podrá acordar el traslado de papeletas de una Junta Receptora de Votos de su misma jurisdicción, a la que le hiere falta, dando la orden por escrito, la cual quedará como recibo en poder de la Junta Receptora de Votos que las entregue.

De toda entrega de papeletas de votación se hará constar por escrito el número correlativo de éstas.

Art. 130.—Las Juntas Receptoras de Votos Ambulantes al constituirse en los cuarteles, cuerpos de Seguridad y centros de reclusión de reos se instalarán en el lugar que consideren más apropiado para el desempeño de sus funciones, procurando, especialmente, que el lugar escogido sea una garantía para el secreto del sufragio y que el proceso de emisión del voto se efectúe en forma ordenada.

Dichas Juntas en el cumplimiento de su cometido observarán lo estatuido en la presente ley en cuanto al ejercicio del sufragio, debiendo cerciorarse principalmente de la identidad del votante por medio de su respectiva Cédula de Identidad Personal y de que aparezca incluido en las respectivas nóminas de electores que al efecto les serán remitidas.

Art. 131.—Las Juntas Receptoras de Votos Ambulantes en cada cuartel, cuerpo de seguridad y centros de reclusión de reos en que se constituyeren para cumplir sus funciones, levantarán un acta de su instalación; asimismo e inmediatamente después que concluya la votación en cada uno de dichos lugares, levantarán otra acta en que hagan constar todo lo ocurrido durante la votación, con especificación del número de papeletas de votación utilizadas e inutilizadas y de las que queden pendientes de uso.

Luego que dichas Juntas hayan terminado su recorrido por los distintos centros a ellas asignados, practicarán el escrutinio preliminar de acuerdo a lo prescrito en el capítulo siguiente, en el local en donde esté ubicada la Junta Electoral Municipal de sus respectivas comprensiones jurisdiccionales, levantándose el acta necesaria. El resultado lo avisarán inmediatamente al Consejo Central de Elecciones.

Todas las actas a que se refiere este artículo serán firmadas por los miembros de las Juntas Receptoras de Votos respectivas y por los vigilantes de los partidos; si los últimos se negaren a firmar alguna o algunas de ellas, se hará constar en el acta respectiva su negativa.

Art. 158.—El que altere el día, hora y lugar en que deba efectuarse una votación para elegir autoridades, o el que mediante el empleo de violencia física o moral o de maniobras engañosas de cualquier género, impidiese u obstaculizase a los electores ejercer su derecho de sufragio o los obligue a ejercerlo en favor de determinado candidato o partido político o a abstenerse de ejercerlo, será sancionado con uno a tres años de prisión mayor.

Igual sanción se aplicará a quien obstaculice en alguna forma el proceso electoral, en cualquiera de las etapas de su desarrollo.

Art. 159.—El que mediante el pago de dinero o de dádivas, u ofertas de beneficio particular, comprometa a un elector a dar su voto en favor de determinado candidato o partido político o a abstenerse de votar, será sancionado con prisión mayor de uno a tres años.

La misma sanción se aplicará al elector que por el dinero, las dádivas o las ofertas recibidas o prometidas, se allanare a efectuar los hechos consignados en el inciso precedente.

Art. 160.—El que sin derecho emitiera su voto en una elección o suplantare a otro elector o votare más de un vez, será sancionado con seis meses a un año de prisión mayor.

Igual pena se impondrá al que por procedimientos ilícitos descubriera el secreto del voto.

Art. 161.—El que falsificare en todo o en parte, los registros electorales o de candidatos establecidos por esta ley o las nóminas de electores previamente elaboradas por el Consejo Central de Elecciones o el que las hiciere desaparecer o las destruyere, será sancionado con prisión mayor de uno a tres años.

En igual pena incurrirá el que hiciere desaparecer o destruyere las papeletas oficiales de votación; el que las falsificare y el que usare papeletas falsificadas.

También se impondrá la misma pena al que por cualesquier medio hiciere imposible o perturbare maliciosamente el escrutinio ordenado por la ley o falseare el resultado de una elección.

En igual pena incurrirá el que cambiare, alterare o falsificare las actas de la Junta Receptora de Votos.

Art. 162.—En todos los casos de que trata el presente capítulo además de las penas establecidas, el responsable será inhabilitado para desempeñar cualquier cargo público, administrativo o político, por el tiempo de la condena; pero si fuere funcionario público, civil o militar, oficial del ejército o miembro de cualquier cuerpo de seguridad pública, o tuviere ascendencia económica o espiritual sobre el elector, las penas serán de tres a seis años de presidio y la inhabilitación para desempeñar cualquier cargo público por igual tiempo.

Si la persona responsable estuviere desempeñando un cargo público, para el Estado o Municipio, se le suspenderá cuando en el juicio correspondiente fuese decretada la detención provisional, perdiendo su derecho al empleo al ser condenada.

Art. 163.—En ninguno de los delitos contra el sufragio contemplados en este capítulo procederá la libertad bajo fianza prescrita en el Art. 86 I., ni tampoco la remisión condicional.

Art. 164.—De los delitos de que tratan los artículos anteriores conocerán las autoridades del fuero común y se procederá de oficio.

Art. 165.—El partido político que no cumpliera con lo prescrito en el Art. 31 quedará incurso en una multa de cien colones.

Art. 166.—Cada uno de los miembros de toda directiva de un partido político que propiciare o llevare a cabo reuniones o manifestaciones públicas sin el permiso previo que establece esta ley, quedará incurso en una multa de doscientos a quinientos colones.

Art. 167.—En la misma responsabilidad señalada en el artículo anterior, ocurrirán las personas a que éste se refiere, cuando por su negligencia, los miembros de su partido, individual o colectivamente, promovieren o fomentaren trastornos del orden público.

Las multas a que se refiere el presente Capítulo serán impuestas por el Consejo Central de Elecciones en forma gubernativa.

Art. 168.—La contravención a lo establecido en los artículos 55 y 57 por parte de funcionarios o empleados públicos obligará a su inmediata destitución o multa de doscientos colones sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurriere.

Art. 169.—Incurrirá en multa de QUINIENTOS COLONES el funcionario que no expida, en su caso, la constancia a que se refiere el inciso

primero del Art. 70 dentro del término señalado en el inciso segundo del mismo Artículo.

Art. 170.—La admisión de un ciudadano a votar en una Junta Receptora de Votos que no sea de la jurisdicción que le corresponde, según su Cédula de Identidad Personal y la respectiva nómina parcial de electores, no producirá nulidad, pero hará incurrir a los miembros de la Junta Receptora, en una multa de cien colones a cada uno por cada infracción.

Art. 171.—Incurrirán en multa de quinientos a un mil colones por cada infracción los miembros de los organismos electorales que no cumplieren con la obligación establecida en el artículo ciento noventa y seis.

Las multas a que se refiere esta Sección serán impuestas y exigidas gubernativamente por el Consejo Central de Elecciones.

Art. 172.—A los directivos y a los organizadores de asociaciones, agrupaciones o entidades que sin estar constituidas como partidos políticos de conformidad con esta ley, desarrollen actividades propias de tales partidos, se les prevendrá que se abstengan de realizarlas e incurrirá cada uno de los directivos u organizadores en una multa de doscientos a quinientos colones, que impondrá y hará efectiva el Consejo Central de Elecciones en forma gubernativa.

Si la asociación, agrupación o entidad infractora goza de personería jurídica, el Consejo Central de Elecciones, además, comunicará lo ocurrido, para los efectos legales pertinentes, a los Ministerios del Interior o de Trabajo y Previsión Social, según el caso.

En caso de reincidir en la infracción la multa a imponer será equivalente al duplo de la primeramente impuesta.

Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de la acción criminal a que hubiere lugar.

Art. 173.—Las empresas teatrales, periodísticas, de radiodifusión y televisión de propiedad de particulares, que no cumplan con la obligación que les impone el artículo ciento noventa y uno, serán sancionadas con una multa de quinientos a un mil colones por cada infracción.

La multa anterior será impuesta y exigida gubernativamente por el funcionario o autoridad de la República que haya ordenado la publicación o difusión de la medida o disposición de carácter oficial.

Art. 174.—A las entidades religiosas o integradas por religiosos que contravengan lo prescrito en el Artículo cincuenta y cinco, se les clausurará la imprenta, estación de radio o televisión, durante un mes por la primera infracción; tres meses por la segunda y por un año en cualquier otro caso de reiteración.

La clausura será acordada por el Poder Ejecutivo en el Ramo del Interior, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo cuarenta y dos de la Ley Unica del Régimen Político.

Art. 175.—La contravención a lo dispuesto en el artículo 56 será sancionada con una multa de cien colones por la primera vez y del doble en caso de reiteración.

Art. 176.—Los que se negaren sin justa causa, a aceptar o desempeñar, los cargos de miembros de los organismos electorales, serán sancionados con multa de cinco mil colones, si se tratare de miembros del Consejo Central de Elecciones y de cien a quinientos colones si se tratare

de miembros de los otros organismos electorales. Las multas a los miembros del Consejo Central de Elecciones serán impuestas por la Asamblea Legislativa, previa información sumaria y la hará cumplir gubernativamente el Poder Ejecutivo en el Ramo del Interior. Las multas a los demás miembros de los organismos electorales serán impuestas por el Consejo Central de Elecciones, tomando en cuenta la categoría del cargo rehusado o no desempeñado y la capacidad económica del infractor. Estas multas podrán permutarse de conformidad al Art. 178.

Art. 177.—Las Juntas Receptoras de Votos sancionarán prudencialmente, con multa de diez a cincuenta colones, siempre que el hecho por su gravedad no constituyere delito:

1º—A los que se presentaren en estado de ebriedad al lugar de la votación cuando ésta se efectúa;

2º—A quienes durante el día de las elecciones o los tres días anteriores hicieren propaganda política.

No se entenderá que se hace propaganda por la portación individual de distintivos o emblemas de los partidos;

3º—A los electores que retarden la votación; y,

4º—A los que desobedecieren sus órdenes o providencias.

Art. 178.—Las multas impuestas conforme el artículo anterior podrán permutarse por arresto de cinco a treinta días.

Art. 179.—En la aplicación de las multas a que se refiere esta ley se procederá de oficio y sumariamente. De la resolución que la imponga se admitirá recurso de apelación para ante el Organismo electoral inmediato superior y si fuere el Consejo Central de Elecciones el que originalmente haya impuesto dicha multa, se admitirá el recurso de revisión.

Art. 180.—Dentro de los diez días siguientes a cada elección, las autoridades exigirán a los ciudadanos la constancia de haber votado y darán cuenta con las personas que no la tuvieren al Alcalde Municipal respectivo, quien si no probare causa que justifique la abstención les impondrá una multa de dos a cien colones, de acuerdo con la capacidad económica del infractor. Lo anterior se hará del conocimiento del público mediante bando u otro medio de difusión, antes de las elecciones.

La multa a que se refiere el artículo anterior nunca será mayor de dos colones, si el infractor fuere jornalero, sirviente doméstico o pobre.

Art. 181.—Son causas justas para no votar:

1ª—Encontrarse enfermo o guardando cama el día que se celebren las elecciones;

2ª—Encontrarse el ciudadano fuera del territorio nacional;

3ª—Encontrarse en un servicio, que por la índole de su trabajo, no tenga quien lo sustituya durante las horas de la votación;

4ª—Hallarse el elector fuera de la circunscripción municipal donde se registró como tal, siempre que se presente constancia de este hecho, expedida por la Junta Electoral Municipal del lugar donde se encuentre;

5ª—Haber sido impedido de votar por coacción o fuerza mayor, o causa ajena a su voluntad debidamente comprobada.

Estas causales se establecerán sumariamente ante el mismo Alcalde que impuso la multa, quien ordenará su restitución una vez comprobada la causal de justificación.

Art. 182.—Los extranjeros que participen directa o indirectamente en actividades políticas, serán extrañados del territorio de la República, para cuyo efecto el Consejo Central de Elecciones dará conocimiento al Ministerio del Interior, previa audiencia dentro de tercero día.

Art. 183.—Las multas que determina esta ley impuestas por las Juntas Electorales Municipales y Alcaldes Municipales ingresarán al fondo municipal respectivo; y las demás al fondo general de la nación.

Art. 184.—De la resolución en que se imponga una multa por las Juntas Electorales Municipales se admitirá recurso de apelación para ante el organismo electoral inmediato superior; de las impuestas por los Alcaldes Municipales y otros funcionarios o autoridades de la República, por virtud de infracciones a esta ley, así como de las impuestas por el Consejo Central de Elecciones en que no se haya establecido un procedimiento especial, se admitirá recurso de revisión para ante este organismo.

Art. 185.—Los recursos de apelación y revisión a que se refiere esta ley se interpondrán ante el organismo competente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquél en que se notificó la resolución de que se trate.

Interpuesto el recurso de apelación, si fuere admitido, se remitirán las diligencias dentro de las siguientes veinticuatro horas al organismo que deba conocer en grado. Introducido el proceso, este organismo señalará una audiencia común para que, apelante y apelado, presenten los alegatos que estimen convenientes y con éstos o sin ellos, se pronunciará sentencia en el término de dos días. Si el organismo superior lo creyere necesario ordenará la práctica de inspecciones.

En el recurso de apelación, el apelante y apelado intervendrán por medio del representante del respectivo partido contendiente ante el organismo que conoce en grado.

Art. 186.—Interpuesto el recurso de revisión, si éste fuere procedente, será admitido por el Consejo Central de Elecciones, quien señalará las siguientes dos audiencias para que los interesados presenten por escrito sus alegatos y, presentados o no, pronunciará sentencia dentro del segundo día, sin más trámite ni diligencia.

Art. 191.—Siendo el sufragio una función de elevado interés general, las empresas teatrales, periodísticas, de radiodifusión y televisión, de propiedad de particulares, están obligadas a dar a conocer al público, sin costo alguno, toda medida o disposición de carácter oficial, emitida por cualquier autoridad de la República y relacionada con la actividad electoral.

Art. 193.—Ningún elector estará obligado a revelar el secreto del voto, ni aun siendo requerido para ello por autoridad judicial o administrativa.

Art. 194.—Los organismos electorales podrán solicitar auxilio de la fuerza armada y de los cuerpos de seguridad pública para conservar el orden y hacer cumplir las decisiones que tomen dentro de los límites de su competencia. Esta solicitud se hará por escrito a los Jefes respectivos y en casos muy urgentes podrá hacerse en forma verbal, sin perjuicio de ratificar por escrito su solicitud.

Art. 195.—El día anterior a cualquier elección, el de la votación y el siguiente, no se permitirá la venta, distribución, ni consumo de bebidas embriagantes de cualquier naturaleza incluso la cerveza y los vinos.

Art. 201.—En los casos no previstos por esta ley se aplicarán las leyes comunes, en defecto de éstas las doctrinas de los expositores del derecho y a falta de unas y otras, consideraciones de buen sentido y razón natural.

Art. 201-A.—Las infracciones a esta Ley que no estén especialmente sancionadas se penarán con multa de DIEZ A CIEN COLONES según la gravedad del caso y capacidad económica del infractor.

(Publicado en el D. O. N.º 166, T. 192, de 12 septiembre 1961).

★ ★ ★

LA OCIOSIDAD

La ociosidad es deshonrosa. —HESIODO.

Un monstruo hay en el mundo: el hombre ocioso. — T. CARLYLE.

No hacer absolutamente nada es la cosa más difícil del mundo, la más difícil y la más intelectual. — OSCAR WILDE.

La ociosidad es madre de todos los vicios (Otia omnia vitia parit). — PROVERBIO LATINO.

La dulzura de la ociosidad (Dolce far niente). —FRASE ITALIANA.

El hombre atareado tiene pocos visitantes ociosos: a la olla que hierve no acuden las moscas. — BENJAMIN FRANKLIN.

Cuanto más atareados estamos, más agudamente sentimos que vivimos, más conciencia tenemos de la vida. — KANT.

Los que tienen más que hacer y están dispuestos a trabajar son los que disponen de más tiempo. —SAMUEL SMILES.

Ser honrado, tal como anda el mundo, equivale a ser un hombre escogido entre diez mil. — SHAKESPEARE.

Los hombres honrados no temen ni la luz ni la oscuridad. — THOMAS FULLER.

La honra es ensalsada, pero se muere de hambre. — PROVERBIO LATINO.

El hacer bien a villanos es echar agua en la mar. — CERVANTES.

La gratitud, en la mayoría de los hombres, refleja sólo la esperanza secreta de obtener mayores favores. — LA ROCHEFOUCAULD.

Ningún metafísico ha experimentado nunca tantas dificultades para expresarse como el hombre agradecido. — C. C. COLTON.

El hombre desagradecido hace daño a todos los que necesitan ayuda. — PUBLIO SIRO.

Si eres mediocre y te arrastras llegarás a lo alto. — P. AUGUSTIN.

LEY AGRARIA

Art. 1º.—La presente Ley Agraria, de carácter administrativo, se aplicará de preferencia a las leyes generales en todo lo que aquella modifique o adicione estas últimas.

Art. 37.—Los Inspectores Rurales, Comisionados de Cantón, Agentes de la GUARDIA NACIONAL y Auxiliares Especiales, tendrán las atribuciones y deberes señalados en el Título II, Capítulo II, en que habla de la Policía Agrícola, sin perjuicio de los que se expresan en otros lugares de esta ley.

CAPITULO II

De la Policía Agrícola

Art. 66.—Los Agentes de la Guardia Nacional harán las veces de Inspectores de Policía Agrícola en su respectivo territorio jurisdiccional, salvo que el Poder Ejecutivo, a pedimento de Agricultores o cuando las circunstancias lo hagan necesario, determine nombrar especialmente dichos empleados.

Art. 67.—Los Agentes de la Guardia Nacional sólo tienen jurisdicción preventiva, limitada a dictar y ejecutar las providencias provisionales de que trata este capítulo, y además, cumplirán estrictamente las órdenes de la autoridad competente.

Art. 68.—En las poblaciones donde no hubieren puestos establecidos de la Guardia Nacional, los Alcaldes Municipales darán cumplimiento a las disposiciones de este capítulo y expedirán a los comisionados de valle o auxiliares de Policía Agrícola las órdenes convenientes.

Art. 69.—Los agentes de la Guardia Nacional perseguirán constantemente en los campos, caminos, hatos, haciendas, heredades, villorios y caseríos donde no haya Municipalidad, a los jornaleros-quebradores, jugadores de juegos prohibidos, ebrios de profesión, vagos de todo género, calificados de tales por las leyes de policía, dando, en su caso, cuenta con ellos a la autoridad competente para la imposición de las penas respectivas.

Art. 70.—Perseguirán a los ladrones, incendiarios y malhechores de todo género, y capturados que sean, los pondrán a disposición de la autoridad competente inmediata, o de aquella que les hubiere ordenado la captura.

De la misma manera procederán, a instancias de cualquier agricultor, contra:

- 1º—Los que destruyan o deterioren maliciosamente las máquinas, instrumentos, utensilios o edificios agrícolas ajenos;
- 2º—Los infractores de los reglamentos relativos a epidemias de animales, extinción de insectos dañinos y otras plagas semejantes;
- 3º—Los que causaren daños en los depósitos de frutos, ya estén beneficiados o para beneficiarse;
- 4º—Los infractores de reglamentos u ordenanzas relativas a depósitos o preparación de abonos o sustancias que puedan perjudicar la salud de los vecinos.
- 5º—Los que ensuciaren o alteraren las buenas condiciones de las aguas de fuentes o abrevaderos, en perjuicio de derechos de terceros;
- 6º—Los que dejaren sueltos animales feroces o dañinos en disposición de causar perjuicio, salvo los perros destinados regularmente a cuidar en las heredades;
- 7º—Los que infringieren los reglamentos y bandos o las disposiciones de esta ley sobre quemas de montes, rastrojos o sementeras que necesiten de ese beneficio, o los que, al verificar las quemas, no tomen las precauciones necesarias para evitar que el fuego se extienda a las florestas, arboledas, alamedas o propiedades ajenas o bosques cuya destrucción esté prohibida;
- 8º—Los que se aprovechen de las mismas aguas de que otro haya adquirido derecho de servirse, o los que destruyeren o deterioraren cauces, canales, acueductos o bocatomas en perjuicio de derecho de terceros;
- 9º—Los que alteraren o destruyeren mojones, cercas o señales de linderos entre propiedades;
- 10º—Los que cortaren árboles sin cumplir los requisitos legales o que los perjudiquen inoficiosamente; y, finalmente, contra los que en los predios rústicos cometieren delitos o faltas de cualquier especie.

Art. 71.—Los agentes de la Guardia Nacional, al primer requerimiento de cualquier hacendado o agricultor, capturarán a la persona o personas que éste les indique como sospechosas, bajo su responsabilidad; se constituirán en la siembra o labor del requeriente y le prestarán un eficaz auxilio para salvarlo de cualquier hecho ilícito que se pretenda ejecutar, poniendo a los indiciados a disposición de la autoridad competente.

Si no encontraren infraganti a los malhechores, procederán sin pérdida de tiempo a tomar declaración a una o dos personas que hayan presenciado o tengan conocimiento del hecho punible, y resultando ser cierto, procederán a su captura y verificada, darán cuenta con ellos y con las diligencias originales, como queda prevenido.

Si la aprehensión no se verificare, dejarán órdenes a los agentes de la Guardia Nacional, para llevarla a efecto, y remitirán las diligencias, como se ha dicho.

Art. 72.—Requerirán a los habitantes de los campos que pertenezcan a la clase de jornaleros para que les presenten sus boletas que acrediten hallarse trabajando en alguna finca o heredad; y a los que no presenten dichas boletas, los conducirán a la Alcaldía Municipal más inmediata para que les proporcionen ocupación en los trabajos públicos o de particulares, en la población o fuera de ella.

Art. 73.—Ningún vago podrá excepcionarse afirmando no haber encontrado trabajo en que ocuparse, y se le impondrá la pena legal correspondiente, salvo el caso de que, al prudente juicio del Alcalde, haya probado aquella circunstancia.

Art. 74.—De acuerdo con el Alcalde Municipal respectivo y mediante datos privados que éste recoja, destruirán las chozas o ranchos que en despoblado sirvan de abrigo a malhechores o cuyos dueños sean conocidamente consentidores de ladrones o encubridores de cosas robadas o hurtadas y se les reducirá a poblado, eligiendo ellos la población que más les convenga, sin perjuicio de que si les justificase algún hecho ilícito sean capturados y remitidos a la autoridad competente para su castigo.

Art. 75.—Todas las personas que en despoblado fueren encontradas de noche por los agentes de la autoridad, deberán ser requeridas, si fueren sospechosas, para que manifiesten lo que conduzcan; y si llevan bestias u otros animales, se les preguntará de quien son los semovientes y los efectos que conduzcan, si fueren cargadas o tiraren vehículos, lo mismo que si se tratare de automotores de procedencia, destino o carga dudosos, y si efectivamente resultaren sospechosos, según las explicaciones podrán ser detenidos hasta mejor averiguación, que procurarán los agentes hacer tan luego como amenazca; procediendo, según el caso, a la captura formal de dichas personas e incautación de semivientes, carga y vehículos si fueren hurtados o artículos decomisables. Más, si aparecieren no ser sospechosas, les prestarán los auxilios de su autoridad que hubiere menester para su seguridad.

Art. 76.—Visitarán las haciendas o heredades que hubiere comprendidas dentro de los límites de su jurisdicción; pero deberán hacer que sus subalternos se conduzcan con el respeto y comedimiento debidos, pues su objeto es prestar los auxilios de su autoridad a los hacendados y agricultores, y recabarán todos los datos, noticias e instrucciones convenientes para la eficaz persecución de los jornaleros u operarios-quebradores, y en general de todos los malhechores.

Art. 77.—No gravarán en manera alguna a dichos hacendados o agricultores en las visitas que les hagan, las que nunca podrán tener lugar de noche, salvo que éstos las soliciten.

Art. 78.—Los agentes de la Guardia Nacional pueden auxiliar, en el cumplimiento de sus obligaciones, cualquier jurisdicción de la República, y especialmente en la persecución de los jornaleros y operarios que hayan faltado a los compromisos contraídos con los agricultores, y en la persecución de malhechores de todo género.

Art. 79.—Para expedir la aprehensión, tendrán un cuaderno que deberá contener el nombre, apellido y filiación de los jornaleros, operarios y reos que hayan de capturar, pudiendo dar copia a los otros inspectores y comisionados, para que en su visita hagan efectiva dicha aprehensión.

Art. 80.—Podrán requerir, en caso necesario, el auxilio de los trabajadores y agentes de los hacendados y, en general, de todos los habitantes de los campos, para el debido cumplimiento de sus deberes urgentes;

pero sólo por el tiempo estrictamente indispensable, que no deberá pasar de veinticuatro horas.

Art. 81.—A los que se negaren a prestar dicho auxilio, sin justa causa, podrán capturarlos y dar cuenta con ellos a la autoridad común para que los juzguen por denegación de auxilio.

Art. 82.—Todos los bienes mostrencos que los agentes de la autoridad recojan, los pondrán a disposición de la autoridad competente para su depósito y subasta, si no apareciere el dueño, según las disposiciones comunes sobre el particular, quedándole razón de los fierros y colores de los animales para dar cuenta mensualmente al Gobernador Departamental.

Art. 83.—Darán cuenta al Alcalde respectivo, con las personas que capturen en los campos por infracciones de policía relativas a caza y pesca.

Art. 84.—Los tenedores de predios rústicos están obligados a mantener en buen estado de servicio sus acequias, para evitar los pantanos y procurar siempre el libre curso de las aguas. Los agentes de la Guardia Nacional procurarán que se cumpla este deber y que se deseque todo pantano que pueda perjudicar la salud de los habitantes de los campos.

Art. 85.—Asimismo procurarán que las sepulturas de animales muertos y los depósitos de inmundicias queden, por lo menos, a la distancia de doscientos metros de los caminos y habitaciones de los hacendados y agricultores.

Art. 86.—Cuidarán que todo vehículo y animales de carga transiten a la derecha de los caminos, y que los conductores de carretas vayan adelante guiando los bueyes y halando las bestias de carga.

Evitarán que se maltrate a los animales cruelmente, dando cuenta con los individuos que lo verificaren, al Alcalde Municipal más inmediato, para la imposición de la pena establecida por la ley.

Se entenderá también por maltrato, cargas mayores de quince quintales para una carreta o dos quintales para una bestia.

Art. 87.—En caso de que las personas que deban capturar, resistieren con armas, podrán hacer uso de la fuerza, en cuanto fuere necesario para reducir las a prisión, evitando todo exceso o abuso.

Art. 92.—Nadie tiene derecho a transitar por una heredad ajena cercada, a no ser en caso de fuerza mayor, servidumbre legalmente establecida y en los demás que la ley determine. El que lo haga indebidamente podrá ser detenido en el acto por el dueño o sus agentes, quienes, para ello, podrán requerir el auxilio de la autoridad más inmediata, si fuere posible, o de los vecinos, dando cuenta, cuanto antes con el detenido a la autoridad más inmediata para su castigo. En caso de reincidencia o resistencia, se impondrá al culpable gubernativamente por el Alcalde la pena de diez a veinticinco colones de multa, sin perjuicio del castigo de cualquiera otra falta o delito que cometiere.

Art. 97.—Los caminantes o cualesquiera otras personas que para usos personales, encendieren fuego en despoblado, deberán hacerlo en sitio de donde no pueda propagarse; y tendrán cuidado de apagarlo enteramente antes de retirarse, o cuando ya no les sea útil.

Los que infringieren la disposición anterior sufrirán la multa de diez colones, sin perjuicio de lo más a que haya lugar, conforme el artículo anterior.

Los comisionados de cantón, los agentes de la Guardia Nacional y los inspectores rurales tendrán especial cuidado en evitar las infracciones de este artículo, y capturarán a los contraventores poniéndolos a disposición de la autoridad respectiva.

De la Ganadería

Art. 116.—Todo lo relativo a la propiedad privada de semovientes; adquisición, compraventa y herencia de ganado mayor; inscripción y uso de marcas y fierros de herrar; legalización y transferencia de matrículas de fierros; persecución y castigo del robo y hurto de ganado; control de animales mostrencos, extraviados e invasores; actividades del destace y negocio de cueros, y todo lo concerniente a impuestos y derechos ganaderos e imposición de multas por infracciones en la materia, estará sujeto al fuero de las autoridades competentes de la República, según el caso.

La Oficina Central para el registro, archivo general de los fierros y marcas de herrar ganado, dependiente del Ministerio de Agricultura, es la única que podrá extender las matrículas de los fierros de herrar ganado, de conformidad con el Reglamento especial que la rige.

La Oficina Central enviará a las Gobernaciones Departamentales y Alcaldías Municipales de la República, copias impresas de las matrículas cuyos fierros se inscriban, a fin de que en cada una de estas dependencias haya un ejemplar completo de los tomos que contengan impresos los fierros de todos los propietarios de ganado caballar y vacuno de la República, con distinción de departamentos, distritos, pueblos y nombres de los propietarios, todo con su respectivo índice. La Oficina Central pondrá en conocimiento de las Gobernaciones Departamentales y Alcaldías Municipales, los cambios que se efectuaren en la propiedad de los fierros registrados, ya sea por herencia, venta, donación o cualquier otro título traslativo de dominio. Los interesados harán sus solicitudes de Matrículas a las Alcaldías de la jurisdicción de su residencia, para que éstas, a su vez, las remitan a la Oficina Central por medio de las Gobernaciones Departamentales respectivas, para los efectos de ley.

Art. 117.—El Alcalde Municipal de la jurisdicción en que se encuentre un animal desconocido, es el competente para conocer en los casos a que se refiere este artículo. Siempre que un animal sea presentado a la autoridad como desconocido, el Alcalde Municipal respectivo está obligado a seguir la investigación correspondiente, cotejando las marcas o fierros que presente, con las del registro, a fin de averiguar quien es el dueño. Sabido quien sea el dueño del animal, se le avisará inmediatamente aún por telégrafo para que ocurra a recibirlo, previo pago de los derechos respectivos, forraje y los perjuicios si los hubiere. Si el dueño del semoviente fuere de otra jurisdicción, se le avisará por medio del Alcalde Municipal respectivo, el cual funcionario está obligado a notificar en el acto el aviso, devolviéndolo a continuación para los efectos de ley. Los animales cuyos fierros o marcas no se encontraren en el registro, o si fueren ilegibles, se depositarán en personas que puedan servirse moderadamente de ellos; pero si fueren de los que no pueden prestar ningún servicio, se abonarán al depositario veinticinco centavos diarios por custodia y mantención. La misma suma percibirá la Alcaldía cuando no pueda depositarse el semoviente y ella se encargue de su cuidado. En el mismo auto el Alcalde acordará la venta, en pública subasta, publicando un aviso en el órgano oficial designando el género y calidad del semoviente, el día y lugar del hallazgo y delineando con la mayor exactitud el fierro o fierros que se le notaren. Este aviso se publicará por tres veces consecutivas en el Diario

Oficial, siendo la publicación a costa del dueño del semoviente, o se tomará del producto de la subasta. Si transcurridos quince días después del último aviso en el periódico oficial, no se presentare el dueño del animal a reclamarlo, se subastará en el mejor postor, previo valúo hecho por peritos; lo mismo se practicará si compareciendo el dueño del animal, se negare a pagar los gastos de registro, pasaje, aviso y valúo, o si habiendo transcurrido quince días desde que se le dio al dueño el aviso correspondiente, no ocurre a reclamarlo. La persona que se presente alegando propiedad en el semoviente, debe comprobar plenamente y conforme a esta ley, ser el verdadero dueño. Deducidos todos los gastos que ocasione la subasta, el sobrante se depositará en la Tesorería Municipal para entregarse al propietario si comprobare sus derechos y si se presentare a reclamar dentro de cuatro meses de verificado el remate. Pasado dicho término se le derá entrada al fondo municipal. También podrá anticiparse la subasta de conformidad con el Art. 615 C., cuando no hubiere quien se haga cargo del depósito y la custodia y conservación del animal fueren dispendiosas y sin perjuicio de practicar a continuación las diligencias prevenidas en el Art. 610 C., y las demás que establece esta ley.

Art. 118.—La venta de semovientes solamente será válida por medio de la carta de venta, otorgada en la forma que establece esta ley y será la única manera de transferir la propiedad de un animal vendido, salvo el caso de subasta en juicio ejecutivo o en las diligencias que conforme al artículo anterior se sigan en el caso de animales extraviados. El Alcalde, para autorizar una venta, deberá exigir que el vendedor compruebe su dominio y propiedad sobre el animal vendido, en la forma legal. Si el semoviente fuere criollo, el Alcalde no podrá autorizar la venta si no se le presentaren los antecedentes que comprueben la propiedad del vendedor. Son animales criollos los que nacen bajo el poder y dominio del granjero y no han sido vendidos.

Las cartas de venta con el Visto Bueno correspondiente, otorgadas conforme a las leyes anteriores, se tendrán como antecedentes legales.

Concédese el plazo de 18 meses contados desde la vigencia del presente decreto, para que todos los tenedores de cartas-poder anteriores a esta fecha, extendidas en la forma que indica el Reglamento para el uso de Fierros o Marcas de Herrar Ganado y Traslado de los Semovientes, ocurran a registrarlas a las Alcaldías Municipales a que fueron consignadas por el mandante. Las Alcaldías en donde se presentaren estas cartas-poder para su registro, abrirán un libro para hacer constar en él que se han tenido a la vista y se asentarán por numeración progresiva, devolviéndolas con la razón firmada y sellada por el Alcalde y Secretario, cobrando sobre ellas los impuestos que las mismas ventas hubieren causado por carta de venta por cada uno de los semovientes que se mencionan en ellas. Las cartas-poder anteriores a esta fecha y así legalizadas, servirán a sus tenedores como legítimos comprobantes de dominio, y su validez no tendrá término de tiempo para su vencimiento, sino que caducará hasta efectuada la última venta.

Art. 119.—Las cartas de venta solamente podrán extenderse en los talonarios especiales que al efecto tendrán las Municipalidades, siendo nulo el contrato que se hiciera en otra forma. Los talonarios usados serán archivados en las Alcaldías Municipales, en legajos especiales y por orden correlativo. En las cartas de venta se deberá consignar el nombre, apellido y domicilio del comprador y del vendedor, lugar y fecha del otorgamiento, valor de la venta, especie, si es equino o bovino, color y su filiación completa, diseño del fierro o marca con que esté herrado el semoviente, si es criollo o comprado, firma del vendedor o de otra persona a

su ruego, firma del comprador o de otra persona a su ruego, firmas del Alcalde y del Secretario y sello Municipal. Cuando en la venta del semoviente existan aun lactantes, se hará mención de esta circunstancia en la carta de venta. Las ventas de semovientes deberán ser otorgadas personalmente por el dueño, o por su representante legal, su apoderado general o especial. El poder especial puede darse por medio de carta-poder, con autorización terminante para ejecutar la venta. La carta-poder será dirigida al Alcalde que deba autorizar la venta, debiendo ser archivada en la Alcaldía bajo numeración sucesiva. El que venda o compre a nombre de otra persona, firmará por poder, indicando expresamente el nombre del propietario por quien firma.

Art. 120.—Para cancelar una autorización de venta, el otorgante deberá dirigirse a la Alcaldía en donde estuviere archivada, ya sea en persona, exigiendo el recibo correspondiente, ya sea por carta certificada. El Alcalde buscará en el archivo la autorización de que se trate, inscribiendo en ella la palabra "cancelada", seguida de la fecha de la cancelación, su firma y sello municipal.

Art. 121.—Los hacendados o finqueros podrán hacer las ventas en sus propias fincas cuando hayan obtenido para ello permiso escrito del Alcalde Municipal en cuya jurisdicción esté situado el inmueble. El comprador deberá ocurrir al Alcalde Municipal para legalizar la venta. El Alcalde Municipal que otorgue la licencia es el único competente para esta legalización. Las cartas de venta serán extendidas en los talonarios que al interesado dará el Alcalde Municipal, quien para dar nuevos talonarios se cerciorará de que los anteriores han sido totalmente usados. El talonario será para el uso exclusivo del finquero a quien se haya concedido y el Alcalde no legalizará las ventas que en ellos hagan otras personas. De los talonarios sólo se dará la parte que sirva para extender la carta de venta, reservándose las otras partes la Alcaldía para hacer en ellas las anotaciones respectivas a medida que vaya legalizando dichas cartas.

Art. 122.—En caso de enajenar uno o más semovientes que se hayan adquirido en una sola carta de venta, y la nueva enajenación no los comprenda en su totalidad, el Alcalde Municipal pondrá al pie del antecedente una razón firmada y sellada por él, haciendo constar el número y la especie de los animales enajenados. En las ventas de semovientes, los antecedentes deberán ser rubricados por el Alcalde, sellarse y agregarse a la nueva carta de venta. Las cartas de venta de animales destinados al destace, deberán ser archivados en la Alcaldía Municipal, bajo numeración correlativa, cancelándolas, debiendo tener esta cancelación, el sello, fecha y firma del Alcalde.

El alcalde Municipal, para poder autorizar la venta de semovientes, debe tenerlos presentes para el cotejo e identificación de los animales y fierros con que estén herrados.

Art. 123.—La propiedad de los semovientes introducidos de otros países, se comprobará con los documentos que conforme a la respectiva legislación, hayan sido extendidos al comprador o propietario. En vista de estos documentos, y después del cotejo, el Alcalde de la primera población del territorio salvadoreño por donde se introduzca el ganado, extenderá al portador una guía en la que se hará constar el nombre y apellido del importador, el fierro de éste con que vinieren herrados los semovientes, el número, especies y colores de éstos, cobrándose el impuesto municipal respectivo. Los derechos de propiedad que establece esta guía, a favor del importador, pueden ser transferidos a otra persona, por medio de una razón puesta al pie de dicha guía, firmada por el interesado u otra persona a su ruego. Esta firma debe ser autenticada por el Alcalde Municipal del lu-

gar donde se verifica la transacción. En caso de enajenarse sólo una parte del ganado que comprende la guía, se observará lo dispuesto en el artículo anterior, considerándose como antecedente legal la guía antes indicada.

La compra de ganado vacuno o caballo sin los requisitos apuntados o en forma distinta de la ordenada en esta ley, no transfiere dominio en favor del comprador, y al que se le encontrare algún semoviente comprado sin las formalidades expresadas, será considerado como reo de hurto, salvo el caso que comprobare suficientemente ser comprador de buena fe.

Art. 124.—La transferencia de los fierros o marcas de herrar, se verificará en virtud de un contrato escrito que firmarán ambos otorgantes en el cual deberán consignarse sus nombres y apellidos, edad, oficio y domicilio, fecha y lugar del otorgamiento y diseño del fierro o marca, estampándose al reverso del documento. Dicho contrato se verificará en virtud de un acta que se asentará ante los oficios del Alcalde Municipal, quien la sellará y firmará con el Secretario. El Alcalde Municipal enviará una copia certificada de dicha acta a la Oficina Central de Registro de Marcas y Fierros de Herrar Ganado para que ésta extienda la matrícula correspondiente, haciéndose constar que se verifica por traspaso. La Oficina Central enviará la matrícula al interesado por medio del Alcalde respectivo, con nota de remisión. Las transferencias tendrán fuerza legal hasta que la Oficina Central extienda la nueva matrícula. Las solicitudes de reposición de matrículas por extravío, deterioro u otra causa, se dirigirán a los Alcaldes de la jurisdicción de los solicitantes y en virtud de una nota que se asentará ante los oficios del Alcalde Municipal, quien la sellará y firmará con su Secretario. El Alcalde enviará copia certificada de la solicitud a la Oficina Central, para que ésta extienda el duplicado de la matrícula extraviada o deteriorada, haciendo constar en los archivos, que se extendió un duplicado de la matrícula original. La Oficina enviará el duplicado de la matrícula al interesado por medio del Alcalde respectivo, con oficio de remisión, e informará a la Gobernación correspondiente, para que tome nota de haber extendido el referido duplicado. Las transferencias en virtud de órdenes judiciales, se harán con sólo el aviso que el Juez de la causa dé a la Oficina Central de Registro de Fierros o Marcas de Herrar, en el cual deberá expresarse todo lo dicho en este artículo, en lo referente a la transferencia de fierros, remitiendo certificación de haber sido pagados los derechos sucesorales; y la Oficina Central enviará al Juez la nueva matrícula para que sea entregada al nuevo dueño, comunicándolo al mismo tiempo al Alcalde Municipal respectivo, para los efectos consiguientes.

Art. 125.—Cuando algún propietario presuma hurto o robo de algún semoviente de su pertenencia o se le desapareciere, lo avisará a la Oficina Central por escrito y con especificación de su nombre, apellido, residencia y situación del inmueble, cantidad, especie y color de los animales sus marcas y la fecha de la desaparición y demás datos que puedan servir para facilitar las investigaciones. La Oficina Central tomará nota de la denuncia y la transcribirá a todas las Gobernaciones Departamentales, Dirección General de la Guardia Nacional y Dirección General de Policía, para que éstas a su vez la transcriban a todas sus dependencias. Las Alcaldías coleccionarán y numerarán dichas denuncias, las cuales tendrán siempre a la vista para hacer las investigaciones y observaciones pertinentes en las transacciones de ganado que se presenten.

Art. 126.—Si se solicitare el "Visto Bueno" de ganado cuyas marcas y demás circunstancias coincidan con las de alguna denuncia, el Alcalde se abstendrá de legalizar el contrato, y si a su juicio sospechare de-

lito, detendrá al vendedor juntamente con los semovientes y documentos que presenten y los pondrá a disposición del juez competente, salvo que se trate del mismo propietario de la marca diseñada en la denuncia, o que el interesado otorgue fianza suficiente.

Art. 127.—Los Alcaldes Municipales deben controlar el destace, transacciones y traslado de semovientes. Se considera sospechosa toda carta de venta que contenga alteraciones o enmendaduras con letra o tinta diferente o que no estén salvadas o esté extendida sin los requisitos exigidos en esta ley, y los empleados municipales están en la obligación de dar cuenta al Alcalde respectivo, quien a su vez lo hará a la autoridad competente, dentro de las veinticuatro horas subsiguientes, de las observaciones, de todo documento que esté en tales circunstancias para la aclaración correspondiente.

Art. 128.—Las Alcaldías Municipales enviarán semanalmente a la Oficina Central de Registro de Marcas, los días lunes, una planilla de todos los semovientes destazados en la población, con indicación del nombre y apellido del dueño del destace, especie y cantidad de los semovientes, diseño del fierro criollo y del último fierro de dominio o propiedad del semoviente.

Art. 129.—Todo dueño de destace está obligado a herrar con el fierro municipal respectivo, todos los cueros de los semovientes que sacrifique. El fierro se estampará en la carretilla o en el cuello. Los hacendados están obligados a marcar con su fierro los cueros de los semovientes que sacrifiquen para el consumo de su hacienda, aunque fueren criollos. Existe la misma obligación, cuando mueren por otras circunstancias y quiera utilizarse el cuero. La falta de esta formalidad hará incurrir al dueño del destace y al hacendado, en una multa de cinco colones por cada cuero que impondrá gubernativamente el Alcalde Municipal respectivo, al tener conocimiento de la infracción. Además, sin este requisito, no podrán extraerse los cueros del matadero ni venderse.

Art. 130.—Los Alcaldes tienen la obligación de mantener en los mataderos el fierro de la respectiva Alcaldía, con el fin indicado en el artículo anterior; dicho fierro lo guardará bajo su responsabilidad el guardarastro o empleado que designe el Alcalde.

Art. 131.—Todo propietario o tenedor de ganado, está en la obligación de empotrarlo o amarrarlo de manera que no cause daños en heredades ajenas, ni salga a vagar por las calles de las poblaciones u otros lugares o paseos públicos. Los animales que se encontraren vagando en sitios públicos, serán conducidos por los agentes de la autoridad, a la Alcaldía Municipal de la jurisdicción respectiva, en donde se impondrá al dueño o tenedor una multa de un colón por cada cabeza. Esta multa ingresará a los fondos municipales.

Art. 132.—Si los ganados entraren en heredad cultivada y cercada convenientemente, el dueño de ésta, sus agentes o empleados podrán conducirlos a la Alcaldía de la jurisdicción respectiva, en donde además de la multa de un colón por cabeza, ya dicha en el artículo anterior, pagará el dueño o tenedor de los animales, los gastos de conducción a razón de cincuenta centavos por cabeza. Sin embargo, en el caso del Art. 848 C., el colindante que quiera cultivar todo o parte de su terreno, deberá cercarlo especialmente bien a su costa, o promover la formación de una cerca medianera, a expensas comunes, sin lo cual no podrá hacer uso del derecho que se le concede en el inciso anterior. El colindante que tuviere ganado y fuere requerido para la formación de la cerca medianera, no podrá en

ningún caso dejar de contribuir a ello, aunque su terreno no estuviere cercado por los otros lados.

Art. 133.—Cuando los semovientes fueren ganado vacuno o caballar y entraren en heredad ajena, cultivada y suficientemente cercada, el dueño o tenedor de ellos pagará al perjudicado, además de la multa y conducción ya dichas en el artículo anterior, todo perjuicio que causaren al dueño de la heredad, debiendo hacerse el valúo, sin forma de juicio, por peritos nombrados por ambas partes, o en el caso que no se pusieren de acuerdo en el nombramiento, por el Alcalde Municipal respectivo. Si se repitiere el daño en la misma heredad por los mismos animales, se impondrá al dueño o tenedor de ellos, el doble de la multa establecida en el Art. 131, sin perjuicio de pagar los daños causados; y si fueren cerdos, podrán ser muertos por el propietario damnificado o por sus agentes o empleados. Para este fin los que se dediquen a la crianza de cerdos los deben mantener siempre enchiquerados, chiqueros que deben estar, por razones de salud, a una distancia prudencial de las casas de habitación.

Art. 134.—Si después del segundo día de llevado ante el Alcalde el animal invasor, no se presentare el dueño a recobrarlo y a pagar la multa y los daños y perjuicios, se depositará en el acto, y se procederá en la forma establecida por esta ley, para los animales mostrencos extraviados, debiendo en todo caso pagarse, de preferencia, el valor de los daños y perjuicios y la conducción de los ganados.

Art. 135.—Se prohíbe la cría de cerdos dentro del radio de las ciudades o pueblos y en los lugares rurales en que la prohiban las respectivas autoridades por razón de higiene o cualquier otra causa.

Art. 136.—Cuando se encuentren animales desconocidos, o hubieren ganados que entraren a heredad cultivada y cercada convenientemente, tal como lo prescriben los artículos 117 y 132 de esta ley, conocerán de las investigaciones acerca de quienes son los dueños, y ventas en pública subasta, en su caso, y de la aplicación de las sanciones establecidas en el mismo artículo 132 y los 133 y 134, por regla general, los Alcaldes de la jurisdicción en que se encontraren los animales, o en que estuviere la heredad invadida, respectivamente; pero si los lugares en donde tales cosas ocurran están a una distancia mayor de dos leguas de las Alcaldías respectivas, serán llevados los animales a las Alcaldías que estén a menor distancia, y entonces, los Alcaldes que los reciban lo comunicarán en el acto a los Alcaldes a que pertenezca la jurisdicción, y comenzarán a instruir las correspondientes diligencias para los fines legales, dando cuenta con dichas diligencias y los animales a los Alcaldes competentes, dentro de cinco días, a más tardar, para que éstos las continúen hasta su fin.

CAPITULO II

De la Caza

Art. 137.—Los animales para el efecto de la caza, se dividen conforme el Art. 589 del Código Civil:

- 1º En bravíos o salvajes;
- 2º En domesticados y
- 3º En domésticos.

Art. 138.—Pasan a poder del hombre por la caza los animales bravíos y también los domesticados, cuando perdiendo la costumbre de estar bajo el amparo y dependencia del hombre vuelven a la clase de animales bravíos. Los animales domésticos no se pueden cazar.

Art. 139.—Es prohibido cazar con arma de fuego o con redes o trampas y el uso de hondillas de hule en los caminos nacionales, vecinales o de cualquier otra especie. También se prohíbe cazar con arma de fuego a menor distancia que la de 300 metros de las poblaciones y aún haciéndose a mayor distancia, deberán tomarse las mayores precauciones.

Art. 140.—Las Municipalidades están en la obligación de dictar las ordenanzas especiales a que se refiere el Artículo 603 C. y de imponer las penas respectivas en caso de infracción.

Art. 141.—En todo lo que no esté prescrito en esta ley, el ejercicio de la caza se sujetará a las disposiciones vigentes del Código Civil, de la Ley de Policía y de la Ley Especial de Caza.

Piscicultura y Pesca

Art. 194.—Es absolutamente prohibido pescar en las épocas de la reproducción de los peces, las cuales serán indicadas por la Ley Especial de Pesca y por las ordenanzas de cada localidad, y en defecto de éstas, por el Gobernador del Departamento.

Es prohibido asimismo, pescar con dinamita u otras sustancias explosivas o venenosas que destruyan inútilmente los peces o puedan alterar nocivamente las aguas.

Los contraventores a estas disposiciones serán castigados con multa de cinco a veinticinco colones que impondrá gubernativamente el Alcalde respectivo.

Art. 195.—En todos los ríos y lagos, donde se acostumbre pescar, habrá en cada jurisdicción municipal, un vigilante o guardián nombrado por la Municipalidad, encargado de vigilar el cumplimiento de las anteriores disposiciones y de capturar a los contraventores, para lo cual pedirá auxilio a la autoridad cantonal más inmediata y, en caso de necesidad, a los vecinos más próximos.

Art. 196.—Los Gobernadores Departamentales podrán conceder mercedes de obras públicas para formar lagos, remansos o estanques destinados a viveros o criaderos de peces, siempre que no se cause perjuicio a la salubridad o a otros aprovechamientos inferiores con derechos adquiridos anteriormente.

Art. 197.—Para la industria de que habla el artículo anterior, el peticionario presentará el proyecto completo de las obras y el título que acredite ser dueño del terreno donde hayan de construirse, o haber obtenido el consentimiento de quien lo sea. El Gobernador instruirá al efecto, el expediente que corresponda.

Art. 198.—Los concesionarios de aguas públicas para riegos, navegación o establecimientos industriales podrán, previo permiso, formar en sus canales o en los terrenos contiguos que hubiesen adquirido, remansos o estanques para viveros de peces.

Art. 199.—Todo lo dicho en este capítulo y el anterior sobre el uso de aguas públicas o particulares, se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Civil sobre la misma materia.

LEY DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SOBRE ACCIDENTES DE TRANSITO

Art. 1.—El conocimiento de las acciones para deducir las responsabilidades penales y civiles en casos de accidentes de tránsito terrestre ocasionados por toda clase de vehículos, serán de competencia de los Tribunales Especiales de Tránsito, conforme el procedimiento establecido en esta ley.

Los referidos Tribunales se denominarán Juzgados de Tránsito y tendrán asiento, dos en la ciudad de San Salvador; (actualmente hay 3 juzgados), uno en la de Santa Ana y otro en la de San Miguel.

Podrán establecerse otros Juzgados de Tránsito en las cabeceras departamentales o de Distrito.

Art. 2.—Los Jueces de San Salvador conocerán a prevención y tendrán jurisdicción en los Departamentos de San Salvador, La Libertad, Cuscatlán, Cabañas, Chalatenango, San Vicente y La Paz; el de Santa Ana tendrá jurisdicción en los Departamentos de Santa Ana, Ahuachapán y Sonsonate; y el de San Miguel en los Departamentos de San Miguel Usulután, Morazán y la Unión.

Para el Juez de Tránsito se requieren los mismos requisitos que son necesarios para los Jueces de Primera Instancia.

Art. 4.—Un accidente de tránsito puede dar lugar:

- 1º) A la acción penal, para la aplicación de las sanciones que correspondan a quienes resultaren culpables del accidente; y
- 2º) A la acción civil, para la indemnización por los daños y perjuicios resultantes del accidente.

Art. 5.—La acción penal es pública.

Iniciada la acción penal se entenderá que lo ha sido también la acción civil. (La acción civil es de interés particular).

Art. 6.—El Juez que por cualquier medio tenga conocimiento de un accidente de tránsito en que resultaren daños personales, está obligado a iniciar de oficio el informativo correspondiente. (En este caso se lleva a cabo la acción penal).

Art. 8.—La acción civil es renunciable en cualquier estado del proceso, y el Juez la tendrá por renunciada con solo la petición del interesado.

Art. 9.—Cuando del accidente sólo resultaren daños materiales, únicamente habrá lugar a la acción civil, salvo que hubiere dolo, en cuyo caso se procederá conforme el Art. 34.

Art. 10.—En las ciudades donde hubiere Juez de Tránsito, corresponde a éste toda la instrucción de los informativos por delitos o faltas resultantes de los accidentes de que trata esta ley.

Donde no hubiere Juzgado de Tránsito, practicarán las primeras diligencias los Jueces de Paz, y las demás diligencias de instrucción los Jueces de Primera Instancia con jurisdicción penal, quienes practicarán también las primeras diligencias cuando así lo estimaren conveniente tomando en cuenta la gravedad del hecho.

Art. 11.—Son primeras diligencias, que no pueden diferirse: la inspección personal en el lugar donde ocurrió el accidente, el reconocimiento pericial de los ofendidos o del cadáver y la inspección en los vehículos. Además, si fuere posible, la fotografía de estos últimos y de las señales que dejó el accidente, el examen de los testigos presenciales y las declaraciones de los indiciados y ofendidos.

Art. 12.—Para la inspección en el lugar del hecho y en los vehículos, el Juez Instructor se hará acompañar, si fuere posible, de un perito mecánico; y si lo estimare necesario, solitará el concurso de un técnico de tránsito de la Policía Nacional.

Art. 13.—La inspección en los vehículos tendrá por objeto principal hacer constar la existencia de los daños materiales que presenten, el estado de buen o mal funcionamiento de sus motores y de los accesorios principales, como frenos, mecanismo de la dirección, luces, embrague, parabrisas y todo aquello que sea necesario para su manejo, lo mismo que las huellas dejadas por las llantas o las señales ocasionadas por el impacto y la posición exacta en que se encontraren los vehículos, para deducir, si posible fuere, la mayor o menor velocidad de conducción en el momento del hecho.

Art. 16.—Al presentarse el Juez instructor al lugar del accidente y encontrar a la persona o personas que se señalen como conductoras del o los vehículos, procederá a recibirles en el acto su indagatoria, y les exigirá la entrega de la licencia para manejar.

Si el Juez instructor dedujere por la inspección practicada y por la prueba recibida que un conductor no tuvo culpa alguna en el accidente, lo dejará en libertad, previniéndole que se presente al Juzgado dentro de las veinticuatro horas siguientes, y además cuando sea citado; y podrá devolverle la licencia, previo razonamiento de ella en los autos.

Art. 17.—Para los efectos del Art. anterior se podrán apreciar por el Juez como presunciones de culpabilidad:

- a) Manejar bajo la influencia de bebidas alcohólicas o estupefacientes, que produjeren en el conductor un estado de incapacidad para realizar con seguridad la conducción del vehículo.
- b) Conducir el vehículo con infracción grave de las normas que regulan el tránsito en lo que respecta a licencia, velocidad, sentido de dirección, indicaciones de alto o precaución, luces y señales de cruce o de parada; o cuando el accidente ocurra por estacionamiento indebido, por sobrepasar en curva o en las zonas de seguridad para peatones.
- c) Retirarse del lugar del accidente sin esperar la llegada del Juez Instructor o de sus auxiliares, a menos que lo haya hecho para presentarse a cualquier autoridad o para obtener auxilios médicos. En ambos casos deberá presentarse a las autoridades dentro del término de veinticuatro horas, salvo que estuviere imposibilitado para ello, en cuyo caso bastará con dar aviso del accidente y del lugar en que se encuentra, dentro del mismo término. Dicha imposibilidad deberá ser comprobada.

Art. 18.—Si al presentarse el Juez instructor al lugar del accidente encontrare al presunto o presuntos conductores, hará constar si presentan o no señales de haber ingerido bebidas alcohólicas o de estar bajo la acción de estupefacientes. El Juez podrá ordenar los exámenes periciales que sean necesarios para comprobarlo, y si el indiciado se negare a la práctica de dichos exámenes, no se admitirá prueba posterior para desvirtuar la apreciación personal del Juez sobre dicho estado.

Art. 19.—La Policía de Tránsito, al tener conocimiento de que ha ocurrido un accidente de tránsito se constituirá inmediatamente en el lugar para iniciar la investigación y deberá tomar las providencias siguientes:

- 1ª) Cuidar de que los vehículos permanezcan en la posición en que quedaron, si no interrumpieren el tránsito procurando conservar las huellas y señales mientras no llegare al lugar el Juez de instrucción.
- 2ª) Tomar las medidas necesarias para el traslado de los lesionados al lugar donde se les prestarán los auxilios correspondientes, sin esperar la comparecencia del Juez Instructor.
- 3ª) Retener los objetos que considere necesarios para la investigación.
- 4ª) Proceder a la captura de los presuntos culpables únicamente en los casos del Art. 17. Los agentes de la Autoridad no podrán capturar en ningún caso a quienes lleven a centros médicos u hospitalarios a personas lesionadas a consecuencia de accidentes de tránsito, si no es con orden judicial escrita.
- 5ª) Levantar planos descriptivos, tomar fotografías o películas del lugar y practicar todas las investigaciones aconsejadas por la técnica de Policía de Tránsito.
- 6ª) Recoger información de los aprehendidos, de testigos y de vecinos del lugar que puedan resultar útiles para la investigación.
- 7ª) Practicar las demás diligencias indispensables, si hubiere riesgo de que cualquier demora perjudique la investigación.

Lo practicado de conformidad con los tres últimos ordinales de este artículo será apreciado prudencialmente por el juez como pruebas, o como simple información sujeta a verificación judicial.

Art. 20.—Los Agentes de autoridad y especialmente la Policía de Tránsito, al tener conocimiento de un accidente en que resultaren muertos o lesionados, darán cuenta inmediatamente al Juez competente, pero si este funcionario no tiene su asiento en el lugar del hecho, o no se presentare de inmediato, dichos Agentes practicarán la investigación preliminar a que se refiere el artículo anterior. Al presentarse el funcionario judicial competente al lugar del accidente, suspenderán la investigación iniciada, salvo que el Juez solicitare su cooperación para la continuación de ella o la práctica de determinadas diligencias auxiliares.

Si hubieren sido capturados los presuntos culpables los pondrán a la orden del Juez en el momento en que éste se presente, o dentro de las siguientes 24 horas, si dicho funcionario no se presentare.

El Juez resolverá sobre la libertad o la detención provisional de los reos dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquellas en que éstos hubieren sido puestos a su orden.

Siempre que se decrete la detención de un conductor, se le suspenderá su licencia mientras dure la secuela del juicio, la cual le será rehabilitada en caso de sobreseimiento o absolución.

Art. 21.—La investigación Policial realizada sobre cualquier accidente de tránsito, deberá ser remitida dentro de las 24 horas siguientes a su iniciación, al Juez que deba conocer o esté conociendo del asunto.

Art. 31.—En la apreciación de la prueba se estará a lo dispuesto en el Código de Instrucción Criminal, con las siguientes modificaciones:

- a) La imprudencia consistente en el hecho de conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas o de estupefacientes se tendrá por establecida con la apreciación personal del Juez instructor consignada en el acta respectiva, o por el correspondiente examen de laboratorio. En ausencia de dichas pruebas, tal imprudencia podrá establecerse mediante la prueba testimonial y presuncional, estimadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica.
- b) La imprudencia consistente en el hecho de conducir con violación de las normas de tránsito se tendrá por establecida con la inspección personal del Juez o con prueba pericial en su caso; y si no fueren suficientes, con prueba testimonial, siempre que ésta sea conforme con lo que pueda deducirse de las inspecciones del lugar del accidente y de los vehículos.
- c) La circunstancia de estar autorizado para el manejo de vehículos automotores se comprobará con la presentación de la licencia respectiva. En estos casos, el Juez si lo creyere conveniente, podrá pedir informe al Departamento General de Tránsito, si la licencia hubiere sido expedida en la República. La validez de la licencia expedida en el extranjero, será apreciada prudencialmente por el Juez.
- d) La confesión será apreciada por el Juez siempre que sea lógica y congruente con la forma en que el hecho se produjo y que verse sobre hechos posibles o verosímiles, atendiendo las circunstancias y condiciones personales del procesado.

Art. 34.—En caso de aparecer en el informativo que ha habido dolo en la comisión del hecho que se investiga, el Juez de Tránsito suspenderá la tramitación y remitirá lo actuado, juntamente con el reo, si éste estuviere detenido, al Juez competente, para su juzgamiento conforme al derecho común, siendo válido todo lo actuado.

INSTRUCTIVO SOBRE PROCEDIMIENTOS EN ACCIDENTES DE TRANSITO

1.—No debe decomisarse la licencia de los conductores, si no es por los motivos siguientes:

- a) En caso de accidente cuando así lo ordenare un Juez competente (de Tránsito, de Primera Instancia, de Paz) o sus empleados delegados para el conocimiento del accidente y así deberá hacerlo constar en el acta. Caso de no concurrir ninguna de las autoridades mencionadas, la autoridad administrativa (miembros de los Cuerpos de Seguridad Pública), únicamente se concretarán a tomar nota de la licencia y expresarlo así en el acta de inspección o en el parte.
- b) Cuando haya orden escrita de una autoridad judicial.
- c) Por orden del Departamento General de Tránsito o de los Delegados de Tránsito en las dependencias Departamentales correspondientes.
- d) Cuando la licencia del conductor esté caducada. En este caso deberá dejarse al infractor una esquila de citación, en la que se expresará la circunstancia del decomiso por el motivo de caducidad.
- e) Cuando se trate de un motorista de Oficio Extranjero que se dedique a sus actividades profesionales en el territorio nacional, en el transporte comercial, sin que haya probado en su país de origen reciprocidad para los salvadoreños (En tránsito podrá manejar sin que surta efecto este numeral).

2.—CASOS SINGULARES:

- a) Cuando un motorista sea sorprendido conduciendo en estado de ebriedad, manifiesta (hasta que se le sienta olor a licor) un vehículo automotor dedicado exclusivamente a la industria del transporte, será capturado por cualquier agente de autoridad que lo haya sorprendido en ese estado y remitirlo para la prueba del alcotest y luego será puesto a la orden de un Juez competente para darle cumplimiento al Art. 527-B del Código Penal. Caso no se pudiere verificar la prueba del alcotest, es necesario que se den cuenta del estado del motorista dos testigos que habrá que mencionarse en el parte. Deberá remitirse también este atestado al

Departamento General de Tránsito o los Delegados de Tránsito en las Dependencias Departamentales correspondientes para los efectos de la causal 2ª del Art. 4 del Decreto 672.

- b) Cuando un motorista se niegue a enseñar al Agente de autoridad sus correspondientes documentos de tránsito para cualquiera de los motivos señalados en este instructivo, podrá ser capturado y remitido por desobediencia. Si esto no se pudiera verificar, se tomará el número de la Placa del vehículo y dar parte correspondiente para efectos de sanción.
- c) Los motoristas que sean sorprendidos sin portar sus correspondientes documentos de tránsito, se seguirá el procedimiento usual hasta la fecha, advirtiéndose que si por ejemplo, un motorista no porta la Tarjeta de Circulación del vehículo pero si la licencia, no deberá de decomisarse ésta sino tomar únicamente los datos para los efectos de sanción cuando no amerita su remisión.
- d) Cuando no se pudiere encontrar a un motorista infractor para el caso de las infracciones especiales deberá dejarse la esquila de citación en el parabrisas del vehículo, debiendo hacer constar esta circunstancia en la copia de la esquila para los efectos consiguientes.
- e) En todo lo demás se seguirá el procedimiento usual hasta la fecha, establecido en el Reglamento General de Tránsito. San Salvador, 20 de Enero de 1974.

TERMINOLOGIA JURIDICA MILITAR

ACCION DE GUERRA: Es toda actitud desarrollada por la Fuerza Armada encaminada al cumplimiento de su misión durante el estado de guerra internacional o interna. (30 Cm. y 10 RCM)

ACTO DEL SERVICIO: Se entiende el que se refiere o tiene relación con las funciones que a cada militar, funcionario o empleado militar corresponde, por el hecho de pertenecer a la Fuerza Armada. (41 Cm.)

ACTUAL SERVICIO: Es el que prestan los individuos que están de alta en la Fuerza Armada. (38 Cm.)

ALTA: Están de alta los que fueren nombrados para cargo o situación en la Orden General del Ministerio de Defensa; los que fueren nombrados con cargo o situación en la Orden de un Cuerpo; los que sean nombrados por acuerdo del Ejecutivo en el Ramo de Defensa Nacional, para cualquier actividad relacionada con el servicio militar; y los individuos de la reserva que fueren llamados para el servicio activo. (40 Cm.)

ANTIGUEDAD: Es la situación jerárquica que corresponde a cada militar, dentro de su grado y está determinada por el número de orden que le corresponde en el respectivo Escalafón. (4 LAM) (290 -0)

AUTORIDAD MILITAR: Son los individuos de la Fuerza Armada que por sí solos y en virtud de su función o cargo, o como miembros de algún tribunal militar, ejercen jurisdicción propia. (47 Cm)

LEY DEL RAMO MUNICIPAL

Art. 1.—El Gobierno local de los pueblos estará a cargo de las Municipalidades electas popular y directamente por los ciudadanos vecinos y calificadas de cada comprensión municipal. Cada Municipalidad se compondrá de un Alcalde, un Síndico y dos o más Regidores, proporcionalmente a la población, conforme lo determine la ley.

Art. 3.—La erección de nuevas poblaciones toca al Poder Legislativo, ya sea por iniciativa propia o a solicitud de los que pretendan formar la nueva población. En ambos casos deberá obtenerse previamente el informe favorable del Poder Ejecutivo en los Ramos del Interior, Fomento y Asistencia Social.

Art. 4.—El Poder Legislativo erigirá libremente nuevas poblaciones, por motivos de necesidad o conveniencia pública.

En estos casos, a él toca disponer el modo y forma de establecer las nuevas poblaciones, y la libre calificación de las bases de la erección.

Art. 13.—Los Concejos Municipales estarán formados por un Alcalde, un Síndico y dos o más regidores, cuyo número será proporcional a la población. En cada Municipio se elegirán dos miembros suplentes, para el período de dos años, quienes serán llamados por el mismo Concejo cuando faltare uno de sus miembros o el Concejo quedare desintegrado, sin darle aplicación en este caso, a la parte final del último inciso del Art. 162 de esta Ley.

Art. 47.—Corresponde a las Municipalidades, en virtud del Gobierno local que ejercen, la administración y economía de los pueblos, conforme a la presente ley.

Art. 52.—El Alcalde Municipal de cada población y su Secretario, son los encargados de llevar el registro civil de las personas y para este efecto, se formarán cuatro libros de papel común: uno de nacimientos, uno de matrimonios, uno de defunciones y otro de divorcios.

Art. 61.—El Ministro de cualquier culto no podrá proceder al bautismo ni el encargado de los cementerios al enterramiento, sin que se les presente una boleta, firmada por el Secretario Municipal, en que conste estar sentada la partida correspondiente, so pena de cinco a veinticinco colones de multa, aplicable gubernativamente por el Alcalde.

Art. 64.—Los ríos y demás corrientes de agua del uso común de los habitantes, están sujetos a la acción de las Municipalidades en cuanto

a establecer reglas para el buen uso de las aguas, mientras corran por el cause natural y ordinario y para determinar generalmente la forma y las seguridades con que deben construirse las tomas y los marcos de las acequias o canales que de dichos ríos sacaren.

No se reputarán de uso público las fuentes de agua que estén en terrenos de propiedad particular.

Sacada el agua de la corriente común sólo quedará sujeta a la acción municipal, en cuanto lo exigiesen las reglas generales de policía, de salubridad y las que se dictaren para mantener expedido el tránsito por los caminos del departamento, o territorio municipal.

Art. 146.—Los dueños de establecimientos, animales u objetos que deban ser matriculados conforme a la ley para el pago de impuestos municipales y no la verificaren, pagarán una multa de tanto al triple del valor de la matrícula, sin perjuicio del impuesto sobre los objetos no matriculados.

Art. 147.—El funcionario o empleado que cobre o reciba impuestos municipales no comprendidos en los arbitrios o impuestos creados en favor de las respectivas Municipalidades, será Juzgado como reo de exacción ilegal y suspenso inmediatamente de sus funciones o empleo.

Art. 151.—La responsabilidad pecunaria de los Alcaldes es mancomunada con sus respectivos Secretarios.

Art. 170.—Las multas impuestas en virtud de esta ley, serán exigidas gubernativamente dentro del tercero día de notificada la sentencia ejecutoriada que las imponga, e ingresarán a los fondos municipales de la población a que pertenezca el multado.

Art. 171.—La Municipalidad en virtud del Gobierno que ejerce, tiene facultad para suspender provisoriamente a cualquiera de sus miembros que en el ejercicio de sus funciones o en cumplimiento de una comisión cometa algún delito o falta grave, sin perjuicio de dar cuenta a la autoridad correspondiente, del delito o falta para su juzgamiento.

La suspensión será acordada previa información, que seguirá la propia Municipalidad constituida en sesión, oyendo el dictamen de dos de sus miembros y las razones que el denunciado exponga en su defensa.

Art. 172.—En el caso que la Municipalidad no cumpliera con lo preceptuado en el artículo 171, y el Alcalde o cualquiera otro miembro del Municipio cometiere algún delito oficial, es decir, un delito caracterizado por el abuso de las atribuciones propias del cargo que desempeñan, el Gobernador respectivo instruirá las diligencias sumarias correspondientes, por denuncia o de oficio, y si mediante ellas se comprobare plenamente el cuerpo del delito y semiplenamente, a lo menos, la culpabilidad del procesado, el Gobernador decretará la suspensión provisional del infractor y lo pondrá a disposición del Juez de 1ª Instancia competente, para que lo juzgue en forma definitiva.

El funcionario encausado y el denunciante tendrá derecho a apelar, dentro del término de ley y para ante el Ministerio de Gobernación, de la providencia dictada por el Gobernador, y si no se entablare este recurso o fuere declarado sin lugar, deberá elevarse en consulta a dicho Ministerio la resolución pronunciada.

Si se tratare de delitos comunes, corresponderá su juzgamiento al Juez de Primera Instancia respectivo, sin que precedan las diligencias su-

marias a que se refiere el inciso 1º de este Art., y decretada la detención del indiciado, será suspendido provisionalmente de su cargo. Si posteriormente se decretare prisión formal contra el procesado quedará de puesto del cargo; en este caso el Juez comunicará el auto de prisión al Gobernador Departamental, para que lo comunique a la Municipalidad a fin de que ésta designe al munícipe que debe ocupar la vacante, de conformidad con esta ley.

TERMINOLOGIA JURIDICA MILITAR

CALAMIDAD PUBLICA: Son aquellos fenómenos físicos y naturales o trastornos sociales que afecten el bienestar social u orden público, alterando gravemente la tranquilidad y economía del país, tales como epidemias, epizootias, plagas, terremotos, inundaciones, incendios, sequías y toda actividad que tienda a la destrucción, la devastación y el pillaje. (3 LEN) (12 RCM)

COMANDANTE DE PUESTO: Es el Jefe de un Puesto de la Guardia Nacional, organización mínima de esta Institución (seis de tropa), destacado en las distintas poblaciones del país; pueden ser Sargentos, Subsargentos o Cabos. Es el responsable del servicio de la Guardia Nacional en la demarcación encomendada a su vigilancia, de la conducta del personal a su mando y del régimen interior de su Comandancia de Puesto. (CGN)

COMANDANCIA GENERAL DE LA FUERZA ARMADA: Es la entidad formada por el Presidente de la República, en su calidad de Comandante General de la Fuerza Armada, y su Plana Mayor. (31 LODN)

COMISION MILITAR: Es un servicio que se presta transitoriamente. (282 - 0)

CONSIGNA: Es el mandato del superior respecto a lo que debe hacerse, ejecutarse o impedirse que se haga o se ejecute sobre asuntos del servicio militar. También se considera como consigna la orden que indica los deberes que se mande cumplir en cada puesto de vigilancia (48 Cm) (183 - 0)

CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA: Son los Cuerpos señalados en la Ley Orgánica de la Defensa Nacional para cumplir en tiempo de paz las misiones de velar por el orden público, perseguir y capturar delincuentes y cumplir con las órdenes emanadas de las autoridades legalmente constituidas, y la constituyen la Guardia Nacional, Policía Nacional y Policía de Hacienda. (20 LODN)

DELANTE DE TROPA: Cuando un hecho cometido lo presencian más de cinco individuos del estado militar. (50 Cm)

DISPONIBILIDAD: Es la situación transitoria de un militar sin destino o cargo, que se encuentra de alta en el EMGFA. También se encuentran en situación de Disponibilidad, aquellos militares de Situación Activa, que transitoriamente desempeñan cargos en la Administración Pública. (12 LAM)

DON DE MANDO: Es el arte de ejercer influencia sobre la conducta humana, es decir, es la facultad de mandar individuos.

EMPLEO MILITAR: Es el ejercicio de un destino o cargo en la Fuerza Armada, y su duración será determinada por la necesidad del Servicio. (3 - 0)

ESTADO DE EMERGENCIA: Se entiende cuando este haya sido decretado de conformidad con la Ley del Servicio de Emergencia Nacional. (8 LRP)

LEY DE SALARIOS

Art. 8.—Ningún funcionario ni empleado público podrá hacer uso de los automotores de propiedad nacional en su servicio particular, excepto los Presidentes de los tres Poderes del Estado.

Art. 9.—Para los efectos de ley, se considerarán en todo caso como servicio particular:

1º El transporte interurbano del funcionario o empleado en asuntos particulares;

2º El transporte del funcionario o empleado entre diversas poblaciones o lugares cuando sean en asuntos puramente particulares; y

3º El transporte de los familiares del funcionario o empleado en asuntos particulares.

Art. 10.—Los gastos relativos al mantenimiento de los automotores de propiedad particular al servicio de los funcionarios y empleados, tales como gasolina, repuestos, reparaciones, matrícula y similares, serán costeados de su peculio.

Art. 11.—Será ilícito el uso de la gasolina o de repuestos adquiridos con fondos públicos para el mantenimiento de automotores de propiedad particular.

Art. 12.—Cuando por alguna circunstancia una persona desempeñe dos o más cargos que den derecho al goce de cuotas compensatorias, el respectivo interesado solamente podrá gozar de las que correspondan a uno de ellos, de acuerdo con resolución que al efecto deberá emitir el Ministerio de Hacienda.

D. L. N° 204, publicado en el D. O. 235, T. 229, de 23 de diciembre de 1970.

LEY FORESTAL

Art. 1.—La presente ley tiene por objeto regular la conservación, mejoramiento, restauración y acrecentamiento de los recursos forestales del país de acuerdo con el principio de uso múltiple; el aprovechamiento y manejo racional de los bosques y tierras forestales de la nación, así como el de los demás recursos naturales renovables que se declare incluidos en esta ley, y el desarrollo e integración adecuadas de la industria forestal.

Sus disposiciones se aplicarán a todos los terrenos forestales, cualquiera que sea su régimen de propiedad, salvo los casos que expresamente exceptúe.

Art. 2.—El ejercicio de los derechos sobre los bosques o tierras de vocación forestal, de dominio público o privado, queda sujeto a las modalidades, restricciones y limitaciones de esta ley y sus reglamentos.

Art. 3.—Se entiende por bosque la superficie poblada de todo o en su mayor parte por árboles, arbustos o matorral que, con funciones de producción o esparcimiento, sirva para conservar e incrementar los recursos naturales renovables.

Son tierras de vocación forestal aquellas que, por sus condiciones naturales, ubicación, constitución, clima, topografía, calidad o conveniencia económica, son aptas para forestación o reforestación e inadecuadas para cultivos agrícolas o pastoreo.

No se consideran tierras forestales las praderas naturales destinadas de modo preferente al pastoreo, ni las de cultivos permanentes, si unas y otras excluyen el arbolado como principal o no lo necesitan como protección contra la erosión en razón a la pendiente del suelo o por otras circunstancias.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería, al elaborar el sistema de clasificación de suelos por la capacidad de uso mayor de la tierra considerará los que, atendidas sus circunstancias, sean apropiados para forestación y reforestación.

Art. 4.—Declárase de utilidad pública la conservación e incremento de los recursos forestales y su utilización con el máximo beneficio social; así como también todas las actividades conducentes o conexas con dichos fines, tales como:

a) La prevención y combate de la erosión de los suelos;

b) La protección de cuencas hidrográficas y de las zonas altas de éstas, mediante la conservación, mejora o establecimiento de macizos forestales o la repoblación forestal de las mismas;

c) La conservación y embellecimiento de las zonas forestales turísticas o de recreación;

ch) El fomento y la conservación de cortinas rompevientos;

d) La formación de bosques en terrenos incultos y en los pantanos; y los trabajos de repoblación forestal;

e) El fomento de macizos forestales para proteger a las poblaciones;

f) La ejecución de obras de forestación o reforestación destinadas a la protección y conservación de las carreteras y caminos y centros de recreo o esparcimiento;

g) La construcción de caminos forestales;

h) El establecimiento de reservas forestales y parques nacionales.

En consecuencia, estarán sujetos a expropiación los inmuebles necesarios para realizar las obras a que se refieren los apartados precedentes.

Art. 5.—La explotación, protección y mejora de los bosques debe realizarse de manera que se obtenga un rendimiento sostenido y creciente que asegure la persistencia de los mismos y se logren las finalidades y funciones a que están destinados, incluyendo la transformación, comercio y transporte de los productos forestales.

Art. 6.—Se prohíben las lotificaciones de los bosques y tierras de vocación forestal, excepto para forestación, reforestación o asentamientos, que se normarán por el reglamento respectivo.

Art. 7.—Es obligación del Estado estimular la siembra de árboles y la formación de bosques para la producción de madera, protección de los abastecimientos de agua, evitar la erosión de las tierras, la defensa contra los vientos y para sombra o cualquier otro fin que contribuya al bienestar general.

Art. 9.—Créase el Servicio Forestal y de Fauna que en lo sucesivo se denominará "El Servicio", como una dependencia del Ministerio de Agricultura y Ganadería, a cargo del cual quedan todas las funciones y actividades del ramo forestal.

Art. 14.—Se prohíbe cortar, destruir, dañar o arrancar árboles o arbustos de los bosques, tierras forestales y de las zonas protectoras del suelo cualquiera que sea el régimen de propiedad a que estén sujetos.

Los propietarios, arrendatarios o poseedores a cualquier título de dichos bosques, tierras forestales y zonas protectoras, deberán obtener autorización previa de El Servicio para la explotación de los mismos.

Art. 15.—La autorización para desmontar a fin de abrir nuevas tierras al cultivo o a la explotación agrícola o ganadera, sólo se concederá por El Servicio —previos los estudios necesarios— a efecto de determinar si en el respectivo terreno concurren las circunstancias señaladas en el Art. 1.

Art. 16.—Al autorizar un desmonte a solicitud del interesado, El Servicio determinará la forma, condiciones y plazos de aquél, luego de un estudio del terreno.

Art. 17.—En las tierras de vocación forestal y para fines de conservación y propagación de la vegetación forestal, El Servicio podrá limitar y controlar el sobrepastoreo o prohibir el pastoreo de determinadas especies de ganado, según se determine reglamentariamente.

El Servicio delimitará dentro de los bosques, tierras forestales y zonas protectoras, las áreas en que se prohíbe el pastoreo, o en las que se permite, señalando en este caso las especies y el número de cabezas de ganado que pueden pastar en ellas; y exigirá, en su caso, la construcción de las cercas necesarias.

Art. 18.—La administración y cuidado de los terrenos forestales nacionales estará a cargo de El Servicio, quien autorizará la corta de productos forestales en la medida necesaria a los fines domésticos del medio rural, para obras de construcción, de servicios públicos o de beneficio colectivo, y procurará que los productos forestales se utilicen en tales fines.

Art. 19.—Los aprovechamientos forestales de particulares se registrarán por las disposiciones de esta ley y sus reglamentos. Tendrán carácter de persistentes y únicos. Los primeros se harán acorde con el rendimiento sostenido del bosque sin detrimento de su calidad y cantidad; los segundos, en forma ocasional, consistiendo en desmontes para cultivos agrícolas; rescate de madera dañada por incendios, por fenómenos meteorológicos u otro siniestro; para brechas y fajas cortafuegos, vías y líneas de comunicación, transmisión de energía eléctrica, combate de plagas y enfermedades; así como para las demás obras públicas que lo requieran.

Las autorizaciones para los aprovechamientos serán otorgadas por El Servicio de acuerdo al Plan General de Manejo.

Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o poseedores a cualquier título de bosques no podrán iniciar trabajos de aprovechamiento de los mismos sin la autorización de El Servicio, al que previamente deberán presentar el estudio y plan de trabajo correspondiente.

La autoridad forestal, previo estudio, podrá modificar los volúmenes autorizados en los aprovechamientos, para proteger los recursos forestales.

Art. 20.—Toda persona a la que se haya concedido autorización para aprovechamiento forestal, queda sujeta, según los casos, a las obligaciones siguientes:

a) Dar cuenta en todo caso del cambio de propietario o poseedor del inmueble o bien de que se trate;

b) Conservar y repoblar los bosques en las condiciones técnicas fijadas por el Servicio, siempre que la repoblación fuere motivada por explotación o destrucción imputable al propietario de los mismos;

c) Realizar la explotación con sujeción a las reglas técnicas que se indiquen al efecto;

ch) Obtener autorización previa para el pastoreo en los bosques o para cualquier género de trabajo en el suelo o subsuelo que afecte su existencia;

d) Permitir a El Servicio la realización de labores de forestación y reforestación.

Los concesionarios de un aprovechamiento forestal deben realizar los trabajos de forestación o reforestación que determine El Servicio, en proporción al volumen o monto de los aprovechamientos. La autoridad forestal podrá fijar una cuota sustitutiva para áreas de forestación o reforestación, cuando a su juicio los permisionarios no están en posibilidades de realizarla eficazmente en forma directa.

Art. 21.—Los permisos para aprovechamiento forestal se concederán previo pago de los derechos establecidos reglamentariamente. No podrán cederse sin autorización de El Servicio, el cual la concederá en atención a la capacidad del adquirente, quien contraerá todas las obligaciones del cedente. Son nulas las cesiones de permiso que se hagan infringiendo esta ley o sus reglamentos. Las autorizaciones de explotación se otorgarán por el plazo de un año y podrán ser renovadas por períodos iguales siempre que no existan causas que ameriten su cancelación, suspensión o revocación.

Art. 22.—El Servicio suspenderá la autorización de los aprovechamientos forestales, en los siguientes casos:

- a) Cuando se compruebe que los concesionarios contravienen los preceptos de esta ley y sus reglamentos;
- b) Cuando los derechos de posesión o dominio se encuentren controvertidos ante la autoridad judicial competente;
- c) Por falta de cumplimiento de las reglas técnicas y demás términos y condiciones establecidos en los planes de manejo.

La suspensión se levantará cuando se dicte resolución sobre el fondo del asunto controvertido que reconozca el derecho del concesionario del aprovechamiento; o cuando desaparezcan las causas que la hubieren motivado.

Art. 23.—Son causas de cancelación de las autorizaciones de aprovechamiento forestal:

- a) Ceder, sin previa autorización escrita de la autoridad forestal, los derechos derivados de dichas autorizaciones;
- b) Incurrir en infracciones forestales, violando las obligaciones establecidas con el propósito de garantizar el racional aprovechamiento de los recursos forestales;
- c) Destinar los aprovechamientos a fines distintos de aquellos para los cuales se hayan autorizado;
- ch) Persistir las circunstancias que motivaron la suspensión, después del plazo concedido para corregirlas;
- d) Las demás establecidas legal o reglamentariamente.

Si la autoridad forestal comprueba que un aprovechamiento fue autorizado tomando en cuenta datos falsos o erróneos o contrariando disposiciones de orden público, revocará la autorización.

Art. 24.—Para la suspensión, cancelación y revocación de una autorización o para modificar los volúmenes de los aprovechamientos, se oírá previamente a los interesados o afectados, conforme al reglamento respectivo.

Art. 28.—Son bosques hidrohalófilos o bosques salados, los formados por la vegetación que nace y crece en el suelo que el agua del mar en sus más altas mareas del año, ocupa y desocupa alternativamente en su entrada a tierra por cauces naturales, los cuales no podrán ser obstruidos por ninguna obra que impida el acceso de las aguas.

Los bosques salados son bienes nacionales y forman parte del patrimonio forestal del Estado, el cual se reserva el derecho de explotarlos bajo cualquier forma.

Art. 29.—El Servicio podrá conceder autorización para trabajos en los bosques salados o en las tierras comprendidas dentro de los mismos, con destino a cualquier fin lícito, siempre que el plan de las obras no contrarie las medidas de protección de tales bosques o tierras o de las zonas de veda decretadas de conformidad a esta ley. La licencia que consista en aprovechamiento forestal se entenderá que sólo es para cortar o extraer productos de dichos bosques, en el volumen y forma dispuestos en la misma, de acuerdo con lo que indique el reglamento respectivo. Las licencias o permisos no se pueden ceder, salvo que medie autorización de El Servicio. En la licencia o permiso se deberán indicar la parcela o parcelas en que se hará el aprovechamiento.

Art. 30.—Quien obtuviere licencia o permiso para el aprovechamiento de los bosques salados, o para la instalación y operación de chocalineras y salineras en los mismos, deberá pagar previamente los derechos que haya fijado el reglamento respectivo. Este determinará la forma, lugar, tiempo, extensión y demás condiciones de la licencia o permiso.

No se permitirá en los bosques salados ninguna clase de cultivos, salvo en los casos excepcionalmente calificados por El Servicio, y únicamente a las asociaciones cooperativas formadas por trabajadores del lugar.

Art. 31.—Serán objeto de decomiso los productos forestales que fueren extraídos de bosques salados en contravención a lo dispuesto por esta ley y sus reglamentos, sin perjuicio de incurrir en la sanción correspondiente.

DE LOS INCENDIOS Y DE LAS PLAGAS FORESTALES

Art. 49.—El Servicio tendrá a su cargo la acción contra los incendios forestales, y con tal finalidad queda facultado para adoptar y hacer efectivas las medidas preventivas y combativas que considere necesarias al efecto.

Art. 50.—Se prohíben terminantemente las prácticas de quema en los terrenos forestales y en sus colindancias, excepto aquéllas que determine el reglamento.

Los contraventores a esta prohibición, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil correspondiente, según el caso, quedarán sujetos a la sanción que esta ley establece.

Art. 51.—Toda persona que tenga conocimiento de haberse originado un incendio forestal está obligada a comunicar inmediatamente el hecho a la autoridad más próxima. Los servicios telegráficos, telefónicos y de radio comunicación oficiales y privados deberán transmitir gratuitamente y con carácter de urgente los informes que reciban al respecto.

Las autoridades civiles y militares y las fuerzas de seguridad deberán contribuir a la extinción del incendio, facilitando personal de sus dependencias respectivas, medios de transporte y todos los elementos necesarios que la ocasión requiera.

Art. 52.—Los propietarios, poseedores, usufructuarios, arrendatarios, encargados y ocupantes a cualquier título de bosques, tierras forestales, zonas protectoras, reservas forestales y parques nacionales están obligados a facilitar el acceso, tránsito o permanencia dentro de dichos lugares a las autoridades o sus agentes y a todas las personas que colaboren en la prevención o extinción de los incendios, aportándoles la ayuda necesaria en el cumplimiento de la tarea, y deberán ejecutar además las obras necesarias al efecto, tales como fajas cortafuegos y las otras señaladas en el reglamento respectivo.

Art. 53.—Toda persona o empresa que transporte combustibles está obligada a tomar las precauciones adecuadas para prevenir y combatir los incendios en las zonas que atraviesen sus rutas o donde tengan sus instalaciones.

Art. 54.—El Servicio y cualquier autoridad civil o militar o sus agentes o los de las fuerzas de seguridad están facultados para convocar a todas las personas varones, físicamente aptos entre los dieciséis y los sesenta años de edad, que habiten dentro de un radio de quince kilómetros del lugar donde se haya producido un incendio forestal, para que colaboren personalmente en su extinción o proporcionen los elementos necesarios con tal fin.

Art. 55.—Se prohíbe en el interior de los bosques y en las zonas adyacentes que determinará el reglamento respectivo, la instalación de establecimientos o planteles cuyo funcionamiento pueda provocar incendios, salvo autorización de El Servicio, el que determinará las condiciones de operación.

Art. 56.—Al originarse un incendio en zona fronteriza, con peligro de propagarse al país vecino, las autoridades nacionales que intervengan en su extinción deberán comunicar inmediatamente el hecho a las autoridades del país vecino más cercanas a la zona que pudiere resultar afectada. El Poder Ejecutivo gestionará reciprocidad internacional al respecto.

Art. 57.—La restauración de la riqueza forestal siniestrada alcanzará obligatoriamente a cualquier predio, área o superficie, sea de propiedad pública o privada, que haya sufrido un incendio forestal.

Para la restauración de los predios siniestrados se tendrán en cuenta las disposiciones de esta ley y sus reglamentos sobre reforestación o reforestación, particularmente en lo que respecta a la ayuda técnica, auxilio y subvenciones que se puedan otorgar.

Durante el tiempo que se emplee en la restauración se regularán los aprovechamientos para que aquélla sea conseguida en el menor tiempo posible, reduciendo las cortas al límite que resulte preciso.

Art. 58.—En casos que se produzcan plagas o enfermedades forestales el Poder Ejecutivo en el Ramo de Agricultura y Ganadería formulará planes para su control o erradicación, cuya ejecución llevará a cabo El Servicio por sí solo o en cooperación con otros organismos de sanidad vegetal. Cuando las plagas y enfermedades se produzcan en áreas forestales privadas, El Servicio dará su cooperación y asistencia técnica al

propietario, con quien, de común acuerdo, adoptará las medidas necesarias al respecto. Si el propietario no presta su conformidad o no se aviene a las medidas tomadas por El Servicio, éste efectuará los trabajos fitosanitarios y los gastos resultantes serán por cuenta de aquél, haciéndose efectivo su reembolso conforme al procedimiento gubernativo.

INFRACCIONES FORESTALES

Art. 59.—Corresponde a El Servicio conocer de las infracciones forestales e imponer las sanciones respectivas, sin perjuicio de la acción judicial correspondiente si los hechos revistieren carácter de delito o falta.

En toda sanción impuesta por El Servicio se tomará en cuenta la capacidad económica del infractor.

Art. 60.—Las infracciones a la presente ley o infracciones forestales, se clasifican en tres categorías: graves, menos graves y leves.

Art. 61.—Las infracciones forestales graves serán sancionadas con multa de quinientos a dos mil colones por hectárea. La infracción de ésta será computada en relación a la multa impuesta por hectárea, sin que pueda ser inferior al mínimo establecido.

Son infracciones graves:

- a) Talar bosques sin el permiso correspondiente;
- b) En los aprovechamientos forestales, que hayan sido autorizados, cometer cualquier exceso, bien por cortar más de lo debido, rebasar la intensidad de corta en relación al volumen que por hectáreas se haya fijado, superar el volumen anual determinado para el aprovechamiento o no cumplir con las condiciones impuestas en la autorización;
- c) Cambiar el cultivo forestal en agrícola o ganadero, sin obtener la autorización para ello;
- ch) Cortar madera de los bosques salados sin el permiso correspondiente o excederse de las condiciones fijadas para el aprovechamiento;
- d) No cumplir las obligaciones impuestas sobre forestación y reforestación por esta ley o su reglamento;
- e) Incumplir las normas de aprovechamiento en las zonas protectoras, efectuar aprovechamientos indebidos en las zonas de reserva forestal o en terrenos de los parques nacionales;
- f) Provocar incendios en los bosques;
- g) Talar bosques salados para dedicar el área afectada a cultivos agrícolas;
- h) Infringir lo dispuesto en el Art. 6 de esta ley;
- i) Infringir lo dispuesto en el Art. 30 de esta ley.

Constituirán asimismo infracciones graves que se sancionarán con multa de quinientos a dos mil colones, las siguientes:

- a) Utilizar por particulares, martillos forestales;

b) Instalar en los bosques o en sus inmediaciones, aserraderos, hornos de cualquier clase, elementos de fabricación o maquinaria, combustibles, explosivos que puedan originar peligro de incendio, sin previa autorización o sin sujetarse a los requisitos y prevenciones en que se haya concedido;

c) Negarse a exhibir a la autoridad o sus agentes la documentación que ampare el transporte de madera, leña y otros productos o subproductos forestales; o formular documentación falsa;

ch) Obstruir por cualquier medio la entrada del agua del mar por los cauces naturales, sin el permiso correspondiente;

d) Destruir o alterar términos, lindes o mojones de los bosques salados, parques nacionales, reservas equivalentes o cualquier otro terreno de vocación forestal que sea objeto de deslinde.

Art. 62.—Constituyen infracciones forestales menos graves, que se sancionarán con multa de cien a quinientos colones, las siguientes:

a) Causar daño considerable a los recursos forestales a consecuencia de un aprovechamiento si no se vigila y controla debidamente la ejecución del plan;

b) Incumplir con lo dispuesto en un decreto de veda;

c) Infringir las medidas que se hayan ordenado para prevenir o combatir los incendios forestales; efectuar quemas en forma no autorizada y usar del fuego en los bosques o en sus colindancias con peligro de extensión o propagación;

ch) Incumplir las medidas y disposiciones que se dicten sobre las plagas y enfermedades forestales, si se ocasionaren con ello daños considerables;

d) Traspasar indebidamente, arrendar o ceder por cualquier título, el permiso o la autorización de aprovechamiento, sin licencia para ello.

Art. 63.—Son infracciones forestales leves y serán sancionadas con multa de diez a cien colones, las siguientes:

a) Derribar o destruir árboles aislados que por razones históricas o de otra índole especial deban ser conservados, sin el permiso respectivo;

b) Ubicar en los bosques y terrenos en forestación o reforestación, cualquier clase de ganado, enterrarlo en ellos a pastar o hacerlo transitar fuera de las zonas o pasos que señalen, o en épocas distintas a las que se determinen;

c) Negarse a facilitar el paso a los funcionarios o empleados de El Servicio y de la autoridad, para comprobar o inspeccionar los aprovechamientos que se realicen en cualquier clase de terrenos forestales y en los bosques salados;

ch) No mantener limpios y libres de obstáculos los caminos de acceso a los bosques o no tomar las medidas adecuadas respecto al transporte de combustibles por ellos o en sus inmediaciones;

d) Negarse a colaborar en la extinción de un incendio forestal una vez requerido al efecto por autoridad competente;

e) Transitar o acampar en los bosques, zonas protectoras, zonas de reserva y parques nacionales, en lugares prohibidos de los mismos;

f) Dejar abandonados en los bosques y demás lugares mencionados en el literal anterior: cigarrillos en ignición, vidrios, botellas, utensilios o desperdicios que puedan originar combustión y peligro de incendio o que impidan realizar las labores forestales;

g) Incumplir con lo dispuesto en el Art. 53 de esta ley.

Art. 64.—En los casos que proceda, El Servicio impondrá además de la multa correspondiente, el decomiso de los productos forestales y de los medios o instrumentos utilizados al efecto; sin perjuicio de exigir al infractor, en la forma legal correspondiente, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados.

Art. 65.—La reincidencia, en los casos de los artículos anteriores, hará aumentar la multa en el doble de las mismas, según la importancia de la infracción.

Art. 66.—De toda infracción forestal se levantará un acta por el agente forestal o sus auxiliares, la autoridad o sus agentes, que la constaten; y la misma o certificación de ella, según el caso, será remitida al Jefe de El Servicio dentro de tres días de levantada; y harán fe en tanto no exista prueba en contrario.

Art. 67.—Las sanciones establecidas en la presente ley se harán efectivas conforme el procedimiento siguiente: recibida el acta o certificación de la misma, el Jefe de El Servicio mandará oír al presunto infractor dentro de un término que no excederá de ocho días contados a partir de la citación respectiva.

La persona será citada una sola vez, por esquila y aun por telegrama, debiendo comparecer a la audiencia señalada al efecto, y si no lo hiciere, el procedimiento se seguirá en su rebeldía. El citado podrá comparecer personalmente o mediante apoderado o acompañado de éste.

Si el presunto infractor lo solicitare o el Jefe de El Servicio lo creyere conveniente, se recibirá el asunto a prueba por el término de cuatro días, durante los cuales aquél aducirá las justificaciones que estimare del caso, o se recogerán de oficio las probanzas que contribuyan a la comprobación del hecho y a establecer la participación del presunto infractor.

Concluido el término probatorio, caso de haber tenido lugar, o de transcurrida la audiencia concedida al presunto infractor, se pronunciará resolución definitiva dentro de tercero día.

Art. 68.—La resolución será apelable para ante el Jefe de recursos naturales renovables, dentro del término de tres días de notificada; y el recurso se tramitará de acuerdo con lo prescrito en el Código de Procedimientos Civiles, en lo que fuere aplicable, reduciéndose a tres días el término para expresar agravios y omitiéndose el traslado correspondiente al apelado. La apelación deberá interponerse por escrito.

La resolución deberá cumplirse dentro del término de quince días desde que quede firme, y la certificación de la misma tendrá fuerza ejecutiva.

Art. 69.—Al quedar firme la resolución, el responsable deberá enterar la multa en la receptoría fiscal respectiva en el plazo de quince días

posteriores al requerimiento que deberá hacerle el alcalde de la jurisdicción correspondiente.

Al alcalde que no requiera al infractor sancionado treinta días después de recibida la orden de prevención para el pago de las multas, incurrirá en una multa de cien colones que se hará efectiva por el sistema de retención e ingresará al Fondo General de la Nación. Para este efecto El Servicio comunicará lo conducente al Ministerio del Interior.

Las multas que puedan hacerse efectivas por la vía ejecutiva se podrán conmutar por arresto a juicio prudencial del Jefe de El Servicio, que no podrá exceder de treinta días.

Art. 71.—Los agentes forestales, auxiliares forestales, guardabosques y encargados de las casetas forestales; los agentes de la autoridad con funciones de policía rural y los comisionados cantonales, tendrán funciones de inspectores forestales, con facultad para capturar a los transgresores infraganti, comisar los productos forestales que éstos hubieren obtenido o abandonado y recibir la información pertinente sobre los hechos de que se trate.

Los productos comisados serán puestos a disposición de El Servicio, salvo cuando se trate de hechos delictivos en cuyo caso aquéllos, junto con el presunto delincuente, serán pasados a la orden del juez competente.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería dispondrá de las especies forestales decomisadas, en la forma legal correspondiente.

Art. Art. 72.—El personal de El Servicio podrá portar armas de las permitidas por la ley, cuando por razón de sus obligaciones tenga que permanecer o efectuar inspecciones en áreas forestales.

Art. 80.—Deróganse las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a esta ley. Quedan expresamente derogados el Título VI de la Ley Agraria del 26 de agosto de 1941, publicada en el Diario Oficial N° 66 Tomo 132 del 21 de marzo de 1942; el Decreto Ley N° 115 del Consejo de Gobierno Revolucionario de fecha 7 de abril de 1949, publicado en el Diario Oficial N° 82, Tomo 146, de fecha 8 de aquel mismo mes y año, reformado por Decreto N° 161 de aquel Consejo de fecha 11 de junio del año citado, publicado en el Diario Oficial N° 131, Tomo 146 del 15 del mes y año referidos; ratificado por Decreto Legislativo N° 13 del 7 de septiembre de 1950, publicado en el Diario Oficial N° 199, Tomo 149 del 12 del referido mes y año, reformado posteriormente por Decreto Legislativo N° 872 del 27 de noviembre de 1952, publicado en el Diario Oficial N° 2, Tomo 158 de fecha 6 de enero de 1953 y adicionado por Decreto Legislativo N° 1363 del 28 de enero de 1954, publicado en el Diario Oficial N° 28, Tomo 162 de fecha 10 de febrero del mismo año.

(Decreto Legislativo N° 268, publicado en el D. O. N° 50, Tomo 238 de 13 de marzo de 1973).

NOTA: Consecuentemente, la Ley Agraria ha sido derogada desde el Art. 159 al 181, inclusive, referente a la selvicultura, por la Ley Forestal.

LEY DE YODACION DE SAL

DECRETO N° 45.

EL DIRECTORIO CIVICO MILITAR DE EL SALVADOR,
CONSIDERANDO:

I.—Que de conformidad con el Art. 2 de la Constitución Política, es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la salud;

II.—Que en El Salvador se consume sal común sin la necesaria riqueza yódica que es imprescindible para asegurar la salud y el desarrollo equilibrado de sus habitantes, por lo cual es indispensable dictar las disposiciones generales que vengan a satisfacer en lo posible esa necesidad;

POR TANTO,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA, SANCIONA Y PROMULGA: la siguiente

LEY DE YODACION DE SAL

Art. 1.—Toda sal común que se produzca en el territorio de la República deberá ser yodada, en la proporción y de acuerdo con los procedimientos y requisitos que establezca la Dirección General de Sanidad.

Art. 2.—La yodación de la sal se llevará a cabo en los lugares de producción o en las zonas que al efecto designe el respectivo reglamento.

Art. 3.—El proceso de yodación de la sal común es una industria clasificada de "Iniciación" y "Necesaria" según los Arts. 2° y 3° de la Ley de Fomento Industrial y por lo tanto gozará de los beneficios que esta Ley otorga en el Art. 5°.

Art. 4.—Los interesados en obtener los beneficios que señala el Art. 5°, de la Ley de Fomento Industrial, deberán presentar solicitud a la Secretaría de Economía de acuerdo al Art. 18 de la mencionada Ley.

Art. 5.—La Secretaría de Economía mandará oír la opinión de la Secretaría de Hacienda y de la Dirección General de Sanidad, para el otorgamiento de los beneficios.

Art. 6.—Quedará terminantemente prohibido la venta e importación de sal que no se encuentre yodada en la proporción establecida, después de

un año, contando desde que entre en vigencia la presente Ley de Yodación de Sal.

Art 7.—La contravención a lo dispuesto en el Artículo precedente, hará incurrir en las penas que el Código de Sanidad prescribe.

Art. 8.—El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintitrés días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y uno.

Doctor José Antonio Rodríguez Porth. — Teniente Coronel Julio Adalberto Rivera. — Doctor Feliciano Ave'ar. — Coronel Anibal Portillo. — Doctor José Francisco Valiente.

Licenciado Rolando Duarte,
Ministro de Economía.

Doctor Orlando de Sola,
Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social.

Publicado en el D. O. N° 40, Tomo 190, del 27 de febrero de 1961.

TERMINOLOGIA JURIDICA MILITAR

ESTADO DE GUERRA INTERNACIONAL: Existe cuando la guerra ha sido oficialmente declarada y cuando la guerra exista de hecho. (7 LRP) (29 Cm)

ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA ARMADA: Es el órgano directivo de la Fuerza Armada de la República y, a la vez una entidad asesora del Ministerio de Defensa, en todo aquello que se relacione con la defensa nacional y con el empleo y administración de la Fuerza Armada. Su misión fundamental es materializar la política de defensa nacional formulada por el Poder Ejecutivo. El Estado Mayor General de la Fuerza Armada depende directamente del Ministerio de Defensa (39 LODN) y (143 - 0)

FACCION: Es cuando una tropa o un militar están destinados a permanecer en un puesto determinado, o zona, cumpliendo una misión especial, en virtud de una orden superior para la continua vigilancia o para la seguridad de la misión ordenada. (51 Cm)

FALTAS MILITARES: Es toda infracción de los deberes militares expresamente sancionados en el Código de Justicia Militar y en general, toda infracción que, a juicio del superior, menoscabe la disciplina o dañe el servicio y que no se halle comprendido como delito entre las que el Código de Justicia Militar castiga. (164 Cm)

FRENTE AL ENEMIGO: Cuando las fuerzas terrestres, navales o aéreas se hallaren notoriamente y constituyendo fuerza armada en el territorio declarado en estado de guerra o en operaciones de campaña que haga posible de modo inmediato el combate. (35 Cm.)

FUERZA ARMADA: Comprende al Ejército, la Fuerza Aérea, la Marina Nacional, la Guardia Nacional, la Policía Nacional y la Policía de Hacienda. (28 Cm) (5 LODN) (2 LRP)

LEY DE ESTADO PELIGROSO

Art. 1.—La jurisdicción del estado peligroso estará a cargo de los Jueces de lo Penal.

Art. 2.—El ejercicio de la jurisdicción de estado peligroso está circunscrito al territorio señalado a cada Tribunal y Juzgado y no podrá extenderse fuera de sus límites.

TITULO II

CATEGORIAS DE ESTADO PELIGROSO

Art. 3.—Quedan sometidas a las disposiciones de esta Ley las personas mayores de dieciocho años, que se encuentren en cualquiera de los estados de peligro que se mencionan en el artículo siguiente.

Art. 4.—Únicamente podrán ser declarados en estado peligroso y sometidos al tratamiento de las medidas de seguridad establecidas en esta ley:

1º—Los vagos habituales, es decir, los que sin tener medios lícitos de subsistencia y siendo aptos para el trabajo, no ejercen profesión u oficio, por causas dependientes de su voluntad.

2º—Los mendigos habituales, capaces para el trabajo, que ejerzan públicamente la mendicidad, o vivan de la mendicidad ajena, exploten o instiguen a mendigar a menores, a enfermos o a lisiados.

3º—Los ebrios o toxicómanos habituales que se exhiban en lugares públicos o perturben el orden en lugares privados, o constituyan un peligro para los demás.

4º—Los rufianes y proxenetas, que promuevan la trata de blancas o exploten a mujeres o vivan de los beneficios que aquéllas obtengan ejerciendo la prostitución.

5º—Los sujetos pendencieros inclinados a atentar contra la vida o la integridad física de las personas sin que hayan sido provocados, o como consecuencia del uso de bebidas alcohólicas.

6º—Los sospechosos de atentarse contra la propiedad ajena, debiendo tomarse como índices de peligrosidad las siguientes situaciones:

a) — Los antecedentes judiciales o policiales sobre tenencia de útiles u objetos conocidamente destinados para cometer atentados contra la propiedad, si los sujetos en cuyo poder se encuentran tales útiles u objetos no dieran descargo suficiente sobre su adquisición o conservación;

b) — La tenencia de dinero en cantidad no justificada, dada la calidad del sujeto o de los valores, objetos o efectos que se sabe o presume provienen de robo, hurto o estafa.

No se tendrá por tenencia justificada por parte del sujeto sospechoso a que se refiere el inciso anterior, la alegación de haber adquirido los valores, objetos o efectos por préstamo, depósito, venta o a cualquier otro título de parte de un tercero que también es sospechoso de atentarse contra la propiedad.

En los supuestos del inciso anterior, la pretendida justificación corroborada por el tercero, será índice de peligrosidad contra éste;

c) — La entrega a otro y el recibo a sabiendas por parte de éste, si también fuere sospechoso de atentarse contra la propiedad ajena, para su custodia o inversión de los objetos muebles a que se refiere el literal anterior;

d) — La permanencia no justificada alrededor de almacenes, tiendas, edificios bancarios o crediticios, estaciones y paradas de buses, salidas de oficinas públicas u otros lugares de reuniones públicas semejantes, así como la permanencia de sospechosos en horas de la noche por residencias particulares o zonas residenciales; y

e) — Haber sido procesado dos o más veces por robo o hurto.

En los casos comprendidos en los literales b, c y e el expediente de peligrosidad se abrirá a juicio prudencial del Juez. (1)

7º—Los tahures, los que exploten juegos prohibidos y los que cooperen con los explotadores en cualquier forma, a sabiendas de que su actividad es ilícita.

8º—Los que suministren bebidas alcohólicas o drogas tóxicas para su consumo inmediato a menores de dieciocho años, en lugares o establecimientos públicos, en instituciones de educación o de instrucción, y los que de cualquier modo promuevan o favorezcan la embriaguez habitual y las toxicomanías.

9º—Los que ocultaren su verdadero nombre, disimularen su personalidad o falsearen su domicilio cuando fueren requeridos para declararlos por la autoridad o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, o tuvieren o usaren documentos de identidad falsos y ocultaren los propios.

10º—Los que observen conducta reveladora de inclinación al delito, manifestada por el trato asiduo y sin causa justificada con delincuentes y peligrosos conocidos, por la frecuentación de los lugares donde éstos se reúnan habitualmente, por su concurrencia, también habitual, a casas de juegos prohibidos y por la comisión reiterada y frecuente de faltas o contravenciones policiales.

11º—Los que sin autorización se dediquen al comercio habitual de armas u otros efectos cuyo uso o consumo esté prohibido por la ley.

12º—Los que ejercieren artes ilícitas para explotar la ignorancia o la superstición, lucrándose con la credulidad ajena.

13º—Los enfermos mentales agresivos cuando carezcan de guarda o custodia.

14º—Los mercaderes de pornografías y los que ofendan públicamente a las mujeres.

15º—Los que exploten o ejerzan conocidamente vicios moralmente reprobables.

16º—Los que ejerzan funciones de mediadores asalariados sin estar debidamente autorizados y los embaucadores.

17º—Los que habitualmente y por lucro se presten para servir como testigos.

“18º—Los que sin estar facultados legalmente, asesoren a otros en asuntos judiciales o administrativos, les formulen escritos o gestiones por ellos en los tribunales de justicia u otras oficinas públicas, mediante pago o remuneración”.

“No están comprendidos en la disposición anterior, los estudiantes matriculados en la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, sin perjuicio de lo que prescriben las leyes con respecto al ejercicio de la abogacía y de la Procuración”.

19º—Los curanderos.

20º—Los pederastas reconocidos, que perviertan a menores de edad; que acostumbren frecuentar sus reuniones o fomenten éstas con el mismo fin.

Art. 5.—La actividad política de oposición o clandestina no podrá motivar en ningún caso una declaración de peligrosidad.

★ ★

TERMINOLOGIA JURIDICA MILITAR

GUARDIA NACIONAL: Comprende a todos los individuos que integran el Cuerpo de la Guardia Nacional, desde el Director General al último miembro, y que haya prestado juramento de fidelidad a la Bandera Nacional. (1. RLOGN)

GUARNICION: Es una tropa cualquiera que bajo el mando de un Comandante, hace el servicio en una demarcación militar previamente establecida. (174- 0 y 9 RCM).

HEROISMO: Es el esfuerzo eminente de la voluntad y de la abnegación que lleva el hombre a realizar hechos extrarodinarios en servicio de la Patria o de sus semejantes. (13 RCM)

JEFE DE COMANDANCIA: Son los Jefes responsables del servicio, disciplina, administración, instrucción, policía y régimen interior del personal de la Guardia Nacional dentro de una Unidad Táctica. En la Guardia Nacional hay cinco Jefes de Comandancia. (Cap. XIII CGN) (Cap. XII RLOGN) y (48 LODN)

REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO

DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Art. 1.—El Poder Ejecutivo será ejercido por el Presidente de la República y los Ministros y Sub-Secretarios de Estado necesarios para la gestión de los negocios públicos.

Art. 2.—El Presidente de la República, como máxima autoridad del Poder Ejecutivo, corresponde inspeccionar, orientar y dirigir los Ramos de la Administración Pública bajo su dependencia.

Art. 3.—El Presidente de la República comparecerá anualmente ante la Asamblea Legislativa el día 1º de julio, con el objeto de dar cuenta de la gestión del Poder Ejecutivo, informando sobre la situación general del país, sus problemas y medios y propósitos que se tiene en mira para resolverlos.

En esta ocasión el Presidente se hará acompañar por sus Ministros y Subsecretarios de Estado, y cuando no pudiere asistir por causas graves, llevará su representación el Ministro que él mismo designe.

Art. 4.—Los Decretos, Acuerdos, Ordenes y Providencias del Presidente de la República, deberán ser autorizados y comunicados de conformidad al Art. 75 de la Constitución.

DE LOS MINISTROS Y SUB-SECRETARIOS DE ESTADO

Art. 6.—Los Ministros y Subsecretarios de Estado, previamente a la toma de posesión de sus cargos, rendirán Protesta Constitucional ante el Presidente de la República. De tal diligencia se asentará acta en un libro especial destinado al efecto y autorizado por el Presidente de la República.

Art. 13.—Los Ministros tendrán, además de las obligaciones que la Constitución, Leyes Secundarias y otros Reglamentos determinen, las siguientes:

- 1.—Actuar como órganos de comunicación del Poder Ejecutivo, en sus respectivos Ramos;

- 2.—Conocer y tramitar los asuntos de su competencia, dando cuenta al Presidente de la República para acordar lo que ha de resolverse;
- 3.—Proponer al Presidente de la República las medidas que juzguen convenientes para el mejor desarrollo de la Administración;
- 4.—Efectuar los estudios y elaborar los proyectos de ejecución y desarrollo de los principios u objetivos del Gobierno y que sean de la incumbencia de sus respectivos Ramos;
- 5.—Asistir a los Consejos de Ministros;
- 6.—Asistir a las sesiones de la Asamblea Legislativa, cuando fueren invitados para la discusión de asuntos relativos a sus respectivos Ramos y especialmente en el caso del Art. 76 de la Constitución pudiendo solicitar en tales casos el envío del expediente respectivo con una anticipación de veinticuatro horas a la fecha de la sesión, por lo menos;
- 7.—Residir en la capital de la República o fuera de ella con autorización del Presidente del Poder Ejecutivo, debiendo avisarle directamente o por medio del Ministerio de la Presidencia cuando se ausentaren por más de veinticuatro horas, indicándole su destino.
- 8.—Dedicar a sus obligaciones ministeriales todo el tiempo necesario para cumplirlas eficazmente, absteniéndose de toda actividad que interfiera sus funciones públicas; y
- 9.—Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que se relacionen con el desempeño de sus funciones.

DE LOS CONSEJOS DE MINISTROS

Art. 18.—El Consejo de Ministros será integrado por el Presidente de la República, los Ministros y Sub-Secretarios de Estado.

Art. 19.—Corresponde al Presidente de la República presidir los Consejos de Ministros, debiendo actuar como Secretario del mismo el Ministro de la Presidencia de la República.

Podrán asistir además a los Consejos de Ministros, los otros Secretarios de la Presidencia, cuando sean convocados por instrucciones del Presidente de la República.

Los concurrentes a los Consejos de Ministros que no sean integrantes del mismo, únicamente tendrán voz ilustrativa pero no podrán emitir voto resolutivo.

Art. 20.—Los Consejos de Ministros serán ordinarios y extraordinarios.

Habrà Consejo de Ministros ordinario una vez por mes, el día y hora que para tal efecto sean señalados por el Presidente; y extraordinario, siempre que éste lo estime necesario, debiendo preceder en todos ellos convocatoria del Jefe del Ejecutivo.

Art. 22.—En defecto del Presidente, toca al Ministro de la Presidencia llenar las formalidades encomendadas al primero, en lo relativo a la celebración de los Consejos de Ministros; y en caso de ausencia del

último, se seguirá sucesivamente el orden de precedencia a que se refiere el artículo 24º.

Art. 23.—Para que el Consejo de Ministros pueda sesionar válidamente será necesaria la asistencia de los dos tercios de sus miembros y para dictar resolución será preciso el acuerdo de la mayoría de los concurrentes.

DE LOS DIFERENTES RAMOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

Art. 24.—Para el desempeño de las funciones que constitucionalmente corresponden al Poder Ejecutivo, se establecen las siguientes Secretarías de Estado o Ministerios:

- 1.—Ministerio de la Presidencia de la República. (*)
- 2.—Ministerio de Relaciones Exteriores.
- 3.—Ministerio del Interior.
- 4.—Ministerio de Justicia.
- 5.—Ministerio de Hacienda.
- 6.—Ministerio de Economía.
- 7.—Ministerio de Educación. (**)
- 8.—Ministerio de Defensa y Seguridad Pública.
- 9.—Ministerio de Trabajo y Previsión Social.
- 10.—Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- 11.—Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.
- 12.—Ministerio de Obras Públicas.

Art. 25.—El orden en que están colocadas las Secretarías de Estado en el artículo anterior, indica la precedencia de los Ministros y Sub Secretarios de Estado y cada una de ellas atenderá los Ramos de su denominación.

DE LAS ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Art. 26.—Es de la competencia del Ministerio de Presidencia, todo lo que se refiere a las materias siguientes:

- 1.—Comunicaciones entre el Poder Ejecutivo y la Honorable Asamblea Legislativa;

(*) Por Decreto Legislativo Nº 227, publicado en el Diario Oficial Nº 240, Tomo 237, de 26 de diciembre de 1972, se creó la Secretaría de la Presidencia de la República como dependencia directa de la misma, la cual estará a cargo de un Ministro y un Subsecretario.

(**) Por Decreto Nº 1, del Ministerio del Interior, publicado en el D. O. Nº 2, T. 234, de 4 de enero de 1972, se creó la Subsecretaría de Cultura, Juventud y Deportes, adscrita al Ministerio de Educación.

- 2.—Relaciones de la Presidencia de la República con las demás Secretarías de Estado y entidades oficiales autónomas y semiautónomas;
- 3.—Coordinación, entre sí, de la actividad de las diversas Secretarías de Estado, de las Secretarías de la Presidencia de la República y de las entidades oficiales autónomas y semiautónomas;
- 4.—Considerar y contestar las consultas que le sean sometidas por los diversos organismos del Estado;
- 5.—Análisis y coordinación de los asuntos de índole política;
- 6.—Participación en el Consejo Nacional de Planificación y Coordinación Económica, del cual el Ministro titular de dicha Secretaría es miembro nato y después del Vicepresidente de la República el único en quien el Presidente de la República puede delegar las funciones que dentro de dicho organismo le corresponden;
- 7.—Atención de la Secretaría del Consejo de Ministros; convocarlo, llevar el Libro de Actas y hacer las transcripciones que fueren necesarias;
- 8.—Tramitar la sanción y ordenar la publicación de los Decretos Legislativos;
- 9.—Resolver los asuntos de orden administrativo que le encargue el Presidente de la República;
- 10.—Resolver todo asunto que, por su naturaleza, no sea de la competencia de otra Secretaría de Estado;
- 11.—Autorizar y comunicar, de conformidad con el artículo 75 de la Constitución Política, de todos los Decretos, Acuerdos, órdenes y providencias que atañen a sus atribuciones.

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARIA DE DEFENSA

Art. 33.—La Secretaría de Defensa comprende los Ramos de Defensa Nacional y de Seguridad Pública. Es de la competencia de esta Secretaría todo lo que se refiera a las materias siguientes:

RAMO DE DEFENSA NACIONAL

- 1.—Organización, inspección, disciplina, policía, equipo y manutención del Ejército;
- 2.—Fortificaciones, cuarteles, plazas maestranzas, escuelas y academias militares y fábricas de armas y municiones;
- 3.—Permisos, retiros, montepíos y pensiones militares;
- 4.—Manutención, depósito, destino y canje de prisioneros de guerra;
- 5.—Grados militares y escalafón;
- 6.—Licencias, reemplazos y exoneraciones del servicio;
- 7.—Administración, finanzas y sanidad del Ejército;
- 8.—Fuerza permanente de la República;

- 9.—Faros, boyas y pilotajes para garantía de la navegación;
- 10.—Marina de Guerra, policía de mar y armamento y embarcaciones nacionales; Capitanía de Puertos;
- 11.—Puertos y astilleros militares;
- 12.—Aviación Militar, Campos, aeropuertos y escuelas de aviación militar y talleres de reparación de naves aéreas de guerra;
- 13.—Guardia Nacional;
- 14.—Licencias para el uso y goce de las playas de mar;
- 15.—Habilitación y cierre de puertos aéreos, marítimos y fluviales; matrículas de naves y aeronaves y patentes de navegación; y
- 16.—Observatorio Meteorológico y Astronómico.

RAMO DE SEGURIDAD PUBLICA

- 1.—Policía Nacional (Línea, Tránsito, Investigaciones, Judicial, Bomberos, etc.);
- 2.—Policía de Hacienda;
- 3.—Detención de personas complicadas en rebeliones, sediciones y otros actos que afecten el orden público, para ponerlos a disposición de la autoridad competente;
- 4.—Migración, en cuanto al aspecto de policía y en cuanto no corresponda al Ramo del Interior;
- 5.—Control de toda actividad subversiva contra la estabilidad social o la estructura democrática del Gobierno; y
- 6.—Prestación de auxilio, a solicitud de funcionarios o particulares.

DE LAS SECRETARIAS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Art. 38.—Para el desempeño de las funciones propias de la Presidencia de la República, habrá tres Secretarías; una Secretaría Particular, una Secretaría Privada y una Secretaría de Información, las que servirán como órganos de comunicación en los asuntos del servicio.

Art. 39.—La Secretaría de Información tendrá a su cargo la divulgación de las actividades de la administración pública, tanto en el interior como en el exterior de la República, por los medios que juzgue conveniente y servirá de enlace entre la Presidencia y los diferentes órganos de información.

Art. 40.—En cada Secretaría de Estado y de la Presidencia de la República habrá un Primer Oficial Mayor, los Segundos Oficiales Mayores que fueren necesarios y los empleados que señale la Ley de Salarios.

Art. 47.—Las solicitudes de los particulares a cualquiera de las Secretarías de Estado o de la Presidencia de la República, deberán ser pre-

sentadas por escrito a la Oficialía Mayor, en el papel sellado correspondiente, salvo excepciones legales.

DADO EN LA CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los diez días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Roberto Antonio Parker,
Ministro de Obras Públicas.

(Publicado en el D. O. N° 138, T. 160, de 29 de julio de 1953).

TERMINOLOGIA JURIDICA MILITAR

JEFE DE LINEA: Es el Jefe inmediato de los Comandantes de Puesto de la Guardia Nacional, tiene como misión orientar los servicios de su Línea, organizar y dirigir los servicios de Batida y mantener la disciplina del personal a sus órdenes. Puede ser Teniente o Subteniente. (CGN)

MANDO EFECTIVO DE TROPA: Es el tiempo de servicio que se ejerce en cualquier compañía, batería o escuadrón de la Fuerza Armada (Unidades Fundamentales), o Unidades equivalentes de la Fuerza Aérea, Marina Nacional y Cuerpos de Seguridad Pública. (6 LAM)

MERITO: Es la calidad de las acciones que hacen acreedor y digno a su autor, del aprecio, el galardón o el reconocimiento nacional. (17 RCM)

MIEMBRO DE LA FUERZA ARMADA: Es el que desempeña un cargo, empleo o situación en el Ejército, la Marina Nacional, Fuerza Aérea y Guardia Nacional, organizados de conformidad con las leyes respectivas. (2 LRP)

MILITAR: Son todos los oficiales o individuos de tropa que con propiedad de empleo o asimilación forman la Fuerza Armada. (43 Cm)

MINISTERIO DE DEFENSA: Es el órgano encargado a desarrollar la política de defensa nacional; cooperar con el Presidente de la República en su tarea de administración del Estado, en todo lo que concierne al Ramo de Defensa y asesorarlo técnicamente en materias de defensa nacional y de seguridad pública. Este Ministerio lo integran el Ministro del Ramo, el Sub-Secretario de Defensa y los Departamentos respectivos. (36 LODN) (139 al 142 -0)

MONTEPIO: Es la remuneración que el Estado tiene la obligación de pagar a los ~~deces~~ del personal de la Fuerza Armada que fallecieron estando en Servicio Activo o en Retiro. (5 LRP)

OFICIALES DE COMPLEMENTO: Son los ciudadanos salvadoreños que por sus aptitudes e instrucción militar estén capacitados para la conducción de unidades menores y fundamentales. (57 LAM)

PAREJA: Es la menor fuerza para prestar un servicio en la Guardia Nacional, de los clasificados como ordinarios, y está compuesta de dos guardias nacionales. (43 RLOGN)

PENSION: Es la remuneración que el Estado tiene obligación de pagar a los miembros de la Fuerza Armada por pasar a Retiro, de conformidad a la Ley de Retiro, Pensión y Montepío de la Fuerza Armada. (4 LRP)

REGLAMENTO PARA EL USO DE APARATOS PARLANTES

DECRETO N° 300.

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,
en uso de sus facultades legales,
DECRETA el siguiente

REGLAMENTO PARA EL USO DE APARATOS PARLANTES

Art. 1°—El presente Reglamento comprende los aparatos siguientes:

- a) Los aparatos reproductores de música grabada llamados "Sinfonolas" o "Cinqueras", accionados por moneda fraccionaria;
- b) Los aparatos de radio-recepción empleados como medio de anuncio mercantil o de atracción popular, ya sea directamente o por medio de parlantes de extensión en o frente a plazas o lugares públicos;
- c) "En general los aparatos amplificadores de sonido, usados de modo permanente para cualquier actividad económica o ideológica, en o frente a plazas o calles nacionales o municipales de uso público; o en lugares de concurrencia pública, tales como mercados, terminales de autobuses, aeropuertos y otros".

"Cuando se trate de hacer propaganda electoral o de cualquier actividad de carácter político, la persona o entidad interesada deberá obtener permiso del Alcalde Municipal". (1)

Art. 2°—Para establecer y hacer funcionar aparatos parlantes, es necesario matricularlos en la Alcaldía Municipal de la localidad de asiento, y si los aparatos fueren ambulantes, en el domicilio de la persona natural o jurídica que explote el negocio o que haga la propaganda a que se refiere el apartado c) del artículo anterior. Esta matrícula se extenderá mediante el pago de los derechos que fije la respectiva Tarifa de Arbitrios Municipales.

La matrícula será válida por una anualidad en todo el territorio de la República, y deberá refrendarse durante el mes de enero de cada año, plazo que podrá ser prorrogado por la Municipalidad respectiva cuando lo estime necesario o conveniente.

Art. 3°—Para poder obtener la matrícula a que se refiere el artículo anterior, el interesado presentará a la Alcaldía Municipal respectiva:

- a) Solicitud de matrícula escrita en el papel sellado correspondiente;
- b) Documentos que comprueben la tenencia legítima del aparato, ya sea por compra-venta, arrendamiento con promesa de venta o por cualquier otro medio;
- c) Solvencia de impuestos municipales en general, por parte del interesado y con referencia especial a los aparatos parlantes cuando fueren de su propiedad;
- d) Constancia expedida por la respectiva Alcaldía de no deberse multas sobre el aparato que se trata de matricular; y
- e) Constancia expedida por la Alcaldía o por la Policía Municipal, de no haberse tenido más de tres infracciones a este Reglamento durante el año inmediato anterior.

Art. 4°—La matrícula contendrá los datos siguientes:

- a) Nombre y apellido, edad, profesión u oficio, domicilio y dirección de la persona responsable;
- b) Nombre del establecimiento y dirección exacta del lugar en donde el aparato funcione;
- c) Marca de fábrica, modelo y número de serie del aparato principal y de sus conexiones secundarias, si las hubiere; y
- d) Constancia de que el regulador de volumen está sellado.

Art. 5°—Para refrendar una matrícula sólo será necesario presentar comprobante de matrícula del año inmediato anterior, y los documentos señalados en las letras c), d) y e) del Art. 3°.

"Art. 6°—Los aparatos parlantes comprendidos en el literal a) del Art. 1° no podrán hacerse funcionar con más de dos vatios de salida.

En los casos de los literales b) y c) del mismo artículo, el volumen de salida será de diez vatios como máximo; pero en lugares de concurrencia pública, deberá limitarse a lo estrictamente necesario para ser escuchado únicamente en el recinto o perímetro ocupado".

Art. 7°—Es terminantemente prohibido instalar aparatos parlantes a menos de veinticinco metros de centros de enseñanza nocturnos, templos de cualquier culto, cuarteles y casas cuarteles de la Guardia Nacional y Policía, expendios de aguardiente y a menos de cien metros de hospitales.

Art. 8°—El funcionamiento de los aparatos parlantes se sujetará al horario siguiente:

"Los días de semana, de las doce a las catorce horas y de las diecisiete horas y treinta minutos a las veintidós horas". (1)

Los días sábados, de las doce a las veintidós horas.

(1)—D. E. N° 4, publicado D. O. N° 8, Tomo 17, de 14 de Enero de 1958.

Los días domingos y de fiestas nacionales, de las ocho a las veintidós horas.

El 24 y 31 de diciembre, desde las ocho horas hasta las cinco horas del siguiente día.

En las fiestas agostinas de la capital, del 1º al 6 de agosto, durante las veinticuatro horas en el campo de la Feria; en otros lugares de las ocho a las veinticuatro horas.

En los días de las fiestas o ferias que se celebren en los barrios de la capital y en las demás poblaciones de la República, funcionarán en las horas extraordinarias que señale la Alcaldía Municipal respectiva, previa solicitud de los interesados.

Art. 9º.—En los balnearios, paseos y cualquier otro lugar de la República que estén situados fuera del radio urbano, no comprendidos como zona residencial no se aplicará el anterior horario, pudiendo funcionar los aparatos parlantes de las ocho a las veinticuatro horas.

Art. 10.—La Municipalidad respectiva determinará las zonas de silencio en cada población, tomando en cuenta las distintas necesidades que se presenten, pudiendo establecerse de una manera permanente o temporal según el caso lo requiera.

En las zonas de silencio, es terminantemente prohibido el funcionamiento de los expresados aparatos, a cualquier hora del día.

Art. 11.—Deberá darse aviso a la Alcaldía Municipal correspondiente de todo cambio de domicilio o residencia de la persona a cuyo favor se haya extendido la matrícula; de todo cambio de local del aparato matriculado y de todo contrato de venta, arrendamiento u otro cualquiera que permita el uso o explotación del aparato por persona distinta del titular de su matrícula.

Estos avisos se darán dentro de las primeras cuarenta y ocho horas de efectuada la modificación de que se trata.

Art. 12.—El Alcalde Municipal impondrá gubernativamente las siguientes sanciones:

“Por infringir de cualquier manera alguno de los Arts. 6º, 8º ó 9º: la primera vez multa de diez colones; la segunda, multa de veinticinco colones; y la tercera, cancelación de la matrícula respectiva durante el resto del año de su vigencia”. (2)

Por quitar o violar el sello del regulador: la primera vez, multa de cincuenta colones; la segunda, multa de cien colones; y la tercera cancelación definitiva de la matrícula.

Por emplear aparatos no matriculados: la primera vez, multa de veinticinco colones; la segunda, de cincuenta colones, y las sucesivas de cien colones.

Art. 13.—Para imponer las multas de veinticinco colones o menos, bastará el acta de inspección suscrita por cualquier funcionario de la Municipalidad, Jefe, Oficial o Agente de la Guardia Nacional, de la Policía Nacional, Municipal o de Hacienda. Para imponer multas mayores, será necesaria el acta de inspección suscrita por dos personas de las indicadas.

Las autoridades antes mencionadas, al enterarse de cualquier infracción a este Reglamento, procederán a levantar de oficio el acta a que se refiere el anterior inciso y la harán firmar por dos testigos pasándola a la Alcaldía Municipal del lugar, para que ésta determine las sanciones correspondientes.

Art. 14.—Los Alcaldes Municipales que no den cumplimiento al presente Reglamento, incurrirán en una multa de diez colones por primera vez, veinte colones por la segunda y treinta colones por las sucesivas, la que les será impuesta en forma gubernativa, por el Gobernador Político respectivo.

Todas las multas que se hagan efectivas de conformidad con este Reglamento, ingresarán al Fondo Municipal correspondiente.

Art. 15.—Todos los aparatos parlantes en uso actual, deberán ser matriculados a más tardar el 31 de diciembre del corriente año.

Los aparatos que se encuentren ya instalados en los lugares que indica el Art. 7º del presente Reglamento, deberán ser retirados antes de la fecha indicada en el inciso anterior, bajo multa de cien colones imponibles gubernativamente por el Alcalde Municipal respectivo y cierre del establecimiento.

Art. 16.—El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial, y deroga en todas sus partes el Decreto Ejecutivo N° 197 de fecha 3 de septiembre del corriente año, publicado en el Diario Oficial N° 166, Tomo 152 de 7 del mismo mes y año.

DADO EN LA CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiséis días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

OSCAR OSORIO,
Presidente de la República.

José María Lemus,
Ministro del Interior

Publicado en el Diario Oficial N° 201, Tomo 153, de 30 de octubre de 1951.

(2)—D. E. N° 364, publicado D. O. N° 220, Tomo 153 de 15 de Noviembre de 1951.

★ ★ ★

TERMINOLOGIA JURIDICA MILITAR

PLICA CESIONARIA DE MONTEPIO MILITAR: Es el documento que se remite al Ministerio de Defensa por miembros de la Fuerza Armada en el cual enuncian los deudos con derecho a Montepío. (22 LRP)

POSTERGACION: Es la suspensión del derecho que tiene un militar a la declaración de aptitud o al de ser ascendido al grado inmediato, si se encontrare apto. (11 LAM)

REENGANCHADO: Se llama a todos los individuos de la clase de tropa que después de cumplir su tiempo de servicio, continúa en filas por su propia voluntad. (Rr)

RESERVA ACTIVA: Son los individuos de la clase de tropa que han prestado servicio militar, en la clase de tropa, en los distintos Centros Militares del país, comprendidos entre los 19 y 30 años de edad, y determina que los hombres que la integran están en DISPONIBILIDAD de ingresar a filas, es decir, a situación activa, en caso de emergencia (I Rr.)

DECRETO SOBRE PORTACION DE ARMAS DE FUEGO

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,
CONSIDERANDO:

Que la portación de armas de fuego dentro de las poblaciones, en vez de ser una garantía para las personas honradas, es, generalmente, un peligro contra ellas, y que en todas las poblaciones de la República hay la suficiente Policía, agentes de autoridad o funcionarios que pueden, eficaz e inmediatamente, dar a los ciudadanos las garantías legales a sus personas y propiedades;

Que es contrario a la buena educación portar y exhibir armas en paseos, teatros y demás lugares públicos, y es desconfianza censurable portarlas en casas, salones y establecimientos particulares;

Que causa mala impresión a los extranjeros transeúntes, ver en las poblaciones a gentes particulares armadas, y, por ello, se forman juicio desfavorable a nuestra cultura nacional;

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1.—Todas las Alcaldías Municipales de la República se abstendrán de extender licencias para la portación de pistola o revólver, dentro de las poblaciones.

Art. 2.—Las licencias que hubieren sido extendidas de conformidad con las leyes anteriores, serán válidas hasta el 31 de diciembre de este año; pero caducarán antes si, los que las hubieren obtenido, incurrieren en algún delito o falta, haciendo uso de arma prohibida.

Art. 3.—Podrán portar arma de fuego, dentro de las poblaciones, solamente aquellos funcionarios públicos a quienes la ley, de manera clara y expresa autorice para ello. (Véase Art. 110 de la Ley de Policía).

Art. 4.—Cuando algún funcionario público que tenga derecho a portar arma de fuego dentro de las poblaciones, cometa algún delito o falta, haciendo uso de arma prohibida, será amonestado por la autoridad superior correspondiente, y el hecho se pondrá en conocimiento del jefe

superior del funcionario infractor, para que lo destituya, si procediere, sin perjuicio de la acción legal a que hubiere lugar.

Art. 5.—Toda persona que vaya de tránsito, tiene derecho a portar arma, sin necesidad de ninguna licencia ni requisito. (Véase Art. 113 de la Ley de Policía).

Art. 6.—La circunstancia de ir de tránsito, cuando alguna persona sea detenida dentro de la población, por presumirse que ya no va de tránsito, será calificada por el Jefe del agente de autoridad que haya verificado el arresto, previa la correspondiente información. Si de ésta resultare que el arrestado es realmente transeúnte, se le pondrá inmediatamente en libertad, devolviéndosele el arma; si se comprobare que ya no iba de tránsito, se le decomisará ésta e impondrá la multa de ley. Se presume que no es transeúnte la persona que se encontrare en un establecimiento público que no sea el en que se hospede; en paseos, teatros, iglesias, casinos, etc., o que ha permanecido armado dentro de la población más de una hora.

El agente que, maliciosa e ilegalmente, detuviere a una persona que realmente va de tránsito, o el superior que, maliciosa e ilegalmente ordene esa detención será juzgado por el juez competente, conforme a la ley. Los antecedentes de enemistad entre los aprehensores y detenidos, serán presunciones de maliciosa intención. (Véase Art. 105 de la Ley de Policía).

Art. 7.—Las Gobernaciones Políticas respectivas, conocerán, en apelación, de estos asuntos.

Art. 8.—Los agentes de Policía de Línea, Municipal, Rural y cualesquiera otros agentes del orden público que ejerzan autoridad, que tengan derecho a portar arma o lo exija así su uniforme, deberán ir siempre uniformados, para tener derecho a portarlas.

Art. 9.—Los detectives podrán portar armas dentro de las poblaciones, pero deberán llevar la placa de su número, aunque no sea en lugar visible, su tarjeta de identidad y constancia de que realmente son detectives. Esas tarjetas de identidad y empleo, deberán ser extendidas hasta el último de junio de cada año y refrendadas, después, hasta el último de enero del año siguiente, por la Dirección General de Policía.

Art. 10.—Todo detective está obligado, en todo caso, a exhibir sus comprobantes que lo acrediten como tal, a cualquier agente de policía o del orden público que se lo exija, debiendo ser desarmado y capturado si no lo hiciere.

Art. 11.—Los militares de alta y en servicio efectivo con goce de sueldo que, conforme a la ley, tengan derecho a portar armas de fuego dentro de las poblaciones, deberán vestir uniforme para poder portarlas. Exceptúanse los militares de graduación, de Teniente Coronel arriba y los Jefes o Comandantes de cuarteles. (Véase Art. 110 de la Ley de Policía).

Art. 12.—Toda persona en cuyo poder se encuentre una arma de fuego de propiedad nacional, y que, por el calibre especial, por su forma, numeración, marcas, etc., se distinga de las armas corrientes que el comercio puede vender, será arrestada y procesada, decomisándosele el arma. Toda arma nacional encontrada en poder de una persona particular, se presume ser hurtada por ésta, salvo prueba en contrario.

Art. 13.—El presente decreto tendrá fuerza de ley, seis días después de su publicación en el "Diario Oficial", y deroga toda disposición anterior que lo contrarie.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a los veintiocho días del mes de junio de 1924.

ALFONSO QUIÑONEZ M.

El Ministro de Gobernación,
R. Schonenberg.

(Publicado en el Diario Oficial N° 158, Tomo 97 de 11 de julio de 1924).

Sobre portación de armas, el Código de Trabajo, dice:

Art. 32.—Se prohíbe a los trabajadores:

4º)—Portar armas de cualquier clase durante el desempeño de las labores, a menos que aquéllas sean necesarias para la prestación de los servicios.

TERMINOLOGIA JURIDICA MILITAR

SARGENTOS TECNICOS: Son los que prestan servicio en la Fuerza Aérea, Marina Nacional y Unidades Técnicas de la Fuerza Armada. (18 LAM)

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS: Son los que tienen como misión fundamental prestar a las Unidades de la Fuerza Armada el apoyo moral, espiritual e intelectual, necesario para el mantenimiento de su eficiencia operativa y de combate. Los servicios administrativos, en tiempo de paz, son: Justicia Militar, Religiosos, Bandas y Conjuntos Musicales. (53, 54 LODN)

SERVICIO DE ALERTA: Es el que presta la Fuerza Armada en previsión del cumplimiento de su misión constitucional cuando haya alteración de la paz o del orden público en uno o más países limítrofes; cuando se sospechan posibles provocaciones hostiles de países vecinos, y también ante la posibilidad de alteración del orden público nacional. (31 Cm)

SERVICIO DE ARMA: Es todo acto militar que reclame en su ejecución el uso, empleo o manejo de las mismas, con arreglo a los reglamentos, disposiciones generales o las especiales que dicten los Jefes en su caso. También se reputan como **SERVICIO DE ARMAS**, aunque éstas no se empleen o manejen: 1) El acto de recibir, transmitir o cumplir una orden relativa al servicio de armas. 2) Todo acto preparatorio para armarse o municionarse, cuando la tropa se halle reunida o sea llamada para entrar en formación y 3) Cualquier acto preliminar o posterior al mismo servicio de armas, que se relacione con éste o afecte su ejecución. (42 Cm)

SERVICIO DE CAMPAÑA: Se entiende cuando una fuerza opera en plaza o territorio declarado en estado de guerra, aunque ostensiblemente no aparezca enemigo armado, y cuando por razones de Gobierno o Estado, la autoridad militar dispone que las tropas practiquen servicio como en tiempo de guerra. (32 Cm) (231-0) (11 RCM)

PERSONAS QUE PUEDEN PORTAR PISTOLA O REVOLVER EN EL INTERIOR DE LAS POBLACIONES

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente para el orden público y la efectividad de algunas leyes, determinar con toda claridad qué personas pueden portar armas de fuego en el interior de las poblaciones;

Que el Decreto Gubernativo de 28 de junio de 1924, publicado en el Diario Oficial de 11 de julio siguiente y aprobado por la Asamblea Nacional, hace en el Art. 3º la exención, de manera general, al referirse a los funcionarios públicos;

Que, en interpretación de ese artículo, y aplicando las demás disposiciones pertinentes del mencionado Decreto, puede establecerse, por vía de aclaración, un detalle que facilite el cumplimiento de las respectivas disposiciones legales contra las infracciones;

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales, y oído el parecer del Consejo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1º—Se declara que únicamente pueden portar pistola o revólver en el interior de las poblaciones:

1º—El Presidente de la República;

2º—El Presidente de la Asamblea Nacional y demás Diputados en funciones;

3º—El Presidente de la Corte Suprema de Justicia y demás Magistrados;

4º—El Vice-Presidente de la República;

5º—Los Secretarios y los Sub-Secretarios de Estado;

- 6º—Los Secretarios de la Presidencia;
- 7º—Los Gobernadores Políticos;
- 8º—Los Alcaldes Municipales;
- 9º—Jueces;
- 10º—Fiscales de la Corte, de las Cámaras y del Jurado;
- 11º—Procuradores de Pobres;
- 12º—Administradores de Rentas;
- 13º—Médicos Forenses;
- 14º—Tesorero General de la República;
- 15º—Militares de alta y en servicio activo;
- 16º—Comandantes y Comisionados cantonales y sus patrullas, cuando estén en servicio activo;
- 17º—Directores y Jefes de oficinas telegráficas y telefónicas;
- 18º—Los miembros de la Guardia Cívica;
- 19º—Los que hayan sido admitidos como suscriptores a la Cédula Patriótica de Defensa Social;
- 20º—La Policía de Hacienda, Inspectores del Impuesto de la Cerveza, Azúcar y Timbre de la Dirección General de Contribuciones, Peritos encargados de la investigación previa a la tasación de los impuestos sobre la Renta, Vialidad y Pavimentación, y los agentes de Policía de Profilaxis Venérea. (1)
- 21º—Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Oficiales mayores de ese Tribunal y Secretarios Notificadores de los Juzgados de 1ª Instancia de esta capital. (2)
- 22º—Miembros del Tribunal Superior de Cuentas, de la Contaduría Municipal de la República, de los Tribunales Periciales de la Dirección General de Contribuciones y Delegados de la Auditoría General de la República, cuando vayan en el desempeño de asuntos del servicio. (3)
- 23º—Directores Generales de todos los Ramos de la Administración Pública. (4)
- 24º—Secretario-Colaborador e Inspectores de la Dirección General del Presupuesto, cuando vayan en asuntos relacionados con el desempeño de sus cargos. (4)
- 25º—Secretarios, Oficiales Mayores y Notificadores de las diferentes Cámaras del Poder Judicial, cuando vayan en asuntos relacionados con el desempeño de sus cargos. (5)

Art. 2.—Las autoridades respectivas procederán a recoger toda tarjeta o licencia extendida por cualquier funcionario, por circunstancias especiales, para la portación de las armas referidas; debiendo decomisar éstas, si fueren portadas por personas de las no comprendidas en el artículo anterior.

Art. 3º—Las disposiciones que preceden no impiden el cumplimiento de los Arts. 5 y 6 del Decreto Gubernativo citado, que se refieren a la portación de armas, por personas que vayan de tránsito.

Art. 4º—Los Gobernadores Departamentales, el Director General y demás autoridades de Policía, dictarán las órdenes del caso para el cumplimiento del presente Decreto.

Los Gobernadores Departamentales conocerán de cualquier conflicto, en el cumplimiento de esta disposición, pudiendo apelarse de lo resuelto, para ante el Ministerio de Gobernación.

Art. 5º—Este Decreto empezará a regir desde el día de su publicación.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a los seis días del mes de febrero de mil novecientos treinta y tres.

MAXIMILIANO H. MARTINEZ,
Presidente Constitucional.

Salvador Castaneda C.,
Ministro de Gobernación.

C. B. Flores,
Ministro de Guerra,
Marina y Aviación.

Publicado en el Diario Oficial Nº 41, Tomo 114, de 18 de febrero de 1933.

(1)—D. O. Nº 71, Tomo 114, de 25 de marzo de 1933.

(2)—D. O. Nº 139, Tomo 114, de 21 de junio de 1933.

(3)—D. O. Nº 267, Tomo 115, de 1º de diciembre de 1933.

(4)—D. O. Nº 67, Tomo 123, de 27 de marzo de 1933, D. L. Nº 24.

(5)—D. E. Nº 11. D. O. Nº 205, Tomo 129, de 11 de septiembre de 1940.

★ ★

TERMINOLOGIA JURIDICA MILITAR

SERVICIO DE CORRERIA: Es un servicio clasificado como ordinario en la Guardia Nacional y es destinado para recorrer varios lugares de la demarcación de un Puesto: pueblos, cantones, haciendas, fincas, etc., con el objeto de recabar información delincencional y dar protección a las personas y propiedades. (51 y 52 CGN)

SERVICIO DE EMERGENCIA: Es el que presta la Fuerza Armada en circunstancias anormales que amenacen alterar la paz o el orden público. (33 Cm) (222- 0)

SERVICIO DE ENTREVISTA: Servicio clasificado como ordinario en la Guardia Nacional y tiene por objeto que elementos de dos Puestos limítrofes cambien impresiones acerca del servicio, suministrándose reciprocamente los datos que les interesen y para coordinar actividades del servicio mismo. (18 RSGN)

SERVICIO DE GUARNICION: Es el que prestan en tiempo normal todos los Cuerpos permanentes en las distintas armas que integran la Fuerza Armada, para llenar los fines que ésta le ha señalado la Constitución Política y demás leyes vigentes. (173- 0)

LA EBRIEDAD CONSUECUDINARIA COMO INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE EMPLEO O CARGO PUBLICO

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE EL SALVADOR,
CONSIDERANDO:

Que conviene a los intereses sociales, que los empleados de la Administración Pública correspondan con su buena conducta a la confianza que en ellos se deposita para mayor garantía en el desempeño de los cargos que se les encomiendan,

DECRETA:

Art. 1.—La persona que ha contraído el hábito de tomar licores alcohólicos, hasta el punto de embriagarse, o sea el ebrio consuetudinario, es inhábil para el ejercicio de todo empleo o cargo público, ya sea de elección popular o de nombramiento de cualquiera autoridad constituida.

Es ebrio consuetudinario:

1º—El que se embriaga con frecuencia, aunque dilate pocas horas en el estado de embriaguez;

2º—Aquel cuya embriaguez dura varios días, aunque esto suceda con intervalos de semanas o meses; y

3º—El que por consecuencia del abuso de bebidas alcohólicas, aunque sea a grandes intervalos, esté sujeto a esa especie de enajenación mental llamada delirium tremens.

Art. 2.—El que contraviniendo a la disposición anterior, entrare a ejercer algún empleo o cargo público sufrirá la pena de cincuenta a doscientos pesos de multa; sin perjuicio de ser destituido tan pronto como su inhabilitación sea reconocida.

Art. 3.—Los funcionarios que nombren a las personas inhábiles de que se trata, incurrirán en la misma multa.

Art. 4.—La autoridad superior respectiva, declarará la inhabilidad e impondrá gubernativamente las penas mencionadas, ya sea de oficio o por denuncia de cualquier ciudadano.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, mayo diez y ocho de mil ochocientos noventa y cinco.

Juan F. Castro, Vicepresidente. — Ramón García González, 1er. Secretario. — Miguel T. Molina, 2º Secretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, mayo 21 de 1895.

Por tanto: ejecútese, R. A. Gutiérrez. — El Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación, Abraham Chavarría.

(D. L. publicado el 22 de mayo de 1895)..

TERMINOLOGIA JURIDICA MILITAR

SERVICIO DE GUARDIA DE PUERTAS: Es un servicio clasificado como ordinario en la Guardia Nacional y tiene por objeto dar seguridad y protección a los demás compañeros que prestan su servicio en una Comandancia de Puesto y lleva, además, el control de las novedades que suceden a su alrededor. (CGN)

SERVICIO DE REVISTA: Es un servicio prestado por los Jefes y Oficiales de la Guardia Nacional que tiene por objeto impulsar y asegurar la buena marcha de los servicios en las distintas dependencias de dicha Institución. (CGN)

SERVICIOS DISTINGUIDOS: Son actos relevantes prestados por miembros de la F. A. en los campos profesional, docente o diplomático, dentro o fuera del país; o de los militares de naciones amigas que con sus servicios hayan contribuido a estrechar las relaciones con la F. A. de su país de origen; o en forma eficiente, al desenvolvimiento cultural de la Institución Armada. (16 RCM)

SITUACION ACTIVA: Es en la que se encuentran los militares que han adquirido o pueden adquirir el derecho al ascenso mediante el cumplimiento de los requisitos legales. (7 LAM)

SITUACION DE RESERVA: Es en la que se encuentran los militares que, en virtud de alguna disposición de la Ley de Ascensos Militares, han perdido el derecho de ascenso. (8 LAM)

SITUACION DE RETIRO: Es en la que se encuentran los militares que han cesado en su obligación de prestar servicio, y con derecho a ser pensionados de acuerdo a la Ley de Retiro, Pensión y Montepío de la Fuerza Armada. (9 LAM)

SERVICIOS LOGISTICOS: Son aquellos cuya misión básica es satisfacer las necesidades de vida y de combate de las Unidades de la Fuerza Armada, mediante el apoyo material que fuere necesario. (53 LODN)

TIEMPO DE SERVICIO: Es el que presta todo militar de alta en la Fuerza Armada y que la Ley de Ascensos Militares exige para tener el derecho de ascenso. (5 LAM)

VOZ DE CUERPO: Es la abrogación por dos o más individuos de la Fuerza Armada, de la representación de una facción, Unidad o de Cuerpos a que pertenecieren, para protestar o reclamar, ante un superior. (52 Cm)

PERSONAS CON DERECHO A PASAJES GRATIS EN AUTOBUSES

(Reglamento Transitorio de Transporte de Autobuses y Camionetas)

(D. E. N° 25, D. O. N° 45, T. 174, 6 de marzo de 1957)

“Art. 30.—Tendrán la facultad de transportarse sin remuneración alguna en los autobuses de servicio urbano, interurbano e interdepartamental de la República, pertenecientes a empresas adjudicatarias de líneas de transporte o que exploten dichas líneas con permisos provisionales, durante el ejercicio de las actividades propias de su cargo o misión o con ocasión de ellas, las siguientes personas:

- 1º) Enfermeros y auxiliares de enfermería, sin distinción de sexo, nombrados en cualquier Ramo de la Administración Pública, Instituciones Oficiales Autónomas o Cuerpos Militares de la República;
- 2º) Inspectores sanitarios, nombrados por las entidades que se expresan en el numeral anterior;
- 3º) Carteros de la Dirección General de Correos y mensajeros de la Administración Nacional de Telecomunicaciones, así como los conductores de correspondencia de los Cuerpos Militares, de la Comandancia General de la Fuerza Armada y de la Presidencia de la República;
- 4º) Ordenanzas de la Comandancia General de la Fuerza Armada y de la Presidencia de la República;
- 5º) Agentes de los Cuerpos de Seguridad Pública (Guardia Nacional, Policía Nacional, Policía de Hacienda y Policía Municipal);
- 6º) Miembros del Cuerpo de Paz.

Para el goce de los derechos que otorga este artículo, las personas favorecidas deberán conducirse uniformados, si esto les fuere obligatorio de acuerdo a su cargo o misión y, excepto los comprendidos en el numeral 5º, deberán presentar además sus respectivas Tarjetas de Identificación, las cuales, en formularios impresos que proporcionará el Departamento de Transportes, serán extendidas por los organismos de que dependan dichas

personas; pero para que sean válidas deberán ser finalmente autorizadas y registradas por dicho Departamento”. (1)

Art. 34.—Los empresarios autorizados podrán ser sancionados por el Ministerio de Defensa en el Ramo de Seguridad Pública con multa hasta de DOSCIENTOS COLONES y según la gravedad de las circunstancias, con la renovación de su respectiva licencia o permiso, cuando tales empresarios o sus agentes:

f) —Rehusen conceder pasaje gratis a persona que tenga derecho a tal beneficio.

Art. 39.—Las multas a que se refieren los Arts. 33 y 34 de este Reglamento se impondrán en la forma gubernativa correspondiente e ingresarán al Fondo General de la nación.

(1) El artículo 30 fue reformado, tal como aparece en este Manual, por medio del Decreto Ejecutivo N° 61 y publicado en el Diario Oficial N° 100, Tomo 215, de 5 de junio de 1967.

LA VIDA Y LA MUERTE

La vida es como una escuela de gladiadores, donde los hombres viven y luchan unos contra otros. — SENECA.

La vida es lucha. — EURIPIDES.

Contemplar la vida humana durante cuarenta años es lo mismo que contemplarla durante diez mil, pues ¿qué más veréis en diez mil años? — MARCO AURELIO.

Vivo sin vivir en mí,
y tan alta vida espero
que muero porque no muero.

SANTA TERESA DE JESUS.

Nacemos llorando, vivimos quejándonos y morimos desilusionados. — THOMAS FULLER.

El arte de la vida es el arte de evitar el dolor. — THOMAS JEFFERSON.
La vida es una serie de sorpresas. — EMERSON.

Vive con los hombres como si Dios te viera; conversa con Dios como si los hombres te oyeran. — SENECA.

Lo que importa no es si vives mucho, sino si vives bien. — PUBLIO SIRO.

La raza de los hombres es como la raza de las hojas. Cuando una generación florece, otra declina. — HOMERO.

Imaginémonos un grupo de hombres encadenados, todos ellos condenados a muerte, algunos de los cuales son decapitados cada día en presencia de los demás, quienes aguardan, perdida toda esperanza, que les llegue su turno: tal es la imagen de la condición humana. — PASCAL.

La muerte no llega nada más que una vez, pero se hace sentir en todos los momentos de la vida. — LA BRUYERE.

Polvo eres y en polvo te convertirás. — GENESIS.

**DESIGNACION DE LOS PRIMEROS DOS
NUMEROS DE LA CEDULA DE IDENTIDAD
PERSONAL, SEGUN EL DEPARTAMENTO
Y MUNICIPIO EN EL PAIS**

CIRCULAR DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, ASIGNANDO LOS
PRIMEROS DOS NUMEROS DE LA CEDULA DE IDENTIDAD
PERSONAL, SEGUN LOS DEPARTAMENTOS Y MUNICIPIOS
DE LA REPUBLICA.

PALACIO NACIONAL:

San Salvador, 11 de diciembre de 1970.

ASUNTO: Asignase números Departamentos y Municipios
efectos expedición Cédula Identidad.

HOY SE HA EMITIDO LA RESOLUCION QUE DICE:

"Nº 12.—MINISTERIO DEL INTERIOR: San Salvador, a las diez horas
del día once de diciembre de mil novecientos setenta.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 3º del
Decreto Legislativo Nº 160, de trece de noviembre del corriente año, pu-
blicado en el Diario Oficial Nº 219, Tomo 229, del día primero del presente
mes, este Ministerio RESUELVE: I.—Asignar a los catorce Departamen-
tos de la República la numeración siguiente:

San Salvador	1
Santa Ana	2
San Miguel	3
La Libertad	4
Usulután	5
Sonsonate	6
La Unión	7
La Paz	8
Chalatenango	9
Cuscatlán	10
Ahuachapán	11
Morazán	12
San Vicente	13
Cabañas	14

II.—Asignar a los Municipios de la República, la numeración si-
guiente:

MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR: (1)

San Salvador	1	Panchimalco	11
Delgado	2	Aguilares	12
Mejicanos	3	Tonacatepeque	13
Soyapango	4	Santo Tomás	14
Cuscatancingo	5	Santiago Texacuangos	15
San Marcos	6	El Paisnal	16
Ilopango	7	Guazapa	17
Nejapa	8	Ayutuxtepeque	18
Apopa	9	Rosario de Mora	19
San Martín	10		

MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE SANTA ANA: (2)

Santa Ana	1	San Sebastián Salitrillo	8
Chalchuapa	2	Santa Rosa Guachipilín	9
Metapán	3	Santiago de la Frontera	10
Coatepeque	4	El Porvenir	11
El Congo	5	Masahuat	12
Texistepeque	6	San Antonio Pajonal	13
Candelaria de la Frontera	7		

MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL: (3)

San Miguel	1	Chapeltique	11
Chinameca	2	San Gerardo	12
El Tránsito	3	Carolina	13
Ciudad Barrios	4	Quelepa	14
Chirilagua	5	San Luis de la Reina	15
Sesori	6	Nuevo Edén de San Juan	16
San Rafael Oriente	7	Nueva Guadalupe	17
Moncagua	8	Uluazapa	18
Lolotique	9	Comacarán	19
San Jorge	10	San Antonio del Mosco	20

MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD: (4)

Nueva San Salvador	1	Tepecoyo	12
Quezaltepeque	2	Teotepeque	13
Ciudad Arce	3	Chiljupán	14
San Juan Opico	4	Nuevo Cuscatlán	15
Colón	5	Tamanique	16
La Libertad	6	Sacacoyo	17
Antiguo Cuscatlán	7	San José Villanueva	18
Comasagua	8	Zaragoza	19
San Pablo Tacachico	9	Talnique	20
Jayaque	10	San Matías	21
Huizúcar	11	Jicalapa	22

MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE USULUTAN: (5)

Usulután	1	Concepción Batres	13
Jiquilisco	2	San Francisco Javier	14
Berlín	3	Puerto El Triunfo	15
Santiago de María	4	Tecapán	16
Jucuapa	5	San Dionisio	17
Santa Elena	6	Ereguayquín	18
Jucuarán	7	Santa María	19
San Agustín	8	Nueva Granada	20
Ozatlán	9	El Triunfo	21
Estanzuelas	10	San Buena Ventura	22
Mercedes Umaña	11	California	23
Alegría	12		

MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE SONSONATE: (6)

Sonsonate	1	San Antonio del Monte	9
Izalco	2	Nahulingo	10
Acajutla	3	Cuisnahuat	11
Armenia	4	Santa Catarina Masahuat	12
Nahuizalco	5	Caluco	13
Juayúa	6	Santa Isabel Ishuatán	14
San Julián	7	Salcoatitán	15
Sonzacate	8	Santo Domingo	16

MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN: (7)

La Unión	1	Yucuaquín	10
Santa Rosa de Lima	2	Nueva Esparta	11
Pasaquina	3	Polorós	12
San Alejo	4	Bolívar	13
Anamorós	5	Concepción de Oriente	14
El Carmen	6	Intipucá	15
Conchagua	7	San José	16
El Sauce	8	Yayantique	17
Lislique	9	Meanguera del Golfo	18

MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE LA PAZ: (8)

Zacatecoluca	1	San Luis	12
Santiago Nonualco	2	San Antonio Masahuat	13
San Juan Nonualco	3	San Miguel Tepezontes	14
San Pedro Masahuat	4	San Juan Tepezontes	15
Olocuilta	5	Tapalhuaca	16
San Pedro Nonualco	6	Cuyultitán	17
San Francisco Chinameca	7	Paraíso de Osorio	18
San Juan Talpa	8	San Emigdio	19
El Rosario	9	Jerusalén	20
San Rafael Obrajuelo	10	Mercedes de la Ceiba	21
Santa María Ostuma	11		

MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO: (9)

Chalatenango	1	Nombre de Jesús	18
Nueva Concepción	2	Potonico	19
La Palma	3	San Francisco Morazán	20
Tejutla	4	Santa Rita	21
La Reina	5	La Laguna	22
Arcatao	6	San Isidro Labrador	23
San Ignacio	7	San Antonio de la Cruz	24
Dulce Nombre de María	8	El Paraíso	25
Citalá	9	San Miguel de Mercedes	26
Agua Caliente	10	San Luis del Carmen	27
Concepción Quezaltpeque	11	San José Cancasque	28
Nueva Trinidad	12	San Antonio Los Ranchos	29
Las Vueltas	13	El Carrizal	30
Comalapa	14	San Fernando	31
San Rafael	15	Azacualpa	32
San José Las Flores	16	San Francisco Lempa	33
Ojos de Agua	17		

MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE CUSCATLAN: (10)

Cojutepeque	1	Monte San Juan	9
Suchitoto	2	San Cristóbal	10
San Pedro Perulapán	3	Santa Cruz Michapa	11
San José Guayabal	4	San Bartolomé Perulapía	12
Tenancingo	5	San Ramón	13
San Rafael Cedros	6	El Rosario	14
Candelaria	7	Oratorio de Concepción	15
El Carmen	8	Santa Cruz Analquito	16

MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE AHUACHAPAN: (11)

Ahuachapán	1	Guaymango	7
Atiquizaya	2	Apaneca	8
San Francisco Menéndez	3	San Pedro Puxtla	9
Tacuba	4	San Lorenzo	10
Concepción de Ataco	5	Turín	11
Jujutla	6	El Refugio	12

MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE MORAZAN: (12)

San Francisco	1	Delicias de Concepción	14
Jocoro	2	Joateca	15
Corinto	3	Arambala	16
Sociedad	4	Lolotiquillo	17
Cacaopera	5	Yamabal	18
Guatajiagua	6	Yoloaiquín	19
El Divisadero	7	San Carlos	20
Jocoaitique	8	El Rosario	21
Osicala	9	Perquín	22
Chilanga	10	Sensembra	23
Meanguera	11	Gualococti	24
Torola	12	San Fernando	25
San Simón	13	San Isidro	26

MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE SAN VICENTE: (13)

San Vicente	1	San Lorenzo	8
Tecoluca	2	Verapaz	9
San Sebastián	3	Guadalupe	10
Apastepeque	4	Santo Domingo	11
San Esteban Catarina	5	San Cayetano Istepeque	12
San Ildefonso	6	Tepetitán	13
Santa Clara	7		

MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE CABAÑAS: (14)

Sensuntepeque	1	Tejutepeque	6
Nobasco	2	Dolores	7
Victoria	3	Cinquera	8
San Isidro	4	Guacotecti	9
Jutiapa	5		

Comuníquese. — CUESTAS.

El que transcribo a usted para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios, Unión y Libertad.

Humberto Guillermo Cuestas,
Ministro del Interior.

DICCIONARIO JURIDICO

ABINTESTATO.—Procedimiento judicial para la adjudicación de bienes en favor de los herederos de quien muriere sin testar o bajo testamento nulo.

ABORTO.—Es la destrucción o aniquilamiento del producto de la concepción en cualquier estado de la preñez antes de iniciarse el nacimiento.

ABORTO AGRAVADO.—Es el cometido en una mujer de dieciséis años o menos, con o sin su consentimiento, en una mujer que se encontrare en estado de perturbación de la conciencia que la incapacite para comprender sus actos, por médico farmacéutico u otra persona con abuso de su profesión y por móviles de provecho económico.

ABORTO CONSENTIDO.—Es cuando una mujer consintiere que otra persona le practique el aborto. Será sancionada tanto la consiente que se lo practique como la que provocó el aborto.

ABORTO ATENUADO.—Es el cometido por una mujer de comprobada buena conducta, que para preservar su reputación y sin que haya sido público su embarazo, provocare su propio aborto o consintiere que otro se lo practique.

ABORTO PRETERINTENCIONAL.—Cuando el aborto fuere causado con violencia, sin propósito de ocasionarlo, cuando el embarazo fuere notorio o le constare.

DISPOSICIONES PARA LA ALIMENTACION DE
LOS TRABAJADORES DEL CAMPO

DECRETO N° 499.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.—Que de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 181 de la Constitución Política, es deber del Estado emplear todos los recursos que están a su alcance para asegurar al trabajador y a su familia las condiciones económicas de una existencia digna;
- II.—Que el alza general del costo de la vida ha ido en aumento, incidiendo con mayor gravedad en los trabajadores agropecuarios, con la consecuente disminución de su capacidad adquisitiva para la obtención de los productos que constituyen parte de la alimentación básica tradicional; y
- III.—Que para aliviar la precaria situación antes expresada, los patronos deberán proporcionar, preparados para su consumo inmediato, los productos que integran parte de la alimentación tradicional del trabajador del campo.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República por medio de los Ministros de Agricultura y Ganadería y de Trabajo y Previsión Social,

DECRETA:

Art. 1.—Las disposiciones del presente decreto se aplicarán a todas las relaciones de trabajo que tienen lugar en el campo en labores propias de la agricultura, ganadería y demás actividades agropecuarias.

“Art. 2.—El patrono deberá proporcionar gratuitamente a sus trabajadores agropecuarios para su alimentación, una prestación en especie que cumplirá en cualquiera de las dos formas siguientes:

- a) Entregando preparados para su consumo inmediato, 0.680 kgms. de maíz (una y media libra) y 0.115 kgms. de frijol (cuatro onzas), por cada jornada ordinaria de trabajo, distribuidos en tres tiempos de comida o raciones diarias, según la costumbre del lugar;
- b) Dando en crudo al final de la semana o quincena del pago establecido, las cantidades de maíz y de frijol mencionadas en la letra anterior, más la suma de veinticinco centavos de colón que será cancelada junto con el salario en la fecha de pago.
El maíz y el frijol a que se refieren los literales a) y b) anteriores, deberán ser de buena calidad.

Para gozar de la prestación que establece este artículo, el trabajador deberá estar a la disposición del patrono por lo menos cinco horas al día; el trabajador que labore menos de cinco pero más de tres horas, tendrá derecho a dos raciones o tiempos de comida, si recibiere los productos preparados para el consumo, y a la mitad de las cantidades de los productos mencionados en la letra b) más veinticinco centavos, cuando aquellos se entreguen en crudo.

No tendrá derecho a la prestación quien esté al servicio del patrono por menos de tres horas.

Se faculta al patrono para sustituir con el pago de veinticinco centavos de colón por cada ración o de setenta y cinco centavos por cada jornada de trabajo, según el caso, el cumplimiento de la prestación en especie a que se refieren las letras a) y b) del inciso primero". (1)

"Art. 3.—El patrono que no cumpla en forma alguna con la obligación establecida en el Art. 2, deberá resarcir al trabajador con un colón por cada jornada de trabajo". (1)

Art. 4.—Los derechos establecidos por este decreto son irrenunciables y no tendrán ningún valor los acuerdos, pactos o contratos que los contravengan.

Art. 5.—Los patronos que infrinjan las disposiciones de este decreto, sin perjuicio de cumplir con lo dispuesto en el artículo 3 del mismo, incurrirán en la multa que establece el artículo 627 del Código de Trabajo.

La Inspección General de Trabajo impondrá y hará efectivas las multas a que se refiere el inciso anterior, tomando en cuenta la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor, aplicando para ello el procedimiento establecido en el Libro V, Título Único, Capítulo I, Sección Segunda, del Código de Trabajo, procurando previamente el acatamiento voluntario de las disposiciones establecidas por esta ley.

Art. 6.—El Instituto Regulador de Abastecimientos —IRA— o sus agencias, podrán vender en forma inmediata y preferente los productos que solicitaren los agricultores y a que se refiere el artículo 2 de este decreto.

El patrono a quien se aplica este decreto deberá utilizar los productos que adquiera del Instituto Regulador de Abastecimientos —IRA— o sus agencias, para consumo exclusivo de sus trabajadores que laboren en sus respectivas explotaciones. Los inspectores del Ministerio de Trabajo y Previsión Social vigilarán porque los patronos hagan el uso debido de los productos adquiridos en dicha institución.

Art. 7.—El presente decreto entrará en vigencia el día primero de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA; PALACIO NACIONAL: San Salvador, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

Publicado en el D. O. N° 237, T. 241, de 19 de diciembre de 1973.

(1)—D. L. N° 532, D. O. 24, T. 242, de 5 de febrero de 1974.

DICCIONARIO JURIDICO

ACAPARAMIENTO.—Es el acto de almacenar, sustraer o retener fuera del comercio normal, artículos o productos de primera necesidad, provocando o pudiendo provocar el alza inmoderada de los precios a juicio de la autoridad administrativa competente, o dificultar mediante cualquier artificio la libre concurrencia de los productos o artículos mencionados al mercado interno.

ACCION PENAL.—Tiene por objeto el esclarecimiento del hecho y la aplicación de las sanciones que correspondan a quien o quienes resultaren responsables. La acción penal pública deberá ser iniciada y seguida por el Ministerio Público o de oficio por el Juez, sin perjuicio del derecho de acusar conforme a la ley.

ACCION PRESCRIPTIBLE.—La que se extingue por el transcurso del tiempo establecido por la ley. En principio, la prescriptibilidad de las acciones constituye la regla general. Las acciones imprescriptibles integran concretas excepciones de esa regla.

ACTO INVOLUNTARIO.—Es aquel que se ejecuta sin discernimiento, intención o libertad.

ACTOS DE TERRORISMO.—Es el acto cometido en forma individual o colectiva para realizar un hecho que pueda producir alarma, temor o terror, utilizando sustancias explosivas o inflamables, armas o artefactos que normalmente sean susceptibles de causar daños en la vida o en la integridad de las personas.

ADOPCION.—Contrato solemne que crea entre los adoptantes y los adoptados un vínculo de parentesco legal del que se derivan relaciones similares (aunque no idénticas) a las que existen entre padres e hijos por naturaleza. Denomínasele asimismo "filiación artificial".

ADULTERIO.—Lo comete la mujer casada que yace con varón que no sea su marido, y el que yace con ella sabiendo que es casada, aunque después se declare nulo el matrimonio.

ADULTO.—El varón o la mujer que ha dejado de ser impúber, es decir, el varón que ha cumplido los catorce años y la mujer que ha cumplido los doce.

AFINIDAD.—Analogía o semejanza entre dos cosas. Parentesco que, en virtud del matrimonio, se establece entre cada uno de los cónyuges y los familiares consanguíneos del otro.

AUTORIZASE LA VENTA DE MEDICAMENTOS DE USO CORRIENTE EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

DECRETO N° 369.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SAL-
VADOR,

CONSIDERANDO:

- I.—Que por espacio de muchos años se han expendido en establecimientos comerciales algunos medicamentos que llenan necesidades urgentes y que benefician la salud pública;
- II.—Que la práctica mencionada en el Considerando anterior, ha beneficiado a grandes núcleos de la población salvadoreña;
- III.—Que de conformidad con el Art. 205 de la Constitución Política, la salud de los habitantes de la República constituye un bien público;
- IV.—Que por lo anteriormente expuesto, es necesario conferir facultades al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, a fin de que pueda autorizar la venta en establecimientos comerciales, de ciertos medicamentos no peligrosos para la salud pública;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República por medio del Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,

DECRETA:

Art. 1.—Facúltase al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para autorizar la venta en establecimientos comerciales, de aquellos medicamentos de uso corriente que a juicio de dicho Ministerio, puedan expendirse sin peligro para la salud con el fin de satisfacer necesidades urgentes.

Art. 2.—Para los efectos del artículo anterior, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, dictará las resoluciones y acuerdos que estime convenientes y publicará en el Diario Oficial y en dos de los diarios de mayor circulación en la capital de la República las listas de los medicamentos que puedan expendirse.

Art. 3.—Los establecimientos comerciales que expendan medicamentos que no estén autorizados por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social incurrirán en una multa de VEINTICINCO A UN MIL COLONES que hará efectiva en forma gubernativa el referido Ministerio.

Art. 4.—Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Art. 5.—El presente Decreto entrará en vigencia, ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA; PALACIO NACIONAL: San Salvador, a los veintitrés días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

Publicado en el Diario Oficial N° 165, T. 200 de 5 de septiembre de 1963.

DICCIONARIO JURIDICO

AGENTES DE AUTORIDAD.—Personas que por disposición de la ley o nombramientos de la autoridad competente tienen a su cargo el mantenimiento del orden público y la protección de las personas y las cosas. A diferencia de las autoridades, sus agentes no obran por propias facultades, sino en virtud de facultades delegadas por las primeras. Son agentes de autoridad, los agentes de la Guardia Nacional, Policía Nacional, Policía de Hacienda y Policía Municipal.

AGIOTAJE.—Es el acto de propalar, publicar o divulgarse de cualquier manera, noticias falsas, exageradas o tendenciosas o se empleen otros artificios fraudulentos que produjeran algún aumento o disminución en el mercado interno de mercaderías, salario, valores o títulos negociables.

AGRESION.—Es el acto de agredir a otro con cualquier clase de arma u objeto contundente, aunque no causare lesiones.

ALCAHUETE.—Persona que incita a una mujer a satisfacer los deseos lascivos de otro hombre y encubre o permite en su casa ese comercio ilícito.

ALEVOSIA.—Existe cuando en los delitos contra la vida y la integridad personal, el hecho provoca o se aprovecha de la situación de indefensión de la víctima para prevenir el ataque o defenderse de la agresión, sin riesgo para su persona. También se presume la alevosía cuando la víctima fuere menor de doce años.

ALLANAMIENTO.—Acto de expresar conformidad con la pretensión deducida por la parte o partes contrarias, en un procedimiento litigioso, y también el de someterse a la decisión pronunciada por el juez. Acto de penetrar en virtud de mandato judicial y con las formalidades legales en domicilio o lugar privado de propiedad ajena, con o sin violencia en las cosas, al objeto de practicar secuestros, detenciones, inspecciones y registros domiciliarios, etc.

REQUISITOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE JUEGOS PERMITIDOS

BILLARES:

Permiso del Alcalde Municipal respectivo (Art. 74 y 75 de la Ley de Policía).

LOTERIAS:

De cartones, de números o figuras, autorización del Ministerio del Interior. (Art. 74 de la Ley de Policía y 3º de la Ley Orgánica de la Lotería Nacional de Beneficencia).

CANCHAS DE GALLOS:

Autorización del Poder Ejecutivo. (Arts. 84 y 88 de la Ley de Policía y Decreto Legislativo N° 1619, publicado en el Diario Oficial N° 194 del 21 de octubre de 1954, que se refiere al remate de licencias de canchas de gallo).

SORTEOS:

Autorización del Ministerio del Interior. (Art. 3º de la Ley Orgánica de la Lotería Nacional de Beneficencia).

RIFAS:

Autorización del Ministerio del Interior. (Art. 3º de la Ley Orgánica de la Lotería Nacional de Beneficencia).

Véase también el valor de los impuestos en los numerales 47 y 43 del Art. 13 de la Ley de Papel Sellado y Timbres, para el establecimiento de Juegos Permitidos.

Asimismo, el Decreto Ejecutivo N° 51, de fecha 25 de agosto de 1953, publicado en el Diario Oficial N° 160, Tomo 160, del 3 de septiembre del mismo año, que derogó el Reglamento de Juegos Permitidos decretado el 10 de diciembre de 1946 y publicado en el Diario Oficial N° 280, de 18 del mismo mes y año; en su artículo 2º faculta al Ministerio del Interior para dictar las medidas necesarias y decidir prudencialmente qué juegos pueden establecerse, lo que significa que pueden permitirse otros juegos no comprendidos anteriormente y dictar la reglamentación correspondiente.

Este mismo Decreto indica que las autoridades de Policía, deben vigilar el cumplimiento de estas medidas, para cuyo efecto, en cada caso, el Ministerio del Interior les notificará las autorizaciones que se concedan.

El artículo 47 de la Ley de Papel Sellado y Timbres, dice:

“Art. 47.—Las Municipalidades no extenderán permiso para que pueda correrse ninguna lotería o rifa sin que conste que el solicitante ha pagado el impuesto del Timbre.

Tampoco autorizarán las loterías populares de cartones si no se hubiere cubierto el mismo impuesto”.

DICCIONARIO JURIDICO

AMENAZAS.—Actos de palabra o por escrito anunciando o previniendo a una persona que se le va a causar un daño en su persona, honor o bienes, o en los de sus familiares. Como una modalidad de la coacción, las amenazas vician el consentimiento en los actos jurídicos e influyen sobre la validez de los mismos.

AMNISTIA.—A diferencia del indulto que constituye un perdón de la pena, la amnistía implica el olvido del delito y constituye un acto de soberanía que tiene por objeto y por resultado dejar olvidadas ciertas infracciones criminales, aboliendo las persecuciones punitivas puestas o por poner en marcha así como las condenas que ya hubieren sido pronunciadas con motivo de las aludidas infracciones. La amnistía es una institución jurídica que cuenta con remotos antecedentes.

ANIMALES BRAVIOS.—Son los que viven naturalmente libres e independientes del hombre, como las fieras y los peces.

ANIMALES DOMESTICADOS.—Son los que, sin embargo de ser bravíos por su naturaleza, se han acostumbrado a la domesticidad y reconocen en cierto modo el imperio del hombre.

ANIMALES DOMESTICOS.—Son los que pertenecen a especies que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre, como las gallinas, las ovejas, etc.

ANIMO DE LUCRO.—Propósitos de obtener una ventaja económica contemplada desde el punto de vista del agente. Caracteriza diversos tipos penales, fundamentalmente los de fraude o estafa.

ANTECEDENTE.—Acción, dicho, circunstancia o acontecimiento anterior que sirve para juzgar hechos posteriores. En relación a las personas se denominan antecedentes personales los que sirven para valorar ética o jurídicamente su conducta a lo largo del tiempo.

ANTEJUICIO.—Diligencias previas y necesarias para iniciar juicio criminal contra funcionarios públicos.

ANTICONSTITUCIONALES.—Se dice de las normas legislativas, actos o disposiciones que infringen la Constitución o ley fundamental del Estado.

**OBLIGACION DE PUBLICAR LOS PRECIOS DE
LOS ARTICULOS QUE EXPENDAN AL POR
MAYOR O AL DETALLE LOS
ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES**

DECRETO N° 473.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

DECRETA:

Art. 1.—Los comerciantes están obligados a dar publicidad a los precios de los artículos que expendan al por mayor o al detalle, estén o no regulados por el Ministerio de Economía, por medio de listas, catálogos o carteles fijados en lugar visible del respectivo establecimiento según la naturaleza de los mismos. Cuando los artículos se expendan por unidades, en bolsas u otra clase de envases cerrados, deberán tener etiqueta visible en la parte exterior, donde se indique la cantidad y el precio.

Se exceptúan del cumplimiento de la obligación anterior las tiendas o pulperías que no estén obligadas a obtener Matrícula de Comercio.

Art. 2.—La infracción a lo dispuesto en el presente Decreto, hará incurrir al transgresor en una multa de DIEZ a CINCO MIL COLONES (¢ 10.00 a ¢ 5.000.00).

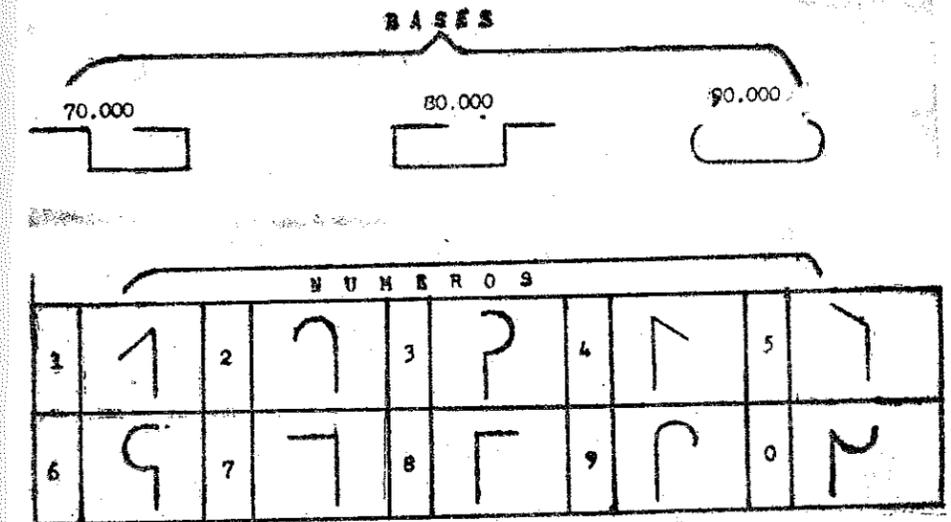
Art. 3.—El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA; PALACIO NACIONAL: San Salvador, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

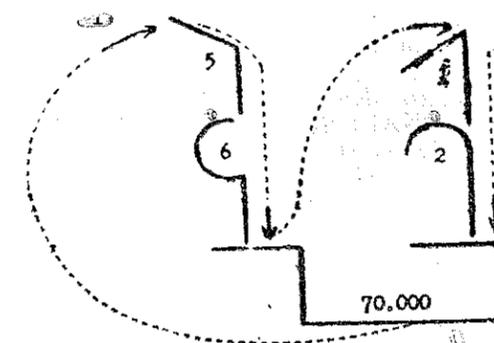
Publicado en el Diario Oficial N° 216, T. 241, de 21 de noviembre de 1973.

**CLAVES DE LOS FIERROS
DE HERRAR GANADO DEL SISTEMA NUMERICO,
ADAPTADO AL CAPRICHO, EN VIGENCIA**

Para la pronta identificación de aquellos semovientes que fueren detenidos por cualquier circunstancia y que estuvieren herrados con este sistema de fierros (numérico), a continuación se detallan las claves o números con que se forman los mismos, partiendo de la base 70.000, hoy en uso:



FORMACION Y LECTURA DEL FIERRO, N° 75.612.



PROHIBESE LA MANUFACTURA, COMPRA-VENTA Y TENENCIA DE "CHISPA DEL DIABLO"

DECRETO N° 108.

Art. 1.—Declárase que los productos pirotécnicos conocidos comúnmente como "Chispa del Diablo" o "Martinica" y similares, que lleven como uno de sus ingredientes la substancia tóxica denominada "fósforo blanco", son nocivos a la salud; quedando en consecuencia fuera del comercio y no podrán ser objeto de contratación mercantil.

Art. 2.—Prohíbese la manufactura, compra-venta y tenencia en el territorio nacional de los productos mencionados en el artículo anterior.

Art. 3.—Prohíbese la introducción al territorio nacional de los referidos productos ya sean originarios de los demás países integrantes del Mercado Común Centroamericano, o de países fuera del Area de Libre Comercio.

Art. 4.—La violación a lo dispuesto en los artículos anteriores hará incurrir a los infractores en las penas señaladas en el Capítulo II Título V del Libro II del Código Penal.

Art. 5.—El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social o cualquier otra autoridad o sus agentes procederán al comiso de los productos a que se refiere el Art. 1 del presente Decreto.

Art. 6.—El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA; PALACIO NACIONAL: San Salvador, a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Publicado en el Diario Oficial N° 184, Tomo 221, 2 de octubre de 1968.

PROHIBESE LA EXPORTACION DE GANADO BOVINO A CUALQUIER PAIS

DECRETO N° 8.

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

DECRETA:

Art. 1º.—Se prohíbe a toda persona, natural o jurídica, sea o no propietario de ganado, exportarlo en pie a cualquier país. Esta prohibición se extiende a todos aquellos propietarios de tierras fronterizas que pasen ganado de su propiedad o permitan a otros la salida ilegal del mismo, por dichas tierras, hacia otro país.

Art. 2º.—No obstante lo anterior, se permitirá únicamente la exportación de sementales puros o purificados, debidamente registrados en el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Art. 3º.—Todo propietario o transportista que no acate las disposiciones de este Decreto, será sancionado con una multa de CIEN a QUINIENTOS COLONES, según la gravedad de la infracción, la que se hará efectiva de acuerdo a los Arts. 7 y 8 del Decreto Ley N° 109, de fecha 31 de marzo de 1949, publicado en el Diario Oficial N° 76, Tomo 146 del 1º de abril de aquel mismo año. La reincidencia, será penada con el doble de la multa. Caso de no pagarse la multa impuesta, se permutará por arresto administrativo hasta por treinta días.

Art. 4º.— Toda persona que arree ganado sea o no de su propiedad y fuere sorprendida sacándolo del país por cualquier sitio fronterizo, será detenida y remitida a la Alcaldía Municipal de la respectiva jurisdicción, en donde se le impondrá una multa de VEINTICINCO COLONES, que ingresará al fondo de dicha municipalidad.

Para los efectos del inciso anterior, los agentes de autoridad estarán obligados a colaborar al cumplimiento de este Decreto.

Caso de no pagarse la multa, se permutará por arresto que no podrá exceder de quince días.

Art. 5º.—Los empleados de cualquier dependencia en los puestos fronterizos que permitan el paso ilegal de ganado en pie, hacia el país ve-

cino, serán sancionados con una multa de CIEN a QUINIENTOS COLONES, según la gravedad de la infracción, la que se hará efectiva por el sistema de retención, a cuyo fin el Ministerio de Economía o de Agricultura y Ganadería, informará a la Corte de Cuentas de la República de la infracción para que ésta a su vez ordene tal retención al Pagador Habilitado correspondiente, en la forma establecida por las Disposiciones Generales de la Ley del Presupuesto General.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal que al efecto le correspondiere al infractor.

La sola imposición de la multa, será prueba suficiente para proceder a su destitución de conformidad a la causal "b" del Art. 31 de la Ley del Servicio Civil.

Art. 6º.—El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintidós días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y dos.

ARTURO ARMANDO MOLINA,
Presidente de la República.

Enrique Alvarez Córdova, Salvador Sánchez Aguillón,
Ministro de Agricultura y Ganadería. Ministro de Economía.

Publicado en el Diario Oficial Nº 179, T. 236; de 27 de septiembre de 1972.

DICCIONARIO JURIDICO

APODERADO.—El que tiene poder o facultad de otro para proceder en su nombre, judicial o extrajudicialmente, a virtud de mandato conferido en forma legal.

APELACION.—Recurso que en el ámbito jurisdiccional o administrativo, se interpone ante el superior contra las resoluciones dictadas por el inferior, por la parte que considera haber sido agraviada o desoída en su derecho. (Ver Recurso de Apelación).

ASOCIACION SUBVERSIVA.—Es el acto de promover, organizar o dirigir una asociación que tenga por finalidad la supresión violenta del ordenamiento jurídico y político del Estado o que en cualquier forma pretenda subvertir, por métodos violentos, los ordenamientos económicos o sociales amparados por la Constitución Política. Esta definición es extensible a las asociaciones que tuvieren por objeto la enseñanza, difusión o propaganda de doctrinas anárquicas o contrarias a la democracia.

ASOCIACIONES ILICITAS.—Es el acto de tomar parte en una agrupación, organización o asociación que tuviere por objeto cometer cualquier delito.

PROHIBIDA VELACIONES DE MUERTO CON MUSICA

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE
EL SALVADOR,

en uso de sus atribuciones,

DECRETA:

Artículo único.—Se prohíbe, en absoluto, las velaciones de muerto con música. Los contraventores a esta disposición pagarán una multa de veinticinco pesos, exigible gubernativamente por el Alcalde respectivo.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DE LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA: San Salvador, a veintidós de marzo de mil novecientos.

Eduardo Arriola, Presidente. — Rafael A. Orellana, Primer Secretario. — Tomás Marín, Segundo Secretario.

PALACIO DEL EJECUTIVO: San Salvador, marzo 27 de 1900.

Por tanto: ejecútese, T. Regalado. — El Secretario de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores, Gobernación y Fomento, R. Rivera.

(Publicado el 28 de marzo de 1900).

DICCIONARIO JURIDICO

ATENTADO.—Es el acto de emplear amenaza grave o fuerza contra funcionario público, civil o militar, contra la autoridad o sus agentes, cuando se hallaren ejerciendo funciones de sus cargos o con ocasión de actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones o contra persona particular que les prestare asistencia a requerimiento de ellos o en virtud de un deber legal, para obligarlos a realizar un acto contrario a sus propios deberes o a omitir un acto de su cargo.

PROHIBESE EL USO DE HONDAS U HONDILLAS

Palacio Nacional:
San Salvador, 14 de febrero de 1912.

El Poder Ejecutivo, ACUERDA:

Art. 1º—Queda terminantemente prohibido en toda la República, el uso de hondas u hondillas para arrojar cualquier clase de proyectiles.

Art. 2º—Los que infringieren esta disposición incurrirán en la multa de cinco pesos por cada falta.

Art. 3º—Si los infractores fueren menores de edad o estuvieren bajo cuidado o guarda de otro, se impondrá la multa de cinco pesos a los respectivos padres, guardadores o encargados por su descuido.

Art. 4º—Estas disposiciones se entenderán sin perjuicio de lo que dispongan las leyes comunes, si el hecho cometido constituye delito o falta. — Comuníquese. (Rubricado por el señor Presidente).

El Secretario del Ramo,
Carranza.

Diario Oficial de 15 de febrero de 1912.

EL CARACTER

El carácter más elevado es aquel que está dispuesto a perdonar los errores fatales de los demás como si él mismo fuera culpable de ellos cada día, y que tiene tanto cuidado de no cometer una falta como si nunca las perdonara. — PLINIO EL JOVEN.

No debemos quejarnos de los hombres por su rudeza, su ingratitud, su injusticia, su arrogancia, su amor a sí mismos o su olvido de los demás: están hechos así. Tal es su naturaleza. Irritarse contra ellos es como censurar a la piedra porque cae o al fuego porque quema. — LA BRUYERE.

DECLARASE OBLIGATORIO EL USO DE LA LEYENDA

“DIOS, UNION Y LIBERTAD”

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE
EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

Que es deber primordial de los Poderes Públicos tributar —en forma perenne— merecido honor a la Patria, y que uno de los medios adecuados al respecto es inculcar en la mente de las generaciones presentes y futuras el concepto elevado que ostentan la Bandera y Escudo Nacionales;

POR TANTO:

en uso de las facultades que la Constitución Política le confiere, y a iniciativa del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Art. 1º—Declárase obligatorio el uso de la leyenda “Dios, Unión y Libertad” al final de todas las comunicaciones de carácter oficial, sustituyéndose con ella, las fórmulas acostumbradas de índole personal.

Art. 2º—Se exceptúa de llevar la leyenda a que se refiere el artículo anterior, la correspondencia telegráfica y las comunicaciones relacionadas con autoridades, instituciones u organismos no nacionales.

Art. 3º—El presente Decreto tendrá fuerza de ley desde el primero de marzo próximo entrante.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO; PALACIO NACIONAL: San Salvador (Cuscatlán), a los veintiséis días del mes de febrero de mil novecientos treinta y seis.

César Cierra,
Presidente.

Arturo Acevedo
Primer Secretario.

Francisco Fedó. Reyes,
Segundo Secretario.

PALACIO NACIONAL: San Salvador, 26 de febrero de 1936.

PUBLIQUESE,

MAXIMILIANO H. MARTINEZ,
Presidente Constitucional.

José Tomás Calderón,
Ministro de Gobernación.

Publicado en el Diario Oficial N° 49, Tomo 120, de 28 de febrero de 1936.

DICCIONARIO JURIDICO

ATESTADO (ver informativo).—Información o instrumento auténtico y oficial por el que una autoridad o sus agentes hacen constar la certeza de algo. Aplicase especialmente a las primeras diligencias o información preliminar en averiguación de un delito, instruidas por la autoridad gubernativa o por los Organos Auxiliares (agentes de autoridad), como previas a la apertura de un proceso.

AUTOS.—Nombre que recibe el proceso de una causa criminal o pleito civil. Actos procesales llevados a cabo por el juez, sus auxiliares y las partes, con el fin de preparar, iniciar, desarrollar y concluir el proceso dando lugar a las actuaciones judiciales constituidas por los documentos hechos o incorporados al proceso bajo la forma de providencias, decretos, notificaciones, diligencias, escritos de las partes, etc.

AUTOR.—El que toma parte directa en la ejecución de un hecho, o aquel que induce o coopera a su realización (cómplice).

AUTORES INMEDIATOS.—Son todos los que con su acción u omisión realizan directamente el hecho delictivo.

AUTORES MEDIATOS.—Son todos los que por medio de fuerza física constriñen a otro a ejecutar el delito; los que determinen a otro a cometer el delito. También los que dieron órdenes ilegales a sus subalternos o los que presenten su cooperación de tal modo necesaria que sin ella no hubiere podido realizarse el delito.

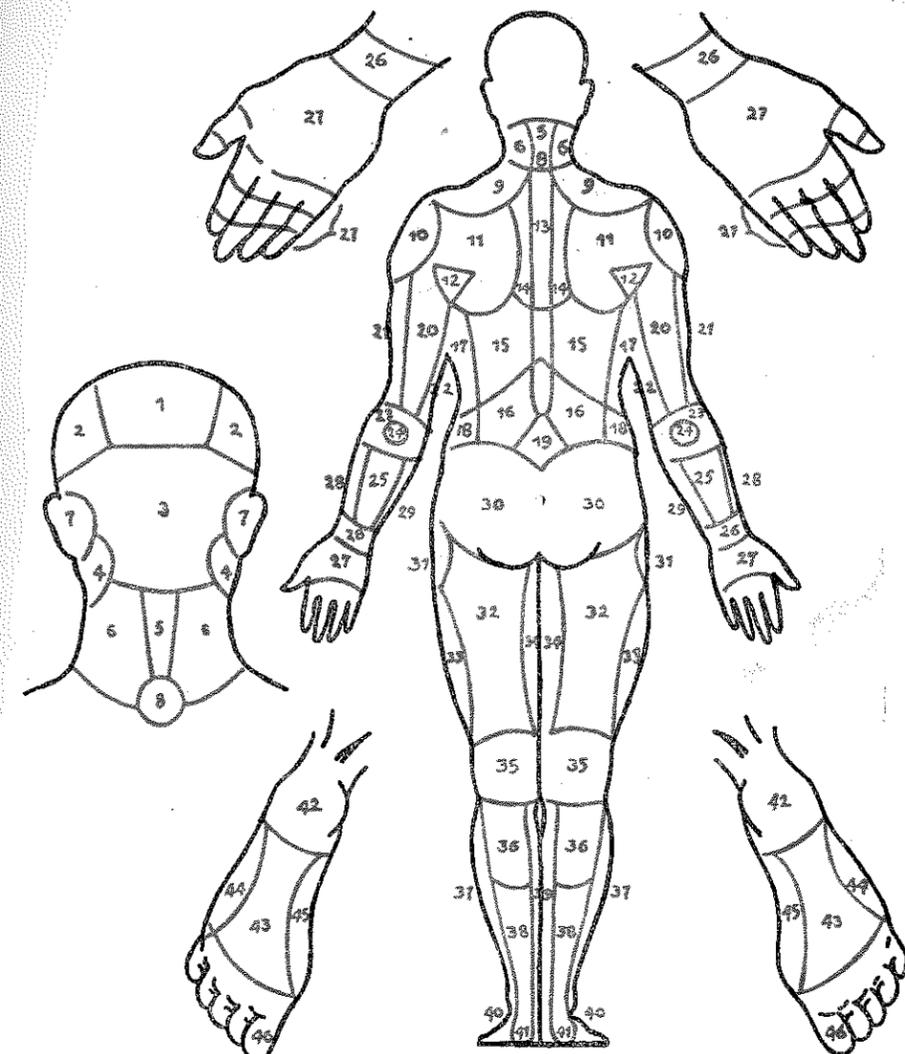
AUTORIDAD.—Es toda aquella persona que por sí solo o como individuo de alguna corporación o tribunal, ejerciere jurisdicción propia.

AUTORIDAD PUBLICA.—Son los funcionarios del Estado que por sí solos o por virtud de su función o cargo o como miembros de un tribunal, ejercen jurisdicción propia.

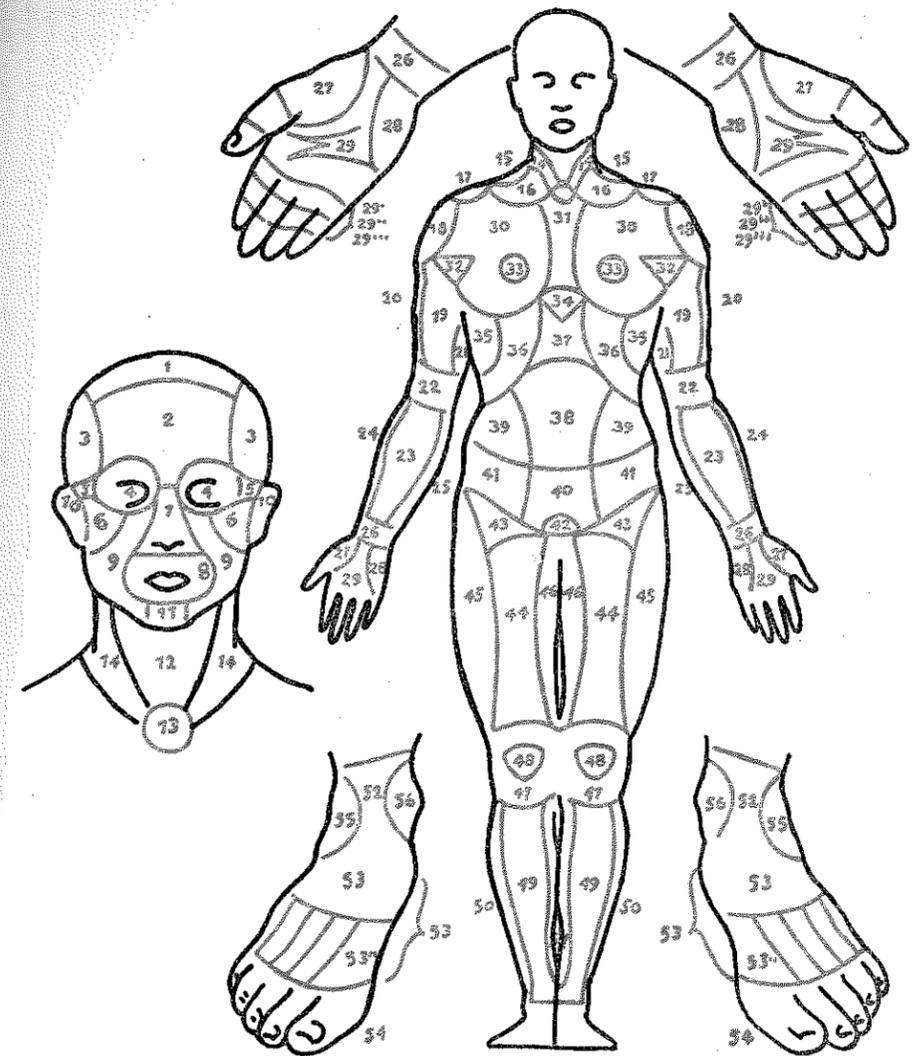
AVENIDA.—Se denominará la vía urbana cuya posición topográfica esté determinada en los rumbos de Norte a Sur.

AVENIDA DE DOBLE VIA.—Es aquella por donde el tránsito puede hacerse en ambas direcciones.

AVENIDA DE UNA SOLA VIA.—Es aquella por donde los vehículos podrán caminar en una sola dirección aunque esté dividida longitudinalmente.



1.—Región parietal. 2.—R. temporal. 3.—R. occipital. 4.—R. mastoidea. 5.—Parte media de la nuca. 6.—R. del trapecio. 7.—Pabellón de la oreja. 8.—Prominente. 9.—R. Supra-escapular. 10.—R. deltoidea. 11.—R. escapular. 12.—Parte posterior de la axila. 13.—R. espinal. 14.—R. inter-escapular. 15.—R. infra-escapular. 16.—R. lumbar. 17.—Pared lateral del tórax. 18.—R. lumbar externa flanco. 19.—R. sacra. 20.—Cara posterior del brazo. 21.—Cara externa del brazo. 22.—Cara interna del brazo. 23.—Cara posterior del codo. 24.—Olécrano. 25.—Cara posterior del antebrazo. 26.—Cara posterior del puño. 27.—Cara dorsal o dorso de la mano. 28.—Cara externa del antebrazo. 29.—Cara interna del antebrazo. 30.—R. glútea. 31.—R. troncanterea. 32.—Cara posterior del muslo. 33.—Cara externa del muslo. 34.—Cara interna del muslo. 35.—Hueco poplíteo. 36.—Pantorrilla. 37.—Cara externa de la pierna. 38.—Cara posterior de la pierna. 39.—Cara interna de la pierna. 40.—Tendón de Aquiles. 41.—Talón. 42.—Calcañal. 43.—Cara plantar o planta del pie. 44.—Borde externo del pie. 45.—Borde interno del pie. 46.—Dedos del pie o artejos.



1.—Región parietal. 2.—R. frontal. 3.—R. temporal. 4.—R. orbitaria. 5.—R. Sigomática. 6.—R. malar o pómulo. 7.—R. nasal. 8.—R. bucal. 9.—Mejilla. 10.—R. auricular. 11.—Mentón o barbilla. 12.—R. anterior del cuello. (manzana de Adán). 13.—R. foseta yugular. 14.—R. Esterno-cleido-mastoidea. 15.—R. supraclavicular. 16.—R. clavicular. 17.—R. acromial. 18.—R. deltoidea. 19.—Cara anterior del brazo. 20.—Cara externa del brazo. 21.—Cara interna del brazo. 22.—Cara anterior del codo. 23.—Cara anterior del antebrazo. 24.—Cara extena del antebazo. 25.—Cara interna del antebrazo. 26.—Cara anterior del puño. 27.—Eminencia ter. 28.—Eminencia hipotenar. 29.—Palma de la mano. 29'.—Cara palmar de la 1ª falange. 29''.—Cara palmar de la 2ª falange. 29'''.—Cara palmar de la 3ª falange. 30.—R. pectoral. 31.—R. Esternal. 32.—Pared anterior de la axila. 33.—R. mamilar o tetilla. 34.—R. xifoidea. 35.—Pared lateral del tórax. 36.—Hipocondrio. 37.—Epigastrio. 38.—R. umbilical. 39.—Flanco. 40.—Hipogastrio. 41.—Fosa iliaca. 42.—R. pubiana. 43.—R. inguinal o ingle. 44.—Cara anterior del muslo. 45.—Cara externa del muslo. 46.—Cara interna del muslo. 47.—Cara anterior de la rodilla. 48.—R. rotuleana o rótula. 49.—Cara anterior de la pierna. 50.—Cara externa de la pierna. 51.—Cara interna de la pierna. 52.—Cuello del pie. 53.—Dorso del pie. 53'.—R. del tarso. 53''.—R. del m. tatarso. 54.—Dedos del pie o artejos. 55.—Maleolo externo. 56.—Maleolo interno.



[Faint, illegible text or a second map, possibly a legend or descriptive notes for the map above.]

TERCERA PARTE

19

CODIGO DE JUSTICIA MILITAR

DECRETO N° 562.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

en uso de sus facultades constitucionales, a iniciativa del Presidente de la República por medio de los Ministros de Justicia y de Defensa y oída la opinión de la Honorable Corte Suprema de Justicia,

DECRETA el siguiente

CODIGO DE JUSTICIA MILITAR

LIBRO PRIMERO

DE LAS INFRACCIONES PENALES MILITARES Y DE LAS PENAS EN GENERAL

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.—Las disposiciones de este Código se aplicarán a los miembros de la Fuerza Armada en el servicio activo para los delitos y faltas puramente militares, y a los particulares por los delitos a que se refiere el artículo 173 de la Constitución Política.

Art. 2.—Las disposiciones del Libro I del Código Penal común, serán de aplicación a las infracciones penales militares, en cuanto lo permita su naturaleza y no se opongan a las prescripciones especiales del presente Código.

Art. 3.—Se entenderá que concurren los requisitos del estado de necesidad respecto del militar que en acción de guerra o cumplimiento de misión militar, encontrándose privado de medios de subsistencia para sí o sus tropas, se apoderare de las cosas ajenas, aun sin el consentimiento del dueño, para satisfacer tales necesidades, siempre que dichas cosas no excedan de las estrictamente necesarias.

Art. 4.—El miedo insuperable no es causa de exención de responsabilidad en los delitos militares.

Art. 5.—Además de las causas de atenuación del Código Penal común, en las infracciones militares se reconocen las siguientes:

1ª—Ejecutar una acción heroica de las señaladas en las leyes militares, después de haber cometido el delito, si éste ha tenido lugar en operaciones de guerra;

2ª—Tener limpia la Hoja de Servicios, si fuere Oficial o la Libreta de Servicios si fuere Clase o soldado.

Art. 6.—Además de las causas de agravación del Código Penal común, en las infracciones militares se reconocen las siguientes:

1ª—Ejecutar el delito en actos del servicio o con daño o perjuicio del mismo; en presencia de tropa formada; al frente del enemigo; en unión de inferiores o tener participación en los delitos de éstos, abusando de posición militar; en grupos de dos o más o en presencia de una reunión o de una muchedumbre; en plaza sitiada o en momentos próximos al combate, en el combate o durante la retirada.

2ª—Cometer el delito faltando a la palabra de honor o en la persona del prisionero de guerra o en su propiedad; y

3ª—Cometer el delito cuando se rinden honores a la bandera nacional; o en estado de ebriedad o escalando muros o burlando la vigilancia de unidades de facción.

Art. 7.—Se considera como atenuante de la insubordinación, la circunstancia de haber sido ella precedida, inmediatamente, de un abuso de autoridad por parte del superior contra el cual se comete.

No se tomará en consideración circunstancia alguna atenuante en los delitos de traición, espionaje, rebelión, desertión, insubordinación a mano armada o abandono del puesto de centinela frente al enemigo.

TITULO II

DE LAS PENAS

CAPITULO I

DIVERSAS CLASES DE PENAS

Art. 8.—Las penas se dividen en principales y accesorias.

Son Principales:

1ª La pena de muerte;

2ª La pena de reclusión; y

3ª La pena de arresto.

Son accesorias, además de las establecidas en el Código Penal Común, las siguientes:

1ª Destitución Militar;

2ª Suspensión de empleo;

3ª Suspensión de mando; y

4ª Postergación.

Art. 9.—La pena de muerte sólo podrá ser impuesta por los delitos señalados en el artículo 168 de la Constitución Política.

Se ejecutará por fusilación y en el lugar destinado por el tribunal que imponga la pena.

Art. 10.—Cuando por una misma causa y en una misma sentencia se impusiere la pena de muerte a dos o más reos, no todos deberán sufrirla, aunque todos deberán ser condenados a ella en la sentencia. Si no pasaren de cinco, la sufrirá uno solo; si no pasaren de diez, dos; si no pasaren de veinte, tres, y excediendo de veinte, uno adicional por cada decena o fracción de ella.

Para este fin, el Juez enumerará los reos en la sentencia por el orden de su mayor culpabilidad, colocando en primer lugar a los Jefes, cabecillas o directores de los otros reos; en segundo, a los que hayan incurrido en la pena capital por un delito más que los otros sentenciados a la misma pena; y en tercero, a los que tengan contra sí circunstancias agravantes muy calificadas.

La pena de muerte se aplicará a los primeramente designados en la sentencia, y a los demás se les sustituirá por la pena de reclusión que determina el artículo siguiente.

Art. 11.—La pena de reclusión consiste en la privación de la libertad del reo y durará desde seis meses hasta veinticinco años. Se cumplirá en los centros penales comunes, mientras no se establezcan centros penales especiales para militares. Cuando fuere en sustitución de la pena de muerte, la reclusión será de treinta años.

Quando la reclusión fuere de seis meses a tres años, podrá cumplirse en las cárceles departamentales o de distrito.

Art. 12.—La pena de arresto consiste en la privación de la libertad desde uno o sesenta días como máximo y se cumplirá en los recintos cuartelarios o en los cuerpos de disciplina que designe la autoridad correspondiente.

Art. 13.—La destitución militar es pena accesoria a la pena principal de reclusión, cuando ésta sea mayor de diez años; consiste en la privación del estado militar mientras dure la condena y se cumplirá excluyendo del escalafón el nombre del condenado.

Art. 14.—La suspensión de empleo es pena aplicable únicamente a Oficiales y consiste en la privación temporal de los derechos, prerrogativas y honores propios del empleo. Durará todo el tiempo de la pena principal, y será accesoria a la de reclusión.

Art. 15.—La suspensión de mando consiste en la privación temporal de la parte de mando asignada al militar y será accesoria, en su caso, de la pena de reclusión.

Art. 16.—Postergación es la suspensión del derecho que tiene un Oficial a obtener su declaratoria de aptitud, o a ser ascendido al grado inmediato, si se encontrare apto. Será pena accesoria de la principal de reclusión.

Art. 17.—La pena de reclusión lleva consigo además de las accesorias establecidas en este Código, las penas accesorias señaladas en la legislación común.

La pena de muerte implica siempre, previa a su ejecución, la accesoria de destitución militar.

CAPITULO II

APLICACION DE LA PENA Y EFECTOS MILITARES QUE PRODUCEN LAS PENAS IMPUESTAS POR LOS TRIBUNALES COMUNES

Art. 18.—Dentro de los límites establecidos por la ley para cada hecho punible, el juez aplicará la pena en consideración a las circunstancias atenuantes y agravantes que concurrieren, según la apreciación que hiciere de la importancia de las mismas, señalando en la sentencia los motivos en que base su decisión.

Art. 19.—Cuando en el delito no concurrieren circunstancias atenuantes ni agravantes, se aplicará la pena señalada por la ley en su grado medio.

Cuando concorra una o varias circunstancias atenuantes, sin agravante alguna, el juez impondrá del medio al mínimo de la pena señalada para el correspondiente delito; y si concurriere una o más circunstancias agravantes, sin ninguna atenuante, el juez impondrá del medio al máximo de la pena fijada para el delito.

Art. 20.—Para la penalidad de la tentativa, el juez tomará en cuenta no sólo la proximidad de los actos ejecutivos a la consumación, sino el grado de peligrosidad subjetiva del agente y con esas bases podrá imponer, desde el mínimo legal de la pena señalada al delito consumado hasta el medio de la misma, excepto cuando el Código le impone pena especial.

Art. 21.—Los cómplices del delito tentado o consumado serán castigados con la tercera parte de la pena impuesta a los autores; pero el juez, en el caso del delito consumado, podrá elevar la pena de los cómplices hasta la mitad de la pena impuesta a los autores, cuando a su prudente arbitrio, por la forma de participación, por los antecedentes personales, la naturaleza de los móviles y la gravedad del delito, justifiquen ese aumento.

Cuando la pena impuesta a los autores fuere la de muerte, los cómplices serán castigados con reclusión de diez a quince años.

Art. 22.—La pena de reclusión superior a diez años impuesta por los tribunales comunes a los Oficiales, lleva como accesoria la destitución militar.

A los Oficiales condenados a reclusión de diez años o menos, se les suspenderá el mando mientras dure la condena.

TITULO III

DEFINICIONES NECESARIAS PARA LA INTELIGENCIA Y APLICACION DE ESTE CODIGO

CAPITULO UNICO

Art. 28.—Bajo la expresión "Fuerza Armada" se comprenderá: el Ejército, la Fuerza Aérea, la Marina Nacional, la Guardia Nacional, la Policía Nacional y la Policía de Hacienda.

Art. 29.—Se entiende que hay estado de guerra internacional:

1º—Cuando ha sido oficialmente declarada; y

2º—Cuando exista de hecho.

Art. 30.—Se llama "Acción de Guerra" toda actitud desarrollada por la Fuerza Armada encaminada al cumplimiento de su misión durante el estado de guerra internacional.

Art. 31.—Se llama "Servicio de Alerta" el que presta la Fuerza Armada en previsión del cumplimiento de su misión constitucional en los casos siguientes:

1º—Cuando haya alteración de la paz o del orden público en uno o más países limítrofes;

2º—Cuando se sospechen posibles provocaciones hostiles de países vecinos; y

3º—Ante la posibilidad de alteración del orden público nacional.

Art. 32.—Se entiende por "Servicio de Campaña" cuando una fuerza opera en plaza o territorio declarado en estado de guerra, aunque ostensiblemente no aparezca enemigo armado, y cuando, por razones de Gobierno o Estado, la autoridad militar dispone que las tropas practiquen servicio como en tiempo de guerra.

Art. 33.—Se denomina "Servicio de Emergencia" el que presta la Fuerza Armada en circunstancias anormales que amenacen alterar la paz o el orden público.

Art. 34.—Bajo la palabra "enemigo" se comprende, para los efectos de este Código, la fuerza de combate extranjera.

Art. 35.—Las fuerzas terrestres, navales o aéreas están frente al enemigo cuando se hallaren notoriamente y constituyendo fuerza armada en el territorio declarado en estado de guerra o en operaciones de campaña que haga posible de modo inmediato el combate. Las fuerzas anti-aéreas de las tres armas se considerarán también al frente del enemigo mientras estén en situación de alerta; y las fuerzas navales lo estarán, además, cuando se hallen desempeñando alguna misión de guerra.

Art. 36.—Se considera ocupado un territorio enemigo, cuando se encuentre colocado de hecho bajo la autoridad de la Fuerza Armada salvadoreña.

Art. 37.—Se entiende por “Salvaguardia” cada una de las fracciones de la Fuerza Armada que conforme al Derecho Internacional son inviolables para el enemigo, ya se encuentren destinadas a custodiar ciertos edificios o lugares que deben sustraerse a los estragos de la guerra o al mantenimiento del orden público.

Art. 38.—Prestan “actual servicio” los individuos que están de alta en la Fuerza Armada.

Art. 39.—Se llama “Servicio Activo” el que desempeña todo militar, funcionario o empleado que esté de alta en la Fuerza Armada.

El Servicio Activo comenzará para los Oficiales y funcionarios desde el momento en que reciban personalmente, la comunicación escrita del Ministerio de Defensa, lo mismo que para los individuos de las reservas que fueren llamados para el servicio activo. Para los individuos de tropa comenzará desde el momento que se les haya hecho conocer su nombramiento en el cuerpo donde causaren alta.

Art. 40.—Están de “alta”:

1º—Los que fueren nombrados para cargo o situación en la Orden General del Ministerio de Defensa;

2º—Los que fueren nombrados con cargo o situación en la Orden de un cuerpo;

3º—Los que sean nombrados por acuerdo del Ejecutivo en el Ramo de Defensa Nacional para cualquier actividad relacionada con el servicio militar; y

4º—Los individuos de las reservas que fueren llamados para el servicio activo.

Art. 41.—Se entiende por “Acto del Servicio” el que se refiere o tiene relación con las funciones que a cada militar, funcionario o empleado militar corresponde, por el hecho de pertenecer a la Fuerza Armada.

Art. 42.—Se entiende por “Servicio de Armas” todo acto militar que reclame en su ejecución el uso, empleo o manejo de las mismas, con arreglo a los reglamentos, disposiciones generales o las especiales que dicten los Jefes en su caso.

Se reputan también como “Servicio de Armas”, aunque éstas no se empleen o manejen:

1º—El acto de recibir, transmitir o cumplir una orden relativa al servicio de armas;

Todo acto preparatorio para armarse o municionarse, cuando la tropa se halle reunida o sea llamada para entrar en formación; y

3º—Cualquier acto preliminar o posterior al mismo servicio de armas, que se relacione con éste o afecte su ejecución.

Art. 43.—Se entiende por “Militar” a todos los Oficiales o individuos de tropa que con propiedad de empleo o asimilación forman la Fuerza Armada.

Art. 44.—La denominación de Oficiales comprende a los militares con grado desde Sub-Teniente, o su equivalente, hasta General o Almirante inclusive, clasificados en las siguientes categorías:

1ª—Generales y Almirantes que comprende a los Oficiales con estos grados;

2ª—Jefes, que comprende a los militares con grados de Mayor hasta Coronel; y

3ª—Oficiales que comprende a los militares con grados desde Sub-Teniente hasta Capitán.

“Art. 45.—La denominación de “Clases de Tropa” o simplemente “Clases”, comprenderá a los Sargentos, Sub-Sargentos y Cabos.

Art. 46.—Se entiende por “superior”, el que ejerce mando o jurisdicción militar con respecto a otros:

1º—En virtud de comisión o cargo que se le haya confiado;

2º—Por sucesión legal de mando; y

3º—En virtud de su grado o empleo.

Art. 47.—Se entiende por “autoridad militar”, los individuos de la Fuerza Armada que por sí solos y en virtud de su función o cargo, o como miembros de algún tribunal militar, ejercen jurisdicción propia.

Art. 48.—Se llama “Orden o Consigna”, el mandato del superior respecto a lo que debe hacerse, ejecutarse o impedirse que se haga o se ejecute sobre asuntos del servicio militar.

Art. 49.—Se considera “tropa formada”, la que se ha reunido de acuerdo con los reglamentos, para el desempeño de cualquier acto del servicio o para la ejecución de cualquier función táctica.

Art. 50.—Se considera que un hecho se ha cometido delante de tropa, cuando lo presencian más de cinco individuos del estado militar.

Art. 51.—Una tropa o un militar están de “facción”, cuando son destinados a permanecer en un puesto determinado, o zona, cumpliendo una misión especial, en virtud de una orden superior para la continua vigilancia o para la seguridad de la misión ordenada.

Art. 52.—Se entiende por “voz de cuerpo” la abrogación por dos o más individuos de la Fuerza Armada, de la representación de una facción, unidad o cuerpo a que pertenecieren, para protestar o reclamar ante el superior.

Art. 53.—“Cuerpo de disciplina” es el local en donde los infractores militares permanecen privados de su libertad personal durante la pena de arresto. Mientras no haya cuerpo especial para el cumplimiento de esta pena, lo serán los recintos cuartelarios de la Fuerza Armada.

LIBRO SEGUNDO

DE LOS DELITOS MILITARES Y DE SUS PENAS

TITULO I

DELITOS CONTRA LA PERSONALIDAD
INTERNACIONAL DEL ESTADO

CAPITULO I

TRAICION

Art. 54.—Los sujetos a la jurisdicción militar que en tiempo de guerra cometan traición, serán sancionados con la pena de muerte.

Cuando el acto de traición se ejecutare en tiempo de paz, la sanción será la de muerte si se ha puesto en peligro la independencia o integridad de la República o se ha causado grave daño a las fuerzas militares; mas, si el acto no ha producido los efectos señalados, la sanción será la de veinte a veinticinco años de reclusión.

Art. 55.—Se consideran particularmente actos de traición:

1º—Tomar armas contra El Salvador bajo bandera enemiga;

2º—Facilitar al enemigo la entrada al territorio nacional, la toma o destrucción de plaza o posición, puesto militar, puerto, arsenal, base naval o aérea, aeropuerto, buque o aeronave del Estado, fábrica o almacén de material de guerra u otro establecimiento militar;

3º—Entregar al enemigo, con el propósito de favorecerlo, la plaza o posición, establecimiento militar, puesto, buque, aeronave o fuerza a sus órdenes o a su disposición;

4º—Ejercer coacción, promover complot o seducir fuerza, en plaza sitiada o bloqueada, para obligar al que manda a rendirse, capitular o retirarse;

5º—Impedir que las tropas nacionales reciban en tiempo oportuno, auxilios en hombres, víveres o pertrechos;

6º—Seducir tropa salvadoreña o que se halle al servicio de El Salvador para que se pase a las filas enemigas o deserte de sus banderas;

7º—Reclutar gente en territorio salvadoreño para hacer la guerra a la patria bajo banderas enemigas;

8º—Servir de guía al enemigo para operaciones militares contra tropas, aeronaves o embarcaciones nacionales;

9º—Impedir, estorbar o demorar, para favorecer al enemigo, la llegada oportuna a su destino de orden, dato o noticia;

10º—Dar maliciosamente noticias inexactas o falsas relativas al enemigo, para favorecer a éste; o divulgar también maliciosamente noticias que infundan pánico, desaliento o desorden en la tropa con el mismo fin de favorecer al enemigo;

11º—Dejar de cumplir total o parcialmente una orden oficial o alterarla de una manera arbitraria, con el fin de favorecer al enemigo;

12º—Provocar la fuga o impedir dolosamente la reunión de tropas desbandadas en presencia del enemigo;

13º—Poner en libertad a prisioneros de guerra con el objeto de que engrosen las filas enemigas;

14º—Ocultar, hacer ocultar o poner a salvo a un espía o agente enemigo, conociendo su condición;

15º—Cometer alguno de los hechos previstos en este Código como constitutivos de espionaje;

16º—Provocar o dar motivo maliciosamente a una declaración de guerra contra El Salvador por parte de otra nación;

17º—Provocar o dar motivo maliciosamente a una declaración de guerra en contra de una nación aliada en tiempo de guerra, por parte de otra nación;

18º—Cometer cualquier otro acto semejante o análogo a los anteriores, con el objeto de debilitar, entorpecer o impedir la acción de la Fuerza Armada o ayudar en cualquier forma al enemigo.

Art. 56.—Si los hechos a que se refieren los ordinales 16º y 17º del artículo anterior, se hubiesen cometido por imprudencia, las penas serán de quince a veinte años de reclusión.

Art. 57.—El militar de alta que durante una guerra en que no intervenga El Salvador, ejecute cualquier acto que comprometa la neutralidad de éste o infrinja las disposiciones del Gobierno para mantenerla, incurrirá en la pena de reclusión de cinco a diez años.

Si hubiese sobrevenido la guerra a consecuencia de los actos comprometedores a que se refiere el inciso anterior, la pena de reclusión será de quince a veinte años.

Art. 58.—El militar de alta que a favor del enemigo infrinja las disposiciones dictadas por el Gobierno de la República sobre contrabando de guerra, será castigado con la pena de reclusión de cinco a diez años.

Art. 59.—El militar de alta que cometiere alguno de los delitos expresados en los artículos anteriores contra un Estado aliado de El Salvador, en el caso de hallarse en campaña contra el enemigo común, será castigado con la pena de reclusión de quince a veinticinco años.

Art. 60.—El militar que tuviere conocimiento de un acto de traición, a tiempo de poderlo evitar, y no tratase de impedirlo o en caso de imposibilidad no diere parte inmediatamente a sus superiores tan pronto como pudiese, será castigado como cómplice.

Art. 61.—En todo acto de traición, la tentativa se castigará con la pena de reclusión de la mitad a las dos terceras partes de la pena que correspondería a los autores si el delito se hubiere consumado. Si la pena

del delito consumado fuere la de muerte, la tentativa se castigará con reclusión de diez a quince años.

La conspiración y la proposición para cualquiera de los hechos constitutivos de traición, se castigará respectivamente con la mitad y el tercio de la pena señalada al autor del delito consumado. Si la pena fuere la de muerte, se aplicará de cinco a diez años de reclusión para la conspiración; y de tres a siete años para la proposición.

Art. 62.—La conmutación o indulto de la pena impuesta a un traidor, deja subsistente la pena accesoria de destitución militar y el traidor en ningún tiempo podrá de nuevo ingresar a la Fuerza Armada.

Art. 63.—Las personas civiles que deban ser juzgadas por tribunales militares por actos de traición a que se refieren los artículos 56, 57, 58 y 59, de conformidad con el artículo 177 de la Constitución Política, serán sancionados con las dos terceras partes de las penas señaladas en dichos artículos.

CAPITULO II

ESPIONAJE

Art. 64.—Comete delito de espionaje todo individuo de una nación extranjera que valiéndose de algún pretexto o cualquier manera oculta, sigilosa o disimulada, penetre en las plazas, arsenales, astilleros, fuertes militares, buque de guerra armado o desarmado, aeronaves de guerra, campamentos, aeródromos militares o cualesquier establecimiento militar o la zona militar que el Ejército ocupe en tiempo de guerra o la prohibida por las autoridades militares, con objeto de hacer reconocimientos, levantar croquis, tomar fotografías, hacer planos o recoger en general noticias, informaciones o documentos que puedan ser de utilidad al enemigo o servir a una potencia extranjera en caso de guerra.

Se considera también como espía al que organice, instale o emplee un medio cualquiera de comunicación o transmisión, como radio-emisoras, radiogoniómetros o en general cualquier procedimiento que permita comunicar o recibir señales del enemigo, así como desempeñar comisiones por cuenta de una nación extranjera con el fin de suministrar, en tiempo de paz, informes sobre secretos políticos, diplomáticos o militares del Estado.

Los espías, en tiempo de guerra, serán sancionados con la pena de muerte; y, en tiempo de paz, con reclusión de doce a veinte años.

Art. 65.—No son espías:

1º—Los militares enemigos que manifiestamente y uniformados, con tal que el uniforme no pueda confundirse con el de la Fuerza Armada Salvadoreña o con el de sus aliados, ejecuten cualquiera de los actos a que se refiere el artículo anterior;

2º—Los correos, avanzadas, unidades de reconocimiento o personas que, sin introducirse subrepticia o artificiosamente en los lugares señalados, transmitan noticias al enemigo, estando al servicio de éste; y

3º—Los que en naves o aeronaves reconozcan en tiempo de guerra las posiciones de la Fuerza Armada salvadoreña o crucen sus líneas.

Art. 66.—Las personas mencionadas en el artículo anterior quedarán sujetas sin embargo a las leyes de la guerra prescritas por el Derecho Internacional o a lo que dispongan los tratados sobre la materia.

CAPITULO III

DELITOS CONTRA EL DERECHO DE GENTES, DE DEVASTACION, DE SAQUEO Y DE SABOTAJE

Art. 73.—El Oficial que no ponga todos los medios que estén a su alcance para evitar que sus subalternos cometan actos de devastación, saqueo o pillaje de que trata este capítulo, incurrirá en la pena de reclusión de cinco a diez años.

Art. 74.—El militar que con sus actos exponga a elementos de la Fuerza Armada a vejaciones por represalias en sus personas o en sus bienes, incurrirá en la pena de reclusión de cinco a diez años.

Art. 75.—El militar que en tiempo de paz destruyere o inutilizare, en todo o en parte, con fines de sabotaje, aunque fuere temporalmente los medios de ataque o defensa, comunicación, transporte, aprovisionamiento, depósitos u otras obras militares, o empleadas al servicio de la Fuerza Armada, será sancionado con reclusión de cinco a diez años.

Si los actos indicados se realizaren en tiempo de guerra, el delito se considerará como traición y quedará sujeto a la pena de este último delito.

TITULO II

DELITOS CONTRA LA PERSONALIDAD INTERNA DEL ESTADO Y CONTRA LA SEGURIDAD DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL

CAPITULO I

REBELION

Art. 76.—Son reos del delito de rebelión, los individuos sujetos a la jurisdicción militar que se alzaren en armas contra el Gobierno constitucional, para cualquiera de los fines siguientes:

1º—Deponer alguno de los poderes públicos del Gobierno nacional o impedir aunque sea temporalmente, el libre ejercicio de sus facultades constitucionales o su formación o renovación en los términos y formas legales;

2º—Sustraer al Estado o parte de él o a las Fuerzas Armadas, total o parcialmente, de la obediencia del Gobierno Constitucional; y

3º—Ejercer por sí las facultades constitucionales que corresponden a las supremas autoridades.

No constituye rebelión punible el alzamiento en armas para velar especialmente porque no se viole la norma constitucional de la alternabilidad en la Presidencia de la República.

Art. 77.—Se considera también rebelión, el alzamiento en armas para cualquiera de las finalidades siguientes:

1ª—Deponer al Comandante en Jefe de las fuerzas que operan contra el enemigo;

2ª—Impedir que se encargue del mando militar, en operaciones de guerra, el militar designado por el superior;

3ª—Sustraer a la Fuerza Armada o parte de ella, a la obediencia debida a sus superiores; y

4ª—Negarse a hacer alto, atacar o defenderse, contraviniendo las órdenes del superior en operaciones de guerra contra el enemigo, si el hecho no revistiere los caracteres de traición.

Art. 78.—En caso de efectuarse la rebelión, si fuere en tiempo de guerra, se castigará con la pena de muerte a los militares que hubiesen inducido a ella a los rebeldes y a los que figuren como principales caudillos o cabecillas. Si se efectuase en tiempo de paz, la pena se reduce a la de reclusión de veinte a veinticinco años para todos los culpables.

Los militares que ejercieren mando en las fuerzas rebeldes y no estuvieren comprendidos en el inciso anterior sufrirán la pena de quince a veinte años de reclusión, si la rebelión se verificare en tiempo de guerra; de diez a quince años de reclusión, si se verificare en tiempo de paz.

Todos los demás militares que participen en la rebelión sufrirán la pena de diez a quince años de reclusión, si se cometiere en tiempo de guerra; y de cinco a diez años, si la rebelión se verificare en tiempo de paz.

Art. 79.—Los civiles que tomaren parte en una rebelión y que de conformidad con el artículo 177 de la Constitución Política, debieran ser juzgados por tribunales militares, se castigarán de la manera siguiente:

En tiempo de guerra los inductores o principales caudillos o cabecillas, con la pena de reclusión de quince a veinticinco años; en tiempo de paz con la pena de reclusión de diez a quince años. Los demás civiles que tomen parte en la rebelión serán castigados: en tiempo de guerra, con la pena de reclusión de cinco a diez años; y en tiempo de paz, con la pena de reclusión de uno a cinco años.

Art. 80.—Si no pudiere descubrirse quién o quiénes son los jefes, caudillos o promotores de la rebelión, se presumirá legalmente que lo son quienes tomen el mando superior de las fuerzas o elementos rebeldes, o lleven la voz por ellos, o firmen proclamas u otros escritos expedidos a su nombre, o ejerzan otros actos semejantes en representación de los demás.

Si de los que tomaron parte en la rebelión, ninguna persona está en los casos señalados en el inciso anterior, se presumirá legalmente que son jefes o cabecillas de la rebelión los militares de mayor graduación o antigüedad.

CAPITULO II

SEDICION

Art. 81.—Son reos del delito de sedición los individuos sujetos a la jurisdicción militar que, sin desconocer la autoridad del Gobierno constitucional, se alzaren pública y tumultuariamente para conseguir por fuerza o violencia cualquiera de los objetos siguientes:

1º—Impedir por actos directos la promulgación o ejecución de las leyes o la celebración de las elecciones populares; y

2º—Impedir a cualquier autoridad militar el libre ejercicio de sus funciones administrativas o judiciales.

Art. 82.—Se considerarán también reos del delito de sedición:

1º—Los militares que mediante concierto, en número de cuatro o más, rehusen obedecer a sus superiores en asuntos del servicio, se resistan a cumplir sus deberes o hagan reclamaciones o peticiones en tumulto; y

2º—Los militares que, en número de cuatro o más, hagan reclamaciones o peticiones colectivas en voz de cuerpo y con las armas en la mano, aunque no se promueva tumulto, o en otra forma que no se ajuste a las normas establecidas por la ley o reglamentos militares.

Art. 83.—La sedición a que se refiere el artículo 81 se castigará así:

1º—Para los militares inductores o principales cabecillas, con pena de reclusión de diez a quince años, si la sedición se verificare en tiempo de guerra; y con la pena de reclusión de cinco a diez años en tiempo de paz; y

2º—Los demás militares que participen en la sedición y no estuvieren comprendidos en el inciso anterior, con pena de reclusión de cinco a diez años, que el tribunal apreciará discrecionalmente, según la graduación y circunstancias de tiempo de guerra o de paz.

Art. 84.—La sedición a que se refiere el artículo 82 se castigará así:

1º—Cuando el delito tenga lugar frente al enemigo, en actos de servicio, dentro del cuartel o establecimiento militar, acudiendo a las armas o ejerciendo violencia contra los superiores, con la pena de reclusión de diez a quince años para el que lleve la voz o se ponga al frente de los sediciosos; y con cinco a diez años de reclusión, para los meros ejecutores; y

2º—En los demás casos, con la pena de cinco a diez años de reclusión, los primeramente citados en el numeral 1º de este artículo; y con la de uno a tres años para los meros ejecutores.

Art. 85.—Los civiles que tomaren parte en sedición contemplada en el artículo 81 de este Código y que de conformidad con el artículo 177 de la Constitución Política debieran ser juzgados por tribunales militares, se castigarán de la manera siguiente: en tiempo de guerra, los in-

ductores o dirigentes de la sedición, con la pena de reclusión de diez a quince años; en tiempo de paz, con la pena de reclusión de cinco a diez años.

Todos los demás civiles que participen en la sedición serán castigados con la pena de reclusión de uno a cinco años, que el tribunal apreciará discrecionalmente, según la mayor o menor participación y circunstancias de tiempo de guerra o de paz.

Art. 86.—Se considerará como promotor del delito de sedición a que se refiere el artículo 82; el militar que estando la tropa sobre las armas o reunida para tomarlas, levante la voz en sentido subversivo o de cualquier otro modo excite a la perpetración del delito.

Cuando inmediatamente no se descubra al autor, sufrirán la pena señalada por la ley los seis individuos que los Oficiales o el Oficial ahí presentes o presente, conceptúen más próximos al sitio de donde hubiese salido la voz subversiva, pero quedarán exentos de ella, si se averiguare quién es el verdadero culpable.

Art. 87.—Cuando los sediciosos se disolvieren o sometieren a la autoridad legítima antes de la intimación, o a consecuencia de ella, o a la presencia de un superior, no se impondrá la pena a los ejecutores, pero se aplicará la reclusión de seis meses a un año a los inductores, promotores y jefes de la sedición.

CAPITULO III

DISPOSICIONES COMUNES A LOS DELITOS DE REBELION Y SEDICION

Art. 88.—El militar que sin tomar parte en una conspiración, tuviere conocimiento de que se va a cometer un acto de rebelión o sedición y, pudiendo hacerlo, no diere parte inmediatamente a sus superiores, será castigado con la pena de reclusión de uno a cinco años.

Art. 89.—El Oficial o Clase, que no hubiere resistido una rebelión o sedición por todos los medios a su alcance para contenerla o dominarla, será castigado con la pena de reclusión de uno a cinco años; pero si dicho Oficial fuere Comandante del cuerpo o de la unidad a que pertenecen los rebeldes o sediciosos, la pena será de cinco a diez años de reclusión.

Art. 90.—Los delitos comunes cometidos durante una rebelión o sedición o con ocasión de ellas, serán castigados de conformidad a la ley penal común. Cuando no puedan descubrirse los autores, serán penados como tales, los Oficiales principales de la rebelión o de la sedición.

Art. 91.—La proposición y la conspiración para los delitos de rebelión y de sedición, serán castigados con las penas de uno a cinco años de reclusión la primera, y con seis meses a tres años de reclusión, la segunda.

Quedan exentos de toda pena, los conspiradores o los autores de proposiciones para los delitos de rebelión o de sedición que libre y espontáneamente desistan de sus propósitos.

Art. 92.—Las tentativas de los delitos de rebelión o de sedición serán castigadas con la pena de reclusión del mínimo al grado medio de la pena que correspondería al delito consumado.

Art. 93.—Los militares que en la forma y en el tiempo que establezcan las órdenes que al efecto se publiquen por las autoridades militares legítimas, depongan las armas antes de haber hecho uso de las mismas y se sometan a las autoridades mencionadas, quedarán exentos de las penas que les corresponderían como rebeldes o como sediciosos, si son meros ejecutores. Si tuvieran empleo militar o ejercieren algún mando en las fuerzas rebeldes, incurrirán en la pena mínima de las correspondientes o quedarán también exentos de pena, al arbitrio del tribunal.

CAPITULO IV

DELITOS CONTRA CENTINELAS, SALVAGUARDIAS, FUERZA ARMADA, BANDERA, ESCUDO E HIMNO NACIONAL

Art. 94.—El militar que cometa con armas cualquier violencia contra centinela, salvaguardia, retén o patrulla, será sancionado con reclusión de tres a seis años.

Si la violencia se hiciera sin armas será sancionado con reclusión de uno a tres años.

Si estos mismos hechos se produjeran en tiempo de guerra, la pena será de diez a quince años en el primer caso; y de seis a diez en el segundo, sin perjuicio de la pena correspondiente al delito común que resultare.

Art. 95.—Incorre en la misma pena del artículo anterior, el militar que resiste con actos de violencia a una patrulla que procede en cumplimiento de una consigna.

Art. 96.—El militar que amenace con arma a un centinela o salvaguardia será sancionado con uno a tres años de reclusión, si es Oficial, y de seis meses a un año de reclusión, si es Clase o individuo de tropa.

En tiempo de guerra las penas establecidas aumentarán hasta en la mitad.

Art. 97.—Las penas establecidas en los tres artículos anteriores se aplicarán también cuando los delitos se cometan contra los encargados del servicio de radio, telégrafo, teléfono y demás medios de comunicación, contra imaginarias de buque, de cuartel y de establecimiento militar o contra encargados de la conducción de órdenes o pliegos militares.

Art. 98.—El militar que públicamente, de palabra o por escrito, vertiese conceptos injuriosos contra la Fuerza Armada para cualquiera de sus institutos, armas o cuerpos, será sancionado con la pena de reclusión de seis meses a un año.

Art. 99.—El militar que públicamente vilipendie la República, o alguno de los Poderes del Estado, será sancionado con reclusión de uno a tres años.

Art. 100.—El militar que públicamente vilipendie la Bandera Nacional u otro emblema del Estado o el Himno Nacional, será sancionado con reclusión de uno a seis años.

TITULO III

DELITOS CONTRA LA DISCIPLINA MILITAR

CAPITULO I

INSUBORDINACION

Sección I

Irrespeto al Superior

Art. 101.—Comete insubordinación el militar que falte, en cualquier forma, al respeto debido a la autoridad o a la dignidad personal del superior.

Art. 102.—La insubordinación de obra a un superior, aunque no ocasione daño alguno, se castigará:

1º—Con la pena de diez a quince años de reclusión si la verificare durante operaciones frente al enemigo;

2º—De cinco a diez años de reclusión cuando se verificare en tiempo de guerra, pero no frente al enemigo;

3º—De tres a seis años de reclusión cuando se produzca en formación, en tiempo de paz;

4º—De dos a cinco años de reclusión cuando se produce en el momento de desempeñar cualquier otro acto del servicio, en tiempo de paz; y

5º—De seis meses a dos años de reclusión, si fuere cometida en tiempo de paz y fuera de los actos del servicio.

Si a consecuencia de la insubordinación resultaren lesiones o la muerte del superior se impondrán, además las penas que corresponden a dichos delitos conforme al Código Penal común.

Art. 103.—La insubordinación de palabra, gestos o modales a un superior, en su presencia o en escrito dirigido a él se castigará:

1º—Con la pena de cinco a diez años de reclusión cuando se verificare frente al enemigo;

2º—Con la pena de dos a cinco años de reclusión cuando se cometiere en tiempo de guerra y no frente al enemigo;

3º—Con la Pena de uno a tres años de reclusión cuando se produzca en formación, en tiempo de paz;

4º—Con la pena de reclusión de uno a dos años cuando se produce en el momento de desempeñar cualquier otro acto del servicio, en tiempo de paz; y

5º—Con la pena de reclusión de seis meses a un año si fuere cometida en tiempo de paz y fuera de los actos del servicio.

Art. 104.—Si la falta de respeto a un superior, ya sea de obra o de palabra, tuviere lugar por haber sido el inferior ofendido en su honor personal o familiar, no se considerará el hecho como insubordinación, sino que se sancionará de acuerdo con la legislación común, siempre que la insubordinación no se verificare frente al enemigo.

Art. 105.—El inferior que desafiare o retare a un superior, en su presencia o fuera de ella, por medio de emisario o por escrito, incurrirá en la pena de reclusión de seis meses a dos años.

Sección II

Desobediencia

Art. 106.—El militar que frente al enemigo o en servicio de emergencia viole una orden del servicio o haga resistencia a su cumplimiento, incurrirá en la pena de reclusión de diez a quince años.

Si el hecho tuviere lugar fuera de los casos contemplados en el inciso anterior, la pena será de cinco a diez años de reclusión.

Art. 107.—El militar que sin causa justificada deje de cumplir una orden del servicio incurrirá en la pena de tres a siete años de reclusión, si fuere en tiempo de guerra, y de seis meses a dos años, si fuere en tiempo de paz.

Art. 108.—En los casos de desobediencia en tiempo de guerra a que se refieren los dos artículos anteriores, las penas se aumentarán al doble, si la desobediencia produce alguna de las consecuencias siguientes:

1ª—Que se malogre una operación militar;

2ª—La pérdida o derrota de alguna unidad o cuerpo de la Fuerza Armada nacional o del ejército aliado;

3ª—La captura, destrucción o abandono de un convoy de armas, municiones, víveres y heridos; y

4ª—Que resultaren favorecidos, en cualquier forma, los planes u operaciones del enemigo.

Art. 109.—El que demore o no atienda el cumplimiento de una orden superior que le señale su empleo, residencia o cargo, sufrirá la pena de seis meses a un año de reclusión, si la demora hubiere causado daño o perturbación en el servicio.

Art. 110.—El que no atienda las disposiciones permanentes dictadas por órdenes generales incurrirá en la pena de seis meses a un año de reclusión, si el hecho causare daño o perturbación al servicio.

Art. 111.—El militar que en el ejercicio de su autoridad o mando se excediere arbitrariamente de sus facultades o las usare indebidamente, causando perjuicio al servicio militar será castigado con la pena de reclusión de uno a cinco años, según la gravedad del perjuicio.

Art. 112.—El militar que, abusando de las fuerzas de que dispone o de las funciones de su cargo, obligue con amenazas o violencia que no constituyan delito especial grave a hacer o dejar de hacer alguna cosa, con

objeto de procurar para sí o para tercero un beneficio, será sancionado con la pena de uno a tres años de reclusión.

Art. 113.—El militar que se exceda arbitrariamente en el ejercicio de sus funciones perjudicando a un inferior, o que lo maltrate prevalido de su autoridad, será castigado con la pena de reclusión de uno a tres años, sin perjuicio de responder también por el delito común que pudiere resultar.

Si el acto se produjere estando el inferior en formación o en cualquier acto del servicio de armas o en presencia de sus compañeros, podrá aumentarse la pena hasta en una tercera parte.

Art. 114.—El militar que en pendencia personal provocada por él solicite y obtenga ayuda de centinelas, compañía, retén o guardia, será castigado con la pena de reclusión de seis meses a un año.

Art. 115.—El militar que asuma o retenga un mando indebidamente será castigado con la pena de reclusión de seis meses a un año pero, en tiempo de guerra, la pena podrá aumentarse hasta en una tercera parte.

Art. 116.—El militar que sin una necesidad manifiesta inicie o emprenda sin orden una operación de guerra con las tropas a sus órdenes, será castigado con la pena de reclusión de seis meses a un año.

Si con el hecho hubiere puesto en peligro tropas de la Fuerza Armada o hubiere ocasionado una derrota o cualquier otro grave daño a las operaciones de guerra, la pena será de diez a quince años.

TITULO IV

CAPITULO UNICO

DELITOS CONTRA EL HONOR MILITAR

Art. 117.—El militar que en acción de guerra o frente al enemigo vuelva la espalda y huya o haga tales demostraciones de pánico que ponga a las tropas en peligro inminente de contagio, sufrirá la pena de reclusión de quince a veinte años.

El que habiendo incurrido en el delito a que se refiere el inciso anterior, vuelva a la acción y se conduzca en ella de una manera digna, será castigado solamente con pena disciplinaria; y quedará exento de toda pena si diese pruebas de extraordinario valor, realizando algún acto heroico.

Art. 118.—El militar que en acción de guerra o frente al enemigo abandone sus armas sin causa justificada, será castigado con la pena de reclusión de cinco a diez años; y si fuere Oficial, será previamente destituido.

Art. 119.—El militar que rehusare permanecer o situarse en el puesto que se le señale frente al enemigo, se retire o ceda el puesto cuya defensa o posición se le hubiere confiado, sin ser obligado a ello por fuerza mayor, incurrirá en la pena de reclusión de cinco a diez años.

Si los actos a que se refiere el inciso anterior fueren cometidos frente a rebeldes o sediciosos, la pena será de tres a siete años de reclusión.

Art. 120.—El militar que, sin haber empleado todos los medios de defensa que tenga a su disposición, entregue por capitulación o rinda al enemigo sin resistencia alguna la tropa, buque, aeronave, plaza o puesto cuyo mando tuviere o cuya defensa se le hubiere confiado, incurrirá en la pena de reclusión de quince a veinte años.

Si los actos a que se refiere el inciso anterior fueren cometidos frente a rebeldes o sediciosos, la pena podrá reducirse a la mitad.

Art. 121.—El militar que sin ser obligado a ello por fuerza mayor se deje arrebatar por el enemigo un convoy de heridos, armas, municiones, subsistencias o dinero, incurrirá en la pena de reclusión de cinco a diez años.

Art. 122.—El militar que sin ofrecer resistencia se deje quitar por el enemigo el estandarte o el Pabellón Nacional que condujere o custodiare, será castigado con la pena de reclusión de quince a veinte años.

Art. 123.—El militar que se mutilare o permita que otro lo mutilare con el objeto de eximirse de las obligaciones del servicio militar, ya sea temporal o permanente, será sancionado con la pena de reclusión de uno a cinco años si fuere en tiempo de guerra; y, de uno a tres años, si fuere en tiempo de paz.

El militar que con enfermedades supuestas o con cualquier otro motivo o causa simulada o aparente lograre evadir el cumplimiento de sus deberes, será sancionado con la pena de reclusión de uno a tres años si fuere en tiempo de guerra; y, de seis meses a un año, si fuere en tiempo de paz.

Art. 124.—El militar a quien se le confiare reservadamente una comisión y revelare habersele confiado o diere datos referentes a su objeto, será castigado con la pena de reclusión de uno a tres años.

Si del hecho resultasen daños o perjuicios al servicio o si se produjera en tiempo de guerra, la pena será de cinco a diez años de reclusión.

Art. 125.—El militar que abriese una orden o despacho cuya conducción o transmisión se le hubiere confiado, incurrirá en la pena de reclusión de seis meses a un año; pero si revelare el contenido de la orden o del despacho violado, la pena será de un año a tres de reclusión.

Art. 126.—El militar que abra o permita abrir sin autorización competente papeles o documentos cerrados cuya custodia le está confiada, incurrirá en la pena de reclusión de seis meses a un año.

Art. 127.—El militar que, a presencia de sus superiores, arroje con desprecio sus insignias o divisas militares, será castigado con la pena de reclusión de uno a tres años; si lo hiciere solo o a presencia de sus subalternos, con la mitad de dicha pena.

Art. 128.—El militar que en señal de menosprecio devolviera sus títulos, despachos, diplomas o nombramientos o se despoje de sus insignias o divisas militares, incurrirá en la pena de reclusión de seis meses a un año, quedando además sin efecto el nombramiento, despacho o diploma repudiado.

Art. 129.—El militar que, abusando de su calidad o de sus funciones, obligue o induzca a alguno a darle o prometerle indebidamente a él

o a un tercero dinero u otra utilidad, será castigado con la pena de reclusión de tres a siete años.

TITULO V

DELITOS CONTRA EL SERVICIO MILITAR

CAPITULO I

ABANDONO DE SERVICIO, DE DESTINO O DE RESIDENCIA

Art. 130.—El militar que no se encuentre en su puesto para el desempeño de cualquiera de los actos del servicio y que no justifique debidamente su ausencia, será castigado con reclusión de seis meses a un año.

Si el hecho tuviere lugar en tiempo de guerra, la pena será de uno a tres años de reclusión.

Art. 131.—Incurrirá en las mismas penas del artículo anterior, el Oficial que habiendo solicitado su baja abandonare el servicio antes de haberle sido concedida y comunicada.

Art. 132.—El abandono de servicio en combate, frente al enemigo o en circunstancias tales que ponga en peligro la seguridad de la Fuerza Armada, en servicio de alerta o de emergencia, será castigado con reclusión de diez a quince años.

Se considera cometido el abandono de servicio, cuando el que se halla prestándolo se separa de su puesto a una distancia que lo imposibilita para ejercer la debida vigilancia o cumplir las órdenes referentes al servicio que debe prestar.

Art. 133.—El abandono de destino o residencia será sancionado con reclusión de uno a tres años, si se verificare en tiempo de paz; pero si fuere en tiempo de guerra, la pena será la de reclusión de diez a quince años.

Cometen abandono de destino o residencia, los Oficiales:

1º—Cuando faltan tres días continuos del lugar de su destino o residencia sin autorización superior;

2º—Cuando no se presentan al superior de quien dependen, cuarenta y ocho horas después de vencida su licencia temporal;

3º—Cuando no llegan al punto de su destino; regresan después de emprendida una marcha o se desvían del derrotero que en su pasaporte se les señaló como indispensable, haciéndolo sin orden correspondiente y sin motivo justificado;

4º—Cuando estando en marcha las fuerzas a que pertenecen se quedan en las poblaciones sin el correspondiente permiso o cuando perteneciendo a la tripulación de un buque o de una aeronave, se quedare en tierra, sin causa legítima, al zarpar aquéllos;

5º—Cuando hubieren recibido orden de marcha y, sin impedimento legal alguno, no la emprendieren inmediatamente después de las cuarenta y ocho horas siguientes; y

6º—Cuando recobren su libertad como prisioneros de guerra y no se presenten, sin causa justificada, a cualquier autoridad militar de la República en el plazo de cinco días contados desde su ingreso al territorio nacional, o a las autoridades diplomáticas o consulares salvadoreñas si se hallare en el extranjero.

Art. 134.—El abandono de servicio, destino o residencia, cometido por personas civiles al servicio de la Fuerza Armada, será sancionado con la mitad de las penas señaladas en los artículos anteriores que les fueren aplicables.

CAPITULO II

DESERCION

Art. 135.—Comete delito de desertión el individuo de tropa que durante el tiempo de servicio militar obligatorio:

1º—Faltare arbitrariamente a las listas de retreta por tres días consecutivos en tiempo de paz, o por cuarenta y ocho horas, en tiempo de guerra;

2º—Cuando se excediera por tres días consecutivos en tiempo de paz o por cuarenta y ocho horas en tiempo de guerra, sin causa justificada, de una licencia temporal;

3º—Cuando después de faltar por dos días consecutivos a la lista de retreta, se le encontrare fuera del lugar de su destino y a distancia que evidencie el propósito de abandonar las filas;

4º—Cuando se hallare disfrazado u oculto a bordo de embarcaciones o aeronaves prontas a zarpar; y

5º—Cuando estando en marcha las fuerzas a que perteneciere o en el momento de zarpar el buque o aeronave de cuya dotación forme parte, no se incorpore a ella o se quede en tierra sin tener el correspondiente permiso o con motivos que no sean legítimos.

Art. 136.—También cometen desertión:

1º—Los militares o reservistas, en caso de guerra o de movilización, que no se presentaren en el tiempo y en el lugar que señale la orden respectiva;

2º—Las personas que hubieren sido citadas a incorporarse con arreglo a las disposiciones reglamentarias y no lo efectuaren en el plazo de tres días desde la fecha que estuviere fijada para la incorporación, en tiempo de guerra.

3º—El individuo de tropa que hallándose prisionero de guerra recobrase su libertad y no se presentare a las autoridades competentes en el plazo de cinco días después de recobrarla, si se hallare en territorio nacional, o a las autoridades consulares salvadoreñas si se hallare en el extranjero.

Art. 137.—La desertión simple será castigada con la pena de seis meses a un año de reclusión.

Art. 138.—La deserción calificada es la que se comete con alguna de las circunstancias siguientes:

- 1ª—En tiempo de guerra, frente al enemigo;
- 2ª—En tiempo de guerra;
- 3ª—Frente a rebeldes o sediciosos;
- 4ª—Con violencia, fractura o escalamiento;
- 5ª—Llevándose armas, municiones, instrumentos, útiles, herramientas, o prendas del equipo, con excepción del uniforme de uso indispensable en el momento de desertar;
- 6ª—Valerse de nombre supuesto o de disfraz;
- 7ª—Hallándose en actos del servicio o cumpliendo penas disciplinarias; y
- 8ª—Habiendo prestado juramento a la Bandera.

Art. 139.—La deserción calificada será castigada:

- 1º—En el caso del número primero del artículo anterior, con la pena de reclusión de diez a quince años;
- 2º—En el caso del numeral segundo, con la pena de reclusión de cinco a diez años; y
- 3º—En todos los demás casos con la pena de reclusión de dos a cinco años.

Art. 140.—Hay complot de deserción, cuando cuatro o más individuos han consumado el delito de acuerdo y conjuntamente.

Si el complot de deserción se verificare en operaciones frente al enemigo, o en tiempo de guerra, se aplicará a los jefes o cabecillas del complot la pena de muerte; y a los demás participantes la pena de reclusión de quince a veinte años.

En todos los demás casos los complotistas serán castigados con la pena que corresponde al hecho, según sus circunstancias, aumentadas hasta en una tercera parte.

CAPITULO III

INFRACCION DE LOS DEBERES DEL CENTINELA Y VIOLACION DE CONSIGNA

Art. 141.—El militar que en estado de facción o centinela abandone su puesto será castigado:

- 1º—Con la pena de reclusión de diez a quince años, si el hecho se verificare frente al enemigo;
- 2º—Con la pena de reclusión de cinco a diez años, si el hecho se verificare en tiempo de guerra;

3º—Con la pena de reclusión de tres a cinco años, si el hecho se verificare en servicio de alerta o de emergencia; y

4º—Con la pena de seis meses a un año de reclusión, en los demás casos.

Art. 142.—El militar que se durmiere estando de facción o centinela, será castigado:

1º—Con la pena de cinco a ocho años de reclusión, si el hecho se cometiere frente al enemigo;

2º—Con la pena de tres a cinco años de reclusión, si el hecho se cometiere en tiempo de guerra;

3º—Con la pena de uno a tres años de reclusión, si el hecho se verificare en servicio de alerta o de emergencia; y

4º—Con la pena de reclusión de tres a seis meses en los demás casos.

El militar que se embriagare estando de facción o centinela será castigado con las penas anteriores en su grado máximo.

Art. 143.—El centinela que se distraiga de sus funciones en perjuicio del servicio, abandonare su arma o la disparare sin motivo justificado, será castigado:

1º—Con la pena de tres a cinco años de reclusión, si el hecho se verificare frente al enemigo;

2º—Con la pena de uno a dos años de reclusión, si el hecho se cometiere en tiempo de guerra; y

3º—Con la pena de tres a seis meses de reclusión, en los demás casos.

Art. 144.—El militar que de cualquier modo quebrante o viole una consigna, en presencia del enemigo, sufrirá la pena de reclusión de tres a cinco años.

Si de la violación de la consigna resultare un grave perjuicio a la Fuerza Armada, a la unidad o al destacamento a que perteneciere el infractor, o se impidiere una acción o una operación militar, la pena será de quince a veinte años de reclusión.

Si la consigna se hubiere quebrantado o violado en tiempo de guerra y no produjere lo previsto en el inciso anterior, la pena será de uno a tres años de reclusión.

En los demás casos la pena será de seis meses a un año de reclusión.

Art. 145.—El militar que por negligencia diere lugar a que sea cómplice por el enemigo o particulares, la consigna o una orden reservada sobre el servicio de armas, será castigado con la pena de reclusión de cinco a diez años en operación o en acción frente al enemigo; en servicio de emergencia, con la pena de uno a dos años; y de seis meses a un año en los demás casos.

CAPITULO IV

EXACCION

Art. 146.—El militar que prevaleándose de su condición o cargo, con fines de lucro para sí o para terceros, cobre contribuciones de guerra o contribuciones forzosas sin autorización para ello y, el que teniendo esa autorización, se excediera con el mismo fin en sus facultades, será castigado con la pena de tres a cinco años de reclusión.

Si la exacción no se ha cometido con propósito personal sino en beneficio público y la contribución exigida excediera de doscientos colones, será castigado con la pena de seis meses a un año de reclusión.

TITULO VI

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION
Y LOS INTERESES DE LA FUERZA ARMADA

CAPITULO I

ROBOS Y HURTOS MILITARES

Art. 147.—Se considera robo militar el cometido por las personas sujetas a la jurisdicción militar, cuando recayere sobre los objetos siguientes:

1º—Armas, pólvora, municiones, documentos u otro efecto militar, de propiedad del Estado y adscrito al servicio militar;

2º—Objetos muebles pertenecientes a los que suministran armas, pólvora u otros objetos para el servicio militar, en cuanto dichos objetos pertenecieren a la orden de suministro, siempre que el delito se cometiere en tiempo de guerra o en servicio de emergencia;

3º—Objetos o efectos salvados de la guerra o de una calamidad pública, en los momentos de ser salvados, si el que se apodera de ellos es militar de facción en el lugar del siniestro en caso de calamidad pública;

4º—Objetos tomados a heridos, prisioneros de guerra o a tripulantes de buques o de aeronaves apresados o sometidos a visita militar; y

5º—Objetos a bordo de una presa, cuando ésta no ha sido todavía declarada tal.

En los últimos tres numerales se presume la violencia.

Art. 148.—El robo militar se castigará con las penas que señala la ley común, pero son circunstancias agravantes especiales, que producen el efecto de aumentar la pena hasta la mitad las siguientes:

1ª—Ejecutarlo estando de centinela, hallándose de facción o en el desempeño de otra comisión o servicio;

2ª—Ejecutarlo dentro de buque, aeronave, cuartel, tienda de campaña u otras instalaciones militares;

3ª—Cometerlo frente al enemigo; y

4ª—Cometerlo en tiempo de guerra o servicio de campaña.

El robo militar a que se refiere el numeral primero del artículo anterior si se cometiere en tiempo de guerra y como resultado de él se frustrare cualquier acción u operación militar o se causare perjuicio irreparable, si el hecho no constituyere delito más grave será castigado con la pena máxima de robo aumentada a la mitad; y si fuere en servicio de emergencia, la pena será la máxima del robo, aumentada en una tercera parte.

Art. 149.—Se considera hurto militar el cometido por personas sujetas a jurisdicción militar de objetos a que se refieren los numerales primero y segundo del artículo 147 y además, el apoderamiento de vestidos, alhajas, dinero y demás objetos de los muertos en combate, y serán castigados con la pena que señala la ley común aumentada en una tercera parte; pero si el hurto recayere sobre armas, pólvora, municiones o documentos u otros objetos militares y se cometiere en tiempo de guerra, produciendo como resultado de él una frustración de cualquier acción u operación militar o se causare perjuicio irreparable, si el hecho no constituyere otro delito grave, la pena se aumentará hasta la mitad.

CAPITULO II

DEFRAUDACION Y MALVERSACION

Art. 150.—Comete delito de defraudación y malversación el militar que teniendo en su poder, por razón de su empleo, dinero, título de crédito o cualquier efecto mueble perteneciente al Estado y adscrito a la Fuerza Armada, los distrajere en sus legales aplicaciones en provecho propio o en el ajeno o los administrare de una manera infiel.

Art. 151.—Se hace especialmente reo del delito de defraudación:

1º—El que en un contrato de suministro para la Fuerza Armada, por dádivas o promesas favorece a algún contratista, o se favoreciere a sí mismo;

2º—El que en la distribución de salarios, víveres, forrajes u otras cosas, cometa una infidelidad de cualquier clase que sea;

3º—El militar que hubiese obrado fraudulentamente respecto de la naturaleza, calidad o cantidad de trabajos, mano de obra o provisiones destinados al uso militar; y

4º—El militar encargado de suministro o cualquier otra cosa destinada al servicio militar, que dolosamente hubiere faltado a su debida entrega.

Art. 152.—Se hace especialmente reo del delito de malversación:

1º—El que enajena o emplea en provecho propio o de tercero los sueldos, víveres o forrajes cuya guarda o distribución le está confiada;

2º—El que con miras interesadas presenta cuentas inexactas sobre los gastos del servicio;

3º—El que haya hecho algún tráfico u operación mercantil, con fondos pertenecientes a la administración fiscal;

4º—El militar que tome interés como particular en cualquier asunto relativamente al cual le corresponda dar órdenes, liquidar cuentas o hacer cualquier arreglo; y

5º—El militar que firme o autorice orden, libramiento o cualquier otro documento de pago o de crédito extendido a favor de los que se hallen a su orden y que difiera en cantidad de la que arroje su liquidación o ajuste correspondiente.

Art. 153.—Los delitos a que se refieren los artículos anteriores se castigarán: con la pena de seis meses a un año de reclusión, si la cantidad defraudada o malversada fuere mayor de veinte y no excediere de cien colones; de uno a tres años, si pasare de cien y no excediere de quinientos colones; de tres a cinco años, si pasare de quinientos y no excediere de mil; de cinco a diez años, si pasare de mil colones.

Estas penas serán aumentadas en una tercera parte, cuando el delito fuere cometido en tiempo de guerra y en una sexta parte, en servicio de emergencia, siempre que no constituya delito grave.

CAPITULO III

OMISIONES EN LOS SUMINISTROS MILITARES

Art. 156.—La persona sujeta a jurisdicción militar que por negligencia deje que se deterioren provisiones, material de guerra u otros elementos de la Fuerza Armada, necesarios para el cumplimiento de su misión, puestos a su cuidado, sufrirá la pena de dos a cinco años de reclusión si el delito fuere cometido en acción de guerra; de uno a dos años, en servicio de emergencia; y de seis meses a un año en los demás casos.

CAPITULO IV

FALSEDADES EN ASUNTOS MILITARES

Art. 157.—La persona sujeta a jurisdicción militar que falsificare en cualquier forma actuaciones de algún procedimiento criminal o administrativo militar, sellos, marcas, libros de asiento o registro de los cuerpos o unidades de la Fuerza Armada, cualquiera que sea su materia registrada, planes, directivas, órdenes o itinerarios militares, será castigado, si lo hiciere abusando de su empleo o cargo, con la pena de reclusión de cinco a ocho años, en tiempo de guerra; de dos a cinco años en servicio de emergencia; y de seis meses a dos años en los demás casos.

Art. 158.—El militar que sobre asuntos del servicio diere a sabiendas informes falsos, de palabra o por escrito, o expidiere certificaciones falsas, incurrirá en la pena de cinco a diez años de reclusión en

tiempo de guerra; de dos a cinco años, en servicio de emergencia; y de seis meses a dos años, en los demás casos.

Si en dichos informes o certificaciones se valiere de términos ambiguos, vagos o confusos a fin de desnaturalizar la verdad, será castigado con la pena de reclusión de dos a tres años, en tiempo de guerra; y de seis meses a dos años en los demás casos.

Art. 159.—El militar que no siendo responsable como autor de las falsificaciones contempladas en los artículos anteriores, hiciere uso de documentos falsificados a sabiendas de que lo eran, sufrirá la pena de reclusión de uno a tres años, en tiempo de guerra; y de seis meses a un año en los demás casos.

Art. 160.—Para que las falsificaciones expresadas sean punibles como tales, se necesita que concorra alguno de los requisitos siguientes:

1º—Que el falsario usare el documento falso con el fin de obtener para sí o para otro, algún provecho o causar algún perjuicio a alguna persona o colectividad; y

2º—Que resulte o pueda resultar algún perjuicio al Estado o a la Fuerza Armada.

Art. 161.—El que se apropiare o hiciere uso de constancias de baja, de pasaporte, de licencia o de cualquier otro documento militar que no le pertenezca, incurrirá en la pena de seis meses a un año de reclusión.

Art. 162.—El Militar que de cualquier modo no especificado en los artículos anteriores o en la ley común, cometa cualquier falsedad en asuntos militares alterando u ocultando la verdad en perjuicio de terceros, o en favor de éstos o propio, por escrito o usurpando calidad o empleo que no le corresponda, será sancionado con la pena de reclusión de dos a tres años en tiempo de guerra; y de seis meses a dos años en los demás casos.

LIBRO TERCERO

DE LAS FALTAS

CAPITULO I

CLASIFICACIÓN

Art. 164.—Constituye falta toda infracción de los deberes militares expresamente sancionados en este Código y en general, toda infracción que, a juicio del superior, menoscabe la disciplina o dañe el servicio y que no se halle comprendida entre las que el Código castiga como delitos.

Art. 165.—Las faltas asumen mayor gravedad cuando son reiteradas, cuando son colectivas, cuando se cometen en presencia de superiores o subalternos y cuanto mayor sea la jerarquía del que la cometa.

Art. 166.—Son faltas, especialmente, las siguientes:

Comunes a todos los militares:

1ª—Tomar parte uniformados en manifestaciones o reuniones políticas;

2ª—Reprender a un inferior con palabras insultantes u ofensivas;

3ª—Excederse en las licencias, sin llegar a incurrir en los hechos que el Código prevé y castiga como delito;

4ª—Quejarse, criticar, reprochar o discutir por medios no autorizados, de palabra o por escrito, actos u órdenes del superior;

5ª—Vender, empeñar o donar prendas de equipo o vestuario, instrumentos, útiles, herramientas, salvo que constituya delito;

6ª—No encontrarse en su puesto para actos del servicio, si la ausencia no constituye delito;

7ª—No ocupar con prontitud su puesto en caso de alarma;

8ª—Producir una falsa alarma, desorden o confusión en la tropa;

9ª—Faltar a una consigna, siempre que el hecho no constituya delito;

10ª—Cualquier acto de desobediencia al superior que no sea de los que este Código castiga como delitos;

11ª—Ejecutar cualquier acto que importe una falta de consideración de respeto al centinela y que no fuera de los previstos como delito;

12ª—Obligar a los inferiores a ejecutar actos ajenos al servicio militar;

13ª—Quebrantar un arresto o cualquier otro castigo disciplinario que se le haya impuesto;

14ª—Extraviar por negligencia, sumarios, documentos, libros de asientos o registros militares;

15ª—Permitir en establecimiento militar, buque o aeronave, actos o la presencia de objetos que puedan producir incendio o explosión, siempre que el hecho no constituya delito;

16ª—Ocultar o alterar ante superiores, tribunales o autoridades militares, su verdadero nombre, estado o destino;

17ª—Hurtar dinero, prendas u objeto de equipo cuyo valor o cuantía no exceda de veinte colones;

18ª—Cometer actos que lastimen gravemente la dignidad del hogar de los jefes, de sus subalternos o de sus compañeros, siempre que el hecho no constituya delito común.

Particulares de Oficiales:

1ª—Enrolar o admitir desertores e incapaces al servicio de la Fuerza Armada; y

2ª—Ausentarse sin causa justificada de su destino, cargo o residencia, siempre que el hecho no constituya delito.

CAPITULO II

DE LAS SIMPLES INFRACCIONES DE DISCIPLINA MILITAR

CLASIFICACION

Art. 167.—Constituyen simples infracciones disciplinarias, en especial, las siguientes:

a.—Comunes a todos los militares:

1ª—No guardar en todo lugar y en toda circunstancia la actitud correcta que corresponde al uso del uniforme;

2ª—No guardar en formación la compostura debida;

3ª—No conservar la posición militar cuando se habla con el superior o se está en su presencia;

4ª—Usar prendas de uniformes que no sean de reglamento;

5ª—Jugar de manos o dirigirse bromas en presencia de un superior;

6ª—No saludar al superior o no devolver el saludo militar o no observar, en general, las prescripciones del reglamento sobre el particular;

7ª—Usar, en asuntos del servicio, armas que no sean las que provee el Estado para tal fin;

8ª—Contraer habitualmente deudas por motivos viciosos;

9ª—No dar curso a las solicitudes o reclamos de los inferiores;

10ª—Hacer peticiones o reclamaciones incorrectas o infundadas en asuntos del servicio;

11ª—No mantener la debida disciplina en las fuerzas a su mando;

12ª—Concurrir tarde a los actos del servicio o ser negligente en el cumplimiento de los demás deberes reglamentarios;

13ª—Quejarse del servicio ante la tropa, del alojamiento, sueldo, equipo, vestuario, o verter ante ella especies que puedan infundirle desaliento, tibieza o desagrado;

14ª—Armar pendencia en los cuarteles o establecimientos militares;

15ª—Ocasionar escándalo en estado de embriaguez en un lugar público;

16ª—No hacer cumplir debidamente los castigos impuestos, estando encargados de vigilarlos;

17ª—No tomar las medidas necesarias para evitar las desavenencias o pendencias que existan entre los subalternos;

18ª—Tomar parte en cualquier juego de azar dentro del cuartel;

19ª—Concurrir a tabernas, establecimientos o sitios incompatibles con la dignidad militar;

20ª—Embriagarse en el interior del cuartel o de establecimiento militar, o presentarse en estado de ebriedad a sus jefes o al cumplimiento de sus obligaciones; y

21ª—Promover o tolerar desórdenes de los subalternos.

b.—Particulares de Oficiales:

1ª—Contraer deudas con los subalternos o prestarles dinero con ánimo de lucro; y

2ª—Fatigar a sus subalternos de manera excesiva o innecesaria, en marchas, establecimiento o en instrucción.

c.—Particulares de tropa:

1ª—Fumar en presencia inmediata de Oficiales;

2ª—No concurrir con presteza al llamado de un superior;

3ª—Mostrar descuido en el aseo o en la compostura personal; y

4ª—Mostrar descuido en la conservación del vestuario, armamento y equipo.

CAPITULO III

CLASIFICACION, DURACION Y EFECTOS DE LAS PENAS DISCIPLINARIAS

Art. 168.—Las infracciones disciplinarias se castigarán con las sanciones siguientes:

1ª—Suspensión de empleo hasta por 30 días;

2ª—Arresto hasta por 30 días;

3ª—Suspensión de mando;

4ª—Destitución de clases;

5ª—Suspensión de clases;

6ª—Aislamiento de la población cuartelaria;

7ª—Plantón;

8ª—Fajina; y

9ª—Pelotón de maniobra.

A los Oficiales no se impondrán más penas disciplinarias que la de suspensión de empleo, arresto o suspensión de mando.

Art. 169.—Las penas de suspensión y destitución de clases consisten en privar a los Sargentos, Sub-Sargentos y Cabos de sus insignias y funciones durante una parte o todo el tiempo de servicio del culpable.

Art. 170.—El aislamiento de la población cuartelaria consiste en la reclusión celular del culpable, y no se excederá de ocho días. El local destinado para este aislamiento deberá reunir buenas condiciones higiénicas y suficiente amplitud para el recluso.

Art. 171.—El plantón consiste en que el culpable permanezca en la posición de firmes, sin armas, por un tiempo que no excederá de dos horas dentro de las veinticuatro horas. Se prohíbe imponer esta sanción exponiendo al castigado a la intemperie, en lugar diferente del cuartel o puesto en que presta sus servicios; en horas de visita de particulares o en el tiempo comprendido entre el toque de silencio y toque de diana. Esta corrección no podrá imponerse por más de diez días consecutivos.

Art. 172.—La fajina consiste en los trabajos de limpieza del cuartel, establecimiento militar o en cualquier otro trabajo material de utilidad para el servicio. No excederá de diez días ni deberá perjudicar la asistencia a la instrucción militar ni deberá cumplirse en las horas de descanso nocturno.

Art. 173.—El pelotón de maniobra consiste en someter al culpable a ejercicios militares, con armas, en el recinto del cuartel durante el descanso diurno de los demás, y no deberá exceder de dos horas en un lapso de veinticuatro. No se podrá imponer por más de diez días consecutivos.

Art. 174.—La clase y extensión de las sanciones disciplinarias de las faltas quedan libradas al prudente arbitrio del superior que la impone, dentro de los límites y facultades señaladas en este Código.

Art. 175.—El que impone un castigo disciplinario debe proceder siempre con firmeza, moderación y elevado sentimiento de justicia e imparcialidad, procurando que la sanción sea proporcional a la extensión y gravedad de la falta; y para la conveniente graduación del castigo, deberá tener en cuenta, no sólo la importancia y naturaleza del hecho, sino también el carácter del inculcado, su conducta habitual, su educación e inteligencia, así como los servicios que haya prestado. El que impusiere otras correcciones disciplinarias o agravare la forma o aumentare el tiempo fijado por este Código para las establecidas por él, será responsable por el abuso de autoridad que cometa.

Art. 176.—El Oficial que considere que se le castiga como resultado de un error deberá dar inmediato cumplimiento a la orden, pero podrá solicitar del que se lo impuso, el permiso necesario para hacer respetuosa observación y concedido, se limitará a señalar las causas del error absteniéndose de comentarios, consideraciones o réplicas. Si por el contrario se le niega el permiso o se le concede y no se le acepta la observación, no podrá hacer reclamación alguna al superior, hasta después de cumplida la pena y por el conducto correspondiente.

TITULO II

DE LA JURISDICCION MILITAR Y DE LA ORGANIZACION
DE LOS TRIBUNALES MILITARES

CAPITULO I

QUIENES EJERCEN LA JURISDICCION MILITAR

Art. 183.—La jurisdicción militar para delitos, en tiempo de paz, será ejercida por:

- 1º—Los Jueces Militares de Instrucción;
- 2º—Los Jueces de Primera Instancia Militar;
- 3º—Las Cortes Marciales;
- 4º—Las Cámaras de Segunda Instancia;
- 5º—El Comandante General de la Fuerza Armada; y
- 6º—La Corte Suprema de Justicia.

Art. 186.—La aplicación de las penas disciplinarias, cuando se tratare de faltas cometidas por Oficiales, corresponde:

- 1º—Al Ministro y Subsecretario de Defensa;
- 2º—A los Jefes de cuerpo; y
- 3º—A los Jefes de oficinas militares.

La pena disciplinaria de suspensión de empleo sólo puede ser impuesta por el Ministro o Subsecretario de Defensa.

Art. 187.—La aplicación de las penas disciplinarias, cuando se trate de faltas cometidas por clases e individuos de tropa, corresponde a los Comandantes de cuerpo. Los Oficiales y clases que le estén subordinados se limitarán a ordenar la detención del culpable hasta que dichos Comandantes, en vista del parte diario que debe dárseles, señalen la corrección disciplinaria que corresponda.

Art. 188.—En los casos de faltas disciplinarias a que se refieren los dos artículos anteriores, la autoridad que puede imponer sanciones, según la gravedad de la falta, ordenará la instrucción de informativo designando al Oficial que estime conveniente para la formación del sumario, procurándose que el instructor designado sea por lo menos de igual graduación a la del indiciado.

CAPITULO III

DE LOS JUECES MILITARES DE INSTRUCCION

Art. 194.—Cada sumario será instruido por un Juez de Instrucción designado por la autoridad encargada de disponer, en cada caso, la formación del sumario.

Art. 195.—El grado o la categoría de los Jueces de Instrucción será por lo menos, igual a la del procesado, no pudiendo en caso alguno ser menor de sub-teniente o su equivalente.

Art. 196.—Corresponde a los Jueces de Instrucción:

1º—Instruir los sumarios que les hayan sido ordenados, observando estrictamente las disposiciones pertinentes de este Código;

2º—Proveer todo lo necesario a la seguridad del encausado, guardando siempre a su jerarquía aquellas consideraciones que fueran compatibles con el estricto cumplimiento de la ley; y

3º—Informar a la autoridad que los nombró, sobre la tramitación y resultado del sumario, pudiendo incluso indicar en resolución razonada, la procedencia de la elevación a plenario o el sobreseimiento.

El Juez Instructor nombrará su Secretario a cuyo efecto se informará, en las oficinas respectivas, de los Oficiales que estuvieren disponibles. No habiendo Oficiales en disponibilidad, podrá nombrar Clases.

Art. 197.—El Juez Instructor que no practicare con la diligencia debida todas las medidas legales que fueren necesarias para el rápido y perfecto esclarecimiento del hecho, será responsable y sancionado por vía disciplinaria.

Art. 198.—El Ministerio de Defensa nombrará a los Oficiales que han de desempeñar las funciones de Jueces de Instrucción en los casos en que los hechos investigados deban ser conocidos por las Cortes Marciales Extraordinarias.

TITULO III

DE LA COMPETENCIA, DE LA ACUMULACION
Y DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS
JUDICIALES MILITARES

CAPITULO I

DE LA COMPETENCIA

Art. 238.—Cuando una persona sujeta a la jurisdicción militar cometa dos o más infracciones penales que, por su naturaleza y circunstancias, sean del conocimiento de los tribunales militares y de los ordinarios comunes, juzgarán primero aquellos a quienes compete la aplicación de la pena más grave, remitiendo luego al reo a la otra jurisdicción para el juzgamiento del hecho que le corresponde.

Si las infracciones merecieren la misma pena, conocerán primero por los delitos militares los tribunales militares, remitiendo después certificación de todo lo actuado, lo más pronto posible, al tribunal común competente, para el juzgamiento del delito común.

Art. 239.—Cuando por la naturaleza o por las condiciones de la infracción sea exclusiva la jurisdicción militar, conocerá primero aquél

de los tribunales permanentes en cuyo territorio se hubiere producido el hecho, salvo el caso de que la infracción sea de la jurisdicción de la Corte Marcial Ordinaria, en cuyo caso ésta conocerá del asunto, cualquiera que sea el lugar del territorio donde se cometió la infracción.

Si hubiere dos o más Cortes Marciales Ordinarias se estará a lo dispuesto a la primera parte del inciso anterior.

Art. 240.—Si un delito común ha sido cometido a la vez por militares y por particulares, serán todos juzgados ante los tribunales comunes.

Art. 241.—Las competencias de jurisdicción que se susciten entre autoridades judiciales militares o entre ellas y las autoridades judiciales del fuero común, serán resueltas por la Corte Suprema de Justicia, observándose los trámites de las leyes ordinarias y las disposiciones de este Código.

TITULO IV

PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN TIEMPO DE PAZ

Sección Primera

Del Sumario

CAPITULO I

AUTORIDADES QUE LO ORDENAN, OBJETO Y DURACION DEL SUMARIO

Art. 249.—No podrá incoarse ningún proceso militar por delito, sino en virtud de la orden de proceder a la instrucción del sumario.

Dicha orden emanará del Ministerio de Defensa, si se tratare de delitos cometidos por Oficiales de la Fuerza Armada o por particulares, si se tratare de los delitos a que se refiere el artículo 177 de la Constitución Política.

Si se tratare de delitos cometidos por individuos de tropa, la orden emanará del Jefe de cuerpo respectivo, excepto si se tratare de delitos de la competencia de las Cortes Marciales, en cuyo caso la orden de proceder emanará del Ministerio de Defensa.

Art. 250.—La orden a que se refiere el artículo anterior debe preceder siempre a la iniciación del sumario.

Art. 251.—El sumario tiene por objeto:

1º—Comprobar la existencia de alguno de los hechos que este Código sanciona;

2º—Reunir todos los datos y antecedentes que puedan influir en su calificación legal;

3º—Determinar la persona de los autores y cómplices; y

4º—Practicar todas las diligencias necesarias para la aprehensión de los indiciados.

Art. 252.—Un sumario debe comprender:

1º—Los delitos conexos; y

2º—Todos los delitos de jurisdicción militar, que se imputen, o en el curso de ella, y sobre los cuales no haya recaído sentencia firme.

Art. 253.—Para los efectos del artículo anterior se reputan delitos conexos:

1º—Los cometidos simultáneamente por dos o más personas reunidas; y

2º—Los cometidos por dos o más personas en distintos lugares o tiempos, si hubiere mediado concierto entre ellas.

Art. 254.—El sumario no podrá durar más de quince días, no computándose en este término las demoras por diligencias forzosas que hubieren de practicarse fuera del lugar donde funciona el instructor.

Art. 255.—Cuando por cualquier circunstancia especial no se pudiere terminar el sumario en el plazo señalado, el Juez Militar de Instrucción lo hará saber a la autoridad o Jefe que lo nombró, a fin de que conceda un plazo prudencial para la terminación, que no podrá exceder de diez días, llevando entretanto la instrucción adelante.

Art. 256.—Podrá diferirse la orden de proceder contra Oficiales por un término que no exceda de dos meses, cuando ese aplazamiento fuere conveniente o necesario por motivos de orden puramente militar.

CAPITULO II

DE LA PREVENCION

Art. 257.—En caso de flagrante delito militar, el Jefe de cuerpo, Oficial de guardia, Jefe de establecimiento y en general todo militar a quien corresponda en ese momento el mando inmediato de la fuerza o del lugar donde el hecho sea perpetrado, procederá rápidamente a la detención de los culpables y a comprobar por los medios a su alcance, la existencia del hecho, tomando las declaraciones y practicando las diligencias que fueren necesarias para asegurar el perfecto esclarecimiento y fijar el verdadero carácter y las circunstancias del hecho.

Art. 258.—Levantada de esta manera la prevención y con el parte correspondiente, se elevará a la mayor brevedad a la autoridad o jefe a quien compete ordenar la instrucción del sumario.

Si de las primeras diligencias de la prevención resultare, con evidencia, que el hecho no reviste los caracteres de delito sino de falta o de simple infracción disciplinaria, el militar que previene, si no estuviere facultado para imponer por sí el castigo correspondiente, se limitará a pasar inmeditamente un parte, a fin de que lo aplique el jefe o funcionario militar a quien compete.

CAPITULO III
DE LA INSTRUCCION

Art. 259.—El Juez Militar de Instrucción que haya sido designado por quien corresponda para la formación del sumario, inmediatamente que reciba su nombramiento y la orden de proceder, proveerá el auto cabeza de proceso, que contendrá:

- 1º—La orden de abrir procesamiento contra el supuesto indiciado;
- 2º—El nombramiento del Secretario de actuaciones; y
- 3º—La orden de hacer saber la providencia al Fiscal Militar que corresponda y al presunto indiciado, a quien prevendrá manifieste en el acto de notificación, si se defenderá por sí mismo o nombrará defensor dentro de veinticuatro horas después de la notificación, bajo el apercibimiento de nombrarle defensor de oficio, si no manifiesta defenderse por sí mismo o no hace el nombramiento en el término señalado.

Si la orden de proceder indicare que el presunto indiciado se encuentra guardando detención en algún establecimiento militar o de otra índole, el juez, además de proveer lo que se deja indicado anteriormente, también ordenará que el indiciado continúe guardando detención por el término de inquirir, que no excederá de setenta y dos horas.

Art. 260.—Si el presunto culpable está detenido durante el término de inquirir, el Juez Instructor le tomará declaración indagatoria dentro de las veinticuatro horas de iniciado el informativo o desde que el detenido hubiere sido entregado o puesto a disposición del Juez Instructor, a menos que lo impidiere algún grave motivo, que se consignará en la causa, en cuyo caso se verificará lo más pronto posible.

El indiciado tiene derecho a que su defensor esté presente durante la declaración indagatoria.

Art. 261.—Al indiciado no podrá exigírsele juramento o promesa de decir la verdad y será preguntado:

- 1º—Por su nombre, apellido, edad, estado, profesión, origen y residencia;
- 2º—Sobre el sitio en que se hallaba el día y la hora en que se cometió el delito y si ha tenido noticia de ello;
- 3º—Con qué personas se acompañó;
- 4º—Si conoce a los que son reputados autores y cómplices en la ejecución;
- 5º—Si estuvo con ellos antes de perpetrarse el delito; y
- 6º—Por todos los demás hechos y pormenores que puedan concurrir a descubrir los antecedentes y causas que motivaron el delito y produjeron su perpetración.

Art. 262.—La declaración del indiciado deberá recibirse en un solo acto, a no ser que por su mucha extensión o por razones muy atendibles,

el Juez Instructor creyese conveniente suspenderla. Los motivos de la suspensión deberán hacerse constar en autos.

Art. 263.—Las preguntas se harán siempre directas, sin que por ningún concepto, puedan hacerse de un modo capcioso o sugestivo.

Tampoco se podrá emplear con el indiciado ningún género de coacción o amenazas.

El instructor que contraviniera estas disposiciones será separado de la instrucción y castigado con penas disciplinarias. La aplicación de estas penas a los instructores será hecha por la autoridad que los nombró.

Art. 264.—Es obligación del procesado contestar las preguntas que se le hicieren. Si se negase a ello se le podrá exhortar a que lo haga, haciéndole reflexiones por las que comprenda que su silencio no le favorecerá. Si, no obstante ésto, persistiese en su negativa o en su silencio, se hará constar todo ello por diligencia que firmará el procesado, el instructor, el secretario y las partes que concurren.

Art. 265.—Se permitirá al procesado manifestar cuanto tenga por conveniente para su defensa o para la explicación de los hechos, evacuándose con urgencia las citas que hiciere y las demás diligencias que propusiere, siempre que el instructor las estimare conducentes.

Art. 266.—Si el presunto indiciado al prestar su declaración negase su nombre o domicilio o lo fingiese, se procederá a identificar su persona por su filiación, testigos y todos los medios que se consideren oportunos.

Art. 267.—El Juez Instructor reclamará desde luego, para agregar a los autos, copia de la filiación o de la Hoja de Servicios del procesado o de la Libreta de Servicios en su caso.

Art. 268.—Cuando el Juez Instructor considere conveniente el examen del procesado en el lugar de los hechos o ante las personas con ellos relacionadas, podrá disponerlo así.

Art. 269.—Durante el sumario, cuando hubiere motivo bastante para sospechar que una persona es autor o cómplice del delito que se investiga, se procederá a recibir la declaración indagatoria, sin perjuicio de comunicar tal hecho a la autoridad que lo nombró.

Art. 270.—Si la declaración indagatoria se hubiere recibido de persona que guardaba detención o arresto, terminada la declaración, se hará saber al indiciado la causa de su detención, si no se hubiese hecho antes, haciéndole la prevención relativa a su defensa.

Art. 271.—Durante el juicio de instrucción el juez practicará todas las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos, recogiendo toda la prueba pertinente, documental, pericial, de inspección o testimonial de acuerdo con las reglas de procedimiento común.

Art. 272.—El sumario por delitos militares es reservado, entendiéndose por tal, que sólo tendrán conocimiento de él, la autoridad que ordenó la instrucción, el tribunal que instruye el sumario y las partes que intervienen en él o sea el reo, su defensor y los fiscales y auditores militares.

CAPITULO IV

DE LA DETENCION

Art. 273.—Toda persona sospechosa de ser autor o cómplice de un delito sujeto a la jurisdicción de los tribunales militares, puede ser detenida por el término de inquirir:

1º—Por las autoridades o jefes militares a quienes compete disponer la instrucción del informativo; y

2º—Por el Juez Militar de Instrucción.

En el primer caso el detenido o detenidos serán puestos a disposición del Juez Militar de Instrucción, simultáneamente con su nombramiento.

Art. 274.—Ningún jefe o funcionario militar podrá eximirse de la obligación de poner a disposición del Juez Militar de Instrucción al sujeto indiciado por delito militar, cuando el Juez lo pidiere por medio de oficio.

Art. 275.—Cuando en el sumario apareciere presunción grave de la existencia de una infracción militar, se decretará la detención provisional del indiciado; pero bastará una simple presunción cuando se tratare de los delitos de traición, rebelión, sedición o espionaje.

Art. 276.—La detención provisional del indiciado que estuviere fuera de la jurisdicción en que se siguen las diligencias de instrucción se pedirá por exhorto, insertándose en él la orden de detención. En los casos de suma urgencia podrá optarse la vía telegráfica o radiotelegráfica.

Si el procesado estuviere ausente del país y se supiera su paradero, la autoridad juzgadora se dirigirá al Ministerio de Defensa para el efecto de obtener la extradición correspondiente.

CAPITULO V

DE LA CONCLUSION DEL SUMARIO

Art. 277.—Practicadas por el Juez Militar de Instrucción todas las diligencias necesarias para la comprobación del delito y la averiguación de las personas responsables, expondrá el resultado en un informe que elevará, junto con las actuaciones, al Ministerio de Defensa o al Jefe de cuerpo, según el caso.

Art. 278.—El informe del Juez Instructor debe contener:

1º—Una relación sucinta de la prueba del sumario con indicación del folio en que se encuentra cada una;

2º—Los cargos que resulten contra cada inculpado; y

3º—La apreciación general de los hechos, pudiendo incluso dar opinión sobre, si a su juicio, procede sobreseimiento o auto de elevación a plenario.

Art. 279.—Recibido el sumario por el Ministerio de Defensa, lo pasará inmediatamente para dictamen al Auditor General.

Cuando el informe lo reciba un Jefe de cuerpo, lo elevará sin pérdida de tiempo al Ministerio de Defensa para que éste oiga la opinión del Auditor General.

Art. 280.—El Auditor General examinará el sumario y dentro de cinco días expedirá dictamen fundado, aconsejando cualquiera de las resoluciones siguientes:

1ª—La ampliación del sumario, cuando advierta omisiones importantes que afecten la validez legal del procedimiento, señalando las diligencias que deben ampliarse o practicarse de nuevo;

2ª—El sobreseimiento para todos o algunos de los sumarios;

3ª—La elevación de la causa a plenario;

4ª—La indicación del tribunal militar que deba juzgar el hecho; y

5ª—La aplicación de pena disciplinaria cuando se trate de hechos que deben ser castigados con esa pena.

Art. 281.—Expedido ese dictamen, el Ministerio de Defensa dictará la resolución que corresponda y si ella fuere de acuerdo con el primer supuesto del artículo anterior, se devolverá sin pérdida de tiempo al Juez de Instrucción Militar para que a la mayor brevedad haga o practique las diligencias ordenadas.

Practicadas éstas el Juez Militar de Instrucción devolverá el sumario al Ministerio de Defensa para que se dicte resolución, previo un nuevo dictamen del auditor.

Si la resolución del Ministerio de Defensa fuere de sobreseimiento o elevación a plenario, remitirá el informativo al Juez de Primera Instancia militar respectivo.

Si la resolución fuere ordenando la aplicación de pena disciplinaria, el Ministerio de Defensa podrá imponer la pena que corresponda y lo comunicará así al Jefe de cuerpo respectivo.

CAPITULO VI

DEL SOBRESEIMIENTO

Art. 282.—En cuanto a sus efectos el sobreseimiento es definitivo o provisional.

El definitivo impide todo procedimiento ulterior sobre los mismos hechos; el provisional permite abrir otra vez la causa cuando nuevos datos o comprobantes dieren mérito para ello, salvo el caso de la prescripción.

Art. 283.—Procede el sobreseimiento definitivo:

1º—Cuando resulte evidenciado que no se ha producido el hecho que motiva el sumario;

2º—Cuando se ha probado el hecho, pero éste no constituye una infracción sujeta a sanción;

3º—Cuando aparecieren exentos de responsabilidad los procesados; y

4º—Cuando el procesado falleciere.

En los tres primeros casos deberá hacerse la declaración de que la formación del sumario no perjudicó el buen nombre y honor de los procesados.

Art. 284.—Procede el sobreseimiento provisional:

1º—Cuando no está plenamente comprobado el cuerpo del delito; y

2º—Cuando no hay ni semiplena prueba de la delincuencia del procesado.

Art. 285.—Decretado el sobreseimiento se pondrán en libertad los procesados, si estuvieren detepidos provisionalmente; pero si se apelare de la resolución, no se cumplirá la orden de libertad, si la infracción mereciere pena de muerte o reclusión que exceda en su límite mínimo de cinco años. Si los procesados fueren ausentes, el sobreseimiento comprenderá también el levantamiento de las órdenes de captura correspondientes.

Art. 286.—El auto de sobreseimiento es apelable en ambos efectos:

1º—Ante el Comandante General de la Fuerza Armada, si la causa fuere de conocimiento de las Cortes Marciales; y

2º—Ante las Cámaras de Segunda Instancia respectivas, si la causa fuere de conocimiento de los Jueces de Primera Instancia.

Si no se apelare de un auto de sobreseimiento, se remitirán los autos en consulta a quien corresponda, si el delito que motivó el sumario estuviere sancionado con pena de muerte o pena de reclusión cuyo límite mínimo sea de un año.

TITULO VIII

DE LAS INCOMPATIBILIDADES Y EXCUSAS

CAPITULO UNICO

Art. 374.—El cargo de miembro de las Cortes Marciales es incompatible con cualquiera de las funciones siguientes:

1º—Comandante General de la Fuerza Armada; y

2º—Ministros o Subsecretarios de Estado.

También tienen incompatibilidad para desempeñar funciones en las Cortes Marciales, los Oficiales que no estén en servicio activo, salvo en tiempo de guerra.

Art. 375.—La excusa de los Jueces Militares de Instrucción, los Jueces Militares de Primera Instancia y del Presidente o vocales de las

Cortes Marciales para conocer en las causas judiciales militares de su competencia, deben fundarse en alguna de las causas siguientes:

1ª—Parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado civil o segundo de afinidad con cualquiera de los procesados, con la persona ofendida o perjudicada directamente por el delito o con la persona que desempeñe los cargos de defensor o fiscal militar;

2ª—Haber hecho la denuncia o intervenido en la causa como acusador, defensor, perito o testigo o tener necesariamente que ser esto último.

No se considerará ante este numeral el Oficial que se hubiere limitado a transcribir o dar pase a la denuncia o a dar la orden de proceder;

3ª—Haber sido acusador o defensor en causa criminal de alguno de los procesados en los dos años precedentes a la iniciación del juicio;

4ª—Haber sido denunciado o acusado como autor o cómplice de un delito común o militar, por alguno de los procesados;

5ª—Tener pleito pendiente con el acusado o con el ofendido, ante funcionarios judiciales del orden civil o funcionarios administrativos;

6ª—Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con el acusado o con el ofendido o con alguna de las partes;

7ª—Ser deudor, acreedor o fiador del acusado; y

8ª—Ser Comandante u Oficial de la Compañía o de una unidad análoga en que hubiere estado de alta el procesado al cometer el delito, o haber servido a las órdenes del acusado, cuando éste fuese sometido a juicio por hechos relativos al ejercicio de su mando.

Art. 376.—Los Fiscales y Auditores Militares, de cualquier clase y los Secretarios de los Jueces Militares de Instrucción o de los Jueces de Primera Instancia Militar, sólo pueden fundar la excusa para no intervenir en determinado asunto, siempre que la fundamenten en cualquiera de los numerales 1º, 4º y 6º del artículo anterior.

Art. 377.—Son causas únicas de excusa de los defensores de oficio:

1ª—Ser perjudicado en el proceso o haber declarado como testigo de cargo;

2ª—Enfermedad grave debidamente comprobada;

3ª—Enemistad manifiesta con el acusado;

4ª—Comisión especial y permanente del servicio; y

5ª—Haber intervenido en la formación del sumario como Juez Militar de Instrucción o Secretario del mismo.

Art. 378.—Todo miembro de un tribunal militar que se encuentre comprendido en alguna de las respectivas causas de excusa, deberá ponerlo inmediatamente en conocimiento de quien corresponde; y cuando no lo hiciera, el reo, el fiscal o el defensor podrán hacerlo presente a fin de que requiriéndose al respecto una manifestación del funcionario indicado, se resuelva si es legal la excusa y debe ser reemplazado.

Art. 379.—Las causas de excusa de los Fiscales, Auditores, Secretarios y defensores serán resueltas por el Juez o Corte Marcial que co-

nozca del asunto; las excusas de los miembros de las Cortes Marciales de Urgencia, serán resueltas por la autoridad competente que la convoque.

Las causas de excusa de los Jueces Militares de Instrucción serán resueltas por la autoridad militar que los designó; y la de los Jueces de Primera Instancia Militar por la Cámara de Segunda Instancia respectiva, si no se conformare la parte que tiene derecho a recusar con que siga conociendo dicho funcionario.

(Publicado en el D. O. N° 97, T. 203, de 29 de mayo de 1964).

♦ ♦ ♦

DICCIONARIO JURIDICO

BIENES.—Se llaman bienes todas las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación y se dividen en inmuebles y muebles.

BIENES ABINTESTATO.—Son todos los que componen el acervo hereditario de una persona que muere sin testar (ver sucesión).

BIENES COMUNES.—Los que no pertenecen a nadie y son de uso general, como el aire, el mar, etc. y también los que pertenecen a dos o más personas encontrándose en estado de indivisión (ver condominio). También son bienes comunes los muebles y las cosas fungibles el marido y la mujer adquieran por herencia, legado o donación, o los que aporten al matrimonio, si no constan en escritura pública o privada.

BIENES DEL ESTADO.—Son todas las tierras que, estando situados dentro de los límites territoriales, no están poseídas por ninguna persona.

BIENES ENAJENABLES.—Los que pueden ser transmitidos a título oneroso o gratuito por actos entre vivos o de última voluntad, y están en el comercio de todas las cosas cuyas enajenación no fuera expresamente prohibida o dependiente de una autorización pública.

BIENES FISCALES.—Los procedentes de una herencia vacante y de una sucesión intestada, y todos los recaudados por el Estado como liquidador o recaudador de impuestos, cuyos créditos tienen privilegio sobre la generalidad de los bienes del deudor.

BIENES HEREDITARIOS.—Los adquiridos por muerte del titular de ellos, ya sea por disposición legal o testamentaria (Ver sucesión).

BIENES INALIENABLES.—Los que se encuentran fuera del comercio de los hombres por prohibición expresa de la ley, por acuerdo entre vivos o por disposiciones de última voluntad.

BIENES INDIVISOS.—Los que no son susceptibles de división porque se destruyen o deterioran, y pertenecen a dos o más personas.

BIENES INMUEBLES.—Son las tierras y los edificios y construcciones de toda clase adherentes al suelo. Se conoce también como muebles raíces.

BIENES LITIGIOSOS.—Son aquellos cuya propiedad o posesión se discute ante los tribunales de justicia.

ORDENANZA DEL EJERCITO

DECRETO N° 80.

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

Que la Ordenanza del Ejército actualmente en vigencia, no responde a las exigencias del servicio militar, tanto por los progresos alcanzados por el Ejército de la República, como por no estar acorde con la nueva Ley Orgánica, y siendo necesario armonizar las leyes que rigen a la Institución Armada;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a propuesta del Poder Ejecutivo,

DECRETA la siguiente

ORDENANZA DEL EJERCITO

TITULO PRELIMINAR

FINALIDAD DE LA ORDENANZA DEL EJERCITO, DEFINICIONES Y REGLAS GENERALES SOBRE LA SUBORDINACION Y DISCIPLINA

Art. 1.—La Ordenanza del Ejército, determina y regula el funcionamiento de éste en la vida nacional, de conformidad con los preceptos constitucionales.

Art. 2.—Grado es un título que expresa categoría en la jerarquía militar, adquirido conforme a la Ley de Ascensos Militares.

El grado militar se adquiere y se conserva personalmente en propiedad y de por vida, sin que se pueda privar de él sino por condena judicial que traiga aparejada la degradación o por renuncia voluntaria.

Todo grado representa, en principio, un comando o sea un destino determinado.

Art. 3.—Empleo militar es el ejercicio de un destino o cargo en el Ejército, y su duración será determinada por la necesidad del servicio.

Todo el que ejerce algún empleo militar, podrá certificar, conforme a las leyes, los pasajes y documentos que aparezcan en los libros y demás comprobantes de la oficina que le esté encomendada y que versen sobre actos del servicio ejecutados por el solicitante.

Art. 4.—“La Fuerza Armada es esencialmente obediente, y ningún Instituto o Cuerpo Armado puede deliberar en asuntos del Servicio Militar”, ni en los demás que se opongan a la obediencia y respeto absolutos a las instituciones establecidas y a las leyes.

Art. 5.—**Subordinación** es el respeto y obediencia que debe el inferior al superior.

Disciplina es la fiel observancia de los Reglamentos y las Leyes Militares.

La subordinación y la disciplina se complementan, y juntas constituyen virtudes militares esencialísimas que determinan la calidad individual o colectiva en el Ejército.

Art. 6.—La subordinación se observará rigurosamente de grado a grado y de empleo a empleo; y el exacto cumplimiento de las reglas que la sancionan, debe mantener a todos y cada uno de los miembros del Ejército, en el goce de los derechos que las leyes les confieren y en la estricta observancia de los deberes que éstas les imponen.

Art. 7.—Aunque el interés del servicio militar exige que la disciplina sea firme y rigurosa, deberá ser ejercida de un modo paternal y protector.

Por lo tanto debe de proibirse todo castigo que no esté prevenido en el Código Militar o que se inspire en un sentimiento distinto del deber; lo mismo que cualquier acto, manifestación o palabra del superior que ofenda o deprima al subordinado a quien se dirige.

En el trato con los inferiores serán los superiores comedidos y atentos, a fin de que el respeto mutuo sea el vínculo de armonía que cimiente la disciplina duradera.

Art. 8.—El mando en todos los escalones está revestido de la facultad de dar órdenes. Los superiores se considerarán guías de los inferiores en todos los actos de la vida militar, y deberán esforzarse por acrecentar en ellos las virtudes militares.

Art. 9.—Las órdenes legales del superior deben cumplirse por los subordinados sin hacer observación ni reclamación alguna, sin vacilación y sin murmurar; pero podrán reclamar si hubiere lugar a ello, después de haberlas cumplido.

El militar no debe eludir responsabilidad. Corresponde al superior la responsabilidad de todas las órdenes que dictare; pero cuando considere que el cumplimiento de alguna orden puede causar daño al ejecutante, la dará por escrito y firmada.

Será también responsable el superior, de las faltas, abusos y desórdenes que resulten de su negligencia o debilidad en vigilar la conducta de sus subalternos.

TITULO I

OBLIGACIONES

CAPITULO I

Del Soldado

Art. 10.—Será destinado a una Sección de una Compañía, Batería o Escuadrón y su jefe inmediato le enseñará a vestirse con propiedad y a cuidar de sus armas, enterándole de la estricta obediencia a sus superiores.

Art. 11.—Obedecerá y respetará a todos sus superiores jerárquicos y a cualquier soldado que se le dé a reconocer como superior.

Art. 12.—Sabrá los grados, nombres y empleos de sus superiores directos, de los Oficiales de su Regimiento y de los Clases de su Batallón.

Art. 13.—Saludará a todos los superiores jerárquicos, conforme a las prescripciones reglamentarias.

Art. 14.—Sabrá a qué unidad pertenece, el sueldo que tiene asignado, las horas de instrucción y de rancho y los demás pormenores de la vida militar.

Art. 15.—No murmurará del servicio, de la calidad del rancho, del vestuario, de sus haberes, etc., pero podrá reclamar en la forma debida sobre cualquiera de estos asuntos.

Art. 16.—Estando en formación, guardará silencio, estará atento a ejecutar los movimientos que se le ordenen y no podrá separarse de las filas sin licencia de sus superiores.

Art. 17.—El soldado que se presente a un superior para entregar un parte o recibir una orden, se detendrá a una distancia prudencial y permanecerá en la posición de firmes; si tuviere arma, la descansará. Una vez despachado, pedirá permiso para retirarse.

Art. 18.—Al oír los toques de alarma o de reunión, o la voz de ¡“A las armas”! dada por alguno de los superiores deberá acudir a ellas con prontitud y silencio; tomará la formación que se le ordene u ocupará el puesto que se le haya designado con anterioridad.

Art. 19.—Las solicitudes o reclamos los hará por el conducto regular, que consiste en obtener el permiso de los superiores directos, en orden ascendente, hasta llegar a quien dirige la solicitud o reclamo. Cuando tenga que hacer algún reclamo contra algún superior, lo hará ante el inmediato superior de quien se reclama.

Art. 20.—El soldado tendrá presente que la cuadra es un lugar de descanso, donde deberá permanecer en orden y descubierta, salvo el caso de que porte su arma.

Art. 21.—Cuando entrare un Oficial a la cuadra, el primero que lo viere, dará la voz de “¡Atención!”. Todos tomarán la posición de firmes,

darán el frente al superior y se mantendrán en esa posición hasta que éste se retire o mandare "¡continuar!".

Art. 22.—Desde el toque de "Silencio" hasta el de "Diana", no deberá hacer ruidos que interrumpen el reposo de sus compañeros, y cuando por algún motivo tenga que salir de la cuadra, dará aviso al imaginaria.

Art. 23.—No disparará su arma sin que se lo ordenen, salvo los casos previstos para el centinela.

Art. 24.—Sabrá la nomenclatura de su arma, el modo de desarmarla y armarla, asearla, conservarla en perfecto estado y conocerá sus defectos.

Solamente podrá desarmarla en presencia de un Clase de su Sección. El perfecto conocimiento del arma y su buena conservación, serán la mayor garantía para el soldado, aun en los casos más difíciles.

Art. 25.—Al guardar su fusil observará que no esté cargado y que no se apoye sobre el punto de mira.

CAPITULO II

Del Cabo

Art. 26.—Como jefe inmediato del soldado, debe saber las obligaciones contenidas en el Capítulo anterior, para enseñarlas y hacer que las cumpla.

Art. 27.—Deberá dar ejemplo de buena conducta y exactitud en el cumplimiento de su deber.

Como jefe inmediato del soldado le inspirará amor por la carrera, se hará querer y respetar de él sin disimularle las faltas; será firme en el mando y comedido en sus palabras.

Art. 28.—Enseñará a los soldados que estén bajo su mando, las obligaciones prescritas en esta Ordenanza y todo lo concerniente a instrucción y servicio militar.

Art. 29.—En la cuadra dormirá a la derecha de la fracción que esté bajo su mando y si a ésta se le designare un apartamento separado, formará un inventario de cuanto contenga, y será responsable de su conservación, nombrando un cuartelero alternativamente entre los soldados de su mando, le dará instrucciones sobre el servicio y vigilará que cumpla con sus obligaciones.

Art. 30.—Vigilará lo que concierne al servicio, aseo y disciplina de su tropa, lo mismo que la conservación y la limpieza de las armas.

Art. 31.—Al toque de diana hará levantar a sus soldados y cuidará de que se presenten a la lista en forma correcta, dando cuenta al superior inmediato de las novedades que hayan ocurrido. Si hubiere enfermos, los entregará al Clase de Servicio.

Art. 32.—Impedirá que sus soldados usen bromas pesadas, juegos de manos, y conversaciones o palabras indecentes. Si hubiere algún ebrio, procurará que no escandalice y dará parte a su inmediato superior.

Cuando tenga conocimiento, o fundadas sospechas, de que uno o más soldados de su fracción hayan cometido hurto, robo o estafa, procederá al registro de sus prendas a presencia de dos testigos, dando parte del resultado a su inmediato superior.

Art. 33.—Cuando entrare un Oficial a la cuadra y no hubiere otro de mayor graduación o antigüedad, perteneciente a su unidad, se presentará a dar cuenta de las novedades que hubieren y acompañará al superior para contestar las preguntas que hiciere.

Art. 34.—Tendrá dos listas de la fracción de tropa a su mando; una por orden de estatura y la otra por antigüedad, anotando en la primera todas las prendas de vestuario, armamento y equipo de cada individuo.

Vigilará que sus soldados estén alojados en la cuadra por orden de antigüedad y que las prendas estén colocadas en su respectivo lugar.

Art. 35.—Siempre que la unidad haya de ponerse sobre las armas, el Cabo reunirá a los soldados de su mando y les pasará una minuciosa inspección y dará cuenta al Sargento a quien acompañará en la revista que éste practique.

Art. 36.—En las marchas no permitirá que ningún individuo de la tropa se retire sin autorizarlo el Comandante de Sección. Si se enfermase alguno, de manera que no pueda continuar la marcha, dará inmediatamente parte a su inmediato superior a fin de que llegue a conocimiento del jefe respectivo, para que disponga lo conveniente.

CAPITULO III

Del Sub-Sargento

Art. 37.—Conocerá todas las obligaciones del soldado, del Cabo, del Sargento y del Sub-Teniente, prescritas en esta Ordenanza.

Art. 38.—Estará en todo, subordinado al Sargento a quien sustituirá en caso de corresponderle por antigüedad.

Art. 39.—Dejará que los Cabos tengan iniciativa en el cumplimiento de sus obligaciones; empleará buenas maneras en el trato con sus subalternos, y cuando alguno de ellos cometiere alguna falta, le impondrá arresto provisional dando cuenta a su inmediato superior.

Art. 40.—Evitará toda familiaridad que pueda perjudicar la subordinación; será exacto en el servicio y se hará obedecer.

Art. 41.—Llevará dos listas de la unidad a que pertenezca, una por estatura y otra por orden de antigüedad, en la que anotará los números de las prendas de armamento, vestuario y equipo.

Art. 42.—Siempre que la unidad tenga que formar, acudirá a la mayor brevedad, con la tropa a su mando, al lugar señalado. La hará formar, la revistarán, mandará honores y dará cuenta a su inmediato superior.

Art. 43.—Cuidará de la instrucción, que los Cabos impartan a los reclutas y procurará darla él mismo con toda claridad y método.

CAPITULO IV

Del Sargento

Art. 44.—Sabrá las obligaciones desde el soldado hasta el Sub-Teniente y será el Secretario del Comandante de la unidad a que pertenezca.

Art. 45.—Cuando fuere necesario desempeñará las funciones de Comandante de Sección.

Art. 46.—Tendrá a su cargo la documentación de la unidad a que pertenezca, la que deberá conservar en el mayor orden y aseo, y llevará los documentos siguientes:

- Un libro de órdenes,
- Un libro de tiro,
- Un libro de partes,
- Un libro de enfermos,
- Un libro de pagos,
- Un libro de registro de individuos licenciados,
- Las libretas de servicio de la tropa,
- La colección de hojas de filiación y

Un registro mensual de los servicios que se nombren a los Clases de su unidad.

Art. 47.—Llevará tres listas de su unidad en la forma siguiente:

- 1º) Por orden de estatura;
- 2º) Por Secciones; y
- 3º) Por orden de antigüedad, en la que se anotarán los números correspondientes a las prendas de armamento, vestuario y equipo de cada individuo.

Art. 48.—Será de su obligación hacer las hojas de pago, licencias, partes, situaciones y demás documentos que sean necesarios para el régimen interior y administrativo de la unidad.

Art. 49.—Al toque de "Orden" acudirá por ella al lugar en que se distribuya, con el Libro de Ordenes de la Unidad, en el que copiará la que le dicte el ayudante; se la leerá a su Capitán y copiará a continuación la que éste le dicte, debiendo comunicárselas todas a su tropa, después de la lista de "Retreta" y a presencia del Oficial de Servicio.

Deberá conservar cuidadosamente el Libro de Ordenes para que en las revistas de inspección o en cualquier momento, se pueda averiguar lo que se desee o disipar cualquier duda que hubiere respecto a las formalidades observadas en el servicio o en el gobierno de la unidad.

Art. 50.—Cuando forme la unidad recibirá los partes de los Sub-Sargentos de Sección y a su vez dará parte al presentarse el Oficial a quien

le corresponda, que será el de servicio. Hará los honores que prescriben los Reglamentos Tácticos.

Si el Oficial pasare revista, le acompañará para tomar nota de las observaciones que haga.

CAPITULO VI

Del Sub-Teniente

Art. 55.—Procurará que todos los individuos de tropa que estén bajo su mando, vistan con esmero y corrección y que su equipo y armamento estén siempre aseados y en orden.

Art. 56.—Deberá conocer por su nombre y apellido a todos los individuos de su unidad; observará las costumbres, aplicación y cualidades de cada uno; si los clases tratan de manera correcta a los soldados, y hará que cumpla cada uno con su obligación. Deberá conocer la situación exacta de su unidad, para dar los informes que sus superiores le pidan.

Art. 57.—Llevará dos listas de la unidad: una en orden de ingreso; la otra en orden de fraccionamiento de conformidad con el respectivo Reglamento Táctico, en la que se anotarán las prendas de vestuario, equipo y armamento.

Art. 58.—Por ausencia del Comandante de la unidad, se hará cargo de ella el Teniente más antiguo.

Art. 59.—Cuando practique revista de armamento y equipo, examinará minuciosamente las prendas de cada uno; preguntará si en el uso del arma se ha observado algún defecto, para hacer las anotaciones correspondientes. Concluída la revista, dará cuenta a su inmediato superior.

Art. 60.—Ayudará al Capitán en todo lo relativo a la documentación, ejecutando con exactitud y limpieza los trabajos que se le encomienden.

Esto le servirá de preparación para la sucesión del mando.

TITULO IV

SERVICIO DE GUARNICION

CAPITULO I

Definiciones y Reglas Generales sobre el Servicio de Guarnición

Art. 173.—Servicio de Guarnición es el que prestan en tiempo normal todos los cuerpos permanentes en las distintas armas que integran el Ejército, para llenar los fines que a éste le ha señalado la Constitución Política y demás leyes vigentes.

Art. 174.—Guarnición es una tropa cualquiera que bajo el mando de un Comandante, hace el servicio a que se refiere el artículo anterior,

en una demarcación militar del orden establecido en el Capítulo I del Título VII de esta Ordenanza.

Art. 175.—La división política-administrativa en departamentos servirá de base, conforme a esta ley, para las guarniciones en que se dividirá la tropa permanente que fije cada año la legislatura.

Cada una de estas guarniciones deberá considerarse como un destacamento dependiente del Mando Supremo del Ejército.

Art. 176.—Las tropas permanentes de todas las armas que cubran los departamentos para el servicio de guarnición, estarán bajo el mando directo de funcionarios militares denominados "Comandantes Departamentales".

Art. 177.—En los lugares en donde lo juzgue conveniente la Comandancia General del Ejército, se establecerán guarniciones subalternas denominadas Destacamentos, que dependerán de la respectiva Comandancia Departamental.

Art. 178.—Guardia es un número cualquiera de tropa que, con su respectivo Comandante, se encarga de la custodia y vigilancia de un puesto. Estar de guardia significa hallarse en el puesto que designa la orden superior en continua vigilancia del punto u objetivo de su misión.

Art. 179.—Guardia de Prevención es la tropa que se destina a la seguridad de los Cuarteles y Cuerpos acampados o acantonados, de donde se destacan los servicios de vigilancia.

Art. 180.—Ronda es el servicio que practican Jefes u Oficiales, para cuidar de que los puestos que están bajo su vigilancia, cumplan estrictamente sus obligaciones.

Art. 181.—Patrulla es una fracción de tropa que bajo el mando de Clases o soldados antiguos, y algunas veces de Oficiales, tiene por misión establecer enlace entre varios puestos de seguridad, efectuar reconocimiento de lugares determinados, o ejercer vigilancia avanzada.

Art. 182.—Retén es una fracción de tropa que, bajo el mando de un Oficial o Clase, es destacada para seguridad de la unidad a que pertenece.

Art. 183.—Consigna es la orden que indica los deberes que se mande cumplir en cada puesto de vigilancia.

CAPITULO II

DEL SERVICIO DE LOS CUARTELES

Del Soldado Cuartelero

Art. 184.—En cada cuadra del Cuartel habrá un cuartelero, y si en la misma estuvieren alojadas dos o más unidades, cada una tendrá el suyo.

Art. 185.—El cuartelero cumplirá, además de las órdenes especiales que reciba, las siguientes obligaciones:

1ª—Asear y mantener en orden la cuadra de su unidad;

2ª—Impedir que la tropa se entretenga en juegos prohibidos;

3ª—No permitir que los individuos de tropa tomen prendas que no les pertenezcan, sin permiso del Oficial o Clase de servicio;

4ª—Cuidar los efectos particulares de la tropa de su unidad;

5ª—Cuidar de que las armas estén colocadas en el lugar designado;

6ª—Impedir que las lucés sean apagadas antes de la hora reglamentaria o que sean cubiertas para disminuir su intensidad;

7ª—No permitir el uso de hamacas, biombos u otros objetos que inviten a la ociosidad, o den feo aspecto a la cuadra;

8ª—Impedir que se escupa en el pavimento, teniendo especial cuidado de que los recipientes destinados para ello se encuentren en el lugar designado;

9ª—Al entrar un Oficial a la cuadra deberá presentársele y darle cuenta de la siguiente manera: "Cuartelero de tal unidad, mi Teniente, mi Capitán, etc., sin novedad" o con las novedades que tuviere;

10ª—Cuidar de que en las horas de trabajo solamente queden en la cuadra los individuos que estuvieren exceptuados del servicio;

11ª—No podrá salir de la cuadra sin permiso del Clase de servicio, dejando en todo caso un encargado de sus funciones;

12ª—Cuidará de que la tropa guarde el mayor orden en la cuadra y dará parte a su respectivo superior de cualquiera infracción que se cometa;

13ª—Evitará que se fume en la cuadra y que ensucien el pavimento;

14ª—Al toque de silencio, entregará su servicio al primer imaginaria, con el permiso del superior respectivo.

Art. 186.—El servicio de cuartelero principiará al toque de Diana y terminará al toque de Silencio; debiendo ser nombrado en la orden de la unidad.

Del Imaginaria

Art. 187.—El imaginaria es el encargado del servicio nocturno en la cuadra; sus funciones durarán de una a dos horas, y además de las obligaciones del cuartelero, tendrá las siguientes:

1ª—Vigilará que desde el toque de Silencio hasta el de diana, todos los individuos de tropa de su unidad, permanezcan en sus respectivos lechos y guardando el mayor silencio para no interrumpir el reposo de los demás;

2ª—Permitirá que los individuos salgan de la cuadra, exigiéndoles únicamente que vayan abrigados;

3ª—Cuando alguno enfermase, dará parte inmediatamente al Clase de Servicio para que sea llamado el enfermero;

4ª—Al toque de alarma despertará a la tropa de su unidad, lo mismo que en caso de incendio próximo, fuertes temblores u otras causas que demanden prevención;

5ª—Rendirá novedades al jefe de toda ronda o patrulla que visite la cuadra;

6ª—Durante su servicio no podrá salir de la cuadra, sentarse, acostarse, fumar ni ejecutar ningún acto que le distraiga de sus obligaciones;

7ª—Al toque de llamada de Banda de Guerra, antes de la diana, despertará al Clase de Servicio y a los cornetas, para el desempeño de sus obligaciones; y

8ª—Recibirá y entregará su servicio con permiso del Comandante de Guardia. Para este efecto, acudirá primero el entrante, quien se encargará de la cuadra mientras el saliente regresa de pedir dicho permiso.

Del Ordenanza

Art. 189.—El servicio de ordenanza se divide en tres clases: para Oficiales, para oficinas y para guardias.

El de **Oficiales** tendrá a su cargo el arreglo y limpieza del alojamiento, equipo, vestuario, menaje y cabalgadura del Oficial y Oficiales para quienes sea destinado, lo mismo que el servicio de mesa y el de recados que no desdigan del uniforme.

El de **oficinas**, se encargará del orden y limpieza del local respectivo y de los recados que conciernan al servicio.

El de **guardias** tendrá a su cargo anunciar a las visitas y acudir al llamamiento de los jefes del Cuerpo y del Comandante de Guardia para cualquier servicio.

Del Clase de Servicio

Art. 190.—En cada unidad habrá un Clase de Servicio cuyas funciones durarán siete días y comenzarán a las once horas del día sábado de cada semana, y tendrá las obligaciones siguientes:

1ª—Será responsable del orden, aseo y cuidado de todo lo que exista en la cuadra de su unidad; debiendo recibir por inventario, a presencia del Sargento o del Clase que éste designe;

2ª—Estará bajo la inmediata dependencia del Oficial de Servicio a quien dará parte de las novedades que ocurran;

3ª—Cuando algún individuo de su unidad tenga que pasar a la enfermería o al hospital, o se ausente por cualquier motivo, deberá recoger las prendas que le pertenezcan y las entregará al Guarda-almacén de la unidad;

4ª—Será responsable de que la pizarra de los servicios de su unidad esté siempre con las anotaciones del día;

5ª—A la hora de visita del Cirujano del Cuerpo, conducirá a la enfermería los enfermos que tuviere anotados o se presenten al toque respectivo;

6ª—Será el inmediato superior del cuartelero y de los imaginarias, a quienes vigilará en el cumplimiento de sus obligaciones;

7ª—Al toque de diana hará levantarse la tropa de su unidad, ejecutar algunos ejercicios musculares durante un minuto y formar para su conducción al baño o lavatorios;

8ª—Será el encargado de recoger para el aseo la ropa sucia de su unidad, recibir y distribuir la ropa limpia; y

9ª—Recibirá semanalmente del Guarda-almacén del Cuerpo, los ingredientes y útiles necesarios para el aseo del armamento; y del Pagador del mismo, el jabón para el aseo personal, procediendo a su inmediata distribución.

Del Clase de Aseo

Art. 192.—Diariamente será nombrado entre el personal de la unidad a quien le corresponda guardia, un Clase que se encargará del aseo y orden del interior del Cuartel, cuyo servicio durará 24 horas y principiará a la hora en que se releva la guardia; dependiendo directamente del Capitán de Cuartel y tendrá las siguientes obligaciones:

1ª—Tendrá a su cargo el aseo de todas las dependencias del Cuartel, exceptuando las oficinas, pabellones de Oficiales y las cuadras de tropa;

2ª—Solicitará del Oficial de Servicio de la unidad que esté de guardia, los individuos que sean necesarios para el aseo, distribuyéndoles el trabajo de manera equitativa;

3ª—De preferencia empleará en el aseo a los individuos castigados, los cuales recibirá del Sargento de Guardia;

4ª—Tendrá a su cargo el servicio de Aguas del Cuartel el que distribuirá convenientemente en las distintas dependencias;

5ª—Recibirá y repartirá los útiles para la instrucción Primaria, recogidos y guardándolos al terminar las clases;

6ª—No permitirá que durante las horas de trabajo haya individuos con buena salud que no estén dedicados a trabajo alguno; y

7ª—Al anochecer revistará el alumbrado y dará parte al Capitán de Cuartel de los focos o lámparas que se encuentren apagados; debiendo guardar bajo su responsabilidad los materiales destinados a dicho servicio.

Art. 193.—El Clase de Aseo no se dedicará a ningún otro servicio; y en caso fuere nombrado para alguna comisión especial, deberá ser relevado previamente.

Del Oficial de Servicio

Art. 197.—El Oficial de Servicio de cada unidad será nombrado en la Orden de ésta del día viernes. Sus funciones comenzarán a las doce horas del sábado y terminarán a la misma hora del sábado siguiente.

Para recibir y entregar el servicio lo hará con permiso del Comandante de la unidad respectiva.

Art. 198.—Tendrá las siguientes obligaciones:

1ª—Visitar con frecuencia la cuadra de su unidad, para cerciorarse de que todo esté en el mejor orden y aseo, corrigiendo las faltas que notare;

2ª—Estar presente en la cuadra a las cinco horas para conducir la tropa al baño o a los lavatorios, exceptuando a los que manifestaren encontrarse enfermos;

3ª—A las horas de rancho, conducir su tropa a los comedores y cuidar que todos reciban su ración reglamentaria, haciéndolos llamar por lista;

4ª—Permitir que solamente se guarde el rancho de los individuos que estén de servicio o desempeñando alguna comisión;

5ª—Cada vez que se presente un superior en la cuadra, deberá acudir con la mayor presteza para rendirle novedades;

6ª—A la hora que dé comienzo la instrucción práctica, dará cuenta a su inmediato superior del número de tropa que forma y de las novedades que tuviere;

7ª—Al toque de *retreta* hará formar su tropa en el lugar que estuviere designado; dará parte de las novedades al Capitán de Cuartel, y cuando éste ordene retirar las unidades, conducirá la suya a la cuadra, donde hará leer por el Sargento las órdenes; después retirará la tropa para que se prepare al reposo y permanecerá en la cuadra hasta el toque de silencio;

8ª—Diariamente pasará al Comandante de la unidad el libro de permisos de tropa, para que lo autorice con su firma, recogiendo a continuación las de los inmediatos superiores, hasta el segundo Jefe del Cuerpo;

9ª—A la hora de salida formará a los individuos que se encuentren anotados en el libro de permisos, los revistará y los conducirá a la guardia, entregando el libro al Comandante de la misma;

10ª—Estará presente cuando se ejecute el aseo del armamento y dará las instrucciones que estimare conveniente;

11ª—Será el encargado de pasar los documentos de su unidad para recoger las firmas de los superiores;

12ª—Cuando el rancho fuere de mala calidad o su cantidad insuficiente, lo pondrá en conocimiento del Capitán de Cuartel;

13ª—Hará anotar en el libro de enfermos a los individuos que manifiesten sufrir alguna dolencia, dejándoles preventivamente sin servicio;

14ª—Formará y entregará la tropa nombrada para el servicio de guardia y vigilará que el Clase de Servicio forme la tropa sobrante y la entregue al Clase de Aseo;

15ª—Cuando haga servicio de guardia, deberá reemplazarle en sus funciones el Sargento de su unidad;

16ª—El día señalado para la revista de inspección, tendrá preparados antes de la hora fijada, todos los efectos que correspondan a la unidad; y

17ª—Durante su servicio, no podrá salir del Cuartel sin permiso especial del segundo Jefe del Cuerpo.

CAPITULO III

DEL SERVICIO DE GUARDIA EN LOS CUERPOS Y DESTACAMENTOS

Del Centinela

Art. 218.—El servicio de centinela será confiado a un soldado que conozca bien el manejo de su arma, las obligaciones del soldado, las especiales del puesto y las generales siguientes:

1ª—Al que le toque entrar de centinela, al ser llamado por el Cabo de turno, le seguirá con el arma al hombro (al brazo en las armas montadas y siempre que se lleve carabina), y al llegar al puesto del que deba relevar, la descansarán ambos. El centinela saliente le explicará al entrante, en voz baja y con toda claridad las obligaciones de su puesto. Si el centinela entrante no entiende las instrucciones que se le den en la consigna, pedirá explicaciones hasta comprenderlas y si ya estando en el puesto le ocurriere alguna duda, llamará a su Cabo para que le aclare lo que desea;

2ª—Nunca dejará el arma de la mano, manteniéndola al hombro (o al brazo) o descansada; empleando la primera posición para pasearse y la segunda para estar a pie firme;

3ª—Mientras esté de centinela, no tendrá conversación alguna ni aun con los otros soldados de la guardia, dedicando todo su cuidado a la vigilancia del puesto; no podrá sentarse, dormir, comer, beber, fumar, ni hacer otras cosas que desdigan de la circunspección con que debe de estar o le distraigan la atención que exige el cumplimiento de una obligación tan importante; pero sí podrá pasearse sin alejarse más de diez pasos de su lugar, sin perder de vista los objetos a que debe atender;

4ª—No permitirá que a la inmediación de su puesto se haga ruido, armen pendeñcias o ejecuten actos de desaseo;

5ª—Todo centinela hará respetar su persona y cuando alguien quisiere atropellarlo, le prevendrá que se contenga; si no le obedeciere, llamará a su Cabo; y si el caso fuere tan urgente que no diere lugar para llenar esta formalidad, hará uso de su arma;

6ª—El centinela que viere acercarse a su puesto tropa armada o grupo de gente, mandará a hacer alto cuando se encuentren a una distancia a que se oiga la voz, y llamará a su Cabo de turno. En caso de que el Cabo no acuda, o que la celeridad de los que se acercan no le permita, mandará alto por segunda vez y tomará las precauciones que sean posibles, para defender su puesto con fuego y bayoneta hasta perder la vida;

7ª—El centinela no se dejará relevar sin la presencia del Cabo de turno o del que haga sus veces, previamente dado a conocer, salvo que lo ordene personalmente el Comandante de la guardia;

8ª—Todas las órdenes que reciba el centinela han de dársele por conducto del Cabo de turno;

9ª—No podrá comunicar a ninguna persona las órdenes que tenga, si no es al Cabo de turno, al Comandante de guardia y a los superiores directos;

10ª—Tendrá especial cuidado de dar aviso, con anticipación debida, cuando viere acercarse a un jefe a quien correspondan honores;

11ª—No entregará su arma a persona alguna, ni podrá ser castigado ni reprendido durante su facción. En el caso de que cometiere alguna falta, será relevado para aplicarle el castigo conforme a la ley; y

12ª—Saludará tomando la posición de firmes a todo jefe u Oficial uniformado que pase cerca de su puesto, sin desatenderse de sus obligaciones.

Del Cabo de Guardia

Art. 219.—Las funciones del Cabo en la Guardia, serán:

a) Como Cabo de Turno:

1ª—Sabrá el número de centinelas que deben ser apostados, el lugar que debe ocupar cada uno, las horas de relevo y las consignas particulares de cada puesto; de quién debe recibir y a quién entregar sus servicios; el lugar donde dormirá su relevo y los turnos que le correspondan;

2ª—Al recibir y entregar su servicio, pedirá permiso al Sub-Sargento de guardia;

3ª—Conducirá su relevo en columna de a dos y con el arma al hombro (al brazo), marchando él a uno de los costados;

4ª—Cuidará de que mientras se efectúe un relevo de centinela, el resto de la tropa permanezca en la misma formación y en el puesto que la deje, que deberá ser a tal distancia que no permita oírse la consigna;

5ª—Numerará su relevo según el orden de los puestos que haya de cubrirse y recomendará que cada uno tenga presente el número que le corresponda;

6ª—Oirá atentamente la transmisión de la consigna, para aclarar los puntos dudosos o para recordar lo que se hubiere omitido;

7ª—Al regresar a la guardia con la tropa relevada, mandará hacer alto, descansar las armas y se dirigirá a dar cuenta a su inmediato superior de haber ejecutado el servicio y de las novedades ocurridas; en seguida pedirá permiso para retirar la tropa, cuidando que lo haga en el mayor orden y sin ejecutar ruido, especialmente durante la noche;

8ª—Siempre que fuere llamado por un centinela, acudirá con la mayor presteza que le sea posible, y enterado de las novedades que ocurrieren, tomará las medidas del caso; y

9ª—Durante su turno permanecerá cerca del centinela más próximo a la guardia para estar atento a las llamadas de los otros centinelas.

b) Como Cabo de Registro:

1ª—Tomará nota de todas las personas que lleguen a visitar a Jefes, Oficiales e individuos de tropa y tendrá cuidado de mandar a anunciarlas con los ordenanzas de la guardia;

2ª—Registrará a los individuos de tropa, empleados y operarios, tanto a la entrada como a la salida, para cerciorarse de que no saquen enseres de guerra u otras prendas nacionales, ni introduzcan licores u otros objetos que estuvieren prohibidos;

3ª—Revisará las mercaderías de las personas que tengan licencia para efectuar su comercio en el Cuartel y solamente permitirá que las acompañe una sola persona;

4ª—Tendrá cuidado de que, tanto los vendedores como los empleados para el suministro del rancho, se presenten debidamente aseados y que no padezcan enfermedades visibles;

5ª—Tendrá a su cargo el control de la salida de los ordenanzas de los Oficiales; y

6ª—No permitirá la entrada de las personas que se presenten en estado incorrecto, las que sean sospechosas y las mujeres de mala vida.

c) Como Cabo en Descanso:

Estará encargado del aseo del Cuerpo de la Guardia, del orden y compostura de los individuos de la misma, y reemplazará al Sub-Sargento, al Cabo de turno y al de registro, cuando éstos se ausenten de la guardia con permiso del respectivo Comandante.

Del Sub-Sargento de Guardia

Art. 220.—Desempeñará las funciones de segundo Jefe de la Guardia, cuando no hubiere otro de mayor categoría nombrado especialmente, y tendrá las siguientes obligaciones:

1ª—Al entrar de guardia pedirá permiso a su respectivo Comandante para recibir su servicio de quien corresponda, dando parte en su oportunidad de la consigna recibida;

2ª—Distribuirá el servicio entre los Cabos y soldados de la guardia;

3ª—Visitará con frecuencia a los centinelas y si hubieren algunos muy alejados, los hará visitar por uno de los Cabos;

4ª—Visitará varias veces los lugares de prisión, para oír las quejas de los detenidos, dando parte al Comandante de Guardia de los deseos o reclamaciones de los prisioneros;

5ª—No permitirá la salida de los individuos de tropa que no estén debidamente uniformados y aseados;

6ª—Llevará un libro en el que anotará las entradas y salidas de enseres de guerra, vestuario, útiles y materiales de construcción, anotando la procedencia o destino de cada objeto; y

7ª—Después de la lista de diana, entregará los individuos castigados al Clase de Aseo, de quien los recibirá a terminar los trabajos del día.

Del Comandante de Guardia

Art. 221.—El nombrado para el servicio de Comandante de Guardia, recibirá la tropa del Oficial de Servicio de la respectiva unidad, la revistará y conducirá a su puesto, para cumplir lo que sigue:

1º—Recibirá del saliente las órdenes que hayan de cumplirse en el puesto de guardia y conforme a ellas ordenará los servicios;

2º—Observará una vigilancia continua en el puesto que se le ha encomendado, la que se extenderá a lugares inmediatos que no pasen de doscientos metros;

3º—Tendrá la facultad de designar uno o más soldados para que funcionen como Cabos dragoneantes en caso de no haber suficiente número para el servicio;

4º—En caso de alarma por incendio, aproximación de gente armada, disparos o cualquier otro motivo, formará la guardia y tomará las precauciones que estime convenientes, cesando estas medidas al desaparecer la causa que las haya motivado;

5º—Asentará en el libro de la guardia la nómina de los servicios, las comisiones que entren o salgan, lo mismo que enseres de guerra, materiales de construcción u otros objetos y cualquiera otra novedad que ocurra durante el servicio;

6º—Pasará los partes de diana y de retreta, de las novedades de la guardia, al Capitán de Cuartel;

7º—Mandarà a dar parte con anticipación debida, de la llegada de un superior directo a quien deba rendírsele novedades;

8º—Hará con su guardia los honores respectivos de conformidad con lo prescrito por esta Ordenanza;

9º—No permitirá la salida de tropa, enseres de guerra u otros objetos nacionales sin la orden del segundo Jefe o del que haga sus veces;

10º—Deberá permanecer en el Cuerpo de Guardia y durante sus ausencias, que deberán de ser pocos minutos, lo reemplazará en sus funciones el Capitán de Cuartel;

11º—No permitirá las tertulias en el Cuerpo de Guardia, ni mucho menos se permitirá tomar parte en ellas;

12º—Tendrá cuidado de que los servicios nocturnos del Cuartel, se hagan con toda puntualidad y eficiencia, dando parte de las omisiones o irregularidades que notare;

13º—Durante la noche hará en la guardia el turno que se le ordene;

14º—Cuando se le solicite permiso para el ingreso al Cuartel de una tropa de otro Cuerpo, mandará un Clase a reconocerla y lo pondrá inmediatamente en conocimiento del segundo Jefe o del que haga sus veces para que ordene lo que convenga;

15º—Cuando el enviado por alguna tropa a solicitar permiso para ingresar al Cuartel, sea desconocido para el Comandante de Guardia o le infunda sospechas, será detenido hasta que regrese el destacado por la guardia a practicar reconocimiento; y

16º—Cuando se presente una ronda se procederá de la siguiente manera:

Después de que el centinela haya mandado "Alto" y dado el "¿Quién Vive?", y se le haya contestado "Ronda Mayor" o "Ronda Menor", el Comandante de la Guardia ordenará al centinela que permita avanzar al Jefe de la ronda, quien se acercará a dicho Comandante para darle, en voz baja, la "Señal de Campo". Una vez reconocido, se le rendirán novedades.

CAPITULO XI (1)

Honores Militares

Art. 335.—Se tributarán honores militares por las guardias y tropa que se hallen en formación:

- a) Al Pabellón Nacional;
- b) Al Poder Legislativo en cuerpo, con su Presidente;
- c) Al Presidente de la República y Comandante General de la Fuerza Armada;
- d) A la Corte Suprema de Justicia en cuerpo, con su Presidente;
- e) A los Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios y Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios, cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo;
- f) Al Ministro de Defensa;
- g) Al Subsecretario de Defensa;
- h) Al Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Armada;
- i) A los Generales;
- j) A los Comandantes Departamentales y de Cuerpo, y
- k) A los Mayores Departamentales y Segundos Jefes de Cuerpo.

Art. 336.—Los honores militares que se tributen, serán:

Arma presentada por las tropas, "Himno Nacional de El Salvador" por las bandas militares y "Marcha de Honor" por las cornetas y tambores, al Pabellón Nacional;

Arma presentada por las tropas, Marcha "La Granadera" por las bandas militares y "Marcha de Honor" por las cornetas y tambores, al Poder Legislativo en cuerpo, con su Presidente; al Presidente de la República y Comandante General de la Fuerza Armada; a la Corte Suprema de Justicia en cuerpo, con su Presidente; a los Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios y Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios en recepción especial y conforme a las prácticas protocolarias;

Arma al hombro y "Paso Ordinario" por una sola vez, al Ministro de Defensa y Seguridad Pública;

Arma al hombro, al Subsecretario de Defensa y Seguridad Pública, al Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Armada y Generales;

Arma al hombro, solamente por las tropas de su mando, a los Comandantes Departamentales y de Cuerpo;

Arma descansada, solamente por las tropas de su mando, a los Mayores Departamentales y Ejecutivos de cuerpo.

Art. 337.—Los honores militares se efectuarán desde que está a la vista la persona a quien se deban tributar, y cesarán cuando haya desaparecido, se haya alejado a una distancia mayor de 100 pasos o fueren dispensados.

Art. 338.—Siempre que se enarbole o baje el Pabellón, se harán los honores a que se refiere el inciso primero del artículo 336, y, cuando el Ministerio de Defensa lo ordene, se dispararán 21 cañonazos en las guar-niciones donde hubiere medios para ello.

Cuando se prevenga que el Pabellón Nacional permanezca enarbolado por determinado número de días, no se bajará hasta que concluya el tiempo señalado.

Art. 339.—A toda tropa que pase tocando marcha, le corresponderá del mismo modo la que esté a pie firme y formada: debiendo colocar las armas al hombro, y si la tropa que pasa lleva Bandera, se le harán los honores respectivos.

Las guardias o tropa que se encuentren en descanso y que vieren acercarse otra tropa, formarán y pondrán las armas al hombro.

Art. 340.—Cuando una tropa encuentre a otra que lleve Bandera, cualquiera que sea la graduación de los Comandantes respectivos, la que no la lleve hará los honores en la forma que prescriben los Reglamentos Tácticos; pero si ambas la tuvieren, sea que vayan en marcha o que una de ellas esté a pie firme, se saludarán como iguales con las armas al hombro y tocando marcha.

Art. 341.—Se prohíbe hacer honores por las guardias o tropa formadas, durante la noche, desde las 18 horas hasta las 6 horas del siguiente día.

Art. 342.—Todo Oficial que estando de alta se presentare con traje de civil, no tendrá honores, considerándose dispensados por el hecho de no presentarse uniformado, excepto el Comandante General de la Fuerza Armada y el Ministro de Defensa, pero esto no impide para que se guarde a los superiores los respetos y cortesías a que son acreedores por su rango.

Art. 343.—Cuando el Comandante General de la Fuerza Armada visite cualquiera guarnición, el Jefe que la manda irá a recibirlo y pedir sus órdenes, enviándole inmediatamente a su alojamiento una fracción de tropa para que le sirva de guardia, siempre que no llevare.

Art. 344.—Todo inferior está obligado a saludar a sus superiores y éstos a contestar el saludo.

Art. 345.—Los militares en servicio activo saludarán a los Oficiales de igual o superior categoría, de los ejércitos extranjeros que se encuentren en territorio nacional, siempre que vistan el uniforme del país a que pertenecen.

(1) El término de Ministerio de Guerra, que aparece en esta Ordenanza, se substituyó por el de "Ministerio de Defensa y Seguridad Pública", de conformidad al Art. 24 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo.

★ ★

DICCIONARIO JURIDICO

BIENES MOSTRENCOS.—Los que se encuentran perdidos o abandonados sin que se conozca su dueño, diferenciándose de los vacantes en que los primeros son susceptibles de posesión y no existe fundamento alguno para determinar que su poseedor quiso abandonarlos.

BIENES MUEBLES.—Los que sin alteración ninguna, pueden moverse o llevarse de una parte a otra, ya sea por sí mismos, como los animales, ya por una fuerza extraña a ellas, como las cosas inanimadas.

BIENES MUNICIPALES.—Los que el Estado ha puesto bajo el dominio de las municipalidades, y son enajenables en el modo y forma que las leyes especiales lo prescriban.

BIENES NACIONALES.—Los poseídos por el Estado, sea por su calidad de mostrencos, vacantes o abintestato, o por cualquier otra causa.

BIENES PARTICULARES.—Se denominan así los que se hallan bajo el dominio privado de un individuo, a diferencia de los que son poseídos por las corporaciones o comunidades.

BIENES PATRIMONIALES.—Los que el hijo hereda del padre o del abuelo, o sea los que proceden de familia ascendente. También forman parte de estos bienes los que los clérigos adquieren por cualquier título, y los bienes propios espiritualizados para que alguno pueda ordenarse a título de ellos.

BIENES RAICES.—Los que están adheridos a la tierra de modo que no puedan moverse, y los accesorios a éstos aunque puedan ser trasladados de un lugar a otro.

BIENES SEMOVIENTES.—Aquellos que, como los ganados, pueden trasladarse (se mueven) de un lugar a otro por su propio impulso.

JERARQUIA MILITAR EN LOS DISTINTOS GRADOS ASIMILADOS

Teniente Coronel	El Inspector General de Bandas Militares (Art. 8 RBM).
Mayores	A los Directores de Bandas Militares de 1ª Clase (Art. 8 RBM).
Capitanes	A los Directores de Bandas Militares de 2ª Clase (Art. 8 RBM).
Tenientes	A los Primeros Músicos Mayores de las Bandas Militares (Art. 8 RBM).
Sub-Tenientes	A los Segundos Músicos Mayores de las Bandas Militares (Art. 8 RBM).
Sargentos Sub-Sargentos Cabos y Soldados	A los filarmónicos de todas las Bandas Militares, según la clave que conforme a las cualidades artísticas, antigüedad, espíritu militar y buena conducta les haya determinado el respectivo Director, y cuyo nombramiento será autorizado por el Comandante del Cuerpo a que pertenece (Art. 8 RBM).
Entre Sargento y Sub-Teniente	Entre estos grados se considerará a los Cadetes de la Escuela Militar de la República (Art. 32 REM).
Sargento	Al Primer Comandante de la Escolta Militar de barrio o de cantón de la República (Art. 1 RSMBC).
Sub-Sargento	A los Segundos Comandantes de las Escoltas Militares de barrio y cantón de la República (Art. 1 RSMBC).
Cabos	A los Jefes de Grupo de las Escoltas Militares de barrio o de cantón de la República (Art. 1 RSMBC).
Sub-Teniente	Al personal femenino que verifique estudios en centros militares docentes nacionales o extranjeros, por acuerdo del Poder Ejecutivo en el Ramo de Defensa y adquieran un título en cualquiera de dichos centros.

Este personal podrá ascender hasta el grado de Capitán de la Fuerza Armada dentro de la Categoría de los Servicios.

Sub-Teniente El civil nombrado como Comandante Local (Art. 262-0).

Toda persona que preste cualquier servicio en el Hospital Militar, causará alta en el Personal de Planta de dicho Centro y será ASIMILADO EN LOS GRADOS MILITARES correspondientes. (Art. 78 RIHM).

A los ciudadanos salvadoreños, que prestan sus servicios en el Ramo de Defensa en carácter de empleados en los Servicios Logísticos y Administrativos de la Fuerza Armada. El Ministerio de Defensa podrá ASIMILARLES grados hasta Sargentos Administrativos de acuerdo a las funciones que desempeñen y por el tiempo que dure su cargo. (Art. 56 LAM).

OFICIALES DE COMPLEMENTO pueden ser todos los ciudadanos salvadoreños que por sus aptitudes e instrucción militar estén capacitados para la conducción de unidades menores y fundamentales. (Art. 57 LAM).

Los militares de países extranjeros que desempeñen cargos en la Fuerza Armada, no tendrán derecho a que se les reconozca su grado, pero pueden ser ASIMILADOS por el Poder Ejecutivo en el Ramo de Defensa, al grado que posean mientras duren sus servicios. (Art. 54 LAM).

A los ciudadanos salvadoreños, que ostenten un título profesional y como tales presten servicio en la Fuerza Armada, el Poder Ejecutivo en el Ramo de Defensa podrá ASIMILARLES GRADO HASTA CORONEL, de acuerdo a la categoría de las funciones que desempeñen mientras duren sus servicios. (Art. 55 LAM).

* *

DICCIONARIO JURIDICO

BIGAMIA.—Es el acto de contraer matrimonio sin hallarse disuelto el anterior, o quien, no estando unido por matrimonio, contraiga nupcias con persona casada cuando tuviere conocimiento de esa circunstancia.

BLASFEMIA.—Palabra gravemente injuriosa contra una persona. Abuso de palabra cometido para herir la reputación y denigrar a alguien.

BOLETIN DE INFORMACION.—Son medios que emplean los escalones superiores para ilustrar simultáneamente a los cuadros subalternos, sobre cuestiones relativas a las Instituciones.

CABEZA DE PROCESO.—Auto de oficio que dicta el juez para abrir un procedimiento criminal, ordenando que se determine el hecho punible; el tiempo en que ha llegado a noticia del juez; la designación del lugar en que ha sido ejecutado; la orden de proceder a su averiguación y al descubrimiento de los autores y copartícipes; la determinación de las primeras diligencias que se consideran necesarias o convenientes, y la representación del Ministerio Fiscal para que tome en el sumario la intervención que legalmente le corresponda.

DECALOGO DEL COMANDANTE

Para ser auténtico COMANDANTE, conviene tener siempre presente los diez puntos que a continuación se detallan, los cuales sacados de las experiencias obtenidas en el mando, han venido a constituir lo que se ha llegado a denominar el:

DECALOGO DEL COMANDANTE

1.—MANDAR BIEN, CON SEGURIDAD, TRANQUILIDAD Y RESPONSABILIDAD

Para ello debe recordar que de las órdenes que imparta, él es el único responsable; que lo es también de todo lo que haga o no haga su Unidad; que esta responsabilidad nunca debe tratar de descargarla en sus subordinados. Que sus órdenes deben ser bien meditadas, e incluso calculadas sus consecuencias; que el emitir las en momento de COLERA y sin REFLEXION, casi siempre producen efectos que posteriormente tienen que lamentarse.

El COMANDANTE auténtico tratará siempre, de controlar sus emociones para aparecer ante sus subalternos como guía en quien se puede confiar.

2.—RESOLVER CON RAPIDEZ

Será un estímulo y edificante ejemplo para el subalterno, que el COMANDANTE sea diligente y activo en la solución de los problemas sometidos a su consideración. Esto le permitirá, y justificará también, el que él sea EXIGENTE en este sentido.

3.—SER HUMANO

Debe recordar que el subalterno es un ser humano, con problemas morales, sociales y económicos iguales o superiores a los suyos.

Que los extremos nunca son buenos; que tanto mal hace el COMANDANTE puritano, demasiado drástico, que exagera al aplicar la ley, como el COMANDANTE FLOJO, consentidor e inclinado al favoritismo con sus subalternos. Por ser más humano y también

estar más de acuerdo con la RAZON y la LOGICA, se recomienda el término medio.

Que al subalterno hay que guiarlo; que un consejo a tiempo o un correctivo justo y oportuno, pueden evitar errores graves posteriores.

Que produce mejores resultados la AMABILIDAD y BUENAS MANERAS en el mando que el trato BRUSCO y RUDO.

4.—TENER CARACTER

Para mantener sus decisiones, llevándolas a cabo, cueste lo que cueste. Esto no querrá decir que deba ser OBSECADO; siempre que en el transcurso de una realización, se de cuenta que los conceptos vertidos están errados, debe reconocerlos, dándoles nuevos rumbos con oportunidad.

5.—CONOCER SUS ATRIBUCIONES Y LAS DE SUS SUBORDINADOS

En este sentido, si no están establecidas, debe fijar con claridad a cada uno, sus DEBERES Y DERECHOS, exigiéndoles el cumplimiento de los primeros y respetándoles los últimos.

Actuando de esta manera permitirá que sus subalternos puedan ejercitar el mando, con libertad de acción, dentro de sus atribuciones, manteniéndose él en una actitud vigilante.

6.—SER JUSTO

Debe actuar siempre sin apasionamientos, despojándose de sus aspectos afectivos, personalismo y quedarse solamente con el ropaje del JEFE.

Debe recordar que el servir, en un grado superlativo, a la VERDAD y a la JUSTICIA, requiere un verdadero autodomínio que se sobreponga a las flaquezas humanas.

El VERDADERO COMANDANTE deberá tratar de alcanzar siempre esta meta para que sus fallos sean siempre JUSTOS y LOGICOS.

7.—CUIDAR SU PRESTIGIO Y ASCENDIENTE

Un COMANDANTE que se precie de tal, debe tratar de mantenerlo tanto por su CALIDAD MORAL como por su CAPACIDAD INTELECTUAL.

Esto abarca dos aspectos:

De forma:

Correcto en el vestir, intachable, usando uniformes y distintivos de acuerdo a los Reglamentos.

Trato social SENCILLO y CORRECTO, sin aspavientos, ni poses ridículas.

Sobrio en el beber, etc.

De fondo:

Dedicación al estudio, a la investigación, buscando con ello una cultura general que le permita alternar con otras personas.

Recordar que como profesional, debe mantenerse siempre al día en cuanto a adelantos técnicos se refiere.

Que todo superior es un profesor en cuanto a sus subordinados, que por ello debe tener siempre en mente, que tiene que estar en capacidad para resolver las inquietudes que sus subalternos le planteen.

Sólo así será un COMANDANTE RESPETADO y QUERIDO, y sus decisiones serán cumplidas siempre sin murmurar.

8.—SUS ORDENES DEBEN SER SIEMPRE CLARAS

Debe recordar siempre que la ambigüedad produce dudas, desconfianzas y malestar; que el no ser claro al mandar, es producto de los COMANDANTES OPACOS, SIN PERSONALIDAD, que todavía no aceptan el espíritu de responsabilidad en la profesión.

Sus deseos debe exponerlos en forma tal que no de lugar a dudas de ninguna clase.

9.—MEDIOS DE ACUERDO CON LAS MISIONES

Recordar que cuando se dé una misión a un subalterno, es obligación ineludible del MANDO, proporcionarle los medios adecuados, para que pueda cumplirla.

Que entre más facilidades se proporcionen, mayores serán las probabilidades de que éstas se cumplan; que además, el subalterno estimulado de esta manera, cumplirá a satisfacción las órdenes y misiones que en el futuro se le encomienden, pues tendrá la convicción de que sirve a un mando ecuánime.

Que cuando el Mando exige IMPOSIBLES, se desprestigia y la disciplina se rompe.

No debe olvidar sin embargo, que cuando la situación determine la ejecución de un SACRIFICIO, no debe vacilar en EXIGIRLO.

10.—SENCILLEZ

Recordar que en sus actuaciones debe ser sencillo, sin pretensiones, haciendo a un lado siempre la VANIDAD y OSTENTACION para no ser difícil.

Que al dirigirse a sus subordinados, debe hacerlo sin perder su posición jerárquica, en el mismo idioma de éstos. Sólo así logrará comprensión y aprovechamiento.

Cambiar impresiones con sus subalternos, para conocer y tratar de resolver sus problemas.

Los subalternos aprecian al COMANDANTE QUE LES ENTIENDE, que es como ellos, que no es complicado.

LOS DIEZ PUNTOS QUE COMPRENDE EL "DECALOGO", DEBEN SER OBSERVADOS POR TODO COMANDANTE, DESDE EL DE MENOR JERARQUIA HASTA EL COMANDANTE SUPERIOR.

CUARTA PARTE

CURSO DE NARCOTICOS

La Guardia Nacional, como Cuerpo de Seguridad Pública, deberá mantener una lucha eterna y constante contra el uso y abuso de las drogas.

Cuando esa lucha decae, los contrabandistas y los traficantes aprovechan al máximo la oportunidad de incrementar su criminal negocio, sancionado por nuestras leyes. Y esa operación se incrementa en épocas como la celebración de fin de año, fiestas agostinas, Semana Santa y fiestas patronales en las poblaciones del país.

En los dos meses últimos de fin de año, se agrega la circunstancia de que hay millares de jóvenes que salen de vacaciones.

Debe ponerse atención, guardias nacionales, en el hecho de que durante el año lectivo los jóvenes han estado siendo preparados por los traficantes de marihuana y de otros estupefacientes, para que en las vacaciones continúen usando y abusando en el consumo de las drogas.

Los medios de publicidad del país han venido ocupándose últimamente del decomiso de marihuana en gran escala en todo nuestro territorio. Eso nos da la pauta para deducir las pingües ganancias que este negocio produce.

Intensificar la lucha es obligación nuestra para impedir que sean mayores los daños y las víctimas que causan los estupefacientes.

En este breve Curso de Narcóticos, trataremos de dar explicaciones claras sobre este candente problema para que la Guardia Nacional tome parte activa en combatir el uso ilegal de narcóticos, a fin de contrarrestar hasta donde sea posible este flagelo contra la humanidad, especialmente contra la juventud.

También debemos tomar muy en cuenta, como miembros de un Cuerpo altamente calificado, que nuestra misión no solamente consiste en sancionar, sino que en evitar, para lo cual parte de nuestra misión es la de prevenir el abuso de las drogas, informando al público acerca de los peligros de los estupefacientes y drogas peligrosas.

En los últimos años ha surgido un grupo de drogadictos los cuales son muy conocidos en nuestro medio con el nombre de "Hippies". En general, estos abusadores de drogas creen que los sistemas de vida actuales son anticuados o errados y que debe encontrarse un nuevo modo de vida.

Pero la realidad científica es que las drogas les proporcionan un medio de escape a la realidad, que ellos no pueden encarar.

Las drogas constituyen parte integrante de la vida del "hippie" y por esta razón, nuestro control sobre esta clase de individuos debe ser estricto a fin de poder descubrir a los traficantes de este criminal negocio.

En este "Curso de Narcóticos" no se tiene la pretensión de enseñar nada nuevo a los guardias nacionales especializados y que han seguido cursos al respecto. Su objeto es dar algunos conocimientos fundamentales al personal de la Institución que no ha recibido formación especial y que puede encontrarse fortuitamente en presencia de un caso de tráfico o consumo de estupefacientes.

En este Curso describiremos brevemente las diversas drogas e indicaremos los medios de identificarlos, así como las medidas que deban tomarse en tales casos.

HISTORIA DE LAS DROGAS

Desde los albores de la historia, el hombre se las ha arreglado para conocer qué drogas afectan la conducta. Incluso el hombre de la edad de piedra o época paleolítica, con toda seguridad que utilizó el opio, la planta Cannabis, la hoja de la coca y otras sustancias que, preparadas en forma líquida, producen al fermentar, efectos eufóricos.

El hombre primitivo rendía culto a diversas plantas por el estado de embriaguez que provocaban, utilizándolas en sus ceremonias religiosas o, como en el caso de la Cannabis, para acondicionar a los hombres para las guerras e incitar la belicocidad de los guerreros durante el curso de las batallas. Si nos remontamos a la época del emperador chino Shen Neng, 2.700 a. de C., notamos que este monarca conocía las propiedades de la planta Cannabis y que la misma se recomendaba para el tratamiento de la gota, el estreñimiento y el "distrainimiento mental", entre otros usos terapéuticos. El historiador griego Herodoto refiere que en el año 500 a. de C., los escitas inhalaban los vapores de la semilla del cáñamo.

Ahora bien, hace relativamente pocos años que se ha reconocido en todo el orbe las graves consecuencias patológicas y sociales que se derivan del abuso de las drogas y la dependencia o habituación resultante.

¿QUE SON LAS DROGAS NARCOTICAS?

(Figuras Nos. 1 y 2)

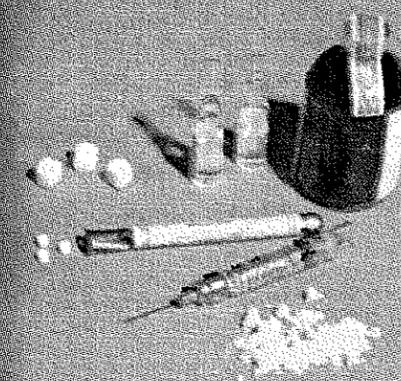
El término narcótico se refiere, generalmente, al opio y a las drogas contra el dolor, fabricadas a partir del opio, como la heroína, la morfina, el metadón, el elixir paregórico y la codeína. Estos y otros opiáceos se obtienen del jugo de fruta de la amapola. Diversas drogas sintéticas como el demerol y la dolofina, se clasifican también como narcóticos. Los opiáceos se usan ampliamente en medicina como sedantes del dolor. La cocaína, hecha de las hojas de coca, y la marihuana, se clasifican como drogas narcóticas desde el punto de vista legal, pero no químicamente.

Cómo la heroína es el narcótico usado por la mayoría de los adictos en la actualidad.

NARCOTICOS



BASES DE MORFINA



DOSIS ILICITAS DE MORFINA



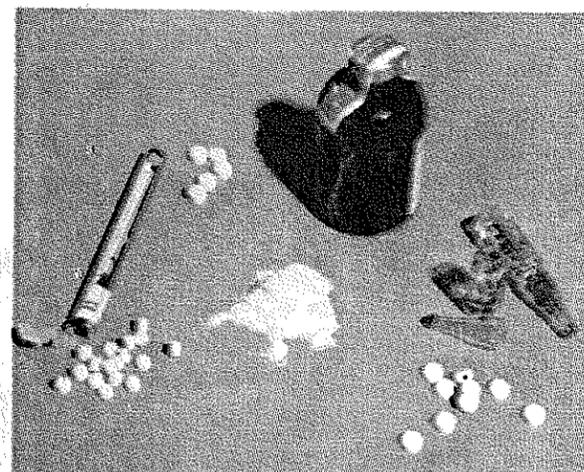
EQUIPO DE LOS ADICTOS



CAPULLO DE OPIO Y SUS DERIVADOS

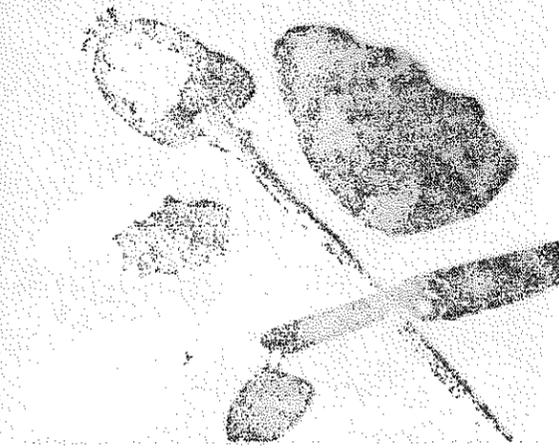


FORMULAS DE HEROINA



DOSIS ILICITAS DE CODEINA

(Fig. 1)



CAPULLO DE OPIO Y SUS DERIVADOS



OPPIO DE MORFINA



FORMULAS DE HEROINA



DOSIS ILICITA DE COCAINA



DOSIS ILICITA DE MORFINA



DOSIS DE LOS HEROINOS

2000000000

NARCOTICOS



HOJAS DE COCAINA Y FORMULA ILICITA



DOSIS DE MEPERIDINA



DOSIS DE METADONA



DOSIS DE HIDROMORFINA



JARABES PAREGORICOS PARA LA TOS QUE CONTIENEN CODEINA

(Fig. 2)

¿Qué es la afición a los narcóticos?

Cuando el individuo que abusa del narcótico se ve "atrapado" por él —que es lo que significa ser adicto— su organismo requiere la droga en dosis repetidas y cada vez más grandes. Una vez que se inicia el hábito, se necesitan dosis más y más grandes para lograr el mismo efecto. Esto sucede porque el cuerpo desarrolla una "habituación" a la droga.

Uno de los signos de la habituación a la heroína es la enfermedad por supresión. Cuando el adicto deja de usar la droga, comienza a sudar, tiembla, tiene escalofríos, diarrea, náuseas, y sufre agudos calambres en el abdomen y en las piernas. Los tratamientos modernos brindan ayuda a los adictos en estas etapas de supresión. La ciencia posee ahora nuevas pruebas de que la habituación física del organismo puede durar mucho más de lo que se creía anteriormente.

Existe otro tipo de dependencia a la droga en relación con el uso de narcóticos. Se conoce como dependencia psicológica, o sea que el consumo de la droga también se vuelve un hábito por razones emocionales. Por ejemplo, el adicto depende de la droga como una forma de escapar a la realidad.

El empleo de narcóticos puede volverse un escape en mayor medida de lo que podría esperarse, debido a que las dosis grandes y excepcionalmente puras pueden ocasionar la muerte, lo cual no es poco frecuente.

¿Quién consume narcóticos?

Los jóvenes entre 14 y 25 años, estudiantes de todos los niveles sociales, algunas personas de mediana o avanzada edad que toman con regularidad drogas narcóticas para alivio de algún dolor pueden también volverse adictos. Lo mismo sucede con algunas personas que pueden conseguir drogas con facilidad, como los médicos, las enfermeras, los farmacéuticos y otros. Los estudios demuestran que estos tipos de adictos tienen problemas emocionales y de personalidad.

¿De qué narcóticos se abusa especialmente?

La heroína representa el 90% del problema de la adicción a los narcóticos. No se utiliza en medicina, y toda la heroína que hay en nuestro país se introduce por vía de contrabando. La morfina, la metadona y la meperidina se usan medicinalmente y se ven rara vez en el mercado negro. El elixir pargórico y los jarabes para la tos contienen codeína, son también utilizados abusivamente.

¿Cómo es la vida de un adicto?

Muchos adictos admiten que, una vez en las garras de la droga, procurarse un abastecimiento continuo constituye el principal objetivo de su vida. Su preocupación por obtener las drogas suele impedir que el adicto prosiga su educación e incluso su trabajo. Con mucha frecuencia, su salud es mala. Puede enfermar un día por los efectos de la supresión, y al día siguiente también a consecuencia de una dosis excesiva. Las es-

tadísticas indican que su vida puede acortarse en 15 ó 20 años. Se encuentra habitualmente en dificultades con su familia y, casi siempre, también con la ley.

Los muchos problemas que se relacionan con los narcóticos y el ser adicto a ellos son extremadamente complejos. Esfuerzos para hallar una solución que alcance algún éxito están siendo realizados por hombres y mujeres en una gran variedad de campos especializados.

Sociólogos, Psicólogos Sociales, Psicólogos Clínicos, Médicos y Fisiólogos son algunos de los muchos que están llevando a cabo estudios e investigaciones científicas en un esfuerzo para identificar los factores que conducen a un individuo al experimento inicial, el cual inevitablemente le convierte en adicto y eventualmente lo debilita.

Los educadores se están esforzando en dar a conocer al público los males evidentes asociados con el hábito por las drogas.

Los legisladores por su parte buscan los medios de idear una legislación más real, con la cual tratar a los delincuentes, tanto para el que usa narcóticos como el que los vende.

A pesar de los sinceros esfuerzos de todos estos grupos, los adictos a los narcóticos y drogas peligrosas continúan aumentando, mientras la edad promedio de los delincuentes muestra una tendencia a disminuir. Sin menospreciar de ningún modo los esfuerzos y ayuda de aquellos que hacen investigaciones tratando de averiguar los factores causantes, debe hacerse hincapié que la gravedad de la situación no permite esperar plácidamente para las respuestas copiosas y completas a todas las preguntas inherentes al hábito por las drogas.

Algo debe hacerse y debe hacerse ya. Los agentes defensores de la Ley en todo el país son los llamados a cumplir la dura labor de hacer disminuir la venta y el uso ilegal de los narcóticos.

El tráfico de drogas y los adictos a ellas se identifican con el crimen en general porque ellos son responsables del mayor grupo de criminales que existe hoy en día. Es difícil, determinar cuál es el responsable. Muchos adictos declaran que su estrecha asociación con el hampa es la causa de su iniciación y de su vicio por las drogas. Mientras que por otro lado declaran que se dedicaron al crimen por causa de su vicio. Esto es particularmente cierto en los casos de prostitución. Por término medio el adicto es inestable, poco digno de confianza, mentiroso, ladrón por lo tanto le es difícil adaptarse a la sociedad. Este considera que debe aprovecharse de toda persona que no es adicta. La sociedad con razón le mira con recelo ya que usa la mentira cuando la verdad le podría servir mejor.

FACTORES QUE DIFICULTAN EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY

La peculiar naturaleza del problema de los narcóticos.

La investigación sobre los delitos de narcóticos es más difícil que la investigación de otros crímenes porque muy raramente se presenta una víctima que acuse o que dé información a los agentes de la ley.

Los delitos en sí son raramente observados. De allí que las contravenciones sean difíciles de controlar y descubrir.

Es esencial que el público, especialmente los padres de familia, profesores y estudiantes mayores, adquieran la habilidad de reconocer correctamente las varias clases de drogas y los síntomas con el uso ilegal y vicio de narcóticos.

EL PUBLICO PAGA EL COSTO DEL VICIO

La persona corriente cree que el problema de los narcóticos no es el suyo. Y no se da cuenta que indirectamente está pagando por el vicio de muchos adictos. Un adicto gasta alrededor de ₡ 88.00 a ₡ 250.00 por día por una provisión de heroína para 24 horas. A causa de su inutilidad de ganarse legalmente esta cantidad, se dedica a vivir del crimen.

Los carros guardados en un lugar de estacionamiento sufrieron en una noche pérdidas de ₡ 275.00 cada uno ocasionadas por adictos delincuentes. Esta pérdida incluía cámaras fotográficas, binóculos, maletines médicos, llantas de repuesto, algunos carros inclusive fueron levantados con gatas y robados de las llantas. El costo para reponer estos artículos aumenta la prima en el seguro para todos los que poseen pólizas de seguro.

Los adictos trabajando solos o en grupos roban miles de colones en mercadería de mercados, almacenes, bodegas y distribuidores. Esta pérdida debe ser recuperada con un alza de precios.

El adicto recibe menos de una parte del valor del artículo robado porque el hampa sabe que él no está en situación de negociar. **POR LO TANTO, NOSÓTROS PAGAMOS POR SUS VICIOS.**

RELACIONES DEL CRIMEN Y EL USO DE DROGAS

Los anales del crimen informan que del 60 al 75% de los crímenes cometidos hoy en día están de alguna manera asociados con el uso ilegal de drogas.

DELINCIENTES JUVENILES

El uso ilegal de drogas y narcóticos por los delincuentes juveniles indica un señalado aumento en los últimos 10 años. Solamente en una ciudad las detenciones comprometiendo delincuentes juveniles aumentó 60% desde 1960 a 1967.

FORMA EN QUE SE DESARROLLA EL HABITO A LAS DROGAS

Hay una forma definitivamente cierta para crear hábito a las drogas y narcóticos, tanto en los delincuentes juveniles como en los adultos. El novicio usualmente comienza con tabletas y píldoras no narcóticas y al poco tiempo sigue con MARIHUANA, OPIOS y HEROINA.

TABLETAS Y PILDORAS NO NARCOTICAS

Aquí están comprendidas todas las drogas de tipo medicinal, excepto narcóticos (como las tabletas de morfina, etc.). Se usan, cuando son debidamente recetadas y administradas, para fines buenos y huma-

nitarios por médicos. El médico sabe la droga determinada y la cantidad correcta que su paciente debe tomar. A la vez que tiene en cuenta las alergias que su paciente puede tener a una o a todas ellas. (PERO SE PUEDE ABUSAR DE CUALQUIER COSA QUE UNO CONSUME). Estas drogas pueden presentarse como cualquiera de las doce tabletas o cápsulas de diferentes colores, y son generalmente clasificadas como Anfetamínicos o Barbitúricos.

¿QUE ES UN ESTIMULANTE?

(Figura N° 3)

Los estimulantes son drogas, normalmente anfetaminas, que aumentan el estado de alerta, reducen el hambre y producen una sensación de bienestar. Sus aplicaciones médicas incluyen la supresión del apetito y la reducción de la fatiga o de una ligera depresión.

ANFETAMINA

La Anfetamina es un estimulante del sistema nervioso central. Aquellos comúnmente usados son la BENZEDRINA Y DEXEDRINA. Estas se consumen oralmente y vienen en forma de tableta blanca partida en uno de los lados para dar mayor facilidad de quebrarla o como tabletas en forma de corazón, de color arena o salmón. También se la presenta en cápsulas de color. Están consideradas por muchos como estimulantes y son llamadas "Píldoras de Energía".

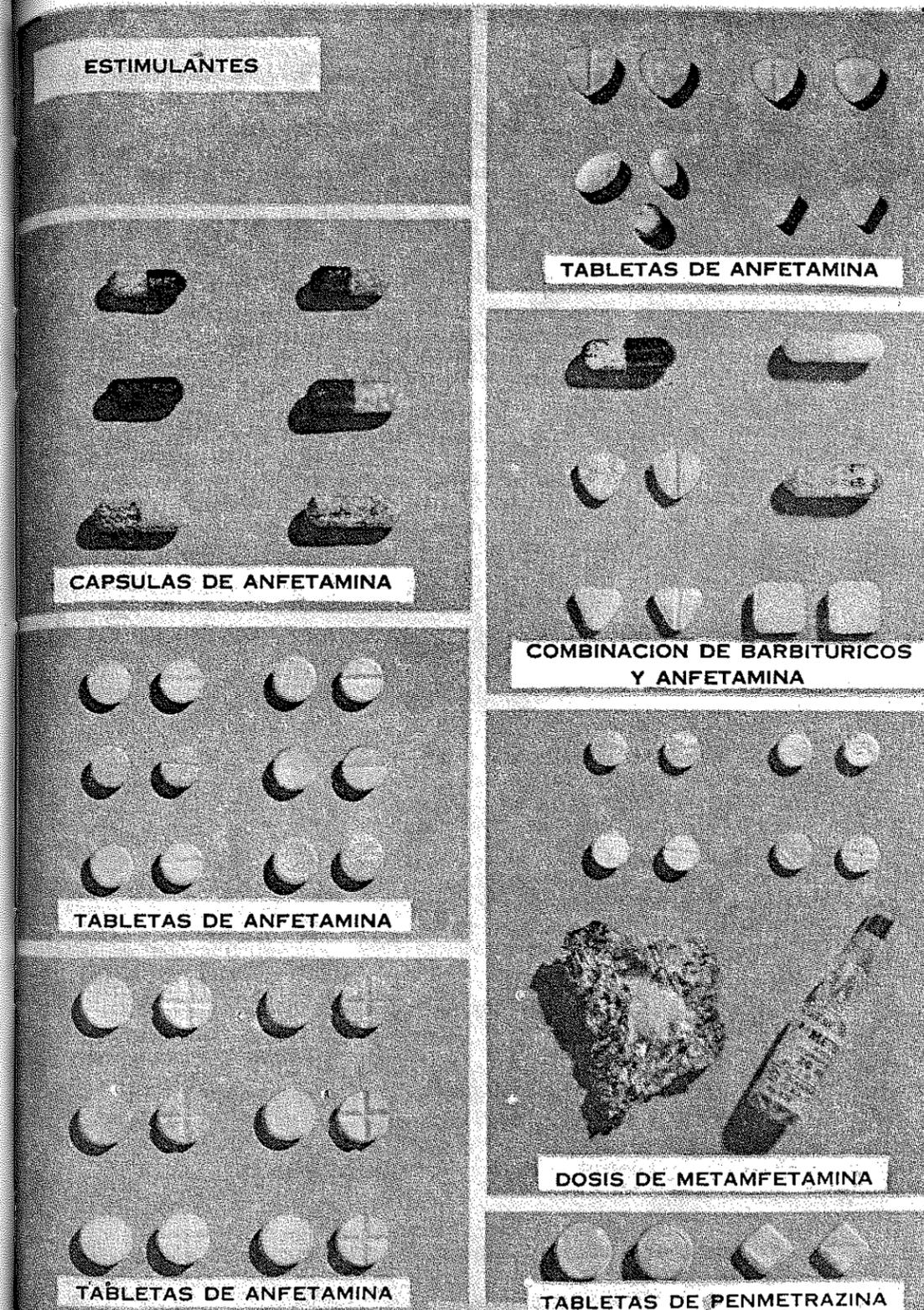
Las anfetaminas producidas por vez primera en la década de 1920, para uso doméstico, son bien conocidas por su propiedad de combatir la fatiga y el sueño. En ocasiones, se emplean también para disminuir el apetito en programas de reducción de peso supervisada por un médico. Los estimulantes más comúnmente empleados son la anfetamina (Benzedrina), la destroanfetamina (Dexedrina) y la metanfetamina (Metedrina).

Entre las personas que abusan de ellas, se les conoce con los nombres vulgares de "muñequitas", "aceleradoras", "balas", etc.

Inicialmente producen una sensación de alborozo, energía y producen sensaciones de lucidez, seguridad y bienestar, pero el abuso de ellas produce extrema nerviosidad y DIFICULTAD para dormir. Cuando los efectos pasan el adicto experimenta una terrible sensación de desaliento.

Las personas que han ingerido dosis muy grandes de anfetamina se notan retraídas, sus emociones parecen embotadas, y resultan incapaces de organizar sus pensamientos.

Su tolerancia aumentará con el uso continuo. Esto quiere decir que el adicto necesitará una dosis mayor de la droga para sentir su efecto. Mientras está bajo la influencia de la droga, tendrá una alza de presión sanguínea, aumenta el ritmo cardíaco, causa palpitaciones, dilata las pupilas, causa resequead de la boca, sudoración, dolores de cabeza, diarrea y palidez. También reduce el apetito.



(Fig. 3)

¿QUE TAN PELIGROSAS SON LAS DROGAS ESTIMULANTES?

Las drogas pueden llevar a una persona a hacer cosas que superan su resistencia física y que le dejan exhausta. Las grandes dosis pueden causar una psicosis tóxica transitoria (trastorno mental) que requiere hospitalización. Este cuadro se acompaña habitualmente de alucinaciones visuales y auditivas (ver y oír cosas imaginarias).

La suspensión brusca de la droga a un individuo que la consume en exceso, puede causarle una profunda depresión suicida.

Las personas que acostumbran tomar cantidades excesivas de anfetaminas durante largo tiempo, se vuelven generalmente irritables, inestables y, al igual que otro tipo de adictos a las drogas, presentan perturbaciones emocionales, intelectuales y sociales.

Entre los peligros de la aplicación de inyecciones de "acelerador" (metanfetamina) sin adecuadas precauciones de higiene, se encuentran la hepatitis sérica y la formación de abscesos. La inyección de estas sustancias causa anomalías en la frecuencia cardíaca, y puede desembocar en estados psicóticos (trastorno mental) y alteraciones de la personalidad a largo plazo. Las dosis excesivamente elevadas pueden causar la muerte.

BARBITURICOS O SEDANTES

(Figura N° 4)

Los barbitúricos se conocen como hipnóticos y tienen el efecto contrario a los anfetamínicos.

Los sedantes pertenecen a la gran familia de las drogas manufacturadas con el propósito médico de hacer descansar al sistema nervioso central. De ellos, los mejores conocidos son los barbitúricos, derivados del ácido barbitúrico que fue producido por primera vez en 1846.

Los barbitúricos varían, desde los de acción breve y rápida como el pentobarbital (Nembutal) y el secobarbital (Seconal), hasta los de acción prolongada, pero que tarda más en iniciarse, como el amobarbital (Amital) y el butobarbital (Butisol). De las preparaciones de acción breve se abusa con mayor frecuencia. En términos vulgares se les conoce como "barbas" o "noqueadores".

Encuestas recientes muestran que, de todas las recetas de drogas que afectan la mente, formuladas por los médicos una de cada cuatro es para algún barbitúrico.

Probablemente una cantidad similar de estas drogas se obtiene ilegalmente, sin receta.

¿Cuáles son sus aplicaciones en medicina?

Los médicos suelen prescribir sedantes para tratar la hipertensión, la epilepsia, el insomnio; para diagnosticar y tratar enfermedades menta-

les y para tranquilizar a los pacientes antes y durante la cirugía. Ya sea solos o combinados con otras drogas, se les prescribe para muchos tipos de enfermedades y trastornos de tipo médico.

¿Cuáles son sus efectos?

Tomados en dosis normales y bajo la supervisión de un médico, los barbitúricos deprimen ligeramente la acción de los nervios, los músculos esqueléticos y el músculo cardíaco. Disminuyen la frecuencia cardíaca y la respiración, y hacen descender la presión sanguínea.

Pero en dosis mayores, sus efectos semejan la embriaguez alcohólica: confusión, habla tartajosa y marcha vacilante. Disminuyen la capacidad para pensar, para concentrarse y para trabajar, y el control emocional se debilita. Los consumidores de estas drogas pueden mostrarse irritables, enojados, y deseosos de pelear o de atacar a alguien. Finalmente, pueden caer en un sueño profundo.

¿Es peligroso usar barbitúricos?

Los expertos consideran que los barbitúricos son sumamente peligrosos cuando se toman sin consejo y prescripción de un médico. Debido a que normalmente estas drogas son prescritas por los médicos, mucha gente considera erróneamente que se pueden usar libremente y sin peligro. Pero no es así. Una dosis excesiva puede ocasionar la muerte.

Los barbitúricos distorsionan la percepción de los objetos y retardan las reacciones y respuestas de las personas. Son una causa importante de accidentes automovilísticos, especialmente cuando se toman junto con bebidas alcohólicas. Los barbitúricos intensifican los efectos del alcohol.

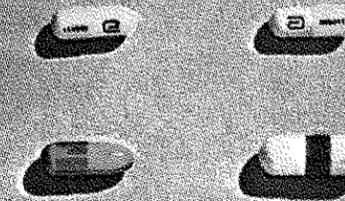
Los consumidores pueden reaccionar a la droga más violentamente en una ocasión que en otra. Pueden confundirse acerca de cuántas cápsulas o comprimidos han tomado, y morir por una sobredosis accidental. Los barbitúricos constituyen una causa importante de muerte por intoxicación accidental.

Dada la facilidad con que se obtienen, y la rapidez con que producen sueño, los barbitúricos son también uno de los métodos que con mayor frecuencia escoge la gente para suicidarse.

¿Causan hábito los barbitúricos?

Sí. Estas drogas causan dependencia física. El organismo necesita dosis cada vez mayores para sentir sus efectos. Algunos expertos consideran que la afición a los barbitúricos es más difícil de curar que una dependencia a los narcóticos. Si se suspende la droga bruscamente, el adicto sufre enfermedad por suspensión con calambres, náusea, delirio y convulsiones, y, en algunos casos, muerte súbita. Por lo tanto, la suspensión debe efectuarse en un hospital y en forma paulatina durante un período de varias semanas. El organismo requiere varios meses para volver a la normalidad.

BARBITURICOS O SEDANTES (DEPRESIVO)



CAPSULAS DE PENTOBARBITAL
(NEMBUTAL)



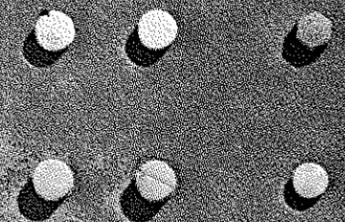
CAPSULAS DE SECOBARBITAL
(SECONAL)



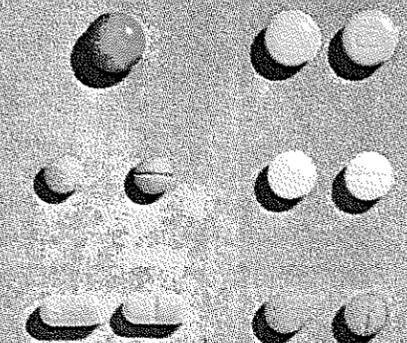
CAPSULAS DE AMOBARBITAL
(AMITAL)



CAPSULAS DE AMOBARBITAL
CON SECOBARBITAL



TABLETAS DE FENOBARBITAL

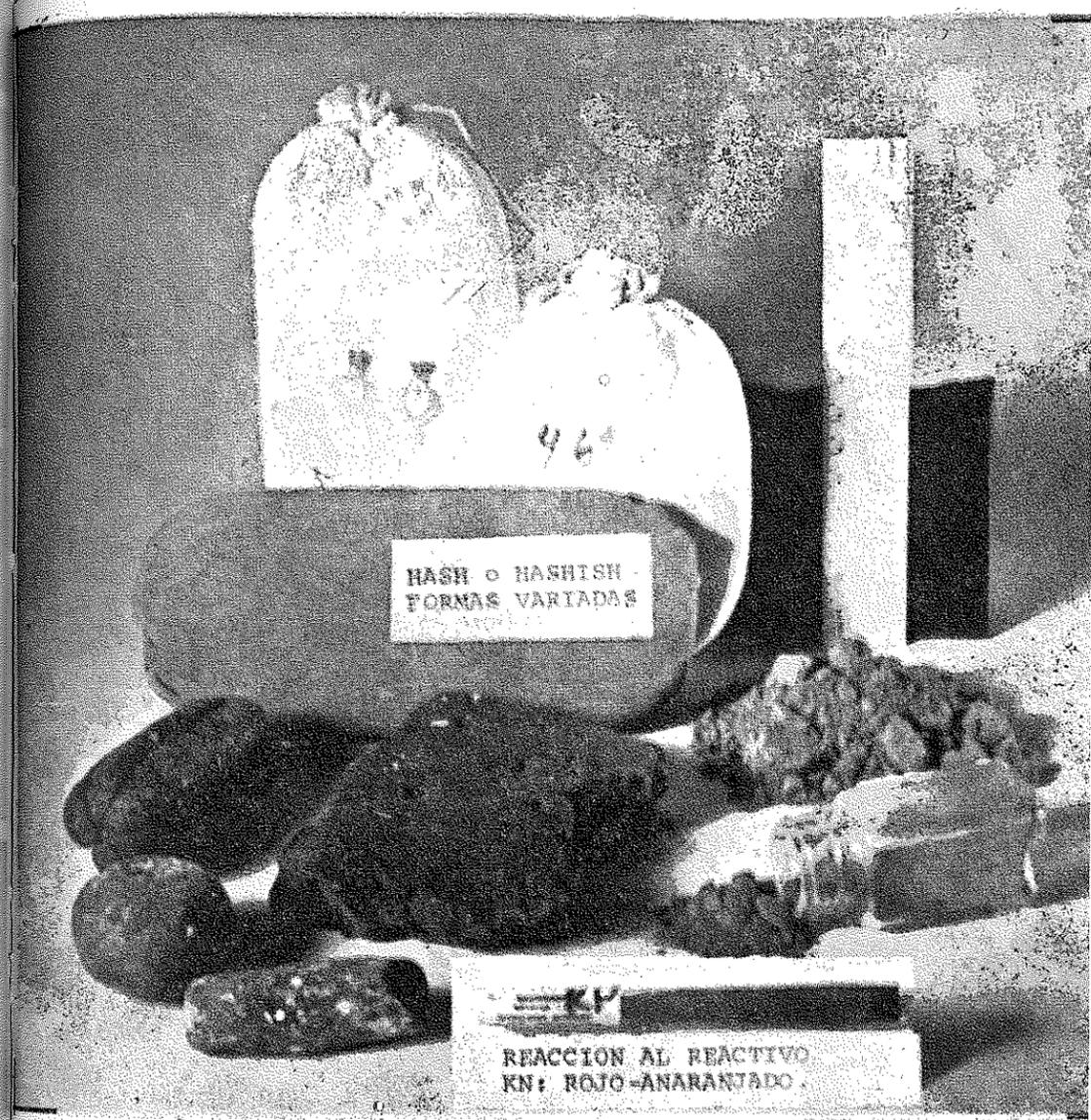
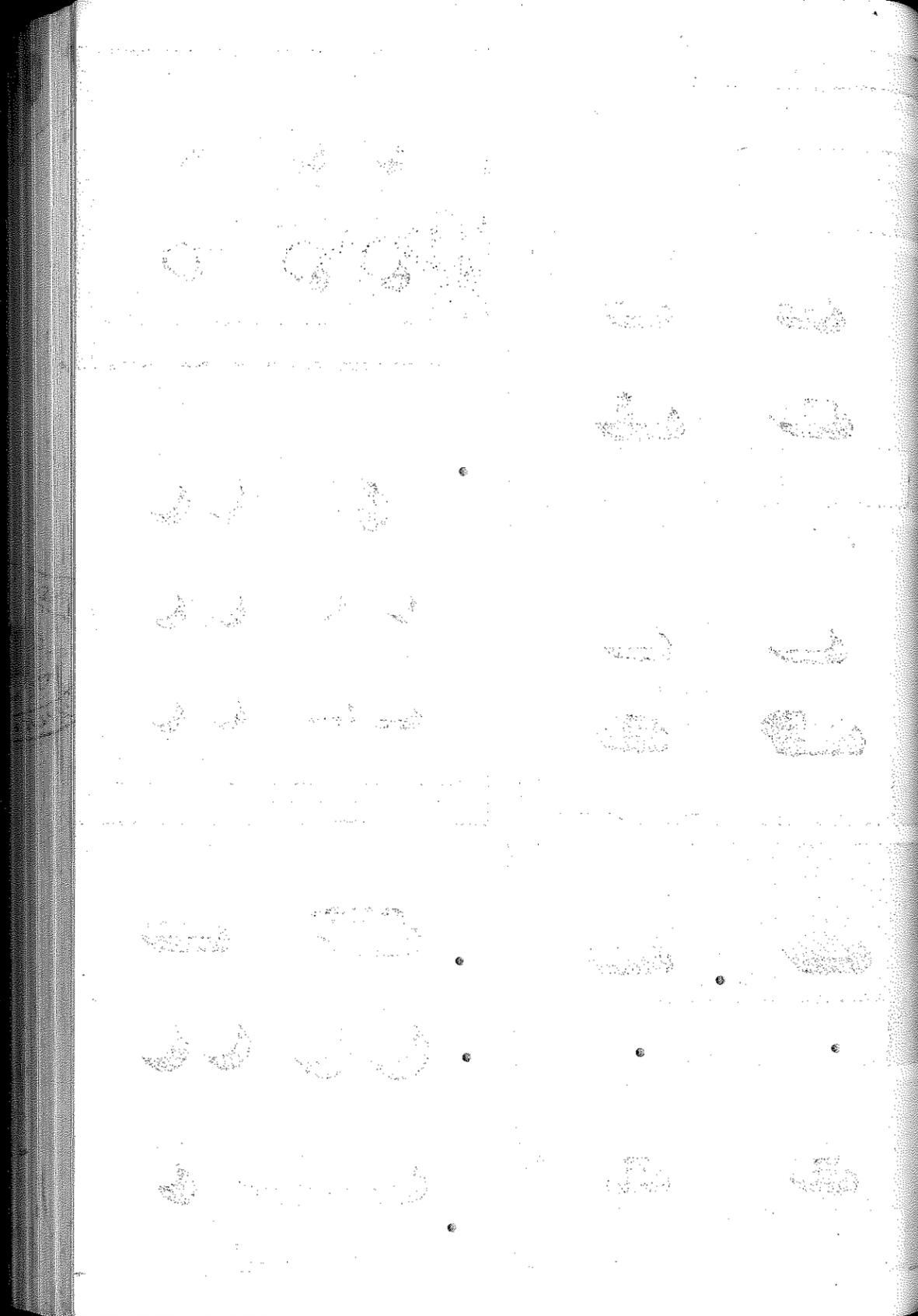


MISCELANEA DE BARBITURICOS



BUTABARBITAL
(BUTISOL)

(Fig 4)



(Fig. 5)



3 A 10 PIES ALTURA 9.30 M.

UNA SOLA HOJA PUEDE TENER DE TRES A ONCE HOJUELAS. SE HAN VISTO HASTA DE QUINCE.

MARIHUANA
MARIHUANA
MARIHUANA
Cannabis sativa

MARIHUANA

(Fig. 6)

El uso sin PRESCRIPCIÓN médica de los barbitúricos pueden definitivamente crear hábito, el cual produce los siguientes efectos:

Síntomas de hábito

- a. Mente lenta y confusa.
- b. Criterio errado.
- c. Emociones perturbadas.
- d. Falta de coordinación al caminar y manejar.
- e. Temblores y movimientos involuntarios de los ojos y dificultad en mantenerse en una misma postura.

Peligros

El adicto frecuentemente se halla en estado semi-inconsciente y sin darse cuenta toma demasiadas píldoras, dando la falsa impresión de un atentado de suicidio.

El adicto a menudo toma combinados un estimulante y un hipnótico. Esto se llama "Bola veloz". Por supuesto al ser sus efectos contrarios el cuerpo lucha por permanecer normal.

Es de asombrarse entonces por qué el adicto se porta tan extrañamente.

MARIHUANA

(Figuras Nos. 5 y 10)

Científicamente conocida como CANNABIS SATIVA, también se denomina Cáñamo Indio o simplemente Cáñamo.

Investigaciones recientes han demostrado que los tetrahidro-Cannabinis (THC) son los principales activos de la planta.

La marihuana (María Juana), crece en forma de arbusto que alcanza hasta una altura de 20 pies, cada hoja está compuesta de un número impar de hojuelas que varía desde 5 a 13 aproximadamente. (Fig. N° 6). Estas hojas son largas y delgadas, puntiagudas en los extremos y con el filo cerrado. La hembra de las especies contiene una abundante cantidad de cannabinis que es la resina narcótica efectiva. Las puntas floridas y las hojas tanto de las plantas macho como hembra son secadas por medio de calor indirecto y puestas en tratamiento, quitándoles tallos y semillas. Cuando ya están preparadas su apariencia es similar a la Valeriana o al Té. Este es el origen de uno de sus sobrenombres. A pesar de que existen varias maneras de usar la Marihuana en el mundo, la manera más común de usarla es fumarla como cigarrillo. Este cigarrillo es más corto y delgado que los cigarrillos comerciales, es doblado y cogido a los extremos para evitar que su contenido se derrame. Hojas dobles de papel de cigarrillos blanco o marrón son las comúnmente usadas para evitar que el ingrediente agujeree el papel, ya que el cigarrillo ten-

drá que pasar de mano en mano de muchas personas hasta llegar a las del adicto. Ocasionalmente se encuentran semillas en los cigarrillos, pero éstas son eliminadas mientras se consume el cigarrillo. Las semillas que se tiran a veces germinan y crecen. También se usa en pipas corrientes y puede tomarse mezclado con los alimentos o bebidas.

¿Qué es el Hachich?

(Figura N° 7)

El hachich es la resina, de color pardo oscuro, que se recoge de los extremos superiores de la marihuana. Es, al menos, cinco veces más fuerte que la marihuana. Debido a ello, sus efectos sobre el consumidor son evidentemente más intensos y también es mayor la posibilidad de efectos secundarios.

El adicto a la marihuana es gregario, es decir, que gusta mezclarse con otros sin distinción de clases, y prefiere fumar en la compañía de otros que hacerlo solo, pero protestará por la presencia de un no adicto, a menos que esté dispuesto a fumar. Ellos tratarán de disminuir el gasto fumando de un solo cigarrillo, pasándolo de unos a otros hasta que no lo puedan sostener. En este punto un aparato llamado muleta es usado para sostener lo que sobre del cigarrillo. Entonces, el pucho o colilla será guardado por lo poco de marihuana que contiene.

Cuando está fumando un adicto hace un sonido como si estuviera chupando aire con los labios fruncidos, lo mismo que si estuviera tratando de refrescarse la boca después de habérsela quemado con algo hirviendo.

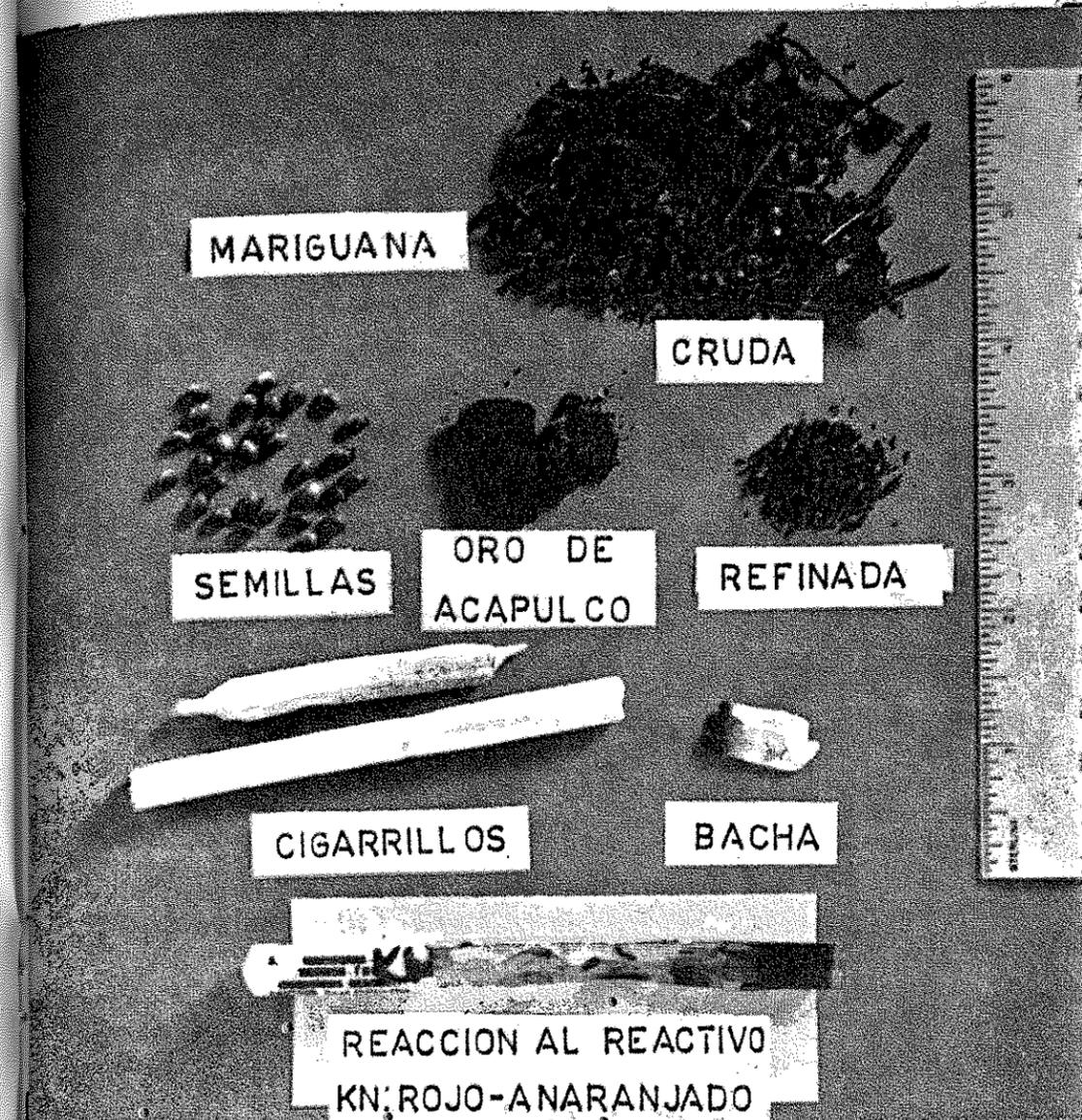
Si se fuma en un carro, las ventanas generalmente están cerradas para lograr mayor efecto. Un no adicto bajo estas circunstancias también será afectado, pero en menor grado que aquellos que en realidad están fumando.

(Esto sirve de defensa y excusa para muchos adictos cuando son detenidos, pero en realidad es un truco bien conocido por los agentes de la ley y visto con desconfianza).

Un olor a alfalfa quemada o sogá quemada se percibe en el aliento o permanece en el carro o habitación por un corto período de tiempo, después de haberse fumado marihuana.

Síntomas:

La pupila del ojo se dilata, el iris se reduce al mínimo, y la esclera o parte blanca del ojo, se inyecta de sangre (Figura N° 8). En esta condición la pupila no reacciona normalmente a la luz y el adicto parpadeará o cerrará los ojos si ve los faros de un carro que viene en su dirección. Normalmente la pupila se acomoda a los cambios de luz. Cuando la luz es fuerte la pupila se contrae, pero las pupilas de una persona bajo la influencia de la marihuana no se contraen, o, máximo se contraen lentamente cuando son examinadas de cerca con una linterna. Esta es la causa por la cual un adicto usará lentes ahumados aun en la noche. Mas por esta razón, el lector no debe de sacar la conclusión que toda persona que usa lentes ahumados en la noche es adicta a la marihuana.



(Fig. 7)

TOXICOMANOS

Aspecto del ojo

PUPILAS

ANTES:
Dilatadas
por la
necesidad de
estupefaciente



DESPUES:
Contraídas
al máximo
bajo la
influencia
de la droga.

(Fig. 8)

Hay una pérdida del sentido de tiempo y del sentido de gravedad, una abertura en el pavimento puede parecer un abismo o precipicio profundo. Y un abismo puede parecer un paso. Se conoce de personas que bajo el influjo de la marihuana han saltado de la ventana o techo de algún edificio, creyendo que éste tenía unos pocos centímetros de altura. Las horas parecen minutos y los minutos horas, lo que da pábulo a esta conocida historia acerca de dos adictos a la marihuana, quienes estando un día juntos oyeron pasar un avión a propulsión haciendo mucho ruido y el uno le dice al otro: Hombre! yo pensé que ese gato no se iba ir de aquí nunca

Inhibiciones

Hay una pérdida general de las inhibiciones y el adicto se abandona a una forma de portarse que nunca lo haría normalmente. Esto ha sido alegado como una de las razones por las cuales tanto infame crimen sexual es cometido por adictos a la marihuana. Crímenes de violación como robos, asaltos y homicidios son comunes a todas estas personas que están bajo los efectos de la marihuana y bajo los efectos de ella es cuando generalmente el adicto se pone su primera inyección de heroína.

Ilusiones

Mientras el adicto está bajo los efectos de la marihuana cualquier humor que tenga es exagerado. Puede imaginarse que es poderoso y fuerte, grandeza personal o, entre muchas otras cosas, que es un amante perfecto o un artista genial. Un error muy común entre los adictos es imaginarse un gran músico. También puede parecer contento y complaciente. Puede estar riéndose histéricamente, pero a la menor provocación cae en un ataque de furia. Se ha dicho que la marihuana puede crear o dar por resultado tendencias homicidas. A causa de este efecto impremeditado todos los agentes de la ley consideran a los adictos a la marihuana como peligrosos. El uso continuo de la droga puede dañar los tejidos del cerebro resultando en un estado maniático y la reclusión en el Hospital Psiquiátrico. El lector debe de tener en mente los efectos y síntomas aparentes:

- a. Pulso y latidos del corazón acelerados.
- b. Temblor muscular.
- c. Manejar automóvil errática y peligrosamente.
- d. Mareos aparentes, caminando y zancadas peculiares.
- e. Comportamiento extraño, tal como absoluto desinterés por los demás (Figura N° 9).

¿La marihuana, es un estimulante o un depresivo?

Puesto que afecta al auto-control del individuo, sus efectos varían tanto que la marihuana lo mismo puede ser un estimulante que un depresivo. El THC es un alucinógeno fuerte con algunas propiedades sedantes. A veces, una persona intoxicada con marihuana se sentirá estimulada e hiperactiva.

¿Qué tipo de problemas emocionales puede tener el consumidor de marihuana?

Se han constatado reacciones de ansiedad y estados de pánico. Han solido ocurrir accidentes debido al debilitamiento del juicio y a las distorsiones espacio-temporales. El consumidor, especialmente si es inexperto, puede volverse excesivamente sospechoso frente a los demás y comportarse de manera que cause lesiones. Se ha detectado también una psicosis tóxica consistente en confusión mental, pérdida de contacto con la realidad y alteración de la memoria.

No se conocen científicamente los efectos del uso prolongado. En aquellos países en los que el uso de cannabis ha sido tradicional, se asegura que las cantidades excesivas causan una pérdida de la motivación, apatía, dificultades de la memoria y deterioro de la agudez mental.

¿El uso excesivo de la marihuana, puede afectar al desarrollo de la personalidad de los jóvenes?

Sí, puede afectar. Al convertir en un hábito el uso de la marihuana, el joven elude las tensiones normales de la vida y los problemas que son parte integrante de su crecimiento. Con ello, malogra la oportunidad de madurar hasta su plenitud física y mental. Además, se sabe que la personalidad en vías de desarrollo es sensible a los efectos de todas las sustancias que alteran la mente.

¿La marihuana, conduce a una mayor actividad sexual?

La marihuana no tiene propiedades afrodisíacas conocidas. Algunas veces, en tiempos pasados, se atribuyó al uso de marihuana tanto la promiscuidad como la impotencia, pero sin ninguna base científica.

¿Por qué la gente continúa usando marihuana?

El consumidor habitual tiende a sufrir alteraciones emocionales, según los estudios realizados. De ahí que utilice la droga para resolver sus problemas de personalidad.

¿Por qué son tantos los adolescentes que ahora prueban la marihuana?

En parte, porque la marihuana está "de moda". Muchos la han probado presionados por el grupo de compañeros. Otros la toman como un acto de desafío. Otros por curiosidad. La mayoría de los adolescentes no continúan usando la droga pero de un 5 a un 10% se hacen consumidores cotidianos.

¿Cómo empiezan a fumar marihuana los adolescentes?

En general, los adolescentes son iniciados en el uso de la marihuana por los otros miembros de su grupo. Apenas hay pruebas que confirmen



(Fig. 9)

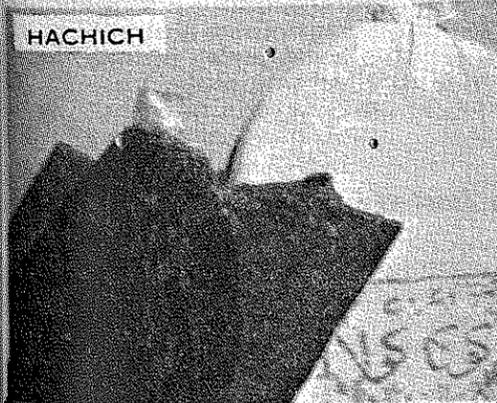
Marihuana



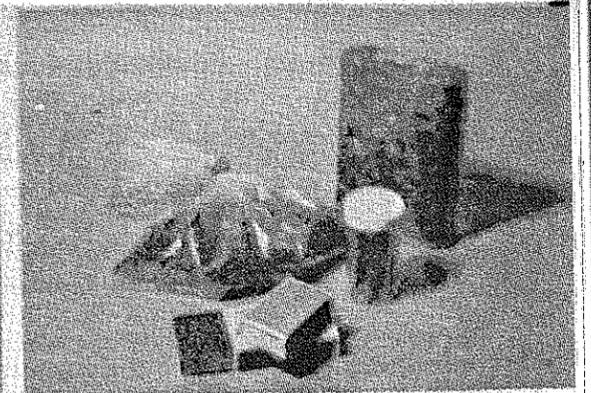
HOJA DE MARIHUANA



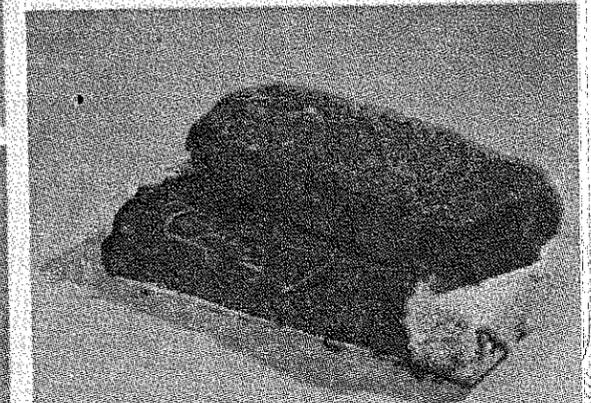
PIPAS IMPROVISADAS PARA FUMAR MARIHUANA



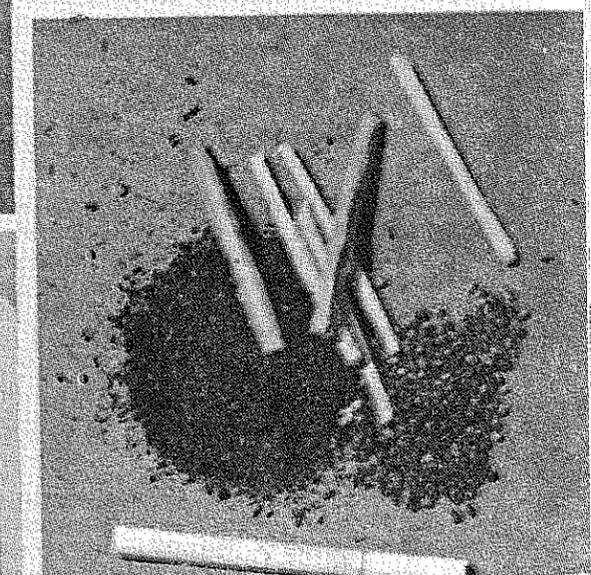
HACHICH



DEPOSITOS PARA GUARDAR MARIHUANA



PAQUETE DE 1 KILO DE MARIHUANA



CIGARRILLOS HECHOS DE MARIHUANA

(Fig. 10)

la idea de que los "traficantes" atraen al principiante. Sus "amigos" lo hacen por él.

Los grandes consumidores de marihuana pueden pasar al uso de otras drogas más peligrosas ya sea por presiones de grupo o por voluntad propia. A veces, un "traficante" persuadirá al comprador a probar una droga más peligrosa.

¿Cómo llega la marihuana al mercado negro?

Aunque a veces se descubren grandes cargamentos, según noticias periodísticas, la mayor parte del contrabando y de la venta de marihuana se realiza en cantidades pequeñas, de unas pocas libras o menos.

¿Qué relación existe entre la marihuana y la conducta criminal y violenta?

Toda droga que debilita el auto-control puede contribuir a la conducta criminal. Las personas que se encuentran bajo la influencia de la marihuana tienden a ser pasivas, aunque algunos delitos han sido cometidos por personas mientras se hallaban bajo los efectos de la droga. A la hora de determinar si algunas sustancias químicas impulsan a una conducta criminal o violenta, la personalidad del consumidor es una evidencia tan importante como el tipo de droga.

¿Se puede fumar una pequeña dosis de marihuana, equivalente a un trago de alcohol, y no intoxicarse?

Algunas personas acostumbradas a la droga son capaces de controlar sus efectos y permitir sólo una sensación de relajamiento. Sin embargo, la intención habitual del consumidor es la de recibir todo su impacto. Por regla general, el uso de la marihuana o no tiene ningún efecto o tiene un efecto intoxicante.

¿Es la marihuana menos perjudicial que el alcohol?

Sabemos que el alcohol es una droga peligrosa físicamente, psicológica o socialmente para millones de personas. No hay evidencia cierta de que la marihuana sería menos nociva si fuese usada normalmente. En algunos países donde el alcohol está prohibido por un tabú religioso, se dan también grandes lacras humanas en virtud de esta droga. Tanto el "adicto al alcohol" como el "adicto a la marihuana" son criaturas poco envidiables.

¿Si el alcohol es legal, por qué no lo es la marihuana?

Parece más lógico atender a nuestros millares alcohólicos que añadir un nuevo producto químico alterador de la mente al problema que ya tenemos entre manos. La cuestión consiste en saber si debemos dar cabida en nuestra civilización a un nuevo intoxicante.

Hace sólo tres años que se vienen realizando estudios científicos muy sofisticados en torno a la marihuana. Parece oportuno esperar los resultados de tales investigaciones antes de aceptar la marihuana como aceptamos el alcohol.

¿Tiene la marihuana algunas aplicaciones medicinales?

La marihuana no tiene aplicaciones medicinales aprobadas en El Salvador. Algunos investigadores están tratando de determinar si el THC puede servir como estimulante del apetito, como anticonvulsivo o como antidepresivo.

¿Hay algo en la marihuana que conduzca al uso de otras drogas?

No hay nada en la marihuana misma que produzca una necesidad de tomar otras drogas. La mayoría de los fumadores de marihuana no pasan a otras sustancias más fuertes. Algunos sí, muestran que el "adicto a la marihuana" tiende a probar otras drogas. Frecuentemente prueban el hachich, y son numerosos los adictos a la marihuana que, más tarde usan fuertes alucinógenos, anfetaminas y ocasionalmente, barbitúricos. Algunos toman opio y heroína.

Según una encuesta estudiantil, el 1% de los "adictos a la marihuana" se volvieron adictos al opio o a la heroína. Según encuestas realizadas entre adictos a la heroína, el 85% había probado previamente la marihuana pero un porcentaje todavía más elevado había usado alcohol con anterioridad a la heroína.

Se ve que la persona que se halla fuertemente implicada en el uso de cualquier droga tiende a sentirse emocionalmente necesitada a buscar otras clases de drogas y a probarlas repetidamente.

INTRODUCCION A LOS OPIATOS

(Opio, Morfina, Heroína)

Cocaína, Sintéticos

La información dada en los tópicos anteriores acerca de las drogas peligrosas y la marihuana puede ser aplicada con igual énfasis a este tópico en particular. El hecho es que esta materia brevemente examinada adquiere mayor importancia cuando es relacionada con lo que se llama "narcótico verdadero". Así todo lo que se ha dicho relativo a los males subsidiarios, mal efecto y peligro asociados con el uso de drogas y marihuana, se aplica en un sentido más riguroso a los opiatos, cocaína y narcóticos sintéticos. Además, no hay duda, acerca de las cualidades para formar hábito que tienen estas drogas. Sin embargo, está bien establecido el caso en lo que se refiere a la medicina, que ésta no hubiera progresado como lo ha hecho hasta hoy, sin la ayuda medicinal de los narcóticos.

Opiatos o estupefacientes

Los opiatos, como el término lo indica, son todos aquellos derivados directamente o indirectamente del opio, cuyo uso está prohibido de conformidad al artículo 176 de nuestra Ley Agraria. El opio contiene 27 alcaloides. Estos alcaloides constituyen la base de la cual varias drogas de los opiatos son elaboradas. Estos derivados, que están clasificados como narcóticos, han prestado un gran servicio a la humanidad, mas cuando son mal empleados crean el vicio.

El hábito

El hábito por los opiatos consiste en una dependencia real tanto física como psicológica en ellos, la cual se aumenta con la tolerancia a la droga, y requiere cada vez dosis más y más grandes para evitar el comienzo de lo que es conocido como síndrome de retiro (conjunto de los síntomas de una enfermedad).

Síndromes de retiro

El síndrome de retiro ocurre cuando se le priva a un narcómano de la droga a la cual está habituado. Esta es la diferencia entre un mero deseo y una compulsión. Una persona no adicta puede aducir: "Yo puedo dejar cualquier cosa si pongo empeño en ello". Esta persona está hablando acerca de aquellas cosas a las cuales se ha acostumbrado y hasta le dan placer, tales como el tomar café, fumar, etc. Y en este punto él está en lo correcto. La molestia de cesar de consumir una o todas de estas cosas es tolerable. Como resultado esta persona podrá estar durante unos pocos días nerviosa e irritable, eso es todo. Y esto sólo ha sido un DESEO. En cambio la Compulsión o Síndrome de Retiro, es otro asunto diferente. Privación de los opiatos se caracteriza por lo siguiente:

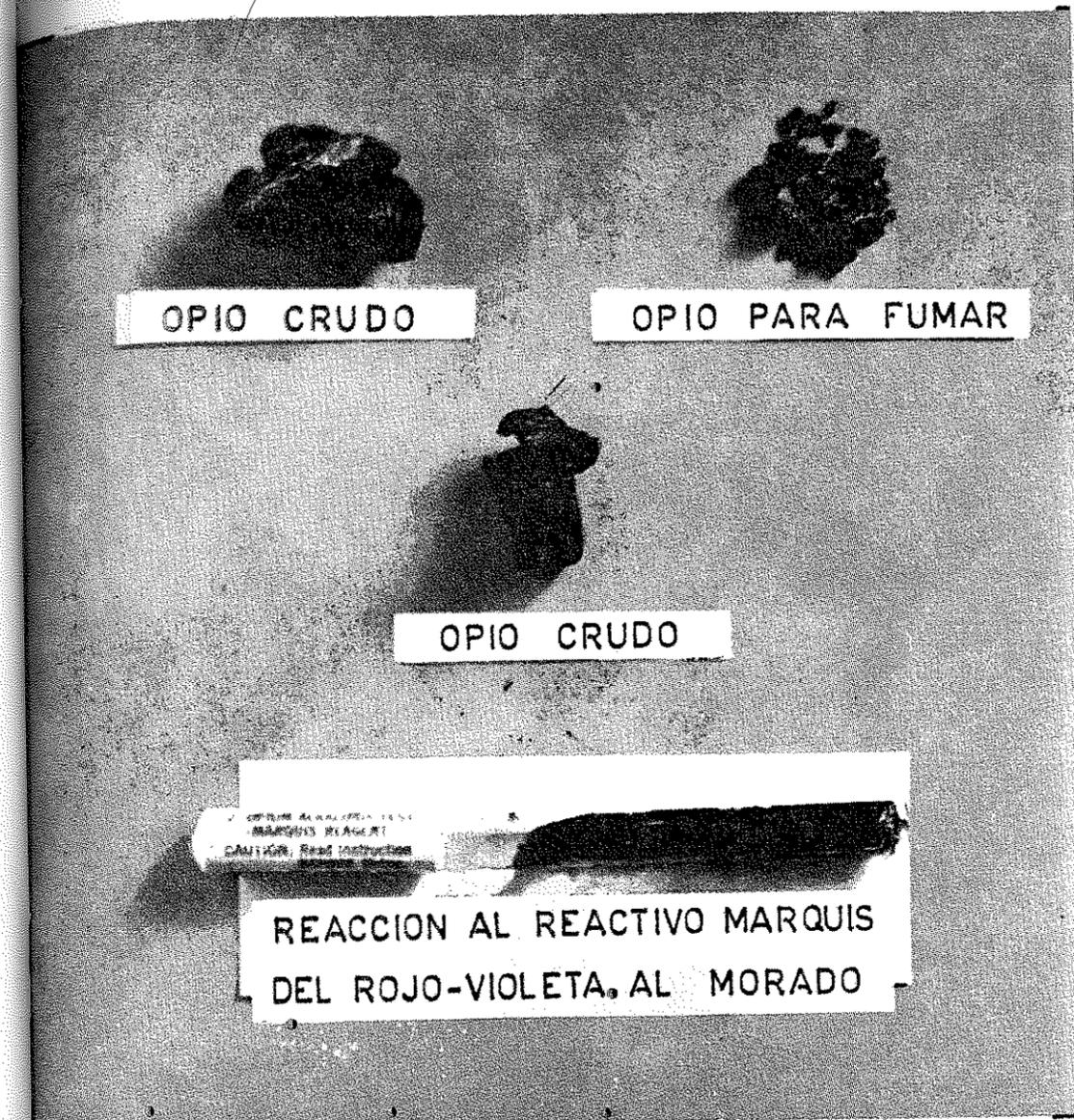
1. Bostezos.
2. Copioso sudor.
3. Fluir de la nariz y lagrimear de los ojos.
4. Dilatación de las pupilas.
5. Calores violentos, alternados con escalofríos.
6. Temblores involuntarios de los músculos.
7. Calambres violentos y dolorosos en las piernas, abdomen y otras partes del cuerpo.
8. Náusea, diarrea y vómitos.
9. Dificultad para dormir (se conoce de adictos que han permanecido despiertos durante semanas, descansando solamente mientras estaban en coma).
10. Marcado aumento de la presión sanguínea y respiratoria.

11. Incremento de azúcar en la sangre y en la cuenta del metabolismo.
12. Ronquera y una sensación de que se pierde toda esperanza.

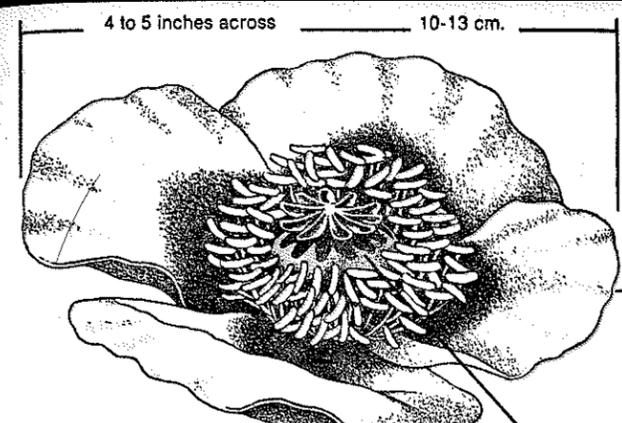
El principio del síntoma es descrito por los expertos como análogo al malestar de una "GRIPE" —fluir de la nariz, lagrimear de los ojos, frecuentes estornudos, bostezos persistentes y escalofríos—. Mientras va pasando el tiempo y el adicto no recibe la cantidad usual o incrementada de la droga, progresa de una simple gripe a síntomas más severos como calambres, calores y enfriamientos súbitos, náusea y diarrea. El tiempo pasa y todo esto termina en un agudo caso de pulmonía. Los músculos se acalambran dolorosamente y todos estos síntomas se hacen más intensos hasta que el dolor es insufrible y el narcómano se revuelca en el suelo. Se dice de ellos que sufren de la cabeza a los pies. El sufrimiento continúa día y noche sin ningún alivio, y muchas veces ha resultado en la muerte. Esta es la COMPULSION de la cual nosotros hablamos, estos son los SINDROMES DE RETIRO, esta es la fuerza que le empuja y obliga al adicto a mentir, engañar y robar para tener con que comprar las drogas que necesita. Durante el comienzo de las primeras etapas el adicto hace su compra de las drogas y mientras se apresura al lugar donde tiene escondido su "EQUIPO" él nota que algunos de sus síntomas no son tan pronunciados, y se da cuenta por la primera vez que su cerebro está definitivamente afectado. Estos síntomas, principiando con la "GRIPE", aparecerán dentro de 5 ó 6 horas desde su última inyección si él no ha sido capaz de conseguir su droga. Estos síntomas continúan y llegan al máximo entre los 2 ó 3 días después de haber recibido la última inyección, pero el insomnio sigue durante muchas semanas. Los narcóticos en sí son las drogas más fuertes que se conocen para calmar el dolor, consecuentemente, el único remedio para calmar este sufrimiento insoportable es una inyección doble de narcóticos.

Tratamiento

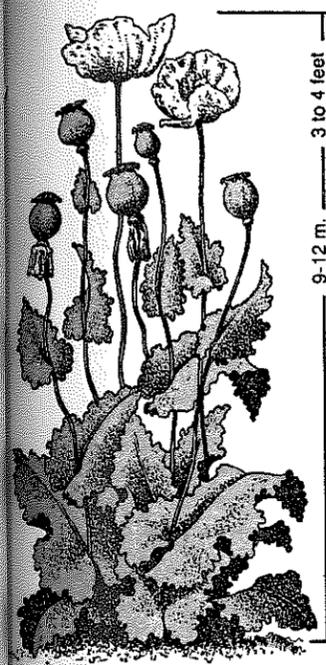
Los hospitales del país, especialmente el Psiquiátrico, usan el tratamiento de reducción gradual bajo el cual el paciente recibe legalmente una cantidad cada vez más reducida de drogas, continuando este tratamiento en algunos casos, por más de un mes. Durante este tiempo es imperativo que el paciente permanezca en los confines del hospital. El paciente puede ser permitido hacer un trabajo suave en el hospital. Este tratamiento no se considera terminado hasta después de dos años cuando un examen indica que se ha recuperado. Debido al gran número que busca ser curado con este tratamiento, los hospitales necesariamente tienen que dar de alta a los pacientes después de sólo un período de 90 días. Por este tiempo el paciente puede estar sin drogas y estar sin sufrir físicamente, sin embargo, la dependencia psicológica usualmente le dicta un inmediato regreso al uso de drogas y en este momento, su tolerancia rápidamente se incrementa al doble que originalmente y dentro de un relativo corto tiempo la "GRIPE" reaparece.



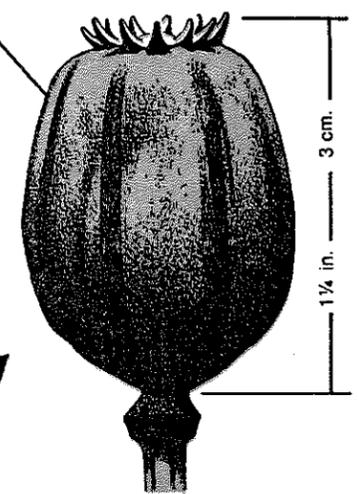
(Fig. 11)



PETALS—WHITE
 PÉTALES BLANCS
 PETALOS BLANCOS



3 to 4 feet
 9-12 m.



SEED POD
 CAPSULE
 CAPSULA



FLOWER STEM
 TIGE

PEDUNCULO DE LA FLOR

OPIUM POPPY
 PAVOT SOMNIFÈRE
 ADORMIDERA
Papaver somniferum

(Fig. 12)

EL OPIO

(Figura N° 11)

Es tan viejo como el hombre. Ha sido conocido por todos los países del mundo de Oriente a Occidente; tiene una serie de alcaloides que son los que nos interesan en el plano de los narcómanos y de los drogadictos genuinos.

Los alcaloides del opio, entre otros, son: la MORFINA, la CODEINA, la DIONINA, la DIAMORFINA o HEROINA, que es una de las más peligrosas. Entre los sintéticos similares a la morfina, tenemos el DEMEROL, la PETIDINA y la METADONA; éstas causan hábito y adicción igual que la morfina. La morfina es un antálgico, el quita-dolor más poderoso que existe. Al canceroso se le administra para calmar los dolores tan terribles que ocasiona la enfermedad. En éstos sí se justifica la administración nunca indiscriminada aplicación de esta medicina, o sea, que durante alguna enfermedad, el médico, liberalmente, da más de la dosis requerida por el individuo, pues de lo contrario, lo potencializa a ser un adicto efectivo. Se ha dicho que una sola dosis de una droga, basta para que un individuo pueda hacerse adicto; pero se ha encontrado positivamente que 10 dosis de morfina sucesivas administradas a un individuo que sea de un balance emocional precario, es suficiente para hacerlo adicto; para una persona normal, son 25 dosis, implica pues, que en la morfina tenemos la clásica definición de lo que es el HABITUAMIENTO, es decir, implica una inmediata TOLERANCIA. El individuo que adquiere con X cantidad de morfina un determinado efecto, a la siguiente dosis requerirá X+1, +1, y así sucesivamente, hasta llegar a las dosis excesivas sin que le cause ningún perjuicio a la salud física. El adicto a la morfina tiene una peculiaridad muy principal, porque al tiempo que es un analgésico, es también un efecto euforizante, tranquilizante y no altera en absoluto las facultades mentales del individuo. Aquel individuo que pueda ponerse 15 dosis letales, está tan mentalmente alerta durante el efecto de la droga como cualquier persona normal, se siente sujeto a una dependencia psicológica, por el hecho mismo que la eficiencia del individuo se supera en todo momento cuando está bajo el efecto de la droga. No así cuando deja de administrarse, empieza el síndrome de abstinencia que es uno de los más dramáticos, pues el cataclismo es total y completo desde el punto de vista psicológico y físico. El individuo se siente un miserable, sufridor de mil quejas, diarreas, calambres, convulsiones, inanición y hasta la muerte si no se le atiende pronto.

Pero la morfina no da el tipo de psicopatía que dan las otras drogas, es decir, no hay el tipo de psicopatía que vemos en las otras drogas: alucinaciones, deformación del proceso mental y la exageración de los estímulos propios y los que provienen del mundo externo. La peculiaridad de la morfina ha sido la base sustancial de estudios de drogadictos. La morfina DESTRUYE los valores éticos y morales del individuo adicto.

El opio se extrae de una planta de amapola llamada Papver Somniferum, (Fig. 12), se la extrae haciendo una incisión en la vaina sin madurar de la semilla de la amapola. Una substancia lechosa es exudada la cual se torna color café rojizo al contacto con el aire. Si está destinado para uso médico legal es clasificado por su contenido de mor-

fina, el cual debe ser por lo menos de 9.5%; y nuevamente refinado, además de ser extraídos los diversos alcaloides. Pero si es destinado para el uso ilegal es mezclado con glicerina y agua, después de hervido hasta que tenga una consistencia de melaza espesa. Es puesto en diferentes envases y vendido al hampa, para que sea nuevamente procesado para poder ser fumado, o por último para convertirlo en morfina o heroína ilegal. Hay evidencia considerable que a pesar de que en otros lugares prevalece la costumbre de fumar opio, esta práctica está disminuyendo considerablemente.

Procedimiento usado para fumar opio

Una pequeña bolita enrollada de opio, es puesta en un recipiente del estilo de una larga aguja y sostenido sobre una llama de una lámpara de opio hasta que comienza a quemarse. En este punto la píldora exhala un vapor que tiene un olor dulce y nauseabundo. La píldora es entonces colocada en la cazuela de una larga pipa ahuecada donde el vapor (no el humo) es aspirado profundamente hasta llegar a los pulmones. La pipa puede ser bellamente adornada y cara, o puede ser improvisada de una botella y un tubo pegado a ésta. Un residuo, o, ceniza, queda en la cazuela y en el mango de la pipa el cual es raspado para guardarlo en cualquier instrumento. Esta ceniza contiene diversas cantidades de alcaloides activos, según el grado de opio que se ha fumado, y es guardada para usarla cuando no se tiene una cantidad de opio, o para ser vendida a fumadores menos afortunados. Algunas veces el residuo o ceniza es mezclado con alguna bebida alcohólica para preservarlo. Por lo general, es usado oralmente, o inyectado, cuando el opio no está a la disposición los Síndromes de Retiro son inevitables.

Efectos

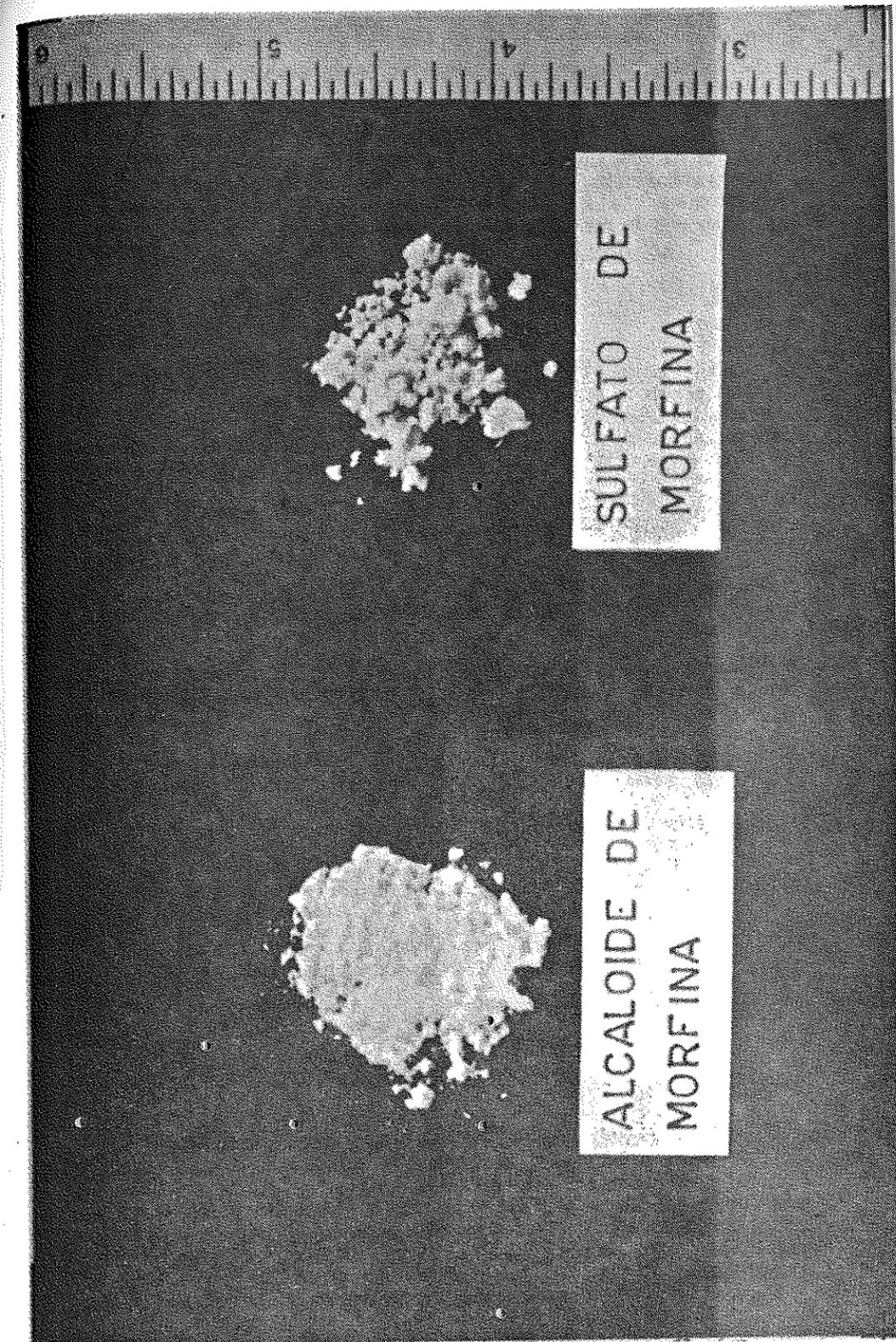
Inicialmente, los efectos producidos al fumar opio son alucinaciones y sueños placenteros. Sin embargo, el adicto halla que no sólo le es necesario usar más opio sino que tiene que fumarlo más frecuentemente para evitar la espantosa agonía del Síndrome de Retiro, y se da cuenta que ya no experimenta más sueños placenteros.

MORFINA

(Figura N° 13)

La morfina es el principal alcaloide del opio, y fue descubierta por vez primera por Derosne en el Siglo XIX. Ya que es un extracto concentrado, es tres veces más fuerte que el opio. Hay una gran variedad de usos legítimos para la morfina como un agente medicinal o para aliviar el dolor. Los consumidores adictos a la morfina de manera ilegal, tratan de hallar el modo de adquirirla legalmente como medicamento, cuando su fuente de recursos es temporalmente cortada.

Esta fuente de recursos generalmente es el robo, asaltos, estafa y diferentes tretas. En su estado natural, la morfina, no es soluble en el agua. Por lo tanto, es tratada con ácido sulfúrico. El resultado,



(Fig. 13)

Sulfato de Morfina, el cual posee un aumentado grado de solubilidad, y es la morfina más comúnmente usada. La morfina es de color blanco y viene en tres formas principales: (Fig. 13). 1) en polvo; 2) en cubitos; 3) en tabletas de $\frac{1}{8}$ a $\frac{1}{2}$ grano. Su contextura es suave, y parece igual que polvo de tiza. Los traficantes la adulteran con azúcar en polvo, restando su potencia considerablemente. Los principales métodos de usarla son oralmente y por medio de la aguja hipodérmica, el "equipo" hipodérmico improvisado es el mismo que está descrito con el uso de la heroína. (Fig. 1).

Efectos

Es un deprimente cerebral pero un estimulante de la médula espinal, su predominio depende del desarrollo del cerebro y de la médula espinal. El efecto en este último sistema es imperceptible, así que medicinalmente es considerada como un deprimente y tiene por lo general los mismos efectos que los otros derivados de los opiatos, como lo siguiente:

1. La pupila del ojo se contrae hasta un puntito, y el iris, o parte de color, se marca más. (Fig. 8).
2. Inicialmente se experimenta un sentimiento de euforia o bienestar; esto es interrumpido y el adicto usa la droga para permanecer normal.
3. Inmediatamente después de haberla usado se siente somnolencia, los párpados se cierran a medias, y el individuo parece quedar en estupor.

Otros efectos de la morfina son atribuidos a su influencia en los centros nerviosos, los cuales son:

1. Estimular el centro motor ocular, lo que da resultado en la reacción de las pupilas.
2. Estimular el centro inhibitorio cardíaco, dando como resultado una disminución del pulso.
3. Depresión del centro respiratorio, resultando en respiración lenta y causando náuseas por su acción en el centro emético.

HEROÍNA

(Figura N° 14)

La heroína es otro de los derivados del opio. Es fabricada de la morfina y es aproximadamente de 3 a 4 veces más fuerte, así es mil veces más potente que el opio. La heroína es un deprimente de la médula espinal, y es doblemente más poderosa en su acción de deprimente del centro respiratorio que la morfina. La tolerancia a esta droga se forma más rápidamente que a cualquier otra droga opiata. Por lo tanto, el peligro para formar hábito es mayor. Y se le ha venido a conocer como la droga más peligrosa y esclavizadora que existe.

Apariencia

En su estado primitivo, la heroína es una substancia cristalina la cual es virtualmente incolora. Después de ser expuesta al aire adquiere un tono suave de arena, gris y café, para mencionar sólo unos pocos.

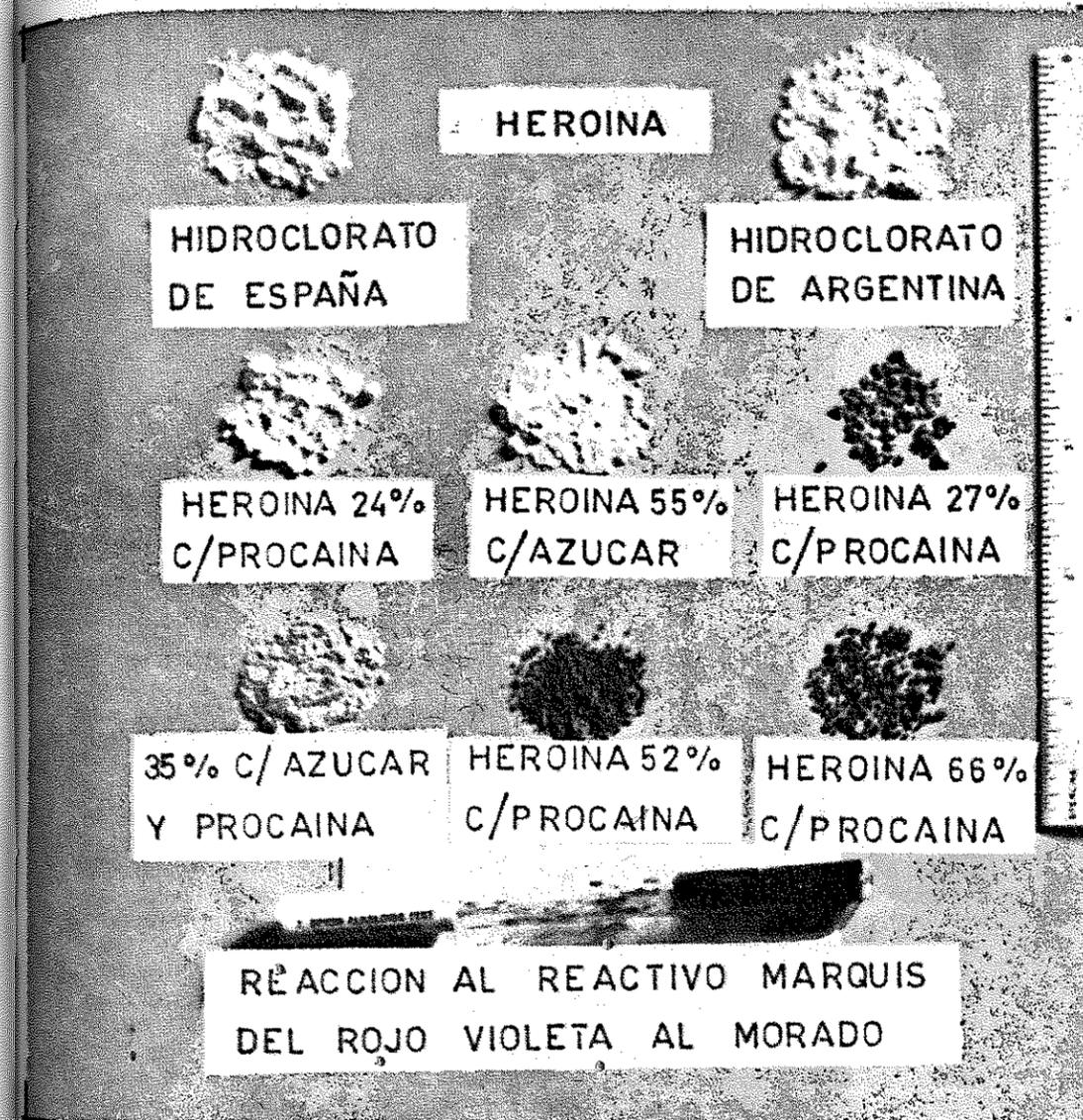
Método de empacar heroína ilegalmente

Después de manufacturada es vendida por kilos (2 y 2/2 Lbs.) al por mayor en un precio entre los ₡ 8.500.00 a ₡ 20.000.00. El comprador espera reducirla o disminuirla por lo menos tres veces, haciendo un total de 3 kilos. Entonces la revende por libras entre los ₡ 6.250.00 a ₡ ... 12.500.00 por libra. El comprador siguiente también desea adulterar su compra y así lo hace. Es entonces vendida desde los ₡ 625.00 a ₡ 1.250.00 por onza, y siguiendo la cadena de avaros también la reduce y la vende por ATADO (un paquete de papel doblado de tal forma que contiene y no deja caer el polvo). Esta persona a su vez disminuye la mercadería y la coloca en CAPSULAS para ser vendidas por ₡ 12.50 al "hipo" o "hipodérmico" (adicto). El "hipo" de la calle tratará de comprar varias cápsulas al mismo tiempo, y hacerse de una ganga. Puede usualmente comprar 10 cápsulas por ₡ 75.00. Durante la compra y venta los traficantes de drogas tratarán de aprovecharse los unos de los otros en cuanto más les sea posible. Hay engaños y tretas considerables entre todos ellos que usualmente les conducen a crímenes adicionales, particularmente robos y homicidios. Cuando una persona es "promotor" y cuando es "mula" es difícil de decir, pero la sociedad indica que cuando uno mismo es consumidor y maneja la mercadería de otro, entonces es "mula". Los agentes de Seguridad Pública encuentran que los que son "mula" son también excelentes "promotores". Lo irónico del caso es que muchos traficantes se vuelven adictos de pura curiosidad o porque los mismos "hipos" están continuamente sugiriéndoles esto a ellos. Más a menudo, esto es un azar de oficio, ya que el traficante no adicto no puede identificar a probar la calidad de la mercadería que el va a comprar, debe fiarse del juicio del adicto que está usándola o probándola en vez de él. El adicto algunas veces se pone de acuerdo con el vendedor para indicar que la calidad es excelente cuando en realidad, la substancia que está probando es pura azúcar. Y el comprador no sabrá la diferencia hasta que se ponga a venderla. Mientras, el adicto que ha servido para probar, recibe mitad del dinero pagado y rápidamente continúa incrementando su afición con esta nueva ganancia. Los traficantes, por lo tanto, deciden probar una inyección o dos para ser propios "probadores"; y, una mañana amanecen con la "GRIPE". Así es la vida.

El equipo

(Figura N° 1)

El "equipo" es un término describiendo una jeringuilla hipodérmica. Muy pocos adictos poseen una jeringuilla médica. Los contenidos de sus equipos varían, pero usualmente incluyen: una cuchara, una aguja hipodérmica, un gotero, un pedazo pequeño de algodón, fósforos y un



(Fig. 14)

trapo para amarrar. Casi todos los adictos tienen más de un "equipo" y los esconden en todo lugar concebible que se puede imaginar.

La inyección



(Figura Nº 15)

La inyección mecánicamente es lo siguiente: una pequeña cantidad de heroína es colocada en la cuchara y suficiente agua para cubrir esta cantidad, es añadida. El mango de la cuchara está doblado para impedir que el líquido se derrame, cuando ésta es colocada sobre una superficie plana. La mezcla es calentada por medio de dos o tres fósforos o una vela cuando la hay, y verdaderamente se transforma en una solución al hervir en la cuchara. En este punto un pequeño pedazo de algodón es colocado en la cuchara. Entonces la aguja hipodérmica o el gotero es puesto en el algodón y la solución absorbida en la jeringuilla hecha del gotero. De este modo el algodón sirve para quitar las impurezas del veneno que va a ser inyectado. Enseguida el trapo para amarrar es usado (éste puede ser desde una corbata a un pedazo de cordel) como torniquete. Esto hace saltar la vena y facilita la inyección. La aguja es puesta encima de la vena que está saltada y el pinchazo es dado. El adicto tiene cuidado en no errar, y algunas veces varios pinchazos son necesarios. Cuando la punta de la aguja penetra en la vena, la sangre sale a través de la vena y es visible en el gotero. Esta es una indicación en la cual muchos adictos dependen para estar seguros que está la aguja dentro de la vena y no la han atravesado o perdido. El gotero es oprimido y la sangre y la solución penetran entonces en la vena. Los algodones son guardados para ser vueltos a usar o hervidos con otros para sacar cualquier materia que haya quedado en ellos y usarla cuando se está sin heroína. El reverso de la cuchara estará tiznado por los fósforos, y el trapo de amarrar tendrá pequeñas manchas de sangre. Todo

HEROINA
HIDROCLORATO DE ESPAÑA
HEROINA 24% C/PROCAINA
HEROINA 25% C/AZUCAR
HEROINA 27% C/PROCAINA
HEROINA 28% C/AZUCAR Y PROCAINA
HEROINA 29% C/PROCAINA
REACCION AL REACTIVO MARQUIS
DEL ROJO VIOLETA AL MORADO

esto es recogido por el adicto y escondido en algún lugar secreto, hasta la próxima inyección. No hay ningún intento de esterilizar, ni tan siquiera una señal de haberlo hecho. Frecuentemente, los adictos se reúnen y el mismo "equipo" es pasado de mano en mano sin siquiera limpiarlo. Lo que se describe más arriba es la práctica general de todos los adictos. Hay por supuesto, improvisaciones. Si no se tiene una cuchara, una tapa o cualquier otra cosa es usada. Cuando no poseen una aguja hipodérmica, se abren la vena con una hoja de afeitar o un imperdible (gancho de ropa) y literalmente se introducen la solución con el gotero dentro de la vena.

Con el uso continuado de la aguja sin esterilizar se forman abscesos y úlceras. Pronto la pared de la vena se debilitará y el narcómano busca en otro lugar de su cuerpo una vena apropiada. Finalmente, lleva las marcas de numerosas cicatrices y un cuidadoso examen indicará los recientes pinchazos en el lugar de sus últimas inyecciones (Fig. 16). La inyección debe ser administrada de acuerdo con el hábito del adicto. Debido a la tolerancia la dosis debe ser aumentada o la misma dosis debe ser tomada más frecuentemente. Aquellas personas que están principiando en el hábito usarán una o dos cápsulas al día. En un tiempo e inyectándose de 3 a 4 veces al día. Este no es un solo caso, sino que es el promedio, del mayor número de casos. Si no tiene heroína el adicto lo único que puede esperar es el inevitable ataque del Síndrome de Retiro. Mientras más grave el hábito más grande el sufrimiento.

Efectos

Es un deprimente cerebral y de la médula espinal; además de tener una grave acción deprimente en el centro respiratorio.

La reacción de las pupilas es la contraria que en la marihuana. Cuando bajo el efecto de la HEROINA las pupilas se contraen y se vuelven puntitos, lo que es un afecto común de todos los opiatos (Fig. 8).

Inmediatamente después de usarla produce somnolencia, los párpados están medio cerrados, y el adicto está casi en estupor. Esta reacción es llamada "estar cabeceando" o "cabeceando". En este estado frecuentemente se quemará con el cigarrillo los dedos y la ropa.

Un sentimiento de euforia, bienestar y alivios es sentido en la primera inyección. Esta reacción desaparece rápidamente y el adicto tratará de obtenerla con dosis cada vez mayores, pero lo único que obtendrá es aumentar su hábito.

Peligros del hábito

El hábito causa un relajamiento total de la moral. Es mejor descrito por la esposa de un médico que relata lo siguiente: "Antes de convertirse en adicto era un buen médico y respetable padre, poseía una buena práctica y no tenía problemas de personalidad, todo estaba a su favor". Ella se dio cuenta que él comenzaba a mentir sobre asuntos por los cuales no tenía que hacerlo; robándose el vuelto del dinero de la comida y culpando a sus hijos. Después de haber recibido el tratamiento para curar el hábito a las drogas, el médico admitió todo esto diciendo que entonces le parecía natural todas estas cosas y no podía evitarlas. El solo en-



Señales de inyecciones en los miembros de los toxicómanos.



(Fig. 16)

contraba excusas y se convencía de sus mentiras. Este es un relajamiento moral en todo su sentido verdadero. Mientras está bajo los efectos, el adicto que conduce un automóvil es una verdadera amenaza. Y un narcómano que está necesitando drogas para evitar el Síndrome de Retiro cometerá cualquier clase de crimen, por detestable que éste sea.

COCAINA

(Figura N° 17)

La cocaína se encuentra en los anales desde el año 1844, y como las otras drogas tiene un lugar respetable en el mundo médico y científico. Originalmente, la cocaína se cultivaba en las planicies altas del Brasil y Sud-América, y llega a nosotros como un alcaloide de las hojas de *ERYTHROXILON COCA* Y OTRAS ESPECIES DE *ERITHROXYLON*. Estas hojas contienen un 1% del constituyente de cocaína. Hoy en día, sin embargo, encontramos una calidad superior que viene de Java, teniendo desde ½% hasta 2% de alcaloide. Está en los anales que los indios de Sud América que viven en las grandes alturas donde la cocaína es cultivada usan la droga masticando las hojas. Mientras están bajo su influencia los consumidores nativos son estimulados y realizan proezas de fuerza.

Uso legítimo

Los médicos y dentistas usan la cocaína muy a menudo como anestesia local en solución. El hidrocloreto de cocaína es el salino más frecuentemente usado porque se disuelve rápidamente en el agua. Sin embargo, en el caso de los ungüentos, el alcaloide mismo es el más comúnmente usado. Recientemente, ha sido sustituido por *PROCAINA*, *NOVACAINA*, y muchas otras.

Apariencia ilegal

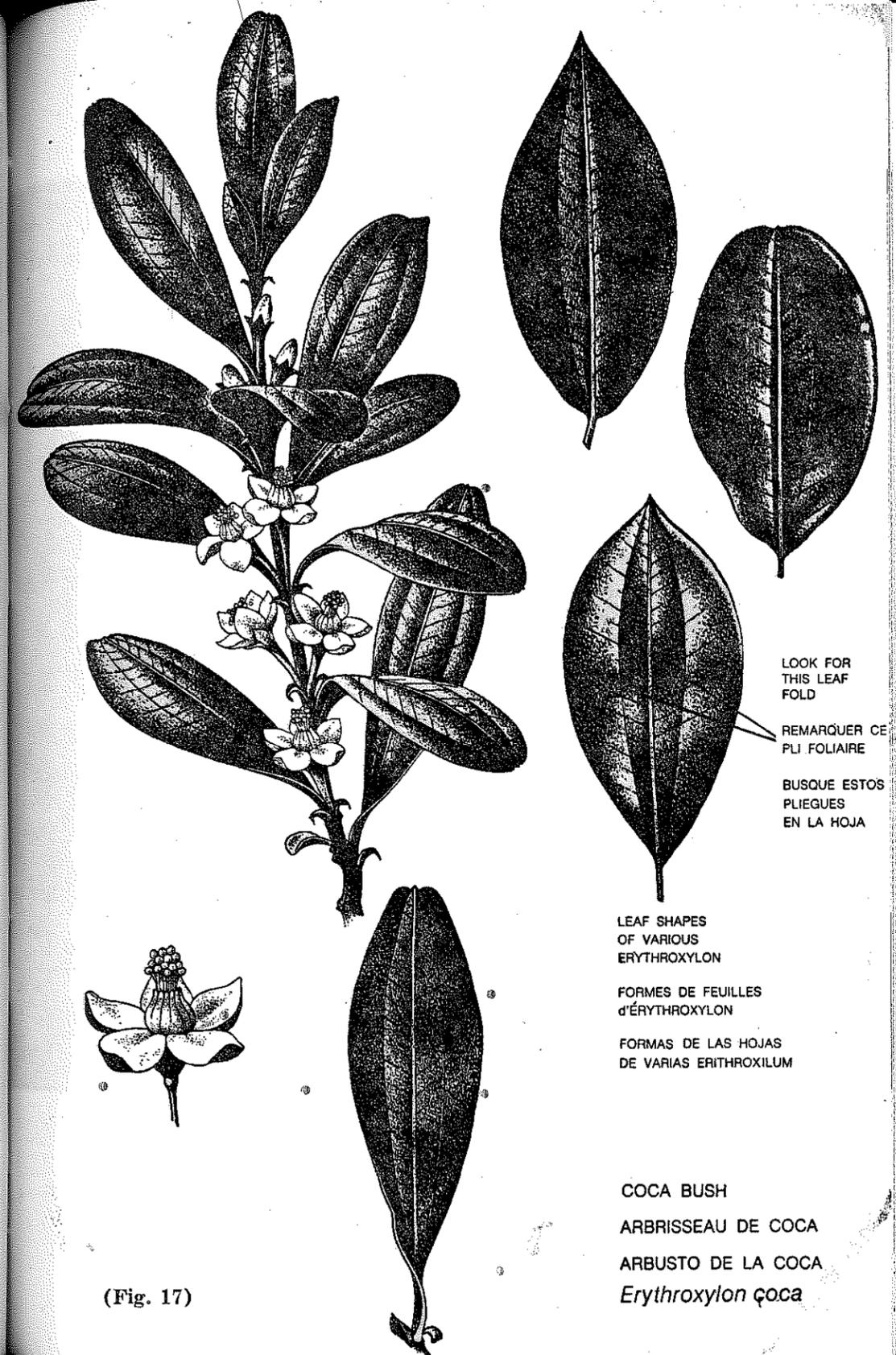
(Figura N° 18)

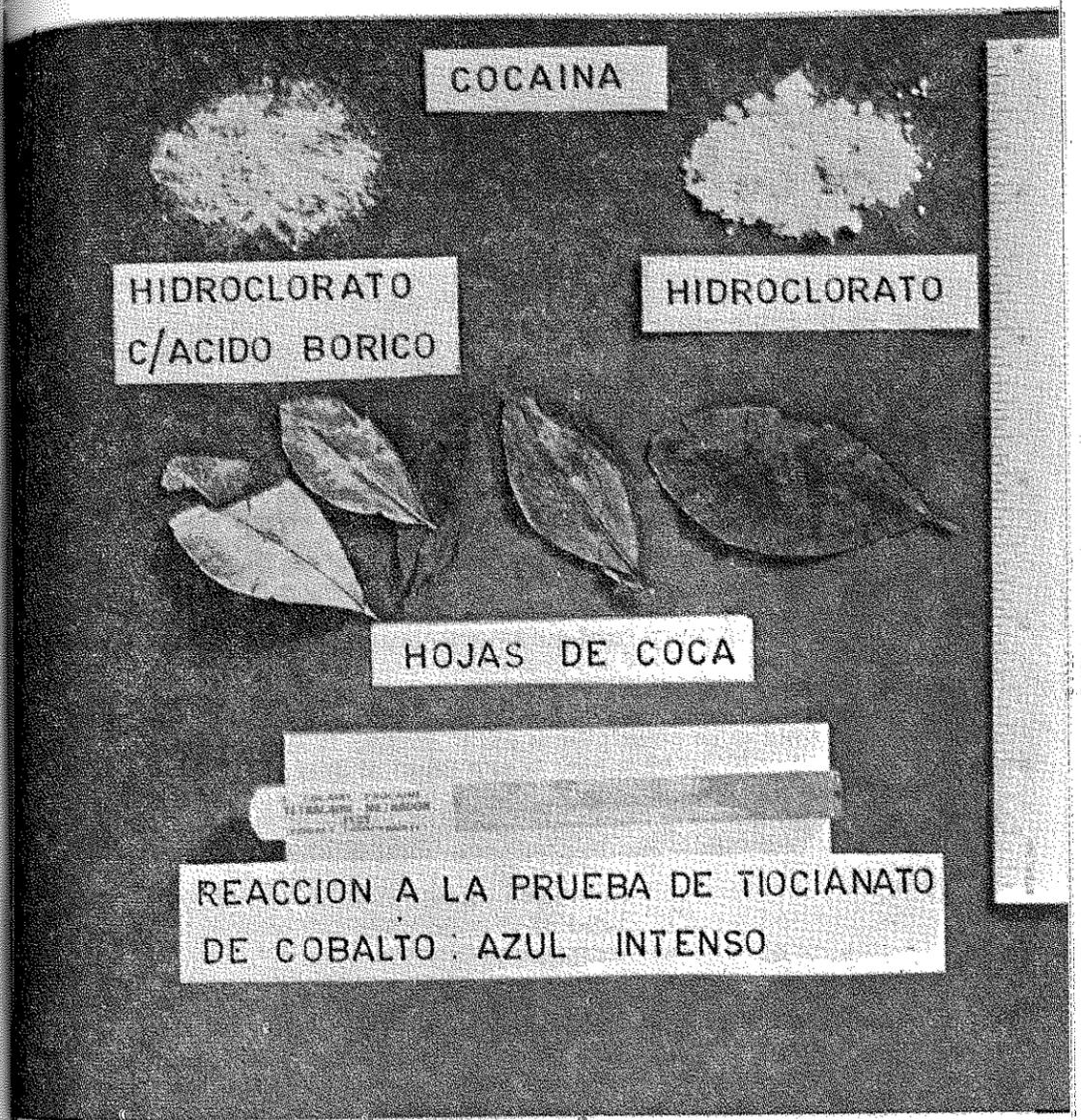
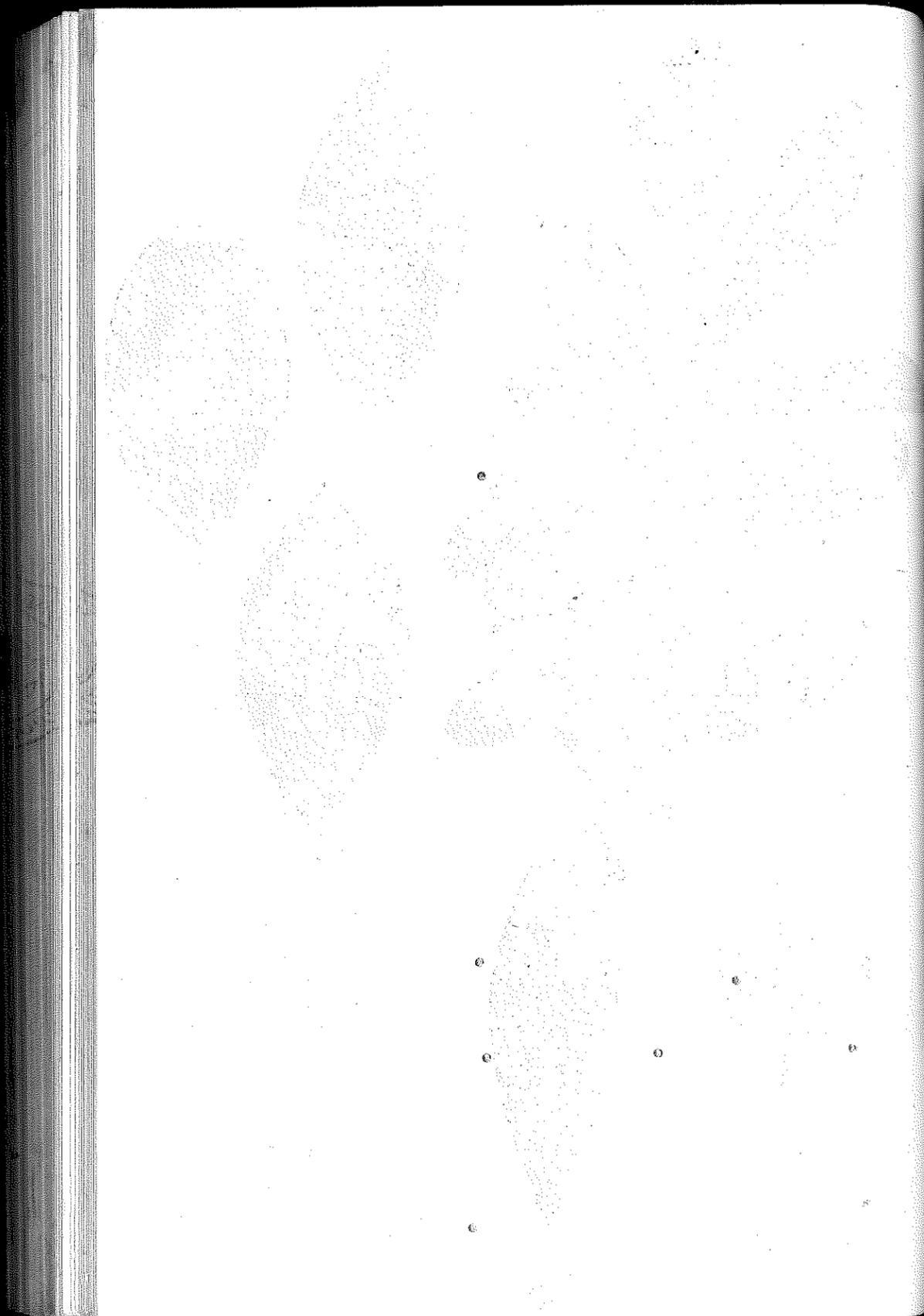
La cocaína se presenta como cristales blancos, o polvo cristalino parecido a las sales de baño en contextura, pero es incoloro. Se usa igual que la heroína; esto es, aspirando, oralmente o inyectándose. La forma más común de uso es aspirándola de esta manera se la pone en contacto con las membranas y así es llevada a los centros nerviosos.

Efectos y peligros de abandonarse a la cocaína

Este es uno de los hábitos más seductores y dañinos que existen. Es definitivamente clasificado como un estimulante o excitante. Cuando bajo su influencia ocurre lo siguiente:

1. Las pupilas se dilatan, afectando toda perspectiva.
2. Puede ser seguida de náusea.





(Fig. 18)

3. Inutilidad marcada para poder descansar o dormir.
4. Períodos alternados de exaltación y depresión.
5. Temblores.
6. Alucinaciones de insectos que le caminan por el cuerpo y de materias extrañas bajo la piel; haciendo que el adicto se corte verdaderamente la piel con navaja o cualquier otro objeto cortante dejando cicatrices parecidas a las de la viruela.
7. Liberta las inhibiciones que tienden a llevar a actos violentos; y el adicto es peligroso porque se cree poderoso, y tiene tendencias maníaticas.
8. Inutilidad de medir el tiempo y la distancia, resultando en comportamiento exagerado dando la impresión de estar borracho. Los adictos son extremadamente peligrosos cuando conducen un automóvil.
9. Deterioro de la mente; los adictos mientras están bajo los efectos de la cocaína se imaginan y acusan los unos a los otros de ser delatores. Lo que da lugar a veces a terminar estas reuniones en salvajes palizas, y el adicto tratará de esconderse llegando al extremo de tapar cerraduras y pequeñas rajaduras, tapando de este modo el oxígeno que le es necesario.
10. Es usada por los criminales que necesitan darse valor antes de cometer un crimen.

Muchos adictos a la HEROINA mezclan HEROINA y COCAINA en una sola inyección. Esto es llamado "Bola Veloz", o una "Detellada de Coca". Los efectos son directamente opuestos, y el organismo sufre grandemente. El uso continuo de aspirar cocaína hará que eventualmente se porfore y pudra el Septum, o sea aquella parte de la nariz que separa las ventanillas, y será la causa que el área a su alrededor esté pálida. Las molestias digestivas y la pérdida de apetito acarrearán la mala salud general y el adicto se demacrará.

Disolventes

Otras sustancias que se ha observado dan lugar a su abuso por personas adictas en algunos países son los disolventes. Así, por ejemplo, la inhalación de los vapores de la cola de pegar, gasolina (petróleo), líquidos para diluir pinturas (como la trementina), thinner y líquidos para encendedores provocan cierto tipo de intoxicación. La inhalación se practica con más frecuencia entre los jóvenes de 10 a 15 años de edad y a veces hasta por los que tienen 18 años. La forma de realizar este extravío hedonístico consiste regularmente en regar la cola o sustancia adhesiva en un pañuelo o saquito y luego colocarlo sobre la nariz y la boca.

Después de hacer varias inhalaciones, el individuo experimenta excitación, cierto regocijo y agitación que semejan los efectos de la embriaguez alcohólica. Obnubilación de la visión, tinnitus, tartamudez y vâhidos son fenómenos corrientes en estos casos, así como las alucinaciones. Esta fase de la intoxicación dura de 30 a 45 minutos después

de las inhalaciones, seguido de somnolencia, estupor e incluso coma que dura como una hora. Al recuperarse, el individuo casi nunca recuerda lo que le ha sucedido durante el período que duró la intoxicación.

El conocimiento que se tiene hoy día en relación con la inhalación de disolventes indica que con este vicio no se genera dependencia física, si bien la tendencia a incrementar la dosis inhalada indica que se desarrolla tolerancia a dichos agentes. El uso repetido y las recaídas frecuentes señalan que su uso da lugar a una dependencia psíquica.

Algunos problemas que requieren atención médica pueden acompañar a la inhalación de los disolventes. En este sentido, cabe señalar que los peligros principales que se derivan de inhalar estas sustancias consisten en la muerte por sofocación, el desarrollo de una personalidad psicótica y el estado de intoxicación que se produce. Además, se ha observado un tipo de anemia grave entre los que inhalan la cola de pegar por la nariz y a la vez padecen de un defecto hereditario de los glóbulos sanguíneos (anemia falciforme). A la vez, se sabe que buen número de disolventes así como los ingredientes de algunos tipos de cola pueden lesionar los riñones, el hígado, corazón así como la sangre y el sistema nervioso. Aunque estos efectos nocivos que resultan de la inhalación no se han observado con mucha frecuencia, siempre hay que considerarlos como una posibilidad.

¿SE PUEDE ABUSAR DE LA NUEZ MOSCADA?

Si se toman grandes cantidades de nuez moscada o de macis, pueden producir un estado de embriaguez y de aturdimiento. Esto supone una dosis muy fuerte que es capaz de irritar los riñones. Abusos de este tipo se han registrado en algunos adolescentes inmaduros y en prisioneros que tienen accesos a tales especies cuando trabajan en las cocinas de las cárceles.

¿QUE SE SABE ACERCA DE LA BELLADONA Y DEL ESTRAMONIO?

Un gran número de plantas silvestres pueden causar el delirio o la muerte, según la cantidad ingerida. Entre ellas se encuentran la belladona y estramonio que crecen en muchas partes del país. Han sido utilizados como tóxicos desde hace tiempo; eran los ingredientes de los brebajes de las brujas. La idea de que las brujas volaban sobre escobas era el resultado de las alucinaciones padecidas por quienes se hallaban bajo la influencia de estas plantas.

Los efectos característicos de estas hierbas son la sequedad de la boca y de la piel, fiebre muy alta y pupilas dilatadas. El asmador es una droga que contiene una mezcla de belladona y estramonio y que es recetada como un remedio contra el asma. También de esta droga se ha abusado algunas veces.

PREPARACIONES MEDICINALES QUE SE EXCLUYEN

Para preservar la salud de los guardias nacionales y de sus familias, exponemos los efectos peligrosos que producen ciertas medicinas

de uso común que contienen pequeñas cantidades de ciertos narcóticos, tales como codeína, deshidrocodeína y etilmorfina pueden obtenerse libremente, sin necesidad de receta. Esta exención se funda en diversas características de tales preparaciones que hacen insignificantes el riesgo de que se abuse de ellas. En primer lugar, estas preparaciones deben contener una cantidad muy pequeña del narcótico en relación con su volumen y, en segundo lugar, han de estar compuestas de tal manera que resulte difícil recuperar el narcótico. Entre estos productos se incluyen varios antitusivos y el elixir paregórico.

ELIXIR PAREGORICO. (Fig. N° 2). Uso terapéutico. Paregórico, una preparación líquida que contiene una cantidad pequeña de un extracto de opio, se utiliza como antidiarreico y para calmar el dolor abdominal.

JARABES ANTITUSIVOS. Uso terapéutico. Las preparaciones contra las tos que contienen narcóticos y se eximen de las regulaciones contra el uso de estupefacientes se indican para contrarrestar síntomas que acompañan a diversos trastornos de las vías respiratorias. Conviene aclarar que si bien la codeína se emplea principalmente para mitigar el dolor intenso, también se comporta como un béquico eficaz cuando se toma según las indicaciones prescritas por el médico. Pero cabe la posibilidad de que alguna persona trate de abusar de ellas. Los adictos, a veces, acuden al elixir paregórico y a las preparaciones antitusivas, así como a otras drogas, cuando se les dificulta obtener la heroína. Por supuesto, se necesitan grandes cantidades de las preparaciones antes descritas, y que se eximen de ser reguladas, para que el adicto experimente alguna satisfacción de tipo hedonístico (doctrina que considera el placer como el fin de la vida) y, aún así, siempre considera que tales sustancias son muy inferiores a los efectos de su hábito, a las drogas más potentes que constituyen la esencia de su toxicomanía.

Algunos jovencitos suelen abusar del empleo del elixir paregórico y de los recomendados contra la tos que contienen codeína. De las preparaciones que se han visto utilizar con tales fines, buen número de ellas contienen un elevado porcentaje de alcohol en sus fórmulas, lo que se interpreta como una de las poderosas razones de su popularidad entre estas personas de corta edad. El alcohol que contiene las fórmulas de varios de estos productos llega a ser hasta del 40%.

NARCOTICOS SINTETICOS

Estas drogas son fabricadas solamente de sustancias químicas, y no se derivan del opio o cualquier otra planta. Son manufacturadas para consumo legal como sustitutos posibles para los opiatos. Las investigaciones revelan que tienen cualidades para crear hábito además de incrementar la tolerancia, y son consideradas como drogas que forman hábito y que acarrearán el Síndrome de Retiro cuando son usadas por afición. Son generalmente referidas como: a) El grupo de Isopecaína; b) el grupo de Amidona.

¿QUE SON LOS ALUCINOGENOS?

(Figura N° 19)

Los alucinógenos (llamados también sicodélicos) son drogas capaces de provocar cambios en la sensación, en el pensamiento, en la auto-

conciencia y en la emoción. Las alteraciones en la percepción espacio-temporal, las ilusiones, las alucinaciones y los engaños pueden ser mínimos o muy grandes según sea la dosis.

El LSD es el alucinógeno más fuerte y mejor estudiado. Además del LSD, se conoce un gran número de alucinógenos sintéticos y naturales. La mescalina (extraída del cañuto peyote), el psilocibín (extraído del hongo mejicano), el DMT, el STP, el MDA y otros muchos son tomados abusivamente. Junto con su componente activo THC, también la marihuana aparece clasificada médicamente como un alucinógeno.

¿ES CIERTO QUE CUALQUIER DROGA LLEGA A ALUCINAR SI SE TOMA EN GRANDES CANTIDADES?

Hay muchas drogas que, cuando son tomadas por gente hipersensible a ellas, causan el delirio acompañado de alucinaciones y engaños. Algunas drogas también pueden ser alucinógenas cuando se ingieren en cantidades extraordinarias. Sin embargo, las drogas alteradoras de la mente cuentan con una mayor probabilidad de causar alucinaciones debido a su acción directa sobre las células del cerebro. Tenemos en el país y en cantidad abundante el árbol denominado Floripundia o Floripondio que produce estos mismos efectos.

¿QUE ES LSD?

Una poderosa sustancia producida por el hombre, la dietilamida del ácido lisérgico, generalmente llamada LSD, fue elaborada por primera vez en 1938 a partir de uno de los alcaloides del cornezuelo. El cornezuelo es un hongo que crece como moho en el centeno, una planta gramínea común. Exactamente ¿qué tan poderosa es la LSD? Un solo gramo es suficiente para proporcionar 10.000 dosis promedio.

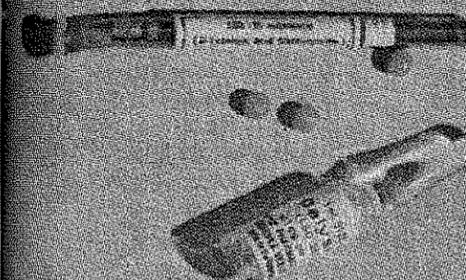
Clasificada legalmente como alucinógeno, o sea una droga que afecta la mente, la LSD es notable principalmente por producir fuertes y variables reacciones mentales en las personas, así como notables alteraciones en sus sentidos físicos, o sea de lo que ven, tocan, huelen y oyen.

¿Por qué toma la gente LSD?

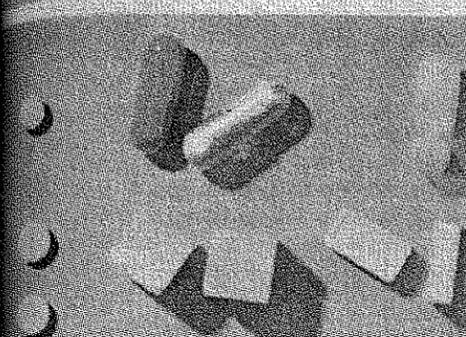
Las razones expresadas por algunas personas aficionadas a tomar LSD incluyen: "curiosidad", "por humorada", "para conocerme mejor", o en busca de motivos filosóficos o religiosos. En diversas épocas de la historia, se ha asegurado que sustancias tan diversas como el alcohol, el éter, el opio y el óxido nítrico (el llamado "gas hilarante") son capaces de proporcionar un camino fácil y rápido hacia la sabiduría, o hacia el conocimiento religioso o filosófico. En la actualidad, todos estos "potenciadores de la conciencia" de la antigüedad son considerados simplemente como sustancias comunes sin ninguna propiedad mística.

Recientes encuestas e investigaciones de hospital muestran que la popularidad de esta droga, puede estar decayendo, cuando menos en algunas regiones, a medida que se conocen mejor sus efectos dañinos potenciales.

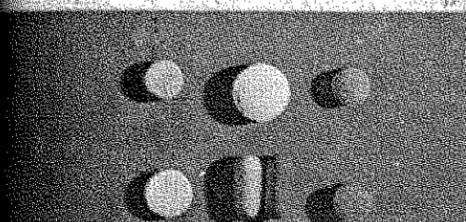
ALUCINOGENOS



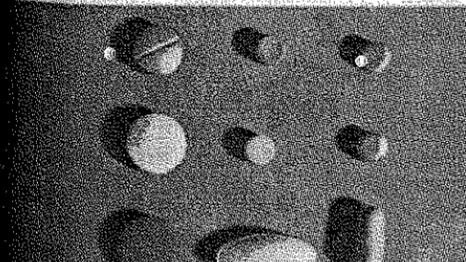
DOSIS LEGITIMA DE L S D



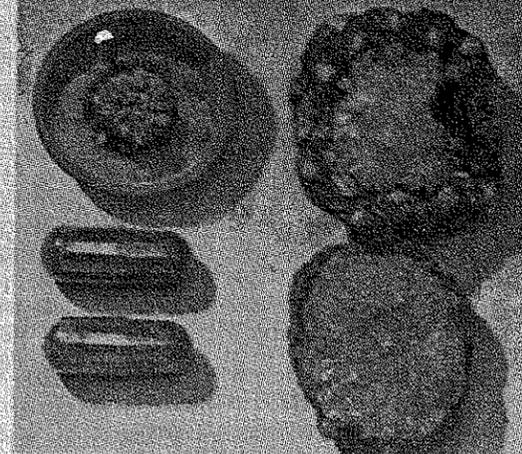
DOSIS ILICITA DE L S D



FORMULA ILICITA DE FENCICLIDINA (PCP)



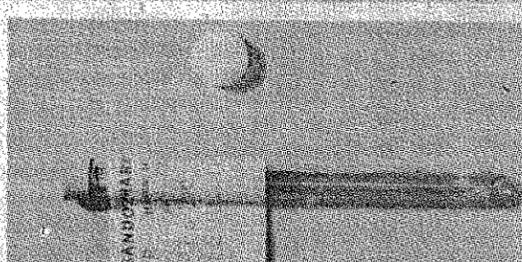
FORMULAS ILICITAS DE STP (DOM)



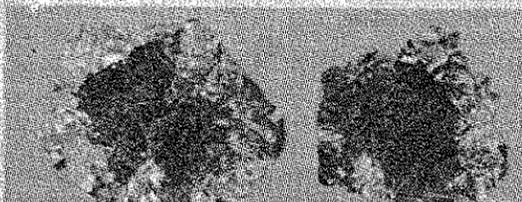
PEYOTE CATUS



HONGO SILOCIBE



DOSIS LEGITIMA DE SILOCIBINA



D-METILTRIPTAMINA (DMT) EN TABAC Y PARTES DE HOJAS

(Fig. 19)

¿Cuáles son sus efectos físicos?

Una dosis promedio de LSD, consistente en una fracción de miligramo, tiene un efecto que perdura entre 8 y 10 horas. Los adictos la ingieren en un cubito de azúcar, una galleta o bizcocho, o pueden lamerla de una estampilla o de cualquier otro objeto impregnado con la droga. Aumenta la frecuencia del pulso y del corazón, causa elevación de la presión sanguínea y de la temperatura, dilata las pupilas de los ojos, produce temblores de manos y pies, sudoración fría de las palmas de las manos, enrojecimiento o palidez de la cara, escalofríos, carne de gallina, boca húmeda, respiración irregular, náusea y pérdida del apetito.

Esta droga no produce dependencia física, como en el caso de los narcóticos; esto es, que el organismo no adquiere una necesidad física de la LSD ni sufre malestar cuando se le suspende ésta.

¿Cuáles son sus efectos psicológicos?

La gente que acostumbra la LSD dice que tiene varios efectos. Los primeros consisten, posiblemente, en violentas alteraciones en sus sentidos físicos. Las paredes parecen moverse, los colores se ven más intensos y brillantes. Las personas pueden "ver" raros diseños desenvolviéndose frente a ellos. Los objetos planos parecen elevarse en tres dimensiones. El gusto, el olfato, el oído y el tacto se agudizan. Una impresión sensorial puede trasladarse o fundirse con otra; por ejemplo, la música puede percibirse como color, y los colores pueden presentarse como sabores.

Una de las reacciones más comunes y confusas entre los consumidores de LSD es la sensación de dos emociones fuertes y opuestas al mismo tiempo: pueden sentirse felices y tristes a la vez, o deprimidos y eufóricos, o tranquilos y tensos. Los brazos y las piernas pueden sentirse pesados y ligeros a un tiempo.

Quienes consumen la droga informan también de una sensación de pérdida de la percepción normal de los límites entre su cuerpo y el espacio. Esto hace que, a veces, tengan la sensación de que pueden flotar o volar con facilidad.

Los efectos pueden ser diferentes, en diversos momentos, en el mismo individuo. Los investigadores han encontrado, incluso en estudios cuidadosamente controlados, que no es posible predecir las reacciones a la droga. Por esta razón, quienes la utilizan se refieren a "buenos viajes" o "malos viajes" para describir sus experiencias.

¿Cómo es el estado de una persona bajo los efectos del LSD?

Depende gradualmente de la dosis, de la personalidad del consumidor y de las condiciones en que se toma la droga. Fundamentalmente, provoca cambios en la sensación. La visión se altera notablemente. Se mencionan, sobre todo, alteraciones en la percepción de profundidad y en el sentido del objeto percibido. También pueden darse ilusiones y alucinaciones. El pensamiento puede hacerse gráfico y son normales los estados de ensueño. Se manifiestan engaños. Se alteran extraordinaria-

mente el sentido del tiempo y del propio yo. A veces, incluso dentro de una misma experiencia, las fuertes emociones pueden fluctuar entre el arrobamiento y el horror. Las sensaciones pueden llegar a "entrecruzarse", la música puede ser vista o el color escuchado. El individuo es sugestionable y especialmente bajo el influjo de fuertes dosis, pierde su capacidad de discriminar y valorar sus experiencias.

¿Afecta la droga al pensamiento?

Entre otros efectos producidos por la LSD se encuentra la pérdida del sentido del tiempo. El individuo no sabe cuánto tiempo está pasando, pero permanece consciente. Los investigadores informan que la persona puede razonar lógicamente, hasta cierto punto, mientras sufre los efectos de la droga. Generalmente, recuerda mucho de lo que le ha sucedido, una vez que pasa el efecto de la droga. Puede, por ejemplo, haber quedado fascinado con un objeto de la habitación, como una silla o un florero. Con dosis mayores, puede sentirse místico e informar de una sensación de renacimiento o de nuevas formas de discernimiento. Pero, con frecuencia, es incapaz de explicar su experiencia a otras personas. Muchas autoridades médicas creen que el uso crónico o continuado de LSD cambia los valores y disminuye el poder de concentración y la capacidad de pensar. Esto puede originar una tendencia a "segregarse" de la sociedad.

¿Aumenta la LSD la creatividad?

Algunos aficionados a la LSD creen que si esta droga puede estimular sus sentidos, también puede ayudarlos a ser más creativos. Pero los estudios de pinturas, escritos y otros trabajos producidos por adictos a la LSD no han dado datos en favor de dicha opinión. En muchos casos, las obras realizadas por las personas después de usar LSD son notablemente inferiores a las anteriores.

¿Es el estado propio del LSD semejante al estado místico?

El estado trascendental o místico incluye sensaciones de asombro o éxtasis, un sentimiento de percepción de belleza, ausencia de pensamiento racional y capacidad de penetración en profundos significados. Los efectos del LSD se asemejan a estos fenómenos, y de ahí que haya sido denominada una droga "religiosa". Pero el estado místico producido por el LSD difiere del natural tanto como una perla artificial de la verdadera.

¿Llega uno a conocerse realmente a sí mismo después de haber tomado LSD?

Cabe que se produzca la ilusión de obtener un profundo conocimiento de la propia personalidad y de la propia conducta bajo los efectos del LSD. Pero, a partir de un análisis de estas "introspecciones" y del comportamiento subsiguiente, resulta muy dudoso que acontezcan con regularidad y en verdad.

¿Qué es lo que mueve a la gente a probar una droga como el LSD?

La gente aduce muy diversas razones que van desde la curiosidad hasta el deseo de "conocerse a sí mismo". Pero la inmensa mayoría toma esta droga para sentirse mejor. Esto puede deberse a que son incapaces de resistir las frustraciones de la vida o a su sentimiento de alienación. El LSD no se hubiera hecho popular de no ir acompañado de una sensación de bienestar.

¿Qué es lo que sabemos del LSD?

El LSD es la más fuerte de todas las sustancias alucinógenas usadas por el hombre. Una ínfima cantidad que llega al cerebro produce efectos violentos sobre las funciones mentales.

Los estudios sobre el LSD nos han proporcionado una abundante información básica acerca de la naturaleza de la transmisión de las células del cerebro y de cómo las distorsiones de los elementos químicos que intervienen en la transmisión pueden terminar en un trastorno de las funciones mentales. Los experimentos encaminados a encontrar una utilización de esta sustancia química no han dado resultado. Ha sido aplicada a los alcohólicos agudos, en ciertos casos de desórdenes del carácter. Hasta el momento, no se le ha encontrado ninguna aplicación médica.

¿Cuál es la procedencia del LSD?

Casi siempre, el LSD ilegal procede de laboratorios clandestinos o es introducido de contrabando. Cualquier químico experto que tenga un laboratorio adecuadamente equipado puede transformar en ácido lisérgico dietilamídico (LSD) sus componentes previos, el ácido lisérgico y el ácido lisérgico amídico.

La calidad del LSD varía cuando su procedencia es ilegal. A veces, el LSD es totalmente puro; en otras ocasiones, contiene impurezas y adulteraciones. Generalmente, la cantidad contenida en cada cápsula o tableta difiere mucho de la que le atribuye el traficante. El consumidor no tiene posibilidad de conocer la calidad ni la cantidad de su LSD.

¿Cómo actúa la droga?

No se sabe aún con exactitud cómo actúa la LSD en el organismo, pero parece que afecta los niveles de ciertas sustancias en el cerebro y que produce cambios en la actividad eléctrica de dicho órgano.

Los experimentos con LSD en animales sugieren que se bloquea el proceso normal de filtración y selección en el cerebro, haciendo que éste se "inunde" con estímulos visuales y sonidos no seleccionados.

Los estudios efectuados en personas habituadas a la LSD indican que continúan sufriendo una sobrecarga de estímulos a sus sentidos. Los investigadores opinan que esto puede explicar la incapacidad de tales individuos para pensar con claridad y concentrarse en un objetivo.

¿Es peligrosa la LSD?

Los informes recientes de hospitales situados en áreas donde se usa la LSD sin estrecha supervisión médica, nos previenen acerca de riesgos bien definidos. Entre ellos se incluyen:

(1) **Pánico.** El consumidor de LSD puede sentirse aterrorizado debido a que no puede detener la acción de la droga, y siente el temor de estar perdiendo la razón;

(2) **Paranoia.** Puede volverse cada vez más suspicaz, sintiendo que alguien está tratando de causarle daño o de controlar su pensamiento. Esta sensación generalmente dura 72 horas después de que pasa el efecto de la droga;

(3) **Recurrencia.** Días, semanas, o incluso meses después de que el individuo ha dejado de ingerir LSD, pueden reaparecer las cosas que vio y sintió durante el empleo de la droga, lo cual le hace temer estar volviéndose loco; y

(4) **Muerte accidental.** Debido a que bajo los efectos de la LSD la persona puede sentir que es capaz de volar o flotar, puede tratar de saltar desde una ventana o cualquier otro lugar alto y caer produciéndose la muerte. O bien, puede colocar su auto o caminar frente a un vehículo en movimiento, pensando que no puede sufrir daño alguno.

¿Causa la LSD trastorno mental?

Las reacciones que resultan del empleo de la LSD varían, desde una gran tristeza, pánico y profunda depresión, hasta graves trastornos mentales. Los expertos médicos señalan que las abrumadoras penas y temores que pueden acompañar al uso de la LSD son, en ocasiones, lo suficientemente perturbadores para causar trastorno mental agudo e incluso perdurable.

¿Causa la LSD defectos en la descendencia?

Varios investigadores están estudiando los efectos de la LSD sobre los cromosomas. Son éstos unos delgados hilos de materia, situados en el núcleo de toda célula, y portan la información genética o hereditaria que guía la reproducción. Varios científicos han informado que la droga causa lesiones o alteraciones cromosómicas cuando se añade a un cultivo de leucocitos sanguíneos. Otros informan que los cromosomas de los individuos que han tomado LSD presentan rupturas anormales. Previenen que ésta es, posiblemente, la causa de las anomalías que aparecen en los hijos de consumidores de LSD.

Algunos investigadores han informado de daño fetal cuando se administró la droga a ratas y ratonas embarazadas, y otros han descrito deformaciones en la especie humana entre recién nacidos cuyas madres confesaron haber tomado LSD.

No se ha encontrado todavía una relación directa y concluyente entre la LSD y las rupturas cromosómicas, ni se ha comprobado que tales rupturas causen defectos congénitos. Algunas alteraciones celulares son

transitorias, no permanentes. No obstante, la evidencia preliminar ha despertado la preocupación de los científicos.

Hasta que futuras investigaciones arrojen más luz sobre este asunto, las autoridades médicas advierten que la droga debe ser considerada como un claro riesgo, aconsejando que no la usen, especialmente las mujeres en edad de concebir.

¿Existen riesgos especiales para los jóvenes que usan esta droga?

Las extrañas sensaciones y los conflictos en el estado de ánimo, ocasionados por la droga, pueden ser aterradores, incluso para una persona madura. Para los jóvenes que están aún en su desarrollo emocional y que buscan un apoyo realista para poder resolver sus problemas y cimentar su manera de vivir, los efectos de la LSD pueden ser todavía más aterradores y perturbadores. El cerebro en desarrollo es más vulnerable a todas las drogas que alteran la mente.

¿Tiene aplicaciones médicas la LSD?

Esta droga ha sido ampliamente ensayada como un posible tratamiento para las enfermedades mentales y emocionales, así como para el alcoholismo. En los estudios efectuados hasta ahora, no ha podido ayudar a las personas gravemente enfermas, pero, bajo condiciones controladas, neuróticos y alcohólicos han logrado cierta mejoría, según algunos investigadores. El trabajo no está completo aún, pero los estudios de control indican que esta mejoría no es siempre duradera.

La droga constituye un valioso instrumento en la investigación biomédica, pero su valor terapéutico queda limitado a casos especiales.

MESCALINA, SILOCIBINA, DMT Y OTRAS DROGAS

Por espacio de siglos, diversas tribus de indios han usado la mescalina (derivada del cactus mexicano, peyote) en ceremonias religiosas (Fig. N° 20).

La mescalina se consigue en el mercado ilícito en forma de polvo cristalino contenido en cápsulas o bien en forma de líquido, contenido en ampollas. También puede obtenerse como droga cruda en "botones" de cacto o en estos últimos reducidos a pedazos pequeños y encapsulados o bien en forma de un líquido turbio, moreno grisáceo. La droga cruda casi siempre se administra por vía bucal, pero la mescalina puede inyectarse. A consecuencia de su sabor amargo, esta droga se toma a menudo con té, café, leche, jugo de naranja u otras bebidas de uso corriente.

La silocibina es una droga alucinógena derivada de ciertos hongos que se encuentran en México, esta droga no es tan potente como la LSD, pero a dosis de igual potencia, se producen efectos alucinógenos semejantes. La silocibina se puede adquirir en el mercado ilícito en forma cristalina, de polvo o líquida (Fig. 21).

La DMT (*Dimetiltryptamina*) es una adición más reciente a la lista de alucinógenos que se usan habitualmente por personas predispuestas

en nuestros días. Aunque se prepara en forma sintética, esta droga es un constituyente natural de las semillas de ciertas plantas que crecen en las Indias Occidentales y la América del Sur. Se sabe que el polvo hecho de estas semillas se usó en forma de rapé desde la época de la llegada de Colón al Nuevo Mundo y todavía se usa por algunas tribus de indios de la América Meridional. La DMT produce efectos idénticos a los producidos por la LSD, pero hay que administrar para ello dosis mucho más fuertes.

¿COMO CONOCER SI UNA PERSONA ESTA CONSUMIENDO DROGAS?

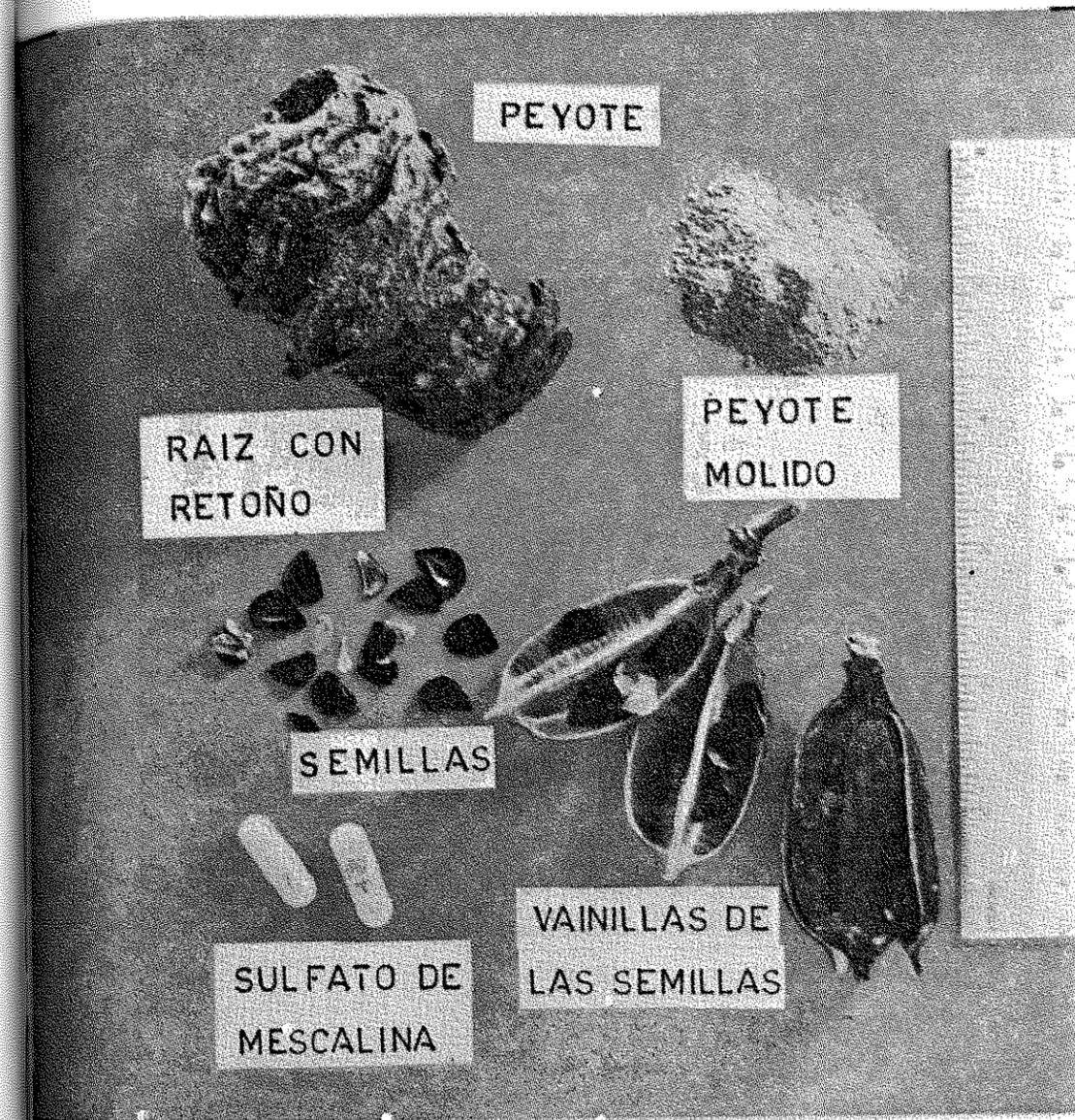
En caso de haber sospechas que una persona está consumiendo drogas, es necesario obrar con mucho tacto antes de externar tales sospechas. El sentido común dictará las normas que han de observarse en cada caso, no obstante teniendo en cuenta que los signos exteriores de la drogadicción se parecen a algunas enfermedades nerviosas o estados anímicos que nada tiene que ver con el consumo de drogas, la observación de las siguientes manifestaciones en los jóvenes deberán ser un alerta para investigar a fondo las causas que las originan.

Rasgos conductuales

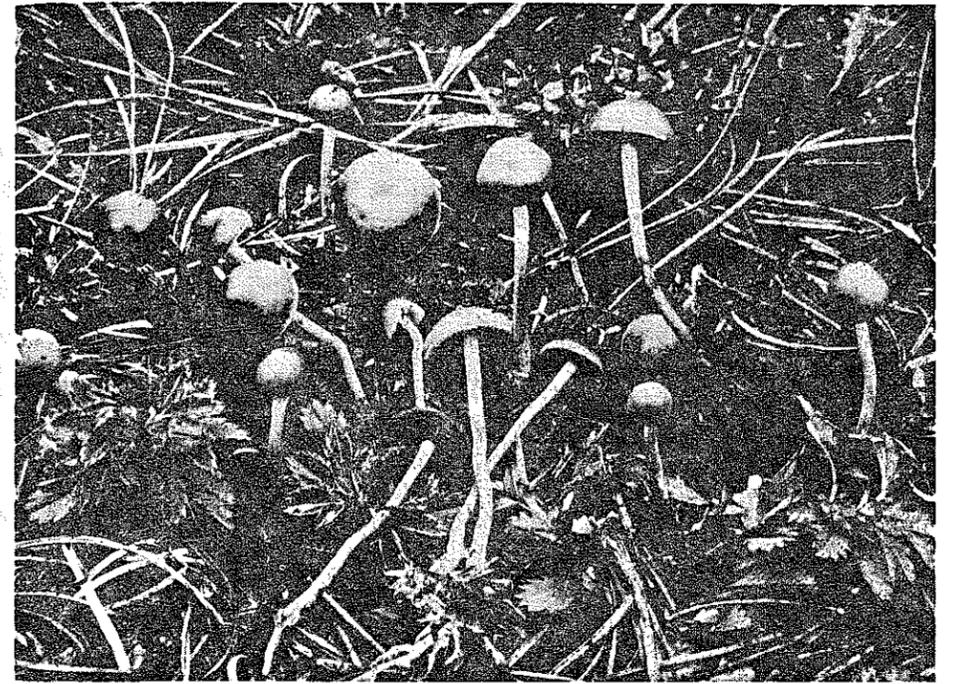
- a) Cambio en su comportamiento.
- b) Uso de lenguaje desconocido (Caló o Caliche).
- c) Bajo rendimiento escolar o en el trabajo.
- d) Cambio de amistades.
- e) Cambio en la moda (vestidos y cabellos).
- f) Descuido en su presentación personal.
- g) No aceptación de valores establecidos.
- h) Cambio en sus hábitos: alimentación, higiene, descanso, recreación, etc.

Manifestaciones físicas

- a) Enrojecimiento de los ojos (uso de colirios y anteojos oscuros).
- b) Incoherencia al hablar o locuacidad.
- c) Olores extraños en la persona; a hierba seca quemada, a sustancias sintéticas y a licor.
- d) Caminar vacilante.
- e) Predilección excesiva por dulces o refrescos.
- f) Sed excesiva.



(Fig. 20)



(Fig. 21)

Manifestaciones psíquicas

- a) Alucinaciones.
- b) Paranoia.
- c) Estados histéricos: risa y llanto.
- d) Distorsión en la percepción de tiempo y espacio.
- e) Ideas fijas.
- f) Convicciones delirantes.

**¿A QUIEN RECURRIR SI UNA PERSONA
PRESENTA PROBLEMAS DE DROGADICION?**

1º.—Ser prudente y no actuar con desesperación.

2º.—No administrar brebajes ni pociones, pues cada sustancia tiene un antídoto y en principio usted no sabe lo que la persona ha ingerido.

A continuación damos algunas recomendaciones que pueden llevarse a la práctica cuando fuere necesario:

1.—Si el joven presenta intoxicación debe recurrir a:

- a) Médico.
- b) Clínica Médica.
- c) Hospitales.

2.—Si presenta problema de rebeldía, debe recurrir a:

- a) Comité Nacional Permanente Contra el Abuso de Drogas.
- b) Unidad de Narcóticos.
- c) Psiquiatra.
- d) Neuropsiquiatra.

3.—Si presenta alucinaciones, debe recurrir a:

- a) Hospital Psiquiátrico.
- b) Psiquiatra.
- c) Neuropsiquiatra.

4.—Si sólo se sospecha, recurra a:

- a) Comité Nacional Permanente Contra el Abuso de Drogas (Unidad de Narcóticos) —Policía Nacional—. Este Comité no actúa en forma represiva, sino en función técnica de orientación al joven y su familia.

- b) Si lo que necesita es confirmar la clase de sustancia que sospecha ha descubierto en una persona, no vacile en recurrir al Laboratorio de la Policía Nacional para su identificación.

En último caso ponerlo a disposición de la autoridad competente en cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 269 del Código Penal.

**¿QUE CASTIGOS IMPONEN NUESTRAS LEYES
A LOS CONSUMIDORES Y VENDEDORES DE DROGAS?
LEY DE ESTADO PELIGROSO**

TITULO II

Categorías de Estado Peligroso

Art. 4.—Únicamente podrán ser declarados en estado peligroso y sometidos al tratamiento de las medidas de seguridad establecidas en esta ley:

NUMERAL 8º—Los que suministren bebidas alcohólicas o drogas tóxicas para su consumo inmediato a menores de dieciocho años, en lugares o establecimientos públicos, en instituciones de educación o de instrucción, y los que de cualquier modo promuevan o favorezcan la embriaguez habitual y las toxicomanías.

**PROCEDIMIENTOS POLICIALES
CONTRA EL NEGOCIO ILICITO DE LAS DROGAS**

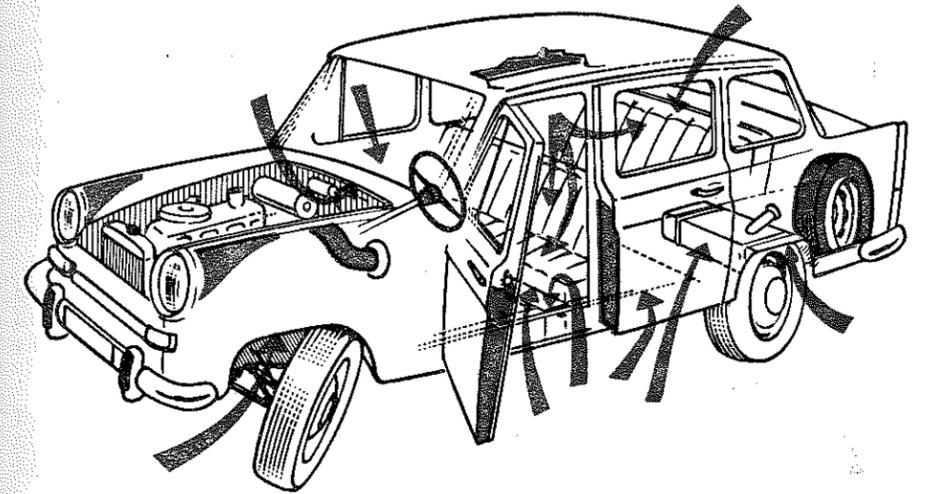
Los Cuerpos de Seguridad Pública tienen complejos problemas para el control y persecución del tráfico de narcóticos y otras drogas peligrosas, tienen una peculiaridad muy especial, a diferencia de los otros delitos que dan lugar a procedimientos de oficio, ya que no cuenta con una víctima directa en el hecho que se persigue, pues, si bien el adicto sufre a consecuencia del tráfico ilegal, casi nunca suele quejarse. Por otra parte, ni el traficante ni el intermediario que se enriquece con la consumación del delito habrán de cooperar voluntariamente o sin reservas con los agentes de la autoridad. Los únicos que pudieran colaborar son los padres de familia que indirectamente son las víctimas de esta clase de delito, pero éstos por temor al desprestigio de verse involucrados con la justicia, generalmente callan y tratan de arreglar inútilmente sus problemas entre familia.

La Guardia Nacional confronta otra dificultad que consiste en el hecho de que la ganancia tan exorbitante que produce el tráfico de drogas, para todos los elementos que intervienen en el mismo, atrae a los

CODIGO PENAL

Delitos contra la Salud

Véanse los artículos 300 al 307 del Código Penal, incluidos en este Manual.



(Fig. 22)

contraventores de mayor experiencia para desvirtuar la acción de la autoridad.

Uno de los detalles más importantes son los métodos utilizados para el transporte ilegal de drogas las cuales varían considerablemente en sus detalles, desde la fuente primaria de abastecimiento hasta el paso final que es el consumidor, la búsqueda de drogas es uno de los problemas más dificultosos que se presentan a los Cuerpos de Seguridad Pública. Las drogas pueden estar en forma sólida, pulverizada o líquida. Cuando se encuentra en un estado puro, el volumen por dosis es muy reducido o pequeño.

Las drogas que se obtienen ilegalmente suelen esconderse en el fondo de un paquete de cigarrillos a los que se les corta un pedazo y el paquete, entonces, parece normal, también se ocultan y transportan en plumas, fuentes, juguetes, libros cuyas páginas se han vaciado para tal efecto, encendedores para cigarrillos, tubos de pasta dental, lámparas de mano, tubos para lápiz labial a los que previamente se les ha eliminado el contenido original. Tabletas y cápsulas son fáciles de ocultar en cartas, pañuelos, papeles personales, carteras, periódicos o bien esconderse en el fondo de la ropa de uso personal. A veces, las drogas se disuelven en líquidos de apariencia normal. Uno de los procedimientos más en boga para llevar consigo drogas obtenidas ilegalmente consiste en meterlas en un viejo frasco de medicina. De aquí que todo frasco que muestre una etiqueta gastada, roída o sucia debe hacerse sospechoso al guardia nacional.

Otros lugares o escondites que se utilizan a menudo para ocultar drogas son el sombrero, forros de abrigos, hombreras de vestidos, tacones de los zapatos huecos. Con bastante frecuencia, los escondrijos más sencillos desde el punto de vista del traficante suelen resultar los mejores.

Los contrabandistas de drogas a menudo construyen "trampas especiales" en automóviles u otros vehículos a fin de ocultar drogas. Aquí el agente de autoridad deberá agudizar su sentido para poder descubrir los escondites de las drogas.

Los traficantes que circulan en automóviles utilizan con frecuencia escondites dispuestos debajo de las aletas y de la carrocería, en el depósito del carburador, en el neumático de la rueda de repuesto, en los largueros en los conductores de la calefacción, en los asientos, debajo del tapiz del suelo, entre la carrocería y el revestimiento interior, bajo el tablero de instrumentos, en la cabeza del volante y detrás de los faros. (Figura N° 22).

En los equipajes las drogas pueden esconderse en artículos de tocador o cosméticos. En caso de sospecharse contrabando, se aconseja comparar las dimensiones internas del equipaje con las medidas externas, ya que a menudo se emplean compartimientos falsos a los lados y en el fondo de las piezas del equipaje para ocultar drogas que se han obtenido de un modo ilegal.

Para que nuestros procedimientos policiales no sean burlados por los expertos traficantes, debe tomarse muy en cuenta que cuando se haga un decomiso de narcóticos deberá hacerse a presencia de testigos, hasta donde sea posible, los cuales nos servirán como tales en el juicio criminal, especialmente cuando se va a efectuar el decomiso a un vendedor, en tal oportunidad deberá practicarle un registro, ocupándole como prueba

—cuerpo del delito— toda la droga que se le encuentre en su persona. El delito que se le acusará es por posesión y venta ilegal de drogas, de conformidad a nuestro Código Penal.

La acusación tendrá validez al comparecer el reo ante la autoridad judicial de acuerdo con el testimonio de los testigos. Un caso como el descrito normalmente el juez decretará inmediatamente auto de detención.

Cuando investigamos casos de abuso de drogas debemos recibir una información lo más completa posible acerca de los procedimientos adecuados para llevar a cabo un interrogatorio y posteriormente a la detención, una vez que el guardia nacional esté seguro que tenga suficientes pruebas para hacerlo, según lo establecido por la ley.

Un interrogatorio contra un contraventor de esta naturaleza, puede ser:

- 1.—¿Se encuentra enfermo ahora? ¿Ha estado enfermo?
- 2.—¿Quién es su médico? ¿Le dieron una receta?
- 3.—¿Esta medicina es suya? ¿Pertenece a otra persona? Sabe Ud. lo que es?
- 4.—¿En qué farmacia le despacharon esta receta?
- 5.—¿Cuándo fue la última vez que tomó la medicina?
- 6.—¿Para qué mal toma la medicina?
- 7.—¿Por cuánto tiempo ha estado tomando la medicina?
- 8.—¿Está usted bajo tratamiento médico? ¿Toma Ud. la medicina de acuerdo a las instrucciones de su médico?
- 9.—etc., etc?

Utilizando esta norma en el interrogatorio, el agente de la autoridad ha dado al sospechoso una coartada lógica y, aparentemente, la impresión de que cree lo que afirma en el sentido de encontrarse enfermo. Lo más probable es que el sospechoso voluntariamente exprese que la medicina es suya y que él la está tomando.

El siguiente paso que debe dar el agente de seguridad consiste en tratar de confirmar la veracidad de las respuestas dadas por el sospechoso.

Para tener éxito en la obtención y conservación de las pruebas es necesario que éstas sean fehacientes, a fin de que ya en el tribunal, tales pruebas no carezcan de valor judicial.

¿Qué es una prueba?

Es todo aquello que pueda usarse en presencia del tribunal como evidencia o testimonio de una cuestión que se plantea. Puede ser que el guardia investigador la encuentre en el lugar donde se cometió el delito o que la misma conduzca al lugar donde se cometió el delito o bien que proceda de dicho lugar. Puede comprender cosas que el investigador entienda o cosas que no le sean conocidas. El factor importante, desde el punto de vista del guardia nacional, es que se recoja en la forma correcta, que se conserve de modo apropiado y, cuando sea necesario, se someta al

juicio e identificación de personal experto en dicha materia. Tiene gran importancia su confirmación por otras personas, preferiblemente otro agente de la autoridad.

Las áreas donde se lleva a cabo la búsqueda de pruebas no deben ser siempre las mismas a fin de evitar pasar por alto algunos datos.

Las drogas suelen esconderse en diversos lugares, de suerte que es importante no abandonar la búsqueda de las mismas después de hacerse el primer descubrimiento. Deben tomarse las precauciones de rigor para proteger toda pieza de evidencia que haya sido adquirida, de manera que después puedan investigarse hasta con las huellas digitales que pudieran haber quedado impresas o materias extrañas que se encuentren en el envase, por medio de las cuales se facilita la identificación del delincuente en su relación con la prueba sometida a la consideración del tribunal correspondiente.

Conviene, asimismo, mantener en todo momento un inventario completo en esta clase de delito de las pruebas descubiertas. Si los objetos decomisados pasan de la posesión del guardia que hizo el decomiso o del Comandante de Puesto a otras manos, debe exigirse un recibo y conservarlo, para evitar reclamos, alteraciones, pérdidas, etc.

Cuando se va a registrar a un delincuente de esta clase de delito, se le ordena al reo que se quite la ropa. Quitada la ropa, se pone en lugar aparte y se examina toda la superficie corporal del prisionero, incluso las plantas de los pies, las axilas, el pelo, la boca, etc.

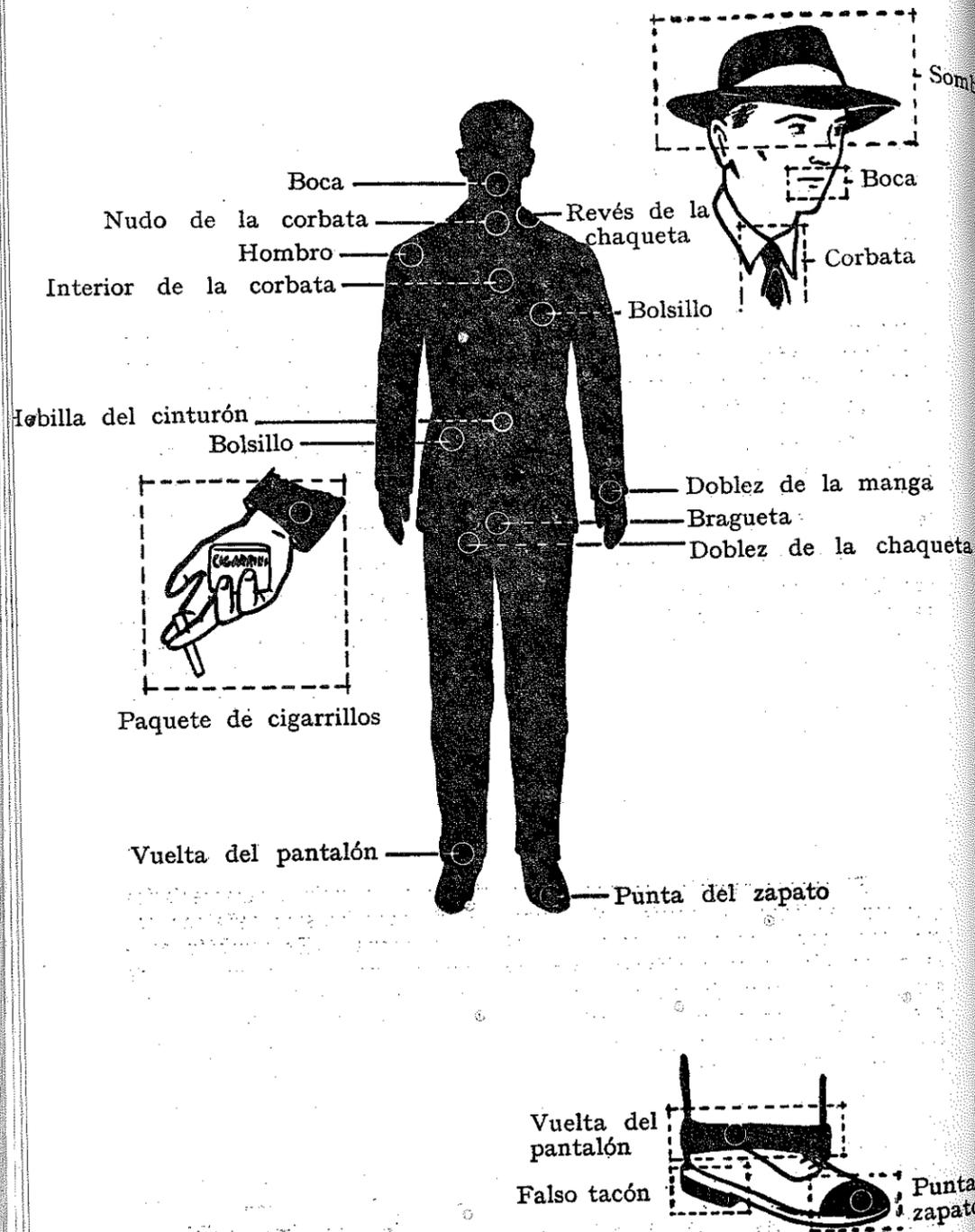
Se ha llegado a conocer que el adicto a drogas suele colocar sus provisiones de la droga en las distintas aberturas del organismo o tragarlas en balones especiales para recuperarlas después en los momentos de ir a hacer sus necesidades fisiológicas. La ropa del prisionero debe inspeccionarse cuidadosamente antes de devolversele, sobre todo teniendo mucha cautela en la inspección de los forros, la costura y los puños. (Fig. 23).

EL TABACO

El tabaco también es una droga, siendo su principal característica que con facilidad se adquiere el hábito. El fumado ha sido señalado como responsable, en gran medida, del cáncer pulmonar. Es también causante de afecciones cardíacas, falta de apetito, aparición prematura de arrugas en la cara, fatiga respiratoria. Actualmente médicos de renombre mundial encuentran una relación directa entre el fumado y la prematura decadencia sexual del hombre así como la alteración del ciclo menstrual de la mujer.

Aunque el fumado podría ser solamente una de las causas, deberán tomarse en consideración otros factores como las enfermedades de tipo venéreo, los apetitos carnales desmedidos y otras causas de orden síquico y físico que inciden en el deterioro sexual del hombre. No obstante el hábito de fumar sigue siendo sospechoso de ocasionar depresión de tipo sexual las cuales, en algunos casos, son de orden irreversible.

DIFERENTES SITIOS EN LOS QUE DEBE BUSCARSE EL ESTUPEFACIENTE



(Fig. 23)

Lo que no saben muchos fumadores

Los constituyentes nocivos del tabaco pueden clasificarse en dos categorías. En la primera están principalmente las breas, que son cancerígenas; y en la segunda, la nicotina y el monóxido de carbono.

Un fumador que inhala el humo, absorbe el 90 por ciento de la nicotina contenida en un cigarrillo. Cada bocanada corresponde en término medio a una dosis intravenosa de 0.1 mg. La nicotina actúa sobre las células nerviosas y las estimula más o menos según la dosis absorbida.

Pero la nicotina actúa también, sobre todo, a nivel de las glándulas suprarrenales, liberando cantidades de adrenalina más fuertes que la dosificación normal en la sangre. La adrenalina actúa a su vez sobre los centros nerviosos que controlan la presión arterial y las contracciones del músculo cardíaco.

Algo más: el monóxido de carbono presenta una gran afinidad con la hemoglobina, que transporta el oxígeno en la sangre. Al sustituirse el oxígeno en una proporción aproximada del diez por ciento, disminuye otro tanto el aporte de oxígeno al músculo cardíaco, limitando así su acción y empujándolo al agotamiento.

Se ha realizado una experiencia espectacular, consistente en fotografiar con rayos infra-rojos las manos de un hombre a su despertar antes que haya fumado un solo cigarrillo. La foto muestra la punta de los dedos bajo un aspecto rosado, cristalino. El mismo clisé tomado después de un solo cigarrillo muestra la punta de los dedos opaca, moteada en manchas oscuras verrucosas, con las arteriolas contactadas por la nicotina. El mismo fenómeno se repite a nivel del aparato sexual.

“Durante años —dice el profesor Ochsner— he atendido grandes fumadores que sufrían de afección pulmonar. Una vez restablecidos, venían a verme y me decían: “Es maravilloso, doctor, ya no toso, duermo bien”. Y también hablaban sobre su virilidad recuperada.

El famoso médico añade que luego comprobó que había una relación de causa a efecto porque todos esos antiguos enfermos habían dejado de fumar.

Estado nervioso e inhibición sexual

El acto de fumar no es en sí mismo un sedativo. Si se asemeja a una causa de la tranquilidad, de la relajación, es a veces la manifestación de una nerviosidad excesiva.

* Como se sabe, el estado nervioso influye en el flujo sanguíneo por contracción de los vasos. Hay que saber bien que nuestro aparato genital está constituido por una aglomeración complicada de vasos sanguíneos extremadamente finos. La menor alteración de su diámetro o de sus paredes no puede sino tener una repercusión sobre el conjunto del sistema sexual y provoca muy probablemente una inhibición.

CLASIFICACION DE LAS DROGAS

DROGAS	NATURALES	ALUCINOGENOS: Marihuana (Cannabis Sativa, Cannabis Indica) Peyote (Lophophora Williamsii Lemaire) Psilocibina (Psilocibe mexicana).	Derivados: Mezcalina Peyotina.
		ESTIMULANTES: Coca (Erythroxyton Coca), Derivado: Cocaína.	
	SINTETICAS	DEPRESIVOS: Opio (Papaver Somniferum) Morfina Codeína	Semi Sintética: Heroína (Diacetil-Morfina).
		ALUCINOGENOS: LSD, DMT, STP, DET, MDA® (Píldora del amor).	
		ESTIMULANTES: (Anfetaminas) Benzadrina, Benzedrón, Dexedrina, Dexamili.	
		DEPRESIVOS: Narcóticos, Tranquilizantes, Hipnóticos, Barbitúricos.	

EJEMPLOS DE MEDICAMENTOS CON NOMBRES DE PATENTES

Narcóticos:	Tranquilizantes:	Hipnóticos:	Barbitúricos:	Inhalantes:
Dihidromorfina (Díaudid)	Mayores: Serpasol Stelazine	Revonal	Fenobarbital (Luminal)	Thinner
Meperidina (Demerol)	Menores: Librax Librium	Mandrax	Fenobarbital (Nembutal)	Líquido para encendedores
Metadona (Dolofin)	Valium	Quaalude	Secobarbital (Seconal)	Gasolina
	Equanil (Meprobamato)	Dalmane.	Amobarbital (Amital)	Cemento para pegar.

DROGAS

UNA CARTILLA DE BOLSILLO

ANFETAMINAS

Clasificación
Uso médico
Tipos populares
Manera de usar
Efectos
Dependencia
Tolerancia
Complicaciones físicas
Comentario

Estimulantes.
Dietético, para aliviar la depresión y la narcolepsia (ataques de sueño profundo).
Anfetamina, difetamina, mentanfetamina.
Oralmente, inyección.
Locuacidad, excitabilidad, levantamiento de los ánimos.
Psicológica.
Si.
Cansancio, mala nutrición, enfermedades relacionadas con agujas contaminadas (hepatitis).
Cuando es usado por largos períodos para mantenerse despierto, el agotamiento severo de la energía física puede resultar en una gran debilidad a medida que el efecto de la droga desaparece - una posible causa de accidentes de automóviles.

BARBITURICOS

Clasificación
Uso médico
Tipos populares
Manera de usar
Efectos
Dependencia
Tolerancia
Complicaciones físicas
Comentario

Depresivos.
Sedativo, tratamiento de epilepsia, alta presión de la sangre, insomnio.
Fenobarbital, pentobarbital, secobarbital, amobarbital.
Oralmente, inyección ocasionalmente.
Tambaleo, hablar borroso, mal genio, embriaguez.
Física y psicológica.
Si.
Coma, defecto respiratorio, postración nerviosa, muerte.
Cuando tomado con bebidas alcohólicas, puede resultar mortal. El retiro de los barbitúricos es más peligroso que el de los narcóticos.

DELIRANTES

<i>Clasificación</i>	Elemento químico volátil.
<i>Uso médico</i>	Ninguno.
<i>Tipos populares</i>	Pega para aeroplanos de juguete, disolventes de pintura, líquidos para limpiar ropa, líquidos para encendedores, gasolina.
<i>Manera de usar</i>	Inhalación.
<i>Efectos</i>	Intoxicación, estimulación, vista borrosa, hablar incoherente, estupor, vómitos.
<i>Dependencia</i>	Psicológica.
<i>Tolerancia</i>	Posiblemente.
<i>Complicaciones físicas</i>	Algunos tipos pueden perjudicar el hígado, la sangre, el sistema nervioso central, y los riñones.
<i>Comentario</i>	Conducta psicótica ha resultado en algunos casos.

SUSTANCIAS ALUNCINADORAS

<i>Clasificación</i>	Alucinador.
<i>Uso médico</i>	Pesquisas.
<i>Tipos populares</i>	Marihuana, LSD-25, STP, mescalina psilocybin peyote, hachih.
<i>Manera de usar</i>	Fumándose, oralmente, inhalándose, inyección.
<i>Efectos</i>	Percepción torcida, alucinaciones, incoherencia al hablar, frivolidad.
<i>Dependencia</i>	Psicológica.
<i>Tolerancia</i>	Si.
<i>Complicaciones físicas</i>	El LSD puede destruir los cromosomas.
<i>Comentario</i>	Efectos psicóticos de larga duración han ocurrido como resultado del abuso de sustancias alucinadoras. Esto puede ocurrir espontáneamente hasta semanas y meses después de la última dosis de LSD.

OPIATOS

<i>Clasificación</i>	Depresivo.
<i>Uso médico</i>	Alivio de dolor después de intervenciones quirúrgicas, quemaduras, y en las fases finales de enfermedades terminales.
<i>Tipos populares</i>	Heroína, morfina, codeína, metadone.

<i>Manera de usar</i>	Inyección, olfateo, oralmente.
<i>Efectos</i>	Estupor, somnolencia, posiblemente náusea y respiración lenta.
<i>Dependencia</i>	Física y psicológica.
<i>Tolerancia</i>	Si.
<i>Complicaciones físicas</i>	La heroína es la más adictiva del grupo, y es la droga cida hasta que ocurren los síntomas del retiro; sobredosis pueden resultar en postración nerviosa y en la muerte. Compartir con otros los instrumentos usados (agujas, etc.) puede resultar en propagar la hepatitis y las enfermedades venéreas.
<i>Comentario</i>	La heroína es la más adictiva del grupo, y es la droga preferida por la mayoría de los adictos. No se usa para propósitos médicos en este país.

DICCIONARIO JURIDICO

CALLE.	—Se denominará la vía urbana limitada en la posición topográfica de Oriente a Poniente.
CALLE O AVENIDA DE DOBLE VIA.	—Es aquella por donde el tránsito puede hacerse en ambas direcciones.
CALLE O AVENIDA DE UNA SOLA VIA.	—Es aquella por donde los vehículos podrán caminar en una sola dirección aunque esté dividida longitudinalmente.
CAMINOS VECINALES.	—Son aquellos que no estando comprendidos en la clasificación de carreteras, comunican villas, pueblos, valles, cantones o caserios entre sí o conectan éstos con cualquier carretera, su construcción, mejoramiento y conservación corresponde a la Municipalidad de la respectiva jurisdicción. Todos los terrenos ocupados por las vías públicas deberán ser propiedad del Estado.
CANON.	—Precepto. Lo que se paga en reconocimiento del dominio directo de algún terreno. Suma que se paga periódicamente al propietario de un inmueble por quien disfruta de su dominio útil.
CARRETERAS.	—Son las vías cuyo rodamiento las hace de tránsito permanente; su planificación, construcción, mejoramiento y conservación corresponde al Poder Ejecutivo, en el Ramo de Obras Públicas. Atendiendo a su importancia y características geométricas las carreteras se subdividen en: especiales, primarias, secundarias, terciarias y rurales. Todos los terrenos ocupados por las vías públicas deberán ser propiedad del Estado.
CASAS DE PRESTAMO.	—Son los establecimientos que se dedican a otorgar préstamos con garantía prendaria, mediante un interés razonado.
CASACION.	—Anulación de una sentencia.

CALO DE LOS MARIHUANEROS

Los marihuaneros, como cualquiera otra rama de la delincuencia, tiene su lenguaje propio de comprensión y entendimiento que les sirve, además, para evitar los peligros de la delación cuando se encuentran con extraños o para anunciar el peligro de quienes pueden delatarlos o aprehenderlos.

Vea usted el lenguaje de los consumidores y traficantes de la marihuana.

CALO	SIGNIFICADO
ACIDO	LSD.
AGUIRON	Quando no hay drogas.
AHUIITE	No sentirse bien, nervioso, sin droga.
AL LLEGUE	Rápido.
BATO	El que empieza a fumar marihuana.
BELICO	Violento.
BONCHE	Problema.
BORIS	Pistola.
BOTE	Cárcel.
CALICHE	Lenguaje de los marihuaneros.
CANELON	Homosexual.
CERCHA	Cerveza.
COCO	Inteligente.
COLOR	Darse a conocer.
CON GRAN FEELING	Con entusiasmo.
CORTALA LOCO	Que cambie de tema.
CRAQUIADO, FRIQUIADO	Estar mal.
CUAL ES LA GUINDA? ADONDE ES EL BACILE? DONDE ES EL BONCHE?	Quando se va a un lugar.
CHANTI	Casa.
CHAVALITO	Niño.
CHAVO (A), CHAMACO (A)	Hombre, mujer.
CHEVERE	Que todo está bien.
CHONVELEAR	Mirar.

CALO	SIGNIFICADO
DE PLANO	Estar seguro.
DESTRAMPE, BACILE	Baile o reunión.
ELEVARSE	Estar bien loco, endrogado.
ESTA PALOMA	Esto está difícil.
ESTAR PEDO	Estar bien loco, endrogado.
EXCEDIDISIMO	Que está peligroso.
GACHO (A)	Novio, novia.
GAMBUSO	Tipo listo.
HEAVY	Lo máximo.
HOSTIGAR	Quando alguien está molestando.
HUICHI, PINGAR	Hacer el amor.
LACA	La muerte.
LATA	Una onza de marihuana.
LICA	Película.
LONEAR	Comprar.
MARA, LOCOS	Grupo de adictos.
ME DESCARGUE, BOTAR EL MONTE	Deshacerse del cigarrillo de marihuana.
MERO MERO	Vendedor.
MOTA	Marihuana, monte, hierba.
NOTA	Relativo a la situación.
PALIDA	Sensación de malestar por uso excesivo de la droga.
PANITA	Mejor amigo.
PAPIRO, PAPOS	Papel para fabricar cigarrillos de marihuana.
PARANOICO	Quando se siente perseguido.
PATIN	Largo, endrogado y paseo.
PONER EL DEDO	Delatar, soplar, entregar para que sea capturado.
PUCHO	Cantidad de marihuana.
PURO, PITO, PITILLO, UN APARATO, UN LEÑO, GARRO, CARRUJO	Cigarrillo de marihuana.

CALO

SIGNIFICADO

TOQUE SUPER	Fumar cigarrillo de marihuana entre dos personas.
QUEBRADOR	Una persona que pasa la droga, pero no en la cantidad debida o la mezcla con otras hierbas.
QUE PELI LA ONDA	Que está muy peligroso.
RAYO DE LUZ	Pasta, pastilla.
REBANE	Comida o droga después de las fiestas.
REFINE	Comida después de fumar marihuana.
REGON	Vestir como hippie.
REDONDO, MOTERO, GRIFO, LOCO, DESTAMPADO, HERMANO	Adicto a la marihuana.
RIELES	Zapatos.
RIENDA	Cadena.
ROLAR	Hacer cigarrillos.
RUCO (A)	Persona mayor de 30 años, papá mamá.
SER ACIDO	Ser bueno en alguna cosa.
SIMON	Respuesta con afirmación.
SIN REGAZON	Andar correctamente vestido.
SPEED	Con gran energía.
TAPIZ	Trago.
TECATO	Persona que usa cocaína o heroína.
TE QUEBRARON	Cuando compra mota (marihuana) adulterada.
TIRA	Jura, animala, cerdos policía.
TISARSE, TOSTARSE, PONERLE	Fumar marihuana.
TRANCE-BUSINES	Negocios.
TURBIO	Desagrado.
TOSTADA	Fumar droga.
UN TOLEQUE	Cincuenta centavos.
VUELTIN	Corto paseo.

GLOSARIO DE TERMINOS
USADOS EN ESTE CURSO**Adición:**

Es un estado de intoxicación periódica o crónica, provocado por el consumo repetido de una droga. Sus características son: (1) un deseo o necesidad (compulsión) irresistible para seguir consumiendo la droga y de procurársela por todos los medios; (2) una tendencia a aumentar progresivamente la dosis; (3) una dependencia psíquica y casi siempre física en cuanto a los efectos de la droga; y (4) un efecto perjudicial para el individuo y la sociedad.

Alucinógeno:

Grupo constituido por diversas drogas, popularmente llamadas sicodélicas, que producen distorsiones de la realidad, con alucinaciones de colores que son sonidos y sonidos que son colores, con alteraciones en la percepción visual del espacio, y con otros efectos espectaculares.

Anfetamina:

Es un estimulante del sistema nervioso. Es bien conocida para combatir la fatiga y el sueño. Inicialmente producen sensación de lucidez, seguridad y bienestar, pero el abuso de ellas produce extrema nerviosidad y dificultad para dormir.

Barbitúricos:

Se conocen como hipnóticos y tienen el efecto contrario a los anfetamínicos, es decir, son somníferos. Tienen el propósito de hacer descansar el sistema nervioso central. Tomado en cantidad produce efectos semejantes a la embriaguez alcohólica.

Convulsiones:

Son contracciones violentas irregulares e involuntarias de la musculatura, que generalmente se presentan en serie.

Delirios:

Estado en que el enfermo experimenta excitación nerviosa, obnubilación o confusión mental, lenguaje incoherente y, con frecuencia, alucinaciones.

Depresores:

Cualquier droga, de un grupo numeroso, que por acción sobre el sistema nervioso central, provoca sedación. Se utilizan en medicina para el tratamiento de la ansiedad, tensión psíquica o nerviosa y en los sujetos hipertensos.

Efectos tóxicos:

(Envenenamiento). Cualquier droga que se administre a dosis excesivas puede actuar como tóxico.

Estimulante:

Se considera así a toda droga o medicamento que actúa sobre el sistema nervioso central, produciendo excitación, actividad mental y efecto "despertador".

Habitación:

La habitación a una droga se entiende el estado que resulta del consumo repetido de la misma y cuyas características son: (a) un deseo para seguir usando la droga en virtud de la sensación de bienestar o eu-

- foria que tal uso engendra; (b) poca o ninguna tendencia para aumentar la dosis.
- Hipnótico:** Agente o droga que provoca el sueño.
- Narcótico:** Este término tiene dos definiciones. Enfocado desde el punto de la medicina, narcótico es toda substancia que produce sueño o estupor y a la vez alivia el dolor. Desde un punto de vista legal, se considera narcótico a toda droga sometida a las regulaciones de las leyes nacionales o internacionales sobre estupefacientes.
- Opiatos:** Son todos aquellos derivados directa o indirectamente del opio y éste a su vez es derivado de una variedad de amapola, llamada técnicamente *Papaver Somniferum* (Dormidera).
- Psicosis:** Es un trastorno mental en que la alteración es destacada. Se caufica como tal a toda alteración mental grave. El termino "psicosis" ha reemplazado a la antigua expresión de "insana" o "locura".
- Sedante:** Es todo agente que calma o mitiga la agitación o excitación y a la vez tiende a provocar el sueño.
- Síndrome de Retiro:** Es la sensación que le produce a un narcómano cuando se le priva totalmente de la droga a la cual está habituado. El borracho le llama "goma".
- Sistema nervioso central:** Es el compuesto por el cerebro y la médula espinal.
- Tolerancia:** Con buen número de drogas sucede que el individuo debe seguir aumentando progresivamente la dosis a fin de recibir el mismo efecto. Este fenómeno se denomina tolerancia. El fenómeno de la tolerancia se desarrolla con los bartibúricos, las anfetaminas y substancias afines y con los opiáceos.
- Toxitud:** Este neologismo se ha definido como un estado que se origina en un individuo debido a la absorción habitual de una substancia nociva para su organismo, bien sea por requerirlo o con el fin de satisfacer una necesidad más o menos acentuada. O también, por euforia, placer o sensación hedonística, ya tenga el individuo que usar tales substancias con conocimiento o no de las desventajas o peligros en que incurre con tal acto, o que expone a otras personas.

DICCIONARIO JURIDICO

CASO FORTUITO (Véase Fuerza Mayor).—Es el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigo; los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

RELACIONES PUBLICAS

La profesión de guardia nacional es tan honorable como cualquiera otra que tenga el carácter de humanitaria, social u otras de idéntica naturaleza cuyo fin es darle a la ciudadanía un servicio que venga a solucionar problemas personales, relativos a su seguridad. Desde que se fundó la Guardia Nacional (1912) hasta la fecha, este Cuerpo se ha caracterizado por cumplir fielmente con los preceptos estipulados en nuestra Cartilla para el Servicio, que dice, entre otros: "DARLE PROTECCION INMEDIATA A LAS PERSONAS Y PROPIEDADES", por esto y por sus buenas maneras en sus procedimientos, el pueblo salvadoreño la ha bautizado con el envidiable nombre de "LA BENEMERITA GUARDIA NACIONAL".

Para mantener y superar el prestigio hasta hoy alcanzado es preciso que cuente con el apoyo del público. Para lograr este apoyo hemos de comenzar por ganar el respeto de nuestro pueblo.

¿Cómo adquiriremos este respeto? ¿De qué modo lograremos ese apoyo? La respuesta, desde luego, ha de ser ésta: sirviendo al público en forma de que nos haga merecedores de su respeto y su apoyo.

Como guardias nacionales, estamos constantemente bajo la mirada del público, y el público tiene un ojo crítico.

Un sector de la población, especialmente los delincuentes y comunistas, sienten una profunda antipatía por los agentes de seguridad pública. A menos que se actúe en forma positiva para hacer cambiar esa actitud y evitar que se extienda, puede tal sentimiento influir en la mayoría de los ciudadanos.

El método que empleamos para conseguir el aprecio de las personas, se denomina: RELACIONES PUBLICAS, la cual está integrada por aquellos hechos y actitudes encaminados a crear una relación grata en el público y el guardia nacional.

En nuestro programa para la preparación de los alumnos de la Escuela de Guardia Nacional deben incluirse las enseñanzas sobre Relaciones Públicas, a manera de no interrumpir el esfuerzo por mantener buenas relaciones con el público.

Las Relaciones Públicas constituyen una tarea constante en las veinticuatro horas del día. La buena voluntad del público es algo que no

se conserva sin una constante atención. La Guardia Nacional se sentiría orgullosa, si todos sus miembros supieran y quisieran aplicar estas relaciones, y nuestro trabajo policíaco será realizado con más facilidad y éxito; la cooperación del público simplifica en gran parte nuestro trabajo.

Hemos indicado que debe planearse un programa de Relaciones Públicas. Toda vez que el guardia nacional por su uniforme es una persona aparte, que se hace notar y llama la atención en todo momento, su aspecto influirá no poco en la opinión que se forme el público de esta Institución.

¿Por qué no se atiende al estado del uniforme como la primera fase de un plan de Relaciones Públicas? ¿Es un uniforme bonito? ¿Atrae las miradas con admiración? O, acaso, algunos de nuestros hombres tienen el aspecto desaparrado de los vagabundos a quienes detienen? ¿Están limpios y debidamente aplanchados? ¿Es vistosa la placa? O, acaso, las placas de los guardias están abolladas, deslucidas o dentelladas?

Debe inculcarse en los guardias nacionales la idea de que han de estar orgullosos de su uniforme, ya que éste los destaca como hombres dotados de valor, de honestidad y de decencia. Representa la ley de la tierra e indica que el guardia nacional ocupa un cargo importante para la confianza del público.

A él acuden, en demanda de ayuda, el débil, el oprimido y el extraviado. El es el héroe de incontables niños y, como tal, debe dar un digno ejemplo. Debe sugerir la idea de la perdurabilidad de la ley.

Cuando un ciudadano dirige una llamada a la Guardia Nacional, se trata, casi sin excepción de algo que tiene gran importancia para el ciudadano. Muchas veces es una llamada de emergencia. Para el guardia nacional puede que sea cosa de rutina, una llamada como miles de otras a que ha contestado anteriormente, pero para el ciudadano no es cosa de rutina. Puede que sea la primera vez que se pone en contacto con la Guardia Nacional. Puede que lleve muchos años viviendo en la ciudad y que antes no haya llamado nunca a la Guardia. Para él se trata de un incidente de importancia, no de una cosa insignificante.

El guardia nacional está para servir al público, y cuando llama una persona, está en la obligación de darle un servicio rápido, eficiente y cortés.

Cuando, por la calle, se acerca un ciudadano a un guardia nacional, puede sacar una buena impresión del aspecto de él mismo, de su sonrisa, de su manera de vestir el uniforme, de su correa.

Las Relaciones Públicas se cimentan en la buena voluntad. Debemos tener buena voluntad para con el pueblo. Si la tenemos, es lógico que deseamos contar con su cooperación. No debe nunca descuidarse la importancia de la presentación en las relaciones públicas.

Al público le desagradan los alardes innecesarios de autoridad. La ostentación, el lenguaje fuerte y el pendenciero no tienen lugar en el trabajo policíaco, que debe caracterizarse por la cortesía y la consideración.

En un programa de Relaciones Públicas se trata de conquistar la buena voluntad del público. Hay centenares de cosas que podrían mencionarse por ser dignas de atención, pero, generalmente, pueden resumirse en un servicio rápido, eficiente y cortés.

Si habla por teléfono, no puede apreciar aquello que no ve. Entonces, es la voz del guardia, el factor principal que puede utilizar el funcionario para cimentar buenas relaciones públicas. El guardia debe hablar con claridad y su voz debe ser la propia de una persona lista, interesada en lo que escucha y comprensiva.

El teléfono debe ser atendido inmediatamente, a ser posible, a la primera llamada. No debe, empero, tomarse el auricular mientras el guardia nacional está terminando de hacer alguna otra cosa. Una vez que se ha tomado el auricular, debe iniciarse inmediatamente la conversación. La persona que conteste al teléfono debe identificarse en forma adecuada. En un Puesto no deben decirse por teléfono frases como ésta: "Buenos días" son inoportunas y desconciertan a un interlocutor nervioso.

Hay que ganar amigos para nuestra Institución gracias a una cortesía adecuada a través del teléfono. Tomar notas mientras se habla; obtener el nombre de quien llama. Téngase esto en cuenta. Si se identifica como Dr. Grande, désele este nombre al conversar con él, y si tiene un título, úsele dicho título con su nombre.

Délese las gracias por haber llamado. Hágasele sentir que uno está satisfecho por haberlo atendido. Inspíresele confianza de que se dará a su llamada la consideración que merece.

¿QUE ES LO QUE SE ESTA HACIENDO EN RELACIONES PUBLICAS?

El cargo de guardia nacional es ahora una profesión, pero no es todavía una profesión considerada, ¿por qué? Porque algunos han dejado de tomar las medidas adecuadas para lograr que el público reconozca lo que nuestro servicio necesita y merece.

Primeramente, debemos dar un buen servicio de vigilancia y, después, debemos procurar que el público conozca nuestros adelantos, nuestros planes y aquello a que tenemos derecho. Debemos ganar amigos. ¿Cómo podremos lograrlo? Esta pregunta podría contestarse mostrando lo que algunas dependencias han hecho y están haciendo en beneficio del público y de las relaciones humanas.

¿Es usted un guardia nacional reciente que trabaja en un Puesto? ¿O está usted en el Cuartel Central para ser destinado pronto a un Puesto? A quienes se encuentren en tales condiciones tengo que decirles una palabra especial. Hagan algo POSITIVO para captarse la simpatía de la gente. Llévense bien con la gente. Comiencen en su casa. Dominen su carácter. Regulen su lenguaje. Escuchen a sus esposas. Destinen por lo menos la mitad del tiempo de la charla a preguntarles adónde quieren ir, o qué quieren hacer. Escúchenlas cuando les cuenten lo que han hecho durante el día, sus preocupaciones, sus trabajos. Interésense en lo que ellas digan. No sean ustedes los únicos que hablen.

Si usted se hace cargo de los sentimientos de su esposa, se establecerá una verdadera comunicación con ella. Si usted toma en cuenta los sentimientos de sus amigos, se establecerá una verdadera comunicación con ellos.

Cuando usted era un muchacho jugando al foot ball en la escuela o en un solar, no insistía en estar con el balón todo el tiempo. Sabía que tenía que irse turnando.

Pues bien, usted ha de dejar que a los demás les llegue su turno para manejar la pelota a través de la vida. Usted vive muy cerca del guardia nacional que es su compañero en el Puesto. Usted no puede alejarse mucho del otro guardia cuando van los dos en un servicio de correría.

Sí, los Comandantes de Puesto tienen problemas con los subordinados. Con frecuencia se encuentran hombres que no se dan cuenta de la necesidad de congeniar con un compañero y, al cabo de pocas semanas, son conocidos por los Comandantes de Puesto de más autoridad como "problema de familia..." Constituyen un quebradero de cabeza. No cuentan con la simpatía de los hombres que trabajan a su lado, ni de sus jefes, ni del público. Y llegan a encontrarse en un callejón sin salida.

Esta parte ha sido escrita pensando en el guardia nacional de reciente ingreso o egresado de la Escuela de Guardia Nacional. Voy a repetir unas palabras de consejo. Diseñad unos planos acertados. Vosotros sois los arquitectos y los constructores. Si llegáis a alcanzar una reputación lamentable, recordarlo, por favor: ello se debe a vosotros mismos.

CAPTARSE LA SIMPATIA DE LA GENTE

Hemos comenzado el estudio de las Relaciones Públicas con una definición. Las Relaciones Públicas consisten simplemente en el trato con las demás personas... captándose sus simpatías.

Nosotros, en el campo de la Guardia Nacional, no podemos escoger nuestros compañeros, ni aún siquiera nuestros amigos. Si hacemos un esfuerzo por ganarnos las simpatías de la gente, tendremos comprensión, ellos nos representará buenos dividendos en el camino del apoyo público para nuestro servicio.

Unas buenas relaciones públicas pueden evitar muchas quejas contra el Comandante de Puesto o guardia, si las quejas se presentan, proporcionar algunos buenos testigos, desviarían las dificultades.

Echemos una ojeada al renglón "Informantes". No voy a dar aquí lecciones acerca de la manera de ganar y utilizar informantes, pero un guardia nacional comienza a hacer investigaciones casi permanentemente y, sin información, no irá muy lejos. Y si aspira a ser un guardia nacional con éxito, debe aprender la manera de lograr buenas informaciones.

Hay diversas clases de informantes. El tipo "mostón" —personas con antecedentes penales, o sea, delincuentes que se relacionan con otros delincuentes—. Tenemos, además, otro tipo de informante quien, por su ocupación o por otras razones, está en contacto con la delincuencia y con los delincuentes y se halla en condiciones de proporcionarnos buenos informes, si quiere. Este hombre no es que viva él de actividades criminales. El trabaja, pero ve cosas.

Como ejemplos, cabe citar al encargado de una cantina, al conductor de taxis, al ordenanza, al empleado de hotel, al portero. Esta lista podría alargarse mucho más. Estas personas ven y oyen cosas con frecuencia. ¿Por qué habrían de comunicar sus informes a la Guardia Nacional? Esta no puede pagarles por eso. No puede poner en regla sus cuentas ni permitir que violen la ley. ¿Por qué razón habría de llamar a un guardia

para contarle que Juan Miguel Chévez un escapado de la Penitenciaría, está viviendo con su cuñado en el número tantos de la calle tal?

Esta información la dan a veces, en gran parte por venganza, por celos, o quizá porque son buenos ciudadanos cumplidores de la ley. Pero, aún en tales circunstancias, si no tiene simpatías por usted, no se la darán a usted.

Generalmente, no la dan a nadie. Diversas son las razones que determinan esto. "No quiero comparecer como testigo ante el tribunal. Ese tipo es peligroso. Podría venir y dar fuego a mi casa o algo por el estilo". Personas así, se encuentran a puñados. ¿Por qué habrían de exponerse? "Los guardias nacionales cobran por aprehender a Chévez... pues que se tomen la molestia ellos".

No obstante, muchas veces se encuentran personas que proporcionan buenos informes. Generalmente los proporcionan porque tienen simpatía por la Guardia Nacional en general o por un determinado guardia. Este guardia PUEDE SER USTED. Olvide la idea de que a usted no le interesa que Alejandro Parras el cantinero o Pedro el taxista sientan o no simpatía por usted. Procure que la sientan, que ello lo compensará.

Hace algunos años, tuvimos en la ciudad de Soyapango una serie de pequeños asaltos a conductores de taxis, en que el asaltante se apoderaba del dinero del taxista. En un caso en que un conductor opuso resistencia dispararon contra él y resultó muerto. Esto colocó a la Guardia Nacional en una situación difícil; habían dado muerte en su trabajo a un hombre excelente, a un buen trabajador y la Guardia Nacional no podía aprehender al asaltante.

La Guardia Nacional destacada en aquella ciudad cuando no tenía un trabajo apremiante, invertía su tiempo tratando de entablar relación con la gente del barrio: voceadores, remendones y otros. Entre estos otros figuraba un anciano que vendía tamales calientes por las mañanas. Los guardias pasaban de cuando en cuando cerca de él y le preguntaban qué tal le iba, cómo había pasado el día, y le encargaban que los llamase si en alguna ocasión tenía necesidad de ellos.

Una noche que no habían pasado a saludarlo, el vendedor de tamales fue a buscarlos y dijo a los guardias que hacía uno o dos días que quería verlos, porque podía darles alguna información. Les contó que un hombre le había relatado una historia absurda. Y como había oído decir que habían robado a un taxista y el hombre que le había contado esto vivía por allí cerca, pensó que valía la pena hablar a los guardias acerca de todo aquello.

Bien, seguramente habrán adivinado ya ustedes el final de esta historia. El asesinato y diversos robos fueron descubiertos y pudo eliminarse a un asesino de la circulación.

¿Les interesa o no, que un viejo vendedor de tamales sea amigo de ustedes? Procuren trabar amistad con esa gente, que puede serles de muy buena ayuda.

PREJUICIOS

No dejéis que vuestros gustos y aversiones, vuestros prejuicios, hablando en plata, os lleven a hacer algo que ocasione la antipatía de la

gente. Muchas veces las personas hacen, sin pensar, observaciones basadas en prejuicios que molestan a quien las oye o lo hacen enojar. Muchos creen que, porque están muy seguros de una cosa, todo el mundo lo estará igualmente. Si nos permitimos decir cosas que pongan de manifiesto nuestros prejuicios no podremos evitar que, de cuando en cuando, se disgusten con nosotros quienes nos escuchan. Sería lo mejor, desde luego, que fuésemos tolerantes y así no nos ocurriría eso.

Vayamos a los casos concretos. ¿No ha hecho usted nunca observaciones que indiquen un prejuicio contra una raza, un país de origen o una religión?

Algunos de nosotros creemos que no nos gustan, nos caen mal los guatemaltecos, o los costarricenses, o los panameños, o los nicaragüenses, o que nos desagradan los campesinos, o la gente de la ciudad. Estas antipatías imaginarias se fundan en prejuicios, no en hechos.

No debería ser necesario estudiar a fondo los prejuicios basados en creencias religiosas, pero, desgraciadamente, tales prejuicios existen. A veces parece que es cosa casi de buen tono el hablar despectivamente de los evangélicos. Esto, indiscutiblemente, constituye una grave falta por muchos conceptos, en el ramo de las Relaciones Públicas. Respetemos a los demás, que, obrando así, obtendremos no pocas ventajas.

El guardia nacional presta sus servicios a toda clase de personas. Por lo tanto, no puede permitirse que influyan en él los prejuicios. Respetemos los derechos de las minorías y aleccionémonos debidamente para no dirigirnos a quienes las integran en una forma despectiva.

Nuestra Constitución Política garantiza ciertos derechos a todas las personas. No se hace excepción alguna por causa de raza, nacionalidad o religión.

Los guardias nacionales deben esforzarse por superar sus prejuicios, pero si debido a nuestra inicial formación están profundamente arraigados, si queremos librarnos de ellos inmediatamente, debemos:

- 1.—No permitir nunca que influyan en nuestros actos oficiales.
- 2.—No manifestarlos nunca ni con nuestras palabras ni con nuestras actitudes.

Es posible que ustedes consideren que las dos reglas que se dejan apuntadas resultan difíciles de seguir y quizá algunos crean que no son ya difíciles, sino imposibles. Veamos. Usted se considera como un hombre correcto. Usted, voluntariamente, no le quitaría a nadie lo que fue-se de él. Usted no incurriría en perjurio. Usted no violaría el juramento que prestó al ocupar su cargo. Usted tiene ciertos ideales, uno de los cuales es que la ley se ha hecho para todos.

¿Cree usted que el pobre ha de pagar por una infracción y que el rico o el influyente no ha de pagarla? Evidentemente que no. ¿Cree usted que si una persona influyente conduce su automóvil en estado de ebriedad debe dejársele ir tranquilamente y que si eso lo hace un pobre o un extranjero debe mandársele a la cárcel? ¡No! ¿Cree usted que quien va conduciendo un carro carísimo y nuevo puede pasarse un "alto" sin ser detenido, pero que hay que levantar infracción a quien haga lo mismo conduciendo un carro viejo y de modelo barato?

¿No cabría aplicar el mismo razonamiento a un mexicano, o a un judío, o a un miembro de determinada iglesia, o a un campesino, o a un guatemalteco, o a un nicaragüense, o a un panameño?

Usted debe considerar como algo impropio de usted mismo el tratar a cualquiera de esos grupos en forma distinta a los otros en su tarea de hacer cumplir la ley. Así pues, por poco que lo piense, verá usted que no debe permitir nunca que sus prejuicios influyan en sus actos oficiales.

Recuérdelo, es muy fácil que un guardia nacional cometa un desliz en estos asuntos si sus prejuicios son muy fuertes. Tiene muchas ocasiones para decidir, por su propio criterio, si ha de enviar un hombre a la cárcel o ha de levantar una infracción. A causa de que un hombre rico puede denunciarlo, o acumular argumentos o contratar a un abogado para que lo defienda, es posible que el guardia se incline a dejar que tales personas queden impunes a pesar de haber violado la ley.

GUARDIAS NACIONALES, RECORDAD:

- 1.—Que como funcionarios públicos debéis ser imparciales. Debéis hacer cumplir la ley a todos por igual, sin distinción por razón de raza, de nacionalidad, credos políticos o religiosos;
- 2.—Cada guardia nacional podrá lograr mejor cooperación tratando a todas las personas amablemente y con respeto por sus sentimientos;
- 3.—Un guardia puede ganar para sí, para su Institución y para la profesión policíaca el respeto de los miembros de los grupos minoritarios y de todos los demás ciudadanos de mentalidad limpia;
- 4.—Al seguir tal conducta estáis practicando la democracia; y
- 5.—Finalmente, estáis practicando el cristianismo.

No dejéis de considerar con el mayor cuidado estas cinco razones. Con vuestras palabras, vuestra actitud y vuestras acciones, avudaréis a aliviar la tirantez que lleva consigo la falta de respeto por la ley, la delincuencia juvenil, los actos delictuosos y la falta de cooperación por parte de algunos individuos.

Los agitadores están continuamente trabajando cerca de nuestros grupos minoritarios a fin de dividir a nuestro pueblo y nosotros les proporcionamos el arma más eficaz para que logren su propósito, cuando tratamos en forma ofensiva a nuestros grupos minoritarios.

¡Razón número dos! La profesión policíaca por cuyo prestigio nos esforzamos, que necesita del reconocimiento del público, ha de ganar el respeto y el apoyo de todos nuestros ciudadanos. Los grupos minoritarios integran una parte considerable de nuestra población. ¿Podemos prescindir de su cooperación y apoyo? Evidentemente que no.

Nosotros protegemos a los ricos y a los pobres, a los blancos y a los negros. Hemos prestado un juramento al entrar en el servicio. Hemos elegido una carrera, una profesión. Nuestra profesión no podrá llegar nunca a la cima mientras no limpiemos nuestra casa de prejuicios, mientras no sirvamos imparcialmente a todos cuantos integran nuestro pueblo.

Dediquémonos a la detención y a la persecución de los criminales de todas las clases, pero no discriminemos a todos los elementos de una clase determinada. El crimen, como todo pecado, es cosa del individuo. No tiene clase ni nacionalidad.

RESUMIENDO:

La importancia de las relaciones con la comunidad

- a) El trabajo policial, especialmente en lo que se refiere a hacer cumplir la ley, es un servicio que no es bien comprendido por el público.
- b) A menos que ustedes puedan convencer al público que están verdaderamente tratando de protegerlo y prestarle un buen servicio, el público pensará de ustedes como un grupo de individuos a quienes se les paga por molestar o arrestar a alguien.
- c) A ustedes se les culpará por todas las cosas mal hechas, pero sin embargo, no recibirán ningún mérito por aquellas cosas malas que logren corregir.

El público generalmente se opone a las restricciones

- a) Las leyes son restricciones para el público y por lo tanto el trabajo de la Guardia Nacional es ver que se cumplan.
- b) El público no culpa a las leyes sino al agente de autoridad como la fuerza restrictiva.

Nunca se porte flojo a hacer cumplir la ley solamente para ganar amigos

- a) El hecho que Ud. simpatice con la comunidad no quiere decir que Ud. deje de efectuar arrestos solamente para conservar lazos amistosos.
- b) Arreste a las personas pero haga un esfuerzo por hacerlo tan cordialmente como le sea posible.

Todo el personal de un Puesto está involucrado y necesita trabajar para el mejoramiento de las relaciones públicas con la comunidad

- 1.—No deje el trabajo de las relaciones públicas solamente al Jefe u Oficial.
 - a) Porque es algo que no puede dividirse en partes.
 - b) Porque es un trabajo que requiere tiempo completo y en el cual todos los miembros de un Puesto deben estar activos en todo momento.

Constantemente deberá cuidarse de cualquier manifestación de arrogancia, brusquedad, impaciencia u orgullo

- a) No deberá demostrar ninguna de estas cosas en sus acciones o apariencias.

La apariencia y reputación de los guardias nacionales

- 1.—El guardia deberá mantenerse tanto él como su equipo siempre limpio y nítido. (Aquí empiezan las RR. PP.) Tales cosas como zapatos lustrados, pelo bien cortado y peinado, uniformes bien aplanchados y limpios, las partes de su equipo de cuero bien lustradas, etc.

Los guardias nacionales siempre deberán mantener un aire de viveza

- a) No deberán pararse en una forma desgarbada, estar recostados con indolencia, o soñando despiertos delante del público.
- b) Estar alertas e interesados en todo lo que sucede a su alrededor.
- c) Recordarse que el uniforme lo identifica y todas las personas están pendientes de sus actos.

Evite todas las apariencias de pereza

- a) Cuando Ud. no se encuentra trabajando pero aún está uniformado, el público no sabe que no se encuentra en el desempeño de sus labores y por lo tanto Ud. deberá actuar de la misma manera que lo hace cuando está trabajando hasta cambiarse el uniforme por ropas de civil.

Mantener mejor reputación en su vida privada y pública que la que necesita mantener un ciudadano corriente

- a) Evite tales cosas como beber en lugares públicos.
- b) Mantenga buen crédito en la comunidad.
- c) Mantenga altos niveles de moral.

Nunca murmurar o criticar a sus compañeros, especialmente con extraños

- a) Ud. sólo pondrá a su compañero en ridículo.
- b) Una persona cínica no se juzga a sí misma sino trata de menospreciar a los demás, con el objeto de aparentar ser mejor ante los ojos de otros. Nunca se convierta en un cínico.
- c) Póngase en el caso de un traidor y se dará cuenta que ninguno respeta a los traidores.
- d) Una persona que le cuenta mentiras acerca de otras, también las contará acerca de Ud.

Relaciones con el público

- a) Siempre comportarse natural y amistoso, pero aun siempre firme cuando sea necesario.
- b) Nunca evite el contacto con el público.
- c) Haga tantos contactos como le sea posible.
- d) La mejor manera de hacer amigos es a través del contacto personal.
- e) Sea cauteloso con todos aquellos que siempre lo andan buscando, generalmente será alguien con algún fin interesado.

- f) Los contactos personales son las mejores fuentes de las relaciones públicas.

Mostrarse siempre dispuesto a prestar cualquier servicio

- a) Permita que las personas se enteren que Ud. está dispuesto a ayudarlas a resolver sus problemas.
- b) Hágalo siempre de manera placentera.
- 1.—Si Ud. no lo hace de manera cordial todo el bien que Ud. pudiera lograr estará perdido.

Nunca ser servil

- a) Cuando Ud. se encuentra uniformado representa a la ley y por lo tanto merece respeto.
- 1.—Debe mantener una cierta firmeza y dignidad para obtener el respeto del público.
- 2.—Los guardias nacionales deben recordar esto pero deben al mismo tiempo ser cuidadosos para no excederse y caer dentro del campo de la descortesía.
- b) Es muy difícil establecer hasta donde llega la seguridad en sí mismo y donde principia la descortesía.

Ser siempre paciente y calmado

- a) Recuerde que la forma como Ud. se comporta en una emergencia es la misma forma en que la multitud reacciona hacia Ud y sus acciones.
- 1.—La gente siempre toma como ejemplo la conducta de un agente de autoridad durante una emergencia.
- 2.—Si Ud. se excita y pierde los estribos la multitud hará lo mismo.
- b) Haga su trabajo calmadamente y mantenga su posición.
- 1.—No se apresure ni dramatice, la confusión sólo conduce a mayor confusión y excitamiento.
- c) Especialmente cuando Ud. tiene que atender a personas lesionadas esa calma será beneficiosa, tanto para Ud. como para ellos.

No hacer discriminación de clases

- a) Esto se refiere a todos los grupos de personas y no debe tomarse en cuenta su color, raza, nacionalidad, edad, posición económica ni credos políticos.
- 1.—Los niños y estudiantes de secundaria pueden convertirse en grupos muy productivos.
- a) Es fácil ganar su amistad porque no se han formado todavía una mala idea acerca de la Guardia Nacional o trabajo policial.

- b) No son hipócritas y por tanto le dirán francamente si están de acuerdo con Ud. o no.
- c) Su amistad se prolonga durante los años venideros con ellos y sus familias.
- b) Todos los guardias nacionales deben conducirse de manera amistosa con todos los grupos sin importarles sus condiciones.

Servicio Público

- 1.—Prepararse de tal manera que pueda proporcionar información y direcciones con facilidad y exactitud.
- a) Conocer bien las calles y carreteras en la localidad, así como los hoteles, restaurantes y lugares de interés.
- b) Cuando proporcione información hágalo de buena gana, con facilidad y exactitud.
- c) Si Ud. no sabe, dígame a la persona dónde le pueden proporcionar la información que necesita.
- 2.—Prestar bastante atención a los que presentan quejas.
- a) Escuche sus quejas y después analíselas para ver si son ciertas o solamente producto de su imaginación.
- b) Si es necesario investigue la queja que le hayan presentado.
1. Encontrará algunas quejas que sólo son mentiras pero algunas de éstas pueden ser ciertas.
- c) Esta es siempre una oportunidad para ganar amigos para la Guardia Nacional, y suavisar dificultades que son comunes.
1. Es recomendable revisar aun las quejas que son anónimas.

Desarrollar técnicas eficientes de cortesía para los que contesten al teléfono

- a) Este es a menudo el primer punto de contacto entre el público y la Guardia Nacional y una contestación cortés puede crear una opinión favorable para la institución.

Prestar buen servicio, ser eficiente en la investigación criminal y en todos los demás deberes policíacos

- a) Un trabajo bien desempeñado siempre tiende a mejorar las relaciones públicas.
- b) Ayuda a ganar rápidamente el respeto del público hacia la institución.

Todo el público respeta a la persona que hace bien su trabajo.

Procedimientos para hacer cumplir la ley y su repercusión en las relaciones públicas

- 1.—Ud. deberá tener los problemas bien definidos.

- a) Esto es importante para que toda acción que se tome sea igual hacia todas las personas y ellas sepan lo que pueden esperar.
- b) El estricto cumplimiento por un lado y la falta de castigo por el otro, solamente pueden atraer gran cantidad de quejas.

Algunas sugerencias para ayudar al guardia nacional a ganarse el respeto y respaldo del público

- a) Cuando usted detiene a un infractor o le habla a una persona debe ponerse en el lugar de la persona y ver el asunto desde su punto de vista.
 - 1.—Planee su ataque para atravesar la defensiva y convencerlo.
- a) Vea el lado bueno de las personas y trate de encontrar su interés.
 - 1.—Todos tienen algún rasgo bueno y favorable, aun los más grandes criminales, trate de encontrarlo.
 - 2.—Al ganarse el interés del público Ud. tendrá un buen campo para hablar y ser escuchado.
 - 3.—Ud. deberá ser sincero en todo esto, no ser egoísta porque será descubierto.

Haga que la oficina funcione en una manera comercial

- 1.—No haga a la gente esperar innecesariamente.
- 2.—Explique a las personas que lo esperan que Ud. debe atender primero a los que llegan por algún servicio urgente.

Siempre recuerde que la gente tiende a juzgar al Comandante de Puesto por las condiciones que encuentra.

El guardia nacional es, también, un ser humano. Pasa sus penas y sus dolores, se resfría, sufre dolor de cabeza, tiene inquietudes familiares y apuros financieros; pero puede ser concienzudamente adiestrado para guardarse para sí sus sentimientos personales, sus simpatías y sus antipatías en las conversaciones y en los contactos que tenga con los ciudadanos.

EL TELEFONO

Es imposible tratar debidamente de las relaciones públicas sin hacer un estudio relativo al teléfono. La Guardia Nacional debe haber alcanzado en la actualidad el mismo nivel logrado por una buena empresa comercial. La Guardia Nacional no consiste ya en un número de hombres que van vigilando por fuera con un veterano actuando como jefe de pareja.

**ES AGRADABLE SER IMPORTANTE;
PERO ES MAS IMPORTANTE SER AGRADABLE.**

HISTORIA, ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL PARTIDO COMUNISTA

Lo que en la actualidad conocemos como comunismo, tuvo sus principios en 1848, cuando dos alemanes, Karl Marx y Friedrich Engels, publicaron un libelo llamado "El Manifiesto Comunista". Como críticos del orden imperante, Marx y Engels atacaban gran cantidad de deficiencias de la sociedad en la cual vivían.

En 1848 la revolución industrial estaba bien encaminada en Europa, llegando consigo varios cambios en la estructura económica, social y política de la sociedad. La pobreza, el aumento del trabajo de las mujeres y de los niños, el empleo egoísta de la población de las colonias en la lucha por la materia prima, fueron aspectos temporarios de los cambios causados por la revolución. Contra tal fondo, Marx y Engels y otros socialistas produjeron sus escritos.

La Unión Soviética es considerada como el Cuartel General del Mundo Comunista. La posición de la Unión Soviética como base de la revolución del mundo surgió por razones prácticas.

En 1919 fue creado el Partido Comunista Internacional (Cintern), para dar una organización al movimiento revolucionario mundial.

¿Qué es comunismo? En los más sencillos términos, el comunismo, llamado originalmente "socialismo científico" por sus fundadores, Karl Marx y Friedrich Engels, sostiene que todos los medios de producción y distribución deben ser poseídos colectivamente por el "pueblo" (o sea el Estado). Sin embargo, la propiedad colectiva no se aplica necesariamente a posesiones personales.

En la práctica, sin embargo, en ningún Estado comunista actual existe el comunismo en esta forma, ni hay indicios de que pueda llegar a alcanzarse en su futuro próximo.

Bajo el comunismo de hoy en día, las facilidades, equipo y medios de producción pertenecen al Estado o a una de sus dependencias, tales como una granja colectiva o fábrica del Estado. En la Unión Soviética, la tierra pertenece también al Estado. La autoridad está tan extremadamente centralizada que se le puede llamar "totalitarismo". Todos los recursos materiales y humanos están controlados por una complicada es-

estructura gubernamental, por el Partido Comunista y finalmente por los dirigentes internos del Partido.

Las distintas Clases se basan en la calidad del trabajo y de los servicios desarrollados, así como también en el lugar que ocupa el individuo en la jerarquía burocrática.

El Manifiesto Comunista que contiene los principios básicos del socialismo, fue transformado por comunismo por Lenin y Stalin, dirigentes de la revolución rusa. En 1918, El Partido Bolchevique ruso encabezado por Nicolai Lenin cambió su nombre por el de Partido Comunista de la Unión Soviética (PCUS).

El individuo en la sociedad comunista tiene muy poco que decir sobre su trabajo, el salario que recibe o las condiciones bajo las que labora. No puede llamar propio su tiempo libre ni es libre de educar a sus hijos como él y su mujer deseen.

¿Quiénes son los comunistas y cómo difieren de otras gentes? Los comunistas pueden ser miembros de cualquier grupo de ocupaciones. Pueden ser estudiantes, maestros, obreros, profesionales, campesinos, miembros de un sindicato o empleados de gobierno. Sin embargo, difieren de sus conciudadanos en un aspecto importante: sus ideas políticas siguen invariablemente la "línea del Partido", bien sea que venga de Moscú, China Comunista o Cuba, la meta de la cual es el derrocamiento final de todos los gobiernos libres.

El comunismo local puede no denunciarse él mismo por un cierto acto o comportamiento determinado. Generalmente trabaja en secreto. O si trabaja en público lo hace amparado a una organización obrera, magisterial, conocido como FRENTE; ejemplos tenemos a la organización obrera FUSS, magisterial, ANDES; estudiantil, AGEUS; etc. Siempre simulan que lo hacen en "beneficio de la comunidad", al mismo tiempo que ayuda constantemente al principio comunista de apoderarse del poder.

Cuál es la diferencia entre comunismo y socialismo?

Originalmente el socialismo moderno es base hasta cierto punto en las teorías de Marx y Engels; pero esas teorías se han ido desechando gradualmente. Los socialistas desconocen las dictaduras y tratan de alcanzar los fines socialistas a través de medios puramente constitucionales. Preconizan elecciones libres y varios grados de empresa privada; pero favorecen la propiedad del Estado de los recursos básicos de un país y el control del Estado de los recursos de los principales servicios públicos y de los medios de producción. Tenemos un caso típico reciente, como es el de la República de Chile, con la política que impuso el fenecido Gobierno del Dr. Salvador Allende, que implantó un sistema de socialismo. Muy distinto al sistema comunista establecido en Cuba por Fidel Castro.

En donde quiera que los comunistas tengan el control, sólo permiten que un partido (el suyo propio), o que seudopartidos o grupos que ellos dominan, sean los únicos que proporcionen candidatos para las elecciones.

Bajo el comunismo, el Gobierno ve al individuo sólo como un trabajador del Estado, como un engranaje en la maquinaria estatal del Gobierno.

En todos los países comunistas, los obreros o trabajadores (o sea el "proletariado"), la gran masa de la población, son los que llevan a cabo

el trabajo necesario para el Estado, bajo la dirección de la burocracia del Partido Comunista.

¿ES CIERTO QUE LOS COMUNISTAS HAN ALCANZADO UNA SOCIEDAD SIN CLASE O CON SOLO UNA CLASE?

La "Revolución del Proletariado" fue concebida para abolir las clases y para organizar una "sociedad sin clases". Sin embargo, en todos los países comunistas hay rígidas distinciones de clase, a pesar de lo que digan sus constituciones, basados en el tipo de trabajo o servicio prestado y en la posición del individuo en la jerarquía burocrática o en el ejército.

Los altos funcionarios comunistas, administradores, oficiales de alta graduación y otros miembros de los círculos dirigentes están completamente separados del nivel mediano de la burocracia y del ejército. A su vez, los gerentes de fábricas y jefes de granjas colectivas, profesionales, directores de empresas y corporaciones del gobierno, se hallan a un nivel muy superior al de los obreros y campesinos comunistas.

Estas distinciones de clases, están representadas por diferentes niveles de ingresos, ventajas educativas y otros privilegios. Tan sólo aproximadamente un 10 por ciento de la población comunista disfruta de una posición privilegiada.

En los países comunistas, la gente tiene muy poco en que elegir. El adiestramiento para el trabajo comienza en edad temprana y muy pocos son los que pueden más tarde cambiar de oficio o profesión.

En los países comunistas las huelgas están prohibidas, puesto que "si los trabajadores poseen todos los medios de producción, no pueden ir a la huelga contra ellos mismos", esto es utópico. Este razonamiento es falso. El Estado es el solo propietario de los medios de producción y éste determina que no puede haber huelgas de oposición.

Aclarado sucintamente lo anterior, pasamos a señalar concretamente lo que nos compete en nuestra misión peculiar, respecto a que todo guardia nacional tiene el deber de saber más acerca del COMUNISMO, ya que es una amenaza que pone en peligro su futuro, su hogar, su familia, la tranquilidad y el progreso de nuestro país. El comunismo es el enemigo número uno de nuestra vida democrática, y no es ya ningún misterio, y desafortunadamente sólo nosotros ignoramos su historia, organización, fines y funcionamiento de esta fatídica organización. Con el objeto que cada guardia sepa afrontar con conocimiento de causa a este enemigo que no descansa en querernos asir con sus garras fraticidas y acabar con la paz del país, arrojándolo a un estado de anarquía, desenfreno e inmoralidad que sobrepasa a todo lo imaginable. El comunismo es la amenaza más grande de nuestros tiempos.

En esta época llena de movimientos políticos, sociales y económicos, de incertidumbre y zozobra, es necesario y urgente hacer del conocimiento de los guardias nacionales, especialmente a aquellos bizoños, de las distintas actividades cometidas por los comunistas durante los sucesos ocurridos en la REVOLUCION COMUNISTA DE EL SALVADOR, en el año de 1932, consecuencia de la propaganda realizada por el Partido Comunista, tal como lo está haciendo en estos precisos momentos, lo cual día por día está reviviendo con nuevos bríos, la propaganda peli-

grosa de agitación de aquella época. Ahora, como antes, agentes sospechosos recorren nuestras campiñas, invaden ciudades, pueblos, talleres, fábricas y oficinas, recrudeciendo el odio de clases, inconformidad y lucha sin cuartel entre el capital y el trabajo.

La posición geográfica de El Salvador, su contextura social, condiciones especiales y otros factores sintomáticos en contra de la extensión territorial, los sistemas agrarios, políticos y económicos, favorecieron la aparición violenta del comunismo en estas tierras cuscatlecas; provocaron el desbordamiento inesperado de las masas, excitadas por la agitación incesante, hasta culminar en la anarquía y el terror.

La historia nos demuestra que el raigambre del movimiento comunista en nuestro medio se encuentra, más acentuado en las épocas de las campañas políticas electorales que se suceden cada dos años, con motivo de las elecciones para Diputados y Alcaldes Municipales y más aún para las elecciones presidenciales. La anterior apreciación se refuerza con el pensar de los comunistas de 1974, que para las elecciones para Concejos Municipales y Diputados para la Asamblea Legislativa, llevada a cabo el 10 de marzo, en un manifiesto comunista, dijeron: "Las elecciones es un medio para avanzar en la lucha por derribar del poder a la oligarquía y al imperialismo. Los comunistas, vemos en la participación electoral, no como medio para que el pueblo alcance el poder, pero sí como medio de lucha, que junto a otras formas de lucha de masas, para establecer el poder revolucionario del pueblo".

Los hechos históricos de la Revolución Comunista salvadoreña, inicialmente sucedieron durante la primera campaña política de 1914 que llevó al solio presidencial a don Carlos Meléndez. Posteriormente durante la campaña electoral del doctor Alfonso Quiñónez Molina, sus propagandistas esgrimieron como la más eficiente arma electoral, la adulación desmedida de las masas trabajadoras. En esa época, 1918, se fundó en El Salvador la famosa "LIGA ROJA", la cual vino a formar una agrupación de carácter comunista dentro de un conservatismo absoluto.

Llevada la "LIGA ROJA" a una organización perfecta, determinó en la campaña electoral de 1922, a raíz del gobierno de don Jorge Meléndez, el triunfo de la candidatura del doctor Quiñónez Molina, bajo el favoritismo de aquel gobierno, culminó con una sangrienta lucha con los partidarios que postulaban al doctor Miguel Tomás Molina, estos lamentables sucesos se verificaron el 25 de diciembre de 1922 en San Salvador, con motivo de una manifestación del partido "molinista".

Una vez en el poder el doctor Quiñónez Molina, hombre hábil y de visión política clara, lejos de ceder a la presión y a las pretensiones de los componentes de la "LIGA ROJA", restringió sus prerrogativas, al grado que ésta desapareció como poder en la política militante.

Al doctor Quiñónez Molina lo sucedió en la Presidencia el doctor Pío Romero Bosque, quien no pudo o no supo aprovechar las ventajas políticas que le había heredado el doctor Quiñónez Molina. Durante la Administración del doctor Romero Bosque se convirtió El Salvador, paulatinamente, en un foco de propaganda comunista, que nadie quiso o pudo ver, esta actitud supieron aprovecharla con destreza los agentes de la propaganda roja y los que propiciaron el surgimiento de acciones subversivas.

Surgió la última campaña electoral de 1930, con multiplicidad de candidatos a la Presidencia de la República, con intrigas y ambiciones en-

contradas. Los dirigentes del grupo que acuerpaban al ingeniero don Arturo Araujo, uno de los candidatos a la Presidencia para el período constitucional de 1931 a 1935, que enfocó su propaganda electoral en ofrecer mejoras a las masas trabajadoras, especialmente con el objeto de dar tierras a los campesinos, según las continuas prédicas de sus oradores. Los dirigentes comunistas comprendieron perfectamente el fruto que podrían sacarse de los ofrecimientos ilusorios de repartición de tierras hechas por los propagandistas del ingeniero Araujo, para asumir la dirección de los trabajadores, especialmente de los hombres del campo. En esta época apareció un nuevo partido que se llamó "Proletariado Salvadoreño", a cuyo frente se encontraba un hombre de tendencias radicales, un demagogo convencido con ribetes de marcado comunismo, este era LUIS FELIPE RECINOS; este partido funcionaba en forma de secretariados, con un sistema de organización al estilo del Partido Comunista.

Ya en el poder el ingeniero Araujo, y cuando las masas advirtieron que se les había defraudado, que no se les daba las tierras ofrecidas, porque el Gobierno no disponía de ellas, los agentes de la Tercera Internacional trabajaron hábilmente bajo el desconcierto reinante y sembraron muy honda la idea del asalto al poder para establecer un régimen obrero campesino. Dicho en otras palabras, un Régimen Comunista.

Otro de los factores de la tragedia ocurrida por el Movimiento Comunista en 1932, fue la intervención del estudiantado universitario, en donde salieron oradores fogosos, escritores sólidos y mentalidades despejadas que hubieran sido verdaderas promesas para nuestra República, si no hubiesen torcido sus inclinaciones hacia el marxismo. En esta ocasión fundaron su periódico "Opinión Estudiantil", en una sección de este periódico fue consagrada a dar a conocer las tendencias y finalidades del Socorro Rojo Internacional (SRI). Los estudiantes hicieron desde que se iniciara la Administración de Araujo, una labor de oposición desmedida, tal como ha sucedido contra todos los Gobiernos, acusándolos de ineptitud al Presidente y a todos los miembros del Gabinete.

A este hecho agreguemos la aparición en forma destacada del líder comunista Agustín Farabundo Martí, quien en el mes de julio de 1931 se va a la huelga de hambre, en protesta por las actitudes del Presidente Araujo, y como consecuencia hubo un choque en Sonsonate, en el cual resultaron 23 muertos de ambos bandos —comunistas y gobiernistas— y heridos un sinnúmero. Casos similares sucedieron en Zaragoza en donde resultaron 12 muertos y 33 heridos. Mientras tanto en los talleres, fábricas y en el campo aumenta la idea revolucionaria y se preparan las masas para la insurrección. Este descontento se acrecienta por el Grupo de Maestros Revolucionarios, cuyos descendientes es el actual "ANDES 21 DE JUNIO", quienes siempre se aprovechan de estas ocasiones para estimular estas ideas dentro de sus funciones magisteriales.

El ingeniero Araujo tiene en la Cartera de la Guerra, Marina y Aviación y Vice-Presidente a la vez, al General Maximiliano Hernández Martínez. La falta de pago mensual y otras incomodidades han minado la lealtad de la tropa, al grado que hay sólo una Institución perfectamente organizada, disciplinada y capaz, resuelta a enfrentar cualquier emergencia, esta es la GUARDIA NACIONAL, al mando de su Director General, General Armando Llanos Calderón, quien a última hora fue la que salvó después de haber perecido en el campo de batalla muchos de sus leales miembros, la vida democrática de nuestro país. Este ejemplo de lealtad e hidalguía dada por nuestros antepasados que nos sirva guardias

nacionales, de guía y ejemplo en todas las actuaciones de nuestra vida institucional.

El 2 de diciembre de 1931, cayó el Gobierno del ingeniero Arturo Araujo al empuje de un levantamiento militar para poner fin a un régimen que se hiciera intolerable.

Unos de los prisioneros del movimiento comunista al principio fueron los estudiantes José Luis Barrientos y Agustín Farabundo Martí, ambos estudiantes de Derecho en la Universidad Nacional. También fue un agitador de grandes arraigues en las masas populares Luis Felipe Recinos que sin tener estudios superiores, tenía habilidades especiales para atraer a las personas incautas.

Después de los tres agitadores antes mencionados, sobresalen en el movimiento comunista salvadoreño, otros dos estudiantes de Derecho, Mario Zapata y Alfonso Luna. Estos dos eran grandes teóricos de las enseñanzas moscovitas, pues devoraban toda literatura comunista que llegaba a sus manos, poniéndolas en práctica en sus prédicas. Y para dar a conocer sus ideas formaron el periódico "Estrella Roja", periódico de ambos, en donde daban a conocer al pueblo las ideas socialistas.

Tenemos otro agitador de la masa campesina que contribuyó en forma palpable al movimiento comunista, este fue Modesto Ramírez, un campesino vecino de la jurisdicción de Soyapango, que en compañía de Miguel Mármol, hicieron obra en este medio.

Al formarse el Directorio Militar que derrocó al ingeniero Araujo, el vice-Presidente de la República, general Maximiliano Hernández Martínez, fue hecho prisionero, aparentemente, en momentos que se presentaba al cuartel a imponerles su autoridad. El Directorio Militar entrega el poder al General Martínez. Pocos Gobiernos se han visto en América más urgidos y con problemas de trascendencia vital, como los que tuvo ante sí en esos momentos el Gobierno del General Martínez.

En esta época de agitación comunista en nuestro país, la Federación de Trabajadores de El Salvador, miembro de la Confederación Obrera Centro Americana (COCA) y ésta dependiente de la Confederación Sindical Latino Americana, cuenta en el país con las siguientes organizaciones sindicales: "Universidad Popular", "Sindicato de Panificadores", "Sindicato de Ferrocarrileros", "Sindicato de Trabajadores de Salón", etc., existían en aquel entonces más de 40 Sindicatos legalmente establecidos. Hacemos remembranzas de esta proliferación de Sindicatos, en razón de que actualmente —1974— existe lo mismo, todos ellos agrupados en —FUSS—, con ideas y afines similares de los que existieron en 1932, época en que se llevó a cabo la sangrienta revolución comunista.

Los sucesos posteriores comprueban la gravedad de los problemas y demuestran que el comunismo, tomado al principio como simple factor político, sindical, etc., tiene raigambres internacionales, culminando su desenvolvimiento en este país en una tragedia que amenaza acabar con el sistema social dominante.

Las consignas de los comunistas son y han sido siempre crueles y asesinas, tal como puede verse en el Boletín Informativo del Comité Central del Partido Comunista de fecha 16 de enero de 1932, puesto en conocimiento a todos los camaradas, el cual dice:

"Orden General del Partido Comunista a los Comités Ejecutivos del Partido Comunista de El Salvador.

INSTRUCCIONES AL COMUNISMO SALVADOREÑO PARA SU OFENSIVA GENERAL DEL 22 DE ENERO DE 1932.

A los Comités Ejecutivos departamentales del Partido Comunista. Instrucciones generales, urgentes.

1º—Todos los comandos rojos deberán operar obedeciendo las órdenes de los Comités Ejecutivos departamentales del P. C.

2º—El día 22 de enero de 1932, a la 12 en punto de la noche, deberán estar movilizados y listos para el asalto de los cuarteles de las cabeceras departamentales todos los contingentes de nuestras organizaciones revolucionarias, empujando la acción inmediata para la toma de dichos cuarteles, como a los Puestos de la Policía y de la GUARDIA NACIONAL.

3º—La acción sobre las fuerzas de la GUARDIA NACIONAL deberá ser decisiva, no dejando con vida a ninguno de estos agentes, apoderándose de todas las armas y municiones que tengan.

9º—Inmediatamente después de la toma de los cuarteles, y demás Puestos de Policía y de la GUARDIA, y de haber sido reducida a la impotencia la burguesía, por la acción violenta y decidida de las fuerzas del ejército rojo, deberá iniciarse la marcha sobre la capital, disponiendo para ella de todos los vehículos que se tenga, a efecto de que dicha marcha sea lo más rápido posible.

11º—A todo contrarrevolucionario, así como a todas las fuerzas restantes, deberá fusilárseles sin previo consejo de guerra, inmediatamente de ser capturados.

17º—Las fuerzas del ejército rojo deberán ser tratadas bajo la más estricta disciplina revolucionaria, considerando como contrarrevolucionarios a todos los que desobedezcan las órdenes y fusilándolos inmediatamente.

25º—Que vivan las tropas del ejército rojo, que lucharán gloriosamente por la conquista del poder. Que vivan los guardias rojos. Que vivan los valientes soldados del ejército rojo. Que viva la revolución proletaria. — SAN SALVADOR, enero 16 de 1932. — Secretaría General".

Estas son las consignas y las pruebas más evidentes del sentir, pensar y accionar de la camarilla roja, en aquella trágica época, y que después de 42 años de haber transcurrido no ha variado un ápice en su modalidad de actuar, ya que su primer característica es la tenacidad en que moldean su manera de ser.

En las casas de Agustín Farabundo Martí, Alfonso Luna y Mario Zapata, para esa fecha habían laboratorios de explosivos y fábricas de bombas de mano. Estos tres comunistas fueron capturados y decomisados sus implementos de guerra en momentos que se iniciaba la revolución comunista en nuestro país.

El asalto comunista no se hizo esperar mucho, especialmente en los departamentos de Sonsonate, Ahuachapán, Santa Ana y La Libertad,

en donde varios guardias nacionales con sus respectivos Oficiales fueron asesinados en forma salvaje, cuyos nombres aparecen en la relación de los guardias nacionales muertos en el cumplimiento de su deber, en otra parte de este Manual del Guardia Nacional.

Los comunistas son arteros y sutiles. Jamás descubren sus intenciones, sino al final, cuando tienen segura la presa. Sólo entonces se puede conocer lo duro de su garra y su colmillo, de su odio implacable contra todo sentimiento normal y bueno que alberga en el espíritu de la mayoría de los hombres. Para ellos nada hay santo ni sagrado, profanan hasta la pureza del hogar y quiebran la unidad de la familia, valiéndose de las más viles e innobles tretas y maneras. Obligan al hijo a vigilar y denunciar a sus padres y a los hermanos a sus hermanos.

Estamos frente a la fuerza subversiva más poderosa de todos los siglos, ante la cual no caben términos medios. Peleamos o perecemos: se es o no se es. La pasividad o indiferencia no caben más en este vital asunto que amenaza lo más caro del hombre: la libertad.

Los comunistas que determinan las tácticas subversivas, conspirativas y de agitación permanente, saben muy bien que la mayoría de las gentes no analiza a fondo estos asuntos; que es influenciable por el lado sentimental y que entre las masas incultas existe siempre cierta ojeriza contra la autoridad. De aquí que siempre andan buscando que haya víctimas, para lo cual organizan manifestaciones, mítines, motines callejeros con chusmas pagadas o incautos sinceros que se dejan llevar con pretextos o motivos buenos y patrióticos que, después de todo, a los comunistas les importan poco. Así, cuando a fuerza de provocar con sus desórdenes frecuentes, logran que ataquen las fuerzas de Seguridad Pública y como natural consecuencia salen algunos golpeados, heridos, presos y para ellos mejor aún si muertos, responsabilizan al gobierno y lo tildan de tirano, abusivo y otros tantos epítetos de su abundante léxico, con lo que consiguen la indignación de los que no están en los pormenores del caso. Son consumados expertos en todas las malas artes del disimulo, el cinismo, el engaño y la hipocresía.

Blanco predilecto de los ataques comunistas es la Fuerza Armada, especialmente los Cuerpos de Seguridad Pública, pues saben que éstos mantienen firme su unidad y su moral, al par que tienen a su favor la opinión de la ciudadanía consciente, al comunismo no le cabe la más remota posibilidad de triunfar. Se valen de cualquier desliz, abuso o falta ocasional de algún miembro de la Fuerza Armada, para desacreditar a toda la Institución.

Entre las tácticas comunistas fundamentales está la de inculcar en el espíritu de cada afiliado, hasta donde no es posible más, que su primer y único deber es para con su Partido. Los conceptos de Dios, Patria, familia, amistad, honor, civismo, libertad, dignidad, justicia, derecho, ley, moral, etc., son resabios burgueses, inútiles y estorbos pero, ¡alto ahí! Si son hábiles para usarlos como bandera, siempre que la ocasión se presenta, para agitar a las multitudes. Debe saberse que el comunista trabaja en favor exclusivo de su causa y por eso busca pretextos o motivos donde esconder su verdadera intención.

La ética, según el significado exacto de este vocablo, no cabe dentro de la mentalidad de un comunista. Ha sido enseñado y adiestrado para actuar de acuerdo con sus propios sistemas: mendicidad, desprecio por el

mal proceder, crueldad, empleo de la mentira y traición para alcanzar el fin buscado y deshonestidad absoluta en la presentación de los hechos.

Preparado así el ánimo del comunista, pronto ganará confianza en sí mismo y se hará disciplinado. Una instrucción doctrinaria ininterrumpida complementará su preparación. Es posible que él no alcance a penetrar a los secretos de quienes lo guían, ni mucho menos que llegue a conocerlos personalmente; pero eso no importa. Sabrá actuar en todo tiempo y circunstancia con la cautela de la serpiente.

El comunista, de acuerdo con sus tácticas, no tiene amigos y no confía en nadie, ni siquiera en otro comunista, pues él debe vigilar a sus compañeros así como sabe que éstos lo vigilan, lo cual toma como cosa natural, siendo que se le hace saber que tal sistema es función de su misma seguridad.

El trabajo por células o bases o sea que un comunista no conoce sino a dos o cinco de sus camaradas, y aún a éstos no les conoce por su verdadero nombre ni sus direcciones ni otros pormenores personales, pues en la célula comunista solamente le es dado a conocer el seudónimo, el cargo o secretaría que desempeña dentro de la célula y el nombre de ésta, esto nos da la medida para conocer la astucia en que se amparan para proteger al Partido.

El comunismo actúa en escala mundial. Sus métodos y procedimientos se ajustan a las condiciones locales que más favorezcan a su desarrollo y varían desde la simple infiltración con fines subversivos hasta el empleo de la violencia, según sean el objetivo, dirección de la acción y la resistencia que encuentre.

El sistema de trabajo y las campañas, que hoy están usando en El Salvador, también lo están empleando en Honduras, Guatemala, Nicaragua, etc., son consignas emanadas desde Rusia, Cuba o China Comunista. Obedecen un patrón.

Muchas y distintas han sido las formas y tácticas empleadas, pero interesa destacar que el comunismo cumple inexorablemente cuatro principios fundamentales: mantenimiento del objetivo, economía de fuerzas, acción sostenida y firme decisión de vencer. Jamás dicen los comunistas un paso atrás, siempre adelante.

El Partido Comunista Salvadoreño (PCS) es de carácter internacional y está subordinado a las directivas que emanan de Moscú, China o Cuba. La dirección del movimiento se ejerce de acuerdo con las resoluciones adoptadas en congresos, reuniones y conferencias del Partido Comunista de la URSS. Por esta razón, ningún Frente, Célula o Base comunista, actúa independiente y por decisiones unilaterales, sino que lo hace obedeciendo órdenes de una organización o base superior, que en este caso será el Comité Central del Partido. En síntesis, cuando una consigna es dada a una célula, ésta indiscutiblemente ha sido recibida en forma idéntica por todas las células diseminadas en todo El Salvador, en raras excepciones, sólo una célula tiene que cumplir una misión específica. Pocas veces se ha visto una sincronización y disciplina de operaciones como las acostumbradas dentro del Partido Comunista.

En la dirección de los partidos comunistas, la táctica empleada es de mantener a los principales dirigentes en la clandestinidad y utilizar como pantalla a figuras ya desgastadas, lo cual les ha permitido infiltrarse en puntos claves de la organización política (UDN); obreros (FUSS);

magisterial (ANDES); estudiantes (AGEUS); etc., estos agentes infiltrados manejan muy sutilmente a todas estas organizaciones explotando las libertades democráticas.

El comunismo explota el deseo lógico de nuestro pueblo de buscar soluciones a sus problemas, que son evidentes y que, además, requieren urgentes soluciones. Mediante el engaño aprovecha las realidades sociales para, llegado el momento en que el Gobierno encara soluciones con sentido nacionalista, como lo están haciendo nuestros gobiernos constitucionales, los comunistas oponen trabas a cualesquiera medidas que, precisamente por ser adecuadas, los despoja de su bandera de lucha.

El comunista se adapta al medio y crea conflictos o agudiza situaciones inexistentes, buscando partidarios y "compañeros de ruta". El comunismo emplea diversas estrategias y argucias, utiliza procedimientos legales e ilegales, silencio y oculta la verdad, acciona sólo o conjuntamente con cualquier aliado que facilite su propósito. El mayor engaño de los comunistas radica en la forma en que disfrazan los fines que verdaderamente persiguen.

El Partido Comunista Salvadoreño (PCS) por medio de sus Frentes, proclama públicamente ideales que son aceptados por las grandes mayorías. En sus declaraciones afirman que se proponen alcanzar el poder por medios pacíficos, durante las elecciones, proporcionar tierras a los campesinos, hogares para los obreros y establecer un gobierno del pueblo, y otras cosas bastantes halagadoras, pero su meta es conquistar el poder y de allí convertir al país en un satélite del Kremlin.

¿QUE SE ENTIENDE POR UNA ORGANIZACION DE "FRENTE" COMUNISTA?

Una organización de "FRENTE" comunista es aquella, dirigida y controlada por los comunistas, que ellos utilizan, y que funciona primordialmente para ayudar y apoyar los objetivos comunistas. En la mayoría de los casos, esa organización tiene un nombre y pretende ayudar a causas que simpatizan al público y que no se asocian comúnmente con el comunismo. Así, superficialmente, aparentan ser lo que no son. Además, los comunistas utilizan frecuentemente los nombres de ciudadanos respetados como "patrocinadores" o como miembros connotados de la organización de "FRENTE" para hacerla atractiva a los incautos. Aquí en nuestro país, tenemos varios "FRENTE" que llevan como meta inducirnos al comunismo, tales como el FRENTE magisterial, ANDES; FRENTE obrero, FUSS; FRENTE estudiantil, AGEUS; FRENTE político, UDN; etc., todos ellos auspiciados por el Partido Comunista Salvadoreño PCS, destinados a extender la propaganda comunista.

Los FRENTE, también se dividen en abiertos y clandestinos, aquéllos actúan libremente amparados en una organización sindical, obrera, magisterial etc., y el último son organizaciones secretas destinadas generalmente a efectuar actos de sabotajes, adoctrinamientos, etc., y ambos obedecen fielmente órdenes emanadas del PCS.

Para dar una definición sencilla de una organización de frente, abierto, puede decirse que es todo grupo que se organiza públicamente para un fin orientado por uno o más comunistas directamente enlazados con aparato internacional comunista. El uso de frentes ha sido una táctica

muy en boga entre los comunistas desde los primeros experimentos del Partido para modelar la opinión de las masas. En 1921, la organización comunista internacional, entonces conocida con el nombre de COMINTERN, decretó que todo Partido "debe llevar a cabo una actividad sistemática y persistente dentro de los sindicatos, consejos de obreros y comités de fábricas, cooperativas y demás organizaciones". Esa consigna fue ampliada con una orden en 1949, emitida por la COMINFOR, que decía más concretamente: "Debe prestarse particular atención a llevar hacia el movimiento (comunista) a los partidarios de la paz, sindicatos obreros, sociedades femeninas, juventudes cooperativas, asociaciones deportivas, culturales y educativas, religiosas y de otra índole". Actualmente, hay organizaciones comunistas de Frente tanto en la esfera nacional; muchas de ellas, en apariencia, se preocupan exclusivamente de las campañas de "paz".

¿COMO SE EMPLEAN LOS FRENTE?

La finalidad primordial de las organizaciones de Frente es encauzar y controlar la opinión pública de acuerdo con orientaciones que, a juicio del Partido Comunista, sean favorables. Además de su utilidad como instrumento de propaganda, las organizaciones de Frente son útiles para "encubrir" al Partido Comunista. También se usan para disimular las actividades de espionaje y subversivas, en este caso se emplean especialmente los Frentes Clandestinos FUAR, VJS, JCS, FAR, FMS, etc., para recaudar fondos con destino al Partido Comunista, para ejercer presión contra el régimen constitucional, para obtener el apoyo de grupos e individuos que puedan coincidir con los comunistas en ciertos problemas concretos y como expedientes para reclutar a nuevos miembros del Partido, agentes y simpatizantes.

¿De qué modo pueden identificarse como comunistas tales organizaciones, sobre todo las que pretenden trabajar por la paz y el bienestar general?...

Uno de los mejores medios de descubrir la influencia comunista en las organizaciones populares consiste en observar las posiciones que éstos adoptan ante los problemas esenciales. Si los comunistas las controlan realmente, las declaraciones y actuaciones públicas de esas organizaciones reflejarán las líneas generales del Partido Comunista. Por ejemplo las que vimos en época reciente con las manifestaciones de agresividad y ofensa contra los organismos democráticos ejercidos por ANDES, en sus huelgas, manifiestos, etc.

El Frente Comunista abierto es al que más cuidado debemos tener los guardias nacionales en controlarlos ya que es el que se presta más a confusión y que se facilita para poder engañar al pueblo, incluso a nosotros, pues es muy astuto en disfrazarse tan sutilmente como es el de ofrecer ayuda al pueblo en sus múltiples necesidades, pero en el fondo allí están escondidas las garras del PCS.

Los Frentes Abiertos representan probablemente la táctica más eficaz que ha encontrado el Partido Comunista Salvadoreño para obtener el apoyo de los no comunistas, al igual que la agitación de masas y la infiltración; los Frentes adoptan la engañosa política del Partido (de ahí que se llamen "Frentes") pero en realidad se dedican al fomento de los verdaderos fines del Partido. En esa forma el Partido puede ejercer in-

fluencia entre muchas personas no comunistas, recaudar fuertes sumas de dinero y posesionarse de la mente, la pluma y la palabra de muchas personas prominentes y distinguidas. Además, los Frentes constituyen un campo magnífico para el reclutamiento de nuevos miembros del Partido, escogiendo para ello a los más disciplinados, activos y fanáticos, puede decirse que los Frentes son los viveros del Partido Comunista, y que quede bien claro, no todos los miembros de un Frente, ni aun sus más devotos directivos de los Frentes, pertenecen al PCS, como pudiera creerse que aquel más gritón y entusiasmado es comunista, éste es sin lugar a dudas una pantalla, un tonto útil.

El Frente es una organización sobre la que los comunistas ejercen un dominio abierto u oculto. Los comunistas comprenden que no son bien acogidos en la sociedad honrada y digna. Por lo tanto, la influencia del Partido se transmite, una y otra vez, por medio de una cadena de miembros ocultos, de simpatizantes, de engañados. Los Frentes son cadenas de transmisión entre el Partido y el mundo no comunista.

En nuestro país, el Partido ha establecido muchos Frentes en casi todos los campos de agitación comunista, a favor de los derechos de los maestros salvadoreños, de los trabajadores del Ferrocarril, de los constructores, de la mujer salvadoreña, pero ocupa primer lugar aquellos que se refieren a la "paz" mundial, y contra el despotismo, la persecución, los derechos individuales, etc. Tienen éstos diferentes nombres y los cambian a menudo como el camaleón, según las circunstancias o las épocas. Antes por ejemplo, se llamaba "Confederación General de Trabajadores Salvadoreños" (CGTS) hoy se llama FUSS, y así seguirán cambiando los nombres, pero nunca su ideología ni sus fines.

Los Frentes no existen aislados sino que forman parte de un vasto sistema coordinado. La coacción comunista puede aumentar considerablemente manipulando a esas organizaciones.

Para posesionarse de una organización no comunista, los dirigentes del Partido destacan algunos de sus miembros más sobresalientes, pero que no son conocidos en el ambiente comunista, debe tener este hombre cualidades apropiadas para poder llegar a las cimas de la organización deseada. Llega este candidato en forma inadvertida, se muestra muy sumiso a las disposiciones de la organización no comunista, muy servicial, no descansa, incluso de su peculio pone todo lo que esté a su alcance; que hay que entender, este dinero ya se lo proporcionó el Partido para que lo invierta con fines aviesos. Y así en poco tiempo este nuevo miembro llega poco a poco a escalar posiciones dentro de la directiva de alguna organización y ahí ya encasquetado en la directiva, empieza a imponer sus ideas en forma muy sutil que a la vez son recibidas de otros miembros más avesados en esta clase de infiltración.

Ya con un solo miembro del Partido en la directiva de esa buena organización con fines benéficos y progresistas, éste trata de penetrar en la menor oportunidad a otro miembro comunista y así otro y otro, hasta que al fin aquella ha pasado completamente a manos de los comunistas. Aunque en aquella organización democrática siempre haya varios miembros que desconocen que ya es manejada por el PCS.

Una de las actividades predilectas de los Frentes comunistas es la campaña política. El Partido está acostumbrado desde hace mucho tiempo a proponer candidatos comunistas para los cargos de Alcaldes Municipales, Regidores, y hasta para Presidente de la República, ¡Qué desastre,

verdad! Los candidatos del Partido Comunista suelen aspirar a puestos públicos ocultando su identidad.

Todas estas observaciones se refieren a los Frentes Abiertos, son pues, aquellos que salen a la calle, abren un comité, sacan publicaciones en algún periódico, hacen mítines, etc. y tienen sus directivas, que aparecen firmadas las proclamas y otros documentos disociadores.

Pero hay otra clase de Frente, y es el más peligroso, son aquellos llamados FRENTE CLANDESTINOS, cuyos miembros, aunque tampoco no todos son del Partido Comunista, pero ya demostraron actividades efectivas en el Frente Abierto, y son aquí donde han sido escogidos para demostrar en forma amplia sus inclinaciones a ser miembros decididos y fieles al Partido, éstos desempeñan actividades más ocultas, más siniestras; no tienen un comité público en ningún local, ni con directiva que figure públicamente, ni aparecen representantes ante cualquier actividad que quieran llevar a cabo, sino que se esconden fraudulentamente desempeñando funciones que los verdaderos miembros del PCS les encomiendan, muchas veces con el propósito de probar lealtad, valor, serenidad y otros atributos de gente desalmada. En la clandestinidad, siempre se hacen agrupar por organización bien definida con sus Estatutos y directivas propias, con jefes a quienes obedecer, con subdivisiones en diferentes escalas, y es allí que aparecen algunas veces con el nombre de Frente Unido de Acción Revolucionaria (FUAR); Frente de Acción Revolucionaria (FAR); Vanguardia de la Juventud Salvadoreña (VJS); Juventud Cristiana Salvadoreña (JCS). Fuerzas Populares de Liberación "Forabundo Martí" (FPL) y otras más que sería prolijo enumerar. También estas agrupaciones se subdividen en columnas que vienen a desempeñar dentro de la organización principal misiones específicas en cada columna.

De los miembros más activos de estas agrupaciones o Frentes Clandestinos, salen los personajes propios del Partido Comunista Salvadoreño, que para llegar hasta esta categoría debió el candidato pasar por un proceso muy metódico de entrenamiento, adoctrinamiento, estudios, misiones desempeñadas, investigaciones a que ha sido sometido, etc. El adoctrinamiento está a cargo de un comunista experimentado y se basa en el estudio de los Estatutos del Partido, conocer la historia del comunismo internacional, de interpretar el Manifiesto Comunista Internacional y debe saber la biografía de los artífices del comunismo, que comprende a Marx, Engels, Lenin, Stalin, Mao Se Tung, etc.

Hay un axioma que dice: "Para combatir al enemigo, hay que conocerlo", es decir, conocer sus armas, sus métodos de trabajo, sus debilidades y otros pormenores. Es por todo esto que estamos haciendo énfasis en explicar las distintas formas de proceder del PCS con el deseo de que todos los guardias nacionales conozcan a este tenaz y asqueroso enemigo que trata a toda costa durante las veinticuatro horas del día por asarnos a su redil infernal; por lo que deseamos aclarar hasta donde nos es recomendable algunos detalles que en los Estatutos del PCS se encuentran a fin de que se sepa su contenido a menara de que cuando la oportunidad se le presente pueda actuar en contra de este adversario; como antes dijimos, el nombre de este organismo en nuestro país se llama Partido Comunista Salvadoreño (PCS); su lema es éste: "Por la liberación nacional, trabajadores salvadoreños unidos". Este lema es similar a todos los lemas de los partidos comunistas del mundo. El emblema o bandera es un lienzo rojo vivo, del tamaño de la Bandera Nacional, en el centro con la hoz y el martillo. Los miembros del PCS tendrán no me-

nos de 16 años cumplidos, pueden ser de ambos sexos, nacionales o extranjeros, según dicen los estatutos.

Solamente se considera como miembro del PCS a todo aquel que haya aceptado los programas señalados, dados a conocer en las reuniones semanales y muy especialmente que se someta servilmente a las distintas fases disciplinarias, aun a costa de su propia vida y del bienestar de sus familias, deberá cumplir con los trabajos que le corresponden, según misiones encomendadas dentro de su base, también deberá cotizar mensualmente una cuota obligatoria que está regulada de conformidad a las ganancias que en sus trabajos particulares pueda devengar. Ay! de aquel que no cumpla con esta obligación pecuniaria.

El candidato es invitado a que eleve una solicitud de ingreso por escrita ante el Partido Comunista, dirigida al Secretario de Organización o Secretario General del Comité Departamental, Seccional o Célula, ésta no es rigurosa a quien se le va a presentar, es según las circunstancias en que se encuentra el aspecto político del país, condiciones numéricas del PCS, asuntos laborales u otros aspectos internos. Luego el solicitante esperará la resolución de su solicitud, cuyo formato es como cualquier solicitud de tipo oficial. Esta es generalmente aceptada, ya que anticipadamente ha sido subrepticamente investigada. Después de haber sido aceptado oficialmente el candidato hace un ritual juramento ante un clásico padrino, un delegado de una base superior y su respectivo instructor, esta ceremonia no es rígida ya que en algunas ocasiones no se lleva a cabo fielmente con la indicación que acabamos de mencionar.

El juramento comúnmente contiene los siguientes términos: "Prometo solemnemente lealtad a la clase trabajadora salvadoreña y prometo apoyo decidido y devoción a todos los movimientos progresistas del pueblo salvadoreño. Prometo también solemnemente, mantenerme dentro de los principios del Partido Comunista, mantener su unidad de propósito y de acción y trabajar con el máximo de mi empeño por el cumplimiento de su programa". Y por último, termina diciendo: "Prometo mantener una actitud solidaria con los movimientos de liberación de todos los pueblos del mundo".

Al ser designado miembro del Partido, este candidato pasa a formar parte de una CELULA, que es la organización menor del Partido, y está compuesta como mínima de tres individuos y como máxima cinco personas, excepto en pocas circunstancias en que se puede admitir más; por ejemplo, en las poblaciones lejos de la capital en donde no hay muchas probabilidades de encontrar más adeptos. En esta agrupación básica llamada CELULA del PCS, es en donde todos los individuos son reconocidos únicamente por un seudónimo, designándole a cada uno de sus componentes una Secretaría, las cuales son: General, Organización, Finanzas, Cultura y Propaganda. En las bases superiores hay otras Secretarías, además de las que tiene una Célula.

Cuando son pocos los miembros de una Célula un comunista puede desempeñar varias Secretarías.

Cada Secretaría tiene misiones específicas, generalmente el nombre de cada una define claramente la misión que desempeña en su trabajo de Célula.

Un miembro de una Célula jamás conoce a otros camaradas de otras Células, aunque vivan en el mismo barrio o trabajen en la misma fábrica o estén en un mismo equipo deportivo.

Entre los miembros de la Célula por lo común hay uno que tiene enlace con comunistas de más categoría que es quien le transmite las disposiciones emanadas desde el Comité General del Partido, que es la organización básica de máxima categoría dentro del Partido, siguiéndole en su orden el Comité Departamental.

Un miembro del Comité Central, que también tiene las mismas Secretarías como todas las organizaciones básicas, puede estar desempeñando funciones como Secretario de Organización, en el Comité Central; Secretario de Finanzas, en el Comité Departamental y también puede estar con la función de Secretario General en la última Célula organizada en el país.

Las reuniones establecidas en las distintas bases del PCS se celebran una vez por semana, durante la cual se lee una Carta Semanal, que es la directiva o plan de trabajo durante este lapso, todos los camaradas deben darse cuenta de su contenido, después de su lectura vienen las preguntas sobre aquélla a manera de examen, luego que todos los miembros de la base se hayan dado cuenta es interpretado satisfactoriamente aquella carta semanal es quemada a presencia de todos los elementos presentes para no dejar ninguna clase de indicios.

Ay! de aquel camarada que trata de investigar los nombres completos de sus compañeros, esto constituye una falta grave de disciplina y se hace merecedor a cualquier castigo.

Una de las misiones de las reuniones semanales es que debe haber una sincera autocrítica de todos los miembros a fin de darse cuenta cómo funciona cada uno en lo personal, en este acto debe decirse sin reserva de ninguna naturaleza sus deficiencias, sus vicios, sus debilidades y lo que más interesa saber es que diga si ha trabajado fielmente o no por la causa comunista.

Otra de la función de la reunión semanal, es la de aportar una cuota obligatoria que cada uno tiene que dar para el progreso económico del Partido.

Todo comunista es un militante de primera línea en la lucha contra un gobierno legalmente constitucional. Son los encargados de promover la discordia entre patronos y trabajadores en los talleres, fábricas, fincas, empresas, ingenios, haciendas y cualquier otro lugar donde haya un conglomerado con posibilidades de poder mover a las "masas" con fines aviesos. Proclamándose, hipócritamente, defensores de las personas desheredadas, de los intelectuales, de los empleados, de los estudiantes, por eso vemos a estos camaleones infiltrados en todos los gremios de trabajadores, sociales, económicos, estudiantiles, etc.

El Partido Comunista, como cualquiera otra organización seria, está organizada a base de agrupaciones con mando unas sobre otras, elegidas, farsamente, para obtener el mando sobre las demás organizaciones, dicen los comunistas que a base de elección democrática, pero es allí donde se ve la verdadera tiranía que se encarna en cada cambio de dirección, confirmándose siempre que en todas las elecciones siempre salen electos los eternos y más recalcitrantes comunistas reconocidos en los anales de la historia comunista salvadoreña, sin que haya un cambio radical en su estructura, resultando, como repetimos, los mismos autores de esta pantomima teatral; por eso vemos desde hace muchos años en el Comité Central del PCS a los mismos Secretarios Generales, de Organiza-

ción y Finanzas, etc., excepto cuando uno de ellos ha fallecido, como un reciente caso, o que uno de estos Secretarios ya no es de utilidad por su decrepitud u otras causas de deficiencias para desempeñar las funciones encomendadas por el Partido; aquí vienen las famosas "purgas".

LO QUE SERIA LA VIDA EN ESTE PAIS SI LOS COMUNISTAS TOMASEN EL PODER

1.—Usted comenzará a vivir con miedo; estará obligado a hacer lo que el régimen ordene, gústele o no, bajo la amenaza de ser considerado contrarrevolucionario y ser condenado al paredón de fusilamiento o a largos años de encierro en el inhumano presidio político.

2.—El régimen le asignará un trabajo al cual no podrá renunciar, porque se moriría de hambre. La mayoría de las ventajas y conquistas obreras serán canceladas, no podrá pedir aumento de salario, pensar en una huelga para defender sus derechos será condenarse a muerte, y tendrá que trabajar horas extras "voluntariamente" . . . o ser acusado de contrarrevolucionario.

3.—Se acabará la propiedad privada, su casa, su negocio, su ganado, sus tierras, su automóvil y cualquier otra pertenencia que tenga le será confiscada y pasará a poder del gobierno. Y no sólo le quitarán lo que tenga, sino que ya no podrá volver a aspirar a tener algo suyo.

4.—El régimen hará que sus hijos lo vigilen a usted, hará que sus hijos lo denuncien en cuanto usted se atreva a pronunciar alguna crítica contra el gobierno, aun en la intimidad de su hogar. Poco a poco notará que se va abriendo un abismo de incompreensión entre usted y sus hijos, que sus hijos se van convirtiendo en enemigos de usted, gracias al adoctrinamiento comunista a que son sometidos los muchachos.

5.—Si usted practica alguna religión tendrá que sufrir las agresiones del régimen. Los sacerdotes y protestantes serán perseguidos y cerradas las iglesias o convertidas en almacenes, depósitos de armas o graneros.

6.—Usted estará expuesto a que de día o de noche varios hombres armados asalten su hogar y se lo lleven preso, a usted o a un familiar, sin que luego se sepa adónde ha sido conducido y sin que haya recurso legal para protestar o defenderse.

7.—Se organizará una policía política igual que la rusa o la china, para vigilarlo a usted y a sus familiares; sus más mínimos actos estarán sometidos a un espionaje continuo, y usted insensiblemente irá perdiendo la espontaneidad: siempre en guardia y siempre alerta para no ser cogido en falta.

8.—Se organizará una milicia comunista "voluntaria" a la que estará obligado a pertenecer, gústele o no, prestándose a hacer marchas, ejercicios, prácticas y guardias que lo mantendrán alejado de su hogar y de sus hijos.

9.—En todo el país, en todos los centros de trabajo y en todas las escuelas se organizarán clases de adoctrinamiento a las que usted tendrá que asistir para "aprender" las maravillas del comunismo. Lo obligarán a pensar de acuerdo con patrones rígidos, quiera o no, y lo obligarán a estar siempre de acuerdo con lo que el régimen dictamine.

10.—Comenzará inmediatamente una campaña de odio y difamación contra los Estados Unidos, a quien acusarán de estar ofendiendo y atacando a su país; y con ese pretexto comenzarán a pedirle sacrificios para resistir las amenazas "imperialistas".

11.—Le serán practicados descuentos y deducciones en su salario, sin que usted pueda protestar o negarse, con los pretextos más diferentes: para industrializar el país, para contrarrestar las amenazas extranjeras, para rebajar el costo de la vida, para construir "círculos infantiles", para comprar armas, etc.

12.—No podrá usted comprar libremente lo que desee en la tienda, porque todo comenzará a escasear; y al poco tiempo será impuesto un sistema de racionamiento por tarjetas o cupones. Y verá usted que a quienes no sean buenos "revolucionarios" les será muy difícil conseguir la tarjeta para poder comprar los alimentos y medicinas necesarios. Adicionalmente, la compra de cualquier artículo se convertirá en un suplicio porque, por la escasez de mercancías, siempre en todas las tiendas y establecimientos habrá una "cola" inmensa de gente esperando. (Y mientras el pueblo pasa escaseces y hambre, la mayor parte de la producción agrícola va a parar a Rusia).

13.—Las acciones más inocentes se convertirán en delitos contra el régimen, en delitos contrarrevolucionarios, penados con la muerte o con largos años de prisión. Dejar de asistir a un mitin, no hacer una guardia de miliciano, no cooperar en una cuedación "voluntaria", no aplaudir en el cine cuando sale una figura del régimen en la pantalla, serán indicios de "contrarrevolución" y se convertirá usted en "sospechoso".

14.—Cualquier funcionario podrá decidir en que lugar debe usted vivir. Y cuando le convenga al régimen cambiarlo de trabajo y mandarlo a otra región, a usted no le quedará más remedio que obedecer.

15.—La bandera de Rusia aparecerá junto a la de su país, y tendrá usted que honrarla y respetarla como si fuera la suya propia. El himno de "La Internacional" reemplazará al himno de su patria, o se tocarán juntos.

16.—Los retratos de los héroes de su patria desaparecerán de las escuelas y de las oficinas públicas, apareciendo en sus lugares los de Marx, Lenin, Brezhnev, Kosygin, Mao Tse-Tung, Castro y Che Guevara. Verá usted que se practica una nueva interpretación de la historia de su nación y que muchos héroes son considerados bandidos o "imperialistas".

17.—Desaparecerán los periódicos y las emisoras de radio y televisión independientes y sus dueños o directores tendrán que exilarse. Usted no podrá leer o escuchar un solo comentario que no sea alabando y adulando al gobierno. Usted se verá sometido todas las horas del día a una intensa y agobiadora campaña de propaganda para convencerlo de que el régimen es maravillosamente bueno y que usted tiene que obedecer y cooperar a su triunfo. Los programas de radio y hasta las letras de las canciones estarán al servicio de la propaganda del régimen.

18.—La calidad de los productos y mercancías que usted antes compraba se desmejorarán, notablemente y muchos productos desaparecerán.

19.—No volverá a haber elecciones. Los funcionarios del régimen, los delegados obreros y estudiantiles, los dirigentes de las asociaciones pro-

fesionales, culturales y cívicas, etc., serán designados por el gobierno y usted tendrá que acatarlos o ser considerado contrarrevolucionario.

20.—No volverá a celebrarse una reunión de obreros o empleados en su centro de trabajo para considerar alguna mejoría en las condiciones laborales. Todas las reuniones las citará el "interventor" o administrador nombrado por el régimen; y siempre serán para inventar y aprobar nuevas medidas que aumenten la producción, nuevas "colaboraciones" con el régimen y nuevos y necesarios sacrificios.

21.—Usted no podrá buscar libremente un trabajo. Como todos los negocios son del gobierno y el gobierno es el único patrón, a usted no le quedará más remedio que obedecer y aceptar el que le den... o morir de hambre.

22.—Cuando al régimen le convenga, usted tendrá que convertirse en confidente y vigilar y denunciar a sus amigos, vecinos o parientes.

23.—Los sistemas educacionales cambiarán totalmente y las escuelas, desde las elementales hasta la Universidad, dedicarán gran parte del tiempo a "adoctrinar" la mente de los alumnos, enseñándoles los conceptos e ideas marxistas, con perjuicio de la educación general. De esta manera deformarán el alma de sus hijos para que antepongan el Estatuto a los lazos familiares. (En Cuba, el slogan que repiten los niños es: "Mi padre es mi fusil... mi madre, mi patria).

24.—Millares y millares de ciudadanos, los que constituyen la flor y nata de la población, huirán del país o serán encarcelados. Usted verá que gran parte de sus amigos y conocidos, los mejores, los más preparados, los más honestos, prefieren perderlo todo y exiliarse. Y verá también lo que es en la práctica una "cortina de hierro": la prohibición de salir del país, la interrupción de las comunicaciones con el extranjero, la supresión o violación de la correspondencia. Si usted no huye pronto, en cuanto el régimen esté consolidado no lo dejará huir.

25.—Como los comunistas no tienen moral, el desenfreno y la inmoralidad serán cultivados y abonados entre las juventudes. La eliminación de la "moral burguesa" traerá como resultado la corrupción y los excesos sexuales de los jóvenes.

26.—Sin que a los padres les sea permitido protestar, contingentes enteros de niños serán enviados a Rusia para comunizarlos en espías para el futuro.

27.—Usted no será dueño de nada, no sólo porque la propiedad privada habrá sido eliminada, sino porque el régimen será el verdadero dueño de su tiempo, de su pensamiento, de su información, de su trabajo, de sus aspiraciones. Usted será menos que un esclavo, porque por lo menos el esclavo podía pensar como quería.

RASGOS PARA CONOCER A LOS COMUNISTAS ENCUBIERTOS

a) Actitud ante la religión:

Ningún comunista, aunque pretenda disfrazarse, es religioso. La inmensa mayoría de los comunistas son ateos de modo natural y revelan un odio a Dios que no es más que una transformación de su odio infantil hacia el padre.

Cuando usted sospeche que alguien es comunista, hágalo hablar de Dios, de la religión, del Papa o de los sacerdotes. Según se revele, si habla de Dios sin respeto, si se demuestra indiferente o ateo, si desprecia a los sacerdotes, sospeche de él: probablemente sea comunista.

b) Actitud ante Rusia:

En Latino América, además de la actitud ante Rusia podemos investigar la actitud ante Fidel Castro para descubrir si un individuo es comunista. Todo comunista exhibe una actitud de veneración ante todo lo ruso, como si lo ruso fuera lo mejor del mundo y como si de Rusia proviniera todo lo bueno. Si de alguien sospechoso de comunismo provienen afirmaciones exaltando a Rusia o exaltando a Fidel Castro y presentando solamente sus lados buenos, la sospecha se confirma. La mejor prueba de que alguien no es comunista en secreto es que condene las perfidias y las canalladas de Rusia o de Fidel Castro.

c) Obediencia ante las consignas comunistas:

Otro rasgo que permite descubrir a los comunistas es su ciega obediencia a las consignas que provienen de Moscú. Hasta 1939 todos los comunistas e hipócritas del mundo entero estuvieron atacando y vilipendiando a Hitler; pero apenas Stalin firmó con Hitler su infame pacto de ayuda mutua y de no agresión, de la noche a la mañana, sin transición, los comunistas de todas partes dejaron de atacar al nazismo y comen- meses más tarde, en cuanto Hitler atacó a Rusia, volvieron a cambiar vertiginosamente y sin recato su actitud y trataron de que todos los países democráticos entraran en guerra con Hitler. La misma guerra de la que el día anterior estaban diciendo que era una guerra imperialista, se convirtió de la noche a la mañana en una guerra santa.

Dado que todo comunista, embozado o descubierto, está obligado a seguir ciegamente las consignas de Moscú, basta fijarse en su obediencia a estas consignas para darse cuenta de si un individuo es comunista o no. Si sigue la línea del Partido y defiende la "coexistencia pacífica", la "ofensiva por la paz", la "autodeterminación de los pueblos", la "extinción del colonialismo", etc, aunque sea con argumentos diferentes a los del Partido, es decididamente comunista aunque no lo confiese y aunque diga que es anticomunista o demócrata.

d) Lecturas que practica:

Otro síntoma bueno para reconocer a un comunista está en vigilar las lecturas que practica. Si lee las revistas, panfletos, periódicos y libros comunistas, aunque diga que lo hace para estar bien informado, lo más probable es que sea comunista.

No es que sea incierto el argumento de que hay que conocer lo que dicen los comunistas para poder atacarlos y vencerlos, pero cuando uno se limita a conocer lo que dicen y no los ataca, está demostrando que en realidad el motivo de las lecturas es la pertenencia al Partido y la obligación de estar enterado de las consignas y opiniones que sustenta el Partido.

Cuando usted sospeche que alguien pueda ser comunista, investigue qué periódicos lee, que revistas recibe, que libros ha leído. Si son comu-

nistas o filocomunistas, pongan a ese individuo en remojo: puede ser comunista.

e) **Organizaciones a las que pertenece:**

Todo comunista, embozado o descubierto, está obligado a pertenecer o apoyar ciertos frentes, comités, organizaciones, ligas, federaciones, congresos, etc., que no son más que falsas fachadas para hacer avanzar el trabajo y las consignas comunistas.

Estos organismos de fachada no son más que instrumentos más o menos disimulados para llevar adelante las consignas de Moscú, producir declaraciones y actividades que desorienten y engañen a los espíritus ingenuos, organizar manifestaciones, mítines y actos de calle que favorezcan directa o indirectamente al comunismo o que, por lo menos, perjudiquen y coarten la actividad democrática.

Por lo general estos organismos tienen nombres rimbombantes en los que figuran demagógicamente palabras como "Libertad", "Paz", "Democracia", "Justicia", "Pueblos", etc.; y casi siempre en sus listas de directores no aparecen personas declaradamente comunistas, para que no se sospeche del pastel. En muchos casos, por el contrario, los dirigentes son individuos de prominencia nacional o internacional, pero eso no debe engañarnos. Recordamos que la mayoría de los sabios y científicos son seres absortos en su especialidad, más o menos ingenuos políticamente, y a veces se dejan aprovechar para causas que parecen nobles y prestan sus nombres sin darse cuenta del daño que puedan ocasionar. En otros casos los titulados dirigentes no son más que hipócritas o comunidiotas.

Su propia conducta denuncia a los organismos de fachada: si sus pronunciamientos y declaraciones públicas son favorables a los comunistas, si sigue una línea paralela con las consignas de Moscú, si jamás pronuncia una condenación contra las perfidias de Rusia y el comunismo, lo más probable es que la organización sea comunista.

La lucha contra los organismos de fachada no es difícil: hay que precisarlos a que pronuncien públicamente una condenación de la última canallada de Rusia o del castrismo; se debe analizar públicamente su conducta, para que se vea su doblez y su hipocresía; se debe producir la renuncia de todos los asociados demócratas para que queden al descubierto los hipócritas y los comunidiotas.

f) **Concepto de la lucha de clases:**

Todo comunista tiene un profundo e íntimo convencimiento de que las clases están en perpetua lucha unas con otras. No cree que la cooperación entre las clases sea el verdadero motor del progreso, sino que cree que los obreros y los patronos son enemigos irreconciliables; y tiene un odio profundo y violento contra los patronos en general, haciendo abstracción de que sean buenas o malas personas.

Cuando usted sospeche de algún individuo, llévele la conversación a hablar de patronos y obreros. Si el individuo se muestra enemigo de la libre empresa, de la competencia comercial, de los patronos; si opina que los patronos y los obreros son enemigos en vez de colaboradores en la función comercial, sin género de dudas el individuo es comunista.

5 **preguntas para desenmascarar a los comunistas:**

Unas cuantas preguntas, inteligentemente formuladas para que el individuo no se ponga en guardia, servirán para desenmascarar a los hipócritas.

1) —¿Qué opina de los curas, de la religión, del Papa, de Dios?

(Es preferible no formular la pregunta de un modo directo y en general, sino aludiendo a algún suceso o noticia reciente que tenga referencia con el mundo religioso: alguna declaración reciente del Papa o de la Iglesia; algo que haya pasado con los sacerdotes de su país; la expulsión de los sacerdotes de Cuba por Fidel Castro, etc).

2) —¿Qué opina de Rusia? ¿Qué opina de los jefes comunistas, de Khrushchev, de Lenin, de Marx, Brezhnev, de Mao Tse-Tung? ¿Qué opina de la conducta soviética en el campo de las relaciones internacionales? ¿Qué opina del pacto Stalin Hitler? ¿Qué opina del levantamiento de Hungría en 1956? ¿Qué opina de los éxodos en masas que han ocurrido en todos los países donde los comunistas se han apoderado del poder? ¿Qué opina de las 72 bombas atómicas que explotó Rusia, rompiendo el acuerdo tácito de no explotar bombas atómicas?

3) —¿Qué opina de la dictadura del proletariado? ¿Qué opina de la lucha de clases? ¿Qué opina del "determinismo económico"? ¿Le parece bien que toda la propiedad pase a manos del gobierno? ¿Le parece bien que toda la vida económica nacional sea planificada y regimentada por el gobierno, matando la iniciativa privada? ¿Qué opina de la caída de Allende?

4) —¿Qué opina de la guerra fría? ¿Qué opina de los Estados Unidos? ¿Qué opina de Fidel Castro? ¿Qué opina de la "Alianza para el Progreso"? ¿Qué considera mejor: una revolución pacífica o una revolución violenta? ¿Qué opina de FOCCO?

5) —¿Por quien votó en las últimas elecciones de su país? ¿De qué libros habla? ¿Qué periódicos y revista lee? ¿Asiste a los actos y mítines comunistas? ¿A qué organizaciones pertenece? etc., etc...

Creemos sinceramente que por razones obvias, es decir, por ética profesional, no podemos especificar con detalles más amplios en este Manual todos los pormenores sobre esta materia, habiéndonos limitado a exponer los casos más rutinarios y en una forma somera, aquellas en que el guardia le pueda estar permitido conocer y actuar en sus servicios cotidianos. Además, para que sepa las argucias que a menudo se valen los comunistas.

Una vez que en sus distintos servicios propios del Cuerpo tengan noticias de actividades comunistas, ejecutadas en la jurisdicción de su Puesto, ponerlo inmediatamente en conocimiento de sus superiores, tal como está ordenado, para que éstos dispongan lo conveniente, a fin de realizar las investigaciones más a fondo con personal especializado en la materia.

¿ALERTA GUARDIA NACIONAL?

DICCIONARIO JURIDICO

CAUCION.—Significa generalmente cualquiera obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Son especies de caución, por ejemplo, la fianza, la hipoteca y la prenda.

CERTIFICACION.—Es un documento por el cual se asegura la verdad de algún hecho o se hace constar lo que se conoce o se sepa recto de un asunto o de una persona en determinada actividad, conducta, residencia, etc.

CIRCULAR.—Cada uno de los escritos iguales dirigidos a varias personas para comunicar, ordenar o pedir algo. La circular es un documento similar al oficio en su estructura y contenido, con la diferencia de que por la circular se comunica una orden o una disposición a dos o más personas que, en su totalidad o en parte, pueden ser ejecutantes o consideradas como destinatarias a título de información.

COACCION.—Es el acto que por medio de violencia o intimidación grave obligare a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa.

COARTADA.—Prueba intentada por el autor de un delito, para convencer de que no estaba en el tiempo de su perpetración en el lugar en que se cometió, sino en otro distinto.

COAUTOR.—El autor con otro u otros de un hecho lícito o ilícito.

COHECHO.—Delito cometido por los funcionarios públicos que recibieren dinero u otra especie de dádiva o promesas, y las personas que las dieran u ofrecieren, para apartarlos de los deberes relativos a la función o cargo que desempeñen.

COHECHO PASIVO.—Es el hecho cometido por un funcionario o empleado público que por sí o por persona interpuesta, solicitare o recibiere una dádiva o cualquiera otra ventaja indebida o aceptare la promesa de una retribución de la misma naturaleza, para hacer un acto contrario a sus deberes o para no hacer o retardar un acto debido, propio de sus funciones.

COHECHO PASIVO IMPROPIO.—Es el hecho cometido por un funcionario o empleado público que por sí o por persona interpuesta, solicitare o recibiere una dádiva o cualquiera otra ventaja indebida o aceptar la promesa de una retribución de la misma naturaleza, para hacer un acto propio de sus funciones o por un acto ya realizado propio de su cargo.

COHEREDERO.—El que es heredero juntamente con otro.

COMISO.—Consiste en la pérdida de los instrumentos con que se hubiere ejecutado el delito o de las cosas materiales objeto del mismo. Cuando los instrumentos o cosas fueren de uso prohibido o de ilícito comercio, siempre se acordará el comiso.

COMPAÑERO (a) DE VIDA.—Es la persona que vive en concubinato cuando dicha relación hubiere durado siquiera un año, o que de ella hubiere nacido por lo menos un hijo común, y siempre que ninguno de ellos fuere casado.

CONCURSO IDEAL.—Es cuando con una sola acción u omisión se cometen dos o más delitos que no configuran uno especial, o cuando un hecho delictuoso sea medio necesario para cometer otro.

QUINTA PARTE

DATOS BIOGRAFICOS DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR

SITUACION GEOGRAFICA: El Salvador está situado en la América Central, en la zona tórrida, al Norte de la línea Ecuatorial y al Oeste del Mediterráneo de Greenwich, entre los Paralelos 13° 3' y 14° 24' Latitud Norte y los Meridianos 87° y 89, y 90° 8' Longitud Oeste del Meridiano de Greenwich. Limita al Norte con la República de Honduras, al Sur con el Océano Pacífico (321 Km. de costa), al Este con la República de Honduras y la República de Nicaragua (Golfo de Fonseca de por medio), y al Oeste con la República de Guatemala.

EXTENSION: Por no estar definido el límite con la República de Honduras, en la Segunda Conferencia Nacional de Estadística, celebrada en San Salvador, del 1° al 15 de noviembre de 1953, para efectos de cálculo se recomendó la superficie aproximada de 20.000 Km².

FECHA DE INDEPENDENCIA: 15 de Septiembre de 1821.

BANDERA: Tres franjas horizontales; una blanca entre dos azules y al centro la leyenda DIOS UNION LIBERTAD.

GOBIERNO: Republicano, democrático y representativo, ejercido por tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. El Poder Legislativo residen en una Asamblea Legislativa; el Ejecutivo es ejercido por el Presidente de la República, los Ministros y Subsecretarios de Estado y el Judicial, por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Segunda Instancia y los demás tribunales establecidos por las leyes secundarias. La Constitución en vigencia es la de 1962. El período presidencial es de 5 años.

POBLACION: 3.541.010. (1)

CAPITAL: San Salvador, situada a 682 m. sobre el nivel del mar y con una población de 358.699 habitantes. (1)

DIVISION POLITICO-ADMINISTRATIVA: 14 departamentos, 39 distritos y 261 municipios.

(1) Estimada al 1° de julio de 1971.

IDIOMA: Castellano (español).

CLIMA: Tropical; lluvioso de mayo a octubre y seco entre noviembre y abril.

MONEDA: Colón, equivalente a cuarenta centavos de dólar (\$ 0.40).

RELIGION: La Constitución establece la libertad de cultos; la mayoría de la población es católica.

DICCIONARIO JURIDICO

CONSANGUINIDAD.—Vínculo de las personas que descienden de un mismo tronco contraído por unión carnal lícita o ilícita (natural).

CONSANGUINIDAD ILEGITIMA.—Es aquella en que una o más de las generaciones de que resulta, no han sido autorizados por la ley.

CONSANGUINIDAD LEGITIMA.—Es el parentesco en que todas las generaciones de que resulta, han sido autorizados por la ley.

CONSENSO.—Consentimiento unánime. Asenso: (Acción y efecto de asentir) Asentir: convenir con otro, ser de su parecer.

CONSENSUAL.—Contrato que se perfecciona por el mutuo consentimiento de las partes.

CONSPIRACION DE UN DELITO.—Es cuando dos o más personas se conciertan para la ejecución de un delito y resuelven ejecutarlo.

CONTRABANDO.—Fraude que se hace en detrimento del Estado, eludiendo las leyes fiscales que gravan la exportación, importación y tráfico de mercaderías sujetas al pago de los impuestos aduaneros. También se llama contrabando a las mercaderías o efectos que son objeto de contrabando.

CORRUPCION DE MENORES.—Es el acto de pomover o facilitar la corrupción de una persona menor de dieciséis años mediante actos erótico-sexuales, perversos, prematuros o excesivos, aunque la víctima consintiere participar en ellos o en verlos ejecutar.

CORRUPCION DE MENORES AGRAVADA.—Es la corrupción de menores cuando la víctima fuere menor de doce años. Si el hecho fuere ejecutado con propósito de lucro. Cuando mediare engaño, violencia, abuso de autoridad o cualquier medio de intimidación y si el autor fuere ascendiente, adoptado, hermano, encargado de la educación o la guarda de la víctima.

COSTAS PROCESALES.—Consiste en los honorarios y gastos ocasionados en las actuaciones judiciales, especialmente los que consistan en cantidades fijadas en forma arancelaria y los ocasionados por peritajes, exámenes de laboratorios y diligencias necesarias para el esclarecimiento del delito.

CHANTAJE.—Forma de extorsión para obligar a una persona a dar dinero, valores o su firma, mediante amenaza escrita o verbal de hacer revelaciones o imputaciones difamatorias para ella, o para entregarle documentos que contengan, real o aparentemente, alguna obligación suya.

CUADRO DEMOSTRATIVO CON LA DIVISION POLITICA Y ADMINISTRATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR

Contiene los siguientes datos:

- 1.—Nombre de los Departamentos, por Zonas.
- 2.—Nombre de las Cabeceras Departamentales.
- 3.—Nombre de las poblaciones que le corresponden a cada Departamento.
- 4.—Nombre de los Distritos de cada Departamento.
- 5.—Poblaciones que le corresponden a cada Distrito.
- 6.—Títulos de los Municipios.
- 7.—Distancia de San Salvador a cada población de la República.
- 8.—Distancia de las Cabeceras Departamentales a sus respectivos Municipios.
- 9.—Número de la Ruta de Buses que le corresponde a cada Municipio.
- 10.—Número de habitantes que tiene cada Departamento.
- 11.—Número de habitantes que tiene cada Municipio.
- 12.—Extensión superficial en Kilómetros cuadrados de cada Departamento.
- 13.—Altura en metros sobre el nivel del mar de cada Departamento.
- 14.—Primeros dos números de la Cédula de Identidad Personal que le corresponde a cada Municipio.
- 15.—Sede de las distintas dependencias de la Guardia Nacional.

Los datos estadísticos que figuran en este cuadro están contemplados hasta el mes de junio de 1971.

Nombre de los Departamentos	Cabeceras Departamentales	Primer No de C. I. P.	Ext. Sup. en Km. 2	No de Habitant.	No de Distrito	No de Munic. el N. M.	Altura sobre el N. M.
ZONA OCCIDENTAL							
SANTA ANA	Santa Ana	2	1.988.26	336.287	3	13	647
AHUACHAPAN	Ahuachapán	11	1.222.32	177.958	2	12	820
SONSONATE	Sonsonate	6	1.189.28	228.338	3	16	220
ZONA CENTRAL							
LA LIBERTAD	Nueva San Salvador	4	1.661.65	283.727	3	22	920
SAN SALVADOR	San Salvador	1	871.42	730.894	3	19	682
CHALATENANGO	Chalatenango	9	2.116.78	172.408	3	33	506
CUSCATLAN	Cojutepeque	10	732.08	155.635	2	16	890
SAN VICENTE	San Vicente	13	1.206.69	156.710	2	13	340
LA PAZ	Zacatecoluca	8	1.201.88	181.578	4	21	208
CABAÑAS	Sensuntepeque	14	1.094.45	129.145	2	9	780
ZONA ORIENTAL							
USULUTAN	Usulután	5	1.974.84	292.494	4	23	90
SAN MIGUEL	San Miguel	3	2.166.98	316.280	3	20	106
MORAZAN	San Fco. Gotera	12	1.724.26	155.508	3	26	958
LA UNION	La Unión	7	1.995.25	224.048	2	18	4
T O T A L E S				3.541.010	39	261	

DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR

Nombre de Poblaciones	Título	Dependencias G. N. en:	Primeros dos Nos. C. I. P.	Distancias a: San Salvador	Cabecera Deptal.	No de Buses	No de Habitantes
DISTRITO DE SAN SALVADOR							
San Salvador	Ciudad	D. Gral.	1-1	0	0	—	339.264
Soyapango	Ciudad	C.P.	1-4	6	6	13	42.858
Cuscatancingo	Pueblo	—	1-5	3.5	3.5	24	21.658
Mejicanos	Ciudad	C.P.	1-3	3	3	2	69.028
Delgado	Ciudad	C.P.	1-2	3	3	4	63.597
Ayutuxtepeque	Villa	—	1-18	5	5	23	8.250
DISTRITO DE TONACATEPEQUE							
Tonacatepeque	Ciudad	C.P.	1-13	16	16	115	13.020
San Martín	Ciudad	C.P.	1-10	18	18	14	14.035
Nejapa	Ciudad	—	1-8	21	21	173	15.328
Ilopango	Ciudad	—	1-7	9	9	29	23.275
Guazapa	Ciudad	J.L.-C.P.	1-17	24	24	164	10.209
Apopa	Ciudad	C.P.	1-9	12	12	164	18.607
El Paisnal	Villa	—	1-16	39	39	—	12.126
Aguilares	Ciudad	C.P.	1-12	32	32	117	10.050
DISTRITO DE SANTO TOMAS							
Santo Tomás	Villa	C.P.	1-14	11	11	—	10.552
Santiago Texacuangos	Villa	—	1-15	13	13	21	8.688
San Marcos	Villa	C.P.	1-6	5	5	—	27.315
Panchimalco	Villa	C.P.	1-11	18	18	17	19.373
Rosario de Mora	Pueblo	—	1-19	23	23	22	3.661
Total de habitantes en el Departamento							730.894

DEPARTAMENTO DE CUSCATLAN

Nombre de Poblaciones	Título	Dependencias G. N. en:	Primeros dos Nos. C. I. P.	Distancias a:		Nº de Buses	Nº de Habitantes
				San Salvador	Cabecera Deptal.		
DISTRITO DE COJUTEPEQUE							
Cojutepeque	Ciudad	J.C.-C.-C.P.	10-1	33	0	113	26,049
Candelaria	Villa	—	10-7	39	8	179	6,683
Tenancingo	Villa	C.P.	10-5	38	20	114	10,109
El Carmen	Pueblo	—	10-8	37	3	—	6,373
Santa Cruz Michapa	Pueblo	—	10-11	29	6	—	4,381
San Ramón	Pueblo	—	10-13	36	4	—	3,584
San Pedro Perulapán	Ciudad	J.L.-C.P.	10-3	21	15	144	24,630
San Rafael Cedros	Ciudad	C.P.	10-6	89	7	118	7,292
Monte San Juan	Pueblo	—	10-9	36	4	175	6,400
San Cristóbal	Villa	—	10-10	37	8	199	4,454
San Bartolomé Perulapia	Villa	—	10-12	21	18	145	4,042
El Rosario	Pueblo	—	10-14	40	6	198	2,385
Santa Cruz Anaquito	Pueblo	—	10-16	—	12	—	1,676
DISTRITO DE SUCHITOTO							
Suchitoto	Ciudad	J.L.-C.P.	10-2	44	47	129	35,215
San José Guayabal	Villa	C.P.	10-4	24	32	121	9,852
Oratorio de Concepción	Pueblo	—	10-15	33	30	123	2,510
Total de habitantes en el Departamento							155,635

DEPARTAMENTO DE LA PAZ

Nombre de Poblaciones	Título	Dependencias G. N. en:	Primeros dos Nos. C. I. P.	Distancias a:		Nº de Buses	Nº de Habitantes
				San Salvador	Cabecera Deptal.		
DISTRITO DE ZACATECOLUCA							
Zacatecoluca	Ciudad	J.C.-C.-C.P.	8-1	56	0	133	56,188
Santiago Nonualco	Ciudad	C.P.-J.C.	8-2	48	8	—	24,811
San Juan Nonualco	Ciudad	—	8-3	53	4	—	14,253
San Rafael Obrajuelo	Pueblo	—	8-10	50	6	—	5,628
DISTRITO DE SAN PEDRO NONUALCO							
San Pedro Nonualco	Ciudad	C.P.	8-6	62	20	135	8,542
San Emigdio	Pueblo	—	8-19	42	40	—	1,756
Jerusalén	Pueblo	—	8-20	28	28	135	1,756
Santa María Ostuma	Villa	—	8-11	66	24	—	5,347
Paraiso de Osorio	Pueblo	—	8-18	47	36	514	1,865
Mercedes La Celba	Pueblo	—	8-21	—	33	—	588
DISTRITO DE OLOCUILTA							
Olocuilta	Ciudad	C.P.	8-5	22	34	—	10,953
Chyultitán	Villa	—	8-17	26	30	—	2,354
Tapahuaca	Pueblo	—	8-16	39	32	146	3,221
San Juan Talpa	Villa	—	8-8	35	30	138	6,004
San Francisco Chinameca	Pueblo	—	8-7	22	42	128	5,708
San Luis	Pueblo	C.P.	8-12	34	34	—	4,627
DISTRITO DE SAN PEDRO MASAHUAT							
San Pedro Masahuat	Ciudad	J.L.-C.P.	8-4	40	28	130	12,256
San Miguel Tepezontes	Villa	C.P.	8-14	24	36	—	3,256
San Antonio Masahuat	Pueblo	—	8-13	43	30	131	3,772
El Rosario	Villa	C.P.	8-9	36	20	—	5,663
San Juan Tepezontes	Villa	—	8-15	26	32	132	3,030
Total de habitantes en el Departamento							181,578

DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO

Nombre de Poblaciones	Título	Dependencias G. N. en:	Primeros dos Nos. C. I. P.	San Salvador	Distancias a: Cabecera Deptal.	Nº de Ruta Buses	Nº de Habitantes
DISTRITO DE CHALATENANGO							
Chalatenango	Ciudad	C.-C.P.	9-1	63	0	125	21,365
San Isidro Labrador	Pueblo	—	9-23	90	16	—	2,804
Nueva Trinidad	Pueblo	—	9-12	94	24	508	6,002
Concepción Quezaltepeque	Villa	—	9-11	72	8	128	5,099
San Antonio Los Ranchos	Pueblo	—	9-29	81	8	—	2,149
San Antonio La Cruz	Pueblo	—	9-24	102	24	—	3,164
Potonico	Pueblo	C.P.	9-19	87	20	—	3,945
Azacualpa	Pueblo	C.P.	9-32	52	8	—	1,581
San Miguel de Mercedes	Villa	—	9-26	76	4	125-C	2,545
Ojos de Agua	Pueblo	C.P.	9-17	87	24	125-D	3,698
Arcatao	Villa	C.P.	9-6	112	32	508	6,714
San José Las Flores	Pueblo	—	9-16	89	16	508	4,320
Nombre de Jesús	Pueblo	J.L.-C.P.	9-18	90	32	507	4,814
El Carrizal	Pueblo	—	9-30	93	32	—	2,447
Las Vueltas	Pueblo	—	9-13	81	12	—	4,305
San Luis del Carmen	Pueblo	—	9-27	53	16	125-A	2,708
San José Cancasque	Pueblo	C.P.	9-28	89	24	—	3,577
San Francisco Lempa	Villa	—	9-33	50	12	167	1,209
DISTRITO DE TEJUTLA							
Tejutla	Ciudad	C.P.	9-4	64	37	127	9,333
Citalá	Villa	C.P.	9-9	97	66	119	4,546
La Reina	Villa	—	9-5	65	48	120	7,619
Nueva Concepción	Ciudad	C.P.	9-2	67	64	141	19,901
San Ignacio	Villa	—	9-7	85	60	137	4,987
Agua Caliente	Pueblo	—	9-10	68	62	170	7,013
La Palma	Ciudad	J.L.-C.P.	9-3	82	57	119	7,791

Total de habitantes en el Departamento 172,408

DISTRITO DE DULCE NOMBRE DE MARIA

Dulce Nombre de María	Ciudad	J.L.-C.P.	9-8	70	24	124	5,273
El Paraíso	Pueblo	C.P.	9-25	—	24	180	3,562
San Rafael	Pueblo	—	9-15	67	20	—	3,492
Comalapa	Pueblo	—	9-14	32	16	—	3,425
San Fernando	Villa	—	9-31	—	52	174	1,816
San Francisco Morazán	Pueblo	—	9-20	75	32	—	4,311
Santa Rita	Pueblo	—	9-21	70	16	—	3,581
La Laguna	Pueblo	—	9-22	89	24	189	3,312

GUARDIA NACIONAL, sé amigable y servicial. Quien no lo es, no hace ni conserva amistades. — ANONIMO.

No desestimes, guardia nacional, los opiniones ajenas, por lo general, todo problema puede enfocarse desde tres puntos de vista diferentes: El suyo, el del otro y el correcto.

— ANONIMO.

Olvídate del ayer, guardia nacional, y comienza tu vida ahora.

— ANONIMO.

Si caer es un fracaso, levantarse es una victoria. — ANONIMO.

Si una palabra no basta, mil son un derroche. — LIN YUTANG.

Sé generoso, guardia nacional, en el elogio y medido en la crítica. — ANONIMO.

El tiempo discurre como el rocío; no vuelve. — LIN YUTANG.

Ni el mejor de los jueces puede arreglar las riñas domésticas. — LIN YUTANG.

Si mil planes fracasan no te descorazonas. Mientras tus propósitos sean buenos, no has fracasado. — ANONIMO.

No huyas de ningún acto útil o benévolo por duro que sea. El valor de las acciones se mide por el espíritu con que se hacen. — ANONIMO.

Nada es tan peligroso como la autoridad en manos de quien no sabe hacer uso de ella. — ANONIMO.

Loor a los que velan desvelándose y que representan tal vez, sin saberlo, la conciencia nacional. — GABRIELA MISTRAL.

El tiempo perdido no se recupera nunca y cuando decimos que tenemos tiempo de sobra, descubrimos siempre que nos hace falta. — BENJAMIN FRANKLIN.

El presente censo se refiere al departamento de Santa Ana, y no a los departamentos de Guatemala, El Salvador y Honduras, que forman parte del territorio de la República de El Salvador.

DEPARTAMENTO DE CABANAS

Nombre de Poblaciones	Título	Dependencias G. N. en:	Primeros dos Nos. C. I. P.	San Salvador	Cabecera Deptal.	Nº de Ruta Buses	Nº de Habitantes
DISTRITO DE SENSUNTEPEQUE							
Sensuntepeque	Ciudad	C. C. P.	14-1	80	0	181	38,209
Dolores	Villa	C. P.	14-7	91	14	—	7,064
Victoria	Villa	C. P.	14-3	90	181	—	14,812
San Isidro	Villa	—	14-4	67	18	—	8,244
Guacotecti	Villa	—	14-9	84	3	—	3,273

DISTRITO DE ILOBASCO

Ilobasco	Ciudad	J. L. - C. P.	14-2	54	35	111	37,876
Jutlapa	Villa	—	14-5	71	44	518	9,825
Tejutepeque	Villa	C. P.	14-6	60	41	142	5,913
Cinquera	Pueblo	—	14-8	71	49	143	3,929

Total de habitantes en el Departamento 129,145

DEPARTAMENTO DE SANTA ANA

Nombre de Poblaciones	Título	Dependencias G. N. en:	Primeros dos Nos. C. I. P.	San Salvador	Cabecera Deptal.	Nº de Ruta Buses	Nº de Habitantes
DISTRITO DE SANTA ANA							
Santa Ana	Ciudad	J. C. - C. - C. P.	2-1	66	0	201	159,110
Texistepeque	Ciudad	C. P.	2-6	83	17	217	16,621
El Congo	Village	C. P.	2-5	50	16	—	13,812
Coatepeque	Ciudad	C. P.	2-4	53	13	—	27,652
DISTRITO DE CHALCHUAPA							
Chalchuapa	Ciudad	J. L. - C. P.	2-2	78	14	218	44,276
San Sebastián Salitrillo	Pueblo	—	2-8	78	12	—	3,652
Candelaria de la Frontera	Village	C. P.	2-7	88	22	—	11,039
El Porvenir	Pueblo	—	2-11	84	12	—	4,655

DISTRITO DE METAPAN

Metapan	Ciudad	J. L. - C. P.	2-3	111	47	235	40,687
Masahuat	Pueblo	—	2-12	100	28	—	3,089
Santiago de la Frontera	Pueblo	—	2-10	102	38	—	3,986
Santa Rosa Guachapilín	Pueblo	—	2-9	133	—	—	4,510
San Antonio Pajonal	Pueblo	C. P.	2-13	105	29	282	3,188

Total de habitantes en el Departamento 336,287

DEPARTAMENTO DE AHUACHAPAN

Nombre de Poblaciones	Título	Dependencias G. N. en:	Primeros dos Nos. C. I. P.	Distancias a: San Salvador	Cabecera Deptal.	Nº de Ruta Buses	Nº de Habitantes
DISTRITO DE AHUACHAPAN							
Ahuachapán	Ciudad	C.-C.P.	11-1	100	0	202	54,173
Apanéca	Villa	J.L.-C.P.	11-8	89	14	262	7,278
Concepción de Ataco	Villa	C.P.	11-5	106	7	204	9,791
Guaymango	Pueblo	C.P.	11-7	100	28	—	11,051
San Francisco Menéndez	Pueblo	—	11-3	124	44	286	22,784
Tacuba	Villa	C.P.	11-4	113	16	264	16,827
San Pedro Puxtla	Villa	C.P.	11-9	79	28	255	5,096
Jujutla	Pueblo	C.P.	11-6	—	24	278	16,262
DISTRITO DE ATIQUIZAYA							
Atiquizaya	Ciudad	—	11-2	87	12	—	23,734
San Lorenzo	Pueblo	—	11-10	96	20	277	5,131
Turin	Pueblo	J.L.-C.P.	11-11	88	11	—	3,928
El Refugio	Pueblo	—	11-12	82	15	—	1,903
Total de habitantes en el Departamento							177,958

DEPARTAMENTO DE SONSONATE

Nombre de Poblaciones	Título	Dependencias G. N. en:	Primeros dos Nos. C. I. P.	Distancias a: San Salvador	Cabecera Deptal.	Nº de Ruta Buses	Nº de Habitantes
DISTRITO DE SONSONATE							
Sonsonate	Ciudad	C.-C.P.	6-1	65	0	205	49,848
Santo Domingo de Guzmán	Pueblo	—	6-16	73	16	—	4,403
Sonzacate	Pueblo	—	6-8	63	1	—	4,720
Acajutla	Ciudad	C.P.	6-3	84	20	207	26,168
Nahuilingo	Pueblo	—	6-10	67	2	—	4,499
Nahuizalco	Ciudad	C.P.	6-5	72	7	205-A	22,021
San Antonio del Monte	Pueblo	—	6-9	66	1	—	6,156
DISTRITO DE IZALCO							
Izalco	Ciudad	C.P.	6-8	59	6	—	35,960
San Julián	Ciudad	C.P.	6-7	56	24	203	11,754
Cuisahuat	Pueblo	—	6-11	66	28	—	6,798
Armenia	Ciudad	C.P.-J.L.	6-4	29	26	208	18,785
Ishuatán	Pueblo	C.P.	6-14	68	41	—	7,024
Caluco	Pueblo	—	6-13	61	8	—	4,928
DISTRITO DE JUAYUA							
Juayúa	Ciudad	J.L.-C.P.	6-6	80	16	206	17,066
Salcoatitán	Pueblo	—	6-15	81	18	—	2,843
Santa Catarina Masahuat	Pueblo	—	6-12	74	12	—	5,365
Total de habitantes en el Departamento							228,338

DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD

Nombre de Poblaciones	Título	Dependencias G. N. en:	Primeros dos Nos. C. I. P.	San Salvador	Distancias a: a) Cabecera Deptal.	Nº de Ruta Buses	Nº de Habitantes
DISTRITO DE NUEVA SAN SALVADOR							
Nueva San Salvador	Ciudad	C.-C.P.	4-1	12	0	101	51,325
La Libertad	Ciudad	J.L.-C.P.	4-6	32	30	102	18,232
Teotepeque	Villa	C.P.	4-13	52	36	107	8,713
Tepecoyo	Villa	C.P.	4-12	37	28	106	8,658
San José Villanueva	Pueblo	—	4-18	25	16	151	3,782
Chiltiupán	Pueblo	C.P.	4-14	—	32	271	6,958
Nuevo Cuscatlán	Pueblo	—	4-15	13	8	150	2,336
Zaragoza	Villa	C.P.	4-19	29	12	102	4,224
Jayaque	Ciudad	C.P.	4-10	38	28	105	7,362
Comasagua	Villa	C.P.	4-8	28	16	104	9,497
Huizúcar	Villa	C.P.	4-11	25	16	18-A	7,811
Colón	Pueblo	—	4-5	19	8	—	19,687
Tamanique	Pueblo	—	4-16	52	18	104	6,429
Antiguo Cuscatlán	Villa	—	4-7	8	6	107	8,697
Talnique	Pueblo	—	4-20	42	18	165	4,399
Jicalapa	Pueblo	—	4-22	56	40	81	2,445
Sacacoyo	Pueblo	—	4-17	36	32	184	4,532
DISTRITO DE QUEZALTEPEQUE							
Quezaltepeque	Ciudad	J.L.-C.P.	4-2	25	27	109	30,854
San Pablo Tacachico	Villa	—	4-9	54	44	108	13,040
DISTRITO DE SAN JUAN OPICO							
San Juan Opico	Ciudad	C.P.	4-4	43	32	108	34,511
San Matías	Villa	—	4-21	34	36	108	4,960
Ciudad Arce	Ciudad	C.P.	4-3	140	28	—	25,275
Total de habitantes en el Departamento							283,727

DEPARTAMENTO DE SAN VICENTE

Nombre de Poblaciones	Título	Dependencias G. N. en:	Primeros dos Nos. C. I. P.	San Salvador	Distancias a: a) Cabecera Deptal.	Nº de Ruta Buses	Nº de Habitantes
DISTRITO DE SAN VICENTE							
San Vicente	Ciudad	C.-C.P.-J.C.	13-1	60	0	116	47,473
Tepeitán	Villa	—	13-13	67	8	—	3,376
Apastepeque	Ciudad	C.P.	13-4	58	4	157	15,246
Verapaz	Villa	C.P.	13-9	71	10	160	5,258
Guadalupe	Ciudad	C.P.	13-10	74	15	501	4,427
Tecoluca	Ciudad	J.L.-C.P.	13-2	68	12	513	26,489
San Cayetano Istepeque	Villa	—	13-12	65	4	—	3,339
DISTRITO DE SAN SEBASTIAN							
San Sebastián	Ciudad	J.L.-C.P.	13-3	49	15	110	15,578
San Lorenzo	Villa	—	13-8	59	11	176	4,995
Santa Clara	Villa	C.P.	13-7	65	10	195	7,844
San Esteban Catarina	Villa	C.P.	13-5	58	7	175	9,101
Santo Domingo	Villa	C.P.	13-11	44	15	—	4,057
San Idefonso	Villa	C.P.	13-6	84	32	195	9,527
Total de habitantes en el Departamento							156,710

DEPARTAMENTO DE USulután

Nombre de Poblaciones	Título	Dependencias G. N. en:	Primeros dos Nos. C. I. P.	Distancias a:		Nº de Buses	Nº de Habitantes
				San Salvador	Cabecera Deptal.		
DISTRITO DE USULUTÁN							
Usulután	Ciudad	C.-C.P.	5-1	110	0	302	46,254
Jiquilisco	Ciudad	J.L.-C.P.	5-2	97	12	139	39,626
Jucuarán	Villa	—	5-7	143	40	—	19,009
Ozatlán	Villa	C.P.	5-9	114	12	307	11,007
Santa María	Pueblo	—	5-14	114	4	—	4,372
Santa Elena	Ciudad	C.P.	5-8	119	5	312	15,098
San Dionisio	Pueblo	—	5-17	118	8	—	3,112
Ereguayquín	Pueblo	—	5-18	119	7	—	5,899
Concepción Batres	Villa	—	5-13	118	8	—	12,082
Puerto El Triunfo	Villa	C.P.	5-15	107	19	185	7,074
DISTRITO DE JUCUAPA							
Jucuapa	Ciudad	C.P.	5-5	118	19	310	14,072
El Triunfo	Villa	C.P.	5-21	108	34	349-B	3,235
Estanzuelas	Ciudad	C.P.	5-10	113	54	311	9,143
San Buenaventura	Pueblo	—	5-22	116	23	—	5,329
Nueva Granada	Villa	—	5-20	109	29	357	5,781
DISTRITO DE SANTIAGO DE MARIA							
Santiago de María	Ciudad	J.L.-C.P.	5-4	118	22	309	14,586
Alegria	Ciudad	—	5-12	116	26	—	9,514
Tecapán	Villa	—	5-16	122	18	—	7,072
California	Pueblo	C.P.	5-23	—	17	359	2,108

Total de habitantes en el Departamento 292,494

LA ESPERANZA, LA DESESPERACION Y LA RESIGNACION

Todo cuanto se hace en el mundo se hace por una esperanza.
—LUTERO.

El desdichado no tiene otra medicina que la esperanza. —
SHAKESPEARE.

Ten paciencia, alma mía: tú has sufrido cosas peores.—HOMERO.

¡Resignación! Qué triste palabra! Y, sin embargo, es el único refugio que me queda.—BEEFHOVEN.

Mente sana en cuerpo sano.—JUVENAL.

El cuerpo sano es el producto de la mente sana.—G. BERNAD STAW.

Hay enfermedades del alma más perniciosas que las del cuerpo.
—CICERON.

Las enfermedades son los intereses que se pagan por los placeres.—JOHN RAY.

LA ALEGRIA Y LA TRISTEZA

La prueba más clara de sabiduría es una alegría continua.
—MONTAIGNE.

Si eres sabio, sé alegre.—ANONIMO.

Es un error afligirse sin cesar.—HOMERO.

Las penas son como nubes tormentosas: vistas desde lejos parecen negras, pero cuando están encima de nuestras cabezas apenas son grises.—JUAN PABLO RICHTER.

LA FELICIDAD Y LA DESGRACIA

Sólo hay una manera de encontrar la vida dichosa, y es buscando el bien y la verdad. Para estar contento de la vida hay que hacer buen uso de ella.—RENAN.

El hombre sabio ve en las desventuras ajenas las que debe evitar.—PUBLIO SIRO.

No son la riqueza ni el esplendor, sino la tranquilidad y el trabajo los que porporcionan la felicidad.—THOMAS JEFFERSON.

DEPARTAMENTO DE MORAZAN

Nombre de Poblaciones	Título	Dependencias G. N. en:	Primeros dos Nos. C. I. P.	Distancias a:		Nº de Ruta Buses	Nº de Habitantes
				San Salvador	Cabeceza Deptal.		
DISTRITO DE SAN FRANCISCO GOTERA							
San Francisco Gotera	Ciudad	C.-C.P.	12-1	168	0	305	9,759
Chillanga	Villa	—	12-10	175	4	—	7,477
Yamabal	Pueblo	—	12-18	145	12	—	3,729
Jocoro	Ciudad	C.P.-J.L.	12-2	165	20	345	10,258
Guatajagua	Ciudad	—	12-6	146	16	326	9,312
Sociedad	Villa	—	12-4	171	16	396	13,153
Sensembra	Pueblo	—	12-23	178	11	—	3,243
El Divisadero	Villa	—	12-7	158	18	—	7,334
Lolotiquillo	Pueblo	—	12-17	172	4	—	3,930
San Carlos	Villa	—	12-20	163	4	—	2,137

DISTRITO DE OSICALA

Osicala	Ciudad	J.L.-C.P.	12-9	184	15	329	6,222
Cacaopera	Villa	C.P.	12-5	—	12	337	14,163
San Isidro	Villa	—	12-26	197	35	386	1,953
Delicias de Concepción	Pueblo	—	12-14	183	12	—	4,134
San Simón	Pueblo	—	12-13	167	31	—	5,369
Yoloalquin	Pueblo	—	12-19	178	8	—	3,049
Gualococó	Villa	—	12-24	191	26	—	2,796
Corinto	Villa	C.P.	12-3	185	36	396	12,728

DISTRITO DE JOCOAITIQUE

Jocoaitique	Ciudad	C.P.	12-8	199	29	332	5,650
Joateca	Pueblo	—	12-15	213	28	—	4,555
Arambala	Villa	—	12-16	201	40	—	3,576
San Fernando	Pueblo	—	12-25	208	45	—	1,724
El Rosario	Villa	—	12-21	203	36	—	3,012
Perquin	Pueblo	C.P.	12-22	203	48	—	2,560
Toroia	Pueblo	—	12-12	175	43	—	5,778
Meanguera	Pueblo	—	12-11	191	21	—	7,907
Total de habitantes en el Departamento							155,508

Una larga enfermedad entre la vida y la muerte hace que la muerte resulte un consuelo tanto para los que mueren como para los que se quedan.—LA BRUYERE.

El más desgraciado de todos los hombres es el que cree serlo.—FENELON.

En la sociedad, el hombre sensato es el primero que cede siempre. Por eso, los más sabios son dirigidos por los más necios y extravagantes.—LA BRUYERE.

Si no hubiera sido inventada la sociedad, el hombre hubiera seguido siendo una bestia salvaje, o, lo que viene a ser lo mismo, un santo.—BAKUNIN.

La sociedad humana, tal como ha sido establecida por Dios, se halla compuesta de elementos desiguales, lo mismo que son desiguales las partes del cuerpo humano. Hacer iguales todos esos elementos es imposible, y significaría la destrucción de la sociedad humana misma.—PAPA PIO X.

La sociedad es un manicomio cuyos guardias son los funcionarios y la policía.—STIRNER.

DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL

Nombre de Poblaciones	Titulo	Dependencias G. N. en:	Primeros dos Nos. C. I. P.	Distancias a:		Nº de Ruta Buses	Nº de Habitantes
				San Salvador	Cabecera Deptal.		
DISTRITO DE SAN MIGUEL							
San Miguel	Ciudad	J.C.-C.-C.P.	3-1	138	0	301	117,859
Chapelique	Ciudad	J.L.-C.P.	3-11	138	24	326	9,901
Moncagua	Villa	—	3-8	131	12	—	14,553
Quelepa	Villa	—	3-14	131	8	—	3,643
Ciudad Barrios	Ciudad	C.P.	3-4	156	39	316	14,787
Uuazapa	Villa	C.P.	3-18	154	16	325	3,701
Chiriguá	Villa	C.P.	3-5	168	32	—	20,396
Comacarán	Pueblo	—	3-19	158	16	355	3,896
DISTRITO DE CHINAMECA							
Chinameca	Ciudad	J.L.-C.P.	3-2	122	24	310	23,381
Lolotique	Villa	C.P.	3-9	121	22	381	12,637
Nueva Guadalupe	Villa	—	3-17	120	22	308	5,202
San Rafael Oriente	Villa	—	3-7	125	30	371	11,197
El Tránsito	Villa	C.P.	3-3	122	27	319	14,889
San Jorge	Pueblo	—	3-10	—	23	319	8,860
DISTRITO DE SESORI							
Sesori	Ciudad	C.P.	3-6	153	40	318	15,890
Carolina	Villa	—	3-13	167	52	319	7,135
San Gerardo	Villa	—	3-12	177	68	—	9,422
Nuevo Edén de San Juan	Pueblo	C.P.	3-16	187	80	—	7,648
San Luis de la Reyna	Villa	C.P.	3-15	220	65	—	6,979
San Antonio del Mosco	Pueblo	—	3-20	159	60	—	4,504
<i>Total de habitantes en el Departamento</i>							316,280

DEPARTAMENTO DE LA UNION

Nombre de Poblaciones	Titulo	Dependencias G. N. en:	Primeros dos Nos. C. I. P.	Distancias a:		Nº de Ruta Buses	Nº de Habitantes
				San Salvador	Cabecera Deptal.		
DISTRITO DE LA UNION							
La Unión	Ciudad	C.-C.P.	7-1	185	0	304	33,959
Conchagua	Villa	C.P.	7-13	177	46	392	5,231
Bolívar	Pueblo	—	7-13	177	46	392	5,231
San José	Villa	—	7-16	184	44	—	3,321
San Alejo	Ciudad	C.P.	7-4	168	36	331	21,736
Yayantique	Pueblo	—	7-17	169	38	395	5,041
El Carmen	Pueblo	C.P.-J.L.	7-6	163	20	—	12,511
Yucuyquín	Villa	—	7-10	165	46	355	7,210
Intipucá	Villa	C.P.	7-15	170	48	320	6,944
Meanguera del Golfo	Pueblo	—	7-18	—	48	—	1,959
DISTRITO DE SANTA ROSA DE LIMA							
Santa Rosa de Lima	Ciudad	—	7-2	177	53	306	21,680
Anamorós	Ciudad	C.P.	7-5	191	64	—	14,873
Nueva Esparta	Ciudad	—	7-11	199	72	344	10,167
Polorós	Villa	C.P.	7-12	208	75	390	9,306
Pasaquina	Ciudad	C.P.	7-3	175	40	—	18,865
El Sauce	Villa	C.P.-J.L.	7-8	189	62	391	9,964
Concepción de Oriente	Villa	C.P.	7-14	209	88	365	11,334
Lislique	Villa	—	7-9	199	74	374	9,444
<i>Total de habitantes en el Departamento</i>							224,048

DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

P R E A M B U L O

CONSIDERANDO que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

CONSIDERANDO que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias;

CONSIDERANDO esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;

CONSIDERANDO también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones;

CONSIDERANDO que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta, su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

CONSIDERANDO que los Estados miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre; y

CONSIDERANDO que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso;

LA ASAMBLEA GENERAL

PROCLAMA

La presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Art. 1.—Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Art. 2.—Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo, sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Art. 3.—Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Art. 4.—Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Art. 5.—Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Art. 6.—Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Art. 7.—Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Art. 8.—Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.

Art. 9.—Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Art. 10.—Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Art. 11.—Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a

la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Art. 12.—Nadie será objeto de ingerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales ingerencias o ataques.

Art. 13.—Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

Art. 14.—En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.

Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Art. 15.—Toda persona tiene derecho a una nacionalidad. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

Art. 16.—Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Art. 17.—Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Art. 18.—Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Art. 19.—Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Art. 20.—Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Art. 21.—Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igual-

dad, a las funciones públicas de su país. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Art. 22.—Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Art. 23.—Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualquier otro medio de protección social. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicalizarse para la defensa de sus intereses.

Art. 24.—Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

Art. 25.—Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdidas de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes a su voluntad. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Art. 26.—Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Art. 27.—Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Art. 28.—Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden

social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Art. 29.—Toda persona tiene deberes respecto a la Comunidad puesto que solo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática. Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos de las Naciones Unidas.

Art. 30.—Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

DICCIONARIO JURIDICO

COMPLICES.—Son los que intervienen con actos de auxilio, no necesarios, pero sí útiles para la más fácil realización del delito, cuando dichos actos sean anteriores o simultáneos a la ejecución del mismo. Asimismo serán considerados cómplices los que previo concierto prometen asistencia o ayuda al delincuente para después de cometido el delito. También se consideran cómplices quienes excitan o refuerzan la determinación de los autores materiales del delito.

COMPRAVENTA.—Contrato consensual, bilateral, oneroso y generalmente comutativo por el cual uno de los contratantes (vendedor) se obliga a entregar una cosa determinada al otro contratante (comprador), mediante la entrega al primero del precio convenido en dinero o signo que lo represente.

CONCUBINATO.—Estado de dos personas de sexo opuesto que hacen vida marital sin estar casados. El hombre se llama concubino y la mujer concubina.

CONCURSO REAL.—Hay concurso real cuando dos o más acciones y omisiones independientes entre sí, se cometen dos o más delitos que no hayan sido sancionados anteriormente por sentencia ejecutoriada.

CONCUSION.—Es el hecho cometido por un funcionario o empleado público que, abusando de su calidad o de sus funciones obligare o indujere a alguno a darle o prometerle indebidamente a él o a un tercero, dinero u otra utilidad.

CONMINAR.—Es el apercibimiento que hace el Juez o Superior al reo o persona que se supone culpada, amenazándolo con pena para que se corrija o para otros fines.

CONMUTACION.—Es el cambio de una pena incurrida por otra menos rigurosa; como cuando la pena es de prisión y se cambia por multa.

LA HIPOCRESIA Y LA MENTIRA

La alegría de un hipócrita sólo dura un momento. — JOB.

Tú, hipócrita, saca primero la viga de tu propio ojo, y entonces verás mejor para sacar la mota del ojo de tu hermano. — SAN MATEO.

Dios os ha dado una cara y vosotros os hacéis otra. — SHAKESPEARE.

El único vicio que no puede perdonarse es la hipocresía. El arrepentimiento del hipócrita es de por sí una hipocresía. — WILLIAM HAZLITT.

El que no esté seguro de su memoria debe abstenerse de mentir. — MONTAIGNE.

¿Qué verdad hay tan hermosa que pueda preferirse a una mentira magnánima? — TORCUATO TASSO.

La especie de mentira más común es aquella con la que un hombre se engaña a sí mismo. El engañar a los demás es un defecto relativamente raro. — NIETZSCHE.

Si tenéis motivos para sospechar que una persona os está diciendo una mentira, aparentad que creéis todas sus palabras. Esto le dará animos para continuar y se entusiasmara de tal manera con sus afirmaciones que acabará por traicionarse. — SCHOPENHAUER.

Ningún placer dura lo suficiente. — PROPERCIO.

El don más noble y excelente que el cielo ha concedido al hombre es la razón, y entre todos los enemigos con los que la razón tiene que luchar, el placer es el más importante. — CICERON.

El amor al placer es la dolencia que más despreciables hace a los hombres. — LONGINO.

Los placeres son para pasar por encima de ellos rozándolos. Se asemejan a terrenos pantanosos por los que se debe caminar ligeramente, sin osar hundir los pies en ellos. — FONTENELLE.

Una hora de dolor es tan larga como un día de placer.

El dolor más intolerable es el producido por la prolongación del placer más intenso.

No hay mayor dolor que acordarse en la miseria del tiempo feliz. — DANTE

Hace falta más valor para sufrir que para morir. — NAPOLEON.

El hombre, el más valeroso de los animales y el más habituado al sufrimiento, no repudia el sufrimiento en sí: lo quiere y hasta lo busca a condición de poder encontrarle un sentido, un objeto. — NIETZSCHE.

El que predica paciencia nunca ha conocido el dolor. — H. G. BOHN.

El Estado llama ley a su propia violencia, y crimen a la del individuo. — MAX AUGUSTO STRINDBERG.

LA JUSTICIA

La justicia llevada al extremo es una extrema injusticia. — RICHARD GRAFTON.

La justicia consiste en no arrebatarse al hombre lo que es suyo. — THOMAS HOBBS.

La justicia resulta siempre violenta para la parte culpable, pues todo hombre se considera inocente a sus propios ojos. — DANIEL DEFOE.

La espada de la ley no debe caer nunca sino sobre aquéllos cuya culpabilidad es tan evidente que puede ser proclamada tanto por sus amigos como por sus enemigos. — THOMAS JEFFERSON.

La libertad y la igualdad son principios malos. El único principio verdadero para la humanidad es la justicia. — AMIEL.

La justicia no conoce padre ni madre; sólo se preocupa de la verdad. — MAXIMA LEGAL.

No podemos ser justos si no tenemos un corazón bondadoso. — VAUVENARGUES.

El hombre atareado solamente es tentado por un demonio; el ocio, por una legión. — THOMAS FULLER.

La amistad perfecta es la que existe entre hombres buenos, iguales en virtud. — ARISTOTELES.

La amistad sólo puede existir cuando los hombres coinciden en sus opiniones sobre las cosas humanas y divinas. — CICERON.

Debemos rehuir la amistad de los malos y la enemistad de los buenos. — EPICTETO.

Nunca ofendas a un amigo, ni siquiera en broma. — CICERON.

En la prosperidad es muy fácil encontrar amigos; en la adversidad no hay nada tan difícil. — EPICTETO.

Puedes censurar al amigo en confianza, pero debes alabarle delante de los demás. — LEONARDO DE VINCI.

La mejor manera de conservar los amigos es no pedirles prestado nunca ni prestarles nada. — PAUL DE KOCK.

Un amigo es una persona con la que yo puedo ser sincero; ante él puedo pensar en voz alta. — EMERSON.

Ser esclavo del placer es la vida de una meretriz, no la de un hombre. — ANAXANDRIDAS.

No rías demasiado: el hombre ingenioso es el que menos ríe. — GEORGE HERBERT.

El que ríe por cualquier cosa es tan necio como el que llora por todo. — BALTSAR GRUCIAN.

Es una necesidad arrancarse los cabellos en los momentos de aflicción, como si ésta pudiera ser aliviada por la calvicie.

MANUAL DE SEÑALES VIALES

ACUERDO CENTROAMERICANO SOBRE SEÑALES VIALES UNIFORMES

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, deseosos de contribuir a la seguridad del tránsito por carreteras y de unificar hasta donde sea posible el sistema de señales de las mismas, han convenido en celebrar el siguiente Acuerdo Centroamericano Sobre Señales Viales Uniformes. (Publicado en el D. O. N.º 61, T. 183, de 7 de abril de 1959).

SEÑALES DE AVISO DE PELIGRO

Se emplearán señales "CURVA PELIGROSA" o "CURVAS PELIGROSAS", únicamente para indicar la proximidad de una curva o curvas que ofrezcan peligro por sus características físicas o por falta de visibilidad. Ejemplo:



Curva
Pronunciada



Curva
Peligrosa



Camino
Sinuoso



Curva Pronun-
ciada en S

Se emplearán las señales de "CRUCE" para indicar la proximidad de una bifurcación de un cruce o de un empalme. Estas señales serán:



Cruce de
Carretera



Carretera
Lateral



Bifurcación
en T



Bifurcación
en Y



Bifurcación
en Y

Se emplearán las señales "CRUCE CON CARRETERAS NO PREFERENTES" para indicar en una carretera la proximidad del cruce con una carretera de menos importancia (o no preferente). No se utilizarán estas señales en zonas edificadas, salvo en casos excepcionales.

Cruce de
CarreteraCarretera
LateralBifurcación
en TBifurcación
en YBifurcación
en Y

La señal "ATENCIÓN, SEÑAL DE PARADA O CARRETERA PREFERENTE" se empleará para indicar la proximidad de un cruce con una carretera preferente.



Se empleará la señal "CARRETERA ASPERA" para indicar la proximidad de un tramo de carretera peligrosa por sucesión de irregularidad en su perfil.



Se empleará la señal "PENDIENTE PELIGROSA" siempre que fuera necesario indicar la proximidad de una subida o bajada peligrosa, si la pendiente es mayor del diez por ciento o si las condiciones locales la hacen peligrosa.



Se empleará la señal "CALZADA ESTRECHA" siempre que fuera necesario indicar la proximidad de un estrechamiento de la calzada que puede ofrecer peligro.



Se empleará la señal "PUENTE ANGOSTO" cuando se estime necesario indicar la proximidad de un puente con una calzada de ancho inferior a la calzada de la carretera.



Se empleará la señal "PUENTE MOVIL" para indicar la proximidad de un puente móvil.

Se empleará la señal "OBRAS" para indicar la proximidad de obras en ejecución en la carretera.



Se empleará la señal "CALZADA RESBALADIZA" para indicar la proximidad de una parte de la calzada que, en ciertas condiciones, puede tener una superficie resbaladiza.



Se empleará la señal "CRUCE DE PEATONES" para indicar la proximidad de los cruces de peatones. Los cruces de peatones se delimitarán mediante marcas en el pavimento u otras marcas adecuadas.



Se empleará la señal "NIÑOS" o "DESPACIO ESCUELA" para indicar la proximidad de lugares frecuentados por niños, tales como escuelas, jardines de niños, parques infantiles y campos de juego.



Se empleará la señal "NIÑOS JUGANDO" o simplemente "NIÑOS" para indicar la proximidad de lugares frecuentados por niños, tales como escuelas, parques infantiles, campos de juego, etc.



Se empleará la señal "CUIDADO CON LOS ANIMALES" cuando se estime necesario señalar la entrada a una zona especial, en la cual el automovilista pueda encontrar animales no acompañados.



La señal "PELIGRO AL TRANSITO POR LA CACERIA" se emplea para indicar una zona en donde frecuentemente se practica la cacería. Este símbolo que representa un corzo fue aprobado por la Comisión de Trabajo sobre Prevención de Accidentes de Tránsito en Carreteras, bajo el Art. 5 del Protocolo de Signos y Señales, firmado en Ginebra el 19 de septiembre de 1949, suplementado por el Acuerdo Europeo, firmado también en Ginebra el 16 de septiembre de 1950.





Se empleará la señal "ALTURA LIMITADA" para indicar la proximidad de una estructura elevada cuya luz con la altura máxima del vehículo y carga permitida en la carretera sea menor de 15 centímetros.



Antes de todo paso a nivel no dotado de barreras que, en circunstancias normales, constituyen en sí un obstáculo destinado a detener la circulación, la señal de aviso deberá llevar un símbolo por la CRUZ DE SAN ANDRES Y UN TROZO DE VIA FERREA.



Se empleará la señal "PASO A NIVEL CON BARRERAS" para indicar la proximidad de todo paso a nivel provisto de barreras.



"LA CRUZ DE SAN ANDRES" será la señal de posición que indique un paso a nivel. Esta cruz podrá ser completada por una placa adicional que indique el número de vías.

SEÑALES DE REGLAMENTACION

Las señales de esta clase indican una orden. Se dividen en la forma siguiente:

- Señales relativas al derecho de vía.
- Señales prohibitivas y restrictivas.
- Señales de dirección de circulación.



Se empleará la señal "PARADA EN EL CRUCE" para indicar al conductor que debe detenerse antes de entrar en una carretera con prioridad de paso o principal. Esta señal deberá llevar como inscripción, colocada uniformemente en la parte central, la palabra "ALTO".



Se emplearán las señales "CEDASE EL PASO A LA DERECHA" o "CARRETERA PREFERENTE" en los casos en que las reglas del tráfico requieran que un conductor ceda el paso a los vehículos que circulan por la carretera en que está entrando.

SEÑALES PROHIBITIVAS Y RESTRICTIVAS

Las señales para indicar prohibiciones relativas a la circulación, serán las siguientes:

- La señal "DIRECCION PROHIBIDA".



- La señal "PROHIBIDO VIRAR A LA IZQUIERDA (o derecha); la flecha se orientará hacia la derecha o izquierda según la dirección que se prohíba.





3) La señal "PROHIBIDO DAR MEDIA VUELTA".



4) La señal "ESTACIONAMIENTO PROHIBIDO".



5) La señal "PROHIBIDO ADELANTAR" que será empleada para indicar que está prohibido adelantar a todos los vehículos automotores.



La señal "PRECAUCION AL ADELANTAR" será para indicar el fin del tramo en que se encuentra la prohibición de adelantar los vehículos automotores.

Las señales para indicar prohibiciones de entrar en una carretera o calle a ciertas clases de vehículos, serán las siguientes:



1) La señal "PROHIBIDO EL PASO A LOS VEHICULOS QUE SIRVEN PARA TRANSPORTAR MERCANCIAS".



2) La señal "PROHIBIDO EL PASO A LOS VEHICULOS AUTOMOTORES".



3) La señal "PROHIBIDO EL PASO A CICLISTAS".



4) La señal "PROHIBIDO EL PASO A VEHICULOS A TRACCION ANIMAL".



La señal "PROHIBIDO USAR LA BOCI-NA" se empleará cuando las autoridades competentes lo estimen necesario. Esta señal llevará la inscripción "SILENCIO".

Las señales para indicar restricciones en las dimensiones, peso o velocidad de los vehículos serán las siguientes:



1) La señal "PROHIBIDO EL PASO A LOS VEHICULOS DE MAS DE ——— m. ANCHO MAXIMO".



2) La señal "PROHIBIDO EL PASO A LOS VEHICULOS DE MAS DE ——— m. DE ALTURA".



3) La señal "PROHIBIDO EL PASO A LOS VEHICULOS QUE CARGADOS PESEN MAS DE ——— TONELADAS".



4) La señal "VELOCIDAD MAXIMA".



5) La señal indicadora del fin de la velocidad máxima llevará la inscripción: "FIN DE LA VELOCIDAD RESTRINGIDA".



6) La señal "ESTACIONAMIENTO RESTRINGIDO". En esta señal se indicarán las restricciones o limitaciones impuestas.

Se empleará la señal "PARADA (ADUANA)" para indicar la presencia de una oficina de aduana, donde sea obligatoria la parada. Podrá emplearse esta señal para indicar otras paradas obligatorias; en dicho caso, la inscripción: "ADUANA" será reemplazada por otra en la que se precise el motivo de la parada.

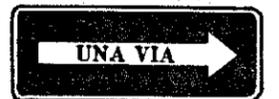


Se empleará la señal "DIRECCION OBLIGATORIA" para indicar la dirección que debe seguir el tránsito.

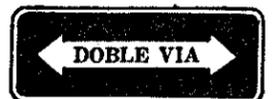


SENALES DE DIRECCION DE CIRCULACION

La señal "CALLE DE DIRECCION UNICA" será rectangular con los lados más largos colocados horizontalmente. En un fondo negro u obstáculo habrá una flecha horizontal ancha con la inscripción: "UNA VIA".

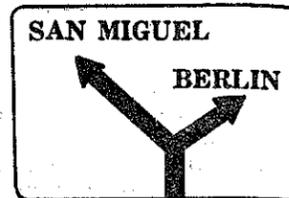


Esta figura es un ejemplo de la señal para indicar calles con circulación en ambas direcciones.

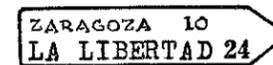


SEÑALES INFORMATIVAS

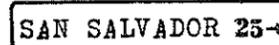
Estas señales de dirección serán de forma rectangular, las letras de color negro sobre fondo blanco, sirven para indicar direcciones de localidades próximas a la carretera.



Estas señales de dirección de forma rectangular que terminan en punta de flecha, tendrán letras de color negro que indican los nombres de otras localidades que se encuentran en la misma dirección.



Esta señal desempeña las mismas funciones que la anterior.



Estas señales, también de dirección, figuran los nombres, con distancias, de otras localidades que se encuentren en la misma dirección. Estas señales se colocarán a la salida de las zonas edificadas o al final de cruces o de secciones de carreteras de tráfico difícil.



Las señales de "IDENTIFICACION DE RUTAS" serán usadas para identificar las rutas numeradas.



Las señales de "IDENTIFICACION DE RUTAS" serán usadas para identificar las rutas numeradas. Estas señales tienen fondo blanco con números negros.



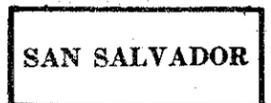
La señal para identificación de la Carretera Panamericana aparece con esta figura.



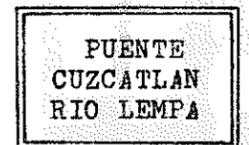
La señal para identificación de las carreteras de la Red Regional Centroamericana aparece en esta figura.



Estas señales de localización indican una población.



Esta señal de información general indica el nombre del curso de agua que se atraviesa, o un sitio histórico cercano o un punto de interés para el turismo.

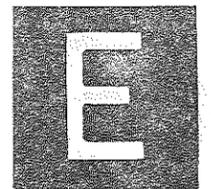


Otra forma de una señal de información general, conteniendo detalles más amplios.



SEÑALES DE INFORMACION GENERAL

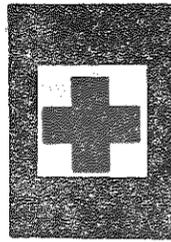
Se empleará la señal de "ESTACIONAMIENTO" para indicar las zonas especiales de estacionamiento autorizado.



Se empleará la señal "HOSPITAL" para indicar a los conductores de vehículos que deberán tener las consideraciones que impone la proximidad de establecimientos médicos, y especialmente evitar ruidos innecesarios. Esta señal llevará la inscripción "SILENCIO HOSPITAL".



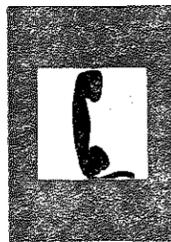
Las señales para indicar los Puestos de Servicio Auxiliares son las siguientes:



1) La señal "PUESTO DE PRIMEROS AUXILIOS" que será empleada para indicar que existe en las cercanías un puesto de primeros auxilios establecido por una asociación oficialmente reconocida.



2) La señal "REPARACIONES MECANICAS", que será empleada para indicar que hay una estación de servicio en las cercanías.



3) La señal "TELEFONO" que será empleada para indicar que hay un teléfono en las cercanías, puede ser un teléfono público o un teléfono privado que se paga por su uso.

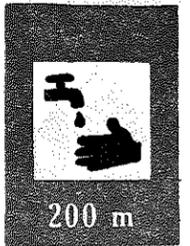


4) La señal "ESTACION DE GASOLINA" que será empleada para señalar la presencia de un puesto de venta de gasolina a la distancia indicada.

En estas cuatro señales últimas debe indicarse en cada una la distancia al puesto señalado, lo mismo que en las señales de Turismo.

Otros Símbolos Convencionales Turísticos, autorizados por el Instituto Salvadoreño de Turismo, las cuales también tienen valor internacional, son los siguientes:

La señal "GRIFO (CHORRO)" es empleada para indicar servicio sanitario o agua potable.



La señal "VELERO" se emplea para indicar un lugar que tiene facilidades de navegación, es un lugar de veleros.



La señal "CLAVADISTA" se emplea para indicar la proximidad de un balneario de agua dulce o una piscina.



Se emplea esta señal "TENEDOR Y CUCHARA ENTRELAZADOS" para indicar la proximidad de un restaurante, comedor, merendero, etc.



Se emplea un "BINOCULAR (ANTEOJOS DE LARGA VISTA)" para señalar una vista panorámica: alturas, cerros, montañas, lugar para observar el panorama.





Se emplea una "PIRAMIDE" para señalar ruinas arqueológicas, lugar de interés arqueológico, ruinas antiguas, etc.



La señal "JARRO DECORADO" se emplea para indicar industrias típicas, alfarería, jarra, objetos de artesanía.



La señal "AVION" se emplea para indicar aeropuerto y pistas de aterrizajes.



La "HERRADURA" es una señal que se emplea para indicar un hipódromo.



Una "IGLESIA" es una señal que se emplea para indicar ruinas, iglesias o monumentos coloniales.



Un "BAÑISTA CON PARASON" es una señal que se emplea para indicar una playa.



Un "PEZ" es la señal que se emplea para indicar un lugar de pesca.



Una llave asida a una cadena y una plaquita numerada, significa un hotel, motel o un lugar de hospedaje.



El Primer grado de locura consiste en creerse uno sabio; el segundo, en proclamario; el tercero, en desdeñar el consejo. — FRANKLIN.

Acostúmbrate a decir siempre la verdad. Quien ama la verdad, ama la justicia.

Bajo ningún pretexto digas jamás una mentira. Es un tósigo la mentira que deja su ponzoña al pasar por los labios.

Cuando hables con alguno, mírale a la cara. El no hacerlo acusa falta de sinceridad.

Esmérate en hablar poco y bien. No emplees nunca malas palabras. Por el lenguaje se mide la educación de una persona.

Piensa y medita lo que vayas a decir, y mucho más lo que escribas. La palabra escrita alcanza vida perdurable.

Nunca firmes un papel o documento sin leerlo. Muchos han pagado muy cara, hasta con la vida, esta falta de precaución.

No hagas promesas ni compromisos que no puedas cumplir. La palabra empeñada es prenda de honor: poco lo estima quien no lo redime.

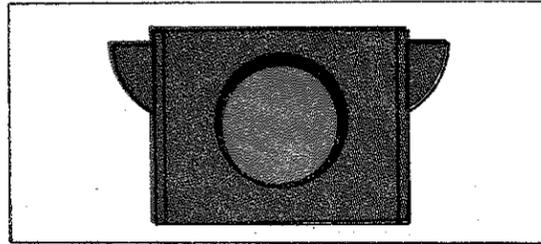
Evita el pedir prestado. No aceptes dinero que no hayas ganado legítimamente. Por nada del mundo te dejes sobornar.

SEMAFOROS REGULADORES DE TRANSITO

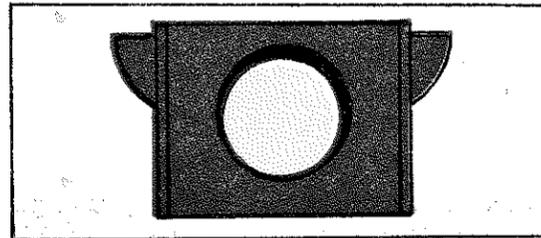
Los semáforos reguladores del tránsito tendrán el siguiente significado:

a) En el sistema tricolor:

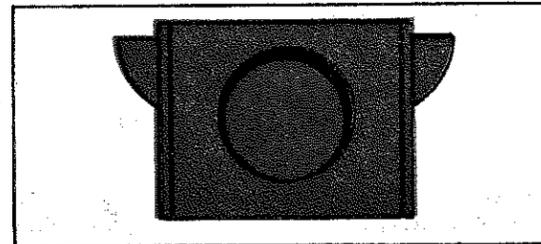
La luz ROJA indica ALTO.



La luz AMARILLA significa precaución e indica que los vehículos no deben pasar, a menos que por estar tan próximos a éste al aparecer la luz amarilla, ya no puedan detenerse con suficiente seguridad ante de haberla rebasado.

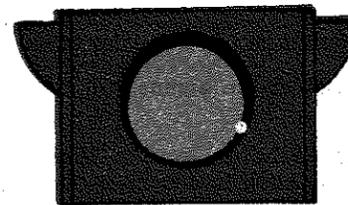


La luz VERDE indica PASE

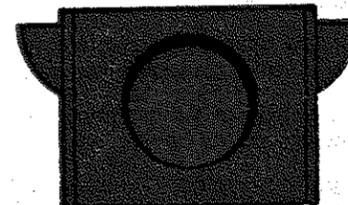


b) En el sistema bicolor:

La luz ROJA indica ALTO

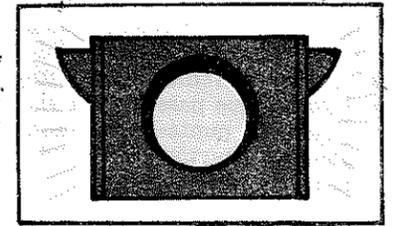


La luz VERDE indica PASE

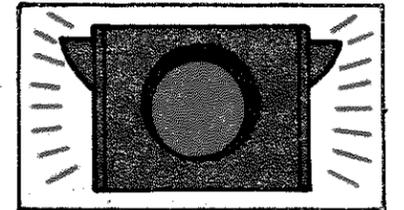


La aparición de la luz roja estando la verde todavía encendida tendrá el mismo significado que la aparición de la luz amarilla después de la verde en el sistema tricolor.

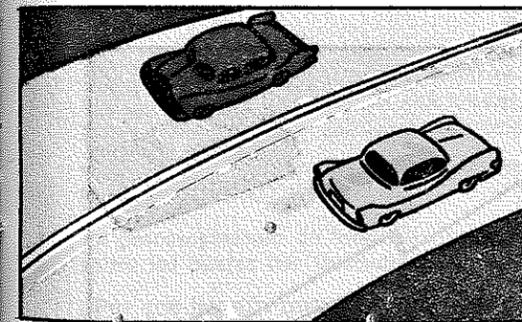
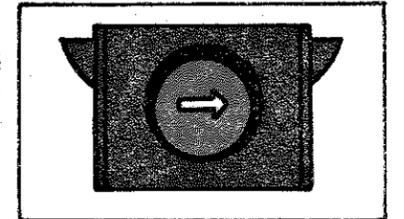
“LUZ AMARILLA INTERMITENTE” cuando se emplea esta señal todo conductor debe reducir la velocidad, pues indica: “SIGA CON CUIDADO”.



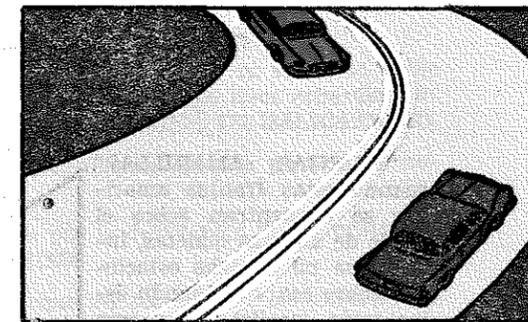
“LUZ ROJA INTERMITENTE” significa “PARE Y SIGA CON CUIDADO”.



“FLECHAS BLANCAS EN LUZ ROJA” Todo conductor frente a esta señal podrá continuar la marcha, únicamente en la dirección que indica la FLECHA BLANCA tomando las precauciones necesarias, cediendo el paso a vehículos y peatones que se encuentren cruzando la intersección.

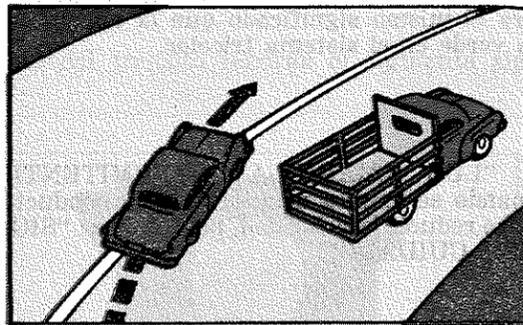


UNA LINEA AMARILLA a la derecha de la línea blanca del centro, indica que todo vehículo transitando por el carril en que ésta se encuentra, deberá mantenerse a su derecha, y no deberá cruzar esta línea para sobrepasar a otro vehículo.

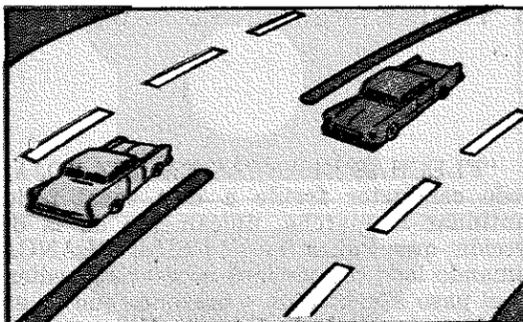


DOS LINEAS AMARILLAS, una a cada lado de la línea blanca del centro, indican que ni su vehículo ni el que transita en dirección opuesta deberán cruzarlas para sobrepasar a otro vehículo.

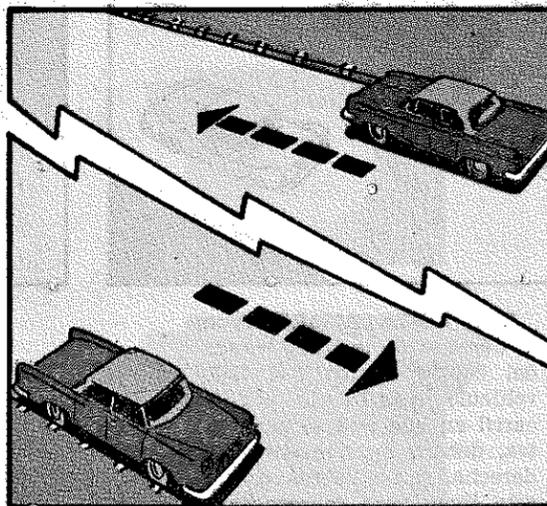
"LINEAS CONTINUAS".
 Cuando se emplea una LINEA CONTINUA, ella restringe la circulación de tal manera que ningún vehículo puede cruzar esta línea o circular sobre ella. Tiene por objeto prohibir que un vehículo adelante a otros o que pase de una vía a otra en puntos peligrosos, tales como curvas, cambios de rasantes, cruces de caminos o pasos de nivel.



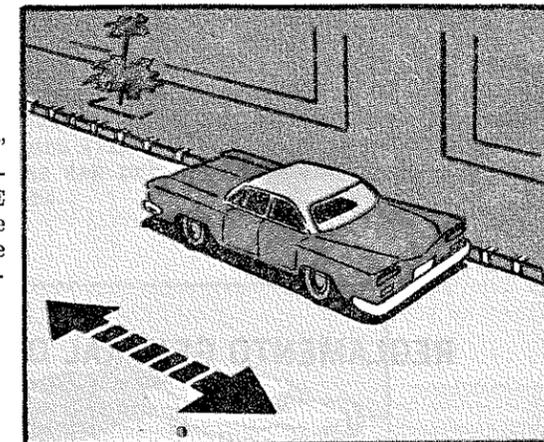
"LINEAS DESCONTINUAS"
 tienen por objeto guiar y facilitar la libre circulación en las diferentes vías; pueden, pues, ser cruzadas, siempre que ello se efectúe dentro de las condiciones normales de seguridad.



"FRANJAS AMARILLAS"
 cuando estas franjas amarillas se encuentran sobre el borde de algunas cunetas, indica que no se debe estacionar sobre esa vía, cuando éstas están localizadas en una vía de sentido único, la prohibición prevalece únicamente desde las 7 horas hasta las 18 horas.



"FRANJAS AMARILLAS"
 colocadas al borde de las cunetas en una vía de DOBLE SENTIDO, lo cual indica que no se debe estacionar sobre esa vía durante las veinticuatro horas del día.



El público en general está en el deber de prestar su cooperación a las autoridades para el mejor cumplimiento del Reglamento General de Tránsito.

Las personas que caminen a pie están obligadas a transitar por las aceras, tomando y conservando siempre la derecha.

En las carreteras y demás vías públicas se hará siempre conservando invariablemente la izquierda.

Cuando se trate de adelantar a otra persona deberá hacerse siempre por la izquierda.

Solamente en las esquinas es permitido atravesar las vías y en las zonas de seguridad.

Un buen gobierno produce ciudadanos que se distinguen por su valor, su amor a la justicia y otras buenas cualidades. Un mal gobierno les hace cobardes, rapaces y esclavos de todos los deseos deleznable. — DIONISIO DE HALICARNASO.

Cuando un gobierno dura mucho tiempo se descompone poco a poco y sin notario. — MONTESQUIEU.

La descomposición de todo gobierno comienza por la decadencia de los principios sobre los cuales fue fundado. — MONTESQUIEU.

¿Por qué ha sido instituido el gobierno? Porque las pasiones de los hombres no se ajustan a los dictados de la razón y la justicia sin una fuerza coercitiva. — ALEJANDRO HAMILTON.

La base firme del gobierno es la justicia no la piedad. — WILSON.

La voz del pueblo es la voz de Dios. — FRASE LATINA.

El pueblo es una fiera de múltiples cabezas. — ALEJANDRO POPE.

No se debe ser demasiado severo con los errores del pueblo, sino tratar de eliminarlos por la educación. — THOMAS JEFFERSON.

REGLAMENTO GENERAL DE TRANSITO (*)

Art. 40.—Todo motorista deberá llevar consigo su licencia de manejar. Este es un documento estrictamente personal y está obligado a mostrarlo cuantas veces lo soliciten, la Policía de Tránsito, de Línea, Municipal, la Guardia Nacional y la Policía de Hacienda. (71) (119).

Art. 41.—En todo instante es de obligación para los conductores guiar sus vehículos con toda clase de precauciones, con el fin de evitar atropellos a los peatones o choques con otros vehículos. (30).

Art. 44.—Prohíbese terminantemente a los conductores de vehículos, ingerir bebidas embriagantes u otros tóxicos enervantes, mientras se encuentran manejando. El que contraviniera esta disposición será castigado con las penas impuestas por el presente Reglamento. (61).

Art. 45.—En casos de accidentes del que resulten daños personales o materiales, todo conductor de vehículo estará obligado a lo siguiente:

- a) Dar aviso al Departamento General de Tránsito o al Agente de Tránsito que se encuentre más inmediato, del percance o accidente sufrido, acatando las disposiciones que se dictaren respecto a su persona y al vehículo.
- b) Parar el vehículo en el lugar del accidente.
- c) Las autoridades de tránsito deberán hacer una investigación rápida del accidente, para deducir responsabilidades y en caso de no haber autoridades de tránsito, lo harán las autoridades más inmediatas.
- ch) Auxiliar a la persona o personas que resulten dañados y en caso de golpes, conducirlos al hospital o clínica más inmediata. (88).
- d) En caso de choque, no mover los vehículos de las posiciones en que hayan quedado, hasta que la respectiva autoridad acuda al lugar del suceso, siempre que con ésto no se interrumpa el tránsito de la vía, a menos que se trate de un accidente leve; después de tomados todos los datos por la autoridad correspondiente, ésta ordenará que sea retirado el ve-

(*) Los números entre paréntesis al final de los artículos, numerales o incisos, indican la clave correspondiente a la multa por la infracción cometida. Esta relación se encuentra en el artículo 144 de este Reglamento.

hículo y si los interesados no lo hicieren, se efectuará por cuenta de la misma autoridad y obligará a quien resulte responsable, al pago de los daños ocasionados.

e) Cuando el accidente ocurriere en una carretera, el conductor auxiliará a la persona o personas golpeadas, llevándolas al lugar más inmediato donde hubiere asistencia médica, sin esperar reconocimiento de las autoridades, únicamente dará aviso a la autoridad respectiva del lugar de jurisdicción, para que éstas den principio a establecer la culpabilidad del accidente cuando la hubiere.



Art. 46.—A todo conductor de vehículos que huyere después de un accidente, se le aplicará la pena respectiva de conformidad a este Reglamento.

Si el motorista no diere muestras de haber ingerido bebidas embriagantes y se presentare voluntariamente a dar aviso de lo ocurrido el Departamento General de Tránsito o a la autoridad más inmediata, auxiliare a las víctimas conduciéndolas al hospital o clínica, éstas circunstancias deberán tomarse en cuenta como atenuantes, disminuyéndose en una cuarta parte, tanto la pena pecuniaria como personal, en caso se le dedujere responsabilidad. (108)

Art. 47.—El conductor o propietario, según el caso, de un vehículo de alquiler o carga que por falta de combustible no pudiese llegar a su terminal, ni pudiese cumplir con los contratos de transporte, será responsable de todos los perjuicios que se ocasionen por tal descuido.

Art. 48.—En las motocicletas, sólo podrá conducirse una persona en la parte posterior, cuando ésta tenga parrilla o venga provista de fábrica, de un asiento trasero; en los sidecars no podrán viajar más de dos personas.

Art. 49.—Para la mejor circulación, los conductores de vehículos automotores, bicicletas y triciclos, harán las señales siguientes:

a) Para virar a la izquierda, deberá alejarse de la acera, avanzando hasta acercarse lo más que se pueda al centro del cruce, sacando el brazo sobre la portezuela, horizontalmente. (Ver figura N° 1).



IZQUIERDA

DERECHA

REDUCIR O PARAR

b) Para virar a la derecha, no deberá rebasar el eje imaginario de la vía y sacará el brazo sobre la portezuela dirigiéndolo hacia arriba. (Ver figura N° 2).

c) Cuando el motorista quiere aminorar la marcha del vehículo, sea para detenerse o por cualquier otra circunstancia, sacará el brazo sobre la portezuela, dirigiéndolo hacia abajo. (Ver figura N° 3).

ch) Las señales para pedir vía durante la noche serán así:

1º—La vía para la derecha se pedirá por medio de un pequeño foco de luz verde colocado en la parte delantera derecha.

2º—La vía para la izquierda, se pedirá por medio de un pequeño foco de color rojo, colocado sobre la parte delantera izquierda.

3º—Para indicar alto o menor velocidad, se hará por medio del foco trasero de luz roja.

4º—En camiones, autobuses y camionetas, para indicar estas señales, se exigirá que deberán hacerlo por medio de una flecha indicadora que se hará accionar por el motorista, a manera de que los vehículos que vayan atrás de éstos, se den cuenta de la pedida de vías de esta clase de vehículos. (19) (27).

Art. 50.—Las señales a que se refiere el artículo anterior, se harán quince metros antes de llegar a la boca-calle.

Art. 51.—En caso de falta cometida por infracciones al presente Reglamento, los conductores de vehículos están en la obligación de recibir de los Agentes de Policía, una esquila de infracción con la cual deben presentarse dentro de los cinco días después de haberla firmado, al Juzgado

Especial de Tránsito para pagar la multa que corresponde, si no cumpliera con este requisito quedará sujeto a captura. (129).

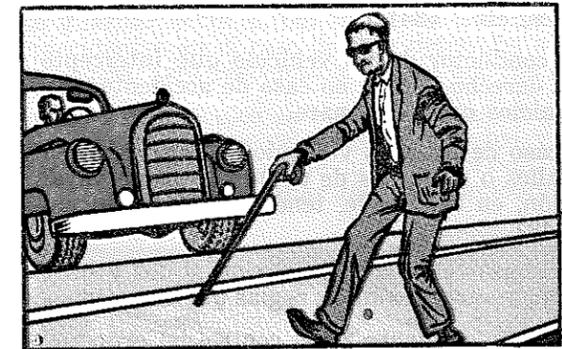
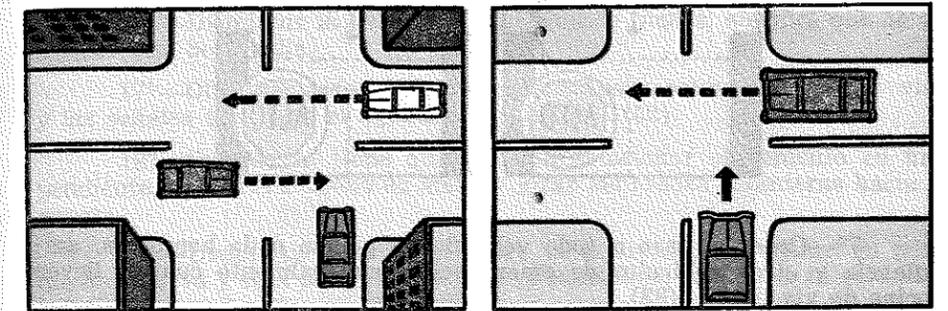
Art. 52.—Todo conductor de vehículo automotor, deberá atender y ejecutar, las reglas que se dan a continuación durante todo momento que conduzca su vehículo:

1º—Conducir siempre por la derecha de la vía. (54).

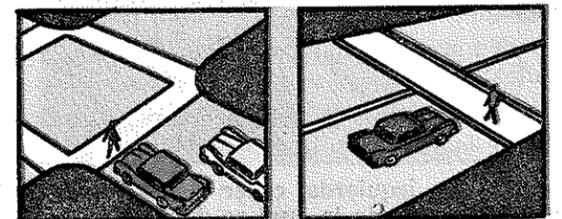
2º—Cuando un vehículo pida vía a otro para sobrepasarlo, el de adelante se cargará a la derecha y disminuirá la velocidad para que pase el otro sin riesgo alguno. (18) (48).

3º—SUPRIMIDO.

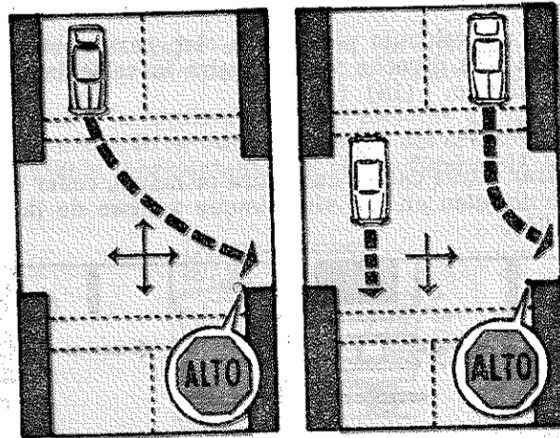
4º—Al entrar a una calle o carretera principal, ceder el paso a todos los vehículos que circulen en esa vía, aunque vengan de la derecha o izquierda. (51) (86).



5º—Ceder el paso a todo peatón que camine sobre la zona de seguridad. (08-39).



6º—Detener por completo la marcha y ceder el paso siempre que se aproxime a una señal de PARADA. Si no hubiere esta señal la Calle tiene derecho de vía sobre la Avenida, excepto en vía arterial en donde ésta tiene preferencia sobre las demás. (35-43).



7º—Ceder el paso a todo vehículo de policía o de bomberos, ambulancia y otros vehículos de emergencia, principalmente cuando lleven bocina de vía libre. (33).

8º—Ceder el paso a entierros, procesiones, tropas en marcha, agrupaciones colegiales, etc. (34).

9º—Todo conductor de un vehículo que intercepte el recorrido de otro que tiene el derecho de vía, en caso de accidente, será responsable de los daños y perjuicios que ocasionare.

10º—En caso de que dos vehículos que circulen en sentido contrario, ya sea en Calles o Avenidas de doble vía y que vayan a cruzar sobre la misma dirección, en boca-calle, tendrá prioridad al paso el que circule a su derecha. (49).

11º—En el caso del numeral anterior, si dos vehículos van a cruzar en sentido opuesto, se observarán las reglas que a continuación se expresan:

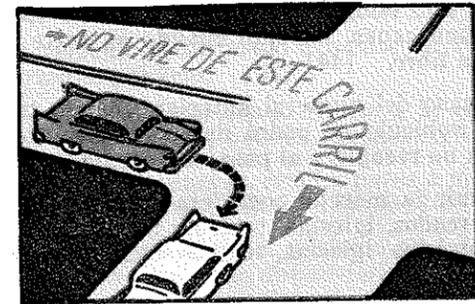
a) Si ocurriere accidente en el centro del cruce, se responsabilizará a ambos conductores.

b) Si el accidente ocurriere después de sobrepasar el centro del cruce, se responsabilizará al conductor que guíe el vehículo que no haya alcanzado el referido centro.

12º—Hacer siempre la señal respectiva, diurna o nocturna para cruzar las boca-calles. (19).

13º—Al virar a la izquierda debe acercarse al cruce y penetrar a la mitad derecha de la vía hacia la cual dobla.

14º—Al doblar a la izquierda, ceder el paso a todos los vehículos que vengan de la dirección hacia la cual se dobla.



15º—Para virar a la derecha no debe desviarse exageradamente hacia la izquierda antes de doblar la esquina.

16º—Disminuir la velocidad a 10 Kms. o menos, siempre que se va a virar una boca-calle.

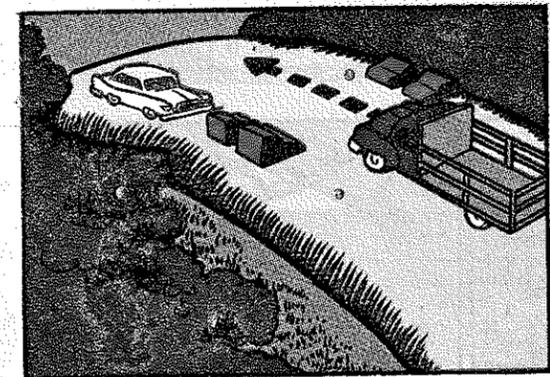
17º—Obedecer todas las señales de tránsito colocadas en las vías y las señales que haga el agente de tránsito. (52).

18º—Cuando se tiene que parar o estacionar el vehículo en una pendiente, aplicarle el freno de mano y girar las ruedas delanteras hacia la cuneta.

19º—Disminuir la presión sobre el acelerador al entrar en pendiente o curva y si la pendiente es muy pronunciada, cambiar a la velocidad inferior.

20º—Los vehículos que marchen unos detrás de otros, en el radio urbano, deberán guardar entre sí, por lo menos tres metros de distancia, a fin de evitar accidentes en el caso de una detención súbita de otro vehículo, y si esto ocurre, será responsable el que marche detrás. (111).

21º—Cuando dos vehículos se encontraren en un trecho de vía angosta, donde no cupieren ambos vehículos, y si éstos ya hubieren penetrado, retrocederá aquel vehículo que haya recorrido menor distancia dentro del trecho, o que le fuere más fácil la maniobra.



22º—SUPRIMIDO.

23º—En todo caso de aglomeración de vehículos en marcha en un punto determinado, será obligatorio formar cordón o fila, la que no podrá romperse por ninguna causa, excepto cuando se trate de vehículos que tienen derecho a vía libre. (44).

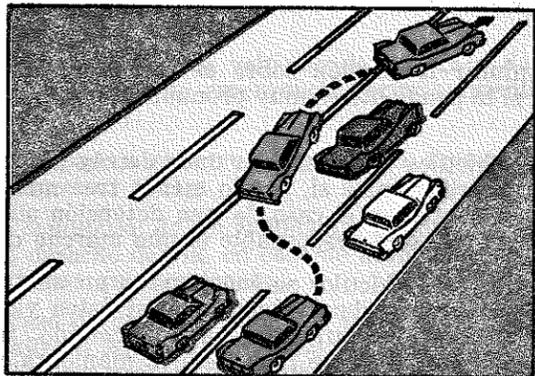
24º—En el caso del numeral anterior, cuando tuviere que bajar o subir pasajeros, el vehículo no podrá detenerse más de lo necesario y si por falta de demora no recogiere al pasajero, continuará su marcha. (59).

25º—Disminuir la marcha considerablemente al pasar frente a colegios, escuelas, mercados, iglesias, teatros; cuando estuvieren entrando o saliendo de la bocina. (46).

26º—En tiempo de lluvia cuando las vías estén mojadas o hubiere agua estancada o lodo, deberán tomarse precauciones, tanto para evitar patinajes, colisiones, etc., como perjuicios a las personas que transiten por las aceras. (91-120).

Art. 53.—Todo motorista, en el ejercicio de su oficio o práctica, deberá tener presente y cumplir con exactitud las prohibiciones enumeradas en las reglas siguientes:

1º—Conducir describiendo curvas o atravesar el vehículo. (10).



2º—Sobrepasar a otro vehículo sin antes haber pedido vía, o cuando un tercero viene en dirección contraria, o cuando el vehículo delantero se acercare a algún trecho angosto, curva, puente, etc. (103-105-106).



3º—Aumentar la velocidad de su vehículo cuando note que otro vehículo trate de sobrepasarlo. (101).

4º—Dejar el vehículo estacionado a menos de 10 metros de las esquinas y de los hidrantes públicos. (03).

5º—Dejar el vehículo estacionado frente a la entrada principal de los edificios públicos como teatros, hoteles, casinos, iglesias etc. (58).

6º—Estacionarse en las curvas, cruces, pasos a nivel, puentes u otros lugares que no sean señalados al efecto. (04-05-37-38-55-56-57).

7º—No disminuir la marcha del vehículo en la proximidad de los cruces de caminos, pasos a nivel o no suspenderla tan pronto como se oiga el silbato de las locomotoras o de otra clase de vehículos y en general cuando se vea algún panel que indique precaución o reducción de velocidad.

8º—No moderar la velocidad o suspender la marcha cuando se encuentre con partidas de ganado y todo medio de transporte que ofrezca peligro de accidente. (89).

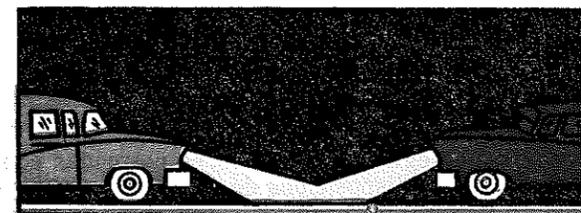
9º—No disminuir la velocidad del vehículo a 10 Kms. por hora o menos, al atravesar las bocas-calles, haya o no servicio de policía.

10º—No disminuir la velocidad cuando algún autobús detenga su marcha, debiendo dejar en este caso, el suficiente espacio para la subida y bajada de pasajeros.

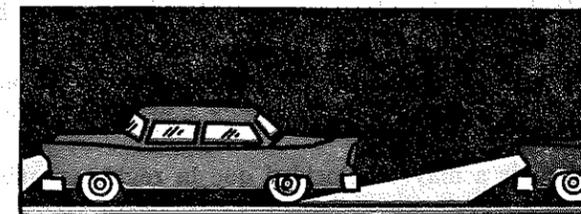
11º—No moderar la velocidad del vehículo en tal forma que pueda detenerlo en un espacio de 3 metros, al llegar a recodos bruscos, curvas agudas y falta de objetivo, desvíos y pasos a nivel.

12º—Retroceder en vías de mucho tránsito o en vías de una sola dirección. (21-53).

13º—Conducir, durante la noche, con luz plena dentro de las ciudades. (70).



14º—No poner luz baja (media luz) en las carreteras al encontrarse con otro vehículo, peatón o jinete. (90).



- 15º—Circular de noche con las luces delanteras apagadas.
- 16º—No tener cuidado en que la carga de su vehículo no sobrepase de la carrocería. (72).
- 17º—Usar escape libre. (52).
- 18º—Salir de un garaje o de otro lugar donde se guarde el vehículo sin antes pitar y tomar las precauciones necesarias. (45).



- 19º—Interrumpir u obstaculizar de alguna manera el tránsito en general. (20-54).
- 20º—Lavar vehículos en las vías públicas o lugares públicos. (100).
- 21º—Efectuar reparaciones en las vías o lugares públicos, salvo en el caso de extrema necesidad y siempre que ellas demanden corto tiempo. (98).
- 22º—Dejar el vehículo abandonado en las vías o lugares públicos por tiempo indeterminado. (102).
- 23º—Conducir con el motor desconectado, excepto si el vehículo está equipado con rueda libre o embrague automático. (14).
- 24º—Conducir en sentido contrario en las vías de una sola dirección. (09).
- 25º—Conducir sin seguir las direcciones marcadas con los signos o paineles, desobedeciendo las disposiciones de este Reglamento o las dictadas por el Departamento General de Tránsito. (32-36-42-80-99-107).
- 26º—Transitar, en caso de incendio, por la zona donde está el material de bomberos.
- 27º—En las poblaciones se suprime el uso del pito, timbre, bocina u otro instrumento de anunciar el paso de los vehículos, y sólo deben usarse en carreteras. (07-23).
- 28º—Conducir vehículos que no estén en perfecto estado de funcionamiento, principalmente los frenos de mano y de pié, el sistema de dirección y ejes. (40).
- 29º—Conducir a mayor velocidad que la reglamentaria. (41-82).
- 30º—Disputarse la vía con otro vehículo. (24-41).

- 31º—Manejar vehículos automotores sin tener licencia para ello. (15).
- 32º—Ceder el vehículo a individuos que no estén debidamente autorizados por la licencia o tarjeta de práctica, respectiva. (114).
- 33º—Circular vehículos que no estén debidamente matriculados. (63).
- 34º—Usar las placas que pertenecen a otro vehículo en uno que no esté matriculado. (75).
- 35º—Llevar las placas cubiertas. (16-116).
- 36º—Circular un vehículo automotor sin que tenga su juego completo de filtros. (17).
- 37º—Permitir que en los vehículos viajen pasajeros en los guarda fangos, estribos o parrillas. (25).
- Art. 54.—Para los motoristas de oficio, que manejen carros de alquiler, son aplicables las prohibiciones enumeradas en las reglas siguientes:
- 1º—No servir al público cuando su carro esté desocupado, salvo cuando se trate de individuos en estado de suma embriaguez, locura, o que adolezcan de enfermedades contagiosas o sean personas de malos antecedentes. (92).
- 2º—Todo conductor de vehículo, cuando abordaren a su vehículo individuos sospechosos y que se presumiere que puedan cometer actos delictuosos, están en la obligación de hacer bajar a dichos pasajeros para deslindar responsabilidades y si él o los pasajeros se resistieren a hacerlo, lo hará por medio de la intervención de los agentes de autoridad.
- 3º—No prestar en la forma que le sea posible a los pasajeros de sus vehículos, todo auxilio o socorro que necesitaren, especialmente a señoras y niños que merecen mayor atención.
- 4º—No depositar en el término de 24 horas en el Departamento General de Tránsito los objetos que encontrare abandonados en sus vehículos. (93).
- 5º—Conducir cadáveres en los vehículos sin el correspondiente permiso de la Dirección General de Sanidad, con la debida toma razón del Departamento General de Tránsito. (65).
- 6º—No dar aviso al Departamento General de Tránsito cuando tenga que verificar viajes fuera de la República, para tomar nota de los pasajeros que van a conducir y para extenderles la hoja de ruta correspondiente así como también no presentarse a dar aviso de su regreso.
- 7º—No revisar diariamente su vehículo para estar asegurado de su perfecto funcionamiento.
- 8º—Dormir en el estribo o en el interior del vehículo, aun cuando éste se encuentre estacionado.
- 9º—Fumar durante se esté trabajando, o distraerse en conversaciones o pasatiempos con los pasajeros. (110).

10º—Permitir en el carro, en calidad de ayudante, a individuos que no son pasajeros, en el interior de las poblaciones.

11º—Permitir individuos como ayudantes para sus vehículos en los puntos de estacionamiento.

12º—Trabajar con vehículos que no lleven llanta de repuesto en buen estado y en condiciones de servicio inmediato. (94).

13º—Disputarse pasajeros en los sitios de estacionamiento de vehículos, en formas incorrectas, como tomándoles sus equipajes, bultos, etc. (96).

14º—Trabajar con vehículos matriculados como particulares, en el servicio de alquiler. (109).

15º—Disputarse los puestos en los sitios de estacionamiento y no colocarse donde les corresponde. (97).

16º—Permitir mayor número de pasajeros que el número de asientos con que está matriculado el vehículo.

17º—Alterar las tarifas vigentes aprobadas por las autoridades respectivas. (104).

18º—Transportar pasajeros en los camiones, a menos que se trate de agrupaciones escolares, deportivas o conjuntos musicales. (64).

19º—No mantener, durante sus horas de trabajo la debida higiene corporal y limpieza de sus vestidos, necesaria para la buena presentación.

20º—Los motoristas con carros de alquiler, en casos de lluvias torrenciales, calamidades públicas, fiestas sociales, salidas de teatro, etc., podrán transitar con sus vehículos vacíos en busca de clientes, siempre que acaten las disposiciones establecidas en cuanto a orden y compostura.

21º—Queda terminantemente prohibido que los motoristas de carros de alquiler cedan el timón de dirección a cualquier persona que viaje como pasajero.

Art. 55.—Es prohibido a los ciclistas:

1º—Transitar por las aceras. (74)

2º—Penetrar en los jardines, parques y otros lugares públicos, salvo que éstos tengan vías especiales para la circulación de vehículos.

3º—Circular, durante la noche, sin la luz reglamentaria.

4º—Circular con los frenos en mal estado.

5º—Circular sin el pito, timbre o no tener éstos bien colocados y fijos en el vehículo.

6º—Llevar en la parte posterior o anterior, objetos estorbosos que le impidan ver claramente la vía o entorpezcan el buen manejo del vehículo.

7º—Llevar a otra persona montada en la parte anterior o posterior del vehículo.

8º—Soltar los manubrios del vehículo mientras esté en marcha.

9º—Asirse a los demás vehículos cuando éstos estén en marcha.

10º—Transitar dos o más en línea frontal.

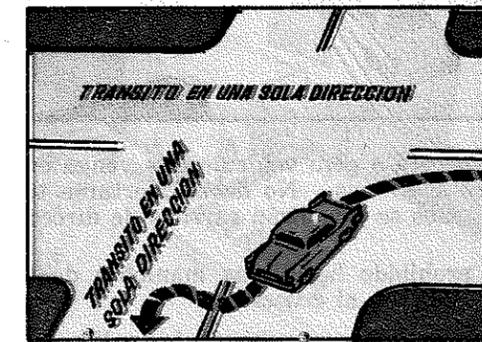
Art. 56.—Es prohibido virar a la izquierda cortando esquina, es decir, que se doble en la línea recta de la esquina derecha que se transita hacia la esquina opuesta en diagonal de la transversal que se desea tomar.

“Viraje hacia la izquierda en vía de una sola dirección, hacia una en ambas direcciones:



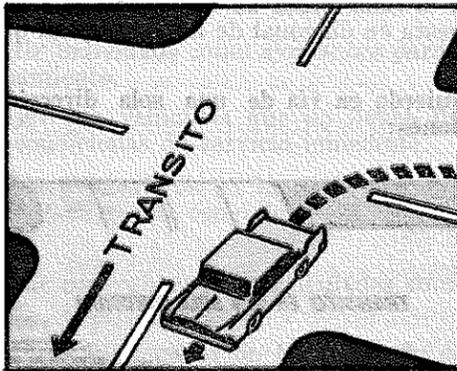
Antes de hacer el viraje, mueva su vehículo al carril de la izquierda desde una distancia de 15 mts. Acérquese a la intersección lo más cerca posible del encintado de la izquierda. Al entrar a la intersección, haga el viraje pasando por la derecha de la línea de centro de la vía hacia la cual ha virado y siga por el carril más a la izquierda, en el cual permita transitar en la dirección que Ud. lleva”.

“Viraje hacia la izquierda, en ambas vías de una sola dirección:



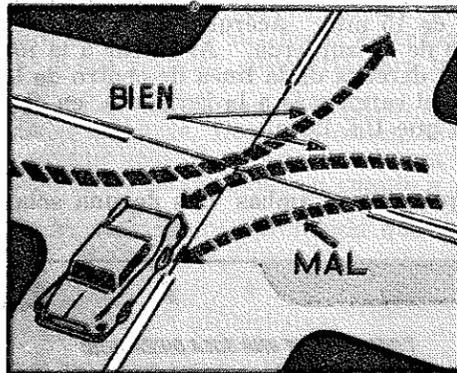
Antes de hacer el viraje, coloque su vehículo en el carril de la izquierda, desde una distancia de 15 mts. Acérquese a la intersección lo más cerca del encintado de la izquierda. Al virar, siga por el carril de la izquierda lo más cerca posible del encintado”.

“Viraje hacia la izquierda desde una vía de ambas direcciones hacia otra de una sola dirección:



Para hacer este viraje, acérquese lo más posible a la línea del centro o eje de vía. Al virar, hágalo lo más cerca del encintado de la izquierda u orilla del pavimento”.

“Virajes hacia la izquierda, deberán hacerse lo más cerca del centro de la intersección o crucero:



Así, no entorpecerá a otro vehículo que venga en dirección opuesta y vire opuestamente a la suya. No deberá cortarse terreno tal como se indica en la figura, pues se invadirán carriles de direcciones opuestas”.

También es prohibido hacer una maniobra de regresión dando la vuelta sin esperar la llegada al crucero.

Art. 57.—Siempre que un vehículo haya llenado los requisitos señalados en los Capítulos anteriores, queda libre para circular por las vías públicas, a cargo del conductor respectivo, pero en cualquier momento debe garantizarse el buen estado de conservación y funcionamiento.

Art. 58.—Todo vehículo que circule por las vías públicas, deberá estar, tanto exterior como interiormente, en perfectas condiciones de limpieza, aseo y ornato. (150).

Art. 59.—Todo vehículo que no preste las seguridades del caso o que sea antiestético o antihigiénico, será retirado de circulación.

Art. 60.—Desde la puesta hasta la salida del sol, los vehículos automotores que transiten por las vías públicas, deberán llevar encendidos los faroles delanteros, la luz de guía y luces de la parte posterior, de tal manera que pueda verse claramente su luz a distancia de cien metros. (13).

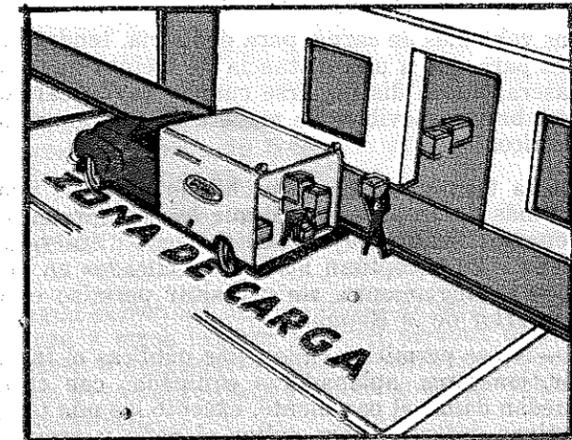
Art. 61.—Las motocicletas y bicicletas y triciclos, también llevarán una lámpara de luz blanca en el frente, visible cuando menos a cincuenta metros y una luz roja en la parte posterior visible a treinta metros.

Art. 63.—Las tarifas deben ser uniformes para la misma clase de vehículos y es obligatorio que la lleve cada uno en lugar visible. Los conductores que excedan el cobro, previa denuncia del agravado, incurrirán en una multa de ₡ 5.00, sin más trámite ni diligencia, sin perjuicio de reintegrar el exceso mencionado. (78).

Art. 64.—Siempre que se pruebe que hubo un convenio para usar un vehículo y que no se cumplió por no haber concurrido una de las partes al sitio y hora indicados, dentro del cuarto de hora siguiente, será castigada la parte culpable con una multa de ₡ 5.00 a ₡ 25.00, según las circunstancias. Se exceptúa el incumplimiento por caso fortuito o fuerza mayor.

Art. 65.—Los conductores de vehículos tomados por hora o por carrera, tendrán derecho a hacerse pagar por anticipado, cuando lleven pasajeros a las Estaciones de Ferrocarril, teatros, carreras de caballos, bailes y otros lugares a donde concurren otras personas; y tendrán derecho a hacerse pagar una hora adelantada cuando se les mande esperar en estos mismos lugares o frente a cualquier casa o establecimiento que tenga más de una salida.

Art. 66.—Los vehículos de carga observarán las siguientes reglas:



1º—Ningún vehículo de carga podrá detenerse en la vía pública, más del tiempo necesario para cargar y descargar y durante estas operaciones, deberán permanecer orientados en la dirección del tránsito.

2º—Las maniobras de carga y descarga deberán verificarse en tal forma que no se interrumpa el tránsito ni se causen daños en el pavimento de las calles o aceras.

3º—Los vehículos que transporten hierro o cualquiera otra clase de materiales u objetos que produzcan ruidos molestos durante su conducción, están obligados sus conductores, a evitar hasta donde les sea posible, dichos ruidos, con la adopción de medidas conducentes a tal fin.

4º—Los vehículos que transporten sustancias en polvo o materias susceptibles de ser esparcidas por el viento, deben adoptar para el efecto, las necesarias precauciones.

5º—No se permitirá la circulación de vehículos cuya carga sobresalga en tal forma que sea mayor de la anchura del vehículo, o cuando el volumen o el peso de la misma sea superior a lo que pueda arrastrar fácilmente y sin peligro. (73)

6º—El peso de la carga de los vehículos, será en proporción a su capacidad y a la topografía del terreno.

7º—Los vehículos que transporten objetos mal olientes o repugnantes a la vista, sólo podrán circular cuando vayan cubiertos y se tomen las precauciones necesarias para evitar molestias al público.

8º—El transporte de maderas, varillas de metal y otros objetos análogos, así como el de materiales a que se refieren los numerales anteriores, en el centro comercial, no se hará sino en horas de poco movimiento conforme las indicaciones de la policía de Tránsito y por las calles que ésta misma señale.

9º—Los conductores de vehículos de carga, deberán tener cuidado de que ésta quede en relación con la carrocería, para evitar posibles vuelcos a consecuencia de la mala colocación o volumen de la misma.

10º—En las vías de mucho tránsito, no se permitirá la operación de carga y descarga a toda hora sólo podrá verificarse a las horas que al efecto señale el Departamento General de Tránsito.

11º—Los vehículos de carga, para pedir vía, tendrán adaptados aparatos adecuados para que a una distancia de treinta metros por lo menos, de la parte trasera, pueda distinguirse cuando vayan cargados. Los aparatos podrán ser brazos móviles de madera de una longitud de un metro o aparatos eléctricos.

12º—Queda terminantemente prohibido para los vehículos de carga, transportar más de un pasajero, el que irá siempre en el asiento de la cabina y sólo cuando dicho pasajero sea el dueño o interesado de la carga que se transporta. Se exceptúan los casos indicados en la disposición 18 del Art. 51 de este Reglamento, sin necesitar permiso especial, toda vez que sea en el interior de la República.

Art. 67.—No se permitirá en las vías públicas el tránsito de maquinaria de vapor, tractores, aplanadoras equipadas con cremayeras, dientes, etc. que puedan dañar el pavimento, excepto las que tengan sus ruedas con sus respectivas defensas para evitar el daño y previo permiso de la Dirección General de Policía para que su circulación sea en horas de la noche y por calles de poco tránsito.

Art. 68.—Los vehículos de tracción animal y de mano, se sujetarán a las siguientes reglas:

1ª—Deberán ser matriculados en la Alcaldía Municipal de su jurisdicción, matrícula a la que se le tomará razón en el Departamento General de Tránsito o en las Direcciones de Policía Departamentales y lle-

varán placas estampadas con el número del año de la matrícula en los lugares indicados en este Reglamento.

2ª—Solamente podrán ser matriculados aquellos vehículos que presenten condiciones de seguridad y ornato según la naturaleza y fin a que estén destinados. Tales circunstancias deberán probarse en las oficinas municipales, con el pase de examen practicado por el Departamento General de Tránsito, o Direcciones de Policía Departamentales.

3ª—Los vehículos de tracción animal deberán llevar durante la noche, una sola luz encendida que ilumine sus lados y permita al conductor ver el camino unos quince metros hacia adelante y una luz roja en la parte trasera; los carruajes llevarán dos linternas de luz blanca una a cada lado de la parte delantera y la parte posterior deberá tener una luz color roja.

4ª—A excepción de las carretas tiradas por bueyes, todos los vehículos a que se refiere este artículo deberán tener una campana cuyo sonido pueda oírse a una distancia de treinta metros.

5ª—Las carretas y carretones no podrán transitar por las calles o avenidas centrales, salvo permiso especial de la Dirección General de Policía, la cual por medio del Departamento General de Tránsito designará las vías y límites por donde deben transitar.

6ª—Es terminantemente prohibido para los conductores de esta clase de vehículos, guiarlos montados en los mismos, a excepción de los carretones que estén provistos de resortes y frenos.

7ª—Todo carretón, carreta o carretilla, caminará siempre a su derecha y cuando por cualquier motivo justo tenga que detenerse en la vía, se colocará de modo que deje libre la acera y conservando siempre su derecha.

8ª—No podrán estacionarse más del tiempo necesario en las vías públicas para efectuar las operaciones de cargar y descargar.

9ª—Estacionado un carretón, carreta o carretilla a un lado de la vía, no podrá colocarse otro a su lado sino adelante o a continuación del que está colocado en la forma reglamentaria.

10ª—Es prohibido estacionar esta clase de vehículos, doce metros antes de las esquinas, frente a los teatros, edificios públicos, colegios y escuelas.

11ª—Ningún carretón o carreta podrá dejarse ni momentáneamente en las vías, plazas y otros lugares sin una persona que cuide los semovientes que lo tiren o asegurados éstos de manera que se les impida andar, asimismo los que ocupen para el tránsito en las poblaciones, deberán ser animales amaestrados.

12ª—La carga deberá ser proporcional a la fuerza de los semovientes que tiren de la carreta o el carretón y a la resistencia de los vehículos, siendo prohibido mayor carga, lo mismo que cualquier maltrato a los animales; la carga máxima para los carretones tirados por un solo semoviente será de diez quintales y para las carretas, de quince quintales.

13ª—Los carretones y carretas deberán ceder siempre el paso de vía a todo vehículo automotor, así como en las boca-calles tener precaución y detenerse al oír el sonido de alguna bocina, campana o timbre.

14ª.—Solamente en los puntos de estacionamiento designados para ellos por el Departamento General de Tránsito, podrán permanecer estacionados esta clase de vehículos.

15ª.—Los vehículos de mano, no podrán tener un largo mayor de dos metros ni un ancho que exceda de un metro veinticinco centímetros y deberán estar provistos de su respectivo freno fácilmente accionable por su conductor.

Art. 69.—Los carreteros y carreteneros serán matriculados en las Secciones de Tránsito Departamentales de sus jurisdicciones y sus requisitos serán: ser mayor de edad, conocido como hombre honrado, de buenas costumbres y apto para el trabajo, así como conocer la parte que le corresponde de este Reglamento.

Art. 70.—Es prohibido a esta clase de conductores lo siguiente:

a) Transitar por las carreteras pavimentadas, salvo el caso que no haya otro lugar por donde caminar.

b) Atravesar los vehículos en medio de la vía para cargar o descargar cualquier especie, se exceptúan de esta disposición aquellos casos urgentes para lo cual el Agente de Tránsito haya dado permiso.

c) Los animales que tiren de estos vehículos, no podrán pastar en el suelo de las calles o avenidas y en caso no hubiere lugar adecuado para hacerlo, deberá ponérseles el alimento en un saco amarrado al jaquimón.

ch) Hacer uso de animales extremadamente flacos, impedidos o enfermos, cuyos esfuerzos no sean suficientes para impulsar el vehículo.

d) Atar los semovientes a postes, rejas o cualquier otro objeto en las vías, así como desenganchar en la vía pública los tiros con el objeto de hacer descansar a los animales.

e) Los conductores mencionados tienen la obligación de conducir a los animales cuando se trate de carretones, tomados del cabestro y al lado izquierdo y los que guíen carretas deberán hacerlo al frente de ellas.

Art. 71.—Todos los vehículos tirados por animales, deberán portar un recipiente, un pala y una escoba para recoger los excrementos y demás suciedades que sus semovientes dejaren en las vías públicas, y llevar sujetos por lazos o cadenas en la parte trasera, uno a cada lado, dos sostenes de madera de tamaño proporcional para el caso.

Art. 72.—La anchura de las llantas de hierro de los vehículos tirados por fuerza animal, será la siguiente:

1º.—Los carretones de dos ruedas destinados al transporte de carga de cualquier género por vías pavimentadas, tendrán ruedas de un metro de diámetro como medida mínima y las llantas tendrán un ancho mínimo de diez centímetros.

2º.—Las llantas de los carretones de cuatro ruedas tirados por una bestia, destinados a la conducción de carga por las referidas vías, deberán tener un ancho mínimo de cinco centímetros y las ruedas, un metro diez centímetros las dos traseras y las delanteras, ochenta centímetros de diámetro como mínimo.

3º.—Quedan exceptos de las anteriores disposiciones los vehículos relacionados que estén equipados con llantas de hule, sólida o neumáticas.

4º.—Todos los vehículos a que se refieren los numerales anteriores, deberán tener ejes de acero o de madera y las ruedas deberán estar perfectamente centradas.

5º.—Es prohibido terminantemente poner a los carretones y carretillas de mano, ruedas de automotor sin sus respectivas llantas o de otra clase que perjudiquen el pavimento.

Art. 74.—Es obligatoria la colocación de lámparas de color rojo, por las noches y banderolas del mismo color durante el día, en prevención de peligro en todo sitio de inseguridad en el tránsito por motivo de accidentes, construcciones y otros casos semejantes. Dichas señales serán colocadas por los encargados de la obra que motiva la inseguridad del tránsito en dichos pasos.

Art. 75.—Las autoridades de tránsito usarán rótulos especiales con leyendas que determinarán la restricción a establecerse; dichos rótulos serán de conformidad a los paineles creados en el presente Reglamento que aparecen en el Anexo N° 3, y los que creare en el futuro el Departamento General de Tránsito.

Art. 76.—Derecho de vía libre se llama el que tienen determinados vehículos que para llegar al lugar de su destino, directa e inmediatamente, pueden abrirse paso entre los demás vehículos de cualquier clase, que transiten en la vía pública, los cuales por su parte tienen la obligación de cederles el paso, bajo responsabilidad estricta de sus respectivos conductores.

Art. 77.—Únicamente tendrán el derecho de vía libre:

a) El vehículo en que viaja el señor Presidente de la República, los que ocupen su Plana Mayor y Servicios de Seguridad; estando también exentos de formar cordón o fila y de todas las resoluciones de tránsito; entendiéndose que los últimos vehículos mencionados gozarán de estos privilegios cuando acompañen al referido funcionario;

b) El vehículo en que viaje el señor Ministro y Subsecretario de Defensa y de Seguridad Pública, y en el que viaje el señor Director General de Policía, sin someterse a formar cordón o fila en ningún caso y bajo ningún concepto;

c) Las ambulancias de emergencia de la Policía;

ch) Las ambulancias de asistencia médica y de la Cruz Roja;

d) Los vehículos del Cuerpo de Bomberos;

e) Los vehículos de la Policía y Guardia Nacional; y

f) Los vehículos del Ejército.

Art. 78.—Los vehículos a que se refiere el artículo anterior, de la letra c) en adelante, únicamente tendrán derecho a vía libre en las circunstancias siguientes:

1º.—Para las ambulancias de emergencia, asistencia médica y Cruz Roja, cuando lleven o vayan a traer enfermos de suma gravedad para ser conducidos a los hospitales, clínicas particulares, etc.;

2º.—Para los vehículos del Cuerpo de Bomberos, cuando se trate de incendios, terremotos, o cualquier otro siniestro; y

3º—Para los vehículos del Ejército cuando traigan o lleven heridos o enfermos de gravedad o cuando conduzcan tropas o material de guerra con urgencia.

Art. 79.—Los vehículos determinados en el artículo anterior, podrán circular a cualquier velocidad siempre que se trate del desempeño del cometido a que están llamados y que la urgencia del momento así lo requiera; pero en todo caso deberán anunciar su presencia con la debida anticipación, por medio de sirenas especiales u otro aviso similar.

Art. 80.—Es obligación de todo conductor de vehículo, cualquiera que sea su clase y la persona que lo ocupe, ceder el paso a los vehículos que tienen derecho a vía libre. (87)

Art. 81.—En todo estacionamiento permitido, los vehículos se colocarán: en las Calles de Oriente a Poniente y en las Avenidas de Norte a Sur.

En las vías de tránsito de una sola dirección el estacionamiento se hará colocándose en el sentido en que los vehículos estén autorizados a correr.

Queda terminantemente prohibido el estacionamiento en doble fila. (01-06)

Art. 83.—Únicamente en las plazoletas, calles o avenidas cuya amplitud lo permita, podrán colocarse los vehículos estacionados unos al lado de otros paralelamente.

Art. 84.—En todo estacionamiento permitido y que las calles o avenidas sean estrechas o de tránsito intenso, los vehículos se estacionarán uno detrás de otro, guardando entre sí una distancia no menor de un metro veinte centímetros y con las ruedas de un lado paralelas a la acera, a la distancia reglamentaria de treinta centímetros del borde de la cuneta. (138)

Art. 85.—Es terminantemente prohibido el estacionamiento de vehículos cualquiera que sea su clase, en las curvas, puentes, pendientes muy pronunciadas o a media calle. En los expendios de gasolina, sólo podrán estacionarse por el tiempo necesario y cerca de las aceras los que tienen que proveerse de combustible o lubricantes.

Art. 87.—Se establecen las siguientes marcas de velocidades, como máximun para toda clase de vehículos:

1ª—Automóviles y motocicletas en las ciudades o zonas pobladas, hasta 25 kilómetros por hora; para atravesar las boca-calles, doblar esquinas y en los cruces, hasta 10 kilómetros por hora; en carreteras fuera de las poblaciones y en línea recta, hasta 50 kilómetros por hora; en carreteras, en curva hasta 15 kilómetros por hora; (126)

2ª—Camiones, autobuses y camionetas, en las ciudades o zonas pobladas, hasta 20 kilómetros por hora; para atravesar bocas-calles, cruces o doblar esquinas, hasta 8 kilómetros por hora; en carretera, fuera de las poblaciones y en línea recta, hasta 35 kilómetros por hora; en las carreteras en curva, hasta 15 kilómetros por hora;

3ª—Bicicletas, hasta 15 kilómetros por hora;

4ª—Carretas y carretillas, al paso normal del hombre; y

5ª—Carruajes, al trote de los animales.

Art. 88.—Todos los conductores de vehículos automotores, tendrán asimismo la obligación de disminuir su velocidad a 8 kilómetros por hora, cuando pasen frente a los colegios, escuelas y centros de espectáculos a las horas de entradas y salidas de los concurrentes, lo mismo que frente a los mercados o paseos públicos. (46)

Art. 100.—Prohíbese todo anuncio en los vidrios de las ventanillas o parabrisas así como en los lugares que quiten el objetivo al conductor y pasajeros. (131)

Art. 101.—En general, los autobuses y camionetas estarán sujetas a lo siguiente:

1º—Los autobuses no podrán conducir canastos grandes o bultos voluminosos: conducirán solamente equipaje cuando no pasen de una valija por pasajero o bultos que no excedan de 25 libras;

2º—Las camionetas ómnibus de ocho pasajeros, podrán conducir canastos y bultos en sus parrillas;

3º—Los autobuses y camionetas a que se refiere este Capítulo, tendrán líneas y rutas fijas para su servicio de transporte y por ningún motivo podrán cambiar la línea ni de ruta sin previo permiso de la Dirección General de Policía, a excepción de las camionetas de ocho pasajeros que podrán dejar a éstos en sus domicilios;

4º—Las paradas las efectuarán diez metros antes de las boca-calles, a cada dos cuadras en el radio urbano y cada 200 metros en radio inter-urbano; dichas paradas las harán por el tiempo indispensable para tomar o dejar pasajeros;

5º—Los autobuses usarán únicamente el pito eléctrico reglamentario y las camionetas además del pito eléctrico reglamentario podrán tener otro pito de aire, pero este lo usarán únicamente en las carreteras, nunca en las ciudades o zonas pobladas;

6º—Los servicios urbanos, como los inter-urbanos estarán sujetos a itinerarios y la Dirección General de Policía, por medio del Departamento General de Tránsito, previo estudios y ensayos, fijará el horario correspondiente y el número de vehículos que según el tiempo invertido en el recorrido y el intervalo que llevarán los vehículos entre sí, sean necesarios para cada línea de las indicadas, no pudiéndose en tal caso admitir más vehículos en las líneas ya eficientemente servidas, salvo caso de emergencia; así también no podrán retirarse una o más de las unidades que estén en servicio, sin ser sustituidas por otras y con autorización del Departamento General de Tránsito, salvo el caso de fuerza mayor o caso fortuito, de que se dará aviso al mismo Departamento, inmediatamente.

Art. 102.—Tendrán derecho a pasaje libre en los autobuses del servicio urbano y sub-urbano el personal siguiente:

a) Jefe, Colaborador y Auxiliares del Departamento de Seguridad Pública del Ministerio de Defensa; Jefe del Departamento General de Tránsito, Policía de Tránsito, Municipal y de Línea; Mensajeros del Telégrafo y del Correo;

b) Ordenanzas, Porteros y Sirvientes de Casa Presidencial;

c) Ordenanzas, Mozos de Servicio y Porteros del Palacio Nacional y de las Secretarías y Subsecretarías de Estado; Carteros y Enfermeros de los Cuerpos Militares;

d) Inspectores Sanitarios, Enfermeras de la Cruz Roja, de la Dirección General de Sanidad y del Sanatorio Nacional;

e) Notificadores y Citadores de los Juzgados, ya sean de Paz o de Primera Instancia de lo Común; Notificadores y Citadores de las Cámaras Seccionales y del Departamento Nacional de Inquilinato.

Excepto los agentes de los distintos servicios de policía y mensajeros, los demás deberán presentar su tarjeta de identificación.

Para la obtención de las tarjetas a que se refiere el presente artículo, el Jefe de la Oficina respectiva la solicitará a la Jefatura del Departamento General de Tránsito, adjuntando para ello los nombramientos de las personas para las cuales las solicita y un retrato tamaño pasaporte; en vista de lo anterior el señor Jefe del mencionado Departamento, hará la solicitud de la extensión de la tarjeta a la Cooperativa de Empresarios de Autobuses, de donde le remitirán la tarjeta pedida, firmada y sellada por el señor Secretario de dicha Cooperativa, para ser firmada y sellada por el señor Jefe del Departamento General de Tránsito.

En caso de extravío de la tarjeta, se adoptará el mismo procedimiento como si se solicitare por primera vez.

Cuando la persona que goza de franquicia fuese destituida o removida del cargo que le da derecho a ella, el Jefe de la Oficina respectiva, dará inmediato aviso recogiendo la tarjeta al poseedor y remitiéndola al Departamento General de Tránsito, quien a su vez la devolverá a la Cooperativa de Empresarios de Autobuses. (123)

Art. 103.—Queda terminantemente prohibido el uso de parrillas en el techo de las cubiertas de autobuses y camionetas.

Art. 106.—Además de observar las prescripciones de los conductores en general, es prohibido para los motoristas que manejen esta clase de vehículos, lo siguiente:

1º—Desviarse de la ruta previamente fijada y regresar sin llegar a la terminal especificada aun cuando no lleven pasajeros;

2º—No parar los vehículos 10 metros antes de las boca-calles y otros lugares de parada y próximos a la cuneta de la acera y sólo por el tiempo indispensable para tomar o dejar pasajeros;

3º—Llevar más del número de pasajeros de pie que el que le señala el Departamento General de Tránsito, cuyo número será determinado de acuerdo con la capacidad del vehículo;

4º—Permitir que vayan pasajeros dentro de la caseta o sentados en su asiento a su izquierda, así como que vayan pasajeros en la puerta y estribo delantero;

5º—Caminar a menos de cien metros entre uno y otro vehículo, desde el punto de partida hasta la terminal;

6º—Sobrepasar a otro de los mismos vehículos en el trayecto, ya sea en línea urbana o en carretera, salvo que la que procede se estacione, por algún desperfecto o para provisionarse de combustible o agua;

7º—No caminar a la velocidad reglamentaria desde su partida, haciéndolo a una velocidad demasiado despacio o estacionarse, ya sea por ir esperando pasajeros o por causarle interrupción a otro autobús que le siga;

8º—No cumplir estrictamente los itinerarios establecidos en las líneas donde trabaja, atrazándose o adelantándose deliberadamente a las horas fijadas para la salida o llegada;

9º—Emprender la marcha sin dar el tiempo suficiente para que suba o baje del vehículo el pasajero;

10º—Producir ruidos, por aceleramiento o explosiones del motor o sonar con estrépito la bocina, en las primeras horas de la mañana, especialmente cuando se pase por hoteles, pensiones, casas de salud, hospitales, etc.;

11º—Sacar a circular el vehículo sabiendo que tiene en mal estado los frenos o la dirección, palanca de velocidades, bocina, timbres, luces interiores o exteriores y no llevar estas últimas encendidas después de la puesta del sol, así como el combustible necesario;

12º—No cooperar con el cobrador para que los pasajeros salgan y no suban por la puerta delantera cada vez que el vehículo llegue a su terminal; y

13º—Trabajar en línea distinta de la que el vehículo tiene permiso para circular, salvo que sea un viaje expreso y que tenga la autorización del Departamento General de Tránsito.

Art. 108.—Los autobuses y camionetas tendrán un cobrador, excepto las camionetas de ocho asientos; son obligaciones y deberes de los cobradores, las siguientes:

1ª—Cuidar de que todos los pasajeros que viajen en el vehículo, tengan la debida comodidad;

2ª—Dar la señal de parada cuando así lo solicite un pasajero, y oportunamente, antes de llegar a los sitios determinados al efecto;

3ª—No recibir mayor número de pasajeros que el señalado, de acuerdo con la capacidad del vehículo e indicaciones en el mismo;

4ª—Dar inmediato aviso al agente más próximo, cuando una o más personas hayan abordado a la fuerza el vehículo, hallándose el número de pasajeros completo;

5ª—No admitir como pasajeros a personas ebrias, sospechosas o que por su aspecto demostraren padecer enfermedades contagiosas; (125)

6ª—No admitir trabajadores o aprendices de talleres de reparación, mecánicos o de garages, que vayan con la ropa de trabajo con la que puedan manchar a los pasajeros; (139)

7ª—Cuidar de los equipajes de los pasajeros, ya que en caso de pérdida, serán ellos los responsables, toda vez también que les hayan sido entregados por el pasajero;

8ª—Depositar en la Gerencia de la Empresa respectiva tan pronto que haga entrega del vehículo al terminar su jornada de trabajo, las prendas u objetos abandonados en sus vehículos por los pasajeros. La

Empresa estará en la obligación de dar aviso en la forma que creyere conveniente de los objetos que tenga recaudados por perdidos;

9ª—No permitir que en el interior del vehículo vayan fumando los pasajeros;

10ª—Tratar al público con la corrección y comedimiento necesarios; (120)

11ª—Saber la nomenclatura de la ciudad, horario de ferrocarriles, horarios de transportes de camionetas en las diferentes líneas y conocer algunos edificios públicos para dar indicaciones del caso, cuando se las soliciten;

12ª—Entregar el cambio al pasajero, inmediatamente después de cobrar el valor del pasaje; (117-128)

13ª—Impedir que ningún pasajero baje o suba del vehículo mientras se halle éste en marcha;

14ª—No permitir bajo ningún pretexto que los pasajeros vayan en los pescantes o parrillas;

15ª—No permitir que los pasajeros bajen por la puerta trasera ni suban por la delantera, en el trayecto a cualquier terminal;

16ª—No distraerse, conversar ni fumar mientras estén en servicio; (110)

17ª—Asear su vehículo, tanto del piso como de los asientos, al llegar a sus terminales;

18ª—No anunciar o llamar pasajeros a gritos en las terminales o en el trayecto; (133)

19ª—Cumplir además de las presentes, con todas las disposiciones que el Departamento General de Tránsito imparta en casos especiales; (36)

20ª—Durante las horas de servicio irán bien aseados, llevando correctamente todas las prendas del uniforme establecido por el Art. 107 de este Reglamento; (137) y

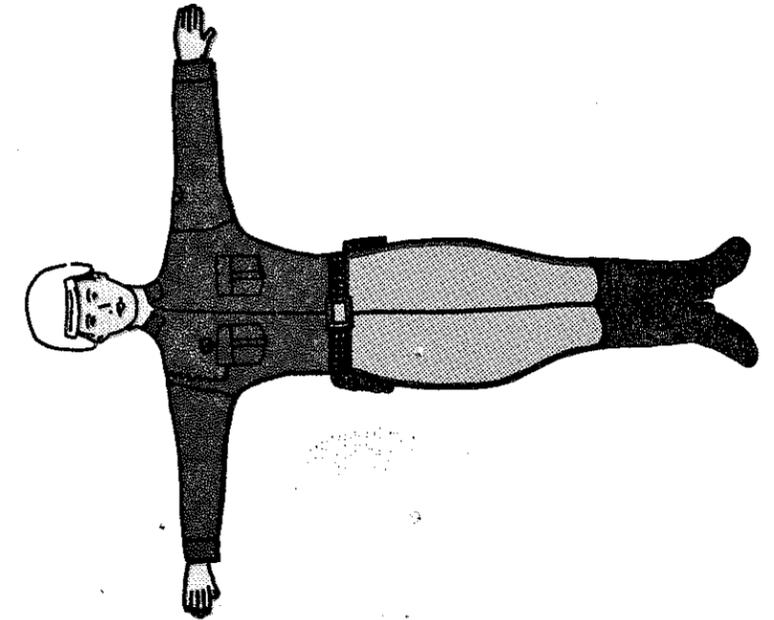
21ª—El numeral anterior, deberán también cumplirlo los revisadores y demás empleados de las mismas empresas. (137)

Art. 109.—Para fijar un valor máximo de cada pasaje urbano, inter-urbano o inter-departamental, será indispensable la autorización del Ministerio de Defensa, en el Ramo de Seguridad Pública.

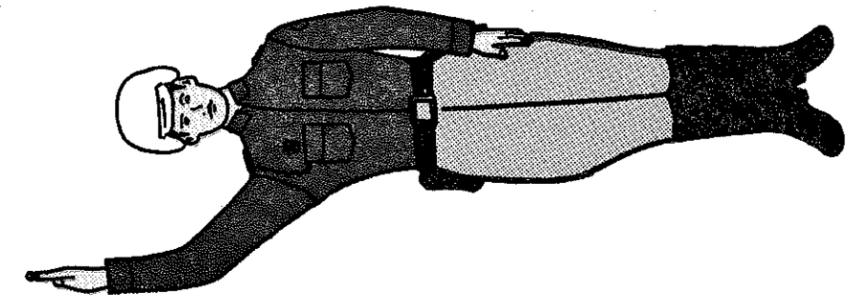
Art. 111.—Al ocurrir un accidente y se compruebe que ha sido por mal estado del vehículo en algunos de sus mecanismos, será responsable la Empresa, de los daños que resultaren en personas o cosas.

Art. 113.—La persona, Empresa o Compañía que sin haber llenado los requisitos legales y reglamentarios pusiere al servicio público uno o más vehículos de los que se trata en este Capítulo, se le retirarán del servicio y se le impondrá una multa de VEINTICINCO COLONES por cada uno.

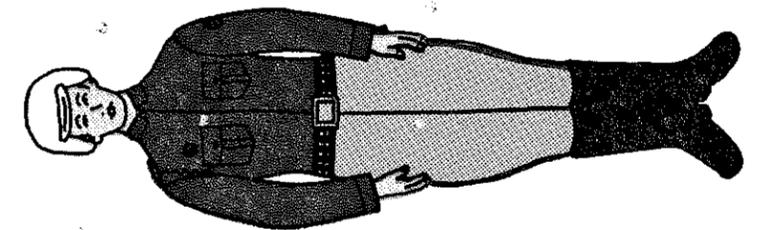
Art. 114.—La Jefatura del Departamento General de Tránsito o Secciones Departamentales quedan facultadas para extender permisos a



(Fig. 2)



(Fig. 1)



(Fig. 3)

autobuses para hacer viajes expresos, los cuales sólo podrán extenderse siempre que al lugar solicitado no haya establecido servicio de camionetas y que el vehículo que va a hacer el viaje expreso, no deje su línea sin servicio.

Art. 118.—Los talleres de reparaciones de automotores no podrán hacer ningún cambio de motores ni pintura en los vehículos, así como cambiar carrocería de autobuses, camionetas, etc., sin previa autorización de la Dirección General de Policía. (66-145)

Art. 119.—También no podrán hacer modificaciones que contraríen las del Reglamento de Tránsito, tales como adaptar más asientos de los que tienen determinados los vehículos de alquiler en la matrícula, reforzar chasises para aumentarles capacidad, emplear chasises de automóviles para construir carrocerías de camionetas. (130)

Art. 129.—Los Agentes de Tránsito dirigirán la circulación de vehículos y peatones, por medio de los movimientos siguientes:

1º—Estando en la posición de FIRMES con la espalda o el frente hacia los vehículos, indicará "ALTO", sin que haya otra señal. Los vehículos y peatones que queden hacia los flancos del Agente, podrán continuar su marcha porque ese les indica: "ADELANTE";

Dibujo N° 1 del Reglamento

(Fig. 1)

2º—Cuando el Agente levante el brazo en toda su extensión verticalmente, indicará "ALTO" para los vehículos que caminen hacia él en cualquiera de sus flancos;

Dibujo N° 2 del Reglamento

(Fig. 2)

3º—Cuando el Agente extienda los brazos, en sentido horizontal, en toda su extensión y con las manos vueltas hacia atrás, ordenará "PARO GENERAL"

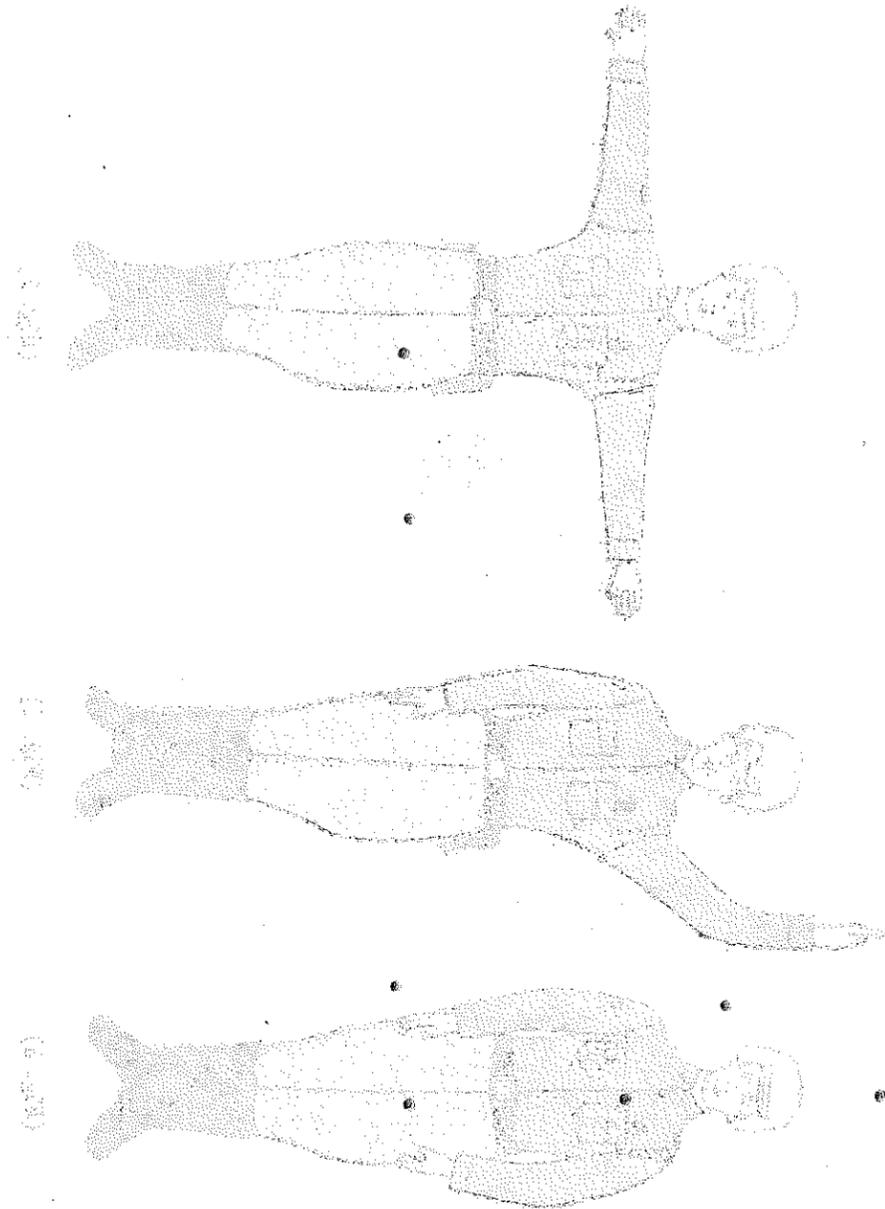
Dibujo N° 3 del Reglamento

(Fig. 3)

4º—Antes de cada cambio de frente, el Agente extenderá sus brazos horizontalmente, señal que indicará "PREVENCION" acto seguido hará un giro para cambiar de frente y ya en su nueva posición, bajará los brazos.

5º—Cuando el Agente extienda los dos brazos, indica como se dijo antes, "PARO GENERAL"; en ese caso, todos los vehículos harán alto, y mientras tarda la señal, los peatones podrán atravesar libremente por cualquiera de las boca-calles del cruce, pero nunca en sentido diagonal.

6º—Los vehículos, tanto a la señal de "ALTO" como a la de "PARO GENERAL" deberán detener su marcha antes de cruzar las franjas de la zona de seguridad señaladas en el pavimento, y donde no las haya, antes



de la línea imaginaria de la boca-calle a fin de que los peatones puedan transitar sin obstáculo.

7º—En el crucero donde haya establecido Agente de Tránsito, ningún vehículo tendrá derecho de vía, sino que se sujetará a las señales que haga dicho Agente, excepto los vehículos que tengan derecho a vía libre; el referido Agente dará preferencia a los vehículos que ante otro, se encuentran en condiciones desfavorables, como el que va en pendiente respecto del que camine en plano; el que lleve más pasajeros respecto del que lleve menos, los vehículos automotores respecto a los de tracción animal, de brazo y bicicletas.

Art. 131.—Todos los propietarios, arrendatarios, habitantes de casas, etc. así como los propietarios de solares al lado de la vía, están obligados a acatar las siguientes disposiciones:

1ª—Se prohíbe el uso de cocinas y braseros en las puertas de tiendas y casas; nadie podrá impedir el tránsito por las aceras poniendo fogones, puestos de ventas, máquinas para carga o descarga de vehículos o bestias o poner cualquier otro aparato o estorbo de condiciones estables;

2ª—Es prohibido arrojar a las vías, plazas, o cualquier lugar de tránsito, pedazos de hierro u otros metales, vasos o botellas rotos o cualquier otro objeto o materia con que se puedan causar daños a las personas o animales o romper los neumáticos de los vehículos;

3ª—En las vías, aceras u otros lugares de tránsito, no son permitidos juegos de pelota, aros, bolitas y ningún otro del que pueda resultar daños para las personas o para los niños que los practiquen;

4ª—Se prohíbe terminantemente que la descarga de leña u otros objetos, se haga en vías o aceras de manera que se obstruya el tránsito de vehículos o peatones;

5ª—Se prohíbe el tránsito por las calles y caminos, de animales en pastoreo y mancornados, así como animales sueltos cuando nos los guíen suficientes conductores;

6ª—También se prohíbe conducir por las aceras animales de cualquier clase con excepción de los perros que no sean peligrosos, siempre que sean llevados con cadenas;

7ª—Se prohíbe terminantemente ir montados sobre semovientes que vayan cargados, o sobre carretas y carretones;

8ª—Las partidas de ganado, podrán atravesar las ciudades sólo de las veinticuatro horas en adelante hasta las cuatro horas y únicamente por las calles de poca circulación y apartadas de los sitios más habitados;

9ª—Se prohíbe arrojar agua y otras suciedades de las ventanas, puertas, balcones, etc.;

10ª—Los jinetes caminarán en las vías urbanas al paso y en las carretas, al trote, conservando siempre su derecha, no siendo permitida la carrera ni el galope;

11ª—Por ningún motivo ni pretexto podrá dejarse ninguna bestia en la vía pública, si no está al cuidado de alguna persona;

12ª—Se prohíbe bañar animales en las vías o fuentes públicas;

13ª—Cuando hayan de verificarse conferencias, reuniones, bailes o fiestas, se pasará aviso al Departamento General de Tránsito por lo menos con seis horas de anticipación para que se tomen las medidas necesarias.

Art. 132.—Todas las personas que tuvieren que efectuar trabajos de construcción en las vías, están también en la obligación de acatar las siguientes instrucciones:

1ª—Queda estrictamente prohibido depositar materiales en las vías o aceras de manera que estorben el tránsito de los vehículos o peatones;

2ª—Los constructores pondrán toldos de madera o lámina a cierta altura sobre las aceras, para que los materiales que se caigan no causen ningún daño a los transeúntes;

3ª—Se prohíbe atravesar madera u otra clase de materiales que puedan estorbar el tránsito en las vías o aceras, salvo el caso en que sea necesario impedirlo para reparaciones que se hagan en ellas y con permiso de la Municipalidad, a la que se le tomará razón por el Departamento General de Tránsito;

4ª—Es prohibido construir gradas, escalones o rampas para la entrada de personas o vehículos, sobre las aceras. Para la entrada de vehículos, sólo se permitirá y por el tiempo que dura la entrada o salida de los mismos, plataformas de madera que se adaptarán a la cuneta;

5ª—En las vías sólo podrán detenerse animales o vehículos por el tiempo necesario para la operación de carga y descarga de los materiales, sin ocupar nunca las aceras y sin atravesarlos de manera que se impida el libre tránsito;

6ª—Las cortinas o sombras frente a las puertas, ventanas, etc., de las residencias, oficinas o establecimientos comerciales, deberán estar colocadas de manera que su parte inferior esté por lo menos a una altura de dos metros del nivel de éstas con las vías;

7ª—Queda terminantemente prohibido colocar bombas o depósitos para el expendio de gasolina en las aceras;

8ª—En toda obra que se emprenda en las vías y que ofrezca peligro a los transeúntes y a los vehículos, deberán colocarse las señales indicadores de "PELIGRO", así: en el día una bandera roja y en la noche una linterna con luz roja, señales que serán colocadas por la persona interesada.

Art. 143.—Los Artículos anteriores serán aplicados sin excepción a toda clase de persona, sea motorista de profesión, propietarios que manejen sus vehículos y motociclistas.

DE LAS INFRACCIONES Y SUS PENAS

Art. 144—Las penas por infracciones de las disposiciones contenidas en este Reglamento, serán impuestas por el Departamento General de Tránsito, por intermedio de su Colaborador Jurídico en la capital y por las Secciones respectivas en los Departamentos, de acuerdo con el siguiente cuadro: (*). (76—77—79—81—84—112—113—134—135—143—146).

(*) NOTA: Las penas por infracciones contempladas en el Art. 144 de este Reglamento, han sido modificadas de conformidad al siguiente cuadro:

CODIGO	INFRACCION	ART.	MULTA
01	Estacionarse al contrario de la vía	81	₡ 5.00
02	Estacionarse en zona prohibida o amarilla	53/6	" 15.00
03	Estacionarse a menos de 10 metros de la esquina y de hidrantes públicos	53/4	" 10.00
04	Estacionarse en parada de buses	53/6	" 25.00
05	Estacionarse en curvas, puentes, trechos angostos, etc., (30 días de suspensión), conmutables por	53/6	" 25.00
06	Estacionarse formando doble fila	81	" 15.00
07	Pitar dentro de la ciudad	53/27	" 5.00
08	No ceder el paso a peatones que caminen en zona de seguridad o en otras cuando éstos se encuentren en peligro	52/5	" 25.00
09	Conducir en sentido contrario (45 días de suspensión), conmutables por	53/24	" 25.00
10	Conducir describiendo curvas o haciendo zig-zag.	53/1	" 25.00
11	No respetar el derecho de vía o interceptar la vía (60 días de suspensión), conmutables por	52/9	" 50.00
12	Correr a excesiva velocidad (180 días de suspensión), conmutables por	140, 89	" 50.00
13	Circular con las luces apagadas	60	" 10.00
14	Conducir con el motor desconectado	53/23	" 15.00
15	Conducir con licencia inadecuada al vehículo	53/31	" 25.00
16	Llevar las placas cubiertas	53/35	" 25.00
17	Falta de filtros en el vehículo (al propietario),	53/36	" 5.00
18	Sobrepasar a otro vehículo sin antes pedir vía ..	52/2	" 15.00
19	No hacer la señal respectiva para virar	49, 52/12	" 10.00
20	Obstaculizar el tránsito en general	53/19	" 25.00
21	Retroceder en vías de mucho tránsito o de una sola dirección	53/12	" 25.00

22	Circular el vehículo con escape libre o con basuca u otro aditamento que produzca estridencia ..	53/17	₡ 40.00
23	No pitar en curvas (carreteras),	53/27	" 5.00
24	Disputarse la vía con otro vehículo (180 días de suspensión), conmutables por	140, 53/30	" 50.00
25	Llevar pasajeros en los estribos, guardafangos, parrillas, etc	53/37	" 25.00
26	Falta de espejo retroscópico (al propietario),	94/10	" 10.00
27	Falta de flecha indicadora en vehículos pesados (al propietario),	49/4	" 10.00
28	Falta de luz de placa	11/8	" 10.00
29	Falta de luz de Stop	11/8	" 10.00
30	Falta de precaución	41	" 20.00
31	Llevar exceso de pasajeros	106/3	" 10.00
32	No portar cuadro de identificación	53/25	" 10.00
33	No ceder el paso a vehículos de emergencia	52/7	" 25.00
34	No ceder el paso a entierros, desfiles, etc	52/8	" 25.00
35	No respetar rótulo de "ALTO" (60 días de suspensión), conmutables por	52/6	" 50.00
36	No atender disposiciones especiales del Departamento General de Tránsito	53/25, 108/19	" 25.00
37	Estacionarse en zona de carga	53/6	" 5.00
38	Estacionarse en reservados especiales	53/6	" 10.00
39	Estacionarse en zona de seguridad	52/5	" 15.00
40	Conducir vehículos con el sistema de frenos malos	11/4, 53/28	" 25.00
41	Circular en triple fila	53/29, 30	" 10.00
42	Circular rebasando la línea que divide la vía cuando ésta fuere de doble sentido	53/25	" 25.00
43	No respetar la luz roja del semáforo (60 días de suspensión), conmutables por	52/6	" 50.00
44	No formar doble fila cuando haya aglomeración de vehículos	52/23	" 10.00
45	No hacer la señal de salida de un estacionamiento o garaje	53/18	" 5.00
46	No disminuir la velocidad al pasar frente a Colegios, Escuelas, Mercados etc	88, 52/25	" 25.00
47	No tener sellados los marchamos (al propietario). ..	23	" 5.00

48	No ceder la vía a otro vehículo al tratar éste sobrepasarlo	52/2	¢ 15.00
49	Sobrepasar a otro vehículo en boca-calle	52/10	" 15.00
50	No portar la Tarjeta de Circulación	15	" 5.00
51	Colocarse en carril que no le corresponde, en boca-calle, para iniciar la marcha	52/4	" 15.00
52	No atender la señal de parada del Agente de Policía	52/17	" 25.00
53	Efectuar maniobras de regresión en vías de mucho tránsito, de una sola dirección o virar en "U".	53/12	" 25.00
54	Conducir por la izquierda o al centro de la vía a menor velocidad de la reglamentaria	53/19, 52/1	" 15.00
55	Estacionar el vehículo en la acera, paralelo a la vía o atravesado	53/6	" 15.00
56	Estacionarse frente a garages	53/6	" 10.00
57	Estacionarse dentro de la calzada en carretera.	53/6	" 25.00
58	Estacionarse frente a entradas principales de edificios públicos, teatros, hoteles etc.	53/5	" 10.00
59	Estacionarse más de lo necesario para bajar o subir pasajeros	52/24	" 5.00
60	Conducir estando suspendida la licencia	142	" 50.00
61	CONducir TOMADO DE LICOR	44, 139	
	a) Hasta el 14% (60 días de suspensión), conmutables por		" 50.00
	b) Del 15% en adelante:		
	1ª vez (90 días de suspensión).		
	2ª vez (180 días de suspensión).		
	3ª vez (UN AÑO DE SUSPENSION).		
	c) Cuando el conductor se niegue a la prueba del alcotest (UN AÑO DE SUSPENSION).		
	d) <i>Tarjetas de Aprendizaje:</i>		
	1ª vez con cualquier grado de alcohol (90 días de suspensión) y ¢ 50.00 de multa.		
	2ª vez cancelada definitivamente, lo mismo al que se niegue a la prueba del alcotest.		
62	Conducir vehículos comerciales en mal estado.	106/11	" 25.00
63	Circular con vehículos no matriculados (al propietario)	18, 53/33	" 20.00
64	Transportar personas en camiones sin el permiso correspondiente	54/18	" 15.00

65	Conducir cadáveres sin el permiso correspondiente	54/5	¢ 25.00
66	Cambiar el color al vehículo sin el correspondiente permiso (al propietario)	118	" 25.00
67	Conducir con licencia extranjera fuera del tiempo reglamentario	39	" 10.00
68	Conducir con licencia caducada	36	" 25.00
69	Conducir con las puertas abiertas	106/12	" 25.00
70	Conducir con luz alta en la ciudad	53/13	" 5.00
71	Conducir sin portar la licencia	40	" 5.00
72	Conducir sin la señal respectiva, cuando la carga salga de la carrocería en la parte trasera.	53/16	" 15.00
73	Conducir exceso de carga o carga voluminosa.	66/5	" 15.00
74	Conducir por las aceras (motocicletas y bicicletas)	55/1	" 25.00
75	Circular vehículos con placas que pertenecen a otro	53/34	" 50.00
76	Circular sin placas	144/pl	" 50.00
77	Circular con placas falsificadas	144/p	" 50.00
78	Por no llevar la tarifa en lugar visible	63	" 5.00
79	Circular con una placa	144/p	" 20.00
80	Circular sin el banderín de aprendizaje	53/25	" 15.00
81	Circular con placas de Reparador o vendedor en vehículos que no están a la venta o en reparación	144/p	" 25.00
82	Correr a mayor velocidad que la reglamentaria.	53/29	" 10.00
83	Circular vehículos en vías restringidas a su clase	73/7	" 5.00
84	Circular vehículos con placas extranjeras después del tiempo reglamentario	144/p	" 20.00
85	Circular vehículos en horas restringidas a su clase	73/3	" 5.00
86	No ceder la vía al entrar en carretera o calle principal	52/4	" 25.00
87	No ceder el paso a vehículos de vía libre	80	" 25.00
88	No auxiliar a persona o personas que resulten lesionadas en accidente de tránsito	45/ch	" 25.00
89	No disminuir la velocidad al encontrar partidas de ganado	53/8	" 10.00

90	No poner luz baja al encontrar otro vehículo	53/14	¢ 25.00
91	No tener precaución en tiempo de lluvia cuando la vía estuviere mojada o hubiere agua estancada o lodo	52/26	" 10.00
92	No servir al público (carros de alquiler) cuando el vehículo esté desocupado	54/1	" 5.00
93	No depositar en el Departamento General de Tránsito o Direcciones de Policía Nacional objetos olvidados en vehículos de uso público	54/4	" 15.00
94	No portar llanta de repuesto en vehículos comerciales o circular con llantas lisas (al propietario)	54/12	" 5.00
95	Virar hacia la izquierda cortando esquina	56	" 10.00
96	Disputarse pasajeros (al responsable)	54/13	" 10.00
97	Disputarse puestos en punto de carros de alquiler	54/15	" 10.00
98	Efectuar reparaciones en vías públicas	53/21	" 5.00
99	No portar extinguidor (al propietario)	53/25	" 5.00
100	Lavar vehículos en vías y lugares públicos	53/20	" 5.00
101	Aumentar la velocidad cuando otro trate de sobrepasarlo	53/3	" 25.00
102	Abandonar el vehículo en lugar o vía pública (al propietario)	53/22	" 5.00
103	Sobrepasar a otro vehículo por la derecha	53/2	" 15.00
104	Alterar las tarifas autorizadas por las autoridades respectivas (al responsable)	54/17	" 25.00
105	Sobrepasar a otro vehículo cuando un contrario viene en dirección opuesta	53/2	" 25.00
106	Sobrepasar a otro vehículo en curvas, puentes, trechos angostos o aproximarse a ellos (60 días de suspensión), conmutables por	53/2	" 50.00
107	Efectuar virajes en sentido restringido por señales de tránsito	53/25	" 15.00
108	Huir del lugar del accidente	46, 138 (17 c) L.P.E.A.T.)	" 25.00
109	Trabajar con vehículos particulares en servicio de alquiler:		
	Por primera vez	54/14, 92	" 25.00
	Por segunda vez o reincidencia		" 50.00
110	Fumar durante se esté trabajando o distraerse con los pasajeros	54/9, 108/16	" 5.00

111	No guardar la distancia reglamentaria	52/20	¢ 5.00
112	Estacionarse en parquímetro en rojo (al responsable)	144	" 5.00
113	Desperfectos mecánicos cuando sufran accidente (al propietario)	144	" 15.00
114	Ceder el timón a persona no autorizada	53/32	" 40.00
115	Bajar y subir pasajeros en lugares no permitidos.	108/2	" 5.00
116	Llevar las placas sucias o ilegibles	53/35	" 5.00
117	Bajar los pasajeros porque no se tiene cambio para los pasajes (al responsable)	108/12	" 5.00
118	Reincidencia de culpabilidad en dos o más accidentes	137	1 año de suspensión
119	Negarse a la presentación de documentos de tránsito (al responsable)	40	" 25.00
120	Irrespeto y mal trato al público (al responsable).	52/26, 108, 10	" 15.00
121	No presentarse en el término legal a responder por las infracciones, inciso 2º, Art. 3,º D. L. Nº 672, publicado en el D. O. Nº 91, T. 227, de 22 de mayo de 1970		" 5.00
122	Desviarse de la ruta sin autorización	106/1	" 5.00
123	No paralles, cobrarles o negarse a transportar a las personas que gozan de franquicia (al responsable)	102	" 25.00
124	Alegar en forma irrespetuosa con el Agente o faltarle el respeto a la autoridad	43/2	" 25.00
125	Permitir pasajeros en estado de ebriedad	108/5	" 5.00
126	No disminuir la velocidad en boca-calle	87/1	" 25.00
127	No portar permiso de línea	90	" 10.00
128	No entregarles el cambio en el acto a los pasajeros	108/12	" 5.00
129	Negarse a firmar o recibir la esuela de citación.	51	" 25.00
130	Aumentar el número de asientos o tonelaje a los vehículos sin la debida autorización (al propietario)	119	" 25.00
131	Llevar anuncios en las ventanillas o parabrisas (al propietario)	100	" 25.00
132	Retirar autobuses o camionetas de la línea sin causa justificada (al propietario)	105/8	" 25.00
133	Anunciar o llamar pasajeros a gritos en las terminales o trayectos (al cobrador)	108/18	" 15.00

134	Quemar demasiado aceite en la ciudad o exceso de humo (al propietario)	144	¢ 25.00
135	Asustar a los animales intencionalmente con la bocina o pito	144	" 10.00

Art. 147.—Es obligación de todo conductor de vehículos de alquiler o particular, prestar sus servicios siempre que sean requeridos por algún agente de autoridad para conducir alguna persona que hubiere sufrido algún accidente, o por autoridad competente, para los casos de emergencia.

Art. 154.—En las poblaciones y carreteras donde no haya servicio de Policía de Tránsito, suplirá dicho servicio la Guardia Nacional, Policía Municipal y Policía de Hacienda; los Jefes de dichos Cuerpos quedan en la obligación de hacer llegar los partes que reciban al respecto, al Departamento General de Tránsito en el menor tiempo posible.

D. E. N° 13, publicado en el D. O. N° 277, T. 141, de 14 de diciembre de 1946.

TERMINOLOGIA JURIDICA MILITAR

RETIRO: Es la situación de un miembro de la Fuerza Armada que adquiere el derecho de ser pensionado de acuerdo a la Ley de Retiro, Pensión y Montepío de la Fuerza Armada. (3 LRP)

SALVAGUARDIA: Se entiende cada una de las fracciones de la Fuerza Armada que conforme al Derecho Internacional son inviolables para el enemigo, ya que se encuentren destinadas a custodiar ciertos edificios o lugares que deben sustraerse a los estragos de la guerra o al mantenimiento del orden público. (37 Cm)

SARGENTOS ADMINISTRATIVOS: Son los ciudadanos salvadoreños que prestan sus servicios en el Ramo de Defensa en carácter de empleados en los Servicios Logísticos y Administrativos de la Fuerza Armada. El Ministerio de Defensa podrá asimilarles grado hasta Sargento Administrativo de acuerdo a las funciones que desempeñen y por el tiempo que dura su cargo (18 y 56 LAM)

SARGENTOS INSTRUCTORES: Son los que prestan servicio en las Unidades Fundamentales del Ejército o en las Planas Mayores de las Unidades de Combate y de Brigada, y de 2ª Guardia Nacional. (18 LAM)

SERVICIO ACTIVO: Es el que desempeña todo militar, funcionario o empleado que está de alta en la Fuerza Armada. El Servicio Activo comenzará para los Oficiales y funcionarios desde el momento en que reciban personalmente, la comunicación escrita del Ministerio de Defensa, lo mismo que para los individuos de las reservas que fueren llamados para el servicio activo. Para los individuos de tropa comenzará desde el momento que se les haya hecho conocer su nombramiento en el cuerpo donde causaron alta. (39 Cm) (6 LRP). Véase Art. 27 de Ley de la Caja de Ahorro Mutuo de la Fuerza Armada.

SOLICITUD PARA TARJETA DE APRENDIZAJE

(Papel Sellado de ¢ 0.30)

Señor Jefe del Departamento General de Tránsito,
Presente.

Yo,, mayor de edad, (Profesión u Oficio), del domicilio de, con residencia en, ante usted atentamente EXPONGO: que deseo ser licenciado para el manejo de vehículos automotores, para lo cual previamente solicito a usted se digne extenderme TARJETA DE APRENDIZAJE, a efecto de hacer las prácticas reglamentarias, y poder solicitar posteriormente examen práctico para la obtención de Licencia de Motorista, (Particular, de Oficio o Pesado) presentándole para tal fin los requisitos reglamentarios que exige el Departamento General de Tránsito a su cargo.

Las prácticas las haré bajo la responsabilidad de un motorista licenciado cuya licencia esté en vigencia, y en caso de no hacerlo así, me sujeto a las sanciones que de conformidad al Reglamento de la materia se me impusiere.

San Salvador, a los días del mes de de mil novecientos setenta y

.....
Firma del Interesado.

REQUISITOS:

- 1.—Solicitud en papel sellado de ¢ 0.30.
- 2.—Filiación del interesado.
- 3.—Constancia del examen visual.
- 4.—Dos fotografías tamaño Cédula, de frente.
- 5.—Constancia de huellas digitales.
- 6.—Fianza por ¢ 200.00 para motoristas particulares y motociclistas.
- 7.—Cédula de Identidad Personal.

**SOLICITUD PARA EXAMEN
PARA OBTENER LICENCIA POR PRIMERA VEZ**

(Papel Sellado de ₡ 0.30)

Señor Jefe del Departamento General de Tránsito,
Presente.

Yo,, (Profesión u Oficio)
....., del domicilio de, con residencia en,
ante usted atentamente EXPONGO: que me encuentro apto para el mane-
jeo de vehículos automotores, motivo por el cual solicito se me practique
los exámenes PRACTICO-TEORICO respectivamente, para poder obtener
mi Licencia de Motorista (Particular, de Oficio Liviano,
Oficio Pesado o de Motociclista), para cuyo efecto adjúntole los requisitos
reglamentarios que exige el Departamento General de Tránsito.

San Salvador, a los días del mes de de mil
novecientos setenta y

f)
Firma del Interesado.

REQUISITOS:

- 1.—Solicitud en papel sellado.
- 2.—Tarjeta de Aprendizaje.
- 3.—Cédula de Identidad Personal.
- 4.—Dos fotografías tamaño Cédula, de frente.

SOLICITUD DE REPOSICION DE LICENCIA

(Papel Sellado de ₡ 0.30)

Señor Jefe del Departamento General de Tránsito,
Presente.

Yo,, mayor de edad, del domi-
cilio de, con residencia en, portador de mi
Cédula de Identidad Personal número, extendida por la Mu-
nicipalidad de, a usted con todo respeto EXPONGO: que
se me ha extraviado mi licencia N°, clase:, por
lo que de manera atenta solicito se me extienda la REPOSICION corres-
pondiente, previo el pago de los derechos respectivos (₡ 5. 40), agregando
filiación y dos fotografías.

f)

REQUISITOS:

Filiación.

V° B° de la Sección Decomisos.

2 fotografías tamaño Cédula, de frente.

SOLICITUD DE REFRENDA DE LICENCIA DE OFICIO

(En papel simple)

Señor Jefe del Departamento General de Tránsito,
Presente.

Yo,, mayor de edad, del domicilio de, con residencia en, portador de mi Cédula de Identidad Personal número, extendida en la Alcaldía Municipal de, ante usted, muy atentamente EXPONGO: que mi Licencia de Oficio (Liviano o Pesado) N°, se encuentra caducada, por ello solicito me sea REFRENDADA por el período legal dicha Licencia, para cuyo efecto adjunto los requisitos reglamentarios que exige ese Departamento General de Tránsito.

FILIACION

Residencia:
Fecha de nacimiento: Edad: años.
Estatura: Mts. Peso: libras.
Piel: Ojos: Pelo:

San Salvador, a los días del mes de de mil novecientos setenta y

f)
Firma del Interesado.

REQUISITOS:

- 1.—Solicitud en papel simple (según este formato).
- 2.—Licencia caducada.
- 3.—Examen Visual.
- 4.—Dos fotografías tamaño Cédula, de frente.
- 5.—¢ 15.00, valor de la Especie Fiscal.

SOLICITUD PARA CANJE DE LICENCIA

(Papel Sellado de ¢ 0.30)

Señor Jefe del Departamento General de Tránsito,
Presente.

Yo,, mayor de edad (Profesión u Oficio), del domicilio de, ante usted respetuosamente EXPONGO: que soy licenciado para el manejo de vehículos automotores bajo el N° del año Clase extendida en y por razones de residir actualmente en esta ciudad, solicito a usted que dicha Licencia me se Canjeada por la respectiva de este país, para cuyo efecto le acompaño los requisitos que exige el Departamento General de Tránsito a su cargo.

San Salvador, a los días del mes de de mil novecientos setenta y

f)
Firma del Interesado.

REQUISITOS:

- 1.—Solicitud en papel sellado.
- 2.—Examen Visual.
- 3.—Huellas digitales.
- 4.—Fianza por ¢ 200.00.
- 5.—Filiación.
- 6.—Dos fotografías tamaño Cédula, de frente.
- 7.—Licencia extranjera.
- 8.—Pasaporte.

SOLICITUD DE TRASPASO
(Papel Sellado de ₡ 0.30)

Señor Jefe del Departamento General de Tránsito,
Presente.

Nosotros, de años
(Prof. u Oficio), con Cédula de Identidad Personal número
..... y años. (Prof. u Oficio), con
residencia en con Cédula de Identidad Personal número
....., hacemos de su digno conocimiento, que de conformidad con
la copia del documento que presentamos, el primero ha vendido (o ha dado
en arrendamiento, según el caso) al segundo por la suma de,
un vehículo de su propiedad, el cual tiene las características siguientes:

- MATRICULA:
- MODELO:
- MOTOR N°:
- CAPOTA COLOR:
- PLACAS N°:
- MARCA:
- CAPACIDAD:
- CHASIS N°:
- CARROCERIA COLOR:

En consecuencia, el segundo suscrito, en su calidad de (comprador
o arrendatario), solicita a Ud. sea traspasado a su nombre el indicado ve-
hículo mediante el pago de los derechos correspondientes.

Los infrascritos hacemos constar, además, que nos comprometemos
a aceptar y cumplir con las obligaciones y responsabilidades que puedan
derivarse de cualquier acción Penal o Civil de conformidad a lo estable-
cido por la Ley de Procedimiento Especiales sobre Accidentes de Tránsito.

San Salvador, a los días del mes de de mil
novecientos setenta y

..... Firma del Firma del
(Vendedor o Arrendador). (Comprador o Arrendatario).

SOLICITUD PARA CERTIFICACION
DE TARJETA DE CIRCULACION

(En Papel Sellado de ₡ 0.30)

Señor Jefe del Departamento General de Tránsito,
Presente.

Yo,, mayor de edad, con resi-
dencia en, portador de mi Cédula de Identidad Personal número
....., extendida en, a Ud., atentamente EXPONGO:
que habiéndoseme extraviado la Tarjeta de Circulación del vehículo de
mi propiedad placas N° matriculado en el año,
solicito a Ud., caso no hubiere inconveniente, me extienda Certificación
del asiento de dicha tarjeta, siendo las características del vehículo las si-
guientes:

- MATRICULA:
- MARCA:
- MODELO:
- CAPACIDAD:
- MOTOR N°:
- CHASIS N°:
- CAPOTA COLOR:
- CARROCERIA COLOR:

Presentando para tal fin, los requisitos que exige el Departamento
General de Tránsito.

San Salvador, a los días del mes de de mil
novecientos setenta y

f)
Firma del Interesado solicitante.

Es requisito indispensable presentar la Cédula de Identidad Personal del pro-
pietario del vehículo.

SOLICITUD PARA CAMBIO DE COLOR

(Papel Sellado de ₡ 0.30)

Señor Jefe del Departamento General de Tránsito,
Presente.

Yo, ..., mayor de edad, del domicilio de ..., con residencia en ..., portador de la Cédula de Identidad Personal número ..., ante Ud. atentamente EXPONGO: que soy propietario del vehículo placas ..., y deseando cambiarle el color que actualmente tiene, solicito a usted sea autorizado para ello, y el cual es de las características siguientes:

- MARCA: ...
MODELO: ...
CAPACIDAD: ...
MOTOR N°: ...
CHASIS N°: ...
CAPOTA COLOR: ...
CARROCERIA COLOR: ...

Deseo adaptarle a la CAPOTA el color ... y a la CARROCERIA el color ...; sin antes de informarle que el cambio de pintura que solicito lo llevaré a cabo en el taller de mecánica situado en ... (Dirección exacta).

San Salvador, a los ... días del mes de ... de mil novecientos setenta y ...

f) ...
Firma del Interesado.

NOTA: Si el vehículo está en arrendamiento, deberá adjuntar una autorización de la Casa Distribuidora o de la persona arrendataria.

SOLICITUD PARA CAMBIO DE MOTOR

(Papel Sellado de ₡ 0.30)

Señor Jefe del Departamento General de Tránsito,
Presente.

Yo, ..., mayor de edad, del domicilio de ..., con residencia en ..., portador de mi Cédula de Identidad Personal número ..., expedida en ..., ante Ud. atentamente EXPONGO: que soy propietario del vehículo placas Nos. ..., y deseando cambiarle el motor que actualmente tiene por el N° ..., marca ..., accionado por ..., solicito a usted que sea autorizado al efecto, siendo dicho vehículo de las características siguientes:

- MARCA: ...
MODELO: ...
CAPACIDAD: ...
MOTOR N°: ...
CHASIS N°: ...
CAPOTA COLOR: ...
CARROCERIA COLOR: ...

Presentando para tal fin los documentos siguientes: ... (Factura de compra o constancia de la procedencia, Tarjeta de Circulación, etc.) con los cuales compruebo que dicho motor lo he obtenido legalmente.

San Salvador, a los ... días del mes de ... de mil novecientos setenta y ...

f) ...
Firma del Interesado.

NOTA: Si el vehículo está en arrendamiento, deberá adjuntar una autorización de la Casa Distribuidora o de la persona arrendataria.

SOLICITUD DE TRASPASO POR CANCELACION

(Papel Sellado de ₡ 0.30)

Señor Jefe del Departamento General de Tránsito,
Presente.

Yo, ..., mayor de edad, del domicilio de ... y con residencia en ..., a usted atentamente EXPONGO: que habiendo cancelado totalmente el vehículo que tenía en arrendamiento con PROMESA DE ..., según consta en carta de cancelación adjunta, solicito sea totalmente traspasado a mi favor, siendo éste de las siguientes características:

- MARCA: ...
CAPACIDAD: ...
CHASIS N°: ...
MOTOR N°: ...
MODELO: ...
CAPOTA COLOR: ...
CARROCERIA COLOR: ...
PLACAS N°: ...

San Salvador, a los ... días del mes de ... de mil novecientos setenta y ...

f) ...
Firma del Interesado.

SOLICITUD PARA MATRICULAR UN VEHICULO CON PLACAS EXTRANJERAS

Señor Jefe del Departamento General de Tránsito,

Presente.

Yo, ..., mayor de edad, del domicilio de ..., residente en ..., portador de la Cédula de Identidad Personal número ..., a Ud. atentamente EXPONGO: que soy propietario del vehículo que describo seguidamente, el cual ostenta las características siguientes:

- MATRICULA: ...
MARCA: ...
MODELO: ...
CAPACIDAD: ...
COMBUSTIBLE ...
MOTOR N°: ...
CHASIS N°: ...
CAPOTA COLOR: ...
CARROCERIA COLOR: ...
PLACAS EXTRANJERAS N° ...

Este vehículo fue introducido al país por la vía ... de ... amparado de la Póliza de Importación N° ... por lo que solicito a Ud. se sirva girar sus apreciables órdenes a donde corresponde, a efecto de que se me extienda matrícula del vehículo referido con placas ..., previo el pago de los derechos correspondientes y presentación de los requisitos que exige el Departamento General de Tránsito a su digno cargo.

San Salvador, a los ... días del mes de ... de mil novecientos setenta y ...

f) ...
Firma del Interesado.

SOLICITUD CAMBIO DE PLACA PARTICULAR
A DE ALQUILER O VICEVERSA

(Papel Sellado de ₡ 0.30)

Señor Jefe del Departamento General de Tránsito,
Presente.

Yo,, mayor de edad, del domicilio de, con residencia en, portador de la Cédula de Identidad Personal número, extendida en la Alcaldía Municipal de, ante usted, muy atentamente EX-PONGO: que en esta fecha he comprado completamente al CONTADO (o en arrendamiento con promesa de venta) un vehículo que ostenta las placas Particular N°, por lo cual vengo ante Ud. para rogarle se sirva girar sus órdenes a fin de que sea matriculado con placas de Alquiler; dicho vehículo tiene las características siguientes:

- MARCA:
- MODELO:
- CAPACIDAD:
- MOTOR N°:
- CHASIS N°:
- CARROCERIA COLOR:
- CAPOTA COLOR:
- PLACAS N°:

En tal virtud ruego a Ud. ordenar a quien corresponda, a fin de que sea matriculado a mi favor con placas de Alquiler, dándole así cumplimiento al Reglamento General de Tránsito vigente.

San Salvador, a los días del mes de de mil novecientos setenta y

f)
Firma del Interesado.

FILIACION DEL MOTORISTA

- Número de Licencia y año que corresponde:
- Clase de Licencia:
- Nombre del interesado:
- Residencia:
- Cédula de Identidad Personal N°:
- Extendida en:
- Nombre de los padres:
- Lugar de nacimiento:
- Fecha de nacimiento:
- Estado civil:
- Cónyuge:
- Estatura:
- Peso:
- Color de la piel:
- Color del pelo:
- Nariz: Boca:
- Barba: Ojos:
- Señales particulares:
- Nombre del fiador:
- Dirección del fiador:

San Salvador, de de 197.....

f)
Firma del Interesado.

TARIFAS MAXIMAS A COBRARSE POR EL SERVICIO DE TAXIS

Acuerdo N° 673.

San Salvador, 1º de octubre de 1974.

El Poder Ejecutivo en el Ramo de Economía,

CONSIDERANDO:

- I.—Que el transporte de pasajeros por medio de taxis es un servicio público;
- II.—Que es atribución de este Ministerio fijar las tarifas para la prestación de tal servicio de manera que no lesionen los intereses del público usuario, ni de los taxistas;
- III.—Que no obstante que la mejor manera de llevar a cabo lo establecido en el considerando anterior, es el implantamiento del sistema de Taxímetros, débese optar, mientras se gestiona la adquisición y financiamiento de tales aparatos, un sistema de división de la capital en zonas, con puntos de referencia conocidos que servirán tanto a los usuarios como a los taxistas para determinar el precio a pagar por el servicio prestado.

POR TANTO,

de conformidad al N° 17 del Art. 31 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y a la Ley de Comercialización y Regulación de Precios,

ACUERDA:

Fijar las tarifas máximas a cobrarse por el servicio de taxis en la forma siguiente:

Art. 1º—La capital se dividirá en DOCE ZONAS, en las que deberá cobrarse ₡ 1.50 por recorrido dentro de una misma zona, y ₡ 0.50 adicionales de acuerdo al número de zonas que se tenga que atravesar.

Art. 2º—Por carrera de las zonas 1, 2, 3 y 4 al Aeropuerto ₡ 6.00; de las otras zonas, al mismo lugar será convencional.

Art. 3º—Por carrera de cualquiera de las zonas a Santa Tecla, Santo Tomás, San Marcos y zonas semejantes en distancias a éstas, será convencional.

Art. 4º—Cuando se desee servicio por hora con estacionamiento ₡ 5.00 y por hora en circunvalación ₡ 7.00.

Art. 5º—Los taxistas están en la obligación de poner en lugar visible del interior de cada vehículo el plano de San Salvador con las respectivas zonas delimitadas, que les será proporcionado por el Ministerio de Economía.

Art. 6º—Las tarifas mencionadas son máximas, o sea que podrán disminuirse, pero de ninguna manera aumentarse. La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada de acuerdo a la Ley de Comercialización y Regulación de Precios.

Art. 7º—El presente acuerdo entrará en vigencia a partir del 6 de noviembre de 1974. — Comuníquese. (Rubricado por el señor Presidente de la República). El Subsecretario de Economía, Encargado del Despacho, ROBLES.

Publicado en el Diario Oficial Nº 217, T. 245, de 20 de noviembre de 1974.



EL EJERCITO

La fortaleza de un ejército estriba en la disciplina rigurosa y en la obediencia inflexible a sus oficiales. — TUCIDIDES.

Los cimientos principales de todos los Estados son las buenas leyes y las buenas armas, y no puede haber buenas leyes donde no hay buenas armas. — MAQUIAVELO.

Siempre que leemos las historias obscenas, las orgías voluptuosas, las ejecuciones crueles, la venganza implacable, que llenan más de la mitad de la Biblia, nos parece que sería más lógico considerar ésta como la palabra de un demonio más bien que la palabra de Dios. Es una historia de maldad que ha servido para corromper y embrutecer al género humano. — THOMAS PAINE.

La Biblia es un libro de fe, y un libro de doctrina, y un libro de moral, y un libro de religión, de revelación especial de Dios. — DANIEL WEBSTER.

La conversación es la imagen del espíritu. Según es el hombre, así es la charla. — PUBLIO SIRO.

Si se pudiera poner al descubierto la mente de los hombres, encontraríamos muy poca diferencia entre el sabio y el necio. La diferencia principal consiste en que el primero sabe seleccionar sus pensamientos para la conversación, suprimiendo unos y comunicando otros, mientras que el segundo deja correr las palabras irreflexivamente. — JOSEPH ADDISON.

Cuando hables a un hombre, mírale a los ojos cuando él te hable, mírale a la boca. — FRANKLIN.

No hables como no sea para beneficiar a otros o a ti mismo: evita la conversación trivial. — FRANKLIN.

Una sola conversación con un hombre sabio vale más que diez años de estudio en los libros. — LONGFELLOW.

ORACION A LA BANDERA



Dios te salve, Patria Sagrada. En tu seno hemos nacido y amado: eres el aire que respiramos, la tierra que nos sustenta, la familia que amamos, la libertad que nos defiende, la religión que nos consuela.

Tú tienes nuestros hogares queridos, fértiles campiñas, ríos majestuosos, soberbios volcanes, apacibles lagos, cielos de púrpura y oro.

En tus campos ondulan doradas espigas, en tus talleres vibran los motores, chisporrotean los yunques; surgen las bellezas del arte.

Patria: en tu lengua armoniosa pedimos a la Providencia que te ampare, que abra nuestra alma al resplandor del cielo, grabe en ella dulces afectos al Maestro y a la Escuela y nos infunda tu santo amor.

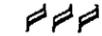
Patria: tu historia, blasón de héroes y mártires, reseña virtudes y anhelos; tú reverencias el Acta que consagró la soberanía nacional y marcas la senda florida en que la Justicia y la Libertad nos llevan hacia Dios.

Bandera de la Patria, símbolo sagrado de El Salvador, te saludan reverentes las nuevas generaciones!

Para ti el sol vivificante de nuestras glorias, los himnos del patriotismo, los laureles de los héroes. Para ti el respeto de los pueblos y la corona de amor que hoy ceñimos a tus inmortales cienes.

DAVID J. GUZMAN.

EL MAL JEFE Y EL BUEN JEFE



El mal Jefe maneja a sus colaboradores;
El buen Jefe guía a sus colaboradores.

El mal Jefe impone su criterio a "sangre y fuego";
El buen Jefe discute su criterio, rectifica o persuade.

El mal Jefe depende de su autoridad;
El buen Jefe depende de su eficiencia.

El mal Jefe inspira temor y zozobra;
El buen Jefe inspira simpatía y respeto.

El mal Jefe exige puntualidad y él llega tarde;
El buen Jefe llega antes y se retira después.

El mal Jefe sabe a quien echarle la culpa;
El buen Jefe acepta y sabe cómo enmendar los errores.

El mal Jefe sólo piensa en las cosas que no andan buenas;
El buen Jefe parte de las cosas buenas para superar las malas.

El mal Jefe sabe, si acaso, cómo se hacen las cosas;
El buen Jefe enseña a los demás cómo se hacen bien las cosas.

El mal Jefe hace del trabajo una pesadilla;
El buen Jefe hace del trabajo algo satisfactorio.

El mal Jefe dice "vaya";
El buen Jefe dice "vamos".

El mal Jefe dice "Yo";
El buen Jefe dice "nosotros".

El mal Jefe dice "hagan";
El buen Jefe dice "hagamos".

M. GORDON SALFRIDGE.

LA FAMILIA

Gobernar una familia es casi tan difícil como gobernar todo un reino. — MONTAIGNE.

Los momentos más felices de mi vida han sido los pocos que he pasado en el hogar en el seno de mi familia. — THOMAS JEFFERSON.

Todas las familias felices se asemejan, pero las desgraciadas lo son de distinta manera. — TOLSTOY.

La familia es una sociedad limitada en número, pero una verdadera sociedad anterior a toda nación o Estado, con derechos y deberes propios, completamente independiente de la comunidad. — PAPA LEON XIII.

A mi juicio la buena o mala conducta futura de un niño depende completamente de la madre. — NAPOLEON.

Lo que un padre dice a sus hijos no lo oye el mundo, pero puede ser oído por la posteridad. — JUAN PABLO RICHTER.

¿Qué adorno más grande puede haber para un hijo que la gloria de un padre, o para un padre que la conducta honrosa de un hijo? — SOFOCLES.

El que deja una imagen suya en sus hijos sólo muere a medias. — CARLOS GOLDONI.

¡Qué dulce es entrar en el sueño de la muerte arrullado por la plegaria de un hijo! Ese es el verdadero réquiem. — SCHILLER.

Estas son mis alhajas (Haec ornamenta mea sunt). Frase de CORNELIA, refiriéndose a sus hijos, los Gracos.

Señor, yo soy hombre pacífico, manso, sosegado, y sé disimular cualquier injuria porque tengo mujer e hijos que sustentar y criar. — CERVANTES.

Los hijos, cuando son pequeños, entontecen a sus padres; cuando son mayores, los enloquecen. — PROVERBIO INGLES.

Dichoso aquel que se siente dichoso con sus hijos. — THOMAS FULLER.

Lo que cuesta mantener un vicio bastaría para criar dos hijos. — BENJAMIN FRANKLIN.



LA PATRIA Y EL PATRIOTISMO

No existen países pequeños. La grandeza de un pueblo no se mide por el número de sus componentes, como no se mide por su estatura la grandeza de un hombre. — VICTOR HUGO.

CORTESIA Y BUENOS MODALES

El hombre superior es cortés, pero no rastrero; el hombre vulgar es rastrero, pero no cortés. — CONFUCIO.

Sé cortés con todos; sociables con muchos; familiar con pocos. — FRANKLIN.



SUMARIO

PRIMERA PARTE

	<i>Pág.</i>
PROLOGO	15
ESTADO MAYOR DE LA GUARDIA NACIONAL	19
COLABORADORES DE LA DIRECCION GENERAL	21
JEFES DE COMANDANCIA	22
ABREVIATURAS EMPLEADAS EN ESTE MANUAL	24
DECRETO DE CREACION DE LA GUARDIA NACIONAL	24-25
LEY ORGANICA DE LA GUARDIA NACIONAL	25
REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY ORGANICA DE LA GUARDIA NACIONAL	36
CARTILLA PARA EL SERVICIO DE LA GUARDIA NACIONAL	51
REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE LA GUARDIA NACIONAL	84
REGLAMENTO ORGANICO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL CURSO DE EXTENSION PARA INDIVIDUOS DE TROPA DE LA GUARDIA NACIONAL	96
REGLAMENTO DE ASCENSOS DEL PERSONAL DE TROPA DE LA GUARDIA NACIONAL	105
REGLAMENTO ORGANICO DE LA ESCUELA PARA HIJOS DE LOS GUARDIAS NACIONALES	111
REGLAMENTO ORGANICO Y DE REGIMEN INTERIOR DE LA ESCUELA DE GUARDIA NACIONAL	117
REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACION DE LA RESERVA DE LA GUARDIA NACIONAL	124
ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD DE JEFES Y OFICIALES DE LA GUARDIA NACIONAL	128
DECRETO DE FUNDACION DE LA ESCUELA DE GUARDIA NACIONAL ...	130
SEGURO DE VIDA A FAVOR DE LOS GUARDIAS NACIONALES	132
¿ES USTED REALMENTE GUARDIA NACIONAL?	135
CODIGO DE ETICA DEL GUARDIA NACIONAL	139
DECALOGO DEL AGENTE DE SEGURIDAD PUBLICA	140
LA GUARDIA NACIONAL ES UN CUERPO DEL EJERCITO ACTIVO DE LA REPUBLICA	141

	Pág.
GUARDIA NACIONAL PASA AL RAMO DE DEFENSA	142
MONUMENTO A LOS GUARDIAS NACIONALES QUE MUERAN EN EL CUMPLIMIENTO DE SU DEBER	143
RELACION DE GUARDIAS NACIONALES FALLECIDOS EN ACTOS DEL SERVICIO CON SU RESPECTIVA MICROBIOGRAFIA	144
GUARDIAS NACIONALES MUERTOS EN ACTOS DEL SERVICIO Y EN ACCION DE GUERRA	164
PATRONA DE LA BENEMERITA GUARDIA NACIONAL DE EL SALVADOR MARIA AUXILIADORA	175
HISTORIA DE LA GUARDIA NACIONAL	178
FUNDADORES DE LA GUARDIA NACIONAL	180
LA ESCUELA "GENERAL BRAN"	203
HIMNO ESCOLAR DE LA ESCUELA "GENERAL BRAN"	205
HISTORIA DE LOS UNIFORMES	206
FOTOGRAFADO DE LOS UNIFORMES DE LA GUARDIA NACIONAL ...	206-207
EDIFICIOS DE LA GUARDIA NACIONAL OCUPADOS DESDE QUE FUE FUNDADA EL 3 DE FEBRERO DE 1912	210
DIRECTORES GENERALES QUE HA TENIDO LA GUARDIA NACIONAL DESDE SU FUNDACION HASTA LA FECHA	212

SEGUNDA PARTE

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR	215
CODIGO CIVIL	256
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES	277
✓ CODIGO PENAL	289
✓ CODIGO PROCESAL PENAL	378
CODIGO DE MENORES	433
LEY DE POLICIA	438
LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL	448
LEY DE VIALIDAD	451
LEY MONETARIA DE EL SALVADOR	454
LEY ELECTORAL	456
LEY AGRARIA	472

	Pág.
LEY DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SOBRE ACCIDENTES DE TRANSITO	483
INSTRUCTIVO SOBRE PROCEDIMIENTOS EN ACCIDENTES DE TRANSITO	487
LEY DEL RAMO MUNICIPAL	489
LEY DE SALARIOS	492
LEY FORESTAL	493
LEY DE YODACION DE SAL	503
LEY DE ESTADO PELIGROSO	505
REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO	508
REGLAMENTO PARA EL USO DE APARATOS PARLANTES	514
DECRETO SOBRE PORTACION DE ARMAS DE FUEGO	518
PERSONAS QUE PUEDEN PORTAR PISTOLA O REVOLVER EN EL INTERIOR DE LAS POBLACIONES	521
LA EBRIEDAD CONSUECUDINARIA COMO INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE EMPLEO O CARGO PUBLICO	524
PERSONAL CON DERECHO A PASAJES GRATIS EN AUTOBUSES	526
DESIGNACION DE LOS PRIMEROS DOS NUMEROS DE LA CEDULA DE IDENTIDAD PERSONAL, SEGUN EL DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO EN EL PAIS	528
DISPOSICIONES PARA LA ALIMENTACION DE LOS TRABAJADORES DEL CAMPO	533
AUTORIZASE LA VENTA DE MEDICAMENTOS DE USO CORRIENTE EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES	536
REQUISITOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE JUEGOS PERMITIDOS ...	538
OBLIGACION DE PUBLICAR LOS PRECIOS DE LOS ARTICULOS QUE EXPENDAN AL POR MAYOR O AL DETALLE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES	540
CLAVES DE LOS FIERROS DE HERRAR GANADO DEL SISTEMA NUMERICO, ADAPTADO AL CAPRICHOSO EN VIGENCIA	541
PROHIBESE LA MANUFACTURA, COMPRA-VENTA Y TENENCIA DE "CHISPAS DEL DIABLO"	542
PROHIBESE LA EXPORTACION DE GANADO BOVINO A CUALQUIER PAIS	543
PROHIBIDA VELACIONES DE MUERTO CON MUSICA	545
PROHIBESE EL USO DE HONDAS U HONDILLAS	546
DECLARASE OBLIGATORIO EL USO DE LA LEYENDA "DIOS, UNION Y LIBERTAD"	547

TERCERA PARTE

	Pág.
✓ CODIGO DE JUSTICIA MILITAR	551
✓ ORDENANZA DEL EJERCITO	593
✓ JERARQUIA MILITAR DE LOS DISTINTOS GRADOS ASIMILADOS	612
✓ DECALOGO DEL COMANDANTE	614

CUARTA PARTE

✓ CURSO DE NARCOTICOS	619
✓ DROGAS (Una Cartilla de bolsillo)	661
✓ CALO DE LOS MARIHUANEROS	664
✓ GLOSARIO DE TERMINOS USADOS EN ESTE CURSO	667
✓ RELACIONES PUBLICAS	669
✓ HISTORIA, ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL PARTIDO COMUNISTA	681

QUINTA PARTE

✓ DATOS BIOGRAFICOS DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR	705
✓ CUADRO DEMOSTRATIVO CON LA DIVISION POLITICA Y ADMINISTRATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR	707
✓ DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	726
✓ MANUAL DE SEÑALES VIALES	733
✓ REGLAMENTO GENERAL DE TRANSITO	754
✓ SOLICITUDES DE TRANSITO	788
✓ TARIFAS MAXIMAS A COBRARSE POR EL SERVICIO DE TAXIS	800
✓ ORACION A LA BANDERA	802
✓ EL MAL JEFE Y EL BUEN JEFE	803
ESTANDARTE DE LA GUARDIA NACIONAL	804-805



Los reyes han corrido más peligro por las locuras a que les ha llevado la adulación de los parásitos que por las maquinaciones de sus enemigos. — J. FENIMORE COOPER.

El poder político es simplemente el poder organizado de una clase para oprimir a otro. — CARLOS MARX.

Sin hipocresía, mentiras, castigos, cárceles, fortalezas y crímenes no puede surgir ningún nuevo poder ni sostenerse el que existe. — TOLSTOY.